

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

1994

DR. ARTURO HOYOS
PRESIDENTE

SALA PRIMERA (CIVIL)

LICDO. RODRIGO MOLINA AMUY
PRESIDENTE

DR. CARLOS LUCAS LÓPEZ T.

LICDA. SONIA F. DE CASTROVERDE
SECRETARIA

LICDO. RAÚL TRUJILLO MIRANDA

SALA SEGUNDA (PENAL)

LICDO. JOSÉ MANUEL FAÚNDES
PRESIDENTE

DRA. AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

LICDO. MARIANO HERRERA
SECRETARIO

DR. FABIÁN ECHEVERS

SALA TERCERA (CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y LABORAL)

DR. ARTURO HOYOS
PRESIDENTE

LICDA. MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

DR. EDGARDO MOLINO MOLA

LICDA. JANINA SMALL
SECRETARIA

SALA CUARTA (NEGOCIOS GENERALES)

DR. ARTURO HOYOS
PRESIDENTE

LICDO. JOSÉ MANUEL FAÚNDES

LICDO. RODRIGO MOLINA

LICDO. CARLOS H. CUESTAS G.
SECRETARIO GENERAL

ÍNDICE

PLENO	1
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES	2
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROBERTO ENRIQUE FUENTES Y EN REPRESENTACIÓN DE SILVINA NAVARRO DE VERGARA Y NELVA EDITH VÁSQUEZ DE ROJAS CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN EL AUTO N° 85 DEL 23 DE FEBRERO DE 1994 PROFERIDO POR EL JUZGADO TERCERO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	2
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS VÁSQUEZ & VÁSQUEZ EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR MANUEL MURADAZ FRAIZ EN CONTRA DE LA ORDEN VERBAL DE NO HACER DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	3
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ PÍO CASTILLERO EN REPRESENTACIÓN DE OSVALDO ANTONIO SINISTERRA CEDEÑO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL 24 DE FEBRERO DE 1994, PROFERIDA POR EL JUZGADO OCTAVO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	3
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROBERTO ENRIQUE FUENTES Y EN REPRESENTACIÓN DE SILVINA NAVARRO DE VERGARA Y NELVA EDITH VÁSQUEZ DE ROJAS CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN EL AUTO N° 85 DEL 23 DE FEBRERO DE 1994 PROFERIDO POR EL JUZGADO TERCERO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	5
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO RUBÉN MONCADA LUNA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR TOMÁS MADRID LEZCANO CONTRA LA ORDEN DE HACER EXPEDIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	6
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FELIPE RODRÍGUEZ GUARDIA EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR JARAMILLO SANTANA CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL INGENIERO JOSÉ VIRGILIO QUIROZ FERRO, DIRECTOR DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DE COCLÉ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	7
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ELSIE ÁLVAREZ EN REPRESENTACIÓN DE LA LICENCIADA NEREYDA ISABEL HORNA DE QUIROZ Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 342 S. C. DEL 25 DE MARZO DE 1994, EN LA CUAL LA JUEZ DEL TRIBUNAL TUTELAR DE MENORES DECLARA EN DESACATO A LA SEÑORA NEREYDA ISABEL HORNA DE QUIROZ Y ORDENA SU ARRESTO. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	8
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR VELÁZQUEZ & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL MORALES Y CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 22 DE DICIEMBRE DE 1993 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	10
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAMÓN FRANCISCO CASTELLANOS EN REPRESENTACIÓN DE PATRICIO JANSON Y CONTRA LA ORDEN DE HACER PROFERIDA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO MEDIANTE LAS RESOLUCIONES N° 28 y 29 DE FECHA 28 DE MARZO DE 1994. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	11
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA JUDITH GADELOFF EN SU CONDICIÓN DE APODERADA ESPECIAL Y REPRESENTADA LEGAL DE UNITED AIRLINES, INC. CONTRA LA ORDEN DE NO HACER DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	12
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ESTEBAN GARCÍA EN REPRESENTACIÓN DE IVÁN DE LA GUARDIA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE COPIADORA PANAMÁ, S. A. Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER PROFERIDA POR LA JUEZ PRIMERA DE TRABAJO DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE COLÓN. APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	13
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO OCTAVIO OCHOA GUILLÉN EN REPRESENTACIÓN DE ROSA ELENA PINO DE ARCIA EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER DICTADA POR LA JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE HERRERA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	14

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO ROBERTO ENRIQUE FUENTES CONTRA EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	15
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA VELÁZQUEZ & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE MARIO VELÁZQUEZ CHIZMAR Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DEL 22 DE AGOSTO DE 1991, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COLÓN, RAMO DE LO PENAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	17
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDILBERTO VÁSQUEZ ATENCIO, EN REPRESENTACIÓN DE FROILÁN MIRTO VALENZUELA ORTIZ CONTRA LA ORDEN DE HACER VERBAL EXPEDIDA POR EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	18
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS AROSEMENA EN REPRESENTACIÓN DE JUVENAL JAVIER GÓNDOLA SINISTERRA Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER PROFERIDAS POR EL LICENCIADO CARLOS RAÚL PIAD, DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	20
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL SEÑOR JOAQUÍN GARCÍA SÁNCHEZ, REPRESENTANTE LEGAL DE RÍO CRISTAL, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER IMPARTIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	21
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE SANSÓN, TORRIJOS Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR BENJAMÍN SOLÍS EN CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL DECRETO EJECUTIVO N° 421 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 1991, EMITIDO POR EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	24
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO GREGORIO LOBO EN REPRESENTACIÓN DE CLAUDIO SERRANO Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 2 EN LA SENTENCIA DEL 19 DE ABRIL DE 1993 (EN EL PROCESO LABORAL DE LESLIE NELSON -VS- SERVICIOS SERRANO Y/O CLAUDIO SERRANO). MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	25
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LEOSMAR TRISTÁN AGUILAR EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ROMÁN REYES MONROY Y EN CONTRA DEL DECRETO N° 154 DE 27 DE DICIEMBRE DE 1991. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	26
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LCDO. JORGE FLORES EN REPRESENTACIÓN DE NATIVIDAD TORRES VERNAZA VS LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL PROVEÍDO DE 21 DE FEBRERO DE 1994 DICTADA POR EL MAGISTRADO JORGE LUIS LOMBARDO DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE PANAMÁ. (PROCESO CIVIL ENTRE NATIVIDAD TORRES VERNAZA Y RAPIVENTA S. A. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	27
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA SOCIEDAD GANADERA DEL OESTE CONTRA EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	28
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR PATRICIO JANSON CONTRA EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	28
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR CARLOS AUGUSTO VILLALAZ EN CONTRA DEL JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	30
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO NEMESIO FAJARDO ÁNGULO EN REPRESENTACIÓN DE ROLANDO A. PAREDES Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER PROFERIDA POR EL JUEZ QUINTO DEL CIRCUITO, RAMO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL PANAMÁ, MEDIANTE OFICIO N° 912 DEL 23 DE JULIO DE 1993. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	31
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANÍBAL HERRERA PEÑA EN REPRESENTACIÓN DE MARCIAL ENRIQUE CASTILLERO CASTRO CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN SENTENCIA DE 1° DE MARZO DE 1993, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 4. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	32

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LCDO. MARCO TULIO HERNÁNDEZ V. EN REPRESENTACIÓN DE ELIGIO QUIJADA PINZÓN Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 386 DE 19 DE ABRIL DE 1994 PROFERIDA POR LA JUEZ DEL TRIBUNAL TUTELAR DE MENORES. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	32
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LIC. LUIS ANTONIO STAMP KIRTON EN REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE ANTONIO SÁNCHEZ MAHONEY EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA HOJALATERÍA FERRER, S. A Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 35-DGT-53/93 DEL 26 DE AGOSTO DE 1993 Y EN SU ADICIÓN HECHA EN LA RESOLUCIÓN N° 38-DGT-53/93, EXPEDIDAS AMBAS POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	33
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FERANDO BUSTOS EN REPRESENTACIÓN DE LA SRA. CELINA BATISTA DE OTERO Y CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN SIN NUMERO DEL DIEZ (10) DE FEBRERO DE 1994 DICTADA POR LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	33
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA LESBIA BERRÍOS DE ROSENAU EN REPRESENTACIÓN DE DIMOSTHENIS ARISTIDES SPYROPULOS EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD PADA, S. A. Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA CARTA D.G. N° 550-LEG-94 DEL 5 DE MAYO DE 1994, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL, A.I. DE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	34
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LIC. ANÍBAL HERRERA PEÑA EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO RIVERA EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE 25 DE MARZO DE 1994 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	35
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALCIBIADES BALLESTEROS JAÉN EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR DANIEL CHANG Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL SEÑOR GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	37
DEMANDA DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL HONORABLE REPRESENTANTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE COLÓN EN REPRESENTACIÓN DEL MUNICIPIO DE COLÓN CONTRA LA ORDEN DE NO HACER EXPEDIDA POR EL SEÑOR CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, LCDO. JOSÉ CHEN BARRÍA. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	38
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE HORACIO RODRÍGUEZ DE LEÓN EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 052 DEL 26 DE ABRIL DE 1994 EXPEDIDA POR EL MINISTRO DE SALUD. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VENTISÉIS (26) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	39
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL DR. TIBURCIO RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE ISRAEL FUENTES Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE NO HACER PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DEL 29 DE JUNIO DE 1993, CONFIRMADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	39
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA JUDITH GADELOFF EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE UNITED AIRLINES, INC. EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 075/DTTA/DAC DEL 18 DE ABRIL DE 1994 EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	40
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDGAR O. VARGAS T. EN REPRESENTACIÓN DE CARMEN CECILIA VARGAS DE DIEZ EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN CON FECHA DEL 9 DE MAYO DE 1990, DICTADA POR EL JUEZ SEXTO DEL CIRCUITO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	43
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. FÉLIX HUMBERTO ANTINORY EN REPRESENTACIÓN DEL SR. SAMUEL ENRIQUE ROSAS Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE NO HACER VERBAL PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	44
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LIC. SIXTO ÁBREGO CAMAÑO EN REPRESENTACIÓN DE JULIO ERNESTO PUERTAS Y CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA	

EN LA SENTENCIA PJ-4 DE FECHA 07 DE JULIO DE 1993, EXPEDIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 4 MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	45
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROLANDO MURGAS TORRAZA EN REPRESENTACIÓN DE ERNESTINA CASTILLO Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 45-93D, DEL 14 DE JULIO DE 1993 Y EN LA RESOLUCIÓN N° 56-93D DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 1993; DICTADAS AMBAS POR EL DIRECTOR GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	45
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR AZUCARERA NACIONAL, S. A. CONTRA EL JUZGADO DE TRABAJO DE LA CUARTA SECCIÓN (COCLÉ). MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	46
RECURSO DE HABEAS CORPUS	48
HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR FIDEL GONZÁLEZ EN CONTRA DEL SEÑOR FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	48
HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	49
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS ENRIQUE MACRE RUILOBA EN CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	49
HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDILBERTO VÁSQUEZ ATENCIO EN REPRESENTACIÓN DE ARMANDO DE JESÚS URRUTIA TRIANA Y EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	51
HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO NÉSTOR EGBERTO UREÑA BATISTA A FAVOR DE ARISTÓBOLO SÁNCHEZ EN CONTRA DEL FISCAL PRIMERO DEL CIRCUITO DE VERAGUAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	52
HABEAS CORPUS A FAVOR DE PABLO MUIR EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	53
HABEAS CORPUS A FAVOR DE PABLO MUIR EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	54
RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE HUMBERTO ARAÚZ EN CONTRA DEL JEFE DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	54
HABEAS CORPUS A FAVOR DE GIOVANNI LUIGI PETRO STERLING EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	55
HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS MANUEL ALVARADO Y JORGE LUIS MORALES TUÑÓN EN CONTRA DE LA JUEZ DEL TRIBUNAL TUTELAR DE MENORES DE COLÓN Y LA COMARCA DE SAN BLAS. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	57
HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR RAÚL ARGOTE CONTRA LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	59
HABEAS CORPUS A FAVOR DE JAVIER RAMÍREZ GIRALDO EN CONTRA DE LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	59
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALEX OLIVER MOSQUERA ÉVILA CONTRA LA JUEZ DEL TRIBUNAL TUTELAR DE MENORES. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	61
HABEAS CORPUS A FAVOR DE OMAR ANTONIO SOTILLO BENT EN CONTRA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	62
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALBERTO MOSQUERA Y EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	63
HABEAS CORPUS A FAVOR DE JAIME ENRIQUE PADILLA EN CONTRA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	64

HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARTÍN ALBERTO PINEDA GUTIÉRREZ EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	64
HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ JUAN ANDREVE GONZÁLEZ Y EN CONTRA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	65
HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR NICOLÁS CASTILLO QUIJANO EN CONTRA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	67
HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDUARDO FRUTOS EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	69
HABEAS CORPUS A FAVOR DE MICHAEL ROGELIO MAYNORD EN CONTRA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	70
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ELÍAS GUZMÁN LUCERO EN CONTRA DE LA FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	70
HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS AUGUSTO VILLALAZ Y EN CONTRA DEL JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	71
HABEAS CORPUS A FAVOR DE DIÓGENES ALEXIS ACOSTA CONTRA FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	72
HABEAS CORPUS A FAVOR DE GREGORIO DIEGO RODRÍGUEZ Y CONTRA LA JUEZ DÉCIMA SEGUNDA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	73
HABEAS CORPUS A FAVOR DE GLORIA BETHANCOURT DE RODRÍGUEZ EN CONTRA DEL JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	73
HABEAS CORPUS A FAVOR DE BRIDGETTE MC. FARLENE EN CONTRA DE LA FISCALÍA CUARTA DEL CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	75
RECURSO DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE ALFREDO ATENCIO VIGIL EN CONTRA DEL FISCAL PRIMERO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, CHIRIQUÍ-BOCAS DEL TORO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	76
RECURSO DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE EDUARDO WORRELL Y CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	76
HABEAS CORPUS A FAVOR DE DORIAN ELIÉCER SÁNCHEZ MELO EN CONTRA DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	77
HABEAS CORPUS A FAVOR DE MILTON B. DHURDLL Y JOSÉ CHACÓN EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	78
HABEAS CORPUS A FAVOR DE PUBLIO MONTES GÓMEZ EN CONTRA DE LA JUEZ DEL TRIBUNAL TUTELAR DE MENORES DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	80
HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR PAUL TELLO WESLEY EN CONTRA DE EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	81
HABEAS CORPUS A FAVOR DE DINO ADOLFO SCOTT MASDEU CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	82
HABEAS CORPUS A FAVOR DE VIOLETA GERAZO PONCE Y EN CONTRA DEL FISCAL PRIMERO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	82
HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR MILTON TORRES REYES EN CONTRA DEL FISCAL CUARTO DEL CIRCUITO DE COLÓN. "APELACIÓN". MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	84
HABEAS CORPUS A FAVOR DE LA SRA. MARGARITA SIERRA DE KILDER EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DE MIGRACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	85
HABEAS CORPUS A FAVOR DE JULIO ABDIEL SALAZAR EN CONTRA DEL FISCAL DUODÉCIMO DEL	

CIRCUITO JUDICIAL DE LA CHORRERA. APELACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	86
HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR EDUARDO FRANCISCO MITCHELL EN CONTRA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	87
HABEAS CORPUS A FAVOR DE HERMINIO MITRE Y EN CONTRA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	89
HABEAS CORPUS A FAVOR DE LASTENIA ESPERANZA DURÁN ESCALA (A) ANA DURÁN Y CARLOS HUMBERTO VERGARA DURÁN EN CONTRA DE LA JUEZ SEGUNDA DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	91
HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS ALBERTO CUEVAS CONTRA EL FISCAL SEGUNDO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	91
HABEAS CORPUS A FAVOR DE LAVINTON PARRIS BARKERS EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	93
HABEAS CORPUS A FAVOR DE CLETO HERNÁNDEZ HENRY Y EN CONTRA DEL LIC. BRÁULIO CARRERA MAGISTRADO SUSTANCIADOR DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	94
HABEAS CORPUS A FAVOR DE CÉSAR ANÍBAL LONDOÑO GIRALDO Y FELIPE MORENO VÉLEZ EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	95
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALEX ROJAS WILLIAMS CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	96
HABEAS CORPUS A FAVOR DE OMAR PADILLA CAICEDO EN CONTRA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	97
HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS PALMA Y EN CONTRA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	98
HABEAS CORPUS A FAVOR DE IVÁN ALEXIS BÁRCENAS CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	98
HABEAS CORPUS A FAVOR DE JACOBO LERNER ZIPPERMAN Y EN CONTRA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	101
HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ CAMAÑO EN CONTRA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	104
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD	106
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LCDO. BOLÍVAR DÁVALOS MONCAYO EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA PATRINA GUARNIERI DE MORLAND EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 890 Y 1265 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	106
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO ADOLFO ALBERTO BENEDETTI EVERS EN CONTRA DEL DECRETO N° 12 DE 17 DE ABRIL DE 1991, MODIFICADO POR EL DECRETO N° 5 DE 21 DE ENERO DE 1992. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	106
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LUIS ALBERTO CEDEÑO TREJOS, CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 24 DE MARZO DE 1988 DEL JUZGADO SEGUNDO DE HERRERA, QUE CONCEDE LA APELACIÓN Y CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 9 DE JUNIO DE 1988, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, CON SEDE EN LAS TABLAS. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	109
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SANTIAGO SANFORD URRIOA EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ISABEL CORRO RODRÍGUEZ EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 216 DE 10 DE JULIO DE 1991 EXPEDIDA POR LA CORREGIDURÍA DEL CORREGIMIENTO DE CALIDONIA Y LA EXPOSICIÓN. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	111
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO RAFAEL MURGAS TORRAZA EN	

CONTRA DEL NUMERAL 9 DE LA LEY 16 DE 9 DE JULIO DE 1991 Y LA FRASE "DE NACIMIENTO" DEL NUMERAL 1 DEL ARTICULO 17 DE DICHA LEY. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	113
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO DOMINGO SANTIZO PÉREZ EN CONTRA DE EL ACTO DE AUDIENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 1994 DENTRO DEL PROCESO DE GUARDA, CRIANZA Y EDUCACIÓN ENTRE LUIS STEVENS CHUNG -VS- GIOCONDA HAYDEE BATISTA ROMERO. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	116
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROY PHILLIPPS P., EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CASAMAR BONDED WAREHOUSE, S. A., Y CONTRA LA FRASE "EXCEPTO EN EL CASO DE QUE EL EJECUTANTE HAGA POSTURA POR CUENTA DE SU CRÉDITO" CONTENIDA EN EL ARTICULO 550 DE LA LEY 8 DE 1982. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	117
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LIC. OCTAVIO OCHOA GUILLÉN EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE JUDICIAL DEL SALÓN DE BELLEZA PROFESIONAL SCISSORS EN CONTRA DEL ARTICULO 893 DEL CÓDIGO DE TRABAJO. (PROCESO LABORAL ALEX EDUARDO CASTILLO VS SALÓN DE BELLEZA PROFESIONAL SCISSORS). MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	118
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LUIS CERVANTES DÍAZ, RODRIGO AROSEMENA, PEDRO A. BARSALLO, CECILIA AROSEMENA DE GONZÁLEZ, RODRIGO MOLINA ORTEGA, JUAN PABLO FÁBREGA, SIMÓN TEJEIRA Y MARCELA DE PÉREZ EN CONTRA DEL ARTÍCULO 1° DE LA LEY 9 DE 1984. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	118
OBJECCIÓN DE INEXEQUIBILIDAD PRESENTADA POR EL ÓRGANO EJECUTIVO EN CONTRA DEL PROYECTO DE LEY POR EL CUAL SE MODIFICA LA LEY N° 47 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1979, QUE ESTABLECE LA POLÍTICA SALARIAL PARA TODOS LOS EDUCADORES QUE LABORAN EN EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y SE DICTAN OTRAS MEDIDAS RELACIONADAS CON DICHA POLÍTICA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	119
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LIC. JOSÉ LUIS VARELA EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO ALEXIS PINILLA RODRÍGUEZ EN CONTRA DEL ARTICULO 561 DEL CÓDIGO DE TRABAJO. (PROCESO LABORAL PROPUESTO POR EDWIN C. CASTRO R., EN CONTRA DEL SR. RICARDO ALEXIS PINILLA RODRÍGUEZ). MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	127
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS AROSEMENA Y AROSEMENA EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR MANUEL MARÍA SOLÉ JAÉN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 013 DE 25 DE FEBRERO DE 1993, DECRETADA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE PENONOMÉ, PROVINCIA DE COCLÉ. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	127
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL MURGAS TORRAZZA EN SU PROPIO NOMBRE Y EN CONTRA DEL ARTÍCULO 2494 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	128
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR NORBERTO REY CASTILLO CONTRA LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 24, NUMERAL 3 DE LA LEY 11 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1986 POR CONTRAVENIR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 220, NUMERAL 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	129
LA FIRMA FORENSE REYNOLDS, CHACÓN ARIAS & ASOCIADOS, DEMANDA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS RESOLUCIONES N° 76 DE 28 DE MAYO DE 1991 Y N° 85 DE 27 DE JUNIO DE 1991, PROFERIDA POR EL ÓRGANO EJECUTIVO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	131
EL ÓRGANO EJECUTIVO CONSULTA LA INEXEQUIBILIDAD DEL PROYECTO DE LEY "POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS EN MATERIA DE NEGOCIACIÓN Y CONTRATACIÓN DE EMPRÉSTITOS Y DEUDA PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN ECHEVERS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	134
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ PÍO CASTILLERO EN CONTRA DE UNA FRASE DEL ARTÍCULO 1254 Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1261 DEL CÓDIGO FISCAL Y EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY 30 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1994. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	136
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ J. CEBALLOS HIJO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 32 DE 5 DE FEBRERO DE 1990 DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	141

DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE A M/N HAITÍ EXPRESS. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	167
APELACIONES MARÍTIMAS	
	171
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL JUEZ DEL TRIBUNAL MARÍTIMO, LICDO. ALVARO CABAL DUCASA EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S. A. CONTRA LYKES BROS, STEAMSHIP CO., BOY STEAMSHIP CORPORATION, RICKMERS REEDEREI B., GMBH Y COALSA ZONA LIBRE, S. A. (SOLIDARIAMENTE). MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	171
APELACIÓN INTERPUESTA POR YAMATO KAIUN (PANAMÁ), S. A. CONTRA EL AUTO DEL 27 DE ENERO DE 1984 DICTADO POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MUTUA DE SEGUROS DE ARMADORES DE BUQUES DE PESCA DE ESPAÑA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	172
M/N NABAJOT EX TWO SISTER APELA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 3 DE DICIEMBRE DE 1993 DICTADA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE GERMÁN BANGUERRA SOLÍS. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	174
RECURSO DE CASACIÓN CIVIL	
	175
GABRIEL HUMBERTO POVEDA MACÍAS REURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A GISELA MARÍA MENDIETA RIVERA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	175
INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES OMEGA REURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE HUMBERTO GARÚZ. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	176
COMPAÑÍA PANAMEÑA DE FINANZAS, S. A. Y GANADERÍA ALEMI, S. A. REURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE GANADERÍA ALEMI, S. A. LE SIGUE A COMPAÑÍA DE FINANZAS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	177
ALFREDO BARBA RODRÍGUEZ REURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE RÓMULO RAMÓN RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	178
ESCAMILLA Y LUZ PIEDAD GÓMEZ DE CASTRO REURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A HERMES FINANCE, INC., S. A., MICHAEL MOREAU Y SAMUEL MARÍN. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	181
VENANCIO HIGUERA RAMOS Y BENJAMÍN GIL HIGUERA REURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUEN A PEDRO HIGUERA RAMOS. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	182
TRANSPORTE Y EQUIPO, S. A. REURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMÁ, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	183
JOSÉ DE LA ROSA MORENO CALDERÓN REURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ANTONIO CASCANTE RIVERA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	186
CARLOS ELISEO SANTANA REURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO PROPUESTO POR FERNANDO ANTONIO MONTES, EN LA ACCIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTA POR CARLOS ELISEO SANTANA CONTRA FERNANDO ANTONIO MONTES C. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	186
BANCO CAFETERO REURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO (SECUESTRO) QUE LE SIGUE A JACOBO DANIEL ATIE, PINUCH, S. A., ZAVA, S. A., NIYAR, S. A. Y KINERET, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	188
EGLA MIRANDA DE CERRUD, TEMÍSTOCLES MIRANDA Y JULIO MIRANDA REURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LES SIGUE JOSEFINA MIRANDA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	188
ELVIA ELISA GONZÁLEZ NIETO REURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUE A LUZ MARÍA NIETO Y EMMA SATURNINA GONZÁLEZ. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	189
MARIANITA LINDAO CASTRELLÓN REURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A MARCO ANTONIO CARRINGTON BRADY. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A.	

PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	190
ALCIBIADES GONZÁLEZ G. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO (SOLICITUD DE QUE SE DECRETE LA NULIDAD DE UNA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS Y DE DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD LUZ DE LUNA, S. A. O MOONLIGHT, INC.), QUE LE SIGUE MERCEDES DE LEÓN DE HEMMERLING. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	190
MARÍA DE LOURDES DE ARANGO RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN Y DE INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD INSTAURADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR INVERSIONES ARAVAL, S. A. Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	191
VAPI, S. A. Y ARIEL AUGUSTO VACARO RECORREN EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIONA DE PRESCRIPCIÓN PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LES SIGUE BANCO DISA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	193
VENANCIO HIGUERA RAMOS Y BENJAMÍN GIL HIGUERA RECORREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUEN A PEDRO HIGUERA RAMOS. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	194
JOSÉ DE LA ROSA MORENO CALDERÓN RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ANTONIO CASCANTE RIVERA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	194
METROPOLITANA DE SEGUROS DE VIDA, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE PETRONIA MARTÍNEZ DE SÁNCHEZ. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	195
LUZ MERY LASSO ORTEGA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A ABEL LEGUÍSAMO QUINTERO. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	197
PEDRO ROBUSTIANO BORGES RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE REPUBLIC NATIONAL BANK, INC. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS L. LÓPEZ T. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	198
PATRICIA LUCÍA FLYNN WALKER RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE ENRIQUE OCAMPO SIMONIN. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	204
COMPAÑÍA PANAMEÑA DE FINANZAS, S. A. Y GANADERÍA ALEMI, S. A. RECORREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE GANADERÍA ALEMI, S. A. LE SIGUE A COMPAÑÍA PANAMEÑA DE FINANZAS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	208
ONDA TROPICAL, S. A. Y AURELIO DOPESO CARREIRO RECORREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD DE LO ACTUADO QUE LE SIGUEN A BANCO EXTERIOR, S. A. (SUCURSAL DE CHITRÉ). MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	208
GABRIEL HUMBERTO POVEDA MACÍAS RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A GISELA MARÍA MENDIETA RIVERA (M. P.). MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	210
BANCO NACIONAL DE PANAMÁ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE LANZAMIENTO QUE LE SIGUE A EUGENE MCGRATH RENAULD. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	211
BARRAZA Y COMPAÑÍA, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE A MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	212
GABRIEL ALEXIS APARICIO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LA BARQUETA AGRÍCOLA, S. A. BAPAMA, S. A. ARANGUI (PANAMÁ), S. A., CITIBANK, N. A. ó CITIBANK NATIONAL ASSOCIATION, JULIO ALFONSO ARAÚZ JOVANÉ, JOSÉ OLMEDO MIRO MOLINA Y KENNY RODRÍGUEZ DE MIRO. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	212
APELACIÓN INTERPUESTA POR FRUTEXPO, S. A. Y FLOTA MERCANTE GRAN COLOMBIANA, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 1º DE JUNIO DE 1992 DICTADA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO QUE LE SIGUE FRUTAS TROPICALES DE EXPORTACIÓN, S. A. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	213
LUIS ALFONSO GARZÓN POLANCO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO (CON ACCIÓN DE SEQUESTRO PREVIO) QUE LE SIGUE A MAXIMILIANO PÉREZ HERRERA, DIMAS BAUTISTA FLORES Y TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS	

LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	224
ALVARO LÓPEZ ORTIZ Y AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL RECURREN EN CASACIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO QUE AQUEL LE SIGUE A ESTA Y A LA COMPAÑÍA COLONIAL DE SEGUROS DE PANAMÁ, S. A. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	227
VÍCTOR AGUILAR RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COOPERATIVA DE VIVIENDA DE NUEVO CHORRILLO, R. L. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	229
CARLOS ELETA ALMARÁN RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE RESCISIÓN DE EMBARGO PRESENTADA POR EL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICAS Y ELECTRIFICACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR CARLOS ELETA ALMARÁN CONTRA ASTILLEROS BALBOA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	233
TRANSPORTE Y EQUIPO, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMÁ, S. A. (SOLICITUD DE REFORMA EN CUANTO A COSTAS). MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	237
LUIS EDGARDO GARCÍA ALVAREZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO (SECUESTRO) QUE LE SIGUE DIDO DALILA DOMÍNGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	239
FLORENCIO SERRANO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE RODABER, S. A., CELSO SERRANO Y SATURNINO CASTILLO. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	242
TRIBUNAL DE INSTANCIA	243
CONFLICTO DE COMPETENCIA PRESENTADO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE FERRETERÍA INDUSTRIAL, S. A. LE SIGUE A DACOTRANS APRILE PANAMÁ, S. A. Y DACOTRANS GRISSKI PT GMHB & CO. GK. MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO CARLOS LUCAS LÓPEZ. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	243
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO CARLOS LUCAS LÓPEZ EN EL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CHUGANI ZONA LIBRE, S. A. CONTRA INTEROCEÁNICA DE SEGUROS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	244
SALA SEGUNDA DE LO PENAL	245
ACUSACIÓN PARTICULAR	246
DENUNCIA CRIMINAL PRESENTADA POR FELITA M. ÁLVAREZ DE RODRÍGUEZ CONTRA JORGE LUIS OLIVARES ARENA, DIRECTOR DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN POR EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD, EXTRALIMITACIÓN DE FUNCIONES E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE SERVIDORES PÚBLICOS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	246
DENUNCIA PRESENTADA CONTRA ABDIEL ADAMES, JUSTO MEDRANO, OCTAVIO SOUSA, EDGARDO MOLINO MOLA, GASPAR GARCÍA DE PAREDES, FLORENTINO PUGA, DALIA PEÑA, PAULA SOLÍS DE HUERTAS, GILDA TORREGLOSA Y JORGE CASTILLO, SINDICADOS POR LOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD Y EXTRALIMITACIÓN DE FUNCIONES EN PERJUICIO DE ARISTIDES ISAAC GÓMEZ DE LEÓN. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES RODRÍGUEZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	246
ACUSACIÓN PARTICULAR PRESENTADA POR MAGDALENO GALLARDO DE LA HOZ EN CONTRA DE ALEJANDRO GARÚZ R. (GERENTE DE LOS CASINOS NACIONALES). MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	248
DENUNCIA INTERPUESTA CONTRA GUILLERMO LEBLANC JR. Y LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE DIRECTORES DE ZONAS DEL CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ SINDICADOS POR LOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y POR PECULADO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	248
AUTO APELADO	252
SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR A FAVOR DEL SEÑOR HUGO HERNÁN HERÁLDEZ, PROCESADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE DIONISIO BAUTISTA SANTAMARÍA MORENO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN ECHEVERS. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	252
SOLICITUD DE LIBERTAD FORMULADA POR EL LIC. JOSÉ A. DE GRACIA A FAVOR DE JORGE ALBERTO MURILLO HERAZO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE	

CAMPAZ RENGIFO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	254
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE ROGELIO MARTÍN ARONA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ARMANDO ANDRADE COBOS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	254
SOLICITUD DE FIANZA A FAVOR DE ELISEO AGUILAR LUNA, SINDICADO DEL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE OLRICK ROBERT HENDRICKS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	256
FIANZA DE EXCARCELACIÓN INTERPUESTA A FAVOR DE ISRAEL GONZÁLEZ MARCIAGA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	257
AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO	259
JUICIO SEGUIDO CONTRA FEDERICO JIMÉNEZ FUENTES Y FEDERICO JIMÉNEZ VALLEJOS, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE MARIO OSCAR RAMOS ECHEVERS Y ALEJANDRO BATISTA JIMÉNEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	259
JUICIO SEGUIDO CONTRA HILARIO ÁNGEL GUERRA ESCOBAR, GILBERTO SANTOS SUÑE GÓMEZ Y CARLOS ENRIQUE MORALES MORALES, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE CAMILO GALINDO MARTÍNEZ Y EMÉRITO ARAÚZ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	261
PROCESO SEGUIDO A DELFÍN SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ (A) "YUNIER", POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ALEJANDRO SÁNCHEZ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	263
SUMARIO INCOADO CONTRA JUAN JOSÉ JULIÁN CABALLERO (A) "REMI", "RESEX" o "PELUDO", y FRANKLIN MORALES MORALES, POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y ROBO EN PERJUICIO DE PEDRO ANTONIO MORALES GUERRA. MAGISTRADO PONENTE. FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	265
PROCESO SEGUIDO A ABEL MÉNDEZ ESCOBAR, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JOSÉ ANÍBAL ASPEDILLA PLICET. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	267
SUMARIO SEGUIDO A FRANCISCO BALLESTEROS DELGADO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE GEOVAD JACINTO GARCÍA CAJAR. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	268
PROCESO SEGUIDO A NELSON ARIEL CHACÓN PÉREZ, POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE EVIN HERNÁN AGUILAR DOMÍNGUEZ. (APELACIÓN DE AUTO). MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	271
RECURSO DE CASACIÓN PENAL	272
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO BLAS CORTÉZ RODRÍGUEZ, POR EL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE AIDA NARCISA VARGAS ASPRILLA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	272
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO CONTRA ELISEO MOJICA MORENO, SINDICADO POR EL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	272
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A GRISELLE VILLARREAL CASTILLO, POR EL DELITO DE HOMICIDIO Y LESIONES CULPOSAS EN PERJUICIO DE NODIER MIRANDA, OLGA ELVIRA CRUZ DE MIRANDA, ANA ELVIRA HERT CRUZ, ANÍBAL MIRANDA CRUZ Y ÁLVARO VISSUETTE (LESIONADO). MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	273
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO CONTRA DANIEL HUMBERTO PALMA PINTO, SINDICADO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL EN PERJUICIO DE ZORAYA IBETH AGUILAR VÁLDEZ. MAGISTRADO FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	276
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN EL JUICIO SEGUIDO A GUILLERMO AZAEL ROBLES, OLGA ELIZABETH BERNAL ULLOA, ELIZABETH DEL CARMEN BURGOS ULLOA, RODRIGO ELIÉCER MORENO MENDOZA Y GUILLERMO AZAEL ROBLES, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	278
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FRANCISCO L. GRAHAM MELÉNDEZ, POR	

DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	279
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO CONTRA DAMARIS EDITH MENDIETA OCAMPO SINDICADA POR EL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	280
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A NORIEL ADRIÁN REVELLO MORALES, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO EN PERJUICIO DE EDUARDO APARICIO GONZÁLEZ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	282
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA JULIO CÉSAR RAMOS, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO EN PERJUICIO DEL ALMACÉN EL CAMPESINO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	284
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A PEPE GARCÍA ROBLES O PEPE FINIGA GARCÍA Y A BERTA ALICIA NÚÑEZ DE GONZÁLEZ POR DELITO DE FALSEDAD EN PERJUICIO DE LA ASOCIACIÓN DE EDUCADORES VERAGÜENSES. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	285
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO BLAS CORTÉZ RODRÍGUEZ, POR EL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE AIDA NARCISA VARGAS ASPRILLA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	285
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN EL PROCESO SEGUIDO A CARLOS MANUEL ACOSTA ALVARADO, POR DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE GENOVEVA ARBOLEDA BLANCO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	286
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN EL PROCESO SEGUIDO A MANUEL SALVADOR BROCE BATISTA POR EL DELITO DE HURTO PECUARIO EN PERJUICIO DE SATURNINO SÁNCHEZ SANTANA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	286
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO CONTRA ARISTIDES RAMÍREZ, SINDICADO POR EL DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	287
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN EL PROCESO SEGUIDO A ISIDRO ANDRÉS ORTA PORTILLO, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	288
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ISIDRO MALDONADO NÚÑEZ Y REYNALDO ANTONIO JONES WRIGHT, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	289
CONFLICTO DE COMPETENCIA	289
SOLICITUD DE EQUIPARACIÓN DE SENTENCIA IMPUESTA EN LOS ESTADOS UNIDOS A NICOLÁS RAFAEL ACOSTA HERRERA, FORMULADA POR EL LICENCIADO MAXIMILIANO A. HIDALGO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	289
INCIDENTE DE CONTROVERSIA	291
INCIDENTE DE CONTROVERSIA PRESENTADO POR EL LIC. JOSÉ LUIS VARELA, EN CONTRA DE LA SEÑORA FISCAL PRIMERA SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL (NEDELKA DÍAZ DE CASTILLO), DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN DE LAS CAUSAS DE LA MUERTE DE TOMAS DOMÍNGUEZ ESCOBAR. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	291
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	292
SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE APREHENSIÓN PROVISIONAL DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A JUAN AYALA GONZÁLEZ Y OMAR GONZÁLEZ HERRERA, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	292
RECURSO DE HECHO	293
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO DENTRO DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR FORMULADA EN CONTRA DEL SEÑOR ROMÁN ROBAYNA PERDOMO Y LA SOCIEDAD ANÓNIMA PILOT OCEAN WAYS CORP., POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO DE ESTAFA EN PERJUICIO DE LA COMPAÑÍA MARÍTIMA UNIVERSAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	293
RECURSO DE REVISIÓN	293

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR CRISTÍN ESPINOSA RÍOS, EN EL PROCESO SEGUIDO POR DELITO DE HOMICIDIO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	293
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO CONTRA JORGE ELIÉCER RÍOS SALDAÑA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE TELMO ENRIQUE RIVAS VALDÉS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	294
SENTENCIA APELADA	295
JUICIO SEGUIDO A ANTONIO FERNANDO JOHNSON BEST, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE MÁXIMO EDUARDO SALAS MÁRQUEZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	295
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN	296
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE ENRIQUE VEGA RÍOS, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JOEL ORTIZ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	296
SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE APREHENSIÓN PROVISIONAL	297
SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE APREHENSIÓN PROVISIONAL EN EL CASO SEGUIDO A CARLOS ALBERTO PALACIOS AGUIRRE, POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	297
SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE LA APREHENSIÓN PROVISIONAL DECRETADA SOBRE LA MOTONAVE CORSAIR, DE PROPIEDAD DEL SEÑOR CARLOS MANUEL BONILLA RIVAS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL GABRIEL VELÁZQUEZ. MAGISTRADO: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	298
SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE BIENES APREHENDIDOS PROVISIONALMENTE POR EL MINISTERIO PÚBLICO, AL SEÑOR ALEJANDRO CÉSAR LANGE ROJAS CON RELACIÓN A PROCESO POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	300
TRIBUNAL DE INSTANCIA	301
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DE LA MAGISTRADA AURA E. GUERRA DE VILLALAZ DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FRANCISCO BALLESTEROS DELGADO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE GEOVAD JACINTO GARCÍA CAJAR. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	301
SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	303
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN	304
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. HERNANDO CORNO, EN REPRESENTACIÓN DE AUGUSTO FÁBREGA PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 145 DE 1 DE JUNIO DE 1990, DICTADA POR EL MINISTRO DE SALUD, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	304
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE REFINERÍA PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° R. P. 084-91 SIN FECHA, EXPEDIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	305
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. MIGUEL GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE CÉSAR JAVIER CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA NOTA DM-CH-DR.AAM- 510-91 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 1991, SUSCRITA POR EL DIRECTOR MÉDICO DEL COMPLEJO HOSPITALARIO ARNULFO ARIAS MADRID DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	307
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO PITY PORTER EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA ISABEL DE AYALA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 50-91D DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1991, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JUAN TEJADA MORA. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	308
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. EMÉRITO MILLER R., EN REPRESENTACIÓN DE ACADEMIA HEBREA DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES N° 6995-87 DEL 3 DE JUNIO	

- DE 1987 Y LA 7270-87 DEL 28 DE OCTUBRE DE 1987, DICTADAS POR LA SUB-DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). 310
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ISAAC LADRÓN DE GUEVARA EN REPRESENTACIÓN DE NOEMÍ E. QUINTERO DE CARRASCO PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL RESUELTO N° 186 DE 17 DE DICIEMBRE DE 1991 DICTADO POR EL GERENTE EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). 312
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE COPIADORAS DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 7185-87-D. G. DE 28 DE AGOSTO DE 1987, DICTADA POR EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). 313
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA DURLING Y DURLING, EN REPRESENTACIÓN DE PEPSICO, INC, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 60 DE 12 DE ABRIL DE 1991, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO INTERIOR DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). 317
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO F. BARBA, EN REPRESENTACIÓN DE LUCILA SOUSA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N° 336 DE 22 DE JULIO DE 1991, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SEIS (6) MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). 321
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSÉ ALBERTO ÁLVAREZ EN REPRESENTACIÓN DE KEVIN LUCAS HARRINTONG SHELTON PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR ASAMBLEA LEGISLATIVA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). 324
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. BRAULLIO CARRERA, EN REPRESENTACIÓN DE MARJORIE FIDANQUE DE MIZRACHI, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO N° 206 DE 5 DE AGOSTO DE 1992, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). 325
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS GEORGE, EN REPRESENTACIÓN DE NILDA ELENA ÁBREGO GALAGARZA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL RESUELTO POR EL CUAL SE DECLARÓ VACANTE SU CARGO, EMITIDO POR EL MINISTRO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). 327
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA VILLALAZ Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE OVIDIO BONILLA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA ACCIÓN DE PERSONAL N° 02140 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 1990, EXPEDIDA POR EL JEFE DE PERSONAL Y EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). 327
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DR. ROLANDO MURGAS TORRAZA, EN REPRESENTACIÓN DE AGRIPINA CHIFUNDO DE CABRERA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA PROVIDENCIA DE SUSPENSIÓN PREVENTIVA DE 25 DE MARZO DE 1993, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE EDUCACIÓN SECUNDARIA ACADÉMICA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). 329
- INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE EXPRESSO, INC., DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PROMOVIDA POR TRIX COMPUTER CORP., MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 16 DE 22 DE ENERO DE 1992, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE COMERCIO INTERIOR, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, NUEVE (9) MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). 330
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSÉ ALVAREZ CUETO, EN REPRESENTACIÓN DE OMAR ESTRADA GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 44-92 DE 9 DE MARZO DE 1992, EMITIDA POR EL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE

- SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). 331
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE CÉSAR ADÁN VALDESPINO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL DECRETO DE PERSONAL N° 56 DEL 16 DE OCTUBRE DE 1992, DICTADO POR EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). 332
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERNESTO SELLES EN REPRESENTACIÓN DE NEDILKA JARAMILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 15 DE 19 DE DICIEMBRE DE 1991, DICTADA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTA MARÍA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). 334
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS DEL CID, EN REPRESENTACIÓN DE NÉSTOR ENRIQUE SARMIENTO ALCÁZAR, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 018-93 DE 2 DE FEBRERO DE 1993, EXPEDIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). 336
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ARISTIDES FIGUEROA, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE GALLARDO DOMÍNGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 073-93 DE 11 DE OCTUBRE DE 1993, EMITIDA POR LA GERENCIA DE LOS CASINOS NACIONALES Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). 336
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HERNANDO CORNÓ EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ LEONARDO DÍAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN #149 DE 1° DE JUNIO DE 1990, DICTADA POR EL MINISTRO DE SALUD, ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). 337
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. EDWIN H. LEÓN RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN PROPIA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 582 DE 1 DE JUNIO DE 1993, DICTADA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). 338
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ESTEBAN GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ FÉLIX QUINTERO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL N° 003 DE 3 DE ENERO DE 1994, EMITIDO POR EL DIRECTOR DE AERONÁUTICA CIVIL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). 339
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDA. CARMEN GISELA VERGARA MAS, EN REPRESENTACIÓN DE GUIMARA DARCEL APARICIO ORTEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR LA SECRETARÍA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). 340
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. AIDA JURADO ZAMORA, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO ANTONIO CORDERO MENOTTI, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL, N° 12 DE 18 DE ENERO DE 1991, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). 340
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE ALBA IRIS CASTRO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 48 DE 22 DE JUNIO DE 1990, DICTADA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). 342
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS R. AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE BENJAMÍN GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 012 DE 1994, EMITIDA POR EL MINISTRO DE SALUD, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). 343
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SHIRLEY & DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE REPROSA INCORPORATED, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 3120-91- D. G. DE 27 DE FEBRERO DE 1991, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS

CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	344
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. FERNANDO URRUTIA SAGEL, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS MATA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 244 DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1993, EMITIDA POR LA CORREGIDORA DE BETHANIA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	346
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS MARIO VAN KWARTEL Y KEL HARMODIO AROSEMENA ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 48 DE 28 DE FEBRERO DE 1994, EMITIDO POR EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	346
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. VIRGILIO VÁSQUEZ PINTO, EN REPRESENTACIÓN DE SUCRY ALÍ ÁLVAREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 603-040378-ALCN DE 28 DE DICIEMBRE DE 1992, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL CONSULAR Y DE NAVES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	347
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SHIRLEY Y DÍAZ EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS ALGANDONA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 36-91-D DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1991, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE ARRENDAMIENTOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	350
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. GUSTAVO PITTÍ PORTER, EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO N. SOUSA PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 47-91D DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1991, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	352
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. MANUEL JOSÉ CALVO, EN REPRESENTACIÓN DE VIRGILIO MORENO GUTIÉRREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN A. L. P. 026-R. A. DE 1° DE OCTUBRE DE 1993, EMITIDA POR EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	354
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SHIRLEY Y DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE VICENTE HAROLDO OCHOA LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 025 DE 4 DE JUNIO DE 1991, DICTADA POR EL MINISTRO DE SALUD; EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	356
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR ELADIA NIGHT, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL DECRETO DE PERSONAL N° 104 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1992, DICTADA POR LA MINISTRA DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	357
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. BASILLO CHONG GÓMEZ, EN REPRESENTACIÓN DE RENÉ ANÍBAL CHANG ROMERO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DE 31 DE DICIEMBRE DE 1990, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS RENOVABLES, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	358
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS R. AYALA M., EN REPRESENTACIÓN DE JOAQUÍN AYARZA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 134 DE 6 DE JULIO DE 1992, EMITIDO POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	359
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. VÍCTOR COLLADO, EN REPRESENTACIÓN DE PERFUMERÍA INTERNACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 167 AJ-DG-DAC DE 8 DE AGOSTO DE 1990, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE AERONÁUTICA CIVIL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, 25 DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	361
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SHIRLEY Y DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PANAMTEX GARMENT FACTORY	

- INC., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 7 DE 25 DE FEBRERO DE 1991, DICTADO POR LA DIRECTORA GENERAL DE INDUSTRIAS DEL MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR E INDUSTRIAS Y EL SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR DICHA FUNCIONARIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). 363
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RUBÉN DARÍO COGLEY GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO RAMOS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 071-93 DE 11 DE OCTUBRE DE 1993, EMITIDO POR EL GERENTE GENERAL DE LOS CASINOS NACIONALES, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). 364
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL E. ROBINSON V., EN REPRESENTACIÓN DE ADA DE GIANEREAS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 91-01-09-00-9-12 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1991, EXPEDIDA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). 365
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE CAMILO BARUCO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL DECRETO EJECUTIVO N° 225 DE 22 DE AGOSTO DE 1990, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (M.I.D.A), ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). 367
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMETERIO MILLER, EN REPRESENTACIÓN DE HACONE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° A-1-26-DGA DE 1° DE AGOSTO DE 1991, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). 369
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HIPÓLITO MARTÍNEZ MEDINA, EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO MOCK COLLADO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° A-I-13-92-DGA DE 22 DE MAYO DE 1992, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE ARRENDAMIENTOS, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). 371
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RUBÉN DARÍO COGLEY, EN REPRESENTACIÓN DE BRAULIO REYES, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 008-94 DE 18 DE ENERO DE 1994, EMITIDA POR EL GERENTE GENERAL DE LOS CASINOS NACIONALES, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). 373
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ERNESTO D. RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE COROMOR, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ACTO N° 5310-894- 93 DE 21 DE MAYO DE 1993, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, LA RESOLUCIÓN N° 164-93 DE 4 DE AGOSTO DE 1993, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). 374
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. CARMEN GISELA VERGARA MAS, EN REPRESENTACIÓN DE GUIMARA DARCEL APARICIO ORTEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR LA SECRETARÍA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). 374
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA DURLING Y DURLING, EN REPRESENTACIÓN DE PEPSICO, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 60 DE 12 DE ABRIL DE 1991, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO INTERIOR DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). 377
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RUBÉN D. COGLEY, EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO RAMOS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 071-93 DE 11 DE OCTUBRE DE 1993, DICTADA POR EL GERENTE GENERAL DE LOS CASINOS NACIONALES, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). 377

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD	378
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA Y RIVERA, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 07-93 DE 30 DE MARZO DE 1993, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN, Y LA RESOLUCIÓN N° 662 DE 27 DE OCTUBRE DE 1993, EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	378
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. RAFAEL MURGAS, TORRAZA, EN SU PROPIO NOMBRE, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 260 DE 15 DE JUNIO DE 1989, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO Y EL CONTRATO N° 105-89 DE 3 DE JULIO DE 1989, CELEBRADO ENTRE BERENSTEIN FAMILY CORP Y LA DIRECCIÓN DE AERONÁUTICA CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	380
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS A. PALACIOS EN REPRESENTACIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS N° 004/89 DE 1 DE OCTUBRE DE 1988 DE AROMAS DEL MUNDO S. A.; EL N° 208/88 DE 16 DE JUNIO DE 1988 DE DISTRIBUIDORA ECAISA, S. A. N° 2; EL N° 134/88 DE 16 DE JUNIO DE 1988 DE BOUTIQUE PARFUM, S. A., CELEBRADOS POR LA DIRECCIÓN DE AERONÁUTICA CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	384
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA VÍCTOR MÉNDEZ Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE GUARDIA Y COMPAÑÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 111-91 DE 17 DE DICIEMBRE DE 1991, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (I.D.A.A.N.). MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	387
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ALBERTO GUTIÉRREZ, EN REPRESENTACIÓN DE ISLAMORADA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 11 DE 3 DE DICIEMBRE DE 1990, EXPEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE TABOGA. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	389
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMILIO DE LEÓN LOCKE, EN REPRESENTACIÓN PROPIA, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, LOS DECRETOS MEDIANTE LOS CUALES SE NOMBRA AL SEÑOR FILIBERTO CHARLES Y A LA SEÑORITA IRIS VALDÉS, COMO SECRETARIO Y OFICIAL MAYOR RESPECTIVAMENTE, EN LA FISCALÍA SEGUNDA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	390
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. OLMEDO ARROCHA OSORIO, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD NACIONAL DE VIDEO CLUB (SONAVIC), PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 697 DE 6 DE MAYO DE 1985, EXPEDIDO POR EL MINISTRO Y EL VICEMINISTRO DE EDUCACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	390
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AMÍLCAR BONILLA M. EN REPRESENTACIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 22 DE 4 DE ABRIL DE 1994, EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	392
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ALBERTO GUTIÉRREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARGO TOURS, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS I, II, III, V Y VIII DEL ACUERDO N° 11 DE 3 DE DICIEMBRE DE 1990 EXPEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE TABOGA, POR EL CUAL SE FIJA Y COBRAN TASAS SOBRE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MARÍTIMO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y PASEOS AL DISTRITO DE TABOGA. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	393
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELIGIO JOSÉ CAMARENA, EN REPRESENTACIÓN DE LOURDES DEL CARMEN CAMARENA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 1428 DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 1983, EXPEDIDO POR EL MINISTRO DE EDUCACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	396
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. RAFAEL MURGAS TORRAZA, EN SU PROPIO NOMBRE PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 260 DE 15 DE JUNIO DE 1989, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO Y EL CONTRATO N° 105-89 DE 3 DE JULIO DE 1989, CELEBRADO ENTRE BERENSTEIN FAMILY CORP. Y LA DIRECCIÓN DE AERONÁUTICA CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	398

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS ALBERTO GUTIÉRREZ, EN REPRESENTACIÓN DE ISLAMORADA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 11 DE 3 DE DICIEMBRE DE 1990, EXPEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE TABOGA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	399
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO ENRIQUE FUENTES, EN SU PROPIO NOMBRE, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 281 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 1992, EMITIDO POR EL CONSEJO DE GABINETE. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	399
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DAGOBERTO FRANCO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO ALCALDICIO N° 2 DE 7 DE FEBRERO DE 1994, EXPEDIDA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	401
PROCESO CONTENCIOSO DE LOS DERECHOS HUMANOS	403
PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTO A LA FIRMA RIVERA Y BOLÍVAR, EN REPRESENTACIÓN DE CERVECERÍA PANAMÁ, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE GABINETE N° 16 DE 15 DE ABRIL DE 1993, EN LO CONCERNIENTE A LA MODIFICACIÓN DE LA PARTIDA ARANCELARIA N° 76.10.02.02 QUE OTORGA PROTECCIÓN ARANCELARIA DE 40% AD VALOREM A LA IMPORTACIÓN DE ENVASES DE ALUMINIO PARA CERVEZAS, AGUAS GASEOSAS Y OTRAS BEBIDAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	403
JURISDICCIÓN COACTIVA	403
EXCEPCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE PAGO POR CAUSA SOBREVINIENTE (FUERZA MAYOR), INTERPUESTA POR LA FIRMA HOMSANY, COHEN Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTINI INVESTMENT INC., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	404
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. TOMÁS A. CRUZ, EN REPRESENTACIÓN DE REYNALDO DELLA TOGNA MARTINELLI, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, SUCURSAL DE SONÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	404
EXCEPCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE PAGO POR CAUSA SOBREVINIENTE (FUERZA MAYOR), INTERPUESTA POR LA FIRMA HOMSANY, COHEN Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ALL AMERICAN INVESTMENT, CORP., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	407
EXCEPCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE PAGO POR CAUSA SOBREVINIENTE (FUERZA MAYOR), INTERPUESTA POR LA FIRMA HOMSANY, COHEN Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE PEARL INCORPORATED DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	408
EXCEPCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE PAGO POR CAUSA SOBREVINIENTE (FUERZA MAYOR), INTERPUESTA POR LA FIRMA HOMSANY, COHEN Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE BOSSINI INTERNATIONAL INC., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	409
EXCEPCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE PAGO POR CAUSA SOBREVINIENTE (FUERZA MAYOR), INTERPUESTA POR LA FIRMA HOMSANY, COHEN Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE CUSTOM FRANING, INC., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	410
EXCEPCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE PAGO POR CAUSA SOBREVINIENTE (FUERZA MAYOR), INTERPUESTA POR LA FIRMA HOMSANY, COHEN Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE PUERTO PLATA INTERNACIONAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	410
EXCEPCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE PAGO POR CAUSA SOBREVINIENTE (FUERZA MAYOR), INTERPUESTA POR LA FIRMA HOMSANY, COHEN Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE FACTORY STORE, INC., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	411
EXCEPCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE PAGO POR CAUSA SOBREVINIENTE (FUERZA MAYOR), INTERPUESTA POR LA FIRMA HOMSANY, COHEN Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE AMSCAN PEOPLE INC., DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA.	

PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . .	412
EXCEPCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE PAGO POR CAUSA SOBREVINIENTE (FUERZA MAYOR), INTERPUESTA POR LA FIRMA HOMSANY, COHEN Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE QUINTA AVENIDA, S. A., DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . .	413
EXCEPCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE PAGO POR CAUSA SOBREVINIENTE (FUERZA MAYOR), INTERPUESTA POR LA FIRMA HOMSANY, COHEN Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE BLACK TIE ASOCIATE, S. A. DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . .	414
EXCEPCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE PAGO POR CAUSA SOBREVINIENTE (FUERZA MAYOR), INTERPUESTA POR LA FIRMA HOMSANY, COHEN Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ARCO IRIS INTERNATIONAL, S. A. DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . .	415
EXCEPCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE PAGO POR CAUSA SOBREVINIENTE (FUERZA MAYOR), INTERPUESTA POR LA FIRMA HOMSANY, COHEN Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE COMIDAS ESPECIALES INC., DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . .	416
EXCEPCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE PAGO POR CAUSA SOBREVINIENTE (FUERZA MAYOR), INTERPUESTA POR LA FIRMA HOMSANY, COHEN Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE SERVICIOS DE ALIMENTOS IMPORTADOS, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	417
EXCEPCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE PAGO POR CAUSA SOBREVINIENTE (FUERZA MAYOR), INTERPUESTA POR LA FIRMA HOMSANY, COHEN Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE L'OFFICIEL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . .	418
EXCEPCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE PAGO POR CAUSA SOBREVINIENTE (FUERZA MAYOR) INTERPUESTO POR LA FIRMA HOMSANY, COHEN Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE BRYN SOCIATY, S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994),.	419
EXCEPCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE PAGO POR CAUSA SOBREVINIENTE (FUERZA MAYOR), INTERPUESTA POR LA FIRMA HOMSANY, COHEN Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ALEZZANDRINI GROUP INC., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . .	420
EXCEPCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE PAGO POR CAUSA SOBREVIVIENTE (FUERZA MAYOR), INTERPUESTA POR LA FIRMA HOMSANY, COHEN Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE PUNTA GOLETA, S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . .	421
EXCEPCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE PAGO POR CAUSA SOBREVINIENTE (FUERZA MAYOR), INTERPUESTA POR LA FIRMA HOMSANY, COHEN Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ALIMENTOS NATURALES, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	422
EXCEPCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE PAGO POR CAUSA SOBREVINIENTE (FUERZA MAYOR), INTERPUESTA POR LA FIRMA HOMSANY, COHEN Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE VÍA LÁCTEA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	423
EXCEPCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE PAGO POR CAUSA SOBREVINIENTE (FUERZA MAYOR), INTERPUESTA POR LA FIRMA HOMSANY, COHEN Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE IMPORTADORA MACU, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	424
EXCEPCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE PAGO POR CAUSA SOBREVINIENTE (FUERZA MAYOR), INTERPUESTA POR LA FIRMA HOMSANY, COHEN Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ASTEROIDE INTERNACIONAL INC., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	425
EXCEPCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE PAGO POR CAUSA SOBREVINIENTE (FUERZA MAYOR),	

INTERPUESTA POR LA FIRMA HOMSANY, COHEN Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE BUGALÚ INTERNACIONAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	426
EXCEPCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE PAGO POR CAUSA SOBREVINIENTE (FUERZA MAYOR), INTERPUESTA POR LA FIRMA HOMSANY, COHEN Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE COMUNICACIÓN EFECTIVA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	427
INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LCDO. DEUSDEDITH F. ESCOBAR, EN REPRESENTACIÓN DE CECILIA ANA STERLING DE RODRÍGUEZ, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA QUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO LE SIGUE A CECILIO GERARDO STERLING Y CECILIA ANA STERLING DE RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	428
EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MOLINA Y MOLINA, EN REPRESENTACIÓN DE GILDA CECILIA SELLES DÍAZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ CONTRA GUILLERMO PINTO DE LA OSSA Y GILDA CECILIA SELLES PINTO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	429
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR RIVERA Y BOLÍVAR EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA L. V. DE ARAÚZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL I.R.H.E. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	430
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL	431
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO, LUIS R. ARMSTRONG, EN REPRESENTACIÓN DE ROSA RAQUEL RÍOS LOBO Y OTROS, CONTRA LA SENTENCIA DE 17 DE MARZO DE 1994, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ROSA RAQUEL RÍOS LOBO Y OTROS -VS- PELUQUERÍA UNISEX FELICIA Y FELICIA MORELOS ARENAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	432
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA MELÉNDEZ-CRUZ Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO VANEGAS, CONTRA LA SENTENCIA DE 17 DE MARZO DE 1994, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JULIO VANEGAS-VS-INDUSTRIAS NACIONAL DE PLÁSTICOS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	433
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LIC. RAFAEL MORALES, EN REPRESENTACIÓN DE ALEJANDRO REYES, CONTRA LA SENTENCIA DE 31 DE DICIEMBRE DE 1993, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ALEJANDRO REYES VS. INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (I.R.H.E.). MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	436
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA CASTRO Y CASTRO, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO CASTILLO, CONTRA LA SENTENCIA DE 1 DE ENERO DE 1974, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JULIO CASTILLO -VS- INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (I.R.H.E.). MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	439
SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES	441
CARTA ROGATORIA	442
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN N° 5 DE LA AUDIENCIA NACIONAL DE MADRID, ESPAÑA RELATIVO A MARIO ROBERTO ANELLO Y TREINTA Y CUATRO PERSONAS MÁS. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	442
COMISIÓN ROGATORIA LIBRADA POR EL TRIBUNAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE MIDDELEBERG, PAÍSES BAJOS, DENTRO DE LAS SUMARIAS QUE SE SIGUEN EN CONTRA DE LOS SEÑORES REGILIO RICARDO RIDDER Y KAREL JOHANNES JOSEF ROEZINK POR CONTRABANDO DE ESTUPEFACIENTES. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	443
COMISIÓN ROGATORIA LIBRADA POR LA CORTE DISTRITAL DEL CANTÓN DE ZURICH (SUIZA) DENTRO DEL PROCESO CARATULADO SOCIEDAD ANÓNIMA TARPEYAN INTERNACIONAL INC. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	444
COMISIÓN ROGATORIA LIBRADA POR LA FISCALÍA 191, ADSCRITA A LA UNIDAD SÉPTIMA DE FISCALÍAS, DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO DE SANTA FE DE BOGOTÁ, D.	

C., COLOMBIA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LOS SEÑORES EDGARDO SALS RUIZ, HENRY ALVARADO, PLINIO MANUEL LUGO SALGADO, FABIO REYES MONTILLA PEDRO MEDRADO ESPINOZA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	445
COMISIÓN ROGATORIA LIBRADA POR EL TRIBUNAL REGIONAL DE HAMBURGO (ALEMANIA FEDERAL) EN EL PROCESO CIVIL PENDIENTE C. & W. ALBRECHT (GMBH & Co.) CONTRA LOS SEÑORES SERVICIOS CENTROAMERICANOS (PANAMÁ, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.	446
COMISIÓN ROGATORIA, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRINCIPADO DE MÓNACO, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO POR COMPAGNIE MONEGASQUE DE BANQUE CONTRA CHESTER EQUITIES INC. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	447
COMISIÓN ROGATORIA LIBRADA POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA COMERCIAL N° 7 DE BUENOS AIRES, RELATIVO AL BANCO DE CRÉDITO RURAL ARGENTINO, S. A., CONTRA EL BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÜNDES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	448
COMISIÓN ROGATORIA LIBRADA POR EL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE LA HAYA, PAÍSES BAJOS, DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN CRIMINAL CONTRA LOS SEÑORES RICHARD RONALD LOWES Y MOENIPERSAD BAIDINATH MISTER. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	449
EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA	450
EL LCDO. MAXIMILIANO A. HIDALGO A., EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR DIONISIO JIMÉNEZ GUERRERO SOLICITA QUE SE LE EQUIPARE LA SENTENCIA IMPUESTA POR LA CORTE DEL DISTRITO SUR DE LA FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y EL DELITO QUE SE LA ORIGINÓ, A SU SIMILAR DENTRO DEL CÓDIGO PENAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, SIGUIENDO EL PRINCIPIO "INDUBIO PRO-REO". MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	450
SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA INTERPUESTA POR EL LICDO. ALFONSO ROGERS M. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	451
GISKA GONZÁLEZ, SOLICITA SE RECONOZCA Y SE EJECUTE EN PANAMÁ, LA SENTENCIA PRONUNCIADA POR LA PRIMERA CORTE DE CIRCUITO JUDICIAL EMITIDA POR EL CONDADO DE DADE, ESTADO DE LA FLORIDA, E.E.U.U. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	451
LA FIRMA FORENSE DOMÍNGUEZ, CASTILLO Y ASOCIADOS, APODERADOS ESPECIALES DEL SEÑOR EARL FRANKLIN MITCHELL, SOLICITA SE DECLARE EJECUTABLE EN PANAMÁ, LA SENTENCIA DE DIVORCIO N° 633 DEL 29 DE ENERO DE 1957, DE LA CORTE DE JUSTICIA DE ANCÓN, MEDIANTE LA CUAL SE DISOLVIÓ EL MATRIMONIO EXISTENTE ENTRE EL SEÑOR EARL FRANKLIN MITCHELL Y LA SEÑORA GLORIA ISABEL RODRÍGUEZ O GLORIA MITCHELL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	452
IRENE ADAMES DE CANCEL, SOLICITA SE DECLARE EJECUTABLE EN NUESTRO PAÍS, LA SENTENCIA DE DIVORCIO PROFERIDA POR LA CORTE DEL DISTRITO DEL CONDADO DE DALLAS, TEXAS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	453
ROBERTO MAC KONG, MEDIANTE APODERADO ESPECIAL, SOLICITA A LA SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES QUE SE DECLARE EJECUTABLE EN PANAMÁ LA RESOLUCIÓN DE ENTREGA EN ADOPCIÓN DE LA MENOR CAROLINA MAC YOUNG COMO HIJA ADOPTIVA, DICTADA POR LA REPÚBLICA POPULAR DE CHINA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÜNDES. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	454
CORRECCIÓN DEL NOMBRE DE LA MENOR ADOPTADA CAROLINA MAC YONG EN EL PROCESO: ROBERTO MAC KONG, MEDIANTE APODERADO ESPECIAL, SOLICITA A LA SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES QUE SE DECLARE EJECUTABLE EN PANAMÁ LA RESOLUCIÓN DE ENTREGA EN ADOPCIÓN DE LA MENOR CAROLINA MAC YONG COMO HIJA ADOPTIVA, DICTADA POR LA REPÚBLICA POPULAR DE CHINA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÜNDES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	454
ARNULFO PEÑALBA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OLGA SÁNCHEZ DE VÉLEZ, SOLICITA SE DECLARE EJECUTABLE EN PANAMÁ, LA SENTENCIA DE DIVORCIO DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUERTO RICO, SALA DE HUMACAO, DEL 17 DE AGOSTO DE 1993. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	455
EXHORTO	456
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE CORREDORES, CIUDAD NEILY, COSTA RICA CORRESPONDIENTE A LA CAUSA PENAL CONTRA ALEX IVÁAN MORA SEGURA, POR EL DELITO DE CONTRABANDO DE VEHÍCULO, EN PERJUICIO DE LA HACIENDA PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	456
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE CORREDORES, CIUDAD NEILY, COSTA RICA	

CORRESPONDIENTE A LA CAUSA POR CONTRABANDO DE MERCADERÍA CONTRA EDGAR QUESADA ULLOA Y OTRO EN PERJUICIO DE LA HACIENDA PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (/1994).	456
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 1 DE LA CIUDAD DE DENIA (ESPAÑA), EN EL JUICIO DE MENOR CUANTÍA N° 220/92, PROPUESTO POR COASTLINE CORPORATION, S. A., CONTRA COASTLINE CORPORATION ESPAÑA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÜNDES. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	457
EXHORTO N° 21268, LIBRADO POR EL JUZGADO DE MENORES DE LA CIUDAD DE ANTOFAGASTA, CHILE, DENTRO DEL PROCESO DE NOTIFICACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA EN CONTRA DEL SEÑOR ALBERTO ANTONIO ECHEVERRÍA PUMARINO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÜNDES. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	458
EXHORTO LIBRADO CONTRA LA COMPAÑÍA TRUST UNION SHIPPING (PANAMÁ). MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÜNDES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	459
EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE DISTRITO CORRESPONDIENTE AL DISTRITO SUR DE LA FLORIDA DENTRO DEL PROCESO INSTAURADO POR JAMES A. CENTRELLA III CONTRA LA SOCIEDAD AERONÁUTICA DE MEDELLÍN, CONSOLIDADA, S. A., Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	459
COMISIÓN ROGATORIA LIBRADA POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIDAD SECCIONAL ESPECIALIZADA, PRIMERA DE VIDA, DE BUCARAMANGA-SANTANDER, COLOMBIA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN CONTRA DE LAUREANO GÓMEZ CHAPARRO, POR EL DELITO DE HOMICIDIO DE ORLANDO FLOREZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÜNDES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	460
EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE LA CIUDAD DE LIMÓN, COSTA RICA, DENTRO DEL PROCESO EN CONTRA DE OLDEMAR CASTAÑEDA RIVERA POR TRÁFICO DE MARIHUANA EN DAÑO DE LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	461
TRIBUNAL DE INSTANCIA	461
ROBERTO EVANS BEST, INTERPONE DENUNCIA CONTRA EL LICENCIADO OMAR SAMANIEGO POR FALTA A LA ÉTICA PROFESIONAL. (TRIBUNAL DE HONOR). MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	462
DENUNCIA INTERPUESTA POR JAIME ANDRÉS PADILLA GONZÁLEZ EN CONTRA DE MIGUEL ÁNGEL MORENO-GÓNGORA Y ALBERTO MORENO AROSEMENA, POR FALTA A LA ÉTICA PROFESIONAL. (TRIBUNAL DE HONOR). MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	462
PROCESO DISCIPLINARIO INSTAURADO CONTRA ROBERTO ROMERO (FOTÓGRAFO DE LA DIRECCIÓN DE PRENSA Y RELACIONES PÚBLICAS DEL ÓRGANO JUDICIAL). MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	463
MARÍA ALVARADO NÚÑEZ, INTERPONE DENUNCIA CONTRA EL LICENCIADO MANUEL VIDAL FUENTES POR FALTA A LA ÉTICA Y LA RESPONSABILIDAD DEL ABOGADO. (TRIBUNAL DE HONOR). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	464
PROCESO DISCIPLINARIO INSTAURADO CONTRA EL SR. ROBERTO RIVERA, CONDUCTOR DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS GENERALES DEL ÓRGANO JUDICIAL, POR LA PÉRDIDA DE UNA LLANTA DE REPUESTO DE VEHÍCULO OJ-05, CON PLACA 5523. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÜNDES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	465
ASTRID MORENO, INTERPONE DENUNCIA CONTRA LA ÉTICA Y LA RESPONSABILIDAD DEL ABOGADO EN CONTRA DEL LCDO. ISRAEL BARRÍA. (TRIBUNAL DE HONOR). MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÜNDES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	465
PROCESO DISCIPLINARIO, INSTAURADO CONTRA EL SR. LUIS CAICEDO, CONDUCTOR DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS GENERALES DEL ÓRGANO JUDICIAL, POR LA PÉRDIDA DE UNA LLANTA DE REPUESTO DEL VEHÍCULO OJ-15, CON PLACA 5527. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTISIÉS (26) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	466
JUAN FELIPE SCOTT PRESENTA DENUNCIA CONTRA EL LICENCIADO PEDRO MORENO CÉSPEDES POR FALTA A LA ÉTICA Y LA RESPONSABILIDAD DEL ABOGADO. (TRIBUNAL DE HONOR). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	467
JUAN FELIPE SCOTT PRESENTA DENUNCIA CONTRA EL LICENCIADO PEDRO MORENO CÉSPEDES POR FALTA A LA ÉTICA Y LA RESPONSABILIDAD DEL ABOGADO. (TRIBUNAL DE HONOR). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).	468

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PLENO
MAYO 1994

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROBERTO ENRIQUE FUENTES Y EN REPRESENTACIÓN DE SILVINA NAVARRO DE VERGARA Y NELVA EDITH VÁSQUEZ DE ROJAS CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN EL AUTO N° 85 DEL 23 DE FEBRERO DE 1994 PROFERIDO POR EL JUZGADO TERCERO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado al Pleno de la Corte, el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por el licenciado **ROBERTO ENRIQUE FUENTES**, en representación de **SILVINA NAVARRO DE VERGARA Y NELVA EDITH VÁSQUEZ DE ROJAS**, contra la orden contenida en el Auto N° 85 del 23 de febrero de 1994 proferido por el Juzgado Tercero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal.

De acuerdo a las constancias procesales que reposan en autos, el amparista interpuso 6ta acción enunciada contra el Auto N° 85 del 23 de febrero de 1994 proferido por la Juez Tercero del Primer Circuito Judicial de Panamá en el cual se declara la nulidad del proceso penal que se tramitaba en ese Tribunal, que trataba de una acusación particular por homicidio culposo múltiple.

Mediante Auto de 25 de marzo de 1994, el Primer Tribunal Superior negó el amparo propuesto señalando lo siguiente:

"En resumen, la demanda de amparo no cumple con los requisitos comunes de todas las demandas, tal como lo exige el artículo 2610 del Código Judicial, por cuanto no ha sido enderazada contra una orden de hacer o de no hacer y por cuanto las amparistas no han acreditado tener legitimación activa para interponer la presente demanda de amparo, por lo que este Tribunal considera la demanda manifiestamente improcedente; y, en consecuencia, estima no debe acogerla, en base a lo preceptuado en el artículo 2611 del Código Judicial vigente, según quedó reformado por el Decreto de Gabinete N° 50 de 20 de febrero de 1990"

Frente a la decisión del referido Tribunal colegiado, la parte afectada recurrió ante el Pleno de la Corte señalando su incorformidad.

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados entran a conocer de la alzada:

Coincidimos con el criterio expuesto por el Primer Tribunal Superior dado que efectivamente el Auto que declara nulo todo lo actuado en el proceso penal propuesto en ese despacho, no trata de una orden de hacer, sino de un acto jurisdiccional de naturaleza formal y declarativa, que se encuentra dentro de las facultades de juzgar, a fin de que se D o no con el aludido proceso penal.

Ya en diversas ocasiones esta Corporación Judicial ha manifestado que "en estricta lógica jurídica estamos en presencia de una orden de hacer cuando un acto administrativo o jurisdiccional contiene en su parte dispositiva o resolutiva un mandato imperativo dirigido al afectado o que deba cumplir o ejecutar alguna autoridad pública y que de ese acto positivo se deriva un virtual o actual desconocimiento de derechos fundamentales objetivos del amparista (Cfr. Resolución de 18 de noviembre de 1993).

Reiteramos que el Auto proferido por la Juez Tercero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, que declara nulo todo lo actuado en el proceso penal antes aludido, es un acto jurisdiccional que no conlleva en sí una orden.

Por otra parte está el hecho que el actor no demostró que sus poderdantes tenían legitimidad para proponer dicho amparo, dado que sólo reposa en el expediente fotocopias de certificados, uno de nacimiento y otro de matrimonio sin estar debidamente autenticados, lo que e traduce que no representa un documento idóneo para demostrar el derecho legítimo para proponer acciones de esta naturaleza.

Por las anteriores consideraciones el Pleno de los Magistrados de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES la Resolución de 25 de marzo de 1994 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS VÁSQUEZ & VÁSQUEZ EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR MANUEL MURADAZ FRAIZ EN CONTRA DE LA ORDEN VERBAL DE NO HACER DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO

HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO

VISTOS:

La firma de abogados Vásquez & Vásquez, apoderados especiales del señor MANUEL MURADAZ FRAIZ, ha presentado escrito mediante el cual se solicita la aclaración de la resolución de veinticinco (25) de marzo de 1994 dictado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en la cual se declara no viable la demanda de amparo de garantías constitucionales propuesta por dicha firma, en contra de la orden de no hacer expedida por el Director General de la Policía Técnica Judicial.

En el escrito mediante el cual se solicita la aclaración de sentencia, el apoderado judicial de la parte actora formula una serie de consideraciones sobre la decisión de la Corte y, lo que es insólito, pretende enjuiciar los razonamientos de la Corte Suprema y las habilidades técnicas y semánticas de quienes redactan las ponencias de esta Alta Corporación de Justicia, lo cual es ajeno a la solicitud de aclaración y corrección de las resoluciones reguladas por el artículo 986 del Código Judicial. El Pleno no puede pasar por alto esta actitud por parte de la firma Vásquez & Vásquez y le señala a la misma que debe limitarse a cumplir con la decisión de la Corte.

El Pleno de esta Corporación considera que en el fallo de 25 de marzo de 1994 no es pertinente aclaración alguna por cuanto no hay declaración respecto a frutos, intereses, daños, perjuicios o costas, ni frases obscuras o de doble sentido en la parte resolutive, que son los aspectos que el artículo 986 de nuestro Código Judicial permite corregir.

El Pleno cree necesario señalar, con ánimo didáctico, que el amparo propuesto por la firma forense Vásquez & Vásquez, en representación del señor Manuel Muradaz Fraiz, no debió ser admitido porque no se acompañó la prueba de la orden verbal de no hacer impugnada, a través del testimonio de dos personas, como ha sido el criterio de esta Corporación (Ver fallos de 10 de julio de 1992, 2 de agosto de 1993, 5 de agosto de 1993 y 9 de noviembre de 1993) y que la firma Vásquez & Vásquez aparentemente desconoce. Además de esa anomalía el Pleno observó la confusión en relación a la orden efectivamente acusada por cuanto al mismo tiempo que se pidió la revocatoria de la orden de no hacer que le niega la devolución del permiso 281 expedido respecto de un arma Winchester, también solicita la tramitación del permiso para otra arma de fuego -una pistola automática marca Minimax- adquirida de la empresa Corporación Istmeña de Ensamblaje, S. A. (C. I. D. E. S. A.). A pesar de los defectos formales de la demanda antes señalados, el Pleno consideró importante analizar la situación planteada en beneficio del amparista. Se le aplicó, pues, el principio hermenéutico conocido en la doctrina con el nombre de interpretación in dubio pro libertate, el cual, "se origina en la existencia de dudas razonables sobre la alegada violación de un derecho fundamental, y que tiene como propósito profundizar en el conocimiento de las circunstancias de hecho." (V. Sentencia de 31 de Mayo de 1993. Corte Suprema de Justicia.) En este sentido, se admitió la demanda con el propósito de solicitar al funcionario acusado el envío de la actuación a esta Corte Suprema de un informe acerca de los hechos materia de esta iniciativa procesal constitucional, lo cual no contribuyó a subsanar los defectos formales antes advertidos. De allí el fundamento de la declaratoria de no viable del fallo de 25 de marzo de 1994.

En vista de que la sentencia antes aludida no presenta frases obscuras en su parte resolutive, el Pleno considera improcedente la presente solicitud de aclaración de sentencia.

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA POR IMPROCEDENTE la solicitud de aclaración de sentencia interpuesta por la firma Vásquez y Vásquez en representación de Manuel Muradaz Fraiz.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria General Encargada.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ PÍO CASTILLERO EN REPRESENTACIÓN DE OSVALDO ANTONIO SINISTERRA CEDEÑO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL 24 DE FEBRERO DE 1994, PROFERIDA POR EL JUZGADO OCTAVO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de las Acciones de Amparo de Garantías Constitucionales acumuladas con base al artículo 711 del Código Judicial, propuestas por el Licenciado **JOSÉ PÍO CASTILLERO** en representación de **OSVALDO ANTONIO SINISTERRA CEDEÑO** en contra de la Resolución del 24 de febrero de 1994, proferida por el Juez Octavo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, y la Acción de Amparo

de Garantías propuesta por la firma forense **VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ** en representación de **JAIME SIMMONS**, contra la misma resolución judicial.

La acciones de Amparo incoadas ante el Primer Tribunal Superior de Justicia pretendían la revocatoria de las resolución judicial fechada 24 de febrero de 1994 proferida por el Juez Octavo de Circuito Penal, contentiva de un "auto para mejor proveer" dictado dentro de un proceso penal seguido a **OSVALDO SINISTERRA, JAIME SIMMONS Y OTROS** por supuesto delito contra la administración pública, al considerar que el mismo era una orden de hacer que resultaba violatoria al principio del debido proceso legal.

El Tribunal **a-quo** decidió mediante resoluciones de 17 y 23 de marzo de 1994 no admitir las acciones de amparo presentadas, al estimar que la actuación del Juez Octavo no constituye una orden de hacer susceptible de ser impugnada, sino un acto de mero trámite dentro del proceso, que no contiene man-dato imperativo, prohibición o abstención dirigida al señor **OSVALDO SINISTERRA** o **JAIME SIMMONS**.

A estos efectos, el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial indicó:

"Sin embargo, observa el Tribunal que la orden que se impugna en el am-paro está contenida en la resolución de 24 de febrero de 1994 proferida por la funcionaria demandada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2410 del Código Judicial mediante el cual 'DECRETA AUTO DE MEJOR PROVEER' para recabar pruebas tendientes a aclarar puntos que la juzgadora 'encuentra oscuros o dudosos en el proceso ...'

...
Como se puede apreciar, la actuación de la juez demandada es un acto de mero trámite que de manera alguna contiene mandato imperativo o prohibición o abstención dirigidas al afectado.

Nuestra jurisprudencia ha sido reiterada en señalar, en primer lugar que los actos de mero trámite o de impulso procesal no pueden ser atacados mediante la acción de amparo; al igual que aquellas decisiones que no contengan orden de hacer o no hacer en contra del afectado."

Los amparistas manifiestan por su parte al sustentar la alzada ante esta Superioridad, que su inconformidad con la resolución apelada radica en que el auto para mejor proveer tiene por finalidad decretar diligencias que coadyuven al mejor entendimiento del juez de puntos oscuros o dudosos del proceso, y sobre esta perspectiva debe conceptuarse que no involucra mandato imperativo que afecta a las partes del proceso, pero que la resolución dictada por la Juez Octava sí afecta directamente a su patrocinado constituyendo un mandato imperativo, no interlocutorio, al someter el caudal probatorio del proceso y los puntos controvertidos que supuestamente acreditan el hecho punible, al análisis de auditores de la Contraloría General, lo que producirá una prueba cuyo contenido será desconocido para los sindicatos en ese proceso afec-tando así sus garantías procesales.

Esta Corporación Judicial al examinar las resoluciones apeladas que no admitieron el Amparo presentado contra el auto para mejor proveer, estima pertinente externar lo siguiente:

Coincidimos con el Tribunal a-quo y mantenemos el principio jurisprudencialmente sentado en el sentido de que para que la acción de amparo sea viable es indispensable que ésta pretenda la revocatoria de una orden de hacer o no hacer, y que no es pertinente encausar la acción contra actos de mero obediencia, trámite o impulso procesal.

En el caso sub-júdice observa el Tribunal, que lo que objeta el amparista es si la resolución judicial por la natu-raleza de su contenido, puede considerarse efectivamente como un proveído de mero obediencia, o como una actuación judicial que afecta las garantías de las partes procesales.

El auto para mejor proveer dictado con fundamento a la facultad conferida al juez penal por el artículo 2410 del Código Judicial, ha ordenado a la Contraloría General de la República la designación de dos peritos que deberán contestar un cuestionario alusivo a ciertos hechos dudosos al entender del juez, con relación a delitos contra la Administración Pública. Ese cuestionario somete las piezas procesales del expediente al estudio de los peritos, que deberán: determinar cantidades exactas de la afectación patrimonial del Estado; desglosar las cantidades atribuidas a cada uno de los imputados; del análisis de todas las pruebas, establecer casos concretos de en qué consistió la anomalía o el faltante; señalar si hubo casos en que se hayan acreditado gastos en que no se haya efectivamente incurrido pero que el dinero salió de las Arcas de la Caja de Ahorros, indicando cantidades exactas, personas involucradas, etc.

Este Tribunal conceptúa que no es objetable la facultad que le confiere el Derecho Procesal Moderno al juzgador (representante de la función jurisdiccional), permitiéndole su actuación oficiosa por motivaciones de orden público, para adelantar las diligencias que estime procedentes en vías de esclarecer sus dudas; suplir las deficiencias en materia de pruebas; encontrar la llamada **verdad material** y ofrecer una mejor administración de justicia, en un campo donde el interés social es tan sensible como el de la justicia penal, y donde entra en juego la actividad sancionadora del Estado. Su fi-nalidad es distinta a la del proceso civil en que impera el principio dispositivo y de justicia rogada, pero aun en ese proceso, el juzgador tiene la facultad de hacer llegar al expediente las piezas procesales que le permitan constatar las afirmaciones de las partes o esclarecer los puntos oscuros o dudosos, sin que ello implique que se pretende suplir la actividad de las partes de aportar las pruebas.

El artículo 2410 es claro al señalar que antes de dictar sentencia el Juez puede

ordenar la práctica de todas aquellas diligencias que juzgue convenientes para aclarar puntos oscuros o dudosos en el proceso. En este mismo orden de ideas, el artículo 2262 del Código Judicial permite al juez penal practicar todas aquellas pruebas que no han sido pedidas por ninguna de las partes y que el Tribunal considere necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos (N° 2), sin perjuicio de otras que disponga el Juez (N° 4).

Recordemos que el auto para mejor proveer en este caso, ordena la verificación de una prueba pericial, y que ésta tiene el propósito genérico de obtener dictámenes sobre aspectos científicos y técnicos que esclarezcan los hechos controvertidos que escapan del conocimiento jurídico del Juez, sin suplantarse el papel y la función interpretativa del juzgador sobre aplicación del ordenamiento jurídico.

Resulta improcedente entrar a conocer de los argumentos de fondo del recurrente en cuanto a si la resolución acusada efectivamente es atentatoria del debido proceso, o como pre-tende el actor, ordenar la admisión de la acción sobre la base de que el auto acusado viola la garantía consagrada en el artículo 32 de la Constitución Nacional, dado que sólo nos corresponde examinar las cuestiones relativas a la admisibilidad del mismo.

Esta Corporación Judicial desea por otra parte señalar al amparista, que al resultar aplicable a esta prueba pericial lo dispuesto en el Libro Segundo del Código Judicial, en todo lo que no resulte contrario a la naturaleza del proceso penal a tenor de lo preceptuado en el artículo 1971 de ese cuerpo legal, las partes procesales tendrán la oportunidad de conocer del dictamen vertido, cuestionar, repreguntar etc., derecho que deberá reconocer y hacer efectivo el Tribunal de la causa, por lo que no puede aducirse que el dictamen pericial les será ajeno, ni será apreciado por el juez sin brindarle oportunidad de contradictorio a las partes del proceso.

Con base a estas consideraciones esta Sala Plena estima que el criterio invocado por el Tribunal a-quo para no admitir las acciones presentadas es correcto, y que es procedente confirmar la resolución expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA las resoluciones emitidas por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que decidieron NO ADMITIR los Amparos de Garantías Constitucionales propuestos por el Licenciado JOSÉ PÍO CASTILLERO y la firma forense VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ contra el auto fechado 24 de febrero de 1994 expedido por la Juez Octava de Circuito, Ramo Penal de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA	(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA	(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ		(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ	
	Secretaria General Encargada	

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROBERTO ENRIQUE FUENTES Y EN REPRESENTACIÓN DE SILVINA NAVARRO DE VERGARA Y NELVA EDITH VÁSQUEZ DE ROJAS CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN EL AUTO N° 85 DEL 23 DE FEBRERO DE 1994 PROFERIDO POR EL JUZGADO TERCERO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado al Pleno de la Corte, el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por el licenciado ROBERTO ENRIQUE FUENTES, en representación de **SILVINA NAVARRO DE VERGARA y NELVA EDITH VÁSQUEZ DE ROJAS**, contra la orden contenida en el Auto N° 85 del 23 de febrero de 1994 proferido por el Juzgado Tercero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal.

De acuerdo a las constancias procesales que reposan en autos, el amparista interpuso la acción enunciada contra el Auto N° 85 del 23 de febrero de 1994 proferido por la Juez Tercero del Primer Circuito Judicial de Panamá en el cual se declaraba la nulidad del proceso penal que se tramitaba en ese Tribunal, que trataba de una acusación particular por homicidio culposo múltiple.

Mediante Auto de 25 de marzo de 1994, el Primer Tribunal Superior negó el amparo propuesto señalando lo siguiente:

"En resumen, la demanda de amparo no cumple con los requisitos comunes de todas las demandas, tal como lo exige el artículo 2610 del Código Judicial, por cuanto no ha sido enderezada contra una orden de hacer o de no hacer y por cuanto las amparistas no han acreditado tener legitimación activa para interponer la presente demanda de amparo, por lo que este Tribunal considera la demanda manifiestamente improcedente; y, en consecuencia, estima no debe acogerla, en base a lo preceptuado en el artículo 2611 del Código Judicial vigente, según quedó reformado por el Decreto de Gabinete N° 50 de 20 de febrero de 1990".

Frente a la decisión del referido Tribunal colegiado, la parte afectada recurrió ante

el Pleno de la Corte señalando su inconformidad.

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados entran a conocer de la alzada:

Coincidimos con el criterio expuesto por el Primer Tribunal Superior dado que efectivamente el Auto que declara nulo todo lo actuado en el proceso penal propuesto en ese despacho, no trata de una orden de hacer, sino de un acto jurisdiccional de naturaleza formal y declarativa, que se encuentra dentro de las facultades de juzgar, a fin de que se prosiga o no con el aludido proceso penal.

Ya en diversas ocasiones esta Corporación Judicial ha manifestado que "en estricta lógica jurídica estamos en presencia de una orden de hacer cuando un acto administrativo o jurisdiccional contiene en su parte dispositiva o resolutive un mandato imperativo dirigido al afectado o que deba cumplir o ejecutar alguna autoridad pública y que de ese acto positivo se deriva un virtual o actual desconocimiento de derechos fundamentales subjetivos del amparista (Cfr. Resolución de 18 de noviembre de 1993.)

Reiteramos que el Auto proferido por la Juez Tercero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, que declara nulo todo lo actuado en el proceso penal antes aludido, es un acto jurisdiccional que no conlleva en sí una orden.

Por otra parte está el hecho que el actor no demostró que sus poderdantes tenían legitimidad para proponer dicho amparo, dado que sólo reposa en el expediente fotocopias de certificados, uno de nacimiento y otro de matrimonio sin estar debidamente autenticados, lo que se traduce que no representa un documento idóneo para demostrar el derecho legítimo para proponer acciones de esta naturaleza.

Por las anteriores consideraciones el Pleno de los Magistrados de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES la Resolución de 25 de marzo de 1994 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA	(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA	(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ		(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ	
	Secretaria General Encargada	

=====
 =====
 =====
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO RUBÉN MONCADA LUNA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR TOMÁS MADRID LEZCANO CONTRA LA ORDEN DE HACER EXPEDIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado RUBÉN MONCADA LUNA actuando en nombre y representación del señor **TOMÁS MADRID LEZCANO**, ha presentado demanda de amparo de garantías constitucionales contra resolución expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

La pretensión consiste en que la Corte Suprema de Justicia revoque la orden expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, contenida en la parte resolutive del Auto de 11 de enero de 1994, mediante el cual se revoca el Auto de Proceder Apelado que abría causa criminal contra **TOMÁS MADRID LEZCANO** e **IVÁN LUCAS** y en su lugar se ordena una ampliación sumarial concediéndole al Agente Instructor el término de 1 mes.

La parte demandante sostiene que el auto impugnado viola el artículo 32 de la Constitución Nacional, es decir, la garantía constitucional del debido proceso, el cual "debe imperar en toda encuesta penal con relación a la preclusión de las instancias procesales". A juicio del amparista esta garantía fue violada por cuanto que con anterioridad el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Penal del Primer Distrito Judicial de Panamá había ordenado una ampliación, y según el artículo 2204 del Código Judicial solamente se puede ampliar por una sola vez el sumario; en consecuencia, sostiene, el Segundo Tribunal infringió el debido proceso legal al haber ordenado una segunda ampliación.

Ahora bien, al estudiar el negocio que nos ocupa advierte el Pleno que efectivamente en el proceso penal dentro del cual se profirió la resolución atacada, se han ordenado dos ampliaciones, lo cual vulnera el principio constitucional del debido proceso legal.

En efecto, de acuerdo al artículo 2204 del Código Judicial, cuando la investigación no estuviere completa, el tribunal "podrá, por una sola vez, decretar su ampliación", la que no podrá demorar más de 1 mes.

La Corte no comparte el criterio esbozado por el Segundo Tribunal al desconocer el traslado, según el cual esa prohibición opera sólo respecto al tribunal de primera instancia. Lo que la norma realmente establece es el principio de que solamente se puede ordenar una vez la ampliación del sumario, sin perjuicio de que se pueda ordenar hasta por

quince días el agotamiento de la investigación cuando la ampliación decretada no se hubiese cumplido a cabalidad y existan evidencias relevantes que deban allegarse al proceso.

Por ello, si el Segundo Tribunal Superior de Justicia consideró que era necesario el esclarecimiento de algún hecho de relevancia para la calificación de las sumarias, debió ordenar el agotamiento de la ampliación y no ordenar por segunda vez una ampliación, tal como claramente lo establece el artículo antes citado.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE el amparo de garantías constitucionales propuesto por el licenciado RUBÉN MONCADA LUNA, en nombre y representación de TOMÁS MADRID LEZCANO; en consecuencia, REVOCA el Auto de 11 de enero de 1994 proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) MAGISTRADO JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FELIPE RODRÍGUEZ GUARDIA EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR JARAMILLO SANTANA CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL INGENIERO JOSÉ VIRGILIO QUIROZ FERRO, DIRECTOR DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DE COCLÉ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Mediante Resolución de 11 de marzo de 1994, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, DENEGÓ el amparo de garantías constitucionales propuesto por el licenciado Felipe Rodríguez Guardia, en representación del señor Víctor Jaramillo Santana, contra la orden de hacer contenida en el Auto fechado 18 de enero de 1994, dictado por el Ingeniero José Virgilio Quirós Ferro, Director del Banco de Desarrollo Agropecuario, mediante el cual se decreta la venta en pública subasta de un globo de terreno de aproximadamente 20 hectáreas, ubicada en El Espino, Corregimiento de El Retiro, Distrito de Antón, Provincia de Coclé.

La decisión fue apelada por el amparista y el negocio ha ingresado a esta Superioridad para resolver la alzada.

La parte recurrente no sustentó el recurso de apelación promovido, por lo que esta Superioridad examinará los cargos de violación del artículo 32 y del artículo 118 de la Constitución Nacional formulados en la demanda.

En relación con el artículo 32, el amparista alega que al emitirse la resolución impugnada, por la Gerencia del Banco de Desarrollo Agropecuario de Coclé, calendada el 18 de enero de 1994, se omitió detallar con precisión el bien inmueble poseído por la ejecutada, cuyo remate se ordena y además esa venta judicial se ordenó desconociendo la posesión que ejerce sobre el mismo lote de terreno el amparista Víctor Jaramillo Santana, por tanto, dicha resolución está incumpliendo los trámites legales que consagra nuestra Constitución Nacional (Fs. 3).

En relación con la violación del artículo 118 de la Constitución Política el amparista alega que el Estado tiene la obligación de prestar especial atención al desarrollo integral del sector agropecuario y garantizar el derecho de todo agricultor a una existencia decorosa; y opina que con la resolución dictada por el Banco de Desarrollo Agropecuario de Coclé, se infringe de manera directa ese artículo de nuestra Carta Magna. (Fs. 3-4).

Para resolver la presente acción en primera instancia el Tribunal tomó en consideración que el Banco de Desarrollo Agropecuario interpuso proceso de cobro coactivo contra la Junta Agraria de Producción El Espino (fs. 14); y que el señor Jaramillo Santana alega tener derechos posesorios sobre el inmueble cuya venta judicial se ordenó en el mencionado proceso ejecutivo por cobro coactivo. Jaramillo Santana afirma que adquirió esos derechos posesorios en virtud de un contrato de compraventa celebrado entre él y el señor Jorge Espinoza Pimentel, quien a su vez los había adquirido de la Junta Agraria de Producción El Espino.

Agrega el Tribunal a-quo que el amparista Víctor Jaramillo Santana no presentó como prueba el contrato de compraventa celebrado, según él, con el señor Jorge Espinoza Pimentel, en las oficinas de la Reforma Agraria de Coclé (fs. 26).

Y, por último, el Tribunal resaltó el hecho de que el recurrente ha interpuesto dos recursos: el presente amparo de Garantías Constitucionales y una Tercería Excluyente ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que fue rechazada de plano por falta de título de dominio o derecho real comprobado (Resolución 20 de septiembre de 1993 fs. 13).

Concluye el Tribunal que el amparo debe negarse tomando en consideración lo expuesto y que la Corte Suprema ha mantenido el criterio de que el recurso de Amparo de Garantías Constitucionales sólo procede cuando se han violado preceptos constitucionales que consagran

garantías fundamentales, lo que no ha ocurrido en el negocio en estudio.

Para resolver el recurso de apelación, promovido oportunamente por el amparista, el Pleno de esta corporación debe tener en cuenta que el amparista, en el hecho quinto de su demanda, afirma que posee los derechos posesorios sobre el globo de terreno ubicado en El Espino, corregimiento El Retiro, Distrito de Antón con fecha anterior al auto ejecutivo de 19 de diciembre de 1991 dictado en el proceso por cobro coactivo que el Banco de Desarrollo Agropecuario le sigue a la Junta Agraria de Producción El Espino, y estas afirmaciones no han sido probadas.

Para probar los derechos posesorios que alega tener sobre el bien inmueble perseguido en el proceso por cobro coactivo antes mencionado, el amparista presenta fotocopia sin autenticar, de un documento privado firmado ante Notario Público el 6 de julio de 1992, mediante el cual la Junta Agraria de Producción El Espino traspasa a Jorge Espinosa Pimentel los derechos posesorios que tiene sobre un lote de terreno de 20 hectáreas ubicado en El Espino, Corregimiento El Retiro del Distrito de Antón. El amparista afirma que posteriormente, o sea después del 6 de julio de 1992, él compró esos derechos posesorios a Jorge Espinosa Pimentel, y para probar este hecho no presentó ninguna prueba.

O sea, que el amparista no ha probado los derechos posesorios que alega tener y además de sus afirmaciones y de los documentos presentados debe inferirse que no pudo poseer el lote de terreno cuyo remate ha ordenado la autoridad demandada desde principios de 1989, porque quien, según él, se los traspasó, los adquirió el 6 de julio de 1992.

El traspaso de los derechos posesorios a que nos venimos refiriendo, hecho por la parte ejecutada, además de no haber sido probado, no puede oponerse al ejecutante, ya que no puede excluirse de esa ejecución los bienes y derechos del ejecutado enajenados o traspasados por él, el 6 de julio de 1992, después de haberse dictado el mandamiento de pago en su contra el 19 de diciembre de 1991, tal como lo afirma el amparista en el hecho quinto de su demanda (artículo 1788 numeral 2 del Código Judicial).

Como la orden de hacer emitida en la resolución impugnada no viola las garantías fundamentales consagradas en el artículo 32 de la Constitución Política y el artículo 118 idem es una norma programática que no consagra garantía constitucional alguna, debe desestimarse el cargo de violación a esta norma y el fallo dictado por el Tribunal a quo debe confirmarse.

Es evidente, que el presente amparo ha sido interpuesto con fines dilatorios, en contra del principio de economía procesal. En casos como el que nos ocupa, la orden de hacer que se impugna está contenida en una resolución judicial, por lo que el Tribunal competente para conocer del amparo en primera instancia puede decidir si suspende o no la ejecución de la resolución impugnada. Es muy importante que los tribunales hagan uso de esa facultad discrecional porque el no suspender las órdenes impugnadas cuando ello se amerita, puede servir para disuadir a los litigantes de interponer amparos tendientes a retardar injustificadamente los procesos.

Por todo lo expuesto, el PLENO de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMA la sentencia de 11 de marzo de 1994, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que deniega el amparo de garantías constitucionales propuesto por el licenciado Felipe Rodríguez Guardia en representación de Victor Jaramillo Santana contra la orden de hacer dictada por el Director del Banco de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

=====
 =====
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ELSIE ÁLVAREZ EN REPRESENTACIÓN DE LA LICENCIADA NEREYDA ISABEL HORNA DE QUIROZ Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 342 S. C. DEL 25 DE MARZO DE 1994, EN LA CUAL LA JUEZ DEL TRIBUNAL TUTELAR DE MENORES DECLARA EN DESACATO A LA SEÑORA NEREYDA ISABEL HORNA DE QUIROZ Y ORDENA SU ARRESTO. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada **NEREYDA ISABEL HORNA DE QUIROZ**, mediante poder especial otorgado a la licenciada **ELSIE ÁLVAREZ A.**, interpuso demanda de amparo de garantías constitucionales en contra de la orden contenida en la resolución N° 342 S. C. del 25 de marzo de 1994, dictada por la **JUEZ DEL TRIBUNAL TUTELAR DE MENORES**, y mediante la cual se dispone:

"DECLARA EN DESACATO a la señora **NEREYDA ISABEL HORNA DE QUIROZ** por incumplir con la orden de este Tribunal de Reintegrar a la menor **ISABELLA PATRICIA GUARNECE HORNA** al hogar del señor **EDUARDO ENRIQUE GORMAZ TYPALDOS**. En consecuencia, se comisiona al Juzgado Seccional de Menores de la Provincia de Chiriquí para que proceda a reintegrar a la menor **ISABEL PATRICIA GORMAZ HORNA**

al señor **EDUARDO ENRIQUE GORMAZ TYPALDOS**, y en caso de renuncia se le comisiona para que proceda de inmediato al arresto de la señora **NEREYDA ISABEL HORNA DE QUIROZ** por el término de treinta (30) días hasta que dure la renuncia."

Por cumplidas las reglas de reparto el despacho sustanciador decidió admitir la demanda por encontrarse debidamente formulada, requiriendo de la autoridad de la jurisdicción especial de menor demandada la actuación, o en su defecto un informe acerca de los hechos materia del recurso, cumpliendo dentro del término de ley con ambos requerimientos.

Así las cosas, el referido proceso de amparo constitucional se encuentra en estado de decidir y a ello se procede previas las consideraciones siguientes:

SÍNTESIS DE LOS ANTECEDENTES

La voluminosa actuación enviada conjuntamente con el informe de conducta por la juez suplente del Tribunal Tutelar de Menores, en síntesis, pone de manifiesto que:

Los señores Eduardo Gómez Typaldos y Nereyda Isabel Horna de Quiroz celebraron un acuerdo en relación con la guarda, crianza y educación de la menor Isabella Patricia Gormaz Horna, presentado dentro de la solicitud de "Guarda, Crianza y Educación" promovida en el año de 1984 ante el Tribunal Tutelar de Menores por el primero contra la segunda conforme consta a fojas 2 a 4.

El Tribunal Tutelar de Menores mediante resolución del 1 de agosto de 1986 aprobó "... el acuerdo celebrado por los señores Eduardo Gormaz Typaldos y Nereyda Isabel Horna Quiroz en relación a la Guarda, Crianza y Educación de su menor hija **ISABELLA PATRICIA GORMAZ HORNA**". (fs. 288)

En el mencionado pacto, aprobado por el tribunal jurisdiccional competente, quedó claramente establecido que la menor quedaría bajo la "custodia formal" del padre en la residencia del mismo, "durante la época de estudios" de la menor que comprendía nueve meses y medio anuales así como el período regular del calendario escolar, que incluye 15 días de vacaciones.

La referida actuación revela igualmente a fojas 323 a 327, que el padre de la menor mediante poder especial otorgado al licenciado Jaime J. Jované, el 18 de marzo presentó solicitud de reintegro de la menor Isabella Patricia Gormaz Horna en contra de la accionante, alegando entre otros hechos que entre el 6 ó 7 de diciembre de 1993, entregó a la menor a su madre en cumplimiento del acuerdo de reglamentación de visitas aprobado por el Tribunal; sin embargo, hasta la fecha de la presentación de la solicitud de reintegro la madre no ha cumplido con dicha reglamentación de visitas, faltando escasos tres días para el inicio del año lectivo en el Colegio María Inmaculada, donde cursa estudios la menor.

La señora Juez del Tribunal Tutelar de Menores dictó entonces la resolución del 21 de marzo de 1994, mediante la cual dispone que la menor **ISABELLA PATRICIA GORMAZ HORNA**, sea reintegrada de inmediato al hogar de su padre Eduardo Enrique Gormaz Typaldos, comisionando al Juez Seccional de Menores de la Provincia de Chiriquí a fin de que se cumpliera la decisión del tribunal.

INFORME DE CONDUCTA

La autoridad demandada, en el informe de conducta rendido a esta Corporación de Justicia, visible a fojas 15 a 16 del cuaderno de la acción de amparo, entre otros señalamientos expresa que el día 18 de marzo de 1994 se recibió en el tribunal una solicitud de reintegro de parte del apoderado judicial del padre de la menor dirigida contra la accionante; que en atención a esa solicitud de reintegro presentada por el señor Eduardo Gormaz Typaldos, el Tribunal Tutelar de Menores dictó la RESOLUCIÓN N° 325 S. C. de 21 de marzo de 1994, por la cual "DISPONE que la menor PATRICIA GORMAZ HORNA, sea REINTEGRADA DE INMEDIATO al hogar de su padre, el señor EDUARDO ENRIQUE GORMAZ TYPALDOS ..."; que para tal efecto se comisionó al Juzgado Seccional de Menores de la Provincia de Chiriquí a fin de que le preste al señor EDUARDO ENRIQUE GORMAZ TYPALDOS, la colaboración necesaria a fin de que se cumpla lo dispuesto por este Tribunal, y se dispuso a su vez que reintegrada la menor al hogar paterno se verifique su estado emocional (338-339); que posteriormente se solicitó una sanción por desacato, de parte del licenciado Jaime Jované, apoderado judicial del padre de la menor, con fundamento en el hecho de que el reintegro de la menor no pudo llevarse a cabo", debido a que la madre de la menor, se dio a la fuga en momentos de advertirse la presencia del Secretario del Juzgado de la Providencia de Chiriquí, situación que está corroborada con el informe secretarial del juzgado; que debido a esta circunstancia el Tribunal procedió a dictar la RESOLUCIÓN N° 342 S. C. de 25 de marzo de 1994, por virtud de la cual se declara en desacato a la señora NEREYDA ISABEL HORNA DE QUIROZ por incumplimiento de la orden de reintegro de la menor dictada por el tribunal, comisionándose al Juzgado Seccional de Menores de Chiriquí para que procediera de inmediato al arresto de la señora Horna hasta por el término de 30 días mientras durara su renuncia; que de conformidad con el artículo 1960 del Código Judicial, cuando se interpone una **Querrela de Desacato** no se requiere correr traslado sino, en todo caso, hacer usos de los recursos que posteriormente establecen los artículos 1961 y 1962 del Código en cita; y, finalmente en el referido informe de conducta se destaca:

"Es de extrañar, que siendo la Lic. NEREYDA ISABEL HORNA DE QUIROZ una abogada en ejercicio y funcionaria de Instrucción de Defensoría de Oficio de la Provincia de Chiriquí, transgreda tan abiertamente, una resolución cuando son los abogados los primeros en ser llamados a colaborar con la administración de justicia".

CRITERIO DE LA CORTE

El examen objetivo de las piezas que componen la aludida actuación del voluminoso expediente relacionado con la "Guarda, Crianza y Educación" de la menor "ISABELLA PATRICIA GORMAZ HORNA evidencia, que el tribunal jurisdiccional competente dispuso que la prenombrada menor fuera reintegrada de "Inmediato" al hogar de su padre para continuar sus estudios, en cumplimiento del acuerdo suscritos por ambos padres y aprobado por la juez de la causa, comisionando para tal efecto al Juzgado Seccional de Menores de la Provincia de Chiriquí.

La licenciada NEREYDA ISABEL HORNA DE QUIROZ, sin embargo, según informe del secretario del mencionado Juzgado Seccional de Menores visible a fojas 341 del expediente, al darse cuenta de la presencia de dicho funcionario "se dio a la fuga", por lo que le fue imposible al juzgado comisionado cumplir con lo dispuesto por la Juez del Tribunal de Menores, en relación con el reintegro inmediato de la menor al hogar de su padre. (fs. 335 a 341 del expediente de los antecedentes).

En ese sentido, queda claro entonces que la orden contenida en la resolución judicial N° 342 S. C. del 25 de marzo de 1994, no viola ninguno de los derechos y garantías fundamentales alegadas por la amparista; porque está visto que, contrario a las invocadas violaciones de los artículos 17, 18, 19, 21 y 32 de la Constitución Política, y a los hechos en que se funda la demanda de amparo, la inexplicable e injustificada conducta de la amparista, de abierto desobedecimiento a la decisión de la autoridad demandada, siendo su deber acatarla, es la que, en el caso sub júdice, originó sin la menor duda la expedición de la acusada orden de desacato, dictada, por lo demás, por tribunal competente y conforme a los trámites legales.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA el amparo de garantías constitucionales interpuesto por la licenciada NEREYDA ISABEL HORNA DE QUIROZ contra la orden expedida por la JUEZ DEL TRIBUNAL TUTELAR DE MENORES.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR VELÁZQUEZ & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL MORALES Y CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 22 DE DICIEMBRE DE 1993 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma VELÁZQUEZ Y ASOCIADOS ha promovido en nombre y representación del licenciado RAFAEL MORALES amparo de garantías constitucionales contra el Tribunal Superior de Trabajo. Repartida esta demanda, corresponde al Tribunal de Amparos resolver si la misma está debidamente formulada y no fuere manifiestamente improcedente.

La demanda, al expresar la orden impugnada, solicita se hagan las siguientes declaraciones:

"1°. Que es inconstitucional, y por lo tanto, ilegal, la ORDEN DE NO HACER proferida por el Tribunal Superior de Trabajo en sentencia del 22 de diciembre de 1993 por ser directamente atentaria de los artículos 17 y 32 de la Constitución Nacional.

2°. Que como consecuencia del hecho anterior, SE CONCEDA este AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES y esta augusta corporación de justicia REVOQUE la ORDEN DE NO HACER contenida en la Sentencia del 22 de diciembre de 1993 del Tribunal Superior de Trabajo."

De la transcripción que se hace de las pretensiones expresadas en la demanda, fácil es colegir que el pretensor confunde en la declaración primera, los conceptos de inconstitucionalidad e ilegalidad, así como las acciones propias de cada una de ellas para su reconocimiento.

Por otro lado, se pretende que como consecuencia de esa declaratoria anteriormente señalada, se conceda el Amparo de Garantías Constitucionales para revocar la orden contenida en la sentencia que, a su entender, es inconstitucional e ilegal.

Es conveniente dejar claramente establecido que la inconstitucionalidad se promueve como una acción distinta al amparo de garantías y conforme el procedimiento señalado por el Capítulo IV y siguientes del Título I del Libro Cuarto del Código Judicial. El procedimiento para el Amparo de Garantías está reglamentado por el Título III de ese mismo cuerpo de leyes. La acción de legalidad es del conocimiento de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesto por el Licenciado RAFAEL MORALES, a través de su apoderado judicial, contra la orden dictada por el Tribunal Superior de Trabajo.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAMÓN FRANCISCO CASTELLANOS EN REPRESENTACIÓN DE PATRICIO JANSON Y CONTRA LA ORDEN DE HACER PROFERIDA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO MEDIANTE LAS RESOLUCIONES N° 28 y 29 DE FECHA 28 DE MARZO DE 1994. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor PATRICIO JANSON, por intermedio de su apoderado judicial RAMÓN FRANCISCO CASTELLANOS, ha presentado amparo de garantías constitucionales contra de dos supuestas órdenes de hacer, expedidas por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, mediante las resoluciones N° 28 y 29, ambas de fecha 28 de marzo de 1994.

Antes de iniciar el trámite correspondiente a esta clase de acciones, es indispensable determinar si el libelo de demanda reúne los requisitos a que se contrae el artículo 2610 del Código Judicial.

La demanda se dirige a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Es requisito común a toda demanda presentada ante la Corte Suprema de Justicia, si compete al Pleno, que la misma se dirija al Presidente de la Corte, de acuerdo al mandato expreso del artículo 102 del Código Judicial, por lo que el libelo de demanda inobserva este mandato.

El apoderado judicial del señor PATRICIO JANSON se presenta a esta Corte a impugnar las órdenes de hacer proferidas por el Ministerio de Hacienda y Tesoro mediante las resoluciones N° 28 y 29 ambas de fecha 28 de marzo de 1994. La referida resolución N° 28 consiste en "REVOCAR en todas sus partes la resolución N° 213-12 de 5 de enero de 1994, de la Administración Regional de Ingresos":

"RESUELVE:

REVOCAR en todas sus partes la Resolución N° 213-12 de 5 de enero de 1994, de la Administración Regional de Ingresos por la que se sanciona a AERONAUTICS AND ASTRONAUTICS SERVICES, INC. (A. A. S.), con multa de la siguiente manera:

1.- Por la presentación de las tres (3) copias del Contrato celebrado entre AERONAUTICS AND ASTRONAUTICS SERVICES, INC. (A. A. S.) y SWISS AIR por la suma de un MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS BALBOAS (B/.1,260,282.00) que corresponde a 30 veces el valor de los timbres que debió haber adherido a este contrato.

2.- Por la presentación del Contrato celebrado entre ECUATORIANA DE AVIACIÓN y AERONAUTICS AND ASTRONAUTICS SERVICES, INC. (A. A. S.) por la suma de TRESIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y CUATRO BALBOAS CON CUARENTA CENTÉSIMOS (B/.379,044.40) que corresponde a 10 veces el valor de los timbres que debió haber adherido a ese contrato.

ADVERTIR al recurrente que con el recurso de apelación interpuesto, se agota la vía gubernativa, por lo que puede acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, dentro del término que establece la Ley.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 967, 973, 974, 987, 990, 1244, 1325 y 1326 del Código Fiscal.

Notifíquese y Cúmplase.

En tanto que la resolución N° 29 del 28 de marzo de 1994, en su parte resolutive dice:

"RESUELVE:

REVOCAR en todas sus partes la Resolución N° 213-1920 de 27 de diciembre de 1993, por la que la Administración Regional de Ingresos sanciona a AERONAUTICS AND ASTRONAUTICS SERVICES INC. (A. A. S.), con multa de SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SESENTA Y OCHO BALBOAS CON OCHENTA CENTÉSIMOS (B/.758,068.80) por no haber adherido los timbres fiscales.

ADVERTIR al recurrente que con el recurso de apelación interpuesto, se agota

la vía gubernativa por lo que puede acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro del término que establece la Ley.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 967, 973, 974, 987,990, 1244, 1325 y 1326 del Código Fiscal.

Notifíquese y Cúmplase.

Sin adentrarse a los planteamientos que la accionante hace de la violación de la garantía constitucional, debe advertirse que no corresponde a la Corte Suprema el conocimiento del amparo, puesto que si bien es a esta Corporación a quien compete conocer las demandas de amparo contra las órdenes de hacer o no hacer que proceden de funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República, como lo es el Ministro de Hacienda y Tesoro, no menos cierto es que la actuación de esta institución no fue más que la de REVOCAR las resoluciones proferidas por este despacho. En consecuencia, no existe una orden de pago en ninguna de las dos resoluciones.

Aún más, en el supuesto que se hubiere dictado una orden, el presente recurso resultaría improcedente, ya que en este negocio el amparista está accionando contra dos órdenes conjuntamente, lo cual no se ajusta a la ley.

Este tribunal colegiado observa, por otro lado, que en las resoluciones N° 28 y 29 dictadas ambas el 28 de marzo de 1994, el amparista pudo proponer las impugnaciones correspondientes, cosa que no hizo. En ambas resoluciones se le advierte que con el recurso de apelación se agota la vía gubernativa, por lo que puede acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa. Ello significa que no es el amparo la vía procedente en este negocio.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el amparo de garantías constitucionales propuesto por el señor PATRICIO JANSON, mediante apoderado judicial.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA JUDITH GADELOFF EN SU CONDICIÓN DE APODERADA ESPECIAL Y REPRESENTADA LEGAL DE UNITED AIRLINES, INC. CONTRA LA ORDEN DE NO HACER DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Judith Gadeloff, representante legal de United Airlines, Inc., sociedad extranjera inscrita a ficha S. E. 567, Rollo 34313, imagen 78 de la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público ha presentado ante esta Corporación acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de no hacer verbal dictada por el Director General de Aeronáutica Civil que prohíbe las operaciones aerocomerciales de la línea aérea United Airlines, Inc. en Panamá "hasta segunda orden".

Según la demandante, la orden, impartida verbalmente por el Director General de Aeronáutica Civil, Licenciado Zózimo Guardia Varela, a través del licenciado Pedro Guerrero, Administrador del Aeropuerto de Tocumen infringe los artículos 32, 4, 290, 17 y 18 de la Constitución Política de la República.

Según la accionante, mediante resolución N° 053 de 29 de marzo de 1994, la Dirección de Aeronáutica Civil impuso a su representada la multa (máxima) de B/.2,000.00 y le ordenó suspender una promoción que American Express estaba realizando conjuntamente con United Airlines, a través de la tarjeta de crédito de American Express.

Contra esta resolución, se interpuso y sustentó un recurso de reconsideración con apelación en subsidio, el que no ha sido resuelto aún, por lo que la resolución impugnada no está ejecutoriada todavía.

A pesar de lo anterior, la Dirección de Aeronáutica Civil, mediante resolución N° 067-DTTA-DAC de 15 de abril de este año, ordenó la suspensión del certificado de Explotación de la empresa hasta tanto pagase la multa impuesta a través de la resolución N° 053, todavía no ejecutoriada.

Para evitar mayores perjuicios, su representada pagó la multa impuesta ese mismo día, y a pesar de este hecho el Director de Aeronáutica Civil, telefónicamente impartió la orden de no hacer impugnada.

Esta orden, que paralizó los vuelos programados del día 16 de abril ha causado perjuicios económicos considerables a la empresa accionante.

Presentada la acción, y tras verificar que cumplía con los requisitos previstos en la ley, la misma fue admitida mediante resolución de 18 de abril de este año por el Magistrado Sustanciador, en sala unitaria, quien ordenó a la autoridad demandada el envío de la actuación o en su defecto un informe acerca de los hechos materia del amparo, además, la suspensión inmediata de los efectos de la orden impugnada. (f. 31)

Mediante oficio N° SGP-370 de ese mismo día, fue notificada la autoridad demandada y en esa misma fecha, procedió a rendir el informe de rigor. (f. 33)

En su nota N° 045/Dg/DTTA/DCA de 18 de abril, el Señor Director de Aeronáutica Civil confirma que su despacho, mediante la resolución N° 067/DTTA/DAC de 15 de abril ordenó la suspensión del Certificado de Explotación N° 132-E-DAC otorgado a United Airlines, y que además, la empresa canceló la multa impuesta por la resolución N° 0537/DTTA/DCA de 29 de marzo, cuyo recibo fue presentado a su despacho en horas no laborables.

Además, informa que en esa misma fecha (18 de abril) dictó la resolución N° 076/DTTA/DAC que deja sin efecto la suspensión del Certificado de Explotación N° 132-E-DAC otorgado a favor de United Airlines Inc. en vista de que la empresa:

1. mediante recibo de caja N° 51434 de 15 de abril de 1994, canceló la multa.
2. presentó copia de la orden girada a las agencias de viajes de que suspendieran la promoción del Certificado de Viaje con American Express.
3. cumplió con lo ordenado en la Resolución N° 053/DTTA/DAC de 29 de marzo de 1994.

Agrega la resolución, que la línea aérea United Airlines Inc., "podrá iniciar sus operaciones a y desde Panamá, a partir de la notificación de la presente resolución" (f. 38).

En el negocio sub júdice, es evidente que se ha producido lo que la doctrina procesal denomina como sustracción del objeto o de la materia, ya que fue revocada, por la autoridad que la dictó, la orden que diera lugar a la presentación de la presente acción constitucional, lo que no impide, sin embargo, a esta Superioridad advertir a la autoridad acusada que las garantías fundamentales del debido proceso presiden también la tramitación de estos procesos administrativos y que no se puede dar ejecución a una resolución, que por efectos de los recursos legales impetrados, no estaba todavía ejecutoriada.

Por las anteriores consideraciones, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que en este negocio se ha producido el fenómeno de la sustracción de materia y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ESTEBAN GARCÍA EN REPRESENTACIÓN DE IVÁN DE LA GUARDIA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE COPIADORA PANAMÁ, S. A. Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER PROFERIDA POR LA JUEZ PRIMERA DE TRABAJO DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE COLÓN. APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por Copiadoras de Panamá, S. A. contra la orden de hacer contenida en la diligencia de embargo de 18 de noviembre de 1993 proferida por la Juez Primera de Trabajo de la Segunda Sección de Colón y que según el libelo afectaron bienes de dicha empresa.

ANTECEDENTES

El licenciado Esteban García, apoderado judicial de Copiadoras de Panamá S. A. presentó acción de amparo de garantías constitucionales ante el Primer Tribunal Superior de Justicia el 8 de abril de 1994, señalando que:

1. La Señora Gladys Soto mantiene proceso laboral contra Marketing Advisors, Inc. en el Juzgado Primero de Trabajo de la segunda Sección de Colón.
2. Que dentro de este proceso, mediante auto N° 56 de 22 de octubre de 1993 se adicionó el Auto N° 56 de 9 de junio de 1993, en el sentido de decretar embargo de los bienes que se encontraran en el local de la empresa ejecutada en Zona Libre de Colón.
3. Que la sociedad ejecutada no tiene local comercial ya que mediante certificación de la Asesoría Legal de la Zona Libre de Colón se ha determinado que la misma cesó operaciones desde septiembre de 1993.

4. Que mediante diligencia de embargo de 18 de noviembre de 1993 se hace efectivo el embargo que fuese decretado por la Juez .

5. Que los bienes embargados y el local pertenecen a Copiadoras de Panamá, S. A.

6. Que se agotaron todas las vías ordinarias para lograr la invalidación de la orden impugnada.

El recurrente alega que la orden impugnada infringe el artículo 32 de la constitución Nacional.

Por su parte, el Primer Tribunal Superior de Panamá mediante resolución de 13 de abril de 1994 no admitió la acción impetrada por considerar que la demanda no cumplía plenamente con los requisitos previstos en el artículo 2610 del Código Judicial, ya que la amparista no acompañó la prueba de la orden impartida, ni manifestó no haberla podido obtener.

Además, consideró que no había probado haber agotado el recurso ordinario previsto en el artículo 1014 del Código de Trabajo, por lo que no admitió la acción incoada.

CONTENIDO DEL RECURSO DE APELACIÓN

El Licenciado Esteban García alega fundamentalmente que el Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante resolución de 25 de marzo de 1994 rechazó el amparo presentado y mandó a corregir el error de la falta de presentación de la certificación del registro que acreditaba la existencia de la sociedad Copiadoras de Panamá, ya que cumplía con todos los demás requisitos del artículo 2610 del código judicial.

El recurrente señala que el error se subsanó y se volvió a presentar el amparo y que ahora el Primer Tribunal Superior rechaza nuevamente este señalando que no cumple con los requisitos del artículo 2610 del Código Judicial.

CRITERIO DE LA SALA

La Corte coincide con el criterio expuesto por el a quo en su resolución de 13 de abril de 1994 que no admite la acción de amparo por los defectos señalados.

Esta Corte advierte que la presente acción no cumple con los requisitos previstos en los artículos 2606 y 2610 del Código Judicial.

En primer lugar, el amparista señala en su hecho número séptimo (F. 5) que agotó todas las vías ordinarias, sin embargo, sólo lo afirma sin haberlo demostrado en su demanda.

En segundo lugar, al examinar la prueba presentada como resolución impugnada, esto es la copia de la Diligencia de embargo de 18 de noviembre de 1993 (F. 8), puede inferirse que la misma es la ejecución o cumplimiento de la orden de hacer contenida en el auto N° 56 de 22 de octubre de 1993, pero no acompaña copia autenticada de la misma ni demuestra haber hecho gestiones para obtenerla.

En tercer lugar, consideramos al igual que el Tribunal Superior que el amparista debió de haber agotado el recurso que establece en su favor el artículo 1014 del Código de Trabajo.

En consecuencia, esta Corporación de Justicia considera que la acción no está debidamente formulada y sólo queda confirmar la resolución impugnada.

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes la resolución de 13 de abril de 1994, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA		(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ		(fdo.) ARTURO HOYOS
	(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ	
	Secretaria General Encargada	

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO OCTAVIO OCHOA GUILLÉN EN REPRESENTACIÓN DE ROSA ELENA PINO DE ARCIA EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER DICTADA POR LA JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE HERRERA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Mediante sentencia inhibitoria calendada el 23 de marzo de 1994, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial decidió no admitir amparo de garantías constitucionales propuesto por el licenciado Octavio Ochoa Guillén, actuando en representación de Rosa Elena Pino de Arcia, dirigido contra orden de hacer contenida en auto del 27 de enero de 1994 del Juzgado Primero del Circuito de Herrera. La acción propuesta tiene por objeto "que se deje sin efecto y se suspenda toda actuación y no se lleve a efecto un remate judicial, previsto

para el día 23 de marzo de 1994" de finca de propiedad de su mandante.

El amparista presentó recurso de apelación contra la resolución que inadmite la acción constitucional. En el libelo de alzada, entre otras consideraciones, insiste en que el libelo de amparo "está bien presentado en cuanto a la fundamentación de los hechos y la exposición de motivos o razones legales para interponerlo" (f. 21). Agrega que la acción no fue declarada manifiestamente improcedente (art. 2611 C. J.) y que "el remate fijado para el 23 de marzo fue suspendido por la interposición de este recurso por orden del Tribunal Superior, lo que pareció indicar que el Recurso iba a ser admitido, sin embargo al fallarlo se declaró inadmisibile" (f. 22).

El examen de esta actuación permite establecer que, efectivamente, el tribunal a quo, tras "librar mandamiento de amparo" (sic) y ordenar la "suspensión inmediata de la ejecución del acto" (fs. 9 y 10), todo lo cual implica la admisión del recurso, emitió al día siguiente la resolución atacada, en la que resuelve no admitir el mismo recurso de amparo argumentado que, por razón del interés en excluir el bien embargado al deudor dentro del juicio ejecutivo, "aún le quedaba a la parte interesada interponer una Tercería Excluyente ya que el artículo 2606 del Código Judicial prescribe, en su numeral 2º, que esta acción sólo procede cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la resolución judicial de que se trate" (f. 17).

La Corte advierte el evidente contrasentido que existe entre la providencia del 22 de marzo de 1994 y la sentencia inhibitoria atacada, dictada sólo un día después.

Por una parte la citada providencia, que ordena suspender inmediatamente la ejecución del acto impugnado, expresa de manera textual:

Esta acción extraordinaria se estima debidamente formulada, por lo que procede acogerla y al mismo tiempo requerir del funcionario jurisdiccional demandado, LICDA. OLGA NELLY TAPIA DE REYES Juez Primero del Circuito de Herrera nos remita la actuación o en su defecto, un informe acerca de los hechos materia del recurso, como lo ordena el artículo 2611 del Código Judicial.

La sentencia apelada, por su parte, decide no admitir el amparo de garantías constitucionales, ya admitida, "porque no se agotaron los medios, que la ley franquea a la parte interesada ...". En apoyo de esta decisión el tribunal de amparo cita parte de profusa jurisprudencia de la Corte Suprema en la que se insiste sobre la procedencia de la acción de amparo "cuando no existan medios ordinarios idóneos para enmendar la vulneración de derechos entregados a la protección constitucional", exigencia que no ha sido atendida en este negocio particular.

En el libelo de sustentación de la alzada el amparista omite la consideración de este requisito sustantivo de procedibilidad de la acción de amparo, para destacar simplemente el cumplimiento, por su parte, de las formalidades a que se refiere el artículo 2610 del Código Judicial, argumentación que en modo alguno sirve para enervar lo decidido sobre la improcedencia de su acción.

Por las anteriores consideraciones, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la sentencia de 23 de marzo de 1994 dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial y, en su lugar, declara NO VIABLE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el licenciado Octavio Ochoa Guillén, en representación de Rosa Elena Pino de Arcia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES	(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA	(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
	(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ	
Secretaria General	

=====
 =====
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO ROBERTO ENRIQUE FUENTES CONTRA EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Roberto Enrique Fuentes, actuando como representante legal del Estado ha promovido acción de amparo de garantías constitucionales contra la resolución de 31 de diciembre de 1993, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso ordinario instaurado por EL ESTADO contra la CORPORACIÓN DE DESARROLLO HOTELERO, S. A.

Mediante la decisión impugnada el Tribunal Superior no admitió el recurso de hecho propuesto por el licenciado Roberto Enrique Fuentes contra la Resolución de 11 de octubre de 1993 dictada por el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, por la cual se niega el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de 26 de agosto de 1993 emitida en el proceso ordinario promovido por EL ESTADO contra CORPORACIÓN DE DESARROLLO HOTELERO, S. A.

Señala el amparista en los hechos de su pretensión, que mediante auto de 26 de agosto

de 1993 el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, ordenó el archivo de la demanda ordinaria promovida por el Estado contra Corporación de Desarrollo Hotelero, S. A., porque el Estado no había corregido su demanda, lo que constituye un error pues en autos obra la corrección de la demanda presentada el 30 de noviembre de 1989 en virtud de lo ordenado en auto irrecurrible N° 1591 de 16 de noviembre de 1989. Contra el auto de 26 de agosto de 1993 el Estado promovió recurso de apelación, el cual fue "negado" por el Juzgado Séptimo en auto de 11 de octubre de 1993 porque, a su juicio, la resolución impugnada (26 de agosto de 1993) "es jurídicamente irrecurrible".

El Estado promovió recursos de hecho contra el auto de 11 de octubre de 1993 a fin de que se restableciera el orden jurídico violentado, pero el Tribunal Superior, mediante la resolución de 31 de diciembre de 1993 objeto de este amparo, no admitió dicho recurso.

A juicio del amparista, la orden impugnada, o sea, la que no admite el recurso de hecho, "viola en perjuicio del Estado la garantía del 'debido proceso legal' que consagra el artículo 32 de nuestra Carta Magna" (fs. 23-24) porque el recurso de apelación interpuesto contra de la resolución de 26 de agosto de 1993 del Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, que ordena el archivo de la demanda que el Estado mantiene en contra de CORPORACIÓN DE DESARROLLO HOTELERO, S. A., es viable conforme lo dispone el numeral 15 del artículo 1116 del Código Judicial en concordancia con el artículo 675 ibidem. En consecuencia, tanto la resolución de 11 de octubre de 1993 que niega el recurso de apelación contra la resolución de 26 de agosto de 1993, como la de 31 de diciembre de 1993 que no admite el recurso de hecho, son contrarias a la Ley.

Admitida la presente acción de amparo de garantías constitucionales, se solicitó a la autoridad demandada el envío de la actuación o en su defecto un informe acerca de los hechos materia de amparo, en el término de ley.

Dicho informe fue rendido mediante Oficio N° 94-527 de 12 de abril de 1994, y con el mismo se envió el expediente contentivo del recurso de hecho presentado por la parte demandante dentro del proceso ordinario de mayor cuantía propuesto por el Estado contra la CORPORACIÓN DE DESARROLLO HOTELERO, S. A.

Evacuados los trámites de ley, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia procede a resolver la presente acción de amparo de garantías constitucionales, previas las siguientes consideraciones.

Consta en autos que mediante la resolución de 26 de agosto de 1993, el Juez Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá **ordenó el archivo de la demanda ordinaria** promovida por el Estado, representado por el licenciado Roberto Enrique Fuentes, contra Corporación de Desarrollo Hotelero, S. A., porque la parte actora no hizo la corrección de la demanda ordenada en el auto N° 454 de 30 de junio de 1992, que resuelve un recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución N° 1591 de 16 de noviembre de 1989, que a su vez ordenó la corrección de la demanda.

El licenciado Fuentes, en representación del Estado, promovió recurso de apelación contra la resolución de 26 de agosto de 1993, aduciendo que este auto entraña la extinción del proceso.

No obstante, el Juez Séptimo del Circuito, mediante la resolución de 11 de octubre de 1993, negó el recurso de apelación promovido, señalando en lo medular que de acuerdo a los dos últimos párrafos del artículo 675 del Código Judicial, si dentro del término de 5 días concedido para que se haga la corrección de la demanda, el demandante o el demandado no hacen las correcciones pertinentes, la demanda o la contestación según el caso, se **entenderán como no presentadas, sin producir efecto jurídico alguno, y en el caso de la demanda, se ordenará su archivo** y en el de la contestación, se dispondrá la continuación de la tramitación. Agrega la resolución que si bien el auto impugnado entraña la extinción del proceso, el mismo es consecuencia de la no corrección de la demanda ordenada (resolución que es irrecurrible), y además el artículo 675 ibidem señala que cuando no se presenta la corrección de la demanda, la misma se entenderá como no presentada.

Contra esta última resolución se interpuso recurso de hecho, el que no fue admitido por el Primer Tribunal Superior en su resolución de 31 de diciembre de 1993, indicando que conforme el artículo 1141 del Código Judicial, para que se admita un recurso de hecho se necesita que la respectiva resolución sea recurrible, que el recurso se haya interpuesto oportunamente y lo haya negado expresa o tácitamente el juez, que la copia se pida y retire en los términos señalados y se ocurra con ella ante el superior en la debida oportunidad. En el caso en examen, el demandante dejó precluir el término indicado de 5 días para la corrección de la demanda, según lo contempla el artículo 675 del Código Judicial, motivo que originó la emisión de la resolución de 26 de agosto de 1993, mediante la cual se ordenó el archivo de la demanda. Contra esta resolución propuso apelación el demandante, recurso cuya procedencia fue negada a través del auto de 11 de octubre de 1993.

Refiriéndose al criterio externado por la Corte Suprema de que las normas jurídicas no se aplican como preceptos aislados, sino como parte de un todo, el Primer Tribunal Superior colige que la orden de archivo de una demanda, al amparo del artículo 675 ibidem, deviene como consecuencia de la inobservancia de una orden primaria de corrección de la demanda, que no es recurrible. Y por simple lógica jurídica, si la resolución que ordena la corrección de la demanda no es susceptible del recurso vertical de apelación, tampoco lo puede ser la consecuencia de su incumplimiento, que es el archivo de la demanda. Por tanto, como la resolución objeto del recurso de hecho no es recurrible conforme lo ordenado en el artículo 1141 ibidem, lo que procede es desestimar la admisibilidad del recurso propuesto.

A este respecto, el Pleno de la Corte debe señalar que conforme el ordinal 5 del artículo 1116 del Código Judicial, es apelable el auto que resuelva sobre nulidades procesales o **imposibilite la tramitación de la instancia o del proceso** o que entrañe la

extinción de la instancia, del proceso o de la pretensión.

A juicio del Pleno de la Corte, **la resolución que ordena el archivo de la demanda es recurrible en apelación**, ya que dicha resolución imposibilita la tramitación del proceso ordinario promovido por el Estado contra Corporación de Desarrollo Hotelero, S. A. De manera que en el presente caso el recurso de hecho promovido es admisible, porque la resolución que se impugnó oportunamente (auto de 26 de agosto de 1993) es recurrible; el recurso de apelación fue promovido oportunamente y fue negado expresamente por el Juez Séptimo mediante la resolución de 11 de octubre de 1993; y el demandante cumplió con los trámites previstos en el artículo 1141 del Código Judicial para ocurrir de hecho ante el Tribunal Superior.

El doctor Arturo Hoyos, en el estudio denominado **La Garantía Constitucional del Debido Proceso Legal (artículo 32 de la Constitución Política)**, señala que **"el derecho a hacer uso de los recursos contra resoluciones judiciales previstos en la ley sí constituye, claramente, un elemento de la garantía constitucional del debido proceso legal**, y por lo tanto, serán violatorias de dicha garantía los actos administrativos o resoluciones judiciales que arbitrariamente impidan o nieguen a una persona la utilización de los medios de impugnación consagrados por la ley contra sentencias, autos u otras resoluciones judiciales" (HOYOS, Arturo. "La Garantía Constitucional del Debido Proceso Legal (artículo 32 de la Constitución Política)", compilado por FÁBREGA, Jorge en Estudios de Derecho Constitucional Panameño, Edit. Jurídica Panameña, Panamá, 1987, p. 407).

Por tanto, debe estimarse que si en el presente caso se ha impedido al Estado la utilización del recurso de apelación que el ordinal 5 del artículo 1116 del Código Judicial permite, se ha violentado la garantía constitucional del debido proceso porque se ha impedido a la parte demandante ejercer los medios de impugnación que la Ley prevé en su favor.

En consecuencia, y previa revocatoria de la resolución de 31 de diciembre de 1993 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, debe concederse el amparo de garantías constitucionales propuesto.

De consiguiente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE el amparo de garantías constitucionales propuesto por el licenciado ROBERTO ENRIQUE FUENTES y REVOCA la resolución de 31 de diciembre de 1993 dictada por Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso ordinario promovido por el Estado contra Corporación de Desarrollo Hotelero, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

=====
 =====
 =====
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA VELÁZQUEZ & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE MARIO VELÁZQUEZ CHIZMAR Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DEL 22 DE AGOSTO DE 1991, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COLÓN, RAMO DE LO PENAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Mediante Resolución de 18 de marzo de 1994, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial **no acogió** la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por la firma forense VELÁZQUEZ & ASOCIADOS, en representación del señor **MARIO VELÁZQUEZ CHIZMAR**, contra la orden de hacer contenida en la resolución proferida el 22 de agosto de 1991 por el **Juez Segundo del Circuito de Colón, Ramo Penal**, mediante la cual se **pone en conocimiento** de las partes que el "Segundo Tribunal Superior de Justicia, DECLARO NULO todo lo actuado a partir de la providencia del diecinueve (19) de abril de mil novecientos noventa y uno (1991) (fs. 40) de la incidencia; DECLARO DESIERTA la apelación propuesta por el señor Fiscal Segundo del Circuito de Colón; DECLARO EJECUTORIADA la resolución del siete (7) de enero de este año (fs. 21) y ORDENO la prosecución del trámite normal impuesto en esta encuesta sumarial. En consecuencia, se ORDENA LA CONSTITUCIÓN de la fianza que debe consignar la Acusación Particular para actuar, que se constituya otra vez el depósito levantado con la misma mercadería incautada o en su defecto de fuerza mayor o caso fortuito por su valor calculado, a cuenta de la parte acusada, y que se resuelvan las peticiones del acusador sobre la detención preventiva en la forma supradescrita."

Esta decisión fue apelada por el amparista y el negocio ha ingresado a esta superioridad para resolver la alzada.

En la resolución de primera instancia el Primer Tribunal Superior de Justicia estimó improcedente la acción promovida, toda vez que una de las características que deben revestir las órdenes susceptibles de ser atacadas a través de un amparo es la gravedad e inminencia del daño que representan, por lo que requieren de una revocación inmediata. Sin embargo, la orden impugnada tiene fecha de 22 de agosto de 1991 y quedó notificada a todas las partes mediante edicto fijado el 28 de agosto de 1991, y la acción de amparo fue presentada el 11

de marzo de 1994, más de dos años después de dictada la orden. La interposición de la acción de amparo en esta fecha no puede justificarse, tal como pretende el amparista, porque hasta ahora se va a ejecutar la medida, cuyos efectos habían sido suspendidos por encontrarse en trámite un incidente de controversia. Y esto es así porque, desde el momento en que la resolución que contiene la orden atacada quedó ejecutoriada, produjo sus efectos y para los fines legales esa orden existe desde hace dos años.

Adicionalmente advierten los Magistrados del Primer Tribunal Superior de Justicia que la única disposición de rango constitucional que el amparista estima infringida es el artículo 22 de la Carta Magna, norma que guarda relación con el derecho a la libertad personal que está garantizado con la acción constitucional de habeas corpus, por lo que no es el amparo la vía idónea para alegar la violación de tal garantía constitucional. (fs. 12-13)

Por su parte, en el recurso de apelación interpuesto el amparista manifiesta que no puede afirmarse que no existe inminencia del daño que representa la orden, toda vez que el organismo encargado de ejecutar la medida, Fiscalía Segunda del Circuito de Colón, no procedió a su ejecución hasta que no se falló, por el Segundo Tribunal de Justicia, el incidente de controversia interpuesto por el sindicato. "Es claro entonces, que la inminencia del daño que representa la ejecución de la referida orden no se presentó inmediatamente después de su expedición, sino que es vigente en estos momentos." (fs. 18)

Para resolver, el Pleno de esta Corporación debe tomar en consideración que la orden de hacer impugnada está contenida en una providencia dictada por el Juez Segundo del Circuito de Colón, Ramo Penal, mediante la cual se **pone en conocimiento** de las partes y **en ejecución** una resolución dictada por el **Segundo Tribunal Superior de Justicia**, y que en el presente proceso se demanda al señor Juez que dictó esta providencia y no al Segundo Tribunal Superior que dictó la resolución que contiene las órdenes que el señor Juez pone en ejecución. Es decir, que no se demanda a quien dictó la orden impugnada y el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha expresado reiteradamente que en las acciones de amparo de garantías constitucionales el servidor público que debe demandarse es el que dictó la orden originaria y no el que la confirma o el que la pone en ejecución.

Por tanto, por las razones expuestas en la resolución de primera instancia y en el presente fallo, la decisión impugnada debe confirmarse.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 18 de marzo de 1994, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la acción de amparo promovida por VELÁZQUEZ & ASOCIADOS, en representación de MARIO VELÁZQUEZ CHIZMAR contra el Juez Segundo del Circuito de Colón, Ramo Penal.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

=====
 =====
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDILBERTO VÁSQUEZ ATENCIO, EN REPRESENTACIÓN DE FROILÁN MIRTO VALENZUELA ORTIZ CONTRA LA ORDEN DE HACER VERBAL EXPEDIDA POR EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Edilberto Vásquez Atencio, actuando en nombre y representación de la empresa IMPORTACIONES DE PARTES, S. A., ha promovido acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer verbal expedida por el Director de la Policía Técnica Judicial, mediante la cual se incauta el vehículo marca Toyota, Land Cruiser, año 1992, color rojo vino, placa N° 3-7598/93, motor N° 0030000, de propiedad de la empresa amparista.

Señala la amparista en los hechos de su pretensión que, el día 25 de marzo del año en curso, agentes de la División de Hurto de Autos de la Policía Técnica Judicial, actuando bajo el supuesto mandato de su Director General, acudieron a la estación de gasolina Esso de Vía Porras, lugar donde estaba estacionado el vehículo descrito anteriormente, y después de solicitar a su propietario los documentos de propiedad del automóvil, procedieron a incautarlo y a apropiarse en forma ilegal de los documentos de propiedad del vehículo, en vista de que el mismo había sido reportado como hurtado. Agrega el amparista que los agentes de la P. T. J. no mostraron orden escrita alguna que garantizara la acción emprendida, lo que dejó a su mandante en indefensión, y pese a que ha solicitado la devolución del vehículo, se le ha negado porque el mismo está bajo supuesta investigación; no obstante, en el expediente que reposa en la P. T. J. no existe denuncia en contra del vehículo antes mencionado.

Señala la parte actora que la orden de hacer verbal impugnada viola los artículos 32 y 44 de la Constitución Política, porque se ha incautado un vehículo sin la existencia de una orden escrita fundamentada en una resolución motivada que ordene tal diligencia, lo que

deja a su mandante en indefensión, y porque el proceder arbitrario de la Policía Técnica Judicial que no ha podido establecer que el vehículo incautado no sea de propiedad de la sociedad Importaciones de Partes, S. A., le impide el goce y usufructo del bien adquirido conforme a la Ley.

Admitida la acción de amparo, se solicitó al funcionario demandado el envío de la actuación, o en su defecto un informe acerca de los hechos materia de este recurso, dentro del término de Ley.

Dicho informe fue rendido mediante Nota N° A. L. 157-94 de 21 de abril de 1994, en la cual el Director de la Policía Técnica Judicial señala que el referido vehículo y otro marca Nissan Sentra II Ex-Saloon, color azul, 1992, placa N° 7-5237, fueron identificados por informantes como de dudosa procedencia, los mismos estaban en posesión de Froilán M. Valenzuela Ortiz, y al ser examinados resultó con alteraciones en el número del chasis el automóvil marca Toyota. Agrega el señor Director que se sospecha que estos vehículos fueron hurtados por una banda multinacional que opera en varios países centroamericanos.

Con su informe el señor Director remitió copia autenticada de la actuación preliminar en este caso, en la que el Inspector Jefe de la Sección de Hurtos de Autos y Accesorios solicitó al Fiscal Auxiliar de la República que se sirviera extenderle el término de 2 meses para continuar la investigación, de conformidad con el artículo 3 de la ley 16 de 9 de julio de 1991.

Según consta en la copia al carbón del informe de comisión que reposa a fojas 27, rendido por los detectives que localizaron e incautaron el vehículo Toyota Land Cruiser al que se refiere el presente amparo, la Policía Técnica Judicial recibió información acerca del lugar en donde estaban estacionados dos vehículos que se presumía eran de dudosa procedencia e importados de Costa Rica. Ubicados los detectives en la estación de gasolina Esso de Vía Porras, procedieron a interrogar al propietario de los vehículos sobre la propiedad y pre-existencia de éstos, y éste sólo mostró la documentación del Toyota Land Cruiser, registrado en el Municipio de Colón, porque la del Nissan Sentra, según él, estaba en Santiago para trámite de placa. Los dos vehículos fueron trasladados a las instalaciones de la P. T. J. en Ancón, e inspeccionados minuciosamente, encontrándose ciertas alteraciones en las numeraciones del chasis y del motor, hecho que posteriormente fue corroborado por la Sección de Servicios Periciales y Laboratorios de Ciencias Forenses del Departamento de Criminalística de la P. T. J., ya que, mediante los procedimientos técnicos aplicados, logró determinar que la numeración del chasis HDJ80-0000700 que presenta el vehículo Toyota Land Cruiser está alterada y que en la numeración original los dígitos son HDJ80-0000751 (ver fs. 45).

Al rendir declaración jurada en la P. T. J., el señor Froilán Mirto Valenzuela Ortiz afirmó que el vehículo marca Toyota se lo vendió el señor Edgar Manuel Hoepker, con pasaporte 052785036, en mayo de 1993, y que el vehículo marca Nissan se lo vendió un interiorano cuyo nombre no recuerda. Asimismo, negó tener conocimiento de que la numeración del motor y del chasis de estos vehículos estaba alterada.

Lo actuado por la Policía Técnica Judicial fue puesto en conocimiento del licenciado Carlos Augusto Herrera, Fiscal Auxiliar de la República, por el Inspector Jefe de la Sección de Hurto de Autos y Accesorios de la P. T. J. en los siguientes términos:

"...

Acudo con respeto ante su Despacho con el objeto de informarle que el pasado 25 de marzo del año en curso, tuvimos conocimiento a través de un informante que en la Estación de Gasolina Esso, ubicada en Vía Brasil, se encontraban dos autos presumiblemente hurtados.

La Sección de Hurto de Autos y Accesorios de la Policía Técnica Judicial se apersonó al lugar y efectivamente se logró la aprehensión de una Land Cruiser roja, 1992, con placa 3-7598 y un Nissan Sentra II Ex Saloon azul, 1992, con placa 7-5237.

La información suministrada establece que los vehículos fueron supuestamente hurtados en Costa Rica y que estaban en posesión del señor FROILÁN MIRTO VALENZUELA ORTIZ. Al revisar los vehículos, nos percatamos de que ambos presentaban alteraciones tanto en el número de serie del motor y en el chasis.

Consta en el expediente, informes de los peritos de nuestro Departamento de Criminalística, que establecen que los vehículos tiene alterado el número del chasis. Además, el señor VALENZUELA declaró que le fueron vendidos por personas cuyo nombre no recuerda.

Los documentos presentados por el señor VALENZUELA hasta la fecha, no acreditan con certeza la condición de propietario de los vehículos de marras y las investigaciones han revelado que no fueron vendidos por agencia distribuidora alguna en Panamá.

Con base en el artículo 3 de la Ley 16 de 1991, le solicitamos una extensión de dos (2) meses para continuar con las investigaciones, ya que tenemos grave sospecha de que fueron hurtados por una banda multinacional, muy bien organizada, que viene operando en varios países centroamericanos. Necesitaremos incorporar al expediente las certificaciones de las agencias distribuidoras de vehículos que acrediten que los autos no fueron vendidos por las mismas. Por igual debemos verificar los Municipios, ya que la investigación preliminar revela que ambas placas son espurias.

Finalmente Señor Fiscal, mediante Oficio 204 y 409 del 4 y 5 de los corrientes, la Señora Juez Décimo Quinto del Circuito Penal, solicitó el

expediente para revolver (sic) petición de fianza excarcelaria en beneficio del señor VALENZUELA. Por ende pasamos el expediente a su Despacho para que provea y le reiteramos nuestra solicitud de extensión por dos meses para continuar las investigaciones" (fs. 42-43).

Después de estudiar las constancias procesales, el Pleno de la Corte estima que la orden verbal de hacer impugnada no viola el artículo 32 de la Constitución Política, que consagra la garantía fundamental del debido proceso. Esto es así, porque la Policía Técnica Judicial está facultada por el ordinal 2 del artículo 2 de la Ley 16 de 9 de julio de 1991, Orgánica de la institución, para **recibir las denuncias, declaraciones y querellas que les sean presentadas por infracciones punibles**, dar aviso de ellas por escrito, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, al respectivo Agente del Ministerio Público y **practicar las diligencias preliminares que conduzcan al esclarecimiento de los delitos, descubrimiento y aseguramiento del delincuente**, y realizar por delegación del Ministerio Público todas aquellas diligencias procesales que no estén reservadas a éste por la Ley.

El Pleno de la Corte considera la orden verbal de hacer impugnada tampoco viola el artículo 44 de la Constitución Política, que garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley, porque de los hechos comprobados en la investigación que se sigue, surgen graves indicios de que el mencionado automóvil marca Toyota no fue adquirido legalmente.

El primero de estos hechos es la alteración de la numeración del chasis que es uno de los medios de identificación del automóvil Toyota Land Cruiser, y el segundo es la no presentación por parte del comprador y actual propietario de los automóviles, de la documentación que acredite el derecho de propiedad que tenía sobre ese vehículo Toyota el ciudadano costarricense que se lo vendió.

Estos hechos ameritan que la investigación continúe, a fin de determinar si se trata de automóviles hurtados en otro país, y por tanto, excluyen de la protección constitucional el derecho que el amparista tenga sobre el mencionado automóvil marca Toyota, hasta tanto se aclaren los hechos o se agote la investigación.

De consiguiente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado Edilberto Vásquez Atencio, en representación de Importaciones de Partes, S. A., contra la orden de hacer verbal emitida por el Director General de la Policía Técnica Judicial, mediante la cual se incautó provisionalmente un vehículo Toyota Land Cruiser, rojo vino, placa N° 3-7578/93, motor N° 0030000, de propiedad de Importaciones de Partes, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

=====
 =====
 =====
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS AROSEMENA EN REPRESENTACIÓN DE JUVENAL JAVIER GÓNDOLA SINISTERRA Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER PROFERIDAS POR EL LICENCIADO CARLOS RAÚL PIAD, DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado CARLOS AROSEMENA ha interpuesto acción de amparo de garantías constitucionales, actuando en representación del señor JUVENAL JAVIER GÓNDOLA SINISTERRA, contra la orden de hacer proferidas por el licenciado CARLOS RAÚL PIAD, Director General de Aduanas.

Estando el presente expediente en el Despacho de la Magistrada Sustanciadora para resolver su admisibilidad, el licenciado CARLOS AROSEMENA mediante escrito presentado el 29 de abril de 1994, desistió de la acción formalizada en autos, expresando lo siguiente:

" CARLOS AROSEMENA, en mi calidad de representante legal de JUVENAL JAVIER GÓNDOLA, de generales conocidas en el expediente, ocurro ante Uds. con mi acostumbrado respeto y expongo: Que vengo por medio del presente escrito a DESISTIR de la Presentación del Recurso de AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, interpuesto el día martes 26 de abril del presente año, en contra del señor CARLOS RAÚL PIAD, DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS; por razón de que nuestro Representado fue liberado por la Dirección General de Aduanas.

Solicitamos de igual manera la devolución de la solicitud del Amparo de Garantías y las pruebas documentales presentadas."

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia admite el desistimiento presentado, con fundamento en el artículo 1073 del Código Judicial que establece que "toda persona que haya entablado una demanda, promovido incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente".

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado CARLOS AROSEMENA en representación de JUVENAL JAVIER GÓNDOLA, en la acción de amparo de garantías constitucionales promovida contra las ordenes de hacer de la Dirección General de Aduanas, y ORDENA el desglose de los documentos presentados como prueba con la referida demanda.

Notifíquese.

(fdo.) ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) AURA E.G. DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

=====
 =====
 =====
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL SEÑOR JOAQUÍN GARCÍA SÁNCHEZ, REPRESENTANTE LEGAL DE RÍO CRISTAL, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER IMPARTIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Napoleón Aguilar Moreno, actuando en nombre y representación de la sociedad RÍO CRISTAL, S. A., ha promovido acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en el auto de 6 de julio de 1993 dictado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ejecutivo promovido por LUIS H. HERRERA MOJICA contra GUARDIAN COMPANY, INC.

Mediante la orden de hacer impugnada, contenida en el auto de 6 de julio de 1993, **se revocó la resolución** de 18 de agosto de 1989 dictada por el Juez Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, **por la cual se negó la solicitud presentada por el ejecutante de que se remate la finca N° 7553**, inscrita al folio 44, tomo 873 de la sección de la Propiedad, Provincia de Veraguas, Registro Público, de propiedad de FIANZAS, S. A., **hipotecada para responder por el monto del secuestro decretado contra bienes de Joaquín García Sánchez y Río Cristal, S. A.**, en el juicio ejecutivo seguido por Luis Herrera Mojica contra Guardian Inc. **y se ordenó que se le imprima el trámite de ley al proceso ejecutivo.**

Manifiesta el amparista que la orden impugnada es violatoria del artículo 32, 44 y 45 de la Constitución Política.

Con relación al artículo 32, considera que se ha violado el debido proceso porque al revocarse la resolución que niega la solicitud de remate, se está ordenando que se efectúe el mismo, lo que es contrario a lo ordenado en dos sentencias dictadas en este mismo proceso por el Primer Tribunal Superior. La primera dictada el 14 de diciembre de 1983 en la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por Joaquín García Sánchez contra el Juzgado Primero del Circuito de Panamá, por la cual se revocó una orden de remate de la finca N° 7553 ya que si bien el señor García había sido demandado, no se acompañó el título ejecutivo en el que conviniera una obligación en su propio nombre y representación, razón por la cual el mandamiento de pago librado en su contra afecta el debido proceso. La segunda sentencia fue dictada el 15 de enero de 1985 con motivo de la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por Guardian Company, Inc., y la misma revoca una orden de expedición de los avisos de remate de la finca N° 7553, porque la orden impugnada no sólo es arbitraria, sino que además ha sido dictada en desacato a lo ordenado en la sentencia de 14 de diciembre de 1983.

A juicio del amparista se viola el artículo 44 de la Constitución Política que garantiza la propiedad privada porque se ordena la continuación de un proceso en el que se persigue un bien de propiedad de la empresa Fianzas, S. A., hipotecado para responder por el monto del secuestro decretado contra bienes de Joaquín García Sánchez y Río Cristal, S. A., quienes no son parte ejecutada en este proceso ejecutivo. Agrega el amparista que dio la mencionada finca en garantía hipotecaria a solicitud de Río Cristal, S. A. para que se le devolviera a esta última el certificado de garantía, respaldado con bonos, que había consignado para levantar un secuestro ilegal decretado en su contra. Río Cristal, S. A. no es parte demandada en este proceso ejecutivo, ni contra ella se ha librado mandamiento de pago.

Con relación a la violación del artículo 45 de la Constitución Política, el demandante manifiesta que al secuestrarse el negocio y bienes de propiedad de Río Cristal, S. A., no siendo demandada ni parte en este proceso, se le ha impedido cumplir con su función social al no permitirse que se labore en su negocio, y que se habite la vivienda contruida en la finca cuyo remate se ordena.

Admitida la presente demanda, se le solicitó a la autoridad demandada que rindiera el informe de Ley. Evacuados los trámites pertinentes, el Pleno de la Corte procede a resolver el presente negocio constitucional.

El proceso ejecutivo en el cual se dictó la resolución que contiene la orden impugnada fue propuesto por Luis Ernesto Herrera Mojica contra Joaquín García Sánchez y/o Guardian Company o Guardian Inc., como recaudo ejecutivo se aportó dos "certificados de obligación", en los que la sociedad Guardian Company, Inc. se compromete a pagar a Luis Ernesto Herrera

Mojica determinadas sumas de dinero. Ambos documentos fueron suscritos por Joaquín García Sánchez, en su condición de Presidente de la sociedad Guardian Company, Inc.

Mediante Auto de 14 de marzo de 1980, el Juzgado Tercero Municipal decretó secuestro sobre un vehículo de propiedad del señor Joaquín García, y sobre el establecimiento comercial denominado "Río Cristal, Cantina y Cabinas", así como la administración de este establecimiento. Este secuestro fue levantado al depositar el señor Joaquín García un certificado de garantía que cubría la suma total demandada (fs. 14).

La demanda ejecutiva fue admitida y el señor García al comparecer a la diligencia de reconocimiento de la firma, que aparece los documentos presentados como recaudo ejecutivo, manifestó que la firma estampada en estos era suya, y que la misma fue estampada por él como presidente de la sociedad al tiempo en que firmó los documentos. Acto seguido, mediante auto de 22 de abril de 1980, el Juez Primero del Circuito libró mandamiento de pago en contra de Joaquín García Sánchez y por auto N° 387 de 22 de abril de 1980, decretó embargo sobre la suma depositada en el certificado de garantía depositado para levantar el secuestro decretado mediante auto de marzo de 1980.

Mediante Auto N° 1401, de 17 de octubre de 1980, el Juez Primero del Circuito aceptó la sustitución de la fianza otorgada mediante el certificado de garantía consignado por la sociedad Río Cristal, S. A. para responder por el monto del secuestro practicado contra un automóvil de Joaquín García Sánchez y bienes de Río Cristal S. A., por una garantía hipotecaria sobre la Finca N° 7553, inscrita al folio 444, tomo 973 de la Sección de la Propiedad, provincia de Veraguas, propiedad de la empresa FIANZAS, S. A. Mediante auto de 19 de septiembre de 1982, se ordenó el embargo sobre dicha finca, y en resolución de 21 de septiembre de 1983 se ordenó el remate de la misma.

Dicha orden de remate fue revocada mediante sentencia de 14 de diciembre de 1983 del Primer Tribunal Superior de Justicia, dictada en la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por Joaquín García Sánchez, en la que se expresa que el señor García "firmó los títulos de la ejecución en su calidad de Presidente de GUARDIAN COMPANY INC., y no en su propio nombre, (ver fojas 3 y 4) de modo que **al librarse ejecución contra él personalmente y embargarse sus bienes personales, ha habido una equivocación que afecta su derecho constitucional del debido proceso, y del respeto a su propiedad privada;** lo primero porque los trámites legales no se cumplieron debidamente en cuanto a la persona del verdadero ejecutado, porque si bien fue demandado como tal, no hubo ni se acompañó título ejecutivo alguno que el referido García Sánchez firmase en su propio nombre y representación, razón por la cual el mandamiento de pago librado en su contra afecta el debido proceso ..." (Acentúa el Pleno)

Posteriormente, en resolución de 7 de noviembre de 1984, se señaló nueva fecha para que se efectuara el remate de la finca N° 7553, se fijó la base del mismo y se ordenó que se expidieran los avisos correspondientes. Esta resolución también fue revocada mediante sentencia de 15 de enero de 1985, en la que el Primer Tribunal Superior de Justicia señala que la orden impugnada "no sólo es arbitraria, sino que además ha sido dictada desacatando lo dispuesto en la sentencia" de 14 de diciembre de 1983. Esta última resolución revocó la orden de remate demandada en aquel amparo, porque el mandamiento de pago librado en contra de García Sánchez, como persona natural, y la ejecución que se le siguió al embargarse sus bienes, afectaron el debido proceso que se debió seguir. Desde que se dictó esa sentencia, el estado de dicha ejecución no había variado, por lo que la ejecución tenía que iniciarse con quien en razón de los documentos aportados como recaudo ejecutivo podía ser la deudora de la obligación, o sea Guardian Company, Inc.

Luego de analizar algunas deficiencias en la tramitación, el Tribunal Superior observó que una vez que la empresa Guardian Company, Inc. había comparecido al proceso, y en vista de que el representante legal de dicha empresa al inicio de este proceso había reconocido como suyas las firmas que aparecen en los documentos aportados como recaudo ejecutivo, el tribunal a quo debía dictar el mandamiento de pago contra Guardian Company, Inc. y practicar las diligencias de Ley.

Posteriormente, el apoderado judicial de la parte actora solicitó nueva fecha de remate, pero el Juez Primero del Circuito, mediante auto de 26 de junio de 1985 (fs. 153), negó esa solicitud, con fundamento en las dos sentencias de amparo a la que nos hemos referido.

Luego se emite el auto de 6 de noviembre de 1985 (fs. 158) en el que se libra nuevo mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de Guardian Inc. y/o Joaquín García Sánchez. Contra este auto promovió recurso de apelación el apoderado judicial del señor García Sánchez, y mediante auto de 29 de agosto de 1986 (fs. 170) el Primer Tribunal Superior, previa reforma del auto recurrido, eliminó la fórmula "y/o contra JOAQUÍN GARCÍA SÁNCHEZ" del auto de mandamiento apelado. El Tribunal motivó su resolución así:

"Contra el auto de mandamiento ejecutivo apeló el apoderado especial de Joaquín García Sánchez, sin que respecto de éste último se practicara la diligencia especial de notificación de que trata el artículo 1196 del Código Judicial.

No obstante, hubo una notificación a dicho demandado y apeló de la decisión por intermedio de su abogado, recurso que fue concedido en el efecto devolutivo y en este segundo recorrido procesal se sustentó el medio impugnativo, haciendo destacar el disconforme, con razón fundamental de su dissentimiento con el mandamiento de pago ejecutivo, que se ha librado pretendiendo que 'JOAQUÍN GARCÍA SÁNCHEZ responda personalmente por una obligación de la sociedad que el no avaló; se pretende hacer efectiva la obligación sin antes resolver una tercería y dos incidentes de nulidad y una excepción' (fs. 167).

También objeta el recurrente el nombre de la sociedad contra la que también se libra el mandamiento de pago, pues sostiene que el verdadero es GUARDIAN COMPANY INC.

Solicita en conclusión, que se revoque el auto apelado a fin de que 1º se corrija el nombre de la sociedad demandada, y 2º se elimine la fórmula 'y/o contra JOAQUÍN GARCÍA SÁNCHEZ, que no tiene porque responder total o parcialmente de la obligación de una sociedad a la que hace tiempo dejó de pertenecer' (fs. 168).

El examen de todo el proceso, principalmente del título ejecutivo, de la demanda y de la resolución impugnada, revela que se está en presencia de un juicio ejecutivo promovido por Luis Ernesto Herrera Mojica contra GUARDIAN INC. y/o JOAQUÍN GARCÍA SÁNCHEZ (fs. 1); que el título ejecutivo lo componen dos certificados (fs. 3 y 4) mediante los cuales GUARDIAN COMPANY INC., se obliga a pagarle al demandante Luis Ernesto Herrera M., determinada cantidad de dinero (B/.11,978.00 y 3,000.00) siendo que esos dos certificados los firma Joaquín García Sánchez como PRESIDENTE y también hay una firma ilegible de la persona que fungía de Secretario-Tesorero; y que el mandamiento de pago ejecutivo se libra no sólo contra la sociedad GUARDIAN INC., sino contra Joaquín García Sánchez, quien no firmó los recaudos ejecutivos en su nombre y representación, sino como Presidente de esa Sociedad.

Desde luego que se justifica el clamor del recurrente, máxime que esta Corporación Judicial en dos amparos de garantías constitucionales que concedió en relación con órdenes dictadas en este juicio ejecutivo, aclaró y dejó sentado que la ejecución no debía librarse contra Joaquín García Sánchez, sino en todo caso contra la sociedad que él representaba como Presidente porque fue en esa calidad que firmó los títulos ejecutivos (fs. 3 y 4) y no en su propio nombre. Los documentos que sirven de título lo revelan sin asomo de duda alguna.

Por otra parte, es extraño que el Juez de grado, ni su Secretario, se hubiesen percatado de la situación jurídica de los referidos documentos, ni hubieren atendido las sentencias de los dos amparos concedidos por órdenes emitidas en torno a estos aspectos. (Ver esas sentencias en las copias de fojas 104-110 y 126) Se dice que es extraño, porque pese a las claras motivaciones y explicaciones que se hacen en esas sentencias de los amparos referidos, insisten en librar el mandamiento de pago contra Joaquín García Sánchez, lo cual es inaceptable en un Tribunal subordinado jerárquicamente al que dictó las sentencias concediendo los amparos. Ojalá que de una vez por todas, este asunto se encasille en el orden procesal que le corresponde, cual es el de eliminar a Joaquín García Sánchez del auto de mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Primer Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, previa reforma del auto recurrido elimina la fórmula 'y/o contra JOAQUÍN GARCÍA SÁNCHEZ' del auto de mandamiento de pago ejecutivo librado en esta acción y que fuera apelado por dicha persona natural" (fs. 170-173).

Se solicitó nuevamente que se decrete el remate de la finca en mención, y el Juez Primero del Circuito, mediante auto de 18 de agosto de 1989, negó esta petición porque el bien que se quiere rematar no pertenece a la parte demandada, sino que la misma fue hipotecada por la empresa Río Cristal, S. A. para responder por el monto del secuestro que le fue practicado a sus bienes, más no para responder por los resultados del presente proceso ejecutivo.

Al resolver un recurso de apelación contra la anterior decisión, el Primer Tribunal Superior, mediante la resolución de 6 de julio de 1993 que se impugna en la presente acción de amparo, revocó la resolución de 18 de agosto de 1989 y ordenó que se le imprimiera el trámite correspondiente. En dicha resolución se expresó que "de la revisión de la actuación se desprende, que los mandatos contemplados en las resoluciones del A-quo, fechadas 26 de junio (fs. 153) y 6 de noviembre de 1985, (fs.158) complementados por este Tribunal el 28 de agosto de 1986, (fs. 170) atañen a la sociedad denominada GUARDIAN, INC., quien también debía ser comprendida y notificada en la acción ejecutiva dirigida por el actor contra 'GUARDIAN INC., y/o JOAQUÍN GARCÍA SÁNCHEZ'. Empero ello no afecta en modo alguno, la vigencia del mandamiento de pago librado contra JOAQUÍN GARCÍA SÁNCHEZ, hasta completar la suma de B/.18,965.25, constante a fojas 42 y cuya notificación al deudor reposa en el mismo folio, sin que el ejecutado hubiese ejercitado los medios de defensa o exceptivos pertinentes en los términos apropiados, los cuales precluyeron, restando al tribunal de la causa, proseguir con el trámite ejecutivo, el cual implica en esta fase, decretar el remate de los bienes embargados." (fs. 273-274)

A juicio del Pleno de la Corte no puede señalarse que el mandamiento de pago librado, mediante auto de 22 de abril de 1980 visible a fojas 42, está vigente, cuando el mismo Primer Tribunal Superior, en su sentencia de amparo de 15 de enero de 1985, expuso que la orden de remate que se impugnaba no sólo era arbitraria, sino que además había sido dictada desacatando lo dispuesto en la sentencia de 14 de diciembre de 1983 que revocó otra orden de remate en este mismo proceso. Adicionalmente dijo que el mandamiento de pago librado en contra de García Sánchez, como persona natural, y la ejecución que se le siguió al embargarse sus bienes, **había afectado el debido proceso**, y que la ejecución **tenía que iniciarse con quien en razón de los documentos aportados como recaudo ejecutivo podía ser la deudora de la obligación, o sea Guardian Company, Inc.**, y como el representante legal de dicha empresa al inicio de este proceso había reconocido como suyas las firmas que aparecen en el documento aportado como recaudo ejecutivo, **el tribunal a quo debía dictar el mandamiento de pago contra Guardian Company, Inc. y practicar las diligencias de Ley.**

Este nuevo mandamiento de pago fue dictado mediante auto de 6 de noviembre de 1985, y el mismo fue oportunamente apelado por Joaquín García Sánchez, en vista de que nuevamente se le tiene como ejecutado. El Primer Tribunal Superior, al resolver el recurso de apelación concuerda con lo expresado por el apelante y previa reforma de dicha resolución, elimina la fórmula "y/o contra JOAQUÍN GARCÍA SÁNCHEZ" del auto de mandamiento de pago dictado el 6 de noviembre de 1985.

Por tanto, las diligencias que se adelanten en el presente proceso ejecutivo en examen deben dirigirse únicamente contra la sociedad GUARDIAN COMPANY, INC., quien es la obligada en esta ejecución.

El bien que se quiere rematar en esta ejecución no pertenece a la ejecutada GUARDIAN COMPANY, INC., sino a la empresa FIANZAS, S. A., y sobre dicha finca se constituyó gravamen hipotecario para sustituir la caución otorgada mediante el certificado de garantía consignado por el señor García Sánchez por cuenta de Río Cristal, S. A., para garantizar el monto del secuestro decretado contra Joaquín García Sánchez y practicado sobre la administración y bienes muebles de Río Cristal, S. A.

Por tanto, el Pleno de la Corte estima que la orden contenida en la resolución impugnada viola las garantías constitucionales consagradas en los artículos 32 y 44 de la Constitución Política, y en consecuencia, debe ser revocada. Esto es así, porque como se ha expuesto, el secuestro fue decretado contra bienes de Joaquín García Sánchez -quien quedó excluido de la ejecución mediante decisión del Primer Tribunal Superior- y los bienes que originalmente fueron depositados eran de propiedad de Río Cristal, S. A., sociedad que los liberó mediante fianza consignada para responder por el monto del secuestro, que consistía en bonos que respaldaban un certificado de garantía depositado en el tribunal, caución que luego fue sustituida por un gravamen hipotecario sobre la finca N° 7553 que ahora se pretende rematar para pagar la obligación de la ejecutada Guardian Company, Inc.

De consiguiente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales promovido por el licenciado Napoleón Aguilar Moreno, actuando en nombre y representación de la sociedad RÍO CRISTAL, S. A., y en consecuencia, REVOCA la orden de hacer contenida en el auto de 6 de julio de 1993 dictado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ejecutivo promovido por LUIS H. HERRERA contra GUARDIAN COMPANY, INC.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

=====
 =====
 =====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE SANSÓN, TORRIJOS Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR BENJAMÍN SOLÍS EN CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL DECRETO EJECUTIVO N° 421 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 1991, EMITIDO POR EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense SANSÓN, TORRIJOS Y ASOCIADOS actuando en representación del señor **BENJAMÍN SOLÍS**, ha presentado Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de hacer expedida por el Señor Presidente de la República, contenida en el Decreto de Personal N° 421 de 12 de noviembre de 1991, mediante el cual se destituye al señor **SOLÍS** del cargo que ocupaba en la Policía Nacional.

La acción presentada está encaminada a obtener por parte de esta máxima Corporación de Justicia, la revocatoria de la orden de hacer contenida en el decreto de personal precitado, que destituyéndose al señor **BENJAMÍN SOLÍS** del cargo de oficial que ocupaba dentro de la Policía Nacional.

La Corte observa prima facie que el amparista señala al señor Presidente de la República como el funcionario responsable del acto atacado, y así lo expone en el libelo, en el renglón relativo al "nombre del funcionario o servidor público que impartió la orden atacada" (cfr. foja 5 del expediente), situación que constituye un vicio que afecta la admisibilidad de la acción instaurada toda vez que, de acuerdo al artículo 181 de la Constitución Nacional, los actos que dicta el Presidente de la República y refrenda el Ministro de Estado (como el que nos ocupa, en que se trata de una acción de personal signada por el Señor Presidente de la República y el Ministro de Gobierno y Justicia), **son de exclusiva responsabilidad del Ministro respectivo**, y no del Primer Mandatario de la Nación. Ello sin perjuicio de que conforme al artículo 186 de la Constitución Nacional, el Señor Presidente **sólo es responsable** en los casos taxativamente considerados en la mencionada norma, y su juzgamiento corresponde de manera exclusiva a la Asamblea Legislativa y no a esta instancia judicial. (Ver como antecedente jurisprudencial el fallo del Pleno de esta Corte, dictado en un proceso de Amparo el 30 de agosto de 1990).

En complemento a lo anterior, esta Superioridad debe indicar que la orden atacada

mediante la presente acción de Amparo de Garantías, está contenida dentro de un acto típicamente administrativo, por el cual se destituye a un servidor público. De la acción incoada se desprende, de manera palmaria, que el punto medular de la pretensión planteada radica en que esta Sala Plena deje sin efecto la destitución de un funcionario de la Policía Nacional, dado que en concepto del amparista se dejaron de aplicar los procedimientos reglamentarios establecidos, para estos efectos, en el Reglamento Disciplinario de la Institución.

La Corte Suprema ha venido señalando, de manera reiterada, que el Amparo de Garantías Constitucionales sólo tiene viabilidad en aquellos casos en los cuales no existan o se hayan agotado los medios procesales idóneos para impugnar efectivamente un acto emitido por un servidor público (a. 2606 C. J.). En el negocio sub-júdice no hay elementos dentro del expediente que permitan a este Tribunal constatar que la parte afectada hizo uso de los medios procesales que la ley le concede en vías de atacar el acto que acusa.

Existen medios específicos y especiales de impugnación contra la destitución de un servidor público. La vía procesal idónea para plantear la pretensión del recurrente es la ins-auración de un Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, previo el agotamiento de la vía gubernativa, tal como lo exigen las leyes rectoras de estos procesos: Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946.

Finalmente, en vista de todo lo anterior, esta Superioridad debe negarle curso legal a la acción de Amparo en este caso, añadiendo además que la orden atacada fue expedida hace dos años y cinco meses, lo que se desnaturaliza el fin de la acción presentada, toda vez que el Amparo de Garantías Constitucionales es una institución que persigue que sean revocadas aquellas órdenes que violen derechos fundamentales, por la gravedad e inminencia del daño que representan. En concordancia con este principio, es inadmisibles una acción de Amparo contra actos dictados en un margen de tiempo tan excesivo, como el que nos ocupa.

Este ha sido el criterio sostenido por este Tribunal en reiteradas ocasiones, entre las cuales podemos citar la sentencia de 14 de junio de 1993 en el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por H. C. Corporation en contra del Juez Cuarto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá; sentencia de 30 de septiembre de 1993, propuesto por Carlos E. Carrillo en representación del señor Alberto Alemán Boyd, en contra del Procurador de la Nación, Encargado; y más recientemente en sentencia de 15 de abril de 1994. Sobre el particular, en sentencia de 30 de julio de 1992, que declaró no admisible el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por la firma **Vásquez y Vásquez** en representación de **JORGE ELIÉCER BERNAL**, en su parte pertinente se señaló lo siguiente:

"Otro aspecto que la Corte no puede soslayar es que la acción de amparo pretendía enervar un auto dictado hace un año, tres meses y cuatro días. La acción de amparo, según el artículo 2606 del Código Judicial, persigue revocar una orden que, por la gravedad e inminencia del daño que representa, requiere de una revocación inmediata. Como se aprecia, es elemento fundamental del amparo la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado. La inminencia del daño significa que se trate de un perjuicio actual, no pasado un ocurrido hace mucho tiempo. Inminente quiere decir que amenaza o está para suceder prontamente, y lo antónimo de inminente es remoto, lejano, como ocurre en el presente caso, en que la orden carece de actualidad, de inminencia y, por tanto, falta el elemento de urgencia que requiere una revocación inmediata."

En consecuencia la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la firma forense SANSÓN, TORRIJOS Y ASOCIADOS actuando en representación del señor BENJAMÍN SOLÍS.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA	(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA	(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ
(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ		
(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. Secretario General	(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

=====
=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO GREGORIO LOBO EN REPRESENTACIÓN DE CLAUDIO SERRANO Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 2 EN LA SENTENCIA DEL 19 DE ABRIL DE 1993 (EN EL PROCESO LABORAL DE LESLIE NELSON -VS- SERVICIOS SERRANO Y/O CLAUDIO SERRANO). MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **GREGORIO LOBO R.** en su condición de apoderado especial de empresa SERVICIOS SERRANO Y/O CLAUDIO SERRANO, interpuso demanda de amparo de garantías constitucionales en contra de la **ORDEN DE HACER** contenida en la Resolución del 19 de abril de 1993 dictada por la **JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NÚMERO 2.**, dentro de proceso laboral propuesto por **LESLIE NELSON** contra la amparista.

El despacho sustanciador admitió la demanda de amparo por encontrarse debidamente formulada y requirió de la Junta de la Jurisdicción Especial de Trabajo demandada, el envío de la actuación, o, en su defecto, un informe acerca de los hechos materia de este recurso, cumpliendo con el primero de lo requerimiento mencionados.

Así las cosas, el proceso de amparo constitucional se encuentra en estado de decidir y a ello se procede previas las consideraciones siguientes:

El amparista en los hechos que sirven de fundamento a su pretensión alega una serie de consideraciones, referente a la forma apresurada como la Junta de Conciliación y Decisión demandada celebró la audiencia oral, así como lo "apresurado del fallo" dictado el mismo día de la celebración de la audiencia.

En ese sentido, la accionante acusa la orden contenida en el mencionado fallo de 19 de abril de 1993 de violar la normativa del artículo 17 de la Constitución Nacional, al "no cumplir y hacer cumplir la constitución y la Ley" a que alude dicho precepto constitucional.

El examen de la actuación enviada a esta Corporación de Justicia, sin embargo, evidencia sin la menor duda que la controversia labora a que alude la amparista se desarrolló de conformidad con los trámites legales, inclusive a la demandada se le concedió el recurso de apelación que interpuso contra el fallo de la Junta de Conciliación y Decisión N° 2 y el Tribunal Superior de Trabajo modificó el fallo apelado, en el sentido de que los "salarios caídos corren desde la fecha del despido hasta la interposición del recurso de apelación y **ABSUELVE** a la empresa **SERVICIOS SERRANO y/o CLAUDIO SERRANO** con respecto a las vacaciones y décimo tercer mes reclamados por el trabajador **LESLIE NELSON** y se **CONFIRMA** en todos lo demás". (f. 149 del expediente de los antecedentes).

De lo cual se infiere que la demanda de amparo propuesta por la demandante contra la supuesta orden contenida en la resolución de la referencia, a pesar de haberse admitido, lo cierto es que ni siquiera procede la viabilidad de la misma.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la DECLARA NO VIABLE el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por el licenciado GREGORIO LOBO R. en representación de SERVICIOS SERRANO y/o CLAUDIO SERRANO.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LEOSMAR TRISTÁN AGUILAR EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ROMÁN REYES MONROY Y EN CONTRA DEL DECRETO N° 154 DE 27 DE DICIEMBRE DE 1991. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado LEOSMAR TRISTÁN AGUILAR en representación del señor **ROMÁN REYES MONROY** presentó acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer emitida por el **MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO** a través del Decreto de Personal N° 154 de 27 de diciembre de 1991.

A fin de resolver sobre su admisibilidad se ha recibido el cuaderno respectivo a efecto de examinar si el libelo reúne las exigencias formales previstas por la ley y si el mismo es procedente.

En cuanto a las previsiones que enumera el artículo 2610 del Código Judicial, no cabe hacer reparo alguno, por cuanto además de los requisitos comunes a todas las demandas, se hace mención expresa de la resolución impugnada, se indica con claridad el nombre del funcionario y el Ministerio que impartió la orden de hacer, los hechos en que se funda la pretensión, las garantías constitucionales que considera infringidas al igual que el concepto en que lo han sido. Respecto a la procedencia de la acción, el amparista sostiene que en el mes de septiembre de 1993 acudió a la Sala Tercera un recurso contencioso administrativo, pero que no se decidió el fondo del mismo porque la Sala consideró que no se habían explicado debidamente las normas vulneradas por el Decreto Personal N° 154 de 27 de diciembre de 1991.

La Corte ha mantenido el criterio que las resoluciones, decretos o acuerdos que deciden el movimiento de personal de una institución, departamento o Ministerio son recurribles ante la Sala Tercera una vez se agoten los recursos ordinarios de que disponen las partes, por tratarse de actos administrativos. Escogió el accionante la vía procesal correcta cuando se presentó a la Sala Tercera mediante el recurso correspondiente; no obstante el hecho de no haber logrado un pronunciamiento de fondo sobre el asunto planteado por deficiencias formales imputables al recurrente, no transforman la naturaleza del acto administrativo de movimiento de personal decidido por la autoridad acusada desde 1991 y confirmada en agosto de 1993. En todo caso, la única posibilidad de revisión de ese acto por

el Pleno de la Corte sería a través de una acción autónoma de inconstitucionalidad.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el licenciado Leosmar Tristán en representación del señor Román Reyes Monroy y en contra del Decreto N° 154 de 27 de diciembre de 1991.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) DÍDIMO RÍOS (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) JOSE MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LCDO. JORGE FLORES EN REPRESENTACIÓN DE NATIVIDAD TORRES VERNAZA VS LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL PROVEÍDO DE 21 DE FEBRERO DE 1994 DICTADA POR EL MAGISTRADO JORGE LUIS LOMBARDO DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE PANAMÁ. (PROCESO CIVIL ENTRE NATIVIDAD TORRES VERNAZA Y RAPIVENTA S. A. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Jorge Flores, quien actúa en representación de Natividad Torres Vernaza, ha interpuesto acción de amparo de garantías constitucionales contra el proveído de 21 de febrero de 1994 emitido por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que declara extemporánea solicitud de que se abra a pruebas en segunda instancia proceso civil entre su poderdante y Rapiventa, S. A.

Según afirma el demandante, en el presente caso se omitió cumplir el procedimiento que establece el Código Judicial para los juicios ordinarios por prescripción adquisitiva de dominio, con lo que, sostiene, se vulnera el artículo 32 de la Constitución, consagratorio del principio del debido proceso legal.

Por acogida la demanda, se requirió de la autoridad acusada el envío de la actuación o, en su defecto, de un informe acerca de los hechos materia de este recurso (artículo 2611 del C. J.).

Tal solicitud fue atendida por la autoridad demandada con la remisión del expediente N° 94 SA-017 y del Oficio N° 94-500, que contiene un informe acerca de los hechos materia de la presente iniciativa procesal constitucional.

De conformidad con los antecedentes remitidos a esta Corporación de Justicia, Natividad Torres Vernaza presentó, por intermedio de apoderado judicial, demanda civil con la finalidad de promover proceso de prescripción extraordinaria de dominio contra Rapiventa, S. A., negocio que quedó radicado en el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá. Mediante sentencia de primera instancia, de 25 de octubre de 1993, se desestimó la pretensión de la demandante enderezada a la adquisición por prescripción extraordinaria de la finca N° 12,120, inscrita al tomo 352, folio 402 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá, perteneciente a RAPIVENTA, S. A. (f. 158).

Según las constancias procesales, la sentencia de 25 de octubre de 1993 fue notificada mediante edicto fijado en puerta fechado el 12 de enero de 1994, fijado a las cuatro de la tarde del día siguiente; es decir el jueves 13 de enero de 1994 (f. 163).

Para la correcta solución de este negocio constitucional es preciso realizar un análisis concordado de los artículos 995 y 1263 del Código Judicial. Con tal objeto se transcriben las disposiciones en cita:

ARTÍCULO 995. Si la parte que hubiere de ser notificada personalmente no fuere hallada en la oficina habitación o lugar designado por ella en horas hábiles, en dos (2) días distintos, el portero del Tribunal fijará en la puerta de dicha oficina o habitación el edicto relativo a la resolución que debe notificarse y se dejará constancia en el expediente de dicha fijación, firmando el Secretario, el Portero y un Testigo que la haya presenciado. Dos (2) días después de tal fijación queda hecha la notificación y ella surte efectos como si hubiere sido hecha personalmente ... (Subraya la Corte).

ARTÍCULO 1263. Siempre que se interponga apelación contra la sentencia, cualquiera de las partes podrá pedir que el proceso se abra a pruebas en la segunda instancia.

La anterior solicitud podrá hacerse en la diligencia o acto de notificación o mediante memorial presentado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación ... (Subraya la Corte).

Se aprecia en el expediente el cumplimiento por el tribunal de instancia de ambas normas jurídicas. Según consta en el legajo, el citador concurrió en dos oportunidades a la

dirección proporcionada por el licenciado Flores para los efectos de ser notificado. En ambas ocasiones resultó infructuosa la localización de dicho abogado (fs. 159 y 160). Por tal razón se procedió a fijar el edicto en puerta el jueves 13 de enero de 1994. La referida sentencia, pues, quedó debidamente notificada el lunes diecisiete (17) de enero del presente año. Como viene visto, de acuerdo con el mencionado artículo 1263, el apoderado judicial de Natividad Torres Vernaza tenía el término de tres días, a partir del martes 18, para apelar y solicitar que el proceso se abriera a pruebas. El abogado anunció recurso de apelación, mediante escrito presentado en la Secretaría del Juzgado el jueves 20 de enero de 1994 y no fue hasta el lunes 24 de enero cuando presentó, por separado, solicitud en el sentido de que el negocio se abriera a pruebas en segunda instancia. De esta manera se evidencia que el último escrito fue presentado fuera de término, toda vez que éste último venció, para ambas iniciativas, el jueves 20 de enero de 1994 (artículo 505 C. J).

Como consecuencia de todo lo anterior destaca el hecho de que, en cuanto a la comprobación de la extemporaneidad decretada, en el presente negocio no ha ocurrido violación del principio del debido proceso. La interpretación propuesta de los artículos 995 y 1263 de la excerta procesal, permite afirmar que el Primer Tribunal Superior de Justicia dictó el proveído de 21 de febrero de 1994 dentro del marco de autorización que le confiere la ley. Ocurrió, en este caso, la debida aplicación por el juzgador del principio de preclusión, al no presentar el apoderado, en tiempo oportuno, la solicitud para que se abriera a pruebas el proceso en segunda instancia.

Ocurre, sin embargo, que el proveído que da cuenta de esta situación procesal, que nada tiene que ver con la labor de saneamiento autorizada por el artículo 1136 del Código Judicial -labor que entre otros fines persigue enmendar los actos que pudieran colocar a las partes en estado de indefensión-, incurre precisamente en el vicio de colocar a la parte demandante en franco estado de indefensión, al ordenar su cumplimiento sin la notificación correspondiente, lo que habría permitido a la parte interesada el ejercicio de las vías ordinarias de recurso, en este caso el de apelación ante el resto de la Sala, de donde efectivamente resulta la infracción del principio del debido proceso legal que tutela el artículo 32 de la Constitución Nacional.

Por las razones que anteceden la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE el amparo propuesto por el licenciado Jorge Flores, en representación de Natividad Torres Vernaza, en el sentido de ORDENAR le sea notificado el proveído de 21 de febrero de 1994.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES
 (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
 (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA SOCIEDAD GANADERA DEL OESTE CONTRA EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Como quiera que dentro del amparo de garantías constitucionales propuesto por la sociedad GANADERA DEL OESTE, S. A. ha transcurrido en exceso el término de dos horas a que alude el artículo 2612 del Código Judicial, sin que el Ministro de Desarrollo Agropecuario haya contestado el requerimiento que le fue formulado mediante resolución de 28 de febrero de 1994, el suscrito Magistrado Sustanciador **DECRETA** la práctica pruebas con el objeto de aclarar los hechos materia de este proceso.

Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====
 =====
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR PATRICIO JANSON CONTRA EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha llegado la sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 12 de abril de 1994, mediante la cual no se admite el amparo de garantías constitucionales interpuesto por PATRICIO JANSON por medio de apoderado judicial, en contra del Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá.

De acuerdo a las constancias presentadas, la acción se promueve en contra de la

Resolución N° 213-4101 que el funcionario demandado dictara el 29 de marzo de 1994 y en la cual se acoge el incidente de rescisión de secuestro que esa Administración de Ingresos había hecho contra AERONAUTICS AND ASTRONAUTICS SERVICES, INC. (AAS), deja sin efecto la medida cautelar mediante la cual se secuestró la aeronave DC-30 con matrícula ECUATORIANA HC-BKO y, concede el permiso de salida de la aeronave secuestrada.

En los hechos de la demanda advierte que el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá dictó la Resolución que contiene la orden contra la cual se acciona, cuando había perdido la competencia para conocer del incidente de rescisión debido a que el auto de secuestro del avión había sido apelado por la empresa Ecuatoriana de Aviación y que al concederse el recurso en el efecto suspensivo, como se hizo, era a la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos a quien correspondía resolver todo lo atinente al secuestro.

Señala que se infringe el artículo 32 de la Constitución Política de la República que se refiere al debido proceso. Asimismo indica que se violan los artículos 17 y 18 de, el primero en cuanto a que el funcionario demandado está obligado a cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes, cosa que no ha hecho, y en cuanto al segundo, que se ha extralimitado en sus funciones al emitir dicha Resolución.

El Primer Tribunal Superior de Justicia al no admitir el amparo se fundamenta en el artículo 3° del Decreto Ejecutivo N° 4, expedido el 13 de enero de 1994, en el cual se establece que el denunciante de evasión, omisión, retención indebida, apropiación, defraudación de tributos y cualesquiera otras infracciones sancionadas por el Código Fiscal y demás leyes tributarias, al intervenir como coadyuvante de la administración tributaria "no será considerado parte en este proceso, por lo que no podrá interponer ninguno de los recursos legales a que tienen derechos las partes en contra de las decisiones de los funcionarios de la administración tributaria".

El amparista, al sustentar su apelación, se refiere a que través de un decreto ejecutivo no se puede reglamentar una ley. Expresa, además, que la norma mencionada se refiere a que el amparo de garantías constitucionales ha sido presentado con fundamento en el artículo 2606 del Código Judicial, ajeno totalmente a los recursos legales a que se refiere la norma citada por el Decreto Ejecutivo en que se fundamenta la no admisión del amparo.

Para resolver la Corte debe aclarar que en cuanto a la legitimidad del Ejecutivo para expedir el decreto que reglamenta el artículo 24A del Decreto de Gabinete N° 109 de 7 de mayo de 1970, adicionado por la Ley 31 de 1991, no le es dable al tribunal de amparo adentrarse a tal estudio. Ello sería materia de otra acción, en donde se determinaría si la atribución concedida al Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo de reglamentar las leyes para su mejor cumplimiento, en el caso del Decreto de marras, se aparta de su texto y su espíritu.

En cuanto al segundo aspecto referente a la admisibilidad del amparo de garantías constitucionales, dos cuestiones deben evaluarse. La primera si realmente existe o no legitimación en la causa y, en segundo lugar, si la orden atacada viola derechos y garantías consagrados en la Constitución en favor del amparista, cuestión que si bien pareciera que debe resolverse dentro del fondo del proceso, de acuerdo al artículo 2606 del Código Judicial, la misma será apreciada en la admisibilidad a fin de saber si el presunto daño reviste la gravedad e inminencia que requiera una revocación inmediata.

En cuanto al primer aspecto, el Pleno considera que el sólo hecho de ser PATRICIO JANSON denunciante coadyuvante le otorga legitimación en la causa, contrario a lo que establece la sentencia que se censura.

No sucede lo mismo en cuanto al segundo aspecto. La Corte ya conoció recientemente de un amparo que promoviera el mismo PATRICIO JANSON por intermedio del mismo apoderado judicial en contra de las resoluciones dictadas por el Ministro de Hacienda y Tesoro dentro del proceso que se desarrolló en la Administración Regional de Ingresos con motivo de la denuncia hecha por el señor JANSON. En ese amparo se pretendió que el Pleno revocara las Resoluciones mediante las cuales se revocaban las sanciones que se habían impuesto con motivo de la denuncia, dando por agotada la vía gubernativa. En esa resolución, expedida por el Pleno con fecha de 5 de mayo de 1993, se le indicaba al amparista que podía acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. Todo lo anterior lleva al Pleno a considerar que la orden contra la cual se recurre no reúne la gravedad e inminencia a que se refiere el artículo 2606 del Código Judicial, puesto que ya el negocio al cual accede dejó de tener vigencia con el agotamiento de la vía gubernativa en donde se liberó la responsabilidad fiscal al denunciado.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia apelada, aunque por otros motivos.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR CARLOS AUGUSTO VILLALAZ EN CONTRA DEL JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense CÁRDENAS y CÁRDENAS, en representación de CARLOS AUGUSTO VILLALAZ BARRIOS, presentó recurso de apelación contra el auto de 4 de marzo de 1994, mediante el cual el Primer Tribunal Superior de Justicia no admite la acción de amparo de garantías constitucionales formulada contra la orden de hacer contenida en el auto de fecha 29 de octubre de 1993 dictada por el Juez Primero del Circuito de Panamá, Ramo Penal, la cual fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Presentada y sustentada la apelación, dentro del término legal, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia pasa a resolver el referido negocio.

La decisión adoptada por el a-quo se fundamenta en lo siguiente:

"...

Al hacerse el examen de rigor para dejar establecido si se cumple con los requisitos de admisibilidad de esta acción autónoma, contemplados en los arts. 2609 y 2610 del Código Judicial, se advierte que los consulta; no obstante, es primordial que deba examinarse, previamente, si en efecto se trata de una orden de hacer o no hacer, tal cual lo establecen, tanto el Art. 50 de la Constitución Nacional, como el Art. 2606 del C. J., lo que constituiría el primer presupuesto del Amparo en particular, como lo califica el procesalista panameño, PEDRO BARSALLO.

De aquí que sea procedente señalar, de acuerdo con la pretensión contenida en este Amparo de Garantías, que se está impugnado la parte dispositiva del Auto de 29 de octubre de 1993, proferido por el Juez Primero Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la que se deniega "el incidente de nulidad promovido por la defensa técnica de CARLOS AUGUSTO VILLALAZ BARRIOS, dentro del expediente seguido al mismo por los delitos genéricos contra la Salud Pública y contra la Administración Pública" (ver f. 185 del proceso de amparo).

Han sido continuados los pronunciamientos, tanto de este mismo Primer Tribunal Superior, como de la Corte Suprema, que la negativa de un incidente de nulidad por parte de un juzgador, no constituye una orden de hacer. En el primer caso, este Primer Tribunal Superior así lo determinó en un Amparo en contra del Juez Segundo Penal del Primer Circuito Judicial (Ver Sentencia de fecha 29 de julio de 1993) en que, por coincidencia, el mismo amparista de hoy lo utilizó contra el funcionario señalado. Y en el caso del pronunciamiento de la Corte, en una acción constitucional de esta índole interpuesta por el DR. RUBÉN AROSEMENA GUARDIA en contra del Juez Séptimo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en que textualmente sentenció dicho organismo de la siguiente manera:

"Refiriéndose a su anterior decisión de abril de 1990, dijo la Corte en esta ocasión:

"Este razonamiento, lógicamente puede extenderse por analogía a la resolución judicial que niega un incidente de nulidad, respetadas las características y naturaleza de este instituto procesal, ya que el juez se limitó a decidir una solicitud en forma negativa sin ordenar que se hiciese ordenar alguna cosa y como bien ponderó el Tribunal a quo en este caso, el beneficio se hubiese obtenido para el imputado si se hubiese decretado la nulidad del proceso, pero no suspendiéndose la resolución que niega tal nulidad" (Sentencia del Pleno de 24 de septiembre de 1993).

Queda confirmado en la jurisprudencia nacional que la negativa de un incidente de nulidad, como en el caso subjuídice, no es una orden de hacer, sino una decisión del juzgador que no reúne (sic) las características aludidas en el Artículo 50 de la Constitución Nacional ni en el Art. 2606 del Código Judicial, y en consecuencia, todo amparo que no se dirija contra una Orden de Hacer o No Hacer debe declararse inadmisibile. (Ver Sentencia de 28 de mayo de 1990, Pleno de la Corte Suprema de Justicia; Sentencia de 2 de octubre de 1990, Pleno de la Corte Suprema de Justicia; Sentencia de 29 de junio de 1991, Pleno de la Corte Suprema de Justicia).

De las consideraciones anteriores puede colegirse, con facilidad, que la impetración de este Amparo de Garantías Constitucionales se encuadra dentro del contexto literal del Art. 2611 del Código Judicial, tal como fue modificado por el Art. 2, del Decreto de Gabinete N° 50, del 20 de febrero de 1990, porque es manifiestamente improcedente."

Esta decisión la rebate el apoderado judicial del señor CARLOS AUGUSTO VILLALAZ BARRIOS, en el sentido que se recurre en amparo de garantías constitucionales en contra de una orden de hacer que nace de una resolución judicial, la cual se encuentra consagrada dentro de los numerales 1, 2 y 3 del artículo 2606 del Código Judicial. De acuerdo al criterio del amparista, el artículo precitado no distingue si son resoluciones judiciales dictadas en incidente de nulidad en materia criminal.

La Corte ha sido invariable, en el sentido que la negativa de un incidente de nulidad,

como es el caso subjúdice, no es una orden de hacer. Por tal motivo todo amparo de garantías constitucionales que no se dirija contra una orden de hacer o no hacer debe declararse inadmisibile.

No obstante lo anterior, al revisar el libelo presentado, surge otra situación que, inclusive, refuerza la posición mantenida por el Primer Tribunal Superior de Justicia. Se pretende la nulidad del auto de llamamiento a juicio emitido por el Juzgado Primero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá de fecha 29 de octubre de 1993, alegándose error en la denominación genérica del delito que se le sigue a CARLOS AUGUSTO VILLALAZ BARRIOS.

Observa el Pleno que el referido auto de proceder, cuya nulidad se solicita en el incidente, no constituye ninguna orden de hacer o no hacer, como reiteradamente ha señalado esta Corporación.

En consecuencia, la decisión del juzgador es acertada dado que el presente negocio no reúne los requisitos exigidos por el artículo 50 de la Constitución Nacional, así como por el artículo 2606 del Código Judicial.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del amparo de garantías constitucionales promovido por CARLOS AUGUSTO VILLALAZ BARRIOS en contra del Juez Primero Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO NEMESIO FAJARDO ÁNGULO EN REPRESENTACIÓN DE ROLANDO A. PAREDES Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER PROFERIDA POR EL JUEZ QUINTO DEL CIRCUITO, RAMO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL PANAMÁ, MEDIANTE OFICIO N° 912 DEL 23 DE JULIO DE 1993. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha llegado la decisión adoptada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del 11 de abril de 1994 mediante la cual no admite la acción de amparo de garantías constitucionales propuesto por ROLANDO A. PAREDES contra el Juez Quinto de Circuito, Ramo Civil del Primer Circuito de Panamá.

La decisión del juzgador de la primera instancia se fundamenta en dos consideraciones. La primera de ellas se refiere que la denominada orden de hacer no se acompañó con la demanda ni hubo manifestación, de parte del demandante, sobre la razón por la cual no pudo obtenerse la prueba de la misma. Respecto a esta situación sostiene el apelante que no es justificativo la omisión de este requisito para que la demanda no se admita.

El Pleno considera, contrario a la opinión del amparista, que este es un requisito indispensable para su admisión por disponerlo el artículo 2610 del Código Judicial. Esta norma es del tenor siguiente:

"ARTICULO 2610. Además de los requisitos comunes a todas las demandas, la de amparo deberá contener:

1. Mención expresa de la orden impugnada;
2. Nombre del servidor público, funcionario, institución o corporación que la impartió;
3. Los hechos en que funda su pretensión; y,
4. Las garantías fundamentales que se estimen infringidas y el concepto en que lo han sido.

Con la demanda se presentará la prueba de la orden impartida, si fuere posible o manifestación expresa, de no haberla podido obtener."

Además de esta consideración, el juzgador de la primera instancia ha expresado que no se está en presencia de una orden en el sentido estricto de la palabra. Se pretende impugnar la comunicación que se hace mediante un oficio a un Corregidor para que lleve a cabo el lanzamiento de ROLANDO A. PAREDES. Esta comunicación en manera alguna constituye la orden de lanzamiento expresa la sentencia de primera instancia. La decisión adoptada por el funcionario no esta contenida en ese oficio, por lo cual mal se puede accionar contra esa comunicación. La Corte comparte la tesis sostenida por el a-quo. La orden de lanzamiento es producto de un pronunciamiento del funcionario; el oficio no es más que la comunicación al

Corregidor para que dé cumplimiento a la orden.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia dictada el 11 de abril de 1994 por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en el amparo de garantías constitucionales propuesto por ROLANDO A. PAREDES contra el Juez Quinto del Circuito, Ramo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS	(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS	(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
(fdo.) RODRIGO MOLINA A.	(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANÍBAL HERRERA PEÑA EN REPRESENTACIÓN DE MARCIAL ENRIQUE CASTILLERO CASTRO CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN SENTENCIA DE 1° DE MARZO DE 1993, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 4. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Aníbal Herrera Peña ha presentado, actuando en nombre y representación de Marcial E. Castellero Castro, acción de amparo de garantías constitucionales contra orden de hacer contenida en Resolución PJ-4 de 1° de marzo de 1993, expedida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 4.

Observa la Corte, en primer término, que el amparista agotó previamente los medios de impugnación que señala la ley para esta clase de decisiones (artículo 2606 del Código Judicial, subrogado por el Decreto de Gabinete N° 50 de 20 de febrero de 1990). En cuanto a los requisitos de procedibilidad exigidos por el artículo 2610 del Código Judicial para la formalización de esta acción constitucional, se observa la pretermisión de un requisito fundamental establecido por la ley y reiterado por la jurisprudencia, el cual se refiere a la gravedad o inminencia del daño que la orden impugnada pueda ocasionar a los derechos subjetivos del individuo. Con base en la exigencia normativa, la Corte tiene declarado que "la violación de los derechos subjetivos de naturaleza constitucional invocada debe ser actual o que esté por suceder prontamente" (Cfr. Sentencias de Pleno de 22 de noviembre de 1992, 25 de junio de 1993, 27 de agosto de 1993 y 18 de abril de 1994).

Resulta por lo tanto importante destacar que la resolución que agotó la vía judicial en el presente caso data del 19 de octubre de 1993. Aun cuando no se encuentra expresamente acreditada la oportunidad en que el amparista tomó conocimiento sobre la existencia de la decisión que censura, consta sin embargo que le fue entregada copia de la misma el mismo 19 de octubre de 1993 (f. 12), es decir, en la misma fecha del pronunciamiento jurisdiccional, por lo que no surge duda alguna sobre el hecho de que han transcurrido más de seis meses a partir del último pronunciamiento que culminó la vía ordinaria y del momento en que el demandante tomara conocimiento de la existencia de la orden que ahora impugna, comprobación esta que a primera vista hace inadmisibles la presente iniciativa extraordinaria, por evidenciar la ausencia del presupuesto de admisibilidad que se refiere a la gravedad o inminencia que el daño produzca o pueda producir en el afectado.

Por las razones que anteceden la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el amparo propuesto por el licenciado Aníbal Herrera Peña, en nombre y representación de Marcial E. Castellero Castro.

Notifíquese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ	(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ
(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ	(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA	(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LCDO. MARCO TULIO HERNÁNDEZ V. EN REPRESENTACIÓN DE ELIGIO QUIJADA PINZÓN Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 386 DE 19 DE ABRIL DE 1994 PROFERIDA POR LA JUEZ DEL TRIBUNAL TUTELAR DE MENORES. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Marco Tulio Hernández Virviesca ha presentado acción de amparo de

garantías constitucionales contra orden de la Juez del Tribunal Tutelar de Menores consistente en "ordenar el reintegro inmediato del menor ELIGIO QUIJADA CHAVARRÍA, al hogar de la señora LUZ MARÍA CHAVARRÍA CEDEÑO". El examen que corresponde realizar de esta iniciativa procesal constitucional a los efectos de decidir sobre su admisibilidad, permite establecer que en el libelo se cumple con los requisitos a que se refieren los cuatro numerales del artículo 2610 del Código Judicial, cuales son: la mención expresa de la orden impugnada; la indicación del nombre del servidor público que la impartió; los hechos en que se funda la pretensión y las garantías fundamentales que se estiman infringidas, con manifestación del concepto en que supuestamente lo han sido.

Ello no obstante se advierte la omisión de cumplimiento del requisito esencial a que se refiere el inciso final de la misma norma, que exige la acreditación, mediante prueba idónea, de la orden impartida. A este respecto llama la atención el hecho de que el documento que aparece a folios 1 y 2 del cuaderno, denominado Resolución N° 386 S. C., ha sido presentado en la forma de fotocopia informal, sin sello alguno y, lo que es peor aun, sin la autenticación necesaria para imprimirle valor legal.

Se trata de una pretermisión que es sancionada por profusa jurisprudencia de la Corte Suprema con la no admisión de la demanda correspondiente, por violación directa del artículo 820 del Código Judicial, que manda la autenticación de las reproducciones de los documentos que sean aportados al proceso "por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica e inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa".

Por las anteriores razones, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el licenciado Marco Tulio Hernández Virviescas.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES	(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS L. LÓPEZ	(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA	(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
	(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
	Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LIC. LUIS ANTONIO STAMP KIRTON EN REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE ANTONIO SÁNCHEZ MAHONEY EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA HOJALATERÍA FERRER, S. A Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 35-DGT-53/93 DEL 26 DE AGOSTO DE 1993 Y EN SU ADICIÓN HECHA EN LA RESOLUCIÓN N° 38-DGT-53/93, EXPEDIDAS AMBAS POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Por reunir los requisitos legales reglados en la legislación procesal vigente, **SE ADMITE** la acción de amparo de garantías constitucionales promovida ante esta Corporación de Justicia por el licenciado **LUIS ANTONIO STAMP KIRTON** en representación del señor **ENRIQUE ANTONIO SÁNCHEZ MAHONEY** en su calidad de representante legal de la sociedad **HOJALATERÍA FERRER, S. A.** en contra de la **ORDEN DE HACER** contenida en la Resolución N° 35-DGT-53/93 del 26 de agosto de 1993 y en su adición hecha en la Resolución N° 38-DGT-53/93 del 16 de septiembre de 1993, expedidas ambas por el **DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO**.

Por tanto se requiere de la autoridad demandada dentro del término perentorio de la ley, el envío de la actuación correspondiente del caso o en su defecto un informe escrito de los hechos materia de este recurso.

Se tiene al licenciado LUIS ANTONIO STAMP KIRTON como apoderado legal del demandante.

BASE LEGAL: Artículos 2609, 2610 y 2611 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FERANDO BUSTOS EN REPRESENTACIÓN DE LA SRA. CELINA BATISTA DE OTERO Y CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN SIN NUMERO DEL DIEZ (10) DE FEBRERO DE 1994 DICTADA POR LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La señora Celina Batista de Otero ha promovido, por intermedio de su apoderado judicial especial, el licenciado Fernando Bustos, proceso de Amparo de Garantías Constitucionales contra el Tribunal Superior de Trabajo.

En la demanda se pide a la Corte que revoque la orden contenida en una resolución judicial de 10 de febrero de 1994, mediante la cual se revoca el auto número 54 de 15 de septiembre de 1993 dictado por el Juzgado de Trabajo de la Séptima Sección. En dicha resolución se mantiene embargo sobre un vehículo Nissan modelo Blue Bird de 1986, con placa número 9-4090 de propiedad de la demandante.

El Magistrado Sustanciador admitió la demanda sobre todo con el propósito de examinar en forma preliminar la actuación judicial en este caso, pero es evidente que la demanda realmente no es viable porque estamos en presencia de un incidente de levantamiento de embargo que ha sido decidido por jueces integrantes de la jurisdicción especial de trabajo de conformidad con las normas legales que le atribuyen competencia para estos casos.

No puede la Corte Suprema entrar a revisar dentro de un proceso de amparo de garantías constitucionales la evaluación de las pruebas que haya llevado a cabo el Tribunal Superior de Trabajo ni la conclusión a la que haya llegado al aplicar normas legales dentro de dicho incidente. Sobre este particular ha dicho el Pleno de esta Corporación en múltiples ocasiones que el proceso de amparo no es idóneo para entrar a revisar asuntos como el aquí planteado.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA no viable la demanda de amparo de garantías constitucionales presentada por el licenciado Fernando Bustos contra el Tribunal Superior de Trabajo.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA LESBIA BERRÍOS DE ROSENAU EN REPRESENTACIÓN DE DIMOSTHENIS ARISTIDES SPYROPULOS EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD PADA, S. A. Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA CARTA D.G. N° 550-LEG-94 DEL 5 DE MAYO DE 1994, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL, A.I. DE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Lesbia Berrios de Rosenau, presentó amparo de Garantías Constitucionales en nombre de **PADA, S. A.**, por intermedio de **DIMOSTHENIS ARISTIDES SPYROPULOS** y en contra de la orden de hacer contenida en la carta del Director General de la Autoridad Portuaria Nacional, a.i. de 5 de mayo de 1994 mediante la cual se le informa que "en el local que vuestra compañía ocupa en el Recinto Portuario de Vacamonte, se le SUSPENDE Y PROHÍBE LA VENTA Y EXPENDIO DE CUALQUIER CLASE DE BEBIDA ALCOHÓLICA."

Acogida la acción de Amparo se le solicitó un informe al funcionario demandado, quien en fecha de 11 de mayo del año que decurre lo rindió en los siguientes términos:

"Es cierto que entre la Autoridad Portuaria Nacional y la empresa PADA, S. A. existe el Contrato N° 1-050-92 del 13 de enero de 1993, el cual a la fecha esta vigente, aún cuando esta Institución posee razones de peso suficientes para rescindir el mismo.

La Autoridad Portuaria Nacional en ningún momento ha rescindido ni suspendido la ejecución del contrato de marras.

Que el local otorgado en arrendamiento a la empresa PADA, S. A., es para la operación de un Restaurante, Cafetería y Bar, y esta dependencia estatal, sólo ha suspendido temporalmente, mediante el acto administrativo recurrido por el actor, el funcionamiento del bar, en base a lo establecido por la ley Electoral, y a la potestad que nos otorga la ley 42 de 2 de mayo de 1974, el Acuerdo CE-9-76 de 24 de marzo de 1976, publicado en la Gaceta Oficial N° 18075 de 28 de abril de 1976, y el Contrato N° 1-050-92 del 13 de enero de 1993, en el literal g) de su Cláusula Séptima.

Esta suspensión temporal del servicio de bar en el Puerto de Vacamonte se realizó para evitar que los marinos y usuarios del Puerto de Vacamonte se vieran avocados al consumo de licor, máxime cuando existen varios informes emitidos por el Director de Seguridad Portuaria, de tertulias en dicho local. Razón por la cual en nuestra Carta N° 550-LEG-94 hablamos de medidas de profilaxis Social.

No existe Resolución motivada, por la sencilla razón de que no se esta

rescindiendo el contrato citado con antelación, más sin embargo, nuestra misiva si fue recibida personalmente por quien estaba a cargo del local y el mismo manifestó que acataría lo solicitado, ya que estaba claro de las razones expresadas verbalmente por nuestro Administrador.

Esta dependencia estatal no ha juzgado a nadie, ni mucho menos condenado, por ende, no ha violado la norma constitucional citada por la parte actora en el proceso que nos ocupa.

Deseo dejar en claro al Honorable Magistrado Sustanciador que si el querer de esta Administración hubiera sido el de rescindir el Contrato N° 1-050-92 de 13 de enero de 1993, lo hubiéramos hecho de conformidad a la legislación vigente, ya que existen elementos suficientes que comprobarían y sustentarían esta decisión. Para muestra, este Arrendatario ha violentado entre otras cosas, el parágrafo dos (2) de la Cláusula Segunda, Cláusula Tercera y Cláusula Duodécima, del Contrato N° 1-050-92 de 13 de enero de 1993; así como un convenio de Pago que mantiene con la Autoridad Portuaria Nacional, en el cual tiene más de tres (3) meses de morosidad, los que son suficientes razón para ejecutarlo por Jurisdicción Coactiva; lo que si es una omisión por parte de esta Institución, por ser flexibles con este arrendatario.

Por las razones expresadas en el presente escrito le solicitamos, muy respetuosamente al señor Magistrado, que no acoja la pretensión del actor, máxime cuando la medida será levantada tan pronto los resultados electorales sean difundidos oficialmente, y la eferescencia política en el Puerto de Vacamonte vuelva a su status-quo."

Una vez recibido el informe de actuación del funcionario demandado, se procedió a sustanciar el mismo mediante proyecto de sentencia que fue puesto en circulación el 13 de mayo de 1994. Encontrándose el negocio en este estado, esta Superioridad recibió en horas de la tarde de esa misma fecha, a través del Magistrado Sustanciador, copia de la Nota D.G. 595-LEG-94 remitida por el Director de la Autoridad Portuaria Nacional a la Empresa **PADA, S. A. (Restaurante Vacamonte)**, cuyo tenor literal reproducimos a continuación:

"En vista de que la proclamación oficial del virtual ganador de las elecciones próximas pasadas, fue realizada el día de ayer, el 11 de los corrientes, y la eferescencia política en el Puerto de Vacamonte se ha establecido, por este medio le notificamos que la medida provisional del cierre del Bar, notificada mediante la Nota D.G. N° 550 LEG-94, se levanta a partir de la fecha; por ende, puede reabrir sus operaciones de expendio de bebidas alcohólicas, cumpliendo en todo momento con lo establecido en el Contrato N° 1-050-92 de 13 de enero de 1993, las leyes, reglamentos y órdenes que emanen de la Autoridad Portuaria Nacional"

Se colige de lo expuesto por parte del Señor Director de la Autoridad Portuaria Nacional, que la orden de hacer con-tenida en la carta D.G. N° 550-LEG-94 de 5 de mayo de este año, enviada por el Director General Interino de la precitada Institución Estatal a la empresa **PADA S. A.** ha quedado sin efecto, al levantarse la prohibición de venta o expendio de bebidas alcohólicas en el local que la citada empresa ocupa en el Recinto Portuario de Vacamonte, situación que nos conduce a señalar que ha desaparecido el objeto litigioso del negocio sub-júdice, por lo que no tiene sentido continuar con el pro-ceso.

Por las anteriores consideraciones, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que existe SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la presente acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por la licenciada Lesbia Berrios de Rosenau, en virtud del poder conferido por DIMOSTHENIS ARISTIDES SPYROPULOS, en su calidad de Presidente y Representante Legal de la Sociedad PADA, S. A.

Notifíquese

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) RODRIGO MOLINA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====
 =====
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LIC. ANÍBAL HERRERA PEÑA EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO RIVERA EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE 25 DE MARZO DE 1994 PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

GILBERTO RIVERA, por intermedio de apoderado judicial, promovió amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en el Auto de 25 de marzo de 1994 dictado por el Tribunal Superior de Trabajo y en la cual se solicita a la Caja de Seguro Social certificación en donde consten los salarios devengados por GILBERTO RIVERA en la EMPRESA DISTRIBUIDORA CRUSAL, S. A. El Magistrado Sustanciador, consideró que la demanda

reunía los requisitos formales por lo cual accedió a la admisión del recurso. El funcionario demandado oportunamente dio contestación a la comunicación que le fuera enviada, remitiendo el informe y el expediente relacionado al proceso laboral interpuesto por GILBERTO RIVERA contra DISTRIBUIDORA CRUSAL, S. A. Procede ahora el Pleno al estudio de este negocio.

La orden atacada la constituye el Auto dictado por el Tribunal Superior de Trabajo que establece:

"...
Este Tribunal Superior, considera conveniente y necesario que antes de resolver la presente controversia, se aclare algunos puntos referentes al salario devengado por el trabajador.

En consecuencia, en base a lo que dispone el artículo 973 del Código de Trabajo, se estima de lugar solicitar a través de la Secretaría, a la Caja de Seguro Social, el envío de una certificación de salarios devengados por el trabajador GILBERTO RIVERA con la empresa DISTRIBUIDORA CRUSAL, S. A.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Trabajo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que a través de la Secretaría se solicite a la Caja de Seguro Social, certificación de los salarios devengados por GILBERTO RIVERA, con cédula de identidad personal N° 4-261-632 de la empresa DISTRIBUIDORA CRUSAL, S. A.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 973 del Código de Trabajo.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.
(fdo.) Carlos E. De Icaza M.
(fdo.) Haydée G. Paolo I.
(fdo.) Alcibiades Rodríguez M.
(fdo.) Dalys E. Martínez de Ramírez
Secretaria".

El artículo 973, fundamento del auto dictado por el Tribunal Superior de Trabajo, confiere la facultad al tribunal de segunda instancia para decretar la práctica de pruebas que se hubiesen negado indebidamente o dejado de practicar en la primera instancia, a petición de parte en el escrito de lista o de oficio. A renglón seguido establece que el tribunal de apelación puede decretar la práctica de pruebas "... que a su prudente arbitrio considera necesarias para resolver la apelación o la consulta". (Lo subrayado es de la Corte).

El amparista considera que la orden contenida en el Auto dictado por el Tribunal Superior de Trabajo, por medio de la cual ordena a la Secretaría del tribunal solicite a la Caja de Seguro Social certificación sobre los salarios devengados por él como empleado de DISTRIBUIDORA CRUSAL, S. A., viola los derechos y garantías que la Constitución consagra a su favor. Da como garantía violentada la consagrada en el artículo 32 de la Constitución Política de la República porque, según su parecer, dicho auto no se pronuncia conforme a los trámites legales. Arguye, para sustentar su opinión, que el artículo 69 del Código de Trabajo presume como cierto el salario afirmado por el trabajador, mientras que la empresa no demuestre lo contrario. Por otro lado, expone que el salario señalado por el trabajador en la demanda debía ser aceptado por el tribunal porque la carga de la prueba, tal como lo expresa el artículo 735 del Código del Trabajo, le incumbe, en este caso, a la parte demandada y no puede desvirtuarse con pruebas decretadas por el ad-quem.

Frente a estas aseveraciones, el Pleno señala que no le asiste ninguna razón al amparista por cuanto que la dictación del auto proferido por el Tribunal Superior de Trabajo se ha realizado conforme a los trámites legales. Es evidente, tal como lo señalamos anteriormente, que el artículo 973 del Código de Trabajo faculta al tribunal para ordenar la práctica de pruebas cuando a su prudente arbitrio las considera necesarias para resolver la apelación. En este caso, el tribunal al motivar la expedición del auto, deja claramente establecido que el objetivo de sus pruebas es para que "... se aclaren algunos puntos referentes al salario devengado por el trabajador". Hace uso de una facultad que le ha sido otorgada por el legislador.

Por otro lado, el artículo 69 del Código de Trabajo establece, tal como también se expresa, una presunción iuris tantum. Ante ello, el auto no violenta el debido proceso, más bien acata el concepto de equidad. Valga el momento para recordar que en esa disposición no se dice, tal como afirma el amparista, que contra la presunción sólo podían esgrimirse pruebas presentadas por la empresa. El proceder del tribunal se hace conforme a la facultad que le ha revestido la ley.

Alega el pretensor que se quebranta la garantía establecida en el artículo 74 de la Carta Fundamental. Pretende el demandante que la especial protección estatal en beneficio de los trabajadores no permite al funcionario judicial la expedición de una resolución en donde se pide a la Caja de Seguro Social un informe sobre el salario devengado por el trabajador. Arguye que se deja en indefensión al trabajador y no se le presta la especial protección estatal que manda la norma constitucional, cuando el trabajador no puede presentar pruebas que demuestren la falsedad del salario señalado por la Caja de Seguro Social.

Es extraño que el amparista apoye su posición en una supuesta cotización falsa. No comprende esta Corporación el temor manifiesto del amparista en que se establezca cuál es el salario devengado y que aparece en la Caja de Seguro Social, cuando mensualmente recibe una ficha que expide la Caja de Seguro Social en la cual consta ese salario y que ahora insinúa falso.

De lo expuesto, es claro establecer que no se han violado las garantías consagradas

en los artículos 32 y 74 de la Constitución Política de la República, por lo que la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA el amparo de garantías constitucionales promovido por el licenciado ANÍBAL HERRERA PEÑA en nombre y representación de GILBERTO RIVERA contra la orden contenida en el Auto dictado el 25 de marzo de 1994 por el Tribunal Superior de Trabajo.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALCIBIADES BALLESTEROS JAÉN EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR DANIEL CHANG Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL SEÑOR GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO

VISTOS:

El Licenciado Alcibiades Ballesteros Jaén, actuando en representación de Daniel Chang, ha presentado recurso de apelación dentro del proceso de amparo de garantías constitucionales promovido por el último contra el Gobernador de la Provincia de Los Santos.

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial resolvió conceder lo pedido en la demanda de amparo de garantías constitucionales y revocar la orden de hacer emitida por el Gobernador de la Provincia de Los Santos a través de la resolución N° 0694 de 11 de marzo de 1994, emitida dentro del proceso correccional de policía por infracciones al Reglamento de Tránsito seguido a Pascual Agrazal Franco y Daniel Chang Bonilla.

Se trata, pues, de un proceso correccional de policía que guarda relación con un accidente de tránsito (colisión) ocurrido el 16 de septiembre de 1993 en el puente sobre el río Estivaná, entre los vehículos conducidos por Pascual Agrazal Franco y Daniel Chang Bonilla. Dicho negocio fue remitido a la Personería Municipal de Macaracas debido a que ambos conductores de los vehículos colisionados presentaban heridas. Dado que la incapacidad fue sólo de 15 días el expediente fue enviado a la Alcaldía Municipal. La audiencia se señaló para el día 24 de noviembre de 1993 y la misma se celebró con la ausencia de una de las partes. A esta última se le notificó mediante edicto la sentencia N° 20 del 24 de noviembre de 1993 en la cual se condena al señor Pascual Agrazal F. con multa de B/.15.00 por la falta cometida y a la vez se le obliga a pagar los daños ocasionados al señor Daniel Chang Bonilla.

El apoderado judicial del señor Agrazal interpuso recurso de apelación contra la sentencia antes comentada. Dicho recurso fue concedido por la Alcaldía Municipal. En consecuencia, el Gobernador de la Provincia de Los Santos resolvió el recurso de apelación interpuesto mediante la Resolución N° 0694 fechada 11 de marzo de 1994 en la cual se decretó la nulidad de todo lo actuado en la Alcaldía Municipal del Distrito de Macaracas y se ordenó iniciar nuevamente este proceso en ese despacho, a fin de que se fijase nueva fecha de audiencia.

A juicio de la parte actora se ha violado el artículo 32 de la Constitución que consagra el principio del debido proceso pues la Gobernación de la Provincia de Los Santos admitió la apelación del caso de marras en flagrante violación de lo normado en el artículo 124 del Decreto N° 160 de 7 de junio de 1993, el cual taxativamente señala que el recurso de apelación sólo se admite cuando la pena sea de arresto o de multa mayor de B/.15.00, por lo que la resolución dictada por el Gobernador pugna con lo normado en los artículos 124 y 125 del Reglamento de Tránsito.

El Gobernador de Los Santos, mediante informe expedido el 18 de marzo de 1994, visible a fojas 13 y 14 del expediente contentivo de la demanda de amparo, sostiene que el artículo 124 del Reglamento de Tránsito no ha sido transgredido por cuanto si bien la multa impuesta fue tan solo de B/.15.00, la reparación de los daños causados en la colisión del vehículo evidentemente alcanzarán una suma considerable lo que sumado a la cifra antes señalada permite la interposición del recurso de apelación.

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial señala, en la sentencia objeto del presente recurso de apelación, que "según las reglas de hermenéutica legal y en particular el artículo 9 del Código Civil, cuando el sentido de la Ley es claro no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu, lo que se traduce en que solamente en dos (2) hipótesis, según el texto de la norma transcrita, es factible el recurso de apelación, independientemente de que al sancionado se le haya condenado a pagar daños y perjuicios, que en ese caso no dudamos será una suma considerable." Finalmente, dicho Tribunal concedió la demanda de amparo por cuanto, en su opinión, la concesión del recurso ya mencionado y su acogimiento en la Gobernación de la Provincia de Los Santos, han sido actos que colisionan con el artículo 32 de la Constitución, toda vez que de buena fe se accedió a la pretensión del abogado que recurrió, sin que la ley positiva lo permita.

El Pleno comparte el razonamiento del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, por cuanto el artículo 124 del Reglamento de Tránsito es claro al señalar que la resolución

de primera instancia proferida por el Juez de Tránsito admite recurso de apelación sólo en el caso de que la pena sea de arresto o que la multa sea mayor de B/.15.00. Ninguno de estos dos presupuestos se ha cumplido, y, por tanto, la sentencia N° 20 del 24 de noviembre de 1993 expedida por la Alcaldía Municipal no es susceptible de recurso de apelación. La tesis de que la suma correspondiente al pago de los daños del vehículo colisionado es susceptible de ser considerada como parte de la multa es, a todas luces, incorrecta. Dado que la multa no superó la cantidad de B/.15.00, resulta palmaria la improcedencia del recurso de apelación, por lo que el mismo no debió ser admitido.

No obstante lo expuesto, desea el Pleno expresar su preocupación por la forma como los funcionarios administrativos, a quienes les corresponden resolver accidentes de tránsito, sancionan a los infractores con condenas leves, aun en casos como el presente en donde los daños y perjuicios alcanzan sumas considerables, de tal manera que no se le permite al afectado utilizar el recurso de apelación contra la Resolución.

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 18 de marzo de 1994, expedida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en la acción de amparo promovida a favor del señor DANIEL CHANG BONILLA.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

DEMANDA DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL HONORABLE REPRESENTANTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE COLÓN EN REPRESENTACIÓN DEL MUNICIPIO DE COLÓN CONTRA LA ORDEN DE NO HACER EXPEDIDA POR EL SEÑOR CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, LCDO. JOSÉ CHEN BARRÍA. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense Vásquez y Vásquez, actuando en representación del Consejo Municipal de Colón, ha promovido acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de no hacer contenida en los puntos primero y segundo de la resolución N° 29-94 de 15 de abril de 1994, expedida por el Contralor General de la República, mediante los cuales se ordena al Director General del Registro Público poner fuera del comercio cualquier segregación efectuada de la finca madre N° 9942, inscrita al rollo 3560, doc. 5, Provincia de Colón, en especial las fincas N° 12029, 12030, 12031, 12032, 12037, 12038, 12039, 12040 y 12042, y se ordena al Director General del Registro Público que se abstenga de inscribir cualquier segregación que se efectúe de la referida finca N° 9942.

Al proceder a resolver sobre la admisibilidad de la demanda presentada, el Pleno de la Corte Suprema observa que la presente pretensión se ubica fundamentalmente en el plano de la legalidad ya que debe determinarse si el acto administrativo impugnado fue emitido conforme las disposiciones contenidas en la Ley 32 de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República, y el Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990 que crea la Dirección de Responsabilidad Patrimonial. Por tanto, el mismo no puede ser impugnado por la vía del Amparo de Garantías Constitucionales, sino mediante una acción contencioso administrativa, previo agotamiento de la vía gubernativa.

Mediante resolución de 19 de junio de 1992 (Amparo de Garantías Constitucionales promovido por el Contralor General de la República contra el Procurador General de la Nación), y del 17 de marzo de 1993 (Amparo de Garantías Constitucionales promovido por Elideni del Barrio Vda. de Serrano contra el Contralor General de la República), se ha negado la admisión de acciones de amparo contra este tipo de actos.

Así mismo, la Sala Contencioso Administrativa ha admitido demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción interpuestas por Elideni del Barrio Vda. de Serrano y Susana Richard de Torrijos, Rafael Arosemena, Vicente Pascual, Arturo Donald Melo, contra decisiones similares emitidas por el Contralor General de la República.

Por todo lo expuesto, el Pleno de esta Corporación estima que la presente acción de Amparo de Garantías Constitucionales es manifiestamente improcedente y por tanto no debe ser admitida, de conformidad con el artículo 2611 del Código Judicial.

De consiguiente, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales promovido por el Consejo Municipal de Colón contra los puntos Primero y Segundo de la Resolución N° 19-94 de 15 de abril de 1994, dictada por el Contralor General de la República.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE HORACIO RODRÍGUEZ DE LEÓN EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 052 DEL 26 DE ABRIL DE 1994 EXPEDIDA POR EL MINISTRO DE SALUD. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VENTISÉIS (26) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Por reunir los requisitos contemplados en la ley, SE ADMITE la acción de amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el licenciado Teófanés López en representación de **HORACIO RODRÍGUEZ DE LEÓN** en contra de la orden de hacer contenida en la Resolución N° 052 de 26 de abril de 1994, expedida por el Ministerio de Salud.

Se corre, por ello, en traslado la acción de amparo propuesta a la parte demandada, para que en el término de dos (2) horas contados a partir de la notificación de la nota respectiva, remita a este Tribunal la actuación correspondiente o en su defecto un informe escrito de los hechos de la demanda, como lo disponen los artículos 2611 y 2612 del Código Judicial.

Se tiene como apoderado legal del demandante al licenciado TEÓFANES LÓPEZ.

Base Legal: artículos 2611 y 2612 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====
 =====
 =====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL DR. TIBURCIO RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE ISRAEL FUENTES Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE NO HACER PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DEL 29 DE JUNIO DE 1993, CONFIRMADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Tiburcio Rodríguez actuando en nombre y representación de **ISRAEL FUENTES** ha promovido demanda de Amparo de Garantías Constitucionales, contra la orden de no hacer contenida en auto dictado por el Juzgado Primero de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, fechada el 29 de junio de 1993, confirmado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Al examinar la demanda para resolver sobre su admisibilidad, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia observa que la orden de hacer que se impugna fue dictada por el Juez Primero de Circuito del Primer Circuito Judicial, Ramo Penal y posteriormente confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Reiteradamente, el Pleno de esta Corporación ha sostenido que en materia de amparos la acción debe promoverse contra el funcionario que dicta la orden de hacer, y no contra el que la confirma, como en el presente caso. Por tanto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2607 del Código Judicial es competente para conocer de la presente demanda de amparo el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, y no la Corte Suprema de Justicia.

Como la declinatoria de competencia no esta reglamentada en el Título del Código Judicial, correspondiente a las acciones de amparo, ésta Corporación debe limitarse a inhibirse del conocimiento de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, SE ABSTIENE de conocer la demanda de amparo de garantías constitucionales propuesta por el doctor Tiburcio Rodríguez en representación de ISRAEL FUENTES y en contra de la Orden de no Hacer proferida por el Juzgado Primero del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de 29 de junio de 1993, la cual fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Circuito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ
 (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA JUDITH GADELOFF EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE UNITED AIRLINES, INC. EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 075/DTTA/DAC DEL 18 DE ABRIL DE 1994 EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte de la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por la Licda. Judith Gadeloff en representación de UNITED AIRLINES, INC., en adelante denominada, indistintamente, UNITED O LA DEMANDANTE, contra la orden de hacer contenida en la resolución N° 075-DTTA-DAC del 18 de abril de 1994 expedida por el Director General de Aeronáutica Civil, en adelante la ORDEN IMPUGNADA.

Por admitido el recurso se solicitó a la autoridad demandada la presentación del informe sobre los hechos materia del recurso, informe que fue rendido mediante nota N° 051-DG-DAC del 10 de mayo de 1994 que remitió al Magistrado Sustanciador el Capitán JORGE RODRÍGUEZ A. Director General Encargado de dicha dependencia.

LA ORDEN IMPUGNADA

Se trata de varias ordenes de hacer contenidas en la Resolución N° 075, ya mencionada, a saber:

a. Se sanciona a UNITED a pagar multa de B/.2,000.00, por seguir anunciando la promoción a que se hace referencia en los antecedentes;

b. Se sanciona a UNITED con multa de B/.2,000.00 por cada boleto gratis por acompañante emitido durante los días 4 al 15 de abril de 1994;

c. Se ordena nuevamente a UNITED la suspensión inmediata de la promoción;

d. Se concede plazo de cinco días para pagar la multa, a partir de la notificación;

Antes de analizar la cuestión de fondo que se plantea en la acción, conviene tener en cuenta los antecedentes que dieron motivo a la Resolución mencionada, ya que previamente se habían dictado otras Resoluciones y se habían adoptado otras medidas relacionadas con el mismo asunto.

ANTECEDENTES

A raíz de promoción acordada por las casas matrices en los Estados Unidos de UNITED y AMERICAN EXPRESS, a los clientes de esta última se les invitó por correo a adquirir dos boletos aéreos por el precio de uno, utilizables para viajar a determinadas ciudades de los Estados Unidos dentro de un período previamente establecido.

La Dirección de Aeronáutica Civil, en adelante DAC, dependencia a la cual el Decreto Ley 19 de agosto de 1963 (DL19/63) le atribuye la facultad de aprobar las tarifas y fletes que pueden cobrar las empresas de transporte aéreo público a los usuarios, consideró que la promoción entrañaba una alteración a las tarifas aprobadas, que por no haberse autorizado previamente, resultaba violatoria de la prohibición contemplada en el artículo 113, numeral 2 del DL 19/63.

La situación así planteada ha dado lugar a que DAC haya proferido varias resoluciones por medio de las cuales se sanciona y adoptan medidas contra UNITED, a saber:

1. La Resolución N° 053 de 29 de marzo de 1964, por medio de la cual se sanciona a UNITED con la multa máxima de B/.2,000.00 y le ordena suspender la aludida promoción.

2. La N° 067 de 15 de abril de 1994 por medio de la cual se suspende el Certificado de Explotación otorgado a UNITED para explotar desde o hasta Panamá el servicio de Aeronavegación Comercial Público Regular Internacional, de pasajeros, carga y correo, etc, todo ello en vista de la renuencia de UNITED de ponerle fin a la promoción.

3. La suspensión de los vuelos regulares de UNITED a partir del día siguiente, 16 de abril, pese a que, según alega la apoderada de UNITED, la multa decretada por la Resolución N° 053, había sido pagada a las cuatro de la tarde del día anterior, en las oficinas del DAC en Tocumen.

4. La Resolución N° 076 de 18 de abril de 1994 que deja sin efecto la suspensión del certificado de explotación decretado mediante la Res. 067, antes mencionada, en vista de que UNITED canceló la multa y presentó prueba de la orden girada a las agencias de viajes de que suspendieran la promoción.

5. Finalmente, la Resolución N° 075 que es, precisamente, la que se impugna por medio de esta acción, la cual se detalla en el epígrafe anterior.

Cabe mencionar que en ocasión anterior la apoderada de UNITED había presentado acción de amparo de garantías constitucionales contra lo que ella considero "orden verbal de suspensión de sus vuelos" decretada a partir del 16 de abril de 1994 por el Director General del DAC. Esta acción fue desestimada por la Corte en atención a que el funcionario demandado contestó que, en vista de que UNITED había pagado la multa que se le había impuesto, se había dictado la Res. 076 que dejó sin efecto la suspensión del certificado de explotación decretada por Res. 067. Pese a ello, de la respuesta dada por el Director del DAC al Magistrado Sustanciador en aquella ocasión, se desprende que la suspensión de los vuelos de UNITED ejecutada el día 16 de abril, se produjo como consecuencia de lo ordenado en la Res. 067 del día anterior, que evidentemente no fue notificada a la apoderada de UNITED, según se desprende de la palabra CÚMPLASE con la que termina.

LOS CARGOS DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADOS EN LA ACCIÓN

Se le atribuye a la orden de hacer impugnada la transgresión de los artículos siguientes de la Constitución Nacional: del 32, que consagra el principio del debido proceso, del 4, relativo al acatamiento por parte de la República de Panamá de las normas del Derecho Internacional y del 290, que prohíbe cualquier acción que tienda a restringir o imposibilitar el libre comercio y la competencia.

Con relación al primer cargo, la demandante, luego de referirse a las garantías de carácter instrumental que contempla el principio del debido proceso, señala que en este caso el DAC no se ciñó al procedimiento legal que debía seguir en la imposición de multas y prohibiciones contra UNITED, por cuanto que, "sin que se hubieran resuelto los recursos legales que en su calidad de apoderada anuncio y formalizó contra la Resolución N° 053 que le impuso multa de B/.2,000.00, dictó la Resolución 075, impugnada, que entre otras medidas: le impone una nueva multa por seguir anunciando la promoción, otra por igual suma por cada boleto gratis extendido en el lapso entre el 4 y el 15 de abril, vendido, se amenaza con suspender nuevamente el certificado de explotación, etc., Para la demandante esta duplicidad en la imposición de las multas implica, además, que UNITED ha sido penada dos veces por la misma causa.

En resumen y para concluir, la demandante agrega que la DAC ha ignorado el procedimiento establecido en los artículos 216 y 217 del DL 19/63 que establecen lo siguiente:

Artículo 216. Por la tramitación de estos casos se seguirá el procedimiento que señala el Código Administrativo en materia de Policía Correccional y proceden los siguientes recursos:

- a) El de reconsideración, ante el funcionario de primera instancia, para que aclare, modifique y revoque la resolución; y
- b) El de apelación ante el Órgano Ejecutivo.

De uno u otro recurso o de ambos, podrá hacerse uso dentro de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de la notificación.

Al concederse la apelación se remitirá el expediente al superior.

Artículo 217. No se impondrá para alguna sin antes dar al acusado la oportunidad de ser oído, de presentar pruebas y defenderse.

Por su parte el funcionario demandado al contestar los cargos que se formulan en la acción de amparo, comienza por hacer una relación cronológica de los eventos y hechos, a los cuales nos hemos referido en los antecedentes, de los que conviene destacar lo siguiente: aún cuando sus afirmaciones difieren de las de la demandante, todo indica que la Resolución 053 se dictó previa citación y celebración de audiencia en el despacho de la DAC; que al margen de las Resoluciones dictadas por la DAC, esta dependencia remitió varias notas a UNITED conminándola a que ordenara la suspensión de la promoción, indicación que no fue atendida por la empresa, en atención a que existían recursos pendientes contra la primera Resolución que no habían sido resueltos por esa dependencia. También consta que en el periodo comprendido entre el 1° al 15 de abril se vendieron cincuenta boletos que elevan a B/.100,000.00 la multa de B/.2,000.00 por cada boleto vendido que impuso la Resolución N° 075.

Finalmente, en un aparte de su informe de conducta el funcionario demandado señala textualmente:

En virtud de que UNITED AIRLINES, INC., pagó la multa y cumplió con la orden de suspender la promoción, Dirección de Aeronáutica Civil emite ese mismo día la Resolución N° 076 en la cual se deja sin efecto la suspensión de su Certificado de Explotación.

Este mismo día, se le notifica a UNITED AIRLINES, INC., la Resolución N° 075 de 18 de abril, en la cual se le impone una multa por la suma de DOS MIL BALBOAS (B/.2,000.00) por seguir anunciando la prestación de un servicio en violación de las tarifas autorizadas por la Dirección de Aeronáutica Civil y a la vez se le sanciona con una multa de DOS MIL BALBOAS (B/.2,000.00), por cada boleto gratis emitido durante los días 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14 y 15 de abril de 1994, fechas éstas en las que se emitieron 50 boletos gratis, para un gran total de CIEN MIL BALBOAS DE MULTA (B/.100,000.00). En esta resolución se le informa a UNITED AIRLINES, INC, que tiene cinco (5) días hábiles para pagar la multa, o sea hasta el lunes 25 de abril de 1994.

Hecha esta relación, el PLENO considera que existen suficientes elementos de juicio,

para decidir la controversia planteada, sin necesidad de analizar las alegadas violaciones a los artículos 4 y 290, que por tratarse de normas que no contemplan los derechos fundamentales que tutela el estado a través de la acción de amparo constitucional, resulta cuestionable su pertinencia dentro de este proceso.

LA POSICIÓN DE LA CORTE SUPREMA

Antes de enjuiciar el cargo de inconstitucionalidad que se atribuye a las órdenes impugnadas, conviene precisar el contenido y alcance de las garantías procesales comprendidas dentro del principio del debido proceso que consagra el artículo 32 de la C. N., para lo cual el Pleno se remite a los conceptos vertidos en fallo anterior, del 24 de junio de 1993, que explica su contenido, conforme ha sido aclarado y desarrollado por la jurisprudencia.

En la sentencia de 24 de junio de 1993, se afirma lo siguiente:

"En efecto, en su Sentencia de 23 de mayo de 1991 (que decide recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 25 de 14 de diciembre de 1990), el Pleno de la Corte ante la evidente impropiedad y ligereza con la que manejan los litigantes el principio del debido proceso, consideró oportuno aclarar lo siguiente:

"...

El artículo 32 es quizá el más conocido y utilizado, tanto en el foro difícilmente haya un habeas corpus, una acción de amparo o una demanda de inconstitucionalidad en que no se invoque este artículo que, según nuestra jurisprudencia, consagra el "debido proceso legal".

Lo cierto es que este conciso y trascendente artículo contiene tres concatenadas garantías: a) Nadie será juzgado sino por autoridad competente; b) El juzgamiento ha de ser conforme a los trámites legales; y, c) Nadie será juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva y disciplinaria.

Este precepto, con algunas variaciones, se remonta a Constituciones nacionales anteriores a la vigente. Hasta mediados de la década de 1970 el contenido de la norma se entendió circunscrito a lo penal. Pero durante la referida década el concepto del debido proceso legal, implícito especialmente en la segunda garantía del actual artículo 32, rebasó el ámbito penal y se considero igualmente aplicable a los procesos civiles, laborales, administrativos, etcétera" ...)

Más adelante, al referirse a la modificación que este principio ha venido experimentando en la doctrina y en la jurisprudencia, la Corte acotó:

"Sin embargo, la tendencia prevaleciente, al tratarse de la aplicación del artículo 32, es la de dar la mayor amplitud posible al concepto de proceso. En consecuencia, podría sostenerse que la Ley 25 de 1990 atentaría contra el debido proceso si privara a los empleados públicos destituidos de interponer los recursos gubernativos y las acciones jurisdiccionales correspondientes al acto administrativo de destitución".

Tal como dejan ver los párrafos transcritos, la garantía constitucional del debido proceso exigía en su concepción original, la preexistencia de un juzgamiento o proceso (preferentemente penal) dentro del cual se hubiere dictado la sanción, medida o decisión que habría de ser impugnada por la vía del amparo.

Ya hemos visto, sin embargo, que la tendencia prevaleciente es la de considerar el término "proceso" en su sentido más lato, abarcador de todo tipo de procesos civiles, laborales, administrativos.

Fijada de esta suerte el alcance de la garantía instrumental del debido proceso, la Corte advierte que a propósito de las tarifas en las que se detalla el costo de los boletos aéreos y fletes que pueden cobrar las empresas de servicio de transporte aéreo público, el DL 19/63 contempla en su artículo 113 la obligación de someterlas a la aprobación previa del Órgano Ejecutivo y la prohibición de cobrar sumas diferentes a las especificadas en las tarifas aprobadas.

Por otra parte, en el título VI Decreto, relativo a las "infracciones y Sanciones", se le atribuye a la DAC facultad para investigar y comprobar las infracciones a la normativa contenida en el Decreto y aplicar las sanciones correspondientes, entre las cuales se menciona la de imponer multas "que deberán cumplirse dentro del plazo de cinco días contados desde su notificación."

Pareciera, pues, que en el supuesto de que la promoción meritada entrañara una violación del artículo 113, ya comentado, (cuestión que no es del caso dilucidar dentro de esta acción), el Director General de la DAC, estaba facultado para imponer la multa decretada contra UNITED en la Resolución original N° 053 y, en principio, para exigir su cumplimiento a partir del 15 de abril de 1994, ya que dicha resolución aparece notificada a la apoderada de la mencionada empresa el 7 de abril.

Sin embargo, observa el Pleno que el propio DG 19/63 prevé en su artículo 216 que contra las resoluciones que se dicten dentro del procedimiento sancionatorio caben los recursos de Reconsideración ante el propio funcionario y de apelación ante el Órgano Ejecutivo. Además, en el artículo siguiente se dispone textualmente que "no se impondrá pena alguna sin antes dar al acusado la oportunidad de ser oído, de presentar pruebas y de defenderse".

Por más que en su informe de conducta el Director General del DAC explica la forma como fue escuchada en audiencia la apoderada de UNITED y su representante en Panamá, la suspensión del certificado de explotación y la suspensión de los vuelos a UNITED, sin que hasta la fecha pueda demostrar que se dictó resolución resolviendo la reconsideración interpuesta contra la Resolución original N° 053, constituyen una clara indicación de que la DAC no ha garantizado a la afectada una adecuada defensa de su derecho de impugnación, previa a la ejecución de la pena.

Todavía menos explicable resulta para la Corte que el mismo día 18 de abril la DAC haya dictado dos resoluciones al parecer contradictorias: La primera, la número 076, por medio de la cual deja sin efecto la suspensión del certificado de explotación otorgado a favor de UNITED y le reintegra sus derechos a iniciar operaciones hasta y desde Panamá, todo ello en vista de que United había cancelado la multa que se le impuso mediante resolución 053 y había girado instrucciones a las agencias de viajes de que suspendieran la cuestionada promoción; la segunda, la número 075 que, sin hacer mención de la 076 ni de los recursos interpuestos contra la número 053 le impone una nueva multa a UNITED de B/.2,000.00 "por seguir anunciando la prestación de un servicio en violación de las tarifas autorizadas", y otra de B/.2,000.00 por cada boleto gratis para acompañante emitido durante los días 4 al 15 de abril o sea por un total de B/.100,000.00.

Cabe agregar que si bien en la parte motiva de la resolución impugnada se alude a las entrevistas que ha tenido el Director de la DAG con los apoderados y los representantes de United, la información hasta ahora suministrada a la Corte tan sólo revela una versión de los hechos, tal como lo plantea la Dirección de la DAC y otra ligeramente distinta planteada por la demandante en su acción de amparo. No consta en cambio lo referente a los recursos anunciados o interpuestos por la apoderada de UNITED, las pruebas de descargo que haya podido ofrecer, todo lo cual es indicativo de que se han decretado varias multas contra la empresa afectada, la primera de las cuales fue pagada, en abierta contradicción con el procedimiento establecido por el propio DL19/63, particularmente, en el artículo 217 tantas veces mencionado.

El Pleno concluye, pues, que en la imposición de las sanciones y medidas contempladas en la Res. N° 075, el funcionario demandado no se ciñó al procedimiento legal previsto para tales efectos, violándose de esta suerte la garantía constitucional del debido proceso.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE el amparo de garantías constitucionales interpuesto por la Licda. Judith Gadeloff, en representación de UNITED AIRLINES INC., y REVOCA las órdenes de hacer contenidas en la resolución N° 075/DTTA/DAC del 18 de abril de 1994, expedida por el Director General de Aeronáutica Civil.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDGAR O. VARGAS T. EN REPRESENTACIÓN DE CARMEN CECILIA VARGAS DE DIEZ EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN CON FECHA DEL 9 DE MAYO DE 1990, DICTADA POR EL JUEZ SEXTO DEL CIRCUITO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce en grado de apelación de la Resolución de 11 de mayo de 1994 dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, mediante la cual "NO ADMITE la acción de AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES impetrada en contra del Juez Sexto del Primer Circuito Judicial de Panamá".

Para resolver la alzada, sin más trámites, de conformidad con lo estatuido por el artículo 2616 del Código Judicial, considérase antes:

El Tribunal Superior de primer grado, a pesar de que considera que se han cumplido los requisitos de formalidad contenidos en los artículos 2609 y 2610 del Código Judicial, en demanda de amparo de garantías constitucionales propuesta por la accionante, advierte que la orden atacada dictada por el mismo funcionario "... ha sido objeto de pronunciamiento, de parte de este mismo tribunal, como de la Corte Suprema de Justicia, en este último caso, conforme a Sentencia de fecha 18 de abril de 1994. Tales pronunciamientos de fondo colocan esta demanda dentro del marco o contenido que plantea el Art. 2421 del Código Judicial; es decir, que se trata de un caso típico de amparo sucesivo, no puede este caso volverse a ventilar en una nueva acción de amparo".

El apoderado judicial de la accionante, apelante, por su parte, en escrito que corre a fojas 48 a 50, al sustentar la alzada arguye, en lo medular de sus argumentaciones, que si bien el acto impugnado "lo profiere el Juez Sexto del Circuito, el 9 de mayo de 1990, no es sino ahora que se pretende hacerlo efectivo, y darle valor que no tiene", por lo que a su juicio "el daño es inminente, ante un hecho probado y un derecho reconocido, lo único que

puede impedir el despojo de la prelación de pago es este Recurso de Amparo de Garantías Constitucionales diseñado precisamente para evitar graves daños a las garantías de los ciudadanos ..."

Así las cosas, las constancias de autos revelan claramente que la acción de amparo constitucional, en este caso, está enderezada contra una resolución judicial dictada por el Juez Sexto del Circuito, de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, el día 9 de mayo de 1990, es decir, aproximadamente hace cuatro años. (fs. 12)

Aunada a la circunstancia señalada, ciertamente, el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial mediante fallo de 2 de marzo de 1994, dictado en la acción de amparo de garantías constitucionales que promoviera MARITZA MONTILLA DE DIEZ contra el JUEZ SEXTO DEL CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, al examinar la naturaleza de la supuesta orden acusada contenida en la meritada resolución de 9 de mayo de 1990 proferida por dicho funcionario judicial, al sostener que no se trata de una "orden de hacer o de no hacer" de conformidad con la doctrina sentada por la Corte, no admitió con fundamento en esa razón jurídica la acción de amparo propuesta por la accionante. (fs. 40 a 42)

De donde se sigue que la resolución apelada resulta inobjetable no sólo a la luz de lo ordenado por el artículo 2621 del Código de Procedimiento Civil como acertadamente sostiene el sentenciador colegiado de la primera instancia; sino, además, porque es evidente que la misma no contiene orden de hacer o de no hacer susceptible de ser atacada por vía de la extraordinaria acción constitucional de amparo.

Por otra parte, para concluir, aceptado en vías de la discusión que la orden atacada sería la ejecución de la resolución de 9 de mayo de 1990 como alega la amparista, luego entonces, en ese caso, la demanda debió enderezarse contra la decisión jurisdiccional que ordenó la ejecución de dicha resolución, circunstancia que no aparece acreditada en autos.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMA la Resolución de 11 de mayo de 1994 dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

Notifíquese y Devuélvase.

	(fdo.) RODRIGO MOLINA A.	
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA		(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS		(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ	
(fdo.) ARTURO HOYOS	(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.	
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. Secretario General	

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. FÉLIX HUMBERTO ANTINORY EN REPRESENTACIÓN DEL SR. SAMUEL ENRIQUE ROSAS Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE NO HACER VERBAL PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor **SAMUEL ENRIQUE ROSAS** mediante poder especial otorgado al licenciado **FÉLIX HUMBERTO ANTINORY** ha presentado demanda de Amparo de Garantías Constitucionales en contra de la orden verbal "**de no hacer**" que impide el reintegro del demandante al cargo que desempeña, expedida por el Director General del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables.

La Corte debe antes decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda de amparo interpuesta, a la luz de lo dispuesto por los artículos 2610 y 2611 del Código Judicial. Veamos:

Si bien es cierto que la demanda de amparo cumple con los requisitos formales exigidos por la ley, no menos lo es que contra la supuesta orden verbal de no reintegro en el cargo del demandante, no cabe la acción extraordinaria de amparo como lo ha sostenido reiteradamente en jurisprudencia sentada por la Corte, en casos semejantes; pues, lo procedente en el caso es el agotamiento de la vía administrativa mediante los recursos legales establecidos por la ley, como se observa que, efectivamente, han sido interpuestos por el demandante en contra del Resuelto por virtud del cual se declara sin efecto su nombramiento, pero que aún están pendientes de decisión.

Las circunstancias anotadas, respaldadas en precedentes de la Corte, revelan que no es viable la demanda de amparo propuesta.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA no viable la demanda de amparo de garantías constitucionales propuesta.

Notifíquese y Archívese.

	(fdo.) RODRIGO MOLINA A.	
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA		(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LIC. SIXTO ÁBREGO CAMAÑO EN REPRESENTACIÓN DE JULIO ERNESTO PUERTAS Y CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA PJ-4 DE FECHA 07 DE JULIO DE 1993, EXPEDIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 4 MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado SIXTO ÁBREGO CAMAÑO presentó amparo de garantías constitucionales en nombre y representación de JULIO ERNESTO PUERTAS y en contra de la orden de hacer contenida en la sentencia PJ-4 de fecha 7 de julio de 1993 que expidió la Junta de Conciliación y Decisión N° 4, sentencia esta que fue confirmada el 17 de diciembre de ese mismo año por el Tribunal Superior de Trabajo. Admitida la acción, se le solicitó la actuación al Coordinador de la Junta de Conciliación y Decisión N° 4, quien oportunamente envió el expediente en donde consta todo el proceso.

En el libelo se indica que la orden atacada violenta el artículo 32 de la Constitución Política de la República. Expresa el amparista que la violación de dicha norma se da en virtud de que no se agotó la recepción de las pruebas que oportunamente presentó. Sostiene que en el término correspondiente pidió a la Junta de Conciliación y Decisión N° 4 que se trajera copia auténtica del expediente particular que reposa en el INTEL referente a su representado JULIO ERNESTO PUERTAS. Si bien esta solicitud fue acogida y se remitieron los oficios a esa entidad, el INTEL no envió dicho expediente y la Junta de Conciliación y Decisión no hizo cumplir la orden emanada.

Por otro lado, mantiene que el tribunal no realizó una acción exhibitoria a los archivos de la Clínica San Joaquín para que fueran localizados unos supuestos certificados incorporados, que dice le fueron expedidos a su patrocinado.

Como puede desprenderse de las alegaciones del demandado, existe una confusión en el aspecto relacionado con el debido proceso que se dice violentado con el fallo de la Junta de Conciliación y Decisión N° 4 La acusación que hace a la sentencia sobre la supuesta no práctica de pruebas aducidas oportunamente, no constituyen en sí violaciones de orden constitucional, tal como expone en la demanda. Un análisis de toda la actuación lleva al Pleno a concluir que en ningún momento se da la supuesta indefensión del demandante. Por el contrario, el análisis que hace el juzgador de las pruebas recogidas en la actuación conllevan a establecer que su proceder se ampara debidamente en los trámites legales a los cuales se refiere el artículo 32 de la Constitución Política de la República. Si el juzgamiento de este caso lo hizo una autoridad competente y conforme a los trámites legales, en donde el demandado fue escuchado, presentó pruebas, contradujo las aportadas por la parte contraria, hizo uso del recurso de apelación, se debe concluir en que se dieron todas las garantías del debido proceso.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DENIEGA la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el licenciado SIXTO ÁBREGO CÁMAÑO en representación de JULIO ERNESTO PUERTAS contra la orden de hacer contenida en la Sentencia PJ-4 de 7 de julio de 1993, expedida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 4.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General=====
=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROLANDO MURGAS TORRAZA EN REPRESENTACIÓN DE ERNESTINA CASTILLO Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 45-93D, DEL 14 DE JULIO DE 1993 Y EN LA RESOLUCIÓN N° 56-93D DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 1993; DICTADAS AMBAS POR EL DIRECTOR GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La señora **ERNESTINA CASTILLO** otorgó poder especial al doctor Rolando Murgas Torraza para que, en su nombre y representación, promoviera amparo de garantías constitucionales contra las Resoluciones N° 45-93D de 14 de julio de 1993 y N° 56-93D de 27 de septiembre de 1993 dictadas por el Director General de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda, mediante

las cuales, previa revocatoria de la Resolución de Primera Instancia expedida por la Comisión de Vivienda N° 3, se decreta el desahucio y se concede en la última resolución un plazo de 6 meses para que la señora Ernestina Castillo desocupe el cuarto N° 4, de la Casa N° 94, ubicada en la Calle Pablo Bernal del Corregimiento de Parque Lefevre.

De acuerdo a lo expresado por el amparista en los hechos de la demanda, el señor **CRISTO DIAMANTOPULOS**, propietario del referido inmueble, mediante apoderado especial, presentó solicitud de desahucio del cuarto arrendado por la señora **ERNESTINA CASTILLO**, alegando que dicho cuarto lo necesitaba para uso personal, conforme a lo establecido por el artículo 46 de la Ley 93 de 1973. Dicha solicitud fue negada en primera instancia por la Comisión de Vivienda N° 3, mediante Resolución N° 01-92 de 24 de agosto de 1992, la cual fue revocada en segunda instancia mediante resolución N° 45-93D de 14 de julio de 1993 por la Dirección General de Arrendamientos. Esta resolución fue modificada por la resolución N° 56-93D de 27 de septiembre de 1993 en el sentido de ampliar el término de 3 meses que se había concedido para el desalojo, a 6 meses.

A juicio del recurrente las resoluciones impugnadas infringen el artículo 32 de la Constitución Nacional, porque la demanda de desahucio fue decidida en ambas instancias, sin que se hubiese surtido ante la autoridad competente la audiencia para escuchar a las partes, es decir, ante los integrantes de la Comisión de Vivienda N° 3, pues las diligencias fueron practicadas por otro funcionario.

Pues bien, tras el análisis de los antecedentes remitidos por la autoridad demandada, no observa el Pleno vicios de injuridicidad en el proceso, que pudieran lesionar la garantía constitucional del debido proceso que consagra el artículo 32 de la Carta Magna.

A fojas 9 del expediente principal, se aprecia que el Presidente de la Comisión de Vivienda N° 3 (Parque Lefevre), luego de aceptar la demanda de desahucio, fijó fecha de audiencia "para escuchar a las partes y recibir las pruebas correspondientes". Esa decisión fue notificada a la arrendataria el 2 de abril de 1992, tal como se observa en la parte inferior de la referida foja.

Luego, el Presidente de la aludida Comisión impartió instrucciones para que trabajadores sociales del Ministerio de Vivienda realizaran una investigación y rindieran los correspondientes informes. Y es con posterioridad a la rendición de éstos, cuando el Pleno de la citada Comisión de Vivienda expide la Resolución de primera instancia, mediante la cual se niega el desahucio.

Si bien el relato de los hechos no pone de manifiesto que los miembros de la Comisión de Vivienda N° 3 hubiesen practicado personalmente las pruebas ordenadas por el Presidente de la Comisión (investigación por parte de trabajadores sociales del Ministerio de Vivienda), ello no es una circunstancia que implique violación al debido proceso.

Es sabido que en los tribunales colegiados, corresponde a uno de sus miembros sustanciar el proceso hasta ponerlo en estado de decidir, lo cual significa **que dicho funcionario** -y no la Corporación en pleno- tiene, entre otras atribuciones, la de practicar las pruebas.

Sin embargo, también es sabido que en el ámbito del derecho procesal existen personas que coadyuvan con los fines del proceso, a las que la doctrina denomina auxiliares de la jurisdicción, como sería el caso, por ejemplo, de los peritos designados por el tribunal.

Ahora bien, en la jurisdicción de arrendamiento, la ley permite que las Comisiones de Vivienda se valgan de investigaciones realizadas por trabajadores sociales, para poder fallar una solicitud de desahucio. Y esto, como se ha dicho, no implica violación al debido proceso, pues, a juicio del Pleno, tales funcionarios hacen las veces de peritos.

Por ello, porque la ley no exige que las pruebas sean practicadas por **todos** los miembros de la Comisión de Vivienda de que se trate, y porque es posible que tales Comisiones de Vivienda puedan valerse de informes rendidos por trabajadores sociales para fallar una solicitud de desahucio, no se ha violado la garantía del debido proceso legal en el caso que nos ocupa.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DENIEGA el amparo de garantías constitucionales propuesto por el doctor Rolando Murgas Torraza en nombre y representación de la señora ERNESTINA CASTILLO.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR AZUCARERA NACIONAL, S. A. CONTRA EL JUZGADO DE TRABAJO DE LA CUARTA SECCIÓN (COCLÉ). MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte, la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por AZUCARERA NACIONAL S. A. contra la orden de hacer contenida en la sentencia N° 9-JTCS de 13 de noviembre de 1992, dictada por el Juzgado de Trabajo de la Cuarta Sección (Coclé) y reformada por el Tribunal Superior de Trabajo mediante sentencia de 21 de septiembre de 1993.

ANTECEDENTES

El apelante plantea tres hechos fundamentales que sirven de soporte a la acción de amparo apelada, sosteniendo que:

"I. NO EXISTE TÉRMINO PARA INTERPONER LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES: La Acción de Amparo de Garantías Constitucionales consagrada en el Artículo 50 de la Constitución Política Nacional y reglamentado su procedimiento mediante el Título III del Libro IV del Código Judicial, no tiene término para ser ejercida y sólo es limitada a que sea ejercida contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata.

II. EL TÉRMINO "INMINENCIA" DENOTA QUE EL DAÑO OCURRIRÁ SIN DETERMINAR EL MOMENTO PRECISO: El término "inminencia" que califica el daño que se desea evitar mediante la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, tal y como está redactado el Artículo 2606 del Código judicial, significa que el daño que produce la orden de hacer o de no hacer que se impugna es real y que el mismo ocurrirá en cualquier momento, por lo que se requiere que mediante proceso sumario se revoque la misma inmediatamente después de interpuesta dicha acción.

En ningún momento "inminencia" significa que la acción de amparo de Garantías Constitucionales deba interponerse en determinado tiempo para que la misma sea acogida.

Este daño que se desea evitar no necesariamente debe producirse como efecto directo de la orden de hacer o no hacer, porque quizás sea mayor el daño que se produce o puede producirse como efecto indirecto de dicha orden, como es el caso de la orden de hacer que nos ocupa en el que el daño directo es inferior al daño que puede producirse indirectamente por razón del precedente que se establece en violación directa por omisión de varios derechos y garantías constitucionales.

III. LA ORDEN QUE SE IMPUGNA VIOLA CLARAMENTE DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES: La orden de hacer impugnada que consta de la sentencia N° 9-JTCS de 13 de noviembre de 1992, dictada por el Juzgado de trabajo de la Cuarta Sección, Provincia de Coclé, reformada por la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo de fecha 21 de septiembre de 1993, dentro del proceso laboral propuesto por NARCISO BATISTA y JUAN GUILLERMO CAMARENA contra AZUCARERA NACIONAL S. A. viola, tal y como lo sustentamos en nuestra acción de Amparo de Garantías constitucionales, los Artículos 17, 18 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, en los conceptos que hemos expuesto en nuestro escrito."

Por su parte el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante resolución de 21 de abril de 1994, resuelve no admitir la demanda de amparo, por las siguientes razones:

1. A pesar de que la acción propuesta procede contra las resoluciones judiciales de conformidad con el artículo 2606 del Código Judicial; la orden de hacer debe revestir gravedad e inminencia del daño que se pueda causar.

2. Se observa que la orden impugnada es de 13 de noviembre de 1992 y reformada por el tribunal Superior de Trabajo el 21 de Septiembre de 1993, por lo que han transcurrido siete meses de haberse dictado la resolución que origina la orden impugnada, razón además para sostener que la orden ha surtido sus efectos y no está provista de gravedad e inminencia que se requiera para que sea admitida.

3. No puede admitirse la presente demanda, puesto que no cumple con la esencia para lo que fue constituida la acción interpuesta.

CRITERIO DE LA CORTE

La Corte coincide con el criterio del Tribunal Superior cuando afirma que la orden debe revestir gravedad e inminencia del daño que se pueda causar, como claramente lo señala el párrafo 3° del artículo 2606 del Código Judicial.

Sobre el particular la Corte, con relación al párrafo 3° del artículo 2606, ha sostenido en reiteradas ocasiones lo siguiente:

"Aquí vemos que tanto la Constitución como la Ley le otorgan a esta acción un carácter especial, pues el legislador la previó para aquellos casos en que la orden de hacer o no hacer cause un daño inminente al afectado, a quien se le otorga esta acción extraordinaria para que solicite que dicha orden sea revocada por atentar contra sus derechos fundamentales."

(Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por el Licenciado Luis Marcial Poveda contra el Director General del Instituto de Recursos Naturales Renovables (INRENARE), 19 de febrero de 1993).

En el escrito de sustentación de apelación el recurrente señala que de ninguna manera el término inminencia implica la determinación de un tiempo para la presentación de esta acción. Agrega que el daño puede ocurrir en cualquier momento por lo que se requiere de la revocatoria de la orden.

Finalmente señala, que el daño que se desea evitar no debe ser necesariamente producido de manera directa por la orden de hacer o no hacer, sino que puede producirse como efecto indirecto de la misma.

La Corte en ningún momento descarta, ni pone en tela de duda que pueda llegar a darse tal situación. Sin embargo para esta Corporación resulta incomprensible que la parte afectada haya dejado que transcurrieran siete meses, para a estas alturas, interponer la acción de amparo, ya sea que el daño que produzca sea indirecto.

A este respecto la Corte ha manifestado:

" La acción de amparo, según el artículo 2606 del Código Judicial, persigue revocar una orden que, por la gravedad e inminencia del daño que representa, requiere de una revocación inmediata. Como se aprecia es el elemento fundamental del amparo la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado. La inminencia del daño significa que se trate de un perjuicio actual, no pasado u ocurrido hace mucho tiempo. Inminente quiere decir que amenaza o está para suceder prontamente, y lo antónimo de inminente es remoto, lejano, como ocurre en el presente caso, en que la orden carece de actualidad, de inminencia y, por tanto, falta el elemento de urgencia que requiere una revocación inmediata."

(Amparo de garantías constitucionales propuesto por la firma Vásquez y Vásquez en representación de la señora Rosa Chitrit de Bernal en contra del auto de 5 de abril de 1991, expedido por el segundo Tribunal superior de justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá. Registro Judicial de Julio de 1992).

Si bien es cierto como señala el apelante que no existe un término preestablecido en la Ley para interponer la acción de amparo de garantías, de la propia naturaleza de la acción se infiere que su utilización no puede quedar abierta a la voluntad de las partes.

Si la orden lesiona en forma directa o indirecta garantías fundamentales, no tiene porque esperarse un periodo de tiempo de meses para interponer la acción.e la acción.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 21 de abril de 1994, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

RECURSO DE HABEAS CORPUS

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR FIDEL GONZÁLEZ EN CONTRA DEL SEÑOR FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO

VISTOS:

El señor Alexis Guerra presentó recurso de habeas corpus a favor del señor Fidel González y en contra del Fiscal Auxiliar de la República.

Librado el mandamiento de habeas corpus en contra del Fiscal Auxiliar, dicho funcionario contestó mediante Oficio N° 4069 de 15 de abril de 1994, lo siguiente:

"Por este medio le informo a usted, que en los archivos de esta Agencia del Ministerio Público, no reposa ninguna denuncia contra el señor FIDEL GONZÁLEZ, a la fecha.

No está demás comunicarle que se hizo gestiones en la Policía Técnica Judicial, para averiguar si este señor FIDEL GONZÁLEZ, se encontraba detenido en esas instalaciones, y se nos comunicó que en sus archivos no aparecía registro."

Igualmente consta en el expediente, a foja 5, informe secretarial cuyo contenido textual es el siguiente:

"Para los fines legales pertinentes informo a usted que en el día de hoy a las 4:00 p. m., nos comunicamos telefónicamente a la Cárcel Modelo, y nos fue informado por el señor ILDEMARO LINARES, quien está encargado de la Secretaría, que el señor FIDEL GONZÁLEZ, no se encuentra detenido en esa instalación penitenciaria."

Dado que el Fiscal Auxiliar informa que no existe denuncia alguna contra el señor FIDEL GONZÁLEZ y que el informe rendido por la Secretaria General encargada de la Corte Suprema de Justicia señala que el antes mencionado señor GONZÁLEZ no se encuentra detenido en la Cárcel Modelo, debe procederse entonces de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2572 del Código Judicial.

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA el cese del procedimiento y DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Sr. JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de habeas corpus a su favor y en contra del Director de la Policía Técnica Judicial.

Acogido la acción mediante Auto de 19 de abril de 1994, se libró mandamiento de habeas corpus al Director de la Policía Técnica Judicial a fin de que pusiera al detenido a órdenes de esta Corporación y rindiera el informe sobre las materias a que se refiere el artículo 2582 del Código Judicial. Rendido el informe mediante Oficio N° A.L-156-94 de 21 de abril de 1994, el Director de la Policía Técnica Judicial señaló:

"A. No es cierto que hemos ordenado la detención del señor JOSÉ ANTONIO DOMÍNGUEZ.

B. No tiene razón de ser en base al punto anterior.

C. El Señor JOSÉ ANTONIO DOMÍNGUEZ, se encuentra bajo custodia en la cárcel modelo a órdenes de la Fiscalía Quinta de Circuito de Panamá."

Frente a la situación planteada, se deduce que en el negocio sometido a consideración en esta oportunidad, la Corte Suprema carece de competencia para conocer el mismo, como quiera que según lo establece el numeral 2 del artículo 2602 del Código Judicial, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, son competentes para conocer de la acción de habeas corpus por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia, lo cual es aplicable a la acción de habeas corpus que se examina, ya que según lo expresa el Director de la Policía Técnica Judicial, las sumarias contra JOSÉ ANTONIO DOMÍNGUEZ las instruye la Fiscalía Quinta del Circuito de Panamá.

En consecuencia, la Corte Suprema, en PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE del conocimiento de la acción de habeas corpus presentada por JOSÉ ANTONIO DOMÍNGUEZ en su propio nombre y DECLINA su conocimiento en el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, para que se le dé el trámite que la ley establece y ORDENA, que el detenido JOSÉ ANTONIO DOMÍNGUEZ sea puesto a órdenes del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria Encargada

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS ENRIQUE MACRE RUILOBA EN CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor Juan Paulino Rodríguez Beitía presentó recurso de habeas corpus a favor del señor CARLOS ENRIQUE MACRE RUILOBA y en contra del Procurador General de la Nación.

Librado el mandamiento de habeas corpus contra el Procurador General de la Nación, dicho funcionario contestó, mediante Nota DPG-SD-2308-94 de 15 de abril de 1994, lo siguiente:

"1° No es cierto que ordené la detención preventiva del señor CARLOS ENRIQUE MACRE RUILOBA. Sin embargo, esta decisión fue emitida en forma escrita por el Fiscal Auxiliar de la República mediante Resolución fechada 10 de febrero de 1994, la cual es consultable a fojas 13 de las respectivas sumarias.

2° La orden proferida se fundamentó en el hecho de que, pesa sobre el señor CARLOS ENRIQUE MACRE RUILOBA los señalamientos que le hacen los agentes captores en el informe de Novedad, fechado 9 de febrero de 1994, el cual señala que en momentos en que las unidades 3582 GERTRUDIS JARAMILLO Y 3218 NOEL MORENO, realizaban su ronda de trabajo en el área de la calle Pedro Barrio, aproximadamente a las diez y treinta minutos de la mañana visualizaron a un sujeto, que al ser detenido respondió al nombre de CARLOS ENRIQUE MACRE RUILOBA, con cédula de identidad personal N° 8-302-839, y que al ser revisado por dichas unidades, se le encontró en su poder un envoltorio de papel amarillo contentivo en su interior de una hierba seca, que resultó ser MARIHUANA en la cantidad de 1.32 gramos, tal como aparece visible en el dictamen pericial del Laboratorio Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial. (fs. 17-18)

Por su parte el prenombrado inculpado MACRE RUILOBA, en su declaración indagatoria niega toda vinculación con la sustancia incautada, alegando desconocer la procedencia de la misma, manifestando que le querían meter ese envoltorio como de su propiedad, razón por la cual se enfureció y trató de defenderse al momento de su arresto, sin embargo, pesa sobre él, el señalamiento de los agentes captores quienes lo inculpan por el delito por el cual se le está procesando.

Por otro lado dicho sujeto fue sorprendido en flagrante delito por lo cual es susceptible de detención preventiva, ya que el Código Judicial señala que se podrá decretar la detención preventiva, cuando se proceda por delitos que tengan señaladas pena mínima de dos años y cuando se haya sorprendido al infractor en flagrante delito, condiciones que se encuentra reunidas en el presente sumario."

Se trata de un proceso iniciado de oficio por delito contra la salud pública, por cuanto al señor Macre Ruiloba se le imputa el supuesto ilícito de posesión de droga (marihuana). El recurrente considera que la detención preventiva del señor Macre Ruiloba es ilegal por cuanto este último niega la supuesta posesión ilícita de droga. Por otro lado, agrega el recurrente, el informe de laboratorio de la Policía Técnica Judicial pone de manifiesto que el resultado del examen de la sustancia ilícita arrojó un peso de 1.32 gramos, lo cual por ser una cantidad escasa, se le aplica el artículo 260 del Código Penal que le impone una pena de 1 a 3 años y de 50 a 250 días multa.

El Pleno de la Corte, al examinar las razones expuestas por el recurrente, considera que no le asiste la razón dado que, consta en el expediente contentivo de las sumarias el informe de novedad expedido por el Agente 3218 Noel Moreno y el Cabo Segundo 3582 Gertrudis Jaramillo en el cual señala lo siguiente:

"... estando de ronda en el área de la Calle Pedro Obarrio Cabo 2do. 3218 Jaramillo Agte 3218 Moreno aproximadamente a las 10:30 hrs, visualizamos un sujeto en el área y al detenerlo de las siguientes generales, CARLOS ENRIQUE MACRE RUILOBA c. i. p. 8-302-839 residente calle 26 chorrillo, edif. Hortencia apt. 9, al efectuarse el registro después de pedirle su identificación se le encontró un envoltorio de papel color amarillo, el cual contiene hierba seca en su interior la cual se presume sea DROGA?, luego de encontrarse este envoltorio este sujeto se mostró agresivo y se resistía al arresto e intento golpear al agente Moreno por lo que se hizo uso de la vara policial para poder someter y efectuar el registro con respecto al arresto basándose en el artículo no. 168 sobre el uso limitado de la fuerza., y trasladando este ciudadano a Patio Pinel la Sub-Estación y posteriormente él Policía 5 al mando del Sgto. 1ro. 203 TRYANNE traslado el caso al area "A" San Felipe para su respectiva tramitación, (sic) La unidad que registró a este ciudadano Agente 3218 Moreno Noel y le encontró este envoltorio en el puño de la mano derecha."

También consta, a foja 18 del sumario, el informe de laboratorio que certifica que, efectivamente, la sustancia incautada es la droga conocida como "marihuana" en la cantidad de 1.32 gramos.

Por otro lado, la Corte observa una orden de detención escrita visible a foja 13 del expediente contentivo de las sumarias expedida por el Fiscal Auxiliar de la República, la cual fue mantenida por el Procurador General de la Nación mediante resolución fechada el 8 de abril de 1994 visible a foja 27 del expediente contentivo de las sumarias.

Finalmente, el Pleno de esta Corporación considera que el informe de novedad y el informe de laboratorio constituyen hecho probatorios suficientes para vincular al señor Macre Ruiloba con los hechos a él imputados. Lo anterior, aunado al hecho de que el mismo fue detenido in fraganti, pues tenía la droga en el puño de la mano derecha justifica la

aplicación de la medida cautelar de la detención preventiva por cuanto el artículo 2148 del Código Judicial es claro al señalar que la misma sólo procede por delito que tenga señalado pena mínima de dos años de prisión, o cuando el autor o partícipe ha sido sorprendido en flagrante delito. Esta Corporación concluye que en la detención preventiva del señor Macre Ruiloba no se ha infringido el debido proceso establecido en la Constitución Nacional y en las leyes de la República, ni tampoco las normas jurídicas que regulan la detención preventiva y, por lo tanto, es procedente declarar legal dicha detención.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención del señor CARLOS ENRIQUE MACRE RUILOBA y, por lo tanto, DISPONE que el detenido sea puesto a órdenes del Procurador General de la Nación.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria General Encargada.

(fdo.) RODRIGO MOLINA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDILBERTO VÁSQUEZ ATENCIO EN REPRESENTACIÓN DE ARMANDO DE JESÚS URRUTIA TRIANA Y EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Edilberto Vásquez Atencio ha presentado ante esta Corporación de Justicia recurso de habeas corpus en contra del Fiscal Auxiliar de la República y a favor de ARMANDO DE JESÚS URRUTIA TRIANA, sindicado por el presunto delito de HURTO.

El recurso se fundamenta principalmente en lo siguiente:

1. La señora denunciante María Sierra Victoria nunca ha señalado como autor del hurto al señor Urrutia.

2. No hay nadie que manifieste que el señor Urrutia haya sustraído el vehículo, ni que estuviera en el sitio y en la fecha del hurto.

3. El bien le fue incautado al señor Danilo R. Williams Y., y no al señor Urrutia.

4. De las investigaciones resultó que el vehículo era de propiedad del señor Waldo Ariel Cruvelier, quien señaló que el mismo se lo había vendido Armando de Jesús Urrutia Triana a quien reconoció en los libros de la P. T. J., pero esta versión no ha sido corroborada por nadie. Además no existe ningún tipo de diligencia de reconocimiento de los libros de registro de delincuentes en el sumario.

5. El delito por el cual se le investiga al señor Urrutia se contempla en el artículo 183 del Código Penal y tiene pena mínima de 20 meses de prisión, lo que no se ajusta al artículo 2148 del código Judicial.

Acogido el recurso, se libró mandamiento de Habeas Corpus en contra del Fiscal Auxiliar de la República, quien respondió mediante oficio N° 4423 de 22 de abril de 1994, cuyo contenido fundamental es el siguiente:

"1. Es cierto que decretamos la detención preventiva del encartado al tenor de lo dispuesto por el artículo 2148 y 2159 del Código Judicial, siendo extendida por escrito.

2. Dentro de autos se permite colegir que tuvo su génesis mediante la denuncia instaurada por la señora MARÍA SIERRA VICTORIA, por el hurto de su vehículo marca Nissan, modelo Sentra II, Ex-Saloon de dos tonos, tipo sedan, acontecimiento delictivo perpetrado el día 5 de agosto de 1993 y lo atinente a la participación criminal del recurrente, en la comisión del ilícito, en base al señalamiento directo inferido por el señor DANILO RICARDO WILLIAMS, al vincularlo como el sujeto que le vendió el vehículo denunciado, debidamente identificado mediante los libros de identificación criminal.

3. El imputado se encuentra detenido a nuestras ordenes en la Guardia Penitenciaria y para los efectos de la decisión que asuma esa augusta superioridad, estamos filiendo a su disposición."

Fue remitido a esta Corporación por parte de la Fiscalía Auxiliar copia simple, sin foliar del cuaderno que contiene las sumarias que se le siguen al señor Urrutia.

Esta omisión es atribuible a la falta de diligencia del agente de instrucción, que no favorecen la labor del juzgador quien debe recurrir a las reglas de la sana crítica para evaluar los medios probatorios y poder basar en derecho su decisión. No obstante esta Corte procede a resolver el presente recurso.

Del análisis de las copias remitidas puede observarse que mediante resolución de 15 de agosto de 1993, a petición del defensor de los detenidos Danilo R. Williams y Waldo A. Cruvalier, se decretó la sustitución de la detención preventiva de los mismos por otra medida cautelar, ya que se trataba de un hurto de vehículo cuya pena es de 20 a 50 meses contemplada en el artículo 183 del Código Penal. Sin embargo en la misma resolución se decreta la Detención Preventiva del Señor Urrutia basada en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Existen dos ordenes de detención la primera dictada por el Fiscal Auxiliar Omar Macías Salinas el 15 de agosto de 1993 y la segunda emitida por el Fiscal Auxiliar Carlos A. Herrera el 8 de abril de 1994. En esta última señala el Fiscal que decreta la detención porque cumple con todo lo que disponen los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Al analizar el expediente advierte esta Corte que el delito por el cual se ordenó la detención del señor Urrutia es de aquellos que atentan contra el patrimonio, siendo este el de hurto de automóvil contemplado en el numeral 4° artículo 183 del Código Penal, que señala pena mínima de 20 meses.

El señor Urrutia es investigado por la vinculación que le hace con el caso el señor Waldo Cruvalier, en su declaración jurada en la cual manifiesta que pudo identificarlo en los libros de identificación criminal de la P. T. J. Sin embargo advierte esta Corporación que no se desprende del expediente ninguna constancia de diligencia oficial de reconocimiento por parte del señor Cruvalier.

Lo que indica que la detención preventiva a operado en base al reconocimiento que el señor Cruvalier hace del señor Urrutia cuando señala en su declaración Jurada "es más en los libros de identificación criminal de esta institución, pude por medio de fotos sacar al sujeto que me vendió el vehículo, y me enteré que su nombre es ARMANDO DE JESÚS URRUTIA TRIANA el cual tiene la ficha A-63128", consultable en el sumario.

En reiteradas ocasiones la corte ha señalado que la detención preventiva debe cumplir con lo que establece el artículo 2148 del Código penal para que sea viable, esto es:

"ARTÍCULO 2148: Cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión, o cuando el autor o partícipe ha sido sorprendido en flagrante delito, se podrá decretar su detención preventiva previo cumplimiento de las formalidades previstas en este Código.

En ningún caso podrá decretarse detención preventiva cuando se proceda por delitos contra el honor."

El artículo en mención es claro y establece que el delito que se imputa debe tener pena mínima de 2 años de prisión para que proceda la detención preventiva. En el caso que nos ocupa al señor Urrutia se le mantiene detenido por el delito de hurto de vehículo que posee una pena mínima de 20 meses de prisión. Por tal motivo, la detención preventiva decretada en autos no se ajusta a derecho, y así lo debe declarar el Pleno de esta Corporación de justicia.

Por consiguiente, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA ILEGAL la detención Preventiva del señor ARMANDO DE JESÚS URRUTIA TRIANA, sindicado por el delito de hurto de vehículo y ORDENA que sea puesto en inmediata libertad de no tener otro caso pendiente.

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

=====
=====

HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO NÉSTOR EGBERTO UREÑA BATISTA A FAVOR DE ARISTÓBOLO SÁNCHEZ EN CONTRA DEL FISCAL PRIMERO DEL CIRCUITO DE VERAGUAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de habeas corpus propuesta por el licenciado Néstor Egberto Ureña Batista a favor de Aristóboło Sánchez Mendoza, quien se encuentra en la Cárcel Pública de Santiago a órdenes del Fiscal Primero del Circuito de Veraguas, detenido por la comisión de delito contra la Salud Pública.

En la sentencia recurrida el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial declara legal la detención, por considerar que los "hechos debidamente acreditados en el expediente establecen indicios graves de responsabilidad penal contra" el imputado Sánchez.

Es preciso recordar que la función del Tribunal de habeas Corpus se limita a realizar un examen relativo al cumplimiento, por la autoridad acusada, de las formalidades que debe

atender para decretar la detención preventiva, consignadas sobre todo en el artículo 2159 del Código Judicial, básicamente atinentes a la comprobación de la existencia del hecho punible y de la existencia de elementos probatorios contra el detenido. Por lo tanto, su actuación no tiene por finalidad proceder a un análisis exhaustivo del caudal probatorio, actividad jurisdiccional que debe realizarse en otro momento procesal que la ley también establece. A juicio de la Corte la sentencia que da lugar a la alzada se encuentra debidamente motivada en el análisis del cumplimiento de los requisitos legales exigidos por la ley a los efectos de fundar la orden de detención preventiva que se censura. Paralelamente, llama la atención el hecho de que la sustentación de la alzada se limita a utilizar como argumento justificativo simplemente una repetición del extenso libelo del habeas corpus, al que incorpora dos hechos nuevos séptimo y octavo- a los que mal puede reconocérsele el efecto de inducir la revocatoria o reforma del auto apelado, sobre todo cuando el tribunal de apelaciones desconoce las razones de la censura anunciada y no sustentada, ya no contra la medida que repudia la misma acción de habeas corpus sino contra la resolución de que ahora se conoce. Finalmente, es oportuno reiterar opinión que en esa resolución se expresa, en el sentido de que "el presente negocio penal está en etapa de inicio, lo cual permite al sindicado despejar los indicios que existen en su contra".

Como consecuencia de lo anteriormente expresado, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia apelada y DISPONE que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes del Fiscal Primero de Circuito de la Provincia de Veraguas.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES	(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA	(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
	(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ	
Secretaria General	

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE PABLO MUIR EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS ha interpuesto recurso de Habeas Corpus a favor de PABLO MUIR en contra de la FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA, por encontrarse el prenombrado detenido por el delito de secuestro en perjuicio de MARTHA ELENA GARCÍA CHÁVEZ.

Librado el mandamiento de Habeas Corpus conforme lo señala el artículo 2578 del Código Judicial, se solicitó a la autoridad acusada el envío del respectivo informe, según lo dispuesto por el artículo 2582 del mismo texto legal.

Preparado el proyecto de sentencia y encontrándose en circulación para la firma por el resto de los Magistrados, se presentó a la Secretaría General de esta Corporación, escrito en el que el Licenciado GUILLERMO E. MORALES R. desiste de la citada acción de habeas corpus.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ACEPTA EL DESISTIMIENTO presentado y ORDENA EL CESE del procedimiento.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA	(fdo.) RODRIGO MOLINA A.	(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS		(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA		(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.
	Secretario General	

=====
=====

RECURSO DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDILBERTO VÁSQUEZ ATENCIO A FAVOR DE FROILÁN MIRTO VALENZUELA Y EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado EDILBERTO VÁSQUEZ ATENCIO, interpuso acción de habeas corpus a favor de **FROILÁN MIRTO VALENZUELA** y en contra del Director de la Policía Técnica Judicial.

Librado el respectivo mandamiento de habeas corpus, el Director de la Policía Técnica Judicial rindió el siguiente informe de conducta:

"...

A. No es cierto que hemos ordenado la detención del señor FROILÁN MIRTO VALENZUELA.

B. No tiene razón de ser en base al punto anterior.

C: No tenemos bajo nuestra custodia al señor FROILÁN MIRTO VALENZUELA. ..."

Así las cosas, la Secretaría General de esta Corporación de Justicia, se comunicó telefónicamente con el Centro Penitenciario "Cárcel Modelo" de esta ciudad, con los resultados siguientes:

"... Para los fines legales pertinentes informo a usted que en el día de hoy a las 3:00 p. m., nos comunicamos telefónicamente a la Cárcel Modelo y nos fue informado que el señor FROILÁN MIRTO VALENZUELA no se encuentra detenido dentro de esa instalación penitenciaria ..."

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, conforme a lo dispuesto por el artículo 2572 del Código Judicial, ORDENA EL CESE del procedimiento.

Notifíquese y Archívese.

	(fdo.) RODRIGO MOLINA A.	
(fdo.) JUAN TEJADA MORA		(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS		(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ	
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
	(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ	
	Secretaria General Encargada	

=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE PABLO MUIR EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS ha interpuesto recurso de Habeas Corpus a favor de PABLO MUIR en contra de la FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA, por encontrarse el prenombrado detenido por el delito de secuestro en perjuicio de MARTHA ELENA GARCÍA CHÁVEZ.

Librado el mandamiento de Habeas Corpus conforme lo señala el artículo 2578 del Código Judicial, se solicitó a la autoridad acusada el envío del respectivo informe, según lo dispuesto por el artículo 2582 del mismo texto legal.

Preparado el proyecto de sentencia y encontrándose en circulación para la firma por el resto de los Magistrados, se presentó a la Secretaría General de esta Corporación, escrito en el que el Licenciado GUILLERMO E. MORALES R. desiste de la citada acción de habeas corpus.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ACEPTA EL DESISTIMIENTO presentado y ORDENA EL CESE del procedimiento.

Notifíquese y Archívese.

	(fdo.) RODRIGO MOLINA A.	
(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA		(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS		(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ	
(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ		(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	
	Secretario General	

=====

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE HUMBERTO ARAÚZ EN CONTRA DEL JEFE DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En virtud de sentencia inhibitoria dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, le corresponde al Pleno de la Corte Suprema conocer de acción de habeas corpus propuesta por el ciudadano Wilfrido Araúz Torres en favor de Humberto Araúz de quien, tras el trámite impreso a esta iniciativa constitucional, ahora se sabe que se encuentra detenido a órdenes del Fiscal Auxiliar de la República.

Alega el demandante que sobre el detenido pesa acusación como autor del delito de hurto calificado, concretamente el de un automóvil, ilícito que se sanciona con pena mínima

de veinte y máxima de cincuenta meses de prisión, a tenor de lo que establece el artículo 183 del Código Penal, por lo que a su juicio no se cumple con el requisito exigido por el artículo 2148 del Código Judicial para viabilizar la detención preventiva de un imputado, toda vez que no concurre la circunstancia de que el ilícito perseguido tenga asignada pena mínima de dos años de prisión.

Según el informe de conducta que rindiera el funcionario demandado, la detención preventiva acusada se justifica por cuanto que la conducta de Araúz Acosta da lugar a) al surgimiento de "la figura del hurto agravado contemplado en el Capítulo I, Título IV del Libro Segundo del Código Penal"; b) "También podemos colegir que sobre el mismo bien se empleó la fuerza para conseguir su propósito delictivo" y c) "aunado a la discrecionalidad estatuido (sic) por el artículo 2147-C sobre la conveniencia de la aplicabilidad (sic) de una medida cautelar sustitutiva a la Detención Preventiva" (f. 23).

Es preciso entonces considerar los tres argumentos supuestamente justificativos de la medida que da lugar a este trámite, a objeto de decidir sobre su congruencia con la situación procesal que se examina.

En primer lugar, la supuesta configuración del delito de hurto agravado se fundamenta aparentemente en el hecho de que al momento de la aprehensión del vehículo y del sindicado Araúz, ocurrida en el Distrito de Renacimiento, los sospechosos "se disponían cruzar la frontera". Tal circunstancia no es considerada por nuestra legislación a los efectos de la agravación del delito de hurto y, por otra parte, en la proposición de este argumento no se explica el procedimiento de "configuración" de la agravante.

En segundo lugar, el argumento del "empleo de fuerza para conseguir el propósito delictivo" se presenta expresamente como una mera suposición, como efectivamente lo es, por cuanto su comprobación no resulta de las diligencias practicadas durante la instrucción sumarial.

El tercero de los argumentos utilizados resulta incomprensible, toda vez que la acción interpuesta no guarda relación alguna con "la conveniencia de la aplicabilidad de una medida cautelar sustitutiva a la detención preventiva", sino que recae propiamente sobre la privación de libertad que sufre Humberto Araúz.

Como quiera que no se puede establecer que la conducta de Araúz corresponda a la del delito de hurto agravado, con la correspondiente agravación de la pena imponible, es opinión del Pleno que le asiste razón al demandante en el sentido de que se está frente al tipo penal que considera el numeral cuarto del artículo 183 del Código de la materia, que contempla pena de veinte a cincuenta meses de prisión, con mínimo que no satisface la comentada exigencia del citado artículo 2148.

Por las razones anteriores, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención de Humberto Araúz y ORDENA ponerlo inmediatamente en libertad, si no tiene otra causa pendiente.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES	(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ	(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA	(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
	(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
	Secretario General

=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE GIOVANNI LUIGI PETRO STERLING EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor **GIOVANNI LUIGI PETRO STERLING** ha presentado acción de Habeas Corpus a su favor y en su propio nombre, contra el señor Fiscal Auxiliar de la República.

Manifiesta el recurrente que el 25 de diciembre fue abaleado por la espalda por un agente de la Dirección de Información e Investigación Policial (DIIP) de Tocumen, sin motivo alguno, y que se le acusa de tráfico ilícito de drogas, sin embargo, en el momento en que fue sometido a registro en plena vía pública no se le encontró nada, por lo que los agentes quieren encubrir la grave falta de haberle disparado estando de espaldas y completamente desarmado, hecho que se encuentra confirmado por testigos oculares. Agrega además, que en el momento que fue abaleado, los Agentes del DIIP se negaron a acompañarlo al hospital, y fue conducido por un miembro de la Fuerza Pública. (fs. 1-3)

Mediante auto de 7 de abril de 1994, se libró el mandamiento del Habeas Corpus en contra del Fiscal Auxiliar de la República, a fin de que pusiera al detenido a órdenes de esta Corporación y rindiera, en el término de ley, un informe sobre las circunstancias o motivos de la detención.

Mediante oficio N° 3976, de 12 de abril de 1994, se nos informó que las sumarias seguidas a **GIOVANNI LUIGI PETRO STERLING**, sindicado por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, fueron remitidas a la Procuraduría General de la Nación, mediante oficio N° 130, de

fecha 18 de febrero de 1994, razón por la cual se dictó auto de 13 de abril de 1994, requiriéndole entonces al Procurador General de la Nación poner al detenido a órdenes de esta Corporación y rendir el Informe de las circunstancias o motivos de la detención.

Por medio de su oficio DPG-SD-2917-94 de 15 de abril de 1994, el Procurador General de la Nación rindió el informe que se le requirió, en los siguientes términos:

"1° Si es cierto que la Fiscalía Auxiliar de la República ordenó la detención preventiva del señor **GIOVANNI LUIGI PETRO STERLING**, nuestro Despacho mantuvo tal decisión, mediante resolución emitida en forma escrita, fechada 14 de marzo de 1994, la cual se encuentra acopiada a fojas 31 de las sumarias.

2° Los motivos o fundamentos de hecho y derecho que sustentaron la decisión jurisdiccional adoptada las detallo a continuación:

...
Mediante informe suscrito por los agentes del orden público SUSANA NAVALO Y CRISTÓBAL GONZÁLEZ se indica que para el día 25 de diciembre de 1993, a las 8:30 p. m. en el área de Cabuya de Tocumen, en su recorrido rutinario o ronda, se les acercó una persona para informarle que en el Restaurante-Bar ANITA se encontraba un sujeto dedicado a vender drogas y que supuestamente portaba un arma de fuego. Inmediatamente se dirigieron al lugar para efectuar una investigación ubicando de inmediato al sujeto sospechoso, identificándose como miembros de la policía ante el sujeto, el cual reaccionó sacando rápidamente de la cintura un arma, obligando al cabo González a efectuar un disparo de advertencia al aire, pero el sujeto se mantuvo apuntando su arma hacia los agentes e inició corrida tratando de escapar, por lo que el cabo González se vio obligado a efectuar un segundo disparo el cual le dio en hombro izquierdo, logrando darle captura y decomisarle el arma que resultó ser de utilería (9 mm de juguete), al practicársele el registro se le logra detectar entre sus genitales diez (10) sobrecitos de plástico transparente contentivos cada uno de una sustancia en forma de polvo de color blanco que se presume sea COCAÍNA.

Mediante diligencia de prueba de campo efectuada a las sustancias incautadas por este despacho se pudo establecer una reacción positiva para determinar la presencia de COCAÍNA.

...
Milita en contra del justiciable que con fundamento en la cantidad de sobrecitos encontrados en su poder, no se puede determinar que se trate de droga destinada para su consumo personal, amén de que el propio imputado en su indagatoria ha negado ser dueño de la sustancia ilícita. Se ha acreditado mediante el informe suscrito por los agentes captores el hecho de que la sustancia ilícita le fue encontrada en su poder.

...
3° El señor **GIOVANNI LUIGI PETRO STERLING** se encuentra detenido a nuestras órdenes, pero en virtud de la acción interpuesta, ha sido puesto a vuestras órdenes." (fs. 6-7)

Al examinar las sumarias que por el delito de tráfico ilícito de droga se le sigue al señor **GIOVANNI LUIGI PETRO STERLING**, se lee a fojas 1, una copia del informe rendido por los agentes del DIIP, Cabo 1ro. Susana Navalo y Cabo 2do. Cristóbal González, dirigido al Encargado del SUB-DIIP, Área "E" Tocumen, con la finalidad de poner en conocimiento los hechos que motivaron la detención del señor **GIOVANNI LUIGI PETRO STERLING**, aproximadamente a las 20:30 hrs. del día 25 de diciembre de 1993, en el sector de Cabuya, Tocumen, en virtud de que "se nos acercó un ciudadano informándonos que en el restaurante y Bar ANITA, se encontraba un sujeto que portaba supuestamente arma de fuego, y se dedicaba a la venta de Drogas, procedimos a verificar la información y al llegar al lugar nos identificamos como miembro de la Policía Nacional D. I. I. P., este Sujeto sacó con Rapidez de la cintura un arma, donde me obligó a mi cabo GONZÁLEZ, a usar mi arma de reglamento efectuándole un disparo al aire como advertencia, el mismo nos apuntó con el arma en forma amenazante donde me obligó a mi cabo GONZÁLEZ, a efectuarle un segundo disparo el cual dio blanco, en el hombro izquierdo, ya que este se deba a la fuga, logrando así darle captura, y decomisarle el arma la cual resultó ser un arma de (Juguete), 9mm. ..., al continuar el registro de rigor yo cabo SUSANA NAVALO, le encontré en sus partes genitales (10) diez sobrecitos de material plástico transparente que contienen un polvo de color blanco que se presume sea Droga, (Cocaína) ..." (fs. 1-2).

También reposa en el expediente, la **declaración jurada** de 13 de abril de 1994, de los agentes del DIIP en la cual se ratifican de lo declarado en el informe visible a foja 1 y 2 del expediente, de fecha 25 de diciembre de 1993 (fs. 34-36). Adicionalmente, con el análisis de la sustancia encontrada al señor **GIOVANNI LUIGI PETRO STERLING**, hecho en el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial de Panamá, se comprobó que los (10) diez sobrecitos de plástico transparente contenían 4.00 gramos de Cocaína. Como la cantidad de la cocaína incautada sobrepasa la medida posológica limitada a una dosis de esa droga, conforme oficio de 6 de mayo de 1993 del Médico Forense General del Instituto de Medicina Legal (fs. 33), nos encontramos ante un delito contra la Salud Pública sancionado con pena de prisión que excede de dos años.

Reposa igualmente, de fojas 19 a 23 de las sumarias la declaración de dos testigos, presentados ante el señor Fiscal Auxiliar por el apoderado del señor **GIOVANNI LUIGI PETRO STERLING**, quienes exponen versiones distintas del incidente ocurrido el 25 de diciembre de 1993. Estas versiones coinciden con el relato de los hechos que hizo el imputado al rendir declaración indagatoria. A juicio del Pleno estos testimonios tienen menos fuerza probatoria que la declaración jurada de los dos agentes que capturaron al sindicado, tomando en consideración que relatan hechos ocurridos en horas de la noche, se ignora si éstos se desarrollaron en un lugar iluminado u obscuro y tampoco se tiene conocimiento de la distancia desde la cual presenciaron los testigos esos hechos. Como según los testigos a que

nos venimos refiriendo, el detenido fue aprehendido en un lugar público en el cual había más de 20 personas, deberá recabarse la declaración de otros testigos presenciales para corroborar una de las dos versiones de lo ocurrido.

El señor Fiscal Auxiliar de la República, tomando en cuenta el informe de novedad calendado 25 de diciembre de 1993 de los agentes del DIIP y los señalamientos directos que le hacen estos agentes que lo capturaron decretó la detención preventiva de GIOVANNI LUIGI PETRO STERLING a pesar de que éste negó la comisión del ilícito que se le imputa. Esta orden fue dictada con fundamento en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Posteriormente, el 18 de febrero de 1994, se puso en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación la presente investigación y el detenido fue puesto a disposición del señor Procurador General de la Nación, por tratarse de un delito relacionado con droga. El señor Procurador aprehendió el conocimiento del negocio el 14 de marzo de 1994, y decidió mantener la detención preventiva decretada.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2148 del Código Judicial, cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de dos (2) años de prisión, o cuando el autor o partícipe ha sido sorprendido en flagrante delito, se podrá decretar su detención preventiva previo cumplimiento de las formalidades establecidas en este Código.

Como se observa que en las sumarias hay constancia de que el señor **GIOVANNI LUIGI PETRO STERLING** fue sorprendido en flagrante delito, al encontrársele en posesión de 4.00 gramos de una sustancia que resultó ser cocaína, de acuerdo con el análisis del Laboratorio Técnico Especializado en droga de la Policía Técnica Judicial de Panamá; que el delito que se le imputa está sancionado con pena que excede de dos años de prisión; que la detención fue ordenada por escrito por el señor Fiscal Auxiliar y en la diligencia se señaló el hecho investigado y las pruebas allegadas al sumario para la comprobación del delito y la responsabilidad del sindicado; debe concluirse que la detención es legal.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención del señor GIOVANNI LUIGI PETRO STERLING, decretada por el Procurador General de la Nación, mediante Resolución de 14 de marzo de 1994, por delito contra la Salud Pública, y DISPONE que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes del Procurador General de la Nación.

Notifíquese.

	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
(fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.		(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA		(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS		(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
	(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ	
	Secretaria General Encargada	

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS MANUEL ALVARADO Y JORGE LUIS MORALES TUÑÓN EN CONTRA DE LA JUEZ DEL TRIBUNAL TUTELAR DE MENORES DE COLÓN Y LA COMARCA DE SAN BLAS. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante sentencia de 22 de marzo de 1994 resolvió los recursos de habeas corpus que fueron promovidos contra la Juez Seccional de Menores de Colón en favor de LUIS MANUEL ALVARADO y JORGE LUIS MORALES TUÑÓN. Esa sentencia fue apelada por lo que el Pleno pasa a resolver la alzada.

Considera el apelante que el hecho imputado a los menores no ha sido probado debidamente y, no obstante, se mantiene su detención violando la presunción de inocencia que establece el párrafo segundo de la Constitución Política de la República y el literal B, numeral 1, del artículo 40 de la Ley 15 de 1991 que aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño. Veamos si realmente acontece la violación de estas disposiciones.

Al Juzgado Seccional se remitieron, por parte de la Inspectora Jefa de la Policía Técnica Judicial, Agencia de Colón los menores ÁNGEL NEREYDA GÓNDOLA, LUIS MANUEL ALVARADO GÓNDOLA y JORGE LUIS MORALES TUÑÓN. Según se expresa en la nota remisoría la Fuerza Pública había detenido a estos menores, en unión de dos (2) mayores de edad, en el área de Río Alejandro, con dos (2) armas de fuego, una sub-ametralladora que se describe como Mini Uzy y la otra, un revólver calibre 38. Adjuntó además, las diligencias relacionadas con este caso.

El Tribunal Tutelar de Menores dictó una providencia en la cual ordenaba las investigaciones de rigor y, a su vez, tomar las medidas pertinentes, con el propósito de determinar si el Estado debería intervenir en interés de los menores en relación a los cargos que se le hacían. En esta resolución citó a los padres o guardadores de los menores.

En la misma fecha, 28 de diciembre de 1993, dictó el Auto N° 18 en donde dispuso que los menores debían ser internados "... a fin de que se continúe con las investigaciones de rigor y se realicen las evaluaciones sociales, psicológicas necesarias y hasta tanto se disponga sobre la medida adecuada para la readaptación social del menor, tomando en cuenta las circunstancias del caso".

La Juez Seccional de menores, en diligencia que titula como informativo, hizo comparecer a LUIS MANUEL ALVARADO ante su presencia y al interrogarlo respondió que lo trajeron detenido por un arma de fuego. JORGE LUIS MORALES TUÑÓN también comparece y aceptó ante la misma funcionaria que cuando fueron detenidos pudo percatarse de la existencia de esa Mini Uzy porque el menor ÁNGEL NEREYDA GÓNDOLA le quiso obligar a responsabilizarse de la tenencia de esa arma. Aparece, también, que estos menores fueron evaluados por orden del tribunal.

Por último, los agentes que detuvieron a los menores nos habla que no sólo existían las armas que fueron decomisadas sino que las personas portaban otras que no pudieron rescatar al ser lanzadas en lugares que a esa hora, 11:30 de la noche, no les fue dable encontrarlas.

Interesante es, para resolver esta apelación, lo expuesto por el Juzgado Seccional de Menores en Auto N° 273 de 8 de marzo de 1994. En esta resolución dispone:

"A este Tribunal Especial ingresó conducido por POLICÍA NACIONAL, el menor JORGE LUIS MORALES (SIC) Y LUIS MANUEL ALVARADO siendo ingresado por la falta de PORTAR ARMAR (SIC) DE FUEGO (MINI=UZI) en perjuicio de.

Establecida en forma sumaria la causa del ingreso del menor así como los hechos y la conducta que se le atribuye, que ameritan su internamiento dadas las circunstancias personales que lo rodean, quien suscribe JUEZ SECCIONAL DE MENORES DE LA PROVINCIA DE COLÓN Y LA COMARCA DE SAN BLAS, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL INTERNAMIENTO del menor JORGE LUIS MORALES (SIC) Y LUIS MANUEL ALVARADO CENTRO BASILIO LAKAS a fin de que se continúe con las investigaciones de rigor y se realicen las evaluaciones sociales, psicológicas necesarias y hasta tanto se disponga sobre la medida adecuada para readaptación social del menor, tomando las circunstancias del caso."

La jurisdicción de menores se ha creado con el propósito de salvaguardar a los menores, dándoles protección y asistencia necesaria para que puedan debida y plenamente asumir sus responsabilidades dentro de la comunidad. El internamiento de los menores que se ha hecho en el CENTRO BASILIO LAKAS no puede ser considerado, prima facie, como violatorio de sus derechos, máxime cuando su detención se realizó a altas horas de la noche y en donde se les sorprendió con armas de gran calibre que frecuentemente son utilizadas para cometer toda clase de fechorías delictivas.

Conveniente es resaltar que si bien el portar ilícitamente armas de fuego no constituye delito ya que ello es sancionado administrativamente, en manera alguna significa que esa falta no pueda dar origen a una investigación, cuando están involucrados menores, a fin que el tribunal de esa jurisdicción especial determine sobre la conveniencia de asegurar, en interés de esos menores, los mecanismos correccionales correspondientes. Los padres o representantes de esos menores tienen, dentro de esa jurisdicción, los recursos que permiten adentrarse sobre la legitimidad del procedimiento y evaluaciones realizadas por el tribunal.

Ahora bien, si en principio la actuación del Tribunal Tutelar de Menores relacionados con la investigación y las evaluaciones sociales y psicológicas necesarias se adoptaron en los términos y condiciones hechas en el Auto N° 18 de 28 de diciembre de 1993, dicho proceder no puede rebasar los principios Y garantías procesales que le son propios a todo ser humano y, con mayor razón, en favor de los menores, quienes reciben una tutela especial del Estado. No es factible aseverar, tal como dice la funcionaria demandada que "Los menores tienen que aprender que cada vez que cometen faltas a la ley penal, quedarán internos para sudebida (sic) resocialización y no creer que saldrán libres por el sólo hecho de ser menores". El internamiento en una institución de rehabilitación se produce "... cuando las condiciones físicas, mentales o morales fuesen tales que ameriten someterlo a tratamiento institucional", tal como manifiesta el trabajo que recientemente publicara el Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y del Delincuente (ILANUD), bajo la responsabilidad científica de la Magistrada de esta Corte, Dra. AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ.

Dentro de la investigación llevada a cabo por la Juez Seccional de Menores de Colón, en donde ni siquiera a los agentes que detuvieron a los menores se les preguntó nada relacionado con ellos, ni los aspectos relativos a la vinculación con el hecho de captura, no se puede llevar a mantener, en forma indefinida, el internamiento de los favorecidos con el mandamiento de habeas corpus.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la sentencia dictada por el Segundo Tribunal de Justicia el 22 de marzo de 1994 y DECLARA ILEGAL la prolongación excesiva del internamiento de los menores LUIS MANUEL ALVARADO y JORGE LUIS MORALES TUÑÓN y ORDENA que sean puestos en libertad por esta causa.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR RAÚL ARGOTE CONTRA LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Esta Corporación acogió recurso de habeas corpus a favor del señor RAÚL ARGOTE contra el Director de la Policía Técnica Judicial. El recurso lo instaura el licenciado Martín V. Tejera O. Actualmente el señor Raúl Argote se encuentra detenido en las instalaciones de la Policía Técnica Judicial desde el 24 de marzo de 1994.

Librado el mandamiento correspondiente, el Director de la Policía Técnica Judicial mediante Nota N° A.L.136-94 de 7 de abril de 1994, nos informa que no ordenó la detención del señor Raúl Argote. No obstante, comunica que el detenido se encuentra desde el 6 de abril de 1994 en la Cárcel Modelo, a órdenes de la Secretaría Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de la Procuraduría General de la Nación, funcionario contra quien este Tribunal de Justicia enderezó la presente acción constitucional y consta en el expediente (fojas 7, 8) que el Procurador General de la Nación contestó oportunamente el traslado que se le había dado, motivo por el cual se pasa a decidir el presente negocio.

Conforme a lo manifestado por el señor Procurador en el informe correspondiente, el señor Raúl Argote fue detenido cuando se realizaba una "diligencia de allanamiento efectuada por el señor Corregidor de Santa Ana en el cuarto N° 7, casa N° 13A-51, Calle 14, se incautó, dentro del inmueble, un sobre plástico contentivo en su interior de una sustancia blanca, presumiblemente cocaína". Según el informe rendido por el Agente Roy Bethancourt y el acta de allanamiento, la sustancia ilícita fue encontrada dentro de la casa del imputado.

El imputado negó su vinculación con el hecho, y el motivo único de su detención se deriva de la circunstancia de que se encontraba en el inmueble, en donde se encontró la sustancia ilícita.

Al analizar la situación planteada, se observa, de una parte, que tratándose de una medida cautelar tan grave como lo es la detención preventiva la misma debe ser tomada cuanto se encuentren plenamente acreditados los elementos probatorios a que se refieren las exigencias del artículo 2159 del Código Judicial. En ese sentido, si bien se ha comprobado la existencia de un hecho punible, estimar que el encuentro de una sustancia ilícita en un inmueble, donde existe un número considerable de personas que se encuentran reunidas en ese lugar o tienen acceso al mismo, como elemento suficiente para ordenar la detención preventiva de una persona, sin que existan otros elementos que vinculen al afectado con la droga incautada, no pareciera satisfacer las causas legales que justifican el ordenamiento de una detención preventiva.

Por otra parte, se tiene en estas sumarias que la cantidad de la sustancia ilícita incautada es imprecisa, pero pareciera ser muy poca o escasa porque en la prueba de campo (fojas 12) y en otras piezas procesales (fojas 1, 3, 5, 7 y 8) se habla de un sobrecito de material plástico. Esta Corporación ha estimado que cuando la cantidad de droga es considerada como escasa, no podría tipificar otro delito que no sea el de posesión ilícita de droga, encuadrado dentro del primer inciso del artículo 260 del Código Penal que preceptúa:

"ARTÍCULO 260: El que con fines ilícitos posea droga, será sancionado con prisión de 1 a 3 años y de 50 a 250 días-multa."

Si ello es así, al estar sancionado el delito que se imputa al detenido con pena cuyo mínimo es inferior a dos años y al estimarse, por otra parte, que tampoco se encuentran acreditados los elementos probatorios en que ha de fundarse la detención preventiva que sufre en la actualidad RAÚL ARGOTE, se debe decretar ilegal la detención impugnada.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva decretada contra RAÚL ARGOTE: en consecuencia, ORDENA su libertad inmediata siempre y cuando no tenga otro caso pendiente por el cual debe permanecer detenido.

Notifíquese y Cúmplase.

	(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES	
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA		(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) DÍDIMO RÍOS V.		(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
(fdo.) RODRIGO MOLINA A.		(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA		(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
	Secretario General	

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE JAVIER RAMÍREZ GIRALDO EN CONTRA DE LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado MOISÉS ESPINO BRAVO, defensor de oficio del Cuarto Distrito Judicial,

envió un telegrama a la Corte Suprema de Justicia, cuyo tenor es el siguiente:

"YO, MOISÉS ESPINO BRAVO, DEFENSOR DE OFICIO, RESPETUOSAMENTE ACUDO ANTE USTEDES PARA INTERPONER HABEAS CORPUS EN FAVOR DE JAVIER RAMÍREZ GIRALDO, DETENIDO EN CHITRÉ, PROVINCIA DE HERRERA, A ÓRDENES DE LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCIÓN, QUIEN NO HA PERMITIDO SU LIBERTAD PASE A LA REBAJA DE PENA CONCEDIDA POR EL ÓRGANO MEDIANTE DECRETO NR 1 DE 5 DE ENERO DE 1994, NO TENIENDO CONOCIMIENTO DEL POR QUE NO SE EJECUTA EL DECRETO MENCIONADO".

Con fundamento a este telegrama se procedió a librar el mandamiento de habeas corpus en favor de JAVIER RAMÍREZ GIRALDO y en contra de la Directora Nacional de Corrección.

La funcionaria demandada rindió un informe a la Corte en donde expresa que efectivamente está bajo su custodia y a sus órdenes el señor JAVIER RAMÍREZ GIRALDO cumpliendo pena que le fuera impuesta por el Juzgado Segundo de Circuito de Herrera, Ramo Penal, y el Juzgado Municipal de Chitré. Indica que la pena impuesta por el Juzgado de Circuito es de cuatro años y diez meses de prisión y la pena impuesta por el Juzgado Municipal de Chitré es de seis meses de prisión. En el informe se afirma que la detención ordenada por el Juzgado Municipal de Chitré fue cumplida el 7 de agosto de 1989. Sin embargo, la detención se continuó por el hecho punible realizado el 10 de febrero de 1989 y que le acarreo la pena que le impuso el Juez de Circuito y por la cual, para darle cumplimiento a la sentencia, se puso a órdenes de la Dirección Correccional el 10 de febrero de 1992. Esta pena finaliza el 7 de junio de 1994. Advierte que si bien, de acuerdo a la rebaja de pena, la misma debió haberse cumplido el 21 de marzo de 1994, conforme al criterio emitido por el Procurador de la Administración por ser el beneficiario con el mandamiento de habeas corpus extranjero, sin residencia en nuestro país, no podía hacerse acreedor a la rebaja de la pena y por lo cual debía cumplir totalmente la pena impuesta.

Así nos dice sobre este aspecto en su informe:

"... Pero debemos destacar como dato de importancia que de acuerdo al criterio del Procurador de la Administración, en respuesta a consulta que le hicieron, nos manifestó, a través de la nota N° 652 de 14 de octubre de 1992; que los detenidos no nacionales, que no mantengan Residencia en el país deben cumplir la totalidad de la pena ya que no cumple con el primer requisito exigido por el artículo 86 del Código Penal (Adjunto copia autenticada de dicho criterio). Además que el artículo 2212-A del Código Judicial establece lo siguiente:

No podrán ser deportadas, repatriadas o expulsadas del país las personas extranjeras que se encuentran sindicadas por cualquier delito, hasta concluya el proceso penal y de ser condenadas cumplan la pena. ..."

La Corte para resolver hace las siguientes consideraciones. El artículo 85 del Código Penal prevé la libertad condicional para aquellos sancionados con pena de prisión que hayan cumplido dos tercios de su condena. Esta libertad condicional, tal como expresa el artículo 86 de ese mismo cuerpo de leyes, será otorgada por el Órgano Ejecutivo y conlleva para el beneficiado una serie de obligaciones que regirán hasta el vencimiento de la pena. Dentro de estas condiciones se indica la de residir en el lugar que se le fije en la resolución dictada por el Ejecutivo y no cambiar de domicilio sin autorización previa.

Es cierto, tal como expresa el informe rendido, que JAVIER RAMÍREZ GIRALDO no tiene residencia conocida, pero no es menos cierto que la obligación de residir en un lugar determinado debe ser fijado por el Órgano Ejecutivo. En el caso presente, el Órgano Ejecutivo no ha fijado su residencia o domicilio y, por tratarse de extranjero sin residencia conocida, la misma no puede establecerse como la tenida al momento de su detención. Ello, sin embargo, no es óbice para desconocer la libertad condicional que se le ha otorgado.

Mantener la detención en concepto a las condenas decretadas por el tribunal penal, va en contra de la resolución en que se concede la libertad condicional y contraviene el mandato del artículo 88 del Código Penal, puesto que sólo ésta puede ser revocada si no se cumple con la obligación fijada por el organismo que la concedió. Por ello la libertad debe otorgarse en relación a los delitos por los que fue sancionado. La Dirección Nacional de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia, ordenada esa libertad, debió ponerlo a órdenes del Departamento Nacional de Migración y Naturalización para su debida repatriación.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención que sufre JAVIER RAMÍREZ GIRALDO a partir de la libertad condicional que le fue concedida por el Órgano Ejecutivo por el delito contra la Salud Pública. A su vez, ORDENA que JAVIER RAMÍREZ GIRALDO sea puesto a disposición del Departamento Nacional de Migración y Naturalización para su debida repatriación.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALEX OLIVER MOSQUERA ÉVILA CONTRA LA JUEZ DEL TRIBUNAL TUTELAR DE

MENORES. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado FRANKLIN LEZCANO GUERRA, presentó acción de habeas corpus en contra de la Juez del Tribunal Tutelar de menores y en favor del menor ALEX OLIVER MOSQUERA EVILA, quien se encuentra detenido en el Tribunal Tutelar de Menores.

Librado el mandamiento, el funcionario demandado rindió su informe ante el Magistrado Ponente, el cual en su parte medular dice lo siguiente:

"...

B. El fundamento de Derecho para determinar el internamiento del menor es la Ley 24 de 1951 y se motivó al oficio 563-94 del doce (12) de marzo de mil novecientos noventa y cuatro (1994) que pone bajo custodia de este Tribunal al menor ALEX OLIVER MOSQUERA EVILA por el supuesto Homicidio en perjuicio de LUIS HERNÁN CORTEZ ROSA (Q. E. P. D) y a la declaración rendida por la señora LASTENIA ROSA PÉREZ, con cédula de Identidad Personal N° 3-71-517 ante la Policía Técnica Judicial y la de ZUGEY ADELA DE LAS AGUAS PAZ, con cédula de Identidad Personal 8-498-581 rendida ante la Policía Técnica Judicial División de Delitos Contra la Vida e Integridad de las Personas que constan en fojas treinta y siete (37) y treinta y dos (32) y su ampliación que consta a foja cuarenta y seis (46).

C. El menor ALEX OLIVER MOSQUERA EVILA, se encuentra actualmente interno en el Centro de Observación y Diagnóstico desde el día doce (12) de marzo de mil novecientos noventa y cuatro (1994). Rinde informativo el Quince (15) de marzo donde se le pone en conocimiento sus derechos Constitucionales dándole lectura a los artículos 22 y 25 de la Constitución (sic) Nacional y haciéndosele hincapiés de ser asistido por un abogado donde el menor dispuso declarar libremente ya que consideraba que no tenía que ver nada en ese caso fojas (14-17).

En informativo rendido por el menor MOSQUERA EVILA, niega su participación ya que expresa haberse encontrado en su casa cuando se dieron las detonaciones y desconoce porque lo están involucrando.

Mediante oficio 580 de veinticuatro (24) de marzo del presente año se solicita a la Fiscalía Auxiliar de la República copia debidamente autenticada del expediente que guarda relación con la muerte del señor LUIS HERNÁN CORTEZ ROSAS (Q. E. P. D) hecho ocurrido el once (11) de marzo del presente año a fin de determinar la participación del menor ALEX OLIVER MOSQUERA EVILA.

Sumarias que fueron remitidas a este Tribunal el día veintiuno de marzo del año que decurre, mediante el oficio 2954 recibida en este despacho el cuatro (4) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994). De estas Sumarias se desprenden una mayor participación de los adultos que están siendo investigados que del menor ALEX OLIVER MOSQUERA.

Durante el tiempo que ha permanecido interno el menor en el Centro de Observación de este Tribunal y al ser entrevistado por su Trabajadora Social asignada el menor expresó haber tenido un consumo de droga desde los catorce (14) años, por lo cual se recomendó (sic) que fuera evaluado por los Técnicos del Centro de Fármaco-Dependencia a fin de determinar con mayor exactitud el tiempo de atención que deberá recibir para solucionar su dependencia química. Por lo cual actualmente el menor MOSQUERA se encuentra bajo evaluación de los técnicos especializados en esta materia del Centro Fármaco-Dependencia de este Tribunal."

Como también puede observarse en el informe obrante de fs. 5 a 7 del expediente, la Juez del Tribunal Tutelar de Menores expresa que el menor ALEXIS MOSQUERA EVILA fue remitido por la Policía Técnica Judicial, División de Delitos contra la Vida e Integridad de las personas, mediante Oficio N° 563-94 del 12 de marzo de 1994, por estar vinculado en el homicidio cometido en perjuicio de LUIS HERNÁN CORTEZ ROSAS, hecho ocurrido el 11 de marzo del año en curso, en Pedregal, San Joaquín. Señala asimismo la funcionaria que "dentro de la jurisdicción de menores no se da la figura técnica de detención sino de la medida de internamiento para observar la conducta del menor".

Es cierto que el propósito de la Ley 24 de 1951, por medio de la cual se crea el Tribunal Tutelar de Menores, es la de asegurar para todo menor los cuidados, guía y control que fueren necesarios para su bienestar, pero en el caso en estudio la propia funcionaria acusada señala en su informe que de las sumarias seguidas contra MOSQUERA EVILA "se desprende una mayor participación de los adultos que están siendo investigados que del menor ALEX OLIVER MOSQUERA". Por tal motivo, llama poderosamente la atención del Pleno que se mantiene el internamiento del beneficiado con esta acción, más bien por su dependencia a la droga que el mismo menor la manifestara a la trabajadora social, que por la razón o motivo de su llegada ante ese Tribunal.

Ahora bien, si en principio la actuación del Tribunal Tutelar de Menores, con la remisión del menor por la supuesta vinculación del delito de homicidio, era para las evaluaciones sociales y psicológicas, ello no puede rebasar los principios y garantías procesales, tal como lo ha expresado anteriormente esta Corporación, que le son propios a todo ser humano y, con mayor razón, en favor de los menores, quienes reciben una tutela especial del Estado.

Dentro de las sumarias remitidas a la Juez del Tribunal Tutelar de Menores, por la Fiscalía Auxiliar de la República, no se desprende la vinculación o responsabilidad directa del menor con el ilícito, por tanto no se puede mantener, en forma indefinida, el internamiento del precitado menor.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL el internamiento del menor ALEX OLIVER MOSQUERA y ORDENA su inmediata libertad por esta causa.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE OMAR ANTONIO SOTILLO BENT EN CONTRA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor **LEOPOLDO AUGUSTO SOTILLO BENT**, mediante escrito presentado a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el 15 de abril del año en curso, promovió acción de Habeas Corpus contra el Procurador General de la Nación y a favor de **OMAR ANTONIO SOTILLO BENT**, quien se encuentra detenido en la Cárcel Modelo desde el 16 de marzo de 1994.

Librado el mandamiento de Habeas Corpus, se recibió el informe correspondiente en esta fecha, acompañado de una copia del expediente que se le instruye por delito contra la salud pública. En lo pertinente, el informe expresa:

"1. Si es cierto que ordené la detención preventiva del señor **OMAR ANTONIO SOTILLO BENT**, por escrito.

2. MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DE HECHOS Y DERECHO:

El señor **OMAR ANTONIO SOTILLO BENT**, fue arrestado el día 2 de marzo de 1994, por miembros del Grupo Antinarcóticos del DIIP, que se encontraban de recorrido por los Establos del Hipódromo Presidente Remón. En el informe de novedad los agentes señalan observaron al señor **OMAR ANTONIO SOTILLO BENT**, en actitud sospechosa, el mismo que al percatarse de la presencia de los policías se dió a la fuga, procediéndose a su persecución, lográndose su captura.

Al practicarle un registro de rigor, a este sujeto, se le detectó en el bolsillo derecho delantero del pantalón, un cartucho plástico transparente contentivo de veintiséis (26) carrizos plásticos transparentes que a su vez contenían un polvo de color blanco que se presumió era droga (Cocaína), además de dieciocho (18) sustancias sólidas, cremosas, que se presumió era la droga conocida como Crack.

A las sustancias decomisadas se les practicó una prueba de campo, la cual dió resultados positivos para la determinación de presunta droga.

Por las razones antes expuestas, el Suscrito Procurador General de la Nación, ordenó la detención preventiva de **OMAR ANTONIO SOTILLO BENT**, puesto que esta persona fue sorprendida en flagrante delito, además de ser señalado directamente por sus agentes captores y en vista de que nos encontramos frente a un hecho punible debidamente tipificado en nuestra legislación penal, como delito Contra la Salud Pública, sancionado con pena privativa de la libertad mayor de dos años de prisión, por lo que consideramos reunidos desde esos momentos, los requisitos mínimos del artículo 2148 y 2159 del Código Judicial para adoptar tal medida, la cual hemos mantenido hasta la fecha, ya que el hecho punible ha quedado acreditado plenamente, con la incorporación al sumario del Resuelto del Análisis de drogas practicado por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, que señala lo siguiente:

CONCLUSIÓN: Certificamos, que las muestras analizadas resultaron Positivas, para la determinación de Cocaína (Crack), en la cantidad de 3.94 gramos y Cocaína, en la cantidad de 3.12 gramos.

3. Si está bajo mi custodia la persona en mención, pero desde este momento la ponemos a órdenes de esta alta corporación de justicia.(fg. 5-7).

En el libelo contentivo de la acción se afirma que a Sotillo Bent no se le ha indagado, ni se ha ordenado legalmente su detención, además de que al momento de ser detenido no se cumplieron las formalidades legales. Tanto el informe del Señor Procurador General de la Nación como las constancias que obran en el cuaderno que recoge las diligencias de investigación realizadas hasta el presente son demostrativos de que la

situación procesal planteada por el accionante está alejada de la realidad.

Consta en autos que desde el 2 de marzo, y no el 16 de ese mes, el ciudadano **OMAR ANTONIO SOTILLO BENT** fue capturado por agentes de la policía Nacional al ser sorprendido en actitud sospechosa en los establos del Hipódromo Presidente Remón y después de darse a la fuga se le incautó material cuyo contenido en la prueba de campo resultó positiva.

Al revisar las diligencias practicadas por el Ministerio Público se advierte que en resolución razonada se ordenó su indagatoria (cfr. fs. 10-11) e igualmente en debida forma se dispuso su detención preventiva (fs. 12-13) basada en el informe de laboratorio sobre la clase de sustancia que se le decomisó y las declaraciones juradas de los agentes que intervinieron en su captura.

Sin entrar a un análisis de tipo probatorio, que no corresponde a esta acción, no cabe duda de que la privación de libertad se hizo en concordancia con las disposiciones legales vigentes ya que fue puesto a órdenes de autoridad competente dentro del término que establece la ley y como se anotó antes, se realizaron las diligencias preliminares que sustentan la misma, sin perjuicio que en el curso de la investigación se incorporen otras evidencias que varíen el status procesal del accionante.

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención provisional del señor OMAR ANTONIO SOTILLO BENT y dispone que se ponga nuevamente a órdenes de la Procuraduría General de la Nación.

Notifíquese y Archívese.

	(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ	
(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ		(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
(fdo.) RODRIGO MOLINA A.		(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA		(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
	Secretario General	

=====
 =====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALBERTO MOSQUERA Y EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La señora Luz Alba Quezada interpuso recurso de habeas corpus a favor del señor ALBERTO MOSQUERA QUEZADA y en contra del Fiscal Auxiliar de la República.

Acogida la acción mediante Auto de 6 de mayo de 1994, se libró mandamiento de habeas corpus al Fiscal Auxiliar de la República a fin de que pusiera al detenido a órdenes de esta Corporación y rindiera el informe sobre las materias a que se refiere el artículo 2582 del Código Judicial.

Rendido el informe mediante Oficio N° 5137 de 6 de mayo de 1994, el Fiscal Auxiliar de la República señaló lo siguiente:

"Por este medio, informo a usted, que el detenido ALBERTO MOSQUERA QUEZADA, con cédula de identidad personal N° 8-433-410, sindicado por el delito de ROBO, en perjuicio de EDILBERTO ALVARADO, se encuentra a órdenes del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, Ramo Penal, Lcdo. ORLANDO QUEZADA VALLESPI, desde el día 10 de marzo del presente año."

Frente a la situación planteada, se deduce que en el negocio sometido a consideración en esta oportunidad, la Corte Suprema carece de competencia para conocer del mismo, como quiera que según lo establece el numeral 2 del artículo 2602 del Código Judicial, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, son competentes para conocer de la acción de habeas corpus por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia, lo cual es aplicable a la acción de habeas corpus que se examina, ya que según lo expresa el Fiscal Auxiliar de la República, el señor ALBERTO MOSQUERA QUEZADA se encuentra a órdenes del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, Ramo Penal.

Procede entonces declinar el conocimiento de la presente acción de habeas corpus a favor del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2588 del Código Judicial, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA en favor del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el conocimiento de este recurso de habeas corpus, a fin de que continúe la tramitación del caso y lo resuelva, y ORDENA que el detenido ALBERTO MOSQUERA QUEZADA sea puesto a órdenes del Segundo Tribunal Superior del Distrito Judicial del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Cúmplase.

	(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ	
(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ		(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS
Secretario General=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE JAIME ENRIQUE PADILLA EN CONTRA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Señor Jaime Enrique Padilla , actuado en su propio nombre, presentó recurso de Habeas Corpus en contra del Procurador General de la Nación en el cual se solicita que se le ponga en libertad por considerar que se encuentra detenido ilegalmente.

Librado el mandamiento de habeas corpus contra el Procurador General de la Nación, dicho funcionario contestó, mediante Oficio DPG-SD-2751-94 de 3 de mayo de 1994, lo siguiente:

"Es de indicar que en ningún momento se ordenó la detención preventiva de los señores MICHAEL ROGELIO MAYNARD Y JAIME ENRIQUE PADILLA, tal como consta en resolución emitida por este despacho de fecha (4) de abril del presente año, la cual aparece a fojas 22. De igual manera destacamos que, mediante el oficio No.DPG-SD- 2704-94 del año en curso, fueron dejados en libertad los citados MAYNARD Y PADILLA ante la inexistencia de suficientes elementos probatorios que los vincularan con las sumarias seguidas al señor ANTONIO MOSLEY DEAN, por delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA".

Dado que del informe presentado por el Procurador General de la Nación se colige claramente que el señor JAIME ENRIQUE PADILLA, ha recuperado su libertad, debe procederse entonces de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2572 del Código Judicial.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL CESE del procedimiento y DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS
Secretario General=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARTÍN ALBERTO PINEDA GUTIÉRREZ EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El ciudadano Ricardo Alberto González Gutiérrez, en su propio nombre, presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus a favor de Martín Alberto Pineda y en contra del Director General de la Policía Técnica Judicial.

Según el demandante, el día 18 de abril de 1994, siendo las 11:30 a. m. dos agentes de la Policía irrumpieron en la residencia de Pineda Gutiérrez, sin identificarse y sin presentar orden de captura, lo agredieron físicamente y lo privaron de su libertad.

Librado originalmente el mandamiento de habeas corpus contra el funcionario acusado, éste informó que no había ordenado la detención de Pineda Gutiérrez, y que el detenido se encontraba a órdenes del señor Fiscal Auxiliar de la República.

Enderezada la acción de habeas corpus hacia esta autoridad al tenor de lo preceptuado en el artículo 2588 del Código Judicial, se recibió de su parte el informe de rigor y copia simple del respectivo sumario.

El Fiscal Auxiliar de la República acepta haber ordenado la detención preventiva del justiciable Pineda Gutiérrez, y justifica la medida cautelar personal en "el señalamiento directo que le hace la señora Amalia Esther Alonso Santana y el resultado del examen forense, de donde se desprende que contra la ofendida se ejerció violencia con fines sexuales". (f. 10)

Como fundamento jurídico de la diligencia cita los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Cumplidos todos los trámites procesales, debe el Pleno decidir sobre la legalidad de la detención preventiva a la que está sometido el ciudadano Martín Alberto Pineda Gutiérrez.

De manera preliminar, advierte la Corte que de la autoridad demandada se ha recibido una copia simple de un sumario instruido al detenido por delitos contra el pudor y la libertad sexual, el que salvo algunas diligencias preliminares de la Policía Técnica Judicial en que aparecen las firmas al carbón de los declarantes y el sello oficial de esa dependencia, no está debidamente autenticado.

Las fojas no están foliadas y ninguna actuación de la Fiscalía Auxiliar está debidamente firmada, salvo la indagatoria de Pineda Gutiérrez donde aparecen las firmas al carbón del justiciable y de la abogada de oficio.

Definitivamente estas omisiones formales, atribuibles a la falta de diligencia del agente de instrucción, no favorecen la labor del juzgador quien debe recurrir a las reglas de la sana crítica, a las reglas de experiencia, para poder evaluar los medios probatorios y fundar en derecho su decisión.

Entre las pocas piezas procesales sustentadas con un sello oficial y una firma aparecen la querrela y la ampliación de ésta, suscrita por Amalia Esther Alonso Santana, donde le hace un señalamiento directo a Pineda Gutiérrez en cuanto a la violencia que con fines claramente sexuales ejerció contra ella, en horas de la noche del día 17 de abril de 1994 en los alrededores de Santa Librada, San Miguelito.

Existe copia simple de un dictamen médico legal, firmado por el médico forense patólogo del Instituto de Medicina Legal, Dr. Juan Gutiérrez, donde se confirman las excoriaciones y heridas sufridas por la ofendida Alonso Santana y donde expresamente se afirma que el examen practicado sí demostró la existencia de "señales de violencia con fines sexuales".

Del informe rendido por el Fiscal Auxiliar se desprende que la detención preventiva fue ordenada por autoridad competente.

En cuanto al recaudo probatorio, aún con sus limitaciones de orden formal, el análisis de la copia del sumario y particularmente, el señalamiento de la ofendida, permiten de manera racional formar la convicción del juzgador de que se cumplen los requisitos previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 2159 del Código Judicial para considerar plenamente legalmente la detención preventiva que sufre el justiciable.

Por las anteriores razones, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva que sufre Martín Alberto Pineda Gutiérrez y ordena que sea puesto nuevamente a órdenes del señor Fiscal Auxiliar de la República.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) DÍDIMO RÍOS V.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ JUAN ANDREVE GONZÁLEZ Y EN CONTRA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada GIOVANINA SANJUR DE LEÓN ha presentado recurso de Habeas Corpus a favor de **JOSÉ JUAN ANDREVE GONZÁLEZ** en contra del Señor Procurador General de la Nación, por considerar que la privación de libertad que sufre el prenombrado es ilegal.

Una vez acogida la acción y librado el mandamiento de Habeas Corpus en fecha de 15 de abril de 1994, el Señor Procurador General de la Nación contestó el libramiento mediante memorial DPG-SD-2845-94 de 18 de abril de 1994 recibido en la Secretaría General de la Corte Suprema el día 21 de abril de este año en horas de la tarde, en el cual señala lo siguiente:

"No es cierto que ordené la detención preventiva del señor **JOSÉ JUAN ANDREVE GONZÁLEZ**.

Dichas sumarias fueron remitidas a este Despacho procedente de la Fiscalía Auxiliar de la República, sin mediar ninguna orden de detención en contra de la mencionada persona, por parte de la mencionada Agencia Instructora.

Sí fue puesta bajo mis custodia la persona en cuestión, sin embargo no existe ningún fundamento de hecho o de derecho que justifique tal medida, pero desde este momento queda a órdenes de ese Augusto Tribunal de Justicia". (cfr. foja 7 de este cuaderno)

Esta Superioridad procede en primer término al estudio de los elementos que constan

en los antecedentes remitidos por el Señor Procurador General de la Nación, al que a su vez le habían sido remitidos por parte de la Fiscalía Auxiliar de la República.

La detención del señor **JOSÉ ANDREVE GONZÁLEZ** se produce el día 9 de febrero de 1994 en horas de la tarde en el sector de Panamá Viejo, por parte de oficiales del grupo Antinarcótico Sub-DINECOA de la Policía Nacional. La detención del prenombrado se realizó **atendiendo una solicitud de Captura del Juzgado de Instrucción TIBAS Y LA URUCA de la República de Costa Rica** que había sido remitida mediante Fax fechado 26 de enero de 1994 procedente del Organismo de Investigación Judicial de ese país a la Oficina de Enlace Internacional de la Policía Nacional de Panamá, señalándose que el señor **JOSÉ JUAN ANDREVE GONZÁLEZ** de nacionalidad panameña, en compañía de dos sujetos de nacionalidad colombiana se habían evadido de un Centro Penitenciario de Costa Rica donde se encontraban recluidos por un delito contra la Salud Pública (relacionado con drogas) y en consecuencia eran prófugos de la justicia costarricense (cfr. fojas 4-5 del cuadernillo del sumario).

El Señor Director de Información e Investigación Policial de la Policía Nacional de Panamá remitió la documentación en mención a la Fiscalía Auxiliar de la República, poniendo a sus órdenes mediante oficio N° 018 DIIP-GAN-94 de 10 de febrero de 1994 al señor ANDREVE GONZÁLEZ, quien se encontraba detenido en las instalaciones de la Policía Técnica Judicial (cfr. foja 13 del sumario).

Sin embargo, una vez recibido el oficio precitado, la Fiscalía Auxiliar de la República dispuso remitir lo actuado a la Secretaría Especializada de Drogas de la Procuraduría General de la Nación, filiendo al detenido a órdenes del Señor Procurador General de la Nación, por considerar que la causa penal por la cual se encuentra siendo supuestamente procesado el señor **ANDREVE** en Costa Rica es un delito relacionado con drogas. Es importante destacar que tal actuación se produjo sin haber ordenado las autoridades de la Fiscalía Auxiliar la detención del Señor **JOSÉ JUAN ANDREVE GONZÁLEZ**.

Por su parte, el Señor Procurador General de la Nación al aprehender el conocimiento de las llamadas "sumarias" ordenó mediante oficio de 25 de marzo de 1994 la práctica de diligencias tendientes a investigar la consumación de un hecho punible y los actores del mismo, sin ordenar tampoco la detención del prenombrado señor. Tal actuación resulta de por sí carente de objeto, toda vez que no nos encontramos ante la imputación de un hecho punible cometido en la República de Panamá, sino ante solicitud que podríamos asimilar, proporciones guardadas, a una cooperación internacional policial o judicial.

Es en vista de lo anterior que el proponente de la acción de Habeas Corpus estima que la detención del Señor **ANDREVE GONZÁLEZ** es ilegal, al no existir en ninguna de las piezas de la instrucción sumarial una orden escrita de detención proveniente de autoridad competente para los efectos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Nacional.

El Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia, una vez analizadas las constancias procesales procede a externar lo siguiente:

Es preciso hacer énfasis, en primer término, en el irrefutable hecho de que la solicitud de la República de Costa Rica, con el fin de que el ciudadano **JOSÉ JUAN ANDREVE** sea detenido y remitido hacia ese país para que pueda continuarse la causa penal que se adelanta contra éste en la Nación Costarricense por supuesto delito de contra la salud pública, no se ha encausado a través del conducto diplomático que es el pertinente para este tipo de gestión. Y lo que resulta de mayor relevancia: tanto la Constitución Nacional como normas de rango legal, prohíben de manera expresa la extradición de nacionales panameños.

En efecto, el artículo 24 de la Constitución Nacional establece:

"Artículo 24. El Estado no podrá extraditar a sus nacionales; ni a los extranjeros por delitos políticos."

Por su parte, el Código Judicial regula y contiene la normativa procesal aplicable en materia de extradición, en su Libro Tercero, Título IX, Capítulo V que abarca de los artículos 2500 al 2519. El artículo 2508 del citado Cuerpo Legal es determinante al señalar que no se concederá la extradición, entre otros casos: "cuando el reclamado sea panameño por nacimiento o por naturalización". Esta normativa regula, sin perjuicio de los Tratados Internacionales que sig-ne Panamá, los trámites procedimentales relativos a la extradición, para que en los casos en que ésta sea viable, sea gestionada por vía diplomática a través del Ministerio de Relaciones Exteriores. Sólo la solicitud de extradición o el aviso por conducto diplomático de que intenta presentarse formalmente la referida solicitud, da lugar a la detención del sujeto reclamado, por un plazo máximo de 60 días hasta tanto se resuelva favorable o en forma negativa la solicitud de extradición presentada.

Estima este Tribunal Colegiado que resulta inconducente explayarnos en los aspectos procedimentales de la figura de la extradición, en primer lugar porque no es tema de competencia del Tribunal, y porque como hemos resaltado, el derecho interno panameño prohíbe la extradición de sus nacionales, por lo que cualquier disposición que contradiga este principio, incluso a nivel de Tratados Internacionales sería contraria al Orden Público.

Sin embargo, las normas procedimentales nos indican la **vía idónea** para que se hubiese encausado, al menos en principio, la solicitud de extradición respectiva que hubiese permitido la detención provisional del reclamado hasta tanto el Ministerio de Relaciones Exteriores se pronunciara formalmente en cuanto a esta petición, iniciativa que a este Tribunal de Habeas Corpus no consta se haya adelantado por vía diplomática, cuando en el expediente sumarial procedente de la Secretaría de Drogas de la Procuraduría General de la Nación sólo constan dos documentos: simples reproducciones fotostáticas remitidos a la Oficina de Coordinación y Enlace Internacional de la Policía Nacional por medio de fax supuestamente provenientes de la República de Costa Rica, en que se pone en conocimiento de las autoridades panameñas que el señor **ANDREVE** es prófugo de la justicia Costarricense y se

solicita la captura y posterior remisión del prenombrado a un Centro Penitenciario de ese país.

En el negocio sub-júdice la competencia del Tribunal sólo puede circunscribirse al examen formal de la detención, y en ese sentido esta Sala Plena debe reconocer que ninguna autoridad panameña ha ordenado la detención preventiva del señor **JOSÉ JUAN ANDREVE GONZÁLEZ**, sino que nuestras autoridades se han hecho eco de la solicitud de captura transmitida por fax, que supuestamente proviene de la República de Costa Rica sin ningún respaldo diplomático o consular. Como señalara el Señor Procurador General de la Nación, éste ciudadano fue detenido y puesto bajo su custodia **sin que existiese ningún fundamento de derecho que ameritara tal medida cautelar.**

Esta situación contraviene disposiciones constitucionales y legales que disponen la exigencia imperativa de que la de-tención preventiva debe decretarse en virtud de mandamiento escrito y proveniente de autoridad competente. (a. 21 C. N. y 2148ss del Código Judicial)

Es opinión de la Corte que nos encontramos en presencia de una detención ilegal, por la omisión de uno de los requisitos formales indispensables para que la detención preventiva se ajuste a la normativa existente, esto es, la falta de orden de detención por parte de alguna autoridad panameña contra el señor **ANDREVE.**

Existen sin embargo, elementos indiciarios en relación a la evasión del señor **ANDREVE GONZÁLEZ** del Centro Penitenciario **LA REFORMA** en Costa Rica, y de que efectivamente se encontraba recluido en tal penitenciaría por la comisión de supuesto de-lito contra la salud pública, por lo que consideramos conveniente indicar que si las autoridades costarricenses utilizan los conductos diplomáticos adecuados, aunque las autoridades panameñas competentes negasen la extradición, la colaboración punitiva en este caso se produzca, si a ello hay lugar, con el juzgamiento en nuestro país de la persona reclamada, como si el delito imputado se hubiese cometido en territorio panameño, lo cual es perfectamente factible en nuestro ordenamiento legal, en vías de evitar la impunidad de un delito por la simple salida del territorio respectivo de quien ha realizado una infracción penal. Las autoridades competentes deben realizar los enlaces pertinentes en vías de deslindar de manera definitiva esta situación, dado que quienes suscriben se ven precisados a ordenar la libertad del señor **JOSÉ JUAN ANDREVE GONZÁLEZ** en esta ocasión, por defectos de formas legales en su privación de libertad.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención que mantiene la Procuraduría General de la Nación en relación al Señor **JOSÉ JUAN ANDREVE GONZÁLEZ** y ordena su inmediata libertad.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA	(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA	(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ
(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ	Secretario General	

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR NICOLÁS CASTILLO QUIJANO EN CONTRA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado FRANKLIN LEZCANO GUERRA ha presentado acción de habeas corpus a favor del señor **NICOLÁS CASTILLO QUIJANO** contra el Procurador General de la Nación, por considerar que la detención que sufre el prenombrado, es ilegal.

Una vez acogida la acción y librado el mandamiento de habeas corpus en fecha de 29 de abril de 1994, el señor Procurador General de la Nación contestó el libramiento mediante memorial DPG-SD-2727-94 fechado 3 de abril de 1994, (lo cual evidentemente constituye un error mecanográfico involuntario, al constatarse que al reverso de la foja 3 del expediente se aprecia el sello de recibido por parte de la Secretaría Especializada en Delitos Relacionados con Drogas con data del 3 de mayo de 1994, por lo que debe entenderse que la contestación al libramiento está fechada 3 de mayo de 1994) y recibida en la Secretaría General de la Corte Suprema el 5 de mayo del año que decurre, en el que se señala:

"Nuestro Despacho no ordenó la Detención Preventiva del Recurrente, ya que ésta fue ordenada por la Fiscalía Auxiliar de la República mediante providencia de fecha 22 de diciembre de 1993, la cual se encuentra acopiada a fojas 10 de las sumarias; siendo la misma mantenida por este Despacho mediante providencia fechada 23 de marzo de 1994.

Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que sustentaron la decisión jurisdiccional adoptada, las detallo a continuación:

MOTIVOS O FUNDAMENTOS DE HECHO:

Mediante informe suscrito por los agentes del orden público, JONABIS BARRIOS y JULIO TAPIA, se indica:

Que para el día 21 de diciembre de 1993, aproximadamente a las 12:45 p. m., en el sector de Pedregal, San Joaquín, Vereda del Edificio N° 50, visualizan al ciudadano CASTILLO QUIJANO, quien trató de evadir el encuentro con los agentes del orden público, por lo cual iniciaron su persecución, capturándolo y sometién-dolo a registro, percatándose el agente Barrios, que el mismo portaba en su mano izquierda un objeto, que al solicitarle lo mostrara resultó ser dos (2) sobrecitos en plástico trans-parente, contentivo de una sustancia en forma de polvo de color blanco que se presume sea COCAÍNA.

MOTIVO O FUNDAMENTO DE DERECHO:

Sirve de sustento legal a la detención preventiva, la existencia de un hecho ilícito relacionado con dro-gas, lo cual ha sido comprobado me-diante el análisis efectuado en el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, a la sustancia incautada al imputado **NICOLÁS CASTILLO QUIJANO** y que consta a foja veintiuno (sic) (21) del expe-diente, y donde se certifica la exis-tencia de COCAÍNA.

Se cuenta como elementos de vin-culación del imputado al hecho ilícito antes descrito, los señala-mientos que se hacen mediante el informe rendido por los Agentes captores por el cual señalan directamente al acusado como la persona que poseía la droga incau-tada.

También sirve de sustento a la medida jurisdiccional adoptada por este Despacho, la circunstancia de habersele encontrado la cantidad de dos (2) sobrecitos de plásticos trans-parente, que arrojaron un peso de 0.71 gramos, que el mismo se encontraba en un área pública y el hecho de la re-sistencia al arresto por parte del imputado"

Esta Superioridad procede en primer término al estudio de los elementos que constan en el cuadernillo contentivo de la instrucción sumarial de **NICOLÁS CASTILLO QUIJANO**, iniciada en principio por la Fiscalía Auxiliar de la República el día martes 21 de diciembre de 1993, con la consecuente detención preventiva de éste, decretada formalmente el 22 de diciembre de ese año. El sumario respectivo fue remitido con poste-rioridad a la Secretaría Especializada en Delitos relacionados con Drogas de la Procuraduría General de la Nación, y la aper-tura del mismo tiene por fundamento los hechos acaecidos el día 21 de diciembre de 1993 en el Sector de Pedregal, al haber sido encontrados en poder del señor **CASTILLO** dos sobres plás-ticos transparentes contentivos de un polvillo blanco, que ante los exámenes de laboratorio respectivos por parte del Laboratorio Técnico Especializada en Drogas, arrojó un resultado positivo en cuanto a que la sustancia analizada era COCAÍNA en la cantidad de 0,71 gramos tal como se aprecia a foja 21 del cuadernillo contentivo del sumario.

Este Tribunal Colegiado conceptúa que en virtud de la cantidad de sustancia ilícita encontrada en manos del señor **NICOLÁS CASTILLO**, el delito que confrontamos es el de posesión ilícita de drogas. En efecto, esta Sala Plena ha venido sosteniendo en casos con características similares al que nos ocupa y donde las proporciones de droga incautada no alcanzan siquiera 1 gramo de la sustancia ilícita, que la conducta que se adecúa al tipo penal (típica, antijurídica y culpable) es la de **posesión** de drogas, descrita conforme al artículo 260 del Código Penal, donde la sentencia condenatoria mínima aplicable al imputado es de un año de prisión. (cfr. sentencia del Pleno de la Corte de 6 de enero de 1994, y de la Sala Segunda de lo Penal de 21 de julio de 1993)

En estas circunstancias resulta pertinente invocar el texto legal del artículo 2148 del Código Judicial que ha dispuesto que la medida cautelar personal de detención preventiva sólo procede en aquellos casos en que el delito investigado tiene pena mínima de prisión de dos años.

La Corte en reiteradas ocasiones y en aplicación de la norma legal en comento ha señalado que en ningún caso procederá la detención preventiva si la pena mínima aplicable al delito no es de por lo menos dos años, tal como se colige de las resoluciones judiciales que reproducimos a continuación, de 17 de diciembre de 1993 y del 9 de septiembre del mismo año:

"El texto transcrito permite comprobar con claridad que la detención provisional es ilegal a todas luces pues, como viene visto, las medidas cautelares personales (2147-C letra B del C. J.), y en especial la detención preventiva, sólo pueden decretarse cuando se proceda por delitos que tengan señalada pena mínima de dos años de prisión (artículo 2148, C. J.)".

...
"Del texto del citado artículo 260 del Código Penal se desprende el hecho de que la detención preventiva en este caso es ilegal, ya que el delito cometido no tiene señalada pena mínima de dos años de prisión, como requiere el artículo 2148 del Código Judicial".

Es necesario resaltar que la detención se hizo correctamente por tratarse de flagrancia al incautarse en su poder sustancia ilícita, no obstante, el funcionario de instrucción o la autoridad jurisdiccional para mantener dicha detención debió examinar si el delito atribuido es de aquellos que por la punibilidad asignada en la ley excede el mínimo de dos años de prisión.

Por lo anterior, en el negocio sub-júdice se pone de manifiesto que la detención decretada contra el señor **NICOLÁS CASTILLO QUIJANO** no se ajusta a la legitimidad formal que debe revestir la medida preventiva, dado que el delito de posesión ilícita de drogas que se

imputa al prenombrado cuenta con una pena mínima de prisión de un año, mientras que los presupuestos legales exigibles para la detención preventiva es la imputación de un hecho punible con pena de dos años de prisión como mínimo, por lo que la privación de libertad del precitado es ilegal.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención del señor NICOLÁS CASTILLO QUIJANO.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDUARDO FRUTOS EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema, la acción de Habeas Corpus interpuesta por el Licdo. Ricardo Arturo Boza Barsallo, en representación del señor **EDUARDO FRUTOS**, quien según el petente- está siendo acosado por la Policía Técnica Judicial.

Inmediatamente se libró mandamiento de Habeas Corpus al Director de la Policía Técnica Judicial, pidiéndole que pusiera al detenido a órdenes de esta Corporación, y que informara, A) si es o no cierto que ordenó la detención del recurrente y de serlo, si la ordenó verbalmente o por escrito, B) los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que tuviere para ello; y C) si tiene bajo su custodia o a sus órdenes a la persona que se le ha mandado a presentar y en caso de haberla transferido a otro, que indique exactamente, a quién, en qué tiempo y por qué causa.

El funcionario en mención respondió, mediante el oficio A. L. 163-94 del 26 de abril de 1994:

"A. No es cierto que hemos ordenado la detención del señor Eduardo Frutos.

B. No tiene razón de ser en base al punto anterior.

C. No tenemos bajo nuestra custodia, ni a nuestras órdenes al señor Eduardo Frutos."

De lo anterior se deduce que, al no encontrarse detenida la persona en cuyo favor se ha interpuesto la presente acción, no existen razones jurídicas para continuar la prosecución de este proceso constitucional.

Cabe mencionar que el accionante, Licdo. **BOZA**, admite en la propia acción que su representado "goza en la actualidad de libertad transitoria" (foja 1) demostrando en su propia solicitud, la carencia de fundamento para presentar la acción en estudio.

Advierte esta Corporación de Justicia, que el accionante solicita que:

"se sirvan ordenar a la precitada entidad que de existir alguna investigación, actuación o supuesta orden detención les sea remitida a ustedes, ya que de existir la supuesta orden de detención, no cabe la menor duda de que nos están privando intencionalmente de conocer lo que aparentemente sucede, y que sea declarada la supuesta orden de detención en contra de nuestro mandante" (sic).

De lo anterior trasluce que lo que el interpositor de la acción busca, es que la Corte solicite cualquier investigación que le esté haciendo la Fiscalía Auxiliar a **EDUARDO FRUTOS**, a sabiendas de que no existe orden de detención en su contra, cosa que es ajena a la esencia de la acción de Habeas Corpus.

Es el entender de esta Autoridad, que el accionante debe utilizar otros recursos procesales para buscar la realidad de lo que, a su juicio, le sucede a su representado en la Fiscalía Auxiliar de la República.

Por todo lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL CESE DE TODO PROCEDIMIENTO en esta acción, y DISPONE EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

Notifíquese.

(fdo.) MAGISTRADO JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) DÍDIMO RÍOS V.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE MICHAEL ROGELIO MAYNORD EN CONTRA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor MICHAEL ROGELIO MAYNORD ha interpuesto recurso de Habeas Corpus a su favor y contra el señor Procurador General de la Nación porque, según afirma, fue detenido arbitrariamente el día 24 de marzo de 1994 en la calle Sexta de Parque Lefevre, y llevado a la Cárcel Modelo, con otros tres ciudadanos, por miembros de la Fuerza Pública (DIIP) "los cuales dicen haber encontrado tirado en el piso una carterita contentiva de (la) carrizos plásticos transparentes que contenía un polvo blanco el cual se presume sea droga (cocaína)" (fs. 2).

Mediante auto de 25 de abril de 1994 se libró el mandamiento de habeas corpus correspondiente y se le requirió al funcionario demandado que informara si había ordenado la detención del señor MICHAEL ROGELIO MAYNORD, los motivos y fundamentos de hecho y de derecho que tuvo para ello y si el mismo está detenido a sus órdenes o a órdenes de otra autoridad.

El funcionario demandado contestó el mandamiento de habeas corpus librado mediante nota DPG-SD-2751-94, de 3 de mayo de 1994, en la cual informó que, tal como consta en resolución emitida el 4 de abril del presente año (fs. 22), se ordenó que fueran puestos en libertad los señores MICHAEL ROGELIO MAYNORD y JAIME ENRIQUE PADILLA, y que mediante el oficio N° DPG-SD-2704-94 de 1994 se ordenó poner en libertad a los señores MAYNORD y PINILLA. Estas decisiones se tomaron ante la inexistencia de suficientes elementos probatorios que los vincularan con las sumarias seguidas al señor ANTONIO MOSLEY DEAN, por delito contra la Salud Pública. (fs. 8)

A fojas 10 de este cuaderno consta que a solicitud de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia la Secretaría Judicial de la Cárcel Modelo ha informado telefónicamente que en ese centro penitenciario no está detenido MICHAEL ROGELIO MAYNARD.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima que debe ordenarse el cese de este procedimiento de conformidad con el artículo 2572 del Código Judicial, ya que se ha puesto en libertad a la persona a cuyo favor se promovió la acción.

De consiguiente, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE del procedimiento en la acción de habeas corpus promovida a favor de MICHAEL ROGELIO MAYNORD.

Notifíquese.

	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
(fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ		(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ
(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ		(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA		(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS		(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. Secretario General	

=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ELÍAS GUZMÁN LUCERO EN CONTRA DE LA FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La joven **YESSICA YESENIA GUZMÁN LUCERO** ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de **ELÍAS GUZMÁN LUCERO** y en contra de la orden de detención expedida por la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial, a objeto que la misma sea declarada **ILEGAL**.

Librado el mandamiento de habeas corpus, fue remitido por la autoridad acusada el informe de rigor, en que se expresa lo siguiente:

"...

A. Si ordené la detención de ELÍAS GUZMÁN LUCERO, mediante providencia del 26 de abril del año que decurre.

B. Los motivos y fundamentos de hecho y derecho se encuentran debidamente inserto en dicha providencia que le adjuntamos.

C. Este despacho al no poder localizar el presunto testigo reconocido dispuso decretari (sic) la libertad del imputado, mediante providencia de hoy, 29 de abril del presente año, la cual le adjuntamos, así como copia de la nota N° 685 de esta misma fecha donde se ordena su libertad provisional. ..."

Al comprobarse que el detenido ha recuperado su libertad corporal, según el oficio antes transcrito, el procedimiento de habeas corpus debe cesar según lo preceptúa el artículo 2572 del Código Judicial.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL CESE del procedimiento y el ARCHIVO del expediente correspondiente a la acción de habeas corpus propuesta a favor de ELÍAS GUZMÁN LUCERO y en contra de LA FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

Notifíquese.

	(fdo.) RODRIGO MOLINA A.	
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA		(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS		(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA		(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ		(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. Secretario General	

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS AUGUSTO VILLALAZ Y EN CONTRA DEL JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior de Justicia ingresó a esta Superioridad el cuadernillo contentivo de la apelación interpuesta contra la resolución del 11 de marzo de 1994 por medio de la cual se declara legal la detención ordenada contra el ex-Procurador Carlos Augusto Villalaz en virtud de acción de Habeas Corpus interpuesta a su favor y contra el Juez Primero del Circuito de lo Penal, dentro del proceso que se le sigue por el delito de Peculado junto a Lorena del Carmen Noriega.

El Tribunal a quo en cuanto a la acción interpuesta se pronunció de la siguiente manera:

"Se desprende del análisis de los elementos procesales que el demandante no ha demostrado que el acto de detención esté viciado de ilegalidad. Después de transcurrido casi tres años de haberse aplicado la detención, el actor no puede expresar que Carlos Augusto Villalaz no conoce los motivos de su detención, ni posee la documentación pertinente pierde justificación la causal cuando consta su posterior intervención en el proceso." (f. 34)

El letrado del actor al presentar su solicitud manifestó que Carlos Augusto Villalaz se encuentra detenido desde el día 22 de marzo de 1991, con merma de las garantías procesales previstas en el artículo 22 de la Constitución Nacional, utilizando como fundamento para su aseveración los siguientes hechos:

"PRIMERO: Carlos Augusto Villalaz Barrios se encuentra detenido en la Cárcel El Renacer, entre otra causa, a consecuencia de el oficio N° 726 del 22 de mayo de 1991 de la Fiscalía Sexta del Circuito de Panamá que ordenó su detención. Dicho oficio fue recibido a las 3:25 de la tarde de ese día y hora lo cual provoca que Carlos Augusto Villalaz Barrios sea RETENIDO sin ninguna orden de detención en la Cárcel Modelo impidiendo que se le hiciera efectiva la libertad concedida por el Tribunal Superior, por motivo de la fianza, con el oficio N° 48 de 22 de marzo de 1991 y que llegó al Centro Carcelario a las 2:35 de la tarde (una hora y cinco minutos de diferencia).

La orden de detención se emite contra CARLOS AUGUSTO VILLALAZ BARRIOS luego de haber transcurrido un (1) año y dos (2) meses desde el momento en que se inició la investigación.

Esta detención se ha mantenido durante 35 meses, a pesar de que se incumplieron las formas que prescribe la Constitución y la Ley.

El interesado solicitó copia de la orden o providencia mediante la cual se ordenaba su detención, la cual no le fue expedida en violación a los artículos 305 y 478 del Código Judicial, lo cual motivó que en aquella ocasión se solicitara al Director de la Cárcel Modelo que certificara la hora en que llegó cada uno de los oficios tanto el de libertad como los de detención, ya que se desconocía los motivos que existían para que no se hiciera efectiva la libertad contenida en el oficio N° 48 de 22 de marzo de 1991.

La orden de detención, por el supuesto delito contra la Administración Pública, es producto de la persecución sistemática que entronizó, contra CARLOS AUGUSTO VILLALAZ BARRIOS, el Procurador General de la Nación de la época, y por ello, el apresuramiento de la misma, con el fin de que VILLALAZ BARRIOS, surgiera con merma de las garantías procesales prevista en el artículo 22 de la Constitución.

SEGUNDO: La detención de CARLOS AUGUSTO VILLALAZ BARRIOS es un acto sin fundamento legal, de acuerdo con el artículo 2565 del Código Judicial en relación con los artículos 22 y 32 de la Constitución Nacional y 1966 y 1967

del Código Judicial, por ser contrario al Debido Proceso, a las garantías Constitucionales y Procesales, ya que se le negó informarle los cargos y pruebas para proceder en su contra; se dicta también en contravención a lo establecido en el artículo 15 del Código Penal el cual impide que se haga distinción de persona al momento de la aplicación de la ley."

La detención de Carlos Augusto Villalaz Barrios fue ordenada por la Fiscal Sexta del Circuito mediante proveído del 22 de marzo de 1991, quien era la funcionaria competente que tenía conocimiento del proceso y en tal resolución, tal y como lo señala el artículo 2159 del Código Judicial, se hizo constar el hecho imputado, los elementos probatorios allegados a la comprobación del hecho punible y los elementos probatorios que figuran en el proceso en su contra. Tal orden fue mantenida por el Juez Primero del Circuito mediante el auto encausatorio proferido en su contra de fecha 12 de diciembre de 1991, cumpliéndose de esta forma con todas las formalidades de la ley.

Por otra parte, como lo manifestó el Tribunal a-quo la finalidad del recurso de Habeas Corpus va dirigida a resolver únicamente lo relativo a la legalidad o ilegalidad de la detención, no así a la valoración de criterios relacionados con la posible determinación de responsabilidades o grados de participación, situación que ya fue analizada una vez en el presente proceso mediante sentencia del 29 de octubre de 1991 de esta misma corporación, con la ponencia del Magistrado Edgardo Molino Mola, por medio de la cual se resolvió recurso de apelación dentro de la acción de habeas corpus propuesta por CARLOS AUGUSTO VILLALAZ BARRIOS contra el Fiscal Sexto del Circuito de la Provincia de Panamá, señalando en su parte medular que:

"En estas circunstancias, no cabe entrar, en la acción de habeas corpus, a considerar el grado de responsabilidad que le corresponde, a quien en el ejercicio del cargo de Procurador General de la Nación, se le sindicó del delito de peculado en contra de la Nación, en beneficio de la hija del Comandante de las antiguas Fuerzas de Defensa. La calificación del delito en culposo o doloso, se decidirá en la sentencia, ya que tanto el artículo 2002 como el 2020 del Código Judicial establecen, que en la conclusión del sumario como en el auto de enjuiciamiento, la calificación del delito será de carácter genérico sin expresar la especie. Sólo excepcionalmente se puede calificar provisionalmente el delito, fuera de la conclusión del sumario o del auto de enjuiciamiento."

En virtud de los puntos expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución del 11 de marzo de 1994 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes del Juez Primero del Circuito de lo Penal del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

=====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE DIÓGENES ALEXIS ACOSTA CONTRA FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada MARISOL BONILLA DE ARROCHA mediante escrito presentado el 11 de mayo del año en curso ante la Secretaría General de la Corte, interpuso acción de habeas corpus contra el **FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA** y a favor del señor **DIÓGENES ALEXIS ACOSTA**.

Librado el mandamiento de habeas corpus contra la autoridad demandada, se recibió el oficio N° 5455 que es del tenor siguiente:

"Atendiendo al llamado por la acción de Habeas Corpus instaurado a favor de DIÓGENES ALEXIS ACOSTA, en contra de esta superioridad del Ministerio Público, tenemos a bien informar que las sumarias seguidas al precitado ALEXIS ACOSTA, imputado por el delito de Lesiones Personales en perjuicio de ERIC ORLANDO ROBLES DE LEÓN, se encuentra radicado en la Fiscalía Séptima del Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá".

Ante la información anterior procede remitir los autos al funcionario judicial competente, que en este caso es el Segundo Tribunal Superior de Justicia, ya que el señor DIÓGENES ALEXIS ACOSTA se encuentra a órdenes de la Fiscalía Séptima del Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLINA el conocimiento de este caso al Segundo Tribunal Superior de Justicia y DISPONE que se remita el expediente, para que resuelva lo que corresponde.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE GREGORIO DIEGO RODRÍGUEZ Y CONTRA LA JUEZ DÉCIMA SEGUNDA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El presente caso que contiene la acción de Habeas Corpus propuesta a favor de **GREGORIO DIEGO RODRÍGUEZ** y contra la **JUEZ DÉCIMA SEGUNDA** del Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, ha ingresado al Pleno de la Corte en grado de apelación del fallo calendado el 3 de mayo de 1994, expedido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Cumplidas las reglas de reparto, se le asignó a la magistrada MIRTZA FRANCESCHI DE AGUILERA, quien en escrito de 16 de mayo de 1994 pone en conocimiento de los Magistrados de la Corte, que el abogado que representa al accionante en esta causa es su pariente cercano en cuarto grado de consanguinidad por la línea paterna, por lo que se encuentra en los supuestos de impedimentos contemplados en el artículo 2601 del Código Judicial.

El Pleno no tiene objeciones que hacer a esta solicitud, por cuanto la ley es clara al exigir a los magistrados y jueces que manifiesten, antes de librar el mandamiento de habeas corpus el impedimento que los inhibe y fija sanciones patrimoniales a quienes no hagan tal manifestación oportunamente.

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento expresado por la magistrada MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA, la separa del conocimiento del caso y DISPONE que asuma la ponencia el Magistrado que le sigue en turno, en orden alfabético y se llame a su suplente personal para que la sustituya en la integración de la Sala Plena.

Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE GLORIA BETHANCOURT DE RODRÍGUEZ EN CONTRA DEL JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ingresa a esta Superioridad para su examen, la acción de Habeas Corpus incoada por el Licenciado Humberto Mosquera Bethancourt en favor de GLORIA BETHANCOURT DE RODRÍGUEZ, sometida a detención preventiva dentro del sumario que se le instruye por la comisión de delito contra la salud pública.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, como tribunal de primera instancia, resolvió que era legal la detención preventiva de la justiciable, originalmente decretada por el señor Procurador General de la Nación (f. 8-9) y luego mantenida en su momento, por la Fiscal Sexta del Primer Circuito Judicial (f. 39), y por el Juez Segundo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá al dictar auto de proceder en su contra (f. 72).

De acuerdo a las constancias procesales, GLORIA BETHANCOURT DE RODRÍGUEZ fue arrestada el día 12 de marzo de 1993 durante una diligencia de allanamiento realizada en su casa de habitación (sin número) situada en la Barriada Mano de Piedra Durán, Distrito de San Miguelito, donde fueron encontrados 43 sobrecitos y nueve carrizos contentivos de un polvo blanco, que resultó ser cocaína. (f. 25)

El Tribunal a quo, luego de considerar el argumento central del demandante que la detención preventiva es ilegal por corresponder la competencia a los Jueces del Segundo Circuito Judicial de Panamá y no a los fiscales y jueces del Primer Circuito Judicial de Panamá que conocieron preliminarmente del negocio, dijo en síntesis lo siguiente:

1. Que no se violó el principio del debido proceso por falta de juzgamiento del juez natural, porque el artículo 2008 del Código Judicial permite a cualquier agente del

Ministerio Público iniciar la investigación correspondiente cuando tenga noticia de la comisión de un delito, sin perjuicio de que luego se defina en qué agencia quedará radicado el negocio.

2. Que en ejercicio de esta especie de competencia preventiva, el Procurador General de la Nación inició las investigaciones y decretó la orden de detención preventiva que luego mantuvieron las agencias de instrucción subordinadas.

3. Que el Juzgado Segundo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá al percatarse de su falta de competencia declaró la nulidad de lo actuado y declinó el conocimiento a la autoridad competente, pero que esa nulidad no afectó la detención preventiva porque el tribunal declinante mantenía una detención decretada por autoridad competente, como lo era en su momento el Procurador General de la Nación.

Con relación al mérito legal de la medida cautelar personal decretada, el a quo sostiene que se acreditó el delito de posesión ilícita de drogas para el tráfico con la diligencia de allanamiento realizada en la residencia de la procesada y el informe pericial correspondiente y que en contra de la justiciable existen graves indicios de responsabilidad, como es el testimonio incriminador de los agentes policiales que participaron en la diligencia y las declaraciones de la propia imputada que resulta sospechoso.

Por su parte, el apelante repite el argumento de la falta de competencia que culminó en la declaratoria de nulidad de todo lo actuado por la autoridad jurisdiccional, y sostiene que en el negocio sub júdice debe prevalecer el principio de favorabilidad del imputado por lo que debe decretarse la inmediata libertad de su patrocinada.

Planteada así la situación procesal entra el Pleno a decidir.

Al examinar el sumario que fuera enviado junto al proceso de habeas corpus recurrido, observa la Corte que, efectivamente, mediante auto de 13 de abril de este año, el Juzgado Segundo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, al percatarse de su falta de competencia declaró la nulidad de lo actuado a partir de fojas 64 a 91 y ordenó la reposición del mismo en el sentido de declinar su conocimiento a los jueces penales del Segundo Circuito Judicial de Panamá. (f. 93-94)

Con posterioridad a esa fecha (el día 14 de abril) se presentó la acción de habeas corpus que nos interesa y toda la actuación fue remitida al Segundo Tribunal Superior de Justicia.

La nulidad de lo actuado interesaba toda la tramitación procedimental a partir del auto de proceder que se dictó el 25 de agosto de 1993 (f. 64-72 vta.) hasta la boleta de citación de la testigo Tatiana Edith Velásquez Bethancourt, quien debía presentarse a la vista oral fijada para el día 12 de abril de 1994. (fs. 91)

En otras palabras, la nulidad decretada afectó solo los trámites correspondientes a la fase intermedia del proceso penal, no así las medidas decretadas en la fase sumarial.

No afectó la detención preventiva que de manera legal, a juicio de la Corte, decretó el señor Procurador General de la Nación durante las investigaciones preliminares de la fase sumarial, dotado como está este funcionario, al igual que los otros agentes del Ministerio Público, de esa competencia genérica o como afirma el a quo, preventiva, para iniciar la instrucción de los procesos penales una vez tenga conocimiento de la notitia criminis.

En este sentido, no puede afirmarse que la detención preventiva fue decretada por un funcionario sin competencia legal para hacerlo.

Al requisito de que la detención preventiva fue decretada y mantenida por funcionarios de instrucción competentes, se agrega el hecho de que al hacerlo, se cumplieron a cabalidad los requisitos previstos en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, ya que se trata de un delito que tiene prevista pena mínima de más de dos años de prisión, que está acreditado el hecho punible y que existen graves indicios de responsabilidad en contra de la persona contra quien se decretó la detención.

En consecuencia, sólo cabe confirmar la resolución del a quo por conformarse plenamente a Derecho.

Por las anteriores consideraciones, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia del 18 de abril de 1994 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia dentro de la presente Acción de Habeas Corpus.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE BRIDGETTE MC. FARLENE EN CONTRA DE LA FISCALÍA CUARTA DEL CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE

MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Licenciada Aida Jurado Zamora, actuando en representación de Bridgette Mc Farlane, ha interpuesto recurso de apelación contra la sentencia expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 18 de abril de 1994, mediante la cual se declara legal la detención preventiva de la cual es objeto la señora Bridgette Mc Farlane.

Se trata de un proceso iniciado a raíz de un allanamiento llevado a cabo por la Secretaría de Drogas, seccional de Colón de la Procuraduría General de la Nación el día 8 de noviembre de 1993 en Colón, Calle 9, Ave. Meléndez, casa N° 7040, Cuarto N° 2, en el cual se encontró un cartucho plástico que contenía un paquete forrado con cinta adhesiva de color crema contentivo en su interior de la droga conocida como "COCAÍNA" en la cantidad de 955.0 gramos y una pistola calibre 45 con un proveedor contentivo de ocho (8) balas vivas. En el cuarto allanado se encontraban la señora Bridgette Mc Farlane y el señor Leonard Allen. A éste se le encontró la cantidad de mil veintiún balboas (B/.1,021.00).

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial decretó legal la detención preventiva de la señora Mc Farlane por considerar que "la existencia del hecho punible está debidamente demostrada a través de los medios comunes de pruebas permitidos por el artículo 2073 del Código Judicial, es decir la diligencia de allanamiento y de registro y el informe pericial correspondiente, por tanto se trata de un delito contra la salud pública relacionado con drogas, en la modalidad de posesión ilícita para el tráfico, tipificado en el Segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal ... la diligencia de allanamiento y registro satisface los requisitos legales previstos en las normas de procedimiento, porque fue dictado el decreto correspondiente por el funcionario de instrucción, con la especificación de cuáles habitaciones iban a ser objeto del allanamiento y registro, esa diligencia fue llevada a cabo por autoridades competentes, levantaron el acta correspondiente y no cometieron ningún acto de arbitrariedad para considerarla ilegal o prueba ilícita ... surgen graves indicios contra la señora Mc Farlane porque habita la residencia donde encontraron la droga en un lugar accesible a cualquier persona y, aun cuando invoca como excusa un estado de ignorancia sobre la existencia de la droga, sin hacer imputaciones específicas sobre determinada persona, tales explicaciones en nada demeritan los indicios en su contra, porque habita en la residencia donde fue encontrada la droga y el sentido común indica su conocimiento sobre la existencia de la misma ... se trata de oportunidad, presencia física, razones naturales de tener conocimiento de tal situación y no hay un sustento probatorio para considerar admisible el estado de ignorancia que invoca con respecto a la existencia de la droga." Finalmente, agrega el tribunal, se trata de un delito que contempla pena de prisión y permite la detención preventiva por cuanto la misma es legal.

La Corte observa, a fojas 2 y 3 de las sumarias, el informe de comisión presentado por los agentes de la Sub-DIIP de Colón en el cual resultó detenida la señora Bridgette Mc Farlane, entre otras personas e incautado el paquete contentivo de una sustancia blanca que se presumía era droga. Igualmente consta, a fojas 9 a 13 del expediente contentivo de las sumarias, el informe de la diligencia de allanamiento y registro rendido por el Secretario de la Secretaría de Drogas de Colón en función de agente especial en la cual se vio involucrada la señora Mc Farlane.

Visible a foja 34 de las sumarias se observa un informe de análisis de droga fechado el 9 de diciembre de 1993 y que guarda relación con el caso de tráfico ilícito de drogas en el cual se encuentra involucrada la sindicada Bridgette Mc Farlane; en dicho informe se certifica que el material incautado en el lugar de los hechos es la droga denominada "COCAÍNA" en la cantidad de 955.0 gramos.

Se observa igualmente la existencia de una orden de detención expedida por autoridad competente como lo es el Fiscal Cuarto del Circuito Judicial de Colón en la cual se ordena la detención preventiva de Bridgette Mc Farlane y otros por considerarlos directamente vinculados en hechos que tipifican el delito de tráfico ilícito de drogas.

El Pleno de esta Corporación considera que el informe de comisión, aunado al informe de la diligencia de allanamiento presentado por el Secretario de la Secretaría de Drogas de Colón y el dictamen pericial rendido por la Sección de Sustancias Controladas del Departamento de Criminalística de la Policía Técnica Judicial constituyen medios probatorios suficientes para vincular a la señora Mc Farlane con los hechos a ella imputados. Además, dado que el delito de tráfico ilícito de drogas tiene fijada pena de prisión superior a dos años según la Ley 23 de 1986, el Pleno considera que en la detención de la señora Bridgette Mc Farlane no se ha infringido el debido proceso establecido en la Constitución Nacional y en las leyes de la República ni tampoco las normas jurídicas que regulan la detención preventiva, y, por lo tanto, el criterio vertido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial es correcto y lo procedente es confirmar la resolución de 18 de abril del año en curso en la cual se declara legal la detención de la señora Mc Farlane.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial fechada el 18 de abril de 1994 que declara LEGAL la detención de la señora Bridgette Mc Farlane, y por lo tanto, dispone que la detenida sea puesta nuevamente a órdenes del Fiscal Cuarto del Circuito de Colón.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

=====
 =====
 =====
 =====

RECURSO DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE ALFREDO ATENCIO VIGIL EN CONTRA DEL FISCAL PRIMERO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, CHIRIQUÍ-BOCAS DEL TORO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Mario E. Concepción S. ha interpuesto acción de habeas corpus contra el Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial y solicita de los integrantes de la Corte Suprema que revoquen por ilegal la orden de detención preventiva que pesa sobre Alfredo Atencio Vigil.

Librado el mandamiento de habeas corpus, la autoridad demandada remitió los antecedentes del caso junto con el informe que le fuera solicitado. El examen de toda esta documentación permite establecer que Atencio Vigil se encuentra implicado en los hechos de donde resultara muerto Esteysin Morales, agente de la Policía Nacional, ocurrida el 19 de febrero de 1994, como consecuencia de "hematoma epidural y subdural agudo, trauma craneoencefálico y fractura lineal del temporal derecho", según consta en certificado de necropsia obrante a folios 153-155 del expediente.

En la extensa resolución mediante la cual la Personera Segunda Municipal del Distrito de Barú (f. 86 a 92) mantiene la detención preventiva del imputado, se hace un examen pormenorizado que acredita la existencia de "un ilícito contra la vida y la integridad personal y que hasta el presente solo se ha vinculado a dicho hecho a Alfredo Atencio Vigil, el cual ejerció violencia contra el occiso". El señalamiento que de este examen resulta se encuentra ampliamente corroborado por Alejandro Martínez Arjona, también miembro de la Policía Nacional, quien acompañaba al occiso el día de los hechos y da cuenta detallada de las circunstancias en que se produjo la muerte de su compañero, producto de la agresión de que fuera víctima por parte del sindicado.

Siendo que esta causa da cuenta de un delito en el que el imputado se encuentra excluido del beneficio de la excarcelación (a. 2181 C. J.), su gravedad justifica la actuación prudente de parte tanto del Ministerio Público como de la autoridad jurisdiccional, sobre todo cuando la medida cautelar decretada corre de acuerdo con los requerimientos de la normativa vigente y se encuentra ampliamente justificada con vista de las constancias sumariales. De no ocurrir una modificación en la situación procesal del imputado hasta la culminación de las sumarias, le corresponderá a un jurado de conciencia decidir finalmente sobre su responsabilidad en este asunto.

Por las anteriores consideraciones, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de ALFREDO ATENCIO VIGIL y ORDENA ponerlo nuevamente a órdenes del Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES
 (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
 (fdo.) CARLOS L. LÓPEZ
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

RECURSO DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE EDUARDO WORRELL Y CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Dicky Reynolds O'Riley ha interpuesto acción de habeas corpus en favor de Eduardo Worrell, quien se encuentra detenido a órdenes del Fiscal Auxiliar de la República acusado de la comisión del delito de robo a mano armada.

Por librado el mandamiento de habeas corpus, se recibió copia de la instrucción sumarial levantada hasta ahora en esta causa, así como un informe de conducta en el que la autoridad acusada explica su actuación.

Las sumarias dan cuenta de que contra Eduardo Enrique Worrell pesa denuncia instaurada por Rafael Bonilla, quien lo acusa de haberlo asaltado y encañonado, junto con su ayudante de nombre Benjamín Hernán López Medina, cuando ambos se encontraban dentro de un camión de reparto de productos Kiener, oportunidad en que fueron despojados del dinero que portaban y bajados del camión, el cual se llevaron los asaltantes. Luego de su captura por unidades

de la Policía Nacional, tanto Worrell como Dom Pedro White, quien resultó ser menor de edad, fueron positivamente reconocidos tanto por el denunciante como por su compañero de trabajo como los autores del ilícito. Tras practicada la diligencia de declaración indagatoria a ambos sindicados, el Fiscal Auxiliar de la República dictó la resolución de 26 de abril de 1994 en la que, luego de hacer una relación de los hechos, decretó la detención preventiva de Worrell y ordenó poner a White Amaya a órdenes del Tribunal Tutelar de Menores.

El examen de la diligencia que tales medidas dispone permite comprobar que en ellas se satisfacen los requisitos que, a los efectos de decretar una detención preventiva, exige el artículo 2159 del Código Judicial. Así, se identifica el hecho imputado, se señalan los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible y los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena. El hecho investigado, por otra parte, tipifica un delito que tiene señalada pena mínima superior a dos años de prisión, con lo que se satisface la exigencia del artículo 2148 del mismo Código.

En cuanto a alegación que hace el demandante, en el sentido de que la diligencia a que se refiere el artículo 2159 no aparece firmada, se llama la atención sobre el hecho de que se trata de una copia al carbón del original que, por su naturaleza, normalmente no calza firma alguna, lo que de ningún modo constituye argumento de valor para invalidarla. Es esta una circunstancia común a las copias de las instrucciones sumariales que son suministradas a los fines del conocimiento y decisión de este tipo de acciones, lo que sin duda es de conocimiento del demandante.

Por las anteriores razones, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada contra Eduardo Enrique Worrell y ORDENA ponerlo nuevamente a órdenes del Fiscal Auxiliar de la República.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES	(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS L. LÓPEZ	(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA	(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
	(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
	Secretario General

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE DORIAN ELIÉCER SÁNCHEZ MELO EN CONTRA DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

DORIAN ELIÉCER SÁNCHEZ MELO, mediante memorial recibido en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el 19 de abril de 1994, interpuso acción de habeas corpus en su favor y en contra de la **Policía Técnica Judicial**.

Acogida la referida acción, el 19 de abril de 1994 se libró mandamiento de habeas corpus al Director de la Policía Técnica Judicial a fin que informara al pleno de esta Corporación de Justicia sobre los cargos planteados por el demandante y que guardan relación con la privación de libertad que sufre en estos momentos.

Con la contestación del mandamiento de habeas corpus recibido en la Secretaría General de la Corte Suprema el día 21 de abril de 1994, el Director de la Policía Técnica Judicial informó que **DORIAN ELIÉCER SÁNCHEZ MELO** no se encuentra detenido bajo su custodia, sin embargo tiene conocimiento que éste se encuentra a órdenes de la Secretaría Especializada en delitos relacionados con Droga de la Procuraduría general de la Nación.

La información anterior dio lugar a que se libre mandamiento de habeas corpus en contra el señor Procurador General de la Nación, quien en contestación del mandamiento de habeas corpus contestó lo siguiente:

1° Si es cierto que ordené la detención preventiva del señor **DORIAN ELIÉCER SÁNCHEZ MELO**. Tal decisión fue dispuesta en forma escrita mediante Resolución, fechada el ocho (8) de marzo de 1994, la cual consta a fojas doce (12) del presente sumario.

2° La orden dispuesta se fundamentó en el hecho de que pesa sobre el **DORIAN ELIÉCER SÁNCHEZ MELO**, los señalamientos de los agentes captadores en su informe de novedad, fechado el siete (7) de marzo de 1994 (fs. 1) el cual dice que encontrándose de ronda por el sector de calle M San Miguel, en el corregimiento de Calidonia fue sorprendido en actitud sospechosa, un sujeto el cual respondió al nombre de **DORIAN ELIÉCER SÁNCHEZ MELO**, quien se encontraba violando un kiosco ubicado en la Avenida Central. Posteriormente se dio a la fuga por los alrededores de los Multifamiliares de calle M, donde se resistió a ser arrestado por lo cual se procedió a utilizar uso limitado de fuerza para neutralizarlo, controlada la situación se efectuó el registro de rigor por parte del Cabo 2do. 10829 **ARIAS**, encontrándole en su poder, en el bolsillo izquierdo del sweters que vestía una sustancia sólida de color crema que se presume sea droga (**PIEDRA o CRACK**).

...

Señalado el señor **DORIAN ELIÉCER SÁNCHEZ MELO**, de haber sido sorprendido en flagrante delito es por lo que es susceptible de una detención preventiva, ya como lo establece el Código Judicial, se podrá decretar la detención preventiva, cuando se proceda por delitos que tenga señalada pena mínima de dos años y cuando se hayan sorprendido al infractor en flagrante delito, condiciones que se encuentran plasmadas en el presente sumario.

Al examinar la actuación que remitió el Procurador General de la Nación se observa que la misma tuvo su inicio por razón de la captura del señor **SÁNCHEZ MELO** el 7 de marzo de 1994 por agentes de la Policía Nacional del área A (San Felipe), que luego el Procurador el mismo día ordenó la investigación correspondiente y dispuso recibirle la declaración indagatoria al señor **DORIAN ELIÉCER SÁNCHEZ MELO**. En esos antecedentes consta que el dictamen pericial procedente del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial (fs. 25) concluye que las muestras de la sustancia compacta de color crema, decomisada a **SÁNCHEZ MELO** "resultó positiva para la determinación de cocaína (**CRACK**) en la cantidad de 0.03 gramos".

El Pleno observa que la cantidad de droga incautada al accionante lo adecua a un caso de posesión de sustancia ilícita en cantidad reducida y cuya punibilidad oscila entre 1 a 3 años de prisión (art. 260 C. P).

Los antecedentes demuestran que la investigación se encausó como un delito contra la salud pública y si bien la detención en flagrancia se apoya en la norma constitucional y procede llevarla a cabo por la policía o un particular, corresponde al Ministerio Público determinar si tal privación de libertad se mantiene o no y en este caso, como se anotó antes, la penalidad asignada por la ley penal, no autoriza su permanencia.

Este Tribunal en jurisprudencia reiterada ha sostenido que en casos como el que nos ocupa no existe justificación legal para mantener la detención preventiva ya que la pena mínima es inferior a la prevista por el artículo 2148 del Código Judicial.

Por la razón expuesta, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva que sufre el señor **DORIAN ELIÉCER SÁNCHEZ MELO** y ORDENA su inmediata libertad si no existe otra causa pendiente que justifique su mantenimiento en prisión.

Notifíquese y Archívese.

	(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ	
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
(fdo.) RODRIGO MOLINA A.		(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA		(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
	Secretario General	

=====
 =====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE MILTON B. DHURDLL Y JOSÉ CHACÓN EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La señora Elizabeth Zorrilla Torres ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de habeas corpus a favor de Milton B. Hurdle y José Chacón y en contra del Director de la Policía Técnica Judicial.

Acogida la acción de habeas corpus mediante auto de 27 de abril de 1994, se libró mandamiento de habeas corpus contra el Director de la Policía Técnica Judicial a fin de que pusiera a los detenidos a órdenes de esta Corporación y rindiera el informe sobre las materias a que se refiere el artículo 2582 del Código Judicial.

El Director de la Policía Técnica Judicial señaló en su informe que no había ordenado la detención de los señores José Chacón y Milton B. Hurdle, y que los mismos están a órdenes de la Secretaría Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de la Procuraduría General de la Nación.

En vista de lo anterior, se libró mandamiento de habeas corpus contra el Procurador General de la Nación, y mediante Nota DPG-SD-3008-94 de 3 de mayo de 1994, contestó lo siguiente:

1°. Si es cierto que ordené la detención preventiva de los señores JOSÉ CHACÓN FERNÁNDEZ Y MILTON B. HURDLE HINKSON, mediante Resolución fechada 22 de abril de 1994, la cual es consultable a fojas 25-27 de las presentes sumarias.

2° La orden dispuesta se fundamentó en el hecho de que como producto de una diligencia de allanamiento, la cual se hizo acompañar de un INFORME DE INTELIGENCIA, en que consta que en la residencia H-1 ubicada en San Joaquín, Pedregal, se dedicaban a la venta de sustancias ilícitas (drogas), en horas de la tarde y noche. La diligencia se llevó a cabo a las 4:03 p. m. del día 21 de abril de 1994, en el lugar antes indicado, donde se encontraban presentes los ciudadanos SONIA FERNÁNDEZ, MILTON B. HURDLE, JOSÉ CHACÓN Y RIGOBERTO CHACÓN".

La recurrente solicita a esta máxima autoridad, decrete la libertad inmediata de MILTON HURDLE Y JOSÉ CHACÓN, toda vez que en declaración rendida por Rigoberto Chacón, declaró ser propietario de las sustancias ilícitas, desvinculando a dichos señores.

El sumario en el cual se ordenó la detención preventiva de los señores José Chacón y Milton Hurdle fue iniciado mediante un allanamiento y registro en la residencia N° H1 en San Joaquín, Pedregal decretado por el Procurador General de la Nación, mediante resolución fechada el 21 de abril de 1994, y que fue motivado por la supuesta existencia de drogas ilícitas o evidencias, documentos o dineros relacionados con el narcotráfico.

La Corte observa, a foja 8 del expediente contentivo de las sumarias, el informe de la diligencia de allanamiento presentado por la Secretaria I de la Secretaría Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, en los siguientes términos:

"Hago de su conocimiento, que durante la práctica de diligencia de allanamiento en la residencia H1, ubicada en San Joaquín, en compañía de los Detectives de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, fuimos recibidos violentamente, en el sentido de que, desde los edificios aledaños abrieron fuego contra nosotros, por lo que muchas de las incidencias del caso quedaron plasmadas en el acta por la peligrosidad del área y la premura de salir de la misma. Aunado al hecho de que la señora OFELIA BARRIOS, impedida física y de 85 años de edad, propietaria del inmueble, por la situación que se dio sufrió diversos ataques, lo motivó, más aún, la necesidad de concluir con celeridad la diligencia a fin de evitar consecuencias que lamentar."

Igualmente consta, a foja 10 del expediente contentivo de las sumarias, el informe de allanamiento rendido por los detectives Fidel Castañeda, Manuel Cardales, José T. Batista y Nubia Jordán el 21 de abril de 1994, en el que se señala fundamentalmente lo siguiente:

"Siendo aproximadamente las cuatro y cinco (4:05 p. m.) del día de hoy, los suscritos nos apersonamos a la residencia antes mencionada en compañía de la secretaria SANYA G. SALCEDO M. de la Secretaría Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, ya en el lugar previa identificación como miembros de la Policía Técnica Judicial, le informamos el motivo de la misma a la señora SONIA FERNÁNDEZ DE CHACÓN, simultáneamente vimos que dentro de la casa dos sujetos se dirigía al baño precipitadamente, por lo que corrimos para lograr su detención a lo que se resistieron, por lo que se tuvo que utilizar la fuerza necesaria para someterlos, los mismos respondían a los nombres de MILTON B. HURDLE con C. I. P. 8-458-30 y JOSÉ CHACÓN con C. I. P. 8-236-119; una vez neutralizados, nos percatamos de que en el interior del inodoro, se encontraba en el fondo cierta cantidad de fragmento compacto de color crema que se presume sea la droga conocida como Crak.

Posteriormente en presencia de la señora SONIA HERNÁNDEZ DE CHACÓN se procedió a sacar la sustancia y contarlas dando un total de ochenta y cinco (85); luego se procedió a la revisión del inmueble, previa autorización de la Lic. Salcedo logrando encontrar en la terraza sobre una mesa una cajetilla de fósforo con el logo de el "Gallo" contentivo en su interior de doce (12) sustancias compactas en forma de piedra color crema que se presume que sea crak y residuos de la misma sustancia

Cabe destacar que lo encontrado se le efectuó prueba de campo dando resultados positivos en la prueba de Cocaína; por lo que se procedió al traslado de todos los involucrados, al igual que la evidencia hacia este despacho, para su debida investigación."

La Corte observa que a foja 12 del expediente contentivo de las sumarias se encuentra un informe de Diligencia de Prueba de Campo fechado el 22 de abril de 1994, y que guarda relación con el caso de tráfico ilícito de drogas en el que se encuentran sindicados los señores José Chacón, Rigoberto Chacón y Milton Hurdle. En el mismo se certifica que el material incautado en el lugar de los hechos es la droga denominada "COCAÍNA" en la cantidad de "97 sustancia compacta con residuo".

El Pleno de esta Corporación considera que el informe de la diligencia de allanamiento presentado por la Secretaria I de la Secretaría Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, el informe de allanamiento de los detectives de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial y el informe de la diligencia de la prueba de campo, constituyen elementos probatorios suficientes para vincular a los señores José Chacón, Rigoberto Chacón y Milton Hurdle con los hechos imputados a ellos.

Aunado a lo anterior, a juicio del Pleno, dada la conducta de evasión de los sindicados y el intento de parte de los mismos de botar la sustancia al momento de percatarse de la presencia de la autoridades, es procedente la detención preventiva de los citados señores, toda vez que fueron sorprendidos claramente en flagrante delito.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA legal la detención de los señores Milton Hurdle y José Chacón y, por lo tanto, DISPONE que los detenidos sean puestos nuevamente a órdenes del Procurador General de la Nación.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE PUBLIO MONTES GÓMEZ EN CONTRA DE LA JUEZ DEL TRIBUNAL TUTELAR DE MENORES DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

SAMUEL MATHEWS ha presentado ante esta Corporación de Justicia recurso de habeas corpus en contra de la Juez del Tribunal Tutelar de Menores y a favor de Publio Montes Gómez, sindicado por el delito contra el pudor y la libertad sexual.

El recurso está fundamentado en los siguientes hechos:

"PRIMERO: El señor PUBLIO MONTES GÓMEZ se encuentra privado de su libertad corporal desde el día 10 de febrero de 1992.

SEGUNDO: Actualmente el señor PUBLIO NONTES (sic) GÓMEZ se encuentra detenido en la Cárcel Modelo a ordenes de la Juez Titular de Menores de la Provincia de Pnama (sic). quien decreta la detención.

TERCERO: La juez Titular de Menores de la provincia de Panamá, condeno al señor PUBLIO MONTES GÓMEZ a pagar una condena de siete años de prisión, por el supuesto delito contra el pudor y la libertad sexual, en perjuicio de sus hijas menores YAJAIRA MONTES MENA Y VIANCA SUSSETTE MENA.

CUARTO: Y por lo demás la juez de Menores no declino competencia juzgados de circuito Ramo Penal, para que calificaran la conducta del señor Publio Montes Gómez, cometiendo un error anti-jurídico.

QUINTO: El abogado Defensor del señor PUBLIO MONTES GÓMEZ, anuncio el Recurso de Apelación, a la sentencia condenatoria y sustento la misma, los honorables Magistrados del Segundo Tribunal Superior.

SEXTO: El abogado defensor del señor PUBLIO MONTES GÓMEZ, anuncio el recurso de Apelación a la sentencia condenatoria y sustentó la misma, los Honorables Magistrados del Segundo Tribunal Superior resolvieron la nulidad del proceso.

SÉPTIMO: Se esta violando el articulo 32 de la Constitución Nacional Que dice nadie puede ser juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria.

OCTAVO: El señor PUBLIO MONTES GÓMEZ esta siendo procesado nuevamente por la misma causa en el Juzgado undécimo de Circuito Ramo Penal del Primer Circuito Judicial, de la ciudad de Panamá. El expediente se encuentra radicado en el Juzgado Undécimo, Ramo Penal de la Provincia de Panamá.

Acogido el recurso, se libró mandamiento de Habeas corpus en contra de la Juez del Tribunal Tutelar de Menores, quién respondió mediante escrito presentado el 5 de mayo de 1994 lo siguiente:

1. Que mediante sentencia de 13 de Julio de 1993, condenó a la pena de siete años de prisión al ciudadano PUBLIO MONTES GÓMEZ.

2. Que los motivos que sirvieron de fundamento para el arresto del recurrente, fue la querrela formulada por la señora ANA GUADALUPE MENA VEGA en contra del señor Montes que concluyeron con la sentencia condenatoria para el señor Montes por los delitos de ESTUPRO Y ABUSOS DESHONESTOS en contra de su menor Hija Biológica JAHAIRA MONTES MENA.

3. Que la sentencia condenatoria fue objeto de recurso de apelación, el cual fue conocido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, quien declaró la nulidad de todo lo actuado por el Tribunal tutelar de Menores por falta de competencia del mismo y declinó competencia a los Juzgados de Circuito Ramo Penal.

4. Que en cumplimiento de lo estipulado por el Segundo Tribunal Superior declinó competencia y remitió el expediente original y completo del señor Publio Montes Gómez a los Juzgados de Circuito Ramo Penal en turno. Sin embargo señala desconocer dentro del proceso de reparto a que Juzgado le fue asignado dicho expediente.

Esta Corporación de Justicia pasa a resolver el recurso no sin antes hacer los siguientes señalamientos.

A simple vista el presente recurso cuenta con todas los requisitos que señala nuestro Código Judicial en el artículo 2577.

No obstante, en la contestación del mandamiento de habeas corpus, la Juez del Tutelar de Menores manifestó que efectivamente se había ordenado la detención del señor Montes en virtud de la querrela y de la posterior condena. Se observa también que por decisión del

Segundo Tribunal Superior se declaró la nulidad de lo actuado por falta de competencia y se declinó competencia a favor de los Juzgados de Circuito Ramo Penal, a los cuales se remitió el expediente contentivo del proceso. Esto es corroborado por los hechos sexto y octavo del recurso presentado, de los cuales se desprende que el caso se encuentra en manos del Juzgado Undécimo de Circuito Ramo Penal.

De lo anterior se colige que el señor Montes no se encuentra a cargo de la Juez del Tutelar de Menores ya que la causa criminal esta siendo llevada por el Juez Undécimo de Circuito Penal, según lo señala el mismo recurrente.

Siendo esto así, esta Corporación de Justicia carece de competencia para ventilar el presente recurso conforme lo establece el numeral primero del artículo 2602 del Código Judicial que es del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 2602: Son competentes para conocer de la demanda de Habeas Corpus:

1. El PLENO de la Corte Suprema de Justicia por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República, o en dos o más Provincias;
2. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por actos que procedan de autoridades, o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia; ..."

Por lo anterior, a esta Corporación de Justicia no le queda más que declinar el conocimiento del presente negocio.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA el conocimiento del presente negocio al Segundo Tribunal Superior de Justicia, para los fines legales consiguientes.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR PAUL TELLO WESLEY EN CONTRA DE EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Irina Sánchez, interpuso recurso de habeas corpus preventivo a favor del señor PAUL TELLO WESLEY, por tener conocimiento que se le iba a privar de su libertad.

Fundamenta la recurrente su acción en los siguientes hechos:

"PRIMERO: El señor PAUL TELLO WESLEY, se encuentra gozando de libertad ambulatoria, no ha cometido delito y es un ciudadano de pleno goce de todos sus derechos.

SEGUNDO: Hemos tenido conocimiento que contra el señor PAUL TELLO WESLEY, se le pretende privar de su libertad en forma arbitraria por parte de unas sumarias que instruye el Fiscal Auxiliar de la República, quien pretende detener al señor PAUL TELLO de manera ilegal.

TERCERO: Desconocemos la causa o pretexto del confinamiento arbitrario al cual se pretende reducir al señor PAUL TELLO WESLEY.

CUARTO: el señor PAUL TELLO WESLWY no ha sido sorprendido en la comisión de delito alguno ni se encuentra vinculado a hecho ilícito alguno.

QUINTO: el recurso de habeas corpus preventivo se dirige contra el FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA."

Luego de presentada la acción, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de habeas corpus en contra de la autoridad acusada, respondiendo el Fiscal auxiliar de la República mediante el oficio N° 4819 de 28 de abril de 1994, que posee el siguiente contenido:

"...
 Con el acostumbrado respeto, me dirijo a Usted a fin de darle respuesta al recurso de **HABEAS CORPUS** interpuesto a favor del señor **PAUL TELLO WESLEY** y contra el suscrito.

Esta Agencia del Ministerio Público no ha ordenado la detención del recurrente, ni verbal, ni por escrito.

No tenemos motivo, ni fundamento para ordenar la detención del señor **PAUL TELLO WESLEY**.

Actualmente el señor **TELLO WESLEY** no se encuentra a órdenes de este despacho."

Esta corporación de Justicia advierte que el recurrente señala en el hecho número dos del presente recurso, la existencia de unas sumarias que se instruyen por la Fiscalía Auxiliar. Este cargo es aclarado a través de la contestación del mandamiento de habeas corpus por la autoridad atacada, en este caso el Fiscal Auxiliar de la República, quien manifestó que no se había dictado orden ni verbal ni escrita y que " no existe motivo, ni fundamento alguno para ordenar la detención" del señor Tello Wesley.

Por consiguiente, no existiendo motivos, ni orden de detención en contra del señor Tello Wesley, resulta evidente que el presente recurso carece de causa de pedir ya que por el momento, no se ha coartado de modo alguno la libertad del señor Tello Wesley.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA el cese y archivo del proceso.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE DINO ADOLFO SCOTT MASDEU CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado José Augusto Herrera Jaén, actuando en representación de Dino Adolfo Scott Masdeu, ha interpuesto acción de habeas corpus contra el Fiscal Auxiliar de la República.

Mediante providencia de 12 de mayo de 1994 se acogió la demanda de habeas corpus y se libró el mandamiento respectivo, requiriendo a la autoridad demandada que pusiera a órdenes de esta Corporación al detenido y rindiera el informe de conducta que establece el artículo 2582 del Código Judicial.

El Fiscal Auxiliar de la República, mediante Oficio N° 5456 de 13 de mayo de 1994, informa que las sumarias seguidas a Dino Adolfo Scott Masdeu, por el delito de estafa cometido en perjuicio de American Express, se encuentra radicado en la Personería Tercera Municipal.

En virtud de la comprobación anterior y del mandato del artículo 2602, numeral 4, del Código Judicial, la Corte Suprema de Justicia carece de competencia para conocer el presente proceso constitucional.

Por las razones anteriores, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLINA el conocimiento de la presente acción de habeas corpus ante la esfera de Circuito, ramo penal, del Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) CARLOS L. LÓPEZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE VIOLETA GERAZO PONCE Y EN CONTRA DEL FISCAL PRIMERO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **JUAN B. IBARRA G.** interpuso acción de habeas corpus a favor de la señora **VERA VIOLETA GERAZO** y en contra del FISCAL PRIMERO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL; y por cumplidas las reglas de reparto se libró de inmediato el respectivo mandamiento de habeas corpus en contra del mencionado funcionario del Ministerio Público, quien rindió el informe requerido que consta a fojas 7 y 8, expresando a su vez que copias autenticadas de todas la diligencias practicadas en el expediente contentivo de las sumarias, fueron remitidas a esta Corporación de justicia en ocasión a la interposición de otra acción de habeas corpus, como en efecto lo ha comprobado el despacho sustanciador.

El caso se encuentra por tanto en estado de decidir sobre la legalidad de la detención preventiva decretada por el funcionario de instrucción, a lo que se procede seguidamente previas las consideraciones siguientes:

El abogado accionante en el escrito de interposición del habeas corpus alega que la detención de la ciudadana se originó por información infundada de que ella se dedica a la venta de drogas, pero al momento de ser detenida no se le encontró en su poder evidencia que la comprometa en la comisión de acto ilícito. Expresa además que en las constancias procesales, supuestamente Fidel Arjona Quijano, alias "Gallo Guiro", y su representada, se dedican a la venta de drogas, pero en territorio tico, por lo que de ser cierta esta información, las autoridades panameñas no tienen jurisdicción para investigar y mucho menos para detener a su representada. Y, por último, sostiene que si los supuestos hechos ocurrieron en la República de Costa Rica, resulta ilógico que el señor Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial, inicie investigación para determinar quien o quienes son los responsables del delito que se le atribuye a su representada y, por consiguiente, la detención que ésta sufre actualmente es arbitraria e ilegal, y viola el artículo 23 de la Constitución Nacional.

El funcionario de instrucción contra quien se libró el mandamiento de habeas corpus, por su parte, en el mencionado informe de conducta acepta que ordenó la detención de VERA VIOLETA GERAZO PONCE, mediante diligencia de fecha 25 de febrero del presente año, visible a fojas 48 a 49 del expediente contentivo de las sumarias, y mantuvo la detención mediante diligencia de 8 de marzo de presente año, según consta a fojas 11 a 114.

En cuanto a los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que tuvo para ordenar y mantener la detención de la prenombrada ciudadana, informa que la Fiscalía a su cargo inició investigaciones en contra de una mujer conocida como VIOLETA de quien se tenía información, que en asocio con su concubino FIDEL (A) `GALLO GUIRO', se dedicaban a la venta de sustancias ilícitas o drogas en el Bar Pana-Tico ubicado en territorio de la República de Costa Rica, limítrofe con territorio panameño, específicamente en Paso Canoa, lugar donde se tenía conocimiento llegaban gran número de personas a comprar droga, parte de la cual se vendía en territorio nacional.

El Fiscal Superior a cargo de la investigación, en el comentado informe de conducta agrega que con los testimonios rendidos por MARILUZ ESTELA GUERRA GAITÁN, PEDRO CASTILLO HERRERA (a) `PEDRITO', LORENA ESNEDA GUERRA VARGAS y LUIS CÉSAR SERRANO MORALES, ha quedado demostrado en autos que en el Bar Pana-Tico en la frontera con Panamá, a la altura de Paso Canoa, una mujer de nombre VIOLETA se dedicaba a la venta y distribución de sustancias ilícitas (CRACK). Que dichas personas fueron detenidas luego de seguimientos realizados por la Policía Técnica Judicial, encontrándose en su poder sustancias ilícitas que al ser sometidas a las pruebas de campo correspondientes resultaron positivas para la determinación de sustancias provenientes de la planta COCA. Destaca igualmente que dichos sujetos resultaron detenidos en territorio panameño y al ser indagados cada uno de ellos se declaró confeso del delito contra la Salud Pública (venta ilícita de drogas), haciendo señalamientos directos en contra de una mujer de nombre "VIOLETA" quien distribuye dicha sustancias en el Bar Pana-Tico; y, en igual sentido, señala que LUIS CESAR SERRANO MORALES quien resultó detenido luego de allanamiento a su residencia ubicada en El Porvenir, Distrito de Bugaba, a quienes se les encontró la existencia de sustancias ilícitas (COCAÍNA) que al ser sometidas a la prueba de campo resultaron positivas, entre otras personas, señaló a "VIOLETA" como una de las que se dedica a la venta y distribución de sustancias ilícitas.

Finalmente, el Agente del Ministerio Público expresa que se hace constar que una mujer conocida como VIOLETA VIRMIGAN de nacionalidad costarricense con residencia en los Lotes y que labora en el Bar Pana-Tico, responde al nombre de VERA VIOLETA GERAZO PONCE.

EXAMEN DE LA ACTUACIÓN SUMARIAL

El Pleno de la Corte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2590 del Código Judicial, debe decidir la demanda de habeas corpus interpuesta a favor de la ciudadana detenida por lo que resulte de dicha actuación enviada, con el informe, por el funcionario de instrucción demandado. Veamos:

Visto entonces la actuación sumarial de la referencia, consistente como se tiene antedicho en fotocopias autenticadas, a juicio de esta Corporación de Justicia, ciertamente, como se expresa en el informe de conducta de la autoridad demandada, existen suficientes elementos que vinculan a la ciudadana detenida con el ilícito que se investiga.

En efecto, consta a fojas 62 a 66 que la señora VERA VIOLETA GERAZO PONCE (a) VIOLETA fue aprehendida en territorio jurisdiccional de la República de Panamá por agentes de la Policía Técnica Judicial, en cumplimiento de la orden que aparece en la diligencia de fojas 48 y 49 dictada por el Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Por otra parte, el examen de la actuación igualmente revela la existencia de testimonios que de manera directa señalan a la sumariada con la venta y distribución de sustancias ilícitas (CRACK), desde el lugar fronterizo Paso Canoa, territorio costarricense, hacia la República de Panamá. Estos testimonios efectivamente constan a fojas 3 a 6; 7 a 10 ; 11 a 14; 15 a 23; 24 y 25, según las copias autenticadas de la actuación remitida a esta Superioridad.

En lo que respecta, finalmente, al señalamiento sobre la supuesta falta de jurisdicción del funcionario de instrucción para iniciar y conocer de la presente investigación penal, habida cuenta que a juicio del accionante el delito se cometió en territorio de la República de Costa Rica; la Corte coincide que, en este caso, la parte tiene la vía incidental para objetar la actuación del Ministerio Público durante la etapa sumarial del proceso, como lo dispone el procedimiento contemplado en el artículo 2009 del

Código de Procedimiento Penal.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada por el Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial, y ORDENA que la detenida VERA VIOLETA GERAZO PONCE sea puesta nuevamente a órdenes de dicho funcionario de instrucción.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR MILTON TORRES REYES EN CONTRA DEL FISCAL CUARTO DEL CIRCUITO DE COLÓN. "APELACIÓN". MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia el expediente contentivo de la acción de habeas corpus instaurada por licenciado Víctor M. Harding S. a favor del señor **MILTON TORRES REYES** en contra del **FISCAL CUARTO DEL CIRCUITO DE COLÓN**, por haber recurrido el accionante contra la sentencia de 12 de abril de 1994 dictada por el **SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL**, mediante la cual "**DECLARA LEGAL** la detención de **MILTON ALONSO TORRES REYES**, y **ORDENA** que sea puesto a disposición del Fiscal Cuarto del Circuito de Colón".

El caso se encuentra en estado de fallar y a ello se procede previas las consideraciones siguientes:

El Tribunal A-Quo en la sentencia apelada para arribar a la conclusión de que es legal la detención preventiva del ciudadano en cuyo favor se interpuso la acción de habeas corpus, entre otras consideraciones expone las siguientes:

Que los cargos endilgados a **MILTON ALONSO TORRES REYES** se centran en el hecho que el día jueves 17 de febrero, a eso de la 1:00 p. m., los señores **FABIO PASCUAL Y DIGNA BENÍTEZ GORDÓN, ÁNGEL AGUIRRE NAVAS, FAUSTO AGUIRRE SÁNCHEZ y ADELAIDA PASCUAL BENÍTEZ**, estando en la residencia de los dos primeros ubicada en Palmas Bellas, fueron objeto de mordaza, amenazas y golpes, por parte de cinco (5) sujetos desconocidos que llegaron a dicho inmueble en dos vehículos, uno tipo pick-up de color blanco, y el otro sedán de color rojo, quienes irrumpieron en el inmueble cuestionándolos acerca de una supuesta mercancía.

Que ese hecho denunciado motivó que las autoridades policivas organizaran un operativo, logrando detener a los sospechosos que respondían a las descripciones proporcionadas, en lo que a los vehículos se refiere, y que al ser detenidos y revisados se les logró decomisar dos armas de fuego, con cargadores y balas vivas tal como se describe en la nota de fojas 1.

Que las personas que se encontraban en el inmueble del señor **FABIO PASCUAL**, al momento que llegaron los citados sujetos preguntando por la mercancía, responden a los nombres de **Digna Benítez Gordón, Adelaida Pascual Benítez** (esposa e hija de Fabio Pascual), **Ángel Aguirre Navas** y **Fausto Aguirre Sánchez**, quienes coinciden en el hecho de que cinco (5) sujetos, irrumpieron en la residencia del señor Pascual y les cuestionaron acerca de una mercancía y como quiera que ellos no sabían de qué hablaban, fueron amordazados, golpeados y amenazados, aunado a que los sujetos manifestaron que volverían.

Que con relación a los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona de Milton Torres, los mismos se deducen de sus propias declaraciones, donde narra con lujo de detalle lo acontecido, coincidiendo con lo narrado por los ofendidos, aun cuando en posterior declaración se retracten a pesar de que no existe un señalamiento directo contra ninguno de los inculpados, surgen indicios graves que compromete la responsabilidad del señor Torres, como lo es el hecho de haber encontrado en los vehículos, dos armas de fuego, una calibre 357, serie ABM 9112, marca SMITH & WESSON, con balas vivas calibre 357 y dos balas vivas calibre 38 y la otra 9mm. marca Bereta, serie Ber 2375492, con tres proveedores de 9mm. treinta (30) balas vivas para dos proveedores llenos y uno vacío, indicios que comprometen la conducta del detenido, ya que los ofendidos narran que los sujetos entraron armados.

Así las cosas, esta superioridad como tribunal de instancia considera que efectivamente la actuación sumarial levantada hasta el momento por el Ministerio Público, en el caso relacionado con la investigación que da cuenta la narración de la sentencia apelada, evidencia la existencia de serios indicios que vinculan al sumariado con los hechos ilícitos objeto de la encuesta penal.

La señalada circunstancial procesal justifica legalmente la detención preventiva de Milton Torres Reyes, mantenida por la Fiscalía Segunda del Circuito Judicial de Colón, de turno, mediante la diligencia que corre a fojas 30 y 31, y posteriormente también mantenida por la Fiscalía Cuarta del Circuito de Colón, por resolución de 21 de marzo de 1994 visible

a fojas 124 y 125.

En efecto, contra el prenombrado Torres Reyes milita sobretodo su propia declaración indagatoria rendida en presencia de su abogado defensor, fojas 58 a 66, en la cual no sólo se ratifica del informativo rendido en la Policía Técnica Judicial de Colón, sino que, además a fojas 65 acepta y explica detalladamente su vinculación con los hechos delictuosos ejecutados en el inmueble de la residencia del señor Fabio Pascual Pérez, ubicada en la población de Palmas Bellas, que dieron origen a la investigación penal, así como el móvil que lo llevó a ejecutar dichos actos ilícitos.

De lo cual se colige que la detención preventiva en el caso venido en grado de apelación al Pleno de la Corte, cumple con los supuestos ordenados por los artículos 2148 y 2159 del Código de Procedimiento Penal, razón por la cual la sentencia apelada amerita su confirmación.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MANTIENE la Sentencia de 12 de abril de 1994 dictada por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA	(fdo.) RODRIGO MOLINA A.	(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS		(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA		(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. Secretario General	(fdo.) ARTURO HOYOS

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE LA SRA. MARGARITA SIERRA DE KILDER EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DE MIGRACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Mediante una llamada telefónica que se dice hecha por la licenciada MARINA MORALES, a las 4:10 de la tarde, a la Secretaría General de esta Corporación, propuso habeas corpus a favor de MARGARITA SIERRA DE KILDER y en contra del Director General de Migración. La fecha de esta llamada es el 25 de abril de 1994.

Se libró el mandamiento de habeas corpus en contra del funcionario demandado, quien rindió el siguiente informe:

"...

Por este medio y con debido respeto, damos respuesta a su mandamiento, remitido a este Despacho con ocasión del Recurso de Habeas Corpus interpuesto ante esa Corporación, a favor de Margarita Sierra de Kilder, en contra del Director Nacional de Migración de la República de Panamá.

Procedemos a rendir nuestro informe sobre los puntos requeridos en los siguientes términos:

A. No es cierto que ordenamos la detención de la recurrente señora Margarita Sierra de Kilder.

B. No existen al momento motivos, fundamentos de hecho ni de derecho para la detención de la señora Margarita Sierra de Kilder.

C. No tenemos bajo nuestra custodia ni a nuestras órdenes a la señora Margarita Sierra de Kilder. ..."

Posteriormente aparece otro informe secretarial que dice:

"Señor Magistrado:

Para los fines legales pertinentes, informo a usted, que el día 29 de abril de 1994, llamé a Secretaría General la licenciada Marina Morales, para informar que el día 25 de abril en horas de la tarde, fue deportada la señora Margarita Sierra de Kilder hacia República Dominicana".

El artículo 2573 del Código Judicial expresa que la acción de habeas corpus podrá formularse verbalmente, por telégrafo o por escrito. La Corte, con el propósito de ser flexible en la interpretación de esta norma libró el mandamiento de habeas corpus no obstante que el mismo, según el informe secretarial, se interpuso mediante una llamada telefónica por alguien que se identificara como la licenciada MARINA MORALES el día 25 de abril de 1994, a las 4:10 de la tarde. Esa misma persona, según expresa el otro informe secretarial, comunicó que desde ese día 25 de abril de 1994 en horas de la tarde, la citada señora fue deportada, sin siquiera haberse presentado la supuesta profesional del derecho ante esta Corporación, ya sea por telegrama o por escrito para poner en conocimiento los aspectos relacionados con la detención que se indicaba ilegal.

El funcionario demandado negó la detención de la precitada MARGARITA SIERRA DE KILDER y no existe evidencia en el reporte de movimiento migratorio enviado que la misma había sido deportada.

Ante las situaciones planteadas no le queda otra alternativa a esta alta Corporación que proceder a dar por terminado este proceso.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL CESE del presente procedimiento de habeas corpus.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE JULIO ABDIEL SALAZAR EN CONTRA DEL FISCAL DUODÉCIMO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LA CHORRERA. APELACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Mediante Oficio N° 1005-S de 3 de mayo del cursante año, la Secretaría del Segundo Tribunal Superior de Justicia remitió, vía la Secretaría General de esta Corporación Judicial, el expediente que contiene la acción de habeas corpus a favor de **JULIO ABDIEL SALAZAR** y en contra del **FISCAL DUODÉCIMO DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL**, por razón del recurso de apelación concedido al apoderado del accionante contra la sentencia de 18 de abril de 1994, emitida en este caso por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

La sentencia impugnada después de considerar los hechos que sirven de soporte al libelo y ponderar el informe y los antecedentes remitidos por la autoridad acusada al responder al mandamiento de habeas corpus, estima que la orden de privación provisional de libertad que se cursó contra el señor JULIO ABDIEL SALAZAR en este caso, no conculca las garantías constitucionales, ni las exigencias legales que se prevén para legitimar la detención preventiva de cualquier ciudadano y estima que el cargo que se le hace, está comprendido en aquellos tipos penales que se adecúan a los presupuestos del artículo 2148 del Código Judicial, al tener señalado como amenaza de pena un mínimo superior a dos años de prisión.

Considera igualmente el a quo, que la orden fue impartida por autoridad competente, pero dada la naturaleza jurídica de esta acción no es posible examinar la participación objetiva y subjetiva del inculcado, en virtud de que corresponde a otros estadios del proceso, que compete su valoración a otras autoridades jurisdiccionales distintas y el impulso procesal para ello debe darse a través de las acciones y recursos que la ley dispone con esos propósitos.

El apelante por su parte, objeta la resolución del Segundo Tribunal Superior de Justicia porque considera que su representado fue detenido ilegalmente, de manera arbitraria, por miembros de la Fuerza Pública de La Chorrera, sin que mediara orden de detención que emanara de autoridad competente; sostiene, además, que en el expediente que se le instruye no se ha acreditado la propiedad y preexistencia de los bienes supuestamente hurtados. Recalca en su escrito, que la orden de detención se produjo cinco días después de haberse dado la misma por miembros de la Policía de La Chorrera y no cabe el saneamiento retrospectivo de una detención ilegal con una resolución a posteriori, más allá de las 24 horas de ocurrida sin haber sido puesto a órdenes de autoridad competente. Finalmente, se refiere a la ausencia de los elementos de convicción que vinculen a Julio Salazar al hecho investigado, por cuanto las declaraciones en que se apoyan las supuestas incriminaciones no lo identifican plenamente por su nombre completo y las particularidades físicas de su persona, sino que hacen referencia a un sujeto con el nombre de Julio y nada más.

Al examinar la situación planteada, se advierte que en la copia del expediente remitido aparece la investigación de un hurto pecuario, realizada en su etapa inicial en la Agencia de la Policía Técnica Judicial de La Chorrera, donde se llevaron a cabo la mayoría de las diligencias preliminares en cuanto a detención, recuperación de los cerditos hurtados y recepción de las denuncias, e informativos rendidos por las personas involucradas en el ilícito.

La Ley 16 de 9 de julio de 1991, orgánica de la Policía Técnica Judicial, faculta a esta institución para iniciar o adelantar las diligencias de averiguación de los hechos punibles, identificar y aprehender preventivamente a los presuntos culpables "y reunir, asegurar y ordenar científicamente las pruebas y demás antecedentes necesarios para la investigación criminal".

La resolución dictada por el Fiscal Duodécimo, al mantener la detención porque había mérito suficiente para ello, avala lo actuado por la Policía Técnica Judicial.

La Corte debe insistir en que la colaboración que prestan la Policía Nacional y la Policía Técnica Judicial en la investigación de los delitos y los delincuentes, es invaluable e insustituible en la lucha contra la delincuencia y el saneamiento de las áreas criminógenas de la sociedad victimizada por una violencia creciente, pero es necesario que tal colaboración y auxilio se presten llenando las exigencias legales que garantizan los

derechos de las personas envueltas en el hecho investigado, a fin de que la autoridad competente pueda avalar todo el esfuerzo realizado para adelantar la investigación.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución apelada.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ARTURO HOYOS	(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ	(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
(fdo.) RODRIGO MOLINA A.		(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA		(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
	Secretario General	

=====
 =====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR EDUARDO FRANCISCO MITCHELL EN CONTRA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor **EDUARDO FRANCISCO MITCHELL** actuando en su propio nombre, ha presentado acción de habeas corpus contra el Señor Procurador General de la Nación, por considerar que la detención que sufre, es ilegal.

Una vez acogida la acción y librado el mandamiento de habeas corpus en fecha de 4 de mayo de 1994, el señor Procurador General de la Nación contestó el libramiento mediante memorial DPG-SD-3089-94 con data del 5 de mayo de 1994 recibido en la Secretaría General de la Corte Suprema el 11 de mayo del año que decurre, en el que se señala:

"A. La orden de detención fue ordenada por escrito por este Despacho mediante resolución de fecha cinco (5) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

B. Los motivos de hecho para ordenar la detención de **EDUARDO FRANCISCO MITCHELL WELLINGTON**, en síntesis, se centran en que el día martes veintinueve (29) de marzo de mil novecientos noventa y cuatro (1994), el señor Corregidor de El Chorrillo practicó diligencia de allanamiento en calle 19 Este, El Chorrillo, Casa N° 8A-12, cuarto N° 21, en donde reside el prenombrado **MITCHELL WELLINGTON**, encontrando en el altillo del cuarto, entre otras cosas, un envoltorio de papel amarillo contentivo de cierta cantidad de hierba seca que se presume sea **MARIHUANA**.

A la sustancia encontrada durante la diligencia de allanamiento en donde reside **MITCHELL WELLINGTON**, se le practicó diligencia de campo produciendo resultados positivos para la determinación de presunta droga **MARIHUANA**.

El prenombrado **EDUARDO FRANCISCO MITCHELL WELLINGTON** fue indagado (fs. 12-14), en donde manifestó que "... revisaron el altillo ... y encontró-el guardiandicha sustancia ilícita y eso se encontraba mojado y eso no se puede vender ni fumar ..."

Por otro lado, durante la declaración indagatoria, **MITCHELL WELLINGTON**, fue interrogado con relación a si el mismo se dedicaba a la venta o consumo de sustancias (sic) ilícitas, negando en todo momento esto. Sin embargo, está visible a foja 26 del su-mario, informe Secretarial en donde consta que **EDUARDO FRANCISCO MITCHELL WELLINGTON** estuvo a órdenes de este despacho por estar sindicado, igualmente, por el delito de **TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS**.

El fundamento de derecho para ordenar y mantener la detención preventiva del prenombrado **EDUARDO FRANCISCO MITCHELL WELLINGTON** se encuentra en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial."

Esta Superioridad procede en primer término al estudio de los elementos que constan en el cuadernillo contentivo de la instrucción sumarial de **EDUARDO MITCHELL**, iniciada el 5 de abril de 1994, en virtud del hallazgo en su residencia ubicada en el Chorrillo, de supuestas sustancias ilícitas (hierba seca, presumible Marihuana) que ante la diligencia de prueba de campo efectuada por la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial arrojó un resultado presuntivo de CANNABIS SATIVA (MARIHUANA), tal como se aprecia a foja 10 del expediente.

Un examen sucinto de las constancias aportadas, indican al Tribunal que pese a que la sustancia en mención fue encontrada en la propiedad del señor **MITCHELL**, éste al rendir su declaración indagatoria ha vinculado directamente a un hijo suyo en la comisión del hecho punible, al señalarlo como el propietario de la sustancia encontrada; indicó que al momento del hallazgo de la misma, éste hijo le comunicó al Señor Corregidor que realizó el allanamiento, que efectivamente él había llevado a casa la referida sustancia pero que la misma pertenecía a otro joven que no identificó.

Quienes suscriben estiman pertinente destacar que a principios del año que decurre fue resuelto por este Tribunal, el recurso de Habeas Corpus incoado por el señor **EDUARDO**

FRANCISCO MITCHELL, quien se encontraba en aquella ocasión detenido a órdenes de la Procuraduría General de la Nación, por estar vinculado de manera directa al supuesto delito de tráfico de drogas. A ello obedece la certificación visible a foja 33 del expediente, en que el Secretario General de la Secretaría Especializada en Delitos Relacionados con Drogas pone en conocimiento del Señor Procurador General de la Nación el antecedente que constaba en los archivos de ese Despacho con relación al señor **MITCHELL**.

En aquella oportunidad, el señor **EDUARDO MITCHELL** indicó que la sustancias ilícitas incautadas en su residencia: 0,53 gramos de marihuana (en lugar idéntico a donde se encontró la droga en esta oportunidad, esto es, un altílo de la casa), pertenecían a un hijo suyo, mismo argumento que adujo al rendir indagatoria en esta nueva iniciativa procesal.

Esta Sala Plena, cuando examinó los elementos de convicción allegados al expediente en ese negocio, determinó que la detención del señor **MITCHELL** era **ilegal**, toda vez que la cantidad de sustancia ilícita incautada no podía considerarse como destinada al tráfico ilícito de drogas, sino más bien como dosis de consumo o posesión de drogas, hecho punible al que nuestra legislación penal le asigna una sanción punitiva cuya pena mínima es inferior a los dos años de prisión, por lo que no debía aplicarse al imputado la medida cautelar personal de detención preventiva.

Sobre este particular, el Pleno de la Corte al resolver el recurso propuesto por el Señor **MITCHELL**, en resolución de 6 de enero de 1994 señaló:

"En efecto, el proponente de la acción de habeas corpus ha reiterado que el único responsable del ilícito es su hijo **RENÉ ESCOBAR**, un joven con antecedentes clínicos del Hospital Psiquiátrico a quien se le ha diagnosticado personalidad psicopática, psicosis tóxica y abuso de drogas. (cfr. foja 29 del cuadernillo sumarial)

Según el señor **MITCHELL**, es su hijo quien tiene historial de consumo de drogas, y que fue precisamente en el altílo donde duerme el joven **ESCOBAR** en que se hallaron los 0,53 gramos de la marihuana. (cfr. fojas 26-28 del cuaderno del sumario)

El delito que confrontamos, que consiste en la posesión ilícita de droga, y que según el artículo 260 del Código Penal, la sentencia condenatoria mínima sería de un año. En este mismo orden de ideas el artículo 2148 del Código Judicial es diáfano al contemplar que procederá la detención preventiva como medida cautelar, cuando el delito investigado tenga pena mínima de dos años.

La Corte en reiteradas ocasiones ha mantenido el criterio anteriormente expuesto, que en ningún caso procederá la detención preventiva si la pena mínima aplicable al delito no es de por lo menos dos años ..."

Este Tribunal al proceder al análisis de los elementos allegados al negocio sub-júdice, observó que no se habían remitido dentro del cuadernillo del sumario, dado lo incipiente del mismo, los resultados del examen del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, en que habría de determinarse de manera definitiva, la presencia de droga en la sustancia encontrada en la casa del señor **MITCHELL**, así como su peso o volumen, información de suma importancia para determinar con precisión si el delito imputado al prenombrado era la posesión o el tráfico ilícito de drogas.

El Pleno, a través del Magistrado Sustanciador, adelantó gestiones telefónicas con la Secretaría Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de la Procuraduría General de la República para que tal documentación fuese remitida, una vez recibida, a la brevedad posible al Tribunal de Habeas Corpus. Esto se materializó con la remisión de la copia autenticada del Oficio DG-2702 proveniente a su vez del Laboratorio de la Policía Técnica Judicial (anexado al expediente), enviado a ese Despacho del Ministerio Público el día 12 de mayo de 1994, en que se certifica que la sustancia incautada en la residencia del señor **EDUARDO FRANCISCO MITCHELL** resultó positiva para la determinación de **MARIHUANA** en la cantidad de 0,80 gramos.

Este Tribunal Colegiado conceptúa que en virtud de la cantidad de sustancia ilícita encontrada en la residencia del señor **EDUARDO MITCHELL**, el delito que confrontamos es el de posesión ilícita de drogas. En efecto, esta Sala Plena ha venido sosteniendo en casos con características similares al que nos ocupa y donde las proporciones de droga incautada no alcanzan siquiera 1 gramo de la sustancia ilícita, que la conducta que se adecúa al tipo penal (típica, antijurídica y culpable) es la de **posesión** de drogas, descrita conforme al artículo 260 del Código Penal, donde la sentencia condenatoria mínima aplicable al imputado es de un año de prisión. (cfr. sentencia del Pleno de la Corte de 6 de enero de 1994, y de la Sala Segunda de lo Penal de 21 de julio de 1993)

En estas circunstancias resulta pertinente invocar el texto legal del artículo 2148 del Código Judicial que ha dispuesto que la medida cautelar personal de detención preventiva sólo procede en aquellos casos en que el delito investigado tiene pena mínima de prisión de dos años.

La Corte en reiteradas ocasiones, tal como ocurriese cuando se declaró ilegal la detención preventiva del señor **MITCHELL** en resolución de 6 de enero de 1994, en aplicación de la norma legal en comento ha señalado que en ningún caso procederá la detención preventiva si la pena mínima aplicable al delito no es de por lo menos dos años, tal como se colige de las resoluciones judiciales que reproducimos a continuación, de 17 de diciembre de 1993 y del 9 de septiembre del mismo año:

"El texto transcrito permite comprobar con claridad que la detención provisional es ilegal a todas luces pues, como viene visto, las medidas

cautelares personales (2147-C letra B del C. J.), y en especial la detención preventiva, sólo pueden decretarse cuando se proceda por delitos que tengan señalada pena mínima de dos años de prisión (artículo 2148, C. J.)".

"Del texto del citado artículo 260 del Código Penal se desprende el hecho de que la detención preventiva en este caso es ilegal, ya que el delito cometido no tiene señalada pena mínima de dos años de prisión, como requiere el artículo 2148 del Código Judicial".

Este Cuerpo Colegiado observa sin embargo, que ésta es la segunda ocasión en que el señor **EDUARDO MITCHELL** es detenido por la supuesta comisión de delitos relacionados con drogas, y aunque la detención preventiva se estime **ilegal**, exclusivamente en virtud de la cantidad de sustancia ilícita encontrada y por el monto mínimo de la penalidad aplicable, el citado ciudadano ha insistido en vincular la autoría de los hechos a un hijo suyo (por segunda ocasión), por lo que consideramos conveniente que el Ministerio Público investigue y adopte las medidas necesarias a fin de deslindar las circunstancias que rodean estos hechos ilícitos, pues nos encontramos en apariencia ante una conducta **reincidente** por parte del imputado o de otro miembro del entorno familiar.

Es necesario resaltar que la detención se hizo correctamente por tratarse de flagrancia al incautarse en su poder sustancia ilícita, no obstante, el funcionario de instrucción o la autoridad jurisdiccional para mantener dicha detención debió examinar si el delito atribuido es de aquellos que por la punibilidad asignada en la ley excede el mínimo de dos años de prisión.

Concluimos que en el negocio sub-júdice se pone de mani-fiesto que la detención decretada contra el señor EDUARDO FRANCISCO MITCHELL no se ajusta a la legitimidad formal que debe revestir la medida preventiva, dado que el delito de posesión ilícita de drogas que se imputa al prenombrado cuenta con una pena mínima de prisión de un año, mientras que los presupuestos legales exigibles para la detención preventiva es la imputación de un hecho punible con pena de dos años de prisión como mínimo, por lo que la privación de libertad del precitado es ilegal.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención del señor EDUARDO MITCHELL WELLINTON.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE HERMINIO MITRE Y EN CONTRA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado EDWIN SAMUDIO LEÓN RODRÍGUEZ ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de su representado, señor HERMINIO MITRE y en contra del Procurador General de la Nación. Librado el mandamiento, el funcionario demandado rindió el informe ante el Magistrado Ponente, en el cual ponía de manifiesto lo siguiente:

"Panamá, 13 de mayo de 1994.
DPG-SD-3071-94.
Doctor
RAÚL TRUJILLO M.
Magistrado Ponente de
la Corte Suprema de Justicia.
Su Despacho.

Respetado Magistrado:

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 2582 del Código Judicial, procedemos a presentar el informe escrito en relación al mandamiento de HABEAS CORPUS, presentado por el Licenciado EDWIN H. LEÓN R., a favor del señor HERMINIO MITRE.

I. Si es cierto que ordené la detención preventiva del señor HERMINIO MITRE, dicha decisión fue emitida en forma escrita, mediante Resolución fechada siete (7) de abril de 1994, la cual es consultable a fojas 15 de las presentes sumarias.

II. Fundamentos que fueron considerados para sustentar la orden atacada:

FUNDAMENTOS DE HECHO:

El pasado seis (6) de abril del año que decurre, miembros de la Policía Nacional, "detuvieron" al señor HERMINIO MITRE, en razón de que, luego de haberlo sometido a los registros de rigor, se le encontró, entre su ropa interior (dentro del calzoncillo), cuatro (4) envoltorios de hierba seca, sustancia que al ser analizada por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, dio resultados positivos de MARIHUANA, con un peso de 3.68 gramos.

El prenombrado MITRE, se mostró nervioso y se resistió a ser trasladado para los efectos de las investigaciones, por lo que se hizo necesario someterlo, haciendo uso de la fuerza.

La conducta realizada por el inculpado, demuestra que el mismo tenía pleno conocimiento de la actividad ilícita realizada, por lo que intentó impedir que se le investigara.

FUNDAMENTO DE DERECHO

La medida adoptada se estimó procedente, toda vez que la cantidad de droga que le fue incautada al inculpado supera las medidas posológicas que por ley se establecen para considerar la conducta realizada como posesión ilícita de drogas.

De igual forma se consideraron reunidos todos los presupuestos que para tales efectos, establece expresamente el artículo 2159 del Código Judicial, es decir, el hecho punible imputado, el cual se indicó en forma genérica "DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA"; los elementos allegados a la encuesta para la comprobación de la comisión del delito (El resultado del análisis de la sustancia decomisada), y la vinculación del sumariado con el mismo, la cual surge del "Informe" presentado por los Agentes Captadores que participaron en el incidente (Fs. 2).

De esta forma consideramos que de acuerdo a lo establecido en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, la orden emitida se fundamentó en derecho.

De los Honorables Magistrados,

(Fdo.)
Dr. JORGE RAMÓN VÁLDEZ CH.
Procurador General de la Nación."

Una vez recibido el informe y las sumarias, se pasa a resolver acerca de la legitimidad de la detención.

El Jefe del Área "A" San Felipe puso a órdenes del Director General de la Policía Técnica Judicial al ciudadano HERMINIO MITRE quien al ser detenido en el área de Viejo Veranillo y se le solicitara sus documentos de identificación se mostró nervioso, por lo que el Cabo Alvarez, procedió a registrarlo, encontrándose dentro de su ropa interior, cuatro (4) envoltorios que contenían una hierba seca, presumiblemente marihuana. Posteriormente se sometió a la prueba de campo resultando ser marihuana.

Sometido a indagatoria el señor HERMINIO MITRE aceptó que efectivamente los cuatro (4) envoltorios eran de su propiedad y que los mismos los usaría como medicina.

La Procuraduría General de la Nación ordenó la detención del implicado, mediante diligencia de 7 de abril de 1994, en donde se refiere a las pruebas que sirven para la comprobación del hecho punible y la responsabilidad que le cabe al sindicado.

El Pleno al realizar el estudio de las pruebas mencionadas en la diligencia de detención y existentes en el expediente, arriba a la conclusión que, dada la cantidad de marihuana que le fue encontrada al detenido, el delito que pudiera atribuírsele es el señalado en el inciso primero del artículo 260 del Código Penal, tal cual fue reformado por la ley 23 de 30 de diciembre de 1986, que tiene pena de uno a tres años de prisión. Aunado a esto, el artículo 2148 del Código Judicial indica que procede la detención preventiva, cuando el delito tiene señalado pena mínima de dos (2) años de prisión. En el caso en estudio, la detención en fragancia hecha por la Policía es correcta, pero la providencia de la Procuraduría que la decreta no tiene asidero en la ley procesal penal, dado que la cantidad de marihuana es escasa, se presume que la misma es de consumo del poseedor, por lo que, salvo que aparezcan pruebas que determinen otra cosa, podría concluirse que la misma no era para su venta o distribución.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención de HERMINIO MITRE y ORDENA que sea puesto inmediatamente en libertad si no existe otra causa interpuesta en su contra.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE LASTENIA ESPERANZA DURÁN ESCALA (A) ANA DURÁN Y CARLOS HUMBERTO VERGARA DURÁN EN CONTRA DE LA JUEZ SEGUNDA DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte la acción de Habeas Corpus preventiva propuesta por el licenciado Leopoldo Castillo García, contra la sentencia de 29 de abril de 1994, del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial mediante la cual declara legal la orden de detención proferida contra LASTENIA ESPERANZA DURÁN ESCALA (a) ANA DURÁN y a la vez declaró sustracción de materia respecto a CARLOS HUMBERTO VERGARA DURÁN en razón de que goza de libertad bajo fianza.

Observa la Corte que el recurso de apelación presentado por el licenciado Leopoldo Castillo García fue sustentado fuera del término de ley, (el día 18 de mayo de 1994, tal como se aprecia a foja 48 del expediente) aunque había anunciado el recurso de apelación desde el día 3 de mayo del año que decurre (cfr. foja 42 del cuadernillo de habeas corpus). Este Tribunal Colegiado ya ha señalado que en estos casos debe interponerse y sustentarse la apelación en términos de una hora, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 2599 del Código Judicial (vg. sentencia de 14 de marzo de 1994)

Sin embargo, en razón del artículo 1122 de ese mismo cuerpo legal, por tratarse de una sentencia la Corte debe entrar a decidir la apelación anunciada, pese a encontrarse fuera de término la sustentación de la alzada, toda vez que la declaratoria de desierto de un recurso de apelación sólo procede sobre providencias y autos.

El Tribunal Superior consideró, para basar su decisión, que la resolución de 29 de julio de 1993 del Juzgado Segundo del Circuito de Los Santos, mediante la cual llamó a juicio y ordenó la detención preventiva de LASTENIA ESPERANZA DURÁN ESCALA (a) ANA DURÁN, cumplió con todos los requisitos legales.

En efecto un examen de la actuación demuestra que los Jueces de Circuito son competentes para conocer los delitos contra la salud pública en cuya jurisdicción se cometió el acto punible, que la detención se decretó por escrito en el auto de enjuiciamiento dentro de un proceso que se cumplieron todos los trámites legales y por motivos previamente fijados en la ley penal que sancionan como punibles los delitos contra la salud (en el presente caso, por drogas). Por lo anterior, el auto de 29 de julio de 1993 del Juzgado Segundo del Circuito de Los Santos es inobjetable.

En cuanto a la detención del señor CARLOS HUMBERTO VERGARA DURÁN, en este caso se ha producido el fenómeno de la sustracción de materia, tal como sostiene el Tribunal a quo, ya que dicho señor goza de libertad bajo fianza, y por lo tanto con respecto a él hay un cese de procedimiento porque así lo dispone el artículo 2572 del Código Judicial.

Por lo expuesto, el Pleno de la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley CONFIRMA la sentencia de 29 de abril de 1994 del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial que estima LEGAL la detención de LASTENIA ESPERANZA DURÁN ESCALA (a) ANA DURÁN y declara SUSTRACCIÓN DE MATERIA en relación al señor CARLOS HUMBERTO VERGARA DURÁN.

Notifíquese.

	(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA	
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA		(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES	(fdo.) MIRTZA ANGELITA FRANCESCHI DE AGUILERA	
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ		(fdo.) RODRIGO MOLINA
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
	Secretario General	

=====
 =====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS ALBERTO CUEVAS CONTRA EL FISCAL SEGUNDO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Beatriz Méndez de Rodríguez ha presentado acción de habeas corpus con el objeto de que se declare ilegal la detención preventiva de Luis Alberto Cuevas, de quien dice se encontraba privado de su libertad corporal a órdenes de la Fiscalía Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial, con sede en David.

Ingresado el expediente de habeas corpus para su decisión, el sustanciador advierte que, de acuerdo con el informe de conducta rendido por la autoridad acusada, la detención preventiva inicialmente ejecutada fue sustituida por varias medidas cautelares de carácter personal. Así, mediante resolución de 19 de abril de 1994, expedida por la Fiscalía Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial (fs. 19-21), le fueron impuestas medidas cautelares en reemplazo de la detención preventiva, hecho procesal al que no se refiere la demandante,

a saber: "La prohibición al imputado de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial"; b. "La obligación del imputado de permanecer en esta provincia" y c. "El deber de reportarse cada quince (15) días ante la autoridad o Despacho que tenga a cargo la investigación".

De conformidad con lo expresado anteriormente, debe la Corte examinar entonces la legalidad de las medidas cautelares personales sustitutivas de la detención preventiva a que se encuentra actualmente sometido el sumariado Cuevas.

HISTORIA DEL CASO

A pesar de que en el libelo de habeas corpus se sostiene la infracción del artículo 22 constitucional, mientras que el imputado admite que fue informado de que la causa de su detención fue "por droga" f. 17), lo cierto es que en la noche del 16 de abril del año en curso, según consta el expediente, unidades de la Fuerza Pública en compañía del Corregidor Pedregal, comprensión del distrito de David, advirtieron la presencia de tres sujetos en actitud sospechosa. Uno de esos individuos, de nombre Luis Alberto Cuevas, dejó caer un cajetilla de fósforos LUCKY STRIKE que contenía dos pedazos de una sustancia sólida color crema, dos envoltorios de papel aluminio que contenían en su interior un polvo blanco y seis palitos de fósforos. De conformidad con la prueba de campo la evidencia arrojó resultados positivos para crack y cocaína (f. 6).

DECISIÓN DE LA CORTE

El Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial, licenciado Arturo Paniza, justifica la imposición de las medidas cautelares basándose en una interpretación errónea que hace de un precedente de la Corte Suprema de Justicia.

En efecto, el agente del Ministerio Público cita sentencia de 17 de diciembre de 1993 que declara ilegal la detención preventiva de María del Mar Hernández Carbonell. Sobre este fallo el fiscal, en la contestación del mandamiento de habeas corpus, expresa:

"... el día 19 de abril del año que decurre mediante Providencia debidamente sustentada, se le concedió en lugar de la detención preventiva una medida cautelar de carácter personal, puesto que en base a reciente fallo emitido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el día 17 de diciembre de 1993 en el recurso de Habeas Corpus interpuesto por María del Mar Hernández la misma señaló que en este tipo de delitos contemplados en el artículo 260, párrafo 1° del Código Penal, la pena aplicar es de uno (1) a tres (3) años de prisión y el artículo 2148 del Código Judicial señala que solamente se podrá decretar la detención preventiva, cuando el delito tenga pena mínima señalada de dos (2) años de prisión, motivo por el cual en el caso en comento la Honorable Corte Suprema de Justicia declaró ilegal la detención de la señora arriba indicada.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 260, párrafo 1° del Código Penal, artículos 2147-B, 2148 y 2159 del Código Judicial" (Subraya la Corte).

A juicio del agente de instrucción, de la resolución en cita se deduce que, en caso de que el delito investigado tenga pena mínima inferior a dos años de prisión, resulta jurídicamente correcto sustituir la detención preventiva por medidas cautelares de carácter personal menos severas. Sin embargo, esta aseveración carece de fundamento tanto legal como jurisprudencial, toda vez de que, además de que no se indica el mecanismo que autoriza la inferencia comentada, la premisa de que el imputado puede reclamar el beneficio que acarrea la situación fáctica contemplada en el inciso primero de la norma que se invoca carece del asidero científico que resultaría de la comprobación del peso de las sustancias aprehendidas, para derivar de ello -si ese fuera el caso- que se trata de posesión de droga para uso personal, sobre todo cuando en este caso el propio Cuevas afirma de manera categórica que no es consumidor de drogas (f. 16). Por otra parte, en el cuaderno de los antecedentes, salvo la cita inapropiada del fallo de marras, no aparece explicada de modo eficiente la justificación de la medida de sustitución decretada, que fuera tomada a renglón seguido de la calificación que hiciera el mismo funcionario de instrucción sobre la legalidad de la detención preventiva llevada a cabo con ocasión del estado de flagrancia en que fuera sorprendido Cuevas (f. 20).

En este caso destaca el hecho del estado incipiente de la investigación y aparecen como apresuradas las medidas sustitutivas decretadas, cuando lo procedente habría sido llevar adelante la investigación hasta agotarla. Lo cierto es que la acción de habeas Corpus persigue se declare la ilegalidad de una medida restrictiva de la libertad corporal, concretamente la detención preventiva que fuera decretada contra Cuevas cuando fue sorprendido en estado de flagrancia, luego reemplazada por las medidas cautelares antes indicadas, a las cuales no se hace alusión en el libelo presentado. Y como quiera que lo que pesa actualmente sobre el imputado son tales medidas, es ese el objeto sobre el cual debe recaer la decisión de la causa.

Por las razones anteriores, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGALES las medidas cautelares sustitutivas decretadas en la Resolución de 19 de abril de 1994, expedida por la Fiscalía Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES
(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
(fdo.) CARLOS L. LÓPEZ
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE LAVINTON PARRIS BARKERS EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La señora Miriam Barker de Osborne ha interpuesto recurso de habeas corpus contra el Fiscal Auxiliar de la República y en favor de LAVINTON PARRIS BARKERS quien, según afirma, fue detenido ilegalmente, porque la droga ilícita que se afirma le fue incautada no es de su propiedad.

Dictado el mandamiento de habeas corpus fue debidamente notificado y el señor Fiscal Auxiliar de la República oportunamente informó, mediante Oficio N° 2117 de 11 de abril de 1994, que el detenido LAVINTON PARRIS BARKERS está detenido en la Cárcel Modelo a órdenes del Secretario de Drogas de la Procuraduría General de la Nación.

Ante este hecho el mandamiento de Habeas Corpus fue enderezado contra el Procurador General de la Nación quien rindió su informe mediante la nota N° DPG-SD-3073-94 de 9 de mayo de 1994, en el cual expresó que la orden de detención del señor LAVINTON PARRIS BARKER fue ordenada por ese despacho por medio de resolución dictada el 7 de abril de 1994. (fs. 6-7)

En el sumario que se instruye para investigar los hechos delictivos que se imputan a LAVINTON PARRIS BARKERS reposa la orden de detención impartida en su contra, por la Procuraduría General de la Nación, que es del tenor siguiente:

"El presente sumario tiene su inicio en el arresto de JOSÉ BROWN CATUEE y LAVINTON PARRI, el día 6 de abril del año que decurre, toda vez que miembros de la policía, lograron encontrarle en la boca al señor BROWN una sustancia sólida y en el lugar donde se encontraba el señor PARRIS se encontró una cajeta de leche marca di oro, contentiva de hierba seca y un envoltorio de papel amarillo contentivo de la misma hierba, que al practicarle la prueba de campo respectiva dio coloración positiva para la determinación de presunta droga (marihuana y cocaína Crack).

Son indagados JOSÉ BROWN CATUEE y LAVINTON PARRI, señalando el primero que la sustancia encontrada en su boca se le había comprado al señor LAVINTON PARRI, sin embargo el señor PARRIS niega que las sustancias encontradas sean de su propiedad.

Al hacer un análisis exhaustivo de las piezas procesales que conforman el presente cuaderno penal, somos de la convicción de que se ha acreditado la existencia del hecho punible objeto de la investigación, así como también la vinculación de los inculpados con la ejecución del mismo, lo cual se desprende del informe de los agentes captadores los cuales hacen señalamientos directos en contra de las mencionadas personas, así como también de la declaración indagatoria de JOSÉ BROWN quien acepta que en su poder se encontró una de las sustancias incautadas, haciendo además serias acusaciones en contra de LAVINTON PARRIS.

Como quiera que nos encontramos frente a la comisión de un delito contra la salud pública el cual es sancionado con pena privativa mayor de dos años de prisión, el Suscrito Procurador General de la Nación, DISPONE: Ordenar la detención preventiva de JOSÉ BROWN CATUEE y LAVINTON PARRIS, por existir los elementos incriminatorios suficientes para tal medida". (fs. 13)

Tal como lo expone el señor Procurador en la diligencia transcrita en declaración indagatoria rendida por JOSÉ BROWN CATUEE afirmó lo siguiente:

"... PREGUNTADO: Diga el indagado, la persona que le vendió dicha sustancia usted la conoce. CONTESTO: Señor Procurador, si lo conozco y se llama LAVINTON PARRI y el se encuentra aquí, ya que lo detuvieron junto conmigo. PREGUNTADO: Diga el indagado, en el momento que el señor PARRI le vendió dicha droga el tenía más en su poder. CONTESTO: Señor Procurador, si el tenía un cartoncito de leche con más droga cerca de él y de allí vendía ..." (fs. 7-8 del sumario)

Posteriormente JOSÉ BROWN CATUEE, bajo la gravedad del juramento se ratificó en estos cargos.

En la orden de detención se expresa los hechos delictivos que se le imputa a LAVINTON PARRIS y las pruebas allegadas al sumario para establecer tanto la comisión de esos hechos como la vinculación al ilícito investigado, sancionado con pena cuyo mínimo excede de dos años, por tanto, se ha cumplido en el caso en estudio con los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial. Como esta orden tampoco viola ninguno de los preceptos constitucionales que garantizan la libertad individual, la misma debe decretarse legal.

De consiguiente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva que sufre LAVINTON PARRIS BARKERS a quien se imputa un delito contra la Salud Pública, y ORDENA que nuevamente sea puesto a órdenes del señor Procurador General de la Nación.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE CLETO HERNÁNDEZ HENRY Y EN CONTRA DEL LIC. BRÁULIO CARRERA MAGISTRADO SUSTANCIADOR DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense RAMSEY, PÉREZ Y ASOCIADOS ha interpuesto un Recurso de Habeas Corpus en favor del señor **CLETO HERNÁNDEZ HENRY**, quien está recluido en la Cárcel Modelo, y en contra del Licdo. **BRAÚLIO CARRERA**, Magistrado Suplente del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Librado el mandamiento de Habeas Corpus, el mismo fue contestado por el citado Magistrado, en los siguientes términos.

"PRIMERO: La detención preventiva del justiciable CLETO HERNÁNDEZ HENRY fue ordenada por el Fiscal Octavo del Primer Circuito Judicial, por resolución de fecha 15 de febrero de 1990, y la misma se mantuvo por el Juez Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante resolución de 6 de febrero de 1994.

Estando el procesado a órdenes del aludido funcionario jurisdiccional, quien por resolución de 15 de enero de 1992 resolvió sobre la admisibilidad de varias pruebas presentadas en la que negó unas y admitió otras; los apoderados de los procesados apelaron y tramitado el recurso fue remitido el expediente a esta superioridad en grado de apelación en el efecto suspensivo, el cual luego de las reglas de reparto, quedó bajo la ponencia de la Magistrada ELVIA BATISTA DE CASTILLO, a quien se le declaró legal el impedimento, razón por la cual el suscrito, como suplente tiene la ponencia de este negocio y en consecuencias tiene a su orden la detención preventiva del procesado HERNÁNDEZ HENRY.

SEGUNDO: Los motivos de hecho y de Derecho que tuvo tanto el Fiscal Octavo del Primer Circuito Judicial de Panamá como el Juez Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, es que sobre el procesado HERNÁNDEZ HENRY pesan las imputaciones hechas por los señores JAIME OWENS, JOSÉ PITTÍ SÁNCHEZ y SIDNEY SITTÓN URETA, de que el 8 de octubre de 1986 fueron detenidos y violentamente golpeados en un operativo dirigido por el Ex-Mayor de las fenecidas Fuerzas de Defensa, CLETO HERNÁNDEZ HENRY, en la Asamblea Legislativa; y posteriormente el 21 de julio de 1987 fueron nuevamente detenidos, golpeados y llevados ante el Juez Nocturno de Policía quien los condenó a 365 días de cárcel. (sic)

Tanto el funcionario de instrucción como el Juez Primero de Circuito encontraron como fundamento de Derecho para mantener la detención el Artículo 2159 del Código Judicial.

TERCERO: Mantengo bajo mis órdenes al procesado CLETO HERNÁNDEZ HENRY en virtud del Recurso de Apelación interpuesto contra el Auto de 15 de enero de 1992 dictado por el Juez Primero del Primer Circuito Judicial, Ramo Penal, y por la declaratoria de legalidad del impedimento presentado por la Magistrada ELVIA BATISTA DE CASTILLO.

Los Licdos. Ramsey y Pérez señalan en su acción, que su defendido lleva detenido un (1) año y cinco (5) meses más del máximo de la pena aplicable por el delito de Privación Ilegal de la Libertad -art. 151 del Código Penal-, que es de tres (3) años, señalando que por ese motivo la detención de **CLETO HERNÁNDEZ H.** es ilegal.

Analizando el negocio, observa esta Superioridad que si bien es cierto que la causal aducida no encuadra con las del artículo 2566 del Código Judicial que señala los actos considerados sin fundamento legal, el hecho de estar cautelado preventivamente por más tiempo del máximo establecido por la norma sustantiva, hace aplicable la figura del Habeas Corpus Correctivo, que es definido por Rubén Hernández Valle de la siguiente manera:

"También podría plantearse este tipo de Habeas Corpus cuando se determinare que el detenido está siendo sometido 'tratamientos crueles o indebidos', ya que tales conductas le están prohibidas a las autoridades policiales y judiciales, ..." HERNÁNDEZ VALLE, Rubén, "La Tutela de los Derechos Fundamentales" (San José, 1990) p. 39-40.

De igual manera se manifiesta Néstor Sagúez, quien define el Habeas Corpus Correctivo como el que "procura terminar con tratos o traslados indebidos

inferidos a personas detenidas legalmente." SAGÜEZ, Néstor P. "Habeas Corpus" (Buenos Aires, 1981), p. 78.

Considera la Corte que la esencia de esta modalidad de Habeas Corpus es la de terminar con torturas o malos tratos ocasionados a detenidos legalmente, por sus custodios, pues no es finalidad de la detención preventiva el infringir a los reos del trato que vayan en detrimento de su integridad física y mental, así como dificultar su readaptación a la sociedad.

En este sentido, es el criterio de esta Superioridad que el tiempo de más que esté detenida cualquier persona -y en este caso el señor **HERNÁNDEZ**-, es considerado como un exceso en el cumplimiento de la pena, por cuanto el sindicado padece privación de libertad y posible peligro a su integridad física en una prisión, siendo dicha detención injustificada, y con la posibilidad de crear en el fuero interno del recluso, un poderoso sentimiento de injusticia, que compagina con la dificultad de readaptación expuesta en el párrafo anterior.

En el mismo orden de ideas, es menester contemplar lo estatuido por el artículo 2418 del mismo cuerpo legal que señala que:

"Aunque no se haya dictado la sentencia, se pondrá también en libertad al imputado cuando el tiempo que ha estado detenido es equivalente al máximo de la sanción que corresponde al delito que se le imputa."

Se puede observar -por lo ya expuesto- que la situación del señor **HERNÁNDEZ HENRY** se adecúa al contenido de la norma citada.

Por todo lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva del señor **CLETO HERNÁNDEZ HENRY**, y ORDENA su inmediata libertad siempre y cuando no tenga otra causa pendiente que amerite detención preventiva.

Notifíquese.

	(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES	
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA		(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
(fdo.) RODRIGO MOLINA A.		(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA		(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
	Secretario General	

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE CÉSAR ANÍBAL LONDOÑO GIRALDO Y FELIPE MORENO VÉLEZ EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado EDILBERTO VÁSQUEZ ATENCIO, actuando en beneficio de CÉSAR ANÍBAL LONDOÑO GIRALDO Y FELIPE MORENO VÉLEZ, presentó acción de habeas corpus a favor de estas personas y en contra del Director de la Policía Técnica Judicial, por considerar que sus detenciones eran ilegales.

El Magistrado Sustanciador procedió a librar mandamiento de habeas corpus contra el Director de la Policía Técnica Judicial, quien al contestar dicho libramiento señaló que su despacho no había ordenado detención alguna en contra de los precitados, y que los mismos tampoco estaban bajo su custodia.

De igual manera se contacto a los funcionarios de la Cárcel Modelo, quienes informaron que los señores Londoño Giraldo y Moreno Vélez no se encontraban reclusos en ese Centro Penitenciario.

Por último, el Magistrado Ponente, vía telefónica, se comunicó con el Fiscal Auxiliar, y éste último envió por medio de fax la Providencia de 28 de mayo de 1994 dictada por su persona, la cual alude a la medida cautelar aplicada a los involucrados, y la misma no establece la detención preventiva.

Luego de agotado el procedimiento que antecede a la etapa de conocimiento del fondo del habeas corpus, el Licdo. Vásquez Atencio, presentó desistimiento del recurso en referencia ante la Secretaría General de la Corte el día 2 de junio del año en curso, en los siguientes términos:

"Quien suscribe, licenciado EDILBERTO VÁSQUEZ ATENCIO, de generales conocidas en autos, por este medio acudo ante su digno despacho, con la finalidad de comunicarle que DESISTO de la Acción de Habeas Corpus que interpuse a favor de los señores CÉSAR ANÍBAL LONDOÑO Y FELIPE MORENO VÉLEZ y en contra del Director de la Policía Técnica Judicial".

Dado que el artículo 1073 del Código Judicial, otorga el derecho para desistir expresa o tácitamente de todo incidente, recurso o demanda que haya interpuesto una persona, es perfectamente viable el desistimiento presentado por el licenciado VÁSQUEZ ATENCIO, de la acción de habeas corpus presentada en beneficio de CÉSAR ANÍBAL LONDOÑO Y FELIPE MORENO

VÉLEZ, por lo que es de lugar acceder a lo solicitado.

En consideración a lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado EDILBERTO VÁSQUEZ ATENCIO y ORDENA el cese de procedimiento en este habeas corpus y se archive el expediente.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario

=====
 =====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALEX ROJAS WILLIAMS CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO,

VISTOS:

El Licenciado Edwin H. León Rodríguez, ha interpuesto recurso de habeas corpus a favor del señor ALEX ROJAS WILLIAMS contra el Procurador General de la Nación, por considerar que la detención que sufre el precitado, es ilegal.

Una vez acogida la acción y librado el mandamiento de habeas corpus el 12 de mayo de 1994, el señor Procurador General de la Nación contestó el libramiento mediante Nota N° DPG-SD-3169-94 de 13 de mayo de 1994 y fue recibida en la Secretaría General de la Corte Suprema el 17 de mayo del año que decurre, en el que se señala lo siguiente:

"I. Si es cierto que se ordenó la detención preventiva del señor ALEX ANEL ROJAS WILLIAMS, dicha orden fue proferida por el Fiscal Auxiliar de la República, mediante Resolución fechada 2 de marzo de 1993, la cual se encuentra acopiada a fojas 30 del sumario.

II. La orden in comento se fundamentó esencialmente en el hecho de que el pasado 26 de febrero de 1994, miembros de la Policía Nacional observaron el momento en el cual el prenombrado ROJAS WILLIAMS... tiró un objeto desconocido en el monte...'y al registrar dicho lugar se encontró una cajeta de fósforos que en su interior contenía catorce (14) sustancias sólidas, color crema, y dos (2) sobres con polvo blanco, evidencias que al ser analizadas por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas, dieron resultados positivos para la determinación de COCAÍNA en un peso de 0.09 gramos y COCAÍNA (CRACK) en 0.35 gramos.

FUNDAMENTO DE DERECHO

En el presente caso se procede por la comisión de delitos contra LA SALUD PÚBLICA, el cual conlleva pena mínima de dos (2) años, por lo que conforme a lo que establece el artículo 2148 del Código Judicial, la orden para tales efectos, se ponderó los presupuestos que establece el artículo 2159 del Código Judicial, es decir, la indicación del hecho imputado (delito Contra la Salud Pública), los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible (Resultado del análisis de la evidencia decomisada Fs. 39-40), y los elementos que incriminan a ALEX ANEL ROJAS WILLIAMS, con la comisión del hecho punible que se investiga, surgen del informe presentado por los miembros de la Policía Nacional que participaron en el incidente".

Esta Superioridad procede en primer término al estudio de los elementos que constan en el cuadernillo contentivo de la instrucción sumarial de ALEX ROJAS WILLIAMS, iniciada en la Fiscalía Auxiliar el primero (1) de marzo de 1994, con la consecuente detención preventiva de éste, decretada formalmente el dos (2) de marzo del mismo año. el sumario respectivo fue remitido con posterioridad a la Secretaría Especializada en Delitos relacionados con Drogas de la Procuraduría General de la Nación, y la apertura del mismo tiene por fundamento los hechos acaecidos el 26 de febrero de 1994 en las inmediaciones del sector Villalobos, exactamente en el portal de la Hacienda Colombia en Tocumen, al haberse visto al señor ALEX ANEL ROJAS WILLIAMS sospechosamente arrojar al monte un objeto, que al ser registrado el lugar por agentes de la Policía Nacional, se encontró una cajetilla de fósforo marca "El Gallo" con catorce (14) sustancias sólidas y dos (2) sobres con una sustancia en forma de polvo de color blanco, que ante los exámenes de laboratorio respectivos por parte del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas, arrojó un resultado positivo en cuanto a que la sustancia analizada era COCAÍNA en la cantidad de 0.44 gramos, divididos en 0.09 gramos de COCAÍNA y 0.35 gramos de COCAÍNA (CRACK), tal como se aprecia a foja 40 del cuadernillo contentivo del sumario.

Este Tribunal colegiado conceptúa que a pesar de que la cantidad que le fue encontrada al señor ROJAS WILLIAMS no logra alcanzar siquiera un (1) gramo, no es menos cierto que la forma en que se produce el hallazgo de la sustancia ilícita, es decir se le encontró en catorce (14) envoltorios y dos sobres, da margen a afirmar que a nuestro juicio lo que pretendía el prenombrado era suministrarla en venta o traspaso para consumo ilegal.

El artículo 260 del Código Penal preceptúa en su segundo párrafo lo pertinente a lo ya manifestado:

"Artículo 260: ...

...

Cuando la posesión de droga resultare en tales cantidades que, a juicio del Tribunal, se demuestre que lo que se pretende es suministrarla en venta o traspaso a cualquier título para consumo ilegal, la sanción será de 5 a 10 años de prisión".

En estas circunstancias resulta pertinente invocar el texto legal del artículo 2148 del Código Judicial que ha dispuesto que la medida cautelar personal de detención preventiva sólo procede en aquellos casos en que el delito investigado tiene pena mínima de prisión de dos años, y en el caso sub júdice la pena mínima es de cinco años, lo que evidencia que el delito excede la punibilidad mínima asignada en la ley.

Además es importante indicar que la detención se llevó a cabo de manera correcta por tratarse de flagrante delito al incautársele a ROJAS WILLIAMS los envoltorios de sustancia ilícita.

Por las anteriores consideraciones, se evidencia que la detención decretada contra el señor ALEX ANEL ROJAS WILLIAMS se ajusta a la legitimidad formal que debe revestir la medida preventiva, dado que el delito de posesión ilícita de drogas que se imputa al prenombrado cuenta con una pena mínima de prisión de cinco años.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención del señor ALEX ANEL ROJAS WILLIAMS.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE OMAR PADILLA CAICEDO EN CONTRA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado NARCISO HERRERA GRAU interpuso acción de Habeas Corpus en favor del señor **OMAR PADILLA CAICEDO**, y en contra del Procurador General de la Nación.

El mismo obedece a una orden de detención dictada por este último, en contra del detenido, por supuesto delito de "tráfico ilícito de sustancias psicotrópicas".

Librado el mandamiento de Habeas Corpus, el mismo fue contestado por el señor Procurador a través de la Secretaría Especializada en Delitos Relacionados con Droga, en la nota DPG-SD-3312-94 del 13 de mayo de 1994, manifestando que el expediente correspondiente no se encuentra en su despacho, sino que fue remitido a la Fiscalía Sexta de Circuito -de turno-, para el respectivo reparto.

Sostiene el Funcionario Instructor que el detenido **OMAR PADILLA CAICEDO** fue puesto a órdenes de ese Despacho, y que por esa razón no puede contestar el mandamiento de Habeas Corpus.

En ese sentido, observa la Corte lo establecido por el artículo 2588 del Código Judicial, que a la letra dice:

" Si al librarse el mandamiento de Habeas Corpus, la autoridad contra quien va dirigida pone o ha puesto a la personas detenida o presa a ordenes de otra autoridad o funcionario, dicho mandamiento automáticamente se considera librado contra este último, si el asunto continúa siendo del conocimiento del Juez de la causa. En caso contrario los autos serán enviados, sin dilación alguna, al funcionario judicial competente para que continúe la tramitación del caso y lo resuelva."

En el mismo orden de ideas, el artículo 2602, numeral 2° de la misma exerta legal, afirma:

"2602. Son competentes para conocer de la demanda de Habeas Corpus:

...

2. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por actos que procedan de autoridades, o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia;"

En ese sentido, observa la Corte que por estar el detenido a órdenes de la Fiscalía Sexta de Circuito, la competencia para decidir la presente acción corresponde al Segundo

Tribunal Superior.

Por lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLINA LA COMPETENCIA para conocer este recurso ante el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial."

Cúmplase.

	(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES	
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA		(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
(fdo.) RODRIGO MOLINA A.		(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA		(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
	Secretario General	

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS PALMA Y EN CONTRA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La señora **BRENDA BRISEIDA AROSEMENA DE PALMA**, interpuso Recurso de Habeas Corpus a favor del señor **CARLOS PALMA**, quien se encuentra detenido en la Cárcel Modelo, por el supuesto Delito contra la Salud Pública (posesión de drogas), manifestando que el mismo está a órdenes del Procurador General de la Nación.

Recibido la acción en comento, se libró inmediatamente mandamiento de Habeas Corpus dirigido a la citada Autoridad, pero acontece que la recurrente ha interpuesto un escrito desistiendo del recurso y solicitando el archivo del expediente.

La Corte ha señalado anteriormente que en materia de Habeas Corpus cabe el desistimiento siempre y cuando quien desista sea el detenido o la persona que interpuso el Recurso.

En vista de lo planteado por la señora **AROSEMENA DE PALMA**, estima la Corte que no hay objeción a la solicitud, y por tanto, considera procedente acceder a lo pedido.

Por lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE la solicitud de desistimiento de la acción de Habeas Corpus interpuesta a favor de CARLOS PALMA, y en consecuencia ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

	(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES	
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA		(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
(fdo.) RODRIGO MOLINA A.		(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA		(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
	Secretario General	

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE IVÁN ALEXIS BÁRCENAS CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Carlos A. Bonilla García ha promovido acción de habeas corpus a favor de Iván Alexis Bárcenas, quien está detenido en las instalaciones de la Policía Técnica Judicial, a órdenes del señor Fiscal Auxiliar de la República, por el supuesto delito de homicidio en perjuicio de Roberto Antonio Jiménez Araúz.

Manifiesta la parte actora que al señor Bárcenas se le ha detenido por error; que en la declaración indagatoria rendida por éste, el detenido señaló a "Josecito" como posible autor del hecho punible, pues lo vio con una pistola en la mano; que cuando se dieron las tres detonaciones, él se encontraba en la Sastrería del señor Pedro José Hernández, arreglando un vestido de su propiedad; que esto es corroborado por las declaraciones rendidas por Albertina Oliva de González y por el sastre Pedro José Hernández; que la señora Aminta Ester de García, tía del occiso, quien estuvo presente en el hecho delictivo, declaró entre otras cosas, que los responsables de la muerte de su sobrino eran José Mena Pino (a) Josecito, Luis Vásquez Martínez (a) Luisito, Omar González (a) Ome y José Meléndez (a) Orejita, todos residentes en Chorrillo; y que ésta señora se retractó del reconocimiento que hizo en rueda de detenidos, en el que identificó a Bárcenas como el autor del hecho, ya que en ese momento se encontraba nerviosa, por lo que lo desvincula de cualquier responsabilidad.

Agrega el demandante que de las declaraciones de los testigos se desprende claramente quién o quiénes son los responsables del hecho; que por lo señalado en esas declaraciones, se debió decretar la libertad provisional del señor Bárcenas; que se presentó una solicitud a la Fiscalía Auxiliar para que se ordene la libertad, sin que a la fecha se haya dado respuesta a la misma, lo que viola el artículo 21 de la Constitución Política; que la Fiscalía Auxiliar nada ha hecho para ordenar la detención de las personas señaladas como los asesinos, manteniendo al señor Bárcenas detenido sin justificación.

Finalmente, el demandante se refiere al criterio expresado por la jurisprudencia de la Corte, en el sentido de que la detención preventiva debe fundamentarse en elementos probatorios que figuren en el proceso contra la persona cuya detención se ordena, y que estos elementos deben conducir al instructor al convencimiento de que ciertamente existe el nexo causal o la vinculación entre el sindicado, cuya detención se ordena, y el hecho delictivo que se investiga.

Acogida la presente acción se libró el mandamiento de habeas corpus correspondiente, y se le solicitó al funcionario demandado que rindiera el informe de Ley.

El señor Fiscal Auxiliar de la República remitió a esta Corporación el sumario seguido a IVÁN ALEXIS BÁRCENAS RODRÍGUEZ, a quien se imputa el delito de homicidio en perjuicio de ROBERTO ANTONIO JIMÉNEZ ARAÚZ, acompañado del Oficio N° 5004 de 6 de mayo de 1994 en el cual informa lo siguiente:

"...

a) Si se ordenó la detención preventiva del recurrente IVÁN ALEXIS BÁRCENAS RODRÍGUEZ, mediante proveído de fecha 15 de abril de 1994, al tenor del artículo 2148 y 2159 del Código Judicial.

b) Contra el imputado consta reconocimiento en rueda de detenidos efectuada por la testigo presencial de los hechos que provocaran la muerte violenta de ROBERTO ANTONIO JIMÉNEZ ARAÚZ, con fundamento en la declaración rendida por AMINTA ESTHER JIMÉNEZ DE GARCÍA, que describe a fojas 20-22 al supuesto victimario para posteriormente reconocerlo en rueda de detenidos (fs. 50-53). Es de notar que la comparecencia espontánea y oportuna de la testigo en mención, cobra importancia procesal para la investigación cuando describe a los agresores de su sobrino, reconociendo plenamente con posterioridad al señor BÁRCENAS RODRÍGUEZ como uno de los sujetos que ultimó a ROBERTO ANTONIO JIMÉNEZ ARAÚZ (fs. 47-53)

c) IVÁN ALEXIS BÁRCENAS RODRÍGUEZ se encuentra bajo custodia, en la Cárcel Modelo y a nuestras órdenes". (fs. 13.14)

En el presente caso, el hecho delictivo que se investiga está sancionado con pena mínima superior a dos años de prisión, y el señor Fiscal Auxiliar de la República, cumpliendo lo preceptuado en el artículo 2159 del Código Judicial, ha dictado la providencia de 15 de abril de 1994, en la que ordena la detención preventiva del señor Iván Alexis Bárcenas Rodríguez, en las sumarias que se le siguen por el delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de Roberto Antonio Araúz, hecho de sangre ocurrido el día 9 de abril de 1994 en la Calle 25 final del Chorrillo, Edificio de Renovación Urbana denominado Hortencia N° 8, apartamento N° 14. La orden de detención se fundamentó en lo siguiente:

"... Consta en autos el informe preliminar suscrito por los detectives JORGE MOLLEDA, CON PLACA N° 11193, RODOLFO ROBLES, con placa N° 10708, y LUIS VELÁZQUEZ, con placa N° 10476, calendado el día 9 de los corrientes en donde se dirigen al lugar antes descrito e informan que según investigación en el lugar las personas que cometieron el hecho de sangre corresponde a los apodos de JOSECITO, LUISITO Y OREJITA.

Consta en autos la declaración jurada rendida por los señores AGUSTINA GONZÁLEZ, EUSTACE EDWIN ASBHY BEN, RUBÉN AGUSTÍN WEEKS SYUCH, quienes manifiestan que el día de los hechos ellos no llegaron a ver a las personas que le dispararon al hoy occiso, pero consta en autos la declaración jurada rendida por la señora AMINTA ESTHER JIMÉNEZ DE GARCÍA, quien manifiesta que ellos llegaron a la casa del curandero Rubén y que cuando llegaron vieron a dos jóvenes de como 12 ó 13 años de edad sentados en el borde de una ventana, y los notó un poco raros y que su sobrino el hoy occiso se encontraba sentado frente a ella en una silla y de repente ella escuchó varias detonaciones, luego su sobrino entró a la casa y se tiró boca abajo y ella cerró la puerta y cuando la abrió pudo observar a un joven de cabello lacio castaño y unos lentes oscuros y de tez clara y vestía suéter de rayas horizontales de varios colores y tenía un arma en la mano, y luego éste jaló a los jóvenes que estaban sentados en el borde de la ventana.

Consta en autos el reconocimiento en rueda de presos en donde la señora Aminta Jiménez, reconoce al joven IVÁN BÁRCENAS, como la persona que le disparó a su sobrino causándole la muerte, reconocimiento este siendo corroborado por la testigo la señora Jiménez.

Consta en autos la detención del joven IVÁN BÁRCENAS ...

Consta en autos la declaración indagatoria rendida por el sindicado IVÁN ALEXIS BÁRCENAS RODRÍGUEZ, en donde manifiesta que ese día de los hechos él se encontraba en la tienda de un chino en la misma calle 25 donde ocurrieron los hechos, pero que él no fue, y que al que vio con un arma fue a un sujeto apodado "Josecito", y que anteriormente el hoy occiso (a) Caco tuvo una discusión con Josecito y le hizo un disparo a los pies, pero no lo tocó". (fs.

60-61)

Al detenido, Iván Alexis Bárcenas Rodríguez, se le vincula con la muerte de Roberto Antonio Jiménez Araúz, debido a que en la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos efectuada en las instalaciones de la Policía Técnica Judicial, la señora Aminta Esther Jiménez de García lo reconoció como el autor del hecho punible. Pero ésta testigo se retractó del reconocimiento hecho, alegando que lo había identificado porque se encontraba nerviosa, y que él nada tiene que ver con el delito investigado.

Al estudiar las constancias sumariales, el Pleno de la Corte estima que la declaración rendida por la señora Jiménez de García, retractándose de declaración rendida en la diligencia de reconocimiento de Bárcenas Rodríguez como el autor del delito investigado, y las otras declaraciones allegadas a la investigación en favor del detenido no coinciden en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la actuación del imputado el día y hora en que ocurrió el hecho.

En primer lugar, la señora Aminta Esther Jiménez de García, tía del occiso, al rendir declaración jurada en la Policía Técnica Judicial el 9 de abril de 1994, señaló entre otras cosas, que al frente del lugar en donde ocurrió el hecho delictivo "hay un apartamento desocupado y sin puertas ni ventanas en el que se encontraban **dos jóvenes como de 12 ó 13 años de edad**", que se sentaron en el borde la ventana como si estuvieran ocultando algo, que cuando escuchó las detonaciones su sobrino corrió hacia adentro de la casa, ella cerró la puerta y luego la abrió y observó a "un joven de tez clara, cabello lacio castaño, tenía unos lentes oscuros, vestía un suéter de rayas horizontales de varios colores" que "tenía un arma en la mano, el mismo jaló (sic) a los jóvenes que estaban sentados en el borde de la ventana", **a quienes dijo no conocer**. Cuando se le preguntó si podría reconocer a los jóvenes de llegar a verlos nuevamente, contestó que "a los niños morenos sí ya que los vi muy bien, pero al joven que disparó lo recuerdo poco". (fs. 21-22)

El 15 de abril de 1994 participó en la diligencia de reconocimiento en rueda de presos, e identificó a Iván Bárcenas como el autor del hecho delictivo. No obstante, el 25 de abril del año en curso, amplió su declaración jurada, y luego de señalar como autores del hecho de sangre a José Mena Pino (a) Josecito, Luis Vásquez Martínez (a) Luisito, Omar González (a) Ome y José Meléndez (a) Orejita, todos residentes en el Chorrillo, se retractó del reconocimiento hecho el 15 de abril, y señaló que había identificado a Bárcenas como el autor del hecho porque en esa ocasión se encontraba nerviosa y que anteriormente a la muerte de su sobrino lo había visto con el tal "Josecito", por lo que pensó que él era uno de los involucrados. Cuando se le preguntó si había visto al señor Bárcenas participar en el ilícito, contestó que no lo había visto, **"sólo a los cuatro que mencioné anteriormente** y por eso le explico que el joven BÁRCENAS no tiene nada que ver en el asunto y quiero ser justa para que no pague una persona que no es culpable, pero si deseo que paguen los verdaderos implicados en el caso". Cuando se le interrogó sobre cómo obtuvo los nombres de las personas que menciona con anterioridad, contestó que "el día del hecho **yo reconocí a JOSECITO y a OREJITA, ya que a ambos lo conozco**, a OMAR GONZÁLEZ y LUIS VÁSQUEZ, me enteré por información de algunas amistades que viven en el Chorrillo". (fs. 88)

Estas afirmaciones no son coincidentes, ya que en principio la señora Aminta Esther Jiménez de García señaló haber visto a **dos niños de 12 ó 13 años y a un joven de tez blanca que tenía un arma**, y luego habla de haber visto **a los cuatro que mencionó anteriormente**, de los que reconoció a Josecito y a Orejita y a los otros dos se los señalaron algunas amistades.

En segundo lugar, al rendir declaración indagatoria, Iván Alexis Bárcenas Rodríguez el 15 de abril de 1994, señaló entre otras cosas lo siguiente:

"... Señor Fiscal, yo me encontraba en calle 25 arriba en la tienda de unos chinos, cuando escuché cuatro detonaciones, luego salí de la tienda corriendo para ver si que (sic) era lo que sucedía, vi que corría la gente hacia calle 25 abajo cuando divisé al joven JOSECITO que venía corriendo hacia arriba con un arma en la mano, entró por la multi N° 1, y no supe más nada de él como nosotros tenemos problemas con la gente de calle 25 abajo no pude ir a ver qué era lo que sucedía, después me fui para mi casa ubicada en la cuatro de Julio y no supe más nada del caso hasta el día de ayer que me detuvieron en calle 25 CHORRILLO PARTE DE ARRIBA ya que como mencioné anteriormente yo no puedo bajar hasta la 25 abajo, y no he tenido ninguna participación en el homicidio de ROBERTO JIMÉNEZ". (fs. 57)

Agrega el indagado que el tal JOSECITO venía corriendo "con tres jóvenes más que no las conozco", y al ser interrogado sobre el lugar en donde se encontraba cuando se cometió el hecho, dijo que se estaba en la tienda de los chinos que está en Calle 25 arriba y estaba solo.

Al rendir declaración jurada, el señor Pedro José Hernández, sastre de oficio, señaló que como a las 2:00 de la tarde del día del homicidio escuchó tres detonaciones, salió de su local comercial y observó que varias personas corrían hacia el lugar en que se cometió el hecho. Como a las 2:30 de la tarde se apersonó a su local el señor Bárcenas, "el mismo llegó en un taxi, en compañía de otras dos personas y el mismo me pidió que le reparara un pantalón Blue Jeans y luego él se quedó cerca de mi taller conversando con otras amistades de él". Dijo tener la certeza de que el señor Bárcenas no fue quien cometió el hecho, porque éste no se encontraba en el lugar y el pantalón que le llevó a arreglar estaba nuevo, "como si lo acabara de comprar en un almacén y si él hubiera sido el responsable de dicho homicidio, no se hubiera presentado a dicho lugar y al mismo lo pude observar ... (en) estado de una persona normal, o sea tranquilo y no como una persona que comete un delito, los cuales por lo normal se les observa preocupados y nerviosos y por el tiempo que tengo de conocerlo sé que él no es una persona de estar metido en problemas". (fs. 72-72)

Por su parte, Albertina Oliva de González, rinde declaración jurada el 19 de abril de 1994, en la que señala que el día de los hechos:

"... cuando estoy en el balcón me percató que de un taxi se bajan el joven IVÁN BÁRCENAS y dos (2) muchachos más con cartuchos en la mano, le digo a IVÁN, vaya IVÁN puro almacén, la cosa está buena, él se dirigió a la tienda posteriormente salió y le pagó al taxista, luego se oyeron unas detonaciones, todo el mundo comenzó a buscar en donde provenían las detonaciones, luego nos percatamos que venían de la Calla 25 abajo, IVÁN comenzó a mirar hacia abajo también, al igual que el taxista, posteriormente se dirigió hacia el sastre de nombre BONILLA para que le arreglara un pantalón, después que IVÁN salió de donde el señor BONILLA, nos dirigimos hacia una caseta que está ubicada cerca de la casa de mi hermana y enterarnos del caso".

A juicio del Pleno de la Corte, estas otras declaraciones tampoco son coincidentes, puesto que el detenido señala que al momento del hecho delictivo, se encontraba en la tienda de los chinos ubicada en calle 25 Chorrillo, y que luego se va a su casa ubicada en Avenida 4 de julio. El sastre señala que como a las 2:00 de la tarde se efectuaron las detonaciones, **y media hora después llegó a su sastrería el señor Bárcenas, en un taxi** acompañado de dos jóvenes, para que le arreglara un pantalón. Y la señora Oliva de González dice que **primero vio al señor Bárcenas bajarse del taxi con dos jóvenes**, lo vio entrar y salir de una tienda, pagarle al taxi, **luego escucharon las detonaciones** y más tarde **se dirigieron hacia el sastre**, y luego a la caseta ubicada cerca de la casa de su hermana.

En consideración a lo anterior, el Pleno de la Corte estima que únicamente debe entrar a considerar si la detención preventiva ordenada en autos cumple con los requisitos formales de Ley, y no puede en esta etapa incipiente de la investigación, proceder a hacer una evaluación definitiva de los testimonios que obran en autos tendentes a desvirtuar las pruebas que vinculan al detenido con el hecho delictivo que se le imputa.

La orden de detención expedida en contra de IVÁN ALEXIS BÁRCENAS RODRÍGUEZ fue emitida por escrito y en esa diligencia se expresa el hecho delictivo que se le imputa, el cual está sancionado con pena de prisión cuyo mínimo excede de dos años, y además se expresa los elementos probatorios allegados al sumario para la comprobación del delito y su vinculación a ese ilícito, o sea que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, por lo que debe ser declarada legal.

De consiguiente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA LEGAL** la detención preventiva del señor IVÁN ALEXIS BÁRCENAS RODRÍGUEZ, ordenada por el señor Fiscal Auxiliar de la República mediante proveído de 15 de abril de 1994, dentro de las sumarias que se le siguen por el delito de homicidio en perjuicio de ROBERTO ANTONIO JIMÉNEZ ARAÚZ.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE JACOBO LERNER ZIPPERMAN Y EN CONTRA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce por segunda vez de una acción de habeas corpus instaurada por el licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA a favor del señor JACOBO LERNER ZIPPERMAN, pero en esta ocasión en contra del señor **PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN**.

Por admitida la demanda se libró de inmediato el respectivo mandamiento de habeas corpus en contra del máximo funcionario del Ministerio Público, quien además de rendir el informe de conducta que corre a fojas 13 a 20 envió con el mismo copias autenticadas de la actuación del sumario levantado, relacionado con la investigación penal seguida a "RAFAEL ÁNGEL VEGA BLANCO, VLADIMIR ISAAC MORENO BATISTA y GUSTAVO LEÓN MEDINA CASTILLO" por el supuesto delito genérico "Contra la Salud Pública".

Así las cosas, por cumplidos los trámites de la ley ritual el proceso de habeas corpus se encuentra en estado de decidir sobre la legalidad de la detención preventiva decretada en el caso sub júdice; por lo que a ello procede el Pleno de esta Corporación de Justicia previas las consideraciones siguientes:

Cabe señalar antes, que el licenciado Carlos Carrillo Gomila con anterioridad interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de habeas corpus a favor de la misma persona Jacobo Lerner Zipperman, pero en contra, en esa ocasión, del Director General de la Policía Técnica Judicial.

El Pleno de esta alta Corporación de Justicia, en el aludido proceso de habeas corpus,

al decidir sobre la legalidad o no de la detención preventiva del prenombrado Jacobo Lerner Zipperman, por una mayoría de los magistrados integrantes del Pleno se pronunció en el sentido de DECLARAR LEGAL LA DETENCIÓN PREVENTIVA decretada en ese entonces por el mencionado Director General de la Policía Técnica Judicial.

A esa conclusión arribó la Corte en el fallo de la referencia luego de un minucioso análisis sobre la investigación adelantada, en ese entonces a cargo de la Policía Técnica Judicial, relacionada con una red de personas dedicadas al tráfico internacional de drogas (cocaína), en la que se pudo determinar la existencia de indicios graves de la presunta vinculación de "Jacobo Lerner Zimmerman o Zipperman" con los ilícitos objeto de la investigación penal.

Expuesta la anterior reseña, veamos entonces si la situación respecto a la conducta del mencionado **JACOBO LERNER ZIPPERMAN** ha cambiado o no en relación con la investigación penal a cargo ahora del Procurador General de la Nación, la que como se ha expresado dio origen a la detención preventiva decretada y motivó que a su favor se interpusiera una primera acción de habeas corpus.

El licenciado Carrillo Gomila, proponente de la acción de habeas corpus, entre otras consideraciones sobre la supuesta ilegalidad de la detención preventiva decretada en el caso del ciudadano en cuyo favor se ha librado el mandamiento de habeas corpus, alega en la demanda que no existe dentro de las investigaciones seguidas en contra del señor **JACOBO LERNER ZIPPERMAN**, vinculaciones directas que lo relacionen con el hecho objeto de las sumarias; que milita dentro de la investigación como única vinculación el Informe de Correlación suscrito por el Inspector Ramiro Jarvis fechado 16 de marzo de 1994, en el cual hace referencia al informe suscrito por la Detective ETELVINS S. DE LA PEÑA, fechado 10 de julio de 1993, en la cual se menciona al señor Jacobo Lerner Zipperman; que se tiene al señor **JACOBO LERNER ZIPPERMAN** en detención preventiva bajo supuestos vínculos con acciones ilícitas en las cuales no existen los suficientes elementos de prueba para tal medida; pues la detención preventiva en el derecho panameño establece como presupuestos la comisión de un hecho punible cuya pena mínima sea de dos años y cuando exista la flagrancia delictiva, presupuestos que en el caso subjuídice no se concretan; y, finalmente invoca unos precedentes de la Corte sobre la detención preventiva.

El Procurador General de la Nación contra quien se libró el mandamiento de habeas corpus, por su parte, en el informe de conducta rendido a esta Corporación, explica lo siguiente:

Que si es cierto que ordenó la detención preventiva del señor **JACOBO LERNER ZIPPERMAN** Tal decisión fue emitida en forma escrita, mediante Resolución fechada 16 de marzo de 1994, la cual se encuentra copiada a fojas 142-243 de las presentes sumarias.

Que la orden en comento se fundamentó esencialmente en el hecho de que el prenombrado **LERNER ZIPPERMAN** se encuentra íntimamente vinculado al trasiego de drogas en nuestro país, situación que procedemos a sustentar:

"En atención a solicitud formulada por el gobierno de los Estados Unidos, estado de Alabama, en asocio a la extradición del inculpado **LERNER ZIPPERMAN**, quien era investigado en ese país, por iguales causas (Narcotráfico), se realizó diligencia de allanamiento en el Hotel Tower Suite, haciéndose efectiva su 'captura' en dicho lugar. El señor **JACOBO LERNER ZIPPERMAN** al momento de su 'detención' se encontraba en compañía de **RAFAEL VEGA BLANCO** (fs. 87), sujeto ampliamente dedicado a las actividades ilícitas relacionadas con el narcotráfico a nivel nacional e internacional, surgiendo con ello, indicios que vinculan a **LERNER ZIPPERMAN** con el hecho punible que se investiga.

Los hechos precedentes expuestos hicieron surgir una profunda investigación, obteniéndose resultados positivos, al confirmarse la participación de **JACOBO LERNER ZIPPERMAN** en la comisión de delitos CONTRA LA SALUD PÚBLICA.

Al respecto, se puede observar a fojas 1-1, el 'INFORME DE INTELIGENCIA', fechado 5 de julio de 1993, documento en el que se establece la existencia de una organización criminal dedicada al trasiego de drogas, la cual era liderada por el sumariado **LERNER ZIPPERMAN** en asocio de **RAFAEL VEGA BLANCO** y otros.

Refiere el informe antes citado que **JACOBO LERNER ZIPPERMAN** "... manejaba los asuntos comerciales y de tránsito de drogas de esta organización hacia los Estados Unidos por Centroamérica ...".

Como corolario de todo lo anterior, se tiene el hecho cierto y acreditado, de que **JACOBO LERNER ZIPPERMAN** y **RAFAEL VEGA BLANCO** fueron detectados juntos (sic) un lugar de la localidad, luego de haberseles realizado un seguimiento, el cual fue debidamente programado, circunstancia que dejó en evidencia la vinculación y participación de ambos en la comisión de este tipo de delitos.

Consultable a fojas 235 se encuentra un 'Informe de Correlación', el cual incluye un diagrama de relación (fs. 240) y otro informe fechado 20 de julio de 1993 (fs. 237), en los que se detalla la participación de **JACOBO LERNER ZIPPERMAN** en actividades a gran escala del narcotráfico internacional.

Los informe de inteligencia, son elaborados producto de investigaciones previas, realizadas por técnicos, y que sirven de fundamento esencial en este tipo de proceso; los mismos adquieren mayor valor y eficacia desde el momento en que se concretizan en hechos ciertos, una realidad que a priori, era meramente fáctica, como en el caso que nos ocupa.

En ese sentido, las pruebas antes citadas (Informes) adquirieron una mayor trascendencia desde el momento en que producto de éstos, se logró la incautación de una cantidad considerable de droga (87.780.0 gramos) que se pretendía introducir al mercado de los Estados Unidos (fs. 110).

Hemos de indicar también, que los informes tienen pleno valor probatorio, tal y como lo establece el artículo 769 del Código Judicial, de ahí que los mismos fueron lo suficientemente determinantes para servir de fundamento de la orden de detención de JACOBO LERNER ZIPPERMAN. ..."

Con el aludido informe parcialmente transcrito el Jefe del Ministerio Público envió fotocopias autenticadas de la actuación sumarial relacionada con la investigación penal a su cargo, constante de 279 fojas útiles (fotocopias) que dan cuenta de la diligencia de 16 de marzo de 1994 de la Procuraduría General de la Nación, por virtud de la cual se ordena la detención del "ciudadano colombiano JACOBO LERNER ZIPPERMAN." por supuesta vinculación con el delito de tráfico de drogas (fs. 242-243).

De igual manera la actuación sumarial de la referencia pone de manifiesto la existencia, ciertamente, de los indicios graves a que alude el funcionario a cargo de la investigación, que vinculan al ciudadano detenido preventivamente con los ilícitos objeto de la investigación como son: el documento "INFORME DE INTELIGENCIA. ANÁLISIS." que obra a fojas 1-2; el "INFORME DE CORRELACIÓN " de la Policía Técnica Judicial que consta a fojas 236 y el INFORME de fojas 237, que cuenta de la incautación de la considerable cantidad de droga encontrada en el allanamiento realizado para ser introducida fuera del territorio nacional; y finalmente consta a fojas 110 el resultado del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, que determina que la cantidad de 69.790. GRAMOS DE COCAÍNA incautadas resultó "POSITIVA".

Por otra parte, un examen comparativo de los dos procesos de habeas corpus interpuesto por el abogado accionante, a favor del ciudadano detenido, conduce a la incuestionable conclusión que de conformidad con la realidad probatoria acreditada hasta el momento en la fase inicial del indicado proceso penal, la situación procesal del prenombrado LERNER ZIPPERMAN y su presunta vinculación con los ilícitos que se investigan no ha variado, a pesar del esfuerzo desplegado por el abogado accionante en los dos casos sometido al conocimiento de esta alta Corporación de Justicia.

De lo expuesto resulta evidente, además, que a la luz de los presupuestos contemplados en los artículos 2148 y 2159 del Código de Procedimiento Penal, la detención preventiva decretada por el Procurador General de la Nación está legalmente justificada, en el caso del señor **JACOBO LERNER ZIPPERMAN.**

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de JACOBO LERNER ZIPPERMAN y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes del PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 Con Salvamento de Voto
 (fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JOSÉ MANUEL FAÚNDES

Muy respetuosamente manifiesto mi disconformidad con el proyecto (sentencia) sustentado por el Distinguido Magistrado Rodrigo Molina, lo que externo con el Salvamento de Voto.

Paso a explicar mi concepto en lo siguiente:

Jacobo Lerner Zipperman luego de ser favorecido en el sentido de ordenarse su libertad por razón de revocatoria de orden de extradición emanada del Órgano Ejecutivo en colaboración con el Ministerio de Gobierno y Justicia, dicha orden que debió haber sido acatada de inmediato, dio término para que posteriormente por una intervención de un inspector de la Policía Técnica Judicial sin aportar en esa instancia prueba alguna de que dicha persona estuviera implicada en tráfico de drogas, motivo que se le volviera a aprehender, con todo y que, repito, no habían evidencias de indicación en tráfico alguno de drogas.

Como muestra de que su vinculación con un ciudadano colombiano Rafael Blanco Vega, ambos en el tráfico de estupefacientes, lo extraño del señalamiento es, que si Rafael Blanco Vega y Lerner Zipperman estaban relacionados con tal acción ilícita en 1992, creo que en el mes de diciembre, el señor Rafael Blanco Vega fue puesto en libertad por la Fiscalía Segunda del Circuito Superior alrededor del mes de noviembre o diciembre del año de 1992, y lo expectante resulta que si aquella persona y Lerner Zipperman como ha sostenido el inspector de la P. T. J. Jerry Harvis, ¿por qué a uno se le libera y al otro se le mantiene detenido? Consta también (pág. 233) que cuando la Procuraduría General de la Nación mediante providencia de 1994 en la cual ordena el conocimiento del sumario instruido a Rafael Ángel Vega Blanco o Blanco Vega, Vladimir Isaac Moreno Batista y Gustavo León Medina Castillo por la comisión presunta del delito contra la Salud Pública, obsérvese que la Procuraduría no vincula a Lerner Zipperman en esas investigaciones, otra prueba demostrativa e irrefutable

de que este ciudadano, luego de ser puesto en libertad por no comprobársele absolutamente nada relativo a estupefacientes, daba mérito para que esta Honorable Corte de la que formo parte, hubiera considerado ilegal la detención del recurrente.

En los momentos en que la Sala Segunda, con mi ponencia, hizo el estudio de toda la documentación inherente al envío de Lerner Zipperman a los Estados Unidos de Norte América por el supuesto delito de tráfico de drogas, no había una identificación real de la persona a que se referían de ese país, dando datos e informes que no coincidían con su identidad física (altura) con supuesta lesión que mostraba en la parte posterior e inferior del cráneo, con el número de su pasaporte, todo lo cual la Sala apoyó el proyecto del ponente que revocaba la Resolución emitida por el Órgano Ejecutivo con respecto a la extradición y salvamento de voto de la Magistrada Guerra de Villalaz.

La intervención del inspector Jarvis, que motiva una segunda detención, este servidor público no acreditó ningún documento o prueba, que revelara el ilícito que por segunda vez se pretendió atribuirle a un anciano, diabético que sufre igualmente de afección cardíaca, de setenta y dos años de edad, varias veces enviado a hospitalizarse por las situaciones o dolencias que ha sufrido en la prisión El Renacer.

Téngase presente como algo importante en lo que respecta a la implicación de Lerner Zipperman con una organización dedicada al tráfico internacional de drogas, y cuando se hace referencia a sus integrantes, explico, obsérvese bien, los nombres de dichos conformantes de esa organización son los siguientes: Rafael Ángel Vega Blanco, Pedro Pablo Castrejón Cedeño, Vladimir Moreno Batista, Ana Eugenia de la Trinidad Fernández de Castrejón, Marleni Muñoz, Catalino Ábrego Ortega, Gustavo León Medina Castillo, Favio Wilfredo Puerta Alandete; en este grupo no se incluye para nada al supuesto "traficante" Lerner Zipperman, una razón más para desvincularlo del supuesto tráfico de drogas creado en la imaginación del Inspector de la P. T. J. señor Jarvis.

Como advertí antes, con el mayor de los respetos y luego de un modesto análisis de lo que son las sumarias correspondientes al caso en cuestión, dejo consignado mi Salvamento de Voto.

Fecha ut-supra.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ CAMAÑO EN CONTRA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado VÍCTOR M. HARDING S., interpuso demanda de habeas corpus contra el señor **PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN** y a favor de **JOSÉ CAMAÑO CAMAÑO** quien se encuentra detenido preventivamente en la Cárcel Modelo de esta ciudad, a órdenes del alto funcionario del Ministerio Público.

Por cumplidas las reglas de reparto, el despacho sustanciador de inmediato libró el mandamiento de habeas corpus solicitado, en contra del señor Procurador General de la Nación, quien en el informe de conducta que corre a fojas 11 explica lo siguiente:

"A. La orden de detención fue ordenada por este Despacho mediante resolución de fecha seis (6) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994);

B. Los fundamentos para ordenar la detención preventiva de JOSÉ EMILIO CAMAÑO CAMAÑO, en síntesis, se centran en que el día jueves treinta y uno (31) de marzo de mil novecientos noventa y cuatro (1994), agentes de la Policía Nacional lograron visualizar dos (2) ciudadanos quienes actuaban de una manera sospechosa en el Bombeo de Agua, el cual está ubicado en La Cabima, Sector 2, en Alcalde Díaz, y que al percatarse de la presencia de los agentes del orden, uno de ellos lanzó una cajetilla de fósforo debajo de un banco de madera. Al ser recuperada la cajetilla, ésta contenía además de los fósforos, un (1) carrizo contentivo de polvo blanco que se presume sea droga. Este ciudadano responde al nombre de JOSÉ EMILIO CAMAÑO CAMAÑO, y a quien se le encontró, al ser revisado posteriormente, dos (2) carrizos similares al anterior.

El prenombrado CAMAÑO CAMAÑO al momento de su captura se encontraba en compañía de un menor de edad que responde al nombre de MARCOS ANTONIO SÁNCHEZ.

A la sustancia encontrada, motivo por la cual fueron capturados primeramente CAMAÑO CAMAÑO y el menor SÁNCHEZ, se le practicó diligencia de campo produciendo resultados positivos para la determinación de presunta droga (COCAÍNA).

El prenombrado CAMAÑO CAMAÑO fue indagado (fs. 9-11), manifestando que él se encontraba de (sic) cinco amigos en la bomba de agua, en el sector dos de su barriada, cuando llegó un Sargento que es vecino de él y con quien tiene problemas. Además dice que el Sargento vio cuando tiraron una cajetilla de fósforo, señalándolo a él como el protagonista.

Igualmente, manifestó -CAMAÑO CAMAÑO- que al llegar al Cuartel de Alcalde Díaz lo revisaron otros policías encontrándole al menor dos (2) carrizos.

El fundamento de derecho para ordenar y mantener la detención preventiva del prenombrado JOSÉ EMILIO CAMAÑO CAMAÑO se encuentra consagrado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial. ..."

Con el informe de conducta anteriormente transcrito, el Procurador General envió fotocopias autenticadas del expediente contentivo de la actuación sumarial, adelantada por su despacho hasta el momento de la interposición de la acción de habeas corpus de que conoce el Pleno de la Corte.

El caso se encuentra por tanto en estado de decidir si es o no legal la detención preventiva del prenombrado CAMAÑO CAMAÑO; y a ello se procede previas las consideraciones siguientes:

De acuerdo a las constancias del expediente contentivo de las indicadas sumarias (fotocopias autenticadas) el ciudadano en cuyo favor se libró el mandamiento de habeas corpus, JOSÉ EMILIO CAMAÑO CAMAÑO "(a) Niño", encontrándose en compañía del menor Marcos Antonio Sánchez "(a) Trapo Sucio)", fue detenido por agentes de la Policía Nacional el día 31 de marzo de 1994 en la Bomba de Agua, del Sector 2. de Alcalde Díaz, quienes al ver la presencia de dichos agentes el primero "lanzó una cajetilla de fósforos éste (sic) contenía fósforos y un carrizo con polvo blanco la cual se presume sea Droga ...", y que a "éste ciudadano al efectuarle el registro de rutina se le encontró adicional dos (2) carrizos de la misma forma, con la misma sustancia (Probablemente), ..."; permaneciendo de esa manera detenido a órdenes del Corregidor de San Felipe desde el 1 de abril de 1994 hasta el día 4 de abril cuando fue puesto a órdenes de la "P. T. J." (fs. 1, 2 y 3 de las fotocopias).

Posteriormente, el Procurador General de la Nación mediante resolución de 5 de abril de 1994 con base en los informes rendidos por la Policía Nacional Área "H" D. I. I. P. en contra de JOSÉ EMILIO CAMAÑO CAMAÑO dispone iniciar la investigación; comisionando al Secretario General de la Secretaría Especializada en Delitos Relacionados con Drogas para que en 'Función de Agente' realice todas aquellas diligencias que se estimen necesarias para el esclarecimiento del hecho investigado. (fs. 6 ibídem).

El día 6 de abril de 1994, el aludido Camaño Camaño rinde declaración indagatoria ante la Secretaría Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, de la Procuraduría General de la Nación, en la que si bien acepta que en la fecha en que fue detenido por los agentes de la Policía Nacional a que aluden los informes de la referencia, sin embargo, niega los cargos que en los mismos se hacen en su contra, en presencia de su abogado. (fs. 10 y 11 ibídem)

El Procurador General de la Nación mediante diligencia del 6 de abril de 1994, dispone "Ordenar la detención preventiva de JOSÉ EMILIO CAMAÑO, por existir los elementos incriminatorios suficientes para tal medida", a pesar de que éste se encontraba detenido. (fs. 12 ibídem).

Así las cosas, los elementos probatorios que hasta el momento militan en contra de la persona privada de la libertad corporal, preventivamente, como se tiene visto antes de reducen, por una parte, a la existencia de los informes rendidos por los agentes captores de la Policía Nacional; y, por la otra, el dictamen pericial realizado por el Laboratorio Especializado de la Policía Técnica Judicial, que dio como resultado "POSITIVAS, para la determinación de COCAÍNA, en cantidad de 0.45 Gramos" la muestra analizada. (fs. 32)

Consta igualmente en las referidas sumarias enviadas por el funcionario de instrucción, una solicitud de libertad provisional o la sustitución de la detención preventiva por alguna de las medidas cautelares personales presentada por la defensa técnica del sumariado, aún pendiente de resolver y fundándose en fallo dictado por la Corte en el cual al quedar establecida en la cantidad de "2.21 gramos" la sustancia prohibida incautada al sindicado, el Pleno de esta Corporación declaró ilegal la detención preventiva con base en el artículo 260 del Código Penal, reformado por la Ley 23 de 1986, en concordancia con el artículo 2148 del Código Judicial el cual establece, que la detención preventiva procede en los delitos que tengan señalada pena mínima de dos años.

De lo expuesto se sigue entonces, que los elementos probatorios allegados a la investigación que adelanta la Procuraduría General de la Nación hasta el momento, no justifica legalmente la detención preventiva decretada por el funcionario instructor de las aludidas sumarias, pues está visto que por el resultado de la cantidad de la droga supuestamente encontrada al sumariado se trata, en este caso, de un delito sancionado "con prisión de 1 a 3 años y de 50 a 250 días-multas", razón por la cual a la luz de lo dispuesto por el citado artículo 2148 del Código Judicial no procede la detención preventiva, sin que ello signifique la terminación de la investigación.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva de JOSÉ EMILIO CAMAÑO CAMAÑO y ORDENA su inmediata libertad, si no existe otra causa pendiente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LCDO. BOLÍVAR DÁVALOS MONCAYO EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA PATRINA GUARNIERI DE MORLAND EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 890 Y 1265 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Bolívar Dávalos Moncayo presentó ante el Magistrado Sustanciador del proceso oral de divorcio que se le sigue a Patrina Guarnieri de Morland, una advertencia de inconstitucionalidad sobre frases del artículo 890 y 1265 del Código Judicial. El Primer Tribunal Superior de Justicia ha elevado consulta al Pleno de la Corte Suprema sobre la constitucionalidad de las citadas normas del Código Judicial en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 203 de la Constitución y del artículo 2549 del Código Judicial.

El Pleno procede a examinar la advertencia a fin de determinar si se cumplen todos los presupuestos procesales necesarios para que aquella pueda ser admitida.

Estima el Pleno que la advertencia formulada por el Lcdo. Dávalos Moncayo no cumple con el requisito previsto en el numeral 1 del artículo 2551 del Código Judicial puesto que no transcribe literalmente y en su totalidad la norma acusada de inconstitucional. Tampoco cumple con los requisitos previstos en los numerales 3, 4 y 6 del artículo 654 del Código Judicial referentes al contenido de toda demanda ordinaria. Así pues, no indica las partes del proceso, sus apoderados judiciales, lo que se demanda ni los hechos en que se basa la demanda.

Como la presente advertencia no cumple con los requisitos mínimos para su admisión, la misma debe ser rechazada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el Lcdo. Bolívar Dávalos Moncayo relacionada con los artículos 890 y 1265 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

=====
 =====
 =====
 =====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO ADOLFO ALBERTO BENEDETTI EVERS EN CONTRA DEL DECRETO N° 12 DE 17 DE ABRIL DE 1991, MODIFICADO POR EL DECRETO N° 5 DE 21 DE ENERO DE 1992. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado ADOLFO ALBERTO BENEDETTI EVERS, ha presentado demanda de inconstitucionalidad contra el Decreto N° 12 de 17 de abril de 1991, modificado por el Decreto N° 5 de 21 de enero de 1992, por medio del cual se reglamenta la Ley 14 de 20 de marzo de 1975, y se dictan medidas sobre la ubicación de las plantas de procesamiento, almacenamiento y comercialización de camarones y otras especies marinas en escala industrial, en la Provincia de Panamá.

Esta acción fue admitida, pues cumplía con los requisitos formales que exige la Ley, luego de lo cual se le dio traslado a la Procuraduría de la Administración, quien emitió su concepto mediante Vista Fiscal N° 19 de 12 de enero de 1993.

Surtidos todos los trámites procesales correspondientes, toca al Pleno de la Corte resolver sobre el fondo de la demanda, a lo que se procede previas las consideraciones que siguen:

CUESTIÓN PREVIA

Toda vez que el Decreto N° 5 de 21 de enero de 1992 sólo modifica el artículo primero del Decreto 12 de 17 de abril de 1991, eliminando la frase "y otras especies marinas", dejando los efectos del decreto anterior sólo para el procesamiento, almacenamiento y comercialización del camarón, el análisis de la demanda se realizará solamente en cuanto a aquél decreto que es el que contiene efectivamente la parte normativa a debatirse en esta demanda, entendiéndose que se aplica sólo a la actividad relacionada con la industria del camarón.

Aclarado este punto se procede al estudio de la demanda.

LA DEMANDA

A fin de explicar las violaciones contempladas en las que incurre el Decreto demandado, el licenciado Benedetti divide su exposición en dos partes que los denomina "Hechos fundamentales de esta Demanda" y "Normas Constitucionales que se estiman Infringidas", en este último aparte explica el concepto de la infracción de cada norma constitucional; en vista que entre estos dos apartes existen algunas contradicciones que hacen confuso el análisis de la presente demanda, esta Corporación tomará como referencia principal lo establecido en el segundo aparte, es decir en las "Normas Constitucionales que se estiman infringidas".

De acuerdo con el demandante, el Decreto 12 de 17 de abril de 1991, modificado por el Decreto 5 de 21 de enero de 1992, viola los artículos 17, 27, 32, 33, 39, 40 y 44 de la Constitución Nacional.

La violación del artículo 17 constitucional consiste en que el Decreto en estudio no protege los bienes de los nacionales ni asegura la efectividad de los derechos individuales y sociales de los propietarios de empresas procesadoras y comercializadoras del Camarón, ya que "el Órgano Ejecutivo, dicta una serie de normas reglamentarias que infringen por acción y por omisión lo instituido en la ley que se pretende desarrollar y regular y antojadizamente en el decreto impugnado."

Violación del artículo 27, que se refiere a la libertad de tránsito. Considera el demandante que esta norma es violada porque se está forzando el cambio de domicilio de determinadas empresas que cuentan con instalaciones costosas por la naturaleza de la actividad comercial que desarrollan. Más adelante señala el mismo demandante que estas empresas "... no deben estar sujetas a las arbitrariedades lesivas a sus intereses que pudiera perpetrar el Órgano Ejecutivo desprovéyéndolas de las coberturas legales y de los mecanismos de protección que la propia ley (ley 14 de 20 de marzo de 1975), que so pretexto de ser reglamentada, instituye para evitar, precisamente que estas entidades mercantiles se vean expuestas en una forma sorpresiva ..." (inserto de la Corte) a medidas como las que establece el Decreto 12 de 1991.

En cuanto a la violación del artículo 32 de la Constitución, el licenciado Benedetti señala que el Decreto demandado en el artículo 3 establece una sanción pecuniaria, sin perjuicio de la cancelación de la licencia comercial, para aquellas empresas que no se ajusten a las restricciones que establece el mencionado decreto, y que no se señala cuál será el procedimiento para aplicar tales sanciones.

Del artículo 33 de la Constitución Nacional advierte que ha sido violado, pues dentro de las excepciones que establece para al aplicación de una pena sin juicio previo no se encuentra el Director de Recursos Marinos del Ministerio de Comercio e Industrias, que es quien, de acuerdo con el Decreto impugnado, aplicará la sanción pecuniaria de que habla el artículo 3.

La violación del artículo 39 consiste en que el Decreto 12 de 17 de abril de 1991 "al ordenar inconstitucionalmente la reubicación de estas entidades mercantiles en un sitio determinado de la Provincia de Panamá como es el Puerto de Vacamonte infringiendo así la libertad y las garantías fundamentales consagradas en nuestra ley de leyes para este tipo de empresas."

El Decreto 12 de 17 de abril de 1991 atenta contra el artículo 44 constitucional pues vulnera el régimen jurídico que protege a los empresarios que han adquirido sus empresas con arreglo a la Ley.

En este cargo el demandante cae nuevamente en el error técnico de no aclarar en qué forma el Decreto demandado atenta contra la propiedad privada.

Finalmente, la violación del artículo 40 se da porque las disposiciones del Decreto 12 de 17 de abril de 1991 atentan contra el ejercicio del libre comercio, violación que tampoco explica claramente.

VISTA FISCAL

De acuerdo al señor Procurador de la Administración el Decreto N° 12 de 17 de abril de 1991 modificado por el Decreto N° 5 de 21 de enero de 1992, no violan la Constitución en ninguno de sus artículos, ya que en su opinión, primeramente los artículos que se invocan como violados no tienen relación alguna con la materia de que trata el Decreto demandado.

En el análisis del fondo de la demanda, el representante del Ministerio Público señala que:

La violación del artículo 17 no se da porque se trata de una artículo cuyo contenido es meramente programático.

En cuanto al artículo 27 advierte que el mismo no se refiere a una libertad de tránsito total, ya que la misma norma contiene una restricción que se refiere a las leyes de tránsito, fiscales, de salubridad y de inmigración; y que la medida adoptada por el Decreto impugnado obedece a razones de salubridad, primordialmente.

Tampoco hay violación de la garantía del artículo 32 ya que al no existir normas especiales de procedimiento, esto indica que se aplicarán las normas que rigen para los casos semejantes, y ello no viola el principio del debido proceso.

Igualmente señala que no hay violación del artículo 33 ya que el hecho que el decreto se refiera a una sanción no quiere decir que ésta se impondrá sin juicio previo, pues los

afectados tienen a su alcance los medios de defensa que le otorga la ley administrativa.

En cuanto al artículo que consagra el derecho de asociación, del artículo 39 de la Constitución, el señor Procurador considera que no hay tal violación ya que el Decreto impugnado se limita a regular la actividad comercial, de procesamiento y exportación de camarones lo que no tiene relación con la libertad de asociación, igual razonamiento hace respecto al artículo 40.

Finalmente considera que el artículo impugnado tampoco atenta contra el artículo 44, que consagra la propiedad privada.

CRITERIO DE LA CORTE

En cuanto a la violación del artículo 17 de la Constitución Nacional, el Pleno de la Corte es de opinión que este cargo de inconstitucionalidad no es tal, pues el demandante no aclara el concepto específico en que consiste la infracción por acción y omisión de la norma impugnada, además de las expresiones del demandante se cuestiona la potestad reglamentaria del Estado, la que tiene por mandato constitucional, que no responde a antojos sino que tiene su respaldo tanto en la Ley como en la Constitución.

Por otro lado y tal como señalara el señor Procurador de la Administración, la Corte Suprema ha sido constante en sus sentencias, al analizar el contenido del artículo 17 constitucional y señala que éste es meramente programático, que no contiene declaraciones de derechos por sí mismo, por lo que no se puede solicitar la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma basándose únicamente en la violación de este artículo. Por tanto, se desestima el cargo de inconstitucionalidad invocado contra esta norma.

La violación del artículo 27, sobre la libertad de tránsito, la Corte debe advertir que en la explicación que hizo el demandante de la violación de la norma no se ha aclarado la transgresión de una norma constitucional, sino la posible violación de la Ley 14 de 20 de marzo de 1991, por lo que considera que esto debe ventilarse en una demanda de ilegalidad, que es competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Además, la Corte no ve cómo el Decreto impugnado puede interferir en el derecho al libre tránsito que consagra el artículo 27 constitucional, si el Estado tiene potestad para limitar el ejercicio de este derecho por razones de salubridad, fiscales, de inmigración y de leyes de tránsito, y en este caso, tal como indica el Procurador de la Administración, el Ministerio de Comercio e Industrias reglamenta las plantas de procesamiento y comercialización de camarones por razones de salubridad, cuestionar esta potestad del Estado va contra los principios consagrados en la propia Constitución.

En cuanto al artículo 32 se tienen dos aspectos que la Corte tomará en cuenta para el análisis de este cargo, el primero de ellos, tiene relación con la materia a la que se refiere el Decreto y el alcance del artículo 32 constitucional.

La sanción a que se refiere el artículo 3 del Decreto impugnado, es el medio coercitivo del Ministerio de Comercio e Industrias para hacer cumplir las disposiciones contenidas en el mismo y está sujeta, como todo acto administrativo, a los recursos impugnativos de la vía gubernativa, mediante los cuales los afectados pueden hacer valer sus derechos y pueden oponerse a la medida aplicada.

En cuanto al alcance del artículo 32, tenemos que la aplicación de la sanción se hará de acuerdo con lo que establece el reglamento del Ministerio de Comercio e Industrias, tal como se desprende del artículo 3 de la Ley 14 de 20 de marzo de 1975, en lo referente a la aplicación de sanciones. Luego entonces, sí existe un proceso a seguir para sancionar a quienes transgredan el Decreto impugnado, el afectado cuenta con los medios para defenderse y la sanción debe ser aplicada por la autoridad competente, que en este caso sería la Dirección General de Recurso Marinos del Ministerio de Comercio e Industrias, cumpliéndose así con el principio del debido proceso. Sería violatorio a la Constitución si el Decreto negara expresamente el acceso a la vía gubernativa, pues le conculcaría al afectado el derecho a la defensa.

En cuanto a la violación del artículo 33, la Corte advierte que nos encontramos frente a una sanción administrativa que responde a un procedimiento preestablecido por la Ley y que no se relaciona con lo en el artículo 33 constitucional. Veamos por qué:

El artículo 33 establece las excepciones a la garantía de un proceso previo para la aplicación de una pena, es decir es una norma que tiene aplicación exclusivamente en materia penal, a través de la imposición de multas o arrestos por las autoridades allí previstas, por lo que este Decreto no lo puede violar, pues se trata de materia administrativa, además que el artículo 3 del Decreto en estudio tiene su base en el artículo 3 de la Ley 14 de 20 de marzo de 1975.

Por lo tanto la Corte considera que no hay violación del artículo 33 de la Constitución Nacional.

La violación del artículo 39 de la Constitución, que contiene la garantía de la libertad de asociación, la Corte no ve cómo el Decreto demandado puede vulnerar el derecho de asociación, cuando éste es un reglamento administrativo que se limita a regular las actividades industriales del camarón y en ningún momento hace mención al derecho de asociación, ni limitándolo ni eliminándolo.

En cuanto al artículo 40 que trata sobre la libertad de profesión, este artículo igual que el 27 sobre la libertad de tránsito, contiene limitantes a su ejercicio las cuales se establecerán en la Ley por razones de idoneidad, moralidad, previsión y seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias. Como ya se ha señalado

en párrafos anteriores, el Decreto cuya inconstitucionalidad se demanda busca circunscribir los establecimientos que se dediquen al procesamiento industrial del camarón en la provincia de Panamá, al Puerto de Vacamonte, esto por razones estrictamente de salubridad, en ese mismo principio encuentra fundamento la posible limitación al ejercicio del oficio de procesador y comerciante del camarón que se encuentra en este Decreto.

Además, el artículo 277 constitucional le da al Estado la potestad de orientar, dirigir y reglamentar el ejercicio de las actividades económicas y en el caso presente, el Estado está orientando la actividad comercial del camarón y reglamentando su ejercicio.

Finalmente, en la invocada violación del artículo 44 constitucional, el demandante, además de no ser específico al señalar la forma en que se vulnera la propiedad privada con el Decreto 12 de 1991, se equivoca al señalar que existe una posible violación, pues este artículo consagra la propiedad privada adquirida con arreglo a la ley, es decir su ejercicio tampoco en absoluto está limitada por la Ley, tal como en este caso.

El Decreto demandado no vulnera el disfrute de la propiedad privada en ninguna forma, pues a lo que está estableciéndole limitaciones es a la industrialización del camarón.

De todo lo expuesto el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha llegado a la conclusión que el Decreto N° 12 de 17 de abril de 1991, modificado por el Decreto N° 5 de 21 de enero de 1992, por medio del cual se reglamenta la Ley 14 de 20 de marzo de 1975, no viola los artículos 17, 27, 32, 33, 39, 40 y 44 ni otros de la Constitución Nacional.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el Decreto N° 12 de 17 de abril de 1991, modificado por el Decreto N° 5 de 21 de enero de 1992, por medio del cual se reglamenta la Ley 14 de 20 de marzo de 1975.

Notifíquese.

	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	
(fdo.) RODRIGO MOLINA A.		(fdo.) JUAN ANTONIO TEJADA MORA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA		(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ		(fdo.) ARTURO HOYOS
	(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ	
	Secretaria General Encargada	

=====
 =====
 =====
 =====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LUIS ALBERTO CEDEÑO TREJOS, CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 24 DE MARZO DE 1988 DEL JUZGADO SEGUNDO DE HERRERA, QUE CONCEDE LA APELACIÓN Y CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 9 DE JUNIO DE 1988, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, CON SEDE EN LAS TABLAS. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Geneva Berguido de Garrido, apoderada judicial de Luis Alberto Cedeño Trejos, solicita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia se declare la inconstitucionalidad de las siguientes resoluciones judiciales: 1. Providencia de 24 de marzo de 1988, del Juzgado Segundo del Circuito de Herrera que concede el recurso de apelación al Banco de Colombia, Acusador Particular de Luis Alberto Cedeño Trejos el delito de apropiación indebida, contra el auto de 6 de enero de 1988 que lo sobresee definitivamente y, 2. Sentencia de 9 de junio de 1988 del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, por infringir los artículos 32 y 17 de la Constitución Política.

Según la demandante, en el negocio sub júdice el Banco de Colombia, Sucursal de Chitré, denunció a su representado por el delito de apropiación indebida, iniciándose así el sumario. Más tarde, la entidad denunciante se constituyó en Acusadora Particular a través de la firma Echevers y Berríos.

El 8 de julio de 1987, el Juzgado Segundo del Circuito de Herrera declaró desierta la Acusación Particular y más tarde, el 6 de enero de 1988 este mismo tribunal declaró prescrita la acción penal y sobreseyó definitivamente a Cedeño Trejos.

A pesar de que el delito de apropiación indebida no es de instancia privada, el juzgador de primera instancia concedió al Acusador Particular el recurso de apelación en violación del artículo 2219 del Código Judicial, según el cual el sobreseimiento sólo es apelable por el Acusador Particular "cuando se trate de delitos de instancia privada".

Por otra parte, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial conociendo el negocio de manera ilegal en segunda instancia, ya que sólo apeló el acusador particular, revocó la resolución del a quo y en su lugar, abrió causa criminal contra su representado.

Al exponer el concepto de la infracción con relación al artículo 32 constitucional, la demandante expresa que se infringió de manera directa ya que esta norma señala el principio del debido proceso o el correcto trámite establecido por el legislador, el cual deben seguir y cumplir todos los funcionarios judiciales, y si el artículo 2219 del Código Judicial establece que sólo en los procesos de instancia privada el acusador particular puede apelar, no siendo el delito de apropiación indebida de instancia privada, se infringió la ley y por ende, el dictado constitucional.

Afirma también, que según el artículo 2429 de esa misma excerta legal, solamente son apelables los autos de enjuiciamiento y no los que sobreseen definitivamente a una persona, lo que significa que "que en una sumaria es preciso el llamamiento a juicio para que pueda ser apelable por un acusador particular en los delitos cuyo procedimiento es de oficio". (f. 138)

Con relación al artículo 17 de la Constitución Política, afirma que la segunda parte de esta disposición exige a las autoridades de la República asegurar la efectividad de los derechos individuales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley, pero que en este caso ni el Juez del Circuito Penal de Chitré (sic) ni el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial lo hicieron, por lo que la infracción se dio en forma directa, por omisión, al desconocerse lo dispuesto en la Ley.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Admitida la acción de inconstitucionalidad, se corrió traslado de la misma a la entonces Procuradora de la Administración para que emitiera el concepto al tenor de la ley.

La representante del Ministerio Público de manera preliminar expresó que el libelo tiene ciertas carencias formales, en particular que la demandante no acompañó copia autenticada de la providencia del 24 de marzo de 1988 impugnada ni transcribió tampoco dicho acto. Sin embargo, al considerar el fondo de la demanda, llegó a la conclusión que ninguna de las resoluciones judiciales impugnadas son violatoria de los artículos 32 y 17, ni de ningún otro de la Constitución Política.

Con relación a la primera norma constitucional afirma, que ambas resoluciones fueron proferidas por autoridad competente, conforme a los trámites legales en una etapa procesal (sumario) en que aún no se decidía la responsabilidad penal de los encausados, por lo tanto no existía en ese momento ningún juzgamiento.

Sometido a exégesis el artículo 2219 del Código Judicial, afirmó que dicha norma permite por lo menos dos interpretaciones, a saber, 1. que el sobreseimiento es apelable tanto por el Ministerio Público, como por el Acusador Particular, cuando se trata de delitos perseguibles de oficio y solamente por el acusador particular cuando se trata de delitos de instancia privada y, 2. que el sobreseimiento es apelable solamente por el Ministerio Público en los delitos de oficio y por el Acusador Particular, en los de instancia privada.

Ante esta posibilidad, considera que el juzgador aplicó la primera interpretación, que ella comparte plenamente; y que aunque éste se hubiera equivocado en su apreciación, esto no implica la infracción constitucional alegada por el actor, ya que los magistrados y jueces son independientes al tenor del artículo 207 de la Constitución Nacional.

Con relación al artículo 17 constitucional, la funcionaria colaboradora señala que esta disposición, por su carácter programático no genera derechos subjetivos que sean susceptibles de violación, por lo que estima debe ser desestimado este cargo.

DECISIÓN DE LA CORTE

No habiéndose presentado argumentos escritos por parte de personas interesadas dentro el término previsto en el artículo 2555 del Código Judicial, debe la Corte decidir el mérito de la demanda.

Como cuestión preliminar, observa la Corte que en el intervalo entre la presentación de la demanda (22 de noviembre de 1989) y este momento se produjo una reforma legislativa del Código Judicial que recae directamente sobre la decisión de este negocio.

En efecto, la Ley 3 de 22 de enero de 1991 sobre Reformas al Código Judicial que entró a regir el día 23 de ese mismo mes y mismo año, modificó el artículo 2219 con el propósito de evitar las confusas interpretaciones a que daban lugar.

Antes de la reforma, preceptuaba la norma:

"El sobreseimiento es apelable por el Ministerio Público y sólo por el Acusador Particular cuando se trate de delitos de instancia privada".

Luego de la reforma de enero de 1991, la norma quedó así:

"El sobreseimiento es apelable por el Ministerio Público, el acusador particular, el imputado y su defensor".

Es claro que según la nueva normativa no se excluye al acusador particular de recurrir contra cualquier auto de sobreseimiento, pues la ley no hace distinción alguna.

Al prever el artículo 32 del Código Civil, para los conflictos de leyes procesales en el tiempo, el principio del tempus regit actum, resulta evidente que la norma aplicable en materia de apelación contra los autos de sobreseimiento es la introducida con la reforma de 1991, la cual tuvo aplicación inmediata desde su promulgación.

Esta situación produce una especie de sustracción de materia, porque las conductas del Juzgado Segundo del Circuito de Herrera y del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial no pueden confrontarse hoy con una norma derogada; estas conductas deben confrontarse con una norma vigente que no entra en contradicción con la garantía del debido proceso plasmada en el artículo 32 constitucional.

Por otra parte, en la hipótesis de que la confrontación hubiese tenido que hacerse con la vieja redacción del artículo 2219, tampoco podría preverse una infracción

constitucional, ya que, como en su momento advirtió la Procuradora de la Administración y lo ha plasmado reiterada jurisprudencia de esta Corporación los magistrados y jueces son independientes en su tarea de interpretar el sentido y alcance de las normas jurídicas y sus eventuales errores de juicio, solamente pueden vulnerar la garantía del debido proceso cuando pretermitan o violen trámites esenciales del procedimiento, como son las notificaciones personales, el derecho a la defensa o la motivación en las resoluciones, no siendo este el caso.

No puede hablarse entonces de infracción alguna del artículo 32 constitucional.

Con relación al artículo 17 de Constitución Política, numerosos precedentes de esta Superioridad han fijado su carácter programático, y la imposibilidad de su infracción al no consagrar derechos subjetivos particulares.

En consecuencia los cargos de inconstitucionalidad formulados contra las dos resoluciones judiciales a que hacen referencia el presente negocio deben ser descartados.

Por razones expuestas, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES la providencia de 24 de marzo de 1988 dictada por el Juzgado Segundo de Circuito de Herrera y la sentencia de 9 de junio de 1988 dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del proceso seguido a Luis Alberto Cedeño Trejos por el delito de Apropiación Indevida en perjuicio del Banco de Colombia.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

=====
=====

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SANTIAGO SANFORD URRIOLA EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ISABEL CORRO RODRÍGUEZ EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 216 DE 10 DE JULIO DE 1991 EXPEDIDA POR LA CORREGIDURÍA DEL CORREGIMIENTO DE CALIDONIA Y LA EXPOSICIÓN. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Santiago Sandford Urriola, actuando en nombre y representación de la señora **ISABEL CORRO RODRÍGUEZ**, solicita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia se declare la inconstitucionalidad de la resolución N° 216 de 10 de julio de 1991 dictada por la Corregiduría de Calidonia y Exposición, por infringir los artículos 18 y 32 de la Constitución Política.

El acto impugnado le impone a la señora Corro Rodríguez la pena de B/.550.00 de multa y 10 días de arresto conmutables y la condena a pagar al Municipio de Panamá los gastos en que incurrió por daños ocasionados al ornato de la Avenida Balboa de esta ciudad y que ascienden a la suma de B/.213.00.

Esta resolución fue apelada ante la Alcaldía del Distrito de Panamá y confirmada mediante resolución N° 1816 S. J. de 2 de diciembre de 1991.

Según el demandante, la resolución impugnada infringe la garantía constitucional consagrada en el artículo 18 constitucional en forma directa por omisión, ya que el artículo 38, también constitucional, no exige para las manifestaciones o reuniones al aire libre la obtención de permiso, es decir no requiere que la autoridad administrativa local autorice dicha manifestación o reunión y sólo exige un aviso previo a la misma autoridad con anticipación de 24 horas.

Agrega, que ese aviso no debe ser por escrito, ya que el mismo puede hacerse a través de los medios de comunicación social, como sucedió en el caso sub júdice cuando la Asociación de Familiares de Caídos del 20 de diciembre anunció la manifestación con anticipación de más de 48 horas.

Objeta los medios de prueba en los cuales se fundamenta la resolución impugnada y afirma que es el Corregidor quien viola la norma constitucional, cuando sin existir causa alguna ni prueba que involucre a su representada procede a sancionarla.

Con relación al artículo 32 constitucional, afirma que esta norma ha sido violada en forma directa por falta de aplicación, ya que mediante la resolución se procedió a condenar a la señora Corro Rodríguez sin cumplir con el procedimiento establecido por la Ley 112 de 30 de diciembre de 1974 y en el Código Administrativo.

Explica que a su representada no se le permitió defenderse ni presentar descargos. Solamente se le citó, se le tomó declaración jurada y sin la existencia de pruebas en su contra se le sancionó.

OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Admitida la acción de inconstitucionalidad, se corrió traslado al Señor Procurador de la Administración para que emitiera el concepto de ley.

Luego de analizar los argumentos expuestos por el demandante, el representante del Ministerio Público opina que el acto impugnado no contiene vicios con referencia a los artículos 18 y 32, ni ninguno otro de la Constitución Política.

De manera preliminar, advierte algunos errores en el planteamiento de la demanda, como lo es el haber dirigido la acción contra una decisión de primera instancia apelada, la que si fuese declarada inconstitucional no dejaría por ello de producir sus efectos, si la misma fuese confirmada mediante resolución del superior jerárquico.

Expresa además, que el concepto de la infracción relativa al artículo 18 constitucional es confuso, porque en el mismo incluye al artículo 38 también constitucional, sin exponer con claridad en que consiste la aludida violación, convirtiéndose su exposición más bien en un alegato alejado totalmente de la técnica de este tipo de recurso.

Hace referencia a violaciones en cuanto a apreciación de medios pruebas, y por ende a posible violación de disposiciones legales, como si se tratara de una nueva instancia, lo que es completamente incompatible en estos procesos constitucionales.

Con relación al fondo de la demanda, afirma, que por ser el artículo 18 una disposición declarativa y no preceptiva, no puede darse su infracción, y con relación al artículo 32, consagratorio de la garantía del debido proceso, agrega, que tampoco se evidencia su infracción porque a la señora Corro Rodríguez se le permitió hacer el descargo de rigor al ser requerida su declaración.

ACTO ACUSADO Y DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

El acto acusado lo constituye la Resolución N° 216 de fecha 10 de julio de 1991 dictada por el señor Corregidor de Policía de Calidonia y Exposición, Señor Milciades E. Cedeño, cuya copia auténtica es consultable a fojas 1 a 3 vta del proceso.

Las disposiciones constitucionales que se dice infringidas son las siguientes:

"Artículo 18. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas".

"Artículo 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria."

DECISIÓN DE LA CORTE

Vencido el término previsto en el artículo 2555 del Código Judicial, sin que las partes o alguna otra persona presentara argumentos escritos sobre el caso, debe la Corte decidir el mérito de la demanda.

Según el artículo 2550 del Código judicial, que desarrolla el artículo 203 de la Constitución, cualquier persona, por medio de apoderado legal, puede impugnar ante la Corte Suprema de Justicia las leyes, decretos de gabinete, decretos-leyes, decretos, acuerdos, **resoluciones, y demás actos provenientes de autoridad que considere inconstitucionales y pedir la correspondiente declaración de inconstitucionalidad.**

Este sistema amplio o abierto de control constitucional no discrimina, en el caso de las resoluciones dictadas por las autoridades administrativas de Policía, si se trata de resoluciones de primera o de segunda instancia que las confirmen, por lo que no hay reparos formales que hacer a la demanda en cuanto al acto que intenta impugnar.

Con relación al cargo que se imputa a la resolución bajo examen por la supuesta infracción del artículo 18 constitucional, la Corte comparte el criterio expresado por el Señor Procurador de la Administración en cuanto a la naturaleza programática de esta disposición, la que no es susceptible de infracción por no consagrar en sí misma la tutela o garantía de derechos subjetivos de ninguna clase.

Con relación a la aducida infracción de la garantía fundamental del debido proceso del artículo 32, comprueba la Corte que la sanción fue impuesta por autoridad competente, que a la señora Corro Rodríguez se le permitió hacer descargos, al citársele y tomársele declaración sobre los hechos (f. 3 vta); que al rendir su declaración tuvo oportunidad de aducir pruebas en su defensa; y que tuvo oportunidad también de impugnar la resolución de condena, tanto es así que al ser notificada, apeló de la misma ante el superior jerárquico.

Lo anterior descarta que se haya violado la garantía del debido proceso en detrimento de la señora Corro Rodríguez y por ende que se haya infringido el artículo 32, por lo que también debe desestimarse este cargo de inconstitucionalidad.

La apreciación de los medios de prueba que sirvieron de fundamento a la resolución impugnada no es materia de este tipo de proceso, y no puede la Corte entrar a su consideración, sin convertir esta acción en una tercera instancia, lo que es totalmente improcedente.

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** la Resolución N° 216 de 10 de junio de 1991 dictada por la Corregiduría de Policía de Calidonia

y Exposición al no violar los artículos 18, 32 ni ninguno otro de la Constitución Política de la República.

Notifíquese, Archívese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. (fdo.) JUAN ANTONIO TEJADA MORA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

=====
 =====
 =====
 =====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO RAFAEL MURGAS TORRAZA EN CONTRA DEL NUMERAL 9 DE LA LEY 16 DE 9 DE JULIO DE 1991 Y LA FRASE "DE NACIMIENTO" DEL NUMERAL 1 DEL ARTICULO 17 DE DICHA LEY. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado RAFAEL MURGAS TORRAZA, en su propio nombre, solicita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia se declare la inconstitucionalidad del numeral 9 del artículo 2 y de la frase "de nacimiento" contenida en el numeral 1 del artículo 17, ambas disposiciones de la Ley 16 de 9 de julio de 1991 Orgánica de la Policía Técnica Judicial, por infringir los artículos 21, 25, 27, 28, 295 y 20 de la Constitución Política.

Específicamente con relación al artículo 21 constitucional, afirma el demandante que el numeral 9 lo viola de manera directa, toda vez que configura una detención simplificada, al prohibir que una persona se retire de un lugar a cargo de la Policía Técnica Judicial sin que rinda testimonio.

Explica que eventualmente una persona puede negarse a declarar y la sanción que deviene es la de permanecer en el sitio **donde se cometió el delito, que aunque no tenga la calificación expresa de la detención, lo es en la práctica puesto que la persona en estas circunstancias es privada de su libertad, sin mandamiento escrito y sin copia de la orden de detención expedida con las formalidades legales.**

Afirma, que también se ha violado el artículo 25 de la Carta Fundamental, porque el numeral impugnado no exime al testigo de declarar contra sí mismo, su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Aduce que la Constitución garantiza a una persona a guardar silencio cuando su testimonio pueda afectarlo a él, a su cónyuge o parientes cercanos por lo que resulta inconstitucional que se le obligue a declarar como condición para que pueda retirarse del lugar sujeto a consideración.

Con relación al artículo 27 constitucional sobre libertad de tránsito, afirma que la disposición impugnada instituye una especie de arraigo perpetuo en el lugar del hecho delictivo y por consiguiente en la sede de la Policía Técnica Judicial.

Agrega, que la Constitución garantiza la libertad de tránsito y que ésta sólo estará sujeta a las limitaciones que impongan las leyes o reglamentos de "tránsito, fiscales, de salubridad y de inmigración", y que en ninguno de estos supuestos se enmarca la limitación establecida en el numeral 9 sub júdece.

De igual forma, expresa el demandante, que esta norma infringe el artículo 28 constitucional que establece los principios rectores del sistema penitenciario nacional, ya que permite una detención ad infinitum, que lesiona la integridad física, mental y moral del detenido, medida que prohíbe la citada norma constitucional.

En el libelo, el demandante impugna también la frase "de nacimiento" contenida en el numeral 1 del artículo 17 de la citada Ley 16 de 9 de julio de 1991.

Esta disposición, a su juicio, viola en forma directa el artículo 295 constitucional que preceptúa que los servidores públicos serán de nacionalidad panameña, sin discriminar la norma fundamental que se trate de panameños por nacimiento, por naturalización o por disposición constitucional.

El numeral 1 impugnado también viola el artículo 20 constitucional consagratorio del principio de igualdad jurídica, ya que al exigir la calidad de panameño por nacimiento para ejercer los cargos de Director y Subdirector de la Policía Técnica Judicial, establece una distinción que la Constitución no prevé frente a los otros servidores públicos.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Admitida la acción de inconstitucionalidad, se corrió traslado al Señor Procurador General de la Nación para que expusiera el concepto de ley.

El Jefe del Ministerio Público, luego de ponderar los argumentos expuestos por el demandante, es de la opinión que el numeral 9 del artículo 2 de la Ley 16 de 1991 no quebranta disposición alguna de la Constitución Nacional, pero que sí lo hace el numeral 1 del artículo 17 de la misma ley y pide que así lo declare esta Corporación.

Para excluir la infracción constitucional del numeral 9 del artículo 2 citado, explica el funcionario que el libre desplazamiento de los ciudadanos dentro del territorio nacional es un derecho garantizado por el artículo 27 constitucional, pero que esta misma norma señala los casos en que podrá restringirse su ejercicio.

El Estado panameño en el desarrollo de esa prerrogativa genérica, penaliza los actos de particulares y servidores públicos que arbitrariamente obstaculicen el ejercicio de esa garantía constitucional, pero también prevé sus limitaciones jurídicas en la aplicación de medidas cautelares personales, la imposición de sanciones administrativas o cuando permite que los propios particulares puedan aprehender a los delincuentes in fraganti delicto.

Opina el Procurador General que las funciones de la Policía Técnica Judicial son expresión del carácter auxiliar de esta institución con relación al Ministerio Público, y que en las consecuencias prácticas de su ejercicio, el demandante pretende ver restricciones a la libertad ambulatoria, que en realidad se justifican para asegurar el éxito de las investigaciones preliminares, ya que la acción del tiempo no sólo desaparece la evidencia, sino que dificulta la localización de los testigos presenciales del suceso.

Agrega que no puede hablarse de "detención simplificada", porque los testigos no tienen el carácter de sumariados, ni de "arraigo perpetuo", por no existir mecanismo ni fórmula legal que materialmente haga posible mantener inamovible a un testigo en un sitio indefinidamente, por negarse a declarar, pues su libertad ambulatoria, no está condicionada en ese caso, al ofrecimiento en la declaración sobre el conocimiento poseído sobre los hechos.

Por otra parte, sí considera viable la declaratoria de inconstitucionalidad del numeral 1° del artículo 17 de la Ley 16 de 1991, ya que la exigencia de la calidad de panameño "por nacimiento", lo exige la Constitución sólo para ejercer determinados cargos, precisamente de rango constitucional, como lo son los de Magistrados del Tribunal Electoral, de Procurador General de la Nación y Procurador de la Administración, Ministros de Estados, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Contralor General de la República, por su relevancia jerárquica y política dentro del engranaje estatal.

No se prevé que el cargo de Director General de la Policía Técnica Judicial deba ocuparlo un nacional panameño "por nacimiento", por lo que la norma impugnada infringe el artículo 295 constitucional.

NORMAS ACUSADAS Y DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES ACUSADAS

Las normas acusadas las constituyen el numeral 9 del artículo 2 y el numeral 1 del artículo 17 de la Ley 16 de 9 de julio de 1991 por la cual se aprueba la Ley Orgánica de la Policía Técnica Judicial como una dependencia del Ministerio Público, a saber:

"Artículo 2: Son funciones de la Policía Técnica Judicial:

...

2. Impedir que los testigos se retiren o ausenten del lugar sin haber dado los informes o rendido las declaraciones a que se refiere el numeral anterior.

"Artículo 17. Para ejercer las funciones de Director y Subdirector de la Policía Técnica Judicial se requiere:

1. Ser panameño de nacimiento."

Las disposiciones constitucionales que se dicen infringidas son las siguientes:

"Artículo 21: Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados a dar copia de él al interesado, si la pidiere.

El delincuente sorprendido in fraganti puede ser aprehendido por cualquier persona y debe ser entregado inmediatamente a la autoridad.

Nadie puede estar detenido más de veinticuatro horas sin ser puesto a órdenes de la autoridad competente. Los servidores públicos que violen este precepto tienen como sanción la pérdida del empleo, sin perjuicio de las penas que para el efecto establezca la Ley.

No hay prisión, detención o arresto por deudas u obligaciones puramente civiles."

"Artículo 25. Nadie está obligado a declarar en asunto criminal, correccional o de policía, contra sí mismo, su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad."

"Artículo 27. Toda persona puede transitar libremente por el territorio nacional y cambiar de domicilio o de residencia sin más limitaciones que las que impongan las Leyes o reglamentos de tránsito, fiscales, de salubridad y de inmigración."

"Artículo 28. El sistema penitenciario se funda en principios de seguridad, rehabilitación y defensa social. Se prohíbe la aplicación de medidas que lesionen la integridad física, mental o moral de los detenidos.

Se establecerá la capacitación de los detenidos en oficios que permitan reincorporarse útilmente a la sociedad.

Los detenidos menores de edad estarán sometidos a un régimen especial de custodia, protección y educación."

"Artículo 295. Los servidores públicos serán de nacionalidad panameña sin discriminación de raza, sexo, religión o creencia y militancia política. Su nombramiento y remoción no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, salvo lo que al respecto dispone esta Constitución.

Los servidores públicos se regirán por el sistema de méritos y la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio.

"Artículo 20. Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales."

DECISIÓN DE LA CORTE

No habiendo las partes de este proceso, ni persona alguna, presentado argumentos escritos dentro del término previsto en el artículo 2555 del Código Judicial, debe la Corte decidir el mérito de la demanda.

Primeramente entra a considerar los cargos de inconstitucionalidad que se hacen a la primera disposición impugnada, o sea al numeral 9 del artículo 2 de la Ley 16 de 9 de julio de 1991.

Según el demandante la disposición impugnada infringe varias garantías fundamentales de rango constitucional, a saber, la libertad personal o ambulatoria (art. 21), el derecho a no declarar contra sí mismo (art. 25), la libertad de tránsito (art. 27) y aún la norma que funda los principios rectores del sistema penitenciario nacional. (art. 28)

Considera la Corte que ninguno de estos cargos de inconstitucionalidad tiene fundamento.

La facultad que la Ley le reconoce a los agentes de la Policía Técnica Judicial de impedir que los testigos presenciales de un hecho punible se retiren o ausenten del lugar hasta que rindan su deposición testimonial, no puede considerarse un atentado contra la libertad ambulatoria dentro de los estrictos preceptos del artículo 21 constitucional.

El testigo no es el objeto la pretensión punitiva del Estado. No es un imputado cuya libertad ambulatoria, en los casos excepcionales previstos por la Ley, deba ser restringida para asegurar los fines del Proceso Penal. No es el destinatario de medidas cautelares personales cuya ejecución deba dictarse en el estricto de los presupuestos de legalidad constitucional previstos en el artículo 21 constitucional.

El deber jurídico del testigo de referir los hechos objeto de su percepción sensorial para los fines superiores de la Administración de Justicia, y la consecuente legalidad de la atribución de la Policía Técnica Judicial de retenerlo hasta que cumpla su obligación, encuentran justificación en la propia Constitución, en el artículo 17, que impone a las autoridades de la República el deber de asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales, y de cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

La norma impugnada no infringe el artículo 21, no sólo porque no prevé una privación ilegal de libertad, sino porque impone a los testigos el cumplimiento de un deber jurídico, que no puede, por elemental lógica, convertirse para los responsables de asegurar su cumplimiento, en una conducta antijurídica.

Además, no vemos como la norma sub júdice infringe la garantía constitucional del artículo 25, ya que nada impide que el testigo en el acto de su deposición pueda negarse a declarar contra sí mismo, su cónyuge o sus parientes cercanos, si ese fuera el caso.

Con relación al artículo 27 que garantiza la libertad de tránsito a lo largo de todo el territorio de la República, vale la pena recordar que en una anterior sentencia, esta Corporación al interpretar esta norma estableció que la lista de materias objeto de las leyes y reglamentos allí prevista ("tránsito, fiscales, de salubridad o de inmigración"), no puede considerarse taxativa.

Al decidir una demanda semejante a la presente, destinada a que se declarase la inconstitucionalidad de las medidas cautelares personales previstas en los ordinales c) y d) del artículo 2147-B del Código Judicial, dijo entonces la Corte:

"El principio de interpretación constitucional denominado de unidad de la Constitución exige que las normas no sean interpretadas en forma aislada sino dentro del conjunto del ordenamiento constitucional. Así ocurre con el artículo 27 que debe entenderse dentro del conjunto constitucional porque el mismo Constituyente en los artículos 21 y 22 ha establecido claras limitaciones a la libertad personal del imputado al prever constitucionalmente la detención preventiva, que no explican, que puedan ser diferentes en el caso de las otras medidas cautelares personales.

Además, en el punto sub júdice cabe perfectamente una interpretación extensiva del artículo 27, porque racionalmente el Constituyente no dijo en el texto de esa norma todo lo que habría podido decir o de otra forma, quiso decir que también las exigencias del proceso

penal pueden imponer restricciones a la libertad de tránsito, pero le faltaron palabras, como no sucedió en el caso de los artículos 21 y 22 con la detención preventiva." (Sentencia del Pleno de 15 de marzo de 1993).

Este razonamiento es perfectamente válido para justificar la constitucionalidad de la disposición impugnada dentro de una interpretación sistemática de la Constitución, que incluya en el sentido planteado los deberes de las autoridades de la República que les impone el artículo 17.

Por otra parte, no vemos que relación existe entre la norma impugnada y el artículo constitucional donde se plasman los principios rectores del sistema penitenciario panameño.

Equiparar la breve retención temporal de un testigo hasta que rinda su deposición con el estado procesal de los detenidos preventivamente o de los condenados por sentencia firme, resulta excesivo y el cargo de inconstitucionalidad no se justifica.

Con relación a la segunda disposición impugnada, a saber, la frase "de nacimiento" contenida en el numeral 1 del artículo 17 de la ley tantas veces citada, observa la Corte que la misma infringe el artículo 295 Constitucional.

Esta norma, que se refiere de manera general a los servidores públicos, como lo establecen numerosos precedentes esta Corporación, no discrimina en cuanto al requisito de la calidad de nacionales panameños que deben tener los servidores públicos, y si no lo hace, no le es dado hacerlo a la Ley ordinaria.

La Constitución Política sólo exige la calidad de panameños por nacimiento para el ejercicio de ciertos cargos de previsión y rango constitucional, entre los que no se encuentran los de Director y Subdirector de la Policía Técnica Judicial por lo que el mencionado numeral infringe claramente el dictado constitucional.

No infringe, sin embargo, el artículo 20 constitucional porque esta norma señala en cuáles casos la Ley o las Autoridades pueden someter a los extranjeros en general o a los nacionales de determinados países a determinadas condiciones especiales o a negarles el ejercicio de determinadas actividades y no tiene aplicación directa con relación a los servidores públicos panameños, ni con los requisitos objetivos o subjetivos que éstos deben tener.

Este cargo de inconstitucionalidad, por tanto, debe ser desestimado.

Por las razones expuestas, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el numeral 9 del artículo 2 de la Ley 16 de 9 de julio de 1991; por otra parte, DECLARA INCONSTITUCIONAL la frase "de nacimiento" contenida en el numeral 1 del artículo 17 de la misma Ley por infringir el artículo 295 de la Constitución Política de la República.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	(fdo.) JUAN ANTONIO TEJADA MORA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA		(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ	(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ	(fdo.) ARTURO HOYOS
	Secretaria General Encargada	

=====
 =====
 =====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO DOMINGO SANTIZO PÉREZ EN CONTRA DE EL ACTO DE AUDIENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 1994 DENTRO DEL PROCESO DE GUARDA, CRIANZA Y EDUCACIÓN ENTRE LUIS STEVENS CHUNG -VS- GIOCONDA HAYDEE BATISTA ROMERO. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Juzgado Seccional de Menores de la Provincia de Colón y la Comarca de San Blas, ha remitido al Pleno de la Corte Suprema el expediente contentivo de la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado DOMINGO SANTIZO PÉREZ, en su calidad de apoderado especial de la demandada GIOCONDA HAYDÉE ROMERO, en el Proceso de Guarda, Crianza y Educación propuesto por LUIS STEVENS CHUNG HASSÁN.

Al ingresar la Consulta, elevada por el Juez del conocimiento, a la Secretaría General de la Corte, y cumplidas las reglas de reparto, se procede a decidir la admisión o no de la misma, previa las siguientes consideraciones:

En primer lugar se debe observar que la advertencia de inconstitucionalidad en este caso, fue RECHAZADA DE PLANO por el funcionario judicial ante quien fue formulada "por no estar presentada en debida forma" (fs. 2 a 3). Sin embargo, el juzgador elevó la advertencia a la Corte por insistencia del advirtiente, quien presentó un escrito de impulso procesal (fs. 6).

Luego del examen de expediente, el Pleno de la Corte considera que la advertencia de inconstitucionalidad es manifiestamente improcedente.

En el memorial que consta a fojas 1, el que podría considerarse como el escrito de formalización de la advertencia, se solicita que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2548 y 2549 del Código Judicial "se cumpla con la **ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD**, formulada el 3 de febrero de 1994, en el transcurso de la audiencia".

La advertencia de inconstitucionalidad debe manifestarse en forma escrita, no verbalmente como lo hizo el abogado durante el desarrollo de la audiencia.

Si bien el Capítulo III (CONSULTAS SOBRE CONSTITUCIONALIDAD), del Título I, Libro IV del Código Judicial no especifica las formalidades de la advertencia, la Corte ha venido señalando, en reiterada jurisprudencia, que las materias de que trata este Título se regulan por las disposiciones que establecen los requisitos, trámites, sustanciación y demás aspectos propios de los procesos sobre control constitucional.

Por tanto, el escrito contentivo de la advertencia de inconstitucionalidad debe cumplir con los requisitos ordenados por el artículo 2551 del Código Judicial, que son:

"ARTÍCULO 2551. Además de los requisitos comunes a toda demanda, la de inconstitucionalidad debe contener:

1. Transcripción literal de la disposición, norma o acto acusados de inconstitucionales; y,
2. Indicación de las disposiciones constitucionales que se estimen infringidas y el concepto de infracción."

Así las cosas, es evidente que la advertencia expresada no cumple con las exigencias citadas, pues ni siquiera fue presentada por escrito.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad que, a través del Juez Seccional de Menores de Colón y la Comarca de San Blas, promueve el licenciado DOMINGO SANTIZO PÉREZ.

Notifíquese y Devuélvase.

	(fdo.) RODRIGO MOLINA A.	
(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA		(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS		(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ	
(fdo.) ARTURO HOYOS	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	
	(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ	
	Secretaria General Encargada	

=====
 =====
 =====
 =====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROY PHILLIPPS P., EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CASAMAR BONDED WAREHOUSE, S. A., Y CONTRA LA FRASE "EXCEPTO EN EL CASO DE QUE EL EJECUTANTE HAGA POSTURA POR CUENTA DE SU CRÉDITO" CONTENIDA EN EL ARTICULO 550 DE LA LEY 8 DE 1982. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado ROY PHILLIPPS O., actuando en nombre y representación de la sociedad CASAMAR BONDED WAREHOUSE, S. A., ha interpuesto advertencia de inconstitucionalidad contra la frase: "excepto en el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito" contenida en el artículo 550 de la Ley 8 de 1982.

Dicha advertencia fue presentada dentro del proceso especial de concurso de acreedores privilegiados sobre la nave M. N. PACÍFICO C. que se tramita en el Tribunal Marítimo.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 203 de la Constitución Política, cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria **aplicable** al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del Pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir.

De lo anterior se infiere que la norma cuya declaratoria de inconstitucionalidad se pide **no debe haber sido aplicada** por parte del juzgador, o sea, que lo que se quiere evitar es que el Juez aplique una norma que pudiera ser inconstitucional. Si la norma ya ha sido aplicada no procede advertir su inconstitucionalidad en ese proceso, sino mediante una acción independiente de inconstitucionalidad.

A juicio del Pleno de esta Corporación, la advertencia presentada es inadmisibles y así debe declararse, ya que en el proceso en el cual ha sido presentada el Juez del Tribunal Marítimo ya aplicó el artículo 550 de la Ley 8 de 1982, y así lo reconoce quien hace la advertencia cuando expresa en la demanda que "mediante sentencia de 28 de febrero de 1994, el Pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia, como Tribunal de amparo de garantías constitucionales, decidió revocar las decisiones del Tribunal Marítimo de Panamá conforme a las cuales **se rechazó postura a cuenta de crédito del ejecutante**, lo que hace aún más inminente la futura aplicación de la frase cuya inconstitucionalidad advertimos" (Cfr. f. 3).

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad promovida por el licenciado Roy Phillipps P., en nombre y representación de CASAMAR BONDED WAREHOUSE, S. A., dentro del concurso de acreedores privilegiados de la M. N. PACIFICO "C", contra la frase "excepto en el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito" contenida en el artículo 550 de la Ley 8 de 1982.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

=====
 =====
 =====
 =====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LIC. OCTAVIO OCHOA GUILLÉN EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE JUDICIAL DEL SALÓN DE BELLEZA PROFESIONAL SCISSORS EN CONTRA DEL ARTICULO 893 DEL CÓDIGO DE TRABAJO. (PROCESO LABORAL ALEX EDUARDO CASTILLO VS SALÓN DE BELLEZA PROFESIONAL SCISSORS). MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Juez de Trabajo de la Sexta Sección, con sede en la ciudad de Chitré, Herrera, mediante oficio N° 69 de 19 de abril de año en curso, remitió a la presidencia de la Corte Suprema de Justicia, en consulta, la advertencia de inconstitucionalidad anunciada por el Licdo. OCTAVIO OCHOA GUILLÉN, dentro del juicio laboral seguido por **ALEX EDUARDO CASTILLO** contra el Salón de Belleza **PROFESIONAL SCISSORS** en relación con la aplicación del artículo 893 del Código de Trabajo.

La advertencia de inconstitucionalidad presentada debe ser examinada previamente para los fines de su admisibilidad, al tenor de lo que preceptúan los artículos 2551 y 2552 del Código Judicial.

En el escrito presentado por el Licdo. Ochoa Guillén el 19 de abril al Juzgado de Trabajo, expresa en el último párrafo que "el libelo de dicha advertencia lo presentaré oportunamente al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conforme a la modificación del artículo 2549 del Código Judicial, en los días posteriores formalizaré dicha demanda de advertencia de inconstitucionalidad". Es el caso que el cuadernillo de la advertencia y el expediente laboral de 245 folios que se remite como antecedente, no contiene el libelo al que se refiere el advertidor y el anuncio hecho, que aparece a folio 2 no reúne los requisitos contenidos en el artículo 2551 del Código Judicial y estos defectos al tenor de lo que dispone el artículo siguiente de la excerta citada, lo hace inadmisibile.

Por lo tanto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INADMISIBLE la advertencia de inconstitucionalidad interpuesta por el Licdo. OCTAVIO OCHOA GUILLÉN en el juicio laboral seguido contra el Salón de Belleza Profesional Scissors.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LUIS CERVANTES DÍAZ, RODRIGO AROSEMENA, PEDRO A. BARSALLO, CECILIA AROSEMENA DE GONZÁLEZ, RODRIGO MOLINA ORTEGA, JUAN PABLO FÁBREGA, SIMÓN TEJEIRA Y MARCELA DE PÉREZ EN CONTRA DEL ARTÍCULO 1° DE LA LEY 9 DE 1984. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Mediante dos escritos, de 12 y 17 de mayo del año en curso, el Magistrado RODRIGO MOLINA AMUY, quien integra el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha exteriorizado su impedimento para conocer de esta acción de inconstitucionalidad contra el artículo 1° de la Ley 9 de 1984, por razón de que entre los abogados proponentes de la demanda se encuentra el licenciado RODRIGO MOLINA ORTEGA, a quien lo vinculan nexos de parentesco en primer grado.

Como quiera que el artículo 2562 del Código Judicial consagra esta causal de

impedimento, cabe acceder a la solicitud del magistrado Molina.

Por tanto, la CORTE SUPREMA PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el magistrado titular, RODRIGO MOLINA AMUY, lo separa del conocimiento de este caso y dispone llamar a su suplente personal, doctor ELOY ALFARO ALBA para que lo sustituya.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

OBJECCIÓN DE INEXEQUIBILIDAD PRESENTADA POR EL ÓRGANO EJECUTIVO EN CONTRA DEL PROYECTO DE LEY POR EL CUAL SE MODIFICA LA LEY N° 47 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1979, QUE ESTABLECE LA POLÍTICA SALARIAL PARA TODOS LOS EDUCADORES QUE LABORAN EN EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y SE DICTAN OTRAS MEDIDAS RELACIONADAS CON DICHA POLÍTICA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Excelentísimo Señor Presidente de la República mediante Nota DP-424-93 de 31 de diciembre de 1993 dirigida al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, somete a la decisión de esta Superioridad la exequibilidad constitucional del Proyecto de Ley **"Por la cual se modifica la Ley N° 47 de 20 de noviembre de 1979, que establece la Política Salarial para todos los educadores que laboran en el Ministerio de Educación y se dictan otras medidas relacionadas con dicha política."**

Fundamenta su solicitud el Jefe del Órgano Ejecutivo en el artículo 165 de la Constitución Nacional, el artículo 2546 del Código Judicial, y el artículo 189 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa.

De acuerdo al escrito de objeción, el mencionado proyecto de Ley fue enviado por la Secretaría General de la Asamblea Legislativa al Órgano Ejecutivo mediante Nota N° AL/SG/346 de 12 de octubre de 1993 (recibida ese mismo día), para la sanción y promulgación correspondiente del referido proyecto como Ley de la República, luego que fuera aprobado en tercer debate el 11 de octubre de 1993. El proyecto de Ley fue objetado en su conjunto por el Señor Presidente de la República al consi-derarlo inexecutable, mediante Nota DP-352-93 de 15 de noviembre de 1993 remitida al Presidente de la Asamblea Legislativa.

Posteriormente, mediante Nota N° AL/SG/445 de 29 de diciembre de 1993 el Presidente de la Asamblea Legislativa envió nuevamente al Órgano Ejecutivo el Proyecto de Ley vetado, con la información de que el mismo fue aprobado por insistencia.

La nota DP-352-93 de 15 de noviembre de 1993 signada por el Señor Presidente de la República contentiva de las razones de inexecutable, es una copia fotostática del Veto Ejecutivo enviado al Presidente de la Asamblea Legislativa, mientras que en la Nota D.P-424-93 de 31 de diciembre de 1993 firmada igualmente por el Señor Presidente de la República se remiten al Pleno de este Máximo Tribunal de Justicia los documentos relativos a la aprobación por insistencia del proyecto de ley objetado, haciendo el señalamiento de que en la nota contentiva del veto presidencial se encontraban plasmados los fundamentos de derecho de la objeción presentada.

La objeción de inexecutable en comento fue presentada ante este Máximo Tribunal de Justicia el día 31 de diciembre de 1993 y repartida a quien sustancia, quedando en estado de decidir el día 13 de abril de 1994, por lo que el Pleno de la Corte procede a confrontar el texto del proyecto de ley con la Normativa Fundamental.

EL CONTROL CONSTITUCIONAL

Dentro de las atribuciones que el numeral 1 del artículo 203 constitucional reserva privativamente al Pleno de la Corte Suprema de Justicia en su función de guarda de la integridad de la propia Constitución, está lo que la doctrina constitucional y la propia jurisprudencia de esta Corporación (Ver sentencia de 30 de julio de 1992 y de 17 de diciembre de 1992) han denominado el **"control constitucional preventivo"**, tanto de los proyectos de leyes, como de los proyectos de reformas constitucionales.

Según los artículos 2546 y 2547 del Código Judicial que desarrollan el precepto constitucional, ese control preventivo, sólo lo puede ejercer el Pleno de la Corte si el asunto se lo somete el Órgano Ejecutivo, y por tal hay que entender al Presidente de la República, ya que según el artículo 178 numeral 6 también constitucional, la facultad de **"objetar los proyectos de leyes por considerarlos inconvenientes o inexecutable"**, es una atribución que ejerce por sí sólo el Presidente de la República.

En consecuencia, habiendo el Presidente de la República presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el escrito contentivo de la objeción de inexecutable dentro del término previsto en el artículo 2546 del Código Judicial, es evidente que el Pleno de la Corte debe dictaminar si en el proyecto objetado concurren vicios de fondo o de forma que

lo contrapongan a las normas superiores de la Constitución Política indicadas en el escrito de objeción.

PROYECTO DE LEY OBJETADO

El proyecto de Ley objetado en su conjunto por el Ejecutivo, aprobado por insistencia en tercer debate y sometido por inexecutable ante esta Suprema Corporación de Justicia, es del tenor siguiente:

LEY N° (De de 1994)

"Por la cual se modifica la Ley N° 47 de 20 de noviembre de 1979, que establece la Política Salarial para todos los Educadores que laboran en el Ministerio de Educación y se dictan otras medidas relacionadas con dicha política"

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DECRETA:**

Artículo 1. El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación, en representación del Estado panameño, garantizará en todo momento la calidad del servicio público de la educación nacional.

El personal que imparte enseñanza, dirige, organiza o supervisa, en instituciones educativas oficiales bajo la dependencia del Ministerio de Educación, tendrá la denominación común "Educador", y estará sujeto a la remuneración adicional prevista en esta Ley.

Artículo 2. Establézcase un aumento salarial de cincuenta balboas (B/.50.00) al sueldo base mensual de los Educadores en servicio activo, a partir de la vigencia fiscal de 1994, de la siguiente manera:

B/.10.00 a partir del 1 de octubre de 1994.

B/.10.00 a partir del 1 de noviembre de 1994.

B/.10.00 a partir del 1 de diciembre de 1994.

B/.20.00 a partir del 1 de abril de 1995.

Artículo 3. El incremento salarial establecido en el artículo anterior se aplicará sin perjuicio de lo que disponen la leyes vigentes que regulan esta materia.

Artículo 4. El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación revisará anualmente, a partir de 1996, el salario de los educadores, de acuerdo al índice de precios al consumidor que suministre la Contraloría General de la República.

Artículo 5. A partir de enero de 1995, los Educadores recibirán un aumento salarial anual en concepto de sobresueldo, de acuerdo con el título académico, posición que ocupe y años de servicio, conforme a la ley y sujeto a la siguiente escala:

Antigüedad	Maestros	Maestros	Profesores	Profesores
1 a 4	B/. 8.00	B/.9.50		B/.12.00
5 a 6	8.50	10.50		12.50
7 a 8	9.00	11.00		13.00
9 a 10	9.50	11.50		13.50
11 a 12	10.00	12.00		14.50
13 a 14	10.50	13.00		15.50
15 a 16	11.50	14.00		16.50
17 a 18	13.00	15.00		17.50
19 a 20	13.00	15.00		17.50
21 a 22	15.00	17.00		20.00
23 a 24	15.00	17.50		20.00
25 a 26	17.00	20.00		22.50
27 a 28	17.00	20.50		22.50

Parágrafo. Al hacer efectiva la escala anual, el Educador será ubicado en la etapa que corresponda a sus años de servicio y, a partir de esa etapa, continuará hasta finalizar su período de trabajo en la misma.

Artículo 6. Para la correcta y justa aplicación de la escala descrita en el artículo anterior, el Ministerio de Educación tomará las previsiones para la ubicación de cada Educador dentro del período y categoría que le corresponda, de acuerdo con su título, posición y antigüedad. En el primer año de vigencia de esta escala en 1995, el Educador recibirá el sobresueldo de acuerdo con la escala vigente, más la diferencia que le corresponda de acuerdo con su ubicación en la nueva escala.

Artículo 7. El Órgano Ejecutivo incluirá las partidas correspondientes para el pago de la remuneración adicional establecida en esta Ley, en el Presupuesto General del Estado, a partir de la vigencia fiscal de 1994.

Artículo 8 (Transitorio). Para los efectos de completar el presente año lectivo, interrumpido con motivo del conflicto laboral iniciado el 17 de agosto de 1993, los Educadores desempeñarán sus labores, con derecho a sueldo,

durante las vacaciones de fin de año, por el tiempo no laborado.

El período no laborado por los educadores, se les pagará del sueldo de vacaciones que les corresponda, de conformidad con lo establecido en el Artículo 148 de la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946.

Artículo 9 (Transitorio). No será causal de pérdida de sueldo, traslado, suspensión, pérdida del empleo ni represalias de ninguna índole, la ausencia del Educador en sus labores, en razón del conflicto de que trata el artículo anterior.

Artículo 10. Esta Ley modifica y adiciona la Ley N° 47 de 20 de noviembre de 1979 y deroga cualquier disposición que le sea contraria; empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 11 días del mes de octubre de mil novecientos noventa y tres.

EL PRESIDENTE
Arturo Vallarino

SECRETARIO GENERAL
Rubén Arosemena Valdés

RAZONES DE LA INEXEQUIBILIDAD. CONSIDERACIONES PRELIMINARES Y DE CARÁCTER JURÍDICO.

Las razones esgrimidas por el Señor Presidente de la República para objetar por **inconveniente e inexecutable** el proyecto de ley en mención, están recogidas en la Nota DP-352-93 de 15 de noviembre de 1993 dirigida al Presidente de la Asamblea Legislativa, siendo éstas de carácter a) **económicas, sociales, o por apartarse de las políticas del Estado; y b) ju-rídicas.**

Las de primer orden pueden subsumirse en los siguientes puntos fundamentales:

1. En cuanto a los sobresueldos para los educadores:

Según el Señor Presidente, el proyecto de ley contiene en sus artículos 5 y 6 la obligación estatal de un aumento salarial para los educadores en concepto de **sobresueldo**, que se haría efectivo en función del **título académico, posición y años de servicio del educador**, sin que medie una evaluación satisfactoria de desempeño del mismo por parte del Ministerio de Educación. En criterio del Primer Mandatario, el elemento vital que debe determinar el derecho a percibir sobresueldo es la evaluación satisfactoria por parte de las autoridades superiores del Ramo educativo, para constatar que el educador hace uso de una adecuada metodología de enseñanza, que haga exitoso el proceso de transmisión de conocimientos al estudiantado.

2. En cuanto al aumento al salario base o mínimo del educador:

Estima el señor Presidente que el Proyecto de Ley se aleja y contrapone a las políticas estatales en cuanto al gradual aumento que debe darse al salario de los servidores públicos, con el mejoramiento prioritario a aquellos funcionarios que se encuentren en las escalas salariales inferiores, rubro dentro del cual no se encuentran los educadores, quienes según expone el Ejecutivo, se erigen como uno de los sectores mejor remunerados del engranaje gubernamental.

3. Impacto en las finanzas públicas:

Indica el Señor Presidente que el proyecto objetado aparejaría un costo financiero que reflejará aumentos en el presupuesto del Ministerio de Educación para los siguientes 4 años por un total aproximado de 76 millones de balboas, sin tomar en cuenta el impacto que tendrá en las finanzas públicas, o constatar si el Estado tiene capacidad de afrontar las obligaciones que se le están imponiendo, limitando ostensiblemente la suficiencia del Estado para iniciar o incrementar inversiones que se requieren para mejorar la calidad de enseñanza.

4. Inconveniencia del pago a los educadores del tiempo no laborado:

Estima el señor Presidente que cualquier precedente anterior, de pasadas administraciones gubernamentales en que se ha accedido al pago de períodos no laborados por el servidor público, **son negativos**, y que debe reafirmarse el principio de que el derecho al salario se gana con el trabajo efectivamente realizado. Equipara la situación de los educadores en paro de labores al del trabajador del ámbito privado, donde una huelga no trae aparejado el derecho de los huelguistas a cobrar salario durante la suspensión de labores. No hay pues, en criterio del señor Presidente ningún argumento que justifique el pago a los educadores de un período no laborado.

b) La principal motivación jurídica en que basa el Señor Presidente de la República la inexecutable del proyecto de ley en comento radica en la falta de competencia de la Asamblea Legislativa de iniciativa legislativa en materia de gastos públicos.

En efecto, a juicio del señor Presidente, las normas constitucionales vigentes pertinentes a la materia, son determinantes al erigir a la Asamblea Legislativa como un órgano controlador y no promotor de los gastos públicos. En este orden de ideas aduce el Señor Presidente que los artículos 264 y siguientes de la Constitución Nacional suponen una

estrecha y armónica colaboración de los Órganos Ejecutivo y Legislativo en cuanto a la aprobación del Presupuesto General del Estado, que se inicia con la elaboración del mismo, pero que cada uno de los referidos Órganos tiene una función específica: a la Asamblea Legislativa corresponde **controlar y no promover el gasto público**, y que el único caso en que la Constitución le concede iniciativa en materia de gastos es el comprendido en el artículo 268 de la Carta Fundamental, con el condicionamiento de que cualquier aumento en las erogaciones previstas o inclusión de nuevas erogaciones **requiere la aprobación del Consejo de Gabinete.**

Adiciona a lo anterior el hecho de que el artículo 153 inciso segundo de la Constitución Nacional, dispone que es facultad de la Asamblea Legislativa aprobar la Ley General de Sueldos, propuesta por el Órgano Ejecutivo, evidenciando de esta forma de manera palmaria, que le corresponde de manera privativa al Ejecutivo la iniciativa legislativa en materia del régimen remunerativo de los servidores públicos.

Finalmente, y de manera estructurada, el Señor Presidente de la República a la luz de las explicaciones plasmadas en párrafos precedentes, ha sintetizado su objeción al proyecto de ley en cuestión con fundamento en tres pilares medulares:

1. Que el proyecto es inexecutable porque contraviene lo dispuesto en los artículos 268; 271; 157 inciso 8; y 153 inciso 2 de la Constitución, toda vez que en el Proyecto aprobado por el Órgano Legislativo éste asume en materia de gasto público la función de promotora y gestora de dicho gasto, proponiendo aumentos salariales en diversos conceptos, rebasando el marco de sus atribuciones constitucionales;

2. El proyecto es inexecutable porque contraviene lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 157 de la Constitución Nacional en la medida de que el Órgano Legislativo reconoce con cargo al Tesoro Nacional erogaciones salariales que no han sido decretadas conforme a leyes generales preexistentes.

3. El proyecto es inexecutable pues contraviene lo dispuesto en el artículo 62 de la Constitución Nacional. La Asamblea Legislativa aumenta directamente el salario mínimo de los educadores, ignorando que a tenor del precepto mencionado, su función es la establecer métodos y criterios para el ajuste periódico de los salarios de los servidores públicos.

CONCEPTO DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Una vez admitida la objeción de inexecutable se corrió traslado de la misma al Señor Procurador General de la Nación para que emitiera el concepto de Ley, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2546 del Código Judicial.

El representante del Ministerio Público tras analizar los argumentos expuestos en el escrito de objeción, mediante Vista Fiscal N° 5 de 3 de febrero de 1994, visible a fojas 45-59 del expediente, ha conceptualizado que el Proyecto de Ley "**Por el cual se modifica la Ley N° 47 de 20 de noviembre de 1979, que establece la política salarial para todos los educadores que laboran en el Ministerio de Educación y se dictan otras medidas relacionadas con dicha política**" debe ser declarado **inexecutable**, por resultar violatorio de los artículos 268; 271; 157 inciso 8; y 157 inciso 3; a la vez que consideró que debían ser desestimados los cargos relativos a los artículos 62 y 153 numeral 2 de la Constitución Nacional.

El Señor Procurador General de la Nación ha destacado que la Constitución Nacional ha creado un sistema para mantener el balance de pesos y contrapesos en materia presupuestaria, reservando la iniciativa al Órgano Ejecutivo, actividad que es controlada a su vez por el Órgano Legislativo.

En la parte medular de la Vista Fiscal remitida por el Señor Procurador General de la Nación, éste ha destacado:

"Esta actividad (la iniciativa en materia presupuestaria) estuvo reservada en las Constituciones de 1904, 1941 y 1946 al Legislativo; esto fue duramente criticado por constitucionalistas de la talla del doctor José Dolores Moscote, quien sostenía que tan importante función debía estar en manos del Ejecutivo.

El doctor César Quintero, citando al doctor Moscote, en su obra de Derecho Constitucional, señala:

`El Doctor J. D. Moscote, quien por mucho tiempo señaló los peligros que entraña la facultad de los diputados de proponer y acordar gastos por su propia iniciativa afirmaba ya en 1938 que al Ejecutivo debía corresponder la iniciativa y la preparación de todos los planes hacendatarios, y al Legislativo la aprobación o improbación de éstos y con ello la facultad de fiscalizar el uso que el Ejecutivo hiciera de dicha iniciativa.' (QUINTERO, César. Derecho Constitucional, Tomo I, Liberia Litografía e Imprenta Antonio Lehmann, San José, Costa Rica, 1967, pág. 527)

Señala, asimismo, que este punto de vista es lo más conveniente y saludable y con su aplicación no desaparecen las prerrogativas esenciales del parlamento. `Pues lo importante y positivo de éstas es que sea el Órgano Legislativo el que en definitiva apropie partidas, vote las contribuciones, reduzca los gastos propuestos y, en suma, decreta el presupuesto y fiscalice su fiel cumplimiento' (ob. cit. 527)

De igual forma, el doctor Quintero señala en la citada obra, que el papel esencial del Parlamento en materia presupuestaria es de controlador, no de gastador"

FASE DE ARGUMENTOS ESCRITOS

De acuerdo al trámite procesal, luego de la última publicación del edicto a que hace referencia el artículo 2555 del Código Judicial, se abrió un término de diez días hábiles para que todas las personas interesadas en el caso, presentaran argumentos por escrito.

Hizo uso de este derecho de manera formal, el licenciado RUBÉN ELÍAS RODRÍGUEZ AVILA en nombre y representación de la **ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ**, gremio que se manifiesta contrario a la objeción del Señor Presidente de la República, y expone su oposición con base a los siguientes razonamientos:

1. Que el proyecto de ley en estudio no es violatorio del artículo 268 de la Constitución Nacional porque esta norma sólo restringe a la Asamblea Legislativa de eliminar o aumentar partidas incluidas en el Presupuesto, y al no estar el aumento contemplado en el proyecto de ley que modifica la Ley 47 de 1979 incluido en el presupuesto, esta norma no tiene aplicación.

2. Que el proyecto de ley no es violatorio del artículo 271 de la Constitución Nacional por la mismas razones citadas en el inciso anterior. No se trata de un crédito suplementario al presupuesto vigente, sino una aprobación legislativa a la modificación de la ley, y que el Ejecutivo debe concretarse a solicitar la inclusión del crédito en el presupuesto.

3. El proyecto de ley no puede ser violatorio del artículo 157 numeral 8 de la Constitución Nacional, puesto que esta norma prohíbe a la Asamblea autorizar partidas adicionales a las previstas en el Presupuesto General del Estado, y en este caso no se está autorizando una nueva partida dentro del presupuesto, sino aprobando un aumento salarial mediante una ley concreta.

4. El proyecto de ley no puede ser violatorio del artículo 153 numeral 2 de la Constitución Nacional, dado que éste no se refiere a la Ley General de Sueldos a la que alude el citado texto constitucional.

Por último, el escrito en mención omite cualquier referencia al cargo propuesto por el Señor Presidente en relación al artículo 62 de la Constitución Nacional.

DECISIÓN DE LA CORTE

En el presente caso la objeción se refiere a la totalidad del proyecto, de manera que la confrontación normativa del mismo no requiere el análisis de cada uno de los artículos para desentrañar su sentido y alcance a base de una interpretación teleológica de la "ratio legis", antecedentes históricos y otros factores extrajurídicos que pudieron conjugarse en su elaboración, atendiendo a la materia objeto de legislación.

Cabe entonces, en una visión de conjunto del proyecto de ley, examinar cada una de las normas constitucionales que se anotan como infringidas.

1. El artículo 268 de la Constitución Nacional.

La norma en mención es del tenor siguiente:

"Artículo 268. La Asamblea Legislativa podrá eliminar o reducir las partidas de los egresos previstos en el proyecto de Presupuesto, salvo las destinadas al servicio de la deuda pública, al cumplimiento de las demás obligaciones contractuales del Estado y al financiamiento de las inversiones públicas previamente autorizadas por la Ley.

La Asamblea Legislativa no podrá aumentar ninguna de las erogaciones previstas en el proyecto de Presupuesto o incluir una nueva erogación, sin la aprobación del Consejo de Gabinete, ni aumentar el cálculo de los ingresos sin el concepto favorable del Contralor General de la República.

Si, conforme a lo previsto en este artículo, se eleva el cálculo de los ingresos o si se elimina o disminuye alguna de las partidas de egresos, la Asamblea Legislativa podrá aplicar las cantidades así disponibles a otros gastos o inversiones, siempre que obtenga la aprobación del Consejo de Gabinete.

Al adentrarnos a la temática de la norma constitucional que se estima conculcada, nos percatamos que se trata de un medio de control del gasto público, para que el Órgano Legislativo no autorice, por sí solo, aumentos o nuevas erogaciones dentro del proyecto de Presupuesto con cargo al Tesoro Público, sin contar con la aprobación del Consejo de Gabinete.

Es definitivamente cierto, tal como alega la Asociación de Profesores de la República de Panamá, que el incremento salarial a los educadores no ha estado contemplado en el Presupuesto General del Estado, por lo que debemos entrar a deslindar, previo estudio de las normas constitucionales pertinentes, la alegada facultad inherente al Órgano Legislativo para aprobar gastos fuera de la etapa del presupuesto.

Es de lugar indicar primeramente, que en materia de justicia constitucional objetiva rige el principio dispositivo atenuado; que permite a la Corte Suprema confrontar los actos, o proyectos de ley objetados por inexecutable con la totalidad de los preceptos de la Constitución. Así, si el juzgador encuentra que las disposiciones sometidas a su valoración pudieran transgredir mandatos constitucionales distintos a los contenidos en la demanda, consulta u objeción, o que la posible violación de ésta pudiese ocurrir por causa o en forma

diferente a la indicada por el peticionario, es de su potestad examinar el asunto a la luz de los preceptos de rango superior que considere pertinentes, en aplicación de un principio de hermenéutica constitucional: la interpretación sistemática que se traduce en el principio de unidad de la Constitución.

Examinaremos en primer término las normas constitucionales alusivas a los egresos del Tesoro Público, que por supuesto sufraga los gastos de la administración. El artículo 274 de la Constitución Nacional es determinante al señalar:

"Artículo 274. Todas las entradas y **salidas de los tesoros públicos deben estar incluidas y autorizadas en el respectivo Presupuesto**. No se percibirán entradas por impuestos que la Ley no haya establecido **ni se pagarán gastos no previstos en el Presupuesto**" (resaltado es nuestro)

Como se desprende del texto citado, se ha determinado constitucionalmente la obligatoriedad de que todo egreso del Tesoro debe obedecer a una previsión presupuestaria, para que el Tesoro Público no se vea en peligro ni se afecte la factibilidad y equilibrio de lo presupuestado por el Ejecutivo. Corresponde sólo al Ejecutivo, quien tiene a su cargo la gestión administrativa del Estado, **la previsión de los gastos** necesarios para ejecutar la políticas del Gobierno, e inclusive la competencia para solicitar la aprobación de créditos extraordinarios, para situaciones que fueron contempladas en el Presupuesto.

Como señalaba el maestro Constitucional Doctor José Dolores Moscote en su obra de Derecho Constitucional Panameño " Para nosotros, decíamos ya en **Estudios**, la cuestión es simplemente de orden y de eficiencia administrativa en que, a la postre, sale ganando el liberalismo y la democracia que podrán mostrar su capacidad práctica de manejar las finanzas públicas con economía y acierto. El derecho constitucional moderno recoge y encausa estas tendencias elevándolas a normas inflexibles y definiendo el radio de acción que en puntos de presupuestos y de gastos le toca a cada uno de los órganos que tienen que ver con esta materia. Al ejecutivo la iniciativa y la preparación de todos los planes hacendatarios, lo que significa mayores atribuciones, mayor libertad, y por consiguiente, mayor responsabilidad. Al legislativo, la aprobación o la improbación y con ellas la facultad de fiscalizar el uso que el ejecutivo haga de aquella iniciativa y de aquella libertad" (MOSCOTE, J.D. El Derecho Constitucional Panameño. Impreso en Panamá por el Star and Herald Company. Panamá, 1943, pág. 252)

Un enjuiciamiento lógico-jurídico de la situación nos indica que nos encontramos ante una serie de situaciones conexas. El gasto implícito en el proyecto de ley aprobado por la Asamblea Legislativa y que pretende se convierta en Ley de la República, imperativamente debe ser incluido y autorizado en el Presupuesto General del Estado (a. 274 C. N.), pero la iniciativa de elaboración de los renglones de ingresos y egresos del Presupuesto sólo corresponde al Ejecutivo (a. 264 C. N.).

En efecto, el artículo 264 de la Constitución Nacional establece que al Órgano Ejecutivo corresponde la **elaboración del proyecto de Presupuesto**, previas las consultas presupuestarias correspondientes. El Proyecto de Presupuesto una vez es elaborado, debe ser remitido a la Asamblea Legislativa con un mínimo de tres meses antes de la expiración del presupuesto vigente. De ello se colige que cuando este proyecto de ley estaba siendo debatido, ya el Ejecutivo había elaborado el Proyecto de Presupuesto General del Estado, en base a las previsiones de ingresos y gastos e incluso podía haber sido remitido a la Asamblea Legislativa.

Dado que el presupuesto del Estado para la vigencia Fiscal de 1994 entró a regir sin que se contemplara en el mismo el aumento al que alude el proyecto de Ley objetado, tal como se desprende el contenido del capítulo IX de la Ley N° 32 de 1993 (Presupuesto 1994) sobre el "Ministerio de Educación", nos encontramos irremisiblemente ante la posible aprobación de una ley que crea una obligación para el Estado que no fue propuesta por iniciativa del Ejecutivo y que sin embargo le impone la carga de incluir nuevos egresos para los futuros presupuestos y de solicitar un crédito extraordinario para cumplir con la previsión legal que contiene el proyecto de ley para el año 1994.

Al examinar otras disposiciones constitucionales en materia de hacienda pública que establecen los principios básicos del Presupuesto del Estado, observamos que el artículo 273 prohíbe los gastos y transferencias de créditos que no se hayan previsto en el presupuesto de conformidad con la Constitución. Al cotejar esta disposición con la materia que se regula en el proyecto censurado, se observa la imposición de una obligación con cargo a presupuestos futuros, lo que definitivamente afecta la potestad del Ejecutivo en la elaboración del Presupuesto General del Estado porque limita la elaboración de cálculo proyectivo de ingresos y egresos, al imponerle cargas al Presupuesto, y por ende al Tesoro Público independientemente de si éstos pudiesen o no ser sufragados.

En atención a todo lo expuesto considera esta Superioridad que el proyecto de ley no vulnera directamente el artículo 268 de la Constitución Nacional, pero sí contraviene las disposiciones constitucionales enunciadas en el examen anterior: artículos 264; 273 y 274 del Texto Constitucional, toda vez que analizadas e interpretadas las normas en su conjunto, se desprende que la intención del constituyente es hacer prevalecer dos condiciones principales: a) la separación entre la función legislativa de control, y la ejecutiva de previsión y elaboración del presupuesto de ingresos y gastos; b) el principio hacendatario de que todo gasto debe ser previsto en el Presupuesto, salvo excepciones que el propio texto constitucional contempla.

Directamente relacionada con la materia en estudio, debemos analizar otros dos cargos de violación aducidos por su Excelencia el señor Presidente de la República en relación al artículo 157 numerales 3 y 8 de la Constitución Nacional. El examen riguroso de los mismos nos permitirá deslindar con toda certeza que la imposibilidad de la Asamblea Legislativa para aumentar o crear erogaciones no sólo ocurre en la fase de debate del proyecto de

Presupuesto del Estado, sino que limita a este Órgano del Estado para crear leyes que contengan erogaciones que no hubiesen sido decretadas conforme a leyes generales preexistentes, tal como constata este Tribunal al aplicar las reglas de hermenéutica constitucional, específicamente la interpretación sistemática de la Constitución.

El artículo 157 de la Constitución Nacional hace una enumeración taxativa de prohibiciones a la Asamblea Legislativa y los numerales 3° y 8° citados, rezan:

"Artículo 157. Es prohibido a la Asamblea Legislativa:

...

3. Reconocer a cargo del Tesoro Público indemnizaciones que no hayan sido previamente declaradas por las autoridades competentes y votar partidas para pagar becas, pensiones, jubilaciones, gratificaciones o erogaciones que no hayan sido decretadas conforme a las Leyes generales preexistentes.

...

8. Ordenar o autorizar otras partidas y programas no previstos en el Presupuesto General del Estado, salvo en casos de emergencia así declarados expresamente por el Órgano Ejecutivo. ..." (subrayado es nuestro)

Es claro que esta norma hace referencia a la prohibición a reconocimientos de erogaciones con cargo al Tesoro Nacional, que es un concepto más abarcador al de presupuesto, si ellas no tienen apoyo o base jurídica en una ley preexistente, como es el caso, y de allí que la previsión del proyecto de ley colisione la disposición constitucional aludida (numeral 3), y lo que es más importante, nos permite enfatizar en el punto de que definitivamente la iniciativa como gestor y promotor de gastos sólo corresponde al Órgano Ejecutivo, dentro y fuera del ámbito del proyecto de Ley del Presupuesto. De la misma manera, el numeral 8° prohíbe la autorización de partidas que no se encuentren previstas en el presupuesto, salvo casos de emergencia declarados expresamente por el Órgano Ejecutivo, situación que no concurre en el caso sub-júdice.

El proyecto de Constitución Nacional de 1946 recogía este principio con toda claridad, pese a que fue posteriormente atenuado, disponiéndose en el ordinal 19 del artículo 114 de aquel proyecto, que correspondía a la Asamblea Nacional decretar los gastos de la Administración con vista del Presupuesto que le presente el Poder Ejecutivo, aprobándolo o modificándolo, **pero no podría disponer ningún gasto público que no fuese propuesto por el poder ejecutivo**; disposición que pretendía sin duda frenar la liberalidad legislativa en esta materia, en un momento histórico determinado, pese a que el constituyente de 1946 descartó la parte resaltada y volvió a las fórmulas de las dos Constituciones anteriores. Con todo, no podemos considerar que la Constitución actual permite concebir la idea de una iniciativa parlamentaria en materia de rentas y gastos, pues el contexto constitucional nos lleva a determinar una intención distinta.

Estima este Tribunal una vez aplicada la hermenéutica sistemática o totalizadora de las normas constitucionales vinculadas al punto en examen, que el artículo 157 en los numerales precitados, ha sido conculcados por el proyecto de ley objetado, al autorizar una erogación sin fundamento en una ley previa y sin contar para ello con la previsión del ejecutivo.

En cuanto a la acusada violación del artículo 271 de la Constitución Nacional, se observa que la norma constitucional preceptúa:

"Artículo 271. Cualquier crédito suplementario o extraordinario referente al Presupuesto vigente, será solicitado por el Órgano Ejecutivo y aprobado por la Asamblea Legislativa en la forma que señala la Ley."

El proyecto de ley objetado ha dispuesto que a partir del día 1° del mes de octubre del año en curso se proceda al incremento de salarios a partir del sueldo base de los educadores.

En vista de que tal como hemos indicado en párrafos anteriores, el Presupuesto del Estado para el año de 1994 ya se encuentra en ejecución sin que se contemplara en el mismo alguna partida para hacer frente a dicho compromiso, la única forma de cumplir con lo previsto en el proyecto de ley sería mediante la aprobación de un crédito adicional, que a tenor del texto constitucional precitado debe ser solicitado por iniciativa del Ejecutivo.

Los créditos nuevos introducidos al presupuesto se denominan genéricamente Adicionales, y éstos puede ser extraordinarios (que se aprueban para atender una necesidad imprevista y urgente, o la creación de un servicio no previsto) y suplementarios (destinados a proveer la insuficiencia en las partidas existentes en el presupuesto).

Estos créditos adicionales a tenor de la Ley de Presupuesto para 1994, presentan condiciones de viabilidad, sujetas de manera general a que exista un saldo no comprometido o innecesario, que exista la necesidad justificada del mismo, cuando haya superávit o excedente, o cuando exista un ingreso que no se haya incluido en el Presupuesto. Corresponde en todo caso al Ministerio de Planificación y Política Económica hacer un análisis evaluativo de la situación, pasando luego a la discusión del Consejo de Gabinete, el cual basará su decisión igualmente en informe sobre viabilidad financiera que al respecto realice la Contraloría General de la República. En caso de resultar favorable el examen efectuado a la propuesta del crédito, el Ejecutivo remitirá la solicitud del mismo a la Asamblea Legislativa.

El proyecto ley en mención contiene una obligación expresa para el Estado de afrontar desembolsos en un renglón no previsto en el Presupuesto, que debería por tanto tramitarse como un crédito adicional, donde la voluntad del Ejecutivo se vería compelida a solicitar el crédito respectivo, sin tener la certeza de que existen las condiciones de viabilidad financiera que la propia Ley de Presupuesto exige para que pueda adelantarse la solicitud

y aprobarse posteriormente ante esa instancia legislativa.

Consideramos por tanto, que el proyecto de ley en mención excede ostensiblemente la facultad relativa a los créditos extraordinarios contemplados en el artículo 271 de la Constitución Nacional, que limita a la Asamblea Legislativa a su aprobación, y no ha erigirse como la fuente gestora de los mismos, por lo que en este caso prospera el cargo endilgado por el Señor Presidente.

Descartamos las razones de inexequibilidad arguidas por el Señor Presidente en relación a los artículos 62 párrafo primero y 153 numeral 2° de la Constitución Nacional, toda vez que ninguno de estos dos casos guarda relación directa o conducencia a fin de demostrar que el proyecto de ley objetado les vulnere. El artículo 62 hace referencia a que la ley establecerá la forma de ajustar el salario mínimo de los servidores públicos en general, disposición que no contiene en sí un principio susceptible de ser violado. Por su parte, el artículo 153 numeral 2° establece que le corresponde a la Asamblea Legislativa aprobar la Ley General de Sueldos que le proponga el Órgano Ejecutivo, mas el proyecto de ley objetado no es la Ley General de Sueldos, sino que se refiere a un aumento salarial anual para un sector definido de la Administración Pública: el de los servidores del ramo educativo. No prosperan en consecuencia estos dos cargos propuestos.

No obstante, la violación aludida del artículo 153 numeral 2° de la Constitución Nacional nos proporciona el elemento final para cimentar el criterio que esta Superioridad ha venido sosteniendo a lo largo de este estudio.

La precitada norma constitucional faculta a la Asamblea Legislativa para la aprobación de la Ley General de Sueldos que le sea propuesta por el Ejecutivo.

Lo anterior implica que sólo al Ejecutivo corresponde la elaboración de la Ley General de Sueldos para todo el Sector Público, con mayor razón toda iniciativa que beneficie a un sector determinado de los servidores públicos debe gestarse por parte de la autoridad administrativa superior del Gobierno, quien ejecuta los programas y políticas del Estado: el Ejecutivo, quien dirige, gobierna y administra sus asuntos de manera concreta y directa.

En este punto podemos destacar, que durante el conflicto entre los educadores y el Estado, públicamente se ventilaron las negociaciones que desde el inicio se verificaban entre el gremio docente y el Órgano Ejecutivo, a quien se presentaron propuestas, evaluaciones, proyectos etc., destinados a obtener de este Órgano del Estado la aprobación de las peticiones económicas solicitadas.

El Ejecutivo nombró una Comisión Evaluadora encargada de analizar de manera integral la situación; ésta elaboró un estudio de la propuesta salarial planteada por los educadores, siendo finalmente entregados los resultados del mismo a los representantes de los educadores el día 12 de agosto de 1993, en el cual se concluyó que éste constituía uno de los gremios del sector gubernamental con mejor escala salarial, y que para el presupuesto gubernamental resultaba factible un aumento en los sobresueldos, mas no así en el salario base o mínimo. A partir de ese momento (17 de agosto de 1993) se inicia el paro de labores de los educadores.

La huelga iniciada dio lugar a un proceso de intercambio de propuestas y contrapropuestas en vías de solución, que concluyó con un acuerdo o consenso de ambas partes en materia de sobresueldos, quedando por resolver lo relativo al aumento del salario base. Este estancamiento agudizaba la crisis educativa sin que existiesen posibilidades de variación a la negativa del Ejecutivo para un aumento del salario mínimo de los educadores. Es en este momento que el gremio de educadores iniciaron las gestiones para obtener por medio del Órgano Legislativo un foro que zanjara su diferendo y les concediese el citado beneficio salarial, lo cual se materializó con la aprobación del proyecto de ley objeto de este análisis.

Exponemos estos hechos para hacer notar que durante este prolongado conflicto, siempre se gestionó ante el Ejecutivo, como jefe máximo de la administración gubernamental, la obtención del aumento salarial. Consideramos que en gran medida ello obedeció al conocimiento y convencimiento de que era a esa instancia a quien correspondía la iniciativa para proponer la erogación que representan las pretensiones de los educadores, circunstancia que como venimos resaltando está delineada constitucionalmente. Debemos recordar que la Ley 47 de 1979 había sufrido modificaciones anteriores; en 1982 se expidió la Resolución N° 72 de 24 de junio de ese año, por el cual se decretaron **aumentos** a los salarios de los Educadores del país, entre otras medidas, y que fue expedida por el Consejo de Gabinete y no por el Consejo Nacional de Legislación de la época, lo que evidencia que tal iniciativa provenía más del Órgano Ejecutivo que del Legislativo.

Incluso al momento de negociar el cese de la huelga, se suscribió un Acuerdo entre los miembros del Ejecutivo que con-formaban la Comisión Negociadora y la Coordinadora Nacional para la Rein vindicación del Educador Panameño que contemplaba un incremento en la escala de sobresueldos, pero dejando pen-diente la aprobación del proyecto de ley que contemplaba tanto aumento a los sobresueldos como al salario mínimo.

La Corte conceptúa, que este proyecto de ley afecta la potestad del Órgano Ejecutivo en la elaboración del Presupuesto General del Estado porque limita la elaboración del cálculo proyectivo de ingresos y egresos al imponerle cargas al presupuesto, que aunque no pongan en peligro su factibilidad y equilibrio, tales cargas al Tesoro Público emergen de un proyecto de ley con un alcance futuro significativo y que se aparta de las regulaciones constitucionales y legales preexistentes, de carácter general. Con ello, se vulnera la disposición constitucional recogida en el numeral 1 del artículo 157 del Texto Fundamental, que dispone que es prohibido a la Asamblea Legislativa expedir Leyes que contraríen la letra o el **espíritu** de la Constitución.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INEXEQUIBLE el Proyecto de ley "Por la cual se modifica la Ley N° 47 de 20 de noviembre de 1979, que establece la Política Salarial para todos los educadores que laboran en el Ministerio de Educación y se dictan otras medidas relacionadas con dicha política."

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LIC. JOSÉ LUIS VARELA EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO ALEXIS PINILLA RODRÍGUEZ EN CONTRA DEL ARTICULO 561 DEL CÓDIGO DE TRABAJO. (PROCESO LABORAL PROPUESTO POR EDWIN C. CASTRO R., EN CONTRA DEL SR. RICARDO ALEXIS PINILLA RODRÍGUEZ). MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado JOSÉ LUIS VARELA actuando a nombre del señor **RICARDO ALEXIS PINILLA RODRÍGUEZ**, ha presentado advertencia de inconstitucional contra el artículo 561 del Código de Trabajo, dentro del proceso laboral llevado a cabo en la Junta de Conciliación y Decisión N° 6 cuya jurisdicción comprende las Provincias de Herrera y Los Santos.

El Pleno de la Corte al examinar la advertencia propuesta por el licenciado VARELA, observa inmediatamente que la misma no cumple con los requisitos mínimos que prevé el artículo 2551 del Código Judicial para que pueda ser admitida. El artículo 2551 preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO 2551. Además de los requisitos comunes a toda demanda, la de inconstitucionalidad debe contener:

1. Transcripción literal de la disposición, norma o acto acusados de inconstitucionales; y,
2. Indicación de las disposiciones constitucionales que se estimen infringidas y el concepto de la infracción".

Efectivamente, en la advertencia no se transcribe la norma que se estima inconstitucional; tampoco indica las disposiciones constitucionales que se estiman infringidas y en que concepto. Se requiere que el advertidor señale y explique el concepto de la violación, en cualquiera de sus modalidades en que se haya producido la infracción literal de un precepto constitucional, lo cual puede ocurrir por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación.

En reiteradas ocasiones esta Corte ha manifestado que las advertencia deben cumplir con los mismos requisitos que se exigen para las demandas de inconstitucionalidad, que están previstos en el artículo 2551 del Código Judicial como lo hemos mencionado. Las Sentencias de 23 de noviembre de 1990, y de 26 de febrero de 1993 son prueba de lo expresado.

Por último, se observa que la "advertencia" tampoco cumple con los requisitos comunes a toda demanda, pues no expone los hechos en que se basa la misma.

Los defectos de la presente advertencia son tan manifiestos, que la Corte no tiene mas opción que considerarla como completamente inepta.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE LA ADVERTENCIA contra el artículo 561 del Código de Trabajo, propuesto por el licenciado JOSÉ LUIS VARELA.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS AROSEMENA Y AROSEMENA EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR MANUEL MARÍA SOLÉ JAÉN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 013 DE 25 DE FEBRERO DE 1993, DECRETADA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE PENONOMÉ, PROVINCIA DE COCLÉ. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense AROSEMENA Y AROSEMENA, apoderados judiciales del señor MANUEL MARÍA SOLE JAÉN, presentó ante el PLENO de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Inconstitucionalidad contra la Resolución N° 013 de 25 de febrero de 1993, dictada por el CONSEJO MUNICIPAL DE PENONOMÉ, PROVINCIA DE COCLÉ.

Encontrándose en la etapa de resolver el presente negocio, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, advirtió que la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo resolvió, mediante fallo del 7 de febrero de 1994, una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma forense que promueve esta acción, contra la misma resolución N° 013 de 25 de febrero de 1993 dictada por el Consejo Municipal de Penonomé. Se trata, pues, del mismo acto administrativo que se impugna mediante la presente acción de inconstitucionalidad, en la cual se declaró nulo por ilegal ese acto administrativo.

La sentencia en referencia, en su parte resolutive expresa:

"En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NULAS POR ILEGALES, la Resolución N° 013 de 25 de febrero de 1993 expedida por el CONCEJO MUNICIPAL DE PENONOMÉ, por medio de la cual se declaró nula la resolución de tierras 04 de 15 de marzo de 1989, y la resolución N° 018 de 14 de abril de 1993 que confirma la anterior resolución."

Es evidente que existe una sentencia de esta alta Corporación de Justicia que hace desaparecer jurídicamente la resolución atacada de inconstitucional y, por tanto, la Corte se abstiene de hacer un nuevo pronunciamiento por existir ya decisión sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que en la presente acción de inconstitucionalidad se ha producido el fenómeno de sustracción de materia.

Notifíquese, Archívese y Publíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL MURGAS TORRAZZA EN SU PROPIO NOMBRE Y EN CONTRA DEL ARTÍCULO 2494 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Por medio del escrito del 19 de mayo de 1994, el Honorable Magistrado José Manuel Faúndes manifestó que está impedido para conocer de la acción de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Rafael Murgas Torrazza en su propio nombre en contra del artículo 2494 del Código Judicial.

La manifestación de impedimento mencionada se expone en los siguientes términos:

"El impedimento se fundamenta en que la materia a tratar se relaciona con los procesos que se promuevan contra el Presidente de la República y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Por lo antes dicho, considero que me encuentro subsumido dentro de la causal de impedimento que contempla el numeral 3 del artículo 2562 del Código Judicial y en consecuencia solicito a los Honorables Magistrados que declaren legal este impedimento."

El numeral 3 del artículo 2562 del Código Judicial dispone lo siguiente:

"Artículo 2562. Son causales de impedimento:

...

3. Tener el Magistrado, su cónyuge o cualquier pariente cercano dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, interés en la decisión del caso. ..."

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera que la solicitud de impedimento del Honorable Magistrado José Manuel Faúndes es fundada y se ubica en el numeral 3 del artículo 2562 del Código Judicial, fundamento suficiente para separarlo del conocimiento de este negocio.

Por lo antes expuesto la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado JOSÉ MANUEL FAÚNDES, lo separa del conocimiento del negocio y

designa a su suplente para reemplazarlo.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ
 (fdo.) CARLOS MUÑOZ POPE (fdo.) ELOY ALFARO
 (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA (fdo.) JORGE FÁBREGA P.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

=====
 =====
 =====
 =====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR NORBERTO REY CASTILLO CONTRA LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 24, NUMERAL 3 DE LA LEY 11 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1986 POR CONTRAVENIR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 220, NUMERAL 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado NORBERTO REY CASTILLO PEREA, en su propio nombre, presentó demanda de inconstitucionalidad contra lo dispuesto en el artículo 24, numeral 3, de la Ley 21 del 16 de diciembre de 1986, toda vez que a su juicio ésta disposición infringe lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 220 de la Constitución.

La norma cuya constitucionalidad se cuestiona es el artículo 24, numeral 3 de la Ley 21 de 16 de diciembre de 1986, el cual es del siguiente tenor:

"Constituye el patrimonio del Instituto los siguientes bienes, recursos y derechos:

...

3. Los ingresos provenientes de todos los impuestos, tasas o gravámenes que se cobren a los concesionarios por la utilización y aprovechamiento de los bosques que formen parte del patrimonio forestal de la Nación".

La disposición constitucional que se menciona infringida es el numeral 8 del artículo 220, más se advierte que el demandante erró al precisar la numeración, ya que la norma respectiva la desarrolla el numeral 8 del artículo 243 de nuestra Carta Magna, que expresa:

"Artículo 243. Serán fuentes de ingreso municipal, además de las que señale la Ley conforme al artículo anterior, las siguientes:

...

8... Los derechos sobre extracción de maderas, explotación y tala de bosques".

El razonamiento primordial que motiva la disconformidad del postulante de la acción, se basa en que a su parecer la norma constitucional transcrita resulta infringida, dado que la disposición acusada "trata de sacar de la esfera municipal, un renglón de ingreso que nuestra Carta Magna ha estipulado como tal" (foja 2).

Toda vez que la demanda de inconstitucionalidad en referencia fue admitida, se le corrió traslado del negocio al Señor Procurador de la Administración, quien por medio de Vista N° 134 del 21 de agosto de 1987, estimó que si procede declarar que la norma legal acusada es inconstitucional.

Entre los aspectos destacados por el Señor Procurador, se expresa que tanto la Constitución de 1904 como la de 1941, regularon la materia referente a los Municipios de forma sencilla.

Sin embargo, la Constitución de 1946 le dedicó el Título IX al Régimen Municipal, el cual estaba integrado por 22 artículos, por lo que señala el citado funcionario que se "establecieron disposiciones nuevas que contribuyeron al desarrollo de los Municipios pequeños" (foja 7).

Se agrega además, que la Constitución de 1972, en el Título VIII, contiene lo relativo a los "Regímenes Municipal y Provincial", y el Capítulo 2 sobre "Régimen Municipal", el cual en el artículo 243 establece algunas de las fuentes de ingreso municipal, entre las que se menciona el producto de los derechos sobre extracción de maderas, explotación y tala de bosques.

Por lo anterior, concluye el Señor Procurador que el artículo 243 de la Constitución de 1972 constituye una innovación dentro de nuestro ordenamiento jurídico y que resulta innegable "que el interés del Constituyente de 1972 fue fortalecer la economía de los Municipios y lograr así su desarrollo político, económico y social" (foja 7).

Por otro lado, señala el citado funcionario que antes de 1972, los derechos sobre extracción de maderas, explotación y tala de bosques no constituían una fuente de ingreso municipal sino de índole nacional, debido a que existían leyes que así lo establecían.

Sobre el particular, puntualiza el Señor Procurador de la Administración que el Código Fiscal, en el Título VI denominado "De las Riquezas Naturales del Estado", en el Capítulo IV regulaba lo atinente a los "Bosques Nacionales" y entre la materia desarrollada en el capítulo, se menciona lo referente a las solicitudes formuladas por las personas naturales y jurídicas ante el Ministerio de Hacienda y Tesoro, para la obtención de las concesiones

para la explotación de los bosques.

Pero se anota que este capítulo fue derogado por el artículo 520 del Código Agrario, y este último instrumento jurídico a su vez reguló la materia relativa a las concesiones.

También se destaca el hecho de que, por el Decreto Ley 39 del 29 de septiembre de 1966, por el cual se expide la Legislación Forestal de la República, en el Título III contiene el "Régimen de los aprovechamientos" y entre los puntos normados por el referido decreto, se menciona:

- a. Los permisos de aprovechamiento de bosques particulares por parte del Servicio Forestal.
- b. El pago de un aforo por el mencionado aprovechamiento (artículo 50); y
- c. El control de las explotaciones y aprovechamiento forestales de parte del Servicio Forestal (foja 11).

Con respecto a la Ley 39 de 1966, en la Vista Fiscal en cuestión se explica que por medio del artículo 58 de ese instrumento jurídico, se creó el fondo forestal y, en el artículo 59, se especifican los ingresos del fondo, el cual por cierto a la letra dice:

"Artículo 59. Con el fin de proveer recursos para las actividades forestales establecidas en este Decreto Ley, el Estado establecerá las correspondientes partidas en los presupuestos de la Nación, así como los siguientes renglones de ingresos que con destino a la Caja Común, servirán para atender las necesidades públicas en materia forestal, incluyendo lo siguiente:

1. Los derechos, tasas y aforos creados por este Decreto Ley y que se fijen para el aprovechamiento de los bosques fiscales, multas, comisos, indemnizaciones, peritajes, estudios y servicios técnicos prestados en bosques privados cuyos montos fijarán los reglamentos.
2. El producto de los derechos de inspección en los aprovechamientos de bosques fiscales y en la extracción de maderas en bosques privados y extensión de guías para su transporte, cuyas tasas fijarán los reglamentos" (fojas 11 y 12).

Otra ley mencionada por el Señor Procurador es la Ley 8 de 1954, que regulaba el Régimen Municipal, sobre la cual comenta que no desarrollaba disposición alguna que dispusiera como ingresos municipales el producto de la extracción de madera y tala de bosques, debido a que los derechos inherentes a tales actividades pasaban al Tesoro Nacional.

Pese a lo anotado por medio del artículo 41 de la Ley 55 de 1973, la situación planteada cambió, como quiera que la referida norma establece la fiscalización y cobro de ciertos tributos municipales, y entre estos se consagra el previsto en el Capítulo Tercero, el cual atañe a los "Derechos sobre extracción de madera, explotación de bosques y tala de árboles".

El artículo 41 de la ley, es del siguiente tenor:

"Artículo 41. Los derechos sobre extracción de madera, explotación y tala de árboles de bosques naturales con fines comerciales e industriales, tanto en tierras estatales como privadas, serán fuentes de ingresos municipales. Se entiende por bosques naturales aquellos formados sin la intervención del hombre".

Para resolver, se debe puntualizar que en efecto el numeral 8 del artículo 243 de la Constitución señala con claridad que una de las fuentes del ingreso municipal lo constituyen los derechos sobre extracción de maderas, explotación y tala de bosques, por ende cualquier impuesto, tasa o gravamen que genere tal actividad, no debe formar parte de un patrimonio distinto al de los ingresos municipales.

Así las cosas, es evidente que existe contradicción entre lo desarrollado en la norma de rango constitucional cuya jerarquía es superior, con lo previsto en el numeral 3 del artículo 24 de la Ley 21 del 16 de diciembre de 1986.

Del razonamiento que precede, es forzoso concluir que al suscitarse la diferencia en la regulación de la materia en alusión, es porque el legislador obvió lo señalado en nuestra Carta Magna, siendo así, el cargo de inconstitucionalidad que el demandante le endilga a la norma impugnada es válido.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INCONSTITUCIONAL el numeral 3 del artículo 24 de la Ley 21 de 16 de diciembre de 1986, por violar lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 243 de la Constitución.

Notifíquese y Publíquese.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

LA FIRMA FORENSE REYNOLDS, CHACÓN ARIAS & ASOCIADOS, DEMANDA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS RESOLUCIONES N° 76 DE 28 DE MAYO DE 1991 Y N° 85 DE 27 DE JUNIO DE 1991, PROFERIDA POR EL ÓRGANO EJECUTIVO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Los señores WILLIAM QUINCENO DE LA PAVA Y ALFREDO SOLARTE MUÑOZ han promovido, por intermedio de la firma de abogados Reynolds, Chacón Arias & Asociados, proceso constitucional en el cual se pide a la Corte que declare que son inconstitucionales la Resolución N° 76 del 28 de mayo de 1991 y la Resolución N° 85 del 27 de junio de 1991, proferidas ambas por el Órgano Ejecutivo. La primera concede la extradición formalizada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, por conducto de su Embajador de Panamá, mediante nota verbal N° 501 de 17 de mayo de 1991 y ordena que se pongan a disposición del Estado requiriente a los ciudadanos colombianos William Quinceno y Alfredo Solarte por un término de treinta (30) días comunes, para que sean trasladados a los Estados Unidos de América. La segunda confirma la primera, es decir, la Resolución N° 76 del 28 de mayo de 1991 y adiciona la parte resolutive de ésta en el sentido de señalar que el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de los canales diplomáticos pertinentes, notificará a la Procuraduría General de la Nación su compromiso con el Gobierno de la República de Panamá de no aplicar a las personas reclamadas en su petición de extradición la pena de muerte, ni de cadena perpetua, para lograr así la efectividad de dicha resolución.

I. Los Fundamentos de la pretensión.

La parte demandante considera que las resoluciones por ella impugnadas han infringido los artículos 4, 15, 17, 18, 31, 32, 43, 179 en su ordinal 1, 181 en su inciso primero y 186 ordinal 1 en concordancia con los artículos 189 y 190 respectivamente.

El artículo 4 de la Constitución establece que la República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional. La norma antes mencionada ha sido infringida, a juicio de la parte actora, por cuanto si bien la misma constituye un artículo declarativo de la conducta del Estado panameño hacia el derecho internacional, el artículo 4 fue dictado bajo el supuesto de aplicar un acuerdo internacional suscrito con los Estados Unidos -la Ley de Extradición de 1904- y se ignora tanto la letra como el espíritu de dicho acuerdo sin perjuicio del hecho notorio de que ambas resoluciones, fundamentalmente la N° 85 de 27 de junio de 1991, niegan el fundamento de la extradición como figura jurídico penal. Agrega la parte actora que la extradición no es viable cuando la pena del delito que se reputa cometido por el extraditado es de muerte, cadena perpetua o pena infamante, y que, por otro lado, ni en el convenio de 1904 ni en la Ley 23 del 30 de diciembre de 1986 aparece la figura invocada por los solicitantes - "conspiration" para introducir drogas en el territorio nacional- ni mucho menos en nuestro Código Penal.

También ha sido violado, a juicio de los demandantes, el artículo 15 de la Constitución el cual establece que tanto los nacionales como los extranjeros que se encuentren en el territorio de la República, estarán sometidos a la Constitución y a las leyes. La violación se da al aplicar una ley- Convención de 1904- a los señores William Quinceno de la Pava y Alfredo Solarte Muñoz a sabiendas de que no es aplicable, pues la misma es taxativa en la enumeración de los delitos para los cuales operaría la extradición. A sus representados, agrega la parte actora, no se les está aplicando ni la Constitución Nacional ni la Ley Penal Panameña sino que se les somete a un compromiso de que no se les aplicará la pena de muerte, cadena perpetua o penas infamantes.

Opina la parte actora que se violan, igualmente, los artículos 17 y 18 de la Constitución sólo y exclusivamente en relación con el resto de los artículos 4, 15, 31, 32, 43, 179 ordinal 1, 181 inciso primero, y 186, ordinal 1 en concordancia con el 189 y 190 de la Constitución. Indica además la parte actora, que si bien la Corte ha sentado el criterio de que los artículos 17 y 18 de la Constitución, por ser de carácter programático, no aparejan la transgresión que se imputa en este recurso, el Pleno debe pronunciarse en torno a la violación de esos artículos en el sentido de si se violó o no se violó el Orden Constitucional que consagra la Carta Fundamental.

Las resoluciones impugnadas también son violatorias, a juicio del demandante, del artículo 31 de la Constitución. Este último señala que "sólo serán penados los hechos declarados punibles por ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado." La norma antes alegada se viola por cuanto se reconoce como "conducta típica, antijurídica y culpable" la que señala la Ley Penal Estadounidense (Conspiración para introducir Drogas en el Estado de Illinois) y, en virtud del tácito reconocimiento que se hace, se le da calidad de "delito reconocido por la ley penal panameña" a una conducta supuesta que nuestra Ley Penal no tipifica, que no señala la Ley de Extradición de 1904 y que tampoco señala -taxativamente- la Ley N° 23 de 30 de diciembre de 1986.

También se señala como violado el artículo 32 de la Constitución el cual establece que "nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria." La violación se da, indica la parte actora, por cuanto aún cuando se aceptase como perfectamente legal la presencia del Presidente de la República en la instancia calificadora de la documentación que compone las piezas procesales del presente proceso de extradición, nada justifica la presencia del Ministro de Gobierno y Justicia en la Formación de dicho Tribunal y ese sólo hecho (composición defectuosa del Tribunal) vicia lo actuado y vulnera la garantía del

debido proceso legal.

La parte actora señala que ha sido violada en forma directa por ambas resoluciones acusadas el artículo 43 de la Constitución el cual señala que "las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así se exprese. En materia criminal la Ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aún cuando hubiese sentencia ejecutoriada". Considera el apoderado judicial de los demandantes que a estos últimos no se les aplicó la ley más favorable por cuanto dado que la Ley 23 de 1986 señala que Panamá se regirá por los Tratados Internacionales que regulen la materia, y en ausencia de estos la propia Ley 23, se debió aplicar, pues, la Convención de 1904 la cual no contempla la extradición por delitos relacionados con el narcotráfico internacional por lo que se debió negar la solicitud sin más trámites. Por otro lado, si se aplicaba por la razón que fuese la Ley 23 de 1986 entonces tampoco debió ser concedida la extradición por cuanto el artículo 30 numerales 5 y 8 señala que no se concederá la extradición cuando el delito tenga señalada pena de muerte en el Estado requiriente, de cadena perpetua o penas infamantes o cuando el hecho punible conforme a la legislación del Estado requiriente no estuviese tipificado como delito por la ley penal."

Igualmente, añade la parte actora, ha sido violado el artículo 179 ordinal 1 de la Constitución que señala como una de las atribuciones del Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo el sancionar y promulgar las leyes, obedecerlas y velar por su exacto cumplimiento. A juicio de la parte actora, tanto el Presidente de la República como su Ministro de Gobierno y Justicia, aduciendo que aplicaban el texto de la Ley de Extradición de 1904 y la Ley 23 de 1986, violaron la primera en su artículo II° en concordancia con el I° y la segunda, (Ley 23 de diciembre de 1986) en sus artículos 26, 27 y 30, ordinales 5 y 8. Aunado a lo anterior, considera la parte actora que se han violado los artículos 2505, 2507, 2508 - ordinal 3 y 7, 2510, 2511 y 2512 del Código Judicial, Libro Tercero; del Artículo 5 del Código Penal Panameño y los artículos 4, 15, 31, 43, 179 ordinal 1 en concordancia con los artículos 181 y 190 de la Constitución Nacional. En atención a lo anterior, ambos funcionarios no han sabido obedecer las leyes panameñas ni velar por su exacto cumplimiento.

Finalmente se considera violado el artículo 181 de la Constitución por cuanto el mismo señala que no tendrán valor los actos del Presidente de la República si no son refrendados por el Ministro respectivo del ramo, quien se hace responsable por ellos. La violación se da, a juicio del apoderado judicial de la parte actora por cuanto el acto impugnado debió ser refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores por mandato expreso de la Ley y por afinidad con su ramo.

II. La opinión del Procurador General de la Nación.

El Procurador General de la Nación consideró en al respectiva Vista Fiscal, que debe desestimarse el cargo de inconstitucionalidad en cuanto a los artículos 4, 15, 31, 32, 543, 179 y 181 de la Constitución por cuanto no se explica el concepto de la infracción lo que impide determinar el cargo de antijuricidad por lo que no cabe el vicio de inconstitucionalidad que se quiere imputar al acto acusado y, por ende, debe desestimarse el cargo de inconstitucionalidad.

En cuanto a los artículos 17 y 18 de la Constitución el Procurador General de la Nación reitera el criterio vertido por la Corte Suprema en innumerables ocasiones por cuanto se trata de normas de carácter programático que no consagran una garantía o derecho particular por lo que no pueden servir de fundamento al Recurso de Inconstitucionalidad, es decir, que por sí sola no puede ser objeto de violación específica por actos jurídicos concretos.

III. Decisión de la Corte.

El Pleno pasa a examinar las infracciones que los demandantes le endilgan al auto impugnado y a confrontar éste con el resto de las normas de la Constitución Política.

A juicio del Pleno, yerra el apoderado judicial de los demandantes al sostener que el artículo 4 de la Constitución Política ha sido infringido por las resoluciones impugnadas por cuanto para la expedición de los actos impugnados se tomó en consideración tanto el Tratado de 1904 como la Ley 23 de 1986. El Pleno considera que si bien la figura de la extradición se encuentra regulada tanto en el Código Judicial (Libro III, Título IX, Capítulo V) como en la mencionada Ley 23 de 1986, lo cierto es que ambos textos legales remiten a los tratados públicos suscritos por la República de Panamá. En este sentido, el tratado vigente en materia de extradición fue suscrito entre Panamá y los Estados Unidos y acatado en nuestra legislación mediante la Ley 75 de 1904. Este último fue tomado en consideración en el momento de expedir los actos impugnados pero, dado que el mismo no contempla entre los delitos que dan lugar a extradición los relacionados con droga, y, por ser la ley 23 de 1986 un cuerpo normativo por el cual se adoptan disposiciones especiales sobre delitos relacionados con droga para su prevención y rehabilitación, el Pleno apoya el criterio vertido por la Sala Penal al resolver el incidente de objeciones presentado por los mismos demandantes en torno a la extradición en estudio, en la cual señala que la aplicación de dicha ley en el presente caso pareciera encontrar soporte legal en la regla concerniente a la aplicación de las leyes que trae el artículo 14 del Código Civil, relativa a la prevalencia de la "disposición relativa a un asunto especial".

En segundo lugar se alega infringido el artículo 15 de la Constitución el cual establece el sometimiento de los nacionales y extranjeros en el territorio de la República a la Constitución y a las leyes. Carece de fundamento el presente cargo de inconstitucionalidad por cuanto hemos señalado en el cargo anterior que el Convenio de 1904 sobre extradición (Ley 75 de 1904) fue aplicado conjuntamente con la Ley 23 de 1986 la cual si contempla los delitos relacionados con droga por tanto no es cierto que se este violando el principio contenido en el artículo que se alega infringido.

En torno a la supuesta violación de los artículos 17 y 18 de la Constitución el Pleno mantiene el criterio sostenido por la Corte en innumerables fallos en el sentido de que dichos artículos no pueden ser violados por ningún acto proferido por autoridad competente, en el cumplimiento de sus funciones, toda vez que los mismos no consagran derecho subjetivo alguno susceptible de violación.

En torno a la supuesta violación del artículo 31 de la Constitución, el mismo es claro al señalar que sólo podrán ser penados los hechos declarados punibles por ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado. La Corte estima que la norma que se alega infringida no es aplicable al caso en cuestión por cuanto a los demandantes no se les ha juzgado, mucho menos penado, sino que tal como lo hemos explicado en cargos anteriores, los mismos han sido extraditados por solicitud del Gobierno de los Estados Unidos con fundamento en un convenio internacional suscrito con dicho país (Ley 75 de 1904) y en la ley especial de drogas (Ley 23 de 1986) por lo que mal puede alegarse violado el mencionado artículo constitucional.

En relación a la supuesta violación del artículo 32 que consagra el principio del debido proceso el demandante considera que han sido infringidas dos garantías tuteladas por el principio antes mencionado como lo son la garantía de juez competente para conocer la causa y la garantía de la Ley pre-existente que fundamenta la causa. Esta última ya ha sido desestimada en los cargos anteriores por esta corporación. La primera carece de todo fundamento jurídico por cuanto tal como lo señaló la Sala Penal en reciente fallo de 18 de octubre de 1991 el Código Judicial vigente adolece de cierta oscuridad por cuanto "mientras que en algunas normas pareciera atribuirle la facultad de decidir sobre las solicitudes de extradición al Ministro de Relaciones Exteriores (arts. 2508, numerales 3 y 7; 2510 y 2512), en otros establece que esa potestad le corresponde al Órgano Ejecutivo (arts. 2504; 2508, numeral 11 y 2514). En otras disposiciones el Código parece contemplar la intervención del Ministerio de Relaciones Exteriores a título de mero intermediario en el trámite ("El Órgano Ejecutivo por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores ...": 2504, 2505, 2511). Según esta última concepción, no se contempla como necesaria la participación de este ministro en el acto mediante el cual el Órgano Ejecutivo resuelve la solicitud de extradición ... En cualquier caso, la interpretación coherente de ambos cuerpos de normas autoriza a considerar que tanto la ley 24 de 1986 (a. 27, numeral 15) como el Código Judicial atribuyen al Órgano Ejecutivo la facultad de decidir sobre la solicitud de extradición. La interpretación acorde con el mandato constitucional según el cual "Los Ministros de Estado son los Jefes de sus respectivos ramos y participan con el Presidente de la República en el ejercicio de sus funciones (a. 189). De igual manera, por tratarse de una atribución que le es conferida por igual manera, por tratarse de una atribución que le es conferida por ley al Órgano Ejecutivo, conforme al numeral 16 del artículo 179 constitucional la decisión que recaiga sobre la solicitud de extradición deberá ser tomada por el "Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo" (a. 179, numeral 1º) ... Ni la Constitución ni la ley especial (23 de 1986) indican que "la autoridad competente, RATIONAE MATERIAE, lo es el Ministro de Relaciones Exteriores ... Conforme al mismo artículo 27, el estudio de la petición corresponde al Procurador General de la Nación quien, si la misma estuviere en regla, "la remitirá al Órgano Ejecutivo para que decida" (numeral 5º) ...". De todas las consideraciones anteriores el Pleno de esta Corporación colige que el Órgano Ejecutivo formado por el Señor Presidente de la República y el Ministro de Gobierno y Justicia tiene competencia funcional para recibir, tramitar y resolver, las solicitudes de extradición pasiva por lo cual no ha sido infringido el principio del debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución.

A juicio de la Corte tampoco ha sido violado el artículo 43 de la Constitución que establece la preferencia de la ley favorable al reo ya que, si bien el artículo 30 -numerales 5 y 8- establecen que no se concederá la extradición cuando el delito tenga señalada pena de muerte, cadena perpetua o penas infamantes o cuando el hecho considerado punible no estuviese tipificado como delito en la ley penal, el Pleno estima que el Órgano Ejecutivo salvó la omisión censurada adicionando la resolución N° 76 de 28 de mayo de 1991, la cual establece que "el gobierno de los Estados Unidos de América a través de los canales diplomáticos pertinentes notificará a la Procuraduría General de la Nación su compromiso con el gobierno de la República de Panamá de no aplicar a las personas reclamadas en su petición de extradición la pena de muerte, ni de cadena perpetua para lograr así la efectividad de la resolución." Se aplicó, pues, con carácter supletorio, el artículo 2508, numeral 8, del Código Judicial para que se estableciera el compromiso formal de no aplicar a los reclamados la pena de muerte ni de cadena perpetua. La medida concedida se encuentra entonces condicionada en salvaguarda del interés de los extraditados, lo que ya ha sido comunicado a las autoridades del Estado requiriente. La omisión denunciada queda así debidamente subsanada, por lo que el cargo carece de valor.

La supuesta violación del numeral 1 del artículo 179 de la Constitución consistente en el deber del Presidente de la República de obedecer las leyes y velar por su exacto cumplimiento carece de todo asidero jurídico puesto que se fundamenta en infracciones a los artículos constitucionales objeto de la presente demanda de inconstitucionalidad, violaciones estas que ya han sido desestimadas en párrafos anteriores.

Finalmente, no tiene fundamento alguno el cargo endilgado al artículo 181 de la Constitución que guarda relación con la validez de los actos del Presidente de la República por cuanto la violación se sustenta en la participación del Ministro de Gobierno y Justicia en lugar del Ministro de Relaciones Exteriores. Dado que en cargos anteriores la Corte ha manifestado la competencia del Órgano Ejecutivo conformado por el Presidente de la República y el Ministro de Gobierno y Justicia para conceder la extradición solicitada, se desestima igualmente, el presente cargo.

En conclusión, el Pleno estima que la extradición concedida por el Órgano Ejecutivo cumple con el procedimiento vigente al respecto y, a su vez, salvaguarda los derechos fundamentales de los imputados.

Por las razones anteriores, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que NO SON INCONSTITUCIONALES la Resolución N° 76 de 28 de mayo de 1991 y la Resolución N° 85 de 27 de junio de 1991 proferidas por el Órgano Ejecutivo.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G

Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

EL ÓRGANO EJECUTIVO CONSULTA LA INEXEQUIBILIDAD DEL PROYECTO DE LEY "POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS EN MATERIA DE NEGOCIACIÓN Y CONTRATACIÓN DE EMPRÉSTITOS Y DEUDA PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN ECHEVERS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Mediante nota DP-216-94 de 29 de marzo de 1994 dirigida al magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, el Presidente de la República remitió al Pleno de esta Superioridad los siguientes documentos: a) "Dos ejemplares originales del Proyecto de ley por la cual se dictan normas en materia de negociación y contratación de empréstitos y deuda pública, que me fueran enviados por el actual Presidente de la Asamblea Legislativa, Dr. Arturo Vallarino, en su nota fechada el 21 de marzo de 1994"; b) Nota AL/SG/145 de la Secretaría General de la Asamblea Legislativa de 21 de junio de 1990, dirigida al Ministro de la Presidencia, Licenciado Julio Harris, remisoría de dos proyectos de leyes para su sanción y promulgación; c) **Copia fotostática simple** de Veto que contiene las objeciones del Presidente de la República a dicho proyecto de ley, así como de las notas DP-332-90, del 30 de julio de 1990, mediante la cual el Presidente de la República "comunica a la Asamblea Legislativa las objeciones que formulara al primer proyecto de ley"; la DP-038-91, de 4 de febrero de 1991, "mediante la cual el Presidente de la República presenta al Órgano Legislativo sus objeciones, tanto de inconveniencia como de inexequibilidad al segundo Proyecto de Ley" y la AL/SG/356, de la Secretaría General De la Asamblea Legislativa, de 27 de diciembre de 1990, "por medio de la cual se envía el segundo Proyecto de Ley".

Observa la Corte que las razones de la inexequibilidad aludidas se encuentran contenidas exclusivamente en la Nota DP-038-91 de 4 de febrero de 1991, **dirigida al Presidente de la Asamblea Legislativa**, documento extra procesal que debería examinar el Pleno a los fines de pronunciarse sobre la admisibilidad que ahora le corresponde resolver.

Quien suscribe estima pertinente destacar que el Pleno de la Corte Suprema ha venido avocándose al conocimiento de las objeciones de inexequibilidad presentadas por el Ejecutivo en relación a diferentes proyectos de leyes que han sido presentados a éste por parte de la Asamblea Legislativa para su sanción, y que el Excelentísimo Señor Presidente de la República ha negado por considerarles inexequibles e inconvenientes.

En cada una de estas iniciativas constitucionales la Corte Suprema ha advertido la ausencia de requisitos formales en la presentación de la objeción respectiva.

En efecto, en un número plural de ocasiones, v. g. Objeción de inexequibilidad presentada por el Órgano Ejecutivo en contra del Proyecto Ley por el cual se adopta el reconocimiento de la propiedad de bienes de Editora Panamá América, S. A. y se adoptan otras disposiciones; Objeción de inexequibilidad presentada por el Órgano Ejecutivo en contra del Proyecto Ley por el cual se adopta un Sistema Especial de Puerto Libre para la provincia de Colón, y se dictan otras medidas; y más recientemente se sometió a la decisión de esta Superioridad la exequibilidad constitucional del Proyecto de Ley por la cual se modifica la Ley N° 47 de 20 de noviembre de 1979, que establece la Política Salarial para todos los educadores que laboran en el Ministerio de Educación y se dictan otras medidas relacionadas con dicha política; en cada caso precitado, esta Superioridad ha tenido que entrar a conocer de objeciones inexequibilidad carentes de cualquier acuciosidad formal; que han sido presentadas dentro de una Nota dirigida al Señor Presidente de la Corte Suprema, donde simplemente se esbozan los orígenes de la controversia entre el Ejecutivo y el Legislativo por razón del proyecto de ley censurado, haciendo una narración sucinta de los hechos acaecidos, remitiendo el Pleno de la Corte al examen de las razones arguidas dentro de la Nota contentiva del Veto Presidencial que el Señor Presidente envía al Legislativo con las razones de la negativa de sanción del Proyecto de Ley objetado.

La realidad procesal pone de manifiesto que en estos casos no se expone ante este Máximo Tribunal de Justicia, las razones jurídicas que fundamentan la objeción de inexequibilidad y que deben ser examinadas por la Corte mediante un enjuiciamiento lógico-jurídico directo de las motivaciones y reservas que aduce el Ejecutivo para considerar como inexequible, es decir, no factible o no realizable desde el punto de vista Constitucional, un Proyecto de Ley.

Nuevamente, en el caso que nos ocupa, el escrito dirigido por el Presidente de la República a la Corte Suprema se pre-senta como una comunicación administrativa que pone en conocimiento de este Tribunal los detalles de su comunicación con el Órgano Legislativo relacionada con su oposición al proyecto de ley, con indicación de los antecedentes

inmediatos y aportando los documentos pertinentes.

En esta ocasión, se advierte que en la comunicación administrativa que sirve de vehículo de la objeción presidencial al proyecto de ley, se expresa de una manera escueta lo siguiente:

"El presente veto **objeta en su conjunto** el Proyecto de Ley. Por otra parte el veto se hace por dos razones fundamentales: la primera, porque es manifiestamente inconveniente; y la segunda, porque el proyecto es inexecutable".

Salta a la vista que de los dos motivos de objeción anunciados uno, el de inconveniencia, no plantea un diferendo de rango constitucional que conduzca a la confrontación, por el Pleno, del objeto de la censura con el texto de la Constitución Nacional. En la segunda de tales objeciones, resulta igualmente evidente la dificultad de que esta Corporación de Justicia pase a considerar los méritos de una supuesta iniciativa que le llega de trasmano, que no le ha sido comunicada con el cumplimiento de ciertas formalidades mínimas, exigibles comúnmente a cualquier tipo de negocio sometido al conocimiento de los Tribunales de Justicia.

Quien sustancia estima que las deficiencias anotadas obedecen en gran medida al desconocimiento de la naturaleza jurídica de figura de la Objeción de Inexecutable, cuya esencia es frecuentemente discutida y objeto de análisis por parte de los constitucionalistas y procesalistas de nuestro medio.

Pese a que el artículo 2546 del Código Judicial sólo ha dispuesto, sin entrar a detallar formalidades específicas, que cuando el Ejecutivo objete un Proyecto de Ley por considerarlo inexecutable y la Asamblea Legislativa insista en su adopción, el Ejecutivo lo enviará con las respectivas objeciones a la Corte Suprema de Justicia, debemos reparar en la parte inicial del artículo 2554 de la misma excerta legal, contenida dentro del capítulo alusivo a la **sustanciación** de los procesos relativos a la Guarda de la Integridad de la Constitución, cuya parte pertinente es del tenor siguiente:

"Artículo 2554. **Una vez admitida** la demanda de inconstitucionalidad, la consulta o **una objeción de inexecutable**, la Corte dará traslado al asunto. ..." (el destacado es nuestro)

La norma legal parcialmente supratranscrita sugiere que la objeción de inexecutable también debe contar con una fase de admisibilidad, dentro de la cual se verificaría si la misma cumple con ciertos requisitos o formalidades mínimas; se examinaría si han sido remitidos los documentos a los que alude el artículo 2546 del Código Judicial, y lo medular: si el señor Presidente de la República ha hecho una relación motivada de los cargos que imputa al proyecto de ley objetado, para que la Corte Suprema, atendidas estas razones, pudiese entrar a la confrontación normativa del mismo con la Constitución Nacional y deslindar si concurren o no los vicios de inconstitucionalidad aducidos.

En una oportunidad anterior La Corte Suprema adelantó consideraciones semejantes, aunque sin entrar a delinear los puntos que en esta ocasión se subrayan. Esta debía constituir un antecedente inmediato y ser atendido con motivo de esta nueva iniciativa constitucional. Se trata de la Objeción de Inexecutable presentada por el Órgano Ejecutivo contra el Proyecto de Ley por el cual se adopta el reconocimiento de la propiedad de bienes de Editora Panamá América, S. A. y se adoptan otras disposiciones, donde el Pleno de la Corte se expresó de la siguiente manera:

Es importante destacar que la nota DP-246 firmada por el Presidente de la República, que contiene las razones de la inexecutable, es una fotocopia del Veto Ejecutivo enviado al Presidente de la Asamblea Legislativa, tal como ha ocurrido recientemente en otras iniciativas similares.

La objeción de inexecutable es propiamente un mecanismo de control constitucional, al igual que la acción autónoma de inconstitucionalidad. Por ello, conforme a las exigencias procesales, debe ser instaurada mediante una **demanda de inexecutable formal** dirigida al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, con expresión clara de todos los argumentos o juicios de valor de naturaleza constitucional que se estimen relevantes, a objeto de inducir su conocimiento por el Pleno de esta Corporación. La aludida nota 246-92 se presenta apenas como una comunicación administrativa que pone en conocimiento de este tri-bunal los antecedentes inmediatos del diferendo surgido entre los órganos Legislativo y Ejecutivo en torno a este proyecto de ley."

Todo lo expresado debe ser tomado en cuenta para iniciativas de esta naturaleza que en un futuro sean sometidas al conocimiento de la Corte Suprema, por lo que se exhorta al Ejecutivo, como titular de la legitimación procesal activa, para que éstas sean promovidas dentro de un escrito con un marco más formal, suministrándole al Tribunal no sólo los elementos del diferendo entre Ejecutivo y Legislativo, sino también las razones jurídicas en que se apoyan los cargos de inexecutable endilgados al Proyecto de Ley. Ello constituirá una práctica procesal constitucional más adecuada pues habría un planteamiento más claro y diáfano del problema constitucional y, en consecuencia, un pronunciamiento más preciso, certero y directo sobre la materia en discusión.

Se procede por tanto a la admisión de la objeción presentada, por la importancia del asunto sometido a decisión, y lo prioritario del interés nacional por la solución del conflicto, haciendo énfasis sin embargo para que en lo sucesivo se atiendan los conceptos emitidos sobre esta materia.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la

República y por autoridad de la ley, ADMITE la objeción de inexecutable del Proyecto de Ley "Por la cual se dictan normas en materia de negociación y contratación de empréstitos y deuda pública, y ORDENA que se le imprima el trámite dispuesto en el artículo 2546 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ PÍO CASTILLERO EN CONTRA DE UNA FRASE DEL ARTÍCULO 1254 Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1261 DEL CÓDIGO FISCAL Y EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY 30 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1984. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado JOSÉ PÍO CASTILLERO, actuando en su propio nombre solicita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se declare la inconstitucionalidad de la frase "desde el momento en que rinda indagatoria" contenida en el artículo 1254 del Código Fiscal; el segundo párrafo del artículo 1261 del Código Fiscal que dice: "Esta resolución, como también las actuaciones que se adelantan, se mantendrán en reserva hasta cuando se haya recibido indagatoria a todos los imputados, si son varios"; y la totalidad del artículo 45 de la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984".

NORMAS IMPUGNADAS DE INCONSTITUCIONALIDAD

El demandante impugna los artículos 1254 y 1261 del Código Fiscal, y el artículo 45 de la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984, que a la letra dicen:

"ARTÍCULO 1254: Al inculpado se le permitirá libremente el derecho de defensa. Podrá designar defensor desde el momento en que rinda indagatoria, aducir pruebas de descargo, repreguntar a los testigos y enterarse del estado de la investigación.

ARTÍCULO 1261: Al iniciarse una investigación, el funcionario dictará una resolución en la cual indicará la forma como tuvo conocimiento del hecho punible y también las diligencias que ha de practicar con el fin de comprobarlo y establecer quién es el responsable, sin que esto signifique que después no pueda practicar otras que a su juicio sean indispensables.

Esta resolución, como también las actuaciones que se adelantan, se mantendrán en reserva hasta cuando se haya recibido indagatoria a todos los inculcados, sin (sic) son varios.

ARTÍCULO 45: Los sindicatos en un delito aduanero, si existiere plena prueba de éste o graves indicios de culpabilidad, podrán ser detenidos preventivamente hasta tanto consignen fianza para obtener su libertad provisional o varíe la situación procesal que amerite dejar sin efecto la medida."

CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Según el demandante, el artículo 1254 impugnado infringe el artículo 22 de la Constitución Nacional que consagra el derecho natural de defensa reconocido constitucionalmente, así como también el principio o estado de presunción de inocencia, hasta tanto se le declare responsable y el derecho a estar asistido desde el acto inicial del proceso dirigido en su contra, por un profesional del derecho.

Manifiesta el actor que la frase cuya inconstitucionalidad se solicita, restringe el derecho de defensa de la persona acusada y que, incluso se contradice, ya que inicialmente el precitado artículo 1254 señala que "Al inculpado se le permitirá libremente el derecho de defensa" y, posteriormente señala que "Podrá designar defensor desde el momento en que rinda indagatoria".

Por otra parte, expresa que la Corte Suprema de Justicia, mediante fallo de 22 de noviembre de 1983 declaró inconstitucional la frase "hubiere rendido indagatoria", contenida en el artículo 2016 del Código Judicial. Dijo la Corte en ese entonces: "Naturalmente que este impedimento conculca su derecho personal de defenderse en la forma como lo dispone el artículo 22 de la Constitución".

Más adelante manifiesta el demandante que el último párrafo del artículo 1261 del Código Fiscal, también impugnado, viola el principio de defensa del imputado. Argumenta que "no es posible que un acusado pueda defenderse debidamente, cuando no se le permite al abogado tener acceso al proceso".

Además, agrega que ese segundo párrafo del artículo 1261 de la referida excerta legal, viola de manera directa los artículos 22 y 32 de la Constitución Nacional. Con respecto a la violación del artículo 22 ya indicado, adiciona que al mantenerse en reserva la investigación preliminar por parte del funcionario aduanero, conculca el derecho de defensa reconocido constitucionalmente.

Al sustentar la violación del artículo 32 de la Constitución Nacional, expresa el actor que la reserva que hace referencia el segundo párrafo del artículo 1261 del Código Fiscal, vulnera directamente la garantía del debido proceso al sancionarse al imputado que ha rendido indagatoria con la reserva del sumario, hasta cuando hayan rendido indagatoria todos los inculpados.

El debido proceso, según el actor, impone al funcionario de instrucción la obligación de ofrecer todas las garantías para la defensa del imputado, en igualdad de condiciones y poder contradecir las pruebas, en este caso, las del Estado.

La última norma cuya inconstitucionalidad se solicita es el artículo 45 de la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984. Aduce el demandante que la referida norma viola directamente los artículos 21, 22 y 32 de la Constitución Nacional. Al referirse al artículo 21, señala que si bien es cierto dicha norma permite la privación de la libertad de una persona acusada de un delito, la misma expresa que el funcionario debe someter la actuación a lo que preceptúa la ley, y que en el presente caso el delito debe tener señalada pena de prisión. Más adelante manifiesta que el delito de contrabando o defraudación aduanera es sancionado con pena de multa y que la misma se fija en atención al valor de la mercancía objeto del ilícito y, de no pagarse ésta, en el término establecido por la Ley, se convierte en prisión, equivalente a un día por cada dos balboas. En tal sentido el artículo 45 que se considera infringido viola el artículo 21 de la Constitución Nacional.

OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Admitida la demanda, se corrió traslado de la misma al Señor Procurador General de la Nación para que emitiera el concepto de ley.

El Representante del Ministerio Público, tras analizar los argumentos expuestos en la demanda, conceptúa que se da la primera parte de la pretensión de inconstitucionalidad, es decir, la frase "desde el momento que rinda indagatoria", contenida en el artículo 1254 del Código Fiscal, la cual según el recurrente entra en colisión con el artículo 22 de la Constitución Nacional, específicamente en la última parte de dicha norma constitucional que establece que "quien sea detenido tendrá derecho, desde ese momento, a la asistencia de un abogado en las diligencias policiales y judiciales ..."

Al confrontar la norma acusada de inconstitucionalidad con los preceptos constitucionales, el señor Procurador General de la Nación explica que la indagatoria es la declaración que el funcionario de instrucción recibe a las personas que han sido sorprendidas en la comisión de un hecho delictivo, o aquellas personas que si bien no han sido sorprendidas in fraganti, recaen sobre las mismas indicios más o menos graves que las señalan como presuntos autores o partícipes.

Más adelante, al referirse directamente a la norma en comento, manifiesta lo siguiente:

"... esta Procuraduría encuentra que existe una contradicción en la redacción del artículo 1254 del Código Fiscal ya que, señala textualmente que "al inculpadado se le permitirá libremente el derecho de defensa" y a continuación establece que "podrá designar defensor desde el momento en que rinda indagatoria. Resulta manifiesta la violación constitucional del artículo 22 de la excerta suprema, pues hemos visto que la garantía penal del derecho de defensa se inicia desde que la persona es detenida y no cuando es llamada a rendir indagatoria por el funcionario de instrucción. Además, la contradicción a la que nos referimos anteriormente, podemos explicarla en el sentido de que resulta sumamente extraño, según indica la norma, que se permita libremente el derecho de defensa y se limite a permitir la designación de abogado defensor sólo desde el momento de rendir indagatoria. Por otra parte, el hecho de restringir que se haga efectivo el nombramiento del defensor en el momento en que el inculpadado deba rendir declaración indagatoria trastoca, además del derecho de defensa, el principio de presunción de inocencia, otra de las garantías penales elevadas a rango constitucional, como también se ha dejado transcrito en el literal a), que forma parte del artículo 22 de la Constitución que consagra los derechos del detenido y del sometido a proceso penal, aunque no esté privado de su libertad. De manera que resulta evidente que la norma en comento, la cual el recurrente solicita sea declarada inconstitucional, menoscaba dos de las valiosas garantías del proceso penal: la asistencia de abogado que se traduce en el incumplimiento efectivo del derecho de defensa y la presunción de inocencia mientras no se presuma su culpabilidad. ..."

En cuanto a la violación del artículo 32 de la Constitución Nacional, el representante del Ministerio Público enfatiza que:

"... Para concluir debemos aclarar que, si bien es cierto, que la calidad de procesado o sujeto pasivo de la acción penal se adquiere a partir de la declaración de indagatoria, debe inferirse, entonces, como también señala Londoño Jiménez que cuando "una persona es vinculada a un proceso penal ... adquiere el pleno derecho al 'debido proceso'. "Ello no significa que el imputado sólo puede nombrar un abogado para que lo defienda en el momento en que la persona adquiera la calidad de sujeto procesal. De allí que la redacción de la norma sub exámine conculca la disposición 22 de nuestra carta constitucional y el artículo 32 de la Constitución Nacional que consagra el debido proceso legal. ..."

La segunda pretensión de inconstitucionalidad perseguida por el actor, lo constituye

el último párrafo del artículo 1261 del Código Fiscal, en el que se hace alusión a que todas las actuaciones procesales que se adelantan serán reservadas hasta que todos los inculpados hayan rendido declaración indagatoria si son varios.

El representante del Ministerio Público, con respecto a la norma precitada, sostiene: "... es manifiestamente violatorio de las garantías penales jerárquicamente constitucionalizadas que están establecidas en el artículo 22 de nuestra norma suprema, asimismo, desconoce el artículo 32 constitucional que establece el debido procedimiento de derecho o, mejor conocido como, debido proceso legal".

Más adelante, señala que la transgresión de dicha norma impide el derecho de defensa, en virtud de condicionar el derecho de defensa individual hasta el momento en que los supuestamente involucrados en el delito rindan la declaración de indagatoria, desconociéndose al que ya ha rendido indagatoria, en otras palabras, se limita el derecho del ejercitar su defensa a quien ya ha sido indagado mediante la reserva sumarial.

Al referirse al otro aspecto que guarda relación con el último párrafo del artículo 1261 del Código Fiscal motivo de estudio, en cuanto a la reserva de todas las actuaciones que adelanta el funcionario de instrucción, señala que tanto la doctrina como la jurisprudencia en nuestro sistema, acogen como regla de aplicación general el principio de la reserva sumarial externa, entendiéndose como tal la prohibición de revelar o publicar ciertos actos o la totalidad de la instrucción sumarial para evitar el conocimiento del mismo a otras personas extrañas al proceso. En consecuencia, existe la obligación de guardar reserva únicamente fuera del ámbito procesal, porque de lo contrario, según el criterio del señor Procurador General de la Nación, la publicidad en esta etapa infringe el principio de presunción de inocencia. Concluye que el segundo párrafo del artículo 1261 del Código Fiscal desconocen las normas constitucionales 22 y 32, al impedir el derecho de defensa del sometido a juicio penal.

La última norma sometida a estudio por parte del representante del Ministerio Público, lo es el artículo 45 de la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984. Dicha norma se refiere a que los sindicatos por un delito aduanero podrán ser sujetos a detención preventiva, si existe indicio grave de su culpabilidad o plena prueba del ilícito cometido.

A juicio del Señor Procurador, la norma precitada establece un tratamiento diferente a la detención preventiva que regula el Libro III de Procedimiento Penal del Código Judicial, lo que no significa que sea inconstitucional, en virtud de que para la detención preventiva en materia aduanera sólo basta plena prueba o graves indicios del ilícito cometido, sin atender a la pena que deberá imponerse. En tanto que, en materia penal esta medida es excepcional, ya que la misma procede cuando el delito tiene pena de dos años de prisión y si las otras medidas cautelares de naturaleza personal resultan inoperantes, sólo entonces podrá decretarse la detención preventiva.

Por tal motivo, el señor Procurador no comparte el criterio con el demandante sobre la violación del debido proceso, ya que en materia penal aduanera el mecanismo utilizado permite un juzgamiento por motivos previamente señalados por la ley ante una autoridad competente y mediante el agotamiento del procedimiento legalmente establecido, con el derecho de utilizar todos los medios o recursos de impugnación que la ley consagra contra las resoluciones dictadas por el juzgador.

Hace referencia a la frase inicial del artículo 21 de la Constitución Nacional que expresa textualmente que "nadie puede ser privado de su libertad sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definidos en la ley", lo cual significa que debe ser la autoridad competente la que ordene la medida; que se llenen las formalidades legales que son las condiciones previas a la medida cautelar (graves indicios o plena prueba) y los motivos previamente definidos en las leyes, que se refiere a las facultades para proceder. Por el contrario a lo expresado por el demandante, en materia aduanera y acorde con la Constitución, la detención preventiva debe hacerse precisamente, de conformidad con lo indicado en el artículo 45 de la Ley precitada, aunque, a criterio del señor Procurador, sus prescripciones sean más gravosas que las del procedimiento penal.

Concluye el representante del Ministerio Público que los artículos 1254 y 1261 del Código Fiscal con violatorios de los artículos 22 y 32 de la Constitución Nacional. En cuanto al artículo 45 de la Ley 30 de 1984, el referido funcionario considera que no desconoce el artículo 32 de la Constitución Nacional ni ningún otro de los que le integran.

DECISIÓN DE LA CORTE

No habiéndose presentado argumentos por escrito por parte de persona interesada dentro del término previsto en el artículo 2555 del Código Judicial, debe la Corte entrar a decidir sobre el mérito de la demanda.

La primera norma que se considera inconstitucional lo es el artículo 1254 del Código Fiscal, específicamente en la frase "desde el momento en que rinda indagatoria". Respecto a ello, existen precedentes en que la Corte Suprema de Justicia, declaró la inconstitucionalidad de la frase transcrita, en virtud de que la misma viola principios constitucionales.

En fallo de 22 de noviembre de 1983, publicado en el Registro Judicial de noviembre de 1983, p. 35-39, se resolvió la demanda de inconstitucionalidad promovida por el licenciado CAMPO ELÍAS GONZÁLEZ, sobre la expresión "y hubiere rendido indagatoria" contenida en el artículo 2016 del Código Judicial. En ese entonces, esta alta Corporación de Justicia señaló lo siguiente:

"El Pleno de la Corte Suprema al decidir la presente impugnación señaló que el

texto del artículo 22 de nuestro Estatuto Fundamental propende a garantizar a toda persona que sea privada de su libertad, el derecho natural de su defensa desde el mismo instante en que se viere privado de ella. Por ello, la frase atacada con esta demanda, imposibilita al detenido para hacerse asistir de un abogado defensor hasta tanto "hubiere rendido indagatoria". Y naturalmente que este impedimento conculca su derecho personal a defenderse en la forma como lo dispone el artículo 22 constitucional. ..."

Sobre esta misma materia en fallo de 7 de septiembre de 1984, el cual se encuentra publicado en el Registro Judicial de Septiembre de 1984 p.22-30, la Corte Suprema de Justicia resolvió la declaratoria de inconstitucionalidad formulada por los miembros de la Comisión de Derechos Humanos del Colegio Nacional de Abogados, sobre los artículos 2033, 2067, 2072, 2094 y 2095 del Código Judicial, de la siguiente manera:

"DECISIÓN: DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES:

1. La frase "que podrán nombrar en el acto de recibirsele declaración (sic) indagatoria o después", contenida en el primer inciso del Artículo 2033 del Código Judicial.
2. El inciso primer del Artículo 2067 del Código Judicial.
3. La frase "desde el momento en que rinda su indagatoria", comprendida en el Artículo 2072 del Código Judicial.
4. Todo el Artículo 2094 del Código Judicial.
5. La frase "si el detenido debe estar incomunicado" que contiene el segundo aparte del Artículo 2095 del Código Judicial."

La Jurisprudencia de la Corte Suprema en materia constitucional, forma parte del Bloque de Constitucionalidad de Panamá. El Honorable Magistrado Hoyos, en su obra denominada "LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL", ilustra sobre los elementos que integran el bloque constitucional y, específicamente en la materia que nos ocupa, procedemos a transcribir de la referida obra, lo siguiente:

"...

b) La jurisprudencia de la Corte Suprema en materia constitucional. La Corte Suprema ha señalado que las sentencias de esa institución que integran una doctrina pueden formar parte del bloque de constitucionalidad. Así, en la sentencia de 30 de julio de 1990 se señaló que "la doctrina constitucional sentada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en sentencias constitucionales, al ser declarada de carácter definitivo y obligatorio por el art. 203 de la Constitución Política, es un elemento integrante del bloque de constitucionalidad, siempre que sea compatible con el Estado de Derecho y sin perjuicio de la potestad de la Corte de variar la doctrina cuando exista justificación suficiente para ello". Igual criterio se plasma en la sentencia de 24 de mayo de 1991 que resolvió la pretensión planteada en demanda de la Asociación Médica Nacional relacionada con la ley 78 de 1978, adicionada por la ley 8ª de 1983, que regula la profesión de laboratorista clínico.

En la primera de esas sentencias se señaló que el art. 1768 del Código Judicial se encontraba conforme con la doctrina constitucional sentada por la Corte en una sentencia anterior (de 10 de febrero de 1972) que había recaído sobre una norma del Código Judicial derogado, que tenía igual contenido que el art. 1768 del Código vigente. Por ello, la Corte consideró que esta norma legal no era inconstitucional.

En la segunda sentencia la conclusión fue la opuesta, pues se consideró que parte del art. 3-A, adicionado a la ley 74 de 1978 por la ley 8ª de 1983, contrariaba la doctrina que había sentado la Corte en una sentencia anterior (de 25 de junio de 1982) en relación con la libertad de profesión u oficio regulado en el art. 40 de la Constitución Política.

Existe un tercer precedente de gran importancia en relación con este elemento del bloque de constitucionalidad. Se trata de la sentencia de 11 de octubre de 1991, expedida por la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia dentro del proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción, interpuesto por un grupo de profesores (Susana Richa de Torrijos y otros) contra la Universidad de Panamá. La Sala señaló que eran ilegales los actos administrativos mediante los cuales se prohibió a los demandantes laborar por haberse acogido a la pensión de vejez (jubilación), ya que la doctrina constitucional sentada por la Corte Suprema en relación con leyes que prohibían trabajar a los jubilados formaba parte del bloque de constitucionalidad y, por ello, se debía desaplicar una norma legal que autorizaba a la Universidad a dictar dichos actos administrativos en virtud de lo dispuesto en el art. 12 del Código Civil, prevé la posibilidad de desaplicar una norma jurídica contraria a la Constitución. Quedó claro, sin embargo, que solo la Corte Suprema puede desaplicar una norma jurídica, ya que el control de constitucionalidad de las leyes está centralizado en esa institución.

Por último, debe tenerse presente que solo las sentencias constitucionales de la Corte Suprema que sean compatibles con el Estado de Derecho pueden integrar el bloque constitucional. De esa forma, aquellas sentencias expedidas durante el régimen militar que legitimaron violaciones a los derechos fundamentales, disminuyeron o hicieron ineficaz el control judicial de legalidad o de constitucionalidad, o justificaron la violación al

principio de separación de poderes no pueden formar parte del bloque constitucional."

De lo expuesto, el Pleno llega a la conclusión de que es inconstitucional la frase "desde el momento en que rinde indagatoria" del artículo 1254 del Código Fiscal.

La segunda pretensión de inconstitucionalidad lo constituye, de acuerdo al recurrente, la parte final del artículo 1261 del Código Fiscal, que es del tenor siguiente:

"... Esta resolución, como también las actuaciones que se adelantan, se mantendrán en reserva hasta cuando se haya recibido indagatoria a todos los inculpados, si son varios."

En nuestro ordenamiento jurídico se acoge como regla general el principio de la reserva externa del proceso. En el caso en estudio la reserva para los imputados, es manifiestamente violatoria de las garantías penales que están consagradas en el artículo 22 y 32 de la Constitución Política de la República. Ello es así debido a que el procedimiento señalado la parte final del artículo 1261 transcrito, implica la reserva de las sumarias hasta tanto rindan indagatoria todas las personas que se suponen vinculadas al ilícito que se investiga, lo que limita o impide el derecho de defensa individual, pues se le condiciona el conocimiento del proceso al imputado hasta cuando rindan indagatoria el resto de los imputados. Con ello, además, se viola también el debido proceso y, más aún, la presunción de inocencia que le cabe a toda persona que ha declarado.

Por último, solicita el demandante la inconstitucionalidad del artículo 45 de la Ley 30 de 4 de noviembre de 1994, por cuanto viola los artículos 21, 22 y 32 de la Constitución Política de la República. Dicha excerta legal dice:

"Artículo 45: Los sindicatos en un delito aduanero, si existiere plena prueba de éste o graves indicios de culpabilidad, podrán ser detenidos preventivamente hasta tanto consignen fianza para obtener su libertad provisional o varíe la situación procesal que amerite dejar sin efecto la medida".

El Pleno comparte la opinión emitida por el señor Procurador General de la Nación, en el sentido de que la norma precitada no viola ninguna garantía constitucional, ya que la misma establece un tratamiento, en el caso aduanero, diferente a la detención preventiva en materia penal. En efecto, las medidas cautelares tienen como propósito que la persona presuntamente implicada en el ilícito, se mantenga a órdenes de la autoridad competente. En el Derecho Penal para que se de la detención preventiva, debe ajustarse la misma a delitos que tengan penas mínima de dos años de prisión o cuando el autor del ilícito haya sido sorprendido cometiendo el mismo.

En el Ilícito Aduanero o Tributario en nuestro país se ha establecido una jurisdicción especial para reprimir el alto índice de contrabando, facultándose a la Dirección General de Aduanas la implementación de sanciones indemnizatorias para resarcir al fisco y la aplicación de penas que incluyen la de privación de libertad del individuo, en los casos más graves.

El Pleno no puede aceptar el criterio expuesto por el impugnador acerca de la supuesta violación del debido proceso, al considerar que la detención preventiva contenida en el artículo 45 de la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984, en los delitos aduaneros, es contraria al principio establecido en el procedimiento penal ordinario. Ello pudiera ser materia de una reforma legislativa para armonizar ambas legislaciones, tal cual sugiere el representante del Ministerio Público. Sin embargo, esta norma ni infiere en la garantía del juzgamiento por motivos previamente señalados en la ley ante autoridad competente, ni por otro lado, se opone al procedimiento legal preestablecido, en donde se permiten los medios o recursos de impugnación y se consideran las oportunidades para presentar pruebas y contrapruebas.

Todo lo anteriormente expuesto, tiende a demostrar que el artículo 45 de la Ley 30 de 1984 no viola el artículo 32 de la Constitución ni ninguna otra norma constitucional que la integran, por tanto debe desestimarse su impugnación.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA lo siguiente:

1. Que es INCONSTITUCIONAL la frase "desde el momento en que rinda indagatoria", contenida en el artículo 1254 del Código Fiscal;
2. Que es INCONSTITUCIONAL el último párrafo del artículo 1261 del Código Fiscal, que dice "Esta resolución, como también las actuaciones que se adelantan, se mantendrán en reserva hasta cuando se haya recibido indagatoria a todos los inculpados, si son varios";
3. Que NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 45 de la Ley 30 de noviembre de 1984.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ J. CEBALLOS HIJO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 32 DE 5 DE FEBRERO DE 1990 DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Dr. José J. Ceballos Hijo, en representación de **ENRIQUE MALOFF MOJICA**, presentó demanda de inconstitucionalidad contra la resolución N° 32 del 5 de febrero de 1990, dictada por el Tribunal Electoral, y para que se ordene que se haga efectiva la proclamación hecha a favor de su poderdante, por la Junta de Escrutinios del circuito electoral 9-2.

El acto cuya inconstitucionalidad se demanda, es la resolución N° 32 del 5 de febrero de 1990, la cual entre los aspectos de mayor relevancia, expresa:

"RESOLUCIÓN N° 32
(de 5 de febrero de 1990)

Por la cual se proclaman los candidatos a LEGISLADORES, PRINCIPALES Y SUPLENTEs en el Circuito N° 9-2.

EL TRIBUNAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que en los comicios destinados a elegir Presidente y Vicepresidentes de la República, Legisladores, Principales y Suplentes, Representantes de Corregimiento y Concejales, celebrados el día 7 de mayo de 1989, se produjeron irregularidades que violentaron el normal funcionamiento de las Corporaciones Electorales, hasta el punto de hacer imposible la proclamación de los respectivos candidatos a esas posiciones.

...

Que para determinar los resultados de las elecciones para Legisladores Principales y Suplentes de toda la República se hizo necesario recurrir al mismo artículo 266 del Código Electoral, procediéndose, por lo tanto, a ordenar a la Comisión de Evaluación y Auditoría Electoral, ya designada, el seguimiento de su labor, debidamente reforzada con nuevos elementos técnicos y con representaciones de los Partidos Políticos, lo cual se hizo mediante Decreto N° 5 de 26 de enero de 1990;

Que después de haber realizado, entre los días 26 de enero y el 1° de febrero de 1990 la evaluación solicitada y en amplia tarea de cotejo y análisis computacional e informático de los documentos aportados por los partidos políticos, la Comisión ha rendido un pormenorizado informe;

Que en el informe se señala que el Candidato Principal más votado fue ROLANDO H. MARTINELLI DELLA TOGNA y sus Suplentes INÉS ARELIS REMOND POLL DE MARTINELLI.

Por lo antes expuesto, el Tribunal Electoral en uso de sus facultades Constitucionales y Legales,

RESUELVE:

PROCLAMAR ELECTOS en el CIRCUITO 9.2 a los siguientes candidatos:

PRINCIPAL: ROLANDO H. MARTINELLI DELLA TOGNA, CEDULA N° 9-51-844.

SUPLENTEs: INÉS ARELIS REMOND POLL DE MARTINELLI, CÉDULA N° N-12-60.

Dada en la Ciudad de Panamá a los cinco días del mes de febrero de mil novecientos noventa.

CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE" (fs. 9 y 10).

La demanda bajo examen, se funda en que el señor Enrique Maloff Mojica corrió como candidato a legislador por los partidos que integraron la agrupación política denominada COLINA, en el circuito 9-2, que abarca los distritos de Soná y La Mesa, en la provincia de Veraguas, en las elecciones del 7 de mayo de 1989, y a su vez, Rolando Martinelli, corrió como legislador en el mismo circuito, por los partidos que integraron la Alianza Democrática de Oposición Civilista (en adelante ADOC).

Posterior a lo anotado, se expresa que una vez efectuada la votación, la Junta de Escrutinio del Circuito electoral 9-2, proclamó legislador electo al señor Enrique Maloff Mojica.

Sin embargo, agrega el demandante, que el Tribunal Electoral en atención a la recomendación de la Comisión de Evaluación y Auditoría Electoral que se nombró para que hiciera un recuento de votos en los distintos circuitos electorales de la República de Panamá, desconoció la anterior proclamación y proclamó legislador electo por el circuito a Rolando Martinelli (fs. 3).

Las disposiciones que se mencionan infringidas en este negocio, son el artículo 17, 18, 136 y 137 de la Constitución.

Opinión del Ministerio Público

Surtidas las ritualidades procesales inherentes a estos negocios, se le corrió traslado del mismo a la entonces Procuradora de la Administración, quien por medio de Vista N° 41 del 25 de mayo de 1990, opinó que la resolución N° 32 de 5 de febrero de 1990, expedida por el Tribunal Electoral, no es violatoria de los artículos 17, 18, 136, 137, ni de ninguno de la Constitución Política.

A la anterior conclusión, arriba la Señora Procuradora, luego de exponer, entre otras cosas, lo siguiente:

"Discrepamos de lo expuesto por el demandante por las razones ya expresadas con anterioridad, a saber: (1) el Tribunal Electoral mediante Decreto N° 58 de 10 de mayo de 1989, había declarado de oficio la nulidad de las elecciones celebradas el 7 de mayo de 1989, en su totalidad, esto es, a todos los niveles de elecciones, incluyendo las de los cargos de legisladores, principalmente por falta de actas y otros documentos; (2) posteriormente la Curia Metropolitana puso a disposición del Tribunal Electoral, las copias debidamente confeccionadas y autenticadas de las actas, que contienen los resultados de los comicios electorales celebrados el 7 de mayo de 1989, a solicitud de la Alianza de Oposición Civilista (V. Boletín N° 433 del Tribunal Electoral, págs. 2 y 7); (3) Las Corporaciones Electorales se encontraban desintegradas; (4) existen precedentes jurisdiccionales sentados en las elecciones generales de 1984, en que el Tribunal Electoral había procedido a hacer proclamaciones similares; (5) corresponde al Tribunal Electoral -como máximo organismo electoral- llenar los vacíos que se encuentren en el Código Electoral, a través de resoluciones o decretos, según se trate de situaciones particulares o generales, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 136 y 137 de la Constitución Nacional y 1° de la Ley 4 de 10 de febrero de 1978" (fs. 34 y 35).

Criterio del Pleno

Para resolver el presente negocio se debe partir del hecho de todos conocidos y expuesto en el acto demandado de inconstitucionalidad, que en las elecciones efectuadas para elegir Presidente y Vicepresidente de la República, legisladores, principales y suplentes, representantes de corregimiento y concejales celebradas el 7 de mayo de 1989, se suscitaron irregularidades que trajeron consigo que se viera afectada el desempeño de las corporaciones electorales, lo cual no permitió la proclamación de los correspondientes candidatos.

Por otro lado, el Tribunal Electoral, al verificar los escrutinios efectuados en las circunscripciones electorales de toda la República, no recibió los originales de las actas. De ahí, que las anomalías advertidas dieron lugar a que ese Tribunal decidiera anular las elecciones por medio del Decreto N° 58 del 10 de mayo de 1989, el cual fue revocado mediante el Decreto N° 127 del 26 de diciembre de 1989.

Así las cosas, el Tribunal Electoral, en base a lo previsto en el artículo 266 del Código Electoral, les reconoció a las copias de las actas "el mismo valor que los originales que se remitan a las corporaciones electorales para su cómputo oficial".

Con motivo de la decisión adoptada, el Tribunal Electoral solicitó, con respecto a las elecciones presidenciales y vice-presidenciales, que se pusieran a su disposición, las actas que reposaban en poder de la Iglesia Católica, lo que fue acogido favorablemente por la Conferencia Episcopal, mediante misiva de 26 de diciembre de 1989, en vista de ello, se puso a disposición de esta Corporación las actas requeridas.

Lo expuesto permitió que se procediera a la proclamación de los ciudadanos Sr. Guillermo Endara Galimany, como elegido en el cargo de Presidente; Sr. Ricardo Arias Calderón, como Primer Vicepresidente; y el Sr. Guillermo Ford, como Segundo Vicepresidente, según se consta mediante resolución 502 del 27 de diciembre de 1989, expedida por el Tribunal Electoral.

Ahora bien, la situación resultó diversa para la determinación de los escrutinios en cuanto a los cargos de legisladores, principales y suplentes, en los que si bien es cierto que se aplicó igualmente lo establecido en el artículo 266 del Código Electoral, fue necesario designar a la denominada Comisión de Evaluación y Auditoría Electoral, para la tarea de cotejo y análisis, a fin de decidir quienes eran los candidatos que más votos obtuvieron para tales cargos en aquellos circuitos en los que se detectó que hubo anomalías.

En este último supuesto encaja el señor Enrique Maloff Mojica, quien afirmó que obtuvo mayor votación en el circuito 9-2, del distrito de Soná y La Mesa, en la provincia de Veraguas, en las elecciones del 7 de mayo de 1989, pero que al ser examinado el cómputo por la comisión consabida, proclamó al señor Rolando Martinelli, desconociendo así la proclamación anterior.

Esta Corporación deja sentado el hecho de que al Tribunal Electoral le corresponde hacer la proclamación del candidato que haya obtenido mayor número de votos como legislador y suplente, ya que solo este Tribunal está facultado para sancionar las faltas y delitos contra la libertad y pureza del sufragio, de conformidad con la Ley (numeral 4 del artículo 137 de la Constitución).

Asimismo, del artículo 286 del Código Electoral, se comprende que bajo el supuesto que se hayan promovido recursos de nulidades de la totalidad de las elecciones o nulidad de proclamaciones, la validez de la totalidad de las elecciones o la nulidad de las proclamaciones, dependerá de la decisión final del Tribunal Electoral.

Lo cierto es que el Tribunal Electoral como ente jurisdiccional competente en materia electoral, declaró la nulidad de las elecciones celebradas el 7 de mayo de 1989 en su totalidad, en todos los niveles de los cargos de elección popular previstos para ser proclamados en los mismos y con posterioridad, por medio del Decreto N° 27 del 26 de diciembre de 1989, revocó el decreto sobre la anulación de las elecciones.

No obstante, por las irregularidades ocurridas en las elecciones, el Tribunal Electoral designa a la Comisión de Evaluación y Auditoría Electoral en conjunto con representantes de los partidos políticos, a objeto de que determinen quiénes fueron los candidatos con mayor cantidad de votos en los circuitos electorales en que se evidenció que existían anomalías en la documentación que sustentaba la proclamación de los legisladores electos.

Frente a las decisiones asumidas por el Tribunal Electoral, esta Corporación reitera que la Carta Magna le confiere al Tribunal Electoral, como máxima autoridad en la materia, en forma privativa la potestad reglamentaria de las normas jurídicas que conforman la legislación electoral, así como la facultad jurisdiccional de interpretar la aludida legislación y decidir las controversias que surjan a consecuencia de la aplicación de esas disposiciones legales.

Es indudable que los referidos actos fueron expedidos por el Tribunal Electoral, con la finalidad primordial de garantizar la libertad, honradez y a más de ello, la eficacia del sufragio electoral, ya que justamente la carencia de estos elementos fue lo que impelió a ese Organismo a tomar la decisión de revocar la resolución que anuló las elecciones del 7 de mayo de 1989, y a su vez, adoptar las medidas pertinentes para asegurar que los resultados obtenidos fueran fidedignos.

Lo anterior explica, por sí solo, el hecho de que el Tribunal Electoral ordenara y designara a la Comisión de Evaluación y Auditoría Electoral, para llevar a cabo la tarea de estudiar la documentación y actas de los circuitos electorales en los que hubo irregularidades, para así determinar cuáles fueron los verdaderos resultados de los comicios.

Según el demandante, el artículo 17 de la Constitución fue violado porque el Tribunal Electoral debió asegurar la efectividad de los derechos del señor Enrique Maloff Mojica, por haber sido proclamado legislador en el circuito 9-2 y, por ende, debió abstenerse de hacer otra proclamación por el mismo circuito.

El Dr. Cesar Quintero se ha referido al artículo 19 de la Constitución Nacional de 1946, cuyo tenor literal no ha variado en el artículo 17 de la Constitución vigente, como una norma "de carácter mas bien declarativo que normativo", en donde el Constituyente "quiso mantener el clásico concepto individualista de la misión de las autoridades públicas, para reafirmar el principio de que estas no deben ser agentes de arbitrariedad y opresión, sino servidores de los asociados y guardianes de sus libertades y derechos" (Quintero, Cesar, Derecho Constitucional, Tomo I, Imprenta Antonio Lehmann, San José, Costa Rica, 1967, pág. 135).

Pues bien, el Pleno ha señalado mediante jurisprudencia, que el artículo 17 de la Constitución es una norma de carácter programático, que se limita a exponer los fines para los cuales se han instituido las autoridades de la República. En otras palabras, se trata de una disposición que no contiene derecho sustantivo, por lo que al ser invocada es menester especificar la otra excerta constitucional que contenga el derecho sustantivo, que permita constatar la aducida violación.

El artículo 18 de la Constitución también se mencionó infringido, y para sustentar este planteamiento se expone, entre otras cosas, que según el cómputo efectuado por la Junta de Escrutinio del circuito 9-2, Enrique Maloff Mojica obtuvo el mayor número de votos, por lo que fue proclamado legislador sin que se diera ninguna impugnación al respecto.

Sin embargo, aduce el actor, que el Tribunal Electoral, además de desconocer la proclamación hecha por la Junta de Escrutinios del circuito 9-2, hizo una nueva proclamación, con lo que violó el artículo 18 de la Constitución, al igual que lo establecido en el párrafo 5° del artículo 136 y el 275, ambos del Código Electoral.

El artículo 18 de la Carta Magna, a la letra dice:

"ARTÍCULO 18. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas".

Con respecto al artículo 20 de la Constitución de 1946, que en el artículo 18 de la Constitución vigente es prácticamente igual salvo por la frase "los servidores públicos" que en aquella fue "Los funcionarios públicos, el Dr. Cesar Quintero, catedrático de Derecho Constitucional, expresa que la consagrada fórmula es mas bien de carácter declarativo que normativo, e igualmente estima, que el referido principio general, es casi axiomático en un régimen de derecho (pues a su juicio) aparece especificado en la Constitución a través de preceptos más concretos, y que, por tanto, tiene mayor fuerza normativa" (Quintero, Cesar, Derecho Constitucional, Tomo I, Imprenta Antonio Lehmann, San José, Costa Rica, 1967, pág. N° 136).

En reiteradas ocasiones, la Corte ha señalado que la norma antes comentada es un precepto de carácter programático, que no confiere derechos por sí mismos, por cuanto que se limita a establecer la diferencia en relación al principio que rige la responsabilidad de los particulares y la de las autoridades.

El artículo 136 de la Constitución se expone violado, ya que es criterio del postulante de la acción, que en el caso bajo estudio, los Magistrados del Tribunal Electoral jamás interpretaron o aplicaron los artículos 136, 275 y 287 del Código Electoral, que le otorgan la competencia privativa a las Juntas de Escrutinio de Circuito Electorales para contar votos o actas y hacer proclamaciones de legisladores.

Seguidamente, señala el actor, que según el artículo 136 de la Carta Magna, el Tribunal Electoral está facultado para conocer de las impugnaciones que interpongan quienes estimen afectados con su decisión, pero en este caso, este Tribunal no interpretó ni aplicó la ley, y lo que hizo fue usurpar funciones y a su vez violar la ley.

Pese a las argumentaciones que preceden, se infiere que, al parecer del demandante, la controversia jurídica surge en vista a que el Tribunal Electoral no aceptó como válidos los resultados de las votaciones que supuestamente favorecían al señor Enrique Maloff Mojica, cuando lo que salta a la vista es que este Órgano procedió a verificar los resultados de las votaciones en ese circuito, justamente por ser uno de los comicios en los que se detectaron anomalías. Si esto es así, es incuestionable que es al Tribunal Electoral al que le corresponde, conforme a lo previsto en el artículo 136 de la Constitución, velar por la honradez y eficacia del sufragio, por ende, el cargo que se le endilga a los actos acusados en tal sentido no prospera.

Por lo que atañe al artículo 137 de la Constitución, el cual se asevera violado porque el Tribunal Electoral proclamó legislador por el circuito 9-2 a Rolando Martinelli, pese a que a juicio del demandante, sólo a las Juntas de Escrutinio de Circuitos Electorales les compete proclamar a los legisladores.

En primer lugar, se aprecia conforme lo puntualiza la resolución N° 32 del 5 de febrero de 1990, acusada de inconstitucionalidad, es el Tribunal Electoral el que proclamó electo en el circuito 9-2, como principal, al señor Rolando Martinelli Della Togna, una vez que la Comisión de Evaluación y Auditoría Electoral le entregó la información verificada, con respecto al escrutinio efectuado en el circuito electoral 9-2.

Tampoco escapa al conocimiento de todos, las irregularidades suscitadas en el proceso electoral del 7 de mayo de 1989 que tuvieron que ser subsanadas por el Tribunal Electoral, al que le correspondió determinar el ente encargado de tal función. De ahí que se designara a la Comisión de Evaluación y Auditoría Electoral como organismo sometido al Tribunal Electoral y cuya actuación se enmarca en lo consagrado en el Código Electoral.

En ese mismo orden de ideas, resulta que, de conformidad con el numeral 8 del artículo 137 de la Constitución, el Tribunal Electoral tendrá, además de las que le confiere la ley, la siguiente atribución:

"8. Nombrar los miembros de las corporaciones electorales, en los cuales se deberá garantizar la representación de los partidos políticos legalmente constituidos ...".

En este asunto se constata que el Tribunal Electoral procedió a la designación de la Comisión de Evaluación y Auditoría Electoral, ciñéndose a lo previsto en la disposición antes señalada, toda vez que esta Comisión constituye una corporación electoral en la que se garantizó la representación de los partidos políticos legalmente constituidos, lo cual es sustento jurídico para arribar a la conclusión de que la resolución acusada no viola lo desarrollado en el artículo 37 de la Ley Fundamental, ni en ninguna otra excerta constitucional.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la resolución N° 32 del 5 de febrero de 1990 dictada por el Tribunal Electoral, por no ser violatoria de los artículos 17, 18, 136 y 137, ni de ningún otro artículos de la Constitución.

Notifíquese.

	(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.	
(fdo.) RODRIGO MOLINA A.		(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA		(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ		(fdo.) ARTURO HOYOS
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. Secretario General	

=====
=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

ACUSACIÓN PARTICULAR PROMOVIDA POR EL LIC. ROGELIO CRUZ RÍOS, PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN CONTRA EL LIC. DONATILO BALLESTEROS, PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN POR EL DELITO DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS EN CONTRA DE SU PERSONA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor Procurador General de la Nación, Suplente Encargado, mediante Vista Fiscal N° 51 de 18 de octubre de 1993, ha remitido al Pleno de la Corte Suprema de Justicia sumario instruido contra el Procurador General de la Administración, Licenciado DONATILO BALLESTEROS, por el delito que le atribuye el Licenciado ROGELIO CRUZ RÍOS de haber violado

sus derechos humanos.

Procede en consecuencia, que esta Corporación decida sobre el mérito legal de la encuesta, al tenor de lo preceptuado en el artículo 2204 del Código Judicial.

Por lo que hace a la competencia, dispone el literal b, numeral 2, del artículo 87 de este Código, que corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conocer y decidir, ajustándose al procedimiento señalado para cada caso, de las causas por delitos comunes o faltas cometidas, entre otros funcionarios, por el Procurador de la Administración.

Del mismo modo, el numeral 1 del artículo 347 de la misma excerta legal, establece como atribución especial del Procurador General de la Nación, la de investigar y ejercer ante la Corte Suprema de Justicia la acción correspondiente a los delitos cometidos por los servidores públicos cuyo juzgamiento corresponda a esta Corporación.

Según las constancias procesales, la Licenciada XENIA DE ZALDÍVAR, apoderada judicial del Licenciado ROGELIO CRUZ RÍOS, entonces Procurador General de la Nación, suspendido, denunció criminalmente, primero (fs. 116-130) y luego, formalizó acusación particular (fs. 87-98 contra el Licenciado DONATILO BALLESTEROS, Procurador de la Administración por la comisión del delito de violación de los derechos humanos reconocido en convenios internacionales suscritos por Panamá, tipificado en el segundo inciso el artículo 310 del Código Penal, en perjuicio de su poderdante.

Mediante auto de 25 de marzo de 1993, esta Corporación decreto la acumulación de la denuncia y de la subsecuente acusación particular presentadas por la licenciada ZALDÍVAR, por tratarse de actuaciones distintas contra la misma persona y por el delito, según lo previsto en el artículo 2291 del Código Judicial. (fs. 227 vta).

CONTENIDO DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR

Especifica la acusación particular que el delito se cometió el día 24 de diciembre de 1992, a través de actos de instrucción penal, cuando el Procurador de la Administración BALLESTEROS, ordenó a través de providencia, "tres medidas que directamente violentaron desde el momento en que se cumplieron, los derechos humanos del licenciado ROGELIO CRUZ RÍOS, Procurador General de la Nación, en cuanto que, no se le dio oportunidad de defensa -no fue oído-; se desconoció su derecho y garantía a la presunción de inocencia; se le privó del derecho humano a salir libremente del país; el derecho humano a la libertad Personal, y; al derecho humano que garantiza la independencia y estabilidad de la autoridad judicial". (fs. 88-89)

Particularmente, afirma la Acusación Particular, que el Procurador de la Administración DONATILO BALLESTEROS:

1. Remitió a la Corte Suprema de Justicia, el 24 de diciembre de 1992, el sumario que instruía contra el Licenciado ROGELIO CRUZ RÍOS, Procurador General de la Nación, sin que se hubiera vencido el término de dos meses previsto por el artículo 2060 del Código Judicial para perfeccionar el sumario, afectando el término de contestación del interrogatorio que le había remitido, el día 23 de diciembre, recibido por aquél, el día 24 a las 9:00 a. m.

2. A sabiendas que no poseía facultades para afectar la estabilidad e integridad del Procurador General de la Nación, Licenciado ROGELIO CRUZ RÍOS, lo suspendió del cargo y lo privó de libertad, al imponerle la medida cautelar de casa por cárcel violando así los artículos 208, 213 y 220 de la Constitución Política.

3. Que tomó tal determinación con conocimiento de que la Ley y la Constitución establecen que sólo la Corte Suprema de Justicia tiene competencia exclusiva y excluyente para suspender y detener al Procurador General de la Nación.

DESCARGOS DEL FUNCIONARIO ACUSADO

Esta Corporación, mediante auto de 10 de junio de este año. (f. 241-242 vta), admitió la acusación Particular formalizada por el Licenciado ROGELIO CRUZ RÍOS, luego de comprobar que el delito acusado no era de los contemplados en el artículo 2468 del Código Judicial y que el libelo cumplía con los requisitos formales del artículo 2013 del mismo Código, remitió el sumario a la Procuraduría General de la Nación para la instrucción penal correspondiente.

En la fase sumarial, el funcionario de instrucción remitió al Procurador de la Administración, Licenciado DONATILO BALLESTEROS, el cuestionario previsto por el artículo 2129 del Código Judicial, para que el funcionario mediante certificación jurada, absolviera los cargos de la Acusación formulados en su contra.

De este modo, el Procurador de la Administración (f. 254-259) contestó lo siguiente:

1. Que dispuso, mediante proveído de 24 de diciembre de 1992, la separación del cargo del entonces Procurador General de la Nación, ROGELIO CRUZ RÍOS y del entonces Secretario de Drogas, Lic. Ariel Alvarado, prohibiéndoles salir del país y la obligación de permanecer en sus residencias.

2. Que lo hizo dentro de la investigación que adelantaba su Despacho contra el Procurador General de la Nación, ROGELIO CRUZ RÍOS, por los delitos de abuso de autoridad y concusión según denuncia presentada contra este funcionario por los ciudadanos EUSEBIO MARCHOSKY, LEO A. GONZÁLEZ, RODRIGO AROSEMENA Y ALVIN WEEDEN.

3. Que en el curso de la instrucción, solicitó a la Secretaría de Drogas de la Procuraduría General de la Nación, distintas informaciones sobre cuentas bancarias

congeladas y descongeladas por esas dependencias, y que el entonces Secretario de Drogas, ARIEL ALVARADO rehusó enviar la información pedida, con el pretexto de que el propio Procurador General de la Nación, a quien investigaba, era quien debía atender tal solicitud.

4. Que a lo largo de la investigación se demostró que la Secretaría de Droga de la Procuraduría General de la Nación estaba ocultando información y pruebas importantes para la instrucción sumarial que adelantaba el Despacho.

5. Que el artículo 2147-C del Código Judicial prevé medidas cautelares adecuadas, como fueron las adoptadas contra el Procurador General de la Nación, "cuando existan exigencias inaplazables relativas a las investigaciones relacionadas con situaciones concretas de peligro para la adquisición o la autenticidad de las pruebas".

6. Que ante el hecho de ocultamiento de las pruebas y que la oficina en la cual debían obtenerse dependía directamente del propio investigado, su separación del cargo era la única forma de facilitar la investigación.

7. Que el licenciado ROGELIO CRUZ RÍOS, desde el inicio de las investigaciones tuvo oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, solicitando piezas y aportando escritos en los que objetaba la viabilidad jurídica de la denuncia penal en su contra, personalmente y a través de su apoderada judicial; amén de que incorporó al expediente numerosas pruebas y escritos en su favor a lo largo de toda la instrucción.

8. Que en este sentido, el licenciado ROGELIO CRUZ RÍOS, presentó acciones de Habeas Corpus y de Amparo de Garantías Constitucionales, contra las medidas cautelares decretadas en su contra, de las que desistió posteriormente y que la Corte Suprema mantuvo parcialmente.

CONTENIDO DE LA VISTA FISCAL

El Procurador General de la Nación, al externar su petición en la vista fiscal, concluye que del acervo probatorio que reposa en el expediente "no emerge ningún elemento indiciario que nos demuestre, de manera clara e inobjetable, que el Procurador de la Administración haya violado alguna norma del Código Penal y que su actuación en la interpretación y aplicación de las normas procedimentales haya estado dolosamente dirigida a vulnerar, expresamente, los derechos y garantías constitucionales y legales del acusador". (fs. 271)

Agrega, que en el presente sumario la parte acusadora no ha probado la verdad de su relato, y que ante la inexistencia de un hecho doloso atribuible a la conducta del funcionario acusado, debe dictarse un sobreseimiento definitivo de carácter impersonal, al tenor del numeral 2 del artículo 2210 del Código Judicial.

DECISIÓN DE LA CORTE

Al momento de decidir el mérito legal de este proceso, debe la Corte, como presupuesto indispensable, fijar el marco normativo penal ante el cual debe confrontarse la conducta atribuida al Procurador de la Administración para determinar si se cumplen los requisitos del artículo 2222 del Código Judicial.

El delito que se imputa al funcionario acusador aparece contemplado en el segundo inciso del artículo 310 del Código Penal que reza así:

"En la misma sanción (prisión de 10 a 15 años) incurrirá el que cometa actos violatorios de los derechos humanos reconocidos en convenios suscritos por Panamá".

Empero, observa la Corte antes de avanzar cualquier valoración que esta disposición penal ha sido derogada por la vía constitucional mediante la reciente sentencia de esta Corporación del 18 de marzo de 1994.

Al decidir la acción de inconstitucionalidad presentada por la firma forense VÁSQUEZ y VÁSQUEZ, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declaró que el segundo inciso del artículo 310 citado infringía el principio de legalidad consagrado en el artículo 31 de la Constitución Política de la República, por tratarse de una norma penal en blanco que, precisamente por no describir la conducta punible de manera clara, concreta, precisa e inequívoca dejaba en manos de los jueces penales la función de determinar las conductas punibles.

Estableció la sentencia de marras:

"En el caso que nos ocupa, el segundo inciso del artículo 310 del Código Penal no satisface las condiciones que se han hecho referencia. Ello es así por lo siguiente:

En primer lugar, la República de Panamá ha ratificado, con anterioridad y con posterioridad a la vigencia del actual Código Penal, varias convenciones relacionadas con los derechos humanos, lo cual hace que resulte casi que imposible poder determinar con certeza cuál de todas ellas sería la aplicable en determinado caso. Ello da margen a que la determinación de la conducta punible que de al arbitrio del juez, lo cual, como se ha visto, infringe el principio de legalidad, al no ser garante de la certeza y seguridad jurídica de los asociados.

Y en segundo lugar, nuestro ordenamiento jurídico interno tipifica como delito casi todas las conductas que han sido reguladas en la convenciones sobre

derechos humanos. Esto, además de producir una duplicidad de conductas punibles, atenta contra el principio de certeza y seguridad jurídica, porque en estas circunstancias no es posible saber de antemano cuál será la disposición que aplicará el juez."

Planteado así el estado procesal, resulta evidente que se impone decretar un sobreseimiento definitivo al desaparecer del ordenamiento positivo penal la norma que tipificaba la conducta punible supuestamente atribuida al Procurador de la Administración DONATILO BALLESTEROS.

Por las razones anteriores, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOBRESSEE DEFINITIVAMENTE DE MANERA IMPERSONAL las presentes sumarias al tenor de la preceptuado en el numeral 2 del artículo 2210 del Código Judicial, porque el hecho investigado no constituye delito.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA		(fdo.) FABIÁN ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ	(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ	(fdo.) ARTURO HOYOS
	Secretaria General Encargada	

=====
 =====
 =====
 =====

ACUSACIÓN PRESENTADA POR EL SEÑOR KEVIN L. HARRINGTON EN CONTRA DEL SEÑOR CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, LICDO. JOSÉ DE LOS SANTOS CHEN BARRÍA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Procuraduría General de la Nación ha remitido al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el sumario que guarda relación con la denuncia presentada por **KEVIN L. HARRINGTON**, contra el Contralor General de la Nación, Lcdo. JOSÉ DE LOS SANTOS CHEN BARRÍA, por el supuesto delito de "infracción de los deberes propios de los servidores públicos".

La citada denuncia fue presentada ante la Procuraduría General de la Nación, en virtud de que a juicio del denunciante, el Contralor ha incurrido en delito por no haber cumplido con expedir la certificación, "inherente a su cargo, a que le obliga el artículo 2 de la ley 15 de 1957, la que desarrolla el artículo 41 constitucional." (fs. 1) Considera que ha perpetrado el delito contemplado en el artículo 338 del Código Penal.

El señor KEVIN L. HARRINGTON acompaña como prueba de su denuncia, dos notas dirigidas al Contralor General de la Nación, fechadas 11 de noviembre de 1993 y 4 de enero de 1994, en las cuales reitera sus solicitudes.

El Procurador General de la Nación, mediante Vista N° 8 de 1° de marzo de 1994, expresa su criterio en relación al caso en estudio:

Al analizar lo expresado por el denunciante, esta Procuraduría estima que la actuación del denunciado no configura el delito tipificado en el artículo 338 del Código Penal, pues el hecho de no dar respuesta a una solicitud presentada por un particular puede obedecer a distintas circunstancias que nada tienen que ver con la intención de no dar cumplimiento a las funciones que la ley le impone a los funcionarios públicos.

Cabe destacar, que, de haberse configurado el delito denunciado, este despacho estaría imposibilitado por ley, de iniciar la correspondiente investigación, puesto que el denunciante no cumplió con el requisito establecido en el artículo 2471 del Código Judicial, de acompañar la denuncia de prueba sumaria, entendiéndose por tal, el medio probatorio, apto, idóneo y eficaz para acreditar el delito.

En consecuencia, remitimos el sumario que nos ocupa a vuestro Honorable Pleno, solicitando se dicte, auto de sobreseimiento definitivo, de carácter impersonal, de conformidad con el numeral 1 del artículo (sic) 2210 del Código Judicial." (fs. 6)

Esta Corporación considera que las piezas documentales adjuntadas por el denunciante (f. 2 y 3) constituyen prueba sumaria y es idónea para los efectos de admisibilidad de la denuncia al tenor del artículo 2471 del Código Judicial.

Por otra parte, observa el Pleno que el Señor Procurador General de la Nación, casi inmediatamente después de la providencia cabeza de proceso, sin practicar diligencia de instrucción alguna, emite una vista fiscal en la que solicita se dicte un sobreseimiento definitivo e impersonal al tenor del numeral 1 del artículo 2210 del Código Judicial, o sea porque, a su juicio, resulta con evidencia que el hecho motivo de la investigación no ha sido ejecutado.

Para sustentar su petición, el funcionario colaborador expresa que la actuación del denunciado no configura el delito tipificado en el artículo 338 del Código Penal, pues el hecho de no dar respuesta a una solicitud presentada por un particular puede obedecer a

distintas circunstancias que nada tienen que ver con la intención de no dar cumplimiento a las funciones que la ley le impone a los funcionarios públicos.

Empero, observa la Corte que no se ha procedido a interrogar al Señor Contralor General de la República sobre los hechos contenidos en la denuncia y esta diligencia es esencial para fundamentar una razonada valoración del sumario.

El funcionario instructor debe en consecuencia perfeccionar el sumario y se impone la ampliación del mismo al tenor de lo preceptuado en el artículo 2204 del Código Judicial.

En consecuencia, el Señor Procurador General de la Nación deberá realizar las siguientes diligencias dentro del término máximo de un mes:

1. Requerir del Señor Contralor General de la República certificación jurada sobre los hechos de la denuncia al tenor de lo previsto en el tercer inciso del artículo 916 del Código Judicial.

2. Realizar cualquier otra diligencia conducente al esclarecimiento de la verdad sobre los hechos denunciados.

Por las razones anteriores, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA LA AMPLIACIÓN DEL SUMARIO en los términos arriba expresados.

Cúmplase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA		(fdo.) FABIÁN ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ		(fdo.) ARTURO HOYOS
	(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ	
	Secretaria General Encargada	

=====
 =====
 =====
 =====

DENUNCIA PRESENTADA POR EL SEÑOR ALBERTO SÁNCHEZ LÓPEZ CONTRA LOS SEÑORES JUAN BAUTISTA CHEVALIER Y MARIELA V. DE GUARDIA, MINISTRO Y JEFA DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, POR ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Pendiente de calificación legal se encuentra el sumario iniciado en ocasión de la denuncia presentada por el señor ALBERTO SÁNCHEZ LÓPEZ contra los señores JUAN BAUTISTA CHEVALIER y MARIELA V. DE GUARDIA, Ministro y Jefa de Personal del Ministerio de Gobierno y Justicia, por el supuesto delito de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos.

El señor Procurador General de la Nación en la Vista remisoría solicita el archivo del expediente, toda vez que los denunciados no aportaron copia autenticada de los documentos que, según sus decir, comprueban el delito imputado. Esta omisión, concluye el Procurador, afecta la pretensión de los denunciados, pues conforme al artículo 2471 del Código Judicial, para proceder por el delito de abuso de autoridad es necesario que el denunciante o acusador, según el caso, presenten prueba sumaria de su relato.

Pues bien, antes de fallar el fondo de este negocio, es indispensable corroborar si el Pleno posee competencia para conocer del proceso.

Es un hecho público y notorio que el licenciado JUAN BAUTISTA CHEVALIER no ocupa en la actualidad el cargo de Ministro de Gobierno y Justicia, y que en su lugar ha sido designado el licenciado JACOBO SALAS.

Por otro lado, y en lo que respecta a la señora **MARIELA V. DE GUARDIA**, reza a fojas 17 documento que demuestra que dicha señora "ya no labora en ese ministerio".

Estas circunstancias, hacen que el Pleno carezca de competencia para calificar el sumario instruido, motivo por el cual debe declinar competencia ante la esfera municipal.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLINA COMPETENCIA ante los Jueces Municipales, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

	(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES	
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA		(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
(fdo.) RODRIGO MOLINA A.		(fdo.) DÍDIMO RÍOS V.
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA		(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
	(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ	
	Secretaria General Encargada	

=====
 =====
 =====
 =====

INCIDENTE DE DESACATO INTERPUESTO DENTRO DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICDO. RICARDO LACHMAN VARELA EN REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES LUIS MARÍA OSTIZ Y JOSÉ ANTONIO OSTIZ EN CONTRA DE LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LAS RESOLUCIONES DICTADAS EL 16 Y 25 DE NOVIEMBRE DE 1993, PROFERIDAS POR EL JUEZ MARÍTIMO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **RICARDO LACHMAN VARELA** ha presentado Incidente de Desacato contra el Juez del Tribunal Marítimo, por incumplimiento de la sentencia de 28 de febrero de 1994 dictada por el Pleno de esta Corporación de Justicia en la demanda de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por los señores **LUIS MARÍA OSTIZ y JOSÉ ANTONIO OSTIZ** contra órdenes contenidas en las resoluciones de 6 y 26 de julio y las de 16 y 25 de noviembre de 1993 proferidas por el Tribunal Marítimo.

Del escrito presentado por el procurador de los amparistas se colige que se acusa al Tribunal Marítimo de no acatar la decisión de la Corte recaiga en la acción de amparo antes aludida, por el hecho de haber resuelto que: "se abstiene de adjudicar la M/N Pacífico "C" en este proceso a los señores Luis María y José Antonio Ostiz por la creencia laboral que tienen por resolución del Juzgado III de trabajo de la Primera Sección".

En la sentencia de 28 de febrero de 1994, la Corte revocó órdenes del Tribunal Marítimo que impedían a los amparistas, en su calidad de ejecutantes, hacer posturas por cuenta de su crédito (art. 550 CPM) dentro del remate de la nave. Igualmente, aclara la situación prevista en el art. 547A del CPM, de que en el tercer remate las posturas podrán hacerse por cualquier suma, bien sea por el ejecutante (por cuenta de su crédito) o por otros postores. Además, revoca la resolución por la que el Juez Marítimo modificaba el monto de la postura mínima para el remate, previamente fijado por el juez laboral.

De lo expuesto, resulta obvio que el juzgador marítimo no se ha negado a acatar y cumplir la decisión de la Corte que revocó las órdenes materia de amparo, pues esta resolución no implicaba que debía adjudicar la M/N PACÍFICO "C" a los amparistas, como parece lo ha interpretado el solicitante de este incidente de desacato.

En mérito de lo indicado, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Incidente de Desacato presentado por el licenciado RICARDO LACHMAN VARELA contra el Juez del Tribunal Marítimo.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

=====
 =====
 =====
 =====

QUEJA PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS MAUAD & MAUAD EN CONTRA DEL LICENCIADO KEL AROSEMENA, MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL Y EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado JOSÉ A. MAUAD, en representación de la firma de abogados MAUAD Y MAUAD, presentó ante esta Corporación, el día 29 de diciembre de 1993, una queja contra el entonces Magistrado Presidente del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, licenciado KEL H. AROSEMENA, atribuyéndole a dicho funcionario graves faltas e irregularidades procesales, incluso la alteración de un edicto, durante la tramitación de un incidente en ese Tribunal Superior.

En cumplimiento del procedimiento señalado por la ley en estos casos, se requirió al quejoso la ratificación de los cargos, lo cual este hizo (ver fojas 36-36), y posteriormente se le dio traslado de los antecedentes al funcionario acusado por el término legal, dando éste contestación a los cargos contra él formulados (ver fojas 41-46).

Finalizado el procedimiento, la Corte debe examinar el fundamento de la queja y decidir si los hechos denunciados constituyen o no una falta disciplinaria, al tenor del artículo 285 del Código Judicial.

Los antecedentes son los siguientes.

El día 25 de agosto de 1993 el Juez Primero del Circuito de Coclé resolvió un incidente de daños y perjuicios propuesto por la empresa AGROFRUT DE PANAMÁ, S. A. contra las sociedades TESKO, S. A. y COCLÉ AGRÍCOLA, S. A., dentro del juicio ordinario promovido

por TESKO, S. A. y COCLÉ AGRÍCOLA, S. A. contra AGROFRUT DE PANAMÁ, S. A.

Contra esta resolución apeló la firma MAUAD Y MAUAD, apoderados de los incidentistas, por lo cual el incidente fue remitido al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, donde se repartió al Magistrado KEL H. AROSEMENA, que posteriormente, en Sala con la Magistrada DELIA CARRIZO DE MARTÍNEZ, declaró desierto el recurso, por falta de sustentación del apelante (ver fs. 99).

Como primera cuestión, el licenciado MAUAD sostiene que en el Tribunal Superior se dieron una serie de irregularidades en el proceso de reparto del incidente, con "la consecuente indefensión y violación al debido proceso de una de las partes".

La Corte ha examinado cuidadosamente toda la documentación incorporada al expediente, en relación con el reparto que se efectuó en el Tribunal Superior, y luego de dicho examen en realidad no encuentra la comprobación de las graves faltas en la tramitación del reparto que se atribuyen al funcionario, pues lo que resalta al respecto es que el expediente le fue adjudicado al Magistrado AROSEMENA en vista que el expediente principal, dentro del cual se interpuso el incidente que estaba en apelación, había sido repartido anteriormente a ese mismo magistrado (ver f. 45), de modo que en virtud de las reglas contenidas en los artículos 108 y 135 del Código Judicial, a ese magistrado le competía la ponencia del negocio. Por consiguiente, este cargo carece de fundamentación.

Por otra parte, también se le atribuye al funcionario acusado la alteración del edicto para la notificación de la providencia de 21 de octubre de 1993, que ordenó la fijación en lista del negocio por el término legal para la sustentación del recurso.

Examinado este punto, tampoco encuentra la Corte justificación alguna a este cargo, ya que como explicó el funcionario acusado en su oportunidad (ver fs. 41-46), no existe ninguna alteración del edicto, sino una simple corrección de dicha pieza por el Secretario del Tribunal, que hubo de hacerse en vista que, luego de la fecha de fijación de este edicto, el día 27 de octubre, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia suspendió los términos judiciales a partir del mediodía del 2 de noviembre, de modo que todos los tribunales tuvieron que correr los términos dos días adicionales, lo que en vez de perjudicar al recurrente MAUAD Y MAUAD, le resultó favorable a sus intereses, pues le concedió dos (2) días adicionales para la sustentación, que tampoco aprovechó el recurrente, por lo que el tribunal debió declararle desierto su recurso, conforme lo ordena la ley en el artículo 1122 del Código Judicial.

Por último, debemos indicar que, aunque el licenciado KEL H. AROSEMENA actualmente ya no es magistrado, de modo que en este caso se ha producido sustracción de materia, la Corte consideró que, no obstante ese hecho, los cargos formulados por el quejoso debían ser examinados por esta Corporación, para verificar la exactitud de los trámites realizados, y la buena marcha de la administración de justicia.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que existe "sustracción de materia", en relación con la queja presentada en contra del ex-Magistrado KEL H. AROSEMENA por la firma de abogados MAUAD Y MAUAD, y por lo tanto ordena el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

	(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA	
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS		(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ	
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
(fdo.) RODRIGO MOLINA A.		(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
	(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ	
	Secretaria General Encargada	

=====
 =====
 =====

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL DOCTOR JORGE RAMÓN VÁLDEZ CH. EN LA DENUNCIA CRIMINAL Y QUERRELLA CONTRA LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE REASEGUROS Y OTROS, POR LOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD, EXTRALIMITACIÓN DE FUNCIONES, HURTO, USURPACIÓN Y APROPIACIÓN INDEBIDA EN PERJUICIO DE LATINOAMERICANA DE REASEGUROS, S. A. (LARSA). MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Mediante escrito fechado 4 de abril de 1994 el doctor JORGE RAMÓN VÁLDEZ CH., Procurador General de la Nación, manifiesta impedimento para conocer e instruir sumario dentro de la denuncia criminal y querrella contra Miembros de la Comisión Nacional de Reaseguros y otros, por delito contra la administración pública, propuesta por LATINOAMERICANA DE REASEGUROS, S. A. (LARSA).

La manifestación de impedimento está concebida en los siguientes términos:

"HONORABLE MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO:

Muy respetuosamente manifiesto a esa Honorable Corporación de Justicia, mi impedimento para conocer e instruir en este sumario seguido a los Miembros de la Comisión Nacional de Reaseguros del Ministerio de Comercio e Industrias, entre los que se menciona al señor RICARDO FÁBREGA, actual Ministro de Comercio e Industrias, por delito contra la Administración Pública, en

perjuicio de LATINOAMERICANA DE REASEGUROS, S. A. (LARSA).

El motivo de este impedimento consiste en que el denunciante, señor LAURENCIO JAÉN OCAÑA, es tío político del señor RICAURTE FRANCO y TEODORO FRANCO, y con este abogado mantuve, hasta el 24 de diciembre de 1992, fecha en que solicite licencia indefinida para encargarme del cargo de Procurador General de la Nación, una sociedad profesional para el ejercicio de la abogacía, en el bufete de abogados FRANCO-VÁLDEZ-FRANCO. Al Licenciado RICAURTE FRANCO, se le cita, además, en el hecho Tercero de la denuncia criminal como miembro del Comité Ejecutivo de la Sociedad denunciante.

Lo anterior crea en el suscrito una vinculación de sociedad profesional con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión.

Por estas consideraciones, solicito a la Honorable Corte Suprema de Justicia que declare legal el impedimento y me separe del conocimiento e instrucción de este sumario y llame a ejercitar esas funciones a mi suplente, Dr. Bolívar Dávalos Moncayo.

Fundamento de Derecho: artículo 749, numeral 13, en relación con el artículo 388 del Código Judicial.

Honorables Magistrados,

(Fdo.)
Dr. Jorge Ramón Váldez Ch.
Procurador General de la Nación."

El Pleno observa que la circunstancia invocada por el señor Procurador General de la Nación, se encuentra consagrada como causal de impedimento y recusaciones en el numeral 13 del artículo 749 del Código Judicial, comprobable a foja 4 de este expediente.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el señor Procurador General de la Nación, doctor JORGE RAMÓN VÁLDEZ CH., para conocer e instruir el sumario seguido a los Miembros de la Comisión Nacional de Reaseguros del Ministerio de Comercio e Industrias, por LATINOAMERICANA DE REASEGUROS, S. A. (LARSA) y DISPONE llamar a su Suplente Personal, doctor BOLÍVAR DÁVALOS MONCAYO, para que asuma el conocimiento de este negocio.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaría General Encargada

=====
=====

RECURSO DE RECONSIDERASEN PRESENTADO POR EL LICDO. BORIS BARRIOS POR MEDIO DE APODERADOS JUDICIALES Y EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 2 DE 4 DE MARZO DE 1994, EXPEDIDA POR EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Boris Barrios presentó recurso de reconsideración contra la resolución N° 2 de 4 de marzo de 1994, expedida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual se le impone la pena de tres (3) días de arresto por haber incurrido en grave falta de respeto contra los Magistrados del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Sostiene el abogado sancionado, mediante su apoderado legal, licenciado **Rafael Collins**, las siguientes consideraciones, para explicar su defensa:

PRIMERA: Las afirmaciones, ciertas o no, del colega representado no constituyen una 'grave falta de respeto contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia' sino una denuncia por hechos que podrían constituir hechos punibles, lo cual es muy distinto. Toda denuncia envuelve la afirmación de hechos que antes de que sean probados pueden considerarse 'graves faltas de respeto'. En efecto, una denuncia falsa es, a nuestro juicio, una grave falta de respeto, lo mismo que una violación a la Ley penal.

SEGUNDO: Si el interés de los señores Magistrados de la Corte Suprema de Justicia es el de que se averigüe la verdad material, lo que de ninguna manera dudamos nosotros, entonces ustedes deben promover la investigación de estos graves hechos denunciados por el colega Barrios, pero no, prima facie, ab initio, calificar como grave falta de respeto a lo que luego podría muy bien constituir un hecho demostrado en juicio.

TERCERO: Al margen de la denuncia penal formalizada por el propio colega Barrios y de la capacidad oficiosa para averiguar hechos punibles perseguibles

de oficio que tiene el Ministerio Público, los mismos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia han formalizado una querrela por delitos contra el honor en contra de nuestro representado. Esta querrela dará oportunidad para que el querrellado pruebe la verdad de sus afirmaciones. En caso contrario, deberá ser sancionado por calumnia en perjuicio de los Magistrados querellantes.

CUARTO: El colega que representamos tiene todo el sumario para comprobar la verdad de sus afirmaciones. Sancionarlo ahora, sin juicio previo, por supuesta falta de respeto, es vedarle la oportunidad de probar la veracidad de sus afirmaciones hechas públicas por un medio de comunicación social." (subrayado es de la Corte)

Luego de transcribir en los hechos quinto y sexto, los artículos 33 de la Constitución Nacional y el artículo 202 N° 2 del Código Judicial, continúa el defensor de **Barrios** exponiendo sus razonamientos así:

"SÉPTIMO: Porque cualquier imputación de un hecho punible a un servidor público con mando y jurisdicción no constituye un ultraje o falta al respeto, es que tanto la Constitución Nacional como el Código Judicial exigen, para comprobar el ultraje o la falta al respeto, una 'certificación de un empleado de la oficina que haya presenciado el hecho o con prueba testimonial sumaria'. Ni la una ni la otra ha podido ser presentada por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

OCTAVO: Conforme al Diccionario de la Lengua Española (edición vigésima, Tomo II), 'ultraje' significa 'Ajamiento, injuria o desprecio, de obra o de palabra' y 'ultrajar', 'Ajar o injuriar de obra o de palabra. Despreciar o tratar con desvío a una persona.'

NOVENO: De acuerdo al mismo Diccionario, falta de respeto es sinónimo de 'irrespetuosidad', lo que es igual a 'condición o calidad de irrespetuoso'.

DÉCIMO: Nuestro representado no ha sido irrespetuoso con los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia ni los ha ultrajado. De la manera más respetuosa ha formulado una denuncia, la que debe ser comprobada como parte del derecho que le asiste al denunciante dentro de la querrela por calumnia que se ventila ante el Ministerio Público, a instancias de los propios Magistrados que se han considerado calumniados.

DÉCIMO PRIMERO: Convertir toda denuncia en un irrespeto es trastocar el sentido de la Constitución Nacional y de la Ley, lo mismo que acallar las voces de denuncia que la Ley fomenta y que fortalecen el Estado de Derecho.

DÉCIMO SEGUNDO: Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia no ha motivado su resolución recurrida. En efecto, como hemos visto, la Ley exige que la resolución que impone una sanción en ejercicio del artículo 33 de la Constitución Nacional y del numeral 2 del artículo 202 del Código Judicial, debe ser 'motivada'. La motivación es la que, precisamente, explica el ultraje o la falta al respeto. La resolución recurrida sólo afirma 'Que las declaraciones pública del licenciado Boris Barrios, no solamente son infundadas y alejadas de la verdad, sino que maliciosamente insinúan (sic) una interferencia ilegal del Pleno de la Corte Suprema de Justicia en los negocios judiciales que conocen los tribunales subalternos.' Y esto no es la motivación que ordena la Ley.

En efecto, la afirmación anterior es la defensa que hace el servidor público denunciado, pero no el motivo para imponer la pena sin juicio previo a que se refiere la Constitución y la Ley. La parte motiva de la resolución recurrida no logra motivar objetivamente el supuesto 'ultraje o falta al respeto' que la Corte Suprema de Justicia le endilga a nuestro representado, ni ha sido probado conforme a lo que ordena el mismo numeral 2 del artículo 202 del Código Judicial en que pretende fundamentarse la autoridad que ha impuesto la pena sin juicio previo.

DÉCIMO TERCERO: Para que haya irrespeto o ultraje se requiere de la voluntad o intención de irrespetar o ultrajar; y nuestro representado expresa por nuestro conducto su absoluta falta de intención o deseo de irrespetar o ultrajar a los señores Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Distinta es la situación en cuanto a su deseo de denunciar los hechos punibles por él denunciados públicamente. Compartimos el criterio de nuestro representado en el sentido de que guardar el debido respeto ni significa dejar de denunciar, acallar o encubrir posibles hechos punibles que deben ser investigados por las autoridades competentes.

Por lo anterior, solicitamos, respetuosamente, se sirvan revocar la resolución número 2, de 4 de marzo de 1994, lo que le permitirá al colega que representamos, probar la verdad de sus afirmaciones dentro de la querrela que por calumnia ustedes iniciaron ante el Ministerio Público.

Concluimos manifestando, señores Magistrados, que nuestro representado nos ha expresado que de persistir ustedes en la ilegal e injusta sanción sin juicio previo recurrida, él, gustoso aunque humildemente, cumplirá el arresto, seguro que lo habrá hecho en el sagrado ejercicio de su profesión de abogado y de su deber de defensa de un hombre que, privado de su libertad, espera ansioso el salir de prisión, convencido como está de que es inocente del cargo por el cual se le ha juzgado. Y antes que juez o magistrado, se es abogado; y antes que abogado, se es hombre o mujer, es decir, persona humana."

Un examen de la situación demuestra que el licenciado **Barrios**, en la denuncia que presentó en la Procuraduría General de la Nación contra la Magistrada Delia Carrizo no hace mención en ninguna parte de los hechos por lo que fue sancionado por el Pleno de la Corte Suprema; fue en la entrevista que le concedió a la televisora local, canal 4, donde expresó lo siguiente:

"no es cierto que la destitución de los Magistrados se deba a falta a la ética, es que hubo una proyección de condena por parte de la Magistrada Delia Carrizo de Martínez y hubo un contraproyecto de absolución por parte de los Magistrados Kel Harmodio Arosemena y Mario Van Kwartel, eso ocasionó precisamente su destitución"

El señor **Barrios**, al sostener que los Magistrados del Tribunal Superior de Coclé, fueron destituidos por el Pleno de la Corte Suprema, por haber contraproyectado la absolución de su defendido, en el juicio del Padre Héctor Gallego, que era el único sometido a juicio de derecho, está incurriendo en una ostensible mentira, al no existir ningún contraproyecto de absolución, como él sostiene. Se aprecia en la certificación expedida por la Secretaría del Tribunal Superior de Coclé (visible a foja 22 del expediente), que no existía tal contraproyecto; que sólo constaba que había leído el proyecto el Magistrado Van Kwartel, que había observado el referido proyecto y que todavía faltaba por leer el Magistrado Arosemena. También es de conocimiento público que la destitución de los Magistrados Van Kwartel y Arosemena, se debió a graves faltas a la ética judicial, que se manifestaron a través de un comunicado hecho público en el diario La Prensa del día 21 de febrero de 1994.

Esta Sala Plena reitera que las palabras del licenciado **Barrios** constituyen una falta grave de respeto contra la dignidad y el honor de los Magistrados del Pleno de la Corte Suprema de Justicia con ocasión del desempeño de sus funciones en un proceso disciplinario contra dos Magistrados, relacionados con un caso en que tiene interés profesional el licenciado **Barrios**.

El argumento de que la resolución de condena no fue motivada es insostenible, cuando la mencionada resolución consta de siete (7) motivaciones que explican ampliamente la medida adoptada en la parte dispositiva de la resolución.

En lo que concierne a los argumentos del defensor relacionado con las pruebas, el hecho sancionado se dio el día 2 de marzo de 1994 por un medio público de comunicación social que pudo ser visto y escuchado por miles de televidentes, de lo cual hay constancia de la grabación del video y de la transcripción escrita de las palabras del licenciado **Boris Barrios** (cfr. fojas 9-10 del expediente) expresada en el programa Telenoticias RPC Canal 4, que se difunden de 6 a 7 de la noche y que el propio defensor admite en su escrito de reconsideración. Dicha prueba en un hecho notorio irrefutable, de acuerdo con el artículo 773 del Código Judicial.

Los jueces de la República, como funcionarios con mando y jurisdicción, tienen un poder disciplinario no sólo sobre los abogados y las partes, sino sobre cualquier persona, que le falte el respeto en el ejercicio de sus funciones o con motivo del desempeño de las mismas tal como lo señala el artículo 33 de la Constitución Nacional, que establece una excepción al juicio previo, y los artículos 199 numeral 9 y 202 del Código Judicial. De lo anterior se colige la facultad incuestionable que tiene este Máximo Tribunal de Justicia para sancionar a quienes por cualquier medio, falten al decoro, o enjuicien la integridad y el honor de quienes administran justicia. La conducta del Licenciado **BARRIOS** al exteriorizar en una entrevista televisiva situaciones palmariamente falsas, es lo que le ha merecido la sanción disciplinaria impuesta.

Esta Superioridad ha querido sin embargo, atender lo expresado por el apoderado judicial del sancionado, y aceptar el argumento de la no intencionalidad por parte del licenciado **BARRIOS** de injuriar la probidad de quienes sustancian. Así lo manifiesta el licenciado **COLLADO** cuando destaca: "nuestro representado expresa por nuestro conducto su absoluta falta de intención o deseo de irrespetar o ultrajar a los señores Magistrados de la Corte Suprema de Justicia".

Es imprescindible señalar que el abogado debe cumplir una función social en interés no sólo de su cliente, sino de la colectividad, y en este sentido debe procurar un ejercicio profesional íntegro, promoviendo de esta forma el mejoramiento de la administración de justicia. La conducta del profesional debe por tanto ser decorosa, mesurada, ética y respetuosa del foro en que se desenvuelve.

Este Tribunal quiere recalcar que el licenciado **BARRIOS**, como cualquier otro ciudadano, tiene el derecho de expresar sus opiniones con libertad pero con **responsabilidad**, y aunque es legítimo el derecho de plantear críticas a las decisiones jurisdiccionales, éstas deben ser en todo momento respetuosas y asentadas en la verdad. Si la intención del licenciado **BORIS BARRIOS** era denunciar algún hecho que con fundamento considerase irregular, tal situación podía haberse expresado de manera mesurada y deferente, especialmente si en tales circunstancias se pretende involucrar a una autoridad. Definitivamente, la utilización de un medio de comunicación como foro para presentar acusaciones temerarias se aparta radicalmente de la práctica forense responsable y respetuosa.

Pese a lo expresado, y en el ánimo de dejar sentado que esta Corporación Judicial no pretende sancionar con extremada severidad pero tampoco con lenidad, hemos estimado de lugar aceptar lo arguido por el licenciado **BARRIOS**, en el sentido de que los comentarios expresados, infundados, se virtieron sin deliberación de ofender o irrespetar la Suprema autoridad, integridad y probidad que inviste a los miembros de este Máximo Tribunal de Justicia, quien es respetuoso de la Independencia Judicial y de las normas que rigen el país, circunstancias que contrastan notablemente con las desafortunadas y desatinadas declaraciones adelantadas por el licenciado **BARRIOS**.

Hacemos pues un llamado de atención a quienes ejerzan su derecho de libre opinión, para que sea el respeto, la prudencia, la sobriedad y la mesura los elementos que rodean los juicios de valor que se emiten con respecto a las autoridades judiciales, aunque tales opiniones se hagan llamar "denuncias o acusaciones" como pretendía el afectado por la sanción, en este caso. Lo contrario hará mérito pleno para la aplicación de medidas disciplinarias como sanción ejemplar; sanción que en este caso, y por todos los razonamientos esbozados, será sustituida.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la Resolución N° 2 de 4 de marzo de 1994, y en su lugar AMONESTA al licenciado BORIS BARRIOS.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

=====
 =====
 =====
 =====

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN INSTRUIDAS CONTRA EL SEÑOR JORGE RAMÓN VALDÉS POR LOS DELITOS DE INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, CONCUSIÓN Y ABUSO DE AUTORIDAD. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Magistrada **MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA** manifestó impedimento para conocer de las sumarias que se instruyen contra el Procurador General de la Nación, doctor **JORGE RAMÓN VALDÉS CHARRIS**, por los supuestos delitos de infracción de los deberes de los servidores públicos, concusión y abuso de autoridad; sumarias que han ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para la calificación del mérito legal.

La manifestación de impedimento se da en los siguientes términos:

"Honorables Magistrados del Pleno de la Corte Suprema de Justicia:

Solicito a ustedes me declaren impedida para conocer de las sumarias instruidas al licenciado **JORGE RAMÓN VALDÉS**, Procurador General de la Nación, por los delitos de infracción de los deberes de los servidores públicos, concusión y abuso de autoridad, porque uno de los Fiscales que rindió declaración jurada en esta investigación se refiere a una investigación que practicó por denuncia presentada contra mi hijo **RODOLFO AGUILERA FRANCESCHI**, la cual, según él, terminó y remitió al juzgado pidiendo un sobreseimiento provisional de carácter impersonal, solicitud que acogió el juzgado (cfr. foja 1706).

Hago a ustedes la presente solicitud con fundamento en los artículos 749 ordinal 1 y 2282 del Código Judicial".

El Pleno observa que el Procurador de la Administración en su Vista Fiscal N° 159 del 8 de abril de 1994 (cfr. 1706), anotó que una de las imputaciones que se le formulan al denunciado Valdés es la de haber solicitado una actuación parcializada a favor del licenciado Rodolfo Aguilera, quien es hijo de la magistrada solicitante.

Al momento de calificar el impedimento, el Pleno considera que el mismo es conducente, por lo que a efectos de alejar cualquier duda sobre la imparcialidad que debe caracterizar cada una de las actuaciones judiciales de esta Corporación y sus integrantes debe ser declarado legal.

En virtud de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por la Magistrada MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA y LLAMA a su suplente personal para que la reemplace en esta causa.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
 (fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

QUEJA FORMULADA POR EL SEÑOR ABRAHAM MIZRACHI (PRESIDENTE) Y CLAUDIO AVRUIJ (DIRECTOR EJECUTIVO) DE LA COMISIÓN DE RELACIONES HUMANAS ADL, B' NAI B'RITH DE PANAMÁ EN CONTRA DEL LICENCIADO RICARDO NAVARRO MAGISTRADO DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO

JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Los señores **ABRAHAM MIZRACHI Y CLAUDIO AVRUIJ**, Presidente y Director Ejecutivo de la "COMISIÓN DE RELACIONES HUMANAS DE LA ADL. BANAL B' RITO DE PANAMÁ", mediante carta fachada el 13 de abril de 1994 se ha dirigido al Honorable Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, en los términos que a continuación se transcriben:

"Panamá, 13 de abril de 1994

REF. D. 23-094-C.002
Su Excelencia
ARTURO HOYOS
Presidente
Corte Suprema de Justicia
Panamá

Estimado señor Hoyos:

En nombre de la Comisión de Relaciones Humanas, ADL, B'NAI B'RITH DE PANAMÁ hacemos llegar este documento solicitándole a usted con el debido respeto arbitre las medidas correspondientes y que surgen del concepto básico de la tolerancia y convivencia sana que debe reinar entre los individuos de una misma sociedad.

Motiva esta presentación el lamentable hecho sucedido el 15 de marzo de 1994 en el despacho del Magistrado del Primer Tribunal Superior, Licenciado Ricardo Navarro.

En dicha oportunidad en ocasión de presentarse a dicho despacho el señor Emir Alexander Rodríguez Pérez junto con el señor Carlos Villarreal, en relación al expediente REPLIX, S. A. versus KREPORT INVESTMENT, S. A.

En ocasión de preguntarse para información sobre dicho expediente, el Magistrado Navarro, en primer lugar afirmó que dicho expediente ya había sido firmado con desistimiento de proceso, pero cuando su asistente le recordó que dicho expediente no estaba firmado, comenzó a proferir ofensas contra el Lic. Moreno y el Lic. Elías Domínguez, quienes representan los intereses del señor Moisés Mizrachi, profiriéndose insultos y ofensas en muy alto grado contra la condición religioso de este último.

Todo lo resumido arriba se acompaña con declaraciones notariales aclaratorias.

Señor Magistrado, la Comisión de Relaciones Humanas y la Comunidad Judía se sienten agraviadas y preocupadas de saber que en estos días a finales del siglo XX y que ha cuatro años de democracia existen en nuestro sistema Judicial, encargado de velar la paz de nuestra sociedad, personeros del odio racial y religioso.

Con esta presentación no está en discusión alguna ni es interés lo específico al expediente en mención.

Por el contrario rogamos a usted como representante máximo del organismo de justicia inicie una investigación respecto a este triste episodio y tomando las medidas que correspondan ante este hecho de máxima gravedad.

Agradeciendo la atención a esta carta, descontando su colaboración y comprensión en que no existe y no debe de existir en el pueblo panameño lugar alguno para fomentar la división entre los ciudadanos y menos aún la discriminación, el prejuicio y el pre-concepto que no hacen otra cosa que desintegrar la vida cívica nacional.

Atentamente,

ABRAHAM MIZRACHI
Presidente

CLAUDIO AVRUIJ
Director Ejecutivo

c.c. SU EXCELENCIA LIC. GUILLERMO ENDARA GALIMANY, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

c.c. ARZOBISPO MARCOS GREGORIO McGRATH-PANAMÁ."

El Magistrado Presidente en la reunión del Pleno de la Corte celebrada el 21 de abril del presente año, en la etapa de la lectura de correspondencia puso en conocimiento de los Magistrados el contenido de la carta anteriormente transcrita.

Luego de lo cual se decidió por unanimidad someter a las reglas de reparto la carta en mención, a fin de que el sustanciador decida conforme a lo que hubiera de lugar.

Por cumplidas entonces las reglas de reparto el asunto se encuentra en estado de decidir sobre su admisibilidad, y a ello se procede previa las siguientes consideraciones:

De conformidad con las normativas contempladas en el nuevo Código Judicial, la conducta sobre la ética judicial de todos los servidores de este Órgano del Estado, está expresamente regulada en el Libro Primero de dicho Ordenamiento Procedimental Civil, Penal y Contencioso Administrativo. De allí que cualquier persona, sea o no parte en un determinado proceso Judicial, tiene derecho a promover queja o acusación en contra de cualquier funcionario y empleado del Órgano Judicial por falta a la ética Judicial. No obstante, el citado Código también establece que para iniciar procedimiento relacionado con las mismas por falta a la ética judicial, exige que la Queja o Acusación contenga ciertos requisitos mínimos, como son: el nombre y generales del acusador; el nombre del acusado, el cargo que ejerce; la falta cuya ejecución se le imputa; expresión del hecho que constituye la falta, y, disposiciones violadas o impugnadas. Además, también exige que en todo caso se debe acompañar las pruebas en que se funda la acusación; pues, en caso contrario, se Rechazará de Plano.

Así las cosas, en el caso que ocupa al Pleno de la Corte salta a la vista que, sin desconocer el derecho de la entidad religiosa ADL, B'NAL B'RITH DE PANAMÁ" de interponer acusación contra cualquier Magistrado que supuestamente incurra en falta a la ética judicial, el examen de la carta en estudio, sin embargo, revela que la misma no contempla los requisitos mínimos exigidos por la ley procedimental, para que se inicie procedimiento disciplinario conforme a lo ordenado por los artículos 442 y 443 del Código Judicial.

En efecto, de los párrafos de la transcrita carta suscrita por los señores **ABRAHAM MIZRACHI Y CLAUDIO AVRUIJ** se advierte que las ofensas que se atribuyen al prenombrado Magistrado, supuestamente fueron contra los señores "Lic. Moreno y Lic. Elías Domínguez, quienes representan los intereses del señor MOISÉS MIZRACHI profiriendo insultos y ofensas en muy alto grado contra la condición religiosa de este último".

Es evidente entonces que la acusación, en ese caso, no expresa "la falta cuya ejecución se le imputa" al Magistrado acusado, ni "la expresión del hecho que constituye la falta", ni se citan las disposiciones violadas o infringidas" que definen las faltas a la ética judicial. Es más, en términos generales se dice que la "COMISIÓN DE RELACIONES HUMANAS Y LA COMUNIDAD JUDÍA se siente agraviada y preocupada de saber que en estos días a finales del siglo XX y que a cuatro años de democracia en nuestro sistema judicial, encargado de velar la paz de nuestra sociedad, personeros del odio racial y religioso".

Igualmente cabe señalar que la prueba que se acompaña con la carta de la referencia, consiste en fotocopias de dos declaraciones rendidas ante notario público sin autenticar.

De todo lo cual se colige, en consecuencia, que conforme a nuestro sistema legal disciplinario referente a las faltas a la ética judicial en que incurran los Magistrados, Jueces y personal del Órgano Judicial, contemplado en el Código Judicial vigente, la "acusación" presentada por la "Comisión de Relaciones Humanas de la B'NAI B'RITH DE PANAMÁ" no puede ser admitida.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la "QUEJA" presentada por la COMISIÓN DE RELACIONES HUMANAS DE LA B'NAI B'RITH DE PANAMÁ contra el licenciado RICARDO NAVARRO, Magistrado del Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante carta de 13 de abril de 1994 dirigida al Honorable Magistrado Presidente de la Corte Suprema por los señores ABRAHAM MIZRACHI Y CLAUDIO AVRUIJ, Presidente y Director Ejecutivo respectivamente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

QUERRELLA POR SUPUESTO DELITO DE CALUMNIA PRESENTADO POR LCDO. JUAN MATERNO VÁSQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE MAYÍN CORREA D. VS. GUILLERMO MÁRQUEZ AMADO, MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ELECTORAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Procurador General de la Nación ha manifestado impedimento para conocer como funcionario de instrucción de querrela presentada ante su despacho por el licenciado Juan materno Vásquez actuando en representación de Omaira Correa Delgado.

El manifestante expresa que su solicitud tiene como fundamento de derecho los numerales 9 y 13 del artículo 749 del Código Judicial, y la explica como sigue:

"Es un hecho público y conocido que mi hermano el señor GUILLERMO RODOLFO VÁLDEZ CHARRIS, fue empleado de la señora MAYIN CORREA DELGADO mientras ejercía el cargo de Alcaldesa de la ciudad capital ...". "La relación empleador-empleado de la señora MAYIN CORREA DELGADO con mi hermano y sus vinculaciones comerciales (sic), constituyen, en mi concepto, servicios valiosos que me vinculan afectuosamente con la querellante, por relaciones

jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión" (fs. 26-27).

En cuanto a los supuestos fácticos que contempla el numeral 9 invocado, considera la Corte que en las razones invocadas por el petente no se encuentran acreditadas las circunstancias de vínculo familiar allí mencionadas, como tampoco el elemento temporal que la norma introduce. Igual ocurre en relación con el contenido del numeral 13 también invocado, toda vez que no consta la existencia de relaciones jurídicas actuales que no el afecto susceptibles de afectar la actuación del agente instructor de las sumarias que pudieran ser instruidas.

En razón de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO FUNDADO el impedimento que invoca el Dr. Jorge Ramón Valdés para conocer de esta querrela.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES	(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS L. LÓPEZ	(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA	(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
	(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
	Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN INSTRUIDAS CONTRA EL SEÑOR JORGE RAMÓN VALDÉS POR LOS DELITOS DE INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, CONCUSIÓN Y ABUSO DE AUTORIDAD. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha recibido del Procurador de la Administración el sumario incoado por razón de la denuncia promovida por los señores **CAMILO BRENES, FÉLIX CABALLERO, LUIS ALBERTO LÓPEZ RAMÍREZ, ROGELIO A. AROSEMENA, DIÓGENES AROSEMENA y SILVIO GUERRA** en contra del doctor **JORGE RAMÓN VALDÉS CHARRIS**, Procurador General de la Nación Encargado, por la supuesta comisión de los delitos de concusión, abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos y encubrimiento de los delitos vinculados con el narcotráfico.

El sumario consta de cuatro volúmenes y 1715 páginas. Del expediente se colige que la investigación se inició a raíz de la denuncia presentada por las personas antes mencionadas, el pasado 18 de enero, ante el Procurador de la Administración y el funcionario de instrucción, mediante Vista Fiscal de 8 de abril de 1994, solicitó a esta Corporación el sobreseimiento definitivo del denunciado, ya que a su juicio no se han cometido los ilícitos que fueron denunciados.

Un detenido análisis de la denuncia pone en evidencia que los denunciados imputan al doctor VALDÉS CHARRIS los delitos de concusión y abuso de autoridad subsumidos en las conductas siguientes: 1) obstruir las investigaciones seguidas en contra de BELARMINO CHÁVEZ; 2) obstruir la investigación relacionada con el allanamiento ilegal que se produjo en perjuicio de JAIME WONG; 3) obstruir las investigaciones relacionadas con drogas que dirigía EMIDGIO MIRANDA; 4) manipular el expediente incoado en contra de EIBAR SANTIAGO por supuestos delitos relacionados con drogas; 5) impedir investigaciones sumariales en contra del Director de la Policía Técnica Judicial; 6) ocultar la vinculación del legislador ANEL RAMÍREZ con la investigación por delitos de drogas que adelantaba la Fiscalía Primera Superior del tercer Distrito Judicial; 7) solicitar la sustracción de un documento incorporado a un sumario que se adelantaba en la Fiscalía antes mencionada; 8) requerir la vista fiscal del caso OPERACIÓN BOCAS DEL TORO SIN DROGAS en forma abusiva y extralimitándose en sus funciones; 9) ordenar al Fiscal de Bocas del Toro no sustentar una apelación en el caso seguido al mayor Rodrigo Colón Sánchez; 10) reiteradas intromisiones en favor de LUIS RODRÍGUEZ, quien estaba detenido por hurto pecuario a órdenes del Fiscal ROBERTO DE ARCO; 11) ejercer presiones sobre el médico LEOPOLDO SANTAMARÍA para modificar informes médicos-legales; 12) influir al Fiscal Milciades Méndez para que cambiara de actitud en investigaciones sumariales a cargo de éste; también le imputan cargos que guardan relación con encubrimiento de ciertos delitos vinculados a narcotráfico (tráfico de drogas), en los siguientes casos: a) ordenar la suspensión de la investigación sumarial en el caso seguido a BELARMINO CHÁVEZ; b) manipulación del caso contra EIBAR SANTIAGO; c) obstaculizar investigaciones seguidas al Director de la Policía Técnica Judicial; d) ordenar suspender la investigación contra el legislador Anel Ramírez; y, e) obstruir investigación seguida por la Fiscal de Darién.

Una ampliación de la denuncia fue presentada por algunos denunciados el 18 de febrero de 1994, tal como consta a fs. 1279-1282.

Dicha ampliación imputa nuevos cargos al Procurador en relación con un sumario que se tramitaba en una fiscalía contra CAUCHOS DE PANAMÁ, S. A., y con supuestos hechos ocurridos en marzo y abril de 1992.

Alguno de los hechos punibles que se imputan al procurador VALDÉS CHARRIS por los denunciados han sido, a juicio de éstos, cometidos con el auxilio, complicidad e intervención de los señores GUILLERMO PIANETTA, ADOLFO MONTERO y ADOLFO MEJÍA, pero el Pleno de la Corte Suprema de Justicia no puede entrar a conocer de la probable responsabilidad de

esas personas, ya que carece de competencia respecto de ellos, por lo que se limita a valorar las sumarias únicamente en lo que respecta al doctor VALDÉS, actual Procurador General de la Nación.

En el sumario consta que el Dr. JORGE RAMÓN VALDÉS CHARRIS fue designado Primer Suplente del Procurador General de la Nación y que ejerció el cargo por ausencia temporal del titular del 23 al 29 de julio de 1990 y del 2 al 5 de abril de 1991 y que ejerce como Procurador Encargado desde el 24 de diciembre de 1992 (fs. 1271-1277 y fs. 1577).

Junto a su denuncia, los denunciantes aportaron una copiosa documentación con el objeto de acreditar el hecho punible que se imputa a JORGE RAMÓN VALDÉS CHARRIS y con el fin de dar cumplimiento a la exigencia contenida en el artículo 2471 del Código Judicial. Dicha documentación integra los tres volúmenes iniciales del sumario que nos ocupa (fs. 31-1223).

Una detenida revisión de la documentación aportada como "prueba sumaria" evidencia que un alto porcentaje de esos documentos son copias de documentos autenticados por Notario Público, quien dice haber "cotejado" una copia original de los mismos al autenticar la copia que utilizaron los denunciantes en su denuncia. Se observa, sin embargo, que como tales copias son parte de expedientes, el original debía estar bajo custodia del Tribunal o Agencia del Ministerio Público y el correcto conducto para su autenticación era la Secretaría correspondiente.

En otros documentos se aporta copia de actuaciones que datan de fecha anterior al 24 de diciembre de 1992 y en otros casos se trata de documentos emitidos por distintas autoridades o sus agentes, después del 24 de diciembre de 1992.

Cabe tener en cuenta que el artículo 1 del Decreto de Gabinete número 165, de 25 de junio de 1969, dispone que las fotocopias tendrán "el mismo valor probatorio que corresponda de acuerdo con la Ley a los originales de los cuales han sido sacados, siempre que el funcionario a cuyo cargo está la custodia de los originales, certifique que concuerdan exactamente con éstos", principio que también se reproduce en el artículo 829 del Código Judicial.

En el expediente aparecen una serie de copias como las visibles a fs. 31 a 86, 90-91, 125 a 188, 202 a 304, 306 - 307, 365 a 400, 416 a 462, 469 a 754 y 755 a 1074 que no alcanza eficacia jurídica en este sumario ya que reproducen actuaciones que carecen de todo valor e importancia frente a los ilícitos que se le atribuyen al Procurador Encargado.

Llama poderosamente la atención que se haya utilizado como prueba sumaria documentos que guardan relación con sumarios en los que no ha tenido participación el doctor VALDÉS, ni se ha señalado que haya intentado ninguna actividad con los mismos, como sucede con los documentos que se relacionan con la investigación que se adelantó en la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial en contra de DAVID DEL CID QUIROZ (a) Niño de Plata. Esto es fácil de constatar de fs. 469-1223; así mismo, ninguna justificación tiene la incorporación de los documentos que figuran a fs. 364-400 y 416-462 y que se relacionan con el sumario en averiguación de los posibles delitos relacionados con drogas, corrupción, usurpación y cualquier otro denunciado por la señora LINDA ESPERANZA DOMÍNGUEZ.

Descartados los documentos anteriores la Corte debe examinar aquellos que son pertinentes al caso y que guardan relación con los delitos que se imputan al doctor VALDÉS, como son las copias que aparecen a fs. 87-89, 92-123 y todo el cuarto volumen (fs. 1224-1716).

En el cuarto volumen del sumario, que corre a partir de fojas 1224, se hallan numerosas declaraciones, unas notariales, otras juradas ante el propio funcionario de instrucción y diversas certificaciones juradas suscritas por funcionarios con mando y jurisdicción al servicio del Ministerio Público y del Órgano Judicial.

A fojas 1238-1239 consta la declaración notarial de YSELA ALANIZ DE CHIARI y la misma persona comparece ante el funcionario de instrucción para rendir declaración jurada, tal como consta a fojas 1451-1457.

En su declaración jurada, la ex Fiscal de Circuito de Darién, manifestó que tuvo a su cargo la investigación sumarial en contra de la Gobernadora de la Provincia, señora LESBIA ALARCÓN PALOMINO, cuya residencia allanó y que no concluyó la investigación porque fue cesada en el cargo. Sin embargo, señala en su declaración que presumía que habían desaparecido la investigación y las copias de la diligencia de allanamiento.

El valor probatorio de la anterior declaración, es desvirtuado por la declaración de la señora PINOTEA PINEDA TUNÓN, quien desempeña el cargo de Secretaria de la Fiscalía de Circuito de Darién, al manifestar que en esa agencia del Ministerio Público no se abrió sumario alguno en contra de la señora ALARCÓN PALOMINO, ni se perdió o extravió documento alguno con el allanamiento que se hizo en contra de esa persona (fs. 1424-1426).

Por otra parte, también se encuentran en el sumario las declaraciones notariales rendidas por ANTONIO GONZÁLEZ QUINTERO (fs. 1284-1286) y HERACLIO SANJUR MARCUCCI (fs. 1288-1289), ambos ex funcionarios del Ministerio Público. El primero menciona que el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, Guillermo Pianetta, le solicitaba un expediente, lo que a juicio del señor Fiscal suponía una interferencia del Procurador en la Fiscalía Delegada, mientras que el segundo manifestó que el doctor VALDÉS le pidió la libertad de JOAQUÍN FRANCO LIMNIO en marzo de 1992 y luego el 24 de abril pidió la libertad de su sobrino IGNACIO DE JESÚS VALDÉS BENÍTEZ.

Las declaraciones antes mencionadas no han sido rendidas ante el funcionario de instrucción, pero de las mismas no se deduce un acto que pueda calificarse como abuso del Procurador.

No puede imputarse al Procurador la conducta realizada por el Secretario General del despacho cuando solicita un expediente, pues aunque fuera con el ánimo de obstruir la investigación en favor del imputado, dicho comportamiento debe atribuírsele al Secretario General. En estos casos, cuando se quiere salvar la responsabilidad, se exige una nota o petición escrita que se incorpora al expediente para establecer la ubicación del sumario, tal como se hizo.

Por otro lado, al verificar las fechas en que el ex-Fiscal SANJUR dice que VALDÉS le pidió dos libertades, se advierte que en ese lapso él no ejercía el cargo de Procurador General de la Nación Encargado, pues como antes quedó expuesto, estuvo interinamente en el cargo por ausencia temporal del titular del 23 al 29 de julio de 1990 y del 2 al 5 de abril de 1991. Su actuación como abogado cuando no ejercía el cargo de Procurador no puede trasladarse ahora como abuso de autoridad y extralimitación de sus funciones.

Consta también que han comparecido ante el funcionario de instrucción como testigos los señores NORBERTO REY CASTILLO (fs. 1308-1314), FÉLIX PÉREZ ESPINOSA (fs. 1440-1447) y JOSE DEL C. CUEVAS (fs. 1448-1450).

NORBERTO REY CASTILLO, quien fungió como Secretario de la Secretaría Especializada en delitos relacionados con Drogas de la Procuraduría General de la Nación, negó las imputaciones que al Jefe del Ministerio Público y a su persona le formula el ex-Fiscal EMILIO DE LEÓN, ya que afirma no haber tenido ninguna participación en la OPERACIÓN BOCAS DEL TORO SIN DROGAS y niega haber recibido información de la referida persona en cuanto a la participación del Legislador ANEL RAMÍREZ en delitos relacionados con drogas. De la misma forma, niega haber recibido información en tal sentido de parte de la ex-Fiscal de Darién.

FÉLIX PÉREZ ESPINOSA ex funcionario del Ministerio Público, en su amplia declaración jurada (fs. 1440-1447) declaró saber de la existencia de fricciones entre el Procurador Encargado y el entonces Fiscal De León, por razón de una investigación que EMILIO DE LEÓN adelantaba contra el Director de la Policía Nacional y el Director de la Policía Técnica Judicial, lo que provocó la intervención de VALDÉS.

Así mismo cuenta que tuvo conocimiento de la intervención del Procurador Encargado en la investigación de la OPERACIÓN BOCAS DEL TORO SIN DROGAS, ya que en una reunión le dio instrucción al Fiscal De León sobre dicho caso, al tiempo que afirmó que tenía conocimiento de los problemas que confrontó EMIDGIO MIRANDA, ya que fue destituido de su cargo.

Por la calidad de las personas, es obvio que le correspondía a la Procuraduría investigar cualquier comportamiento que se le impute al Director de la Policía Nacional o al Director de la Policía Técnica Judicial, investigación que a la postre no debe quedar en manos de funcionarios con jurisdicción en un Distrito Judicial, como era el caso del ex-Fiscal EMILIO DE LEÓN. Tampoco se aprecia ilicitud en el comportamiento respecto de la operación en Bocas del Toro, ya que no emerge una obstrucción de la investigación, pues el propio Procurador, en lo que respecta a BELARMINO CHÁVEZ, asumió la instrucción sumarial después y luego de remitida a otras instancias del Ministerio Público y del Órgano Judicial, quedó radicada en el Juzgado de Circuito de Bocas del Toro.

Por razones de política interna en cuanto a la instrucción del sumario se refiere, es frecuente encontrar casos de homicidio en Personerías o en la Fiscalía Auxiliar en su fase preliminar o en la Procuraduría. Esto se registra en la mayoría de los casos por delitos contra la salud pública en los que la Secretaría Especializada de la Procuraduría asume el impulso de la investigación y practica medidas cautelares reales y personales.

Aparece también en el sumario la declaración jurada rendida por JOSÉ DEL CARMEN CUEVAS (fs. 1448-1450). De esta declaración no se desprende cargos específicos o comportamientos de interés, en favor o en contra, del procurador VALDÉS CHARRIS.

En la investigación recogida en el cuarto volumen hay declaraciones juradas en forma de certificación, con fundamento en el artículo 2129 del Código Judicial. Han declarado de esta forma los fiscales ADOLFO MONTERO (fs. 1374-1375), CARLOS AUGUSTO HERRERA (fs. 1384-1385), ROBERTO DE ARCO (fs. 1387-1389), MILCIADES MÉNDEZ (fs. 1403-1405), CRÍSPULO LEOTEAU (fs. 1415-1416), ANA C. DE LEÓN (fs. 1427-1432), EDWIN ÁLVAREZ (fs. 1459-1461), FERNANDO STAPF (fs. 1462-1467), ARTURO PANIZA (fs. 1474-1475), PEDRO PABLO HUETE (fs. 1476-1477), ALEXANDER SÁNCHEZ (fs. 1482-1483), ANDRÉS COLLADO MITRE (fs. 1573-1574) y ADOLFO MEJÍA (fs. 1575-1576), quienes aportan algunos elementos de juicio de importancia para la investigación.

Si bien la mayoría de ellos niega haber escuchado al Procurador Encargado dar instrucciones que pudieran considerarse como abusivas o de interferencia en las labores de los fiscales denunciantes, el Fiscal HERRERA niega categóricamente que en su presencia VALDÉS haya dado instrucciones a EMILIO DE LEÓN, lo que desvirtúa tal afirmación de los denunciantes (fs. 1385).

ROBERTO DE ARCO, Fiscal en Chiriquí, niega haber recibido presiones para liberar a LUIS RODRÍGUEZ, quien estaba acusado por supuesto hurto pecuario (fs. 1388).

MILCIADES MÉNDEZ, Fiscal Cuarto del Distrito del Primer Distrito Judicial, niega haber recibido instrucciones o recomendaciones para emitir vistas fiscales en asuntos sometidos a su investigación (fs. 1404).

CRÍSPULO LEOTEAU, Fiscal de Darién, declaró que en ese despacho no existió ni existe sumario contra LESBIA ALARCÓN PALOMINO ni se envió ninguno al Juzgado de Circuito de Darién por la razón antes señalada (fs. 1416).

Los fiscales EDWIN ÁLVAREZ, ARTURO PANIZA, PEDRO PABLO HUETE, ALEXANDER SÁNCHEZ, ANDRÉS COLLADO MITRE y ADOLFO MEJÍA en sus respectivas certificaciones negaron haber

recibido o conocer que el procurador VALDÉS diera instrucciones a propósito de investigaciones que los fiscales tuvieran a su cargo, al tiempo que el fiscal SÁNCHEZ manifestó no conocer personalmente al Procurador ni haber hablado jamás con el mismo por teléfono.

Especial mención merece la declaración certificada bajo juramento de la Fiscal ANA CRISTINA DE LEÓN (fs. 1427-1432), ya que dicha funcionaria manifiesta haber escuchado del Fiscal DE ARCO quejas en el sentido de que éste (DE ARCO) estaba recibiendo presiones de servidores del Ministerio Público, allegados al procurador VALDÉS, para liberar a un sujeto, de nombre LUIS RODRÍGUEZ, que estaba detenido por hurto pecuario.

La amplia y detallada explicación de la Fiscal DE LEÓN, sin embargo, ha sido desvirtuada por el Fiscal ROBERTO DE ARCO, como quedó antes expresado, pues el funcionario en cuestión negó tales presiones en forma categórica y contundente.

La última declaración de los fiscales al servicio del Ministerio Público es la que figura a fojas 1462-1467 y corresponde al licenciado FERNANDO STAPF, de Chiriquí, quien manifestó que el Procurador Encargado intercedió en un caso que en la fiscalía a su cargo había contra el abogado RODOLFO AGUILERA, al tiempo que le llamaron de parte del Procurador con respecto a un caso y luego conversó con el Procurador y el Fiscal Carlos A. Herrera sobre el particular.

La versión del Fiscal STAPF, no obstante, está desmentida por CARLOS A. HERRERA, como bien se deduce de la declaración del propio Fiscal HERRERA (fs. 1385). A propósito del caso contra RODOLFO AGUILERA, dicha afirmación carece de sustento y no merece mayor consideración, sobre todo si el mismo Fiscal STAPF señala que en la investigación de ese caso descubrió que no hubo delito por parte del abogado, por lo que pidió el sobreseimiento de la causa al Juzgado de Circuito correspondiente.

También, para concluir esta relación de certificaciones a que se refiere el artículo 2129 del Código Judicial, valga mencionar la suscrita por HÉCTOR RODRÍGUEZ, Juez de Circuito de Bocas del Toro, quien manifestó no conocer al doctor VALDÉS CHARRIS ni haber recibido órdenes del Procurador respecto de algún sumario que estuviera radicado en ese Juzgado para calificar.

La versión del procurador VALDÉS, mediante certificación jurada, aparece a fojas 1676-1679. En lo medular VALDÉS CHARRIS niega los cargos que se le imputan y efectúa una detallada explicación en su favor y aporta como anexos diversos documentos de interés que contribuyen de una forma u otra a comprobar sus afirmaciones o a desvirtuar los hechos que utilizan los denunciantes en el escrito que han formulado en su contra y que generó esta investigación.

Entre estos últimos documentos, se aprecia el que remite el fiscal EMILIO DE LEÓN al procurador CRUZ, con fecha 23 de diciembre de 1992, que se relaciona con el expediente contra BELARMINO CHÁVEZ y que sirvió de base para que VALDÉS iniciara su propia investigación (fs. 1596).

Así mismo, a fojas 1595 se aprecia la solicitud del mismo Fiscal para que el Procurador solicite apoyo de la Cancillería frente a las autoridades de Costa Rica, de modo que se obtengan otras pruebas para ser utilizadas en el sumario contra BELARMINO CHÁVEZ.

El Procurador ha adjuntado a su certificación, por otra parte, una amplia y detallada documentación con relación al cargo que se le hizo en el sentido de efectuar intentos para lograr que el médico LEOPOLDO SANTAMARÍA cambiara unos informes médico-legales (fs. 1599-1650), en la que se pone en evidencia un trasfondo distinto al planteado por los denunciantes.

También adjuntó el Procurador copia del Acta de la reunión de la Comisión de la Asamblea Legislativa para el Control y Erradicación de la Droga y el Narcotráfico (fs. 1654-1675) en la que se lee a fojas 1660, que a dicha comisión no se le entregó lista alguna con nombre de personas involucradas en asuntos de drogas, con lo que se evidencia que al Ministerio Público ni a la Asamblea Legislativa se le informó que el legislador ANEL RAMÍREZ estaba en la lista de personas involucradas en el tráfico de drogas que se investigaba en la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial a cargo, en aquel entonces, del fiscal EMILIO DE LEÓN.

Por otra parte, el Procurador ha esclarecido sin lugar a dudas lo relacionado con EMIDGIO MIRANDA, ya que éste funcionario fue destituido por el Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial por no presentarse a laborar. Consta que el señor EMIDGIO, de hecho y sin constancia escrita, prestaba servicio para el Fiscal EMILIO DE LEÓN, quien le asignaba la ejecución de allanamientos que resultaron ser ilegales, pues esta persona no podía actuar como Agente Especial en virtud de que no laboraba al servicio de la Fiscalía Primera Superior, sino en la Fiscalía Segunda Superior de la que fue destituido.

También se atribuye al procurador VALDÉS y al fiscal MONTERO concebir la sustitución de un documento escrito por Notario Público y que reposaba en un determinado sumario. Según se desprende del cargo formulado, tal comportamiento se imputa al fiscal Montero supuestamente a nombre del Procurador, por lo que no puede extenderse al doctor VALDÉS CHARRIS la responsabilidad por ese hecho, si es que realmente ocurrió.

En el presente caso la denuncia presentada contra el doctor Jorge Ramón Valdés Charris, en su calidad de Procurador General de la Nación Primer Suplente Encargado, le imputa la comisión de tres delitos a saber:

1. Concusión
2. Abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos

3. Encubrimiento de los delitos vinculados con el narcotráfico.

Toda instrucción de un sumario en materia penal, tiene propósitos claramente definidos por la ley que exigen la realización de todas las diligencias necesarias para descubrir la verdad histórica y material de los hechos denunciados; comprobar la existencia del hecho punible y las circunstancias que la modifiquen e identificar al autor o autores y partícipes.

En la valoración del sumario, el Pleno debe examinar si la investigación está completa y acto seguido establecer si hay plena prueba de los hechos punibles denunciados. En este caso el primer cargo que se le hace es el de concusión.

Como es sabido, se trata de un delito contra la administración Pública, que es un bien jurídico cuyo titular es el Estado y que se concibe como el correcto y normal desenvolvimiento de las funciones públicas asignadas a instituciones específicas y a un cuerpo de servidores públicos que deben cumplir diligente y de manera eficiente las funciones que les señala la Ley, prestando en la mejor forma el servicio público que la sociedad y el Estado requieren. La conducta que describe el tipo penal con la denominación de concusión aparece en el artículo 329 del Código punitivo que dice.

"ARTÍCULO 329. El servidor público que, con abuso de su calidad o de sus funciones, constriña o induzca a alguien a dar o prometer indebidamente, para sí mismo o para un tercero, dinero u otra utilidad, será sancionado con prisión de 1 a 6 años y de 50 a 100 días-multa".

Se trata pues, de acciones alternativas descritas por los verbos rectores: constreñir e inducir. El primero se dirige a violentar la voluntad del agente para obtener para sí o un tercero el beneficio representado en dinero u otra utilidad. Se le identifica con las conductas de coacción, asedio y extorsión. El segundo es un proceso de persuasión que se perfecciona cuando se determina a otra persona a dar o prometer, en forma indebida, dineros o algún tipo de beneficio.

El autor es propio, calificado, pues debe estar investido de un cargo público como servidor público.

En el tipo aparece una característica subjetiva o referencia de modo y que se describe con el abuso de autoridad o de sus funciones. El acto de constreñir o inducir debe ser realizado en forma directa o inmediata por el servidor público, abusando de sus funciones.

La abundante documentación aportada a los autos y las declaraciones juradas incorporadas en la ampliación de la denuncia no se adecuan al tipo de concusión. No hay atisbo alguno de una conducta extorsiva que violentara la voluntad de los Fiscales para dar al doctor Valdés o a un tercero, dinero o utilidad alguna.

El segundo hecho punible que se le atribuye al funcionario denunciado es el de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos.

Este delito también aparece entre aquellos cuyo bien jurídico tutelado es la administración pública. El tipo que lo describe dice:

"ARTÍCULO 336. El servidor público que, con abuso de su cargo ordene o cometa en perjuicio de alguna persona cualquier hecho arbitrario no clasificado especialmente en la ley penal, será sancionado con prisión de 6 a 18 meses o de 25 a 75 días-multa".

Tal como lo concibe la doctrina, se trata del caso típico de abuso innominado de autoridad, en el que el elemento abusivo no es parte integrativa del tipo como ocurre en el artículo 329, antes citado, ni aparece descrito como acciones autónomas de arbitrariedad funcional, sino que se trata de una orden o de un comportamiento positivo, por comisión llevado a cabo por un servidor público con ocasión, de sus funciones o excediendo sus límites y que causa perjuicio a alguna persona, dada la arbitrariedad de la conducta realizada.

De las atribuciones especiales y generales que la Constitución y el Código Judicial confieren al Ministerio Público y al Procurador General de la Nación, no se puede calificar de interferencia u obstrucción de funciones la vigilancia de la conducta oficial de los servidores públicos y de sus subordinados. Darle seguimiento a casos de grave repercusión social, no alcanza adecuación típica en un acto innominado de abuso de autoridad.

A la Corte le llama la atención que algunos de los testimonios o declaraciones juradas aportadas son exteriorizadas por ex servidores del Ministerio Público que ocupaban en el pasado reciente puestos de alta jerarquía, y con sus deposiciones demuestran que pese a su grado profesional guardaron silencio frente a las supuestas presiones que se dieron en su contra, y en una actitud muy distante de los conocimientos que aporta la teoría y la praxis se formulan cargos sustentados en declaraciones de referencias o suposiciones no comprobadas.

El tercer delito denunciado es el de encubrimiento de delitos relacionados con drogas. El tipo penal lo contiene el artículo 263-A del Código Penal en el que se lee lo que sigue:

"ARTÍCULO 263-A. El que después de cometido un delito relacionado con droga, sin haber participado en él, ayude a asegurar su provecho, eludir las investigaciones de la autoridad, sustraerse a la acción de ésta o del cumplimiento de la condena, será sancionado como encubridor, con prisión de 2 a 8 años.

No se reputará culpable a quién encubra a su pariente cercano.

Es un tipo complejo con varios verbos rectores; ayude a asegurar su provecho; ayude a eludir las investigaciones, ayude a sustraerse de la acción penal o ayude a sustraerse del cumplimiento de la condena. Se trata de un delito contra el bien jurídico genérico de la seguridad colectiva y específicamente contra la salud pública.

Este hecho punible tiene la particularidad de ser una figura penal paralela de encubrimiento, válida solamente para aquellos casos en donde el hecho punible antecedente es relacionado con droga. El sujeto activo es común y carece de calidad y número, según el texto transcrito se trata de un hecho punible autónomo y calificado.

De acuerdo con los cargos formulados en la denuncia, al procurador Valdés se le acusa de obstruir varias investigaciones de casos relacionados con drogas, especialmente del contenido de la "OPERACIÓN BOCAS DEL TORO SIN DROGAS".

Con relación a la participación de otras instituciones y funcionarios en la investigación de los delitos sobre drogas, es necesario señalar que el Ministerio Público y los Tribunales de Justicia tienen competencia privativa para investigar los delitos y decidir el mérito de la causa, respectivamente. Durante los años transcurridos de esta década, han surgido grupos gubernamentales y no gubernamentales, servidores públicos y particulares preocupados por el alto consumo y tráfico de drogas. Como consecuencia, otros órganos del Estado e instituciones asumen potestades de investigación en este campo, sin facultad legal para ello.

Hay que distinguir los programas de prevención pre y post delictuales, de la función de investigación y sanción de los delitos. La "Operación Bocas del toro sin Drogas" se apartó de la observación e investigación "in loco" para traspasar funciones de investigación de los delitos y de los delincuentes atribuidos al Ministerio Público. La mayoría de los casos denunciados como interferidos han pasado para su valoración y decisión jurisdiccional al Órgano Judicial. No se capta en los medios de convicción incorporados a los autos, acciones realizadas por el Procurador Encargado, de ayuda a delincuentes para asegurar el provecho del botín delictivo, o para eludir las investigaciones de la autoridad o sustraerse de la acción penal o de los rigores de la pena.

Como puede apreciarse, los hechos delictivos motivo de la presente investigación no han sido ejecutados, lo que ubica el caso en el numeral 1° del artículo 2110 del Código Judicial. Las pruebas aportadas no alcanzan idoneidad y eficacia jurídica suficientes para determinar, con certeza, que los tres delitos que se le imputan al doctor Jorge Ramón Valdés hayan ocurrido en el mundo fáctico, pues como anotamos antes, la documentación aportada y las declaraciones de los testigos incorporada a los autos no son demostrativos de ninguno de los elementos del tipo penal que describe cada uno de los hechos punibles atribuidos.

Todas las consideraciones que anteceden ponen de manifiesto que no ha existido abuso de autoridad y extralimitación de funciones por parte del Procurador General de la Nación, ni encubrimiento de delitos relacionados con narcotráfico.

Tampoco existe, como se anotó antes, el supuesto delito de concusión que los denunciantes atribuyen a VALDÉS, ya que en ninguno de los elementos de juicio aportados se denota que VALDÉS con abuso de su calidad funcional haya constreñido o inducido a alguien a dar o prometer indebidamente, para sí mismo o para un tercero, dinero u otra utilidad.

Las consideraciones que anteceden evidencian que no se ha incurrido en ilícito alguno, por lo que procede acceder a lo solicitado por el funcionario de instrucción.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SOBRESSEE DEFINITIVAMENTE en estas sumarias a favor de JORGE RAMÓN VALDÉS CHARRIS de generales expresadas en autos y DECLINA el conocimiento del mismo respecto de los señores, ADOLFO MEJÍA, ADOLFO MONTERO y GUILLERMO PIANETTA ante la Sala Segunda de lo Penal, por lo cual se deben compulsar las copias correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====
=====

DILIGENCIA DE TRÁNSITO RELACIONADO CON EL ACCIDENTE AUTOMOVILÍSTICO ENTRE ANDRÉS ANTONIO COLLADO MITRE Y VÍCTOR ALGANDONA BETHANCOURT. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Juez Cuarto de Tránsito de la Provincia de Panamá ha remitido al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la diligencia de tránsito con registro N° 15096 contentiva del parte policivo de la colisión ocurrida el día 29 de diciembre de 1993, cuyos protagonistas fueron el licenciado **ANDRÉS ANTONIO COLLADO MITRE**, Fiscal Segundo Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, y el Señor **VÍCTOR ALGANDONA BETHANCOURT**.

Una vez recibido el negocio, esta Superioridad a través del Magistrado Sustanciador del caso, ordenó que se le imprimiese al mismo la tramitación que para estos efectos contempla el artículo 1709 del Código Administrativo.

Este Tribunal observa sin embargo, que en atención a que el licenciado **ANDRÉS ANTONIO COLLADO MITRE** ostenta el cargo de Fiscal de Distrito Judicial, la autoridad competente para juzgar la causa de tránsito en cuestión, es la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 95 del Código Judicial, cuyo texto reproducimos a continuación:

"ARTÍCULO 95. La Sala Segunda conocerá en una sola instancia, conforme al procedimiento que señale la Ley:

1. De las causas por delitos o faltas cometidas por los Magistrados y los Fiscales de Distrito Judicial, los Viceministros, los Agentes Diplomáticos de la República, los Directores y Gerentes de instituciones autónomas y semiautónomas, los Delegados o Comisionados Especiales del Gobierno Nacional que desempeñen su misión en el extranjero, el Director del Registro Público y del Registro Civil, y los que desempeñen cualquier otro cargo en todo el territorio de la República que tengan mando y jurisdicción en dos o más Provincias que no formen parte de un mismo Distrito Judicial; ..." (subrayado es nuestro)

En vista de la competencia subjetiva que la norma pretranscrita asigna a la Sala Segunda de la Corte Suprema para conocer de los delitos o faltas que involucren, entre otros funcionarios, a los Fiscales Superiores de Distrito Judicial como es el caso del licenciado **COLLADO MITRE**, es de lugar declinar competencia en este negocio.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA en la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia la competencia para conocer de la Diligencia de Tránsito relacionada con el accidente automovilístico cuyos protagonistas son el licenciado ANDRÉS COLLADO MITRE y el señor VÍCTOR ALGANDONA BETHANCOURT.

Notifíquese.

	(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA	
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA		(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FIÁNDOSE	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
	Secretario General	

=====
=====

DILIGENCIA DE TRÁNSITO RELACIONADO CON EL ACCIDENTE AUTOMOVILÍSTICO ENTRE EL SEÑOR SILVESTRE ROUSE Y LA LICENCIADA SANDRA HUERTAS. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia recibió Nota N° J-4-123 el 11 de abril de 1994 por medio de la cual el Juez Cuarto de Tránsito, adjuntó el expediente N° 14247-48, sobre el caso de tránsito en que fueron parte el señor SILVESTRE ROUSE y la Magistrada SANDRA HUERTAS.

Sometido al reparto de rigor, el Pleno pasa a evaluar si el presente negocio es de su competencia, de lo contrario proceder a la declinatoria del mismo.

Con respecto a ello, al artículo 87 del Código Judicial, en su numeral 2, literal b y c, señalan que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia le están privativamente atribuidas, las funciones de:

"...
b. De las causas por delitos comunes o faltas cometidas por los Ministros de Estado, el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, los Miembros de la Asamblea Legislativa, los Comandantes y Miembros del Estado Mayor de la Fuerza Pública, el Contralor General de la República y los Magistrados del Tribunal Electoral, o cometidos en cualquier época por persona que al tiempo de su juzgamiento ejerza alguno de los cargos mencionados en este literal;

c. De las causas criminales contra los Arzobispos, Obispos y Gobernadores Eclesiásticos."

En el caso en estudio la falta que se sigue es a un Magistrado del Segundo Superior de Justicia, y de conformidad con el artículo transcrito, dentro de las atribuciones especiales que se le concede al Pleno, no esté comprendido el conocimiento de faltas contra un funcionario de esa jerarquía. Sin embargo, la cuestión sobre la competencia la resuelve el artículo 95 del Código Judicial, el cual en su numeral 1, señala que la Sala Segunda, conocerá en una sola instancia, conforme a los procedimientos que señala la ley:

"...
1. De las causas por delitos o faltas cometidas por los Magistrados y los Fiscales de Distrito Judicial, los Viceministros, los Agentes Diplomáticos de

la República, los Directores y Gerentes de instituciones autónomas y semiautónomas, los Delegados o Comisionados Especiales del Gobierno Nacional que desempeñen su misión en el extranjero, el Director del Registro Público y del Registro Civil, y los que desempeñen cualquier otro cargo en todo el territorio de la República que tengan mando y jurisdicción en dos o más Provincias que no formen parte de un mismo Distrito Judicial; ...".

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLINA el conocimiento a favor de la Sala Segunda de lo Penal de esta Corte, el expediente N° 14247-48 remitido por el Juez Cuarto de Tránsito a esta Corporación de Justicia, en donde es parte la Magistrada SANDRA HUERTAS DE ICAZA, del Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====
=====

QUEJA PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS VÁSQUEZ & VÁSQUEZ EN CONTRA DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA (PROCESO ORDINARIO: JUAN MATERNO VÁSQUEZ DE LEÓN VS. MARÍA BAGATELA DE PAPADIMITRIU). PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Juan Materno Vásquez De León de la firma VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ, ha presentado escrito mediante el cual formaliza queja contra el licenciado **NODIER JARAMILLO**, magistrado del Primer Tribunal Superior de Justicia, por "haber establecido un procedimiento ad hoc en conjunto con los demás Magistrados del Tribunal Superior", lo que va contra la ley.

La queja fue debidamente ratificada tal como lo establece la diligencia del 19 de agosto de 1993, que reposa a fojas 10 del expediente, cumpliendo así con la exigencia del artículo 287 del Código Judicial, por lo que se le corrió traslado al funcionario acusado por el término de cinco días, tal como lo prescribe el artículo 289 del Código Judicial. El licenciado Jaramillo rindió su informe por escrito, el cual corre a fojas 14 y 15 del expediente.

Encontrándose en esta etapa el proceso, corresponde al Pleno resolver la queja planteada, a lo que se procede, previas las siguientes consideraciones:

Ante el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial se ventiló la apelación interpuesta por el licenciado Juan Materno Vásquez dentro del proceso ordinario que le sigue en su propio nombre a María Bagatela de Papadimitriu, el cual le correspondió en reparto al Magistrado Nodier Jaramillo. Señala el licenciado Vásquez De León que en esta etapa intentó presentar escrito en el que se pedía el saneamiento de determinadas omisiones procesales, el cual no fue recibido en Secretaría "por instrucciones expresas del sustanciador, Honorable Magistrado Nodier Jaramillo". Agrega el quejoso que tampoco logró que el escrito fuera "recibido por insistencia", según lo previsto en el artículo 476 del Código Judicial.

Finalmente, expone el licenciado Vásquez De León que "al solicitar copia del Acuerdo se le dijo que era verbal".

Estas aseveraciones fueron confirmadas en la diligencia de ratificación juramentada que se hizo el 19 de agosto próximo pasado.

El licenciado Jaramillo al responder la queja señaló lo siguiente:

1. Que el término de saneamiento al que hace alusión el licenciado Vásquez en su queja, no existe puesto que "el artículo 1136 del Código Judicial otorga dicha facultad al Juzgador y no crea ningún término judicial" para solicitarlo. Por el contrario, se trata de una facultad exclusiva del Juez.

2. Que al Tribunal no le está permitido admitir escritos o solicitudes ajenas al procedimiento.

3. Con relación al recibo de escrito a insistencia de quien lo presentó, tal como lo preceptúa el artículo 476 del Código Judicial, dicho artículo se refiere a escritos presentados fuera de dicho término, y en el caso del quejoso Licdo. VÁSQUEZ, el Tribunal no le había otorgado ningún término para presentar escrito alguno" (Fs. 15).

Con relación a la queja formulada contra el Magistrado Nodier Jaramillo, el Pleno observa que se contrae al hecho de que el Magistrado Jaramillo impartió instrucciones para que no se recibiera escrito del quejoso, en el que pedía saneamiento del proceso en segunda instancia.

Sobre el particular, le asiste razón al Magistrado Jaramillo cuando señala que la

potestad de saneamiento es una prerrogativa del Tribunal que ésta puede ejercer por propia iniciativa cuando las circunstancias lo exijan.

Por otro lado, tampoco le asiste razón al quejoso cuando advierte que no se le quiso aceptar por insistencia el aludido escrito de saneamiento. Para el Pleno, esta posibilidad únicamente puede hacerla valer el litigante a quien se le rechaza, por haberlo presentado fuera del término previsto en la ley.

En el caso que nos ocupa, ya hemos visto que para los escritos de saneamiento no existe trámite o término previsto en la ley, ya que se trata de una prerrogativa del propio Tribunal.

Finalmente, conviene tener en cuenta lo siguiente: que de conformidad con lo que establece el artículo 468 del C. J. a propósito de actos facultativos u oficios del Juez, éste no está obligado a pronunciarse; que de acuerdo con lo que dispone el numeral 1 del artículo 199, la dirección y el impulso procesal corresponde al Tribunal y que en el cumplimiento de esta función, el juzgador tiene no solo el derecho, sino el deber de rechazar los escritos que considere innecesarios y que de alguna forma atenten contra la economía procesal.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA sin lugar la queja formulada por la firma VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ contra el Magistrado Nodier Jaramillo del Primer Tribunal Superior de Justicia y ORDENA su archivo.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.	(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.	(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA		(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	(fdo.) ARTURO HOYOS
	Secretario General	

=====
 =====
 =====

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PRIMERA DE LO CIVIL
MAYO 1994

APELACIONES

PANAMÁ AIR SAFETY SUPPLY INC. (PAMAR) APELA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 3 DE JUNIO DE 1993, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE A M/N HAITÍ EXPRESS. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En el negocio contentivo del proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado que **PANAMÁ AIR MARINE SAFETY SUPPLY INC. (PAMAR)** le sigue a **M/N HAITÍ EXPRESS**, la parte demandada presentó recurso de apremio y levantamiento de secuestro, con fundamento en los artículos 185, 186 y 187 del Código de Procedimiento Marítimo (en adelante identificado con las siglas C. P. M.).

En virtud de tal recurso el Tribunal Marítimo de Panamá dictó la resolución de 3 de agosto de 1993 (fs. 153 a 179), cuya parte resolutive se lee así:

"Por las anteriores consideraciones, este Tribunal de Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: **DECRETA** levantado de inmediato el secuestro y las partes tendrán la libertad de hacer uso de los recursos que les compete. Y a la parte perjudicada por el secuestro, en caso de que tenga razones y que pueda probar en este Tribunal que hubo perjuicios por razón de la interposición de esta medida cautelar tiene el derecho, como lo consagra la Ley, a presentar en este Tribunal una demanda ordinaria de daños y perjuicios, que tendrá que probar la existencia de ese daño, y la cuantificación de esos perjuicios de la manera que la Ley exige que sea probada. Con esto finaliza la audiencia del día de hoy."

Contra dicho acto jurisdiccional interpuso recurso de apelación la firma forense CARREIRA PITTÍ C. A. en representación de la parte demandante y una vez surtido el trámite correspondiente ingresó el expediente a esta Corporación de Justicia para resolver, sin más trámite y conforme a derecho.

Conforme la realidad de los autos de este proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado (in rem) que PANAMÁ AIR MARINE SAFETY SUPPLY INC. (PAMAR) ha interpuesto en contra de M/N HAITÍ EXPRESS, efectivamente, dicha motonave fue secuestrada por el Tribunal Marítimo, hasta la concurrencia de US \$36,550.00, más intereses, costas y gastos, a solicitud de la parte actora con la finalidad establecida por el ordinal 3 del artículo 164 del C. P. M.

Los apoderados de la motonave secuestrada presentaron una solicitud de apremio del secuestrante, admitida por el Tribunal Marítimo y en base a la cual se celebró la audiencia en que se decidió el levantamiento del secuestro. Contra dicha decisión el demandante-secuestrante interpuso recurso de apelación, que seguidamente se pasa a examinar:

El escrito de sustentación de la apelación presentado por la parte actora, en primer lugar hace referencia a los antecedentes del caso, sosteniendo que la demanda presentada contra la M/N Express se debe al incumplimiento, por parte de esta, de un "contrato de fletamento por tiempo", pues la nave no se presentó a la hora, ni en el lugar establecido en el contrato. Dicho contrato lo negoció el actor PAMAR y la M/N Express actuando como Agente intermediario (SHIPBROKER) North Caribbean Carriers, S. A. El objeto del contrato de fletamento era el transbordo de la mercancía de la M/N BELLINI, que tenía exceso de carga para efectos de su paso por el Canal. Para esto la empresa PAMAR se comprometió con ésta última nave, y a su vez realizó el contrato de fletamento -que no se llegó a cumplir-.

El apelante consideró necesario, antes de expresar sus argumentos contra la resolución apelada, hacer referencia a ciertos aspectos que se abordaron en la resolución de admisión del apremio, que a su juicio son improcedentes dentro de esta figura y que afectaron el objeto de discusión en la audiencia.

Como primer punto se alude al escrito de solicitud de apremio y levantamiento de secuestro (fs. 48) presentado por la nave demandada, fundamentado en la inexistencia del Contrato de Fletamento. Tal inexistencia se debe, según se alega en el mismo, a que sólo existió comunicación entre PAMAR y NORTH CARIBBEAN CARRIERS, S. A., y no así con los dueños de la nave (MALAZIN, S. A.) ni con sus Agentes (NAVIERA NAVIER, S. A.), por lo que el ofrecimiento de la nave no les fue consultado a éstos. De allí que las comunicaciones entre los dos primeros no vinculan a la nave, concluyendo que la empresa North Caribbean Carriers, S. A. actuó como gestor oficioso.

En este sentido opina el apelante que, la inexistencia del contrato no es causal de apremio sino que mas bien constituye una "discusión de fondo".

El impugnante llama la atención sobre el hecho de que el Tribunal Marítimo en la resolución que acoge la solicitud de apremio (30 de julio de 1993) y convoca a la audiencia, dispuso que "debía dilucidarse el problema planteado por la interpretación del numeral 5 del artículo 1507 del Código de Comercio, pese a que la parte que solicitó el apremio NO SE REFIRIÓ A ESE ASUNTO EN SU SOLICITUD".

Sostiene, que en la audiencia el fundamento esencial del juzgador marítimo para decidir el levantamiento del secuestro "fue su particular interpretación del artículo 1507, núm. 5°, del Código de Comercio".

El demandante-apelante manifiesta que el Tribunal Marítimo, a pesar de reconocer que

la posibilidad de negociación del fletamento a través del "Shipbroker" (intermediario) North Caribbean Carriers, S. A., concluyó que no se demostró que los responsables de la M/N HAITÍ EXPRESS hubiesen nombrado a dicha empresa como corredor de fletes.

Rebate lo planteado en la resolución apelada, en primer lugar debido a que la discusión que debe plantearse en el apremio es "la viabilidad de mantener el secuestro", de allí el carácter sumario de la audiencia, en que las posibilidades de defensa son reducidas, en consecuencia la audiencia de apremio "no es la ocasión para dilucidar todas y cada una de la aristas que presenta un caso determinado".

Por tanto, las discusiones sobre la inexistencia de una relación contractual que vincule a la nave para cumplir un contrato de fletamento, son una cuestión de fondo, que podría ser objeto de una excepción, la que además no es de previo y especial pronunciamiento, lo que quiere decir "que es un punto que el Juez debería desatar al momento de dictar sentencia".

Por el hecho de que North Caribbean Carriers, S. A. "actuó en esta transacción en su calidad de corredor de fletes o `shipbroker'", se alude a cuál es la naturaleza jurídica del "SHIPBROKER", concluyendo que es la de un mediador o gestor oficioso. Sobre este punto se transcribe (fs. 193) un extracto de una publicación del Instituto Marítimo Español de 1992, titulado "Los Corredores Marítimos", que establece:

"La naturaleza jurídica de la correduría marítima es la de una actividad mercantil que reúne los rasgos de la mediación pura, la gestión de negocios ajenos y la comisión, dependiendo de la relación contractual que una al Corredor con su principal. Esta relación contractual tomará la forma de contrato innominado principal, consensual y bilateral que impone a las partes derechos y obligaciones recíprocas.

Son objeto de correduría marítima los negocios ajenos en materia de transporte de mercancías por vía marítima, contrato de pasaje por vía marítima, fletamento y todo tipo de explotación comercial de buques, incluyendo la compraventa, construcción y reparación, transformación y suministro de los mismos."

De acuerdo a lo anterior, al no existir en nuestra legislación mercantil normas especiales aplicables a la situación del caso concreto de la gestoría oficiosa realizada, en base al art. 5 del Código de Comercio hay que recurrir al Código Civil, específicamente el artículo 1635, que se refiere al tema en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 1635. Aunque no hubiese ratificado expresamente la gestión ajena, el dueño de bienes o negocios que aproveche las ventajas de la misma será responsable de las obligaciones contraídas en su interés, e indemnizará al gestor los gastos necesarios y útiles que hubiese hecho y los perjuicios que hubiese sufrido en el desempeño de su cargo.

La misma obligación le incumbirá cuando la gestión hubiere tenido por objeto evitar algún perjuicio inminente y manifiesto, aunque de ella no resultase provecho alguno."

Consideran que, al haber los responsables de la nave autorizado como gestor oficioso a North Caribbean Carriers S. A. de ofrecer la nave para el fletamento solicitado por PAMAR, de acuerdo a la norma transcrita, aunque los propietarios de nave no hubiesen ratificado expresamente la gestión y el contrato se realiza, tendrían derecho a las ganancias derivadas del mismo y correlativamente estarían obligados a indemnizar al gestor por los gastos incurridos en su gestión. En consecuencia, sería injusto que el dueño del negocio que ha sido objeto de una gestoría oficiosa, no ratificada por él, pueda gozar de los beneficios que la misma produce, y "se sostenga que está excluido de responsabilidad por una gestión oficiosa no ratificada, cuando esta no produce beneficios." Por tanto, los responsables de la nave, aunque no hubiesen ratificado expresamente la gestoría oficiosa de North Caribbean Carriers, S. A. también son responsables frente a PAMAR".

Y, conforme lo dispone en artículo 1079 del Código de Comercio las obligaciones (comunes o privilegiadas) del propietario de la nave se hacen extensivas a la nave.

POSIBILIDAD DE RECLAMAR COMO CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO LOS CRÉDITOS POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO:

Manifiesta la censura que la posición del juzgador marítimo respecto a la imposibilidad de mantener el secuestro, por considerar que, no es fuente de un crédito marítimo privilegiado la reclamación derivada del incumplimiento de un contrato, se basa en la interpretación que hace del artículo 1507 del Código de Comercio, en el sentido que la misma "precisa los créditos contractuales que pueden ser reclamados como créditos marítimos privilegiados contra el buque y considerando que el numeral 5 de dicha norma se refiere a "los reclamos privilegiados originados en culpa extracontractual".

En tal sentido, a juicio de los apoderados de la parte actora y, según señalan, ha sostenido el Juez titular del Tribunal Marítimo "la expresión `culpa o negligencia', incluida en el citado artículo 1507, núm. 5º, del C. de C., se refiere a la culpa contractual y a la culpa extracontractual."

Sobre este punto, se arguye que al no estar definido el concepto de "culpa o negligencia" en la legislación mercantil, se debe acudir al Código Civil, específicamente a sus artículos 989 y 986. Sobre ésta última disposición se expresa que, parte de la siguiente premisa "EL QUE ESTA CUMPLIENDO SUS OBLIGACIONES, PUEDE INCURRIR EN NEGLIGENCIA. Es decir, NO IMPORTA CUAL SEA LA FUENTE DE LA OBLIGACIÓN, TODO EL QUE ESTA CUMPLIENDO CON

ELLAS PUEDE INCURRIR EN NEGLIGENCIA".

Se indica, a su vez, que el Juez Marítimo Suplente, pasa por alto un precedente reciente de dicho Tribunal, establecido en la audiencia de apremio dentro del proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado seguido por Corporación Marítima DELMEX, S. A. DE C. V. le siguió a la M/N PÉRGAMOS, de fecha 16 de abril de 1993, en que se estableció lo siguiente:

"Así entonces, este Tribunal debe considerar estar de acuerdo, principalmente con el argumento esbozado por la parte secuestrante; en el sentido de que el juzgador no ve posible interpretar el artículo 1507, numeral 5° (del Código de Comercio) en una forma restrictiva, como lo infiere la parte secuestrada; porque el mismo, si bien es cierto se refiere a perjuicios causados por culpa o negligencia, en ningún momento define o establece en forma expresa o clara, si se trata de culpa o negligencia contractual, o extracontractual; no lo dice la norma, de allí que este Tribunal puede ver la amplitud que permite ese numeral 5° del artículo 1507." (Pág. 66 de la Audiencia de apremio)."

Finalmente, el recurrente difiere del criterio sentado en la sentencia apelada, respecto a la ley aplicable. Manifiesta que en este caso y de acuerdo a jurisprudencia de la Corte (S. de 1 de julio de 1992- CASAMAR BONDED WAREHOUSE, S. A. vs M/N PAN PACIFIC), **"la determinación de la ley aplicable se deduce de la norma de conflicto que tenga carácter de especialidad"**, que sería el artículo 1261 del Código de Comercio que alude al Contrato de fletamento cuyo objeto fuere la conducción de mercadería dentro de un mismo Estado -siendo aplicable las leyes de dicho Estado-. Supuesto, éste que se ventila en la demanda presentada.

CRITERIO DE LA CORTE:

La confrontación de los hechos planteados en el escrito de sustentación de la apelación con el fallo acusado, permiten concluir en el siguiente sentido:

El punto preliminar expuesto por el recurrente a la Sala, trata del principio de la congruencia sobre lo solicitado por el apremiante en su escrito y el contenido de la resolución que admite el apremio, cuestionando que si en ésta, el juez marítimo puede **"ordenar que en la audiencia de Apremio se discuta un asunto que no ha sido planteado por el apremiante en su solicitud?"**.

La resolución que admite el proceso de apremio debe limitarse a expresar la verificación de la existencia o no de prueba fehaciente sobre la improcedencia del secuestro, es decir, si se refiere a uno de los supuestos descritos por el artículo 187 del C. P. M. O sea, que demuestre "que el secuestro se ha practicado sobre bienes distintos a los demandados, o que no pertenecen al demandado, o sobre los cuales está extinguido el crédito marítimo privilegiado para la ejecución del cual fue solicitado el secuestro ...". Y finalmente, conforme reciente jurisprudencia, también puede admitirse el apremio si la prueba fehaciente demuestra que el secuestro de la nave se ha practicado sin que exista crédito marítimo privilegiado sobre la misma.

Esta última circunstancia, es en la que se basa el apoderado de la nave para solicitar el apremio del secuestrante (fs. 50), es decir, que en este caso "se trata de un supuesto de crédito marítimo privilegiado inexistente".

En este sentido, antes de entrar al análisis de la resolución apelada, para aclarar lo que advierte el recurrente sobre la resolución que acoge el apremio, se ha de indicar que no es dable que en tal resolución el juzgador marítimo entre en consideraciones que no sean las antes aludidas, sobre la constatación de la existencia de la prueba que permita la realización de audiencia o procedimiento correspondiente.

Luego de examinar los planteamientos expuestos por el Juez marítimo en la resolución impugnada, la Sala difiere de los mismos, y conforme al criterio que ha mantenido en otros casos, estima:

En el apremio debe examinarse si se justifica o no el secuestro decretado sobre la nave. Por lo que, en la audiencia, el juzgador debe ponderar la prueba (prima facie) presentada por el secuestrante de que el secuestro procede, en relación con la prueba fehaciente presentada por el apremiante, tendiente a desvirtuar aquella.

En este caso se solicitó el apremio del secuestrante a justificar su secuestro, por considerarse que se está en el supuesto del crédito marítimo privilegiado inexistente, pues según indica el apoderado de la nave secuestrada no existe contrato de fletamento entre los propietarios o agentes de ésta y el secuestrante-demandante.

En virtud de lo anterior, si bien en la audiencia de apremio se discute la viabilidad del secuestro, en el caso subjúdice esto guarda relación con la inexistencia del contrato alegada como causal de apremio (por inexistencia de crédito marítimo privilegiado), por lo que era permisible su examen dentro del apremio.

En este sentido la Sala Civil de la Corte expresó, en resolución de 20 de abril de 1991, en el caso de Transportes Marítimos, S. A. (TRAMAR) -vs- M/N MEERA, el siguiente criterio:

"La cuestión de la existencia prima facie de la obligación si es materia susceptible de ser conocida en el apremio, toda vez que se trate de una cognición incidenter tantum, para los efectos del apremio, y que no es vinculante en la sentencia". (R. J. abril, 1991, pág. 14)

En consecuencia debe atenderse a la prueba del contrato de fletamento en base al cual se origina el crédito que otorga el privilegio sobre el buque secuestrado, y la prueba sobre la inexistencia de la relación contractual alegada por el apremiante para que no subsista el secuestro.

La Sala comparte el razonamiento esbozado por el apelante sobre su desacuerdo respecto a la interpretación del artículo 1507, numeral 5 del Código de Comercio, que desarrolló el juzgador marítimo y que utilizó como argumento esencial para ordenar el levantamiento del secuestro.

La norma antes citada establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 1507: Tendrán privilegios sobre el buque, y concurrirán sobre su precio en el orden que expresa el siguiente artículo, los créditos siguiente:

...
5. Las indemnizaciones a que hubiere lugar por perjuicios causados por culpa o negligencia; ..."

Sobre la disposición antes transcrita, el tribunal marítimo señaló que "se refiere específicamente a obligaciones o indemnizaciones nacidas de reclamos surgidos de la responsabilidad civil extracontractual, no de la responsabilidad civil contractual". Añade, que la única categoría de crédito privilegiado que no tiene una clara regulación sustantiva en el Código de Comercio es la que establece dicho numeral quinto.

Posteriormente, en el fallo se alude a la razón jurídica o característica esencial de los crédito marítimos privilegiados, indicando que es apoyar o servir a obligaciones contraídas para la efectiva realización de la actividad navegatoria. Sobre este punto, considera que las obligaciones que surgen de los contratos para el comercio marítimo "no son obligaciones que elementalmente tienen que ver con el emprendimiento de la actividad navegatoria". De allí que "las obligaciones de las partes que celebran un contrato de fletamento sobre una nave, son obligaciones eminentemente comerciales". Por tanto en su interpretación del numeral quinto del artículo 1507 del citado Código, considera que no se refiere a créditos que obedecen a "actividades navegatorias emergentes de un negocio comercial".

A juicio del juzgador, los créditos marítimos privilegiados emanados de una relación contractual, están enumerados taxativamente el artículo 1507, pero su numeral quinto se refiere específicamente a indemnizaciones emergentes de la relación extracontractual.

Así en base a dicho análisis concluye sosteniendo:

"... que de los reclamos del apremiado, no surge una responsabilidad extracontractual como bien se ha admitido por ambas partes, sino una responsabilidad eminentemente contractual, que no le sirve de sustento para sostener que hay un crédito marítimo privilegiado el ordinal quinto del artículo 1507, y por ende este Tribunal, sin ir más allá sino nada más para resolver lo que le compete en esta Audiencia, que es establecer si se justifica o no la medida cautelar de secuestro ordenada en base a un proceso de ejecución de crédito marítimo privilegiado y en base a lo dispuesto por el ordinal 187 de la Ley 8 de 1982, donde se especifica que ese secuestro, se debe establecer que se ha practicado sobre créditos marítimos existentes, pues en este caso por las consideraciones que hemos establecido no existe crédito marítimo privilegiado en los reclamos esbozados en el libelo de demanda. No constituye para este Tribunal un crédito marítimo privilegiado. ..." (fs. 178)

En efecto se constata que el Juez Marítimo al dilucidar el apremio, realizó una interpretación restrictiva en cuanto al ordinal quinto del artículo 1507 del Código de Comercio, que contradice la jurisprudencia sentada en ese sentido. Por tanto debe quedar claro que el crédito privilegiado originados por indemnización de perjuicios causados por culpa o negligencia, que establece el ordinal quinto de la referida norma, pueden derivar de responsabilidad extracontractual o contractual.

Una modalidad de los créditos privilegiados sobre el buque son los que tienen origen en un contrato de fletamento, crédito que deriva del incumplimiento total o parcial de tal contrato.

El examen del caso que nos ocupa, sin entrar en cuestiones de fondo, revela que si existe un crédito marítimo privilegiado sobre la M/N HAITÍ EXPRESS, en virtud de un contrato de fletamento sobre la misma, negociado entre su agente intermediario (Shipbroker) y la demandante- secuestrante PAMAR.

En este sentido, la Sala, en sentencia de 29 de abril de 1991 anteriormente aludida señaló lo siguiente:

"... Es cierto que el contrato de fletamento se requiere que conste por escrito pero ello no significa --como al parecer sugiere el recurrente-- deba constar en un documento unitario e indivisible, basta con que surja comunicaciones, cartas etc., siempre que satisfagan los requisitos legales (...), pero el contrato puede ser redactado en cualquier forma y así un cambio de cartas entre las partes vale como prueba del contrato. ..."

Por tanto como se puede percibir en este caso se presentaron como pruebas del contrato de fletamento una serie de comunicaciones (telex o fax) entre PAMAR y NORTH CARIBBEAN CARRIER, este último actuando como broker o corredor de fletes, en que se acordaba lo concerniente al mismo. Igualmente, constan otras comunicaciones (fax - 6 de julio de 1993) en el corredor de fletes informa a los agentes de la nave (NAVIERA NAVIER) sobre la

contratación de la misma.

Finalmente, en cuanto a la ley aplicable al caso, el Tribunal Marítimo consideró que el demandante se equivocó al sostener que era la ley panameña en base al artículo 1261 del Código de Comercio y el numeral 13 del artículo 557 del Código de Procedimiento Marítimo. Al respecto sostiene que dichas normas, si bien se refieren a la relación obligacional entre fletador y fletante, en este caso tiene mayor énfasis el origen y constitución de un crédito marítimo privilegiado, los que según el numeral 2 del artículo 557 del C. P. M., serán regulados por la ley del pabellón del buque.

Por su parte el apelante, como se aludió anteriormente, además, fundamentó su criterio en fallo de la Corte de 1 de julio de 1992 (CASAMAR BONDEDED WAREHOUSE, S. A. -vs- M/N PAN PACIFIC) que sostuvo que la ley aplicable es la se deduce de la norma de conflicto con carácter de especialidad.

Como es sabido, los conflictos de leyes que se presenten en los procesos que se tramitan ante el Tribunal Marítimo panameño, se resolverán de acuerdo a las reglas especiales que establece el artículo 557 del C. P. M., a falta de tratado internacional ratificado por la República.

Aunque el numeral 2 del aludido artículo de la Ley 8 de 1982 establece que al reclamarse derechos reales o créditos marítimos privilegiados que afecten la nave, la ley aplicable será la del país del pabellón de la misma, es necesario observar los otros numerales de dicha disposición a fin de ubicar correctamente la reclamación.

El demandante consideró que en este caso era aplicable la ley panameña, por disponerlo así el artículo 1261 del Código de Comercio para los contratos de fletamento cuyo objeto es la conducción de pasajeros o mercaderías dentro de un mismo Estado. La pertinencia de tal norma la fundamentó en la regla de interpretación contenida en el numeral 1 del artículo 14 del Código Civil, que preceptúa para los casos de normas incompatibles entre sí en los Código de la República, se preferirá la aplicación de la que se refiera a un asunto especial, o a negocios o casos particulares, con respecto a la que tenga carácter general.

En cuanto al principio de interpretación antes aludido y según la jurisprudencia de la Corte citada por el propio demandante sobre este punto, por regla general los créditos marítimos privilegiados que afecten a la nave serán tramitados por la ley del país de su registro. Pero si el crédito privilegiado está regulado en forma especial por otra norma se ha de aplicar lo dispuesto en la misma.

El crédito privilegiado, en este caso, tiene su origen en el contrato de fletamento de un buque, supuesto previsto en el numeral 13 del artículo 557 del C. P. M., que establece:

"En cuanto a los efectos de los contratos para la explotación de una nave, por viajes o por tiempo definido, que afecten todo o parte de la nave y que excluyan o no al armador de su control y manejo, salvo pacto expreso en contrario, las leyes del país del registro de la nave."

Por tanto, la Sala comparte el criterio del a-quo, de que sería la ley del pabellón la que se debe mencionar y probar, pero en base al numeral antes transcrito de nuestra legislación marítima.

Sin embargo, discrepa de la posición asumida por el Juez Suplente del Tribunal Marítimo para levantar el secuestro.

Con base a lo que se deja expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución de 3 de agosto de 1993 dictada en la audiencia de apremio celebrada dentro del proceso especial de crédito marítimo privilegiado que PAMAR le sigue a M/N HAITÍ EXPRESS, por la cual se levantó el secuestro sobre la nave.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

APELACIONES MARÍTIMAS

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL JUEZ DEL TRIBUNAL MARÍTIMO, LICDO. ALVARO CABAL DUCASA EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S. A. CONTRA LYKES BROS, STEAMSHIP CO., BOY STEAMSHIP CORPORATION, RICKMERS REEDEREI B., GMBH Y COALSA ZONA LIBRE, S. A. (SOLIDARIAMENTE). MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario interpuesto en el Tribunal Marítimo de Panamá por COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S. A. contra LYKES BROS. STEAMSHIP CO., BOYD STEAMSHIP CORPORATION, RICKMERS REEDEREI B., GMBH Y COALSA ZONA LIBRE, S. A., el señor Juez del Tribunal Marítimo, Licenciado ALVARO CABAL D., solicita a este Superioridad se le declare

legalmente impedido y por lo tanto se le separe del conocimiento de la presente causa.

Según el peticionario, una de las demandadas, COALSA ZONA LIBRE, S. A., confirió poder de representación a SHIRLEY & DÍAZ, firma forense de la que es socio principal el licenciado DÁMASO DÍAZ DUCASA, con quien está unido por parentesco de consanguinidad dentro del grado previsto en el numeral 1° del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo.

El numeral 1° del artículo 146 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 preceptúa:

"Artículo 146: El Juez del Tribunal Marítimo no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. El parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre el juez o su cónyuge, y alguna de las partes".

De la lectura de esta disposición, se deduce que la razón expuesta por el señor Juez del Tribunal Marítimo justifica la declaratoria del impedimento y la consecuente separación del conocimiento de la causa, ya que es evidente que de acuerdo al artículo 163 de la Ley 8ª de 1982, las disposiciones relativas a los impedimentos y recusaciones de las partes se entienden extendidas también a sus apoderados judiciales.

Entre el Señor Juez del Tribunal Marítimo de Panamá y el licenciado Dámaso Díaz Ducasa, socio de la firma Shirley & Díaz, apoderada judicial de la demanda COALSA ZONA LIBRE, S. A., existe un vínculo de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, por lo que su petición es procedente.

Por las anteriores razones, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL la causal de impedimento invocada por el Señor Juez del Tribunal Marítimo y ORDENA separarlo del conocimiento del presente negocio y llamar a su suplente para que conozca del mismo.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

APELACIÓN INTERPUESTA POR YAMATO KAIUN (PANAMÁ), S. A. CONTRA EL AUTO DEL 27 DE ENERO DE 1984 DICTADO POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MUTUA DE SEGUROS DE ARMADORES DE BUQUES DE PESCA DE ESPAÑA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Ha ingresado a esta Sala Civil, en grado de apelación la Excepción de Prescripción de la acción de reconvención, interpuesta por la parte demandante MUTUA DE SEGUROS DE ARMADORES DE BUQUES DE PESCA DE ESPAÑA en contra de YAMATO KAIUN (PANAMÁ) S. A.

El auto apelado fue dictado por el Tribunal Marítimo de Panamá el 27 de enero de 1994. El mismo declaró prescrita la acción de la parte demandada para reconvenir contra la demandante, lo que provocó la solicitud de alzada por parte de la demandada apelante, que la Sala procede a resolver, previas las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

El presente proceso se inicia con la interposición de la demanda por parte de Mutua de Seguros de Armadores de Buques de Pesca de España contra Yamato Kaiun (Panamá) S. A., el 2 de septiembre de 1988 ante el Tribunal Marítimo de Panamá. La misma tiene por objeto que se condene al pago de B/.565,000.00 a Yamato Kaiun (Panamá) S.A y a la Nave "NEPTUNIA" en concepto de "perdida total constructiva de la nave, indemnización de flete, más intereses, costas y gastos que se hayan causado desde la fecha del abordaje". (f. 3)

La demanda fue contestada el 1° de julio de 1991 por el apoderado de la demandada Roy Phillipps Portillo. Y en la misma fecha fue presentada demanda de reconvención por parte de la demandada contra la demandante.

El día 13 de agosto de 1991 fue presentada por la demandada la excepción de prescripción de la acción de la demandante (fs. 209 a 210), a la cual se opuso la misma mediante escrito de 16 de agosto de 1991 (fs. 214 a 216). En tanto el Tribunal Marítimo de Panamá en sentencia de 9 de septiembre de 1992 niega la excepción presentada por la parte demandada.

El 22 de septiembre de 1992 la parte demandante en el proceso propone escrito de excepción de prescripción de la acción de reconvención, (fs. 259 y 260), a la cual se opuso la demandada en escrito presentado el 29 de septiembre de 1992, (fs. 267 a 271). En tanto el Tribunal Marítimo de Panamá en resolución de 27 de enero de 1994 declaró prescrita la acción de la parte demandada para reconvenir contra la demandante. (fs. 286 a 290)

La excepción de Prescripción contra la acción de reconvención interpuesta por la demandante excepcionante se fundamenta en los siguientes hechos:

"PRIMERO: El abordaje entre la nave "NEPTUNIA" y la nave "ORE" ocurrió el día 7 de Septiembre de 1986.

SEGUNDO: Tal como quedó debidamente probado en el proceso, el abordaje ocurrió en las aguas territoriales de Marruecos por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 557, numeral 9.b de la Ley 8 de 1982, las leyes aplicables al proceso serán las de Marruecos (lugar donde ocurrió el accidente).

TERCERO: Como también quedó probado con ocasión de la excepción de prescripción interpuesta por la demandada en este proceso, el término de prescripción contemplado por la legislación Marroquí en materia de abordaje es de dos años.

CUARTO: La parte demandada interpuso demanda de reconvenición en contra de nuestra representada el 9 de julio de 1991, esto es cuatro años, diez meses y dos días después de la fecha en que empezó a correr el término de prescripción."

El Tribunal Marítimo fundamentó su resolución en las siguientes consideraciones:

1. Las excepciones en general y en particular la de prescripción pueden interponerse en cualquier parte del proceso.
2. La prescripción es de orden público y de naturaleza sustantiva, constituyéndose en un derecho regulado por el derecho positivo. Por tanto debe ser ejercido dentro del término señalado en la Ley.
3. El artículo 63 del Código de procedimiento Marítimo es claro al señalar que sólo podrá reconvenir el que tenga algún derecho que hacer valer contra el demandante. En el caso sub júdice como lo aceptan las partes de conformidad con la legislación marroquí el término de prescripción es de dos (2) años.
4. No puede aceptarse tampoco la tesis, de la demandada excepcionada y demandante en reconvenición, que la litiscontestatio la habilita o repone el término de prescripción, toda vez que pugna con la legislación que regula la materia en este caso.

CONTENIDO DEL RECURSO DE APELACIÓN

La parte apelante de la resolución de 27 de enero de 1994, proferida por el Tribunal Marítimo de Panamá, centró su recurso de apelación en lo siguiente:

1. El Juez Marítimo violó el artículo 1470 del Código de Comercio ya que debió de tomarse en consideración no sólo la primera parte del artículo 298 del Código Marroquí, sino todo el artículo, el cual señala claramente que en materia de suspensión o interrupción de la prescripción, se aplica la ley del Tribunal encargado de la acción, es decir Panamá.
2. La demanda de reconvenición fue presentada conjuntamente con la contestación de la demanda en atención al artículo 1470 del Código de Comercio Panameño.
3. El a quo reconoce tácitamente la aplicación de la ley panameña cuando señaló a foja 288 que la misma tiene incidencia procesal.

Considera el apelante que el Tribunal Marítimo ha dejado de tomar en cuenta todo el texto del artículo 298 del Código Marroquí y ha dejado de aplicar el artículo 1470 del Código de Comercio Panameño.

CRITERIO DE LA SALA

La Sala considera, al igual que el Tribunal Marítimo, que el artículo 72 de la Ley 8 de 1982 es claro al señalar el momento en que pueden ser interpuestas las excepciones, cuando establece:

"ARTÍCULO 72: El demandado puede, al contestar la demanda, en sus alegaciones o mediante los recursos ordinarios, aducir o valerse de excepciones. ..."

La parte apelante en su recurso señala que el Tribunal Marítimo no estimó en su totalidad las normas de la legislación marroquí aplicable al caso. Según la cual el artículo 298 señala:

ARTICULO 298: Las acciones en concepto de reparación de daños prescriben dos años a partir de la misma. El plazo para llevar a cabo las acciones en cuestión que contempla el primer aparte del artículo 295, es de un año. Dicho plazo empieza a regir a partir de la fecha de pago. Las causas de suspensión y de interrupción de dicho plazo las determina la ley del tribunal encargado de la acción.(f. 244) (Subrayado Nuestro)

Sin embargo este artículo nos remite al artículo 295 de la ley marroquí que señala:

"ARTÍCULO 295: Si el abordaje es producto de una falta común, la responsabilidad de cada una de las naves es proporcional a la gravedad de las faltas cometidas respectivamente. Sin embargo, si según las circunstancias, la proporción de la falta no puede establecerse o si las faltas parecen ser similares, la responsabilidad recae en las naves a partes iguales." (f. 243)

De lo anterior se infiere que la parte del artículo 298 atacada por el apelante de

no ser considerada íntegramente por el Juez Marítimo guarda relación única y exclusiva con el supuesto que establece el artículo 295, sobre la prescripción de 1 año en casos de abordaje por falta común.

La parte apelante se refirió también al artículo 1470 de nuestro Código de Comercio basado en lo que estipula el artículo 295 de la ley Marroquí en relación a la suspensión e interrupción del plazo señalado. No obstante la Sala advierte que las partes han aceptado que la legislación aplicable es la marroquí, la cual establece que el término de prescripción correrá a partir del hecho y vencido el mismo se extingue el derecho a reclamar contra el demandante, por ende y conforme a los señalamientos que ya esbozáramos en líneas anteriores el artículo 1470 del Código de Comercio panameño no se aplica ya que la situación planteada no se enmarca dentro del supuesto del artículo 295 de la ley Marroquí.

Para la Sala la aseveración hecha por la parte apelante en cuanto a la incidencia procesal manifestada por el a quo obedece a que nuestra propia ley 8 de 1982 en su artículo 77 señala que la excepción de prescripción y compensación debe alegarse, es decir que no pueden ser reconocidas en el fallo si las mismas no son propuestas ni alegadas. Lo que en ningún momento constituye una declaración de que el derecho panameño es el aplicable en este caso.

La Sala advierte que las partes han aceptado el término de prescripción de 2 años que establece la legislación marroquí, toda vez que han señalado como ley sustantiva aplicable la misma. Por tanto no le queda a esta Corporación más que confirmar la resolución apelada en la cual se declara probada la prescripción de la acción de reconvenición interpuesta por la demandante excepcionante y demandada en reconvenición.

En mérito de lo expuesto la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución de 27 de enero de 1994 dictada por el Tribunal Marítimo de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

M/N NABAJOT EX TWO SISTER APELA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 3 DE DICIEMBRE DE 1993 DICTADA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE GERMÁN BANGUERRA SOLÍS. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Ha ingresado a esta Sala Civil la apelación interpuesta por la M/N NABAJOT EX TWO SISTER contra la resolución de 3 de diciembre de 1993, dictada por el Tribunal Marítimo dentro del proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado que le sigue GERMÁN BANGUERRA SOLÍS.

La resolución impugnada ordenó enajenar en subasta pública la nave NABAJOT, lo que provocó la alzada de la demandada apelante.

Cumplido el rito procesal, la Sala entra a resolver.

El presente recurso fue presentado el 28 de diciembre de 1993. La demandada apelante centra el mismo en el hecho de que el término señalado entre la última publicación del aviso de remate y la fecha del remate, no se ajusta a lo que señalan los artículos 82, 83 y 546 de la Ley 8 de 1982. Señala, además, que no cree que baste una petición del demandante y un informe no detallado del alguacil ejecutor para ordenar la venta del bien secuestrado, ya que desestima lo señalado en el artículo 177 de la Ley 8 de 1982.

Esta Sala debe señalar que la apelación fue concedida el día 4 de febrero de 1994, (f. 249) y que no es sino hasta el día 14 de marzo del mismo año que se dicta una nueva providencia señalando que la apelación se ha concedido, en el efecto devolutivo.

La Sala advierte que el efecto en que fue concedida la apelación fue otorgado con posterioridad a la fecha en que se efectuó y adjudicó definitivamente el remate, sin que en ningún momento del proceso la parte demandada apelante hiciera ningún tipo de señalamiento al Tribunal Marítimo de la anomalía que se presentaba, de no haber remitido a esta superioridad el expediente una vez fue concedido el recurso para que procediera el examen de esta Corporación.

Sin lugar a dudas, el recurso de apelación propuesto deviene sin objeto, ya que a la resolución sub júdice que ordenó la venta en subasta pública de la nave NABAJOT, se le dio ejecución por el Tribunal Marítimo en una segunda vuelta, cumpliéndose en esta ocasión con todos los requisitos previstos por la ley y que fuesen invocados por el apelante en su momento contra la resolución impugnada.

Puede decirse entonces, que los argumentos expuestos por la demandada apelante contra la resolución no subsisten ya, al no haberse realizado el remate en la fecha originalmente prevista, que sin lugar a dudas atentaba contra los principios señalados en materia de remates en la Ley 8 de 1982, y por ende no existe ya el objeto litigioso y se ha producido

la denominada sustracción de materia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE HA CESADO la materia de litigio en el presente recurso de apelación.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T. (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN CIVIL

GABRIEL HUMBERTO POVEDA MACÍAS RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A GISELA MARÍA MENDIETA RIVERA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Ha ingresado a esta Corporación de Justicia el recurso de casación interpuesto por GABRIEL HUMBERTO POVEDA MACÍAS contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso de Divorcio que le sigue a GISELA MARÍA MENDIETA RIVERA.

Repartido el negocio al Magistrado Sustanciador, se fijó en lista por el término establecido por la Ley, para que las partes presentaran sus respectivos alegatos en relación a la admisión del recurso. Dicho término ha precluido, sin que las partes hicieran uso del mismo.

Posteriormente y de acuerdo a lo estipulado en nuestro ordenamiento jurídico, se le corrió traslado al Procurador General de la Nación para que emitiera concepto, el cual consta en la Vista N° 7 de 13/4/94, consultable a foja 77 a 79.

Precluidas las etapas señaladas anteriormente, ha reingresado el presente expediente a fin de resolver la admisibilidad del recurso, a lo que procede la Sala previas las siguientes consideraciones.

Nos encontramos ante una resolución susceptible de ser impugnada mediante recurso de casación, ya que se trata de una sentencia de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior dentro de un proceso de divorcio.

El recurso ha sido presentado en tiempo oportuno y por persona idónea.

El mismo invoca como única causal de fondo la de "infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho en cuanto a la apreciación de la prueba" (f. 66). No obstante al adentrarse en el análisis del escrito de sustentación del recurso, esta Corporación de Justicia advierte algunos defectos señalados también por el Procurador General de la Nación:

En primer lugar el recurrente señala en el escrito de sustentación del recurso que "atentamente formulo demanda de casación" (f. 63) lo que es completamente inválido ya que no existe una acción denominada demanda de casación, lo que existe es un recurso extraordinario de casación.

En segundo lugar en cuanto a la estructura de la formalización del recurso, cabe señalar que la misma no cumple con el formato correspondiente, toda vez que:

1. Plantea una síntesis del proceso y sus hechos, lo que no va de acuerdo a la estructura del artículo 1160 del Código Judicial.

2. Realiza una enunciación errónea de la causal, utilizando la expresión "error de hecho en cuanto a la apreciación de la prueba" cuando debería ser ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA. Toda vez que no se ajusta a lo establecido claramente por el artículo 1154 del Código Judicial, en donde se señala que se anunciará error de hecho sobre la inexistencia de la prueba y error de derecho en cuanto a la apreciación de la misma.

3. El recurrente en los motivos que fundamentan la causal hace un ataque directo contra la sentencia impugnada y en ningún momento pone de manifiesto hechos que indiquen la motivación de la causal invocada contra el fallo atacado. Advierte esta Corporación de Justicia que cuando se enuncien los motivos en ningún momento debe incluirse en los mismos alegaciones, ni ningún tipo de norma jurídica; para ello es la sección de las Normas de Derecho Infringidas y el concepto de la Violación.

Después del análisis y las consideraciones hechas sobre el presente recurso esta Sala considera prudente aceptar la recomendación del Procurador General de la Nación de ordenar la corrección del mismo.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA la corrección del recurso de casación en el fondo interpuesto por GABRIEL HUMBERTO POVEDA MACÍAS, para lo cual se concede el término contemplado en el artículo 1166 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES OMEGA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE HUMBERTO GARÚZ. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense **CHAVARRÍA, RODRÍGUEZ Y SÁNCHEZ** actuando como apoderados judiciales de **INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES OMEGA, S. A.** han interpuesto recurso de casación contra la sentencia de 11 de enero de 1994, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso ordinario propuesto por **HUMBERTO GARÚZ** contra la sociedad recurrente.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista a fin de que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, derecho que no fue utilizado por ninguna de ellas.

La Sala procede, por tanto, al examen del recurso para determinar si se ajusta a los requerimiento que estable el artículo 1165 del Código de Procedimiento Civil, que consisten en:

1. Que la resolución objeto del recurso sea de aquellas contra las cuales lo concede la ley;
2. Que el recurso haya sido interpuesto en tiempo;
3. Que el escrito de formalización del recurso cumpla con los presupuestos del artículo 1160 ibídem., es decir que contenga:
 - a. La determinación de la causal o las causales que se invoquen;
 - b. Los motivos que sirven de fundamento a cada causal;y,
 - c. La citación y explicación de las normas de derecho consideradas infringidas.
4. Que la causal expresada sea de las que señala la ley.

En el caso que nos ocupa se cumple con los dos primeros requerimientos antes citados, pues la resolución recurrida es de las que establece la ley, a tenor de lo dispuesto en los artículos 1148 y 1149 del Código Judicial. Y, además, el recurso fue presentado en tiempo oportuno.

Sin embargo, se observa que no se cumple con las exigencias posteriores, es decir las que determinan los dos últimos numerales del artículo 1165 antes citado.

En tal sentido se observa que se enuncian tres causales de fondo en conjuntamente, en forma incompleta pues sólo aluden al concepto de la infracción, incluyendo en uno de estos la citación de normas de derecho.

Seguidamente se establece el título de "**MOTIVOS**", el cual se aparta totalmente de la configuración que debe mantener este apartado según la técnica de este extraordinario recurso de casación.

Los motivos han de establecerse a continuación de cada una de las causales invocada, ya que estos sirven de fundamento a cada una de ellas, y se expresarán de forma metódica y pormenorizada aludiendo únicamente al obligante cargo de injuridicidad contra la resolución impugnada. Por tanto no pueden contener otras consideraciones o alegaciones del recurrente, ni transcripciones del fallo atacado, ni alusión a normas de derecho.

En este caso se expresó un motivo para las tres causales en el que se incurre en todas las deficiencias antes señalada.

Igualmente las normas de derecho considerada infringida con su respectivo concepto, deben expresarse a continuación de los motivos que fundamentan las diferentes causales del recurso. En este recurso de casación se establece un sólo apartado al respecto, mientras que se invocaron tres causales.

En consecuencia de lo expuesto el recurso de casación resulta ininteligible, por lo que de conformidad con el artículo 1167 del Código Judicial no puede ser admitido.

Por las consideraciones anotadas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por **INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES OMEGA, S. A.** contra la sentencia de 11 de enero de 1994 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Las obligantes costas de casación se fijan en la suma de CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

COMPañÍA PANAMEÑA DE FINANZAS, S. A. Y GANADERÍA ALEMI, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE GANADERÍA ALEMI, S. A. LE SIGUE A COMPañÍA DE FINANZAS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma de abogados "GALINDO, ARIAS & LÓPEZ" por una parte y, por la otra, el licenciado JORGE LUIS LOMBARDO, apoderados judiciales de COMPañÍA PANAMEÑA DE FINANZAS, S. A. y GANADERÍA ALEMI, S. A., respectivamente, han recurrido en casación contra la resolución de 2 de diciembre de 1993 dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA dentro del proceso ordinario propuesto por la primera contra la segunda.

Al ingresar el indicado negocio civil a la Secretaría de esta Sala se sometió a las reglas de reparto y por cumplida dicha formalidad, se fijó en lista para que dichos apoderados de las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad de los recursos de casación interpuesto, y ambos así lo hicieron como consta en los respectivos escrito de oposición que obran a fojas 1054 a 1068 y 1069.

Así las cosas, vencido el término de lista la Sala de la Corte procede en consecuencia a decidir en cuanto a la admisibilidad de los recursos extraordinarios interpuestos por la partes, a fin de determinar si ambos han sido concedidos mediante la concurrencia de los requisitos exigidos por el artículos 1165 del Código Judicial. Veamos:

EL RECURSO DE CASACIÓN DE LA DEMANDANTE

El recurso de casación de la parte demandante que consta a fojas 1026 a 1034, no objetado por la demandada en el término de lista, a juicio de la Sala cumple con los requisitos formales ordenados por el precitado artículo del Código de Procedimiento Civil vigente, es decir:

1. La resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley;
2. El recurso ha sido interpuesto en tiempo;
3. El escrito por medio del cual ha sido interpuesto el recurso reúne todos los requisitos ordenados por el artículo 1160 del Código en cita; y,
4. La causal única de fondo expresada en el recurso es de las señaladas por la ley.

EL RECURSO DE CASACIÓN DE LA DEMANDADA

La parte demandada también ha recurrido en casación contra la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, según consta en escrito de fojas 1037 a 1045 del expediente. La demandante, sin embargo, aprovechó el término de lista para oponerse a la admisibilidad del recurso de la demandante señalando que el mismo adolece de deficiencia o defectos formales.

La Sala de la Corte luego de la atenta lectura del escrito de formalización del recurso de casación en estudio, considera que le asiste razón a la parte opositora en el sentido de que, ciertamente, el cargo formulado en los motivos no guarda relación con la causal única de fondo alegada en el recurso.

En efecto, cabe señalar que en el primer motivo se arguye que al no reconocer el Tribunal Superior el rubro del "LUCRO CESANTE ACTUALIZADO" aprobado por el a-quo, desobedeció la "Resolución de 30 de abril de 1991" que "consta a fojas 808 y 809 del expediente"; lo que al ser desobedecida esta Resolución por el fallo impugnado " el Primer Tribunal Superior de Justicia se ha convertido en CENSOR de sus propias RESOLUCIONES con la agravante de que la Resolución de 30 de abril de 1991 quedó firme y ejecutoriada y, aún así, ha sido desatendida por el propio ente tribunalicio que le dio vida, violando así de manera directa la ley".

En el segundo motivo el recurrente igualmente alega una serie de consideraciones referentes a la parte motiva de la resolución recurrida, señalando que el Tribunal Superior ha invocado una serie de razones de "trámite procedimental que supuestamente se omitieron o se realizaron mal en la tramitación de la actualización del lucro cesante, justificando con ello su decisión de no aprobar el rubro del lucro cesante actualizado, pero perdiendo de vista que ninguna de las razones procedimentales señaladas en el fallo impugnado son de fondo, ni son tampoco imputables a las partes ...". En el tercero de los comentados motivos el casacionista insiste en sostener que el "Tribunal Superior de Justicia al no aprobar en el fallo el lucro cesante actualizado por supuestas infracciones procedimentales en la tramitación, violó de manera directa la ley, ya que desconoció el verdadero trámite que el Código Judicial tiene establecido para actualizar los daños y perjuicios supervinientes o las prestaciones susceptibles de modificación aún después de que la sentencia esté ejecutoriada".

Finalmente, el recurrente en el cuarto y último motivo sostiene que el error cometido

por el Tribunal Superior al "variar extemporáneamente lo decidido por él mismo en la Resolución de 30 de abril de 1991 y reiterado mediante Oficio N° 429 de 25 de marzo de 1992 (fojas 866 y 867), crea una inaceptable contradicción jurídica entre una y otra resolución violatoria a todas luces del principio de seguridad jurídica ...".

Está claro, entonces, que los aludidos motivos que fundamenta la causal de infracción de normas substantivas de derecho, por el concepto de violación directa, no son congruentes con la invocada causal. Pues, como ha sostenido la jurisprudencia de la Corte el "recurrente debe tener presente que existen claras diferencias entre lo que son los hechos que dieron origen al proceso, y los motivos en que se funda la causal que se invoca. Los primeros son los hechos debatidos en el juicio, mientras que los segundos sirvan de base al Recurso de Casación". (Jurisprudencia de la Sala Primera (De Lo Civil) de la Corte Suprema de Justicia de Panamá: 1961 - 1980. Dulio Arroyo Camacho, pág. 121, N° 248).

Por otra parte, la jurisprudencia de la Corte en materia de casación civil también ha sostenido de manera invariable que cuando se alegan varios motivos, cada motivo debe contener un cargo concreto y específico, separado el uno del otro, de manera que estén dirigidos a demostrar precisamente que el tribunal incurrió en la violación configurada por la causal invocada en el recurso. De allí que resultan inconducentes en casación los motivos que constituyen meras alegaciones.

Por ello, en el caso del recurso de la demandada se impone que se corrijan las deficiencias y defectos señalados a fin de que la Corte pueda decidir entonces sobre su admisibilidad.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación en el fondo interpuesto por los apoderados judiciales de COMPAÑÍA PANAMEÑA DE FINANZAS, S. A., y ORDENA al apoderado judicial de GANADERÍA ALEMI, S. A. la CORRECCIÓN del recurso de casación dentro del término señalado por el artículo 1166 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

ALFREDO BARBA RODRÍGUEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE RÓMULO RAMÓN RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El señor **ALFREDO BARBA RODRÍGUEZ** ha interpuesto recurso extraordinario de casación contra la sentencia de 17 de septiembre de 1992, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del juicio ordinario declarativo que le sigue a **RÓMULO RAMÓN RODRÍGUEZ OSORIO**.

La Sala admitió el recurso mediante resolución del 15 de enero de 1993. En vista que se encuentra para fallar en el fondo a eso se apresta la Sala, previas las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

El presente recurso tiene su génesis en el proceso ordinario que le adelanta al recurrente el señor Rómulo Román Rodríguez Osorio, a fin que éste sea condenado a pagar indemnización por daños y perjuicios, ocasionados como consecuencia de accidente de tránsito en el que se vieron involucrados, que fue ventilado en la esfera penal y resuelto mediante sentencia del 22 de noviembre de 1989 por el Juzgado Municipal del Distrito de Chitré, encontrando responsable de las lesiones físicas sufridas por el señor Rómulo R. Rodríguez O. al señor Alfredo Barba Rodríguez, condenándolo a la pena correspondiente, esta decisión fue apelada por el señor Barba ante el Juzgado del Circuito Penal de Chitré, quien confirmó la sentencia del inferior.

A raíz de la sentencia penal el demandante interpuso la demanda civil, a fin que el señor Barba respondiera civilmente por las lesiones inferidas al señor Rodríguez, con el correspondiente pago de los daños y perjuicios.

El proceso fue ventilado en primera instancia en el juzgado Primero de Circuito de Herrera, del ramo Civil.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera Instancia, luego de practicar las pruebas aducidas por las partes y haber resuelto los incidentes presentados, resolvió mediante sentencia del tres de enero de 1992, en la que condenó al demandado de la siguiente manera:

"Que las lesiones personales sufridas por el actor le han causado un daño emergente y un lucro cesante, calculado en la suma de NUEVE MIL OCHENTA Y OCHO CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (B/.9,088.62) en concepto de daños y perjuicios según tasación pericial visible a fojas 223 y 224 de este negocio y en

consecuencia el (sic) demandado se le condena al pago de la suma anterior a favor del actor, más los intereses legales causados que se calculan en la suma de OCHOCIENTOS DIECISIETE CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (B/.817.97), suma ésta que incluye intereses vencidos y futuros provisionales, lo que hace un gran total de NUEVE MIL NOVECIENTOS SEIS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (B/.9,906.59).

Se condena en costas a la parte demandada en la suma de MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (B/.1,817.72).

Los gastos serán liquidados por Secretaría."(Fs. 560)

Esta decisión fue apelada por el demandado y por el demandante y adujeron nuevas pruebas para la segunda instancia.

SEGUNDA INSTANCIA

El demandado solicitó que se le admitieran como pruebas las siguientes: a) un peritaje sobre el demandante que sería hecho por un galeno, aportado por ellos; b) la declaración de la esposa del demandante; y c) una prueba documental, que consistía en las declaraciones de renta del demandante.

El Magistrado ponente, en sala unitaria negó las pruebas aducidas, pues no se ajustaban a lo establecido en el artículo 1265 del Código Judicial, sobre pruebas en segunda instancia.

Por su parte, el demandante no presentó pruebas para la segunda instancia, como había señalado.

Finalmente, las partes presentaron sus alegatos de conclusión.

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial resolvió la apelación, mediante resolución del 17 de septiembre de 1992, confirmando la sentencia apelada y sólo modificó las costas de primera instancia, reduciéndola a mil quinientos balboas (B/.1,500.00) y fijando las de segunda instancia en doscientos balboas (B/.200.00). (Fs. 589)

Es contra esta decisión que se ha presentado recurso de casación en el Fondo.

EL RECURSO

El recurso invoca una sola causal de fondo:

"Infracción de normas substantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba".

Fundamenta la causal en seis motivos, que se resumen a continuación:

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial no apreció la prueba pericial que reposa a fojas 219 y 220 del expediente, según la cual la lesión sufrida por el demandante no dejó cicatrices visibles y que la rehabilitación del demandado fue satisfactoria. Según el recurrente esta prueba demostró "que al demandado (sic) no se le ocasionaran daños corporales que le dejaran secuelas permanentes que lo imposibilitaran para trabajar en sus labores habituales."(f. 595), por lo que no hay lugar a la indemnización solicitada.

Que el juzgador de segunda instancia al valorar la prueba de fojas 223 y 224 desestimó la prueba pericial de fojas 219 y 220, admitiendo como cierta la indemnización tasada por el perito Marcel Rodríguez, a la que no hay lugar según el recurrente.

Señala como normas infringidas los artículos 1644 y 1645 del Código Civil y el 770 y 821 del Código Judicial.

Según el recurrente que el artículo 1644 del Código de Civil fue violado por omisión, al no darle la debida apreciación a la prueba pericial de fojas 219 y 220, pues ésta demuestra que el demandante no sufrió daño corporal de consideración "que lo dejase imposibilitado de por vida para trabajar, ... pues, aquí no se puede hablar ni analizar el fenómeno de la culpa que describe la norma señalada, en virtud de que esa reclamación civil no probada en el expediente y que infiere el actor es independiente de la **acción penal** que para tal efecto ejercitó y que dio como resultado la condena de un **Tribunal Penal**, y ello no quiere decir ni puede significar que tenga derecho a que se le otorgue el pago de una indemnización civil. ..." (fs. 597).

En cuanto al artículo 1645 del Código Civil señala que el mismo fue violado por omisión, no obstante al explicar la forma en que fue infringida la norma, repite el razonamiento ensayado para la violación del artículo 1644 del mismo Código.

La violación del artículo 770 del Código Judicial, que se refiere a la forma como el Juez debe valorar las pruebas, señala que esta norma se viola por la falta de apreciación que tuvo el Juez de Alzada con respecto a la prueba pericial de fojas 219 y 220, al no aplicar las reglas de la sana crítica.

Artículo 821 del Código Judicial, que define lo que se considera documento público, considera que hay violación directa por omisión. El casacionista señala que el informe rendido por el galeno Irving Ortega tiene carácter de documento público y en esa medida debe valorarse, lo que no hizo el Juez de Segunda Instancia.

CRITERIO DE LA CORTE

El presente recurso accede a un proceso ordinario declarativo en el que el señor Rómulo Ramón Rodríguez persigue que Alfredo Barba Rodríguez le indemnice civilmente por las lesiones sufridas por aquél a consecuencia del accidente de tránsito en el que se vieron involucrados, del cual quedó como responsable penalmente el señor Barba.

El recurso se endereza contra la sentencia del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que confirma la del Juez de Primera Instancia.

Señala el recurrente que hubo error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, pues se valoró mal el informe pericial que reposa en el expediente a fojas 219-220, elaborado por el Doctor Irving Ortega, que, según el demandado, corrobora que el demandante no había sufrido lesiones de gravedad, ni permanentes como consecuencia del accidente de tránsito en el que se vieron involucrados.

El Doctor Javier Quiróz, representante judicial del señor Barba, señala que el Tribunal Superior violó los artículos 1644 y 1645 del Código Civil, puesto que no ha habido lesión grave para el demandante, que la culpa del demandado no se ha probado en el proceso, y que la reclamación que persigue el demandante es independiente de la acción penal.

La Corte lamenta no compartir el criterio del recurrente, ya que por mandato legal, toda sentencia penal genera responsabilidad civil para el condenado, así lo establecen claramente los artículos 119 y 130 del Código Penal, que a la letra se transcriben:

"Artículo 119: De todo delito emana responsabilidad para las personas que resulten culpables del mismo." Y,

"Artículo 130: La responsabilidad civil derivada del delito no cesa con el cumplimiento de la pena y sólo se extingue por los medios y en la forma determinados en el Código Civil.

Las causas de extinción de la acción penal y de la pena no se extienden a las obligaciones civiles derivadas del delito."

Estos artículos son claros al expresar la extensión de la responsabilidad civil derivada del delito, e interpretados conjuntamente con el artículo 1,644 del Código Civil, que regula principalmente la responsabilidad civil extracontractual, de la que forma parte la derivada del delito, nos lleva a concluir, contrario al criterio del recurrente, que en este proceso, no se tiene que probar la culpa, pues este punto lo ha dilucidado el juez penal y en base a ésta es que procede la reclamación civil. En este caso, el Juez Municipal de Chitré señaló como responsable de las lesiones sufridas por el señor Rómulo Rodríguez al señor Alfredo Barba Rodríguez.

Aquí se cumple con los tres elementos necesarios para exigir responsabilidad Civil derivada del delito, la existencia de un daño, la culpa y el nexo causal entre éste y aquél. Lo que debe probar el demandante es el monto del daño y la realidad de éste, es sobre estos dos puntos que versa el proceso.

Luego, no le cabe razón al demandado en cuanto a este cargo, él sí tiene responsabilidad civil frente al señor Rodríguez, pues fue declarado culpable de las lesiones ocasionadas a éste.

En cuanto a la violación del artículo 770 del Código Judicial, el recurrente alega que el juez no aplicó la sana crítica al valorar las pruebas, no obstante, no señala en qué forma dejó de aplicarla. Este sistema de valoración de la prueba tiene su base en la experiencia, la lógica y el correcto entendimiento humano (tal como señala Couture). Esto quiere decir, que al señalar que no se ha aplicado la sana crítica debemos explicar por qué razón se considera que no se aplicó, ya sea porque el razonamiento del juez es ilógico, o porque no está acorde con el entendimiento humano o la experiencia, y también se debe señalar en qué se basa para llegar a esa conclusión. Al juez se le da la libertad para que al valorar el caudal probatorio en base a su experiencia, la lógica y el correcto entendimiento humano, no se puede atacar este criterio de manera simplista y decir que no se aplicó, es necesario señalar por qué el razonamiento del juzgador no está acorde con la conclusión a la que llega. En este sentido se transcribe el siguiente párrafo del libro Estudios Procesales, Tomo II del jurista panameño Jorge Fábrega P., que se refiere al enfoque que debe dar el casacionista en su recurso, cuando impugna la utilización de la sana crítica, en los recursos de casación en los que se invoca la causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba:

"4° Que para el éxito de la impugnación de la apreciación probatoria, habrá que evidenciar que el Tribunal de instancia procedió de manera ilógica o desusada en la formación de tal juicio probatorio, demostrándose que ha desconocido la existencia de un documento auténtico de fuerza probatoria suficiente recurrida, o evidenciado que ha vulnerado una norma valorativa de la prueba de influencia decisiva en el litigio que precisamente le vinculaba en sentido contrario al en que se resolvió, y cuya eficacia no ha quedado desvirtuada por el resultado que arrojaban los demás elementos probatorios. (extracto de la obra de H. Murcia Ballen, Casación, pg. 359, citado por JORGE FÁBREGA. Estudios Procesales. Tomo II. Panamá 1990. pg. 976)

Además, el artículo 770 invocado señala que la sana crítica se aplicará tomando en cuenta la solemnidad de los documentos y de acuerdo a todo el caudal probatorio aportado al proceso.

En el caso presente el Tribunal Superior, al confirmar la sentencia de primera instancia no hizo una nueva valoración de las pruebas, sino que consideró que el criterio planteado por el juez a quo era correcto. Así lo dejó expresado a fojas 588 del expediente:

"El examen a todas las piezas procesales que conforman este negocio no deja dudas para manifestar que las pruebas aportadas en la primera instancia fueron debidamente evaluadas, por el a quo dentro de lo normado por el artículo 470 del Código Judicial, el cual nos indica que "el Juez sólo reconocerá el derecho a lo que se probare", por lo que conceptuamos que la resolución atacada debe ser confirmada."(Fs. 588)

Finalmente, en cuanto a la violación del artículo 821 del Código Judicial, señala que el juez lo transgredió en forma directa, pues no valoró el informe del Dr. Irving Ortega como un documento público.

Si bien es cierto, la certificación hecha por el Dr. Ortega (Fs. 219-220) es un documento público, pues lo emitió en cumplimiento de sus funciones como médico neurocirujano del Hospital El Vigía de la Caja del Seguro Social. De acuerdo con el artículo 823 del Código Judicial, ésta debe ser apreciada en concurrencia con los demás medios de prueba incorporados al proceso y según las reglas de la sana crítica.

Los documentos públicos, como tales, no tienen valor absoluto, pues el sistema de prueba tasada ya no se aplica en nuestro proceso. Por otro lado, contrario a lo que señala el recurrente, el informe presentado por el Dr. Ortega advierte que sí hay lesiones de las cuales quedará secuela permanente, que existen cicatrices aunque no visibles. En dicho informe señala el Dr. Ortega que para tasar la indemnización debía tenerse en cuenta lo siguiente:

"VALOR ECONÓMICO QUE REPRESENTA PARA EL LESIONADO LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:

a. SU RECUPERACIÓN TOTAL DE AQUELLAS LESIONES CURADAS O EN PROCESO DE CURACIÓN:

INCAPACIDAD DE 160 DÍAS.

USO DE CUELLO DE THOMAS.

MEDICAMENTOS.

FISIOTERAPIA.

DAÑOS Y PERJUICIOS.

b. SU INDEMNIZACIÓN POR AQUELLAS LESIONES QUE SON CAUSA DE SECUELAS PERMANENTES, CICATRICES VISIBLES Y MERMA DE UN SENTIDO O CAPACIDAD FÍSICA."(Fs. 220)

El informe pericial que reposa a fojas 223 y 224, realizado por un contador público autorizado, se basó en el peritaje del Dr. Ortega, y es el parámetro del juzgador de primera instancia para tasar el monto de la indemnización. Es decir, que son dos documentos que están concatenados, el segundo tiene su origen en el primero.

Por tanto, tampoco le asiste razón al recurrente en cuanto a la violación del artículo 823 del Código Judicial.

En vista de lo anterior, la Sala concluye que los cargos de injuricidad imputados a la sentencia de segunda instancia no tienen sustentación jurídica, por lo que no amerita casar la sentencia.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 17 de septiembre de 1992, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del proceso declarativo que le sigue Rómulo Ramón Rodríguez Osorio a Alfredo Barba Rodríguez.

Se condena al recurrente al pago de cien balboas (B/.100.00) en costas obligatorias.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

ESCAMILLA Y LUZ PIEDAD GÓMEZ DE CASTRO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A HERMES FINANCE, INC., S. A., MICHAEL MOREAU Y SAMUEL MARÍN. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense **RUBIO & RUBIO** actuando en su condición de apoderados especiales del **BANCO GANADERO, S. A., EDMUNDO CASTRO ESCAMILLA Y LUZ PIEDAD GÓMEZ DE CASTRO** han interpuesto recurso de casación en el fondo contra la Sentencia calendada el 19 de enero de 1994, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, por medio de la cual confirma la resolución calendada de 21 de febrero de 1992, dictada por el Juez Primero del Circuito de

lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Juicio Ordinario que los recurrentes le siguen a **HERMES FINANCE, INC., MICHAEL MOREAU y SAMUEL MARÍN.**

Al ingresar el negocio a la Secretaría de la Sala y por cumplidas las reglas de reparto, se fijó en lista por el término señalado en la ley a fin de que las partes alegaran, por escrito, sobre la admisibilidad del recurso, dejando vencer dicho término sin presentar escrito al respecto.

Vencido de esa manera el término de lista a que se refiere el artículo 1164 del Código de Procedimiento Civil, la Corte, debe examinar el escrito de formalización del recurso de casación interpuesto, a fin de determinar si el mismo ha sido concedido por el Tribunal Superior de la sentencia recurrida, mediante la concurrencia de los requisitos expresamente establecidos en los numerales del artículo 1165 del Código Judicial, o sean:

- 1). La resolución objeto del recurso es de aquellas las cuales lo concede la ley;
- 2). El recurso ha sido interpuesto en tiempo;
- 3). El escrito por medio del cual fue interpuesto reúne todos los requisitos ordenados por el artículo 1160, y;
- 4). Las causales expresadas son de aquellas señaladas por la ley.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la firma forense RUBIO & RUBIO en representación de BANCO GANADERO, S. A., EDMUNDO CASTRO ESCAMILLA y LUZ PIEDAD GÓMEZ DE CASTRO dentro del Juicio Ordinario que le siguen HERMES FINANCE INC., MICHAEL MOREAU y SAMUEL MARÍN.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

VENANCIO HIGUERA RAMOS Y BENJAMÍN GIL HIGUERA RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUEN A PEDRO HIGUERA RAMOS. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado JOSÉ E. GÓMEZ, actuando en su condición de apoderado judicial de la parte demandada opositora en el proceso ordinario propuesto por VENANCIO HIGUERA Y BENJAMÍN GIL en contra de PEDRO HIGUERA, ha recurrido en casación contra la sentencia del 14 de enero de 1994 dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL.

Por cumplidas las reglas de reparto el negocio civil se fijó en lista a fin de que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, pero ninguna lo hizo dejando vencer dicho término.

En este estado, encontrándose el extraordinario recurso para decidir en cuanto a su admisibilidad, la Sala procede en consecuencia previas las consideraciones siguientes:

1. La resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley; de igual manera cabe señalar que si bien el recurso ha sido interpuesto en tiempo y la causal expresada es de las señaladas por la ley, sin embargo, la lectura de los motivos y de las disposiciones legales citadas como infringidas, pone de manifiesto que no guarda relación con la causal de error de derecho alegada por el recurrente.

En efecto, los motivos que sirven de fundamento a la causal alegada tienden a configurar una causal probatoria distinta a la invocada en el recurso, por cuanto que resulta fácil observar que el supuesto cargo que se endilga a la resolución recurrida, en resumidas cuentas, lo hace consistir el recurrente en que el Tribunal Superior "no valoró las declaraciones rendidas por los señores ELÍAS FELIPE GIL NORIEGA, HABILIO NORIEGA APARICIO, y SILVIA MURILLO" (FS. 127). Señalamiento éste que se confirma con la norma probatoria citada como infringida, la cual se refiere a los distintos medios de prueba y no a la producción y valorización de esos medios. Es más, en el concepto de la infracción el recurrente claramente expresa que el "primer párrafo del artículo en mención del Código Judicial, cuyo texto se ha transcrito, ha sido violado de manera directa, por omisión, pues no fue aplicado al caso, por cuanto no se valoró ni se apreciaron las pruebas testimoniales de los señores ELÍAS FELIPE GIL NORIEGA, HABILIO NORIEGA APARICIO y SILVIA MURILLO, y de haberlas apreciado desde luego que la sentencia hubiese hecho las declaraciones solicitadas en el libelo de demanda".

De todo lo cual se colige que la Corte debe ordenar la corrección del recurso de casación en estudio, a fin de que el recurrente corrija las deficiencias señaladas al escrito de formalización.

Finalmente, la Sala de la Corte no logra entender cómo después de la dictación de la resolución que le pone fin a la segunda instancia y de la presentación igualmente del

escrito de formalización del recurso de casación se haya permitido al recurrente incorporar al expediente nuevas pruebas testimoniales extrajudicial y copias de unos planos, sin ninguna explicación por parte del Tribunal Superior y de la secretaria de dicho tribunal. (Fs. 130 a 134 inclusive)

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto a fin de que el recurrente dentro del término de cinco días corrija las deficiencias o defectos anteriormente señalados.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

TRANSPORTE Y EQUIPO, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMÁ, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El apoderado judicial de TRANSPORTE Y EQUIPO, S. A. en el proceso ordinario que le sigue a ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMÁ, S. A. ha recurrido en casación ante la Sala Primera de lo Civil contra la sentencia de segunda instancia dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, de 9 de junio de 1993.

El recurso fue admitido por la Sala y se procedió a conceder el término para que las partes presentaran sus opiniones sobre el fondo del mismo. Terminado todo el trámite procesal se pasa a resolver, y se procede, en primer lugar, a referirse a la casación en la forma.

Se señala como única causal el haberse omitido un trámite o diligencia judicial considerado esencial por la ley, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia.

Esta causal se fundamenta en cuatro (4) motivos cuya vinculación entre sí aconsejan su transcripción para formarse una mejor concepción del punto materia de la controversia.

"PRIMERO: La resolución impugnada desconoció el texto manifiesto de la norma procesal que establece que si al momento de ser dictada sentencia existen puntos oscuros o dudosos en el proceso, antes de ser pronunciada la misma, el Tribunal debe decretar de oficio la práctica de aquellas pruebas que sean necesarias para esclarecer dichos puntos y por tanto esenciales para fallar.

SEGUNDO: La sentencia impugnada con desconocimiento de la regla indicada en el motivo anterior fue dictada existiendo oscuridad sobre la realidad jurídica de la existencia del vínculo contractual de asegurado y asegurador entre Transporte y Equipo, S. A. y la Sociedad demandada, que era indispensable para fallar, lo cual hacía imposible que pudiera absolverse a esta última en base a las reglas sobre distribución de la carga de la prueba aplicables en un proceso entre un asegurado y una Cía. Aseguradora, cuando de este tipo de relación contractual no hay constancia del proceso, pero existe elementos objetivos de referencia que así lo indican.

TERCERO: La sentencia acusada violó la ley al pretermitirse un trámite previo, esencial para fallar consistente en la dictación de oficio de un auto que hiciera allegar al proceso la póliza contentiva del Contrato de Seguros celebrado entre las partes del presente juicio, con la finalidad de lograr el esclarecimiento de puntos oscuros o dudosos, entre otros, la existencia de la relación jurídico-material entre los sujetos procesales, los riesgos cubiertos, la suma asegurada, los bienes asegurados, para posteriormente poder así acudir a las reglas de juicio sobre la carga de la prueba.

CUATRO: Las anteriores infracciones incidieron sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Estos motivos, congruentes con la causal, llevan al impugnador a sostener que se ha dado la violación del artículo 1270 del Código Judicial cuyo tenor es el siguiente:

"ARTICULO 1270. Puesto el proceso en estado de dictar sentencia y antes de dictar ésta el Tribunal de segunda instancia deberá decretar la recepción de cualquier documento público que estime necesario para esclarecer los hechos controvertidos o aquellas pruebas que sean necesarias para aclarar puntos oscuros o para aclarar puntos dudosos.

La respectiva resolución es irrecurrible."

La Sala considera que la redacción de la norma transcrita pudiera llevar a pensar, tal como lo expresa la parte demandante, que el tribunal de segunda instancia está obligado a ordenar, con el propósito de esclarecer los hechos controvertidos, la recepción de

cualquier documento público o decretar la recepción de aquellas pruebas que sean necesarias para aclarar puntos oscuros o dudosos, lo que implica que de no hacerlo, el tribunal está omitiendo el trámite o diligencia a que se refiere la causal alegada. (Subraya la Corte). Sin embargo, no es esta la situación que plantea el artículo que se dice infringido. De la lectura de esta norma (artículo 1270 del Código Judicial) surge evidente que si bien la disposición contiene el término "deberá" como si fuere ello un mandato imperativo, el mismo está sujeto a la voluntad del juzgador cuando expresa "que estime necesario".

En otro orden, si bien es cierto que la Corte, como lo ha hecho en este caso, admitió el recurso de casación al que se refiere la sentencia de 17 de febrero de 1993 dictada por la Sala Primera de lo Civil, no es menos cierto que ello en manera alguna quiere decir que al no haberse decretado recepción de pruebas para esclarecer los hechos controvertidos o para aclarar puntos oscuros o dudosos por parte del tribunal de segunda instancia, se configura la causal a que se refiere la omisión de algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley. Esto es así porque tales pruebas sólo son posibles practicarlas, conforme al mandato expreso de la disposición, si el funcionario judicial de segunda instancia lo estime necesario, sin tener nada que ver con la voluntad de las partes en el proceso.

Sobre el particular conveniente es tener presente que dentro de las formalidades indispensables para fallar se consideran "la omisión del traslado de la demanda, en los procesos que requiere este trámite, la falta de la notificación del auto ejecutivo, la omisión de la apertura del proceso o incidente a pruebas, en los casos en que esté indicado este requisito o el no haberse practicado estas pruebas sin culpa del proponente" (último párrafo del artículo 1136 del Código Judicial). Como puede señalarse, no se está en ninguno de estos casos.

Por otro lado, en plan de discusión, vale la pena adentrarse a las constancias procesales a fin de poder comprobar si efectivamente, tal como lo expresa el distinguido apoderado judicial de la parte demandante, se dieron o no las omisiones o fallas planteadas en el recurso.

TRANSPORTE Y EQUIPO, S. A. promueve acción ordinaria contra ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMÁ, S. A. para que se le cubran las pérdidas sufridas debido al hurto ocurrido por los incidentes que surgieron el 20 de diciembre de 1989 y las cuales cuantifica en la suma de DOS MILLONES DIECINUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS BALBOAS CON TREINTA Y OCHO CENTÉSIMOS (B/.2,019,522.38), más las costas del proceso.

En los hechos de la demanda señala que la persona jurídica demandante, en el momento en que se produjeron los hechos a que se refiere el petitum, mantenía vigente una póliza de seguros con la persona jurídica demandada, que cubría este riesgo. Señaló en el hecho sexto que esa póliza de seguro se distinguía con el N° 20-000008-9.

La parte demandada, al contestar el traslado que se le hiciera de la demanda, se opuso a la condena, no en razón de la inexistencia del contrato de seguro sino en función de que no le constaban los perjuicios reclamados y, en caso que ellos se hubieren producidos, la póliza de seguros no cubría esos riesgos, entre otros, porque los siniestros habían sido causados como consecuencia de actos de guerra o situaciones semejantes. Dentro de las pruebas documentales se acompañó con la demanda: "1. La póliza de seguros y sus endosos con las exclusiones suscritas entre la demandante y la demandada."

Al leer el legajo de pruebas documentales presentadas por la demandante, efectivamente encontramos como prueba N°1 la póliza de seguro de responsabilidad civil N° RC-2000008.9.

En el alegato que presentara el apoderado de la parte demandante en aquella época, ante el Primer Tribunal Superior de Justicia, para sustentar su apelación en contra de la sentencia que dictara el tribunal de primera instancia que lo fuere el Juez Cuarto de Circuito Judicial, Ramo de lo Civil, reconoce la existencia en el proceso de esta prueba al afirmar "... el Proceso debe tener como punto de analisis (sic) la Póliza de Seguros que cubre los riegos (sic) señalados en el libelo de la demanda por la parte demandante. Este documento fue aportado por la parte demandada adjunta a la contestación de la demanda". Más adelante refiriéndose a la póliza de seguros indica "Pero como hemos señalado, el Juez no observó el elemento determinante, la póliza de seguros que aportó la parte demandada. Si el elemento probatorio que en este caso para el jugador (sic) fue (sic) la póliza de seguro cabe observarse que al mismo no se le atribuyó el valor real que como prueba objetiva es requerible para pronunciarse".

De todo lo anterior se desprende que solicitar nuevamente la copia de la póliza de seguros, la cual reposada en el expediente, no cambiaría la posición del sentenciador de segunda instancia frente al proceso.

En virtud de todo lo expuesto, se desestima la causal.

Como causal de fondo, se esgrime que las normas sustantivas de derecho se infringen por error de hecho sobre la existencia de la prueba. En los motivos, tal como se expresó en la causal de forma, el recurrente censura la sentencia cuando dio por acreditado la existencia de un contrato de seguro entre TRANSPORTE Y EQUIPO, S. A. y ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMÁ, S. A., sin que la póliza constare en el expediente. Los tres primeros motivos así lo indican:

"PRIMERO: La sentencia impugnada violó la ley al dar como acreditada la existencia de un contrato de seguro celebrado entre Transporte y Equipo, S. A. y la parte demandada, cuando la póliza que lo debería contener no consta en el presente proceso.

SEGUNDO: La sentencia recurrida violó la ley al dar por existente la póliza de

seguro que acredita la existencia de vínculo jurídico de asegurado a asegurador entre Transporte y Equipo, S. A. y la demandada, cuando el referido documento no consta en el proceso, no pudiéndose por ello absolver a la Cia. Aseguradora en base a las reglas sobre la carga de la prueba en materia de contratación de seguros, cuando no consta en autos una póliza contentiva de Contrato de seguro alguno.

TERCERO: La sentencia censurada infringió la ley al dar por acreditada la existencia de un Contrato de seguro celebrado entre los sujetos del presente proceso, sin que constara en el mismo la solemnidad exigida por la ley para su perfeccionamiento consistente en la póliza."

Como se ha expresado anteriormente, la póliza de seguros mencionada en la demanda y no aportada por la demandante, sí aparece en el proceso, aportada por la parte demandada al contestar la demanda, y está distinguida en los autos como prueba N° 1 dentro del legajo de pruebas documentales aportadas por la parte demandada.

Es vital, de acuerdo a la técnica de casación, que cuando se está frente a una causal de fondo, la infracción de la ley sustantiva con la cual se censura la sentencia, debe influir sustancialmente en lo dispositivo del resuelto. Sin cumplir con este requisito, no prospera la causal. Aunque en el caso presente es indudable la existencia en el proceso de la copia de la póliza por lo que el cargo no prospera, su existencia no ha influido en el resultado de la decisión del tribunal. Así se puede desprender de lo que en su parte pertinente expresa esa resolución:

"...

En resumen se puede decir que todo el alegato de la parte demanda (sic) va dirigido a señalar que el Tribunal debió, en primer lugar, fallar conforme o en base a la Póliza de Seguro presentada por la parte demandada; o en su defecto, proveer los medios probatorios necesarios para lograr un fallo de primera instancia.

En cuanto al primer aspecto, vale la pena resaltar la actitud procesal de la parte actora, quien se limitó a presentar como prueba la lista (preparada por ella misma) de los supuestos bienes que se encontraban en el supuesto local que tenía como depósito, y las certificaciones del Registro Público que acreditan la Personería y Representación legal de ambas partes del proceso.

Amén de lo anterior, no hubo más actividad procesal que demostrara el interés en el proceso, y por lo contrario, fue la parte demandada la que desplegó un cúmulo de pruebas. Sin embargo, dichas pruebas van dirigidas a acreditar los hechos que dicha parte presentara como defensa y no la pretensión de la demandante.

Ahora bien, la actora pretende que con la póliza se declare probada su pretensión. Pero olvida la misma que la existencia de la Póliza no es el meollo del asunto a discutir, sino que por el contrario, tal como lo manifiesta en su libelo de demanda, ella pretende que la demandada "sea condenada al pago de las pérdidas sufridas por la empresa Transporte y Equipo, S. A. debido al hurto ocurrido por los incidentes que se dieron el 20 de diciembre de 1989 pérdida que hemos cuantificado en la suma de DOS MILLONES DIECINUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS CON TREINTA Y OCHO. ..."

Luego entonces, y tal como lo señalara el Juez de instancia, son varios los puntos a probar de la pretensión. Así, en primer lugar, ni siquiera llegó a acreditar, o por lo menos, hacer el intento de acreditar la existencia de los bienes que supuestamente perdió, para poder establecer el daño que se reclama. No se acreditó ni someramente la cuantía que se reclama, por lo que resulta ocioso entrar a analizar las condiciones y cláusulas de la Póliza que aportó la contraparte, toda vez que de ella no se pueden desprender todos los hechos que fundamentan la pretensión. Esta íngrima prueba, aportada por la otra parte, de manera alguna puede servir para obtener una sentencia favorable a la parte actora, pues como ya se dijo, la existencia de dicha relación no es el meollo del asunto que se discute, y en nada se relaciona con el resto de los hechos.

No se hace necesario establecer si la Póliza contempla el riesgo al que se refiere la actora, si ni siquiera se acreditó que el mismo hubiese ocurrido. O sea, no se acreditó la existencia de los bienes, ni su pérdida por hurto robo."

Ante la situación planteada no le queda otra cosa a la Sala que desestimar la causal de fondo alegada.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 9 de junio de 1993 en el proceso ordinario TRANSPORTE Y EQUIPO, S. A. contra ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMA, S. A.

Las obligantes costas en contra del recurrente y a favor de la parte demandada se fijan en DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.250.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

JOSÉ DE LA ROSA MORENO CALDERÓN RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ANTONIO CASCANTE RIVERA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Magistrado RAÚL TRUJILLO MIRANDA, a quien, por reglas de reparto, quedó asignada la ponencia en el presente negocio, solicita se le declare legalmente impedido para conocerlo, y por ende, se le separe del mismo con fundamento en el numeral 5 del artículo 749 del Código Judicial.

Según el peticionario, dentro del proceso ordinario propuesto por ANTONIO CASCANTE RIVERA contra JOSÉ DE LA ROSA MORENO CALDERÓN, la firma forense TRUJILLO MIRANDA y ASOCIADOS, de la que formó parte, representó judicialmente al señor CASCANTE RIVERA en un proceso administrativo que éste interpuso contra JUAN CASCANTE MARTÍNEZ o JUAN RIVERA MARTÍNEZ.

El numeral 5 del artículo 749 del Código Judicial, prevé como causal de impedimento para los Magistrados y jueces:

"5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo" (Subraya la Corte).

Al revisar las constancias procesales, comprueba la Sala que, efectivamente, el 16 de septiembre de 1985 ANTONIO CASCANTE RIVERA confirió ante la Alcaldía Municipal de Boquete, poder especial a la firma TRUJILLO MIRANDA y ASOCIADOS para que promoviera una demanda civil administrativa contra JUAN RIVERA MARTÍNEZ o JUAN CASCANTE MARTÍNEZ y que la firma TRUJILLO MIRANDA y ASOCIADOS, representada en ese entonces por el hoy Magistrado RAÚL TRUJILLO MIRANDA actuó judicialmente en representación de su poderdante (fs. 115-117).

Resulta claro que se impone declarar la legalidad de la causa de impedimento invocada y separar al Magistrado RAÚL TRUJILLO MIRANDA del conocimiento del presente negocio.

Por las anteriores consideraciones, CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL la causal de impedimento invocada por el Magistrado RAÚL TRUJILLO MIRANDA, y en consecuencia lo separa del conocimiento del presente negocio.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

CARLOS ELISEO SANTANA RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO PROPUESTO POR FERNANDO ANTONIO MONTES, EN LA ACCIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTA POR CARLOS ELISEO SANTANA CONTRA FERNANDO ANTONIO MONTES C. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Contra el auto dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 10 de junio de 1993, mediante el cual se resuelve la apelación que presentara el apoderado judicial de FERNANDO A. MONTES dentro del incidente de levantamiento de secuestro que había realizado a solicitud que CARLOS ELISEO SANTANA, el apoderado del secuestrante promovió recurso de casación.

Recibido el expediente se procedió a darle la tramitación correspondiente y se declaró admisible. Posteriormente se concedió el término correspondiente para que las partes alegaran sobre el fondo, sin que aprovecharan esta oportunidad. Así las cosas se procede a resolver el recurso.

La única causal que se invoca es en el fondo y se refiere a la infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa de la ley sustantiva, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

De la lectura de los motivos, de las normas que se acusan como infringidas y la explicación como lo han sido, se deduce, con meridiana claridad, que la controversia planteada a esta Superioridad se origina en la posición que mantiene el recurrente según la cual, conforme a las normas atacadas, es permisible la comercialización de los cupos o certificados de operación de los transportes terrestre público de pasajeros, deviniendo la violación de estas disposiciones al no permitir medidas cautelares que afecten la propiedad de esos cupos. Así se puede apreciar en la transcripción que seguidamente se hacen de los

motivos, normas de derecho infringidas y explicación de como lo han sido:

"MOTIVOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA CAUSAL:"

PRIMERO: El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial al confirmar a través de la Resolución recurrida, es decir, la de 10 de Junio de 1993, el Auto N° 336 del 24 de Marzo de 1993 dictado por el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, desconoce la circunstancia cierta de que el Decreto de Gabinete N° 65 del 23 de Marzo de 1972 era insubsistente, por haberse ya promulgado la Ley N° 14 de 26 de Mayo de 1993 por la cual se regula el Transporte Terrestre Público de Pasajeros y se Dictan Otras Disposiciones, ignorando, por tanto, que los Cupos o Certificados de Operación eran perfectamente secuestrables a raíz de la puesta en comercio de los derechos que emanaban de la concesión o cupo, a través de la referida Ley N° 14.

SEGUNDO: La Resolución de 10 de junio de 1993 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en el Incidente a que se refiere el memorial, desconoce la comercialidad de los Certificados de Operación o Cupo, que acorde a la Ley N° 14 de 26 de Mayo de 1993 que regula el Transporte Terrestre Público de Pasajeros, adquieren tales certificados, conculcando con tal proceder el derecho de CARLOS ELISEO SANTANA para secuestrar y depositar dicho Certificado de Operación o Cupo, por cuanto que los mismos se encuentran en el comercio de los hombres.

NORMAS DE DERECHO INFRINGIDAS Y EXPLICACIÓN DE COMO LO HAN SIDO:

PRIMERO: El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial a través de su Resolución de 10 de Junio de 1993, conculca en concepto de violación directa por omisión, el contenido del artículo 36 del Código Civil; por cuanto que la disposición conculcada y no aplicada claramente determina la insubsistencia del Decreto de Gabinete N° 65 de 23 de Marzo de 1972.

SEGUNDO: La Resolución de 10 de Junio de 1993 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en el Incidente de Levantamiento de Secuestro interpuesto por FERNANDO ANTONIO MONTES dentro de la Acción de Secuestro que le propusiera CARLOS ELISEO SANTANA, conculca en concepto de violación directa por omisión, el artículo 31 de la Ley N° 14 de 26 de Mayo de 1993 por la cual se regula el Transporte Terrestre Público de Pasajeros, y en razón de que tal disposición legal viabiliza la comercialidad de los Certificados de Operación o Cupo y, por tanto, determina la factibilidad de medidas cautelares de secuestro sobre dichos Certificados de Operación o Cupo.

TERCERO: La Resolución de 10 de Junio de 1993 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, conculca en concepto de violación directa por omisión, el contenido del último párrafo del parágrafo transitorio del artículo 33 de la Ley N° 14 de 26 de Mayo de 1993, que taxativamente reconoce la comercialidad de los Certificados de Operación o Cupo, específicamente a las transacciones que se efectuaran con anterioridad a la vigencia de dicha Ley y en le que estuviera involucrado el Certificado de Operación o Cupo, y con ello la potestad jurídica que tenía y tiene CARLOS ELISEO SANTANA para secuestrar el derecho que emana del Certificado de Operación o Cupo expedido a favor de FERNANDO ANTONIO MONTES C."

La Corte en sentencia del Pleno de 25 de marzo de 1994, en la cual decide la acción de inconstitucionalidad presentada por el SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE TAXIS declaró en forma expresa, refiriéndose a los certificados de operación o cupos que los mismos no son de propiedad de las personas a quien se les concede, puesto que el concesionario lo único que obtiene es una autorización que le hace el Estado al propietario del vehículo para que preste el servicio. Mantiene que no se puede en manera alguna asimilar "... efectos jurídicos de la Concesión o el Certificado de Operación o Cupo para la prestación de un servicio público con el derecho de propiedad. ...". En consecuencia no se puede hablar, como lo hace el recurrente, que estas autorizaciones pueden ser comercializados como sí se tratara de cualquier bien privado.

El hecho, tal como expresa la censura de la sentencia, que el certificado de operación o cupo puede ser objeto de garantía, tal situación la limita el legislador a la administración o usufructo hasta tanto el acreedor recupere su crédito. Sin embargo, ello no puede interpretarse como que este certificado o cupo pertenece en propiedad a quien se le ha concedido como si fuera un bien transmisible voluntariamente sin la intervención de la entidad pública creada por el artículo 6° de la ley 14 de 1993 que se conoce como Ente Regulador.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA el auto recurrido.

Las obligantes costas que debe pagar el recurrente se fijan en CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/.150.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

BANCO CAFETERO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO (SECUESTRO) QUE LE SIGUE A JACOBO DANIEL ATIE, PINUCH, S. A., ZAVA, S. A., NIYAR, S. A. Y KINERET, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense BERRÍOS Y BERRÍOS actuando como apoderados especiales del **BANCO CAFETERO (PANAMÁ), S. A.**, parte actora en el proceso ordinario que le siguen a **JACOBO DANIEL ATIE, KINERET, S. A. y NIYAR, S. A., PINUCH, S. A. y ZAVA, S. A.**, han interpuesto recurso de casación contra la sentencia de 17 de noviembre de 1993 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista a fin de que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso. En este sentido, sólo la parte opositora presento escrito, visible de fojas 544 a 545.

Por tanto corresponde a la Sala decidir la admisibilidad del recurso de casación, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1165 del Código de Procedimiento Civil.

En este sentido, realizado el examen pertinente se colige lo siguiente:

1. La resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley (Aras. 1148 y 1149);
2. El recurso ha sido interpuesto en tiempo y por persona hábil;
3. El escrito de formalización del recurso, reúne todos los requisitos ordenados por el artículo 1160 del Código Judicial, sin embargo dentro de uno ellos se perciben algunos defectos que ameritan su corrección.

Los errores antes aludidos se encuentran en los motivos expresados como fundamento de la causal. En este sentido se observa que algunos motivos no se limita ha expresar el cargo de injuridicidad contra el fallo impugnado sino que aluden a otras consideraciones. Además, incluyen normas de derecho infringidas, lo que no corresponde citar en este apartado del recurso sino en el subsiguiente, según lo ha sostenido reiterada jurisprudencia.

4. La causal expresada es de las señaladas por la ley (art. 1154).

Por lo que se deja expuesto y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 1166 del Código de Procedimiento Civil, el escrito de casación, en este caso, debe ser corregido.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación propuesto por el BANCO CAFETERO (PANAMÁ), S. A. contra la sentencia de 17 de noviembre de 1993 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

EGLA MIRANDA DE CERRUD, TEMÍSTOCLES MIRANDA Y JULIO MIRANDA RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LES SIGUE JOSEFINA MIRANDA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado LORENZO ACOSTA ARAÚZ actuando como apoderado de **EGLA MIRANDA DE CERRUD, TIMÍSTOCLES Y JULIO MIRANDA**, demandados en el proceso ordinario que les sigue **JOSEFINA MURGAS**, ha interpuesto recurso de casación contra la Sentencia de 3 de diciembre de 1993 dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial.

La Sala Civil de la Corte, mediante resolución de 27 de abril de 1994 ordenó al casacionista corregir el recurso, por contener una serie de defectos formales y permitirlo el artículo 1166 del Código de Procedimiento Civil.

Sin embargo, según consta en informe secretarial de fojas 468, el término señalado por ley se venció sin que el recurrente efectuara la corrección ordenada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por EGLA MIRANDA DE CERRUD, TEMÍSTOCLES MIRANDA y JULIO MIRANDA contra la Sentencia de 3 de diciembre de 1993 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que les sigue JOSEFINA MIRANDA.

Las obligantes costas de casación se fijan en la suma de CIEN BALBOAS con 00/100 (B/.100.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

ELVIA ELISA GONZÁLEZ NIETO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUE A LUZ MARÍA NIETO Y EMMA SATURNINA GONZÁLEZ. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado ALCIBIADES BALLESTEROS JAÉN actuando como apoderado judicial de ELVIA ELISA GONZÁLEZ NIETO, parte demandante en el Proceso Ordinario de Oposición a Título de Dominio seguido a **LUZ MARÍA GONZÁLEZ NIETO y EMMA SATURNINA NIETO**, ha interpuesto recurso de casación contra la Sentencia de 4 de febrero de 1994, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista a fin de que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, término que sólo fue aprovechado por la parte opositora, como consta en escrito que corre de fojas 135 a 137.

La Sala procede a decidir la admisibilidad del recurso de conformidad con los presupuestos señalados por el artículo 1165 del Código Judicial. Veamos:

1. La resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, pues se ajusta a lo dispuesto por los artículos 1148 y 1149 (ord. 1) del Código Judicial. En este sentido versa sobre intereses particulares y por tratarse de un proceso de oposición a título de dominio no hay que atenerse a la cuantía del mismo.

2. El recurso ha sido interpuesto en tiempo.

3. En cuanto al escrito por el cual fue interpuesto el recurso, si bien contiene los requisitos que establece el artículo 1160 ibídem, los mismos no han sido expresados según técnica requerida en casación.

Los defectos observados son los siguientes:

a. En el primer apartado titulado "DETERMINACIÓN DE LA CAUSAL O CAUSALES QUE SE INVOCAN", aunado al hecho de que la causal ha sido determinada en forma incompleta, el recurrente desarrolla una serie de consideraciones que no son propias del mismo.

La Corte ha indicado en innumerables casos que dicho apartado debe limitarse a la expresión de la causal, en iguales términos a los preceptuados por el artículo 1154, si se trata de las causales de fondo. En el caso concreto sería "infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

b. Del contenido de los motivos expuestos como fundamento de la causal, difícilmente se puede colegir algún cargo de injuridicidad contra la sentencia de segunda instancia en congruencia con la causal. Han sido desarrollados en forma de alegatos o recuento de lo acaecido en el proceso, además incluyen citación de normas de derecho, todo lo cual resulta totalmente impropio.

La jurisprudencia ha sido constante en indicar que los motivos sólo han de referirse al cargo que se imputa al fallo (uno diferente en cada uno de ellos), siempre en consonancia con la causal invocada. Si se trata de error de hecho sobre la existencia de la prueba deben evidenciar el desconocimiento o el ignorar un medio probatorio que obra en el expediente, o el hecho de dar por existente uno que no figura en el mismo.

c. En tercer lugar, en el apartado dedicado a la citación de las norma infringidas y su explicación, únicamente se alude a una norma de carácter adjetivo, que se refiere a la facultad del juzgador de segunda instancia de recabar pruebas, disposición que no es acorde a la causal invocada.

Cuando se invoca la causal de error de hecho es preciso citar la norma legal que establece el medio probatorio de que se trate y la norma sustantiva (que determina los agravios del recurrente) violada a consecuencia de error probatorio.

Por lo antes expresado, a juicio de la Sala el recurrente debe corregir el escrito de casación respecto a los defectos señalados, por permitirlo así, el artículo 1166 del Código de Procedimiento Civil.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por ELVIA ELISA GONZÁLEZ NIETO contra la sentencia de 4 de febrero de 1994 dictada por el Tribunal Superior de Cuarto Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.

=====

MARIANITA LINDAO CASTRELLÓN RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A MARCO ANTONIO CARRINGTON BRADY. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución de 14 de abril de 1994 ordenó la corrección del recurso de casación propuesto por MARIANITA LINDAO CASTRELLÓN, parte demandante dentro del proceso de divorcio que le sigue a MARCO ANTONIO CARRINGTON BRADY, contra la sentencia de 23 de septiembre de 1993 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Vencido el término para la corrección del recurso, la misma se efectuó en tiempo oportuno, según consta en escrito visible de fojas 60 a 62. Por tanto, la Sala procede al examen pertinente a fin de resolver de forma definitiva su admisibilidad.

La Corte señaló al recurrente defectos contenidos en los tres apartados del escrito de casación. Según se puede observar, fueron enmendados en parte, pero aún persisten ciertas deficiencias. Veamos:

Si bien se precisó una de las causales probatorias ("ERROR DE HECHO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA", que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo"), no ha sido consignada en los términos exactos que establece el artículo 1154 del Código Judicial, pues se omitió anteponer la frase: "infracción de normas sustantivas de derecho".

Los motivos, también fueron modificados, sin embargo no se limitan a expresar el obligante cargo de injuridicidad contra el fallo de instancia, además, no son congruentes con la causal probatoria invocada, sino con la de error de derecho en la apreciación de la prueba.

En el apartado correspondiente a las normas de derecho se citan dos normas probatoria, de las cuales una es de aquellas que establecen la existencia de la prueba, que es la pertinente para el caso de error de hecho (art. 769 C. J.). Pero a la vez, la otra disposición citada corresponde a las que son propias al error de derecho, o sea sobre la valoración de la prueba (art. 904 C. J.). Consecuentemente, esta última disposición resulta incompatible con la causal invocada.

En adición a lo expuesto dentro de este tercer apartado, se omitió expresar el concepto de la infracción que debe preceder a cada una de las normas probatorias que se citen como violadas.

Así las cosas, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1166 del Código de Procedimiento Civil, al no haberse corregido el recurso de casación conforme a lo ordenado, debe declararse inadmisibile.

Por las consideraciones expresada, la Corte Suprema. SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por MARIANITA LINDAO CASTRELLÓN, contra la sentencia de 23 de noviembre de 1993 dictada por el Primer Tribunal Superior, dentro del proceso de divorcio que le sigue a MARCO ANTONIO CARRINGTON BRADY.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ

=====

ALCIBIADES GONZÁLEZ G. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO (SOLICITUD DE QUE SE DECRETE LA NULIDAD DE UNA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS Y DE DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD LUZ DE LUNA, S. A. O MOONLIGHT, INC.), QUE LE SIGUE MERCEDES DE LEÓN DE HEMMERLING. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado **JUAN S. ALVARADO**, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada, **ALCIBIADES GONZÁLEZ G.**, dentro del Proceso Sumario instaurado por **MERCEDES DE LEÓN DE HEMMERLING**, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de 26 de enero de 1994.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista a fin de que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, lo cual sólo realizó el recurrente.

Seguidamente, se procede al examen del recurso de casación para verificar el cumplimiento de los requisitos que determina el artículo 1165 del Código Judicial que permiten su admisión.

En este caso se observa:

1. Que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley (art. 1148 y 1149, Ord. 1);

2. El recurso ha sido interpuesto en tiempo;

3. En cuanto al escrito de formalización del recurso, confrontándolo con los requisitos ordenados por el artículo 1160 del Código Judicial, podemos concluir:

- a) Se invocan dos causales de fondo, expresadas según los términos legales;
- b) Ambas son precedidas de los correspondientes motivos que las fundamentan; y,
- c) Finalmente, en cada caso se citan normas de derecho y se explica el concepto de la infracción.

Sin embargo, al desarrollarse este último apartado del recurso en la primera causal ("**Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba ...**") se evidencia cierta omisión, ya que no se invoca la norma probatoria violada. La cual, en este caso, debe ser la que establece valor a la prueba por tratarse de error de derecho.

En reiterada jurisprudencia se ha indicado, que si se invoca el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba o el error de derecho sobre su apreciación, es fundamental citar la norma probatoria violada y posteriormente la norma sustantiva infringida como resultado de la errónea operación probatoria.

4. Las causales expresadas son de las señaladas por la ley.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por ALCIBIADES GONZÁLEZ G. contra la sentencia de 26 de enero de 1994 dictada por el Primer Tribunal Superior, dentro del proceso sumario propuesto por MERCEDES DE LEÓN DE HEMMERLING.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

MARÍA DE LOURDES DE ARANGO RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN Y DE INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD INSTAURADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR INVERSIONES ARAVAL, S. A. Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Esta Sala de lo Civil de la Corte declaró admisible el recurso de casación en el fondo corregido, interpuesto por el licenciado RUBÉN ELÍAS RODRÍGUEZ, apoderado judicial de la señora MARÍA DE LOURDES DE ARANGO, en contra de la resolución del 31 de marzo de 1993, dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, dentro de las excepciones de pago y prescripción promovidas por el recurrente, en el Proceso Ejecutivo Hipotecario que el **BANCO EXTERIOR, S. A.** le sigue a **INVERSIONES ARAVAL, S. A. y OTROS.**

El extraordinario recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de la ejecutada se encuentra en estado de decidir, por lo que a ello se procede previo el examen de la causal única invocada y de los motivos que la fundamentan. Veamos:

DETERMINACIÓN DE LA CAUSAL ALEGADA

La causal única de fondo invocada en el recurso es la de "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

MOTIVOS

Sirven de fundamento a la transcrita causal los motivos siguientes:

"PRIMERO: El Primer Tribunal Superior, para declarar no probada la prescripción alegada por la ejecutada, reconoció pleno valor probatorio como de pago, y concedió en consecuencia el efecto de reconocimiento de la obligación y por tanto, como acato interruptivo de la prescripción, a un comprobante interno fabricado por el Banco ejecutante (fs. 11 del cuaderno), el cual se refiere a una transferencia de fondos interna realizada por un señor de nombre ROBERTO STANZIOLA.

SEGUNDO: El documento de transferencia interna de fondos del Banco Continental

de Panamá, S. A. que se valoró como prueba interruptiva de la prescripción, no es una prueba legal de pago o reconocimiento de obligación por parte de la ejecutada.

TERCERO: Durante los cinco (5) años anteriores a la fecha de notificación de la acción ejecutiva, la ejecutada no reconoció, ni realizó pago alguno a la obligación demandada.

CUARTO: El reconocimiento en la Resolución recurrida de un documento de transferencia interna de crédito de un tercero que no es parte del contrato, ni obligado; como acto interruptivo de prescripción, está en total conflicto con normas sustantivas de derecho, y constituye un error de derecho en la apreciación de la prueba.

QUINTO: Al darle el valor de acato interruptivo de la prescripción de la obligación, a un acto ejecutable y documento fabricado por el propio acreedor, el Tribunal Superior infringe las normas legales de orden público, que regulan la institución de la prescripción; y dejó de reconocer una prescripción legítimamente ganada por la recurrente".

Seguidamente, el recurrente alega que la resolución impugnada infringe los artículos 770 y 772 del Código Judicial; artículos 1649-A y 1650 del Código de Comercio.

Así las cosas, la atenta lectura de los motivos anteriormente transcritos, por una parte, revela que todos giran en torno a la prueba documental que consta a fojas 11, aportada por la entidad bancaria ejecutante con la contestación del incidente de las excepciones promovidas por la ejecutada; y, por la otra, el error de derecho de que se acusa a la cuestionada resolución se funda, en el argumento de que el Tribunal Ad-quem reconoció valor probatorio como pago, "... a un comprobante interno fabricado por el Banco ejecutante (fs. 11 del cuaderno)".

La Sala de la Corte, por tanto, por referirse los indicados y transcritos motivos a un sólo cargo, se encuentra obligada a circunscribir el examen de dichos motivos en el punto referente a la interrupción de la prescripción; toda vez que, según los motivos en estudio, las objeciones de la censura se centran en el tantas veces aludido comprobante de pago que obra a fojas 11, como se tiene reseñado antes.

En ese sentido, la censura arguye que el sentenciador colegiado, en el caso de autos, infringió el artículo 770 del Código Judicial, habida cuenta que al valorar el "documento de cesión o transferencia de crédito (ASIENTOS INTERIORES) fabricado en su beneficio por el Banco Exterior, S. A." no aplicó "correctamente la sana crítica". Además, que también infringió el artículo 772 ídem al desatender claramente el hecho de que la fotocopia aunque sea autenticada, de una transferencia o cesión de fondos de un señor ROBERTO STANZIOLA, quien no es parte, ni deudor, ni fiador, ni nada en este proceso, mal puede ser apreciada como prueba de interrupción; y, en igual sentido reitera el argumento de que el banco ejecutante creó o fabricó en su beneficio el aludido documento.

Expuestas las consideraciones que anteceden, veamos entonces si los cargos formulados prosperan:

Del examen del caudal probatorio resulta cierto que a fojas 11 del cuaderno del "Incidente de excepciones" constan fotocopias autenticadas ante notario público, de la aludida prueba documental. Sin embargo, cabe señalar que se trata de documentos que, en esencia, dan cuenta de operaciones interbancarias conforme a las cuales se hace constar el importe de abonos por la suma de B/.34,000.00, fechados los días 27 de noviembre de 1985, 22 de noviembre de 1985 y 27 de noviembre de 1985, acreditados a la cuenta de la LÍNEA DE ADELANTOS DE INVERSIONES ARAVAL, S. A., otorgada por el banco ejecutante.

La prueba documental de la referencia, por otra parte, la acompañó el banco ejecutante con el escrito de contestación del incidente de excepciones propuestas por la ejecutada **MARÍA DE LOURDES DE ARANGO**, dentro de la ejecución hipotecaria que el **BANCO EXTERIOR, S. A.** le sigue a **INVERSIONES ARAVAL, S. A., CONSTRUCTORA DESARROLLO PANAMÁ, S. A., INGENIERÍA Y DISEÑOS MECÁNICOS, S. A., MARÍA DE LOURDES DE ARANGO, JOSÉ AGUSTÍN ARANGO y OCTAVIO VALLARINO.**

La excepcionante, sin embargo, ningún reparo u objeción hizo en su oportunidad procesal al mencionado medio de prueba; ni ha negado la existencia de los abonos acreditados a la cuenta de la línea de crédito facilitada por el banco ejecutante a los ejecutados, ni ha demostrado la afirmación de que la prueba documental allegada por la parte ejecutante fue "fabricada por el banco para su beneficio" como se alega en los motivos que se examinan.

De lo expuesto queda claro, entonces, que el sentenciador, en tratándose de la prueba documental no puede incurrir en error de derecho en la apreciación de dicho medio, si contra el documento de que se trata no se ha formulado expresamente objeción alguna por la parte legitimada para hacerlo como ocurre en el caso que ocupa a la Sala.

Por ello, la Sala de la Corte considera que, en el caso concreto, el Tribunal Superior de la resolución impugnada, contrario al cargo que se examina, apreció correctamente la prueba documental de que se hace mérito.

En efecto, resulta evidente que el ad-quem al señalar en el análisis de la valorización probatoria que aparece a fojas 89, entre otras consideraciones, que el abono de B/.34,000.00 que consta a fojas 77 de este expediente tiene fecha de 22 de noviembre de 1985, lo que demuestra "al Tribunal que la prescripción ha sido interrumpida" con dichos abonos, por sí solo no puede configurar el yerro de derecho que la censura atribuye a la resolución impugnada, consistente en una supuesta falsedad de la prueba documental que no

ha sido siquiera demostrada en los autos. Pues, para que prospere la causal de error de derecho invocada por la censura no es suficiente la enunciación o apreciación del error, sino, se requiere además, como condición, su demostración; la consiguiente violación de la ley sustantiva, y su influencia sustancial en la parte resolutive de la resolución recurrida, como lo ha sostenido reiterada jurisprudencia de la Corte.

De todo lo cual hay que considerar que conforme a la realidad probatoria constatada en los autos de la presente litis incidental, al prosperar el cargo formulado por la censura, la resolución impugnada en casación, no viola los citados artículos 770 y 772 del Código Judicial; como tampoco las normativas sustantivas contempladas por los artículos 1649-A y 1650 del Código de Comercio.

La causal única de fondo, por tanto, no está justificada al no darse las violaciones a las normas de derecho invocadas en el recurso.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 31 de mayo de 1993 dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, en el Incidente de Excepciones de Inexistencia de solidaridad por parte de MARÍA DE LOURDES DE ARANGO y de prescripción, propuestas por la parte ejecutada dentro del Proceso Ejecutivo que el BANCO EXTERIOR, S. A. le sigue a INVERSIONES ARAVAL, S. A. y OTROS.

Las obligantes costas de casación a cargo de la parte ejecutada recurrente se fijan en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.250.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

VAPI, S. A. Y ARIEL AUGUSTO VACARO RECURREN EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIONA DE PRESCRIPCIÓN PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LES SIGUE BANCO DISA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Procedente del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, ha sido remitido a esta Corporación, el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de VAPI, S. A. y ARIEL AUGUSTO VACARO, contra la sentencia de 31 de enero de 1994, dictada por ese Tribunal, en el cuaderno de excepción de prescripción promovido dentro del proceso ejecutivo incoado por BANCO DISA, S. A., contra los recurrentes.

Repartido al suscrito Magistrado Sustanciador, se fijó en lista el presente caso por el término de seis días, para que dentro de los tres primeros la parte opositora al recurso alegara sobre la admisibilidad y para que el recurrente replicara dentro de los tres siguientes.

Vencido el término de alegatos en cuanto a la admisibilidad y habiendo sido utilizado únicamente por el opositor, ha sido devuelto este expediente a fin de resolver la admisibilidad del recurso, a lo cual se procede, previas las siguientes consideraciones.

Se observa que la resolución cuya impugnación aquí se impetra, es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, por tratarse de una sentencia de segunda instancia que decide un proceso de conocimiento, con cuantía superior a los cinco mil balboas.

El escrito por medio del cual fue formalizado reúne de manera general, todos los requisitos ordenados por el artículo 1160 del Código Judicial; y la causal expresada es de las señaladas por la ley. No obstante se advierte que la misma se aparta ligeramente de la literalidad del artículo 1154 del Código Judicial, pero no es necesaria su corrección.

Los motivos han sido correctamente expuestos y guardan relación con la causal señalada. las normas que se consideran infringidas y el concepto de la infracción han sido citadas de acuerdo con lo señalado por la ley y la jurisprudencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el presente recurso extraordinario de casación.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T. (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

VENANCIO HIGUERA RAMOS Y BENJAMÍN GIL HIGUERA RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUEN A PEDRO HIGUERA RAMOS. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A.

PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En auto de 4 de mayo de 1993 la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ORDENO la **CORRECCIÓN** del recurso de casación propuesto por **VENANCIO HIGUERA Y BENJAMÍN GIL** contra la Resolución de 14 de enero de 1994 dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial dentro del Proceso Ordinario seguido contra **PEDRO HIGUERA**.

Vencido el término otorgado al recurrente para la corrección del escrito de casación, se observa en el expediente y a su vez lo certifica informe secretarial de fojas 149, que dicha corrección no fue efectuada.

En virtud de lo expuesto y en cumplimiento de lo normado por el artículo 1166 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación debe ser declarado inadmisibile y ser devuelto el proceso al Tribunal del Conocimiento. Por lo que la Sala procede a pronunciarse en ese sentido.

Consecuentemente, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por VENANCIO HIGUERA Y BENJAMÍN GIL contra la Resolución de 14 de enero de 1994 dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

JOSÉ DE LA ROSA MORENO CALDERÓN RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ANTONIO CASCANTE RIVERA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado Noel Silvera Santos, quien representa los intereses del señor JOSÉ DE LA ROSA MORENO CALDERÓN, parte demandada en el proceso ordinario que ha iniciado en su contra ANTONIO CASCANTE RIVERA, presentó recurso de casación en el fondo contra la Sentencia de Segunda Instancia proferida el 17 de agosto de 1993 por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Recibido el expediente en esta superioridad y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el Término que establece el artículo 1144 del Código Judicial. Lo que no fue aprovechado por ninguna de las partes.

Toda vez que precluyó el citado término, le corresponde a la Sala analizar el escrito de formalización y precisar si cumple o no los requisitos establecidos en el artículo 1165 del citado Código.

En primer lugar, se aprecia que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, y que el recurso se anunció y formalizó en tiempo oportuno.

En lo que atañe al libelo del recurso se observa que se invoca una sola causal en el fondo: "infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", la cual es de las señaladas en el artículo 1154 del Código Judicial.

Los motivos que fundamentan la causal invocada son congruentes con la misma.

En cuanto a las normas que se señalan como infringidas, las mismas no han sido transcritas textualmente, no obstante esto no obliga a ordenar la corrección del recurso, toda vez que el concepto de como lo han sido se plasma de forma adecuada en el recurso.

En vista de lo anterior, la Sala concluye que el presente recurso extraordinario de casación se ciñe a los requisitos legales establecidos y por tanto, debe ser admitido.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, ADMITE, el recurso de casación interpuesto por JOSÉ DE LA ROSA MORENO CALDERÓN.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T. (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

METROPOLITANA DE SEGUROS DE VIDA, S. A. REURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE PETRONIA MARTÍNEZ DE SÁNCHEZ. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma de abogados **HARRIS Y ASOCIADOS**, apoderados judiciales de la **COMPAÑÍA METROPOLITANA DE SEGUROS DE VIDA, S. A.**, parte demandada en el proceso ordinario que le sigue la señora **PETRONIA MARTÍNEZ DE SÁNCHEZ**, interpuso recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de 17 de marzo de 1993, dictada por el **PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL**.

Al ingresar el negocio a la Sala de la Corte, y por cumplidos los trámites para la admisibilidad, se ordenó antes la corrección del recurso por defectos formales, razón por la cual se concedió al recurrente el término de ley para que cumpliera con la corrección ordenada por la Sala; y, como en efecto lo hizo mediante escrito que consta a fojas 281 a 284 del expediente.

De esa manera, por declarado admisible el recurso de casación corregido se concedió a las partes el término correspondiente para que alegaran en cuanto al fondo, término que ambas partes aprovecharon según consta a fojas 299 a 312.

El caso se encuentra, por tanto, en estado de decidir en cuanto al fondo, pero, la Sala de la Corte estima conveniente exponer antes, a manera de ilustración, una síntesis de los antecedentes para luego adentrarse en el examen de la causal invocada y de los motivos que la fundamentan según el recurso. Veamos:

Los autos de la presente litis dan cuenta que, según los hechos de la demanda, la señora **PETRONIA MARTÍNEZ DE SÁNCHEZ** instaura demanda en contra de la **COMPAÑÍA METROPOLITANA DE SEGUROS DE VIDA, S. A.**, a fin de que mediante los trámites de un proceso ordinario declarativo de mayor cuantía sea condenada a pagarle la suma de **VEINTICINCO MIL (B/.25.000.00) BALBOAS** en concepto de capital, más intereses legales, costas y gastos del proceso, como beneficiaria en el contrato de seguro de accidentes personales amparado con la Póliza N° AC 0774 suscrita entre la aseguradora demandada y el señor **VIRGILIO SÁNCHEZ**.

La demanda queda radicada en el Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, y por cumplidos los trámites del proceso ordinario de la primera instancia, el juzgador mediante sentencia del 18 de marzo de 1992 "**CONDENA a la sociedad denominada METROPOLITANA DE SEGUROS DE VIDA, S. A. a pagarle a la señora PETRONIA MARTÍNEZ DE SÁNCHEZ, la suma de VEINTICINCO MIL BALBOAS (B/.25.000.00), más intereses legales a partir del 15 de febrero de 1991 en que se presentó esta demanda, por dicha señora BENEFICIARIA en la Póliza o Contrato de Seguro N° AC-0074, a quien se refiere la demanda**", con imposición de costas fijadas en la suma de B/.5.000.00, en cuanto a trabajo en derecho, "**... más los gastos que haya causado a dicha parte Actora y que se liquidarán por Secretaría**". La parte demandada interpone recurso de apelación en contra de este fallo de primera instancia, ingresando de esa manera el negocio al Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial para conocer y decidir la alzada.

El Tribunal ad-quem por sentencia calendada el 17 de marzo de 1993 "**CONFIRMA el fallo de 18 de marzo de 1992, dictada por el Juez Primero de Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, dentro del presente Proceso Ordinario**", y condena a la parte recurrente en costas que se fijan en la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.350.00)**.

Es, pues, contra esta resolución de segunda instancia que la parte demandada ha interpuesto el recurso de casación de que conoce la Corte, y, en consecuencia, se procede seguidamente al examen de la causal invocada y de los motivos que la fundamentan.

La causal invocada en el recurso corregido consiste en la "**Infracción de normas substantivas de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Sentencia**", la cual aparece fundamentada en los motivos siguientes:

El primero sostiene que al apreciar el Tribunal la prueba existente en autos, no le dio el verdadero valor que tienen las declaraciones de **ORLANDO ANTONIO ÁVILA** (foja 73), **MARIO AUGUSTO COPELANO ORTEGA** (fojas 81-82) y la del menor **ANTONIO DUNKLEY** (fojas 87-88), que descansan en copia autenticada en el juicio; habida cuenta que dichos señores determinan fehacientemente que el hecho en que perdió la vida el señor **VIRGILIO SÁNCHEZ HERRERA** no lo fue accidental o casual, sino volitivo y causal, con lo cual se demuestra que de haberse apreciado debidamente el tribunal hubiera concluido que la empresa aseguradora demandada no estaba obligada a pagar lo demandado por la actora.

En el segundo se alega que el Tribunal al evaluar y apreciar las experticias realizadas por los peritos **JORGE ENRIQUE BONILLA**, **OVIDIO BATISTA** y **JULIO EFFIO T.**, no se percató que dicha prueba pericial en ninguno de sus extremos determina que la muerte del señor **VIRGILIO SÁNCHEZ HERRERA** ocurrió como consecuencia de una acción fortuita de un agente externo; de allí que la fuerza probatoria que se le asigna a tal experticia por parte del Tribunal no es concordante con la forma y modo en que ocurrió el hecho que cesó la vida de **VIRGILIO SÁNCHEZ HERRERA**, y por ello tal fuerza probatoria es inconsistente con la realidad procesal.

En el tercer y último motivo se arguye que, si el Primer Tribunal Superior de Justicia, a través de su sentencia de 17 de marzo de 1993, hubiese apreciado en forma objetiva y real las declaraciones de los aludidos testigos, y las experticias realizadas por los peritos, se hubiese percatado que al apreciar la Póliza de Accidentes Personales

expedida el 13 de febrero de 1989 por la **COMPAÑÍA METROPOLITANA DE SEGUROS DE VIDA, S. A.**, a favor del señor **VIRGILIO SÁNCHEZ HERRERA** y que se identifica con el número AC-0774 y cuya beneficiaria es **PETRONIA MARTÍNEZ DE SÁNCHEZ**, que el hecho donde perdió la vida el prenombrado **SÁNCHEZ HERRERA** no estaba comprendido entre los riesgos a que se refiere la póliza, por cuanto que el homicidio no es de naturaleza culposa sino dolosa, y por ello la muerte del asegurado **SÁNCHEZ HERRERA** no fue de naturaleza accidental, como erradamente aprecia el Tribunal mediante la sentencia recurrida.

De esa manera se acusa a la sentencia impugnada en casación de violar los artículos del Código Judicial siguientes:

El artículo 770 en el concepto de violación directa por omisión, por cuanto que, según la casacionista, la valorización y apreciación de las pruebas referentes a las declaraciones de los testigos y de las experticias realizadas por los peritos que se hace en la sentencia, las "reglas de la sana crítica estuvieron ausentes de tal ponderación".

El artículo 773 en el concepto de violación directa por omisión, por cuanto al no ponderar el Tribunal Superior las pruebas testimoniales y periciales acorde con la sana crítica, no infiere que dichos elementos de convicción no determinan la prueba de los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho en que se fundamenta la acción.

Como consecuencia de las señaladas violaciones de igual manera se acusa a la sentencia cuestionada en casación de infringir el artículo 997 del Código de Comercio, en el concepto de violación directa por omisión, porque, según el recurrente, es evidente que la muerte dolosa de **VIRGILIO SÁNCHEZ HERRERA** "no estaba comprendida entre las estipulaciones contractuales de la Póliza de Seguro analizadas por la Resolución de 17 de marzo de 1993"; y de infringir también el artículo 1106 del Código Civil en el concepto de violación directa por omisión, arguyendo el impugnante que, "ante el error valorativo ya expresado se ha ignorado la cláusula Sexta de la Póliza de Seguro que descansa en autos en su literal b)".

EXAMEN DE LOS CARGOS

Antes del examen previo de los motivos que fundamentan la causal invocada por el recurrente, la Corte estima necesario puntualizar que se discute, como cuestión central y determinante en el caso concreto, dentro de la presente litis, si la muerte del señor **VIRGILIO SÁNCHEZ HERRERA**, en las condiciones como ocurrió, está o no amparada en la póliza de seguro N° AC.0774 emitida por la Compañía Metropolitana de Seguros de Vida, S. A., es decir, si el riesgo se encuentra cubierto por la misma (póliza).

Bajo este prisma, el juzgador ad-quem consideró que "... en realidad no se discute si fue o no una lesión producida por el impacto de la bala la que causó el deceso, sino que si el resultado ocasionado de manera accidental y sin intención del agente externo en causar la muerte, es un riesgo cubierto o no, porque de las sumarias aportadas está demostrado que el móvil del ilícito fue el asalto y no el homicidio ...". Y más adelante agrega "... Se trata entonces, de una muerte accidental, producto de un asalto perpetrado por el joven **JUAN ANTONIO DUNKLEY**, en complicidad con los señores **ORLANDO ANTONIO AVILA** y **MARIO AUGUSTO COPELANO**, lo cual conduce a establecer que este hecho se encuentra cubierto por la póliza N° AC-0774 ...".

Las conclusiones a las que arribó el tribunal colegiado de segunda instancia demuestran que, está claro que el casacionista, en el fondo del recurso de casación interpuesto, no impugna la interpretación de las estipulaciones acordadas en la Póliza N° AC-0774, referente al Contrato de Seguro de Accidentes Personales expedida por la aseguradora demandada a favor de **VIRGILIO SÁNCHEZ HERRERA** (q. e. p. d.), o sea, el contenido de la misma (póliza), sino la calificación del hecho (intencional o accidental), por lo cual ha invocado para ello la causal de fondo en uno de sus conceptos probatorios, es decir, "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba".

Así las cosas, los cargos formulados en los motivos anteriormente aludidos revela, que el impugnante por la causal de "infracción de normas substantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba" acusa en casación a la resolución dictada por el Tribunal Superior, de violar las normas substantivas de derecho citadas en el recurso, lo que obliga a la Sala, entonces, a tener que expresar lo siguiente:

La causal de infracción de normas substantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba ocurre cuando el juzgador quebranta las normas legales que regulan la producción o eficacia de la prueba, o su evaluación, es decir, que se traduce en la desacertada contemplación jurídica de la prueba que en nuestro derecho positivo conlleva a cometer un error sobre la valoración de la misma según el sistema de la sana crítica. Es éste uno de los sistemas o principios que según la doctrina procesal y las legislaciones se han establecido para ser utilizadas por el juzgador para la valoración de los medios probatorios. La valoración o apreciación de la prueba es función exclusiva del Juez, y una de las principales de todo el proceso. El juez aprecia la prueba en la sentencia definitiva para elaborar o construir la misma; de allí, que los errores del sentenciador en la apreciación de la prueba no configuren por sí sola la causal de casación sino el medio para llegar a ellas, con lo cual salta a la vista entonces que hay que demostrar que ese error probatorio ha conformado la cadena de tres eslabones que en inveteradas ocasiones esta Sala ha señalado: a- el error y su demostración; b- que se determine con claridad y precisión la prueba que se considera mal apreciada y; c- que el error debe conducir a la violación de la ley substancial. Adicional a esto es indispensable que el error de derecho tenga repercusión en la parte resolutive del fallo que se impugna.

Tomando en cuenta la cuestión planteada en los tres motivos que sirven de sustentáculo a la causal invocada, la inteligencia de la impugnada sentencia revela que el tribunal ad-quem, contrario a lo que sostiene la casacionista, valoró correctamente las declaraciones testimoniales de **ORLANDO ANTONIO AVILA BERNAL** (foja 73), **MARIO AUGUSTO COPELANO ORTEGA**

(fojas 81-82) y la del menor JUAN ANTONIO DUNKLEY (fojas 87-88), así como las experticias realizadas por los peritos JORGE ENRIQUE BONILLA, OVIDIO BATISTA y JULIO EFFIO T. (véase fojas 240, 241 y 242 del expediente). De allí, que no pueda alegarse que de haberse apreciado debidamente las aludidas declaraciones y las experticias realizadas se hubiera concluido que "... el hecho donde perdió la vida el susodicho señor **VIRGILIO SÁNCHEZ HERRERA** no estaba comprendido entre los riesgos a que se refiere la póliza, por cuanto que el homicidio no es de naturaleza culposa sino dolosa, y por ello la muerte del asegurado **SÁNCHEZ HERRERA** no fue de naturaleza accidental ...", habida cuenta que la conclusión a la que arribó el tribunal de segunda instancia **-muerte accidental producto de un asalto perpetrado por el joven JUAN ANTONIO DUNKLEY, en complicidad con los señores ORLANDO ANTONIO ÁVILA y MARIO AUGUSTO COPELANO-** se produce como consecuencia de que al calificar el sumario, mediante resolución del dos (2) de agosto de 1991, el Segundo Tribunal Superior de Justicia **DECLINA** el conocimiento del negocio instruido contra los señores ORLANDO ANTONIO ÁVILA BERNAL y MARIO AUGUSTO COPELANO ORTEGA **por el supuesto delito de robo cometido en perjuicio de VIRGILIO SÁNCHEZ** para ante el Juzgado de Circuito, Ramo Penal. Es ésta la exacta realidad procesal que revela el acto jurisdiccional en comento.

De lo cual resulta que los cargos formulados por la censura no prosperan y, por tanto, la indicada causal única de fondo no está justificada.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 17 de marzo de 1993 dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, dentro del proceso ordinario seguido por PETRONIA MARTÍNEZ de SÁNCHEZ contra la COMPAÑÍA METROPOLITANA DE SEGUROS DE VIDA, S. A.

Las obligantes costas en casación a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de CIENTO CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.150.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

LUZ MERY LASSO ORTEGA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A ABEL LEGUÍSAMO QUINTERO. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Sala Civil de la Corte mediante resolución de 29 de abril de 1994 ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por **LUZ MERY LASSO** contra la sentencia de 13 de enero de 1994 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ordinario que la recurrente le sigue a **ABEL LEGUÍSAMO QUINTERO**.

Vencido el término para la corrección del recurso y habiéndose efectuado en tiempo oportuno, se procede al examen correspondiente a fin de verificar si fue hecha según lo indicado, de forma que el escrito de casación cumpla a cabalidad con los requisitos del artículo 1160 del Código Judicial. Veamos:

El nuevo escrito de casación no revela modificación alguna en el último apartado del recurso, correspondiente a las normas de derecho, en el cual presentaba el defecto anotado por la Corte.

Las dos causales de fondo invocada en este caso son las carácter probatorio, por lo que en ambos casos, además de citar las disposiciones que establecen las pruebas y su valor, era fundamental señalar la norma sustantiva violada como consecuencia del error probatorio, pues dicha norma (o normas) es la que establece el mérito del caso.

Es decir, en estos casos lo que se debe demostrar es que el error en la operación probatoria, viola la ley sustantiva, por lo que no se puede omitir su expresa mención en el recurso.

Por lo antes expuesto de no haberse realizado la corrección requerida en este caso, el recurso no puede ser admitido.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por LUZ MERY LASSO ORTEGA contra la sentencia de 13 de enero de 1994 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ordinario seguido a ABEL LEGUÍSAMO QUINTERO.

Las obligantes condena en costas se fijan en la suma de CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria

=====
=====

PEDRO ROBUSTIANO BORGES REURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE REPUBLIC NATIONAL BANK, INC. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS L. LÓPEZ T. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Conoce la Sala del Recurso de Casación presentado por la Firma Solís, Endara y Delgado, en nombre y representación de PEDRO ROBUSTIANO BORGES, en adelante nombrado indistintamente EL ACTOR O BORGES, dentro del proceso ordinario que le sigue al REPUBLIC NATIONAL BANK, INC., (en adelante nombrado indistintamente EL DEMANDADO O REPUBLIC), para que se le condene a pagar al primero la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL BALBOAS (B/.165,000.00) de capital, mas interés computados al 14 % anual, desde el 19 de marzo de 1982, mas las costas y gastos del juicio.

El Recurso de Casación se interpuso contra la sentencia de segunda instancia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 14 de junio de 1993 (en adelante LA SENTENCIA IMPUGNADA), en virtud de la cual revoca la de primera instancia proferida el 21 de julio de 1988, por el Juez Quinto del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, y en su defecto, absuelve al REPUBLIC de los cargos de la demanda y condena AL ACTOR al pago de las costas del juicio, las cuales se fijan en la suma de VEINTICINCO MIL BALBOAS (B/.25.000.00).

Antes de entrar a considerar el Recurso sujeto a revisión conviene tener en cuenta los antecedentes que dieron lugar al proceso.

ANTECEDENTES

En la controversia planteada han quedado debidamente comprobados o no han sido objeto de disputa, los siguientes hechos:

PRIMERO: Que REPUBLIC emitió el Certificado de Depósito a Plazo Fijo N° 1363, con vencimiento el 22 de marzo de 1983, por la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL BALBOAS (B/.165,000.00), con tasa de interés del 14 % anual, revisable cada tres meses, pagadero trimestralmente.

SEGUNDO: En el hecho primero de la demanda se afirma que el Certificado fue expedido a nombre de PEDRO ROBUSTIANO BORGES o CARMEN F. BORGES o MARGARITA BORGES PÉREZ, hecho que fue aceptado por LA DEMANDADA. Sin embargo, en la etapa de prueba se comprobó que en el contrato de depósito (fs. 41) se mencionan como clientes, o lo que es lo mismo, como derecho habientes del referido depósito a los tres señores BORGES antes mencionados. Ahora bien, del propio contrato y de la documentación que lo acompaña se infiere que estamos ante un contrato por medio del cual el REPUBLIC constituye DEPOSITO A PLAZO CIFRADO, identificado con el número 1363 y que, consecuente con lo convenido el REPUBLIC expidió CERTIFICADO DE DEPOSITO A PLAZO CIFRADO, número 1363, fechado el 19 de marzo de 1982 por el importe de US\$ 165,000.00, con fecha de vencimiento marzo 22 de 1983.

TERCERO: También se comprobó mediante acción exhibitoria (fs. 31 a 33) y no ha sido objeto de disputa el hecho de que el REPUBLIC reconoció intereses al depósito así: B/.1,961.93 al 3 de mayo de 1982 y B/.1,898.63 al 9 de junio de 1982.

CUARTO: De la misma forma se comprobó que con cargo al referido Depósito EL REPUBLIC hizo un pago a favor del HOTEL EL PANAMÁ HILTON INTERNATIONAL por la suma de MIL SETENTA Y DOS BALBOAS CON SETENTA Y CINCO CENTÉSIMOS (B/.1,072.75), y posteriormente, el día 23 de junio de 1982 se transfirió el saldo restante de los fondos que el mismo contenía, o sea la suma de B/.163,499.75 a la cuenta de JAMES POLLACK TRUST en el South East Bank Of Miami, Estado de la Florida, Estados Unidos de América, transferencia que se hizo a través del banco corresponsal, Capital Bank de Miami.

QUINTO: El punto medular de la controversia gira en torno al hecho de si el REPUBLIC canceló el depósito e hizo el pago de los fondos mencionados en el hecho anterior, de acuerdo con las instrucciones giradas por la o las personas habilitadas para tales efectos y en los términos convenidos en el contrato de depósito. Otro supuesto por determinar es el de si, como la parte demandada alega, los desembolsos fueron hechos "por cuenta y en interés de los derecho-habientes", que es tanto como decir, del actor.

SEXTO: En la primera instancia el Juzgado Quinto de Panamá, mediante sentencia de 21 de julio de 1988, desató la controversia condenando al REPUBLIC a pagar a BORGES el total de la suma representada en el Certificado de Depósito a Plazo Fijo, todo ello sobre la base de que no se acreditó en juicio que existiera orden impartida por BORGES en el sentido de hacer el pago y la transferencia ya mencionada.

SÉPTIMO: Por apelada la sentencia de primer grado y por surtida la alzada, el Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante sentencia de 14 de junio de 1993, revocó la de primera instancia y absolvió a EL DEMANDADO de los cargos de la demanda, todo ello en base a que, a juicio del Tribunal, el Contrato de

Depósito no exigía que las ordenes se impartieran por escrito, pudiendo ser verbales y a que en base al testimonio, principalmente de los Señores NICOLÁS LATORRACA ESPINOSA y OSWALD MORALES, el Señor PEDRO ROBUSTIANO BORGES autorizó verbalmente los desembolsos.

EL RECURSO DE CASACIÓN

Contra la aludida sentencia presentó Recurso de Casación la firma apoderada del actor, alegando una sola causal: "la infracción de normas sustantivas de Derecho por error de derecho en la apreciación de la prueba".

En apoyo de la causal invocada, se alegan catorce motivos que pasamos a analizar en su orden:

1. En el primero se alega que la sentencia impugnada no le atribuyó valor probatorio al Contrato de Depósito a Plazo Fijo Cifrado (visible a fs. 41) y al original del Certificado de Depósito visible a fojas 19, lo cual condujo a la decisión de que no era necesario que las ordenes para los desembolsos fueran dadas por escrito. Sobre el particular, observa la Sala que la sentencia si tuvo en cuenta, por lo menos el Contrato de Depósito a Plazo Fijo, al punto de que lo transcribió en toda su extensión. Quizás el error del Tribunal estuvo en la interpretación que dio a algunas de sus Cláusulas, pero este es un aspecto que no puede analizar el tribunal de casación en base a una causal probatoria. Para ello, ha señalado la Sala en numerosos precedentes, habría que invocar la violación de alguna de las normas que contiene el Código Civil referente a la interpretación de los Contratos. Por todo lo anterior, no procede el cargo formulado en este motivo.

2. En el segundo se alega que la sentencia no le atribuyó valor al documento visible a fojas 43 que consiste en la Tarjeta de Registro de Firmas en la que aparece los nombres y las firmas de PEDRO ROBUSTIANO BORGES, MARGARITA BORGES PÉREZ Y CARMEN F. BORGES. Con relación a este punto, observa la Sala que en la sentencia impugnada no se menciona en lo absoluto la prueba documental aludida, lo que indica que el error probatorio en este caso pudo haber sido de hecho, mas no de derecho, como alega el recurrente. Esta situación tampoco permite al Tribunal de Casación considerar el cargo, al menos en esta primera etapa del fallo 22.

3. Con relación al tercer motivo, por referirse a los dos anteriores que fueron descartados, la Sala se ve precisada a descartarlo también.

4. En cuarto lugar el casacionista alega que se apreció erradamente el testimonio de ASTRID DE LEBLANC (fs. 124-125) al considerarlo idóneo para establecer que las instrucciones para girar los fondos fueron dadas por el demandante verbalmente, a pesar de que este testigo no es idóneo por ser un testigo de referencia.

En realidad de verdad el fallo impugnado sí tuvo en cuenta que se trataba de un testigo de referencia. El fallo reconoce que la señora LEBLANC manifestó no haber oído al señor BORGES cuando daba instrucciones a su jefe, el señor NICOLÁS LATORRACA, sobre la disponibilidad de los fondos; sin embargo, como la testigo LEBLANC declaró haber visto a BORGES en el banco el día que supuestamente se giraron las instrucciones, su testimonio fue considerado como indicio de que, efectivamente BORGES le había dado instrucciones verbales al jefe de la testigo, NICOLÁS LATORRACA, en el sentido de que dispusiera de los fondos existentes en el depósito, instrucciones que éste transmitió por escrito a ella. Para la Sala esta conclusión de la sentencia, tal como lo sostiene el recurrente, contradice el valor que el ordenamiento procesal (art. 907 del C. J.) y la doctrina le conceden al testimonio de referencia llamado por el derecho clásico "ex auditu alieno" o sea, "de lo que se oye a otro". Salvo que se trate de hecho muy antiguo o de la fama pública, para la doctrina "la regla general es que tales testimonios no prueban el hecho mismo sino las palabras que se oyeron. ..." (ANTONIO ROCHA, LA PRUEBA EN EL DERECHO, Ediciones Lerner, 1967 Bogotá, página 383). Lo que ocurre es que en este caso, la testigo también declara que las instrucciones verbales de BORGES A NICOLÁS LATORRACA se impartieron "en el despacho de la Gerencia", pero, como veremos, esta versión no es corroborada por el Gerente del REPUBLIC, señor OSWALD MORALES, que se suponía estaba presente, de acuerdo en la declaración del propio LATORRACA. En este sentido pareciera comprobado, al menos parcialmente, el cargo que se formula en este motivo.

5. Acto seguido se alega que la declaración rendida por el testigo NICOLÁS LATORRACA no fue apreciada en su integridad, esto es, en lo favorable y desfavorable de su dicho, ya que no se tuvo en cuenta la parte del testimonio en el que LATORRACA declara lo relativo a la forma como deben darse las instrucciones al banco para cancelar un depósito existente. Sobre el particular la Sala observa que en el testimonio de LATORRACA a fs. 134 se lee lo siguiente:

"REPREGUNTADO: Cual es el procedimiento que se utiliza (sic) cuando un (sic) cuanta habientes solicita a un banco la cancelación de un depósito a Plazo Fijo y otorga instrucciones para la transferencia de los fondos de que consta el depósito (sic) CONTESTO: Generalmente (sic) las instrucciones se deben de recibir directamente autorizada por el cliente del banco pero en muchos casos hay algunas cuentas especiales en la cual el cliente le ha depositado la confianza al que le maneja la cuenta de efectuar transferencia o retiros de su cuenta entregándole posteriormente las instrucciones y ya es de parte de funcionario de querer efectuarla o no y dependiendo vuelvo y repito el grado de confianza se hace o no se hace y en el caso que nos amerita dejo constar de que el señor corrijo que le solicite al señor Oswald Morales la orden de la transferencia del señor Pedro R. Borges y en la cual me respondió que el la tenía y que posteriormente iba a hacer entregada cosa wque (sic) no fue así y en la cual por lo menos tuve la precaución y como siempre se acostumbraba de que cuando se recibían instrucciones y en muchos casos el señor Oswald Morales

o de algún otro funcionario superior a mi persona dejaba por escrito en forma (sic) en forma manuscrita las inscripciones (sic) que recibía por parte de dicho ejecutivo y este fue unos de los casos".

Ahora bien, en la sentencia impugnada ciertamente se transcribió parte de la declaración de LATORRACA (ver pág. 8 y 9), pero en cambio, la parte que acabamos de reproducir textualmente no fue tenida en cuenta en el fallo, lo que indica que su testimonio no se apreció íntegramente. El aspecto omitido es importante, porque como veremos más adelante, el punto medular de la controversia gira en torno a si el banco cumplió cabalmente con las instrucciones de las personas habilitadas para girar contra la cuenta y si tales instrucciones se giraron en los precisos términos convenidos en el contrato de depósito. Desde este punto de vista, la Sala considera comprobado el cargo por haber incurrido el fallo en la violación directa por omisión del artículo 891 del C. J. Ya veremos, además, que el testimonio de LATORRACA fue mal apreciado por el Tribunal Superior con relación a otros aspectos del conflicto.

6. En este motivo el recurrente objeta el testimonio de JAMES POLLACK que fue recibido en el Consulado General de Panamá en Miami y que, según se alega, no fue rendido bajo juramento. Con relación a este punto, la Sala considera innecesario ahondar en este aspecto, dada la poca importancia que el mismo revela, salvo, por la forma esquiva como el testigo hizo frente a las preguntas que se le formularon (ver fs. 145 y 146). Por lo pronto, la Sala considera que la omisión, si la hubo, no incide en lo sustantivo del fallo.

7. El recurrente impugna en este motivo la forma como el Tribunal de Apelaciones le dio crédito al testimonio de Oswald Morales que ocupó el cargo de Gerente General del REPUBLIC cuando se suscitaron los hechos que motivan este proceso, siendo que se trataba de una declaración indagatoria que Morales rindió ante el Personero Tercero Municipal de Panamá y siendo que, por tratarse de una prueba trasladada, debió haberse ratificado en este proceso, cosa que no se hizo. Con relación a este cargo considera la Sala sumamente grave el error que cometió el Tribunal de Apelaciones al darle a dicha indagatoria el carácter de documento público, asimilándolo a las declaraciones a que hace referencia el inciso segundo del art. 823 del C. J. En efecto, no es cierto, que a la luz de las disposiciones sobre valoración de pruebas que consagra el Código Judicial, una prueba trasladada de otro proceso, y lo que es más grave, de otra jurisdicción, adquiera el carácter de documento público a tenor de lo que dispone la norma comentada. y que como tal deba ser apreciada por el juzgador, a pesar de no haber sido ratificada en el proceso en que se hace valer. Tal como se alega en el recurso, la violación directa por comisión de esta norma es evidente, ya que si bien el inciso segundo habla de "Declaraciones o Afirmaciones", se trata más bien de las estipulaciones, afirmaciones o compromisos que los otorgantes consignan en una escritura pública o en cualquier documento público, cosa distinta de un testimonio, para cuya apreciación o valoración existen normas específicas en el Código Judicial. Lo relativo al testimonio rendido en un proceso distinto y el valor que le asigna la Ley al mismo, aparece consagrado en el art. 910 del C. J. que establece:

"Artículo 910. Para que las declaraciones de los testigos puedan estimarse como prueba en los procesos en que hubiere término probatorio, es necesario que se reciban por el Juez de la causa o por el comisionado o sean ratificados ante él durante el respectivo término probatorio.

Si las declaraciones se han rendido en un proceso distinto, serán estimadas como prueba, a menos que la parte contrario manifestare dentro del término de traslado que desea repreguntar al testigo, pues en tal caso éste debe ratificarse ante el Juez de la causa o el comisionado.

En caso de que la parte que pidió la comparecencia del testigo no concurre a repreguntarlo, la ratificación será innecesaria para la validez de la prueba. El Juez podrá en todo caso interrogar libremente al testigo.

Si las declaraciones han sido recibidas fuera de proceso, ante Notario en forma de atestación, los testigos serán ratificados. Las ratificaciones no serán válidas si no se repitieren los hechos declarados, es decir, si los testigos se limitaren a decir que se afirman y ratifican, sin tener nada que añadir ni suprimir.

Las declaraciones recibidas en otro proceso pueden ser ratificadas en esa forma. No requieren ratificación los testimonios recibidos en la forma establecida en el artículo 818, los cuales se regirán en cuanto a su intervención como pruebas por lo dispuesto en el artículo mencionado".

La sola lectura de esta norma revela que el Tribunal de Apelaciones incurrió en un error al darle valor de documento público y al apreciarla sin las limitaciones que establece la Ley para las declaraciones de terceros vertidas en procesos distintos y no ratificadas en juicio. Mas aún, si de la indagatoria de Oswald Morales surge algún indicio, ese indicio lo que sugiere es una notoria contradicción entre su dicho y el de NICOLÁS LATORRACA que llegó a ser Sub Gerente del REPUBLIC y el funcionario a quien BORGES supuestamente le impartió las instrucciones verbales, según el fallo de segunda instancia. En efecto, mientras LATORRACA declara (a fs. 131) que "las instrucciones de transferir los balboas B/.165.000.00 fueron verbales por parte del señor PEDRO R. BORGES y el señor Oswald Morales", este último, o sea Morales, declara:

"También recuerdo que las instrucciones escritas enviadas por el señor Borges, al señor NICOLÁS LATORRACA, encontrándome yo ausente del país en esa fecha solicitó la transferencia de los fondos a un banco de ahorros en la ciudad de Miami.

También recuerdo que por negligencia o error involuntario del señor NICOLÁS

LATORRACA, transfirió dichos fondos sin solicitar o tener en sus manos el certificado de depósitos en cuestión".

Pese a la notable contradicción que surge de ambos testimonios, contradicción que no puede ser salvada con el testimonio de la señora LEBLANC, por ser testigo de referencia, la sentencia impugnada concluye en su análisis de las pruebas testimoniales en los términos siguientes:

"Ahora bien, MORALES Y LATORRACA coinciden en la existencia de la autorización por parte del señor BORGES; LATORRACA y la señora DE LEBLANC coinciden en la presencia del señor BORGES en las oficinas de la Gerencia al momento de producirse la autorización; la manera como se produjo la transacción aparece narrada de forma coincidente por los señores MORALES (a pesar de que según su decir estaba en el extranjero) y LATORRACA. Obsérvese en este punto que MORALES se refiere, tanto a la calidad especial de confianza que era BORGES; como al hecho de que se autorizó la transferencia de fondos hacia un Banco de Miami.

Con relación a este punto el error de apreciación en que incurre el Tribunal es manifiesto, ya que no es cierto que ambos narren en forma coincidente la manera como se produjo la transacción: para Morales fue por escrito y desde el extranjero, para Latorraca las instrucciones fueron verbales y las dieron conjuntamente BORGES Y MORALES.

8. En este motivo el recurrente reitera la forma errónea como valoró el Tribunal de apelaciones la indagatoria rendida por OSWALD MORALES, situación a la que la Sala se ha referido en extenso al tratar el motivo anterior.

En los motivos subsiguientes, del 9 al 14 el recurrente formula cargos por la forma como en la sentencia impugnada se valora la prueba consistente en el Telex 10570, el dictamen rendido por los peritos Heraclio Chandek y Ernesto Cervantes Bósquez, el de los peritos Ezequiel Villarreal y Froilan Becerra, así como el manejo de la prueba indiciaria por parte del Tribunal a quo. Lo cierto es que en todos ellos se reiteran errores en la valoración de la prueba, a los cuales tendrá oportunidad de referirse la Sala más adelante.

Por lo pronto, la Sala considera que la comprobación de los cargos que se formulan en los motivos cuarto, quinto, y séptimo, así como la violación de las normas de valoración probatoria que se han analizado, demuestran a las claras que el yerro en que incurrió el Primer Tribunal Superior lo condujo a la violación de las normas sustantivas que menciona el recurrente en su recurso, específicamente la que hace recaer sobre el banco la obligación de restituir la suma depositada, según las ordenes que con las firmas pactadas hayan impartido los dueños o beneficiarios del depósito (art. 3 de la ley 18 de 1959). De allí que la comprobación de este cargo y de los que se mencionan en los motivos cuarto, quinto y séptimo, se consideran suficientes para CASAR la sentencia impugnada y para que ésta Sala convertida en Tribunal de instancia dicte la sentencia que debe reemplazarla.

EL FALLO DE LA SALA COMO TRIBUNAL DE INSTANCIA

Tal como se expresó en los antecedentes, el actor ha alegado que hay hechos sobre los cuales no parece existir controversia, tales como: la constitución por parte de los señores PEDRO ROBUSTIANO BORGES, MARGARITA BORGES y CARMEN F. BORGES de un DEPOSITO A PLAZO CIFRADO en el REPUBLIC, por un importe de B/.165,000.00, con plazo de vencimiento 22 de marzo de 1983, intereses pactados al 14% anual, e identificado con el número 1363; que a dicho depósito EL REPUBLIC le había reconocido los intereses que se mencionan en los antecedentes; y que con cargo al referido depósito el REPUBLIC hizo un pago a favor del PANAMÁ HILTON INTERNATIONAL por la suma de B/.1,072.75 y el día 23 de junio de 1982 canceló el depósito, transfiriendo todos sus fondos, o sea la suma de B/.163,499.75 al South East Bank of Miami, E. U., a través del Capital Bank de la misma ciudad.

En la demanda se plantea que al hacer estas transferencias el REPUBLIC hizo mal pago, ya que no cumplió cabalmente las instrucciones que por escrito debían darle las personas habilitadas para hacerlo según lo pactado. Por su parte el REPUBLIC opuso en su defensa, primero, que las operaciones con cargo al depósito se hicieron "por cuenta y en interés de los derecho-habientes" y en etapa posterior del proceso, enderezó su defensa en el sentido de que el demandado había recibido "instrucciones verbales" de BORGES, lo cual, a su juicio, exime al Banco de responsabilidad.

Pese a que la atención de los tribunales de ambas instancias estuvo volcada sobre la determinación de si Borges había impartido instrucciones al Banco para que hiciera tales transferencias y la forma como se giraron tales instrucciones, la Sala considera necesario ampliar el examen de la controversia a otros puntos que han sido casi ignorados hasta ahora, pese haberse hecho valer en ambas instancias, a saber:

1. En el DEPÓSITO A PLAZO CIFRADO constituido por BORGES en el REPUBLIC, ¿que fórmula se pactó para autorizar los retiros o cancelación del referido deposito?
2. Según la reglamentación legal de las cuentas y depósitos cifrados, ¿es imperativo que los retiros o su cancelación deben estar autorizados por la persona que constituye el depósito o la que él indique, exclusivamente con una firma convencional distinta de la propia? De no ser así, ¿se admite la propia firma?
3. En el caso que nos ocupa, está comprobado que el Banco hizo los desembolsos y canceló el deposito constituido por BORGES en los términos acordados en el contrato de Depósito?
4. ¿Esta comprobado que los desembolsos contra el depósito cifrado los hizo el REPUBLIC por cuenta y en interés de los derecho-habientes?

Veamos cada uno de estos interrogantes.

En cuanto al primero, el Tribunal Superior interpretó la cláusula segunda del contrato de depósito en el sentido de que como en ella las partes señalaron con una x el espacio en donde debían consignar la manera como "EL CLIENTE firmará todas sus cartas, instrucciones, ordenes de pago y demás valores para depósitos, ordenes de traspaso o de remesa de fondos. ..." (Cfr. 41), esta omisión era para el Tribunal indicativo de que las "instrucciones podían ser verbales".

La Sala no comparte esta apreciación del contrato que hace el Tribunal por varias razones: primero, porque no tiene en cuenta que por tratarse de un contrato de adhesión, como casi todos los que suscriben los Bancos, su interpretación no puede favorecer a la parte que ocasiona la confusión o crea la duda, conforme la regla de interpretación contenida en el artículo 1139 del C. Civil. En segundo lugar, porque del tenor literal de esta cláusula no se desprende en lo absoluto que la intención de las partes fuera la de autorizar o siquiera admitir instrucciones verbales para efecto de los desembolsos ordenados al banco. Finalmente, porque la interpretación dada por el Tribunal de apelaciones no aparece respaldada por la documentación complementaria que expidió el REPUBLIC al constituirse el Depósito. Antes por el contrario, a fojas 43 del expediente, obra copia autenticada de la "tarjeta de comprobación de firmas" que corresponde al aludido depósito en donde aparecen claramente identificados con sus direcciones, los nombres de las personas que podían girar INDIVIDUALMENTE instrucciones al Banco, que son las mismas personas que se identifican en el Contrato de Depósito a plazo cifrado como clientes o dueños del mismo, o sea los señores PEDRO R. BORGES o CARMEN F. BORGES o MARGARITA BORGES PÉREZ. A la par de cada uno de sus nombres figuran sus propias firmas, lo cual parece confirmar que la intención clara y manifiesta de las partes era la de que las instrucciones al Banco debían aparecer firmadas, por lo menos, por una de las personas arriba mencionadas, según las firmas estampadas en el referido documento. Tal vez la circunstancia de tratarse de un depósito cifrado y la de no haber consignado en el contrato una firma convencional, llevó al Tribunal a concluir que se habían pactado instrucciones verbales, pero como veremos nada impide que en este tipo de operaciones cifradas las partes acuerden utilizar su propia firma, esto es, la que usualmente utilizan en sus actividades públicas y privadas.

En efecto, para despejar el segundo interrogante, basta transcribir el artículo 3 de la Ley 18 de 28 de enero de 1959 que reglamenta "las cuentas bancarias cifradas", el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 3°. En los cheques y órdenes de pago que se giren contra cuentas corrientes bancarias cifradas o en las órdenes de entrega de valores, no es necesario que aparezca el nombre del librador. El banco estará en la obligación de pagar dichos cheques y ordenes de pago siempre que en ellos aparezcan en forma clara la firma convencional previamente suministrada al banco para el comitente y la cifra asignada a la cuenta".

Es bien sabido que en las operaciones de depósito, al igual que en la de cuenta corriente bancaria o la de cualquier otra operación que implique captación de fondos por parte del banco, este último en calidad de depositario está obligado a restituir los fondos, en el tiempo, a la persona habilitada para retirarlo y en la forma acordada. Esto exige que los documentos lleven el nombre del titular de la cuenta y la firma del librador y exige, por parte del Banco, la necesidad de verificar que el documento de retiro cumple, al menos prima facie, con dichos requisitos. En el depósito y la cuenta cifrada lo único que cambia es que la propia ley permite, para efecto de dotar de mayor confidencialidad la operación, que se omita el nombre del librador y que en lugar de la firma usual se convenga en una distinta o convencional.

Cabe destacar que la característica principal de este tipo de cuentas es la de proporcionarle al Banco una confidencialidad casi absoluta en el manejo de la cuenta, incluso frente a las autoridades a las que normalmente la ley les concede potestad para acceder o investigar las operaciones bancarias. La obligación de guardar el secreto o sigilo únicamente desaparece frente a investigaciones de tipo criminal en los términos consignados en el artículo 5° de la Ley. Pero en cuanto a la forma como deben emitirse los cheques o las ordenes de pago, repetimos que la norma transcrita lo único que hace es permitir "que no aparezca el nombre del librador" y la utilización para tales efectos "de firmas convencionales", es decir, acordadas para los exclusivos efectos de la cuenta o el depósito cifrado de que se trate. Ahora bien, no se trata de una norma conminatoria, ni es de la esencia del contrato "que no aparezca el nombre del librador". Por el contrario, nada impide que el depositante, la parte en cuyo beneficio se estipula esta confidencialidad, renuncie parcialmente a ese beneficio, pactando que las instrucciones al Banco deberán llevar para mayor seguridad suya, no firmas convencionales, sino su propia firma. En este caso la propia firma del cliente reemplaza la firma convencional, dejando intacta la obligación del banco de atender las ordenes de pago siempre que vengan autorizadas con la firma del cliente. A juicio de la Sala, esta es la situación que dimana de la documentación del Depósito a Plazo Cifrado constituido por Borges en el REPUBLIC.

Habiendo aclarado, pues, que de la propia documentación que reposa en el REPUBLIC las instrucciones de pago giradas al Banco debían aparecer firmadas por una de las tres personas que se mencionan como CLIENTES y que este acuerdo o comportamiento de las partes no contradice la reglamentación legal de las cuentas cifradas, no parece difícil concluir que el REPUBLIC hizo pagos al PANAMÁ HILTON INTERNATIONAL contra los fondos que aparecían en el depósito cifrado, canceló dicho depósito antes de su vencimiento y dispuso íntegramente de los fondos sin recibir instrucciones firmadas por alguno de los Borges autorizados para hacerlo, extremos éstos que pudo comprobar el ACTOR a través de la prueba documental y la acción exhibitoria que reposa en el expediente. Por su parte el DEMANDADO no ha podido acompañar al proceso (salvo la fotocopia de telex al cual nos referimos más adelante) ningún documento que autorice los retiros, firmado por alguna de las personas habilitadas para girar tales instrucciones, y lo que es igualmente grave, sin exigir la cancelación del

depósito, la devolución del Certificado de Depósito a Plazo Cifrado N° 1363 que retenía en su poder el señor PEDRO R. BORGES, según se desprende de la solicitud de acción exhibitoria al REPUBLIC que formuló y que obra a fs. 19 y 20 del expediente.

Esta omisión en que incurrió el Banco es para la Sala primordial y casi determinante en lo que concierne a su responsabilidad de restituir lo que adeuda a BORGES, porque con relación al depósito bancario, al igual que con relación a la cuenta corriente bancaria la obligación fundamental del banco es la de restituir la suma depositada. Tal como se señala en la autorizada obra de Sergio Rodríguez Azuero ... "la obligación primaria del banco de pagar se cumplirá en forma satisfactoria en cuanto atienda órdenes del cliente legitimado para hacerlo y para ello debe verificar que la firma impuesta en el título corresponda a la de aquél" (S. Rodríguez Azuero, "CONTRATOS BANCARIOS", Biblioteca Felaban Intal, Bogotá, 1977, pág. 181).

De todo lo expresado, se infiere que al no haber recibido el REPUBLIC instrucciones firmadas por uno de los señores Borges, según lo acordado en la documentación del propio Banco que respalda la constitución del Depósito a Plazo Cifrado, la determinación que tomó de hacer desembolsos y de cancelarlo, constituye una clara violación de lo estatuido en el inciso final del artículo 3° de la Ley 18 de 1959, anteriormente transcrito.

A juicio de la Sala, las comentadas instrucciones verbales dadas por Borges al REPUBLIC, a más de no haberse acreditado fehacientemente (tal como lo vimos al analizar los motivos), tampoco habrían relevado al REPUBLIC de la responsabilidad que dimana de su incumplimiento a la obligación que adquirió de restituir el depósito según lo pactado.

La Sala no concibe que habiendo estado Borges presente el día en que supuestamente se giraron a los oficiales del Banco las "instrucciones verbales", éstos hubieran incurrido en la inexplicable omisión de no haberle exigido un documento firmado que los relevara de toda responsabilidad.

La circunstancia de que Borges fuera o no un cliente "de confianza" del Banco, tal como se ha venido sosteniendo a lo largo de todo el proceso, tampoco justifica el comportamiento negligente de sus funcionarios, por más que esta circunstancia haya sido corroborada en juicio.

Queda por último considerar, si como alega la parte demandada, se acreditó en juicio que los desembolsos los hizo el REPUBLIC "por cuenta y en interés de los derecho - habientes", esto es, de los Borges. El punto es importante para saber si efectivamente se produjo un daño patrimonial en el actor, que como sabemos, es uno de los elementos sobre los cuales descansa la responsabilidad por la violación o incumplimiento de un contrato.

Con relación a este aspecto de la controversia, pareciera no existir duda de que el desembolso final, o sea la suma de B/.163,499.75 fue a parar a una cuenta de fideicomiso que mantenía en el South East Bank de Miami, el abogado James Pollack.

Con relación a su testimonio, rendido ante el Cónsul General de Panamá en Miami, la sentencia impugnada transcribe el siguiente párrafo:

"3. PREGUNTA: Recibió usted esos fondos como abogado del Sr. PEDRO BORGES?

RESPUESTA: Asumiento (sic) que yo recibí esos fondos mis archivos no demuestran que en el día en cuestión yo estaba atendiendo ningún asunto específico, como su abogado. Yo he representado al Sr. BORGES como su abogado, ante y después de la fecha en cuestión en asuntos específicamente determinados" (Subrayado del Tribunal).

Sobre el particular, agrega la sentencia que "si bien es cierto que el señor Pollack no afirma haber recibido los fondos, tampoco lo niega; sino que se limita a señalar que no hay prueba al respecto".

Contrario a lo observado por el Tribunal Superior, la Sala opina que el testimonio de Pollack ni siquiera puede tomarse como indicio, ya que el testigo no aclara si estaba autorizado o no para recibir tal remesa de dinero en nombre de Borges o que éste fuera la persona a cuyo favor se constituyó el fideicomiso que se menciona en la cuenta destinataria de los fondos en el South East Bank de Miami.

Todavía resulta más confusa y oscura la declaración de Pollack, ya que en ella manifiesta ser abogado de un señor Pedro Borges, mientras que en el proceso y, precisamente, en la operación bancaria que dio lugar al conflicto, participaron dos personas con el mismo nombre, a saber: Pedro Robustiano Borges, quien aparece como uno de los beneficiarios o derecho - habientes del depósito constituido en el REPUBLIC, y Pedro Borges Fiol, aparentemente la persona que produjo los fondos para constituir el depósito, hijo del primero y miembro o vinculado a la Junta Directiva del REPUBLIC. Esta dualidad de los Borges que participaron en la operación, surge claramente del dictamen pericial que rindieron los señores Heraclio Alberto Chandeck y Ernesto Cervantes Bósquez a fs. 201 a 205.

De cuál de los dos Borges es Pollack abogado?. En el proceso no se aclara este interrogante.

Finalmente, al tratar este punto, la sentencia impugnada hace referencia al mencionado dictamen pericial rendido por Chandeck y Bósquez y al cual le reconoce mérito indiciario para acreditar que el REPUBLIC hizo la transferencia de los fondos remanentes en el depósito (por B/.163,499.75), atendiendo la orden impartida por Pedro Robustiano Borges "de acuerdo con telex N° 10570 del 23 de junio de 1992".

Sobre el particular, la Sala observa que tratándose de una prueba pericial, el

artículo 967 del C. J. estatuye que la fuerza del dictamen pericial será estimada por el juez teniendo en cuenta, entre otras cosas, "los principios científicos en que se funde la relación con el material de hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, etc.". Sin dejar de tener en cuenta esta pauta valorativa la Sala advierte que la afirmación de los peritos descansa en un telex, el N° 10570, que lamentablemente los peritos no acompañan con su dictamen. Del mismo, hasta donde ha podido observar la Sala, tan solo existe una fotocopia totalmente ilegible a fs. 39 del expediente, ya que el Intel no pudo proporcionar copia del mismo (cfr. fs. 136). Ahora bien, de la referida fotocopia resulta imposible establecer quién lo remitió e incluso el tenor literal de lo que expresa. Además, tratándose de un telex, su valor probatorio es evidentemente escaso, a menos que haya sido reconocido por la persona a quien se le atribuye. Con relación a esta última posibilidad, la Sala ha podido constatar que la parte demandada ni siquiera hizo el intento de llamar como testigo al señor Pedro Robustiano Borges, única persona que podía darle visos de veracidad al mencionado documento.

En resumen, sobre este aspecto de la controversia, al dictamen de los peritos no le puede atribuir la Sala mayor valor probatorio que la prueba documental sobre la cual descansa lo que en él se afirma.

Como corolario de todo lo expuesto, la Sala debe concluir que el DEMANDADO, al cual le correspondía probar que la transferencia bancaria se hizo por cuenta y en beneficio de los derecho-habientes del depósito cifrado, no ha logrado comprobar este extremo de la controversia. Si a lo anterior agregamos que se probó fehacientemente que el REPUBLIC dispuso de los fondos que BORGES constituyó en dicho Banco, sin exigir instrucciones firmadas por las personas habilitadas para disponer de ellos, se impone reconocer la obligación que recae sobre el REPUBLIC de restituir a BORGES la suma que le dio en depósito para su custodia, para lo cual procede revocar la sentencia de segunda instancia y confirmar, aunque por otros motivos, la dictada en primera instancia.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia recurrida y, previa revocatoria de la de segunda instancia, CONFIRMA la sentencia N° 24 de 21 de julio de 1988.

Las obligantes costas de segunda instancia se fijan en la suma de B/.1,500.00.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

PATRICIA LUCÍA FLYNN WALKER RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE ENRIQUE OCAMPO SIMONIN. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Los autos de la presente litis ilustran que la señora PATRICIA LUCÍA FLYNN WALKER, mediante apoderado legalmente constituido, interpuso demanda de divorcio en contra de su esposo ENRIQUE OCAMPO SIMONIN, a fin de que previos los trámites de ley se decretara judicialmente el vínculo matrimonial que los une desde el 20 de mayo de 1982, fecha en que tuvo lugar el matrimonio.

La demanda quedó radicada en el Juzgado Cuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá; y, posteriormente, en virtud de lo dispuesto por el artículo 149-A adicionado por la Ley 13 del 9 de julio de 1991, declinó la competencia al Juzgado de Turno de Familia de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, correspondiéndole de esa manera el conocimiento de la demanda al JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

El tribunal del conocimiento del proceso de divorcio, cumplidos los trámites procedimiento oral, oído además el concepto del Agente del Ministerio Público a quien le correspondió emitir concepto mediante Vista N° 284 que corre a fojas 73, opuesto a la disolución del vínculo matrimonial solicitada por la demandante, por sentencia No. 40 del 20 de enero de 1993 declaró "... DISUELTO EL MATRIMONIO celebrado entre los señores PATRICIA LUCÍA FLYNN WALKER y ENRIQUE OCAMPO SIMONIN, en base a la causal séptima (7ª) del artículo 114 del Código Civil; matrimonio que se encuentra inscrito al tomo 215, partida 185, de matrimonios de la Provincia de Panamá".

De esa sentencia apeló la parte demandada y el negocio ingresó al Primer Tribunal Superior de Justicia, instancia en la que sólo el apoderado judicial de la actora presentó oposición a la apelación dentro del término señalado para alegar. Vencido dicho término para alegar, el caso se remitió a la Fiscalía Superior del Primer Distrito Judicial de turno, para que el Ministerio Público emitiera concepto conforme a la Ley. Así, el Fiscal Primero Superior del Primer Distrito Judicial a quien le tocó el caso, por medio de la Vista visible a fojas 101 a 104 solicitó la confirmación de la sentencia apelada.

El Tribunal Superior de la alzada mediante sentencia de 25 de mayo de 1993, REVOCÓ la sentencia proferida por el Juzgado Noveno del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá y en su lugar no accedió al divorcio propuesto por la demandante. Contra

esta resolución de segunda instancia la parte demandante interpuso recurso de casación; y, por formalizado dicho recurso el Tribunal Superior lo concedió, ingresando el caso de esa manera a la Sala de casación civil de la Corte.

El recurso fue sometido por la Sala a los trámites de la sustanciación de rigor, solicitándole al señor Procurador General que emitiera concepto durante la etapa de la admisibilidad, quien por razones de forma se opuso a que el recurso fuera admitido.

Así las cosas, al declarar la Sala de la Corte admisible el recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte recurrente, el mismo se encuentra en estado de decidir y a ello se procede previas las consideraciones que a continuación se exponen:

Es conveniente señalar, antes del examen de las causales de fondo invocadas en el recurso y de los motivos que las fundamentan, que la cuestión controversial en el caso subjúdice gira en torno a la preceptiva del numeral 7 del artículo 114 del Código Civil, el cual en tratándose de una de las causales de divorcio conforme a nuestra legislación civil dispone:

"7° el abandono absoluto por parte del marido de sus deberes de esposo o de padre, y por parte de la mujer, de sus deberes de esposa o de madre, si al presentar la demanda de divorcio han transcurrido seis meses, contados desde el día en que se originó la causal;"

Veamos, entonces, seguidamente si las causales invocadas por la recurrente están o no justificadas a la luz de los cargos que se formulan en los motivos que le sirven de sustento.

PRIMERA CAUSAL

La primera causal de fondo invocada por la censura la hace consistir en la "... infracción de normas substantivas de derecho por interpretación errónea de la norma de derecho".

Los motivos que sirven de fundamento a la invocada causal son cuatro, pero salta a primera vista que todos ellos se refieren a un solo cargo que supuestamente se endilga a la sentencia impugnada; es decir, consistente en que el Tribunal ad-quem interpretó erróneamente el numeral 7° del artículo 114 del Código Civil, anteriormente transcrito, alegándose que el Tribunal colegiado "exigió como condición para acceder al divorcio por la causal de abandono la inclusión del llamado principio del (animus abandonis) cuando los cónyuges se separan, lo que constituye una interpretación errónea de la norma, ya que se exige que esta modalidad sea cumplida en su estricto sentido para acceder a la disolución del vínculo matrimonial ...", excediendo el alcance del texto de la indicada norma substantiva. Cargo éste que, en síntesis, básicamente lo sustenta la impugnación en el argumento de que el ad-quem "transcribió (a foja 114 del Expediente) la sentencia con fecha de 3 de mayo de 1980, transcripción parcial de dos párrafos, no de su totalidad y con ello perdió su valor jurisprudencial".

Por ello, según el impugnante la sentencia violó también el artículo 9° del Código en cita, el cual establece la regla de interpretación de la ley que dice: "Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu ..."; y, a juicio de la censura "el tenor del artículo 114, numeral 7, del Código Civil, es claro, ya que de su simple lectura se colige que para que se perfeccione la causal de divorcio se exige, entre otros, el abandono absoluto por parte del marido de sus deberes de esposo o de madre, si al presentar la demanda de divorcio han transcurrido por lo menos seis meses, contados desde el día en que se originó la causal.

El señor Procurador General de la Nación a quien se le corrió traslado para que emitiera concepto de conformidad con la Ley, luego de sostener que las causales invocadas por la censura no prosperan, arriba a la conclusión de que la sentencia impugnada no debe ser casada por la Corte; habida cuenta que, en cuanto a la primera causal, la inveterada jurisprudencia de la Corte sobre esta causal señala que, para poder establecer si en realidad se ha configurado la misma, es preciso determinar si el contenido literal o construcción gramatical de la norma que cita el recurrente, es susceptible de diversas interpretaciones por parte del juzgador. Pues, expresa, que sólo así es posible demostrar que en la sentencia impugnada el tribunal de segunda instancia infringió la norma substantiva en cuestión, porque interpretó equivocadamente su espíritu ya que, el sentido o alcance que se le ha dado contradice la única interpretación posible de ésta.

Por otra parte, sostiene el alto funcionario del Ministerio Público que el contenido del ordinal 7° del artículo 114 del Código Civil no es ambiguo, ni se presta a distintas interpretaciones. De allí, sostiene además, que la manifiesta claridad del precepto legal sea razón suficiente para expresar que no puede producirse en esta oportunidad la causal alegada.

Expuesto lo anterior como marco de referencia, veamos entonces si como sostiene la impugnante en el recurso que se examina la causal invocada está justificada con base en el cargo formulado en los aludidos motivos que le sirven de fundamento, o, por el contrario, como afirma el Jefe del Ministerio Público dicha causal no está justificada.

El cargo como viene formulado en los motivos de casación en estudio, corroborado por el concepto de la infracción de los artículos 114, numeral 7, y 9 del Código Civil expresada a fojas 123 a 124, básicamente se apoya en el argumento de que el "... Tribunal Ad-Quem dispuso sustanciar este proceso de divorcio a través de la aplicación de un precepto jurisprudencial, consistente en la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de fecha 3 de mayo de 1980, la cual fuera citada de la obra del Doctor DULIO ARROYO CAMACHO, en su obra '20 JURISPRUDENCIA DE LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE

PANAMÁ, 1961-1980, Página 187, la cual no fuera transcrita en su totalidad por el Tribunal Ad-Quem y, por ende, el sentido de lo citado quedó distorsionado evidenciando una preferencia o parcialidad de conceptos por parte del sentenciador, ya que el tenor del mismo lo es el siguiente: "...".

Es decir, de lo señalado antes resulta evidente que la infracción de las normas substantivas de derecho, por el concepto de interpretación errónea, de que se acusa en el caso subjúdice a la sentencia impugnada, en resumidas cuentas la hace consistir la impugnación en haber el Tribunal Ad-Quem distorsionado el sentido de una jurisprudencia sentada por la Corte, en lo referente a la expresada causal de divorcio. Este criterio sobre la infracción acusable en la casación que ocupa a la Sala de la Corte, basada en la doctrina jurisprudencial de la Corte, aparece igualmente reiterado en el alegato de la impugnante que consta a fojas 136 a 137.

Ahora bien, de todo lo anteriormente expuesto se colige que de conformidad con lo preceptuado en el último inciso del artículo 1174 del Código de Procedimiento Civil vigente, la jurisprudencia de la Corte no es ni constituye infracción acusable en casación; pues sabido es que el juzgador funda sus decisiones en las normas de derecho de la legislación positiva vigente, o sea "las que provengan de la ley, decreto ley, decreto reglamentario, acuerdo municipal o cualquier otra norma jurídica de alcance nacional o municipal" como reza el inciso del artículo del Código en cita.

Por lo antedicho, la infracción de las normas substantivas de derecho citadas por la censura, fundada en la interpretación errónea de la jurisprudencia sentada por la Corte en relación con la causal de divorcio, resulta improcedente y, en consecuencia, el cargo de interpretación errónea de que se acusa en los examinados motivos no prospera. Además, si esto no fuera suficiente para desechar el cargo acusable por la recurrente, la Corte, en todo caso, comparte la opinión vertida por el máximo funcionario del Ministerio Público, en el sentido de que no se trata aquí de una norma de doble sentido que pueda prestarse a varias interpretaciones.

La primera causal de fondo, por tanto, no está justificada.

SEGUNDA CAUSAL

La segunda causal invocada en el recurso, consiste en "La infracción de normas substantivas de Derecho por error de Derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida (artículo 1154 del C. J.).

La indicada causal probatoria aparece fundamentada en cinco motivos, en los que la recurrente expone:

Que el Primer Tribunal Superior de Justicia, en el presente caso, revocó la sentencia dictada en primera instancia y declaró inadmisibles las pretensiones, al restarle el valor de convicción que aportan los testimonios ofrecidos y practicados por la parte actora y no asignarle mérito probatorio a los documentos que la parte demandante aportó en apoyo a su defensa;

Que la parte demandante ofreció y logró la recepción de los testimonios de ESMERALDA BARRERA (fs. 16); FRANCIS D. MORALES (fs. 21) y ELIA NORELA LABOY (FS. 25), quienes depusieron en forma concordante, en cuanto al modo, lugar y tiempo, y demás circunstancias del hecho cierto del abandono de los deberes de padre y esposo que cometió el demandado señor ENRIQUE OCAMPO SIMONIN, y que habían transcurrido más de seis (6) meses del abandono; y no obstante ello, el Primer Tribunal Superior de Justicia no les atribuyó el valor que tienen según la ley procesal, influyendo ese error en lo dispositivo del fallo;

Que la parte actora presentó en este proceso unos documentos públicos, como son: a) Certificación auténtica del Ministerio de la Vivienda, (fs. 48) de la Nota DAC 17000/3761/92, en virtud de la cual se certifica que al señor OCAMPO SIMONIN se le adjudicó un bien revertido el cual tenía una morosidad de B/.2,400.00; Certificación auténtica de la Caja de Seguro Social de 20 de julio de 1992 (fs. 51), en la cual se certifica que el señor OCAMPO SIMONIN había declarado salarios desde enero de 1990 hasta 1992, y a pesar de ello no había cubierto las necesidades de su hija menor, incurriendo en el abandono de sus deberes de padre; c) Certificación del Instituto Nacional de Telecomunicaciones (I. N. TEL.) N° c-8-001 de 17 de agosto de 1992, (fs. 55), en la cual se certifica que el señor ENRIQUE OCAMPO SIMONIN, tenía saldos pendientes demostrando con todos estos documentos que el señor ENRIQUE OCAMPO SIMONIN vivía bajo un régimen económico de morosidad e incumplimiento de sus deberes, incluyéndose los de padre y esposo; documentos que no fueron apreciados por el Tribunal Ad-quem, para establecer el concepto de abandono de los deberes de padre, ínsito en la causal de divorcio aducida por la demandante;

Que al exigir el Tribunal Superior, que las pruebas demostraran el carácter del ánimo de abandono, con ello exige una apreciación personal de los testigos respecto al hecho en controversia, por lo que el Primer Tribunal Superior de Justicia incurrió en error de apreciación que ha influido en lo dispositivo del fallo; y,

Finalmente, que los errores de derecho en la apreciación de la prueba testimonial y documental aportada, no le permitió captar al Primer Tribunal Superior de Justicia que se había probado la causal de divorcio, y ese es el error en lo dispositivo del fallo por lo que lo llevó a negar la pretensión de la parte demandante.

De los cinco motivos anteriormente aludidos se acusa a la sentencia impugnada de infringir los artículos 770 y 904 del Código Judicial y a su vez el artículo 114, numeral 7°, del Código Civil.

De la atenta lectura de los aludidos motivos se colige, sin la menor duda, que en el

primero se alude tanto a la prueba testimonial como a la documental allegadas al proceso por la parte demandante; esto es, en el sentido de que el Tribunal Ad-quem en cuanto a la prueba testimonial restó "el valor de convicción que aportan los testimonios ofrecidos y practicados por la actora"; y, en lo referente a los documentos aportados igualmente por la demandante, de no asignarle mérito probatorio a los mismos.

No obstante, es en los motivos segundo y tercero referente a dichos elementos probatorios que la censura concreta, propiamente los cargos que endilga a la sentencia acusada, al señalar en el segundo de dichos motivos que el Tribunal colegiado, en el caso subjúdice, no le atribuyó el valor que tienen según la ley procesal a los testimonios rendidos por los testigos Esmeralda Barrera (fs. 16); Frances D. Morales (fs. 21) y Elia Norela Leboy (fs. 25); y, en el tercero, que los documentos aportados por la actora "no fueron apreciados por el "Tribunal Ad-Quem, para establecer el concepto de abandono de los deberes de padre, ínsito en la causal de divorcio aducida por la demandante".

En ese sentido considerase necesario señalar antes, que el cargo de error de derecho fundado en la apreciación del contenido de los documentos descritos en el motivo tercero, no puede prosperar en la casación que ocupa a la Corte; toda vez que, si como sostiene la impugnante "éstos documentos de carácter público que hacen fe de su contenido, en lo dispositivo y en lo declarativo, no fueron apreciados por el Tribunal Ad-quem, para establecer el concepto de abandono de los deberes de padre ...", luego entonces resulta evidente que no se trata de un error de derecho sino de hecho, ya que el error del tribunal, en ese caso, está en la apreciación del contenido de la prueba y de su existencia o inexistencia en el proceso.

El examen de la causal invocada, en consecuencia, al no prosperar el cargo que se formula en el motivo tercero debe concentrarse en el segundo; pues, como se tiene dicho anteriormente, en este motivo se acusa a la sentencia impugnada de haber el Tribunal Ad-Quem valorado erróneamente la prueba testimonial allegada también al proceso por la parte actora. En este sentido, la impugnación sostiene, en relación con el cargo de error de derecho que se endilga a la sentencia cuestionada, que el Tribunal Superior colegiado al exigir que las pruebas testimoniales demostraran el carácter del "ánimo de abandono", está exigiendo una "apreciación personal de los testigos respecto al hecho en controversia, por lo que el Primer Tribunal Superior de Justicia incurrió en error de apreciación que ha influido en lo dispositivo del fallo".

Ciertamente, el análisis del sentenciador colegiado en cuanto a la apreciación de la prueba testimonial de que se hace mérito, como se sostiene en el cargo que se examina, revela que el Tribunal Superior del fallo impugnado, al valorar la prueba testimonial de la demandante, se fundó en la premisa equivocada de que "... la prueba testimonial aducida por la parte actora no da fe de la intención del señor ENRIQUE OCAMPO SIMONIN de abandonar a su esposa ni tampoco la prueba meritada permite establecer que la demandante haya llevado a cabo los esfuerzos necesarios 'destinados a exigir del cónyuge que abandonó el hogar que regrese al mismo' (lo que es válido también para la prueba documental de fojas 48), razón por la cual, se ha de concluir que la Juez A-quo le dio un valor que no corresponde a dichos medios de convicción, por lo que se impone la revocatoria de la sentencia en apelación". (fs. 114 a 115)

Es evidente entonces que el Ad-Quem, en el caso subjúdice, al ponderar los testimonios rendidos por los testigos de la forma como lo hizo, efectivamente restó valor probatorio a dicha prueba de la recurrente, para no dar por acreditado en el proceso el hecho del abandono alegado por la demandante, error de Derecho que indudablemente influyó en lo dispositivo del fallo impugnado.

Por ello, al incurrir el sentenciador en el yerro de derecho de que se acusa a la sentencia infringió los artículos 770 y 904 del Código de Procedimiento Civil vigente, que consagran el sistema de la apreciación racional de la prueba, conforme al cual corresponde al fallador ponderar razonadamente su mérito de acuerdo con las reglas de la sana crítica; y, a su vez, violó en el concepto señalado por la censura el numeral 7° del artículo 114 del Código Judicial.

En consecuencia, encontrándose fundada la segunda causal de fondo la Corte debe proceder a la invalidación del fallo acusado y dictar en su lugar la resolución que corresponda, convertida en Tribunal de instancia. Veamos:

El examen del caudal probatorio allegado por las partes al proceso, apreciado en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica, obligan a la Corte a llegar a las mismas conclusiones a que llegó la Juez de la primera instancia, habida cuenta que está demostrado el hecho referente al abandono por parte del esposo demandado, alegado en la demanda de divorcio interpuesta en su contra; el cual conforme a nuestra legislación positiva configura una de las causales de divorcio, esto es, la contemplada en el numeral 7° del artículo 114 del Código Civil.

Así las cosas, el análisis de la Juez a-quo sobre los hechos controvertidos que aparece a fojas 87 a 90 de la sentencia de primer grado, no sólo demuestra que existe plena conformidad con la realidad probatoria demostrada en los autos de la presente litis de divorcio, sino que, además, las conclusiones a las que arribó la juzgadora es el resultado, precisamente, del principio procedimental de la "inmediación" que, como es sabido, tiene estrecha relación con el sistema de la oralidad hoy consagrado como una de las innovaciones del Código de Procedimiento Civil, que entró a regir a partir del 1 de abril de 1987 en materia de divorcio, nulidad de matrimonio, filiación y alimentos.

De lo cual resulta, entonces, que como ocurre en el caso que ocupa a la Corte, la Juez del conocimiento del Proceso de divorcio durante la celebración de la audiencia oral en virtud del aludido principio procedimental, logró alcanzar una percepción directa de la credibilidad de las partes, de los testigos y del material procesal; para dar, así, por

acreditados los hechos afirmados en la demanda y acceder a la pretensión de la demandante.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia de 25 de mayo de 1993, dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, y en su lugar, CONFIRMA la Sentencia de N° 40 del 20 de enero de 1993 proferida por el JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, en el Proceso Oral de Divorcio propuesto por PATRICIA LUCÍA FLYNN WALKER contra ENRIQUE OCAMPO SIMONIN.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

COMPañÍA PANAMEÑA DE FINANZAS, S. A. Y GANADERÍA ALEMI, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE GANADERÍA ALEMI, S. A. LE SIGUE A COMPañÍA PANAMEÑA DE FINANZAS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario que **GANADERÍA ALEMI, S. A.** le sigue a la **COMPañÍA PANAMEÑA DE FINANZAS, S. A.**, los apoderados de ambas parte presentaron recurso de casación contra la resolución de 2 de diciembre de 1993 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

La Sala Civil, mediante auto de 3 de mayo de 1994, visible de fojas 1072 a 1076, declaró admisible el recurso interpuesto por COMPañÍA PANAMEÑA DE FINANZAS, S. A. y ordenó la corrección del presentado por GANADERÍA ALEMI, S. A.

Vencido el término para la corrección del recurso de casación y habiéndose realizado de acuerdo a lo indicado por la Sala, resulta procedente admitirlo en forma definitiva, pues cumple con los requisitos contenidos en el artículo 1165 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por GANADERÍA ALEMI, S. A. contra la Sentencia de 2 de diciembre de 1993, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso ordinario que le sigue a COMPañÍA PANAMEÑA DE FINANZAS, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

ONDA TROPICAL, S. A. Y AURELIO DOPESO CARREIRO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD DE LO ACTUADO QUE LE SIGUEN A BANCO EXTERIOR, S. A. (SUCURSAL DE CHITRÉ). MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CIVIL.

VISTOS:

Los apoderados judiciales de ONDA TROPICAL, S. A. y AURELIO DOPESO CARREIRO promovieron recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia que dictó el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial el 6 de enero de 1993, por medio de la cual resolvía en segunda instancia el proceso ordinario que habían promovido en contra del BANCO EXTERIOR, S. A.

Surtidos como han sido los trámites correspondientes, se procede a resolver el recurso.

Se alega como causal única la infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido de modo sustancial en lo dispositivo de la sentencia.

Como fundamento de la causal el recurrente indica que al valorar las pruebas documentales traídas al expediente, el tribunal de segunda instancia llevó a término un remate cuando no se había notificado el mandamiento de pago a los demandados, por lo que el proceso era inexistente. En esos motivos hace algunas consideraciones sobre la realización de actos anteriores a esa notificación y que considera que jurídicamente son inexistentes por haberse verificado sin la debida notificación del mandamiento ejecutivo de pago. Estos actos que señala son las publicaciones de los periódicos de los avisos de remate, la fijación de carteles y sus retiros y la verificación de la subasta sin haberse ejecutoriado el mandamiento y sin haberse precluido el término para excepcionar. Así se puede deducir del

contexto de los cuatro primeros motivos que seguidamente se transcriben:

"1) El Juez del Conocimiento, en su sentencia del 11 de mayo de 1992, declaró probada la Excepción de Prescripción de la acción insinuada tímidamente por la demandada; sentencia esta que fue modificada, en cuanto a "Las costas y confirmada en todo lo demás", por el Cuarto Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, al no darle el valor correcto, según las reglas de valoración de las pruebas consagradas en el Código Judicial, a las pruebas documentales allegadas a los autos y que dan cuenta que se realizó un remate en un proceso inexistente al no haberse notificado el mandamiento de pago de los demandados.

2) La decisión de Segunda Instancia no valoró, según las reglas adjetivas vigentes, las pruebas documentales aportadas a los autos y las cuales dan cuenta que en el Proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por el Banco Exterior, S. A. contra ONDA TROPICAL, S. A. y AURELIO DOPESO CARREIRO, cuya nulidad se demanda en el presente proceso Ordinario Declarativo de Mayor Cuantía, se pretermitió flagrantemente el debido proceso al ejecutarse todos los actos anteriores al remate y la subasta pública antes de la notificación del mandamiento de pago y al tratarse de actos jurídicamente inexistentes al verificarse antes de trabarse la litis ejecutiva hipotecaria con renuncia de trámite.

3) La decisión de Segunda Instancia no valoró, correctamente, según las reglas adjetivas vigentes, las pruebas documentales allegadas a la encuesta al tomas sólo las referentes a la fecha del remate y la presentación de la presente Demanda Ordinaria Declarativa y soslayó la valoración del resto de dichas pruebas documentales que dan cuenta que, en el proceso cuya nulidad se demanda en el caso subjúdice, se violó, en forma escandalosa, el debido proceso y se aceptaron como válido actos anteriores a la notificación del mandamiento de pago librado, por el Juez de la causa, en contra de los hoy demandantes y a favor del Banco hoy demandado.

4) La decisión de Segunda Instancia no valoró, según las reglas adjetivas vigentes, las pruebas documentales allegadas a los autos y consistentes en las copias del Proceso Ejecutivo Hipotecario, con renuncia de trámites, incoado por el BANCO EXTERIOR, S. A. contra ONDA TROPICAL, S/A. y AURELIO DOPESO CARREIRO y en el cual se realizaron actos procesales antes de la notificación del mandamiento de pago (publicaciones en los periódicos de los avisos de remate, no se fijaron los carteles al ser retirados por el Juez de la causa y verificación de la subasta pública sin estar ejecutoriado el mandamiento y sin haber precluido el término para excepcionar los demandados). ..."

Al analizar la sentencia, nos encontramos que la misma, en manera alguna, se refiere al punto traído en el recurso y que, para el recurrente, constituye una valoración equivocada de la prueba. No aparece en el estudio hecho en la sentencia, que se haya valorado la prueba documental allegada a los autos de tal manera que "... se pretermitió flagrantemente el debido proceso al ejecutarse todos los actos anteriores al remate y la subasta pública antes de la notificación del mandamiento de pago y al tratarse de actos jurídicamente inexistentes al verificarse antes de trabarse la litis ejecutiva hipotecaria con renuncia de trámites".

Si se lee con detenimiento la sentencia no se está frente a un problema de tipo valorativo de prueba acerca de si hubo o no publicación o actos anteriores a la notificación del mandamiento de pago, tal como expresa el recurrente. La sentencia se dirige hacia cuestiones totalmente ajenas a lo expresado por el recurrente. Los aspectos a que se refiere el recurrente en los motivos para fundamentar la causal no fueron considerados en la sentencia, y mal puede darse error en la valoración de la prueba documental, como pretende el recurrente. La decisión se produce en función al fenómeno de la prescripción que no ha sido atacado, lo que plantea un punto diferente a lo alegado.

Es de importancia, como sostén de las afirmaciones anteriores, transcribir la parte medular de la resolución bajo censura:

"...
El recurrente, sostiene la inconsistencia del fallo, porque dice que el Juez del conocimiento, se apoya en el artículo 746 del Código Judicial, sin relacionarlo con el numeral segundo del artículo 727 de la excerta nombrada.

Esta Superioridad no comparte la tesis sostenida por el apelante, puesto que el artículo 747 del Código Judicial habla de las acciones que nacen de las nulidades de que trata este Capítulo, esto es, Capítulo IV, y si tenemos como buena, habría de llegar a la misma conclusión que llegó el Tribunal del conocimiento, por la llana y sencilla razón que, si tenemos como punto de partida, el auto que aprueba el remate, la causa o el vicio alegado, es extemporáneo, toda vez que el aludido auto fue proferido el veinticuatro -24- de marzo de 1988 y el Juicio Ordinario Declarativo de nulidad de lo actuado, fue propuesto el veinticuatro -24- de abril de 1989, cuando había transcurrido más de un año.

Por otro lado tenemos que, el siete -7- de diciembre de 1987, AURELIO DEPOSE CARREIRO, le confirió poder al Licenciado Edwin Raúl Herrera Cedeño; para que lo representara en el juicio ejecutivo Hipotecario propuesto por el BANCO EXTERIOR S. A. Sucursal de Chitré.

El distinguido letrado, en esta ocasión se limita a apelar del auto ejecutivo proferido (fs. 51). Vemos así que los demandados hicieron gestiones en el

proceso, sin solicitar la declaratoria de nulidad, cosa que hicieron después de haber transcurrido más de un año.

En relación con el señalamiento por parte de la parte inconforme del artículo 1713 del Código Judicial, esa Colegiatura manifiesta que dicha disposición, no logra que las pretensiones del apelante, se hagan positivas y, en este aspecto del negocio, surge la siguiente interrogante: ¿Cuándo fenece el respectivo proceso ejecutivo? En concepto de este Tribunal Colegiado, el proceso ejecutivo fenece, cuando se ha adjudicado definitivamente los bienes rematados al ejecutante, y la situación apuntada se dio el once -11- de diciembre de 1987. Recuérdese que en los juicios ejecutivos hipotecarios con renunciamiento de los trámites del proceso ejecutivo por parte del deudor o deudores, el Juez con vista de la demanda y de los documentos de que habla el artículo 1764, ordenará la venta del inmueble o inmuebles con citación del dueño actual del bien o bienes hipotecados, requisito que en opinión de esta superioridad, está satisfecho.".

De la lectura de esa sentencia no puede colegirse que el tribunal le ha dado un valor distinto a los documentos públicos a los cuales se refieren los numerales 3 y 4 del artículo 821 del Código Judicial en relación con el artículo 823 ibidem. De aquí, pues, que no existiendo esas violaciones no se puede producir como consecuencia el quebrantamiento de los artículos 746, 727, 1713, 1724 y 1762 del Código Judicial y consecuentemente las normas que se señalan del Código Civil.

Es conveniente recordar que la Corte de casación no puede apartarse de la causal que se alegue en el recurso, tal como lo señala el artículo 1180 del Código Judicial. Si bien en la demanda se solicita, en las tres primeras declaraciones (fs. 76 y 77), que el tribunal decretara que el mandamiento de pago en los procesos ejecutorios hipotecarios se notifique y sólo producida su ejecución se puede realizar el remate, conveniente es señalar que este aspecto la sentencia no lo resuelve y sólo se refiere en forma exclusiva a la prescripción de la acción para solicitar la nulidad de lo actuado. La Sala se ve impedida a apartarse del recurso por mandato expreso del citado artículo 1180 del Código Judicial.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia recurrida.

Las obligantes costas se fijan en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.250.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ	(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA	(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
	(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE Secretaria	

=====
=====

GABRIEL HUMBERTO POVEDA MACÍAS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A GISELA MARÍA MENDIETA RIVERA (M. P.). MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En relación al recurso de casación interpuesto por el Licenciado Julio A. Effio en representación del señor GABRIEL HUMBERTO POVEDA MACÍAS, dentro del proceso de divorcio que le sigue a GISELA MARÍA MENDIETA RIVERA, la Sala consideró pertinente ordenar la corrección del mismo, al adolecer de defectos formales subsanables.

Para tal efecto, concedió el término establecido en el artículo 1166 del Código Judicial; término que fue aprovechado por el casacionista para presentar escrito de corrección ante la secretaria de la Sala.

Corresponde a esta Corporación entrar a decidir sobre la admisibilidad definitiva del recurso. Para el adecuado cumplimiento de esta misión se hace necesaria la confrontación de la resolución que en tal sentido emitiera la Corte y el escrito de formalización corregido.

Mediante la resolución de 3 de mayo del año que decurre esta Corporación ordenó la corrección del recurso de casación en los siguientes términos:

I. El recurrente señala en el escrito de sustentación del recurso que "atentamente formulo demanda de casación" (f. 63) lo que es completamente inválido ya que no existe una acción denominada demanda de casación, lo que existe es un recurso extraordinario de casación.

II. En cuanto a la estructura de la formalización del recurso, cabe señalar que la misma no cumple con el formato correspondiente, toda vez que:

1. Plantea una síntesis del proceso y sus hechos, lo que no va de acuerdo a la estructura del artículo 1160 del Código Judicial.

2. Realiza una enunciación errónea de la causal, utilizando la expresión "error de hecho en cuanto a la apreciación de la prueba" cuando debería ser error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

3. En los motivos hace un ataque directo contra la sentencia impugnada, sin manifestar ningún hecho que indique la motivación de la causal invocada.

Luego de una atenta lectura del escrito de corrección, la Sala advierte que el recurrente cumplió con lo que le fue ordenado en lo relativo a la forma de enunciar el Recurso de Casación y la correcta enunciación de la causal invocada, sin embargo en lo que respecta a la estructura de formalización del recurso el mismo contiene lo que se denomina vicio requisito que está fuera de la técnica del recurso desde la vigencia del presente código.

Al respecto, esta Corporación de Justicia en resolución calendada 5 de abril de 1990, en el proceso ordinario que Cresencio Caballero G. contra Silvia Gutiérrez manifestó lo siguiente:

"El escrito de formalización del recurso contiene lo que se denomina vicio. El vicio era uno de los requisitos que exigía el artículo 17 de la Ley 86 de 1941 que regulaba el recurso de casación en nuestra legislación. La citada Ley, cuya vigencia duró hasta el 31 de marzo de 1987 está derogada al entrar en vigencia el primero (1º) de abril del mismo año el Código Judicial. El nuevo Código Judicial elimina del escrito de formalización del recurso este requisito, lo cual significa que la parte casacionista debió prescindir de él, ya que el artículo 1160 señala taxativamente los requisitos que debe reunir el escrito de formalización. El vicio se ha eliminado por redundante."

Aunado a esto el recurrente no presenta en los motivos hechos que indiquen la motivación de la causal invocada contra el fallo atacado.

Las circunstancias arriba mencionadas motivan que el recurso sea ininteligible y por ende inadmisibile.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE, el presente recurso de casación.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T. (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

BANCO NACIONAL DE PANAMÁ REURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE LANZAMIENTO QUE LE SIGUE A EUGENE MCGRATH RENAULD. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En relación al recurso extraordinario de casación en la forma y el fondo, interpuesto por el **BANCO NACIONAL DE PANAMÁ**, dentro del proceso sumario de lanzamiento que le sigue a **EUGENE MCGRATH RENAULD**, esta Sala de la Corte consideró pertinente ordenar la corrección del mismo, al adolecer de defectos formales subsanables.

Para tal efecto, se concedió el término establecido en el artículo 1166 del Código Judicial; término que fue aprovechado para presentar el escrito de corrección ante la Secretaría de la Sala.

Corresponde a la Sala entrar a decidir sobre la admisibilidad definitiva del recurso. Para el adecuado cumplimiento de esta misión, se hace necesaria la confrontación de la resolución que en tal sentido emitiera la Corte y el escrito de formalización corregido.

La atenta lectura de este escrito de corrección, pone de manifiesto que el casacionista no dio cabal cumplimiento a lo ordenado por esta Corporación en lo pertinente a la causal de forma invocada en el recurso, por lo que no puede admitirse la casación de forma. Situación distinta se observa en cuanto a las causales de fondo invocadas, que fueron corregidas según lo ordenado por la Sala.

Salvo la observación hecha en lo referente a la casación de forma, del análisis del recurso corregido se observa que:

a). La resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la Ley;

b). Consta en auto que fue interpuesto en tiempo oportuno y por persona idónea;

c). El escrito por medio del cual se formaliza el recurso reúne de manera general, todos los requisitos ordenados por el artículo 1160; y,

d). Las causales invocadas están consagradas como tales en el artículo 1154 del Código Judicial, norma que identifica el concepto de las causales de fondo en nuestra legislación.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación en la

forma interpuesto por el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ en el Juicio Sumario de Lanzamiento que le sigue a EUGENE MCGRATH RENAULD y ADMISIBLE la casación en el fondo contenida en el mismo recurso.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T. (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

BARRAZA Y COMPAÑÍA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE A MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Ha ingresado a esta Corporación de Justicia el recurso de casación interpuesto por la firma forense Troncoso, Lacayo & Porras, apoderada legal de la sociedad BARRAZA Y COMPAÑÍA, S. A., contra la resolución de segunda instancia fechada 13 de enero de 1994, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que BARRAZA Y COMPAÑÍA, S.A le sigue al MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO.

Repartido el negocio al Magistrado sustanciador, se fijó en lista por el término establecido por la Ley, para que las partes presentaran sus respectivos alegatos, en relación con la admisibilidad del recurso. Dicho término precluyó y fue aprovechado por la parte recurrente únicamente, por lo que la Sala procede a determinar la admisibilidad o no del mismo.

En primer lugar, se observa que estamos ante una resolución susceptible de ser impugnada mediante recurso de casación, ya que se trata de una sentencia de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior, dentro de un proceso de conocimiento, como lo establece el artículo 1149 del Código Judicial.

En segundo lugar, se ha podido comprobar que fue presentado en tiempo oportuno y por persona idónea.

No obstante, al adentrarnos en el análisis del escrito de formalización del recurso, esta Corporación señala lo siguiente:

La única causal de fondo invocada es "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha incidido en la decisión de fondo". Sin embargo, no es ésta exactamente la terminología que utiliza el artículo 1154 del Código Judicial.

En relación a los motivos, la Sala observa que estos han sido expuestos correctamente, en atención a la causal que se ha señalado.

Sin embargo, en el apartado de las disposiciones legales y el concepto de la infracción de las mismas, el casacionista no hace mención expresa del concepto en el cual se ha incurrido al infringir las mismas.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, la Sala concluye que el recurso de casación debe ser corregido, para cumplir con los requisitos señalados en el artículo 1160 del Código Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación en el fondo, para lo cual concede el término de cinco (5) días que establece el artículo 1166 del código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T. (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

GABRIEL ALEXIS APARICIO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LA BARQUETA AGRÍCOLA, S. A. BAPAMA, S. A. ARANGUI (PANAMÁ), S. A., CITIBANK, N. A. ó CITIBANK NATIONAL ASSOCIATION, JULIO ALFONSO ARAÚZ JOVANÉ, JOSÉ OLMEDO MIRO MOLINA Y KENNY RODRÍGUEZ DE MIRO. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Encontrándose el recurso de casación interpuesto por **GABRIEL ALEXIS APARICIO** en el proceso ordinario que le sigue a **LA BARQUETA AGRÍCOLA, S. A. Y OTROS**, en la etapa de lectura del proyecto de resolución sobre la admisibilidad de aquél recurso, se recibió el día 27 de

mayo de 1994, en la Secretaría de la Sala escrito de sustitución del poder que hace la firma recurrente Arosemena y Arosemena en la persona del licenciado Luis Guillermo Zúñiga.

Es un hecho público y notorio la enemistad declarada que existe entre el licenciado Zúñiga y el Magistrado Sustanciador que suscribe, circunstancia que sin ninguna duda conoce la firma Arosemena y Arosemena.

Sobre el particular, existe en el Código Judicial una norma que prohíbe sustituir el poder ya concedido a personas en quienes concurran algunas de las causales que den lugar a impedimento. Esta misma norma, contenida en el artículo 642 del Código Judicial autoriza al Tribunal a rechazar la sustitución hecha.

En razón de todo lo expuesto, el Magistrado Sustanciador que suscribe, RECHAZA DE PLANO el escrito de sustitución a que se hace referencia en esta resolución.

Notifíquese.

CARLOS LUCAS LÓPEZ T.
SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

APELACIÓN INTERPUESTA POR FRUTEXPO, S. A. Y FLOTA MERCANTE GRAN COLOMBIANA, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 1º DE JUNIO DE 1992 DICTADA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO QUE LE SIGUE FRUTAS TROPICALES DE EXPORTACIÓN, S. A. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Conoce la Corte, en grado de apelación, del proceso ordinario marítimo iniciado por **FRUTAS TROPICALES DE EXPORTACIÓN, S. A.** (en adelante FRUTEXPO o LA DEMANDANTE), contra **FLOTA MERCANTE GRAN COLOMBIANA, S. A.** (en adelante LA FLOTA) y **NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, PA.** (en adelante LA ASEGURADORA). La competencia de esta Sala Civil se origina en los recursos de apelación presentados por LA FLOTA (f. 4567) y por LA DEMANDANTE (f. 4601), ambos dirigidos contra la sentencia de fecha 1º de junio de 1992, dictada por el Tribunal Marítimo de Panamá, mediante la cual se resolvió la primera instancia de este proceso.

A continuación procede la Sala a resolver la presente causa, para lo cual nos ocuparemos, en su orden, de los siguientes aspectos: planteamiento general de la controversia, determinación de la ley aplicable, exposición de los puntos esenciales de la apelación de LA DEMANDANTE, exposición de los puntos esenciales de la apelación de LA FLOTA, criterio de la Corte sobre la apelación de LAS PARTES, y, finalmente, la conclusión a la que llega la Sala luego del estudio de ambas apelaciones.

PLANTEAMIENTO GENERAL DE LA CONTROVERSIA

La litis gira de modo general dentro de los siguientes parámetros:

1) LA DEMANDANTE alega que el 19 de enero de 1987 embarcó desde Panamá, en la M/N CIUDAD DE POPAYAN, propiedad de LA FLOTA, 383 tarimas (también conocidas como "pallets") conformadas por 20,725 cajas de melones tipo "Honey Dew", rumbo a Los Ángeles, California, Estados Unidos de América. Al llegar la carga a su destino, la misma se encontró dañada. Según LA DEMANDANTE los daños en la fruta se produjeron durante el transporte (deficiencias en la estiba y de refrigeración), lo cual hace responsable a LA FLOTA transportista.

2) El 24 de enero de 1987 LA DEMANDANTE embarcó desde Panamá, en la M/N CARTAGENA DE INDIAS, propiedad de LA FLOTA, 697 tarimas conformadas por 35,340 cajas de melones tipo "Honey Dew", rumbo a New York, Estados Unidos de América. Al arribar la fruta a su destino, se encontró dañada. A juicio de LA DEMANDANTE, el desmejoramiento de esta mercancía es responsabilidad del transportista FLOTA.

3) El 9 de febrero de 1987 LA DEMANDANTE envió desde Panamá, en la M/N ALMIRANTE PADILLA, propiedad de LA FLOTA, 1,040 tarimas conformadas por 49,847 cajas de melones tipo "Honey Dew", rumbo a New York, Estados Unidos de América. Según LA DEMANDANTE, al embarque de las tarimas se rechazaron 300 cajas de melones por madurez de la fruta, pero se recibieron para el transporte todas las demás. Al llegar la mercancía al puerto de destino, estuvo afectada por maduración y hubo que venderla a precio de liquidación. Según LA DEMANDANTE la responsabilidad por el desmejoramiento de la mercancía recae en el transportista FLOTA.

4) El 21 de febrero de 1987 LA DEMANDANTE envió desde Panamá, en la M/N CIUDAD DE PASTO, 573 tarimas, conformadas por 28,480 cajas de melones tipo "Honey Dew", rumbo a Los Ángeles, California, Estados Unidos de América. Según LA DEMANDANTE, al momento del embarque llegaron 75 tarimas que contenían algunas cajas con melones maduros, pero se reempacaron, admitiéndose el resto de la carga en buenas condiciones. Al llegar la mercancía a su destino, se encontraba en mal estado, de tal modo que la mercancía hubo que venderla a precio de liquidación. Según LA DEMANDANTE estos perjuicios son responsabilidad del transportista FLOTA.

En términos generales, LA FLOTA se opone a los cargos que se formulan en su contra, argumentando la maduración de la fruta antes del embarque y la deficiencia en el embalaje preparado por la embarcadora FRUTEXPO.

Luego de agotadas todas las etapas procesales, el Tribunal Marítimo desató la controversia mediante la sentencia de 1° de junio de 1992, en cuya parte resolutive se establece:

"En mérito de lo expuesto el Tribunal Marítimo de Panamá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1. **CONDENAR SOLIDARIAMENTE a LA FLOTA MERCANTE GRAN COLOMBIANA, S. A. y a NATIONAL UNION FIRE INSURANCE CO. OF PITTSBURGH, PA. a pagarle a FRUTAS TROPICALES DE EXPORTACIÓN, S. A. la suma de CUARENTA MIL TREINTA Y CINCO BALBOAS CON 12/100 (B/.40,035.12) en concepto de perjuicios causados en el embarque de fruta en la nave "CIUDAD DE POPAYAN". No obstante se reconoce Excepción de Pago parcial realizado por NATIONAL UNION FIRE INSURANCE CO. OF PITTSBURGH, PA. hasta la suma de VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS BALBOAS CON 77/100 (B/.25,300.77) quedando pendiente de pago solidario la suma de CATORCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO BALBOAS CON 35/100 (B/.14,734.35).**

2. **CONDENAR a FLOTA MERCANTE GRAN COLOMBIANA, S. A. a pagar a FRUTAS TROPICALES DE EXPORTACIÓN, S. A. la suma de CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES BALBOAS CON 06/100 (B/.47,283.06) en concepto de perjuicios en el embarque de fruta en la nave "CARTAGENA DE INDIAS".**

3. **RECONOCER en favor de NATIONAL UNION FIRE INSURANCE CO. OF PITTSBURGH, PA. Excepción de Inexistencia de la Obligación por incumplimiento de las Condiciones de la Póliza en los embarques de fruta a bordo de las naves "CARTAGENA DE INDIAS", "ALMIRANTE PADILLA" y "CIUDAD DE PASTO".**

4. **ABSOLVER a la FLOTA MERCANTE GRAN COLOMBIANA, S. A. en relación con los embarques de fruta a bordo de las naves "ALMIRANTE PADILLA" y "CIUDAD DE PASTO".**

5. **DESESTIMAR la DEMANDA DE RECONVENCIÓN interpuesta por NATIONAL UNION FIRE INSURANCE CO. OF PITTSBURGH, PA. contra FRUTAS TROPICALES DE EXPORTACIÓN, S. A. en relación con el pago hecho con respecto al embarque del "CIUDAD DE POPAYAN".**

6. **DENEGAR Excepción de Nulidad de los Contratos de Seguro.**

7. **DENEGAR Excepción de Inexistencia de la Obligación por Incumplimiento de las Condiciones de la Póliza en el embarque del "CIUDAD DE POPAYAN".**

8. **CONDENAR en costas en derecho a favor de FRUTAS TROPICALES DE EXPORTACIÓN, S. A. en contra de FLOTA MERCANTE GRAN COLOMBIANA, S. A. en la suma de SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.6,250.00), y en contra de NATIONAL UNION FIRE INSURANCE CO. OF PITTSBURGH, PA. en la suma de MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.1,500.00).**

9. **CONDENAR a las demandadas a pagar los intereses legales comerciales correspondientes a sus respectivas condenas.**

10. **CONDENAR a FLOTA MERCANTE GRAN COLOMBIANA, S. A. a pagar el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) y a NATIONAL UNION FIRE INSURANCE CO. OF PITTSBURGH, PA. el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de los gastos del proceso.**

Liquide la Secretaria del Tribunal lo de su incumbencia. (fs. 4536-4538, TOMO VII).

Como la decisión precitada no satisfizo del todo las aspiraciones de LA DEMANDANTE, ni liberó por completo a LA FLOTA de la carga obligacional que se reclama contra ella, ambas partes apelaron y oportunamente sustentaron las respectivas alzadas, nuevamente con alegatos sustancialmente extensos y pormenorizados.

CUESTIONES PREVIAS

Antes de analizar la cuestión de fondo planteada en las impugnaciones conviene tener en cuenta lo relativo a la ley sustantiva aplicable a la controversia. También conviene tener en cuenta, que no existe controversia en torno a la circunstancia de que FRUTEXPO recibió de la compañía aseguradora NATIONAL UNION FIRE INSURANCE CO. el valor de los reclamos que aquella le había hecho, lo cual ocurrió antes de la presentación de la demanda y con motivo de un acuerdo que firmaron la aseguradora y el asegurado con posterioridad al fallo de primera instancia, todo lo cual se tendrá en cuenta al dictar la parte resolutive.

DETERMINACIÓN DE LA LEY SUSTANTIVA APLICABLE

En la sentencia impugnada, específicamente a fs. 4457-4461 (TOMO VII), el Tribunal Marítimo realiza un análisis exhaustivo, luego del cual llegó a la conclusión de que la ley sustantiva aplicable al presente proceso es la de Estados Unidos de América, específicamente el Estatuto que regula el Transporte de Mercancías por Mar que es una ley estadounidense aprobada en 1936 ("Carriage of Goods by Sea Act, 1936"). La Corte coincide con este razonamiento, de allí que se permite reiterar los elementos básicos del mismo.

La determinación de la ley aplicable en los casos que se originan dentro de la ejecución de contratos de transportes de mercaderías por mar, debe extraerse de lo dispuesto en el artículo 557, numeral 10°, de la Ley 8a., cuyo texto es el siguiente:

"ARTICULO 557. Salvo los tratados internacionales ratificados por la República

de Panamá, en cualquier juicio entablado en los tribunales marítimos panameños, los derechos y obligaciones de las partes se determinarán ajustándose a las siguientes normas especiales de derecho internacional privado y, en los casos no contemplados expresamente en este capítulo, conforme lo dispone el derecho común:

...

10. En cuanto a los efectos de los contratos de transporte de carga o pasajero, incluyendo los conocimientos de embarque, salvo pacto expreso en contrario, las leyes del país donde se efectúe el embarque o donde aborden la nave los pasajeros. ..."

Pues bien, el Tribunal Marítimo consideró, mediante decisión que esta Sala comparte, que en el presente caso se produjo un pacto expreso en contrario en lo que respecta a la determinación de la ley aplicable, tal como se explica a continuación.

En los dorsos de los conocimientos de embarque se encuentra la siguiente mención:

"Todas las estipulaciones de los formatos regulares largos y cortos del transportista, utilizados en este servicio, incluyendo cualesquiera cláusulas que en el presente sean estampadas o endosadas en el mismo son incorporadas al mismo con la misma fuerza y efecto tal como si se hubiesen transcrito aquí en toda su extensión, y todas tales estipulaciones y condiciones incorporadas por referencia son aceptadas por el Embarcador de ser obligantes y que regirán las relaciones, cualesquiera que estas sean, entre todos quienes son o se conviertan en partes de este Conocimiento de Embarque del Transportista" (Subraya la Sala).

De lo anterior se deduce que han quedado incorporadas al acuerdo entre las partes, todas las cláusulas del formulario largo, entre ellas la segunda, cuyo texto es el siguiente:

"2. Este conocimiento tendrá efecto sujeto a las disposiciones del "Carriage of Goods by Sea Act" (Ley o Estatuto de Transporte de Bienes por Mar) de los Estados Unidos, aprobado el 16 de abril de 1936, el cual se entenderá incorporado al mismo, y nada de lo aquí estipulado se interpretará como una renuncia del transportista de cualesquiera de sus derechos, inmunidades o limitaciones o un incremento de sus responsabilidades bajo dicho Estatuto en cualquier medida (o extensión), tal disposición será inaplicable en tal medida (extensión) pero no más allá".

En definitiva, la anterior estipulación revela que la presente controversia se resuelve a la luz de lo dispuesto en la ley de Estados Unidos de América, específicamente el Estatuto de Transporte de Bienes por Mar de 1936, mejor conocido como "COGSA" por sus siglas en inglés.

EXPOSICIÓN DE LOS PUNTOS ESENCIALES DE LA APELACIÓN DE LA DEMANDANTE

Luego de un estudio minucioso de la extensa y dilatada apelación interpuesta por la parte demandante (fojas 4601 a 4689), con ánimo de simplificarla, la Sala considera prudente resumir los cargos esenciales realizados por la demandante, tal como dicha parte lo hizo al inicio de su escrito de apelación, a saber.

La principal discrepancia entre la decisión jurisdiccional y la impugnación promovida por la parte demandante FRUTAS TROPICALES DE EXPORTACIÓN, S. A. estriba, en lo que concierne a los embarques de melones afectados abordo de las naves "Ciudad de Popayán" y "Cartagena de Indias", en el criterio que hay que seguir para la determinación del daño sufrido por la empresa exportadora, en razón de los daños mecánicos que evidenció la fruta exportada al momento de su descarga en los puertos de destino en los Estados Unidos.

Ello es así, porque si se observa la parte pertinente de la sentencia, en donde se hace el análisis de tales perjuicios, se verá que el Tribunal Marítimo consideró que el mejor precio de venta a que podía aspirar FRUTEXPO por los melones exportados no era el que aparece en los listados oficiales que recogen tales precios en los mercados portuarios norteamericanos, sino el precio en que la empresa comercializadora estadounidense SUN WORLD INC., contratada por FRUTEXPO, pudo lograr por los melones de mejor calidad que formaban parte de las exportaciones hechas por la empresa nacional demandante.

Por su parte el exportador alega que los mejores precios en el mercado que pudo haber logrado, eran los que recogen los listados oficiales de las autoridades norteamericanas en los puertos de destino, presentados al proceso por la parte demandante para demostrar cuáles eran esos precios que constituían su mejor expectativa y no los mejores precios que efectivamente pudo obtener SUN WORLD, pues éstos, según afirma la demandante, estuvieron determinados por la calidad o condición en que llegó la fruta luego de sufrir deterioros en el proceso de transporte.

Por su parte, y en lo que concierne a los embarques llevados por las naves "Almirante Padilla" y "Ciudad de Pasto", las discrepancias son más amplias y más complicadas pues, en adición a las diferencias que existen sobre los criterios de evaluación del daño, a los cuales la Sala ha hecho referencia líneas atrás, ocurre que en estos dos embarques el Tribunal consideró que se había presentado una circunstancia eximente de responsabilidad a favor de la empresa transportista FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA, S. A., en cuanto a que, a juicio del Tribunal, los melones embarcados en Panamá adolecían de un grado avanzado de madurez al momento de ser puesto abordo de las respectivas naves de modo que el deterioro orgánico que se evidenció al momento de su desembarco no fue producto del mal manejo o cuidado de la carga en el proceso de transporte, sino a un elemento intrínseco de dicha carga, que viene a constituir lo que se denomina en el contrato de transporte como vicio propio, esto es como ya queda dicho, una destrucción o deterioro, sin necesidad de que

intervengan elementos externos originados en la acción, omisión o conducta del transportista.

La Sala encuentra pues, que la apelación de la demandante debe dilucidarse en torno a estos dos puntos, es decir: la valuación de los daños en relación con los precios de mercados obtenidos en los puertos de destino al momento de llegada de la fruta, por un lado y la cuestión de si la fruta estaba ya afectada por un vicio propio al momento de ser embarcada en las naves operadas por FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA, S. A.

EXPOSICIÓN DE LOS PUNTOS ESENCIALES DE LA APELACIÓN DE LA FLOTA

Como se observa en el punto cuarto de la parte resolutive de la sentencia impugnada, LA FLOTA fue absuelta de las reclamaciones relacionadas con los embarques de las naves "ALMIRANTE PADILLA" y "CIUDAD DE PASTO", de allí que LA FLOTA ha interpuesto un recurso de apelación en el cual se cuestiona fundamentalmente lo resuelto por el Tribunal Marítimo, en relación con los demás embarques y en lo referente a la condena a los gastos del proceso que impuso el Tribunal a-quo en el punto décimo de la parte resolutive de la sentencia apelada. Los aspectos esenciales de la apelación se resumen a continuación:

A. En cuanto a los embarques de la M/N CARTAGENA DE INDIAS y la M/N CIUDAD DE POPAYAN: Sobre el fondo de la causa, el recurso de apelación de LA FLOTA se centra en dos argumentos básicos:

1. Que la maduración de la fruta se debió a deficiencias en el Pre-enfriamiento que FRUTEXPO estaba obligada a darle a la mercancía antes de embarcarla. Como pruebas de estas deficiencias, se mencionan el informe realizado antes del embarque de la fruta, por la compañía inspeccionadora ("surveyor") W. ANDREWS & Co. (fs. 1055-1060, TOMO II); la declaración jurada de NICOLÁS ARDITO BARLETTA PRESTON, representante legal de FRUTEXPO (fs. 456 a 458, TOMO I); la declaración del testigo LARRAÑAGA (fs. 1032-1035) de W. ANDREWS & Co.; los informes de inspección realizados por MURRAY FENTON Co. (fs. 1061-1069, TOMO II) y ACKERMAN-SWAMINATHAN, Inc. (fs. 1070-1079, TOMO II) una vez llegó la M/N CIUDAD DE POPAYAN a Los Ángeles; y el informe de inspección realizado por GEOFFREY C. COLE, INC. (fs. 1107-1128, TOMO II) preparado luego de la llegada de la M/N CARTAGENA DE INDIAS al puerto de New York. En sustento de esta opinión, LA FLOTA cita varios precedentes de jurisprudencia norteamericana, dictada a la luz de COGSA, en los cuales se sostiene la misma postura, en relación con el transporte de productos vegetales que requieren refrigeración previa. Según LA FLOTA, esa falta de pre-enfriamiento atribuible a FRUTEXPO, tal como la interpretan los tribunales de Estados Unidos de América, se asimila a la causal de exclusión de responsabilidad del transportista contenida en la Sección 4, numeral (2), literal (m) de COGSA, cuyo texto es el siguiente:

"Sec. 4. ...

(2) Ni el transportista ni el buque serán responsables por pérdida o daño que sobrevenga o resulte de:

...

(m) Merma en el granel o peso o cualquier otra pérdida o daño que provenga de defecto propio, calidad o vicio de las mercaderías;

...

(p) ... pero el peso de la prueba recaerá en la persona que reclama el beneficio de ésta excepción para probar que ni la falta real o complicidad del Transportista ni la falta o descuido de los Agentes o empleados del Transportista contribuyeron a la pérdida o daño. ..."

Sintetizando este argumento, tenemos que LA FLOTA considera que se probó la falta de enfriamiento previo en la fruta de estos embarques, lo cual constituye una exclusión de responsabilidad para el transportista que se subsume en la causal de exclusión de "vicio de la mercadería" contenida en COGSA [Sec. 4(2) (m)], ya que ese pre-enfriamiento era responsabilidad de FRUTEXPO. Para LA FLOTA existe una identidad clara entre la maduración encontrada en el puerto de llegada y la alegada falta de pre-enfriamiento.

2. LA FLOTA también alega que el embalaje deficiente analizado por el Tribunal Marítimo en la sentencia impugnada, contrarió a lo que sostuvo dicho juzgador, no constituye una responsabilidad del transportista según la Sección 3(2) de COGSA, sino que en realidad es una causal de exclusión de responsabilidad para el transportista según COGSA [Sec. 4(2) (n)], cuyo texto es el siguiente:

"Sec. 4. ...

(2) Ni el transportista ni el buque serán responsables por pérdida o daño que sobrevenga o resulte de:

...

(n) Insuficiencias de embalajes;

...

(p) ... pero el peso de la prueba recaerá en la persona que reclama el beneficio de ésta excepción para probar que ni la falta real o complicidad del Transportista ni la falta o descuido de los Agentes o empleados del Transportista contribuyeron a la pérdida o daño. ..."

La discrepancia fundamental que sobre este aspecto alega LA FLOTA, se resume en lo siguiente: a juicio del transportista, el Tribunal Marítimo se equivocó cuando incluyó las deficiencias de embalaje, dentro de las responsabilidades por estiba, que COGSA le exige al transportista, en la Sección 3(2), cuyo texto es el siguiente:

"Responsabilidades y obligaciones.

Sec. 3 ...

(2) El transportista cargará adecuada y cuidadosamente, manipulará, estibará, transportará, conservará, cuidará y descargará las mercancías transportadas.

...

(8) Cualquier cláusula convenio, o acuerdo en un contrato de transporte

relevando al Transportista o al buque de responsabilidad por pérdida o daño a/o en conexión con mercancías que provengan de negligencias, falta o incumplimiento de los deberes y obligaciones provistos en esta Sección, o disminuyendo tal responsabilidad en forma distinta de la provista en esta Ley, será nula sin fuerza y de ningún efecto. ..."

Si bien LA FLOTA acepta que dentro del barco tiene el deber de estibar la carga recibida, aceptando igualmente que ese deber no se puede eludir por acuerdo entre las partes, sostiene que las deficiencias de embalaje, de preparación de la unidad de empaque, además de ser consideradas como una responsabilidad del embarcador FRUTEXPO, también constituyen una causal de exclusión de la responsabilidad del transportista, según la citada Sec. 3(2) de COGSA. Sobre el particular agrega que en este caso específico, el embalaje era una obligación de FRUTEXPO, resultando un error afirmar -como sostiene el a-quo- que el embalaje es un deber que LA FLOTA delegó en FRUTEXPO. Ampliando su argumento, los apoderados de LA FLOTA también mencionan que COGSA no le impone al transportista, el deber de revisar ni mejorar las deficiencias de las unidades de empaque, cuya preparación es una responsabilidad del cargador-FRUTEXPO.

B. En cuanto a la condena de los gastos del proceso: LA FLOTA discrepa de la condena a los gastos del proceso impuesta por el a-quo en el punto décimo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia. Específicamente LA FLOTA sostiene que, pese a que en primera instancia se le absolvió de la responsabilidad por las reclamaciones de las naves "CIUDAD DE PASTO" y "ALMIRANTE PADILLA", es decir, la mitad de los embarques, la condena de los gastos del proceso en perjuicio de las demandadas se hizo por la totalidad de los gastos a favor de la demandante, lo cual pugna con el inciso primero del art. 434 de la Ley 8a. Al respecto, el apelante expresa: "Aún a pesar de haber prevalecido en dos de los cuatro reclamos presentados por la demandante, la demandada debe ahora recompensar TODOS LOS GASTOS INCURRIDOS POR LA DEMANDANTE, aún aquellos proporcionales a los reclamos en los cuales el Tribunal ha decidido que la demandante FRUTEXPO no tenía razón. ... Lo anterior significa que la demandante será recompensada en los gastos incurridos en tratar de evadir su propia negligencia de embarcar fruta madura, tal y como lo decidió el Tribunal en los dos embarques en los que exonera totalmente a la demandada." (fs. 4598-4599, TOMO VII).

CONTENIDO DE LA APELACIÓN SURTIDA ANTE LA CORTE

Planteada así la controversia, conviene tener en cuenta que de acuerdo con lo que dispone el artículo 483 de la Ley de Procedimiento Marítimo, únicamente puede ser objeto de discusión en grado de apelación ante la Sala, los asuntos de derecho, lo que implica que la Ley le atribuye una función controladora, más que revisora. Sin embargo, la Sala ha entendido que esta facultad puede extenderse excepcionalmente al examen de errores probatorios, en la medida de que tales errores hayan conducido a la violación de normas sustantivas, tal como lo ha dejado consignado la Sala en reiterados precedentes.

Así las cosas, y teniendo en cuenta las limitaciones que le imparte el ordenamiento procesal marítimo, la Sala considera que son dos los temas sujetos a examen en esta segunda instancia, a saber:

A) Partiendo de los daños evidentes que presentó la fruta embarcada por FRUTEXPO en Panamá al llegar al puerto de destino en los Estados Unidos, existe discrepancia entre la conclusión a que arriba el Juez Marítimo para quien, a propósito de los embarques realizados en las naves "Ciudad de Popayán" y "Cartagena de Indias" se debió a la deficiencia mecánica de las estibas y deficiencia en el manejo de la carga por parte del transportista; y, en cuanto a los embarques realizados en las naves "Almirante Padilla" y "Ciudad de Pasto", primordialmente al grado avanzado de madurez que evidenciaban los melones embarcados en Panamá, por todo lo cual, considera el Tribunal a-quo que la responsabilidad por los daños debe asumirla, en el caso de los dos primeros embarques el transportista, y en cuanto a los dos últimos, el embarcador, o sea, FRUTEXPO.

B) Por lo que hace a la valuación de los perjuicios que debe asumir el Transportista respecto del daño que recibió FRUTEXPO en los dos primeros embarques también existe discrepancia respecto de los precios del mercado de la fruta que utilizó el Tribunal a-quo para fijar el monto de tales perjuicios.

"CONCLUSIÓN SOBRE LA CAUSA DE LAS PERDIDAS DE LOS EMBARQUES EN EL "ALMIRANTE PADILLA" y "CIUDAD DE PASTO"

Por lo que hace a los embarques realizados en las naves "Ciudad de Pasto" y "Almirante Padilla", la Sala comparte las conclusiones a que llegó el Juez Marítimo, conclusiones que aparecen resumidas en el párrafo que a continuación se transcribe:

"En la valoración de la prueba conforme las reglas de la sana crítica, el Tribunal no ha encontrado evidencia convincente, a cargo del embarcador, de una condición de innavegabilidad en las naves "ALMIRANTE PADILLA" y "CIUDAD DE PASTO", quedando, sin embargo, convencido el juzgador, que la pérdida en los embarques del "ALMIRANTE PADILLA" y "CIUDAD DE PASTO" fueron causados, primordialmente -tal como lo prueba el resultado del mercadeo de la fruta de estos embarques- por vicio inherente o propio de maduración de la fruta, lo que coloca al transportista dentro de una de las causales de inmunidad conforme el contrato de transporte y COGSA, Ley sustantiva aplicable al caso (subjúdice), que establece en su Sec. 4 (2) (m), que: "Ni el Transportista (LA FLOTA) ni el buque serán responsables por pérdida o daño que sobrevenga o resulte de: Merma en el granel o peso o cualquier otra pérdida o daño que provenga de "defecto propio, calidad o vicio de las mercaderías".

Habida cuenta de tal exoneración de responsabilidad estatutaria o inmunidad del Transportista, el Tribunal considera que LA FLOTA exitosamente se incluyó

dentro de una de las causales de inmunidad, cual es, vicio o defecto propio en este caso, de maduración. En vista de esto, aún le quedaba una oportunidad a FRUTEXPO de definir responsabilidad en base a la inversión de la carga de la prueba que se deduce de la Sección de COGSA que venimos aplicando, Se. 4(1) que a la letra dice:

Se. 4 (1) Ni el Transportista ni el buque serán responsables de pérdida o daño que provenga o resulte de innavegabilidad, a no ser que sea causada por la falta de la debida diligencia de la parte del Transportista para hacer el buque navegable y para asegurarse de que el buque está adecuadamente tripulado, equipado y provisto, y para acondicionar las bodegas, cámaras refrigeradoras y enfriadoras y todas las demás partes del buque en que se lleven mercaderías y hacerlas seguras para su recepción, transporte y conservación de acuerdo con las provisiones del párrafo (1) de la Se. 3. Cuando quiera que la pérdida o daño haya resultado por innavegabilidad el peso de probar el ejercicio de la debida diligencia recaerá sobre el Transportista u otras personas que reclamen la exención bajo esta Sección.

En este orden de ideas, el Transportista de incluirse dentro de una inmunidad, como la probada, la única posibilidad que le quedaba al Embajador para exigir y que un Tribunal pudiese encontrar responsabilidad era asumir la carga de probar que la nave se encontraba en un estado de innavegabilidad, lo que no hizo, por lo que no será necesario una nueva inversión de la carga de la prueba (última parte del primer párrafo de la Sec. 4 (1) transcrita, y que el Transportista tuviese el peso de probar el ejercicio de la debida diligencia, todo lo cual es cónsono con la regla de juicio de nuestro foro que establece que incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables, siendo la norma sustantiva en el caso (subjúdice) la Ley de Transporte de Mercaderías por Mar de 1936 de los Estados Unidos, mejor conocida como COGSA.

UBICACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD POR EL DAÑO CAUSADO A LA FRUTA TRANSPORTADA

Con relación a este aspecto de la controversia la Sala concluye:

Ya hemos visto que el Juez Marítimo supo, de salida, ubicar la controversia dentro de los parámetros legales con base a los cuales tenía que discernir a cuál de las partes se le atribuye el incumplimiento del contrato de transporte celebrado entre FRUTEXPO y LA FLOTA.

Con esta premisa, el Juez Marítimo realizó un estudio pormenorizado del caudal probatorio, fijando en cada caso a cuál de las partes correspondía la carga de la prueba, según COGSA, y en qué casos la parte cumplió o incumplió con dicha carga probatoria;

Que, luego de revisar la relación pormenorizada que hace el Juez Marítimo de los puntos cardinales de la controversia y de confrontarlos con las discrepancias y críticas que cada parte le endilga en su escrito de sustentación de la alzada, la Sala no encuentra que exista una base legal sólida para restarle valor al fallo de instancia.

En efecto, la Sala concede y acepta que en el caso de los dos primeros embarques se llevaron al proceso algunos indicios de deficiencias en el embalaje de la fruta por parte de FRUTEXPO, así como algunos síntomas de maduración, lo cual ha sido alegado por LA FLOTA como eximente de responsabilidad a la luz de lo prescrito en la Sección 4 (2), literal N de COGSA; también acepta que en cuanto a los dos últimos embarques existen evidencia de deficiencias en la estiba y manipulación de la carga por parte de LA FLOTA; sin embargo, la Sala conviene con el Juez Marítimo, que en el primer caso, la causa principal de los daños irrogados a la carga surgió de deficiencia en la estiba por parte del Transportista y que en el segundo caso fue la maduración de la fruta a niveles que incidieron sustancialmente en los precios obtenidos por el consignatario en el puerto de desembarque.

Veamos, pues, las conclusiones con que termina el análisis jurídico hecho por el Juez Marítimo con relación a cada embarque.

CONCLUSIÓN FÁCTICA DEL EMBARQUE DEL "CIUDAD DE POPAYAN"

"De las pruebas analizadas en su conjunto conforme las reglas de la sana crítica, este Tribunal ha quedado convencido que no se ha podido determinar que en el embarque del "CIUDAD DE POPAYAN" la fruta se encontraba en estado de maduración.

Lo que sí hemos podido determinar es que las tarimas o "pallets" cedieron ante el peso de diez (10) cajas y que esa altura de la estiba no cupo en ciertas bodegas de la nave, siendo esta una de las causas de daños a la fruta por aplastamiento y colapso de las estibas.

¿A QUIEN CORRESPONDE LA ESTIBA DE LA NAVE?

"En primer lugar veamos el contrato de transporte de melones en estiba refrigerada (fj. 188).

La cláusula PRIMERA - OBJETO del contrato, se refiere únicamente a cajas de melones frescos, "con medidas aproximadas de 1.3 pies cúbicos por caja de 12 kilos ..." (El subrayado es del Tribunal).

La cláusula SEGUNDA - FLETE, PARÁGRAFO I, establece que el contrato es por "Término de Línea", el cargue desde el costado del buque, el transporte y el

descargue a la losa del Terminal en el puerto de destino". Nada se dice en esta cláusula sobre la forma o disposición de la carga al costado del buque, asumiéndose hasta ahora, que la carga debe ser puesta en la forma indicada en la cláusula PRIMERA antes citada.

No obstante lo antes observado, vemos que los conocimientos de embarques dan fe de que la mercancía fue puesta al costado del buque en tarimas o "pallets". Esto significa que la misma fue dispuesta por el embarcador (FRUTEXPO) en dichos "pallets" preparados por él para facilitar la eficacia y rapidez de los embarques.

Hay evidencia clara de que ciertas tarimas al colocarse al costado del buque cedieron, presuntamente por defectos de construcción, siendo reparadas por los embarcadores antes de ser cargadas al buque. LA FLOTA, aceptó recibir los "pallets" aún a pesar de tales defectos e indicios generalizados de la existencia de defectos estructurales y de resistencia en las tarimas o "pallets", dado que el señor Nicolás Ardito Barletta Preston, luego de protesta de la nave (LA FLOTA), suscribió una carta exonerando de responsabilidad a LA FLOTA por daños que pudiesen devenir de las presuntas fallas en la confección de las tarimas.

¿Cuál es la consecuencia de esta situación? ¿Es válida la exoneración de responsabilidad emitida por un representante del embarcador (FRUTEXPO) en favor del Transportista (LA FLOTA)? ¿Es la confección de la tarima o "pallet" parte del estibaje de la nave, por tanto responsabilidad del Transportista a la luz de COGSA, aún cuando hayan sido preparados por el embarcador y así puestos al costado del buque?

Para abordar y aclarar estas interrogantes corresponde examinar el formulario "largo" del Conocimiento de Embarque.

De conformidad con el Conocimiento de Embarque, el transportista (LA FLOTA) tiene la obligación de apropiada y cuidadosamente cargar, manipular, estibar, transportar, guardar, cuidar de y descargar los bienes transportados. Por ello, LA FLOTA tiene la carga de probar que ejerció la debida diligencia de cargar, estibar y cuidar de la fruta durante el viaje, carga que no ha despejado pues al arribar la fruta transportada por el "CIUDAD DE POPAYAN" a Los Angeles, la misma sufrió considerables daños claramente atribuibles a la deficiencia o falta de diligencia en la estiba, lo que tuvo como consecuencia no sólo de daños mecánicos por aplastamiento o presiones sino también una maduración de la fruta a causa de que las bodegas tuvieron que ser abiertas durante el viaje en el puerto de Corinto, Nicaragua, lo que dio también lugar a una demora en la descarga.

Este Tribunal considera en cuanto a la estructura y preparación de los "pallets", a pesar de la carta de exoneración de responsabilidad, era un hecho conocido de LA FLOTA, y el hecho que haya aceptado a bordo las tarimas, incluyendo algunas que fueron reparadas, da lugar a una asunción de LA FLOTA de la preparación de la carga (incluyendo los "pallets") como parte de la carga y estiba del buque (responsabilidad del Transportista). Además, el Tribunal considera que en el embarque que nos ocupa, el colapso de ciertas tarimas no fue primordialmente la causa de los daños, incluyendo los llamados daños mecánicos o por presiones o aplastamiento, sino la estiba o preparación y el acomodo de las cajas, las que, si llegaron al costado del buque con diez (10) cajas de altura, era responsabilidad del buque, dentro de su obligación de estibar la nave, dirigir, o bien, administrar, correctamente, la forma en que tal carga era acomodada en el buque, incluyendo la reducción, de ser necesaria, de la altura de las cajas o tarimas.

CONCLUSIÓN FÁCTICA DEL EMBARQUE REALIZADO EN LA M/N "CARTAGENA DE INDIAS"

Por lo que hace a este segundo embarque, la sentencia de primer grado, concluye:

"Reiteramos lo expuesto anteriormente en cuanto al contrato de transporte de melones en estiba refrigerada, el conocimiento de embarque y la carga de la prueba.

En primer lugar, a fs. 125, 211 ó 253 podemos observar distintas copias del Conocimiento de Embarque del "CARTAGENA DE INDIAS".

En este embarque tal como se observa en el referido documento indubitado, es de 697 tarimas o "pallets", que contenían un total de 35,340 cajas de melones (v. fj. 2470).

A fj. 211 vemos nota del señor Nicolás Ardito Barletta Preston, donde solicita a la nave que reciban las tarimas con nueve (9) cajas de altura, asumiendo en nombre de FRUTEXPO la "responsabilidad por los daños que pueda sufrir la fruta en la primera fila de abajo hacia arriba, como consecuencia del peso".

A fjs. 212 y 213 vemos las observaciones del Capitán de la Nave "CARTAGENA DE INDIAS" de las cuales se desprende claramente que estibarón la carga resolviendo el problema denunciado de los "pallets", reduciendo la altura de las cajas y el mejoramiento de los amarres con zunchado.

Al observar el contrato de transporte marítimo para melón en estiba refrigerada a Nueva York (fjs. 246-248) y que corresponde al viaje realizado

por el "CARTAGENA DE INDIAS", nos reafirmamos en las consideraciones de hecho y de derecho vertidas al tratar el "CIUDAD DE POPAYAN", pues el contrato es idéntico, salvo el lugar de destino y descarga (Nueva York), por ello reiteramos, que el contrato hace referencia a cajas con "... medidas aproximadas de 1.3 pies cúbicos por cajas de 12 kilos", y que el contrato se entiende por "Término de Línea" y se aplican las disposiciones del "formulario largo" del Conocimiento de Embarque que utiliza LA FLOTA o "Long Form".

Por lo anterior, la carga, estiba, cuidado y custodia de la carga corresponde a LA FLOTA, desde el momento en que dicho transportista, según los términos contractuales y el conocimiento de embarque en consonancia con el "Carriage of Goods by Sea Act de 1936" toma o hace contacto con la carga a través de sus aparejos y la coloca (desde el muelle, a un costado de la nave) en las bodegas del buque. Esto es así aún a pesar, en el caso (subjúdice), de la nota del señor Nicolás Ardito Barletta Preston a fj. 211A, corroborada con su declaración en el proceso.

Lo que venimos concluyendo, se confirma con los documentos a fjs. 212 y 213, especialmente el telex del Capitán Castañeda del "CARTAGENA DE INDIAS", cuando expresamente dice:

"CC 50% PALLETS CON ALTURA 9 CAJAS TODAS CON APLASTAMIENTO PRIMERA TIRA CAJAS (BASE PALLET) Y EN MENOR PORCENTAJE PALLETS CON 8 CAJAS DE ALTO PERO TAMBIÉN OCURRE EL APLASTAMIENTO".

Esta declaración expresa del Capitán del "CARTAGENA DE INDIAS" denota una clara falta, en la carga, estibaje, cuidado y custodia de la fruta, que fuera entregada (a un costado del buque) en las cajas indicadas en el contrato de transporte marítimo, pues según las constancias en autos, tal cantidad de "pallets" no presentaban daños y si algunas cajas presentaron aplastamiento al inicio del viaje, debieron ser dispuestas en forma adecuada.

El informe de los inspectores GEOFFREY C. COLE CO. INC. de Nueva York (v. fjs. 1107-1128, incluida traducción), a solicitud de LA FLOTA, es de especial importancia probatoria en este tipo de procesos. En este informe se establece (fjs. 1123-1124):

"Empaque: Un solo nudo standard de cartón corrugado para cajas de cartón de frutas con respiraderos abiertos a ambos lados. Los melones individuales estaban empacados cinco o seis en un cartón y fuera espaciados entre sí por dentro con cartones verticales como separadores. Las cajas estaban ordenadas sobre las paletas en hileras de seis, y eran ocho y nueve hileras de alto. Ellas estaban aseguradas a las paletas por zunchos plásticos de tensión verticales. Las paletas no estaban soportadas en los fondos.

En los espacios 4 y 5 las paletas estaban almacenadas directamente sobre madera portátil enjaretada en una sola hilera y en cada compartimiento había una pequeña cantidad de espacio libre en el cuadrante de escotilla. Este espacio libre estaba tapado con repuesto de madera portátil enjaretado en espacio 4.

Al abrir cada compartimiento nosotros encontramos las paletas pesadamente inclinadas unas contra otras y rotas las correas de seguridad partidas. La situación fue predominante a través de la estiba y particularmente en los costados donde las puntas de la estiba se cayeron en contra de las vagras abiertas y las mamparas transversales.

Paseos entarimados en forma de madera contrachapada usada fue acostado sobre el tope de las plataformas para facilitar el acceso al cuadrante cuando el rompimiento de las paletas almacenadas allí. Nosotros encontramos que los zunchos originales se habían caído de las plataformas debido a que éstas se habían inclinado y movido despues (sic) del almacenaje.

Nosotros calculamos que 80% de las paletas estaban parcialmente rotas debido a construcción inadecuada.

Despues (sic) de la descarga las paletas fueron tomadas a un cobertizo con calefacción para la carga en tránsito donde la temperatura ambiente estaban mantenidas en 45 a 47 grados F., hasta la entrega final de la carga.

Esta área estaba aproximadamente cincuenta pies de la ubicación de la cadena o de la viga de afuera de donde los melones fueron desembarcados y allí no había detención de el producto en la cadena o la viga de afuera.

A través del período de descargue de el buque nosotros cuidadosamente vigilamos la pulpa y la temperatura ambiente en el muelle y las encontramos ser constantes y mantenidas como se menciona arriba.

Allí había un total de setenta y cinco (75) paletas que se habían desarmado en el buque y requirieron re-acomodarse y re-estibarse en las paletas para su entrega. Debido a que las cajas individuales estaban bien aseguradas con grapas en su tope y las leguetas (sic) de los fondos, allí no había deterioro de los melones o daño físico de la fruta por esta causa.

El rompimiento de las paletas fue el resultado de su inadecuada condición de empaque, específicamente de los siguientes factores:

1. Muchas cajas sobre una paleta

Las cajas más bajas sobre la paleta fueron encontradas invariablemente aplastadas de la presión de las cajas acomodadas sobre ellas. Esto fue progresivamente más evidente en las paletas donde las cajas eran de nueve hileras de alto y donde el 100% de las paletas mostraban algún tipo de torcedura en las cajas de la hilera más baja, pero el fenómeno estaba también presente en las paletas acomodadas de ocho hileras de alto y nosotros calculamos que el 65% de esas paletas exhibían torceduras en sus cajas más bajas.

2. Rompimiento de los deslizadores

Los deslizadores no estaban amarrados para prevenir la presión transversal y esto resultó en que un gran porcentaje de ellos llegara parcialmente o completamente separados y por consiguiente desestabilizando la carga.

3. Acomodación de las plataformas

Las paletas estaban acomodadas uniformemente y no entrelazadas uno con otro y por consiguiente allí no había estiba vertical.

4. Alto centro de gravedad

El centro de gravedad de los deslizadores individuales estaba demasiado alto para su almacenamiento y manejo estable.

Recomendado:

En orden de minimizar el riesgo de la caída de las paletas nosotros recomendamos que las áreas (sic) base sean extendidas y el número de las hileras sea reducido y que el fondo de los deslizadores de las paletas sean atados. Una inspección individual de los melones dentro de las cajas reveló que allí no había pruebas de golpes externos o daños por impactos en la parte de afuera. Allí aparecía estar alguna suavidad e hinchazón de la fruta pero esto era por causa interna y no estaba relacionado con ninguna condición de tránsito".

Vemos de este peritaje ciertos aspectos que consideramos importantes resaltar en cuanto a la estiba. Si bien es cierto que el inspector GEOFFREY C. COLE INC. atribuye parcialmente la causa de los daños al rompimiento de deslizadores o "pallets", no es menos cierto que uno o relaciona este rompimiento, no sólo a la altura de las tarimas o "pallets", sino también a un factor muy importante a juicio del Tribunal, cual es: que no estaban amarrados para prevenir la presión transversal y esto resultó en que un gran porcentaje de ellos llegara a estar parcialmente o completamente separados y por consiguiente desestabilizando la carga".

Esta situación a juicio del Tribunal es una grave indicación de falta de diligencia en la estiba o amarre y aseguramiento de la carga dentro de las bodegas, lo que corresponde sin lugar a dudas a LA FLOTA. Vemos también, que esta falta de aseguramiento contribuyó notablemente al rompimiento de las bases de los "pallets" y obviamente por tal motivo, el colapso de tarimas enteras. Lo que unido, a nuestro juicio, con la recomendación que hacen estos inspectores de Nueva York (fj. 1126), con miras a procurar minimizar el riesgo de la caída de los "pallets", que se refiere a obligaciones de estiba del Transportista, nos mueven a reiterar una situación de falta en el Transportista relativa a la carga, estiba y custodia de la carga durante el transporte.

No obstante lo anterior, vemos un indicio de maduración en el informe parcialmente transcrito, lo que tenemos que valorar con otras pruebas en autos.

A fjs. 1105-1104 (sic) y fjs. 1105-1106 (sic) del expediente, encontramos Certificación (sin responsabilidad) y traducción de los inspectores de FRUTEXPO W. ANDREWS & COMPANY quienes inspeccionaron la fruta del "CARTAGENA DE INDIAS" en el muelle 18 de Balboa, Panamá, antes de su partida a Nueva York. Este informe revela que (v. fj. 1106):

"La fruta en general estaba en buena condición con solo algunos melones empezando a madurar. Cualquier fruta que se notaba en esa condición era removida y reemplazada".

Una pequeña cantidad de cajas fueron encontradas aplastadas. La mayoría de las cajas fueron encontradas al final de la fila y fueron reemplazadas".

Esta última declaración de ANDREWS & CO. y la declaración bastante tímida de GEOFFREY COLE CO. sobre maduración de la fruta, van indicando al Tribunal, contrario a lo que sucede en otros embarques, una condición interna satisfactoria generalizada de la fruta en este embarque.

Las indicaciones de temperatura de llegada, incluyendo las más altas de ciertos melones, sin evidencia contundente de un estado de maduración (en base al peritaje y declaración de Von Chong en cuanto al proceso de maduración de la fruta), las temperaturas constantes del "CARTAGENA DE INDIAS" durante el transporte y luego las temperaturas de llegada al puerto de Nueva York, no dan evidencia alguna sobre condiciones de innavegabilidad por deficiencia en la refrigeración, sino que nos indica lo contrario, esto es, una adecuada refrigeración, no obstante una inadecuada estiba. Por ello podemos ir determinando que los daños no son a causa de vicios propios o internos o a

causa de una condición de innavegabilidad, sino por daños mecánicos de presiones verticales y transversales durante el transporte.

Las pruebas anteriores finalmente las valoramos en conjunto con las facturas de venta de los melones transportados en el "CARTAGENA DE INDIAS", enviadas a FRUTEXPO por los consignatarios SUN WORLD INTERNATIONAL a fjs. 3072 y a fj. 3135 (es importante verificar todas estas facturas de venta a distintos compradores por parte de SUN WORLD INT. INC.) y podemos notar de estas últimas constancias probatorias que la fruta fue rechazada en parte y depreciada debido principalmente o casi totalmente, a golpes y en una menor o más bien en una mínima medida a maduración, lo cual es cónsono con el resto de la prueba aquí enunciada, valorada en su conjunto conforme las reglas de la Sana Crítica. Siendo pues, la carga, estiba, cuidado, y custodia de la fruta, según el conocimiento de embarque, responsabilidad del transportista durante el transporte, y, que en el embarque del "CARTAGENA DE INDIAS", parte de la fruta arribó a su destino averiada por aplastamiento por caídas de tarimas, sin que exista evidencia preponderante o suficiente que convenza al Tribunal de la existencia de vicio inherente o "maduración" en la fruta, quedamos por el contrario convencidos, que los daños derivados son responsabilidad de LA FLOTA y los mismos deben ser estimados en base a la diferencia o pérdida de ingresos entre el precio de la fruta en el mercado a su arribo (entendiéndose por éste, el precio obtenido de los compradores en el mercado diario en base al contrato de mercadeo) y el precio en que efectivamente se adquirió la fruta debido a los daños que presentaba al ser vendida. Utilizaremos pues, el mismo criterio de determinación del daño económico utilizado en el embarque "CIUDAD DE POPAYAN"

LA VALUACIÓN DE LOS PERJUICIOS

Despejadas así las discrepancias suscitadas en torno a la ubicación de la responsabilidad de indemnizar los daños ocasionados con ocasión del transporte por mar de la carga encomendada por FRUTEXPO a LA FLOTA la Sala procede a examinar lo que concierne a las discrepancias surgidas en torno a la valoración de los perjuicios sufridos por FRUTEXPO en los embarques realizados en las naves "Ciudad de Popayán" con destino al Puerto de Los Angeles y el realizado por la nave "Cartagena de Indias" con destino al Puerto de Nueva York, ambos en los Estados Unidos de América.

Sobre este particular el Tribunal Marítimo se basó en la cláusula del "Contrato de Mercado suscrito entre FRUTEXPO y SUN WORLD INC. (ver traducción de foja 417 a 424), una empresa norteamericana dedicada a actividades de comercialización de productos agropecuarios en los Estados Unidos de Norteamérica, según se deduce de abundante evidencia que obra en el expediente.

En esa estipulación las partes convinieron en que: "la compañía realizará sus mejores esfuerzos para obtener los mejores precios disponibles para la fruta, pero no puede asegurar que se obtendrá el mejor precio o que los productos se venderán a un determinado precio". Queda así entendido que si los productos cumplen con el grado N° 1 de los estándares de los Estados Unidos como se mencionó arriba y adicionalmente los casos de los productos que lleguen para la venta en el Estado de California con la calidad y el grado estándar "(sic) establecido por el Estado de California, la compañía hará todos sus esfuerzos para hacer alcanzar los precios diarios del mercado".

De esta cláusula deduce el Juez Marítimo que si SUN WORLD no logró precios mayores por la fruta embarcada por FRUTEXPO, ésta no puede exigir reparación de daños y perjuicios a Flota Mercante Grancolombiana en el evento de que los precios obtenidos por SUN WORLD fuesen inferiores a los precios señalados por las autoridades agrícolas norteamericanas que recogen en documentos aportados al juicio los precios de mercado de fruta en los distintos mercados portuarios de aquél país (fojas 423, 1661, 1981 y 2147).

La Sala considera que la apreciación que hace el Tribunal Marítimo del contenido y alcance del aludido contrato y las consecuencias jurídicas que acarrea para la Flota, no se ajusta al querer de la ley por lo siguiente: sin duda la finalidad de este contrato, en lo que concierne a ésta cláusula, es la de proteger a SUN WORLD frente a una eventual reclamación de FRUTEXPO que podría fundarse en el hecho de que algunos productos se hubiesen vendido a precios inferiores a los que ofrecía el mercado en el momento de su venta. No podría FRUTEXPO exigirle a SUN WORLD que le pagara un precio superior al que esta empresa, haciendo la debida diligencia, hubiese podido obtener por esa fruta en consideración a las circunstancias de calidad de la misma, y esta estipulación, interpretada en este sentido tiene clara y amplia justificación.

Sin embargo, el Tribunal Marítimo no repara que en este contrato únicamente participan como partes Frutexpo y Sun World, por lo que el mismo no le es oponible a LA FLOTA, de conformidad con el principio, de general en materia contractual "de que los contratos solo producen efectos entre las partes que lo otorgan", salvo excepciones expresas de la Ley que en este caso no se han hecho valer.

De allí que no resulte justo ni legal que de existir mejores precios en el mercado que no se hubiesen logrado alcanzar por circunstancias atribuibles a las condiciones del transporte, no tuviese FRUTEXPO derecho alguno a exigir una indemnización de la empresa transportista, cuya conducta en el cumplimiento del contrato de transporte habría sido la determinante de la inferior calidad del producto, elemento determinante de que el precio logrado en la venta de la misma hubiese sido inferior a los precios del mercado, considerados oficiales por las autoridades agrícolas norteamericanas.

Si SUN WORLD vendió la fruta a cinco dólares norteamericanos o menos, como precio máximo logrado por los productos embarcados por FRUTEXPO, eso no quiere decir que tales

valores eran los mejores precios obtenibles en el mercado de destino de la fruta, pues éstos aparecen ilustrados por documentos que indican que había precios mejores para melones de superior calidad.

La Flota concentra su defensa en la afirmación de que la fruta estaba en malas condiciones al ser embarcada y que había problemas de empaque que afectaba la seguridad de la carga, así como a hacer una estimación de perjuicios fundada en criterios contables completamente ajenos a la cuestión controvertida en este momento.

Erróneamente el Tribunal afirma a foja 49 de la sentencia recurrida que: "NO VEMOS QUE FRUTEXPO HAYA PODIDO DESPEJAR LA CARGA DE PROBAR QUE EL PRECIO DIARIO DE MERCADO DE LA FRUTA, SEGÚN EL CONTRATO DE MERCADEO FUERA INFERIOR A \$6.00, SINO QUE LAS CONSTANCIAS EN AUTO SEÑALAN CLARAMENTE DE ESTE PRECIO EN \$6.00. "LEASE FACTURAS DE VENTA" para el embarque de "Ciudad de Popayán" (Ciudad de Popayán)".

Decimos que es errónea la apreciación que hace el Tribunal en este sentido porque en distintas partes de la misma sentencia y según se constata en el propio expediente, la parte demandante sí presentó informe de las autoridades agrícolas de los Estados Unidos en donde se expone que el precio de mercado por los melones panameños en los días de arribo de la carga transportada por la nave "Ciudad de Popayán" oscilaba entre US\$7.50 y US\$8.50 para melones de buena calidad, distintos tamaños según se pone en esos mismos informes, de modo que ese era realmente el mejor precio que podía lograr en el mercado por una fruta que hubiese llegado en buenas condiciones. El hecho de que las circunstancias o condiciones materiales de la fruta no hubiesen permitido a SUN WORLD lograr un precio mayor que el que efectivamente logró, estimado por el Tribunal en una cifra inferior a US\$7.50, no significa, insiste la Sala, que este fuera el tope de el beneficio comercial que hubiese podido lograr FRUTEXPO si la fruta hubiese llegado en las condiciones adecuadas en que fue embarcada, según se reportó en el informe de inspección de W. Andrews & Co., en el cual explícitamente se dijo que los melones estaban en muy buenas condiciones.

Este criterio erróneo seguido por el Juez Marítimo lo lleva a afirmar a página 50 de la sentencia que: "AL SEGUIR EXAMINANDO TODAS LAS FACTURAS QUE VAN HASTA LA FOJA 3069, SE VE RECTAMENTE QUE EL PRECIO DE MERCADO QUE SE PUDO OBTENER EN BASE AL CONTRATO DE MERCADO FUE DE US\$6.00 POR CAJA, POR LO TANTO ESTA DEBE SER LA SUMA O CIFRA QUE MARQUE EL PARÁMETRO PARA ESTIMAR LOS DAÑOS, SUMA QUE CONCUERDA CASI AL CENTAVO CON LA RECLAMACIÓN POR CAJA QUE HIZO LA DEMANDANTE FRUTEXPO A LA ASEGURADORA POR LOS PERJUICIOS Y DAÑOS EN ESTE VIAJE, SELLANDO ESTE ÚLTIMO INDICIO EL TOTAL CONVENCIMIENTO DEL JUZGADOR".

La Sala insiste, porque es cuestión medular de la controversia, que el precio promedio logrado por SUN WORLD INC., comercializador norteamericano de las frutas embarcadas por FRUTEXPO, no constituye el precio óptimo a que podría aspirar el embarcador sino que es una cuestión resultante de la condición material de la fruta y que ésta estuvo determinada por las condiciones del transporte, que de haber sido otras sin duda habrían permitido que la carga llegase en un estado de conservación adecuado para lograr los precios de mercado disponibles al momento de su arribo y no los precios inferiores que fue posible lograr en virtud de la calidad que presentó la mercadería al ser puesta a la venta en los puertos de arribo.

El contrato entre SUN WORLD y FRUTEXPO no tiene el alcance de desvirtuar la posibilidad de FRUTEXPO de reclamarle a su transportista, si éste, por conductas atribuibles a él o por causas que derivan responsabilidad para él, daba lugar a desmejoramiento de la calidad de la fruta que le impidiese alcanzar los precios más favorables que las cuidadosas autoridades norteamericanas recogen en los informes aportados al proceso por la parte demandante y que en ningún momento han sido objetados en cuanto a su autenticidad, eficacia y contenido por parte de los demandados en este proceso.

El concepto de precio promedio diario del mercado según contrato a que continuamente hace referencia el juzgador primario y al cual se refiere a foja 51 del proceso al hacer la liquidación de perjuicio, no es un precio limitante para Frutas Tropicales de Exportación, sino más bien una referencia que permite determinar los daños sufridos por dicha empresa pues, precisamente, ese precio promedio se muestra inferior a los precios de mercado que había para melones de buena calidad, lo que indica que FRUTEXPO sufrió perjuicios al tener que vender su comercializador la fruta a un valor inferior al que el mercado permitía en aquellos momentos.

En consecuencia, la Sala estima que la cuantificación de los perjuicios no debe hacerse con vista al precio promedio diario según contrato, en que se apoya el Juez Marítimo, sino con vista en el informe o cálculo preparado por los peritos Alberto Tile y Guillermo Domínguez, quienes cuantificaron la pérdida tomando en cuenta el precio de mercado registrado por las autoridades norteamericanas, utilizando para ello, no el más alto que aparece en esas listas, sino el que constituye el término medio de dichos precios de mercado (ver fojas 2462 y siguientes).

Por las mismas razones expresadas en los considerandos anteriores, la Sala llega a la conclusión de que los perjuicios reclamados en relación con el viaje realizado por la nave "Cartagena de Indias" también fueron impropriamente cuantificados por el Tribunal Marítimo, pues este organismo jurisdiccional siguió el mismo criterio errado en cuanto a la estimación de tales perjuicios, al considerar que el precio de mercado disponible al momento del arribo del producto no era el que indicaban o indican los informes de las autoridades agrícolas de los Estados Unidos, sino los promedios de precio logrados por el comercializador SUN WORLD, lo que, como ya se ha visto, no constituye un razonamiento apropiado en vista de que esos valores promedio efectivamente logrados fueron el resultado de la condición de la fruta a su arribo y esta condición fue a su vez el resultado del manejo impropio que la carga sufrió abordo de la nave "Cartagena de Indias", en la cual no se produjeron los elementos de aseguramiento suficiente para preservar la integridad y estabilidad de las cajas contentivas de melones embarcados por Frutas Tropicales de

Exportación.

En consecuencia, la Sala procede a estimar los perjuicios reclamados por FRUTEXPO como base igualmente en el informe preparado por el perito Alberto Tile y Guillermo Domínguez, que se fundan en su estimación en los precios de mercado oficiales, reportados por las autoridades norteamericanas.

La Sala advierte que con relación a este último aspecto (la valoración de los perjuicios), la discrepancia entre lo decidido por el Juez Marítimo y lo señalado por uno de los apelantes (en este caso FRUTEXPO) surge de una cuestión de estricto derecho como es la interpretación dada al contrato celebrado entre FRUTEXPO y SUN WORLD, interpretación que condujo a una valoración errónea de los perjuicios que recibió FRUTEXPO con ocasión del incumplimiento de los deberes del transportista ocurrido durante los dos primeros viajes. De allí que, desde esta perspectiva, la Sala considera que procede reformar las conclusiones a las que arribó el Juez Marítimo en el fallo apelado.

IMPUGNACIÓN A LA CONDENA DE LOS GASTOS DEL PROCESO

Con relación a este aspecto de la controversia LA FLOTA considera que la condena decretada en primera instancia contra ella para que pague los gastos del proceso, pugna con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 434 de la Ley 8 que hace recaer sobre el demandante el pago de las costas que involucre la defensa que tenga que hacer la demandada en los casos en que se ha pedido en la demanda "más de lo que debía".

Ahora bien, la Sala considera que si bien el caso que nos ocupa revela un exceso en la pretensión ejercida por la demandante, no hay evidencia de que FRUTEXPO haya procedido de mala fe. Desde otro punto de vista importa destacar que en este caso la demandada planteó en su defensa su total carencia de responsabilidad en los daños causados a FRUTEXPO, situación que no fue surgida en ninguna de las dos instancias.

En vista de lo anterior, la Sala se adhiere al punto de vista expresado por el Juez Marítimo en cuanto a este aspecto de la controversia.

Para concluir y con vista en todo lo anterior, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA, DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA los numerales 1°, 2°, 8° y 9° de la parte resolutive de la sentencia del primero (1°) de junio de 1992 dictada por el Tribunal Marítimo de Panamá y en su lugar,

RESUELVE:

PRIMERO: Condenar a la FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA, S. A. a pagar a FRUTAS TROPICALES DE EXPORTACIÓN, S. A. la suma de B/.87,194.66 en concepto de indemnización de daños y perjuicios sufridos por la demandante en el embarque transportado por la nave "Ciudad de Popayán".

SEGUNDO: Condenar a FLOTA MERCANTE GRAN COLOMBIANA, S. A. a pagar a FRUTAS TROPICALES DE EXPORTACIÓN, S. A. la suma de B/.109,135.79 en concepto de indemnización de daños y perjuicios por el embarque transportado abordo de la nave "Cartagena de Indias".

TERCERO: Se ordena deducir de las sumas antes mencionadas, las cantidades ya pagadas a FRUTAS TROPICALES DE EXPORTACIÓN, S. A. por la NATIONAL UNION FIRE CO. OF PITTSBURGH.

CUARTO: Condenar en costas en derecho a favor de FRUTAS TROPICALES DE EXPORTACIÓN, S. A. en contra de FLOTA MERCANTE GRAN COLOMBIANA, S. A. en la suma de DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA BALBOAS (B/.16,340.00), para ambas instancias. Se absuelve a NATIONAL UNION FIRE INSURANCE CO. OF PITTSBURGH del pago de costas.

QUINTO: Se absuelve a las demandadas de pagar los intereses legales comerciales correspondientes a sus respectivas condenas.

SEXTO: Se CONFIRMA la sentencia en todo lo demás.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

LUIS ALFONSO GARZÓN POLANCO REURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO (CON ACCIÓN DE SECUESTRO PREVIO) QUE LE SIGUE A MAXIMILIANO PÉREZ HERRERA, DIMAS BAUTISTA FLORES Y TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Conoce esta superioridad del recurso de casación presentado por el Lic. Miguel R. Sifontes, en representación de LUIS ALFONSO GARZÓN POLANCO, en adelante denominado indistintamente GARZÓN o EL DEMANDANTE, contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial el día 8 de junio de 1993, dentro del proceso judicial que GARZÓN le sigue a MAXIMILIANO PÉREZ, DIMAS BAUTISTA FLORES Y TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA SANTIAGUEÑA (T. I. A. S. A.), en adelante y en conjunto

denominados LOS DEMANDADOS.

El recurso de casación fue formalizado en el fondo y, por admitido y vencidos los términos de alegatos, el proceso se encuentra en la etapa de dictar la sentencia de mérito, a lo cual se procede previas las consideraciones siguientes:

La causal que se invoca es una sola: "la infracción de normas sustantivas de derecho por aplicación indebida, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo".

LA SENTENCIA IMPUGNADA

Proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, la sentencia contra la cual se recurre MODIFICA la de primera instancia dictada por el Juez Primero del Circuito de Veraguas el 13 de agosto de 1991, en el sentido de declarar probada la excepción de prescripción de la acción, revoca lo demás y reduce las costas a la suma de B/.15,470.00.

Concretamente, la sentencia decreta prescrita la acción ejercida en juicio por GARZÓN para que se le reconozca como socio de T. I. A. S. A., sociedad anónima de la cual fue excluido por acuerdo de la Junta Directiva de dicha sociedad adoptado el 1° de agosto de 1975, la cual aparece inscrita en el Registro Mercantil a partir del 11 de agosto del mismo año.

Por tratarse de un acto de carácter mercantil, como lo son todos relativos a la constitución, administración y funcionamiento de una sociedad anónima, la sentencia concluye que la acción que tenía GARZÓN para reclamar judicialmente contra el acto social que lo excluye como socio, privándolo de su condición de accionista, prescribió a los tres años, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 652, numeral 2 del Código de Comercio, dado que la Ley 32 de 1927 que reglamenta este tipo de sociedades no contiene normas de prescripción especiales o específicamente aplicables a este tipo de acciones.

La sentencia reconoce la posibilidad de que al hacer la exclusión, los socios que participaron en el acuerdo social no hubiesen respetado las pautas establecidas en el artículo 26 de la Ley 32/1927, por cuanto que a GARZÓN NO SE LE notificó con sesenta días de anticipación que se iba adoptar en su contra tal determinación. Sin embargo, se advierte que el DEMANDANTE no presentó oportunamente, dentro del plazo fatal de tres años que tenía para hacerlo, la acción judicial tendiente a la anulación del acuerdo social dictado en contra de sus intereses de socio. Como es fácil constatar las acciones contra aquella exclusión vino a adoptarlas GARZÓN en el año de 1990, o sea, casi quince años después de ocurrida la inscripción del acuerdo de exclusión. Finalmente, se tuvo en cuenta que aún cuando la Escritura Pública por la cual se protocolizó el acta arriba mencionada no tenía por qué inscribirse en el Registro Mercantil, el hecho de que se hubiese cumplido con esta solemnidad permite concluir que a partir de su inscripción comenzaba a correr el término que tenía GARZÓN para accionar contra el acuerdo, en atención a los efectos que el artículo 67 del Código de Comercio le atribuye a la inscripción en dicho Registro.

EL RECURSO DE CASACIÓN

El casacionista en tres motivos que sirven de apoyo a la causal de aplicación indebida, plantea que el Tribunal ad quem aplicó en forma equivocada el término de prescripción de tres años que contempla el artículo 1652 del Código de Comercio, siendo que esta norma había sido derogada por la Ley 32 de 1927 y, concretamente, por el artículo 95 de dicha excerta que deroga expresamente "todas las disposiciones hoy vigentes relativas a las sociedades anónimas".

Para el recurrente, esta equivocación del ad quem impidió que se aplicara la norma pertinente que contempla el término ordinario de prescripción que es de 15 años, conforme lo dispone el artículo 1701 del Código Civil.

Por último, para el casacionista la alegada indebida aplicación de la ley, impidió que el Tribunal entrara a considerar la cuestión de fondo, esto es, la pretensión de que se anule el acuerdo social que injustificadamente excluyó a GARZÓN y le desconoció su condición de accionista de T. I. A. S. A.

LA OPINIÓN DE LA SALA

Para la Sala los cargos formulados en el Recurso de Casación en estudio carecen de todo fundamento, ya que, tal como lo advierte el ad quem, el hecho de que la ley 32 de 1927 derogara expresamente las normas que en el Código de Comercio regulaban este tipo de sociedades no puede interpretarse en el sentido de que tal derogatoria deja sin efecto las normas de carácter general que reglamentan los actos de comercio, siempre que las mismas no resulten incompatibles con la ley especial.

Tal es el caso de las normas que contiene el Código de Comercio sobre la prescripción de acciones que dimanen de los actos de comercio y, específicamente, las acciones derivadas del contrato de sociedad, cualquiera que sea el tipo de sociedad de que se trate, conforme aparece en el artículo 1652 de dicha excerta.

En este sentido, el razonamiento que hace el Tribunal ad quem en su sentencia de 8 de junio es a todas luces jurídico y correcto por lo que resulta pertinente transcribir la parte de dicho fallo en el que se analiza lo relativo a la prescripción de la acción.

En efecto, sobre el particular señala la sentencia impugnada lo siguiente:

"La ley 32 de 1927 regula en nuestro país especialmente lo relativo a las sociedades anónimas, así como otras leyes especiales también regulan otras clases de sociedades como, por ejemplo, la ley 24 de 1966 que reglamenta las

sociedades de responsabilidad limitada.

Estas son leyes de carácter especial, cuyas regulaciones tienen preferencia de aplicación con respecto a otras que le sean contrarias.

Sin embargo, el Código de Comercio contiene prescripciones generales aplicables a toda clase de sociedades y de actos de comercio, no contempladas en la ley de sociedades anónimas y tampoco incompatibles con la misma, las cuales no pueden dejarse de aplicar a este particular tipo de personas jurídicas.

Entre dichas disposiciones se encuentran las del Título VI, del Libro III del código de Comercio que trata sobre la prescripción y, en particular, los artículos 1649, 1650 y 1652, numeral 2, los cuales dicen así:

ARTÍCULO 1649. Los términos fijados para el ejercicio de acciones procedentes de actos mercantiles serán fatales **e improrrogables y correrán indistintamente contra cualquiera clase de personas presentes o ausentes, no cabiendo beneficio de restitución por causa alguna, título ni privilegio.**

ARTÍCULO 1650. El término para prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible.

La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años. Esta regla admite las excepciones que prescriben los artículos siguientes y las demás establecidas expresamente por la ley, cuando en determinados casos exige para la prescripción más o menos tiempo.

ARTÍCULO 1652. Prescribirán en tres años:

2°. Las acciones derivadas del contrato de sociedad y de operaciones y obligaciones de la sociedad para con los socios para con la sociedad y de socios entre sí por razón de la sociedad;

Estas disposiciones son aplicables a la sociedades anónimas y a toda clase de sociedades comerciales que se organicen bajo las leyes de nuestra República, en virtud de lo dispuesto en el artículo 250 del Código de Comercio según el cual "Las sociedades comerciales se regirán conforme a las estipulaciones lícitas del respectivo contrato y a las disposiciones del presente Código".

Dichas disposiciones no pueden considerarse derogadas por la ley 32 de 1927, ya que ellas no se refieren exclusivamente a las sociedades anónimas, sino que tienen valor general en cuanto a toda clase de sociedades.

No contando la ley 32 de 1927, sobre sociedades anónimas, disposiciones especiales sobre prescripción, le son aplicables estas reglas generales a las cuales el tribunal se ha referido.

Obsérvese que el artículo 95 de dicha ley establece que "quedan derogadas todas las disposiciones hoy vigentes **relativas a las sociedades anónimas**", lo que significa que las disposiciones generales relativas a todo tipo de sociedades contenidas en el Código de Comercio, continúan plenamente vigentes y aplicables.

Todo lo anterior significa también que la acción procesal ejercitada por el demandante debió serlo en un término de tres años desde que se hizo exigible, ya que evidentemente ella se refiere a una acción derivada del contrato de sociedad y "de operaciones sociales por lo que se refiere a derechos y obligaciones de la sociedad para con los socios" y "de socios entre sí por razón de la sociedad". (Fs. 319 a 321)

Mas adelante, en otra parte del fallo apelado el tribunal formula una serie de conclusiones que también comparte la Sala y que se permite transcribir a continuación:

"De allí, pues, que el Tribunal considere que el término de la prescripción comenzó a surtir efectos desde el 1° de agosto de 1975 y que los tres años de plazo se vencieron, en consecuencia, el 1° de agosto de 1978.

No hay constancia alguna de que dicho término haya sufrido interrupción, ya que la parte demandante no presentó demanda alguna a este respecto dentro del término legal.

No son aplicables al caso tampoco las disposiciones del Código Civil sobre prescripción, ya que el mismo preceptúa, en su artículo 1677, que lo dispuesto en él al respecto se entiende sin perjuicio de lo que en leyes especiales se establezca en relación a determinados casos de prescripción.

Siendo el Código de Comercio una ley especial referente a actos mercantiles o comerciales, sus disposiciones tienen preferencia a las contenidas en el Código Civil.

Por otra parte, el actor ha alegado que no ejerció la presente acción con anterioridad, porque se lo impidió un evento de fuerza mayor consistente en que uno de los demandados, el señor Maximiliano Pérez Herrera, era primo hermano del General Omar Torrijos quien, en aquella época, regía en el país y que los tribunales y jueces estaban al servicio de los cuarteles.

A este respecto, el Tribunal comparte las afirmaciones de la sentencia de primera instancia en el sentido de que la actitud pasiva que tuvo el demandante ha hecho imposible comprobar que se hayan producido actos de abuso de autoridad que le hayan impedido ejercer su derecho, tal como se define la fuerza mayor en el artículo 34 d) del Código Civil.

La sola afirmación del demandante, no tiene asidero probatorio suficiente para estos efectos, bajo cualquier sistema político o jurídico." (fs. 324-325).

En mérito de todo lo expuesto, la SALA CIVIL DE LA CORTE, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia impugnada.

Las obligantes costas se fijan en la suma de B/.250.00.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T. (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

ALVARO LÓPEZ ORTIZ Y AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL RECURREN EN CASACIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO QUE AQUEL LE SIGUE A ESTA Y A LA COMPAÑÍA COLONIAL DE SEGUROS DE PANAMÁ, S. A. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LÓPEZ T. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL, ha interpuesto el presente recurso de casación en el fondo, contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, el 12 de mayo de 1992, dentro del juicio ordinario de mayor cuantía incoado por el señor **ALVARO LÓPEZ ORTIZ** contra la recurrente y la **COMPAÑÍA COLONIAL DE SEGUROS DE PANAMÁ, S. A.**

El recurso fue admitido por medio de resolución de 26 de febrero de 1993. Encontrándose la causa pendiente de resolver en el fondo, a ello procede la Sala, previas las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

El presente negocio se inició con la interposición de la demanda por parte del señor ALVARO LÓPEZ ORTIZ, el 14 de abril de 1983 ante el Juzgado Segundo del Circuito de Colón, Ramo Civil, contra la AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL y la COMPAÑÍA COLONIAL DE SEGUROS DE PANAMÁ, S. A. La pretensión consistía en obtener la condena de la parte demandada, al pago de ciento cincuenta mil balboas (B/.150,000.00), en concepto de daños y perjuicios sufridos por el demandante a consecuencia de un accidente ocurrido el 5 de mayo de 1982, en el Puerto de Cristóbal, Provincia de Colón, en el cual el señor ALVARO LÓPEZ ORTIZ sufrió lesiones permanentes en su mano izquierda.

Según el libelo de la demanda, el fundamento de la acción surgió del hecho de que el área donde acaeció el accidente, no reunía las condiciones adecuadas de seguridad para el manejo de contenedores, ya que la misma presentaba huecos y desniveles que provocaron que un contenedor que transitaba por el sitio, perdiera el balance y a consecuencia de ello, la mano izquierda del actor quedara atrapada entre dicho contenedor y el que él conducía, ya que al momento del accidente, el señor LÓPEZ ORTIZ se encontraba asegurando la carga del mismo. En vista de que el área en cuestión pertenecía al Puerto de Cristóbal, el mantenimiento de ella correspondía a la AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL y por ende, el actor consideró que existía responsabilidad civil o extracontractual por parte de la misma. En cuanto a la responsabilidad de la COMPAÑÍA COLONIAL DE SEGUROS DE PANAMÁ, S. A., ésta se origina en el hecho de ser la compañía aseguradora de la AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL.

El apoderado judicial de esta última, presentó incidente de nulidad por falta de competencia del Tribunal, el cual fue denegado por el Juzgado Segundo del Circuito de Colón, Ramo Civil, mediante resolución de 11 de abril de 1984. Esta decisión fue apelada por la parte incidentista ante el Primer Tribunal Superior de Justicia, quien en sentencia de 27 de febrero de 1985, anuló todo lo actuado por falta de competencia de la Juez Segunda del Circuito de Colón, y declaró que la competencia correspondía a un Juez de Circuito del Ramo Civil, del domicilio del demandado.

Como consecuencia de esta última decisión, el presente negocio fue trasladado al Juzgado Séptimo del Circuito de Panamá, Ramo Civil.

La COMPAÑÍA COLONIAL DE SEGUROS DE PANAMÁ, S. A., presentó excepción de prescripción de la acción, alegando que el demandante no solicitó la interrupción, una vez que fue declarada la nulidad de todo lo actuado ante el Juzgado Segundo del Circuito de Colón, Ramo Civil, y aprehendido el conocimiento del proceso por el Juzgado Séptimo del Circuito de Panamá, Ramo Civil, como lo ordenaba el artículo 315 del Código Judicial.

Después de surtirse todo el procedimiento correspondiente a la primera instancia y tomando en cuenta la alegada excepción, el juez a-quo dictó sentencia el 30 de octubre de 1989, en la cual "NO ACCEDE a la pretensión de la parte actora; por lo tanto ABSUELVE A LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL y a la COMPAÑÍA COLONIAL DE SEGUROS DE PANAMÁ, S. A. y da por

PROBADA la Excepción de Prescripción presentada por la firma SUCRE & SUCRE y EXHIME (SIC) a la parte actora de pagar las costas, ya que la demanda interpuesta no es temeraria." (fs. 708 y 709)

El apoderado judicial del actor apeló contra esta sentencia y, una vez cumplidas las etapas correspondientes a la segunda instancia del proceso, el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en resolución de 12 de mayo de 1992, resolvió lo siguiente:

"1. REVOCAR en todas sus partes la Sentencia N° 351 dictada por el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil;

2. **DECLARAR NO PROBADA** las Excepciones de Prescripción interpuestas por la AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL y por la COMPAÑÍA COLONIAL DE SEGUROS, S. A.; y

3. **CONDENAR EN ABSTRACTO** a la AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL y a la COMPAÑÍA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., subsidiariamente, a pagar los daños futuros ocasionados al señor ALVARO LÓPEZ como consecuencia del accidente ocurrido el día 5 de mayo de 1982 en el Puerto de Cristóbal.

Se deja constancia que la cuantía de los daños futuros que se condena a pagar aquí, serán establecidos de conformidad con el procedimiento señalado en el artículo 983 del Código Judicial, tomando como base para la liquidación lo siguiente:

a) Que los daños futuros es lo que dejará de ganar el señor ALVARO LÓPEZ en el porvenir como consecuencia de la lesión física sufrida por él;

b) Que las lesiones corporales sufridas por el señor ALVARO LÓPEZ le ocasionaron una incapacidad parcial permanente de 8%; y

c) Que la obligación subsidiaria de la COMPAÑÍA COLONIAL DE SEGUROS, S. A. está sujeta a limitaciones y condiciones establecidas en la Póliza N° E- 81-166, la cual establece un límite de B/.25,000.00 por daños a terceros en su persona y por cada accidente.

4. **CONDENAR EN ABSTRACTO** a la AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL y a la COMPAÑÍA COLONIAL DE SEGUROS, S. A. a pagar los intereses y gastos de esta acción, los cuales serán calculados sobre la suma líquida de los daños a que han sido condenadas." (fs. 773-774)

Contra este último pronunciamiento del Tribunal Superior, AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL ha enderezado recurso de casación en el fondo, el cual se pasa a analizar inmediatamente.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

La causal única invocada es, "Infracción de normas sustantivas de derecho, por aplicación indebida de la Ley, la cual ha influido (sic) sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida."

El casacionista utiliza cuatro motivos como fundamento de la citada causal, que se resumen a continuación:

1. El Primer Tribunal Superior de Justicia condenó en abstracto a la AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL, en contravención de las normas que regulan el riesgo profesional y la vía de indemnización del mismo.

2. El Tribunal Superior desestimó también las normas de seguridad social que definen el riesgo profesional de trabajo.

3. La indemnización en relación a un accidente de trabajo, debe ser cubierta por la Caja de Seguro Social, si el trabajador se encuentra cubierto por la misma. En caso de mora u omisión del empleador con la Caja del Seguro Social, tales prestaciones estarán a cargo del empleador. En vista de lo anterior, el ad- quem aplicó indebidamente las leyes, al condenar a la AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL, que no tiene ninguna vinculación laboral con el señor ALVARO LÓPEZ ORTIZ.

Las disposiciones legales que se consideran infringidas son los artículos 300 y 304 del Código de Trabajo y el artículo 29 del Decreto de Gabinete N° 68 de 31 de marzo de 1970.

CRITERIO DE LA SALA

El punto medular de los cargos de injuricidad que la parte recurrente le hace a la sentencia de segunda instancia, consiste en que existen normas que regulan la vía de indemnización en relación a los accidentes de trabajo, y el ad-quem las infringió "en forma directa por omisión", al condenar a la AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL a pagar una indemnización por daños y perjuicios que no le correspondía.

Al adentrarnos en el análisis de fondo de la causal invocada, o sea, la infracción de normas sustantivas de derecho por aplicación indebida de la ley, la Sala tropieza con el inconveniente de que el recurrente acusa a las disposiciones legales que considera infringidas, de falta de aplicación de las mismas por parte del ad-quem.

Resulta entonces contradictoria la relación entre la causal utilizada y el resto del recurso de casación que nos ocupa. En efecto, esta Corporación ha mantenido el criterio de que este concepto de la causal de fondo, es incompatible con la no aplicación de las normas

de derecho que se citan como infringidas.

Así, en sentencia de 29 de septiembre de 1993, esta Sala expresó lo siguiente:

"Jorge Fábrega define la indebida aplicación de una norma, en su libro de Casación Civil, de la siguiente manera:

"La indebida aplicación de la ley se produce cuando entendida rectamente una norma en sí misma - y sin que medien errores de hecho o de derecho - se hace aplicación de la regla jurídica a un hecho probado pero no regulado por ella" (pág. 346)

De acuerdo con esta definición del concepto de la causal de fondo de aplicación indebida, su invocación implica dos presupuestos que deben darse para su procedencia. En primer lugar, no pueden variarse los hechos de la controversia, porque es independiente de toda cuestión probatoria. En segundo lugar, implica la aplicación de una norma a esos hechos probados" (THE INTERCONTINENTAL TRADING ORGANIZATION, S. A. recurre en casación en el juicio ordinario que le sigue ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A.)

Resulta evidente que en el caso que ocupa a la Sala, no se han aplicado las normas que el casacionista reputa como infringidas, lo que imposibilita el análisis del mismo. Al ser improcedente la única causal invocada, esta Corporación no puede entrar a conocer el fondo del presente recurso y en consecuencia, lo descarta.

Por tanto, la Corte Suprema, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 12 de mayo de 1992, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del juicio ordinario incoado por ALVARO LÓPEZ ORTIZ contra AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL y COMPAÑÍA COLONIAL DE SEGUROS DE PANAMÁ, S. A.

Las costas en casación se fijan en doscientos balboas (B/.200.00).

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T. (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

VÍCTOR AGUILAR RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COOPERATIVA DE VIVIENDA DE NUEVO CHORRILLO, R. L. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Sala Civil de esta Corporación de Justicia, luego de haber ordenado la corrección del recurso de casación propuesto por **VÍCTOR AGUILAR** contra la Sentencia de 2 de agosto de 1993 dictada por el Primer Tribunal Superior en el proceso ordinario instaurado contra la **COOPERATIVA DE VIVIENDA DE NUEVO CHORRILLO, R. L.**, lo declaró admisible en resolución de 14 de diciembre de 1993.

Posteriormente, se fijó el negocio en lista a fin de que las partes alegaran en cuanto al fondo, derecho que sólo fue ejercido por el apoderado de la parte opositora demandada, según consta de fojas 1128 a 1129.

Corresponde, por tanto, a la Sala decidir lo de lugar previas las siguientes consideraciones:

El recurso de casación es en el fondo y se invoca como única causal la de "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, POR ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, LA CUAL HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA".

La causal antes transcrita ha sido fundamentada en cinco motivos, cuyo tenor es el siguiente:

"MOTIVOS:

PRIMERO: El Tribunal Superior de Justicia no apreció conforme a la sana crítica la prueba relativa al contrato de préstamo suscrito entre el demandante y el Presidente y Representante Legal de la parte demandada, fechada 15 de enero de 1991 (Fs. 4), porque en vez de analizar y valorar dicha prueba en su integridad, tal como (sic) lo señalan los artículos 976 y 1132 del Código Civil, se limitó a resaltar una supuesta formalidad insubstancial, respecto al encabezamiento de dicho contrato. Si el Ad-Quem hubiera tomado en cuenta la sana crítica en la valoración de esta prueba, hubiera concluido que dicha prueba constituye y tiene fuerza de Ley entre las partes contratantes.

SEGUNDO: El Primer Tribunal Superior de Justicia no apreció conforme a la Sana Crítica los testimonios rendidos por **GABRIEL RAMEA** (Representante Legal de la Demandada) y **EDMUNDO A. BELTON** (Contador de la Cooperativa Fs. 79 y 91), porque en vez de analizar y valorar dicha declaración en su integridad, se

limitó a resaltar una supuesta irregularidad de los Registros, que solamente provienen de los testigos de la demandada quienes son las personas que abandonaron los puestos de Directivos en la Cooperativa, dejando a la misma a suerte y esperanza de **RAMEA**, quién si cumplió con su función como representante legal y bajo el mandato de la Administración.

TERCERO: Igualmente el Primer Tribunal Superior de Justicia al poner su atención en un INSUBSTANCIAL error respecto a la legitimidad del acto y en cuanto a la representación del Presidente y Representante Legal de la Cooperativa, no analizó en su integridad ni conforme a la sana crítica la declaración de **MIRIAM GORDÓN** (secretaria de la Cooperativa) quien manifestó al igual que los demás testigos en modo, tiempo y lugar, que ella elaboró el Contrato de Marras y que dicho dinero fue utilizado para cubrir en esa época las necesidades de la Cooperativa. Al no analizar dicha declaración conforme a las reglas de la sana crítica incurrió el Ad-quem en error de derecho en la apreciación de la prueba, lo cual influyó en los (sic) sustancial del pleito.

CUARTO: La Sentencia desconoce que el contrato de préstamo era para beneficio único de la Cooperativa esto es, para reparar los vehículos de transporte, servicio de agua, luz y recolección de basura como se probó en autos.

QUINTO: Debido a este error probatorio de derecho, como se ha demostrado en los motivos anteriores, el Primer Tribunal Superior de Justicia se abstuvo de aplicar las normas sustantivas de derecho civil que reconocen las disposiciones generales y eficacia de los contratos a favor de mi mandante, y cuyos requisitos legales reúne, causándole una Injusticia a mi Representado."

Se establecen como disposiciones legales infringidas, en el concepto de su infracción, los artículos 770, 904 del Código Judicial, y 1110, 1400, 1406 del Código Civil.

En el desarrollo del concepto de la infracción de las normas antes aludidas se considera, fundamentalmente, lo siguiente:

1- Artículo 770 del Código Judicial:

"ARTÍCULO 770. Las pruebas se apreciarán por el Juez según las reglas de la sana crítica sin que esto excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.

El Juez expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponde."

Se acusa al Tribunal Superior de infringir la norma antes transcrita, en forma directa por omisión, por no aplicar las reglas de la sana crítica en el análisis y valoración de las pruebas testimoniales y documentales presentadas por el actor, pues a juicio de la censura fueron consideradas en forma fragmentada "(observarse la parte final del Contrato)", mientras que únicamente se le dio certeza a la prueba o argumento de la parte opositora.

2- Artículo 904 del Código Judicial:

"ARTÍCULO 904. El Juez apreciará según las reglas de la sana crítica, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones."

Considera el recurrente que, según lo que se puede apreciar en las piezas procesales y en la sentencia de segunda instancia, las declaraciones de los testigos de la parte actora fueron analizados en forma fragmentada y parcial (ver fs. 1071), sin considerarlos en forma conjunta y en relación a las otras pruebas del expediente "que acreditan la obligación contraída por la Cooperativa a través de su representación. "Por tanto para apreciar la prueba testimonial no se tomaron en cuenta "las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones, de allí que la norma se infringió en forma directa y por omisión.

3- Artículo 1110 del Código Civil:

" Ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar por éste autorizado o sin que tenga por ley su representación legal. El contrato celebrado a nombre de otro por quien no tenga su autorización o representación legal será nulo, a no ser que lo ratifique la persona a cuyo nombre se otorga antes de ser revocado por la otra parte contratante." (Lo subrayado es del recurrente)

Se arguye que al momento de celebrarse el contrato de préstamo el representante legal de la Cooperativa era **GABRIEL RAMEA**, como consta en autos (fs. 94), por lo que el contrato "es perfectamente válido", además de que "es y fue aceptado por los suscriptores".

4- Artículo 1400 del Código Civil:

"**Artículo 1400.** Por el contrato de mandato se obliga a una persona a prestar algún servicio o hacer alguna cosa, por cuenta o encargo de otra."

Se sostiene que de conformidad con el transcrito artículo del Código Civil la parte demandante ejercía propiamente un cargo de mandato debidamente acreditado con la certificación del IPACCOOP, o sea administrar en beneficio de la Cooperativa de Vivienda Nuevo Chorrillo, R. L. De allí según el impugnante la violación del aludido artículo del ordenamiento civil, en el concepto de violación directa por omisión.

4. Artículo 1406 del Código Civil.

"Artículo 1406. No se consideraran traspasados los límites de mandatos si fuesen cumplidos de una manera más ventajosa del demandante que la señalada por éste."

Se expresa que la norma ha sido violada en forma directa por omisión pues el Tribunal de segunda instancia dejó de apreciar los beneficios recibidos por la Cooperativa Nuevo Chorrillo, R. L., los cuales se circunscriben: 1) Reparación de los buses que prestaban servicios a los usuarios de la Cooperativa Nuevo Chorrillo, R. L. 2) El pago del servicio de luz comunitaria. 3) El pago del servicio de la recolección de la basura. 4) El pago y gasto del suministro de agua; ya que para la fecha de los préstamos la Cooperativa no era sujeto de crédito, máxime cuando fue notorio el cierre de los bancos.

Ahora bien, expuesto lo anterior como marco de referencia veamos, entonces, si la causal única de fondo invocada por la censura y los motivos que la fundamentan está o no fundada, a la luz de las normas de valoración probatorias y las substantivas citadas en el recurso.

Cabe por tanto señalar lo siguiente:

Es evidente que de conformidad con los autos de la presente litis la cuestión controversial planteada se centra en determinar si el contrato de préstamo por la suma de B/.8,800.00, suscrito por el demandante **VÍCTOR AGUILAR** con el señor **GABRIEL RAMEA MARTÍNEZ**, se celebró únicamente a título personal entre los contratantes, o, por el contrario, este último lo hizo en representación de la demandada COOPERATIVA NUEVO CHORRILLO, R. L. en su condición de Presidente y Representante Legal, por lo que dicha entidad quedaría obligada en el contrato de préstamo.

Así las cosas, veamos entonces si los supuestos cargos de error de derecho en la apreciación de la prueba, que se endilgan a la acusada sentencia en los motivos anteriormente transcritos prosperan como sostiene la parte recurrente en el extraordinario recurso interpuesto.

En el primero de estos motivos el yerro probatorio se hace consistir en haber el Tribunal ad-quem apreciado erróneamente el documento privado que obra a fojas 4, esto es, al no apreciar el referido elemento probatorio de conformidad con las reglas de la sana crítica "tal como lo disponen los artículos 876 y 1132 del Código Civil, sostiene la censura.

Ciertamente, a foja 4 del Tomo I del expediente contentivo del proceso ordinario, consta el documento privado con el membrete de la "COOPERATIVA DE VIVIENDA NUEVO CHORRILLO, R. L. CONTRATO DE PRÉSTAMOS" el cual aparece suscrito por los señores Gabriel Ramea Martínez y Víctor Aguilar, siendo que en la parte superior de la firma de éste último aparece escrito a mano: "Presidente y Representante Legal de la Cooperativa Nuevo Chorrillo, R. L."

No obstante, cabe señalar que en el motivo que se examina se sostiene que el Tribunal Superior de la instancia superior no apreció el contenido del documento privado de la referencia, en el caso subjúdice, de conformidad con las reglas de la sana crítica, "... tal como lo señalan LOS ARTÍCULOS 976 y 1132 del Código Civil" los cuales se refieren al origen de las obligaciones y a la interpretación de los contratos, respectivamente, que por su naturaleza son normas de carácter substantivas.

El análisis probatorio de fojas 1069 a 1072 de la sentencia de que se hace Mérito en la casación que ocupa a la Sala de la Corte, por otra parte, evidencia que el sentenciador colegiado luego de centrar la controversia en las obligaciones originadas de un contrato de préstamo y reconocer de igual manera la existencia de un principio de prueba aportado por el actor, exigido por la legislación positiva conforme a la adición introducida por el artículo 4 de la Ley 18 de 31 de julio de 1992 en tratándose de obligaciones que valgan más de cinco mil balboas, ponderó el contenido de dicho medio documental en relación con los distintos elementos probatorios allegados al proceso, para arribar así a la conclusión de que la "falta de sustentación del empréstito en los registros contables de la cooperativa, incide en la imposibilidad de asumir como comprobado de manera fehaciente, el reclamo ensayado por el actor y la actuación del entonces representante legal de la entidad **GABRIEL RAMEA** en abierta inobservancia de las normas legales y estatutarias, afecta también la legitimidad del acto, ..."; refiriéndose además a la prueba indiciaria de que trata el artículo 969 del Código Judicial para sostener que al "... demandante a quien acontecía la carga de la prueba, no comprobó que la cooperativa hiciese uso de fondos por él suministrados, específicamente los recursos detallados en el contrato de foja 4". (fs. 1071)

En ese sentido tiénese entonces, que el cargo de que se acusa a la sentencia impugnada de la manera como ha sido formulado en el motivo y examinado por la Corte, no puede prosperar en casación; pues, resulta claro, en el caso subjúdice, que además de la prueba documental la sentencia recurrida también tomó en cuenta como fundamento otros medios de prueba, siendo que el conjunto de esos elementos probatorios fue lo que produjo la convicción en el sentenciador colegiado del hecho controvertido. Es decir, conforme a la realidad probatoria constatada en los autos de la presente litis es lo cierto que el impugnante no ha logrado demostrar el error de derecho de que acusa a la sentencia del Tribunal, para que el cargo prospere con base en la causal alegada.

Por otra parte, también resulta cierto que ni del contenido del aludido documento privado que obra a fojas 4, ni de los otros medios de pruebas allegados al proceso, se acredita que el mencionado **GABRIEL RAMEA**, a pesar de haber ostentado la representación legal de la Cooperativa demandada en la fecha en que suscribió el documento con el demandante, actuó a nombre y representación de dicha entidad jurídica o con autorización de la misma para adquirir dicho préstamo; de forma que no se puede sostener entonces, que la sentencia

impugnada haya infringido en el concepto directo por omisión los artículos 1400 y 1110 del Código Civil, ambos citados por la censura. De donde se infiere que, al no darse las acusadas violaciones de los artículos 770 y 904 del Código Judicial, el cargo de error de derecho no prospera.

En cuanto a los motivos segundo y tercero los supuestos cargos que se endilgan a la sentencia recurrida se refieren a la prueba testimonial allegada al proceso, por lo que a juicio de la Corte se trata entonces de un solo cargo, consistente también, según la censura, en no haber el Tribunal Superior del cuestionado fallo apreciado de conformidad con la sana crítica los testimonios rendidos por los testigos Gabriel Ramea, Edmundo A. Belton y Miriam Gordón. Veamos:

De la inteligencia del fallo impugnado se colige, sin embargo, que las declaraciones rendidas por los testigos Gabriel Ramea Martínez y Edmundo A. Belton (fojas 79 a 81 y 82 a 92 respectivamente), contrariamente a lo que se sostiene en dichos motivos sí fueron apreciados por el Tribunal ad-quem de conformidad con las reglas de la sana crítica legal como resulta fácil advertir de los párrafos de la sentencia que a continuación se transcriben.

"...

Peró resulta que las deposiciones efectuadas, lejos de cimentar la posición del demandante, introducen elementos que permiten abrigar la certidumbre de que el convenio suscrito, surgió para acreditar posiblemente el saldo de préstamos parciales efectuados con anterioridad al 15 de enero de 1991 y que la articulación del instrumento con la persona del señor GABRIEL RAMEA, a la sazón representante legal de la cooperativa, no fue causal ni accidental, sino que obedeció al interés económico que ya presentaba el ente jurídico. Ejemplo de lo afirmado lo encontramos en la declaración de GABRIEL RAMEA cuando a pregunta que se le formulase respecto al por qué la firma del contrato de fojas 4, afirmó:

'Porque la cooperativa le debía los préstamos que habíamos hecho' (fs. 79).

Con similar propósito fue cuestionado el contable de la cooperativa EDMUNDO A. BELTON quien señaló:

'Se hizo con el contrato para respaldar los préstamos que se habían hecho anteriormente'. (fs. 91)

Por otro lado, los testimonios aportados por la demandada en su defensa indican la irregularidad de los registros de la entidad para verificar la entrada efectiva de las cantidades señaladas y en otro extremo aluden a la carencia de autorización del señor GABRIEL RAMEA, por parte de los órganos de gobierno de la cooperativa, para la realización de este tipo de transacción." (fs. 1071)

En lo referente a la testigo MIRIAM ESTHER GORDÓN GONZÁLEZ cabe señalar que, si como sostiene la impugnación el Tribunal Superior no analizó la referida prueba testimonial, es decir, pasó por alto la prueba, luego entonces el yerro probatorio, en ese caso, sería de hecho, y no de derecho como se alega en el motivo que en conjunto se examinan.

Es más, visto la cuestión controvertida en su exacta realidad conforme al caudal probatorio allegado al proceso, lo cierto es que el impugnado fallo, en el caso concreto, de la forma como el Ad-quem apreció la prueba testimonial, esto es, en relación con el contenido de la prueba documental, nada en dichos testimonios acredita que el prenombrado GABRIEL RAMEA actuó en el contrato de préstamo de la referencia a nombre y en representación de la Cooperativa demandada, y menos que estuviera autorizado por ésta para celebrar con el demandante dicho negocio jurídico.

Por todo ello, el cargo de error de derecho, fundado en la errónea valorización de la aludida prueba testimonial, de que acusa a la sentencia recurrida tampoco prospera.

La Sala de la Corte al continuar con el examen de los motivos que fundamentan la causal única alegada por la casacionista, considera que los dos últimos motivos del recurso en estudio no contienen cargos concretos e independientes a los motivos anteriormente examinados, razón por la cual ninguno de ellos amerita que sean examinados, por carecer ambos de relevancia en el recurso en estudio.

De esa manera queda claro, entonces, que al no darse las violaciones alegadas por el recurrente la causal única de fondo no está justificada.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO CASA la Sentencia de 2 de agosto de 1993, dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

Las obligantes costas de casación a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de CIENTO CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.150.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

CARLOS ELETA ALMARÁN RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE RESCISIÓN DE EMBARGO PRESENTADA POR EL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICAS Y ELECTRIFICACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR CARLOS ELETA ALMARÁN CONTRA ASTILLEROS BALBOA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado **CARLOS A. BONILLA GARCÍA**, actuando en su condición de apoderado judicial del señor **CARLOS ELETA ALMARÁN**, interpuso recurso de casación en el fondo en contra de la resolución de 31 de mayo de 1993, dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL en el Incidente de Rescisión de Embargo introducido por el INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICAS Y ELECTRIFICACIÓN (I. R. H. E.) dentro del proceso ejecutivo con acción de secuestro seguido por el recurrente a la sociedad denominada ASTILLEROS BALBOA, S. A.

La Sala de la Corte, vencido el término señalado para la sustentación de la etapa de admisibilidad, ordenó la corrección del recurso al recurrente por razones de formas, y por cumplidas las correcciones ordenadas declaró admisible el extraordinario recurso interpuesto por el recurrente.

El negocio se encuentra en estado de decidir y a ello se procede previas las consideraciones que seguidamente se exponen:

BREVE RESEÑA DEL CASO

El Juzgado Ejecutor del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (I. R. H. E.), mediante resolución calendada el 13 de junio de 1991 decretó secuestro sobre la administración y cuentas por cobrar que posea la sociedad ASTILLEROS BALBOA, S. A., hasta la concurrencia de B/.1,606.102.98; llevándose a cabo diligencia de inventario, avalúo y depósito de los bienes muebles y la administración de la sociedad secuestrada, celebrada los días 19 y 20 de junio de 1991.

El señor CARLOS ELETA ALMARÁN, el 24 de julio de 1991, interpuso demanda ejecutiva con acción de secuestro en contra de la sociedad ASTILLEROS BALBOA, S. A., en virtud de poder especial otorgado al licenciado CARLOS A. BONILLA GARCÍA; el Juzgado Quinto Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá mediante auto de 26 de julio de 1991, decreta embargo sobre las cuentas por cobrar de Astilleros Balboa, S. A., hasta la suma de B/.117,560.75 y, el mismo juzgado el 31 de julio de 1991 decreta formal secuestro sobre las cuentas por cobrar de la ejecutada.

El Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), posteriormente interpuso INCIDENTE DE RESCISIÓN DE EMBARGO dentro ese proceso ejecutivo con acción de secuestro seguido por CARLOS ELETA ALMARÁN en contra ASTILLEROS BALBOA, S. A., fin de que se levantara el embargo decretado por el Juzgado Quinto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, mediante auto del 26 de julio de 1991, sobre las cuentas por cobrar que tuviera la ejecutada Astilleros Balboa, S. A.; ordenándose de esa manera a FERNIE ZAPRYVA LENINGRAD Y BOYD STEAMSHIP COB SHIPPING CO. la retención de cualquier suma de dinero a entregarse a la ejecutada hasta la concurrencia de B/.715,119.20.

El Juzgado Quinto del Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante auto de 4 de junio de 1992 levantó "... el embargo proferido mediante resolución de fecha 26 de julio de 1991 y el Secuestro dictado en resolución de 31 de julio de 1991 del mismo año; por ser los mismos posteriores al secuestro dictado por el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (I. R. H. E.) el 13 de julio y practicado durante los días 19 y 20 de julio del mismo año".

Al apelar el ejecutante contra la referida resolución dictada por el juez a-quo el caso ingresó al Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, para que conociera de la alzada.

De esa manera el Primer Tribunal Superior de Justicia mediante resolución calendada el 31 de mayo de 1993, decidió confirmar "... en todas sus partes el auto N° 1213 de 13 de noviembre de 1992, dictado por el Juzgado Quinto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, en relación a la incidencia presentada por el INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICAS Y ELECTRIFICACIÓN (I. R. H. E.) dentro del proceso ejecutivo propuesto por CARLOS ELETA ALMARÁN contra ASTILLEROS BALBOA, S. A.

Es, pues, contra esa última resolución de segunda instancia que la parte ejecutante recurre en casación, el cual la Corte declaró admisible una vez corregido por el recurrente; y, en este sentido, procede seguidamente al examen de fondo del recurso interpuesto.

EXAMEN DE LAS CAUSALES Y DE LOS MOTIVOS QUE LAS FUNDAMENTA

La primera causal de fondo invocada en el recurso consiste: "El haber incurrido en infracción substantiva de Derecho, por concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

La transcrita causal aparece fundamentada por los motivos siguientes:

"PRIMERO: Que la resolución recurrida o atacada en la cual el Tribunal ad-quem, desconoció lo preceptuado en la regla legal en materia de prueba, que señala que los documentos públicos acreditados como tales, deben ceñirse a la materia tratada en el proceso, que ninguna de las pruebas acreditadas en el mismo, por el incidentista, guardan relación con el depósito de las Cuentas

por cobrar de ASTILLEROS BALBOA, S. A.

SEGUNDO: La sentencia atacada desconoció el contenido de la regla legal en materia de incidentes de Rescisión de Embargo, que consagra el Código Judicial; al señalar que al presentarse el incidentista, debió acreditarse el depósito correspondiente de las cuentas por Cobrar, situación que no se dio por parte del incidentista.

TERCERO: Que la resolución censurada o atacada igualmente reconoció (negativa) de los documentos que constan en el Proceso consistente en las notas u oficio 14151 del 31 de julio de 1991 del Tribunal a-quo, donde se le comunica a las empresas COPROSA propietaria de la motonave FERNIE ZAPRYVA LENINGRAD y el Agente BOYD STEAMSHIP, representante de la naviera COB SHIPPING CO., y sus respectivas respuestas, señalando la disponibilidad de dichas sumas.

CUARTO: El auto hoy censurado al sostener que el secuestro ordenado el 13 de Junio de 1991 y practicado el 19 de junio de ese mismo año, se dio el depósito respectivamente, consistente este último en la Administración, el equipo y bienes existentes de la empresa y las Cuentas por Cobrar. Sin embargo respecto a las cuentas por cobrar de las motonaves FERNIE ZAPRYVA LENINGRAD, BOYD STEAMSHIP COB SHIPPING y motonave PACÍFICO C no hay constancia alguna que se hubiese practicado efectivamente el secuestro y verificado el depósito (ver fojas 9 al 39 del cuaderno del incidente), pero el Tribunal ad-quem tomó como buena para su decisión pruebas inexistentes, es decir, el hecho que las cuentas por cobrar giraban dentro de la Administración, por lo que indiscutiblemente es prueba fehaciente, que efectivamente no se verificó o efectuó, NI SE PERFECCIONÓ el DEPÓSITO dentro del proceso y así favoreció la pretensión del incidentista e infringió los derechos sustantivos a se (sic) tiene sobre la cuentas por cobrar de la Sociedad ASTILLEROS BALBOA, S. A."

El impugnante acusa de esa manera a la resolución recurrida en casación de infringir los artículos 769, primer párrafo, 543, 526 y 523 del Código Judicial, los dos primeros y el último en el concepto directo por falta de aplicación, y el segundo de modo directo por comisión.

Veamos entonces si los supuestos cargo formulados en los motivos anteriormente transcritos prosperan:

La atenta lectura de los dos primeros motivos pone de manifiesto que el recurrente ha confundido el concepto de la infracción de las normas de derecho citadas como infringidas con los motivos en casación.

Pues, en el primero de los aludidos motivos se acusa a la resolución impugnada de haber el Tribunal Superior "desconocido lo preceptuado en la regla legal en materia de prueba" y, en el segundo, que "desconoció el contenido de la regla legal en materia de prueba de incidente de Rescisión de Embargo, que consagra el Código Judicial"; sin embargo, como se advierte claramente el impugnante en ambos motivos omite señalar cuál es el medio de prueba que supuestamente el sentenciador colegiado ignoró o no tomó en cuenta para dar por establecido, en el caso subjúdice, la existencia de un depósito anterior, por lo que ninguno de los examinados motivos tiende a demostrar que el tribunal incurrió en el yerro configurado en la causal invocada.

La Corte se encuentra, por tanto, obligada a desechar ambos motivos, por no guardar relación alguna con la causal invocada por el recurrente.

En cuanto al motivo tercero cabe señalar, que el cargo de que se acusa a la resolución impugnada la censura lo hace consistir en que, "desconoció la existencia (negativa) de los documentos que constan en el Proceso consistente en las notas u oficios 14151 del 31 de julio de 1991 del Tribunal a-quo ...". Sin embargo, los indicados "oficios 14151 de 31 de julio de 1991" no aparecen con esta numeración en ninguno de los infolios de la actuación del incidente de rescisión de embargo, ni en los expedientes contentivos del Proceso Ejecutivo con acción de secuestro propuesto por el recurrente contra Astilleros Balboa, S. A.; existiendo eso sí, en relación dichos medios los "Oficios N° 1416 de 31 de Julio de 1991 (fs. 16) del Juez Quinto del Primer Circuito Judicial de Panamá dirigidos a "COPROSA AGENCIA Y CAZA (fs. 16), FERNIE ZAPRYVA. LENINGRAD (fs. 17) y BOYD STEAMSHIP COB SHIPPING CO. (fs. 18)", en los antecedentes.

No obstante, sabido es que la Corte ha sostenido en reiterada jurisprudencia que para que exista un error manifiesto de hecho, eficaz en casación, no es suficiente que el sentenciador se haya abstenido de estimar alguna prueba, pues lo fundamental es que se demuestre que el error incidió en la parte resolutive del fallo; además, en igual orden de ideas, la Corte también tiene dicho que errores sin trascendencia en el fallo no justifican que éste sea casado como ocurre en el caso que ocupa a la Sala de la Corte con relación a los oficios de la referencia.

Por otra parte, lo cierto es que el Tribunal Ad-Quem, en el caso subjúdice, contrariamente a lo que se sostiene en el motivo que se examina, sí tomó en cuenta dichos medios de prueba cuando a fojas 196 sostiene que: " En seguimiento de lo anterior, se aprecia a fojas 16-18 del cuaderno de secuestro del proceso ejecutivo propuesto por el señor CARLOS ELETA ALMARÁN contra ASTILLEROS BALBOAS entregado a los siguientes destinatarios: COPROSA, AGENCIAS YCAZA, FERNIE ZAPRYVA LENINGRAD y BOYD STEAMSHIP, COB SHIPPING CO". Esto en clara alusión a la aplicación del artículo 526, numeral 4., del Código Judicial, que establece que cuando un tercero tenga dinero, valores, créditos, derechos u otros bienes muebles pertenecientes al demandado o presunto demandado, el depósito se entiende constituido cuando la orden judicial es entregada a dicho tercero, el cual queda de inmediato constituido en depositario judicial del bien o bienes respectivos, con las

responsabilidades de la ley.

Luego resulta claro, que no puede existir error de hecho sobre la existencia de la prueba, si, como ocurre en el caso de la resolución impugnada, el juzgador colegiado de la segunda instancia tomó en cuenta los medios de prueba existentes en el proceso, y al apreciarlos lo hizo con un sentido distinto al que sostiene el impugnante; porque en ese caso el yerro probatorio no será de hecho sino, en todo caso, de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Por todo ello, el cargo formulado en el examinado motivo no prospera.

En el cuarto y último motivo la censura, como se advierte con claridad, alega una serie de razonamientos para sostener, en síntesis, que el Tribunal Ad-Quem "tomó como buena en su decisión pruebas inexistentes", es decir, el hecho que las cuentas por cobrar giraban dentro de la Administración, por indiscutiblemente es prueba fehaciente, que efectivamente no se verificó o efectuó, NI SE PERFECCIONÓ el DEPÓSITO dentro del proceso y así favoreció la pretensión del incidentista e infringió los derechos sustantivos a (sic) se tiene sobre las cuentas por cobrar de la Sociedad ASTILLEROS BALBOA, S. A".

La inteligencia del fallo acusado, sin embargo, revela que el casacionista se funda en la premisa equivocada de que el Primer Tribunal Superior de Justicia, "tomó como buena en su decisión pruebas inexistentes" que lo condujo a infringir "la norma substantiva de derecho consistente en el artículo 523 del Código Judicial" el cual se refiere a la medida cautelar de secuestro.

Como se tiene reseñado antes, la cuestión concreta objeto del debate incidental gira en torno a la rescisión de un depósito por haberse decretado y efectuado un secuestro anterior sobre los mismos bienes o cosas; siendo que según el fallo de la referencia el juzgador en el análisis de las pruebas producidas por el incidentista sostiene, que "se comprobó sin lugar a dudas en el trámite de la primera instancia, que el incidentista (I. R. H. E.) ostenta una medida cautelar materializada en el secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor de la institución mediante resolución de fecha 13 de junio de 1991 (fs. 6-7) y ejecutada a través de diligencia que se aprecia de fojas 9 a 39 inclusive del expediente" (fs. 194).

En igual orden de análisis el Tribunal del fallo cuestionado sostiene, que a fojas 40 se aprecia la prueba de la certificación del respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha en que conste que el depósito a que la diligencia se refiere, existe aún, requerimiento que "fue surtido por el incidentista" (fs. 195).

Además, en lo que respecta al punto referente al embargo de las Cuentas por Cobrar de la ejecutada ASTILLEROS BALBOA, S. A., en el cual la impugnación centra el cargo de que acusa a la resolución impugnada en casación, la atenta lectura de los párrafos del análisis que corre desde fojas 195 a 198 ponen de manifiesto que el Ad-Quem dio por establecido ese extremo de la controversia incidental, en virtud de medios probatorios existentes en el proceso, como por ejemplo el secuestro decretado con anterioridad por la incidentista sobre la Administración, los bienes y las Cuentas por Cobrar de ASTILLEROS BALBOA, S. A. (fs. 7); certificación de que la diligencia de inventario y avalúo practicada el 19 de junio de 1991 por el Juzgado Ejecutor del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (I. R. H. E.) de los bienes secuestrados a ASTILLEROS BALBOA, S. A. se encuentra vigente. (fs. 8 y ss.)

De donde se infiere que el aludido cargo de error de hecho fundado en "pruebas inexistentes" no prospera a luz de la realidad probatoria acreditada en los autos del incidente de rescisión de embargo promovido por la Institución del Estado; y, en consecuencia, la impugnada resolución no viola los artículos 769, 543, 526, numeral 4, del Código Judicial, ni la normativa contemplada en el artículo 523 del mismo ordenamiento procesal civil.

Por todo lo anteriormente expuesto, la primera causal de fondo invocada por el recurrente no está fundada, y de seguida la Sala de la Corte procede al examen de la segunda causal también alegada por la impugnación. Veamos:

La segunda y última de las causales alegadas en el recurso extraordinario en estudio, consiste en haber la resolución atacada "incurrido en infracción de normas substantivas de derecho, por el concepto de violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida".

La transcrita causal aparece fundamentada por tres motivos, a saber:

"PRIMERO: La resolución atacada o censurada que confirma el levantamiento del embargo sobre las cuentas por cobrar de ASTILLEROS BALBOA, S. A., sobre las Agencias Navieras, desconociendo así, el derecho que tiene mi representado, a que se entregue dichas sumas, en clara violación a la regla legal consagrada en nuestro ordenamiento Jurídico, que dice: que una medida cautelar (secuestro), no puede prevalecer sobre una medidas de Ejecución, como lo es el embargo.

SEGUNDO: La resolución recurrida infringió la regla legal, al confirmar el fallo o auto del Juzgado Quinto del Primer Circuito Judicial de Panamá, en que se ordena el levantamiento del EMBARGO, en clara violación de la Ley substantiva que señala los requisitos indispensables para el levantamiento de un secuestro o embargo, donde debe acreditarse el respectivo depósito, situación que no se ha dado en la pretensión del incidentista; por lo que la resolución desconoció un derecho claramente establecido en la Ley substantiva, que para levantar un secuestro se debe acreditar el documento en la forma que

se exige.

TERCERO: La resolución impugnada del Tribunal ad-quem, al levantar el EMBARGO, violó la Ley substantiva al desconocer la regla que señala en que casos se puede rescindir un embargo, como lo es acreditar la copia autenticada de un auto de embargo de bienes dictado en un Proceso Hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita, con anterioridad a la fecha del secuestro, situación ésta que no se ha dado en el presente proceso de Rescisión de Embargo".

De esa manera el impugnante acusa a la resolución recurrida en casación de infringir el artículo 549 del Código Judicial, en el concepto de violación directa comisión, habida cuenta que a su juicio el Tribunal ad-quem para acceder a la pretensión del incidentista, resolvió bajo la tesis que al tomar la administración de la empresa se perfeccionaba el depósito de las cuentas por cobrar, lo que constituye un "precedente sin parangón en la Jurisprudencia", y que "al aplicar entonces la norma y no sujetarla a esa aplicación se ha incurrido en violación directa a la norma por COMISIÓN, porque la aplicó desconociendo un claro derecho en ella contenido, como lo era que se hubiese verificado el depósito y que el depósito a su vez fuera anterior al embargo y que se diesen los requisitos que se exigen para tal fin, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Por otra parte, la censura también acusa a la resolución impugnada de infringir el segundo inciso del artículo 1785 del Código Judicial, argumentando que esta norma establece la regla, "que para que se rescinda un embargo se hace necesario, que se presente una copia autenticada de un auto de embargo de dichos bienes y que debe ser dictado en un Proceso Hipotecario, seguido en virtud de una Hipoteca, inscrita con anterioridad a la fecha del embargo"; y, como se ve, sigue sosteniendo, la incidentista "en su incidente presentó como pruebas una copia autenticada de un auto de secuestro fechado el 13 de Junio de 1991 firmado por el Juez Ejecutor y su secretario (ver fojas 6 y 7 del cuaderno de incidente). Además sostiene que, por el contrario, aparece el "auto de fecha 26 de julio de 1991 por medio del cual se decreta el embargo correspondiente, objeto hoy del incidente de Rescisión de embargo, que se recurre (ver fojas 22 y 23 del Proceso Ejecutivo); para concluir de esa manera señalando que si el Tribunal ad-quem "hubiese observado los requisitos que son exigentes en esta figura de rescisión de EMBARGO, al no aplicar la norma, desconoció un claro derecho en ella contenido, por lo que se ha incurrido en violación directa de esta norma por comisión".

Así las cosas, por expuesto lo anterior, el examen de la causal alegada y de los motivos que la fundamentan, anteriormente transcritos, revela lo siguiente:

Conviene señalar antes, que el artículo 1154, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil vigente en tratándose de la causal de violación directa clara y expresamente dispone que: " En la causal de violación directa y en la de interpretación errónea, no puede invocarse errores de hecho o de derecho en cuanto a la resolución recurrida". De allí que en armonía con lo dispuesto por el aludido artículo del Código en cita, la jurisprudencia de la Corte ha sido constante al sostener antes y después de la entrada en vigencia del nuevo ordenamiento procedimental, que dicha causal se produce o tiene lugar cuando el juzgador, contemplando los medios de prueba en el proceso, sin incurrir en error alguno en su apreciación, y tomando, por lo mismo, el caso sometido a su examen en su exacta realidad, deja de aplicarle la norma sustancial que le corresponde. De igual manera la Corte también tiene sentado que las cuestiones de hecho sólo pueden ser examinadas a través de las causales probatorias (Jurisprudencia de la Sala de lo Civil de la Corte, Dulio Arroyo Camacho, pág. 59 N° 88 y 89).

Cabe señalar entonces, por lo antes expuesto, que en el primero de los motivos en comentario se acusa a la resolución cuestionada en casación de desconocer el derecho del recurrente a la entrega de las sumas de las cuentas por cobrar de la ejecutada, habida cuenta que violó la regla legal que dice: "que una medida cautelar (secuestro), no puede prevalecer sobre una medida de ejecución, como lo es el embargo", aspecto que, dicho sea de paso, no es el que se debate en el caso concreto.

En ese sentido, el impugnante sostiene que la resolución de que se hace mérito en casación infringe en forma directa por comisión el artículo 549 del Código Judicial, toda vez que, a su juicio, al establecer dicha norma la regla que para que se rescinda un depósito, "debe presentarse un depósito de fecha anterior al decretado en el Proceso que se verificó el depósito, situación que no se dio en el presente Proceso". De igual manera la violación directa de la precitada norma del Código Judicial la hace consistir en que se aplicó desconociendo un claro derecho en ella contenido, como lo era que se "hubiese verificado el depósito y que el depósito a su vez fuera anterior al embargo decretado y se diesen los requisitos que se exigen para tal fin".

No obstante, si bien es cierto el juzgador, en el caso sub júdice, aplicó el primer inciso de la comentada norma del Código de procedimiento de la referencia, no menos cierto es que aplicó dicha norma correctamente sin desconocer el pretendido derecho alegado por el impugnante; pues, en tratándose de la rescisión de un embargo decretado en un proceso ejecutivo común, ciertamente el artículo 1682 ibídem respecto a los bienes secuestrado en estos procesos remite a que se proceda de conformidad con los artículos 546 y 549 de la misma excerta legal, como se sostiene, por lo demás, en la resolución impugnada (fs. 194).

Por ello, el cargo consistente en la violación directa de la norma substantiva citada por la censura no prospera y, por tanto, se desecha.

En cuanto a los motivos segundo y terceros salta a la vista que los mismos se fundan en cuestiones que sólo pueden ser examinadas por la Corte de casación a través de las causales probatorias, razón por la cual no pueden configurar la violación directa de la norma substantiva de derecho a que se contrae la causal que se examina. En efecto, basta

señalar que la censura en el motivo segundo alude expresamente "a los requisitos indispensables para el levantamiento de un secuestro o embargo, donde debe acreditarse el respectivo depósito, situación que no se ha dado en la pretensión del incidentista". Y, en el último de los aludidos motivos, se remite inclusive a la prueba exigida para que se pueda rescindir un embargo, como lo es que "se acredite la copia autenticada de un auto de embargo, de bienes dictado en un Proceso Hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita, con anterioridad a la fecha del secuestro, situación ésta que no se ha dado en el presente proceso de Rescisión de Embargo".

No obstante los anteriores señalamientos, la Corte sin embargo considera que la acusada resolución del Tribunal Superior tampoco violó directamente, por omisión, el párrafo segundo del artículo 1705 del Código Judicial, el cual al referirse al "Desembargo" en la Sección 6. del citado Código, establece como regla general que embargada una cosa en una ejecución, no podrá serlo en otra, es decir se trata de dos embargos sobre la misma cosa decretados en dos ejecuciones distintas; situación que al no ocurrir en el caso del incidente de rescisión de embargo promovido por el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE) dentro del Proceso Ejecutivo que el recurrente le sigue a la ejecutada ASTILLEROS BALBOA, S. A., el Tribunal Ad-Quem no tenía por qué aplicar el aludido párrafo del artículo 1705 del Código Judicial, sino el artículo 1682 como en efecto así lo hizo correctamente.

Como corolario de las consideraciones que anteceden, la segunda y última causal alegada por el recurrente tampoco está fundada, y no hay razón en derecho para infirmar la resolución impugnada.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución de 31 de mayo de 1993 dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL en el Incidente de Rescisión de Embargo promovido por Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (I. R. H. E.) dentro del Proceso Ejecutivo propuesto por CARLOS ELETA ALMARÁN en contra de ASTILLEROS BALBOA, S. A.

Las obligantes condena en costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de B/.300.00.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) RODRIGO MOLINA A. (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ T.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

TRANSPORTE Y EQUIPO, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMÁ, S. A. (SOLICITUD DE REFORMA EN CUANTO A COSTAS). MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En memorial presentado por la firma forense MORENO Y FÁBREGA, apoderado judicial de TRANSPORTE Y EQUIPO, S. A. en el proceso ordinario que le sigue a ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMÁ, S. A., se solicita reforma en cuanto a costas de la sentencia de casación que la Sala de lo Civil pronunciara el 5 de mayo de 1994. Posteriormente, el apoderado de la parte demandada presentó escrito que tituló oposición a la solicitud de reforma en cuanto a costas presentada por la parte demandante. Este escrito fue recibido a insistencia del interesado por la secretaria de la Sala.

Para resolver la solicitud presentada por las partes debe esta Corporación, en primer lugar, referirse acerca de la extemporaneidad o no del escrito presentado por el opositor, parte demandada y recibido por insistencia.

Oportuno es hacer algunas referencias al contenido del artículo 476 del Código Judicial. Se inicia esta disposición expresando "Todo escrito para que sea agregado al expediente, se debe presentar dentro del término. Sin embargo, si el interesado insiste en que se le reciba, afirmando que se encuentra en el término, el Secretario anotará esta circunstancia en el mismo y lo agregará al expediente". De la sola lectura de la parte transcrita de la norma se colige como obligación primaria del secretario del Tribunal la de agregar al expediente únicamente los escritos que las partes presenten dentro del término, en otras palabras, calificar la temporaneidad del escrito que se le presente. Si considera que el memorial está fuera de término debe así señalarlo y no agregarlo al expediente.

Este principio, sin embargo, sabiamente sufre una limitación, según consta en la parte transcrita de la norma. Con el propósito de evitar que la decisión final quede sujeta a la voluntad del secretario, cuando exista desacuerdo entre quien presente el escrito y el secretario del Tribunal, el legislador ordenó que si hubiera insistencia de parte del interesado para que se le reciba el escrito por él no considerarlo extemporáneo, la secretaria está en la obligación de anotar esta circunstancia en el mismo y agregarlo al expediente. Frente a esta situación, corresponde entonces al Juez resolver acerca de su oportunidad. Así, a renglón seguido, dicha norma expresa: "Si el Juez estima que el escrito ha sido presentado en tiempo, le dará el curso que corresponda; si lo considera extemporáneo, así lo declarará, mediante proveído de mero obedecimiento, caso en el cual dicho escrito no tendrá valor alguno".

El señalamiento que al recibo por insistencia del escrito presentado por el licenciado GONZALO RODRÍGUEZ MÁRQUEZ, apoderado de la parte demandada en el proceso, se hace respecto a la autorización del sustanciador para su recibo, no debe considerarse, en ningún instante, como la calificación de la temporaneidad del memorial, ya que la única intervención del sustanciador para con la Secretaría de la Sala se refiere al fiel cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 476 del Código Judicial.

El escrito de la parte demandada, además de haberse presentado fuera de término, es incongruente con las normas procesales. En el momento de su presentación no existía ningún término, ya que la facultad otorgada para aclarar y corregir las resoluciones judiciales a que se refiere el artículo 986 del Código Judicial había fenecido. Cualquiera observación que la parte demandada tuviere contra la sentencia, debió ser hecha dentro de los tres días siguientes a la notificación, por lo que a estas alturas es impertinente. En consecuencia, este escrito no tiene ningún valor.

Respecto a la solicitud de reforma en cuanto a costas, presentada por la parte demandante, importante es dejar sentado algunas cuestiones de interés.

El artículo 986 del Código Judicial es contundente cuando declara que la sentencia no podrá ser revocada ni reformada, en cuanto a lo principal, por quien la pronuncie. Sin embargo, permite que la misma pueda ser complementada, modificada o aclarada solamente en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, de oficio dentro de los tres días siguientes a su notificación o si, dentro de esos tres días, lo solicita una de las partes. Extiende la facultad para que la sentencia también sea aclarada por el Juez, respecto a las frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutive, siempre dentro del término de los tres días siguientes a su notificación.

Por último expresa que cualquier decisión judicial en donde se hubiere incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo, pero únicamente en cuanto al error cometido.

Desea dejar sentado la Sala que las facultades otorgadas oficiosamente al Juez o a las partes en este artículo 986 del Código Judicial, no es técnicamente un recurso, por cuanto que, tal como la misma norma lo expresa, la sentencia mantendrá su resolución en cuanto a lo principal; las complementaciones, modificaciones o aclaraciones sólo son cuestiones de tipo accesorio. Hecha esta aclaración, veamos que solicita el demandante:

"...
PRIMERO: Se disminuyan el monto de las costas en casación establecidas en la sentencia de 5 de mayo de 1994 en contra de TRANSPORTE Y EQUIPO, S. A., toda vez que, el recurso de casación a que accede la mencionada resolución condenatoria fue interpuesto de buena fe, dado lo controvertido del problema jurídico resuelto en ella.

SEGUNDO: Se corrija el error aritmético en que incurrió el Tribunal de primera instancia al fijar el monto de las costas a pagar por nuestra representada, siendo que las mismas no son congruentes o son desproporcionadas en relación con la cuantía de la demanda interpuesta, la cual fue presentada con motivo del robo de bienes integrantes del patrimonio de los demandantes. En otras palabras, las costas a que fue condenada TRANSPORTE Y EQUIPO, S. A., por el Tribunal A-quo son exorbitantes en relación con la cantidad reclamada.
..."

En atención al primer pedido, la Corte señala que si bien en principio la condena en costas, al tenor del artículo 986 del Código Judicial puedan ser alteradas si oportunamente así lo solicita alguna de las partes, cuando se está en una sentencia de casación que no casa la sentencia, al tenor del especial artículo 1181 del Código Judicial, no se puede reformar en cuanto a costas. Por otro lado, las costas en materia de casación, cuando no se casa la sentencia, son imperativas al tenor de ese mismo artículo, las cuales fijará la Sala en forma discrecional por no existir norma que señale lo contrario.

Distinto es el caso cuando se está frente a las costas de primera instancia, las cuales el tribunal las tasaré conforme a lo expresado en el artículo 1056 del Código Judicial y tomando en cuenta la tarifa establecida por el Colegio Nacional de Abogados, debidamente aprobada por la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

Respecto a la segunda petición sobre corrección de errores aritméticos en que supuestamente incurrió el Tribunal de primera instancia al fijar el monto de las costas a pagar, es importante recordar a la parte demandante que las mismas fueron fijadas en la sentencia de esa instancia, fallo que fue confirmado por el Tribunal Superior, por lo que no le es dable a la Corte resolver sobre tal petición. No obstante, se reitera el concepto emitido en cuanto a que la fijación de las mismas en el Tribunal de primera instancia, debe regirse por las normas anteriormente mencionadas y que el error a que se refiere el memorialista, debe ser **pura y manifiestamente** aritmético, cosa que no se atisba por ningún lado en este caso.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la solicitud de reforma en cuanto a costas presentada por TRANSPORTE Y EQUIPO, S. A. en contra de la sentencia de 5 de mayo de 1994.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

LUIS EDGARDO GARCÍA ALVAREZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO (SECUESTRO) QUE LE SIGUE DIDO DALILA DOMÍNGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CIVIL.

VISTOS:

La firma forense MORENO Y FÁBREGA ha promovido recurso de casación, en el fondo, contra la sentencia dictada el 1° de julio de 1993 por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, dentro del juicio ordinario propuesto por DIDO DALILA DOMÍNGUEZ. El recurso ha sufrido toda la tramitación que le es propia y sólo el recurrente presentó alegato de fondo. Corresponde ahora a la Sala dictar el fallo respectivo.

Se han presentado dos causales de fondo. Se procederá a considerar la primera de ellas, la infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia.

Se motiva la causal afirmando que se infringe la regla legal por la cual cuando existe mala fe de quien edifica en terreno ajeno y, a su vez, de quien es el dueño del terreno, los derechos de ambos son los que tendrían si hubieren procedido de buena fe. Proclama que la sentencia considera la titularidad en favor de quien edificó sobre las mejoras construidas cuando el único derecho que pudiese obtener por haber procedido de mala fe, como lo fue también el dueño de la finca, era el de exigir la indemnización por parte del dueño del terreno por haber hecho suya las mejoras.

Concluye en que se infringe la regla legal por la cual toda construcción o mejora en predio ajeno pertenece al dueño del inmueble, cuando la sentencia le reconoce la propiedad a quien edificó no a aquél.

Estos motivos los llevan a sostener la violación directa por comisión de los artículos 376 y 370 del Código Civil y por violación directa por omisión del artículo 373 de ese mismo cuerpo de leyes.

La sentencia atacada revocó la sentencia dictada en primera instancia que no accedió a las pretensiones de la parte demandante y declaró lo siguiente:

"...
PRIMERO: Que las mejoras construidas y existentes sobre la finca N°7390, inscrita al Folio 86, del Tomo 855, Sección de la Propiedad del Registro Público de la Provincia de Veraguas, ubicadas en Calle 5a. y Avenida A de la ciudad de Santiago, Provincia de Veraguas, que consisten en una casa tipo chalet, de dos cuartos, paredes de bloques repellados, techo de zinc, piso de mosaicos, ventanas de aluminio con persianas de vidrio, puertas de madera, con un área de construcción de 49.85 metros cuadrados, valorada en B/.4,500.00, son de exclusiva y única propiedad de la señora Dido Dalila Domínguez de Chong.

SEGUNDO: Que, como consecuencia de la declaración anterior, se ordena al Director General del Registro Público hacer la inscripción correspondiente de las mejoras sobre la finca 7390, inscrita al Folio 86, Tomo 855, Sección de la Propiedad de Veraguas, a nombre de Dido Dalila Domínguez de Chong.

TERCERO: Que, como consecuencia de las declaraciones anteriores, la señora Dido Dalila Domínguez de Chong no está obligada a seguir pagando el cincuenta por ciento (50%) del canon de arrendamiento que percibe, correspondiente a las mejoras existentes sobre la finca 7390 descrita anteriormente, al señor Luis Edgardo García Álvarez. ..."

Para resolver, el tribunal de casación desea hacer una relación de este proceso.

La señora DIDO DALILA DOMÍNGUEZ DE CHONG promovió demanda ordinaria en contra de LUIS EDGARDO GARCÍA ALVAREZ, con el propósito de lograr que se declarara que las mejoras existentes sobre la finca N° 7390, inscrita al Folio 86, Tomo 855, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Veraguas, Registro Público, pertenece a la demandante y, como consecuencia de esa declaración se ordene en el Registro Público inscribirla a su nombre. En virtud de ello, sostiene también que se debe declarar que la demandante no debe pagar al demandado el cincuenta por ciento (50%) del canon de arrendamiento que percibe por las mejoras existentes sobre la citada finca 7390 y, por lo tanto, no está obligado a cumplir la orden de pago que aparece en la sentencia N° 26 de 5 de marzo de 1985, proferida por el Juzgado Primero de Circuito de Veraguas y en la sentencia de 28 de junio de 1985, dictada por el entonces Tercer Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial. En los hechos de la demanda la parte actora manifiesta lo siguiente:

"...
1. Según las constancias del Registro Público, la finca N° 7390, inscrita al folio 86, tomo 855, Sección de la Propiedad, Provincia de Veraguas, sus dueños originales lo fueron CONCEPCIÓN ALVAREZ DE GARCÍA y MERCEDES MEDINA DE ECHEVERRY.

2. Así, mismo (sic) consta en el Registro Público, que CONCEPCIÓN ALVAREZ DE GARCÍA vendió su cuota parte que le pertenecía dentro de la finca N°7390 descrita en esta demanda, al señor LUIS EDGARDO GARCÍA ALVAREZ, por medio de la Escritura Pública N°48 del 17 de Enero de 1973, de la Notaría del Circuito de Veraguas.

3. Por su parte, la señora MERCEDES MEDINA DE ECHEVERRY en el año de 1970, como copropietaria (sic) de la finca 7390 descrita en esta demanda, construyó a sus expensas, con sus propios recursos, una casa habitación, tipo chalet, con paredes de bloque, techo de madera y zinc, piso de mosaico, ventanas de aluminios y persianas de vidrio, de un área de construida de Cincuenta y Un metros con Veintiuno Centímetros (51.21M2), por un valor de OCHO MIL BALBOAS (B./8,000.00), la cual existe en la actualidad.

4. Posteriormente, y según consta en el Registro Público, la señora MERCEDES MEDINA DE ECHEVERRY vendió su cuota parte que le pertenecía dentro de la finca 7390 en mención, a la señora DIDO DALILA DOMÍNGUEZ DE CHONG, por medio de la Escritura Pública N° 351 de 21 de abril de 1982, de la Notaría del Circuito de Herrera.

5. En la actualidad, según las constancias del Registro Público, los propietarios de la finca N°7390 descrita en esta demanda, son los señores LUIS EDGARDO GARCÍA ALVAREZ y DIDO DALILA DOMÍNGUEZ DE CHONG.

6. La señora MERCEDES MEDINA DE ECHEVERRY, vendió a la señora DIDO DALILA DOMÍNGUEZ DE CHONG, la cuota parte que le correspondía en la finca 7390 mencionada, incluyendo las mejoras construidas con sus propios recursos y existentes en la actualidad sobre la finca 7390 descrita en esta demanda.

7. En base a los hechos anteriores, se afirma y declara que las mejoras existentes en la actualidad sobre la finca 7390 en mención son de propiedad exclusiva y única de DIDO DALILA DOMÍNGUEZ DE CHONG.

8. Así, mismo (sic), se afirma y declara que DIDO DALILA DOMÍNGUEZ DE CHONG, no está obligada a pagarle el Cincuenta Por Ciento (50%) del canon de arrendamiento que percibe y ha percibido, correspondiente a las mejoras existentes de su propiedad, sobre la finca 7390 descrita en la demanda.

9. También, se afirma y declara que mi mandante no está obligada a cumplir con la orden de pago contenida en las sentencias N° 26 de fecha 5 de marzo de 1985 dictada por el Juzgado Primero del Circuito Civil de Veraguas y la Sentencia de fecha 21 de Junio de 1985, dictada por el Tercer Tribunal Superior de Justicia, en el Juicio Ordinario Declarativo de Mayor Cuantía promovido por LUIS EDGARDO GARCÍA ALVAREZ contra DIDO DALILA DOMÍNGUEZ DE CHONG.

10. Son los deseos de mi mandante que se le declare como propietaria de la mejoras existentes sobre la finca N° 7390 descrita en esta demanda y se ordene su inscripción en el Registro Público, por haberlas adquiridos en compra a su legítima propietaria, señora MERCEDES MEDINA DE ECHEVERRY. ..."

Con la demanda se acompañó una certificación expedida por el Registro Público, en donde se deja establecido que la demandante y el demandado son propietarios de la citada finca N° 7390, inscrita al folio 86, tomo 855, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Veraguas.

Al contestar la demanda, la parte demandada formuló demanda de reconvención, con el propósito que se condenara a la actora del juicio ordinario al pago de la suma de dinero como canon de arrendamiento por el cual había sido condenado en la sentencia proferida por el entonces Tercer Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, decisión pronunciada el 25 de junio de 1985.

El juzgado del conocimiento desató la litis negando las tres declaraciones solicitadas por el actor y, en la demanda de reconvención, condenó a la demandada al pago de los canones de arrendamiento solicitados.

Al resolver la apelación que se interpuso contra la decisión, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial revocó la sentencia y, en su lugar, hizo las declaraciones que aparecen transcritas al principio de este fallo. Para fundamentar esta resolución expuso que la señora MERCEDES MEDINA DE ECHEVERRY, quien le vendió la cuota de la finca 7390 a la demandante, fue la persona que construyó la mejora cuya inscripción se ordena hacer en el Registro Público. Esa construcción se hizo a la vista de la señora CONCEPCIÓN ALVAREZ DE GARCÍA, quien le vendió la cuota de la finca 7390 al demandado, sin hacer oposición alguna, por lo que estima dio su consentimiento tácito. Advierte que conforme con los artículos 376 y 405 del Código Civil, por tratarse de un hecho negativo, la carga probatoria sobre la oposición a la edificación recaía sobre la parte demandada.

Realizado el recuento procesal, pasa la Sala a resolver sobre la causal mencionada.

Los artículos 370, 373 y 376 del Código Civil textualmente señalan:

"Art. 370. Lo edificado, plantado o sembrado en predios ajenos, y las mejoras o reparaciones hechas en ellos, pertenecen al dueño de los mismos, con sujeción a lo que se dispone en los artículos siguientes".

"Art. 373. El dueño del terreno en que se edificare, sembrare o plantare de buena fe, tendrá derecho a hacer suya la obra, siembra o plantación, previa indemnización, o a obligar al que fabricó o plantó a pagarle el precio del terreno, y al que sembró, la renta correspondiente".

"Art. 376. Cuando haya habido mala fe, no sólo por parte del que edifica, siembra o planta en terreno ajeno, sino también por parte del dueño de éste, los derechos de uno y otro serán los mismos que tendrían si hubieran procedido

ambos de buena fe.

Se entiende haber mala fe por parte del dueño siempre que el hecho se hubiere ejecutado a su vista, ciencia y paciencia, sin oponerse".

Sabido es que el artículo 370 transcrito es el primero que aparece dentro del capítulo que se refiere al derecho de accesión respecto a los bienes inmuebles, lo que se ha dado en llamar accesión industrial inmobiliaria. Se refiere esta disposición a que lo edificado, lo plantado o sembrado en predios ajenos, incorporaciones que el ser humano realiza en estos bienes, además son de propiedad del dueño, sujetándolo a lo que disponen los artículos siguientes.

Importante es recordar que esta disposición del Código Civil está estrechamente relacionada con lo dispuesto por el artículo siguiente que presume que dichas obras, siembras y plantaciones las realizó el propietario a sus costas, mientras no se pruebe lo contrario, esto es, se sigue el principio por el cual lo accesorio sigue a lo principal; todo lo edificado, plantado o sembrado en predio ajeno pertenece a quien es dueño del predio.

El Tribunal Supremo de España, ya en 1906, según consta en la obra de QUINTUS MUCIUS SCAEVOLA, al referirse al artículo 358 del Código Civil de aquel país, del cual nació el artículo 370 panameño, expresó:

"El art. 358 del Código Civil, en relación con los anteriores referentes todos al derecho de accesión, parte del hecho de haberse edificado sin contrato, con buena o mala fe, en terreno de un extraño, y este supuesto cae por su base cuando la obra se ha realizado por cuenta de quien podía hacerlo, aun cuando sólo tuviera el carácter de arrendatario hallándose autorizado por el propietario".

Nuestra legislación se adentra al principio de buena fe para condicionar el concepto de la propiedad sobre la accesión que se realiza. Las excepciones que aparecen en los artículos 373 y 376 transcritos concuerdan con lo dispuesto en el artículo 370 cuando habla de que estas mejoras pertenecen al dueño "... con sujeción a lo que se dispone en los artículos siguientes". Así, el artículo 373 dispone que la buena fe habida del que edificare en terreno ajeno, permite que el propietario del suelo se haga dueño de la siembra cuando indemnice a quien hizo la construcción o, en caso de no preferir la propiedad de la accesión, obligar a quien la construyó a pagarle el precio del terreno.

La interpretación de esta disposición es categórica en el sentido de que no se puede ser dueño de la edificación si no ha habido el pago de la indemnización, por lo que quien edificó de buena fe tiene el derecho de retención igual al que se le permite a los poseedores que hayan realizado gastos necesarios, tal como lo expresa el artículo 439 del Código Civil. La doctrina es clara en el sentido de considerar que el propietario tiene un poder de decisión en cuanto a que, o se hace dueño del bien edificado de buena fe, previo pago de indemnización, u obliga al que fabricó a pagarle el precio del terreno; mientras ello no suceda, esto es, mientras que no haga uso de ese poder decisorio, existe una situación que lleva a quien edificare a ser un poseedor de buena fe del terreno sobre el cual está la obra que se realizó a su costa.

Ahora bien, es de vital trascendencia establecer cuando se considera que existe mala fe del que construye. ya que el artículo 374 del Código Civil solamente expresa que quien edifica de mala fe en terreno ajeno pierde lo edificado sin derecho a indemnización.

Se considera que hay buena fe cuando quien edifica desconoce que el terreno es ajeno o cuando cree que se es propietario del terreno o cuando existe algún derecho que le permite creer que puede realizar la construcción sobre el terreno ajeno. Quien con plena consciencia construye o edifica en terreno que sabe que no está dentro de su patrimonio, se considera que lo está haciendo de mala fe.

En el caso en estudio, la situación reviste modalidades especiales, las cuales deben ser consideradas para establecer si hubo o no mala fe de la parte demandante al edificar sobre la finca 7390. Se está en presencia de un inmueble que es propiedad de dos personas y que son, casualmente, las partes de este proceso. Ante esta situación, debemos resolver el interrogante acerca de si un comunero puede o no realizar una construcción en el bien sin el consentimiento de los demás copropietarios. El artículo 405 del Código Civil literalmente expone que "Ninguno de los condueños podrá, sin consentimiento de los demás, hacer alteraciones en la cosa común, aunque de ellas pudieran resultar ventajas para todos". En otras palabras, esta disposición prohíbe terminantemente la alteración de la cosa común sin la existencia del consentimiento.

Expresa la sentencia que el proceder de la parte demandada, condueña de la finca, constituye un consentimiento tácito, máxime cuando su proceder, al tenor del último párrafo del artículo 376 del Código Civil lo califica como de mala fe, ya que el hecho de construir fue ejecutado "... a su vista, ciencia y paciencia, sin oponerse". Agrega el sentenciador de segunda instancia que debe entenderse la posibilidad del consentimiento tácito, puesto que la ley nada distingue al respecto.

La verdad es que el hecho de haber procedido de mala fe el copropietario pasivo, tal como lo señala la sentencia de segunda instancia, significa que ello puede dar origen a que se considere la construcción de propiedad del comunero que la edificó. Sin embargo, contrario a lo expresado en la sentencia, la mala fe no puede confundirse con el consentimiento tácito, ya que, dentro de las exigencias municipales para las construcciones urbanas es indispensable el consentimiento otorgado por los propietarios del inmueble, el que debe ser expreso, el cual debió otorgarse, tal como lo manda el artículo 405 del Código Civil, por todos los condueños. Ahora bien, no escapa a la Sala de la Corte que el principio

contenido en el artículo 370 del Código Civil en nada influye en que lo edificado en terreno ajeno sin bien pertenece al dueño del terreno, ello está condicionado, cuando se realiza de buena fe, a que el dueño para comportarse como tal debe indemnizar previamente a quien construyó. Por eso estas normas limitativas de accesión sólo se aplican, en términos generales, a quienes no tienen el dominus solis para evitar el enriquecimiento sin causa. En un caso especial de comuneros, la edificación realizada por uno de ellos sigue el mismo principio en cuanto a que si bien la obra construida forma parte o accede a la propiedad inmobiliaria, ello incrementa el valor y la productividad de la finca sobre la cual se ha hecho la incorporación del edificio. Ante esta situación, no puede ser equitativo que el comunero que no haya aportado para la construcción de la edificación se aproveche de ella sin cumplir con la indemnización previa a que se refiere el artículo 373 del Código Civil.

Procedente es, entonces, que la indemnización se produzca desde el instante en que el comunero que no aportó en la edificación pretende ser condueño de la misma, al tenor del artículo 370 en relación con el artículo 373 del Código Civil.

La aplicación que la sentencia hace del artículo 370 comentado, desconoce el derecho que tiene el dueño de poder hacer suya la obra que se ha construido en su propiedad, previa indemnización. Es claro que el tribunal no podía, como hizo, ordenar la inscripción de esa mejora en el Registro a nombre de uno de los comuneros, aunque sí reconocer que esas mejoras construidas y existentes fueron realizadas a expensas de ese comunero. A su vez, debió reconocer que ese comunero que edificó está obligado a pagar el cincuenta por ciento (50%) del canon de arrendamiento percibido correspondiente a la mejora existente, deducidos los gastos de conservación del bien común, una vez haya recibido el importe de la indemnización que le corresponde pagar al copropietario para adquirir la cuota en la edificación realizada dentro de la finca de la cual es comunero; en otras palabras, mientras el comunero que reclama el cincuenta por ciento (50%) del canon de arrendamiento no haya abonado la indemnización no puede recibir esa parte del canon de arrendamiento.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, CASA la sentencia del 1 de julio de 1993, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, y convertido en tribunal de segunda instancia, REVOCA la sentencia N° 10 de 22 de marzo de 1991, dictada por el Juzgado Primero de Circuito Judicial de Veraguas, y en su lugar DECLARA:

PRIMERO: Que las mejoras construidas y existentes sobre la finca N° 7390, inscrita al Folio 86, Tomo 855, Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Veraguas, ubicada en calle 5a. y Avenida A de la ciudad de Santiago, Provincia de Veraguas, que consisten en una casa tipo chalet, de dos cuartos, paredes de bloques repellados, techo de zinc, piso de mosaicos, ventanas de aluminio con persianas de vidrio, puertas de madera, con un área de construcción de 49.85 metros cuadrados, valorada en B/.4,500.00, hechas a expensas de la señora MERCEDES MEDINA DE ECHEVERRY, pasan a ser propiedad de los dueños de la finca 7390 descrita anteriormente, tal cual aparece inscrita en el Registro Público.

SEGUNDO: Que, como consecuencia de la declaración anterior, se ordena al Director General del Registro Público hacer la inscripción correspondiente de las mejoras sobre la finca 7390, inscrita al folio 86, tomo 855, Sección de la Propiedad de Veraguas, a nombre de LUIS EDGARDO GARCÍA ALVAREZ Y DIDO DALILA DOMÍNGUEZ DE CHONG.

TERCERO: Que, como consecuencia de las declaraciones anteriores, la señora DIDO DALILA DOMÍNGUEZ DE CHONG está obligada a seguir pagando el cincuenta por ciento (50%) que percibe por el canon de arrendamiento, correspondiente a las mejoras existentes sobre la finca 7390, luego de deducidos los gastos de conservación de la finca, al señor LUIS EDGARDO GARCÍA ALVAREZ cuando éste último le haya pagado la indemnización correspondiente al costo de la mejora (la mitad), más los intereses correspondientes. Las costas como se han causado.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

FLORENCIO SERRANO REURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE RODABER, S. A., CELSO SERRANO Y SATURNINO CASTILLO. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En el proceso ordinario que FLORENCIO SERRANO presentó contra RODABER, S. A., CELSO SERRANO y SATURNINO CASTILLO J., el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial mediante el auto de 17 de junio de 1993, al resolver apelación que la parte actora hiciera, confirmó el auto en virtud del cual se declaró la caducidad de la instancia. No conforme con la decisión, el licenciado FERNANDO FABIÁN GUTIÉRREZ PIMENTEL anunció y formalizó oportunamente recurso de casación en el fondo.

En el período para dejarse oír en la admisibilidad y en cuanto a las alegaciones sobre el fondo del recurso, ninguna de las partes compareció ante la Corte. Procede la Sala al estudio y resolución de la única causal de fondo que se invoca.

Manifiesta el recurrente que se han infringido normas sustantivas de derecho por error de hecho en la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida. Según explica en el único motivo en que fundamenta su recurso,

la resolución contra la cual se recurre no apreció y, en consecuencia, pasó por alto, ignorándose, la gestión procesal que por escrito efectuara el apoderado judicial de RODABER, S. A. el 24 de septiembre de 1991.

Según esa motivación, el Tribunal Superior al aceptar la caducidad de la instancia quebranta los artículos 769, 770 y 1089 del Código Judicial, en virtud que la gestión hecha por el apoderado judicial de una de las partes demandadas interrumpe cualquier término de caducidad.

Considera, pues, la censura que esa prueba documental que consiste en presentar renuncia del poder, es una gestión capaz de interrumpir la caducidad que el tribunal erróneamente declara.

Dentro de la hermenéutica jurídica, el hecho de otorgar un poder o el hecho de renunciarlo no puede ser considerado como la acción o efecto de gestionar. Gestionar, tal cual lo define el Diccionario de la Lengua Española es "Hacer diligencias conducentes al logro de un negocio o de un deseo cualquiera". Gestionar, en materia jurídica, consiste en "Desempeñar una función o cargo dentro de un proceso". De aquí que conferir u otorgar un poder jamás podría considerarse como una gestión. Así, por ejemplo, los funcionarios del Órgano Judicial les está prohibido gestionar en cualquier proceso, por lo que, cuando sean partes, tienen que otorgar a un profesional del derecho su representación mediante un poder, lo que, en manera alguna, podría considerarse gestión.

El apoderado, según dispone el artículo 635 del Código Judicial, puede renunciar el poder. La renuncia del poder no paraliza el proceso, aunque realizada la renuncia, el Juez está en la obligación de fijar un término prudencial para que el poderdante constituya otro apoderado. No se debe olvidar, tal cual ordena el artículo 637 del Código Judicial, que al apoderado no se le considerará separado del proceso hasta cuando haya constancia en el expediente de la persona que lo reemplaza. No obstante, esa renuncia del poder no puede considerarse como "... gestión relacionada con el curso del expediente principal ..."

Hechas las anteriores disquisiciones, es conveniente considerar que la causal alegada en este recurso es la infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Esta causal se fundamenta, como hemos expuesto, en que el escrito presentado por uno de los demandados, en donde informa al tribunal la renuncia que hace del poder que le fue conferido, no es tomado en cuenta al declarar la caducidad de la instancia. La Sala considera que la observación que se hace referente a la ignorancia de la prueba documental es cierta, ya que ello efectivamente aparece claramente al revisar el auto bajo censura. Sin embargo, es indispensable recordar el párrafo tercero del artículo 1154 del Código Judicial, cuyo tenor literal aparece concebido así:

"Es necesario que la causal haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Esta limitación, contenida en la transcripción anterior, tiene importancia vital al decidir el recurso extraordinario de casación. De nada vale que la Corte se adentre a considerar una prueba que no tiene ninguna trascendencia en la decisión. Si, tal como se ha expuesto, el escrito renunciando el poder no es considerado como una gestión relacionada con el curso del proceso, su valoración no es pertinente para resolver sobre la caducidad de la instancia. En otras palabras, no influye esa renuncia de poder sustancialmente en el fallo proferido.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA el auto recurrido.

Las obligantes costas a cargo del recurrente se fijan en la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

CONFLICTO DE COMPETENCIA PRESENTADO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE FERRETERÍA INDUSTRIAL, S. A. LE SIGUE A DACOTRANS APRILE PANAMÁ, S. A. Y DACOTRANS GRISSKI PT GMHB & CO. GK. MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO CARLOS LUCAS LÓPEZ. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Honorable Magistrado CARLOS LUCAS LÓPEZ T., a quien le correspondió la adjudicación de la ponencia en este negocio manifiesta que se le declare impedido mediante escrito de fecha 17 de mayo de 1994, que a la letra dice lo siguiente:

"... Al entrar a considerar el conflicto de competencia presentado en el proceso ordinario que **FERRETERÍA INDUSTRIAL, S. A.** y **SOLDADURA INDUSTRIAL, S. A.** le siguen a **DACOTRANS APRILE PANAMÁ, S. A.** y **DACOTRANS GROSSKI PT GMHB &**

CO. GK., observo que el apoderado de las sociedades demandantes en este proceso es el licenciado Samuel E. Marín.

Como quiera que entre el licenciado Marín y el Magistrado que suscribe existe una enemistad declarada, solicito al resto de la Sala muy respetuosamente, me releve del conocimiento de este asunto en base a lo que dispone el artículo 749, numeral 15, del Código Judicial. ..."

Examinado el expediente se observa que a fojas 5 aparece el escrito de demanda suscrito por el Licenciado **SAMUEL E. MARÍN M.**, quien efectivamente ha demostrado públicamente enemistad respecto a la persona del Magistrado López. Lo que configura la causal 15 del artículo 749 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL EL IMPEDIMENTO manifestado por el Magistrado CARLOS LUCAS LÓPEZ T., lo separa del conocimiento y DISPONE que se llame al Magistrado de la Sala Segunda que le corresponda, conforme al orden alfabético de apellidos.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====
 =====
 =====

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO CARLOS LUCAS LÓPEZ EN EL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CHUGANI ZONA LIBRE, S. A. CONTRA INTEROCEÁNICA DE SEGUROS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante escrito fechado el día 24 de mayo de 1994, el Magistrado CARLOS LUCAS LÓPEZ, manifiesta impedimento para conocer del presente negocio, contentivo del proceso ordinario propuesto por CHUGANI ZONA LIBRE, S. A. contra INTEROCEÁNICA DE SEGUROS, S. A.

La manifestación de impedimento esta concebida en los siguientes términos:

"HONORABLES MAGISTRADOS DE LA SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

En el presente recurso de casación presentado por Chugani Zona Libre, S. A. en el proceso ordinario que le sigue a Interoceánica de Seguros, S. A., la demandada es representada por la firma de abogados GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ a la cual pertenezco como socio hasta mi designación como Magistrado de la Corte.

En consecuencia, me manifiesto impedido para conocer del presente proceso por considerarme incluido en el supuesto previsto en el numeral 2º del artículo 749 del Código Judicial.

Panamá, veinticuatro (24) de mayo de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

DR. CARLOS LUCAS LÓPEZ T."

La Sala observa que, la circunstancia invocada por el Magistrado CARLOS LUCAS LÓPEZ se encuentra consagrada como causal de impedimento y recusaciones en el numeral 2do. del artículo 749 del Código Judicial.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado CARLOS LUCAS LÓPEZ en el presente negocio y DISPONE llamar al Magistrado de la Sala Penal que le sigue de acuerdo al orden alfabético de apellidos para que asuma el conocimiento del mismo.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====
 =====
 =====

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA SEGUNDA DE LO PENAL
MAYO 1994

ACUSACIÓN PARTICULAR

DENUNCIA CRIMINAL PRESENTADA POR FELITA M. ÁLVAREZ DE RODRÍGUEZ CONTRA JORGE LUIS OLIVARES ARENA, DIRECTOR DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN POR EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD, EXTRALIMITACIÓN DE FUNCIONES E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE SERVIDORES PÚBLICOS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Felita M. Álvarez de Rodríguez interpuso denuncia criminal ante la Procuraduría General de la Nación contra Marco Alarcón Palomino y Jorge Olivares Arenas, Ministro y Director de Personal del Ministerio de Educación, respectivamente, como presuntos autores "de los delitos de abuso de autoridad extralimitación de funciones e infractor de los deberes de Funcionarios Públicos" (f. 1) conductas contempladas en el Título X, Capítulo IV, Libro II del Código Penal.

El Pleno de esta Corporación ordenó el archivo del caso en lo que respecta a Marco Alarcón Palomino y declinó el conocimiento del negocio ante la Sala Segunda de lo Penal en lo que respecta a Jorge Luis Olivares Arenas.

Con el propósito de que la Sala decida sobre el mérito legal de las sumarias instruidas contra Olivares Arenas, el Procurador General de la Nación remitió la actuación con Vista N°15 del 13 de abril de 1994 en la que expresa que, "ante la falta de prueba sumaria que prevé el artículo 2471 del Código Judicial, es procedente ARCHIVAR el negocio bajo estudio" (f. 57).

Luego de un análisis minucioso de las piezas obrantes en autos, esta Corporación considera que la instrucción sumarial no ha sido completada, por cuanto no consta acreditado en el expediente el nombramiento y acta de toma de posesión del cargo de José Luis Olivares Arenas. Es válido advertir que los documentos correspondientes fueron solicitados por el funcionario de instrucción, mediante oficio DPG-263-94 calendado 15 de marzo del año en curso, sin que fuera atendido el requerimiento. Por lo tanto, resulta necesario ordenar la ampliación de la encuesta penal con el objeto de que:

Primero: Que el funcionario de instrucción obtenga del departamento de personal del Ministerio de Educación copia autenticada del Decreto de nombramiento y acta de toma de posesión del cargo de José Luis Olivares Arenas como Director de Personal del Ministerio de Educación;

Segundo: Que el funcionario de instrucción advierta al departamento de personal del Ministerio de Educación que, en el evento de que el sumariado ocupe otro cargo, informe cuál es el cargo que ocupa en la actualidad y las funciones que le son inherentes, suministrando también la documentación atinente al nombramiento y toma de posesión;

Tercero: Se autoriza al Procurador General de la Nación para que practique cualquier diligencia que a su juicio contribuya al esclarecimiento de los hechos.

Por las razones expuestas LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA la ampliación de estas sumarias para que se practiquen las diligencias indicadas en la parte motiva de esta resolución, dentro del término de ley.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ

(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

DENUNCIA PRESENTADA CONTRA ABDIEL ADAMES, JUSTO MEDRANO, OCTAVIO SOUSA, EDGARDO MOLINO MOLA, GASPAR GARCÍA DE PAREDES, FLORENTINO PUGA, DALIA PEÑA, PAULA SOLÍS DE HUERTAS, GILDA TORREGLOSA Y JORGE CASTILLO, SINDICADOS POR LOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD Y EXTRALIMITACIÓN DE FUNCIONES EN PERJUICIO DE ARISTIDES ISAAC GÓMEZ DE LEÓN. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES RODRÍGUEZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la Nación, ha ingresado a la Sala Penal de la Corte Suprema, denuncia interpuesta por el señor Aristides Isaac Gómez De León, contra el Rector de la Universidad de Panamá y los miembros del Consejo Académico de la misma.

La denuncia se origina en la Resolución N° 9-88 del 11 de mayo de 1988, en la que el Consejo Académico de la Universidad de Panamá destituye al denunciante como profesor de esa alta Casa de estudios, en la Facultad de Economía. Dicha Resolución se funda en un acontecimiento ocurrido el día 16 de marzo de 1988, el cual estriba en que el actor hizo dos disparos al Decano de la Facultad de Economía, William Hughes, delante -según lo que se desprende del infolio- de algunos testigos.

El denunciante interpuso un Recurso de Inconstitucionalidad contra la Resolución precitada; el Pleno, en decisión del 18 de julio de 1989, declaró la Inconstitucionalidad de la resolución 9-88, basado en errores de procedimiento.

En virtud de dicho fallo, el Sr. Gómez De León solicitó su reingreso a la Universidad de Panamá como profesor auxiliar de tiempo completo y el pago de salarios caídos a partir de la fecha de su despido.

Luego, el 8 de agosto de 1989 el jefe de Personal de la Universidad de Panamá comunicó al denunciante mediante nota DP-329-89, su reintegro a partir del 18 de julio de 1989.

Entonces, en nota AL-96-89, se le manifiesta que por instrucciones del Rector, no se accede a la solicitud de pago de salarios no percibidos, utilizándose como fundamento para ello, el artículo 2564 del Código Judicial, que establece la categoría de finales, definitivas, obligatorias y sin efecto retroactivo de las sentencias proferidas en materia de Inconstitucionalidad.

Por otro lado, el Consejo Académico, en sesión del 6 de septiembre de 1989, acordó suspender nuevamente al prof. Aristides Gómez, y procesarlo por el mismo caso, subsanando los errores señalados por la sentencia de la Corte.

El actor acusa de antijurídico dicho acuerdo, por violar el artículo 32 de la Constitución Nacional.

Solicita el prof. Gómez De León su reintegro como profesor auxiliar, el pago de sus salarios caídos, así como el cese de la persecución de la que -según él-, está siendo víctima.

Por su parte, el Procurador General de la Nación emitió la Vista N° 84 del 27 de noviembre de 1990, señalando lo siguiente:

"... las acciones ejecutadas por los funcionarios de la Universidad de Panamá, relacionadas con el Sr. Aristides Isaac Gómez De León, son actos que se subsumen dentro de la vía administrativa, los cuales por su naturaleza intrínseca, forman parte del derecho administrativo, que no deben ser confundidos con lo actos tenidos como violatorios de preceptos penales. No se puede alegar que las actividades de los funcionarios denunciados, por estar referidas a una función pública, sean de por sí ilícitas. Para tener ese carácter, la conducta del funcionario público tiene que adecuarse al caso especialmente previsto como delito."

Cita el Funcionario Instructor, el artículo 30 del Código Penal que estatuye la imperactividad del elemento doloso, para declarar la culpabilidad del sindicado.

Reitera el Procurador su criterio, en el sentido de considerar los actos acusados como administrativos, cuando afirma que:

"los actos acusados de infringir la ley penal por el denunciante, en el presente caso, a nuestro entender, deben subsumirse en los actos administrativos, que tienen como remedio otros recursos que le son propios ... la vía penal, utilizada por el denunciante, no se compaginan con la realidad de los actos emanados de los funcionarios públicos acusados, puesto que debió hacerse uso de los recursos administrativos que la ley tiene previstos para estos casos en particular."

Corresponde entonces a la Sala, dilucidar la denuncia que origina este negocio.

Observa esta Superioridad, que el origen de la denuncia es el "no acatamiento" de la Sentencia de Inconstitucionalidad de la Corte, la cual anula la Resolución de despido N° 9-88 del 11 de mayo de 1988, proferida por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, en el sentido de rehacer la investigación para subsanar los errores "in procedendo" argüidos en la Resolución en comento, y así destituir definitivamente al denunciante.

Los actos denunciados por el actor, son susceptibles de impugnación a través de los recursos establecidos por la ley, en la esfera Contencioso-Administrativa, como sería el Recurso de Plena Jurisdicción, (art. 27, ley 33 de 1946), que es el que más se adecúa a la pretensión del denunciante.

Por otra parte, no observa la Sala el elemento doloso, en los actos denunciados, lo cual es un elemento necesario para que prospere la presente denuncia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SOBRESEE DE MANERA DEFINITIVA E IMPERSONAL en las presentes sumarias.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) MARIANO HERRERA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 Secretario

=====
 =====
 =====

ACUSACIÓN PARTICULAR PRESENTADA POR MAGDALENO GALLARDO DE LA HOZ EN CONTRA DE ALEJANDRO GARÚZ R. (GERENTE DE LOS CASINOS NACIONALES). MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES.

PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El señor MAGDALENO GALLARDO DE LA HOZ otorgó poder especial al licenciado Rubén Darío Cogley para que su en su nombre y representación promoviera acusación particular contra el Gerente General de los Casino Nacionales, señor ALEJANDRO GARÚZ, por el supuesto delito de Abuso de Autoridad e Infracción de los Servidores Públicos cometido en su contra.

Mediante proveído fechado 7 de abril de 1994 se ordenó que se subsanase un error en cuanto a la presentación del escrito de acusación particular, toda vez que quien debe comprometerse a probar la veracidad del relato lo es el propio acusador particular y no su apoderado legal.

Considerando que para ello se le concedió a la parte interesada el término de cinco días y el mismo fue debidamente corregido, que acompañó la prueba sumaria de su relato tal y como lo exige el artículo 2471 del Código Judicial, además de que están plenamente cumplidos todos los requerimientos del artículo 2013 del Código Judicial, es por lo que se procede a Admitir la acusación particular interpuesta.

En virtud de lo anterior, la Sala Penal de la Corte Suprema, Administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley ADMITE la acusación particular interpuesta por el licenciado Rubén Darío Cogley García en representación de Magdaleno Gallardo de la Hoz y contra Alejandro Garúz R. (Gerente de los Casino Nacionales) por el supuesto delito de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) MARIANO HERRERA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 Secretario

=====

DENUNCIA INTERPUESTA CONTRA GUILLERMO LEBLANC JR. Y LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE DIRECTORES DE ZONAS DEL CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ SINDICADOS POR LOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y POR PECULADO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Los señores Gilberto López Ortega, Diógenes Rodríguez Ramos, Leovigildo Rodríguez López, Juan Bautista Lara y Manuel Antonio Barrios, mediante apoderado judicial, presentaron dos denuncias contra Guillermo Leblanc, en su condición de Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Panamá, y de Domingo Torres, Carlos Herrera A., Manuel A. Santanach, Julio Luque G., Lorenzo Sánchez Galán, Luis F. Cotes, Luis F. Saucedo, Luis A. Rodríguez, Elías Morón Arosemena, Juan M. Araúz Jr., y Tomás J. Butler Jr., como integrantes del Consejo de Directores de los Cuerpos de Bomberos de la República, a quienes les atribuyen los delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos y de peculado. Las denuncias fueron interpuestas el 16 de enero y el 7 de marzo de 1990, respectivamente (fs. 1-13 y 56-67). Con posterioridad los denunciados, representados por el licenciado Roberto Sierra, se constituyeron formalmente en acusadores particulares, oportunidad en la que excluyeron a Tomás J. Butler Jr. de la formulación de cargos y, en cuanto a los demás, limitaron la imputación tan sólo al delito de Abuso de Autoridad. La acusación fue formulada el 4 de febrero de 1992 y admitida el 7 del mismo mes y año (fs. 359-360).

Por consiguiente, para calificar el mérito legal de las sumarias se pasará a considerar por separado cada uno de los delitos que emergen de la instrucción sumarial.

I. Delito de Abuso de autoridad.

De acuerdo con las denuncias y el libelo de la acusación particular, el delito de abuso de autoridad consiste en que los ofendidos fueron desplazados de sus cargos - degradados y destituidos- por los imputados, de manera abusiva, arbitraria e ilegal, con lo cual les han causado graves perjuicios.

Conforme se explica, "el día 10 de Abril de 1985, el Consejo de Directores de Zonas de los Cuerpos de Bomberos de la República emitió y ejecutó la Resolución N°1-85, mediante la cual proceden a "Degradar y Expulsar" a los denunciados todos miembros del Cuerpo de Bomberos de La Chorrera y a prohibirles la entrada a todos los Cuarteles de Bomberos de la República" (hecho Décimo Primero) (fs. 9, 64) y letra k) del hecho tercero (f. 339).

A juicio de los quejosos, la medida de degradarlos y destituirlos fue tomada en su contra sin que fueran sometidos al debido proceso que contempla el artículo 93 del Reglamento General de los Cuerpos de Bomberos, por el "solo hecho de haber pedido informe sobre el manejo del 5% que de las pólizas de Incendio las compañías de seguros asignan a los CUERPOS DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA" (f. 4). Es con base en los hechos expuestos los denunciados-acusadores consideran que la decisión del Consejo de Directores fue tomada excediendo la competencia de ese Cuerpo.

Como prueba sumaria de sus afirmaciones aportaron copia de la Resolución N°1-85 de 10 de abril de 1985 (fs. 349-354), cuya autenticación aparece incompleta a fojas 1471-1475); acta de la sesión celebrada por el Concejo de Directores el día 23 de febrero de 1985 en el Cuartel de Bomberos de La Chorrera, en la que se acordó adicionar al Reglamento General los artículos 129, 130 y 131 (fs. 18, 68-72, 355-358), documento que aparece parcialmente autenticado a fojas 1439-1440; Resolución N°23 de diciembre 24 de 1984 del Cuerpo de Bomberos de La Chorrera, por la cual se decretan ascensos (fs. 25, 73 y 345), la cual aparece autenticada a foja 1460, además de informaciones periodísticas aparecidas en diarios de la localidad (fs. 32-39 y 1444-1459).

En este momento del análisis resulta necesaria una referencia tanto al aspecto de la competencia como de la vigencia del término legal para el ejercicio de la acción penal.

a.) Competencia

Como viene dicho, en esta investigación se han formulado cargos contra Guillermo Leblanc Jr., en su calidad de Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos, y los integrantes del Consejo de Directores de Zona y del Director General de los Cuerpos de Bomberos de la República. Estos funcionarios, de acuerdo con los artículos 2 y 7 del Reglamento General de los Cuerpos de Bomberos de la República de Panamá, representan al Órgano Ejecutivo en la dirección y vigilancia del funcionamiento de las instituciones bomberiles (Cuerpos, Compañías y Secciones) existentes en el territorio nacional.

De allí que esta Sala tenga competencia para conocer de la conducta de las personas mencionadas sólo mientras se encuentren en ejercicio de sus funciones o hayan sido suspendidas del cargo, no así, de quienes carecen de tal calidad funcional.

En nota suscrita por el coronel Christian V. Arnheiter Jr., Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Panamá, de 5 de enero de 1994, se acredita que "pertenecen actualmente al Consejo de Directores de Zona ... LUIS F. COTES, CARLOS HERRERA A., LUIS F. SAUCEDO, LUIS A. RODRÍGUEZ, LORENZO SÁNCHEZ GALAN, JULIO LUQUE G. Y DOMINGO TORRES". También da cuenta la referida nota de que "Los señores GUILLERMO LEBLANC JR., Y ELÍAS MORÓN AROSEMENA, están actualmente separados bajo investigación. Los señores JUAN ARAÚZ Y DIONISIO OLMEDO, están jubilados desde hace varios años. MANUEL A. SANTANACH A., es el encargado de las Compañías de Chame y Coronado, pero no pertenece al Consejo. (sic) el señor TOMAS J. BUTLER murió hace tres años" (f. 1547).

No hay duda entonces de que, con base en la nota suscrita por el Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos, le corresponde a esta Sala conocer de la situación procesal de los señores Cotes, Herrera, Saucedo, Rodríguez, Sánchez, Luque y Torres, en su condición de miembros del Consejo de Directores de Zonas del Cuerpo de Bomberos.

La información que proporciona la nota en cita, así como otra que aparece a folio 1476, permite establecer que, aun cuando se señala que Guillermo Leblanc Jr., y Elías Morón Arosemena se encuentran "separados" de la institución, no hay duda de que el término ha sido utilizado, por desconocimiento, como sinónimo de suspendido, por cuanto se agrega que dicha separación es producto de la investigación a que se encuentran sometidos tanto Leblanc como Morón Arosemena. En adición a lo anteriormente dicho, el Ministro de Gobierno y Justicia expresa en nota N°1660 DA-S/Penal, de 20 de octubre de 1993, que en Resuelto N°165 de 12 de abril de 1991 "se ordena la suspensión de GUILLERMO LEBLANC Jr. como Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Panamá, por lo tanto, actualmente se encuentra separado" (f. 1500). Con esta última nota se remitió copia del mencionado resuelto, en el que se observa que se utiliza el vocablo "suspensión" (f. 1501), situación que es admitida por el propio Leblanc a foja 1537. Consta además en autos copia auténtica de la Resolución N°88 (adición), de 5 de abril de 1991, por la cual la Contraloría General de la República ordena "la suspensión del salario y viáticos a los ciudadanos Guillermo Leblanc Jr. ..." (f. 1468), así como copias, aunque sin autenticar, del Resuelto N°1353 de 4 de agosto de 1992 y de la Resolución SPP 09-92 de 6 de agosto de 1992, en los que se decide la separación a Elías Morón Arosemena del Cargo de Secretario General del Cuerpo de Bomberos "mientras duren las investigaciones pertinentes" (fs. 1494-1496), todo lo cual confirma que también le corresponde a esta Sala pronunciarse sobre la situación procesal de Leblanc y Morón.

Habida cuenta de que Araúz se encuentra actualmente jubilado, la desaparición de su antigua calidad funcional inhibe a esta Corporación para pronunciarse sobre su situaciones procesal, tarea que corresponderá a la autoridad competente.

b.) Vigencia de la acción penal

A las sumarias se incorporó copia auténtica de resolución emitida por la Corte Suprema, Sala de lo Penal, el 20 de febrero de 1987, en la que se decretó un sobreseimiento, definitivo e impersonal, aparentemente relacionado con el delito de abuso de autoridad de que ahora se conoce (fs. 193-199). No obstante, el estudio de esta situación permite advertir con claridad que, si bien algunas de las personas incluidas en la acusación también estuvieron implicadas en la causa de la referencia, lo cierto es que se trata de hechos distintos de los investigados en las sumarias que ahora se examinan. En la primera causa, el supuesto abuso de autoridad se cometió mediante resolución de 17 de noviembre de 1984, como consta en el pronunciamiento aludido (fs. 193-199), mientras que en esta causa, según la acusación, el ilícito fue ejecutado mediante resolución del 10 de abril de 1985. Resulta obvio, por tanto, que se trata de procesos distintos, con contenido fáctico diverso.

La labor que ahora se realiza implica un examen del término que establece la ley para la persecución penal. En atención a la pena que establece el artículo 336 del Código Penal, la pretensión punitiva para perseguir el delito de abuso de autoridad puede ser ejercida durante un período de seis años, conforme lo establece el artículo 93, numeral 3, de la excerta penal, término que sólo puede ser interrumpido por un auto de proceder (a. 95). Siendo que los denunciadores-acusadores afirman que el abuso de autoridad se cometió en su

perjuicio por vía de la resolución N°1-85 de 10 de abril de 1985, es por tanto evidente que la acción penal se encuentra prescrita, por lo que es del caso hacer la declaración correspondiente. Como quiera que la nota del Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Panamá (f. 1547), da cuenta de que Tomás J. Butler "murió hace tres años", es también del caso declarar extinguida la acción penal en cuanto a esta persona.

II. Delito de peculado.

La comisión del delito de peculado que fuera denunciado se desprende de informes de auditoría calendados 12 de julio de 1990 y 19 de febrero de 1992.

En el primer informe se hace alusión a cuatro aspectos de interés a este respecto:

1) Al manejo de fondos provenientes de la Rifa Centenario del Cuerpo de Bomberos de Panamá.

2) A la investigación incompleta de un delito de peculado, cuyo informe reposa en otra Fiscalía.

3) A la compra de equipo contra incendio y misceláneo, sin que mediara licitación pública previa y;

4) A las funciones que ejerce Alfredo De León en la Universidad de Panamá como profesor, con 40 horas horario, cuando paralelamente se encuentra nombrado a tiempo completo como programador del Cuerpo de Bomberos de Panamá.

En el referido documento se determina, a guisa de conclusión, que el Cuerpo de Bomberos de Panamá no se ajustó sobre estos particulares a las reglamentaciones establecidas por el Ministerio de Gobierno y Justicia y la Contraloría General de la República, empero no se cuantifica daño económico alguno (fs. 88-89).

En el segundo informe se destaca el resultado parcial de una auditoría practicada a las operaciones financieras del Cuerpo de Bomberos de Panamá, relacionada exclusivamente, con el manejo de los fondos del 5% (Impuesto sobre Primas de Seguros Contra Incendio). Informan los auditores que, dentro del período comprendido entre enero de 1986 y diciembre de 1990, "detectaron irregularidades que han afectado el patrimonio nacional por un monto de B/.108,703.92". Según los auditores, los involucrados en estas irregularidades son Guillermo Leblanc Jr., Leopoldo Mojica C., Hiram O. Oduber A., y Luis C. Endara (fs. 369, 587 y 949-951).

Antes de continuar con el análisis de fondo de la causa es preciso atender lo concerniente a la competencia para conocer de la situación jurídica de cada uno de los imputados.

1.) Competencia.

Como viene expuesto, Guillermo Alfredo Leblanc Ramos se encuentra actualmente suspendido del cargo de Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Panamá (fs. 1476, 1500, 1501-1502 y 1537), de modo que, por no haber perdido de manera definitiva la calidad funcional que tiene atribuida a nivel nacional, le corresponde a esta Sala decidir sobre su situación procesal.

En las sumarias se cuenta con copia auténtica de la resolución que suspende a Leopoldo Mójica como Segundo Jefe y Director Administrativo del Cuerpo de Bomberos de Panamá (fs. 906-907) y con la nota suscrita por el Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Panamá, de 14 de octubre de 1993, que da cuenta de ese status laboral (f. 1476). Sin embargo, su condición como Segundo Jefe y Director Administrativo no le confiere la calidad funcional a que se refiere el artículo 8, numeral 1, del Reglamento General de los Cuerpos de Bomberos de la República de Panamá, para que corresponda a la Corte Suprema decidir sobre su situación procesal en cuanto al delito de peculado, por cuanto el conocimiento en cuanto a este imputado debe declinarse ante la autoridad jurisdiccional competente.

Sobre Hiram Othon Oduber Arosemena, el Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Panamá, en nota de 14 de octubre de 1993, informa que pertenece a la junta de oficiales, pero que actualmente no devenga salario del Cuerpo de Bomberos (f. 1476); no obstante, el propio Oduber, en indagatoria rendida el 14 de diciembre de 1993, manifiesta que "Actualmente estoy jubilado del Cuerpo de Bomberos de Panamá" (f. 1526). Con relación a Luis Carlos Endara Paniza, en la misma nota suscrita por el Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Panamá, se informa que "es jubilado de la Institución desde el año 1969". Siendo que estos dos últimos implicados carecen también de funciones a nivel nacional, el conocimiento de su situación procesal corresponde a la esfera circuital.

Para resolver sobre la situación jurídica de Guillermo Leblanc Jr. es preciso atender primeramente lo concerniente a la acreditación del hecho punible, para posteriormente hacer el análisis correspondiente a la responsabilidad presunta.

a.) Hecho Punible.

Como viene expuesto, el informe de auditoría de la Contraloría General de la República, calendado 19 de febrero de 1992, da cuenta de que durante el período comprendido entre enero de 1986 a diciembre de 1990 el patrimonio del Cuerpo de Bomberos de Panamá registró un faltante por la suma de B/.108.703,92, documento que permite tener por acreditada la comisión del hecho delictivo.

b.) En cuanto a la responsabilidad.

El Procurador General de la Nación, en opinión vertida mediante Vista N°06 de 25 de

enero de 1994 (f. 1549-1552), "salvo las aclaraciones previamente expresadas" (f. 1552), reitera el concepto externado en su Vista anterior, N° 24 de 28 de abril de 1993. En ese primer documento expresó "que en lo atinente a la comisión del ilícito de Peculado, el aspecto objetivo del mismo se ha concretizado a través de los informes de auditoría de la Contraloría General de la República y de la Firma KPMG PEAT MARWICK, en donde se reflejan las graves irregularidades cometidas", y que en cuanto al aspecto subjetivo milita abrumadora evidencia, "por lo que somos de opinión que debe abrirse causa criminal en contra de los encartados" (f. 943).

El informe de auditoría que estableció el faltante por la suma de 108,703,92 fue ratificado por los auditores que lo confeccionaron -Manuela del Mar Fernández y Silvio Eloy Gálvez Jaramillo- (fs. 766-770), quienes expresan que el monto de la responsabilidad de cada una de las personas implicadas aparece desglosado en el anexo N°11. En este anexo se indica que el monto de la responsabilidad patrimonial atribuida a Guillermo Leblanc Jr., es de B/.42,171.31, de los cuales B/.14,110,02 guardan relación con la duplicidad de pagos hechos a la empresa CONCA, S. A. e ISMAEL ROSALES; B/.3,700.00 con la empresa CORGARI y B/.24,361.29 a la empresa LA CASA DEL UNIFORME (fs. 545, 764 y 2029).

El imputado Leblanc admite en su declaración indagatoria, que durante los años de 1986 a 1990 se desempeñó como Comandante del Cuerpo de Bomberos, con funciones administrativas en el manejo de las finanzas (f. 1191). Señala que, cuando los pagos se hacían de los fondos del Cuerpo de Bomberos de Panamá, "llevaban la firma los cheques del Tesorero o del Director Administrativo y del Auditor de Planta y el Comandante Primer Jefe o el Segundo o Tercero si lo reemplazaban. En el caso que me refiero, se trataba de mi persona, el señor ODUBER, el señor MÓJICA y el Auditor" (fs. 1533-1534). En relación con el faltante que se le atribuye por duplicación de pagos y sobrevaloración de los trabajos efectuados por las empresas CONCA, S. A. e ISMAEL ROSALES, plantea la interrogante de "cómo me atribuyen a mí la responsabilidad patrimonial por la cantidad indicada, cuando ningún pago en el Cuerpo de Bomberos llevaba una sola firma", además que "el Ingeniero GREGORIO CASTILLO quien laboraba en la Contraloría General de la República y uno de nuestros Arquitectos, el Mayor FEDERICO RITTER, consideraron que el precio era correcto o justo, máxime si tenemos en cuenta en la época en que se llevaron a cabo esas obras que era de una completa crisis nacional y nadie quería darle crédito a las instituciones del Estado" (f. 1540).

En cuanto a la responsabilidad que se le atribuye por la pérdida patrimonial de B/.3,700.00 en concepto de compras de varias medallas y medallones a la empresa CORGARI INTERNACIONAL, indica Leblanc que "se trataba de una serie de medallas conmemorativas que medían unos 7 centímetros y que fueron repartidas a las Delegaciones invistadas (sic) al Congreso Bolivariano de Bomberos a los invitados a los festejos del Centenario a oficiales y personalidades oficiales" (f. 1539), por lo que el Comandante Mójica presentó a la Fiscalía Primera Delegada una lista de personas que las recibieron sin costo alguno, mientras que los otros medallones "están instalados en un Obelisco en el Cuartel Juan Antonio Guizado, situado en Calle 16 y Avenida A, y de los Comandantes de los últimos 25 años que están instalados en el Cuartel Ricardo Arango cerca del asta de la bandera" (f. 1541).

Respecto al faltante que se le atribuye por la compra de artículos y materiales a la empresa LA CASA DEL UNIFORME, sobre los cuales no existe constancia de introducción al país, expone Leblanc que "... dudo de la calidad de los señores Auditores que realizaron este trabajo porque todo ese material está en el Cuartel está en el uniforme de los Bomberos en los Gafetes y medallas, las condecoraciones, las escarapelas, insignias no sólo para el Cuerpo de Bomberos de Panamá, sino para las Compañías del interior que no tenían muchos recursos" (f. 1541). Alega Leblanc que no encuentra explicación sobre el monto que le atribuyen los peritos Auditores de la Contraloría en el Informe de Auditoría, por lo que "saco la conclusión que a (sic) habido mala fe en el Auditor" (f. 1541).

De acuerdo con explicación brindada por los auditores Luis Eduardo Gómez Maceo y Martha I. Adames de Alfaro, el 5% lo manejaba cada compañía independientemente de la Comandancia, pero con el visto bueno del Comandante Leblanc (f. 283). Esta comprobación, aunada a que el sumariado Leblanc hasta ahora no ha desvirtuado eficientemente la veracidad del informe de auditoría suscrito Manuela del Mar Fernández y Silvio Eloy Gálvez Jaramillo, auditores de la Contraloría General de la República, donde se le atribuye un faltante por la suma de B/.42,171.31, sino que tan solo se excusa alegando que tiene dudas sobre la buena fe de los auditores, es del caso llamarlo a juicio para que en el plenario se discuta sobre la prueba atinente a su responsabilidad.

En razón de las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LO SIGUIENTE:

1. QUE HAY LUGAR AL SEGUIMIENTO DE CAUSA contra GUILLERMO ALFREDO LEBLANC RAMOS, varón, panameño, mayor de edad, nacido el 29 de agosto de 1922, con cédula de identidad personal N°8-35-262, hijo de Guillermo Leblanc y Digna María de Leblanc, residente en avenida Nicanor de Obarrio y 75 y medio, San Francisco, casa N°68, como presunto infractor del Capítulo I, Título X, del Libro Segundo del Código Penal, o sea por el delito genérico de peculado cometido en perjuicio del Cuerpo de Bomberos de Panamá.

Se impone al imputado, como medida cautelar personal, la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial.

Se nombra como defensor del encausado al licenciado Gabriel E. Fernández, del Instituto de la Defensoría de Oficio, quien podría ser reemplazado por la designación de nuevo defensor particular que hiciera el imputado.

Se concede el término común de cinco (5) días improrrogables, que comenzará a correr desde la ejecutoria del auto, para que las partes manifiesten por escrito las pruebas de que

intenten valerse en apoyo de sus pretensiones.

2. Se DECLARA PRESCRITA LA ACCIÓN PENAL seguida contra GUILLERMO LEBLANC, ELÍAS MORÓN AROSEMENA, LUIS F. COTES, CARLOS HERRERA A., LUIS F. SAUCEDO, LUIS A. RODRÍGUEZ, LORENZO SÁNCHEZ GALAN, JULIO LUQUE G., y DOMINGO TORRES, todos de generales conocidas en autos, por el delito de abuso de autoridad supuestamente cometido, mediante la Resolución N°1-85, de 10 de abril de 1985, emitida por el Concejo de Directores de Zona de los Cuerpos de Bomberos de Panamá, en perjuicio de Gilberto López Ortega, Diógenes Rodríguez Ramos, Leovigildo Rodríguez López, Juan Bautista Lara, y Manuel Antonio Barrios.

3. Se DECLARA EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL en cuanto a Tomás J. Butler.

4. Se ORDENA LA COMPULSA DE COPIAS para que ante la esfera de circuito se decida la situación procesal de Leopoldo Mójica C., Hiram O. Oduber A., y Luis C. Endara, por la presunta comisión del delito de Peculado. Igualmente deben compulsarse copias para que ante la misma esfera se resuelva la situación jurídica de Manuel A. Santanach y Juan M. Araúz Jr., por la presunta comisión del delito de abuso de autoridad.

FUNDAMENTO DE DERECHO: artículos 95, 159, 2026, 2147-B, literal a), 2222, 2225 y 2224 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ

(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

AUTO APELADO

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR A FAVOR DEL SEÑOR HUGO HERNÁN HERÁLDEZ, PROCESADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE DIONISIO BAUTISTA SANTAMARÍA MORENO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN ECHEVERS. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce esta Sala, como Tribunal de segunda instancia, del recurso de apelación interpuesto por el licenciado Luis Guillermo Zúñiga contra auto del 28 de diciembre de 1993, mediante el cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia le niega petición de libertad que formulara en favor de su representado Hugo Hernán Heráldez.

Plantea el recurrente que el auto recurrido "señala como único argumento para denegar mi solicitud el ya mencionado hecho de que mi asistido fue reconocido en la referida Diligencia, por una de las personas que estaban presentes al momento del lamentable acontecimiento, por lo que se le tiene como testigo presencial" (f. 24). Objeta este argumento porque en su opinión el reconocimiento es tan sólo un indicio sin fuerza probatoria suficiente para demostrar las vinculaciones objetiva y subjetiva del sindicado con el hecho criminoso; además de que dicho testigo, José De Los Reyes Arrocha Jiménez, en su declaración jurada "no afirma en ningún momento haber visto cuándo y quién le disparó al hoy occiso MORENO SANTAMARÍA", siendo que lo que afirma es "que podría reconocer al sujeto de tez morena que lo encerró en el cuarto frío (frigorífico)", sin afirmar "que este individuo fue el que ultimó a MORENO SANTAMARÍA" (f. 27), pero que sin embargo, el auto recurrido considera que el reconocimiento en rueda de detenidos "... si es de gran relevancia probatoria, tratándose además de un delito de tanta gravedad como lo es atentar contra la Vida".

Sostiene el licenciado Zúñiga que "contra mi Poderdante sólo existe un señalamiento que data, no de catorce días luego del lamentable incidente, sino de 19 meses después del hecho criminoso, tal como consta en el expediente, en circunstancias en que las concepciones y apreciaciones de la realidad se desdibujan con el paso inexorable del tiempo" (f. 25-26), por lo que en su opinión dicho testimonio debe ser considerado conforme al proceso Mnémico, el que según la psicología se divide en cuatro etapas, de las cuales destaca las etapas de la fijación y de la conservación.

Basado en obras de psicología, plantea Zúñiga que la etapa de la fijación implica un estado positivo y otro negativo, siendo que en el estado positivo se experimentan sentimientos placenteros más eficaces, lo que favorece la evocación, mientras que cuando se experimentan sentimientos no placenteros, como el temor o la angustia, la memoria puede actuar deformada. Con base en ese argumento "Abrigo la idea de que ARROCHA JIMÉNEZ, salvo mejor opinión, al momento del lamentable suceso experimentaba, y eso es lo normal, naturales sentimientos displacenteros (sic), producto del temor y la angustia ante los actos que se sucedían" (f. 28).

En cuanto a la etapa de la conservación, destaca que, de acuerdo con los expertos, "el Hombre tiende a olvidar lo retenido con el transcurso de los días. Dicho de otro giro, entre más días transcurren del hecho fijado, menor será su conservación en la memoria" (f. 28). De allí que solicite a esta Corporación que se unifiquen los criterios jurídicos de los juzgadores, "por lo menos en cuestiones elementales como lo es el valor probatorio del Reconocimiento en Rueda de Detenidos" (f. 26).

Finalmente, en un comentario que califica de obligado, también indica el recurrente que el Magistrado Sustanciador, "mediante Auto ampliatorio (sic) de 28 de septiembre de

1993, solicitó al Fiscal Segundo Superior, entre otras diligencias, la realización de un reconocimiento en Rueda de Detenidos a objeto de que un señor de nombre VÍCTOR TORRERO, a quien también le llaman "testigo Presencial" señale si reconoce a su defendido, como una de las personas que participó en el ilícito". En su opinión, esa diligencia "Sin dudas, salvo mejor criterio, el objeto era contar con otro "testigo presencial" que reconociera a Mi Poderdante porque el Magistrado Sustanciador sabe perfectamente bien que con un sólo testigo reconocedor no puede continuar una causa de esta y de ninguna naturaleza", por lo que "pido al Señor Magistrado que en el Auto que le tocará suscribir resolviendo este recurso incluya su opinión sobre esta jurídicamente extraña actuación del segundo Tribunal Superior de Justicia" (f. 30). Para concluir solicita que el auto apelado sea revocado, que de no accederse a ello "lo único que pido es que se me brinde la satisfacción de leer una decisión que me obligue a afirmar: ME EQUIVOQUÉ" (f. 31).

De este libelo de apelación se le corrió traslado al Fiscal Segundo Superior, quien no formuló ningún comentario (f. 32).

Para resolver el recurso planteado resulta de imperiosa necesidad hacer referencia a los antecedentes del caso. La causa guarda relación con el homicidio de Dionisio Bautista Santamaría Moreno, ocurrido el día 7 de diciembre de 1991. La muerte ocurrió como consecuencia de una herida con proyectil de arma de fuego ocasionada "EN LA TRÁQUEA" (f. 24). De acuerdo con la prueba testimonial, el hecho de sangre ocurrió en la empresa Dimaco, S. A., ubicada en la Calle 10ma. del corregimiento de Parque Lefevre, cuando unos sujetos, aproximadamente a las cinco y treinta de la tarde (5:30 p. m.), se apersonaron al lugar, uno de los cuales disparó contra Santamaría y robaron aproximadamente B/.300.00.

Ahora bien, el Fiscal Auxiliar de la República decretó la detención de Hugo Hernán Heráldez López el 1 de julio de 1993, en razón de que Jorge De Los Reyes Arrocha, testigo presencial de los hechos, lo reconoció en rueda de detenidos como uno de los sujetos que se presentara a la empresa Dimaco, S. A. el día de marras (f. 128).

Le asiste razón al recurrente cuando afirma que el testigo José De Los Santos Reyes Arrocha no ha dicho que vio quién le disparó a Moreno Santamaría; ello no obstante lo cierto es que sí dice que "me di cuenta que llevaban al señor JOSÉ MORENO un tipo con un arma de fuego encañonándolo, dijo que nadie se mueve, todo el mundo quieto, de lo contrario se muere" (f. 61). Resulta evidente que, al reconocer Reyes a Heráldez en la diligencia de rueda de detenidos (fs. 119-120), se está refiriendo precisamente a la persona que vio cuando encañonaba a José Moreno. Aun cuando no se trata de un testimonio que en forma directa establezca la autoría material del hecho, es innegable que constituye un grave indicio que compromete la responsabilidad del imputado. Valga recordar al recurrente, en primer lugar, que la prueba testimonial en este caso acompañada del reconocimiento comentado "se apreciará según las reglas de la sana crítica" de acuerdo con el artículo 2144 del Código Judicial y, en segundo lugar, que no es posible alegar que los indicios carecen de valor probatorio, toda vez que tal valor les está expresamente reconocido por el artículo 769 del Código Judicial, de acuerdo con mecanismo de valoración que corre por cuenta del juzgador, de conformidad con las reglas de la sana crítica.

En cuanto al planteamiento que hace el recurrente en relación con el tiempo transcurrido al momento del reconocimiento, 19 meses, evidentemente pasa por alto el hecho de que la credibilidad que merece el testigo reconocedor se desprende de que el día en que ocurrieron los hechos, además de haber asegurado que de volver a ver a dicho sujeto podría reconocerlo, también indicó que el arma que le vio portar "era como un 38 corto, de color negro" (f. 61). Esta última afirmación coincide con el informe de la experticia balística que efectuó el Departamento de Criminalística de la Policía Técnica Judicial, donde se dictamina que el proyectil extraído del cuerpo de Dionisio Bautista Moreno es muy posible que "haya sido disparado por armas de fuego tipo revólver calibre 38 especial" (f. 79; esta comprobación pone de manifiesto que si la percepción del testigo fue a tal grado eficiente como para prestar atención y reconocer el arma, sin duda alguna le resultaba más fácil reconocer al sujeto que la portaba. De allí que para negarle tal capacidad, habría que fundamentar la alegación en hechos y circunstancias no menos eficientes, por científicas que pudieran parecer las invocadas.

En cuanto a la aclaración que se solicita sobre la ampliación que fuera ordenada por el a-quo, no alcanza la Sala a comprender la objeción que a este respecto se formula, toda vez que la diligencia solicitada (reconocimiento por parte de Víctor Torrero), concierne una prueba cuya práctica se impone por sí misma, ya que este testigo aseguró que "... solamente vi uno pero presumo que eran dos" (f. 85), de donde resulta arbitrario pensar que la práctica de esa diligencia tuviere por objetivo perjudicar al imputado.

El delito por el que está siendo procesado Hugo Hernán Heráldez es el de homicidio, y es el parecer de esta Sala que la resolución recurrida fue dictada conforme a derecho y a las constancias sumariales.

En razón de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto venido en grado de apelación.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ

(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

SOLICITUD DE LIBERTAD FORMULADA POR EL LIC. JOSÉ A. DE GRACIA A FAVOR DE JORGE ALBERTO

MURILLO HERAZO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE CAMPAZ RENGIFO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce esta Sala de recurso de apelación presentado por el licenciado José A. De Gracia contra auto emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el 4 de enero de 1994, mediante el cual niega la libertad que solicita de su representado Jorge Alberto Murillo Herazo.

Señala el recurrente que el 2 de diciembre de 1991 el Segundo Tribunal Superior de Justicia abrió causa criminal contra su defendido, decisión contra la cual anunció recurso de apelación. En razón de ese recurso solicitó la libertad de su representado, ya que "existe una Costumbre Tribunalicia en el sentido de aceptar que el Anuncio de la Apelación suspende los efectos jurídicos de todo Llamamiento a juicio y por ende Suspende las Ordenes de Detenciones que emanen de dicho Llamamiento a Juicio" (f. 14). Según se expresa en el auto censurado, si bien existe una costumbre tribunalicia que se inclina a conceder el beneficio de la libertad corporal cuando la resolución en que se ordena la detención es recurrida, ello no quiere decir que el juzgador se encuentre obligado en tal sentido, por cuanto debe tomarse en cuenta el riesgo de que la persona a cuyo favor se hace la petición pueda darse a la fuga.

A juicio del recurrente, "nuestras Normas Constitucionales le dan Fuerza de Ley a los hechos que se hacen Costumbre de allí que el mismo PLENO DE LA CORTE señalara que el hecho específico que solicitamos sea una Costumbre Tribunalicia" (f. 16), además de que en el auto impugnado se ha hecho la apreciación subjetiva de que "no se le puede otorgar la Libertad a mi defendido porque el mismo se va a dar a la fuga y no va a comparecer en dicho despacho" (f. 17). Con base en tales argumentos solicita que se revoque la resolución apelada y se conceda la libertad solicitada.

Por su parte el Fiscal Primero Superior, en escrito de objeción al recurso planteado, externa "que la detención preventiva en este caso, surge del auto de proceder apelado, la concesión del recurso de apelación incoado a dicho auto no suspende la detención pues es un caso especialísimo (sic), por su gravedad, forma de ejecución, tipo delictual y por la calidad de sus autores, todos prófugos de la justicia, a excepción de MURILLO HERAZO; de manera que, poner a éste en libertad amparado en que la detención se decretó en el auto que se le llama a juicio; es sencillamente proseguir una investigación sin tener físicamente al autor, pues MURILLO HERAZO jamás volverá voluntariamente a requerimiento del Tribunal. Además que no hay norma que indique al juzgador poner en libertad a un individuo por el sólo hecho de apelar del Auto de Proceder" (f. 24).

La apelación oportunamente anunciada contra el auto de proceder debe ser concedida en el efecto suspensivo (a. 2221 C. J.). Por mandato legal la consecuencia que tal medida produce es la de que "la competencia del inferior se suspenderá desde que se ejecutorie la resolución que la concede hasta que se dicte el de obediencia a lo resuelto por el superior" (a. 1123, numeral 1, C. J.), previsión que, interpretada sistemáticamente con la del numeral 2 de la misma norma, parece indicar que se suspende tanto el cumplimiento de la resolución apelada como el mismo proceso, hasta tanto el superior decida la impugnación. Situación distinta se plantea cuando la orden de detención ha sido decidida en de otro acto jurisdiccional, que en modo alguno puede resultar afectado por la interposición del recurso.

Ahora bien, en este caso particular se da la situación de que esta misma Sala, mediante resolución de 25 de febrero de 1994, confirmó el auto de 2 de diciembre de 1991 dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante el cual abrió causa criminal contra Jorge Humberto Murillo Herazo Sánchez, como infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título I, del Libro Segundo del Código penal, o sea por el delito genérico de homicidio cometido en perjuicio de Sixto Campaz Rengifo. En tales circunstancias y siendo que se trata de un delito que ni siquiera admite el beneficio de la excarcelación, en forma alguna es posible acceder a la pretensión del recurrente.

En razón de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto llegado en grado de apelación.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ

(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE ROGELIO MARTÍN ARONA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ARMANDO ANDRADE COBOS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Corresponde decidir a esta Sala el recurso de apelación presentado por el licenciado Rogelio A. Saltarín contra auto emitido el 10 de marzo de 1994 por el Segundo Tribunal

Superior de Justicia, que niega el beneficio de excarcelación bajo fianza solicitado en favor de Rogelio Martín Arona.

El recurrente no presentó escrito de sustentación empero, por mandato del artículo 2165 del Código Judicial, el tribunal de la alzada debe decidir, "sin más actuación", si hay o no derecho a la concesión del beneficio y si la cuantía fijada es o no equitativa.

La causa guarda relación con el homicidio de Armando Andrade Cobos, ocurrido el 19 de septiembre de 1992. De acuerdo con las consideraciones médico legales, consignadas en el Protocolo de Necropsia, "Se trata del cadáver masculino, 24 años, de quien se conoce recibió herida torácica izquierda por proyectil de arma de fuego, admitido en el hospital Santo Tomás, falleció en el salón de operaciones. Evidenció herida sobre tórax superior izquierdo, por proyectil de arma de fuego que penetró perforando el pulmón del mismo lado. Los desgarros provocaron hemorragia importante, choque hemorrágico. Su muerte fue violenta". Se concluye que la causa de la muerte fue producto de "CHOQUE HEMORRÁGICO POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO PENETRANTE AL TÓRAX" (f. 43).

Se aprecia que el licenciado Saltarín originalmente sostuvo que "la muerte de ARMANDO ANDRADE COBO, jamás fue el resultado de una reacción dolosa de ROGELIO ARONA BROWN, lo que sucedió es que sin tener ningún entrenamiento ni siquiera permiso, manipuló un arma de fuego sin tomar las precauciones del caso, cuando después de hacer unos disparos para amedrentar a Armando, no tuvo el debido cuidado de asegurar el arma para que no se disparara al bajar el brazo después de haber recibido la llamada de atención de parte de su amigo Alexis, hermano este del difunto" (f. 2).

Resulta evidente que el postulante del beneficio procesal de la excarcelación plantea la existencia de una conducta culposa. Tal argumento conduce necesariamente a la consideración del artículo 32 del Código Penal, según el cual la culpa puede presentar dos formas de manifestación. La primera de ellas corresponde al caso de "quien realiza el hecho legalmente descrito por inobservancia del deber de cuidado que le incumbe de acuerdo con las circunstancias y condiciones personales", en tanto, que la segunda forma de manifestación surge cuando el sujeto activo se representa como posible el hecho punible pero sin embargo "actúa confiado en poder evitarlo", es decir que no se encuentra ajeno de que su conducta puede resultar en la violación de un bien jurídicamente tutelado.

En el caso que nos ocupa no es posible sostener que la actuación del inculpado se ubique en alguna de las dos modalidades antes consideradas, por cuanto él mismo tiene admitido que "ARMANDO se disgustó conmigo ... él se fue hacia abajo que es donde el vivía, diciendo en voz alta que iba a buscar palo, machete o cuchillo (f. 117) ... yo me fui a mi cuarto, sin decir nada ..., tomé el arma" (f. 118). Desde el momento en que admite que, de manera premeditada, se retiró a buscar el arma de fuego, resulta obvio que su disposición de utilizarla es manifiesta. De allí que el hecho requiera ser confrontado más bien con los presupuestos que establece el artículo 31 del Código Penal, disposición según la cual se actúa con dolo cuando "el individuo quiere la realización del hecho legalmente descrito ...", o sea que la voluntad dolosa se manifiesta de manera inmediata (dolo directo), mientras que cuando la voluntad se manifiesta en forma indirecta en el evento ya considerado del caso en que el autor está en capacidad de prever el resultado al "menos como posible", lo que se traduce en la aceptación de una eventual responsabilidad (dolo eventual).

En esta causa el testigo Alexis Gálvez Marín, hermano del occiso, declara que el sumariado Rogelio Arona le anunció a su hermano, "HEY TU SABES UNA COSA, TU VAS A TENER PROBLEMAS CONMIGO", a lo que su hermano "le contesto que fueran a pelear abajo, pero que no buscara revólver, entonces YEYO le dijo que lo esperara abajo, que él iba a buscar sus zapatillas, y luego ARMANDO bajó con mi mamá, luego YEYO buscó o hizo como si fuera a buscar sus zapatillas, pero pude ver yo que lo que buscó fue un revólver que era 9 milímetros, que tiene un proveedor de 25 tiros, cromada, cuando yo vi esto yo me abalancé hacia él pero como había una distancia lejana de donde yo estaba, no pude llegar a tiempo, logrando YEYO hacer un disparo igualmente del balcón de la parte trasera donde estábamos hacia abajo, donde estaba mi mamá, mi hermana, mis sobrinos y ARMANDO" (f. 73). De lo expuesto por este declarante, citado como testigo inclusive por el propio imputado, se infiere con suma claridad que este último realizó voluntariamente el disparo cuando se encontraba en un balcón localizado en la parte superior de la víctima. Sobre dicha ubicación también da cuenta Aramis Moreno Cerrud, quien afirma que "ARMANDO bajó y le comenzó a gritarle a "YEYO" que bajara para pelear con él y Yo me fui para el balcón de afuera, cuando de repente sonaron dos detonaciones seguidas, ... me asomé nuevamente y vi a "YEYO" y ABRAHAM huyendo con su arma" (f. 11); en el mismo sentido, Angélica Antonia Andrade Marín indica que "YEYO" sacó un palo por las rajadas del balcón para pegarle a su hermano "ARMANDO", entonces su hermano le dijo "baja que vamos a pelear y "YEYO" le contestó déjame ponerme las zapatillas y mi hermano ARMANDO, le gritó desde abajo `espero que no saques revólver, porque tú eres un cuequito y siempre te defiendes con armas', en eso nosotros sentimos el primer disparo desde el balcón, o sea de arriba hacia abajo" (f. 91).

Desde el momento en que al imputado le surgió la idea de buscar el arma, es obvio que en su ánimo se representaba las consecuencias funestas que podía acarrear su utilización. De otra parte, si se asumiera como cierto que el inculpado primeramente hizo un disparo al aire, resulta ilógica la explicación de que el disparo que impactó a Armando Andrade Cobos fue debido a imprudencia en el manejo de la pistola cuando "traté de poner el arma en posesión (sic) normal, es decir traté de buscar la manera de bajar el martillo de la pistola, fue en este momento que se salió el tiro" (f. 118). El informe pericial sobre el examen del arma determinó que se trata de una arma calibre 9mm, que "hay que montarla (empujar el carro hacia atrás) y accionando el disparador o gatillo la acción de los gases hace que el carro se empuje automáticamente hacia atrás, llevando un cartucho o munición a la recámara quedando el arma con la bola en la recámara, que solamente necesita que se accione el disparador para que se realice el siguiente disparo" (f. 102). Por otra parte, no se explica que tuviera la necesidad de inclinar la pistola desde el balcón, justamente en dirección de la víctima, que era con quien efectivamente mantenía una disputa, todo lo

cual conduce a encuadrar su conducta en el tipo del homicidio doloso.

Siendo que este delito de encuentra excluido del beneficio de excarcelación, en razón de que la pena mínima es superior de cinco años de prisión, es del caso confirmar el auto recurrido.

En razón de lo expuesto la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto venido en grado de apelación.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

SOLICITUD DE FIANZA A FAVOR DE ELISEO AGUILAR LUNA, SINDICADO DEL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE OLRICK ROBERT HENDRICKS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, ha ingresado a la Sala Penal de la Corte la apelación del Auto emitido por dicho Tribunal, que decidió la solicitud de Fianza de Excarcelación interpuesta por el Licdo. **JOSÉ I. CONCEPCIÓN** en favor del señor **ELISEO AGUILAR LUNA**, sindicado del delito de homicidio en perjuicio de **OLRICK ROBERT HENDRICKS**, cuyo deceso ocurrió el 30 de diciembre de 1993, en la barriada denominada Puerto Escondido, sector 2-3, Colón.

De autos se desprende que el occiso se encontraba en el patio de su casa cortando hierba, en compañía de su madre **CECILIA HENDRICK BANARD**, quien "escuchó una explosión como si fuera bombita" y logró ver a su hijo tendido en el suelo, y a un sujeto que salió corriendo diciendo "ahora si lo maté, ahora si lo maté"; dicho individuo volteó a ver cuando ella le gritó a su vecina que habían matado a su hijo, y corrió hasta la esquina de la calle para subirse a un auto -el cual fue visto por su vecina- e irse.

En vista de lo acontecido, la señora **HENDRICK** interpuso formal denuncia en contra del señor **DANIEL PONCE SUBERA (a) Iko**, manifestando posteriormente en una ampliación, que el mismo no era la persona que ultimó a su hijo **OLRICK**, señalando que creyó que era él, porque días antes los hermanos Iko, de Puerto Escondido, habían estado por allí, preguntando por el finado. En su oportunidad, **DANIEL PONCE** negó todos los cargos presentados en su contra.

Posteriormente, la mencionada señora se apersonó a la Policía Técnica Judicial del Corregimiento de Cristóbal, en Colón, para averiguar cómo iba la investigación, advirtiéndole que el sujeto que ultimó a su hijo se encontraba allí en ese momento, procediendo a ampliar su denuncia para manifestar que el homicida era el que había visto allí, es decir, **ELISEO AGUILAR LUNA**.

La solicitud de Fianza de Excarcelación que interpuso el Licdo. **CONCEPCIÓN** ante el Juzgado Tercero de Circuito de Colón, se fundamenta en que la denuncia interpuesta por la señora **CECILIA HENDRICK BANARD** no es confiable -apoyándose en el artículo 896 del Código Judicial- por tres razones: el fuerte vínculo familiar que le unía con el occiso; la denuncia errada que le hizo a **DANIEL PONCE SUBERA**, y que su representado negó los cargos contra él presentados.

Por su parte, el Juzgado Tercero de Circuito de Colón se inhibió de conocer la solicitud en auto N° 7 del 23 de marzo de 1994, y declinó su conocimiento al superior jerárquico, por encontrar que la figura delictiva era la de homicidio doloso.

Entonces, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en auto del 12 de abril del año que decurre, decidió la solicitud señalada, fundamentándose en las siguientes consideraciones de fondo.

Que las pruebas agregadas al expediente -que se encuentra en fase de instrucción- indican que el delito cometido contra **OLRICK ROBERT HENDRICK** es el de homicidio doloso.

Que dicho delito "no permite disfrutar de libertad caucionada, porque en sus diferentes modalidades (simple o calificado) contempla pena mínima de 5 o más años de prisión" (sic) y por ello queda contemplado dentro de las prohibiciones excarcelarias que contempla el artículo 2181 de la norma procedimental.

Señala el a-quo en su decisión, que pese a lo recién señalado, de manera excepcional los Tribunales conceden libertad bajo fianza cuando afluyen cualesquiera de las circunstancias que excluyen la antijuridicidad o que el sindicado no estuviere vinculado al hecho punible, pero que esa situación no es la del procesado, por las siguientes razones:

"Al señor **ELISEO AGUILAR LUNA**, lo señala la denunciante como el autor del delito de homicidio cometido en perjuicio de su hijo, reitera esas versión(sic) en diligencia de reconocimiento practicada en debida forma, por tanto se trata de grave indicio contra el imputado.

Los testimonios de descargo presentados por la defensa técnica durante la instrucción sumarial, nos referimos a las versiones de los Sres. JORGE LUIS ALVEO, ORLANDO PITY SAMUDIO Y AMADO MEDINA CARRASQUILLA, son contradictorios sobre las actividades del imputado del día de los hechos, inclusive con la versión del imputado, por consiguiente, en nada desvirtúan el señalamiento de la denunciante."

Finalmente, negó el Tribunal la solicitud, manifestando que en tales circunstancias, el imputado **ELISEO AGUILAR** estaba vinculado objetiva y subjetivamente con el delito de **OLDRICK ROBERTO HENDRICK**.

Planteados los elementos que gravitan en el presente negocio, la Corte pasa a decidir el recurso de apelación.

Sobre lo señalado por el recurrente, al hacer referencia al vínculo de la señora CECILIA HENDRICK BANART con el hoy difunto tomando como parámetro el artículo 896 del Código Judicial -referente a los sospechosos para declarar,- observa esta Instancia Superior que el artículo invocado por el actor no le resta validez a lo declarado por la madre del occiso, dado lo categórico de dicha denuncia (foja 29 del sumario).

En lo relativo a la primera denuncia levantada contra **DANIEL PONCE SUBERA**, es el parecer de la Corte que la denunciante explicó claramente la razón por la que lo señaló inicialmente, pues manifestó que había escuchado que los hermanos Iko de Puerto Escondido habían estado por allí, buscando a su hijo, entendiéndose la Corte que la señora **HENDRICK** utilizó -por asociación de ideas- la lógica para llegar a esa conclusión.

Por otro lado, la madre del finado fue la única persona que se percató de lo sucedido, motivo por el cual su denuncia posee un fuerte valor probatorio y es -por lo que emerge del sumario- la base principal de la investigación. Además, consta en el expediente principal, el reconocimiento en rueda de presos (foja 46 del expediente principal) en que la denunciante reiteró categóricamente que **ELISEO AGUILAR LUNA** fue el sujeto activo del delito cometido.

En el mismo orden de cosas, la valoración de la negación de **AGUILAR LUNA** de la comisión del ilícito, está estrechamente relacionada -en el estado actual de la investigación- con las pruebas testimoniales aportadas por su representante, las cuales se contradicen, por cuanto **ORLANDO PITY SAMUDIO** declaró a foja 103 del expediente principal, que "y no fue más o menos como hasta las cuatro y diez que lo volví a ver que venía como de la tienda que esta cerca del teléfono, el mismo venía fumándose un cigarrillo ...".

JORGE LUIS CASTILLO ALVEO, señaló que "... y nosotros terminamos de poner parte del mismo como a eso de las Cuatro de la tarde ya que el pegamento se acabó y tuvimos que esperar que llegara la mamá de TUTO para que nos diera para comprar más pegamento pero la mamá de el la cual le dicen MAMI llegó a la casa como a eso de las cinco de la tarde, en la casa de TUTO mientras yo me econtraba (sic) allí fue durante el transcurso de la tarde no llegó más nadie y tampoco ninguno de nosotros salimos de la casa ese día hasta como a las Cinco y cuarenta y cinco que fue la hora más o menos que yo me fui para mi casa."

Por su parte, **AMADO MEDINA CARRASQUILLA**, señaló -a foja 106 del sumario- que "Yo me quedé en ese lugar o sea la casa de ELISEO como hasta las Cuatro que fue que llegó la mamá de ELISEO y en dicho lugar se encontraban al momento de yo ime (corrijo) irme la mamá de ELISEO a la cual le dicen MAMI, ELISEO, LUCHITO y yo que me retira hacia mi casa." (sic)

Observa la Sala, que los testimonios de los prenombrados coinciden en el hecho de que, **ELISEO AGUILAR LUNA** estaba poniendo linóleos en la casa de su mamá durante la tarde de ese día, pero en lo referente a la hora en que terminaron, **ORLANDO PITY SAMUDIO**, dijo ver al sindicado en la calle, fumando un cigarrillo.

Esto demuestra que existe contradicción en este aspecto de las declaraciones, el cual -en el actual estado del sumario- le resta credibilidad a las mismas.

Todo esto, aunado a que -tal como dijo el Segundo Tribunal Superior- las probanzas procesales indican que el delito cometido es de homicidio doloso, lleva a esta Corporación a compartir el criterio del a-quo.

Por todo lo anterior, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución recurrida.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) MARIANO HERRERA (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 Secretario

=====
 =====
 =====

FIANZA DE EXCARCELACIÓN INTERPUESTA A FAVOR DE ISRAEL GONZÁLEZ MARCIAGA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Moisés Espino Bravo en su condición de Defensor de Oficio de **ISRAEL**

GONZÁLEZ MARCIAGA solicitó ante el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que se fijara la cuantía de la fianza que debía consignarse, a fin de que su representado a quien se le sindicaba por el delito de HOMICIDIO en perjuicio de **EFIGENIO EVANGELISTA OJO BONILLA**, pudiera gozar de libertad provisional bajo caución.

Dicha petición le fue denegada por el tribunal a quo mediante auto del 21 de Enero de 1994 al considerar en su parte medular, lo siguiente:

"Esta Sala Penal, debe resaltar que la coartada o versión del sindicado ISRAEL GONZÁLEZ MARCIAGA de quien ultimó a EFIGENIO OJO BONILLA y a la vez lo lesionara a él fue Cesar Ojo Gómez, claramente se aprecia que la misma es desvirtuada con los testimonios diversos rendidos en autos y ante esta circunstancia, prima facie el hecho punible que se le imputa encuentra adecuación típica en el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal que apareja a sus infracciones pena superior a cinco años de prisión y al ser esto así le está vedado el beneficio de fianza excarcelaria de acuerdo a lo normado por el artículo 2181 numeral 1º del Código Judicial, reformado por el artículo 45 de la Ley 3 de 1991.

Ante la negativa con que fue resuelta la solicitud formulada por la defensa, interpuso en tiempo oportuno el recurso de apelación contra el auto de fecha 21 de enero de 1991, siéndole concedido ipso facto y en el efecto que corresponde, ingresando el negocio a esta Sala para su resolución.

La encuesta revela que el día 28 de agosto del año 1993 en el Caserío Río La Villa Corregimiento de Quebrada del Rosario, Distrito de Las Minas, Provincia de Herrera ocurrió un lamentable hecho a consecuencia del cual perdió la vida Efigenio Evangelista Ojo Bonilla, lo cual originó que el sujeto Israel González Marciaga resultara investigado.

De las declaraciones hasta ahora obtenidas se desprende que el día del ilícito hubo una riña en la cual fueron sus protagonistas el hoy occiso Efigenio Evangelista Ojo Bonilla y el encartado Israel González, que fue presenciada supuestamente por varias personas. Cesar Ojo Gómez, quien era sobrino del fallecido, a fojas 14 del cuaderno principal describe los hechos ocurridos, de la siguiente forma:

Después que estábamos allí en la mitad de la loma oímos voces de ISRAEL y GABRIEL que al parecer se habían regresado, donde oímos que Israel dijo "ey espérame allí" refiriéndose a mi tío y mi tío Efigenio al oírlo se regresó a toparle a ellos dos y en eso al primero que topa es a GABRIEL, porque éste GABRIEL le alumbró la cara con un foco de mano y allí EFIGENIO se le abansó a darle a GABRIEL con el machete, pero GABRIEL no lo esperó y se metió a un montesito que está a la orilla del camino, pero más detrás de GABRIEL venía ISRAEL y éste le dijo a mi tío EFIGENIO "a ti lo que te pasa es que estay engañado" y allí fue que EFIGENIO le tiró a ISRAEL con el machete que le cortó uno de los muslos y en eso viene ISRAEL y le tiró a mi tío EFIGENIO con el cuchillo logrando herirlo en el abdomen y allí viene EFIGENIO dijo "me has apuñaleado" y de una vez EFIGENIO le tiró otro golpe que lo cortó en la cara lado derecho, en eso viene ISRAEL le tiró también con el cuchillo a EFIGENIO que éste EFIGENIO cayó al suelo y viene ISRAEL se le encaramó arriba con el cuchillo en la mano, entonces GRIMALDO DÍAZ, trató de desapartarlo, pero no se atrevía mucho porque ISRAEL tenía el cuchillo en las manos y temía que lo puñaleara".

El imputado ISRAEL GONZÁLEZ (fojas 63-69), aún cuando concuerda con las anteriores declaraciones en cuanto a que fue perseguido con un machete y que efectivamente se vio envuelto en una riña con el hoy difunto exceptúa a su favor que no fue la persona quien apuñaleara a OJO BONILLA, pues el día de marras no portaba armas y llegó al lugar del hecho Cesar Ojo Sánchez. Detalla la situación acaecida de la siguiente manera:

"La persona que matara a Efigenio tiene que haber sido CESAR OJO, porque yo le voy a decir desde un comienzo como empezó todo. Cuando estábamos donde Efigenio y que estábamos tomándonos los tragos de chirrisco de un momento iba a empezar una discusión entre MEDE GONZÁLEZ y GABRIEL ALMANZA, donde GABRIEL me dice que MEDE quería buscarle un problema y me pidió que nos fuéramos y enseguida nos fuimos por el camino loma arriba para el caserío de El Ciprián y cuando íbamos como a unos cincuenta metros yo oí que Efigenio iba detrás insultando a Gabriel Almanza, vengo yo y le dije a Gabriel que nos fuéramos para adelante y que no le hiciéramos caso y allá más adelante yo le dije a Gabriel que se fuera adelante que yo iba a esperar a Efigenio para decirle que dejara el problema con Gabriel porque este Gabriel no era hombre de discusión, entonces Gabriel se fue y Efigenio venía y yo le digo "deja esa vaina Efigenio que el seco te está buscando problema y además que el seco era de ti mismo", bueno de allí él me dice que no le importaba con ninguna ostia y que si tenía que pagar una multa la pagaba porque el seco era de él. Allí fue donde Efigenio comenzó a darme golpes con machete logrando lesionarme primero la pierna izquierda, donde después me tiró otro golpe que me lo pegó en el brazo izquierdo en ese momento yo lo agarré y enseguida quiso pegarme otro golpe en la cara con el machete, pero vengo yo y le agarré el machete con la mano derecha que me surró los dedos y me cortó los dedos y o sea que en el momento que yo le agarré quedé abrazado con él, pero yo quedando debajo de él. En ese momento llegó Cesar Ojo y me volé una puñalá que me alcanzó a un costado derecho de la cara y que de la misma puñalá me alcanzó a herir un poquito en la parte de abajo de la clavícula, allí considero yo que Cesar Ojo puñaleó a Efigenio creyendo que era a mi o sea que Cesar a lo mejor pensó que yo era el que estaba arriba de Efigenio y el que estaba arriba de mí era Efigenio y por eso digo que Cesar tuvo que haber sido que matara a Efigenio, porque la verdad yo no cargaba

cuchillo y solamente un foco de mano".

Se observa que a fojas 130 del sumario existe un resultado de la Medicatura Forense que certifica que la dimensión del cuchillo encontrado en el lugar, no corresponde con las heridas punzo cortantes que presentaba el cadáver, lo que de cierta manera concuerda con lo expresado por el imputado.

Los hechos hasta ahora obtenidos en relación a la muerte objeto de investigación evidencian que Israel González Marciaga fue atacado y que dichas lesiones se encuentran acreditadas a fojas 25 y 96 del expediente, de modo sorpresivo y con un machete, circunstancias que indican que una agresión generó una reacción, produciéndose una riña entre la víctima y el victimario y a consecuencia de ello se produjo una muerte, característica que es propia del supuesto contenido en el artículo 138 del Código Penal, no así del homicidio doloso. Por otra parte, aún cuando los dictámenes periciales, señalan múltiples heridas en ningún momento describen algunas de ellas como de naturaleza mortal, además de que el peritaje de fojas 129-130 evidencia muchas dudas en cuanto a la posible arma homicida.

Considerando, que en atención a los puntos expuestos, la competencia para conocer del delito de lesiones agravadas, escapa del conocimiento de la Sala Penal, es por lo que, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley SE INHIBE del conocimiento de fianza y DECLINA COMPETENCIA al Juzgado de Circuito Ramo Penal de Turno del Cuarto Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

=====
=====

AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO

JUICIO SEGUIDO CONTRA FEDERICO JIMÉNEZ FUENTES Y FEDERICO JIMÉNEZ VALLEJOS, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE MARIO OSCAR RAMOS ECHEVERS Y ALEJANDRO BATISTA JIMÉNEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior de Justicia ingresa a la Corte el sumario instruido contra los señores **FEDERICO JIMÉNEZ FUENTES** y **FEDERICO JIMÉNEZ VALLEJOS** por el supuesto delito de Tentativa de Homicidio cometido en perjuicio de los señores **MARIO OSCAR RAMOS ECHEVERS** y **ALEJANDRO BATISTA JIMÉNEZ**, hecho ocurrido el 14 de julio de 1986.

Mediante auto de 3 de octubre de 1991 el tribunal a quo abrió causa criminal contra los señores **FEDERICO JIMÉNEZ FUENTES (a) "BOSCO"** y **FEDERICO JIMÉNEZ VALLEJOS (a) "QUIQUICO"** por estimarlos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal, en relación con el Capítulo IV, Título II, Libro Primero del Código Penal, esto es, por el delito de Homicidio en grado de Tentativa cometido en perjuicio de los señores **MARIO OSCAR RAMOS ECHEVERS** y **ALEJANDRO BATISTA JIMÉNEZ**.

Contra el mencionado auto el abogado defensor presentó, en tiempo oportuno, sustentación del recurso de apelación en el cual solicita que se revoque el auto de llamamiento a juicio del 3 de octubre de 1991 proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Ahora bien, con relación al hecho de sangre que nos ocupa el testigo **BELTRÁN FLORES** (fojas 41) dice que el lunes 14 de julio de 1986 como a eso de las 6:00 de la tarde, mientras operaba un tractor de agricultura, se apersonaron los señores **FEDERICO JIMÉNEZ FUENTES (a) "BOSCO"** y **FEDERICO JIMÉNEZ VALLEJOS (a) "QUIQUICO"** acompañados de 2 personas de las cuales sólo conoce a uno que le dicen "Nolo" y que en eso QUIQUICO (Federico Jiménez Vallejos) dijo: "TENIENTE ALLÍ ESTÁN LOS INDIVIDUOS" y enseguida se cubrieron (él y su compañero Luis Gutiérrez B.) con el tractor ya que vieron que **FEDERICO JIMÉNEZ FUENTES (a) "BOSCO"** y **FEDERICO JIMÉNEZ VALLEJOS (a) "QUIQUICO"** tenían en las manos un arma de fuego y que ellos no tenían nada para defenderse; tirándose luego desde un barranco hacia la quebrada y corrieron hasta perderse en la hierba y escucharon "... acerca de 10 detonaciones que nos habían hecho Bosco y Quiquico, ellos nos gritaban que nos paráramos que no fuéramos cobarde (sic), entonces le dije gritado que ese problema no era con nosotros dos (2) sino que esperara que llegara el ingeniero que era el dueño de la tierras (Ing. Mario Oscar Ramos), el nos gritaba que ya había matado a ese "HIJO DE PUTA" y que también quería acabarnos a nosotros". Añade el testigo (fojas 41, 42) que después escuchó de doce (12) a quince (15) detonaciones y al rato una voz que le llamaba y le decía "soy Alejandro, ven que Mario está tirado y yo también". El testigo afirma haber visto a **MARIO OSCAR RAMOS** tirado en el suelo sangrando por varias partes del cuerpo y a **ALEJANDRO** parado, pero con heridas en el cuerpo, "le pregunté que quién lo había tirado y me contestó que a Mario lo había tirado Quiquico y a él Bosco".

Esta versión de los hechos fue corroborada por el testigo **LUIS CARLOS GUTIÉRREZ BERNAL** (fojas 45) quien afirma que después de que los Jiménez y sus 2 acompañantes les tiraban balas, "escuchó unos disparos y era que los Jiménez habían tirado a Mario Ramos Echevers con arma de fuego".

En contradicción con las versiones anteriores los señores **JUAN BAUTISTA RODRÍGUEZ DÍAZ** y **MANUEL RODRÍGUEZ PALACIOS** afirman que MARIO RAMOS ECHEVERS tenía un arma de fuego con la que encañonó al señor JOSÉ UBALDO HENRÍQUEZ (a) ÑOLO y posteriormente a QUIQUITO el cual sacó su arma y después de un cruce de palabras le disparó a MARIO (fojas 62). El testigo continúa diciendo que ALEJANDRO BATISTA se puso a corretear a FEDERICO JIMÉNEZ con un arma y que en ese momento escuchó varios disparos pero no sabía quién los hacía.

A fojas 68 manifiesta el testigo **JOSÉ UBALDO HENRÍQUEZ MALDONADO** que al momento del incidente se encontraban armados con arma larga ALEJANDRO BATISTA y RAMOS ECHEVERS y con arma corta FEDERICO JIMÉNEZ VALLEJOS. Dentro del potrero se encontraban los señores LUIS GUTIÉRREZ Y BELTRÁN FLORES. El testigo dice haber sido encañonado por MARIO RAMOS, el que según el testigo, apuntó posteriormente a JIMÉNEZ VALLEJOS. Ambos discutían y luego se oyeron dos (2) disparos y MARCO RAMOS cayó al suelo. A fojas 67 el testigo afirma que a MARIO RAMOS lo lesionó el señor JIMÉNEZ VALLEJOS con un arma corta y que a ALEJANDRO BATISTA no puede decir quién lo lesionó, pero a fojas 69 afirma haber visto a JIMÉNEZ FUENTES y a ALEJANDRO BATISTA asechándose detrás de una palma y que posteriormente se escucharon 2 ó 3 disparos, que no sabía de que arma provenía, pero que, "de esos disparos, resultó herido el señor ALEJANDRO BATISTA".

Por otro lado, (fojas 129-132) **ALEJANDRO BATISTA** niega que al momento del incidente él y Marco Ramos se encontrasen armados. Dice que los que tenían armas de fuego eran "los dos Federico" y que uno de ellos tenía una pistola calibre 22 porque disparaba de seguido. Agrega que FEDERICO JIMÉNEZ VALLEJOS (a) QUIQUICO le hizo como 4 ó 5 disparos a RAMOS ECHEVERS a una distancia como de 2 metros. Cuando BATISTA fue a ayudar a RAMOS ECHEVERS, QUIQUITO le dijo a su padre "dale a ese también", entonces FEDERICO JIMÉNEZ FUENTES le hizo 3 disparos a BATISTA dándose posteriormente a la fuga.

De acuerdo con la declaración del ofendido **RAMOS ECHEVERS**, el día de los hechos él se dirigió a la finca El Redondillo porque allí se iba a realizar una inspección, en la que también se encontraba presente el señor JOSÉ UBALDO HENRÍQUEZ y los señores BELTRÁN FLORES y LUIS GUTIÉRREZ, que acompañaban a **RAMOS ECHEVERS**, el cual afirma que después de haber llegado a varios acuerdos prosiguieron con las labores agrícolas, que trabajaron como hasta las 5:00 p. m., pero al darse cuenta de que no iban a tener agua suficiente, ni comida, ni linternas para pasar la noche (ya que se iban a quedar) salieron a conseguir esos artículos. Añade que al regresar como a eso de las 6:00 p. m. divisaron a cuatro personas, dos de ellas, entre las cuales estaba Jiménez Fuentes (hijo), estaban trasteando el tractor. El se acercó en busca de Beltrán Flores y Luis Gutiérrez, los cuales los creía heridos o muertos. Al verlos, los Jiménez dejaron de hacer lo que hacían. Posteriormente, se dio el hecho de sangre: FEDERICO JIMÉNEZ VALLEJOS le disparó en la cara a RAMOS ECHEVERS, errando el disparo, pero posteriormente, le hizo un segundo disparo en el lado izquierdo de la mandíbula inferior. Indefenso y en el suelo, "traté de aprovechar la corta distancia que nos separaba y levanté las manos para arrebatarle el arma. En ese momento me hizo dos disparos más, uno de ellos me atravesó la mano izquierda. ... Un subsecuente disparo impactó mi cara en el lado derecho de la mandíbula. ... El último de los disparos impactó en el pecho justo al lado del corazón". El señor RAMOS ECHEVERS afirma haber visto como el señor JIMÉNEZ VALLEJOS seguía apretando el gatillo, pero "afortunadamente no tenía más balas". Añade RAMOS ECHEVERS que cuando ALEJANDRO BATISTA fue a ayudarlo, JIMÉNEZ VALLEJOS le gritó a su padre "mátalo papá, mátalo papá" y enseguida le hizo un disparo por la espalda a Alejandro el cual se volteó y le preguntó que por qué le había disparado, que él no le había hecho nada y enseguida le hizo 2 disparos más.

Es importante mencionar, que de fojas 390 a 399 se encuentran testimonios de personas que manifiestan expresamente que el señor FEDERICO JIMÉNEZ FUENTES les había exigido y presionado para que declararan contra RAMOS ECHEVERS.

Ahora bien, los testimonios antes expuestos y las pruebas documentales tales como: la historia clínica remitida por la Sub-Directora Médica del Hospital Regional de Chepo, el informe del Jefe de la Sub-Estación Policial del Hospital Santo Tomas, el Oficio N°DM-CHM-737-86 suscrito por el Director Médico de la Caja del Seguro Social -remitido al Fiscal Auxiliar, mediante el cual se informa que los señores RAMOS ECHEVERS y BATISTA habían sido intervenidos quirúrgicamente por lesiones ocasionadas por armas de fuego-, la Nota N° DG-C-86-8-520 suscrita por la Sub-Directora General de la Clínica Hospital San Fernando -remitida también a la Fiscalía Auxiliar de la República mediante la cual se envía el proyectil extraído a RAMOS ECHEVERS, y se asigna en 7 semanas su incapacidad-, el Informe de Balística de 1 de octubre de 1987 suscrito por perito en balística, la Nota N° DG-C-89-10-827 de 1989 suscrita por el Director de la Clínica Hospital San Fernando -remitida a la Fiscalía Tercera Superior por medio del cual se manda el expediente clínico de RAMOS ECHEVERS en el que se detallan las respectivas lesiones-; nos demuestran la existencia de un hecho punible que consiste en una Tentativa de Homicidio ya que se ejecutaron todos los actos idóneos para ocasionar la muerte de RAMOS ECHEVERS Y BATISTA, pero por razones ajenas no se logró la consumación de un resultado perfecto. Un delito se considera perfecto cuando se consuma; pero cuando no se consuma por razones ajenas a la voluntad del agente actor, es imperfecto, por lo tanto estamos frente a una tentativa.

Según la doctrina, "se puede afirmar, en términos generales, que admiten tentativa todos los delitos que se ejecutan gradualmente o, en otros términos, aquellos que en el proceso ejecutivo o iter criminis puede descomponerse en varios actos. El homicidio, el hurto, la falsedad de documentos, la falsificación de moneda, etc., admiten tentativa porque pueden ejecutarse por etapas, por partes, de manera gradual". (ARENAS, Antonio Vicente, Comentarios al Código Penal Colombiano, Tomo I (Parte General), Sexta Edición, Editorial Temis, Bogotá, 1990, p. 87 - 88).

El inter criminis está compuesto por varios actos que van camino al delito como la resolución criminal que no es más que la idea o la decisión de cometer el ilícito, luego de tomada, empieza a preparar los actos destinados a la ejecución del mismo, actos que la

doctrina ha denominado como "actos preparatorios". Posteriormente, el sujeto pasa a la etapa de la realización de su propósito o a la ejecución del mismo, es decir a la etapa de los "actos ejecutivos" y por último, el sujeto realiza los actos encaminados a obtener un resultado que trae como consecuencia la conducta antisocial, los cuales la doctrina denomina "actos consumativos".

Ahora bien, en el negocio bajo examen no se observa que concurran ni que estén comprobados los requisitos de la legítima defensa; tampoco se evidencia que estemos frente al delito de lesiones personales, ya que todo parece indicar de parte de los sujetos activos la intención de ocasionar la muerte, pero que por razones ajenas a la voluntad de éstos, no se consumó el delito. Por el contrario, aparece acreditado el hecho punible y existen suficientes indicios de responsabilidad que vinculan a los Jiménez con el hecho de sangre, satisfaciéndose a cabalidad las exigencias que establece el artículo 2222 del Código Judicial para dictaminar un auto de vocación a juicio.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto de 3 de octubre de 1991, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) MARIANO HERRERA
 Secretario

=====
 =====
 =====
 =====

JUICIO SEGUIDO CONTRA HILARIO ÁNGEL GUERRA ESCOBAR, GILBERTO SANTOS SUÑE GÓMEZ Y CARLOS ENRIQUE MORALES MORALES, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE CAMILO GALINDO MARTÍNEZ Y EMÉRITO ARAÚZ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante sentencia de 19 de julio de 1993, condenó a **CARLOS ENRIQUE MORALES MORALES** a la pena principal de 20 años de prisión y a la pena accesoria de 20 años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas mientras se cumpla la pena principal, por los homicidios cometidos en perjuicio de **CAMILO GALINDO MARTÍNEZ** y **EMÉRITO ARAÚZ**.

En dicha sentencia, que se dictó como resultado del veredicto de culpabilidad emitido por un jurado de conciencia en el acto de audiencia, también fueron sentenciados **HILARIO ÁNGEL GUERRA ESCOBAR** y **GILBERTO SANTOS SUÑE GÓMEZ**.

Contra esa decisión interpusieron recurso de apelación tanto los sentenciados como sus defensores, siendo que solamente el apoderado legal de **MORALES MORALES**, licenciado Silvio Guerra Morales, sustentó el recurso interpuesto, por lo que éste fue concedido, mientras que el resto de las apelaciones fueron declaradas desiertas.

Corresponde a la Sala entrar a analizar los argumentos que expone el apelante y confrontarlos con la sentencia recurrida, atendiendo a los parámetros que fija el artículo 2428 del Código Judicial, en el sentido de que el tribunal de segunda instancia asume la competencia para conocer del negocio sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiera el recurrente.

El sustentante desarrolla el recurso de apelación en tres puntos. En el primero de ellos expone sus consideraciones en torno a la dosificación penal, en el segundo se refiere al quantum de esa dosificación y en el tercer punto señala los "factores ni circunstancias tomados en cuenta por el a quo".

En el primer punto el apelante se limita a comentar que en aras de hacer una correcta dosificación penal, hay que tomar en cuenta los parámetros que establece la ley sustantiva y adjetiva, a la vez que hace mención de lo que la doctrina conoce como atenuantes meta procesales, las cuales deben ser consideradas al momento de imponer la pena. En este aspecto hace alusión al párrafo segundo de los artículos 30 y 33 del Código Penal.

Con relación al quantum de la dosificación penal, el sustentante se hace eco de la doctrina al expresar que en el delito intervienen dos fuerzas, la moral o subjetiva y la física u objetiva. Sin hacer mayores comentarios que ilustren a esta Sala, sostiene que el tribunal a quo no tuvo mayor inteligencia que indagar la imposición de la pena máxima que consagra el artículo 132 del Código Penal.

Respecto a los factores y circunstancias que no fueron tomados en consideración por el tribunal de primera instancia, alega el apelante que la conducta anterior, simultánea y posterior del imputado no fue valorada por dicho tribunal, el cual no tomó en cuenta el certificado expedido por el Corregidor de la comunidad donde residía Morales, así como tampoco el historial policivo de éste y su buen comportamiento dentro del centro carcelario.

Sostiene el sustentante que el tribunal no ponderó los elementos objetivos y subjetivos del hecho punible en base a lo que establece el numeral primero del artículo 56 del Código Penal. En ese sentido expresa que Ángel Guerra se retractó de su declaración y dijo que Morales fue llevado bajo amenaza con arma blanca o de fuego al lugar de los hechos y que éste niega la autoría de la muerte de Galindo y Araúz.

En otro aspecto de su apelación, señala el recurrente que no se extrajeron los proyectiles de bala para determinar si el arma que hizo los disparos era de Guerra o de Tomás Juárez, quien efectuó disparos a los asaltantes. Y sostiene que Emérito Araúz murió por una pésima intervención quirúrgica que no estimó su condición de diabético.

A criterio de la defensa de Carlos Enrique Morales Morales, en la conducta de éste concurrió la circunstancia atenuante común consagrada en el artículo 66, numeral 2 del Código Penal, es decir, "no haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo", puesto que los disparos surgieron en virtud del ataque de quienes eran víctimas del asalto, sobre todo de Tomás Juárez.

Finalmente sostiene que el Tribunal Superior tampoco aplicó los principios de dosificación y que la pena es arbitraria, ya que no sostuvo con claridad qué numeral del artículo 132 se le imputa a su defendido haber violado, de igual forma señala que la pena impuesta no satisface ningún requisitorio de rehabilitación ni de defensa social. En virtud de estas alegaciones el apelante solicita que dada la condición de delincuente primario de su defendido se parta del mínimo que establece el artículo 131 y se imponga una pena de 6 años.

Son varios los comentarios que la Sala debe hacer a la sustentación del licenciado Silvio Guerra Morales.

En primer lugar, es necesario dejar establecido que el sentenciado Carlos Enrique Morales Morales fue declarado culpable por un jurado de conciencia, por lo que en esta etapa del proceso es inaceptable toda alegación que tenga por propósito determinar la inocencia de Morales o su no participación en los hechos investigados, puesto que es de todos conocido -y así lo ha sostenido incesantemente nuestra jurisprudencia- que los veredictos de los jurados de conciencia son definitivos y contra ellos no resultan válidos los argumentos que tiendan a demostrar una realidad contraria a lo tomado en cuenta en dicho veredicto.

Partiendo de esta óptica, debemos desatender el análisis de si el imputado Morales fue o no llevado bajo amenazas, de si éste niega o no la autoría de los hechos; y en esa misma forma, no corresponde a esta Sala determinar la situación que produjo la muerte de Emérito Araúz, es decir, si murió como producto de la herida recibida o si murió por razón de una "pésima intervención quirúrgica" y algunos otros aspectos que en igual sentido menciona el apelante.

Todos esos aspectos fueron alegados ante el tribunal de jurado en una audiencia cuya acta contiene doscientas hojas, y no lograron el convencimiento de los jueces legos de que Morales Morales era inocente de los cargos por los cuales fue llamado a responder en juicio criminal.

La Sala no comparte el criterio del recurrente sobre la supuesta concurrencia de la atenuante consagrada en el artículo 66, numeral 2 del Código Penal. Estudiada la sentencia, tenemos que la muerte de los señores Camilo Galindo Martínez y Emérito Araúz se dio como producto de disparos que recibió aquél y heridas de objeto punzo cortantes que recibió éste último. Muertes que se generaron en la planeación por parte de los sindicados -ahora sentenciados- Hilario Ángel Guerra Escobar, Gilberto Santos Suñe Gómez y Carlos Enrique Morales Morales, de efectuar un asalto a mano armada a una residencia en la que resultó que los afectados estaban jugando dominó. Y que culminó con el enfrentamiento de los asaltantes con sus víctimas.

Según la sentencia apelada, Guerra Escobar portaba un arma de fuego y Morales Morales, un cuchillo, armas con las cuales resultaron heridos de muerte los señores Galindo y Araúz. La sola presencia del imputado en el lugar donde planearon efectuar el asalto y la posesión de arma por parte de éste, denota la intención de querer usar dicha arma en perjuicio de terceras personas. El apelante no puede alegar que su defendido no tuvo la intención de causar un mal de tanta gravedad, pues utilizó un arma idónea para matar y causó la herida mortal en el área del abdomen (f. 293).

La Sala ha dictado reiterada jurisprudencia según la cual la utilización de arma idónea por parte del agente y el empleo de dicha arma en partes sensibles y vitales del cuerpo (v. gr. la cabeza, el cuello, el pecho y el estómago, entre otros,) son suficientes elementos para considerar la intención de causar la muerte. En este caso se encuentra Carlos Enrique Morales Morales.

Es falso que la sentencia apelada no sustentó con claridad la correcta adecuación del numeral del artículo 132 aplicable al comportamiento de Morales Morales, pues de una manera clara y precisa el Tribunal dispuso lo que a continuación transcribimos:

"De acuerdo con las constancias de autos, el tribunal considera que la conducta desplegada por los procesados, se encuadra adecuadamente en el tipo contenido en el artículo 131 del Código Penal: "el que cause la muerte de otro"; pero en concordancia con lo establecido en el Numeral 5° del artículo 132 de la misma excerta: "para preparar, facilitar o consumir otro hecho punible, aún cuando este último no se realice", cuya sanción es la pena de 12 y 20 años de prisión" (f. 828).

Además, en otra parte de la sentencia se hace un recuento de los hechos, de los cuales resalta la acción delictiva de los asaltantes y las dos muertes que trajo como resultado esa acción. No existe el menor asomo de dudas de que el numeral 5° del artículo 132 del Código Penal estuvo bien aplicado, puesto que se adecúa a la conducta que el día de los hechos desplegaron Suñe, Morales y Gómez.

Es más, el empleo de capucha por parte de los asaltantes para cubrirse el rostro, hacía perfectamente aplicable la circunstancia agravante común contemplada en el artículo

67, numeral 5°. Sin embargo, el tribunal **a quo** no hizo tal agravación, por lo que en base al principio de la **reformatio in pejus** no es permitido a la Sala desmejorar la calificación del comportamiento de los sentenciados.

Son incorrectas las afirmaciones que hace el letrado en cuanto a que el Tribunal no tomó en cuenta los elementos objetivos y subjetivos del delito, y sobre el hecho de la imposición de la pena máxima que contiene el artículo 132 del Código Penal. Un análisis de la sentencia permite observar que fue precisamente la invocación del artículo 56 del Código Penal, la que condujo al Tribunal a fijar la pena base en 12 años y a partir de allí fue que impuso una agravante común y aumentó la pena de los hallados culpables por razón de la participación en la segunda muerte. Una cosa es afirmar que el Tribunal impuso la pena máxima con que se sanciona el delito y otra muy distinta es diferenciar que la pena llegó al tope máximo por razón de aplicación de circunstancias agravantes comunes y específicas que hicieron aumentar la pena base de 12 años impuesta inicialmente.

En lo que sí está de acuerdo la Sala es en el hecho de que la simple mención que la pena base se fija con fundamento en los parámetros que establece el artículo 56 del Código Penal no es suficiente. Es necesario que la figura del agente o partícipe se vea reflejada en los siete factores que enumera dicho artículo 56, ya que de esta forma la parte sancionada cuenta con elementos que permitan ejercer una defensa más completa a nivel de una segunda instancia, y el Tribunal **ad quem** tendría la posibilidad de hacer un análisis más completo sobre los factores y diferentes aspectos que rodearon y motivaron la conducta delictiva.

La mención de esos factores y -en lo posible el desarrollo explícito de los mismos- ilustraría a las partes de tal forma que cesaría la tendencia muy arraigada que se da de confundir dichos factores con circunstancias atenuantes que son un aspecto totalmente distinto. Los factores que enumera el artículo 56 del Código Penal le sirven al juzgador para "fijar la pena dentro de los límites señalados", mientras que las circunstancias atenuantes son aquellos hechos materiales, personales o subjetivos que "modifican la responsabilidad penal" disminuyendo la pena impuesta.

Es necesario mencionar que del escrito de apelación se le corrió traslado al representante del Ministerio Público, quien utilizó el término correspondiente para emitir las objeciones al recurso presentado, oponiéndose a las alegaciones del recurrente de la siguiente manera:

Consideramos que no le asiste razón al recurrente al manifestar que no se tomaron en cuenta las atenuantes que según él, habían a favor de su representado, como lo son: delincuencia primaria, negación de la autoría, etc. Lo primero, porque si se ameritaba la aplicación de la pena mínima por tratarse de un delincuente primario; así procedió el Tribunal cuando señaló 12 años como pena base, por un delito de homicidio calificado. En cuanto a los otros factores o circunstancias que refiere el apelante, no se tomaron en cuenta, consideramos que no merecen atención pues no aparecen como atenuantes en el artículo 66 del Código Penal" (f. 849).

No habiendo prosperado alegación alguna de las expuestas por el recurrente en el recurso estudiado, debe la Sala confirmar en todas sus partes la sentencia apelada. En virtud de lo anotado, LA CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 19 de julio de 1993 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

PROCESO SEGUIDO A DELFÍN SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ (A) "YUNIER", POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ALEJANDRO SÁNCHEZ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El auto de 31 de enero de 1994, expedido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial al valorar el sumario instruido con motivo del incidente ocurrido en la casa comunal de Piedras Gordas, Distrito de la Pintada, el 7 de diciembre de 1991, del cual resultó con dos heridas de arma blanca en la espalda el joven **ALEJANDRO SÁNCHEZ**, quien diez días después murió a consecuencia de las mismas, fue impugnado por la defensa, y ello motiva su revisión en esta instancia.

El auto objeto de apelación, después de considerar las distintas diligencias acopiadas a los autos arriba a la conclusión que se han reunido los presupuestos que establece el artículo 2222 del Código Judicial, esto es la existencia del hecho punible y su vinculación a la conducta observada por **DELFÍN SÁNCHEZ** el 7 de diciembre de 1991, cuando hirió por la espalda, mediante dos puñaladas al señor Alejandro Sánchez como consecuencia de un incidente ocurrido en el mismo lugar, 15 minutos antes cuando fue golpeado por el occiso con su puño cerrado en la nariz, sin haber dado lugar a dicha agresión. Sostiene el Tribunal que en este caso debe aplicarse el artículo 18 del Código Penal que se refiere al tiempo y al lugar en que ocurre el hecho delictivo, por lo que no es posible aplicar las normas establecidas para

lesiones personales con resultado muerte, sino como homicidio, al utilizar un arma blanca e introducirla en zonas vitales de la víctima, con la intención deliberada de causarle la muerte.

Por su parte, la defensa considera que la tipificación genérica que se ha hecho por el Tribunal Superior es incongruente, en virtud de que del protocolo de autopsia se deduce con claridad que las causas directas de la muerte de Alejandro Sánchez no se debieron a las lesiones inferidas, sino a la negligencia médica al descuidar que se extendiera una infección que fue la que produjo su deceso. Por otro lado, el tiempo transcurrido desde el momento de su detención preventiva, superior a dos años, exige un replanteamiento y mejor valoración de los elementos de convicción que aparecen en este expediente.

La Fiscalía Superior del Segundo Distrito Judicial, al contestar el traslado que se le corrió del escrito contentivo del alegato de sustentación presentado por la defensa, consideró que según las constancias procesales fue Delfín Sánchez Domínguez "quien de manera sorpresiva y traicionera" profirió sendas heridas al señor Alejandro Sánchez con un puñal occidado, en la espalda, mientras éste bailaba y por ello, la septicemia provocada en la anatomía del hoy occiso y que produjo su muerte, se debió a la herida punzo-cortante penetrante que le produjo el procesado. También indica el representante del Ministerio Público que debe tomarse en cuenta las expresiones del encausado cuando ante el agente de instrucción expresó que no estaba arrepentido de haberle ocasionado la muerte a Alejandro Sánchez por razón de las constantes humillaciones, hostigamientos y lesiones que éste le causaba en diferentes momentos, a tal punto de que el mismo difunto le había manifestado que en cualquier momento lo mataría, pues se trataba de él o de su persona.

Según la doctrina imperante, la figura genérica del delito de lesiones personales no sólo conlleva la causación de cualquier daño al cuerpo, a la salud o a la integridad personal, sino también un elemento subjetivo o psíquico que el penalista venezolano Febres Cordero afirma que consiste en el "animus vulnerandi y no en animus occidendi o animus necandi" que es propio del homicidio. Explica este autor que si la intención del agente ha sido la de matar y su acción solo produce un daño en el cuerpo, estaríamos ante un delito de tentativa de homicidio y no ante un delito de lesiones agravadas, el elemento psíquico del delito de lesiones personales es el que permite distinguirlo de la forma de tentativa acabada o inacabada de homicidio, figuras estas donde necesariamente debe estar presente la intención de matar.

En nuestra legislación penal, el artículo 135 que describe el tipo básico de lesiones personales, incluye ese elemento psíquico cuando expresa: "el que sin intención de matar, cause a otro un daño corporal o psíquico que le incapacite por un tiempo que exceda de 20 días y no pase de 30, será sancionado con 40 a 100 días-multa". Del texto transcrito es fácil colegir que las distintas categorías de lesiones personales, sean éstas leves, graves, gravísimas o con resultado muerte, requieren como uno de los elementos constitutivos la característica subjetiva de la estructura del tipo, que consiste en la ausencia de la intención de matar en la acción de causar a otro un daño corporal o psíquico. Significa esto, que para calificar una conducta como lesiones personales, esta no debe motivarse en la intención de matar.

Al revisar las constancias procesales se advierte que el hecho punible, cuya valoración se revisa en segunda instancia, tuvo lugar el 7 de diciembre de 1991 cuando Delfín Sánchez Domínguez y Alejandro Sánchez coincidían en una actividad bailable en la comunidad de Piedras Gordas, del Distrito de La Pintada de la Provincia de Coclé, y que después de registrarse un incidente entre Alejandro Sánchez y Nelson Sánchez, éste hermano del procesado, dicho incidente o riña se extendió también a la persona de Delfín Sánchez cuando recibió de parte del occiso un golpe en la nariz y se vio en la necesidad de buscar protección en los agentes de la Fuerza Pública que cuidaban dicha actividad. Según la propia versión del encargado, tan pronto ocurrió esto, él se alejó del lugar pero de inmediato vinieron a su mente las agresiones anteriores de las que había sido víctima por parte de Alejandro Sánchez y tomó la decisión de ponerle fin a esos conflictos y regresar a la sala de baile y en el momento en que divisó a su agresor bailando con su pareja, sacó el cuchillo que llevaba en la pretina y se lo hundió en la espalda 2 veces seguidas y después de hacerlo, se fue para su casa ubicada en el caserío de Calabazo. Añade que en el camino a su casa se le unieron sus hermanos y le informaron que Alejandro había sido transportado en un carro al hospital y que todos los que concurrieron al baile lo señalaban con su nombre como la persona que había herido al señor Alejandro Sánchez, razón por la cual tomó la decisión de esperar en su casa que le llegara la orden del Personero Municipal para presentarse a declarar.

En una ampliación posterior de su declaración indagatoria suministró de manera pormenorizada una relación de todos los incidente ocurridos entre ellos, aclaró que el uso de ese cuchillo en el lugar de la festividad bailable no obedecía a una acción lesiva premeditada, pues se trataba de un cuchillo de cocina de su casa, con cubierta de cuero, que venía usando por 5 meses y que utilizaba más bien para pelar frutas.

Si bien es cierto que desde el punto de vista objetivo nos encontramos ante un hecho punible que en principio afectó la integridad física de Alejandro Sánchez y que en su etapa inicial de investigación se encuadraba en un caso de lesiones personales graves, el hecho cierto de que al cabo de diez días, tales lesiones fueron la causa antecedente de su muerte, no permite calificarlo como lesiones agravadas por el resultado. Esta apreciación se basa en la legislación penal vigente en Panamá, tal como se anotó antes, pues de acuerdo con un sector de la doctrina, se exige que en la conducta de producir o causar un daño en el cuerpo o la salud de las personas, se haga presente la intención o propósito de vulnerar o de causarle daño, (animus vulnerandi) no así el de producir su muerte. Esta situación nos conduce a considerar que tanto la valoración hecha por el Tribunal Superior como las apreciaciones formuladas por el Ministerio Público son las correctas y por ello la calificación del delito que en su forma genérica se le imputa a Delfín Sánchez Domínguez se encuadra en el Capítulo 1, Título I del Libro II del Código Penal y no en el Capítulo II de

la misma excerta citada, en vista de que en su confesión el propio procesado acepta que al momento en que agredió al Sr. Alejandro Sánchez tenía la intención de dirimir de una vez por todas sus conflictos poniendo fin a las agresiones que recibía de Alejandro Sánchez porque se trataba de él o de su persona. Esta frase proveniente del encausado es un indicador de que el acto realizado conllevaba la intención de matar, no solo por el medio de ejecución, el arma y la zona corporal que afectó, sino también por el propósito que éste manifestó al explicarle al funcionario de instrucción que no estaba arrepentido de la conducta realizada por él.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto encausatorio apelado.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

SUMARIO INCOADO CONTRA JUAN JOSÉ JULIÁN CABALLERO (A) "REMI", "RESEX" o "PELUDO", y FRANKLIN MORALES MORALES, POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y ROBO EN PERJUICIO DE PEDRO ANTONIO MORALES GUERRA. MAGISTRADO PONENTE. FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Le corresponde a esta Sala resolver recurso de apelación interpuesto por el licenciado Rafael Santamaría contra auto emitido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 21 de diciembre de 1993, mediante el cual abre causa criminal contra su defendido Juan José Julián Caballero.

Como fundamento de su disconformidad, el recurrente plantea que el hecho de que a su defendido lo hayan ubicado en el área donde ocurrió el hecho de sangre que diera origen a esta causa no es razón suficiente para acreditar su participación en el mismo, además de que la inseguridad de Ricardo Nicolle, al no poder precisar "si para la fecha del 15 de diciembre de 1992, trasladó a nuestro representado a Chiriquí Grande", a su juicio da cuenta de una declaración endeble, que "no constituye por sí sola elemento probatorio que vincule al señor JUAN JOSÉ JULIÁN CABALLERO con el ahora occiso" (f. 848). Alega igualmente que en la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos, visible a fojas 133-134, el testigo reconocedor, José Toribio Villarreal, no señaló a su representado sino a Edgar Ameth Rodríguez. Por último, afirma que tampoco existe un señalamiento directo contra su defendido que lo involucre como posible autor del delito que se le imputa, por todo lo cual solicita se le favorezca con un sobreseimiento (fs. 847-848).

El Fiscal Primero Superior, al contestar el traslado que le fue corrido del libelo de apelación, considera que en este proceso "ha quedado plenamente demostrada la ubicación de Juan José Julián Caballero (a) Remi o Peludo, en el lugar donde ocurrió el Homicidio de Pedro Antonio Morales Guerra, los cuales se confirma con las pruebas testimoniales incorporadas en autos, como lo son las declaraciones de Darío Araúz (fs. 53-55), Migdalia del C. Ríos O. (fs. 56-57), Miriam Esther Villarreal Villarreal (fs. 65-66), Carlos Ernesto Debois (fs. 67-68), Edwin Olmedo Saldaña (fs. 87-88), entre otros". Que por otra parte también constan "diligencias de reconocimiento en rueda de detenidos, realizadas con los testigos Darío Araúz (fs. 80-81), Moisés Guerra Ayala (fs. 807-808), José Ángel Palacio Santos (fs. 809-810)". A su juicio, los mencionados elementos probatorios constituyen graves indicios de responsabilidad en contra del imputado Julián Caballero, por lo que solicita la confirmación del auto apelado (fs. 853-854).

La causa guarda relación con los delitos de homicidio y robo cometidos en perjuicio de Pedro Antonio Morales Guerra, hecho ocurrido el 16 de abril de 1992 en Caizán, Distrito de Renacimiento, provincia de Chiriquí. La víctima, según el protocolo de necropsia, se "trata de un individuo varón, senil que recibe dos impactos de bala en tórax anterior, lado izquierdo que perforan estructuras vitales". En el mencionado informe se concluyó que la muerte fue consecuencia de "A. CHOQUE HEMORRÁGICO" producido por "B. HERIDAS POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN TÓRAX. 22" (f. 156). Igualmente da cuenta la investigación de que al occiso lo despojaron de un reloj pulsera, el anillo de matrimonio y su vehículo marca Toyota, modelo Pick-Up, color crema, vagón rojo, con placa N° 4C-2032.

Para atender el reclamo formulado por el recurrente se impone, en primer lugar, hacer una relación de los hechos demostrados en autos. El testigo Leonardo Concepción, quien labora como jornalero en la finca que fue de propiedad de Pedro Antonio Morales Guerra, ubicada en Caizán, manifiesta que su patrón se retiró de la finca el día 15 de abril de 1992, como a las tres de la tarde, que posteriormente escuche un tiro pero creyó que se trataba del vecino Franklin que siempre está matando pericos, por lo que no le dio importancia (fs. 20-21). Por su parte Guillermo Montero Caballero sostiene que ese mismo día "yo y mi compañero Fernando, estábamos en el trabajo y salimos a las cuatro de la tarde, llegamos a la carretera y escuchamos dos tiros y nos quedamos parados, y con dos minutos después salieron dos hombres corriendo para donde estaba el carro parqueado adentro del corral cerca al primer portón que hay viniendo de la finca del señor Pedro Antonio a la carretera. Esos hombres se subieron al carro de Don Pedro y se fueron ... Andaba uno moreno, el otro cargaba una gorra verde caña" (fs. 22-23). Continuando con la secuencia de estos hechos Alexis Araúz Saldaña, residente en Caizán Cruce, manifiesta que el día de los hechos "como a las seis de la tarde (6:00 P. M.), fue que pasaron por la carretera frente a la

casa, dos personas en un pick Cup (sic), color crema, vagón rojo, y uno me preguntó que por donde se iba para dominical, yo le conteste que para abajo" (f. 44). También refiere Migdalia Del Carmen Ríos Ortiz "que el carro paso el día miércoles como a las 6:00 de la tarde, escuche que los que venían en el carro cogieron disel (sic) en la bomba que hay en San Andrés, mi tía que estaba en la Iglesia me dijo que el hombre que iba manejando era blanco y llevaba el sombrero, el otro que lo acompañaba era moreno" (f. 57). Según Onésimo Morales Castillo, hijo de Pedro Morales Guerra, en la mañana siguiente "busque un caballo, lo ensillé y me vine montado en el, siempre mirando en el camino si había alguna señal, ... me encontré con mi hermana y el esposo, mi hermana me ha preguntado "que si no había nada", yo lo contesté de aquí para atrás todo está normal, lo que nos indica que mi papá salió, lo que tenemos que ver es de aquí en adelante, ... al llegar al final de la ladera ... encontré a mi papá estaba tirado boca abajo, procedí y lo toqué y ya me di cuenta que mi papá estaba sin vida, observé que las dos manos las tenía atadas con un hilo de nylon" (f. 19).

La prueba testimonial en cita sólo revela que el día el día 15 de abril de 1992 Pedro Antonio Morales Guerra se retiró en su vehículo de la finca que tenía en Caizán, pasadas las tres de la tarde. Que minutos después se escucharon disparos y se advirtió la presencia de dos sujetos que abordaron el vehículo de Morales Guerra, cuyo cuerpo sin vida fue encontrado el día siguiente fuera de su finca, a unos doscientos metros del portón principal, como lo establece la diligencia de levantamiento de cadáver (f. 5).

Sin duda alguna la prueba en mención no vincula en forma directa, a ninguna persona con la autoría material del delito. Sin embargo, como medio para dar con los posibles autores se interrogó a los residentes del lugar sobre si habían advertido la presencia de personas extrañas. En tal sentido Darío Araúz indicó que el día anterior, o sea el 14 de abril, "como a las cinco de la tarde llegaron dos (2) sujetos, a preguntar si allí se vendía jamonilla, manifestándoles que yo no vendía nada de comida ... uno era alto, delgado, pelo liso, de tez clara, bestia sweter blanco, pantalón azul, el otro era de tez morena, estatura mediana, pelo crespo" (fs. 53-54), reconociendo posteriormente en rueda de detenidos a Juan José Julián Caballero (f. 81). Igualmente Viodelda Viquez Núñez manifiesta que el día 14 los dos sujetos compraron la jamonilla en su local, pero que no los pudo reconocer (f. 123-124). Por otra parte, Moisés Guerra Ayala da cuenta de que quince (15) o dieciocho (18) días después de que tuvo conocimiento de la muerte de Pedro Morales le dio trabajo de vaquero, por ocho días, a un sujeto que describe "mas moreno que blanco, de estatura mediana, es un hombre agarrado, velludo, usaba bastante barba, cabello liso bien poblado, tiene los ojos negros, tiene una cicatriz en el brazo izquierdo ... debe tener de 50 a 53 años ... usaba un sombrero de pelo de "estelson" de color medio gris" (f. 684). Explica que dicho sujeto tenía un comportamiento muy raro, ya que "durante el día andaba con una zozobra, muy sospechoso, ya se tranquilizaba durante la noche" (f. 683), que le comió cuatro gallinas sin su permiso "me preguntó que cuando yo iba a buscar la planilla de los mosos", trató de quebrar un ternero de Mercedes Gutiérrez, además que un indio de nombre José Ángel "me dijo que ese hombre le había robado un rifle" (f. 684). Finalmente informa Guerra Ayala que posteriormente "me lo encontré en Chiriquí Grande, que estaba en una hamaca que siempre usan los muleros para descansar debajo de las mulas, yo andaba con FREDY SERRANO, que es un muchacho de Concepción y este muchacho lo reconoció y me dijo "ese puta lo andan buscando por un problema de la muerte de Pedro Morales", yo le dije "puta Fredy, yo a ese hombre lo tuve como ocho (8) días en mi casa" (f. 684). La persona a que se refiere este testigo, posteriormente la pudo reconocer en diligencia de rueda de detenidos como Juan José Julián Caballero (f. 808).

Las pesquisas realizadas condujeron necesariamente a recibirle declaración indagatoria a Juan José Julián Caballero, quien sostuvo que "El día 14 yo estaba en la cantina que se llama Bar-Frank, que queda pegado cerquita del restaurante Carmencita, allí permanecí todo el día 14 hasta tarde de la noche no me acuerdo, el día 15 yo cogí para allá para Skanka a dejar un diesel, allí aproveché la oportunidad con un mulero que es amigo mío, llegamos al Skanka", donde aprovechó para hablar con el jefe de personal, Arturo Varela, "este señor me dijo que regresara nuevamente cuando le llevaba los papeles arreglados, yo le dije a él "señor Varela yo estoy un poco escaso de plata para arreglar esos papeles", entonces el me dice no te preocupes te voy a dar diez dólares" ... Regresé nuevamente para atrás con el mulero porque se estaba haciendo tarde, después regresé el día 22 y llené la solicitud en Skanka" (fs. 98-99). También alega que "Ese día 14 yo venía de Santiago para David" (f. 100).

Como quiera que el imputado indica que se encontraba en lugar distinto de donde ocurrieron los hechos, no cabe duda que si la coartada encuentra amparo probatorio habría que reconocer que no pudo tener participación material en la ejecución del delito; de lo contrario, su actuación acreditaría indicios de mala justificación en su contra ya que, como sostiene la doctrina, "Si da una explicación plausible, hace caer el indicio. Por el contrario, si da una explicación mala o contradictoria, refuerza el indicio permitiendo atribuir un sentido desfavorable al hecho sospechoso" (GORPHE, Francois. La apreciación judicial de las pruebas. La Ley, Sociedad Anónima Editora e Impresora, Buenos Aires, 1967, p. 356). Valga destacar que aún cuando el imputado alega que el 14 de abril estuvo todo el día, hasta tarde de la noche, en el Bar Frank, lo cierto es que Diomes Suiira Espinosa, propietario de dicho Bar, manifiesta que el imputado sí visitó dicho lugar en dos oportunidades durante el mes de abril, sin poder recordar la fecha exacta, pero aclara que la primera vez llegó como a las once y media de la mañana y se retiró como a las dos de la tarde, en tanto que la segunda vez se presentó como a las nueve y media de la mañana y se retiró como una hora después. Esta declaración deja evidentemente sin soporte probatorio la coartada de Caballero, en el sentido de que estuvo en dicho Bar hasta altas horas de la noche el día 14. Por otra parte, Israel Navarro Agrazal admite haber transportado al imputado desde la entrada de Cañazas de Veraguas hasta el corregimiento de Chiriquí, pero que eso fue el sábado o lunes 20 de abril de 1992, ya que el día doce de abril transportó mercancía a Panamá y regresó a su casa en Santiago de Veraguas el miércoles 15 de abril, donde se quedó hasta el día Sábado de Gloria (fs. 182-183). Ante la falta de prueba que corrobore la excusa que ofrece el imputado, resulta obvio que cobra completa eficacia el testimonio de Darío Araúz, cuando sostiene que el imputado estuvo un día antes en el lugar

de los hechos.

Por lo que hace al segundo descargo que presenta el imputado, en el sentido de que el día 15 de abril de 1992 estuvo tramitando solicitud de trabajo en la empresa Skanka, se tiene que Arturo Varela, jefe de personal de dicha compañía, niega conocer ni haber visto al imputado, como tampoco haberle dado suma de dinero alguna (fs. 177-178). Por su parte, Ricardo Nicolella, testigo citado por el imputado, no recuerda hacia dónde viajó el 15 de abril, y en relación con Caballero afirma: "Recuerdo que recogí a este señor allí en Chiriquí como de diez y media a once y media de la mañana y se regresó conmigo como de dos a tres de la tarde y él se quedó en Gualaca" (f. 228). Este testigo se refiere a la penúltima semana, o sea del 20 de abril de 1992, es decir una semana posterior al delito investigado.

Como quiera que la prueba testimonial se inclina a incriminar al imputado, quien no ha podido comprobar la veracidad de sus descargos, todo lo cual constituye una mala justificación de su conducta que se traduce en indicios graves de su responsabilidad, la Sala estima que es del caso confirmar el auto de proceder apelado.

En razón de lo expuesto la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto de proceder venido en grado de apelación.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

PROCESO SEGUIDO A ABEL MÉNDEZ ESCOBAR, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JOSÉ ANÍBAL ASPEDILLA PLICET. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante auto fechado 24 de noviembre de 1993, abrió causa criminal contra Abel Méndez Escobar, (a) Abelito, como supuesto infractor del Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal, es decir, por el delito genérico de homicidio cometido en perjuicio de José Aníbal Aspedilla Plicet. En el acto de notificación de la medida encausatoria, anunciaron recurso de apelación tanto el imputado como su defensor, de oficio, licenciado Danilo Montenegro, quién formalizó este medio de impugnación en tiempo oportuno.

El recurrente manifiesta su disconformidad con el auto recurrido en razón de que, a su juicio, los testimonios de Úrsula Cecilia Graham Lawes (fs. 62-65; 144-147 y 243) y de Johny Oriel Madrid Vega, (a) Paisa, no constituyen las pruebas suficientes "exigidas por nuestro ordenamiento jurídico para someter a ABEL MÉNDEZ ESCOBAR a los rigores de un juicio criminal" (f. 259). Sostiene que el reconocimiento fotográfico realizado por Úrsula Cecilia Graham, mediante el cual fueron identificados "Lucho", "Abelito" y "Raúl" como las personas que dispararon contra "Chinini", constituye una prueba ilegal por cuanto no fue practicada por funcionario de instrucción (f. 259).

Plantea igualmente el recurrente que la testigo Graham Lawes declaró bajo presión psicológica en la Policía Técnica Judicial, toda vez que en la Fiscalía Segunda Superior no reconoció a ninguno de los sujetos porque estaban encapuchados (f. 259). Para concluir, sostiene que "Paisa" fue quien le proporcionó a Graham Lawes los nombres de la personas que le causaron la muerte de "Chinini", toda vez que esta testigo había declarado en la fiscalía que no reconoció a los sujetos porque estaban encapuchados (f. 260). Afirma que el testigo Johny Oriel Madrid Vega, (a) Paisa, a folios 60-61 manifestó que escuchó seis o siete disparos, pero no observó quienes lo efectuaron; que a folios 66-67 este mismo testigo manifiesta que observó a tres sujetos en actitud sospechosa, pero al único que reconoció fue al que apodan "Lucho" (f. 260), para luego, a folio 188, afirmar que los dos sujetos que caminaban atrás de "Lucho" tomaron en dirección de la casa donde se produjeron los disparos, mientras que Lucho siguió para arriba, por lo que a su juicio éste último no tuvo participación en el homicidio.

Concluye el recurrente sosteniendo que, en vista de que no existe testigo idóneo u otro medio probatorio que ofrezca serios motivos de credibilidad para abrir causa criminal contra Méndez Escobar, procede revocar el auto apelado y, en su lugar, dictar un sobreseimiento provisional para que "dentro del período de prescripción de la acción penal, se continúe con las averiguaciones localizando al tal "LUCHO", única persona realmente señalada por testigo idóneo y que éste a su vez coopere en la identificación del resto de los involucrados" (f. 261-262).

De acuerdo con las constancias de autos, la noche del 19 de marzo de 1991, en las barracas ubicadas al lado de la Iglesia de Lourdes, calle primera, Carrasquilla, ciudad de Panamá, tres sujetos atacaron con armas de fuego a José Aníbal Aspedilla Plicet cuando era acompañado por Úrsula Cecilia Graham Lawe, quien habitaba en las barracas en cuestión. El protocolo de necropsia reveló que Aspedilla Plicet murió a consecuencia de "A). SHOCK HEMORRÁGICO POR PERFORACIÓN CARDÍACO B). HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO" (f. 20).

La Sala pasa a decidir el recurso formulado exclusivamente sobre los puntos de la

resolución a que se refiere el recurrente, en cumplimiento del mandato del artículo 2428 del Código Judicial.

Con tal propósito procede al examen de las declaraciones rendidas por los testigos Úrsula Cecilia Graham Lawes y Johnny Oriel Madrid Vega.

Úrsula Cecilia Graham Lawes sostiene que "habían TRES (3) sujetos vestidos en forma muy rara ... el más lato, (sic) tenía como un capote de esos de niños para la lluvia color chocolate y una gorra puesta y un pantalón corto de cuadro, el otro tenía una camisa amarilla, con un jim (sic) largo azul y zapatillas y el otro tenía un pantalón corto de cuadro, un Jacket, (abrigo), color chocolate, con una gorra" (f. 63). Por su parte, Madrid Vega sostiene que observó a tres sujetos en actitud sospechosa "uno (1) vestía, al que conozco por "LUCHO", pantalón oscuro, camisa amarilla, este, este sujeto es de tez blanca, cabello duro (chombo blanco); este sujeto siguió caminando hacia la calle y los otros DOS (2) caminaron hacia la zapatería, estos vestían, el más alto, cargaba como una capota de la escuela color oscuro y un sombrero de esos de paja (GUAJIRO), que no permitía, que se le viera el rostro y el otro pantalón corto, con un jacket (abrigo), color oscuro, y llevaba una gorra, no recuerdo el color" (fs. 66-67).

Contrario con lo manifestado por el recurrente, la Corte estima que las declaraciones de Úrsula Cecilia Graham Lawes y de Johnny Oriel Madrid Vega permiten establecer elementos probatorios importantes.

La vestimenta de los tres sujetos pudo ser observada por Graham Lawe y Madrid Vega, en razón de que estaban colocados en posición que les permitió observar de cerca a los autores de los disparos que causaron la muerte de Aspedilla Plicet. Graham Lawes sostiene que cuando acompañaba al finado hasta la parada "me percate de que habían TRES (3) sujetos vestido en forma muy rara ... cuando bajamos por donde están las barracas de "ELIA " frente a la zapatería le dije, espérame que le voy a preguntar a "ELIA" si los conocía y más que estaban para el lado de ella, cuando me acerque fue que logré verlos y supe entonces quienes era; cuando pasaron al lado mío les pregunté, "que pasó, en que andan ustedes y me contestaron que en nada " (f. 64). El testigo, Madrid Vega sostiene que "DOS (2) sujetos pasaron al lado de "ELIA Y ÚRSULA", y estos dos (2) sujetos doblaron hacia la zapatería, mientras que "ELIA y ÚRSULA", estaban conversando; cuando de repente sonaron los disparos y "ÚRSULA y ELIA" corrieron y se metieron al cuarto de "ELIA" (fs. 66-67). Estos testimonios ponen de manifiesto, sin duda alguna, que el reconocimiento fotográfico durante el cual Úrsula Graham expresó: "logré identificar al sujeto al que mencioné como "ABELITO", con el nombre completo de "ABEL MÉNDEZ ESCOBAR (a) "ABELITO" ... hasta donde sé los pueden localizar en Santa Cruz" (f. 64), adquiere relevancia, toda vez que la testigo pudo observar a las personas responsables de la muerte de Aspedilla Plicet. De ahí que la prueba sobre el reconocimiento fotográfico reúne las formalidades de ley y cumple con los establecido por el artículo 2135 del Código Judicial, ya que la diligencia fue realizada en la División de Criminalística de la Policía Técnica Judicial y suscrita por el Fiscal Auxiliar de la República (f. 64).

Este examen del acervo probatorio de autos disipa cualquier duda en cuanto a si el a-quo, al abrir causa criminal contra Méndez Escobar, sólo se basó en el testimonio de Úrsula Cecilia Graham Lawes, deposición que, como se aprecia, no constituye el único elemento probatorio que compromete la responsabilidad penal del encausado.

Cabe advertir que, si bien reposan en autos otras declaraciones en las cuales Graham Lawes negó con posterioridad a la incriminación hecha que Abel Méndez Escobar fuera una de las personas que causó la muerte a Aspedilla Plicet, la Sala no puede reconocerle a esta retractación el efecto de liberar a Méndez de la grave inculpación que pesa sobre él, sobre todo cuando se comprueba la existencia de otros elementos de incriminación que refuerzan los hechos relatados por Graham Lawes en su primera declaración jurada.

De esta manera es preciso concluir que el auto que decide abrir causa criminal contra Abel Méndez Escobar ha sido dictado conforme a la realidad procesal, por lo que debe ser confirmado en todas sus partes.

Por las anteriores consideraciones LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto de 24 de noviembre de 1993 dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del proceso seguido a Abel Méndez Escobar, sindicado por el delito de homicidio cometido en perjuicio de José Aníbal Aspedilla.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ

(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

SUMARIO SEGUIDO A FRANCISCO BALLESTEROS DELGADO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE GEOVAD JACINTO GARCÍA CAJAR. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante auto del 30 de noviembre de 1993, abrió causa criminal contra Francisco Ballesteros Delgado por la comisión

del delito genérico de homicidio en perjuicio de Geovad Jacinto García Cajar. En el acto de notificación de la medida encausatoria, tanto el imputado como su defensor técnico, licenciado Rolando Villalaz Guerra, anunciaron recurso de apelación, el cual fue concedido y oportunamente sustentado por el referido letrado.

El recurrente, entre otras consideraciones, sostiene que la conducta típica de Ballesteros no encuadra en el delito que se le imputa, ya que el nexos causal no está probado. Alega que Ballesteros utilizó su arma de fuego "ante la inminente agresión de que iba a ser objeto por un número de personas mas jóvenes que él que ya le había ocasionado daño físico y perjuicios" (f. 348).

Otro argumento de la defensa técnica concierne el aspecto subjetivo de la conducta de Ballesteros, de quien dice no tenía el ánimo de causar la muerte; que acudió al Club Nacional para reunirse con unos amigos y de allí partir hacia una fiesta; que en caso de que la intención de Ballesteros hubiere sido causar la muerte "hubiera podido dirigir no uno, sino varios proyectiles a las zonas del cuerpo donde hubiera provocado la muerte inmediata a CAJAR" (f. 349).

Por otro lado, el recurrente discrepa en cuanto a la apreciación de que se encuentra probada la consumación del delito de homicidio, por los siguientes hechos: 1) el protocolo de necropsia no revela la trayectoria del proyectil; 2) el peritaje balístico no indica la distancia entre Francisco Ballesteros Delgado y las personas que estaban con el occiso; 3) no consta el expediente de hospitalización del occiso. Por todas esas consideraciones concluye afirmando que "no puede precisarse si la causa de la muerte fue la herida del proyectil y su posible trayectoria, o hubo otros factores y otro tipo de complicaciones diversas, las que llevaron a que catorce (14) días después del hecho falleciera GARCÍA CAJAR" (f. 350).

Alega igualmente la defensa técnica que la conducta de su patrocinado no es antijurídica, puesto que éste utilizó el arma de fuego porque era "el medio de defensa a su alcance para proteger su integridad personal que corría peligro en ese momento" (f. 351), y que el disparo que hizo Ballesteros fue "con dirección hacia las piernas del hoy occiso, frente a una situación donde un grupo de personas se le acercaron en actitud intimidatoria y agresiva y que ya lo habían agredido físicamente dentro de las instalaciones del Club Nacional" (f. 353).

El licenciado Villalaz sostiene finalmente que si su defendido no tenía la intención de causar la muerte, su conducta se adecua más bien al tipo delictivo de las lesiones personales agravadas con resultado muerte, pero advierte que esa conducta tampoco es antijurídica "porque se dan las causas de justificación plenamente comprobadas que lo llevaron a ese proceder" (f. 352). En opinión del recurrente se "ha errado al acreditar la existencia de un supuesto hecho punible que no es el que típicamente corresponde en este Sumario, dándose excluyentes de antijuridicidad al tenor del artículo 2210 del Código Judicial" (f. 354), por todo lo cual solicita la revocatoria del auto impugnado (f.354).

El libelo de apelación se corrió en traslado al representante del Ministerio Público y al acusador particular, sin que ninguno de los dos presentara objeción alguna.

A los efectos de resolver la alzada, la Sala pasa a evaluar los argumentos del recurrente con vista del caudal probatorio de autos, dentro de los parámetros que establece el artículo 2428 del Código Judicial.

Las sumarias permiten determinar que en la madrugada del 24 de agosto de 1991, Geovad Jacinto García Cajar sostuvo una riña con Francisco Ballesteros Delgado en el Club Nacional, ubicado en calle 25, Corregimiento de Caledonia, ciudad Panamá. La riña se inició cuando el imputado acusó a García Cajar de "robarle" sus pertenencias. Para garantizar el orden, agentes de la Fuerza Pública solicitaron a los contendientes que abandonaran el local; primero lo hizo Ballesteros Delgado y luego García, en compañía de dos personas. Cuando la víctima llegó al exterior del local, Ballesteros Delgado efectuó un disparo con arma de fuego contra la anatomía de García Cajar. El protocolo de necropsia reveló que la causa de la muerte fue por "a) SEPTICEMIA; b) PERITONITIS; c) HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO PENETRANTE AL ABDOMEN" (f. 72).

Si bien el recurrente alega que "nuestro defendido no realizó ninguna conducta que se pueda encuadrar en las disposiciones que describen las figuras delictivas del homicidio" (f. 347), todo parece indicar que el planteamiento tiene su origen en la supuesta existencia de la causa de justificación denominada defensa necesaria, por lo que procede es establecer si la conducta desplegada por el sindicado configura la causa de justificación invocada.

Ballesteros Delgado sostiene que cuando se encontraba en la sala de baile del Club Nacional, un sujeto le metió la mano en el bolsillo derecho de su pantalón y que además le "propinó dos (2) golpes en la cara ... quedando yo en posición inclinada hacia delante y sujetando al individuo con la mano izquierda ... el sujeto forcejeaba para liberarse de mí ... en eso reconocí a mi amigo "BOLO" que estaba frente a mí, donde le pedí ayuda ... mi amigo "BOLO" intervino y lo agarró por el cuello, en el momento en que prendieron las luces procedí a bajar, al yo estar parado abajo, bajaron dos sujetos más y como tercero venía el hoy occiso, detrás de él venía "BOLO", fue en donde me vi acorralado, saqué el arma y le hice el disparo ..." (f. 37). Según otra afirmación del imputado, "el hoy occiso tenía una botella de cerveza en la mano, dicha botella era de las que se llaman pinta, no recuerdo la clase; en cuanto a otro tipo de armas no me pude percatar si la portaba o no" (f. 38). De igual manera, Gumercindo De León Lemos, (a) Bolo, se refiere a una pelea que ocurrió dentro del Club Nacional, en la cual estaba involucrada la persona a quien Ballesteros Delgado acusó de robo (f. 48). Ahora bien, este testigo advierte que cuando el finado bajó del local tenía una botella en su mano (f. 48) pero agregó que "estando en la parte baja, EL SUJETO QUE LLEVABA LA BOTELLA, SE LA TIRO ENCIMA A BALLESTEROS, A FIN DE PEGARLE CON LA BOTELLA, los demás se encontraban ahí, evento en que Ballesteros le disparó" (f. 49).

Estas declaraciones distinguen dos momentos autónomos en la ocurrencia de los hechos: el que corresponde a la agresión que el encausado sufriera dentro del Club Nacional y aquel en que el imputado utilizó su arma de fuego cuando el finado salió del centro nocturno y supuestamente le lanzó una botella (pinta) de cerveza. Así las cosas, lo que procede es considerar las circunstancias de este último momento, tomando en cuenta los testimonios obrantes en autos.

Ricardo Rufino Urriola Matas declara que "cuando estábamos exactamente en la entrada del Club Nacional un hombre venía frente hacia nosotros, sacó un arma que tenía en la pretina y sin más ni menos disparó contra Jacinto" (f. 54). Agregó que quien realizó el disparo "venía de un Kiosco que está ubicado a mano izquierda de la entrada del Club Nacional, estaba conversando con dos señores y cuando vio a Jacinto en la entrada, caminó hacia él y le disparó" (f.55). En el mismo sentido, Ricaurte Antonio Moreno Garcés declaró que cuando Ricardo Urriola bajaba con el finado "el señor que estaba parado en el kiosco, sacó un revolver se acercó a ellos y le dio un (1) único disparo al joven JEHOVÁ JACINTO CAJAR GARCÍA" (f. 57-58).

Estos testimonios no permiten inferir la alegación de la defensa técnica, en el sentido de que el finado realizara una agresión injusta, actual o inminente contra del encausado cuando bajó del Club, que diera lugar a que Ballesteros debiera defenderse de él en la forma desproporcionada como lo hizo, reacción que no habría legitimado ni siquiera la supuesta agresión consistente en el lanzamiento de la botella, todo lo cual excluye de manera categórica el surgimiento de la causa de justificación alegada.

Esta Sala no comparte la tesis de que la cantidad de disparos realizados contra la víctima pueda ser tomado en cuenta en esta causa no como medidor eficiente de lo ocurrido en el ámbito interno del agente (elemento subjetivo). Es así que el "elemento subjetivo en el delito de homicidio, es la intención de causar la muerte de otra persona, componente volitivo que excluye la noción de culpa. La intención se manifiesta con la ejecución de actos tendientes a la consecución del fin propuesto, reveladores de que el resultado no pasa inadvertido o no se le manifiesta al autor del hecho como probable (dolo eventual) [Auto del 20 de octubre de 1994 mediante el cual la Corte Suprema, Sala de lo Penal, abre causa criminal contra Guiseppe Stagnaro Grifo, por el delito de homicidio cometido en perjuicio de Abelardo Kenny Monroy Gobeal]. Como elementos útiles de convicción aparecen también los testimonios de Víctor Manuel Díaz Ortega, seguridad del Club Nacional, quien sostiene que cuando estaba en la puerta principal del local "se presentó un señor, seguidamente lo revisé y encontré un revólver en su cintura, le manifesté "LO DEJA Y SE LO GUARDO EN LA GAVETA O CLOSET", él dijo "LO VOY A GUARDAR EN EL AUTO" al regresar nuevamente, levantó sus brazos lo revisé nuevamente, no encontré nada, lo dejé subir al Club" (f. 46) y de Ernesto Limberg Yerwood Harris, cantinero del mismo establecimiento, quien sostiene que tanto el imputado como el finado "bajaron tranquilamente, el señor que luego disparara, iba adelante de los demás; pero aproximadamente (15) minutos que estos bajaran, se escuchó una detonación de arma de fuego, baje corriendo ... pude ver al muchacho tirado en el suelo" (f. 40). Finalmente, Rogelio Graves, quien vigiló el auto del Ballesteros Delgado, informa que cuando el imputado bajó del Club "... yo vi que el abrió su carro y buscó algo y trató de subir de nuevo y no lo dejaron subir, después yo me fue a cuidar otro carro y fue cuando escuché los disparos" (f. 309).

La prueba testimonial en cita es reveladora de que en la conciencia de Francisco Ballesteros Delgado debió presentarse posibilidad de la muerte de García Cajar como resultado probable de su actuación, desde el momento en que se dirigió hasta su automóvil para buscar su arma de fuego y esperar al occiso en la planta baja del Club Nacional con la inequívoca intención de dispararle. De allí que, si el resultado muerte era previsible, la Sala considera que la conducta de Francisco Ballesteros Delgado se adecua claramente al tipo legal correspondiente al delito genérico de homicidio.

Argumenta también la defensa técnica que no se ha consumado el delito de homicidio, por cuanto "no puede precisarse si la causa de la muerte fue la herida del proyectil ..., o hubo otros factores y otro tipo de complicaciones diversas" (f. 350). Sin embargo, cualquier duda al respecto queda disipada con el dictamen del Dr. Aquiles Humberto Espino Correa quien, como médico forense del Instituto de Medicina Legal, tanto en el protocolo de necropsia como en el certificado de defunción, "establece tres (3) renglones para anotar las causas de la muerte, debiendo ser anotados en los incisos a y b, la causa inmediata de la muerte y en inciso C, la causa básica o fundamental, que es la que verdaderamente tiene la importancia capital ... la Septicemia y la Peritonitis son consecuencia de la causa básica y fundamental que es la herida por proyectil por arma de fuego que penetró al abdomen" (f. 236). En el mismo sentido valga destacar que Adalberto Conrado Mayorga Coronado, médico residente que participó en la primera intervención quirúrgica realizada al finado, indicó que "las lesiones que presentaba eran de una gravedad tal que por sí mismas le ocasionaron la muerte" (f. 246). Por consiguiente, queda comprobado que el auto de llamamiento a juicio apelado ha sido dictado conforme a la realidad de los hechos y a las constancias procesales, por lo que debe ser confirmado en todas sus partes.

En consideración de lo antes expuesto LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley CONFIRMA el auto calendarado 30 de noviembre de 1993, dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el cual abre causa criminal contra Francisco Ballesteros Delgado por el delito genérico de homicidio cometido en perjuicio de Geovad Jacinto García Cajar.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

PROCESO SEGUIDO A NELSON ARIEL CHACÓN PÉREZ, POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE EVIN HERNÁN AGUILAR DOMÍNGUEZ. (APELACIÓN DE AUTO). MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante auto de 21 de septiembre de 1993, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, abrió causa criminal en contra de **Nelson Chacón Pérez**, por calificar su conducta como supuesto infractor de las normas contenidas en Código Penal, Libro II, Título I, Capítulo I, en concordancia con las normas contenidas en el Libro I, Título II, Capítulo IV, o sea por el delito de homicidio en grado de tentativa, en perjuicio de **Evin Hernán Aguilar Domínguez**. Contra esa decisión el apoderado legal de Chacón Pérez interpuso recurso de apelación, por lo que le corresponde a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia decidir el recurso interpuesto.

Después de valorar las pruebas practicadas en la etapa sumarial, el Segundo Tribunal Superior consideró que se había cumplido con los aspectos subjetivos y objetivos que contiene el artículo 2222 del Código Judicial, elementos que, dicho sea de paso, una vez acreditados en autos van a conducir al juzgador a encauzar criminalmente al imputado, al tener la convicción de que existen en el negocio bajo estudio serios motivos de credibilidad y/o graves indicios contra Nelson Chacón Pérez y fue por ello que procedió a dictar auto de proceder.

Ante esta realidad procesal, el defensor del imputado muestra su disconformidad y la manifiesta a través de uno de los recursos que la ley procesal le confiere. Sin embargo, al momento de efectuar el examen de los planteamientos del letrado, la Sala observa que los hechos en que debe fundamentar su alegación, se transforman en un análisis narrativo de las declaraciones que fueron practicadas durante el sumario. Después hace mención de las declaraciones que existen y de las que no constan en el expediente y, finalmente, hace a esta Corporación una solicitud especial en el siguiente sentido:

"El no haber el juzgador primario ordenado la ampliación del sumario para recabar los testimonios de los señores ENRIQUE PÉREZ, LUIS CARLOS JAÉN Y CATALINO NAVARRO (hijo) y por la falta de elementos con valor probatorios (sic) que vinculen a mi defendido con el Delito de Homicidio en Grado de Tentativa en perjuicio de EVIN HERNÁN AGUILAR DOMÍNGUEZ, le solicitamos a esta Honorable Sala, REVOQUE el AUTO fechado 21 de septiembre de 1993, expedido por el Segundo Tribunal de Justicia que abre causa criminal contra mi defendido y en su lugar se dicte sobreseimiento definitivo a favor de NELSON ARIEL CHACÓN PÉREZ; sin perjuicio que se sirva ordenar ampliación del sumario" (f. 237).

La Sala Segunda de lo Penal tiene algunas observaciones que hacerle al escrito sustentatorio de la apelación contra el auto de proceder:

En primer lugar, la Sala descarta en lo absoluto que en el presente caso concurra alguna de las cuatro causales de sobreseimiento definitivo que enumera el artículo 2210 del Código Judicial, ya que el hecho motivo de la investigación fue ejecutado y constituye delito, el imputado no aparece exento de responsabilidad penal, y el hecho punible no ha sido materia de otro proceso.

En segundo lugar, es conocido por quienes manejan el procedimiento penal, que una vez ejecutoriado el auto de apertura de causa criminal, comenzará a correr un término común de cinco días improrrogables para que las partes manifiesten por escrito las pruebas de que intenten valerse, en apoyo de sus respectivas pretensiones (artículo 25 C. J.), término que por razones prácticas los despachos han optado por fijar con posterioridad a la ejecutoria del auto; es este el sentido de la oración "oportunamente se abrirá a pruebas por el término de ley esta causa" que aparece en la página número once del auto apelado (foja 219).

La expresión antes transcrita significa que en su momento, el defensor del imputado y todas las partes del proceso, tendrán la oportunidad de aducir los medios probatorios que estimen convenientes a la defensa de sus intereses procesales y, perfectamente, en este momento el abogado apelante podrá aducir por escrito los testimonios que no fueron practicados y que considere pertinentes a los fines de la defensa.

En tercer lugar, la Sala coincide plenamente con el criterio del **a quo** en el sentido de que ha habido por parte de Chacón Pérez una supuesta comisión del delito de homicidio en grado de tentativa contra Aguilar Domínguez. Aquél utilizó un arma de fuego y disparó contra la anatomía de éste, quien fue socorrido por terceras personas y, llevado inmediatamente a recibir asistencia médica. Fue intervenido quirúrgicamente y su vida estuvo en peligro, concediéndosele una incapacidad definitiva de 12 semanas, es decir, aproximadamente 84 días, tal como consta a folios 33 y 51.

La intervención quirúrgica recibida a tiempo, probablemente fue la causa de que Aguilar Domínguez no muriera, he aquí la no producción del hecho punible por "causas independientes del agente" a que se refiere el artículo 44 del Código Penal. Por su parte el imputado, pese al alegado estado de ebriedad -el cual como se desprende de autos no fue provocado por caso fortuito- utilizó un arma idónea y disparó en un área delicada y vital (región abdominal), más, sin embargo, prefirió encender su vehículo y huir del escenario de los hechos.

Contrario a lo que sostiene el apelante, la Sala Penal considera que se reúnen los

requisitos enunciados en el artículo 2222 del Código Judicial y por tanto procede confirmar el auto apelado.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto apelado.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO BLAS CORTÉZ RODRÍGUEZ, POR EL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE AIDA NARCISA VARGAS ASPRILLA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Licenciado RAFAEL RODRÍGUEZ A. anunció y formalizó recurso de casación en el fondo contra sentencia del 11 de noviembre de 1993 dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se confirma sentencia del 26 de mayo de 1993 proferida por el Juzgado Sexto de Circuito de Panamá, Ramo Penal, en la que se impuso a Blas Cisinio Cortéz Rodríguez la pena de 18 meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual período, como reo del delito de violación carnal.

Realizado el estudio del libelo de casación, a los efectos de establecer si cumple con los requisitos de admisibilidad, se advierte que la causal invocada por el recurrente es la de "Infracción de la ley sustantiva por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba artículo 2434 párrafo segundo, del Código Judicial" (f. 208). Se entiende que el juzgador incurre en este vicio cuando fundamenta su decisión en prueba que no figura en el proceso o que, encontrándose acreditada, omite considerarla, o cuando el juzgador tiene la creencia equivocada de que un hecho ha ocurrido cuando en autos no se encuentra acreditado.

La causal viene fundamentada en seis motivos. No obstante, el recurrente no precisa de qué manera los hechos que menciona influyeron en la injuridicidad del fallo, ya que esos motivos solamente mencionan elementos probatorios allegados al cuaderno penal. Por otra parte, se advierte que la explicación que ofrece el recurrente sobre el concepto de la infracción de la norma que aduce como violada no guarda relación con los motivos ni con la causal que invoca.

Para explicar el concepto de la infracción del artículo 904 del Código Judicial, el recurrente sostiene que tal norma ha sido violada, en forma directa por omisión, "al no apreciar los testimonios vertidos por la señora ROSA DE QUINTERO, el de la menor YENIFER EYLLÉN DE LEÓN MARTÍNEZ, LORNA MARTÍNEZ MONTENEGRO, puesto que omite dar cumplimiento al artículo precitado y procede de conformidad con el sistema de prueba libre en la apreciación de la prueba libre (sic) y no de conformidad con las reglas de la sana (sic) crítica. Las declaraciones vertidas por estas personas no presentan valor probatorio concreto en contra de mi representado" (fs. 209-210). De lo expuesto se advierte que el recurrente, lejos de probar la causal que alega (error de hecho en la existencia de la prueba), lo que hace es razonar según los términos de otra causal. Así pues, debe entenderse que si el Juez, en la valoración de la prueba no entra a considerar los factores que integran las reglas de la sana crítica, como son la psicología y las máximas de la experiencia, sino que de forma arbitraria le da o le quita valor a una prueba, obviamente que su razonamiento es equivocado, con lo que sobreviene es otra causal, cual es la de error de derecho sobre la apreciación de la prueba.

Por consiguiente, si el recurso adolece de coherencia entre los motivos, la disposición legal que se dice infringida y la causal aducida, de nada sirve cumplir en el libelo con cada uno de los requisitos previstos en el artículo 2443 del Código Judicial, cuando el recurso carece en sí mismo de sustento lógico-jurídico, lo que constituye un defecto de fondo que impide la admisión del recurso.

En razón de lo expuesto LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado RAFAEL RODRÍGUEZ A.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO CONTRA ELISEO MOJICA MORENO, SINDICADO POR EL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Florencio Castillo Espinosa, en su condición de abogado defensor de ELISEO MOJICA MORENO, anunció y formalizó recurso de casación contra la sentencia expedida el 22 de julio de 1993, mediante la cual el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial confirmó la sentencia de primera instancia dictada el 28 de abril de 1993 por el Juzgado Sexto del Circuito de Chiriquí, que condenó a su representado a la pena de setenta y dos (72) meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por el delito de tráfico ilícito de drogas.

Corresponde en esta oportunidad examinar el escrito de casación a efecto de determinar si el mismo cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales que rigen la materia. En ese sentido, observa la Corte que el casacionista ha cometido algunos errores que deben ser enmendados.

En primer lugar no identifica la clase de recurso que promueve: si es casación en el fondo o en la forma.

En segundo lugar, los motivos que sirven de fundamento a la causal invocada, no se compadecen con la misma.

Y en tercer lugar, en la sección destinada a las disposiciones legales infringidas se observa que ésta no ha sido desarrollada correctamente.

En efecto, tanto la doctrina como la jurisprudencia de la Sala sostienen que para desarrollar la causal de error de hecho en la existencia de la prueba, es necesario realizar los siguientes pasos:

1. Señalar el precepto que consagra el medio probatorio no apreciado, y explicar el concepto en que ha resultado infringida dicha disposición.

2. Señalar las disposiciones de carácter sustantivas que se consideran infringidas y explicar el concepto de su infracción.

Como el escrito de casación no reúne los requisitos formales antes descritos, el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE que el recurso de casación presentado por el licenciado FLORENCIO CASTILLO ESPINOSA contra la sentencia de segunda instancia expedida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 22 de julio de 1993, permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días para que el interesado realice las correcciones del caso.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A GRISELLE VILLARREAL CASTILLO, POR EL DELITO DE HOMICIDIO Y LESIONES CULPOSAS EN PERJUICIO DE NODIER MIRANDA, OLGA ELVIRA CRUZ DE MIRANDA, ANA ELVIRA HERT CRUZ, ANÍBAL MIRANDA CRUZ Y ÁLVARO VISSUETTE (LESIONADO). MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Contra la sentencia de segunda instancia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, calendada el 28 de Junio de 1993, en el juicio penal seguido a **GILDA GRISELE VILLAREAL CASTILLO** por los delitos de homicidio y lesiones culposas agravadas, en virtud de la cual se reforma la del Tribunal a que fijando la pena en cuatro años de prisión y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y para conducir vehículos a motor por el período de tres años, el Licdo. Rubén Darío Moncada Luna, como abogado defensor de la sentenciada, presentó recurso extraordinario de casación.

Mediante resolución de 23 de noviembre de 1993, la Sala Segunda después de examinar el escrito de formalización del recurso consideró que el recurrente había plasmado en el texto todos los requisitos previstos por el artículo 2443 del Código Judicial y por ello declaró que era admisible y ordenó correr traslado al Procurador General de la Nación, quien emitió concepto por medio de su Vista N°3 de 4 de enero de 1994, a la cual nos referiremos más adelante.

Fijada la fecha de audiencia el día 23 de febrero del presente años, tuvo lugar la misma con la participación del casacionista, no así del Representante del Ministerio Público, ni de la Acusación Particular debidamente constituida en este caso. Corresponde en este momento procesal, dentro del marco del recurso presentado y de las causales invocadas estudiar el mérito de los cargos de injuricidad que se le endilgan al fallo impugnado. Vemos:

EL RECURSO DE CASACIÓN

Según la historia concisa del caso, el mismo se genera en un accidente vehicular ocurrido en horas del mediodía del 11 de Julio de 1991, en la carretera panamericana en la bajada de Cerro Campana, al momento en que se esperaba captar visualmente un eclipse total de sol mientras llovía con cierta profusión. En dicho accidente, tanto automóvil que conducía el H. L. Nodier Miranda en compañía de cinco personas más, como el que manejaba la Señorita Gilda Griselle Villarreal en compañía de otras personas, cayeron al lado opuesto de la vía produciéndose la muerte de tres personas y lesiones de dos de los ocupantes del vehículo conducido por el Legislador Nodier Miranda.

Concluida la investigación el Representante del Ministerio Público, recomendó la apertura de juicio contra Villarreal Castillo por homicidio y lesiones culposas, recomendación que fue acogida por el Tribunal competente en la valoración del sumario. Apelado el auto encausatorio y confirmado el mismo, se celebró la audiencia correspondiente y el 1° de febrero de 1993, el Juez Primero de lo Penal del Tercer Circuito Judicial dictó una sentencia condenatoria en la que impone a la procesada dos años de prisión y suspensión condicional de la ejecución de la pena por el término de tres años. Revisada esa decisión en segunda instancia con motivo de los medios de impugnación presentados por las partes, el Segundo Tribunal, como se dejó expresado al inicio, reformó la sentencia de primera instancia y aumentó la pena al doble de la fijada por el a quo.

La causal que se invoca es la contenida en el párrafo segundo del 1° del artículo 2434 del Código Judicial y que se enuncia como "infracción de la ley sustancial penal, por error de derecho en la apreciación de la prueba."

En cuanto a los motivos, se expresan cinco en los que se pone de relieve los cargos de injuridicidad en la valoración probatoria hecha por el Tribunal y, en relación a las disposiciones legales infringidas se indican cuatro artículos del Código Judicial y uno del Código Penal, que al explicar el concepto de la infracción se incluyen transcripciones de los testimonios señalados como erróneamente apreciados por el juzgador.

LA OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Al correrse traslado del negocio al Señor Procurador General de la Nación, después de hacer una síntesis del escrito de formalización del recurso de casación en el fondo presentado en este caso, expresa que no comparte el criterio del recurrente, ya que la causal invocada se produce cuando el elemento probatorio es examinado y tomado en cuenta por el juzgador, pero no le atribuye el valor o eficacia probatoria que la ley le asigna.

Respecto a las disposiciones aducidas como infringidas, considera que no se ha registrado la violación del artículo 905 del Código Judicial, pues en la resolución censurada se puede constatar que el ad quem no se basó en un solo testimonio, sino en la deposición de tres personas: Graell, Visuetti y Miranda Cruz, quienes coinciden en sus dichos. Sobre el Artículo 906 de la misma excerta citada, estima el Representante del Ministerio Público que el juzgado no incurre en un error in iudicando, pues no solo se valoraron los testimonios que le favorecen, sino también todas las pruebas aportadas por las partes, explicando las razones para desestimar unas en relación con las otras. Sobre el artículo 967 del Código de procedimiento que se refiere a la fuerza del dictamen pericial, el representante del Ministerio Público considera que del mismo texto normativo se desprende la facultad conferida al juzgador para hacer la apreciación de este tipo de pruebas en base a los principios científicos en que se funda, al igual que de rechazar o no sus conclusiones y que en el caso de autos la prueba pericial referente al origen del incendio del vehículo conducido por el Legislador Miranda no ha sido desvirtuada por la defensa.

Respecto a la infracción del artículo 2136 del Código Judicial, en la vista del Procurador en comento, se indica que tal norma no fue violada en forma directa por omisión porque de la s constancias de autos se deduce que el juzgador basado en el principio de sana crítica apreció tanto los testimonios a favor de la procesada como los de la acusación, relacionándolos con todos los otros elementos de juicio aportados.

Por último, respecto al artículo 133 del Código Penal que tipifica el homicidio culposo, se arriba a la conclusión de que procedería su aplicación porque la procesada incumplió claras disposiciones del Reglamento de Tránsito, faltando al deber de cuidado e incurriendo en la adecuación de sus conducta al tipo aludido.

OPINIÓN DE LA SALA SEGUNDA

En este caso se adujo una sola causal de fondo, de tipo probatorio, esto es "la infracción de la ley sustancial por error de derecho en la apreciación de la prueba." Como sustento de esta causal se plantean cinco motivos que es necesario examinar, veamos:

En el primer motivo se afirma que el Tribunal de segunda instancia aceptó la versión que ubicada el vehículo de la procesada detrás del auto conducido por el señor Nodier Miranda Morales y que al colisionarlo en la parte trasera generó su desvío al paño contrario y su precipitación a la loma y posterior incendio. Esta visión de los hechos solo es posibles al darle al testimonio de José Héctor Graell Gil el valor de plena prueba.

La Sala al revisar la resolución impugnada se percata de que si bien es cierto que se valoró el testimonio del joven Graell, también se consideró su relación con la prueba pericial y las declaraciones de los lesionados Alvaro Visuetti y Aníbal Miranda Cruz. La injuridicidad advertida no es compatible con la realidad procesal.

En el segundo motivo, el recurrente señala el ad quem no le dio el valor que ameritaba el testimonio del inspector de Tránsito **CARLOS ANTONIO RIVERA CHIRÚ**, quien fue la persona que levantó el parte policivo y descartó la posibilidad de una colisión entre los vehículos de la Señorita Villarreal y el Legislador Miranda.

En efecto, en la sentencia de segunda instancia se omite una referencia directa a tal declaración, porque se acogió en su defecto la prueba pericial de tres personas que lograron detectar las huellas del impacto de la colisión en la parte posterior del vehículo conducido por el señor Miranda Morales.

El tercer motivo se refiere al hecho de que en la sentencia bajo censura no se le dio el valor probatorio que fija la ley a otras declaraciones que constan en el expediente, pues se trata de personas que presenciaron los hechos, ya que ocupaban el vehículo que conducía la procesada y el de Ana Clara Espino que descartan la posibilidad de tal colisión en virtud de que el auto que conducía la joven Villarreal Castillo no seguía al del Legislador Miranda, sino que era el segundo después del automóvil gris que conducía el joven Luis Carlos González Pardo. La sentencia impugnada no le asigna valor probatorio positivo a estas declaraciones porque estima que los dictámenes periciales las desvirtúan al acreditar la existencia de una colisión y dicha resolución le dedica un párrafo en el que señala que el esfuerzo de la defensa por crear contradicciones testimoniales que favorezcan a la sentenciada, "carece de asidero fáctico y jurídico, porque la prueba pericial demuestra lo contrario".

En el cuarto motivo hace mención del contenido de la narración hecha por José Héctor Graell Gil, cuando expresó que desde el lugar donde se encontraba en el quiosco esperando que amainara la lluvia, vio venir dos carros procedentes de Panamá hacia el interior del país, uno como gris y otro verde y que tales colores corresponden a los que conducían en su orden González y Villarreal, los cuales iban después del Legislador.

En el quinto motivo, vuelve a referirse a la falta de apreciación en sana crítica del dictamen pericial en relación y cotejo con el resto de los testimonios obrantes en autos, ya que el hundimiento que se encontró en la parte trasera del auto, de una dimensión de 5 centímetros, no es producto de una colisión sino del reflejo del impacto de los golpes por las volteretas que dio el auto al producirse el vuelco. Este cargo de injuricidad no encuentra asidero en el expediente al faltar otro dictamen pericial demostrativo de que el hundimiento de la parte trasera del automóvil conducido por el señor Miranda Morales se debió a los fenómenos físico-mecánicos anotados por el recurrente.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, cabe anotar que en relación con el artículo 905 del Código Judicial, que trata sobre el valor del testimonio unitario y que se dice violado directamente por omisión, se puede apreciar en el texto de la resolución impugnada que el Tribunal tomó en consideración varios testimonios junto a otros medios de convicción.

Sobre la infracción del artículo 906, que se refiere a la existencia de pluralidad de testigos de uno o de ambas partes y que sean contradictorias entre sí, el Juzgador colegiado optó por desestimar aquellas que carecían de apoyo fáctico en las evidencias y medios de convicción recogidos, pero consignó las razones por las cuales hizo tal valoración.

Respecto al artículo 967 que trata sobre la fuerza de prueba pericial, no se puede perder de vista las amplias facultades que la norma citada confiere al juzgador para apreciarla o desestimarla no solo por los principios científicos que la sustentan la idoneidad de los peritos, sino también en su coherencia y conformidad con las otras pruebas obrantes en el expediente. En el caso que nos ocupa, el tribunal acogió el dictamen pericial convencido de su científicidad en la demostración de las causas que generaron la desviación del auto de su carril, el volcamiento y la consiguiente incineración del automóvil.

También se anota como infringido en forma directa por omisión, el artículo 2136 del Código Judicial, por cuanto el Tribunal no tomó en cuenta las pruebas testimoniales que se produjeron a favor de la procesada. La sentencia impugnada señala que tales testimonios después de considerados fueron desestimados porque no se ajustaban a los hallazgos probatorios que aparecieron con las otras pruebas allegadas al proceso.

Por último, se menciona la violación del artículo 133 del Código Penal, en forma directa por comisión, al considerar que se trata de un caso fortuito y no de una conducta por culpa que dio lugar al volcamiento, incendio, muerte y lesiones de varias personas. En el expediente no hay elementos de convicción que den cuenta de que el automóvil conducido por la señorita Villarreal tuvo fallas mecánicas o que las condiciones de la pista y climáticas dieran lugar a la colisión y volcamiento de los dos vehículos. En todas las etapas del proceso, la defensa ha insistido en ubicar el automóvil de la señorita Villarreal alejado del que conducía el Legislador Miranda, en ningún momento ha intentado demostrar el caso fortuito como causa de ese doble volcamiento en el lado contrario de la vía. Respecto a la penalidad impuesta, agravada en segunda instancia, la causal aducida sobre valoración de la prueba no permite a la Sala hacer una revisión de la misma.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia recurrida.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO CONTRA DANIEL HUMBERTO PALMA PINTO, SINDICADO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL EN PERJUICIO DE ZORAYA IBETH AGUILAR VÁLDEZ. MAGISTRADO FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO

(1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Le corresponde a esta Sala resolver recurso de casación en el fondo formalizado por el licenciado José Félix Henríquez contra sentencia del 18 de febrero de 1993 mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial confirmó la sentencia emitida por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, el 1 de abril de 1992, en la que se condena a Daniel Humberto Palma Pinto a la pena de 3 años y cuatro meses de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, por la comisión del delito de violación carnal en perjuicio de Zoraya Ibeth Aguilar Váldez.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Según expone el casacionista, el 9 de mayo de 1990 el licenciado Santander Vergara, actuando en representación de Zoraya Ibeth Aguilar Váldez, interpuso querrela contra Daniel Palma Pinto por la comisión del delito de violación carnal en perjuicio de su mandante. Palma admitió que sostuvo relaciones íntimas con la agraviada, pero con su consentimiento, en el mes de mayo de 1990 y no en noviembre de 1989 como se indica en la querrela. Según el casacionista, el examen médico-forense practicado a la querellante permitió determinar que no estaba desflorada, pero que presentaba síntomas de embarazo con un período de gestación de más o menos 7 semanas (f. 11); que fue con base en ese dictamen que la sentencia recurrida considera comprobado el delito, a pesar de que en el cuerpo de la víctima no se encontraron señales de violencia, lo que a juicio del recurrente "constituye un error en la apreciación de la prueba del hecho punible, porque el Informe del Médico Forense no es categórico, para concluir en que la denuncia coincide con los datos del facultativo, Prueba (sic) de que por lo menos existe la duda, consiste en que la denunciante se practicó el aborto y por supuesto nadie ha examinado el feto para determinar con más exactitud los meses que tenía de embarazo si es que lo estaba" (f. 207); que no obstante la deficiencia en cuanto al elemento objetivo del delito, la sentencia recurrida dio por demostrada la responsabilidad de su defendido.

CAUSAL INVOCADA

La causal invocada por el casacionista es la de error de derecho en la apreciación de la prueba, consagrada en párrafo segundo, numeral 1, del artículo 2434 del Código Judicial. Esta causal se manifiesta cuando el juez, al valorar la prueba, no entra a considerar los factores que rigen las reglas de la sana crítica, como son la lógica, la psicología y las máximas de la experiencia común, sino que de forma caprichosa le da o le niega valor a una prueba, lo que conduce sin duda alguna a un razonamiento equivocado.

MOTIVOS

Son seis los motivos que sirven de fundamento a la causal invocada, los cuales se sintetizan a continuación:

1) El informe médico reveló que no existen señales de violencia en el cuerpo de Zoraya Ibeth Aguilar, lo que indica que prestó su consentimiento para sostener relaciones con el reo (f. 207).

2) No está demostrado el cuerpo del delito de violación carnal por cuanto está de por medio la comisión de aborto provocado, tal como se colige de las declaraciones de Catalina Váldez, madre de la ofendida [f. 41] y Zoraida Aguilar [f. 42] (f. 208).

3) Catalina Váldez, madre de la presunta ofendida, sostiene que su hija no es retrasada mental sino lenta de aprendizaje, pero que como ella no tiene tiempo para atender al bebé de su hija quieren que le practiquen el aborto (f. 208).

4) En el expediente no consta dónde fue a parar el producto de la concepción y tal desconocimiento "enerva por completo la posibilidad de considerar probado el hecho punible configurado por la sentencia recurrida. A base de indicios." (f. 208).

5) "También entre la pieza cuestionada a considerar el cociente o nivel de inteligencia limítrofe con una enfermedad mental, lo que científicamente no es cierto y una prueba de ello la tenemos en el careo sostenido por la supuesta ofendida con el acusado, donde demostró habilidad mental; que no es sugestionable y que es sumamente consciente de todo lo que hace. Sus declaraciones y el aborto provocado no pueden ser más elocuente" (f. 209).

6) Contrario a la tesis de la sentencia, la ofendida es apta para todo porque "Sabe mentir, sabe practicarse el aborto y entiende todo lo que le beneficia y lo que le perjudica". También advierte el recurrente que los hechos se hubieran aclarados si la ofendida hubiese sido atendida por un psicólogo y no por una trabajadora social o médico psiquiatra. (f. 209).

Expresa el recurrente que como consecuencia de esos motivos resultan infringidos los artículos 969, 971, 1978 del Código Judicial y el artículo 216 del Código Penal.

El artículo 969 se menciona como violado en concepto de violación directa por inaplicación, "ya que el indicio que surgía del llamado nivel limítrofe significa cuadro neurológico de base concomitante de Hiperkinesia" (f. 209), lo que quiere decir que el rendimiento limítrofe "es apenas una clasificación de los problemas de aprendizaje" (f. 209).

Se alega la infracción del artículo 971 en concepto de violación directa por inaplicación, por cuanto la conducta de la ofendida, al practicarse un aborto, "enerva toda clase de imputación realizada por ella en contra de mi defendido, porque no puede dar fe el dicho de una persona que comete un crimen, como el aborto" (f. 210).

Se sostiene la infracción del artículo 1978 en concepto de violación directa, toda vez que el delito denunciado requería "querrela antes de cumplirse un mes después de ometido (sic) el ilícito y se denunció después de pasado el mes, habiéndose comprobado por otro lado que la madre jamás presentó denuncia" (f. 210).

Se considera violado el artículo 216 del Código Penal en concepto de violación directa, porque no se ha demostrado violencia o intimidación; que no se ha comprobado la enfermedad mental "o circunstancia que indique que la ofendida hubiese estado privado de razón o incapaz de resistir proposiciones amorosas" (f. 211).

El Procurador General de la Nación considera que los motivos, "lejos de constituir cargos de injuridicidad en los cuales se apoya, constituyen una serie de argumentos a través de los cuales el casacionista emite su opinión muy personal acerca de situaciones fácticas ... que en muchos casos está totalmente alejada de la realidad procesal" (f. 221).

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y al concepto de las infracciones, sostiene el Procurador que el artículo 969 del Código Judicial no puede ser infringido en concepto de "inaplicación", por cuanto ese concepto no existe en la doctrina de casación, lo que hace imposible conocer qué es lo que se objeta. Advierte igualmente que el casacionista tampoco dice cómo o en qué consiste el vicio ni qué parte de la sentencia ataca (f. 222). Con relación a la alegada violación del artículo 271 del Código Judicial, también sostiene que no comprende de qué manera la sentencia viola el artículo de marras ya que el juzgador valoró las pruebas conforme a la ley, y que además "no vemos que exista relación alguna entre la responsabilidad del sindicado, como autor del delito de violación carnal que ha quedado debidamente acreditada en autos y el aborto que sufrió la víctima" (f. 223). Por lo que hace a la violación del artículo 1978 del Código Judicial, estima que "el Tribunal Superior fue claro al señalar que en el proceso consta la formulación de la querrela de la madre quien, al momento de ocurrir el hecho, ejercía la patria potestad" (f. 224).

Finalmente sostiene el Procurador que no se ha incurrido en violación del artículo 216 del Código Penal, en razón de que el Tribunal de segunda instancia concluyó que el hecho punible "se desprende del resultado del acceso carnal: el embarazo de la ofendida", e igualmente que de acuerdo "al examen del psiquiatra forense, la ofendida en este caso posee un nivel de inteligencia limítrofe, personalidad que es apta para ser víctima de abuso sexual" (f. 225). Que por otra parte el estado de gestación de la ofendida es compatible con la fecha en que ella adujo que ocurrió la violación, lo que le da credibilidad a sus dichos. El Tribunal Superior concluye afirmando que es un grave indicio el hecho de que el imputado admitiera que sostuvo relaciones con la ofendida, aun cuando fuere en una fecha distinta, y que igualmente constituye indicio de oportunidad el hecho de que el imputado fuera amigo de la familia, lo que le facilitó la comisión del ilícito (f. 225), todo lo cual lo lleva a opinar que la sentencia recurrida no debe ser casada.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

A. Con relación a los motivos.

A juicio de la Sala Penal los motivos segundo, tercero y cuarto constituyen meras apreciaciones subjetivas, carentes de sustento fáctico apreciable, por lo que sólo serán objeto de análisis el primero, quinto y sexto motivos, los que serán considerados en conjunto por encontrarse íntimamente relacionados.

Según las constancias procesales, el sentenciado expresó que conocía a la víctima "desde muy pequeña ... ya que ella es hija del señor MARCOS AGUILAR con el cual tengo amistad de infancia" (f. 50). Por su parte, Catalina Váldez (f. 16) y Marco Antonio Aguilar (f. 73), padres de la ofendida, coinciden en señalar que el reo conocía a la víctima desde la infancia y que tenía conocimiento del "problema" que padece. El resultado del dictamen Psiquiátrico practicado a la ofendida ilustra a la Sala sobre el "problema" que la aqueja, en los siguientes términos:

"3. Su nivel de inteligencia la ubica, cualitativamente, como limítrofe. Por esta condición presenta dificultades en el aprendizaje.

4. Su personalidad se caracteriza por inseguridad, inmadurez y sugestionabilidad" (f. 12).

Según Binet, citado por Núñez Cantillo, la sugestión "Es la presión moral que una persona ejerce sobre la otra haciéndola tomar una actitud mental que la adopta espontáneamente. Las sugestiónes son diferentes de la persuasión en cuanto ésta se dirige directamente a la personalidad consiente y aquella a la inconsciente ... En la persuasión hay una aceptación voluntaria de las ideas e imágenes que se dirigen a la razón, en la sugestión hay un convencimiento involuntario, pasivo del cual, la razón del individuo no participa" (Núñez Cantillo, Adolfo, El Testimonio como medio de Prueba. Ediciones Librería del Profesional. Bogotá. 1978. p. 31).

Siendo que el sentenciado era conocido y por tanto gozaba de confianza para visitar la casa de la ofendida, esa circunstancia presenta como innecesario el empleo de la violencia física para consumar el hecho delictivo, puesto que resultaba suficiente la violencia moral, el empleo de la sugestión para permitirle al reo la realización de la conducta delictiva, afectando la libertad sexual de la joven Aguilar Váldez. Esta violencia moral, que toma ventaja de la voluntad disminuida de la víctima, se hace evidente en la manifestación que hace la agraviada en el sentido de que "él me agarró por la parte de atrás

de las manos, yo le dije que iba a gritar, entonces me tapó la boca y me dijo que si yo gritaba él se iba a llevar a mi hermanito más pequeño, porque él sabe que yo lo quiero mucho, el me llevó a la cama ... Después que él se paró me dijo que no le dijera nada a mi papá ni a mi mamá, ya que cumpliría lo que me había dicho de que se llevaría a mi hermanito para el interior" (f. 4). La doctrina penal enseña que "La amenaza de una maldición o de un maleficio puede constituir intimidación moral bastante en una persona rústica e ignara, pero no en una persona culta" (Arenas, Antonio Vicente. Comentarios al Código Penal Colombiano. Tomo II. Parte Especial. Editorial Temis. Bogotá. 1991. p. 325). A juicio de la Sala el recurrente no ha acreditado de manera convincente los motivos por los cuales formula los cargos de injuridicidad, procede su desestimación sin más comentarios.

A. En cuanto a las disposiciones legales infringidas.

Sobre la alegada infracción del artículo 969 del Código Judicial, la Corte tiene manifestado que "los indicios son hechos conocidos o comprobados que sirven, mediante razonamiento e inferencia, para establecer la existencia de un hecho desconocido. Así las cosas, la inferencia concede a este medio probatorio el carácter de prueba indirecta" (Sentencia del Pleno de la Corte Suprema fechada 24 de septiembre de 1993 que declara ilegal la detención preventiva de Belisario Méndez Díaz, sindicado por delito contra la Salud Pública). Como quiera que el indicio constituye una prueba indirecta, por cuanto que no demuestra por sí mismo la verdad de un hecho sino de otro, el dictamen psiquiátrico según el cual la ofendida tiene un rendimiento límite constituye una prueba fundada en conocimiento científico, producto de un saber especializado que esclarece por sí mismo un hecho determinado, como lo es la capacidad psíquica de la ofendida.

En esas circunstancias, carece de fundamento jurídico el aserto del recurrente en el sentido de que el dictamen psiquiátrico, el cual reveló que la ofendida tiene inteligencia límite, constituye un medio de prueba indirecto (indicio) ya que, como viene observado, en realidad demostró un hecho concreto. Para Cafferata Nores, "la opinión del perito no obliga al magistrado, quien es libre de aceptar o rechazar total o parcialmente el dictamen. Pero para hacerlo debe fundamentar su aceptación o rechazo, observando en el razonamiento respectivo las reglas que gobiernan el pensamiento humano: lógica, psicología y experiencia común" (Cafferata Nores, José I. La Prueba en el Proceso Penal. Ediciones Depalma. Buenos Aires. 1988. p. 83). Pareciera que la intención del recurrente es restarle valor probatorio al dictamen en comento, ignorando que la valoración de cualquier medio probatorio debe sujetarse al cumplimiento de las reglas de la sana crítica.

Por otro lado, observa la Sala que el recurrente, para justificar el concepto de la infracción que alega del artículo 971 del Código Judicial, sostiene que la ofendida se provocó un aborto, por lo que cometió un hecho punible. A este respecto la Sala comparte el razonamiento del Procurador General de la Nación, en el sentido que no se alcanza a comprender en qué medida podría influir la alegada comisión del delito de aborto provocado por la ofendida en la determinación de la responsabilidad del sindicado. Ahora bien, si el recurrente asume que la prueba del aborto provocado consta en autos y que el tribunal adquem omitió apreciarla, debió entonces aducir la causal de error de hecho en la existencia de la prueba, por lo que el argumento utilizado para justificar el concepto de la infracción del artículo 971 ibídem no corresponde a la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba.

De igual manera, si el recurrente sostiene que se ha infringido el artículo 1978 del Código Judicial, debido a que la querrela presentada por la ofendida era extemporánea, era lógico que la alegada infracción concordara con la causal prevista en el numeral 7 del artículo 2434 del Código Judicial, que considera el supuesto: "Cuando se haya procedido por delito que requiera acusación particular, denuncia o querrela de persona determinada, sin la previa acusación, denuncia o querrela, que requiere la Ley".

Finalmente, en cuanto a la alegada infracción del artículo 216 del Código Penal: "por no haberse comprobado plenamente el hecho punible y la responsabilidad del acusado" (f. 211), es preciso señalar que la sentencia se ocupa de reseñar los hechos tal como sucedieron. En ese sentido, las probanzas indican que el reo llegó a la casa de la ofendida y que, a sabiendas que era fácilmente sugestionable (intimidación), la condujo a tolerar las relaciones sexuales, hecho del cual la prueba más fehaciente fue el estado de 7 semanas de gestación que presentaba la víctima, por todo lo cual no hay duda alguna de que la conducta del reo se adecua al tipo penal considerado.

En razón de lo expuesto LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 18 de febrero de 1993 dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ

(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN EL JUICIO SEGUIDO A GUILLERMO AZAEL ROBLES, OLGA ELIZABETH BERNAL ULLOA, ELIZABETH DEL CARMEN BURGOS ULLOA, RODRIGO ELIÉCER MORENO MENDOZA Y GUILLERMO AZAEL ROBLES, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Vencido el término de lista, que pone en conocimiento de las partes el ingreso de este proceso, es necesario examinar el escrito por medio del cual se formaliza el recurso de casación, a fin de establecer si el mismo acopia tanto las exigencias formales como las de fondo, que prescribe la ley en esta materia.

Le asiste razón al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial cuando anota en su auto de 17 de marzo de 1994, que la sentencia recurrida, por la naturaleza del hecho punible dilucidado en el proceso correspondiente, es de aquellas que permite este medio de impugnación. Se trata de un delito contra la salud pública cuya punibilidad es de prisión, superior a dos años; se da la legitimidad activa del recurrente, quien ostenta poder de representación del afectado con la sentencia y por los informes secretariales que constan en autos, es fácil constatar que el anuncio y la formalización del recurso se cumplieron dentro de los términos fijados por el ordenamiento jurídico procesal.

En cuanto a los requisitos consustanciales al escrito mismo, se presenta una historia del caso seguida de dos causales de fondo. La primera de las causales invocadas es de carácter probatorio y se enuncia como error de derecho en la apreciación de la prueba. La jurisprudencia recomienda que la correcta denominación de esta causal es: Error de derecho en la apreciación de la prueba, que implica violación de la ley sustancial penal y han influido en lo dispositivo de la sentencia.

Esta causal exige que además de las normas adjetivas que se citan como infringidas, se añada la norma sustantiva penal que también ha resultado violada en consecuencia. Falta pues, la indicación de la norma del ordenamiento jurídico penal que ha sido infringida por la sentencia recurrida.

Al mencionar el concepto de la infracción, el casacionista expresa que el artículo 39 del Código Penal ha sido violado "de manera directa en concepto de indebida aplicación". Basta revisar la jurisprudencia de la Corte y los conceptos que ofrece la doctrina sobre esta materia, para percatarse de que la violación directa supone dos formas: por comisión o por omisión, al aplicar una norma a situaciones que no regula o dejar de considerar aquella que contempla el caso concreto. La indebida aplicación deviene en una falsa adecuación típica, donde, los hechos procesalmente reconocidos no coinciden con los presupuestos de la norma aplicada, dicho de otra manera, se atribuyen consecuencias jurídicas en forma indebida al caso "in exámíne". Esta impropiedad se repite al mencionar el concepto de la infracción del artículo 61.

Como el recurso de casación en materia penal permite corregir defectos que se adviertan en la formalización del recurso, quien suscribe, en su calidad de Magistrada Sustanciadora, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE que se mantenga el expediente en secretaría por el término de ley, a fin de que el recurrente haga las correcciones enumeradas en esta resolución.

Base legal: arts. 2434, 2443 y 2445 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FRANCISCO L. GRAHAM MELÉNDEZ, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El 14 de abril del año en curso, al realizar el examen preliminar del recurso de casación formalizado por el Licdo. Rafael Rodríguez, en representación de la defensa técnica de **FRANCISCO LEONARDO GRAHAM MELÉNDEZ**, el magistrado sustanciador, en Sala unitaria y con fundamento en el artículo 2445 del Código Judicial, dispuso mantener el expediente en secretaría por el término de Ley, a efecto de que se subsanaran algunos defectos advertidos.

En ejercicio del principio de oportunidad jurídica, el recurrente presentó un nuevo escrito contentivo del recurso de casación, documento que debe examinarse a fin de resolver en definitiva sobre la admisibilidad del mismo.

Si cotejamos los escritos presentados, es fácil advertir que los mismos no presentan mayores variaciones ni en el fondo ni en la forma. Uno de los puntos a corregir fue señalado en la resolución de 14 de abril mencionada, al indicársele que en la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba se había omitido mencionar la norma sustantiva infringida como consecuencia de ese error, no obstante, en la reformulación del escrito, nuevamente se incurre en el mismo defecto porque se omite hacer mención de la disposición sustantiva infringida como lógica consecuencia del error de hecho aludido.

No solo la jurisprudencia reiterada de la Corte ha hecho marcado énfasis en este aspecto, sino que del texto claro de la ley plasmado en el numeral 1° del artículo 2434 del Código Judicial se puede leer que el error de hecho en cuanto a la existencia y el de derecho en la apreciación de ella, implican infracción de la ley sustancial.

Tampoco atendió el casacionista la objeción del Tribunal cuando se le advirtió que tratándose de dos causales probatorias, diametralmente distintas, era impropio citar el mismo medio probatorio y la misma norma adjetiva en el concepto de violación directa por omisión, como ocurrió con el dictamen pericial y el artículo 967 del Código Judicial.

Como quiera que el recurrente optó por mantener los defectos que generaron la orden de corrección del escrito, no es posible su admisión, pues de antemano esos errores devienen en incoherencias técnicas que impiden el examen de fondo de este medio extraordinario de impugnación.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el presente recurso de casación presentado en el juicio penal seguido a FRANCISCO LEONARDO GRAHAM MELÉNDEZ por delito contra la salud pública.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO CONTRA DAMARIS EDITH MENDIETA OCAMPO SINDICADA POR EL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Licenciado CARLOS E. CARRILLO G, en su condición de abogado defensor de **DAMARIS EDITH MENDIETA OCAMPO**, anunció y formalizó recurso de casación en la forma y en el fondo contra la sentencia de segunda instancia dictada el 13 de octubre de 1992 por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que confirmó la sentencia No 10 de 2 de abril de 1992, mediante la cual el Juzgado Quinto de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, condenó a su representada a la pena principal de 5 años de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término, por la comisión del delito de venta de drogas ilícitas que tipifica el segundo inciso del artículo 260 del Código Penal.

Tras haberse cumplido a cabalidad los trámites de sustanciación correspondientes, la Sala pasa a decidir los recursos de casación interpuestos, empezando el análisis por el recurso de casación en la forma. Sobre este particular, el Procurador General de la Nación opina que no se debe estudiar este recurso, porque el casacionista no reclamó el vicio procesal con anterioridad, esto es, oportunamente.

Sin embargo, la Sala estima que, dado el hecho de que el cargo de injuridicidad que se plantea en el recurso ocurrió en segunda instancia, sí se debe conocer el fondo del asunto, pues procesalmente el casacionista estaba impedido para reclamar antes el vicio que ataca a través del presente recurso de casación en la forma.

Pues bien, la causal invocada por el recurrente está prevista en el numeral 1 del artículo 2437 del Código Judicial, y consiste en la falta de competencia del tribunal. La misma se fundamenta en cuatro motivos, de cuyo estudio se colige que el cargo de injuridicidad que sustenta la pretensión del casacionista radica básicamente en que el tribunal sentenciador no estuvo conformado correctamente.

Según el licenciado Carrillo, el Segundo Tribunal había decidido con anterioridad un recurso de habeas corpus interpuesto a favor de la procesada, el cual tuvo como ponente al magistrado Andrés Almendral, quien, de acuerdo a las reglas de los artículos 135 y 108 del Código Judicial, debió ser el ponente de la sentencia recurrida, y no la magistrada Sandra Huertas de Icaza, como ocurrió.

La Corte no comparte el criterio jurídico externado por el casacionista. Es cierto que de conformidad con el artículo 135 del Código Judicial les son aplicables a los Magistrados de Tribunales Superiores de Distrito Judicial, las reglas que emanan del artículo 108 de la citada excerta legal. No obstante, la regla que establece esta última disposición, no debe interpretarse en la forma que lo hace el recurrente.

Veamos lo que establece el citado artículo 108:

"ARTÍCULO 108. Todas las veces que un mismo asunto sea elevado al conocimiento de la Corte (entiéndase cualquier tribunal colegiado), conocerá de él, como sustanciador, el Magistrado a quien se repartió la primera vez o a su suplente." (La subraya es de la Sala).

Para poder entender en su justa dimensión este precepto, es necesario externar las siguientes consideraciones:

En primer lugar hay que tener presente que tanto la Corte como los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocen de diversos procesos: constitucionales, penales y civiles. Esta acotación es importante porque el mencionado artículo 108 exige que se trate de un mismo asunto, el que haya llegado a conocimiento del tribunal, para que éste le sea adjudicado al magistrado a quien le fue repartido por primera vez. Esto significa que si no

se trata de un mismo asunto o proceso, no se debe aplicar esta disposición.

De lo anterior se deriva la siguiente regla: el magistrado a quien se le haya repartido por primera vez un determinado proceso (penal, por ejemplo), debe conocer del mismo cuantas veces el proceso ingrese al tribunal, en calidad de sustanciador o ponente. No obstante, si el proceso que ingresa es de diversa naturaleza (constitucional, por ejemplo), se deben aplicar las reglas comunes de reparto, aun cuando exista identidad de partes.

Esto último fue lo que ocurrió en el negocio que nos ocupa. En efecto, según da cuenta el expediente, el magistrado Almendral había sido ponente de la resolución que decidió una acción de habeas corpus interpuesta a favor de la sindicada. Sin embargo, por ese simple hecho, no tenía que ser el magistrado ponente de la sentencia de segunda instancia, dictada dentro de este proceso penal, porque si bien el habeas es una acción que se ejerce normalmente -y no necesariamente- dentro de un proceso penal, lo cierto es que no participa de la naturaleza de éste, ya que el habeas corpus genera un **proceso constitucional autónomo** y no un proceso penal.

De donde resulta que el hecho de que un magistrado haya sido el ponente en un proceso de habeas corpus, no lo obliga a que sea el sustanciador del proceso penal dentro del cual se ejerció tal acción, pues en este caso, para repartir el proceso penal de que se trate, se deben seguir las reglas ordinarias de reparto.

Esta es la interpretación correcta del artículo 108 del Código Judicial, y es la que se ajusta a la realidad forense. Imaginemos que la Sala Penal de la Corte tuviera que estar solicitando información a la Secretaría General de la Corte Suprema cada vez que ingrese un negocio penal a dicha Sala, para saber si, dentro de dicho negocio, se ha presentado en el Pleno algún habeas corpus que haya sido resuelto por alguno de los Magistrados que integran la Sala Penal. Existiría un caos y un retraso innecesario e inexplicable en la administración de justicia.

Las razones que preceden hacen que se descarte el cargo de injuridicidad planteado en el recurso de casación en la forma. En consecuencia, lo procedente es entrar a conocer la casación en el fondo.

En la historia concisa del caso, el casacionista señala que el presente proceso penal se inició como consecuencia de los allanamientos practicados el 21 de marzo de 1991 por el Corregidor de "El Chorrillo", en los cuartos 13, 34 y 24 de la casa 8A-12, ubicada en Calle 19 de dicho Corregimiento, diligencias en las cuales se quiso hacer ver que únicamente se habían encontrado drogas ilícitas (202.7 gramos) en el cuarto 13, de propiedad de su representada, cuando en realidad en dicho cuarto no se encontró sustancia ilícita alguna.

La causal invocada corresponde al error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal, y está sustentada en 6 motivos, de los cuales únicamente constituyen verdaderos cargos de injuridicidad, como bien afirma el Procurador, los tres últimos (fs. 200).

Al analizar tales motivos, advierte la Corte que el cargo concreto que emana de los mismos consiste fundamentalmente en que el acta de allanamiento visible a foja 1 -que recoge la diligencia practicada en la residencia de la procesada-, fue apreciada incorrectamente, porque entra en contradicción con el informe policial de fojas 2 y con los testimonios de GISELA ORTIZ (fs. 47), VIRGILIO JIMÉNEZ MOJICA (fs. 58), PORFIRIO VELÁZQUEZ SÁNCHEZ (fs. 59), LUIS EDUARDO ALVAREZ (fs. 60) y YAHAIRA CUAYAS MENDIETA (fs. 50-51).

En efecto, a lo largo del recurso el recurrente cuestiona la valoración que hizo el tribunal ad quem de los citados medios probatorios, señalando las razones que, a su juicio, demuestran la deficiente ponderación hecha por el juzgador de segunda instancia. Veamos cuáles son esas razones:

Señala el casacionista que, de acuerdo a lo que se deriva de la declaración de MARCO FIDEL RUEDAS, la señora MENDIETA OCAMPO se encontraba en compañía de dos hijas en el cuarto allanado. Sin embargo, esto es contrario a la declaración de YAHAIRA CUAYAS MENDIETA (hija de la sindicada), quien señaló a fojas 50 y 51 que ella se encontraba en compañía de su hermano. Esto tiene importancia toda vez que a fojas 54 se dejó constancia de que la procesada es madre de un varón y de una niña, lo cual quiere decir que el Corregidor (sr. RUEDAS) no participó personalmente en la diligencia de allanamiento y que la versión suministrada por él resulta de un conocimiento adquirido por referencia de tercero.

En ese sentido, alega que la atestación hecha por el funcionario de policía sobre un hecho no real, obliga a que, tal como se deriva de las pruebas expresadas en párrafos anteriores, se concluya de que en el cuarto de su representada no se encontró droga alguna, y que las drogas que se le quieren imputar a ésta corresponden a las que fueron encontradas en el patio y en los cuartos 34 y 24, según se deduce del documento visible a fojas 2. Y agrega que no puede considerarse responsable a su poderdante por sustancias ilícitas cuya posesión no le fue nunca demostrada.

Pues bien, observa la Corte que ciertamente existen algunas contradicciones entre los medios probatorios que recoge el expediente. La primera de estas contradicciones se evidencia al confrontar el acta que contiene la diligencia de allanamiento (fs. 1) y el informe suscrito por el subteniente Luis Alvarez, el cual fue ratificado posteriormente ante el funcionario de instrucción.

En efecto, en el acta de allanamiento se consigna que en el cuarto No. 13 se encontraron 145 envoltorios de papel plateado, que su interior contenía una sustancia color chocolate similar al bazuco; 2 envoltorios transparentes que contienen aparentemente marihuana; 13 envoltorios transparentes con un polvo blanco que se presume sea cocaína; 62

envoltorios de papel amarillo contentivos de marihuana; y 1 envoltorio de papel periódico con marihuana también. Todo lo cual da como resultado 202.7 gramos de drogas ilícitas, conforme al informe pericial visible a foja 20.

Sin embargo, el subteniente Alvarez en el citado oficio dirigido al Director de la Policía Técnica Judicial, señala lo siguiente:

"Mediante información se realizó la Diligencia de Allanamiento en la Casa No 8A 12 Cuarto No 11 en el cual se decomisó envoltorio de un Polvo Blanco que se presume que sea Marihuana, uno que sea Cocaína, envoltorios que se presumen que sea Marihuana, uno que se presume que sea Coca y los otros cierta cantidad cuarto No 12 se encontró un envoltorio y en el cuarto No 13 se encontró 63 envoltorios que se presume sea Marihuana. Y en el mismo cuarto No 13 se encontraron también 7 envoltorios de un polvo blanco que se presume sea cocaína ..." (sic).

Al confrontar el informe del subteniente Alvarez con la información que emana del acta de allanamiento, se advierte fácilmente la contradicción que existe entre ambos documentos, pues, el en el acta de allanamiento aparece como si toda la droga incautada procede del cuarto No. 13, cosa que parece contradecir el informe del subteniente.

Ahora bien, el funcionario de instrucción advirtió esta anomalía y le preguntó al subteniente Alvarez a qué se debía esa contradicción, contestándole éste a fojas 60: "Señora Fiscal, lo que refleja mi informe fue lo que llegó a mi oficina de la actuación del Corregidor yo no se nada" (sic).

Es necesario destacar que el Pleno de la Corte ya había advertido la contradicción a que se ha hecho referencia al conocer la acción de habeas corpus que se presentó en favor de la procesada, pero no le dio la trascendencia que se merecía, porque, como es sabido, el tribunal de habeas corpus no está autorizado para valorar elementos probatorios, según reiterada jurisprudencia.

Sin embargo, en esta fase postrera del proceso penal, en donde está en juego la condena y subsiguiente privación de libertad corporal de una persona, las contradicciones aludidas tienen la particularidad de abrigar serias dudas sobre la responsabilidad penal de la señora MENDIETA OCAMPO y, fundamentándose en el principio de in dubio pro reo, lo aconsejable es absolver a la procesada, sobre todo cuando existe en el expediente prueba de que de uno de los cuartos de la casa donde está ubicada la residencia de la sindicada, se arrojó por la ventana un cartucho contentivo de una sustancia que se presume sea droga. Si a lo anterior se le agrega que no hay constancia de que se haya iniciado un proceso por esta última circunstancia, la conclusión a la que se ha llegado encuentra mayor sustento.

Por ello, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia dictada el 13 de octubre de 1992 por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y ABSUELVE a DAMARIS EDITH MENDIETA OCAMPO, de generales conocidas, de los cargos que, por delito contra la salud, se le imputaron en el auto de llamamiento a juicio.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A NORIEL ADRIÁN REVELLO MORALES, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO EN PERJUICIO DE EDUARDO APARICIO GONZÁLEZ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Por cumplidos los trámites correspondientes a la sustanciación del recurso de casación en el fondo promovido por la defensa de NORIEL ADRIÁN REVELLO MORALES, sentenciado a tres años de prisión por el delito de robo, corresponde dictar la sentencia que decide el medio de impugnación extraordinario promovido en esta causa.

EL RECURSO DE CASACIÓN

La Sala al momento de resolver sobre la admisibilidad del recurso y examinar los requisitos que exige la ley, con fundamento en el artículo 2445 del Código Judicial, dispuso la corrección del escrito presentado, en vista de que el mismo adolecía de algunos defectos que podían ser subsanables objeciones que fueron atendidas en parte, por ello el texto sujeto a examen para los fines de esta resolución, es el que se aprecia de fojas 113 a 118 de este expediente.

Después de hacer una historia breve del caso, la casacionista aduce como casual de fondo: EL ERROR DE HECHO EN CUANTO A LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA, y a continuación expone tres motivos que le sirven de base, para luego entrar a señalar las disposiciones infringidas y el concepto en que lo han sido.

Posteriormente se considerará cada uno de los puntos contenidos en el recurso.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

A pesar de que el Representante del Ministerio Público no estuvo presente en el acto de la audiencia oral, durante el período de traslado del negocio, externó su opinión sobre el recurso de casación presentado, señalando de salida que no le asiste razón a la parte recurrente porque no adujo la causal en forma correcta, ya que no se ciñó a la denominación precisa que le da la ley procesal.

En cuanto a los motivos, advierte que de los mismos no emerge la causal aducida y en relación al concepto de la infracción de las normas esgrimidas como violadas por la sentencia impugnada, se incurre en el error de plantear simultáneamente dos conceptos que, por su propia naturaleza, son excluyentes entre sí. Además, hay en el escrito de formalización del recurso- a criterio del señor Procurador- una confusión y carencia de identificación de los medios probatorios que se dicen violados por haber sido ignorados por el Tribunal.

CONSIDERACIONES DE LA SALA SEGUNDA

De conformidad con las constancias procesales, de las que se desprende la historia del caso, el 28 de febrero de 1991, la Fiscalía Auxiliar de la República recibió la denuncia presentada por el señor Eduardo Aparicio González, quien manifestó que ese día al encontrarse en el sector de Plaza Catedral, en el Barrio de San Felipe de esta ciudad, con un carro de reparto de la empresa Avícola S. A., en compañía de Orlando Humberto Ríos Roa, tres sujetos aprovechando el momento en que hacían la entrega de la mercancía, se apropiaron de la suma de \$605.42, producto de las ventas del día, para lo cual uno de ellos se introdujo al vehículo y los otros dos se quedaron vigilando fuera del camión. Ríos Roa intentó evitar el robo, luchando cuerpo a cuerpo con la persona que estaba dentro del camión, pero no lo logró porque el sujeto se metió en un callejón donde se le conoce con el apodo de "Frente". Concluido el sumario, al que se incorporó una diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos, algunas facturas y declaraciones, el Tribunal de primera instancia dictó auto de encauzamiento y al finalizar el plenario expidió la sentencia de 28 de Julio de 1992, mediante la cual se le impuso a **NORIEL ADRIÁN REVELLO MORALES**, tres años de prisión, resolución que al ser apelada, fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante resolución calendada el 26 de abril de 1993.

Con relación a la causal probatoria aducida, a fojas 115 en el escrito corregido, la recurrente repite el mismo error cometido en la formalización del recurso, ya que no atendió la observación que le hizo la Sala (cfr. fs. 111) en el sentido de que la causal aducida no había sido correctamente enunciada, porque faltaba el complemento que se establece en el párrafo final del artículo 2434 numeral 1º del Código Judicial. Con un propósito didáctico en esta materia, la Corte ha expresado que "cuando se invoca el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba se debe señalar la norma adjetiva que consagra el medio probatorio dejado de apreciar y explicar el concepto de la infracción y acto seguido, se debe señalar el precepto sustantivo que ha sido infringido como consecuencia del error de hecho".

Por la naturaleza misma de la causal probatoria a que nos venimos refiriendo, hay que tomar en cuenta que no se trata de invocar cualquier error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, pues pudieran presentarse varios, sino que es necesario seleccionar aquel o aquellos que impliquen o conlleven la violación de la ley sustancial aplicada al caso y que, por su relevancia, sean determinantes en lo dispositivo de la dictación de la resolución judicial emitida. Es por estas razones que la correcta denominación de esta causal, tal como lo expresó el representante del Ministerio Público en su vista que contiene la contestación al traslado del presente negocio, su enunciado es: ERROR DE HECHO EN CUANTO A LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA QUE HA INFLUIDO EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO E IMPLICA VIOLACIÓN DE LA LEY SUSTANTIVA PENAL.

En cuanto a los motivos, en el primero de ellos, se afirma que "no se apreció una prueba que estuvo en el proceso y se ignoró lo que estaba y debía ser examinado". Sobre este punto, valga recordar que los motivos en el recurso de casación constituyen el fundamento de hecho de la causal invocada, por ello deben expresar en forma clara y metódica, los cargos de injuridicidad que se le formulan a la sentencia bajo censura, pero en correspondencia exacta con la causal que se invoca.

A pesar de que la causal invocada se refería al error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, los motivos ubican la injuridicidad del fallo impugnado en la apreciación del valor probatorio que se le asignó a la diligencia de reconocimiento del sentenciado en rueda de detenidos.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, se anotan tres artículos del Código Judicial, siendo el primero de ellos el artículo 769 que enumera los medios de prueba que sirven a la formación de los criterios de convicción del juzgador. Seguidamente menciona el artículo 770 de la misma excerta, que se refiere a la apreciación de la prueba según las reglas de sana crítica y finalmente incluye el artículo 773, que trata sobre la carga de la prueba y señala los casos exentos de prueba.

Al explicar el concepto de la infracción de los dos primeros artículos, se afirma que fueron infringidos "en forma en forma directa por indebida aplicación". La doctrina y la jurisprudencia han sostenido en forma coincidente, que la violación directa de una norma se produce en aquellos casos en que el juzgador omite la aplicación del precepto que reclama en forma clara el caso concreto, esto es, la violación directa por omisión; también puede darse la violación directa cuando se aplica la disposición que se adecuaba a la situación planteada, pero se desconoce un derecho consagrado en dicha norma. Entonces se habla de violación directa de la ley, por comisión.

La indebida aplicación, como sostiene Calderón Botero, es "el error que se manifiesta

en la falsa adecuación típica, pues los hechos procesalmente reconocidos no coinciden con los hechos condicionantes del precepto y, sin embargo, sus consecuencias jurídicas se atribuyen indebidamente al caso concreto" (Cfr. Casación y Revisión en materia penal, Bogotá, Col, 1985, pág. 75). Más concretamente, la indebida aplicación se da cuando se aplica un artículo a una situación no regulada por dicha disposición.

Al combinar el concepto de la infracción en la forma anotada, la casacionista incurre en un error que no permite al Tribunal de casación entrar al examen de la norma que se dice infringida por la resolución judicial objeto de este recurso extraordinario. Esta imprecisión, no solo se presenta al momento de citar las normas adjetivas que guardan relación con la causal probatoria alegada, sino en el caso de la cita de la norma sustantiva a la cual se le endilga una infracción de manera "directa por indebida aplicación".

La Sala debe señalar que dado el carácter técnico de este recurso y sus fines principales y secundarios en los que el Control jurisdiccional sobre la labor de la judicatura, en defensa de la ley, defensa del Derecho objetivo, la unificación de la jurisprudencia y la reparación del agravio causado, juegan un papel preponderante, es indispensable que el casacionista ante la variedad de causales en el fondo y en la forma que le ofrece la legislación, seleccione, con precisión, la o las causales que permiten examinar el vicio de injuricidad en que se ha incurrido. Si no se escoge la causal adecuada, no es posible entrar a un análisis y revisión del injusto denunciando, ínsito en la sentencia censurada.

Las imprecisiones conceptuales que se han acumulado en el presente caso le vedan a la Sala la oportunidad de constatar si el Tribunal que dictó la sentencia impugnada se salió de la órbita de la Ley generando injuria contra el Derecho, tal como pareciera deducirse del recurso y los alegatos registrados en la audiencia oral de esta causa.

Por tanto, la SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA LA SENTENCIA recurrida en casación.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA JULIO CÉSAR RAMOS, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO EN PERJUICIO DEL ALMACÉN EL CAMPESINO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Ramiro Fonseca Palacios anunció y formalizó recurso de casación en el fondo contra la sentencia del 22 de noviembre 1993, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, confirmatoria de sentencia dictada por el Juzgado Décimo de Circuito de Panamá en la que se condena a Benigna Gallardo Rodríguez y a Nelly Blanca Hernández Dieffenthaler a las penas de 50 y 30 meses de prisión, respectivamente, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término de la pena principal, como responsables del delito previsto en el artículo 258 del Código Penal, contra la salud pública.

El examen del libelo, a los efectos de decidir sobre la admisibilidad del recurso, permite advertir que ha sido interpuesto contra sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por tribunal superior de distrito judicial, dentro de un proceso por delito de robo que tipifica el artículo 258 del Código Penal, cuya pena de prisión es superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable esta iniciativa procesal, de conformidad con el artículo 2434 del Código Judicial.

En cuanto al examen de los requisitos que enumera el artículo 2443 del Código Judicial, se constata que la resolución es de las que permite la interposición del recurso, el cual fue presentado en tiempo oportuno. Igualmente, en el libelo de casación se proporciona la historia concisa del caso, se precisan la causal invocada, debidamente sustentada por cinco motivos y cinco disposiciones legales que se dicen infringidas, cada una de ellas con indicación del concepto en que supuestamente lo han sido.

En razón de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto dentro del proceso que se le sigue a Benigna Gallardo de Rodríguez y a Nelly Blanca Hernández Dieffenthaler, por el delito de tráfico ilícito de drogas y DISPONE correrlo en traslado al Procurador General de la Nación por el término de ley.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A PEPE GARCÍA ROBLES O PEPE

FINIGA GARCÍA Y A BERTA ALICIA NÚÑEZ DE GONZÁLEZ POR DELITO DE FALSEDAD EN PERJUICIO DE LA ASOCIACIÓN DE EDUCADORES VERAGÜENSES. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Los licenciados Arcelio Mojica Mojica y Raúl Núñez Cárdenas en nombre y representación de Berta Alicia Núñez de González y Pepe García Robles o Pepe Finiga García formalizaron dentro del término legal correspondiente recurso de casación en el fondo contra la sentencia de segunda instancia dictada el 1 de octubre de 1993 por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, mediante la cual se confirma la primera instancia expedida el 7 de octubre de 1992 por el Juzgado Primero del Circuito de Lo Penal de Veraguas, que condenó a Berta Alicia Núñez de González y a Pepe García Robles a cumplir la pena de Tres (3) Años de Prisión la cual le fue reemplazada por Setenta y Cinco (75) Días Multa por el delito de Falsedad en perjuicio de La Asociación de Educadores Veraguenses.

Vencido el término de lista, se pasa a decidir lo relativo a la admisibilidad del recurso, con base en las siguientes consideraciones:

El Licenciado Arcelio Mojica invoca las siguientes causales:

1. Error de Derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.
2. Error de Derecho en cuanto a la calificación del tipo del delito porque la calificación influyó en la extensión de la pena aplicable.

El ordenamiento jurídico como la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia exige que luego de que se expresan los motivos que fundamentan cada causal, es necesario que se señalen las disposiciones legales que se estimen infringidas y el concepto en que lo hayan sido.

Lo anterior ha sido cumplido por el recurrente quien luego de invocar cada causal procede expresar los motivos que fundamentan cada una de ellas, además de señalar las disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido.

Por otra parte el Licenciado Raúl A. Núñez Cárdenas invoca las siguientes causales:

1. Error de hecho en la existencia de la prueba.
2. Error de derecho sobre la apreciación de la prueba.

Sin embargo, aún cuando menciona cada una de las causales no especifica cual es la norma que considera infringida específicamente dentro de cada caso, además que por otra parte no detalla de manera clara, objetiva y congruente el concepto de la infracción.

En consecuencia, el suscrito magistrado sustanciador administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado Arcelio Mojica Mojica, en su condición de apoderado del la señora Berta Alicia Núñez de González y en cuanto al escrito de casación en el fondo presentado por el licenciado Raúl Núñez Cárdenas se DISPONE permanezca en Secretaría por el término de cinco días a efecto de que se corrijan los errores formales que han sido señalados en la parte motiva de esta resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO BLAS CORTÉZ RODRÍGUEZ, POR EL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE AIDA NARCISA VARGAS ASPRILLA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Didacio Ibarra Sánchez anunció y formalizó recurso de casación contra la sentencia del 29 de junio de 1993 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que confirma la sentencia del 13 de abril de 1993 proferida por el Juzgado Tercero de Circuito de Chiriquí, por la cual se condena a Edgardo Bonilla Jiménez, Víctor Ponce Beitía, Elena Flores Torres y a Nelson Roger Guerra Pittí a la pena de 96 meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual período, como reos del delito contra la salud pública previsto en el artículo 258 del Código Penal.

El examen del libelo de formalización del recurso, a los efectos de decidir sobre su admisibilidad, permite advertir que en la primera causal aducida por el recurrente se omite exponer separadamente los motivos. Otra deficiencia formal en que incurre el casacionista consiste en que en esta misma causal el recurrente argumenta que "la infracción que se dio ... corresponde al contenido legal del Artículo 260 del Código Penal ... que trata el concepto de posesión ilícita de drogas" (f. 735). Este argumento, que expone la intención del casacionista en el sentido de encuadrar la conducta de su patrocinado en el supuesto que

prevé el artículo 260 del Código Penal, es incongruente con la causal que alega por cuanto concierne una causal distinta: la prevista en el numeral 3 del artículo 2434 del Código Judicial, reservada a "Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo o en la extensión de la pena aplicable".

En cuanto a la segunda causal aducida, también se observa que el casacionista no realiza la separación de los motivos. Por otra parte, señala como disposiciones legales infringidas los artículos 23 y 38 del Código Penal, empero al explicar el concepto de la infracción, lo que hace es plantear una serie de alegatos por cuanto ni siquiera hace referencia a los artículos supuestamente infringidos. La gravedad de esa deficiencia se hace más palpable al no identificar en dicho alegato ningún concepto de infracción, ya sea por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación (f. 738).

Valga advertir al recurrente que de nada sirve cumplir con los requisitos previstos en el artículo 2443 del Código Judicial, cuando los argumentos invocados carecen de contenido lógico-jurídico.

Como se observa que el libelo de casación presentado adolece de defectos insubsanables que lo hacen no viable, la Sala se ve impedida de admitir la pretensión del recurrente.

En razón de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación extraordinario interpuesto por el licenciado Didacio Ibarra Sánchez.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ

(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN EL PROCESO SEGUIDO A CARLOS MANUEL ACOSTA ALVARADO, POR DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE GENOVEVA ARBOLEDA BLANCO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Para resolver la admisión del recurso de casación promovido por la defensa de **CÉSAR MANUEL ACOSTA ALVARADO**, quien se encuentra sindicado en un proceso acumulado por los delitos de violación carnal en grado de tentativa y robo en perjuicio de **GENOVEVA ARBOLEDA BLANCO** y **DIANA MEPAQUITO QUIROZ** respectivamente, le corresponde a la Sala examinar si se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 2443 del Código Judicial, ya que se han cumplido las etapas previas que para tal efecto se consagran en el ordenamiento procesal penal.

Un detenido examen del escrito de formalización pone en evidencia que estamos en presencia de un recurso de casación promovido en contra de una sentencia de segunda instancia, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en un proceso acumulado de violación carnal en grado de tentativa y robo, cuya pena impuesta supera los dos años de prisión.

De la misma forma, se observa que el recurso ha sido interpuesto por quien tiene legitimación para recurrir, anunciado oportunamente y formalizado dentro del tiempo estipulado para ello.

En cuanto al cumplimiento de los requisitos que debe llenar todo escrito de formalización de este recurso, cabe notar que la historia breve del caso, las causales invocadas, los motivos que las sustentan, las normas que se dicen haber sido infringidas por la resolución recurrida y el concepto de dicha infracción, responde a las directrices generales de la doctrina, a la ley interna y a la jurisprudencia que ha mantenido esta Corporación Judicial.

Por las razones antes expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por la Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación formalizado en esta causa y ORDENA se corra en traslado al Procurador General de la Nación por el término de cinco días.

DERECHO: Artículos 2443 y 2445 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN EL PROCESO SEGUIDO A MANUEL SALVADOR BROCE BATISTA POR EL DELITO DE HURTO PECUARIO EN PERJUICIO DE SATURNINO SÁNCHEZ SANTANA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

En esta fecha se ha vencido el término establecido por el artículo 2443 del Código Judicial, en virtud del cual se fija en lista el caso durante 8 días hábiles y se pone en conocimiento de las partes el ingreso del mismo al Tribunal de Casación.

Corresponde ahora examinar el texto del escrito de formalización de este medio de impugnación para resolver sobre su admisibilidad.

Mediante auto de 4 de mayo de 1994, el Segundo Tribunal Superior de Justicia consideró que la naturaleza jurídica del delito a que se refiere este caso, es susceptible del recurso extraordinario de casación, por razón de que la pena aplicable rebasa los dos años de prisión y, además, el sujeto procesal que lo anunció y formalizó, posee legitimidad activa por tratarse del apoderado del acusador particular admitido en este proceso y en cuanto al principio de oportunidad, una lectura de las constancias procesales demuestra que las fechas en que se anunció el recurso y se presentó el memorial correspondiente a su formalización, están dentro de los términos legales.

En cuanto a las exigencias básicas que el tecnicismo jurídico, propio de este recurso extraordinario, señala de manera taxativa en las normas que lo regulan, cabe hacer las siguientes consideraciones:

Respecto al primer elemento, sobre la historia concisa del caso, la Sala considera que hay una narración sucinta de los puntos relevantes del proceso y se enfatiza el papel preponderante que juegan los diferentes medios probatorios aportados.

Con relación a la causal de fondo invocada, el recurrente omite hacer uso de la exacta denominación que el párrafo primero del numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial le asigna a dicha causal probatoria. Es necesario anotar que tanto el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba como el error de derecho en cuanto a su apreciación implican infracción de la ley sustancial.

En lo que se refiere a los motivos, especialmente los que se distinguen como segundo, tercero, cuarto y sexto, por la redacción dada, pareciera una causal probatoria de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y no a la de derecho en cuanto a su apreciación, porque en cada uno de estos motivos se menciona en la parte final que "de haberse tomado en cuenta la prueba hubiera influido en la sentencia recurrida", demostrando así que el error "in judicando" que se le imputa a la sentencia censurada, consiste en que no se tomaron en cuenta por el Tribunal ad quem las distintas pruebas testimoniales, periciales y de inspección ocular, que existían en el expediente.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, se omite mencionar la norma de la ley sustancial penal que como consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba, resultó violada.

No está de más anotar los reiterados errores ortográficos y prosódicos que aparecen en toda la extensión del escrito de formalización del recurso, adicionado con citas erradas de artículos como el que se puede apreciar en el punto 3 a folios 476, en el que se menciona como violado el artículo 906 del Código Judicial, pero se transcribe el artículo 2259 de la misma excerta. Esto demuestra que no se revisó el texto final pasado en secretaría.

Los errores anotados no permiten la admisibilidad del recurso, pero dada la flexibilidad que la ley de casación penal le confiere a los recurrentes, cabe proceder conforme al artículo 2444 del Código Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada en la Suscrita Magistrada Sustanciadora, ORDENA que se mantenga el expediente en Secretaría durante el término de ley, a disposición del apoderado legal de la acusación particular en este caso, para que haga las enmiendas de los errores descritos en esta resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO CONTRA ARISTIDES RAMÍREZ, SINDICADO POR EL DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Rafael Rodríguez en su condición de apoderado judicial del señor ARISTIDES RAMÍREZ, formalizó recurso de casación contra la sentencia del 5 de octubre de 1993 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso que se le sigue por el delito de posesión Ilícita de Drogas, mediante la cual se confirmó la sentencia dictada por el Juez Primero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá resultando en una condena de 40 meses de prisión y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, luego de cumplida la pena principal.

Al analizar el escrito de formalización del recurso se observa que el mismo fue presentado oportunamente y que reúne todas las exigencias establecidas por el artículo 2443 del Código Judicial, el cual señala los siguientes requisitos:

- "1. Si la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley.
2. Si el recurso ha sido interpuesto en tiempo.

Si el escrito por medio del cual fue interpuesto reúne los siguientes requisitos:

- a. Historia concisa del caso.
- b. Se determine la causal o causales.
- c. Se especifiquen los motivos, disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido.
- d. Si la causal expresada es de las señaladas por la ley.

Cuando no concurrieren los requisitos de que se deja hecha mención, la Corte se limitará simplemente a negar la admisión del recurso.

Por lo tanto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en representación de la SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado Rafael Rodríguez contra la sentencia del 5 de octubre de 1993. Córrasele traslado del recurso al Ministerio Público por el término de cinco (5) días.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN EL PROCESO SEGUIDO A ISIDRO ANDRÉS ORTA PORTILLO, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El 25 de abril del año que decurre, al resolver la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **ISIDRO ANDRÉS ORTA PORTILLO**, en el proceso penal que se le sigue por delito contra la salud pública, este despacho en Sala Unitaria y con base al artículo 2444 del Código Judicial, dictó auto en el que puntualizó los defectos de que adolecía el escrito de formalización del recurso y le concedió a la recurrente el término de cinco días para subsanar los errores anotados.

Dentro del término correspondiente se recibió en la Secretaría de la Sala el escrito que obra de folio 294 a 303 del expediente, el cual se debe examinar para los efectos de su admisibilidad en definitiva.

Entre los aspectos que se debían corregir aparece el que se refiere a la denominación correcta de la causal probatoria conocida como "error de derecho en la apreciación de la prueba" que implica violación de la ley sustancial penal e influye en lo dispositivo del fallo recurrido. Esta observación fue acogida y se subsanó la omisión anotada.

Otro de los defectos consistía en la omisión de la norma sustantiva penal que, como consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba, resultaba violada. Este aspecto fue enmendado al incluir el artículo 260 del Código Penal como la norma sustantiva infringida.

El tercer aspecto guardaba relación directa con la omisión del concepto de la infracción de los artículos 260 del Código Penal, 904 y 2073 del Código Judicial. En relación con este punto la recurrente hizo caso omiso de las indicaciones contenidas en el auto de 25 de abril pasado, ya que al explicar el concepto de la infracción del artículo 260 (cfr. fs. 298) se limita a plantear argumentos sobre la aplicación de la norma citada, tanto por el Tribunal de primera instancia como por el superior, pero no señala en qué concepto se dió la violación de la norma. Esto es, no explica si la infracción del artículo 260 del Código Penal fue en el concepto de violación directa, de indebida aplicación o de interpretación errónea. Esta omisión se repite en la segunda causal con relación al artículo 904 y en la tercera causal al momento en que se refiere al concepto de la infracción del artículo 2073 del Código Judicial.

Como es de todos conocido, el concepto de la infracción de una disposición legal se puede dar de tres maneras: por violación directa, ya sea en las formas de omisión o de comisión, lo que ocurre cuando no se aplica la disposición que regula el caso concreto que se examina o cuando se aplica la norma sin que se presente una adecuación completa de los presupuestos que contiene. La indebida aplicación se produce cuando los hechos procesalmente reconocidos no coinciden con los presupuestos que condicionan el precepto y la interpretación errónea se produce en aquellos casos en que hay una falla del juzgador al otorgarle un valor a la norma en el caso que se examina que la ley no le asigna, en otras palabras en esa errada interpretación se da un falso juicio de apreciación y de convicción del contenido de la Ley.

Significa lo anterior que el concepto de violación directa de la ley es contrario al

de la aplicación indebida, pues en el primero o se omite la aplicación de la ley que regula el caso concreto, dándose así la violación directa por omisión o se aplica una disposición pero desconociendo un derecho que la misma reconoce. En este último supuesto se habla de violación directa de la ley por comisión.

Como quiera que los defectos anotados y que no fueron corregidos oportunamente por la recurrente, le impiden al Tribunal realizar un examen de fondo de la sentencia impugnada a través de las causales correctamente aducidas, que es el único mecanismo que tiene el Tribunal de Casación para adentrarse a fallar el fondo de este medio de impugnación extraordinario, no es posible decidir la admisibilidad de manera favorable en este recurso.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el presente recurso de casación.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ISIDRO MALDONADO NÚÑEZ Y REYNALDO ANTONIO JONES WRIGHT, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Rafael E. Collins Núñez interpuso recurso de casación en el fondo contra sentencia del 7 de diciembre de 1993 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, confirmatoria de la sentencia del 27 de agosto de 1993 dictada por el Juzgado Décimo Segundo del Primer Circuito Judicial, mediante la cual se condenó a Reynaldo Antonio Jones Wright y a Isidro Maldonado Núñez a la pena de 5 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y cualquier derecho político por el término de 1 año, como responsables del delito de tráfico ilícito de drogas.

El examen del libelo de casación, a los efectos de decidir sobre su admisibilidad, permite advertir que ha sido interpuesto contra sentencia de segunda instancia dictada por Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso que ha confirmado la comisión de un delito cuya pena de prisión es superior a los dos años, comprobaciones estas que hacen viable su interposición, de conformidad con las exigencias del artículo 2434 del Código Judicial.

En cuanto al cumplimiento de los requisitos que enumera el artículo 2443 del mismo Código, se comprueba que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno; en él se presenta con claridad la historia concisa del caso y se invoca como causal única el error de derecho en la apreciación de la prueba (numeral 1 del art. 2434 del C. J.). Finalmente, se observa que el libelo de casación trae tres motivos debidamente enumerados y tres disposiciones legales que se consideran infringidas, cada una de las ellas debidamente citadas y acompañadas del concepto en que supuestamente lo han sido.

En razón de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado Rafael E. Collins Núñez dentro del proceso penal seguido contra Reynaldo Antonio Jones Wright e Isidro Maldonado Núñez, como responsables del delito de tráfico ilícito de drogas y DISPONE correrlo en traslado al Procurador General de la Nación por el término de ley.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

CONFLICTO DE COMPETENCIA

SOLICITUD DE EQUIPARACIÓN DE SENTENCIA IMPUESTA EN LOS ESTADOS UNIDOS A NICOLÁS RAFAEL ACOSTA HERRERA, FORMULADA POR EL LICENCIADO MAXIMILIANO A. HIDALGO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce esta Sala de petición formulada por el licenciado Maximiliano A. Hidalgo A. quien, actuando en representación de Nicolás Rafael Acosta Herrera, solicita que "a mi defendido se le equipare la sentencia impuesta en los Estados Unidos al delito más similar al que originó la sentencia en aquél país, bajo el Código Penal de la República de Panamá" (f. 1).

Explica el peticionario que su representado fue condenado en los Estados Unidos a ciento veintiún" (121) meses por el delito de Conspiración en violación del Código Penal de los Estados Unidos, Título 21, Secciones 846 y 963", e invoca en apoyo de su solicitud el hecho de que entre Panamá y los Estados Unidos de América existe un tratado sobre la Ejecución de Sentencias Penales, el cual fue aprobado por nuestra República mediante la ley N° 13 de 30 de octubre de 1979.

Según los términos del pedimento, como consecuencia de ese tratado Acosta Herrera "fue transferido a la República de Panamá desde los Estados Unidos de América el 28 de julio de 1993" (f. 1), por lo que, con fundamento en el artículo VI, punto 2, de ese documento legal, solicita que a su defendido se le equipare el delito por el cual fue condenado en los Estados Unidos de América -Conspiración- "al más similar que contemple el Código Penal Panameño y se le aplique la pena más baja de ambas. A su juicio el hecho punible conocido como Conspiración en los Estados Unidos equivale al que tipifica el artículo 255 del Código Penal panameño como "Asociación Ilícita Para Delinquir", sancionado con pena de dos (2) y cinco (5) años de prisión, "por lo que debe aplicarse la más favorable al reo, en este caso, dado que la máxima pena en la República de Panamá es el término de cinco (5) años y que mi defendido fue sentenciado a un término de ciento veintiún (121) meses, debe aplicarse la ley panameña" (f. 2).

Como parte de lo que impetra en su libelo, el licenciado Hidalgo solicita que, por establecida la procedencia de la anterior pretensión, se ordene la libertad "de mi defendido, NICOLÁS RAFAEL ACOSTA HERRERA, ya que en la actualidad tiene servidos un total de sesenta y cuatro (64) meses, lo cual excede al máximo estipulado por el Código Penal de Panamá" (f. 2). Para concluir, y a modo de aclaración, plantea el peticionario que en "en la actualidad este procedimiento no se está aplicando en la República de Panamá, por no existir una legislación que reglamente lo establecido en el tratado, en claro detrimento de los Derechos Constitucionales de los panameños transferidos desde los Estados Unidos, bajo el Tratado de Ejecución de Sentencias Penales firmado entre la República de Panamá y aquella Nación", no obstante lo cual impetra que la libertad de Nicolás Rafael Acosta Herrera "sea concedida y ordenada por esta Honorable Corte y ejecutada por las autoridades Panameñas correspondientes" (f. 2).

La petición viene acompañada de documentos escritos en idioma inglés, algunos de los cuales se encuentran traducidos al idioma español mientras que otros no lo están, todos aportados en fotocopias simples. Los referidos documentos contienen la siguiente información: a) que el detenido Acosta Herrera fue "transferido" a autoridades de nuestra República (f. 11); b) reporte del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América (reporte de progreso), alusivo a la conducta del sentenciado durante el tiempo de su reclusión en el Centro Correccional Metropolitano (fs. 5-7); c) "Información sobre el prisionero provista por el Departamento de Justicia de los Estados Unidos a la Nación del Tratado" (fs. 8-10); d) declaración del Cónsul General de la República de Panamá en Atlanta, Georgia, sobre la aprobación del traslado (f. 21); e) Declaración de Robert G. Levitt, abogado autorizado en el Estado de Georgia, Tribunal de Georgia N°001970, quien representó a Nicolás Rafael Acosta Herrera en la audiencia de prestación de su consentimiento para la transferencia a la República de Panamá (f. 22-24); f) verificación del consentimiento prestado por Nicolás Rafael Acosta Herrera para su transferencia a la República de Panamá para la ejecución de sentencia penal de los Estados Unidos d América (f. 28-30) y g) reporte del Departamento de Justicia de los Estados Unidos, Oficina General de Prisiones, sobre el progreso del detenido en la institución Carcelaria de Atlanta (fs. 31-34).

Es inevitable la formulación de reparos a la solicitud de que ahora se conoce. Además de los que guardan relación con la ineficacia legal de la documentación presentada en apoyo de la pretensión, el interesado omite aportar una prueba esencial, como lo es la copia auténtica de la sentencia cuya homologación se pide, de la cual sólo aparece copia sin autenticar de su página 4 (f. 16-18), página que no contiene una relación de los hechos que condujeron a la calificación del delito en los Estados Unidos de Norteamérica, siendo la totalidad de ese documento lo que propiamente haría posible realizar la labor de homologación pedida, como tampoco se aporta copia de las partes pertinentes del Código Penal de los Estados Unidos, Título 21, Secciones 846 y 963, normas que, según se expone, consagran en ese país la infracción legal cometida por Acosta.

Por todo lo anteriormente dicho resulta entonces evidente que la pretensión del licenciado Maximiliano A. Hidalgo tiene como objeto que la sentencia proferida por las autoridades de los Estados Unidos de Norteamérica contra su representado sea a) ejecutada conforme a las leyes y procedimientos panameños y b) con la consecuencia expresada de que, por realizado lo anterior, se le reconozca a Acosta el beneficio de la libertad corporal.

En este orden de ideas, el primero de los elementos que condicionan el examen de la pretensión global que se examina guarda relación con el reconocimiento de la validez, en nuestro país, de la sentencia dictada por la autoridad jurisdiccional extranjera. De acuerdo con el artículo 101, numeral 2, del Código Judicial, a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema le corresponde "Examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero, incluso las arbitrales, para el efecto de decidir si pueden ser o no ejecutadas en la República de Panamá, sin perjuicio de lo estipulado en los tratados públicos". Ese procedimiento, que conduce a un reconocimiento expreso de la resolución dictada por autoridad extranjera, parece tener una excepción cuando se trata de sentencias penales proferidas por autoridades jurisdiccionales de los Estados Unidos contra ciudadanos panameños. Tal como lo afirma el peticionario, mediante la ley 13 de 30 de octubre de 1979, publicada en la Gaceta Oficial N° 19.049 de 16 de abril de 1980, se aprobó un Tratado entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América para la Ejecución de Sentencias Penales. De conformidad con el artículo VI, numeral 2 del referido tratado, "Salvo cuando se disponga de otro modo en el presente tratado, la sentencia de un condenado trasladado se ejecutará conforme a las leyes y procedimientos del Estado Receptor, inclusive la aplicación de cualesquiera disposiciones relativas a la reducción del período de encarcelamiento

mediante libertad bajo palabra o libertad condicional". Salta a la vista que la redacción de esta norma establece la admisión tácita de la validez de la sentencia extranjera, su reconocimiento para los fines de su ejecución, en nuestro país, en los casos en los que se haya dado cumplimiento a la operación del traslado del detenido a suelo panameño. De allí que el trámite subsiguiente sea el de ejecutar directamente la sentencia conforme a las leyes y procedimientos panameños.

Ahora bien, por no tratarse en este último caso del procedimiento ordinario a seguir para el reconocimiento de validez de sentencia extranjera materia, como viene visto, cuyo conocimiento está reservado a la Sala Cuarta de esta Corporación de Justicia, la presentación de la iniciativa directamente ante esta Sala plantea la ineludible necesidad de determinar qué autoridad jurisdiccional es la designada por la ley para formular el pronunciamiento que reclama el postulante.

Ahora bien, el condenado Acosta no se encuentra investido de ninguno de los atributos funcionales que establece el artículo 95 del Código Judicial, requeridos para que sea esta Sala la llamada a realizar la labor de homologación. De manera que el conocimiento, tanto de la solicitud de equiparación de delitos como la pretendida libertad inmediata de Nicolás Rafael Acosta Herrera, son materias cuyo conocimiento debería ser asumido, previa ponderación de la prueba aportada, por el juzgado que tiene competencia para conocer el delito equivalente a la conspiración, que a juicio del peticionario es el de asociación ilícita para delinquir, sobre todo si se sigue la regla de atribución de competencia fijada por el numeral 16 del artículo 159 del Código Judicial.

Valga destacar que el licenciado Maximiliano A. Hidalgo A., no acompañó con su solicitud el poder que lo legitime para gestionar en representación de Nicolás Rafael Herrera Acosta, en cumplimiento del mandato del artículo 608 de la ley de procedimiento, omisión que tendrá que subsanar ante el tribunal junto con las antes señaladas.

En razón de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, se inhibe de conocer la solicitud formulada por el licenciado Maximiliano A. Hidalgo y DISPONE remitirla a la esfera de Circuito del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ

(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

INCIDENTE DE CONTROVERSIA

INCIDENTE DE CONTROVERSIA PRESENTADO POR EL LIC. JOSÉ LUIS VARELA, EN CONTRA DE LA SEÑORA FISCAL PRIMERA SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL (NEDELKA DÍAZ DE CASTILLO), DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN DE LAS CAUSAS DE LA MUERTE DE TOMAS DOMÍNGUEZ ESCOBAR. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

En contra del auto de 4 de enero de 1994, dictado por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, el cual negó el incidente de controversia presentado por el representante legal de **Edilda Aurora Domínguez**, contra la Fiscal Primera Superior de esa circunscripción, licenciada **Nedelka Díaz de Castillo**, dentro de las sumarias en averiguación de la muerte de Tomás Domínguez Escobar, el licenciado José Luis Varela, apoderado de la señora Domínguez, interpuso recurso de apelación, lo que motivó el ingreso del expediente ante la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia.

El incidente de controversia se presenta con la finalidad de que se revoque la decisión del 9 de diciembre de 1993, dictada por la funcionaria de instrucción de no ordenar la detención preventiva del señor Andrés Velásquez Rodríguez, sobre quien, según la instructora, no existen elementos que acrediten que fue el responsable de los golpes que recibió Tomás Domínguez, los que le produjeron la muerte (f. 294 de los antecedentes).

De los cuatro hechos en que se fundamenta el incidente, se desprende que una vez reabierto la investigación -según el incidentista- existen los elementos de juicio sólidos contenidos en pruebas testimoniales que incriminan a Andrés Velásquez Rodríguez en el hecho delictivo. Refiere el letrado que de las declaraciones y diligencias de careo practicadas ante la funcionaria de instrucción incidentada, surge que Velásquez Rodríguez estuvo en la casa del señor Simón Martínez el día 4 de abril en horas de la noche, donde expresó de manera tácita que él fue la persona que golpeó al finado Tomás Domínguez Escobar, que luego le produjo la muerte.

A las pretensiones del incidentista, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, después de analizar las pruebas practicadas con posterioridad a la reapertura del sumario, consideró que la negativa del agente del Ministerio Público de no decretar la detención del señor Andrés Rodríguez obedece al incumplimiento de los presupuestos enunciados en el artículo 2159 del Código Judicial, por lo que el Tribunal es del criterio que cabe la negativa de la incidencia propuesta (fs. 8-14 del incidente).

Es necesario dejar establecido que según nuestra ley de procedimiento penal (artículo

2147-A), las medidas cautelares -entre ellas la detención preventiva- se decretarán solamente cuando "existen graves indicios de responsabilidad" en contra de la persona contra la cual se decreta dicha medida. En este mismo sentido, el artículo 2159 del Código Judicial establece como parámetro necesario para que se decrete la detención preventiva contra alguna persona, que se expresen "los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena".

La Sala considera necesario anotar que en este momento asume la competencia para resolver el recurso de apelación presentado dentro del incidente de controversia interpuesto por el representante de la acusación particular, por lo que deben ser analizadas las pruebas que sirvieron de base a la reapertura del negocio. Ello es así, porque sería una postura errada pensar que nos corresponde analizar los elementos allegados al proceso con anterioridad a la reapertura decretada por el Tribunal Superior el 28 de julio de 1993.

Aclarado este punto, le corresponde a la Sala analizar los conceptos vertidos por el Tribunal **a quo**, y confrontarlos con el caudal probatorio que sirvió de base a la reapertura del negocio penal, a fin de establecer si prospera o no la pretensión que a través del presente incidente de controversia pide el acusador particular.

Según el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, ninguna de las pruebas practicadas a partir de la reapertura del negocio (v. gr. las declaraciones de Simón Martínez Escobar, de Eleuteria Gutiérrez de Domínguez, de Nellys María Domínguez, de Amador Eliécer Martínez Mendieta y las diligencias de careo celebradas por separado entre el imputado Andrés Rodríguez Domínguez con las siguientes personas: Simón Martínez Escobar, Eleuteria Gutiérrez de Domínguez, Nellys María Domínguez y Amador Eliécer Martínez, fs. 239 ss), se desprenden cargos directos contra el acusado.

La Sala comparte este criterio, porque considera que las versiones ofrecidas por los declarantes no formulan cargos concretos contra Rodríguez Domínguez. Como dejamos expresado, para que se dicte una orden de detención preventiva, es necesario que dentro del caudal probatorio recabado, surjan graves indicios de responsabilidad contra el imputado. En el caso que nos ocupa, es atinado el análisis que de las pruebas practicadas hizo la funcionaria de instrucción, así como el efectuado por el Tribunal **a-quo**.

Afirmar que de las declaraciones efectuadas en la reapertura del sumario surge que "de manera tácita" Andrés Velásquez Rodríguez expresó que él fue la persona que causó el golpe mortal, tal como lo expresa en incidentista en el segundo hecho, es pretender que se proceda a privar la libertad de una persona contra la cual no se dan los requerimientos legales que para efectos de esta clase de medida cautelar previene la ley. Esta razón conduce a la Sala a confirmar la decisión apelada, pues ciertamente no existen en contra de Velásquez Domínguez elementos probatorios que justifiquen la privación de su libertad.

En virtud de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución de 4 de enero de 1994 dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial en el presente incidente.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE APREHENSIÓN PROVISIONAL DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A JUAN AYALA GONZÁLEZ Y OMAR GONZÁLEZ HERRERA, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado JULIO ANTONIO CANDANEDO, actuando en nombre y representación del señor **NARCISO AYALA CALVO**, ha presentado ante esta Superioridad Recurso de Reconsideración contra la Resolución emitida por esta Sala el 11 de abril del presente año, que no accedió el levantamiento provisional de la aprehensión del Bar Colonial, de la ciudad de David, y de propiedad de su representado.

Al analizar la situación planteada, observa la Sala que contra la resolución antes mencionada no cabe recurso alguno, por tratarse de decisión que emana de una de las Salas de la Corte Suprema de Justicia. Así lo reconoce la ley y la jurisprudencia de esta Corporación.

Por lo anterior, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución del 11 de abril de 1994, dictado por la Sala Penal, en la que no accedió a la solicitud de levantamiento de aprehensión de los bienes reclamados por el petente.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) MARIANO HERRERA
 Secretario

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

=====
 =====
 =====
 =====

RECURSO DE HECHO

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO DENTRO DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR FORMULADA EN CONTRA DEL SEÑOR ROMÁN ROBAYNA PERDOMO Y LA SOCIEDAD ANÓNIMA PILOT OCEAN WAYS CORP., POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO DE ESTAFA EN PERJUICIO DE LA COMPAÑÍA MARÍTIMA UNIVERSAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El día 13 de Mayo de 1994 el licenciado Jaime Jované interpuso ante la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia escrito contentivo de un recurso de hecho interpuesto contra la resolución del 10 de Diciembre de 1993 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante el cual se declaró inadmisibile el recurso de casación anunciado contra la resolución del 1 de Octubre de 1993.

Repartido el negocio se fijó en lista para que las partes presentaren los argumentos del caso.

En consecuencia, lo que a lugar procede es resolver con relación a la admisión formal del presente recurso.

Se observa que la norma es clara al señalar que los requisitos formales para la admisión de un recurso de hecho son los siguientes:

Artículo 1141.

" Para admitir un recurso de hecho se necesita que la respectiva resolución sea recurrible, que el recurso se haya interpuesto oportunamente y lo haya negado tácita o expresamente el Juez, que la copia se pida y retire en los términos señalados y se concurra con ella ante el superior jerárquico en la debida oportunidad".

La resolución del 10 de Diciembre de 1993 es susceptible de ser recurrida tal y como se desprende del Texto del artículo 1163 del Código Judicial en concordancia con el artículo 2432 de ese mismo cuerpo legal. La acción fue interpuesta dentro del término que señala el artículo 1139 del Código Judicial, se trata de una negativa expresa y las copias requeridas fueron solicitadas y retiradas dentro de los términos señalados además de presentadas ante la autoridad correspondiente oportunamente.

Considerando que se ha cumplido con los requisitos formales que establece la ley para la admisión de un recurso de hecho, es por lo que esto se dispone y se le ordena en consecuencia al Tribunal a quo que proceda a suspender en proceso y que el expediente sea remitido a esta superioridad tal y como lo establece el artículo 1142 del Código Judicial.

En consecuencia, el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando Justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, ADMITE el Recurso de Hecho interpuesto por el licenciado Jaime Jované contra la resolución de 10 de Diciembre de 1993 y DISPONE en consecuencia la Suspensión del proceso y que el expediente sea remitido a esta superioridad.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) MARIANO HERRERA
 Secretario

=====
 =====
 =====
 =====

RECURSO DE REVISIÓN

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR CRISTÍN ESPINOSA RÍOS, EN EL PROCESO SEGUIDO POR DELITO DE HOMICIDIO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El señor **CRISTÍN ESPINOSA RÍOS**, condenado por delito genérico de homicidio, interpuso en su propio nombre Recurso de Revisión contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Chiriquí, para que se revise la sentencia que lo condenó a 24 años de cárcel, de los cuales lleva ocho (8) cumplidos.

Examinando la solicitud impetrada, observa la Sala que la misma adolece de defecto de forma, por cuanto el petente invoca como causal del Recurso el artículo 2458, numeral 5°, que establece:

"5. Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí

mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa;"

Es decir, que **ESPINOSA RÍOS** sostiene que después que se dictó sentencia, se descubrieron nuevos hechos que justifican la reducción de la pena a él impuesta.

Sin embargo, él mismo señala en foja 2 del cuadernillo que consta dentro del expediente, que él reveló la identidad del autor del ilícito, al hacerse "confeso y responsable del homicidio; aporté los indicios suficientes para el enjuiciamiento a que fui sometido, dándose a la postre condena de 24 años para mi persona."

O sea que el justiciado manifiesta que no se valoraron debidamente su confesión y responsabilidad en el ilícito, ni de los indicios aportados por él, para su enjuiciamiento.

Opina la Corte, que estas probanzas procesales se practicaron durante el desarrollo de la investigación y no después de dictada la sentencia, por lo que no compagina el artículo invocado con la actuación procesal aducida por el sentenciado.

En otro orden de cosas, observa esta Instancia que el señor **ESPINOSA RÍOS** no señala adecuadamente la sentencia que lo condenó, es decir, la fecha y número de sentencia, siendo esta otra razón formal para no admitir el presente Recurso.

Por todo lo anterior, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el Recurso de Revisión interpuesto por CRISTÍN ESPINOSA RÍOS.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) MARIANO HERRERA
 Secretario

=====
 =====
 =====
 =====

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO CONTRA JORGE ELIÉCER RÍOS SALDAÑA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE TELMO ENRIQUE RIVAS VALDÉS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Licenciada DIDIA ITZEL BASO G. interpuso Recurso de Revisión contra de sentencia de Segunda Instancia, proferida por la Sala Penal de la Corte Suprema el 7 de agosto de 1992 en la que condenó al señor **JORGE ELIÉCER RÍOS SALDAÑA** a cumplir una pena de doce (12) años de prisión por el delito de homicidio en perjuicio de **TELMO ENRIQUE RIVAS VALDÉS**; dicha decisión revocó la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Superior, del 21 de febrero de 1992, en la que absolvió al encartado.

La recurrente se avoca al análisis de ambas sentencias, destacando de la primera, la correcta valoración de los hechos ocurridos antes del infortunio, las pruebas testimoniales y los dictámenes periciales incluidos allegados a la encuesta.

A contrario sensu, la Licda. **BASO** denuncia los errores de la sentencia dictada por el aquem, referentes a los argumentos aducidos en cuanto a legítima defensa, y los elementos no tomados en cuenta para llegar a la decisión.

Es la opinión de la Corte que el análisis supracitado no es válido dentro del negocio, por cuanto todos los factores manifestados -en su conjunto- formaron parte del sumario, y están excluidos de los casos establecidos por el artículo 2458 del Código Procedimental, que en el numeral 5° establece la posibilidad de admitir el recurso de revisión cuando después de la condena se descubran nuevos hechos que solos o combinados con pruebas ya asentadas en el sumario, originen la absolución del acusado, o la disminución de la condena por la aplicación de una sanción menos rigurosa.

Sin embargo, la recurrente presenta dos (2) nuevas pruebas en su recurso, que son: a) declaración del Sr. Oscar Pérez y b) prontuario policivo del occiso **TELMO RIVAS**.

Este aporte de pruebas si es importante para el recurso, porque el planteamiento de las mismas satisface los requerimientos del numeral citado; es decir, son pruebas que están siendo presentadas después de dictada la sentencia, además de que la licenciada **BASO** fundamenta debidamente las mismas, demostrando la posibilidad de que pudiera llegarse a la absolución de **RÍOS SALDAÑA**, o a disminuir la pena por la aplicación de una atenuante, pues se cumple con la relación entre los hechos y la causal invocada, además de que pueden ser trascendentes los efectos de la presentación de las ya mencionadas probanzas procesales.

En otro orden de cosas, observa esta Superioridad que el recurso cumple con los demás requerimientos establecidos en el artículo 2459 del Código Judicial, pues el mismo tiene correctamente identificada la sentencia atacada, el Tribunal que la expidió, el delito que motivó dicho fallo, la clase de sanción, y los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya.

Por todo lo anterior, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre

de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de revisión interpuesto por la licenciada DIDIA ITZEL BASO G. en el presente caso.

Notifíquese personalmente esta resolución al señor Procurador General de la Nación y al recurrente.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) MARIANO HERRERA
 Secretario

=====
 =====
 =====
 =====

SENTENCIA APELADA

JUICIO SEGUIDO A ANTONIO FERNANDO JOHNSON BEST, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE MÁXIMO EDUARDO SALAS MÁRQUEZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante sentencia del 2 de septiembre de 1993, condenó a Antonio Fernando Johnson Best a la pena de 18 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por diez años, como culpable del delito previsto en el artículo 132, numeral 3, del Código Penal. La sentencia en cuestión también prohíbe al reo portar armas por un período de 8 años, medida de seguridad que tiene efectos a partir de la fecha del cumplimiento de la pena principal (fs. 771-776). En el acto de notificación de la resolución jurisdiccional, la defensa técnica y el sentenciado anunciaron sendos recursos de apelación. De estos recursos solamente fue sustentado en tiempo oportuno el anunciado por el sentenciado (f. 794).

En síntesis, el recurrente censura la sentencia condenatoria con los siguientes argumentos:

a) El día del hecho portaba una pistola calibre 9 milímetros, en cambio el finado presenta impactos de bala calibre 22 (f. 785).

b) No comparte las declaraciones del testigo Rovira, ya que el dictamen del Dr. Aquiles Espino indica que "cualquier persona que se le lesione el corazón y peor aun la destrucción de la vena cava por proyectil de arma de fuego, de inmediato cae fulminada, y no va a correr 400 mts. como afirma el testigo" (f. 785 vlta.).

c) El Dr. Aquiles Espino se contradice en el sentido de que inicialmente estableció que el occiso presentaba 3 perforaciones de bala calibre 32, no obstante el día de la audiencia sostuvo que fueron 6 perforaciones de bala calibre 32 (f. 786).

d) A pesar de que el testigo Rovira asegura que estaba en compañía de cuatro guardias de seguridad, ninguno de ellos fue llamado a declarar. Señala también el recurrente que cuando el finado corrió debido al disparo que le ocasionó, se escucharon varias detonaciones de armas de fuego provenientes del almacén Lo Máximo, establecimiento donde estaban de servicio los cuatro guardias de seguridad (f. 786).

e) Censura la declaración de Yarelis Mabel Malo: "como es posible que si ella estaba al lado del occiso no resultó con herida mortal? si según ella yo disparaba como loco; y de esa herida que ella dice recibió en la pierna "No Consta" dentro del expediente el debido certificado médico" (f. 786 vlta.).

f) Llama la atención en el sentido de que si el finado corrió "después del disparo que yo hice al suelo y demuestra claramente que el mismo "no" iba herido y menos con el corazón explotado y la de una vena cava cercenada ... de esto haber sucedido este individuo cae automáticamente en el mismo lugar donde recibió los impactos de bala" (f. 786 vlta.).

g) Que la testigo Anayansy Janeth Arias Caballero y el abogado acusador son parientes del difunto y según establece el artículo 25 de la Constitución Nacional "nadie puede declarar o acusar hasta el cuarto grado de consanguinidad; y los primos en árbol genealógico lo son en segundo grado" (f. 787).

h) No actuó por motivo fútil "como tampoco produce una ejecución atroz, ya en líneas anteriores demostré claramente que no fui yo la persona que hirió de muerte al hoy occiso; de haber sido yo; ese señor hubiese caído de inmediato en el mismo lugar en donde recibió los impactos de bala" (f. 788).

Concluye el recurrente afirmando que es inocente porque en caso de haberle disparado al finado "con esa clase de lesiones que presentó dicho individuo el no hubiera podido siquiera caminar ... "Mi única culpa fue hacer un disparo al suelo para amedrentarlo puesto que pensé iba a sacar arma" (f. 789).

Conocidos los anteriores argumentos, se pasa a resolver la alzada sólo sobre los puntos a que se refiere el impugnante, tal como lo establece el artículo 2428 del Código Judicial.

Las sumarias indican que la noche del 6 de febrero de 1990, en el barrio de San

Miguel, Corregimiento de Caledonia, Ciudad de Panamá, el reo Antonio Fernando Johnson Best ocasionó múltiples heridas con arma de fuego a Máximo Eduardo Salas Márquez cuando éste trató de apartar a Jackeline Lewis Mosquera y Manuel Anel Garcés Valencia (a) (Manuelito) en momentos en que reñían. El protocolo de necropsia reveló que Salas Márquez murió a consecuencia de "1). SHOCK HEMORRÁGICO 2). HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO PENETRANTE AL TÓRAX" (f. 51).

La Corte observa que el libelo de apelación presentado por el culpable contiene algunos argumentos que tienen el propósito de probar su inocencia en este caso. Sin embargo, la Sala no puede adentrarse a un nuevo estudio de los hechos por cuanto la culpabilidad del reo fue decidida por un tribunal de jurados de conciencia, según consta a foja 609. Corresponde ahora, entonces, examinar la pena impuesta al autor de la conducta ilícita, en base a "la apreciación legal de las pruebas y la determinación de los hechos y circunstancias que de ellas deban deducirse para la imposición de la pena" (Sentencia del 19 de agosto de 1993 dentro del proceso penal seguido a Temístocles Antonio Pérez Ballesteros, Colón Eloy Bula Arciniegas y Luis Eduardo Comapos Contreras, sindicados por el delito de homicidio cometido en perjuicio de Santos Forsaythe Magallón).

En cuanto a la censura que postula el recurrente, en relación a que la condena está fundamentada en el numeral 3 del artículo 132 del Código Penal, se aprecia que el Tribunal Superior encuadró la conducta de Johnson Best en la norma penal citada "porque el procesado sin mediar motivo alguno le causó la muerte a MÁXIMO SALAS, en los momentos en que el hoy occiso, trataba de detener una pelea desigual, entre el hijo del procesado y la joven JACKELINE" (f. 774).

La doctrina penal sostiene que el motivo fútil ocurre en los casos de "falta de proporcionalidad entre el estímulo y la reacción, la causa y el resultado, lo cual demuestra una personalidad peligrosa que por pequeñeces produce hechos graves que no se compadecen con lo que normalmente y en presencia del motivo debiera suceder" (PUYO JARAMILLO, Gill Miller. Diccionario Jurídico Penal. Ediciones Librería del Profesional. Bogotá, 1981).

Para los efectos de determinar si la responsabilidad de Johnson Best corresponde al homicidio agravado por motivo fútil, es imprescindible examinar algunos testimonios allegados al cuaderno penal.

La declaración jurada de Jackeline Lewis Mosquera, es decir la joven que riñó con Manuel Anel Garcés Valencia (Manuelito), permite establecer que cuando el hoy occiso intervino en la riña, el reo reaccionó de la siguiente manera: "contestó TOÑITO tu te metiste a defenderla y por eso iba pagar, efectuando varios disparos hacia donde estaba MÁXIMO, hiriéndolo en el brazo izquierdo, en la pierna izquierda y en el pecho, y se fue con su hijo" (f. 6).

Yarelis Mabel Melo Read indicó que cuando el menor Manuel Anel Garcés Valencia (a) Manuelito tenía a Jackeline Lewis contra el piso, "mi amigo MÁXIMO SALAS le gritó a un muchacho que conocemos por TOÑITO solamente, HEY VAMOS A DESAPARTAR A LA GUAL DEL MAN, NOVES (sic) QUE LE ESTÁN DANDO DURO" y TOÑITO le contestó QUE VERGA TE VAS A METER TU, QUIERES QUE TE DE, y de una vez sacó un arma de fuego y comenzó a disparar, la primera bala se la tiró al cuerpo de MÁXIMO, en el pecho" (f. 8). Cabe advertir que durante la audiencia celebrada el día 16 de febrero de 1993, la testigo reiteró que el reo "sacó el arma y vi cuando hizo así y disparó, Máximo se estremeció y él siguió disparando a todos lados, porque el único que sacó el arma ahí fue él, que yo pude ver" (f. 628-629).

El testigo Leslie Rubén Rovira Miranda, agente de seguridad del almacén "Lo Máximo", relató que cuando observaba la riña entre un hombre y una mujer escuchó dos detonaciones y agregó que "la gente que se encontraban rodeando los que reñían se dispersaron y yo pude apreciar lo que estaba ocurriendo, en donde vi a un hombre parado a pocos metros del poste de luz, con la mano extendida en donde le pude apreciar un arma seguidamente escuché tres disparos que venían del arma del individuo, ya que se pudo ver una luz o pequeña llama que salió del arma al momento de cada disparo" (f. 142).

Cabe advertir que el Dr. Aquiles Humberto Espino Correa afirmó que las declaraciones de Yarelis Mabel Melo Read y Leslie Rubén Rovira Miranda "son compatibles con los hallazgos de necropsia" (f. 375-376), lo que atribuye veracidad a sus deposiciones. Siendo así, la Corte concuerda con el a-quo en cuanto al encuadramiento del hecho dentro del numeral 3° del artículo 132 del Código Penal toda vez que el reo causó la muerte de Máximo Eduardo Salas Marques por el hecho de interrumpir una riña desigual en la cual Manuel Anel Garcés Valencia, hijo del reo, participaba (f. 301).

Por las consideraciones anteriores, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley CONFIRMA en todas sus partes la sentencia del 2 de septiembre de 1993, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual condena a Antonio Fernando Johnson Best por el delito de homicidio por motivo fútil cometido en perjuicio de Máximo Eduardo Salas Márquez.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE ENRIQUE VEGA RÍOS, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JOEL ORTIZ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIEZ

(10) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante resolución del 21 de marzo de 1994, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, revocó de oficio el auto de 11 de marzo de 1994, el cual concedía fianza de excarcelación a favor de **ENRIQUE VEGA RÍOS**, y declaró que éste no tiene derecho al beneficio de fianza solicitado en su favor.

Contra esa decisión el licenciado Alvaro Muñoz Fuentes, defensor del procesado Vega Ríos, interpuso recurso de apelación, utilizando la vía del telegrama (f. 9).

Concedido ipso facto el recurso de apelación presentado y remitidos los autos ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, corresponde decidir dicho recurso sin más actuación, a fin de determinar si hay o no derecho a la admisión de fianza, tal como lo prevé el artículo 2165 del Código Judicial.

Examinada la solicitud presentada, observa la Sala que la misma se basa en el hecho de que, según el solicitante, el detenido Vega Ríos es sindicado por el delito de tentativa de homicidio, delito éste que admite fianza de excarcelación.

En un pronunciamiento inicial el Tribunal de la causa concedió el derecho a fianza al imputado, pero posteriormente revocó de oficio esa decisión, por el hecho de que Enrique Vega Ríos no sólo está siendo llamado a juicio por el delito de tentativa de homicidio, sino también por el delito genérico de homicidio. Así expuso el Tribunal:

"... Y habida cuenta del error cometido de conceder beneficio de fianza de excarcelación al procesado Enrique Vega Ríos cuando no sólo es llamado a juicio por tentativa de homicidio, sino por homicidio genérico de acuerdo al auto de proceder que corre a fojas 1046 a 1057. Es pertinente por economía procesal revocar de oficio el auto de 11 de marzo de 1994" (f. 8).

Esta Corporación considera que hubo una confusión por parte del solicitante de la fianza de excarcelación, por el hecho de que son dos los cargos por los que Vega Ríos está siendo llamado a juicio, por el delito de tentativa de homicidio y por el delito genérico de homicidio, ambos en perjuicio de **Joel Ortiz Pérez**.

El primero de dichos delitos admite fianza de excarcelación si de la operación matemática efectuada en base a lo que establece el artículo 60 del Código Penal, resulta que la pena a imponer es menor de cinco años de prisión. Cálculo éste que el juez debe hacer provisionalmente (por lo menos mentalmente), cuando dentro de esta clase de delito se le presenta una solicitud de fianza de excarcelación. Sin embargo, en cuanto al delito genérico de homicidio, por regla general, no cabe reconocer el beneficio de fianza de excarcelación a favor del detenido, siendo la excepción a esta regla los supuestos que menciona el artículo 2147-D, párrafo cuarto del Código Judicial.

En vista de que la Sala no tiene en este momento la competencia para pronunciarse sobre el auto de llamamiento a juicio, pues no es esta la etapa procesal para ello, solo corresponde establecer que por encontrarse Enrique Vega Ríos encausado por el delito genérico de homicidio (lo que significa que según el a quo existen serios indicios de responsabilidad en su contra), no tiene derecho a que se le conceda fianza de excarcelación por disponerlo así el artículo 2181 del Código Judicial.

En virtud de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto de 21 de marzo de 1994, dictado por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro de la solicitud de fianza de excarcelación promovida a favor de Enrique Vega Ríos.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====
=====

SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE APREHENSIÓN PROVISIONAL

SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE APREHENSIÓN PROVISIONAL EN EL CASO SEGUIDO A CARLOS ALBERTO PALACIOS AGUIRRE, POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Abner Álvarez Morales, en uso de poder especial que le confiriera Carlos Alberto Palacios, solicita "se entregue la suma de dinero incautada por error a nuestro patrocinado". Según el peticionario, la Secretaría Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de la Procuraduría General de la Nación realizó un allanamiento a la habitación N.311 del hotel El Panamá, "donde se encontraba hospedado el señor CARLOS ALBERTO PALACIOS y la joven PAULA ANDREA ROJAS ACEVEDO, quienes son trasladados al despacho del Ministerio Público al igual que la suma de B/.10,430.00 pertenecientes a mi poderdante".

Explica Álvarez que dicho allanamiento se hizo con base en que, encontrándose detenidos Rafael Ángel Vega y otros, por encontrarse relacionados con una investigación a que diera lugar la incautación de cierta cantidad de sustancia ilícita, se recibió una llamada del Hotel El Panamá, por medio del sistema de comunicación "BEPER", mediante la cual "CARLOS COLORADO deseaba comunicarse con el señor VEGA" (f. 1); que luego de que su cliente fuera conducido a las oficinas del Ministerio Público se le permitió retirarse, sin que le fuera recibida declaración indagatoria y sin que le fuera entregado el dinero que ahora reclama.

El Procurador General de la Nación considera que la aprehensión de los dineros de propiedad de Carlos Alberto Palacios se encuentra justificada, "pues su relación con el presente negocio de tráfico ilícito de drogas, surge precisamente a raíz de una llamada electrónica (beeper) hecha en los precisos momentos en que se había logrado la captura de los señores RAFAEL ÁNGEL VEGA BLANCO, VLADIMIR ISAAC MORENO BATISTA Y GUSTAVO LEÓN MEDINA CASTILLO, por estar vinculados al tráfico de sesenta y dos (62) paquetes de Cocaína". Por otra parte, aduce que la fuerte suma de dinero encontrada en posesión de Palacios Aguirre no se encuentra justificada en cuanto a su procedencia y uso lícito (f. 15), por lo que en su opinión debe mantenerse la medida de aprehensión vigente.

A los efectos de resolver esta petición es preciso destacar que, aun cuando el peticionario por razones desconocidas no se encuentra detenido ni le ha sido recibida declaración indagatoria, lo cierto es que la llamada que se le hizo a uno de los imputados, vinculado a delito contra la Salud Pública (f. 6), provino de la habitación del Hotel donde se encontraba hospedado Carlos A. Palacios. No corresponde a esta Sala entrar a determinar en estos momentos cuál es la medida de la participación de Palacios en el delito investigado, ni valorar la prueba que pudiera existir en su contra, tarea que obviamente corresponderá hacer al Tribunal jurisdiccional competente.

Por otra parte, siendo que lo que se reclama es la desaprensión de B/.10,430.00, suma que como viene dicho está vinculada a una causa instruida por delito contra la Salud Pública, la Sala se ve impedida de considerar esa pretensión, en razón de que su competencia para decretar desaprensiones provisionales recae solamente sobre "bienes que no sean dineros o valores", de acuerdo con el texto del artículo 24 de la ley 23 de 1986. Esa decisión esta reservada por la ley a la autoridad jurisdiccional competente, al momento de decidir la causa definitivamente, por lo que es a ésta última a quien deben dirigirse los interesados en el momento oportuno.

Finalmente, se llama la atención del apoderado judicial de Palacios sobre la ausencia de legitimación activa que exhibe la documentación que acompaña la solicitud, toda vez que, por haber sido otorgado el poder correspondiente en el extranjero, no fueron debidamente agotados los trámites de la autenticación respectiva.

Por lo expuesto LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA IMPROCEDENTE la petición de desaprensión formulada por el licenciado Abner Álvarez Morales y ORDENA el archivo de lo actuado.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ

(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE LA APREHENSIÓN PROVISIONAL DECRETADA SOBRE LA MOTONAVE CORSAIR, DE PROPIEDAD DEL SEÑOR CARLOS MANUEL BONILLA RIVAS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL GABRIEL VELÁZQUEZ. MAGISTRADO: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Miguel Gabriel Velásquez ha presentado ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, solicitud para que se levante la aprehensión provisional, que se dice, pesa sobre la motonave "CORSAIR".

Antes de proceder a conocer el fondo de la pretensión es necesario hacer un análisis de lo siguiente:

Según da cuenta el cuadernillo contentivo de la citada solicitud, a fojas 1 aparece un escrito denominado "PODER". En el mismo se señala que el señor MIGUEL DÍAZ AYOLA, de nacionalidad colombiana, en "su condición de apoderado especial del señor CARLOS MANUEL BONILLA RIVAS ... propietario de la Moto Nave CORSAIR", concurre ante esta Corporación de Justicia, con el objeto de otorgar poder al abogado que presenta la solicitud que nos ocupa, es decir, al licenciado Miguel Gabriel Velásquez.

A fojas 4 y 5 se observan, respectivamente, el registro naval de la motonave -expedido en Costa Rica- y el poder especial otorgado ante un abogado y notario de la mencionada República.

Al analizar estos documentos, advierte la Sala que los mismos no fueron debidamente autenticados. En efecto, si bien tales documentos contienen la rúbrica de las autoridades costarricenses y del Cónsul General de la República de Panamá en Costa Rica, lo cierto es

que la firma de este último funcionario no fue autenticada por el respectivo Departamento del Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá, como bien afirma el Procurador General de la Nación al emitir concepto, mediante Vista N° 7 de 9 de febrero de 1994.

Tratándose de documentos procedentes del extranjero, es conductio sine quanon que los mismos cumplan con el trámite de legalización antes descrito, para que se presuma fueron expedidos conforme a la ley local de su origen (presunción iuris tantum), a menos que medie entre el Estado de origen y el nuestro un convenio (bilateral o multilateral) que suprima tal exigencia, y en este último caso el documento procedente del extranjero tendría que cumplir con los requisitos que establece el respectivo convenio.

En ese sentido, no escapa al conocimiento de la Sala el hecho cierto de que Costa Rica no ha ratificado el "XII CONVENIO POR EL QUE SE SUPRIME LA EXIGENCIA DE LEGALIZACIÓN PARA LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS (Concertado el 5 de octubre de 1961)", del cual la República de Panamá no sólo es suscriptora, sino que lo ha ratificado recientemente (ver gaceta oficial N° 21.571 de 3 de julio de 1990).

De donde resulta que, al no existir un convenio entre ambas naciones sobre la materia discutida, es inevitable la aplicación de nuestro derecho interno al caso que nos ocupa y, en consecuencia, al no estar autenticada la firma del Cónsul de Panamá en Costa Rica, los documentos expedidos en dicha nación no poseen los atributos de idoneidad para ser utilizados validamente en la nuestra.

En otro orden de ideas, si bien, las razones expuestas anteriormente son suficientes para negar la solicitud, es necesario señalar, en lo que respecta al fondo de la pretensión, lo siguiente:

Observa la Corte que, según la versión dada por el Procurador al descorrer el traslado, "no se logró vincular la motonave "CORSAIR" a actividades ilícitas, por lo que el Personero Municipal de Portobelo, funcionario que tiene a cargo las investigaciones y la custodia de la motonave, no ordenó la aprehensión provisional de dicha motonave, de igual forma, este Despacho no ha recibido comunicación de que dicha nave haya sido aprehendida provisoralmente (sic), ni que la misma haya sido puesta a órdenes de la Procuraduría General de la Nación, por lo que consideramos, que en virtud del principio de Independencia Judicial, la solicitud de entrega de la motonave "CORSAIR" debe dirigirse ante el funcionario que tiene bajo custodia el bien que hoy se reclama su devolución."

De lo anterior se deduce que la motonave no se encuentra a órdenes de la Procuraduría General de la Nación. Esta realidad trae una implicación muy importante. Veamos:

De conformidad con el artículo 22 de la Ley 23 de 1986 "Los instrumentos, dineros, valores y demás bienes empleados en la comisión de delitos relacionados con droga y los productos derivados de dicha comisión, serán aprehendidos provisionalmente por el funcionario instructor, quedando fuera del comercio y serán puestos a órdenes de la Procuraduría General de la Nación, hasta tanto la causa sea decidida en forma definitiva por el tribunal jurisdiccional competente ..." (la subraya es de la Sala).

La subraya anterior tiene el propósito de resaltar que la única forma de que los instrumentos, dineros, valores y bienes empleados en la comisión de delitos relacionados con droga, pasen a órdenes de la Procuraduría General (en calidad de depósito), es **luego de que hayan sido aprehendidos** por el fiscal o personero que adelante determinada investigación.

Ello significa que existe una relación causal ineludible: primero la aprehensión por el funcionario de instrucción respectivo, y luego el depósito en la Procuraduría. Esta relación tiene importancia, por cuanto que de acuerdo al segundo inciso del artículo 24 de la mencionada ley, los instrumentos, valores y demás bienes a que alude el citado precepto en su primer párrafo, "que estuvieren aprehendidos a órdenes de la Procuraduría General de la Nación", podrán ser desaprehendidos por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia y entregados provisionalmente (tenencia provisional) a quien tenga derecho a ello.

Es decir, que la Sala Penal de la Corte sólo tendrá competencia para otorgar la tenencia provisional de tales instrumentos, bienes etc. en la medida en que concurran los siguientes requisitos:

1. que estuvieran ciertamente aprehendidos;
2. que hayan sido puestos a órdenes de la Procuraduría General de la Nación; y
3. que no se encuentren debidamente vinculados al hecho punible de que se trate, o que su propietario o la persona que tenga un derecho afectado por la aprehensión de los bienes, no haya tenido participación en el delito.

Al confrontar estas exigencias con la realidad procesal que emerge de los antecedentes, es fácil advertir que la Corte carece de competencia para otorgar la tenencia provisional de la motonave CORSAIR, pues, según se infiere de lo expresado por el Procurador, dicha motonave no ha sido puesta a órdenes de la Procuraduría.

En tales circunstancias, lo procedente es que el interesado enderece su pretensión ante la autoridad que tiene bajo custodia la motonave, en una aparente situación de hecho -y no de derecho-.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE DE CONOCER la solicitud formulada por el licenciado Miguel Gabriel Velázquez.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) MARIANO HERRERA
 Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE BIENES APREHENDIDOS PROVISIONALMENTE POR EL MINISTERIO PÚBLICO, AL SEÑOR ALEJANDRO CÉSAR LANGE ROJAS CON RELACIÓN A PROCESO POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ha sido presentada en la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia solicitud de levantamiento de la aprehensión provisional que pesa sobre la aeronave Cessna, modelo C-421, número de serie 421A-0032, y de la suma de B/.33,000.00 (treinta y tres mil balboas), retenida en la Caja de Ahorros, bien y dinero de propiedad de **ALEJANDRO CÉSAR LANGE ROJAS**, los cuales fueron aprehendidos provisionalmente a órdenes de la Procuraduría General de la Nación, por razón de investigación sumarial relacionada con el tráfico internacional de drogas.

Cumpliendo con el trámite acostumbrado en esta clase de solicitud, a fin de escuchar la opinión del representante del Ministerio Público, se le corrió traslado al Procurador General de la Nación, quien previo análisis de lo solicitado emitió el concepto correspondiente.

Agotado el trámite de ley, debe la Sala pronunciarse sobre la petición presentada, a lo cual se procede.

Son cinco los hechos en que se fundamenta la solicitud de desaprehensión, los cuales para mayor comprensión pasamos a transcribir:

"PRIMERO: La Procuraduría General de la Nación inició investigación sumarial relacionada con el delito de tráfico internacional de drogas que involucró a nuestro representado y la aeronave CESSNA modelo C-421, número de serie 421A-0032 con matrícula HP-1139 el pasado 20 de junio de 1992, resultando de la misma la aprehensión provisional de la aeronave antes mencionada y la suma de B/.33,000.00 que están depositados en la Caja de Ahorros a favor también de nuestro representado y otros familiares suyos.

SEGUNDO: Al calificar el mérito de las sumarias antes aludidas, el Juzgado Undécimo del Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, sobreseyó provisionalmente al señor LANGE ROJAS y lo exoneró de toda responsabilidad en el ilícito en cuestión.

TERCERO: A pesar de haber sobreseído a nuestro representado mediante auto de 6 de mayo de 1993, la Juez Undécima del Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, en la sentencia de primera instancia decretó, el comiso de la aeronave antes mencionada, ya que consideró que las (sic) misma era de propiedad del imputado LUIS ALFONSO CAMPUZANO JIMÉNEZ y la misma había sido utilizada por éste último para cometer el ilícito que se le había atribuido en el auto de enjuiciamiento (auto mixto de 6 de mayo antes mencionado).

CUARTO: La Juez de primera instancia aplicó una pena de comiso de un bien que no es de propiedad del señor CAMPUZANO, ya que la aeronave antes indicada es de propiedad de nuestro representado, pues un Contrato de Promesa de Compraventa no puede considerarse, en Panamá, ni en ningún otro país, como un título traslativo de dominio de la aeronave en mención.

QUINTO: La situación sui generis que hoy nos ocupa debe ser resuelta favorablemente, ya que el sujeto propietario de la aeronave ha sido exonerado de responsabilidad en el ilícito objeto del proceso, por lo que deben cesar también las medidas provisionales que se tomaron en su contra en la etapa sumarial, ya que de lo contrario se impondrían penas a quien fue sobreseído y exonerado por el tribunal de la causa en primera instancia" (fs. 2-3).

El solicitante acompañó como pruebas una certificación de la Dirección de Aeronáutica Civil en la que consta que Alejandro César Lange Rojas es el propietario de la aeronave sobre la que recae la aprehensión (f. 4); nota de la Caja de Ahorros, Sucursal de Marbella, en la que se menciona a Lange Rojas entre los titulares de la cuenta No. 14-60-0714-8, de cuyo saldo, B/.33,000.00 se encuentran a órdenes del Procurador General de la Nación (f. 5); Copia autenticada del Contrato de Promesa de Compraventa de la aeronave, celebrado entre Alejandro Lange y Luis Alfonso Campuzano Jiménez (fs. 6-7); copia autenticada del auto de 6 de mayo de 1993 y de la sentencia de 20 de septiembre de 1993, dictados por la Juez Undécima de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial (fs. 8-27 y 28-74, respectivamente).

Al contestar el traslado que le fue corrido, el Procurador General de la Nación manifestó:

"En ese sentido tenemos que acotar que las solicitudes de levantamiento de aprehensión de bienes que guardan relación con DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA, proceden por esta vía cuando la investigación o el proceso no ha sido

decidido por la autoridad jurisdiccional a través de un auto o sentencia (pronunciamiento jurisdiccional), siendo hasta antes de este estado o instancia la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, con audiencia del Ministerio Público, la única autoridad competente para conocer de estas incidencias" (f. 78).

En la solicitud de bienes que estuvieren aprehendidos provisionalmente a órdenes de la Procuraduría General de la Nación -dice el artículo 24 de la ley 23 de 1986- la tenencia provisional sólo podrá ser decretada por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, petición que se sustentará con audiencia del Procurador General de la Nación.

Esa solicitud de tenencia provisional sólo prospera efectuarla -tal como se desprende del texto del artículo 22 ibídem- en un período determinado que comprende desde el momento en que los bienes son aprehendidos (ya sea porque fueron empleados en la comisión de delitos relacionados con droga o porque son el producto de la comisión de dicho delito), hasta antes de que la causa sea decidida en forma definitiva por el tribunal jurisdiccional competente (énfasis suplido).

Este criterio ha sido utilizado de forma reiterada por esta Sala, al igual que el de considerar que la tenencia -definitiva- de los dineros aprehendidos provisionalmente corresponde decretarla al tribunal jurisdiccional competente. La Sala ha sostenido invariablemente que no procede decretar la tenencia provisional de los dineros aprehendidos, sino hasta el momento en que la causa se decide de manera definitiva, lo que debe hacerse conforme al artículo 22 de la Ley 23 de 1986.

Aplicando lo anterior al caso que nos ocupa, le correspondía a la Juez de la causa, es decir a la Juez Undécima de Circuito de lo Penal, decidir no sólo sobre el caso, sino también sobre el futuro de la aeronave Cessna y de los treinta y tres mil balboas aprehendidos. Si bien es cierto que sobre la aeronave hubo un pronunciamiento de comiso, la juzgadora nada dijo en cuanto al dinero aprehendido.

En todo caso, por haberse decidido en forma definitiva la causa penal sobre delito contra la salud pública, no es competencia de la Sala Segunda de la Corte Suprema acceder a la solicitud que nos ocupa.

En todo proceso penal concurren, para su aplicación, las normas relativas al secuestro penal (artículos 2077-A y siguientes del Código Judicial), y en el caso específico de delitos relacionados con drogas, en materia de comiso es aplicable el artículo 263 del Código Penal, en lo que atañe a aprehensiones provisionales, la norma que debe considerarse es el artículo 22 de la ley 23 de 1986, y sobre tenencia provisional de bienes debe aplicarse el artículo 24 de la misma excerta legal.

Atendiendo al análisis anterior, la Sala procede a negar la solicitud de desaprehensión provisional presentada por el apoderado legal de Alejandro César Lange Rojas.

En virtud de lo anotado, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE de pronunciarse sobre la solicitud presentada.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DE LA MAGISTRADA AURA E. GUERRA DE VILLALAZ DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FRANCISCO BALLESTEROS DELGADO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE GEOVAD JACINTO GARCÍA CAJAR. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La magistrada Aura Emérita Guerra de Villalaz ha presentado petición escrita a esta Sala con el objeto de que se le declare impedida para conocer de recurso de apelación promovido contra auto de 30 de noviembre de 1993, dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el cual se abre causa criminal contra Francisco Ballesteros Delgado, sindicado por el delito de homicidio cometido en perjuicio de Geovad Jacinto García Cajar.

La petición viene fundamentada en el argumento de que "la defensa técnica del sindicado en este caso es el abogado ROLANDO VILLALAZ GUERRA, a quien me une vínculos de parentesco dentro del primer grado de consanguinidad", fundamento que a su juicio tiene asidero legal en el numeral 1° del artículo 749 del Código Judicial.

Luego de examinada la solicitud se comprueba que se encuentra debidamente acreditado el impedimento que se anuncia, por lo que procede acceder a la solicitud impetrada.

Por las razones expuestas, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento

manifestado por la magistrada Aura Emérita Guerra de Villalaz y dispone, en consecuencia, separarla del conocimiento de este caso. Procédase, como lo ordena la ley, a la continuación del proceso con el magistrado de la Sala siguiente a quien corresponda conforme el orden alfabético de los apellidos.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES

=====
=====

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
MAYO 1994

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. HERNANDO CORNO, EN REPRESENTACIÓN DE AUGUSTO FÁBREGA PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 145 DE 1 DE JUNIO DE 1990, DICTADA POR EL MINISTRO DE SALUD, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

El licenciado Hernando A. Corno Solanilla, actuando en representación del señor Augusto Aurelio Fábrega, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 145 de 1 de junio de 1990, expedida por el Ministro de Salud y para que se hagan otras declaraciones.

La parte demandante sostiene que la resolución expedida por el Ministro de Salud ha violado el artículo único de la Ley 35 de 23 de noviembre de 1957 y los artículos 2, 12, 15, 18, 19, 21, 24 y 30 del Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949; el artículo 1 de la ley No. 16 de 31 de julio de 1986; el artículo 6 del Decreto de Gabinete No. 1 de 26 de diciembre de 1989, el artículo 1 del Decreto de Gabinete No. 20 de 1 de febrero de 1990; los artículos 1 y 4 del Decreto de Gabinete No. 48 del 20 de febrero de 1990; los artículos 1 y 3 del Decreto de Gabinete número 16 de 22 de enero de 1969; 2, 18 y 19 del convenio de Ginebra de 1947.

Mediante Oficio No. 694 expedido el 20 de noviembre de 1990 el Magistrado Sustanciador requirió al Ministro de Salud que rindiera informe explicativo de conducta el cual fue debidamente aportado por el mencionado funcionario. Dicho informe se encuentra visible a fojas 58 y 60 del expediente contentivo del proceso.

Se le corrió traslado de la demanda al Procurador de la Administración, quien mediante la Vista No. 300 de 2 de julio de 1991 contestó la demanda que nos ocupa y se opuso a las pretensiones del demandante (fojas 61 a 91).

La parte actora aportó pruebas por medio de escrito recibido en Secretaría el 1 de abril de 1992.

Vencido el término de alegatos establecido en el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, procede la Sala a resolver el presente negocio.

Referente a los artículos de las convenciones de Ginebra que el demandante asevera se han infringido, opina el Procurador de la Administración lo siguiente:

"La norma acusada, por su parte aprueba un instrumento de adhesión a unos convenios internacionales, no siendo pertinente su alusión como norma infringida por el acto acusado bajo su examen.

...

Encontramos que no es pertinente aducir como infringidas las disposiciones citadas, por cuanto no guardan relación con los hechos que originaron la medida disciplinaria aplicada al Dr. Augusto Fábrega, la cual es objeto de examen en el presente proceso."

Es claro que mal pudiera el Ministro de Salud violar una norma que aprueba un tratado de adhesión a un convenio internacional al destituir al demandante. Por otro lado, si bien es cierto que las normas que contienen estos tratados son de orden humanitario y su cumplimiento debe ser observado por las partes contratantes no es menos cierto que esta Sala no encuentra que esas normas guarden relación alguna con lo que se ventila en el presente caso. Más bien parece que el demandante señala normas que se relacionan con los heridos y enfermos que se encontraban en el hospital a la hora de los sucesos relatados.

Sostiene la parte actora que la resolución expedida por el Ministro de Salud ha violado el artículo 1 de la Ley No. 16 de 31 de julio de 1986. Sin embargo, al igual que lo señalado anteriormente, mas que señalar la norma violada por el Ministro de salud en perjuicio directo del demandante, se señalan normas relacionadas con la comunidad hospitalaria.

En cuanto a las demás infracciones alegadas por la parte demandante, considera la Sala que el despido del Dr. Augusto Fábrega se produce mediante una resolución motivada y previa comparación de los hechos que produjeron el mismo, siguiendo los criterios para efectuar destituciones establecidos en el Decreto de Gabinete N° 48 de 20 de febrero de 1990, el Decreto de Gabinete No. 1 de 26 de diciembre de 1989 y el Decreto 20 de (sic) 1989, por lo cual no se ha producido violación de las normas que se alegan infringidas.

Además, no coincide la Sala con los planteamientos de la parte actora en lo referente a la supuestas violaciones de los artículos señalados puesto que consta en el expediente, por medio del informe de conducta rendido por el Ministro de Salud, visible a fojas 59 y 60, que el Dr. Fábrega fue investigado y se determinó su participación en acciones impropias de su investidura profesional, atentando contra la dignidad y los derechos humanos.

Se observa además en el mismo documento que el Dr. Fábrega, si bien no estuvo como activo militante de los CODEPADI o BATALLONES DE LA DIGNIDAD, la cooperación que les brindó tiene iguales consecuencias legales.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que la

Resolución No. 145 de 1 de junio de 1990, expedida por el Ministro de Salud, NO ES ILEGAL e igualmente niega las peticiones de reintegro y pago de salarios a partir de la destitución.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE REFINERÍA PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° R. P. 084-91 SIN FECHA, EXPEDIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

La firma de abogados Arias, Fábrega y Fábrega, actuando en representación de Refinería Panamá, S. A. ha presentado recurso de reconsideración en contra de la resolución del primero de febrero de 1994, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativa, con el objeto de que se admita la demanda interpuesta por su representado en contra de la Comisión de Prestaciones de la Caja del Seguro Social.

La Sala Tercera no admitió la demanda al resolver el recurso de apelación presentado por el Procurador de la Administración el 16 de diciembre de 1993 en la Vista No 544, en la cual señala:

"Respetuosamente solicitamos revocatoria de la resolución fechada 22 de octubre de 1993, mediante la cual se admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, presentada por la empresa Refinería Panamá, S. A., por conducto de apoderado especial, en contra de la resolución que se ha dejado enunciada, debido a que las mismas adolece de graves deficiencias que la hacen inadmisibles, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 29 y 31 de la Ley 33 de 1946.

En efecto, se observa que en la demanda subjúdice no se ha solicitado a vuestra Sala declaración adicional, a la de nulidad de los actos acusados, tendientes a restablecer el derecho subjetivo supuestamente lesionado, lo cual incumple la exigencia instituida por el inciso primero del artículo 29 de la ley 33 de 1946, según el cual: "si se demanda el restablecimiento de un derecho deberán indicarse las prestaciones que se pretenden ..."

A este respecto, la jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte ha señalado en reiteradas ocasiones, que la pretensión aludida acarrea la inadmisibilidad de la demanda. A guisa de ejemplo nos permitimos mencionar los autos de 24 de septiembre de 1986, de 20, 23 y 24 de noviembre de 1987, de 26 de febrero, de 23 y 24 de abril, 17 de junio y 13 de septiembre de 1988, entre otros.

Dicha omisión en el petitório hace suponer que el actor ha confundido la acción de ilegalidad objetiva con el recurso de plena jurisdicción, acciones estas que como es sabido tienen presupuestos y finalidades distintas."

La Sala Tercera Contencioso Administrativa, consideró en la resolución del primero de febrero de 1994, objeto de este recurso de reconsideración, lo siguiente:

"El resto de los magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) coinciden con los criterios vertidos por el Procurador de la administración, puesto que en la demanda, efectivamente, no se solicita el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado, presupuesto procesal necesario para que la misma sea admitida.

...

Ha sido jurisprudencia constante de esta Sala señalar las diferencias entre ambos tipos de proceso, como por ejemplo, que mediante el proceso contencioso administrativo de nulidad se preserva el orden jurídico abstracto, mientras que en el proceso de plena jurisdicción, además de la nulidad del acto, se demanda el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. Es por ello, que el carácter del acto que se impugna a través de las mismas sea diferente y, diferentes son los efectos de la sentencia.

De lo anterior se deduce claramente que en el libelo contentivo de la demanda es un requisito formal solicitar además de la declaratoria de nulidad de acto acusado, el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado tal y como lo señala el artículo 29 de la Ley 33 de 1946."

Por su parte la demandante, la firma de abogados que representa a la parte demandante, se opone a lo resuelto por la Sala de la siguiente manera:

1. ...

la posición adoptada por la resolución impugnada desconoce que, en ciertas

instancias, el restablecimiento del derecho se obtiene con la sola declaratoria de nulidad. Esta situación se produce cuando, al tiempo de la presentación del recurso de plena jurisdicción, el acto administrativo impugnado, por no producir sus efectos, no ha causado aún un detrimento material a derechos subjetivos del demandante, razón por la cual resulta innecesario solicitar en el libelo de la demanda prestaciones distintas a la declaración de nulidad del acto impugnado.

2. El acto administrativo dictado por la Comisión de prestaciones de la Caja del Seguro Social, por medio del cual se condena a nuestra representada a pagar un ajuste a favor del trabajador Roberto Jaén, y las resoluciones que lo confirman, aún no han producido sus efectos. Y no se han producido los efectos de dicho acto administrativo porque Refinería Panamá, S. A., considerando que el acto en cuestión es ilegal, ha ejercitado los recursos que la ley pone a su disposición para impugnar su validez. Es evidente, pues, que al no haber efectuado, hasta la fecha, pago alguno del trabajador Roberto Jaén, los derechos subjetivos de nuestra representada no han sufrido un detrimento actual. Se sigue de lo anterior que la mera declaratoria de nulidad tendría el efecto de satisfacer plenamente la pretensión de nuestra representada.

3. Si regresamos al contenido de la segunda parte del artículo 29 de la Ley 33, encontramos que éste preceptúa que si se demanda el establecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda". Según se indicó en el número anterior, el acto administrativo impugnado, por no haber producido sus efectos, no ha causado una lesión actual a los derechos subjetivos de nuestra representada. En vista de lo anterior, no sería procedente que la actora pidiera una indemnización, ya que mal puede pretender una reparación quien no ha sufrido daño. Vemos que no sería aplicable el primero de los supuestos contemplados en la segunda parte del artículo 29 de la Ley 33.

El actor basa su inconformidad en que sólo con declarar la nulidad del acto impugnado se restablece el derecho subjetivo lesionado y añade además que al no existir daño material alguno no existe justificación alguna para reclamar el restablecimiento de la parte actora.

El actor para sustentar su argumento, que como "nuestras normas contencioso administrativas fueron inspiradas en la legislación colombiana", vale la pena acudir a la obra Derecho Procesal Administrativo del tratadista colombiano Carlos Betancur Jaramillo, transcribe el artículo 138 del decreto 1 de 1984 del nuevo Código Colombiano de Contencioso y señala el actor:

"Se puede advertir de dicha norma que no es un requisito de la acción de plena jurisdicción el incluir declaraciones diferentes de la simple nulidad del acto. En efecto, la citada norma, al utilizar al principio de la segunda oración la conjunción "cuando", está significando "en caso de que", lo cual quiere decir que no todos los casos suponen la necesidad de incluir declaraciones diferentes de la simple nulidad del acto."

La Sala desea señalarle al actor que la inferencia que hace de la norma extranjera citada no es correcta, pues el tratadista citado por él afirma lo siguiente:

En el contencioso del restablecimiento deberá el actor pedir, además de la nulidad del acto, que se le restablezca el derecho o se le repare el daño; para este efecto, deberá expresar en que consiste la violación del derecho y la manera como estima que debe restablecerse. Tal como lo indica el inciso 2° del artículo 138 del c.c.a. (24 del decreto 2304); "Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda". (El subrayado es nuestro).

A fojas 83 del expediente, el actor transcribe otra afirmación del nombrado tratadista para sustentar la tesis de que una vez declarada la nulidad el derecho se restablece automáticamente o cuando el perjuicio no se ha causado, y subraya "debe recordarse que en ciertas hipótesis la simple nulidad produce el restablecimiento automático del derecho como cuando con esa declaratoria se precave un perjuicio eventual o aun no causado". Se olvida el actor que está citando un tratadista colombiano, y los casos de simple nulidad, como señala el tratadista citado, están específicamente señalados en el inciso 2 del artículo 84 del Código Colombiano. Aún así, el tratadista nos aclara las "ciertas hipótesis" y nos da ejemplos:

"Se aclara, sí que en ciertas hipótesis las peticiones en las acciones de restablecimiento formalmente podrá presentarse como de simple nulidad cuando en estos eventos la declaratoria tenga la virtualidad de restablecer por sí sola el derecho. Por ejemplo, la nulidad del acto que revoca otro acto administrativo creador de un derecho en favor de otra persona. Aunque se solicite aquí la simple nulidad, la petición, que no puede ser formulada sino por el titular del derecho, debe hacerse dentro de los términos de caducidad de la acción de restablecimiento. Pero si bien se dan esas hipótesis, cuando se solicita la nulidad del acto administrativo de carácter negativo con fines de resarcimiento (se niega un permiso de funcionamiento de un bar o para ocupar una vía, para construir un edificio o para explotar un juego) la declaratoria de nulidad no produce consecuencia distinta de la de hacer desaparecer el acto del ordenamiento jurídico, pero la jurisdicción no puede conceder el derecho negado por el acto mismo; efecto que solo podrá obtenerse por equivalencia mediante una acción de restablecimiento, en la cual deberá

pedirse la nulidad del acto negativo y la condena consecuencial que, en los ejemplos vistos, sería la declaratoria por parte del Tribunal de que el administrado tiene derecho al otorgamiento del permiso por la administración y la condena consecuencial por perjuicios."

Se desprende de la posición dominante de la doctrina, al igual que de nuestra jurisprudencia, que es requisito indispensable de la demanda contenciosa administrativa, solicitar el restablecimiento del derecho. Solo en casos muy excepcionales ha sostenido la Sala el citado criterio indicado por el actor, pero en esta hipótesis rige la regla general ya expuesta.

En vista de lo anteriormente expuesto y de que el presente recurso de reconsideración no ha brindado nuevos elementos de juicio a los ya resueltos en el recurso de apelación, exceptuando lo señalado por el tratadista, considera la Sala que no queda más que confirmar la Resolución del primero de febrero de 1994.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA en todas sus partes la resolución emitida por la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) el primero de febrero de 1994.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. MIGUEL GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE CÉSAR JAVIER CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA NOTA DM-CH-DR.AAM- 510-91 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 1991, SUSCRITA POR EL DIRECTOR MÉDICO DEL COMPLEJO HOSPITALARIO ARNULFO ARIAS MADRID DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

El Licenciado Miguel González, actuando en representación del Dr. JAVIER CASTILLO MEJÍA, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción contra la Caja del Seguro Social, con el objeto de que se declare nulo por ilegal el acto contenido en la nota DM-CH-DR.AAM- 510-91 de 11 de septiembre de 1991, emitido por el Director médico del Complejo Hospitalario "Dr. Arnulfo Arias Madrid".

En la demanda se pretende que se dejen sin efecto las órdenes contenidas en el acto administrativo impugnado y se restituya al Dr. César Javier Castillo Mejía a su anterior posición.

La parte demandante sostiene que dicho acto viola los artículos 22 literal e), 29 literal c) y f) del Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954; artículos 8 literal e), 15 y 16 del reglamento de la Junta Asesora de la Dirección Médica artículos 2, 6, 20 literal a) y 21 del Reglamento Interno de Personal de la Caja del Seguro Social y los artículos 824 del Código Administrativo y 29 de la Ley 135 de 1943.

Se corrió traslado de la demanda al Procurador de la Administración, quien mediante la Vista No. 117 de 8 de marzo de 1993, contestó la demanda que nos ocupa y se opuso a las pretensiones de la parte actora (a fojas 29-40).

Vencido el término de alegatos establecido en el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, procede la Sala a resolver lo pertinente.

Básicamente la parte demandante, en su escrito, sostiene que las normas señaladas han sido infringidas porque la orden impartida debió ser firmada por el Director General y no fue así, que las remociones y suspensiones de personal deben tener una justa razón y existir una investigación previa para su aplicación, lo que da como resultado el no respeto a la estabilidad.

La Sala no coincide con los criterios vertidos por la parte actora, ya que, como bien señala el Procurador de la Administración, el funcionario de la Caja del Seguro Social siguió en esta institución y en la Sección de Cardiología Pediátrica. Así como tampoco hubo sanción, puesto que no estamos ante una remoción, sino más bien, ante un traslado por lo que mal pudiera violarse la estabilidad del funcionario. Asimismo el Procurador transcribe el artículo 36 del Reglamento Interno de personal el cual permite al jefe superior jerárquico realizar traslados. Referente a que no se indicaron en el acto impugnado los recursos a que tenía derecho, añade el Procurador, que el actor al recurrir oportunamente contra dicha acción con los recursos correspondientes, "convalida cualquier irregularidad que ha podido cometerse en el acto de notificación".

Además, es a todas luces evidente que el demandante ha confundido los términos trasladar con remover, pues los utiliza indistintamente y sus argumentos reposan en normas a aplicar en caso de remoción y no traslado, por lo que estos carecen de fundamento. Se puede observar en el artículo 22 del Decreto Ley No. 14 de 1954, literal (e), que se distinguen los términos cuando se señalan las atribuciones del Director General.

Por último, cabe agregar que el actor reclama que fue suspendido. Sin embargo, la Sala observa que no ha señalado la fecha o término exacto de esta suspensión. A pesar que la nota impugnada menciona la suspensión, encontramos que la misma dice "Me permito recordarle que el día 30 de agosto de 1991 ... se le suspendía temporalmente en sus funciones ...; sírvase cumplir esta disposición ...". La nota tiene fecha de 11 de septiembre, lo que lógicamente nos indica que hasta la fecha no ha cumplido o se le ha exigido el cumplimiento de la suspensión y se le traslada a "partir de la fecha". Siendo esto así, los cargos imputados al acto administrativo, deben ser desechados.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Nota DM-CH-DR.AAM- 510-91 emitida por el Director Médico del Complejo Hospitalario Dr. Arnulfo Arias Madrid.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO PITY PORTER EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA ISABEL DE AYALA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 50-91D DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1991, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JUAN TEJADA MORA. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

Abogados de MARÍA ISABEL DE AYALA, GREGORIO DEL VALLE, ARACELIA TORRES, ERASMO CASTRO y LUIS E. QUIRÓZ, han interpuesto demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declaren nulas por ilegales las Resoluciones N° 50-91D, 49-91D, 52-91D, 44-91D y 45 respectivamente, todas fechadas el 20 de septiembre de 1991 y dictadas por el Director General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda. Mediante tales resoluciones, la Dirección General de Arrendamientos, en segunda instancia administrativa, decidió, entre otras cosas, (a) revocar la resolución dictada en primera instancia por la Comisión de Vivienda N° 2 por la que se había negado el desahucio de los arrendatarios (ahora demandantes en este proceso Contencioso Administrativo), y (b) decretar el desahucio de los mismos- Los diversos procesos fueron acumulados por esta Sala en razón de la economía procesal.

La Corte advierte que la controversia material en todos estos casos gira en torno a la correcta interpretación de algunas frases contenidas en el artículo 46 de la Ley 93 de 1973 "Por la cual se dictan medidas sobre arrendamientos y se crea en el Ministerio de Vivienda, la Dirección General de Arrendamientos", artículo 46 que se transcribe a continuación (con las frases de las que surgen las interpretaciones discordantes, subrayadas por la Corte):

"ARTÍCULO 46. Sólo se admitirá la solicitud de desahucio cuando el propietario necesitare el inmueble arrendado para su uso personal o de algún miembro de su familia hasta el tercer grado de consanguinidad, o cuando el inmueble se someta al Régimen de Propiedad Horizontal en los términos del Artículo 16, o para su demolición y construcción posterior de un nuevo edificio, lo cual debe ser debidamente comprobado mediante declaración jurada del solicitante o la presentación del permiso de demolición, según el caso. En caso que el solicitante o el familiar no ocupen el inmueble dentro de los tres (3) meses siguientes a la resolución que decretó el desahucio, el responsable será sancionado con multa hasta de B/.1,500.00, sin excluir la indemnización a la cual podrá ser condenado por los daños y perjuicios causados". (El subrayado es nuestro)

Pasemos a ver cuál ha sido la interpretación dada a las referidas frases por cada uno de los diversos sujetos/partes en este pleito:

1. La Comisión de Vivienda (primera instancia administrativa) determinó que "de la excerta legal se desprende que sólo se aprobarán los desahucios por demolición y construcción de un nuevo edificio cuando se pruebe que se va a construir uno nuevo"; y como, en su concepto, no existía prueba de "que se va a construir uno nuevo", negó la solicitud de desahucio.

2. En cambio, la posición de la Dirección General de Arrendamiento es en el sentido de que la única prueba necesaria para que proceda el desahucio en este caso lo es el permiso de demolición, sin que sea requerida prueba alguna de "que se hará una nueva construcción". Para mejor inteligencia de esa posición se transcribe lo pertinente de la resolución (ahora impugnada ante esta Sala):

"... si bien es cierto, los permisos no establecen una construcción nueva, luego de la demolición, cierto es también que para solicitar un desahucio de esta naturaleza la ley no indica que el permiso respectivo debe señalar que se hará una nueva construcción. Solo exige la ley en su artículo 46 la presentación del permiso de demolición, como a continuación se describe:

'ARTÍCULO 46: Solo se admitirá la solicitud de desahucio ..., o para su demolición y construcción posterior de un nuevo edificio, lo cual debe ser debidamente comprobado mediante ... la presentación del permiso de demolición ...' (El subrayado es nuestro).

Que se observa del artículo citado, que para interponer la acción de desahucio por demolición ante esta dependencia, sólo basta la presentación de la solicitud junto con la copia del contrato de arrendamiento y el permiso de demolición expedido por la oficina correspondiente, sin señalar que en el mismo se debe insertar que se hará una nueva construcción, por lo que este tribunal considera que los aportados y expedidos están en debida forma, ya que se ajustan a lo indicado por la Ley 93 citada.

que el Artículo 65 de la ley señalada, indica las sanciones a que son merecedores los infractores de la misma. Por ello, de no cumplir el demandante con el objeto de la solicitud, los arrendatarios podrán recurrir ante las autoridades competentes, para que el arrendador sea condenado al pago de las indemnizaciones por los daños y perjuicios ocasionados, independientemente de las sanciones que le son aplicables según esta ley."

3. El recurrente sostiene la misma posición de la Comisión de Vivienda, esto es, que además del permiso de demolición se requiere prueba de que la demolición es para "la construcción posterior de un nuevo edificio ..."; y consecuentemente con esta posición interpretativa el recurrente aportó un caudal probatorio dirigido a demostrar que no va a haber demolición realmente y que no existe seria intención por parte del arrendador de construir un edificio nuevo.

4. En su momento procesal, el Procurador de la Administración compartió la tesis interpretativa del recurrente, en los siguientes términos:

"Por las consideraciones anteriores llegamos a la conclusión que le asiste la razón al arrendatario, ya que si bien es cierto el arrendador presentó permiso de demolición expedido por Ingeniería Municipal, no es menos cierto que no aportó ningún otro tipo de documentación que, comprobara la intención de construcción de un nuevo edificio; así pues, al no presentar en debida forma el material probatorio que pudiera servir de base para ordenar el desalojo, mal puede concederse el desahucio que se impugna, puesto que se desconoció lo estatuido en el artículo 46 de la Ley 93 de 1973 adicionado por el artículo 6 de la Ley 28 de 1974".

Esta Sala ha examinado con sumo cuidado e interés todos los extremos actuales y jurídicos que importan al caso. En su estudio encuentra que ya la misma Sala resolvió casos idénticos, estableciendo el firme y vinculante criterio de que para los casos de demolición para la construcción posterior de un nuevo edificio basta con presentar el permiso de demolición. A fin de ilustrar el criterio interpretativo ya establecido por esta Sala, se transcribe lo pertinente de dos fallos sobre esta cuestión:

"La Sala considera que la norma es clara y señala que "... será debidamente comprobado mediante ... la presentación del permiso de demolición ..." y no da cabida a exigir como prueba de la solicitud de desahucio, el permiso de construcción. En consideración a las reglas de hermenéutica e interpretación nuestro Código Civil preceptúa en su artículo 9 que cuando el sentido de la ley es claro no se desatenderá su tenor literal; en este caso el artículo 46 no menciona requisitos formales adicionales al permiso de demolición y no es facultad de esta Sala añadir o exigir requisitos no contemplados en la Ley. Por tanto la Sala considera que no se ha violado el artículo 46 de la Ley 93 de 1973". (Fallo de 4 de marzo de 1994)

...
"Sin embargo, es claro que la norma establece que en los casos de demolición por construcción posterior de un nuevo edificio basta con presentar el permiso de demolición.

Como se desprende claramente del texto legal precitado en su correcta versión, y no en la transcripción incompleta que efectuó el recurrente, en que curiosamente sustituye la frase: presentación del permiso de demolición por "presentación del permiso de construcción, la necesidad de declaración jurada sólo es aplicable en los casos en que el desahucio se solicite por razón de la causal de uso personal del arrendador o un familiar del bien arrendado". (Fallo 14 de marzo de 1994)

Se echa de ver que la Sala, en la jurisprudencia citada, ha dado importancia superior a la segunda parte de las frases materia del conflicto, esto es, la que literalmente dice: "lo cual debe ser debidamente comprobado mediante ... la presentación del permiso de demolición ...", enfoque interpretativo que no es nada deleznable.

Esta Sala considera que no existe en el presente caso nuevos elementos jurídicos que ameriten variar el criterio interpretativo uniforme y firmemente establecido por esta Sala en la citada jurisprudencia, basado en el tenor literal de la norma.

En cuanto a las piezas probatorias aportadas por ambas partes relativas a si existe o no real intención de construir un nuevo edificio en el lugar en el que se demolerá el antiguo, esta Sala considera, sin dejar de reconocer el esfuerzo profesional desplegado en materia probatoria por los abogados de las partes, que tal caudal probatorio deviene en inconducente, por cuanto, como se ha dicho, esta Sala ha interpretado el artículo 46 de la Ley 93 de 1973 en el sentido de que basta aportar el permiso de demolición como elemento justificativo para el desahucio, y no tendría sentido entonces determinar el valor de tales

elementos probatorios.

De todo lo anterior se desprende, como resultado necesario, la denegación de las pretensiones del actor de que se anulen por ilegales las resoluciones impugnadas.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados de la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO SON ILEGALES las Resoluciones N° 50-91D, N° 49-91D, N° 52-91D, N° 44-91D y N° 45-91D todas del 20 de septiembre de 1991, emitidas por el Director General de Arrendamientos, del Ministerio de Vivienda.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. EMÉRITO MILLER R., EN REPRESENTACIÓN DE ACADEMIA HEBREA DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES N° 6995-87 DEL 3 DE JUNIO DE 1987 Y LA 7270-87 DEL 28 DE OCTUBRE DE 1987, DICTADAS POR LA SUB-DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

El Lcdo. Emeterio Miller, actuando en representación de la empresa Academia Hebrea de Panamá, S. A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 6995-87 SUB-D. G. de 3 de junio de 1987, dictada por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

La resolución impugnada condenó a la empresa Academia Hebrea de Panamá, S. A., a pagar a la Caja de Seguro Social la suma de veintitrés mil ochocientos veinticuatro balboas (B/.23.824.00) en concepto de cuotas obrero patronales, prima de riesgos profesionales, segunda partida del Décimo Tercer Mes y recargos de ley, sumas dejadas de pagar durante el período comprendido entre el mes de enero de 1983 a abril de 1986, más los intereses que se causen hasta la fecha de su cancelación.

El apoderado judicial de la empresa demandante solicita que se declaren ilegales las resoluciones impugnadas en este proceso y se absuelva a la demandante de la condena impuesta porque estima que dichas resoluciones infringen los artículos 62 y 64 del Código de Trabajo y los artículos 35B, 62 literal b), y 66A del Decreto Ley 14 de 1954, (Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social).

La parte actora sustenta su pretensión en base a que, en su opinión, los señores que aparecen en el informe de auditoría A-1- 71-86 expedido por el Departamento de Auditoría a Empresas de la Caja de Seguro Social, devengan honorarios por razón de la profesión liberal que desempeñan, por lo cual, considera no existe relación laboral entre dichos señores y la Academia Hebrea, al no darse los presupuestos de dicha relación laboral: la de subordinación jurídica ni la dependencia económica. Por otro lado, el apoderado judicial de la demandante considera que los artículos 35B, 62 literal b) y 66A del Decreto Ley 14 de 1954, que establecen el régimen obligatorio del Seguro Social para todos los trabajadores al servicio de personas naturales o jurídicas que operen en el territorio nacional, han sido indebidamente aplicados en el presente caso, pues las actividades profesionales desarrolladas por los profesores que aparecen en el informe de auditoría son de carácter autónomo e independiente.

Posteriormente, el Magistrado Sustanciador procedió a solicitar al Director de la Caja de Seguro Social un informe de conducta en relación al caso, señalando el citado funcionario que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Decreto Ley 14 de 1954, el Departamento de Auditoría de la Caja de Seguro Social, procedió a examinar los libros de contabilidad, planilla y otros documentos a fin de establecer con exactitud las declaraciones salariales y el pago de cuotas obrero patronales ante esa institución. También señaló que como resultado del examen en cuestión, se pudo determinar que de la suma de ciento siete mil quinientos sesenta y siete con veintiocho centésimos (B/.107, 567.28) de salarios pagados por dicho patrono y no declarados como tales a la Caja de Seguro Social, veintitrés mil ochocientos veinticuatro balboas (B/.23,824.00) son a favor de esta institución, en concepto de cuotas obrero patronales y demás aportes dejados de pagar durante el período comprendido entre enero de 1983 a abril de 1986.

Según el Director de la Caja de Seguro Social es debido a ello y a la renuencia del patrono al pago de la suma adeudada, que el Subdirector expidió la Resolución N° 6995-87-Sub-D. G. de 3 de junio de 1987 en la que se condena a la empresa Academia Hebrea Panamá, S. A., al pago de la suma antes señalada. Igualmente, señala el citado funcionario, que el representante legal de la empresa Academia Hebrea de Panamá, fue notificado del contenido de la citada resolución e interpuso los recursos de reconsideración y apelación en subsidio oportunamente, en los cuales fundó su disconformidad con la aseveración de que su representada debió practicar las deducciones salariales correspondientes a la Caja de Seguro Social sobre los salarios pagados a los maestros y profesores, y asegurar que éstos son profesionales y no devengan salario o sueldo sino honorarios profesionales. Finalmente,

aclara el Director de la Caja de Seguro Social, no es correcto sostener que los maestros y profesores no pueden ser trabajadores, basados solamente en el profesionalismo dado que lo que determina la existencia de la relación laboral son las condiciones bajo las cuales se presta el servicio o se ejecute la obra, y no la profesión que se ejerza.

Del libelo de la demanda se le corrió traslado al Procurador de la Administración quien se opuso a la pretensión del demandante.

Encontrándose el proceso en este estado los Magistrados de la Sala Tercera entran a resolver la presente controversia.

El apoderado judicial de la parte actora señala como violados los artículos 62 y 64 del Código de Trabajo, violaciones que la Sala estima deben ser consideradas en conjunto ya que se refieren a la definición de la naturaleza de la relación jurídica que existió entre la empresa demandante y los docentes que aparecen en el informe de auditoría.

El artículo 62 del Código de Trabajo define los elementos propios del contrato individual de trabajo (prestación personal del servicio, y subordinación jurídica o dependencia económica). A juicio de la parte actora esta norma ha sido infringida por cuanto la Caja de Seguro Social la aplicó de manera indebida, pues, este artículo deja claramente establecido lo que es un contrato individual de trabajo y las condiciones para que éste se pueda dar (subordinación y dependencia económica). No obstante, agrega la parte actora, en el anexo N° 1 AE-1-71-86, aparecen detallados los pagos por honorarios profesionales y servicios especiales que cobran los profesores que dan clases en dicha academia y que son empleados titulares de otros colegios, de los cuales dependen económicamente.

Por su parte, el artículo 64 define lo que se entiende por subordinación jurídica. El demandante considera que como consecuencia de la violación anterior, dicha norma ha sido indebidamente aplicada por cuanto la Caja de Seguro Social para poder descontar las cuotas de seguro social tiene que partir del hecho de si cumple con los requisitos para que se configure la relación de trabajo (subordinación jurídica o dependencia económica). A juicio de la parte actora, los señores que se mencionan en los anexos uno y dos del informe de auditoría AE- I-71-86, no pueden ser considerados trabajadores o empleados de la empresa, pues ellos no trabajan bajo órdenes de la Academia Hebrea de Panamá porque practican una profesión liberal como es la educación y prestan por tanto, servicios especiales y servicios profesionales.

En torno a estos dos cargos, la Sala considera, conforme a las normas del Código de Trabajo antes mencionadas y las pruebas acreditadas en el expediente, que entre la empresa demandante y los maestros y profesores que se detallan en el informe de auditoría AE- I-71-86 se configuró una relación laboral. Ello es así por cuanto consta en el expediente anexo, a fojas 12 a 14, nota enviada al representante legal de la Academia Hebrea y en donde se señala que de acuerdo a las investigaciones realizadas por el Departamento de Auditoría a Empresas, los servicios prestados por los docentes a favor de la recurrente se dieron en forma subordinada.

También se ha podido constatar que estos docentes realizaban su trabajo personalmente y si bien la parte actora alega que no estaban sujetos a horarios de trabajo, lo cierto es que por disposición expresa de la Ley Orgánica de Educación (Ley 47 de 1946) se señala que los planes de estudios, programas de enseñanza etc., requieren aprobación del Ministerio de Educación. Aunado a lo anterior, el Código de Trabajo también regula esta materia, cuando establece en el artículo 236, reglas a seguir aplicables a los "trabajadores que se dediquen a la enseñanza de una ciencia o arte en establecimientos docentes privados". De lo antes expuesto, se colige que la relación laboral que se genera del contrato de trabajo que celebra el docente con el centro educativo privado donde trabaja, está sujeto a un horario de trabajo, indicación del sitio de trabajo y delimitación de la materia objeto del trabajo, aspectos claros de donde se percibe la subordinación jurídica.

Estima la parte actora que la Resolución N° 6995 87 SUB-D. G. de 3 de junio de 1987, viola por aplicación indebida los artículos 35B y 66A de la Ley 14 de 1954 referentes a la obligación de los patronos o empleadores a deducir las cuotas obrero patronales a que se refiere el literal a del artículo 31 de la misma. Según la parte demandante las personas que se mencionan en el informe de auditoría no están legalmente considerados como trabajadores, ni están subordinados a ningún empleador, puesto que desempeñan sus actividades de manera independiente.

La Sala considera que no le asiste la razón a la parte actora ya que, efectivamente, tal y como lo indica el Procurador de la Administración, si bien es cierto que estos docentes se rigen por contratos especiales, no es menos cierto que la empresa unilateralmente encierra dentro del concepto de honorarios profesionales una situación sujeta al régimen obligatorio de la Caja de Seguro Social. Esto es así, ya que, como lo señalamos anteriormente, tanto en la Ley Orgánica de Educación (Ley 47 de 1946) y en el Código de Trabajo, se establecen normas a seguir referentes a la educación en establecimientos privados y pautas a seguir dentro del contrato de trabajo que se celebra entre el docente y los establecimientos de enseñanza privados respectivamente. Se desestima, pues, este cargo.

Finalmente, se señala como violado, en concepto de aplicación indebida, el artículo 62, acápite b) del Decreto Ley 14 de 1954. Este artículo contiene la definición de sueldo de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social. A juicio de la parte actora, los honorarios profesionales no se encuentran comprendidos dentro de lo que se conoce como sueldo y por ende se desestima para efectos del seguro. A juicio de la Sala, no se ha infringido el artículo 62, acápite b) por cuanto se ha demostrado plenamente la existencia de un contrato de trabajo especial en estos casos, calificado así por nuestro Código de Trabajo.

Por todo lo antes expuesto, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte

Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que no es ilegal la Resolución N° 6995-87 SUB-D. G. de 3 de junio de 1987, expedida por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social ni tampoco lo son sus actos confirmatorios.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ISAAC LADRÓN DE GUEVARA EN REPRESENTACIÓN DE NOEMÍ E. QUINTERO DE CARRASCO PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL RESUELTO N° 186 DE 17 DE DICIEMBRE DE 1991 DICTADO POR EL GERENTE EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

La ingeniera Noemí Esther Quintero de Carrasco ha promovido mediante apoderado judicial especial, proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción contra el Banco de Desarrollo Agropecuario (B.D.A.).

En la demanda se pide a la Sala Tercera que declare que es nula por ilegal la Resolución N° 186 del 17 de diciembre de 1991, proferida por la Gerente Ejecutiva de la Administración a. i. del Banco de Desarrollo Agropecuario, además de otras declaraciones.

La demandante fue destituida del Banco de Desarrollo Agropecuario y aquella estima que la violación se efectuó en violación de los artículos 10 de la Ley N° 22 de 30 de enero de 1961, 2 del decreto de Gabinete N° 48 de 20 de febrero de 1990, 295 de la Constitución Política, 65 y 66 de la Ley 4 de 13 de enero de 1961, 51 y 47, literal d) del párrafo 5° del Reglamento de personal del B.D.A. (Resolución N° 217 de 1980).

El Procurador de la Administración contestó la demanda mediante la Vista N° 271 de 4 de junio de 1992. En ella dicho funcionario se opone a las pretensiones de la parte demandante por considerar que carecen de asidero jurídico. En cuanto a las infracciones que se imputan a los actos administrativos impugnados, el Procurador sostiene que no se han producido. En cuanto a la infracción del artículo 2 del Decreto de Gabinete N° 48 de 20 de febrero de 1990, no ve en dónde se da la violación, considera que carece de asidero jurídico. Las infracciones relacionadas con los artículos 65 y 66 del Reglamento de Personal del Banco de Desarrollo Agropecuario tampoco se han producido, observa el Procurador, porque la demandante fue destituida por detectarse un mal manejo en los proyectos que tenía asignados según informe de auditoría, además de que el Decreto de Gabinete N° 137 de 30 de mayo de 1969, al establecer un nuevo sistema de nombramientos en el sector público, dejó en suspenso la carrera administrativa.

La Sala pasa a examinar los cargos de ilegalidad que la parte demandante endilga al acto impugnado.

En relación con las infracciones que el demandante imputa al acto administrativo impugnado el Procurador de la Administración considera que ellas no se han producido. En cuanto al artículo 10 de la Ley 22 de 30 de enero de 1961, estima el Procurador que esta norma no se ha infringido porque el demandante incurrió en causa justa de despido tipificada en el Reglamento Interno de Personal del Banco de Desarrollo Agropecuario, en sus artículos 45 y 48. Por último, en cuanto a los artículos 51 y 47 literal d) del citado reglamento, considera el Procurador que no se ha infringido puesto que el demandante fue destituido con fundamento en el artículo 48 literal a) y d) del reglamento de personal, el cual señala las causas de despido y la aplicación del párrafo 5° del artículo 47 no es imperativo.

La conducta en la que el Banco de Desarrollo Agropecuario se basó para dar por terminada la relación de empleo que la vinculaba con la demandante consiste en que en el informe de auditoría de la Contraloría General de la República y el de Auditoría Interna del Banco de Desarrollo Agropecuario, del Proyecto de préstamos Guaymí, determinó, que el alto grado de participación en las irregularidades allí plasmadas, constituían graves infracciones al artículo 45 literal "j" y artículo 48 literales "a" y "d" del reglamento de Personal. Por ello estiman, tanto el Director del Banco de Desarrollo Agropecuario como el Procurador de la Administración, que la demandante incurrió en faltas a su labor.

La Sala observa que, efectivamente, la demandante al ser responsable del Proyecto de Desarrollo Rural Integrado de Áreas Guaymíes (DRI-GUAYMÍ), fue partícipe de las irregularidades plasmadas en el informe de auditoría N° 9-18-91 de la Contraloría General de la República, según consta en fojas 39-43 del expediente.

El demandante sostiene que no se hizo ninguna investigación por parte del Consejo Técnico Nacional de Agricultura para determinar si la ingeniera Carrasco violó o no el artículo 10 de la Ley 22 de 30 de enero de 1961, la cual señala que sólo podrán ser destituidos los profesionales idóneos por razones de incompetencia. Sin embargo, esto no constituye la causa de despido como pretende señalar el demandante, ya que la ingeniera Carrasco fue destituida por no acatar lo que dispone el artículo 45 literal "j" y el artículo 48 literales "a" y "d", como consecuencia de su conducta durante el desempeño de su trabajo en la institución. Por ello, estima la Sala que cabía la sanción que se le ha

impuesto a la demandante, puesto que el hecho de ser la encargada responsable del proyecto la hace responsable administrativamente de cualquier irregularidad que ocurra en el mismo, ya sea por omisión o comisión.

En cuanto al cargo referente al artículo 295 de la Constitución Política, la Sala desea señalar que no puede entrar a examinar este cargo puesto que el examen de constitucionalidad del acto impugnado le corresponde al Pleno de la Corte Suprema.

Por último, vale la pena destacar que la demandante no estaba amparada por el artículo 51 de la Resolución N° 217 de 1980, donde se adopta el Reglamento de Personal del B.D.A., en cuanto a la estabilidad en el empleo se refiere. La Sala ha sostenido en numerosas sentencias que dicha estabilidad laboral sólo puede consagrarla la Ley, según se desprende del artículo 297 de la Constitución, por lo que reglamentos que la consagran resultan inaplicables de conformidad con el artículo 15 del Código Civil.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que no es ilegal la acción de personal N° 186 del 17 de diciembre de 1991, dictada por la Gerente Ejecutiva de Administración a. i. del Banco de Desarrollo Agropecuario y, por ende, no accede al resto de las peticiones formuladas en la demanda.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE COPIADORAS DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 7185-87-D. G. DE 28 DE AGOSTO DE 1987, DICTADA POR EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

La firma forense Arias, Fábrega y Fábrega, en representación de COPIADORAS DE PANAMÁ, S. A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la resolución N° 7185-87-D. G. de 28 de agosto de 1987, dictada por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios y para que se haga otras declaraciones.

El demandante sustenta su pretensión en los siguientes hechos:

"1) El Subdirector General de la Caja de Seguro Social dictó Resolución N° 7185-87-D. G., el 28 de agosto de 1987, mediante la cual se condenó a COPIADORAS DE PANAMÁ, S. A., a pagar a la Caja de Seguro Social la suma de B/.24,495.97, en concepto de cuotas obrero-patronales, prima de riesgos profesionales, segunda partida del décimo tercer mes, más recargos e intereses.

...

3) A pesar del criterio en que se funda la decisión del Subdirector General de la Caja de Seguro Social para condenar a la empresa demandante, las sumas recibidas por los señores IVÁN DE LA GUARDIA y AIDA DE PERIGAULT en concepto de participación en las utilidades, y por los señores BENITO REYES GEENZIER, JOSÉ DE LA ROSA ÁVILA, ITZA DE LEÓN, KENNETH MARTIN, ABIGAÍL MOYA y LORENZO MORENO, en concepto de honorarios por servicios profesionales, no constituyen salario, en el primer caso, por disposición expresa del artículo 5 de la Ley 1 de 1986 y otras disposiciones legales y, en el segundo caso, no constituyen salario ya que no son consecuencia de una relación o contrato laboral entre estos señores y la empresa COPIADORAS DE PANAMÁ, S. A. ..." (fs. 14 y 16).

Del libelo de la demanda se le corrió traslado al Procurador de la Administración, quien se opuso a las pretensiones del demandante.

Cumplidos los trámites procesales de rigor, la Sala procede a resolver el fondo de la controversia.

La Caja de Seguro Social al hacer el examen de los libros de contabilidad, listas de pago, planillas, y demás documentos determinó, a través del departamento de Auditoría a Empresas, que efectivamente la empresa Copiadoras de Panamá, S. A. omitió incluir en su planilla de trabajadores a los señores Iván De La Guardia, Aida de Perigault, Benito Reyes Geenzier, José De La Rosa Ávila, Itza De León, Kenneth Martín, Abigaíl Moya y Lorenzo Moreno, durante el período comprendido de **enero de 1983 a agosto de 1986** y como resultado de esa omisión dejó de pagar B/.24,495.97 a esa institución en concepto de cuotas obrero patronales, por lo que la Caja de Seguro Social dictó resolución impugnada en este proceso, que es la N° 7185-87-D. G., fechada el 28 de agosto de 1987, mediante la cual condenó a COPIADORAS DE PANAMÁ, S. A., a pagarle a esa institución la suma de B/.24,495.97, en concepto de cuotas obrero-patronales, prima de riesgos profesionales, segunda partida del décimo tercer mes, más recargos e intereses.

El actor estima que la resolución impugnada viola el último párrafo del artículo 5 de la Ley N° 1 de 1986 en concepto de violación directa, por omisión; y los artículos 2, 35B, 62 literal b), del Decreto Ley N° 14 de 1954 y el artículo 62 del Código de Trabajo en concepto de aplicación indebida.

El artículo 5 (último párrafo) de la Ley N° 1 de 17 de marzo de 1986, es del tenor siguiente:

"ARTICULO 5. El artículo 142 del Código de Trabajo quedará así:

Artículo 142: ...

...

Los pagos que el empleador haga al trabajador en concepto de primas de producción, bonificaciones y gratificaciones se considerarán como salario únicamente para los efectos del cálculo de vacaciones, licencia por maternidad y la prima de antigüedad a que tenga derecho el trabajador. Para los efectos de las contribuciones y prestaciones del régimen de seguridad social regirán las normas especiales correspondientes.

Sin perjuicio de lo anterior, no se considerarán como salario, sean permanentes u ocasionales, los pagos que efectúe el empleador al trabajador en concepto de mejoras al décimo tercer mes, bonificaciones, gratificaciones, primas de producción, donaciones y **participación en las utilidades, aún cuando tal participación se realice en forma de suscripción o tenencia de acciones y aún cuando sólo beneficie a uno o varios trabajadores de la empresa.** Para los efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 197 de este Código, estas bonificaciones, gratificaciones, las mejoras del décimo tercer mes, las primas de producción, las donaciones y la participación en las utilidades no se considerarán como costumbres o usos, ni como condiciones de trabajo."

El recurrente expone el concepto de la violación en los siguientes términos:

"... queremos señalar que el artículo 5 de la Ley 1 de 17 de marzo de 1986, es posterior tanto a la norma de la Caja de Seguro Social (Decreto Ley 14 de 1954) como a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia en esta materia (sentencia de 17 de septiembre de 1984, expedida en el caso de Plastifom, S. A.), y modifica expresamente estos criterios legales y jurisprudenciales prevalecientes antes del 17 de marzo de 1986, expresamente, al señalar que la participación en las utilidades no constituyen salario aún cuando se pague a uno o varios trabajadores de la empresa.

e) La intención del legislador es clara en el sentido de que el último párrafo del artículo 5 de la Ley 1 de 17 de marzo de 1986, en cuanto a la participación en las utilidades se refiere, se aplicará también para efectos de la legislación sobre seguridad social, ya que no tendría sentido alguno que el legislador hubiera señalado que la participación en las utilidades no es salario aún cuando se pague a uno o varios de los trabajadores de la empresa si no hubiera tenido en mente, precisamente, el criterio sostenido por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de 17 de septiembre de 1984 antes aludida y por las autoridades de la Caja de Seguro Social que sostenían precisamente que para que la participación en las utilidades no constituyera salario para efectos de la Caja de Seguro Social debía beneficiar a los trabajadores de la empresa y no sólo a uno o a varios de estos trabajadores. Esta intención del legislador queda aún más clara si consideramos que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 8 de 1981, los pagos que hiciera el empleador a sus trabajadores en concepto de participación en las utilidades no constituían salario para efectos de la legislación laboral y en esa medida, carecería de sentido pensar que lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1 de 1986 sólo se refiere a la participación en las utilidades para efectos de la legislación laboral, ... Debemos concluir, pues, que la intención del legislador fue claramente la de que el párrafo final del artículo 5 de la Ley 1 de 1986 se aplicara también para efectos de seguridad social de tal forma que la participación en las utilidades aún cuando se pague a uno o varios trabajadores de la empresa no constituían salario y, por lo tanto, no está sujeta al pago de las prestaciones que la Caja de Seguro Social exige de COPIADORAS DE PANAMÁ, S. A. en las resoluciones impugnadas mediante el presente proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción" (fs. 20-21).

En relación con el cargo anterior, el recurrente estima violado el artículo 62 literal b) del Decreto Ley No. 14 de 1954, en concepto de aplicación indebida, el cual define lo que se entiende por sueldo, como "toda remuneración que debe pagar el patrono al trabajador en concepto de retribución por sus servicios o con ocasión de éstos", y que por tanto, las sumas pagadas en concepto de honorarios profesionales y de participación en las utilidades no constituyen sueldo o salario y en esa medida se ha aplicado la disposición a un supuesto no previsto en ella.

Para un mejor análisis de los dos cargos a que nos hemos referido, la Sala considera pertinente considerarlos conjuntamente.

En cuanto a estos cargos, el Director General de la Caja de Seguro Social, en su informe de conducta manifestó lo siguiente:

"... si bien es cierto que el artículo 5 de la Ley 1 de 17 de marzo de 1986, establece que los pagos que realiza el empleador a el trabajador en concepto de participación en las utilidades, aún cuando tal participación sólo

beneficie a uno o varios trabajadores de la empresa, no se considerará salario, también es cierto que el concepto de salario contenido en el literal b), Artículo 62 del Decreto Ley 14 de 1954 (Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social) expresamente le da categoría de sueldo al rubro de 'participación en beneficios', lo cual nos lleva necesariamente a desatar esta controversia en base a la legislación especial, es decir, nuestra legislación orgánica de seguridad social.

Además, debe destacarse el hecho de que el período del presente alcance está comprendido, entre enero de 1983 y agosto de 1986, en tanto que, la vigencia de la citada Ley N° 1, no se inicia sino hasta marzo de 1986, es decir, que sólo una mínima parte del período del alcance tiene lugar bajo el imperio de dicha Ley" (fs. 35-36).

A fojas 18 del expediente administrativo consta el acto N° 1-87 de la Dirección de Asesoría Legal, correspondiente al caso de Copiadoras de Panamá, S. A., en el cual la Comisión Evaluadora de los alcances realizados por el Departamento de Auditoría a Empresas expuso que a Copiadoras de Panamá, S. A. no se la podía exonerar del pago de cuotas obrero patronales sobre las utilidades repartidas, porque sólo le concedió participación en las utilidades a un empleado, cuando en 1983 el número promedio de empleados era 33; en 1984 el número promedio de empleados era 29 y en 1985 era 34; y para que se produzca la excepción del pago de cuotas es necesario que tal participación abarque a la totalidad de los trabajadores. (fs. 18)

El Decreto de Gabinete N° 60 de 27 de noviembre de 1968, (Gaceta Oficial N° 16,263 de 19 de diciembre de 1968), mediante el cual se otorgan incentivos para que se distribuya entre los trabajadores parte de las ganancias de las empresas, en su artículo 1° exime las sumas pagadas a los trabajadores en concepto de participación en las utilidades del pago de las cuotas del Seguro Social, sin hacer excepciones. Esta norma modificó el aparte b) del Artículo 62 de la Ley 14 de 1954, orgánica de la Caja de Seguro Social que consideraba la "participación en beneficios" como parte del salario.

De acuerdo con el artículo 5 (último párrafo) de la Ley N° 1 de 17 de marzo de 1986, no se considerarán como salario, sean permanentes u ocasionales, los pagos que efectúe el empleador al trabajador en concepto de mejoras al décimo tercer mes, bonificaciones, gratificaciones, primas de producción, donaciones y **participación en las utilidades, aún cuando tal participación se realice en forma de suscripción o tenencia de acciones y aún cuando sólo beneficie a uno o varios trabajadores de la empresa.**

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha interpretado reiteradamente el artículo 1° del Decreto de Gabinete Número 60 de 1968, que modificó el artículo 62 aparte b) de la Ley 14 de 1954, en el sentido de que debe eximirse del pago de las cuotas de Seguro Social las utilidades que los empleadores distribuyan a los trabajadores, variando así la interpretación que de esta norma había hecho la Sala en sentencia de 17 de septiembre de 1984, de acuerdo con la cual las sumas que lo empleadores distribuyeran a los trabajadores en concepto de utilidades quedaban exentas del pago de las cuotas de Seguro Social solamente si eran pagadas a un número elevado o a la totalidad de los trabajadores.

En sentencia de 16 de octubre de 1992, proferida por esta Sala bajo la ponencia del Magistrado Edgardo Molino Mola, se expresó lo siguiente:

"El anterior criterio de esta Sala, fue variado, por la sentencia de 1991, cuando señalaron los actuales Magistrados lo siguiente:

'En realidad de verdad, no resulta difícil constatar que la Corte, en aquel momento, se excedió en la interpretación literal del Decreto de Gabinete N° 60 de 1968 ya que dicha excerta examinada en su conjunto, no discrimina ni condiciona el incentivo al número de trabajadores que resulten beneficiados con la distribución en las ganancias. Pretender que la expresión 'a sus trabajadores' utilizada en su Artículo Primero implica un número determinado de ellos, o lo que es más inexacto, la totalidad de los trabajadores de la empresa, es darle a esta norma una interpretación que no se compeadece con su tenor literal ...'.

Observamos pues, que la finalidad del Decreto es la de fomentar la producción dentro de las empresas, propósito éste que se desnaturalizaría, si se obliga a los empleadores a distribuir las ganancias entre todos sus trabajadores, sin distinguir, entre los que realmente merezcan este incentivo, por el esfuerzo significativo en el aumento de la productividad de la empresa. Por lo dicho, prospera el cargo endilgado". (Registro Judicial, Octubre 1992, p. 313).

Posteriormente, el artículo 46 de la Ley 30 de 1991 modificó, adicionándolo, el artículo 62 literal b) de la Ley 14 de 1954, Orgánica de la Caja de Seguro Social y exceptúa "del pago de cuotas de Seguro Social la participación en beneficios que otorgue el empleador a sus trabajadores siempre y cuando esta **participación beneficie a no menos del setenta por ciento (70%) de los trabajadores de la empresa** y no exceda ni sustituya el total del salario anual. Para los efectos del porcentaje establecido en forma precedente, no se considerarán dentro del mismo a los ejecutivos y empleados que sean socios o accionistas del empleador o patrono, si éste fuese persona jurídica, así como a los parientes de los ejecutivos, socios o accionistas, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad."

Las normas vigentes de enero de 1983 a agosto de 1986, o sea el período en el cual, según la Caja de Seguro Social, Copiadora de Panamá, S. A., omitió declarar a esa institución los salarios pagados a IVÁN DE LA GUARDIA, AIDA DE PERIGAULT, BENITO REYES GEENZIER, JOSÉ DE LA ROSA ÁVILA, ITZA DE LEÓN, KENNETH MARTIN, ABIGAIL MOYA, y LORENZO MORENO, son el Artículo 62 aparte b) de la Ley 514 de 1954 modificado por el Artículo 1° del Decreto de Gabinete N° 60 de 1968, y el artículo 5° de la Ley 1 de 1986 que modificó el

artículo 142 del Código de Trabajo. De acuerdo con estos preceptos, las ganancias que distribuyan los empleadores a sus trabajadores estarán eximidas del pago de las cuotas del Seguro Social y no se considerarán como salario los pagos que haga el empleador a sus trabajadores en concepto de participación en las utilidades.

El artículo 31 ordinales a) y b), del Decreto Ley N° 14 de 1954, consagra que los recursos de la Caja de Seguro Social están constituidos por las cuotas de los asegurados obligatorios equivalentes al siete un cuarto por ciento de los **suelos** y por las cuotas de los **patronos** obligatorios equivalentes al diez y tres cuartos por ciento de los **suelos**, por tanto es en relación al sueldo que se pagan las cuotas obrero patronales.

Como de acuerdo con las normas comentadas las ganancias que distribuyan los patronos a sus trabajadores estarán exentas del pago de las cuotas del Seguro Social y estas sumas no se considerarán como salarios, las sumas pagadas a los trabajadores en concepto de participación en las utilidades están exentas del pago de cuotas de seguridad social, y la razón esgrimida por la Caja de Seguro Social en cuanto al número reducido de trabajadores que se benefició con la participación en las utilidades, refiriéndose al señor Iván De La Guardia y la señora Aida de Perigault, no se ajusta a derecho, tal como ha quedado expuesto.

Por lo dicho, prospera el cargo de violación de los artículos 62 literal b) de la Ley 14 de 1954 y 5 de la Ley 1 de 1986 que modificó el artículo 142 del Código de Trabajo.

En cuanto a las sumas pagadas a los señores Benito Reyes Geenzier; José De La Rosa Ávila; Itza De León; Kenneth Martín; Abigaíl Moya y Lorenzo Moreno, expone el actor que las mismas fueron pagadas en concepto de honorarios profesionales por servicios prestados, que se trata de personas que no se desempeñaron como empleados de la empresa al no estar bajo la subordinación jurídica de ella, ni sujetos a órdenes o instrucciones técnicas, uso de uniformes, horarios de trabajo, ni a las disposiciones del Reglamento Interno.

La Sala ha manifestado que las definiciones de cuotas y sueldo, en la ley orgánica la Caja de Seguro Social, no comprenden los honorarios por trabajos de tipo profesional y que por tanto, estos no están sujetos al pago de cuotas obrero patronal. (Sentencia de 27 de febrero de 1985, Framor Co., S. A. -vs- Caja de Seguro Social).

Por tanto, resulta indispensable determinar en cada caso, si se trata de un contrato por servicio profesional, o si por el contrario efectivamente es un trabajador sujeto a una relación laboral.

En cuanto a los señores José De la Rosa Ávila y Benito Reyes Geenzier, reposan en el expediente administrativo sendos contratos de asesoría celebrados por ellos con la empresa Copiadoras de Panamá, S. A., para organizar y establecer las bases necesarias para el Departamento de Pedidos y para el Departamento de Almacén. En ambos contratos se conviene en qué consistirá la organización de dichos departamentos; que el Asesor recibirá la cooperación de la empresa a través de un personal de enlace; la vigencia del contrato, determinada en seis y nueve meses respectivamente; la obligación de presentar informes, no divulgar los datos de cualquier índole de la empresa y que el contrato queda sometido a las normas del Código Civil.

En cuanto a los señores Itza De León, Keneth Martin, Abigaíl Moya y Lorenzo Moreno, quienes conforme a la empresa prestaron servicios profesionales, la Sala observa que no reposa en el expediente ningún contrato que confirme que dichas personas prestaron un servicio profesional. Sin embargo, en el expediente administrativo se practicaron pruebas testimoniales, a solicitud de la sociedad Copiadoras de Panamá, S. A. y una prueba pericial que ordenó la Caja de Seguro Social, mediante providencia de 6 de febrero de 1988, en la cual designó los peritos que debían actuar por parte de esa institución y se incluyó el cuestionario que debían absolver a solicitud de la Caja de Seguro Social.

Como resultado de la prueba pericial logró establecerse, de acuerdo el criterio de los peritos designados por la Caja de Seguro Social (Cfr. Informe Pericial de 19 de Octubre de 1988), que "Itza De León, Kenneth Martin, Abigaíl Moya y Lorenzo Moreno, fueron contratados por intermedio de la Publicitaria que maneja la cuenta de Copiadoras Panamá, S. A., específicamente para realizar en la ciudad de Panamá una encuesta sobre el uso de máquinas copiadoras, y eran remunerados por la cantidad de encuestas realizada."

En cuanto a Benito Reyes Geenzier los señores peritos manifiestan que fue contratado para realizar un estudio en el Departamento de Piezas y suministros de la empresa, se le contrató por una suma global, la cual le fue pagada a razón de B/.1,500.00 mensuales, por espacio de nueve meses, y que Noris Camarena, empleada regular de la empresa, era la persona responsable de la tarea y estaba siendo asesorada por el señor Reyes para poner en práctica los resultados del estudio. Según los señores peritos el señor Reyes "manifestó tener una larga experiencia en esta actividad ya que fungió como Gerente de Repuesto en la empresa F. Icaza y Cía."

En relación con José de la Rosa Ávila, los señores peritos exponen en su informe que fue contratado para organizar un sistema de depósito de piezas y suministro y le pagaron durante cinco meses y medio la suma de quinientos balboas mensuales. El encargado del almacén de piezas y suministros y la persona que debía manejar el sistema de depósito que el señor Ávila instalara, era el señor Lorenzo Bonilla, empleado regular de la empresa. Añaden los señores peritos que la señora Aida Reyes, gerente de la empresa, manifestó que el señor Ávila fue contratado "debido a su experiencia como bodeguera en la empresa Oficentro".

Luego de la anterior exposición los señores peritos opinan que la labor realizada por estas personas "no tiene relación directa con la actividad económica de la empresa Copiadoras de Panamá, S. A.".

Los señores peritos, luego de señalar como elementos esenciales de la relación de trabajo los consignados en el artículo 62 del Código de Trabajo, o sea la subordinación jurídica y la dependencia económica, manifestaron que de acuerdo con su criterio "los señores Benito Reyes Geenzier, José de la Rosa Ávila, Itza De León, Kenneth Martin, Abigaíl Moya y Lorenzo Moreno, "no estuvieron subordinados a la empresa durante el lapso en que prestaron el servicio contratado. En lo que se refiere a la dependencia económica, la empresa no tiene elementos para determinar ésta, ni las personas involucradas pudieron ser localizadas, con excepción del señor Benito Reyes Geenzier, quien manifestó que es pensionado de la Caja de Seguro Social y que su único ingreso regular es su pensión."

A juicio de la Sala el elemento de la relación de trabajo que debe tomarse en consideración para determinar la existencia de la misma, en caso de dudas, no se ha dado, ni en cuanto a los señores Reyes Geenzier y Ávila, con quienes se celebró un contrato por tiempo definido, ni en cuanto Itza De León, Kenneth Martin, Abigaíl Moya y Lorenzo Moreno, quienes tal como consta en el anexo 2 del informe AE-I-102-86 rendido por el Departamento de Auditoría a Empresas acerca de las omisiones en remuneraciones pagadas y no declaradas por el patrono Copiadoras de Panamá, S. A., que se lee en el expediente administrativo, solo recibieron de la empresa, la primera, B/.384.00 en el mes de mayo de 1983 y B/.175.00 en junio del mismo año; el segundo, B/.110.00, B/.114.05 y B/.98.25, en los meses de agosto, septiembre y octubre de 1983, en su orden; el tercero B/.120.00, B/.117.45 y B/.213.25, en los meses de agosto, septiembre y octubre de 1983, en su orden; y el último B/.81 y B/.102.50 en los meses de Septiembre y Octubre, en su orden.

Como se ha comprobado que no existió relación laboral entre los señores Reyes Geenzier, De la Rosa Ávila, Itza De León, Kenneth Martin, Abigaíl Moya y Lorenzo Moreno y Copiadoras de Panamá, S. A., prospera el cargo de violación, por aplicación indebida, del artículo 2 del Decreto Ley N° 14 de 1954, que establece que están sujetos al régimen obligatorio de seguro social los trabajadores que laboran para un empleador.

Por todo lo expuesto también prospera el cargo de violación del artículo 35-B del Decreto Ley N° 14 de 1954 que consagra la obligación del empleador de descontar las cuotas de seguro social del salario de sus empleados y de pagar las cuotas patronales, porque fue aplicado indebidamente en el presente caso en que se ha comprobado la inexistencia de la calidad de patrono de Copiadoras de Panamá, S. A.

Y por último y por la misma razón, prospera el cargo de violación, por aplicación indebida, del artículo 62 del Código de Trabajo que establece los requisitos que deben darse para que exista la relación laboral.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE SON ILEGALES Y POR TANTO NULAS las Resoluciones N° 7185-87-D.G. de 28 de agosto de 1987, N° 2176-89-SUB-D.G. de 13 de diciembre de 1989 y N°. 6065-91-J. D. de 3 de mayo de 1991, todas dictadas por la Caja de Seguro Social, mediante las cuales condenó a la empresa COPIADORAS DE PANAMÁ, S. A., a pagar cuotas obrero patronales y prima de riesgos profesionales, más recargos e intereses sobre las sumas de dinero pagadas a los señores IVÁN DE LA GUARDIA, AIDA DE PERIGAULT, BENITO REYES GEENZIER, JOSÉ DE LA ROSA ÁVILA, ITZA DE LEÓN, KENNETH MARTIN, ABIGAÍL MOYA y LORENZO MORENO.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA DURLING Y DURLING, EN REPRESENTACIÓN DE PEPSICO, INC, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 60 DE 12 DE ABRIL DE 1991, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO INTERIOR DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

La firma forense DURLING Y DURLING, actuando en nombre y representación de **PEPSICO, INC.**, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 60 de 12 de abril de 1991, dictada por la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias, acto confirmatorio y para que se haga otras declaraciones.

La Resolución impugnada resuelve **NEGAR** la demanda de oposición propuesta por **PEPSICO, INC.**, propietaria de la marca de fábrica CHEE TOS, contra la solicitud de Registro de la marca de fábrica "KACHITOS" N° 050499, de propiedad de **ALIMENTOS DEL ISTMO, S. A.** y **ORDENA** se continúen los trámites de registro de la marca de fábrica "KACHITOS".

La parte actora fundamenta su demanda alegando que **PEPSICO, INC.** obtuvo el registro de la marca CHEE.TOS en la República de Panamá conforme certificado N° 20.434 de 26 de marzo de 1976; que solicitó la renovación oportuna, la cual fue concedida a partir del 24 de marzo de 1986 por 10 años y por tanto, con fundamento en el **derecho de propiedad registrado** que le asiste, se opuso al registro de la marca de fábrica **CHITOS** hecho por la sociedad **ALIMENTOS DEL ISTMO, S. A.**, por tratarse de dos marcas sustancialmente parecidas, y mediante

la Resolución N° 58 de 17 de junio de 1987 se ordenó la cancelación del Certificado de Registro N° 029021 correspondiente a la marca CHITOS acogiendo las peticiones de la sociedad **PEPSICO, INC.** Después de la anterior negativa, ALIMENTOS DEL ISTMO, S. A. presentó, el 14 de agosto de 1989, la solicitud N° 050499 para el registro de la marca de fábrica KACHITOS, para amparar los mismos productos amparados por la marca CHEE TOS, de propiedad de **PEPSICO, INC.**

Agrega el actor, "luego de surtidos los trámites, durante los cuales se probó hasta la saciedad la propiedad de la marca, el hecho de haberse cancelado la marca de fábrica CHITOS de Alimentos del Istmo, S. A., la similitud visual y fonética que tiene la marca KACHITOS con la propiedad de Pepsico, Inc., al igual que sus variantes; el tiempo que tienen de estarse vendiendo en el Istmo de Panamá los productos CHEE.TOS; la forma habilidosa como se emplea la raíz CHITOS y se cambia, se le añade emblemas, guiones, puntos y comas, todo ello diseñado a confundir al público consumidor para ampararse del trabajo, ingenio, inversión de dinero en publicidad y mercadeo ...", se dictó la Resolución N° 93 de 26 de julio de 1991 que resuelve confirmar la Resolución N° 60 de 12 de abril de 1991, la cual niega la demanda de oposición interpuesta y ordena se continúen los trámites de registro de la marca KACHITOS.

El recurrente estima violados por omisión los artículos 8, 14 literal f), 15 y 18 del Decreto Ejecutivo N° 1 de 3 de marzo de 1939; 337 del Código Civil; y 2006, 2014 numeral 2 y 2015 del Código Administrativo. Sin embargo, al exponer el concepto de la infracción de las normas referidas, la parte actora omite explicar el concepto de la infracción de los artículos 337 del Código Civil, 2006 y 2015 del Código Administrativo, por lo que la Sala desestima dichos cargos.

Los cargos de violación de los artículos 8, 15 y 18 del Decreto Ejecutivo N° 1 de 1939, cuyos textos transcribimos a continuación, serán analizados conjuntamente por la Sala, por la íntima relación que guardan entre sí:

"Artículo 8. La **propiedad inscrita** de una Patente de Invención, **Marca de Fábrica**, Marca de Comercio, o Título o denominación comercial excluye el uso, explotación y ostentación de los mismos por toda otra persona distinta del propietario inscrito, o de quien sus derechos represente, en toda la extensión concedida por las leyes y por el presente Decreto. Se exceptúa el caso de que se compruebe mejor derecho a la Patente de Invención, Marca de Fábrica, Marca de Comercio o Título o Denominación Comercial de que se trate; pero en tales casos quien compruebe tener mejor derecho deberá pedir la cancelación de la inscripción anterior que perjudica su derecho.

...
Artículo 15. La persona natural o jurídica que **primero haya hecho uso de una Marca de Fábrica en el país es la única que tiene derecho a registrar tal Marca de Fábrica**, como marca nacional, para amparar productos fabricados en el país, aún cuando esa persona esté domiciliada en el exterior. La persona natural o jurídica que haya registrado una Marca de Fábrica en el exterior es la única persona que tiene derecho a registrar tal Marca de Fábrica en el país, como marca extranjera.

...
Artículo 18. El derecho al uso exclusivo de una Marca de Fábrica se ampara por el registro de la misma. En consecuencia, para oponerse al uso de una Marca de Fábrica por otra persona, es necesario tener registrada dicha marca. Sin embargo, no es necesario tener una Marca de Fábrica registrada para oponerse al registro de la misma en favor de otra persona siempre que el oponente compruebe haberla usado con anterioridad." (Subrayado es nuestro)

El recurrente explica el concepto de la infracción fundamentándose en el derecho exclusivo que le asiste como propietario inscrito de la marca de fábrica CHEE.TOS, para que no se permita el registro de la marca de fábrica KACHITOS, la cual es sustancialmente parecida a la marca de fábrica propiedad de **PEPSICO, INC.**; "las dos últimas sílabas de la palabra KACHITOS son precisamente los fonemas preponderantes en su pronunciación" (fs. 30); además el producto que amparan es esencialmente el mismo y se venden unos al lado del otro en los establecimientos de expendio de alimentos, por lo que no pueden coexistir dos registros de marcas sustancialmente parecidas. "Las Resoluciones N° 60 de 12 de Abril de 1991 y la N° 93 de 26 de Julio de 1991 dejaban sin contenido el derecho al registro y ello es así puesto que el registro confiere el uso exclusivo y dicho uso exclusivo lleva consigo la seguridad de que no se permitirán subterfugios e imitaciones que hagan inocua la exclusividad que otorga la ley. Pepsico, Inc. no sólo tiene derecho al uso exclusivo sino que tiene derecho a se le proteja ese uso exclusivo conculcado a través del registro de marcas similares y que inducen a confusión y error en la mente del consumidor." (fs. 34)

El señor Procurador de la Administración, por su parte, al contestar la demanda manifestó en cuanto al artículo 8 del Decreto Ejecutivo N° 1 de 1939, que sólo se aplica en los casos en que las marcas en litigio sean iguales o sustancialmente parecidas; en cuanto al artículo 15 manifiesta que al ser distintas las marcas en litigio cualquiera de las sociedades representantes de las marcas pueden hacer uso de ellas libremente y no hay necesidad de comprobar el primer uso de ninguna de ellas, porque son perfectamente compatibles y ambas pueden coexistir en el mercado; finalmente, en cuanto al artículo 18 el señor Procurador también difiere del criterio del actor, toda vez que considera que no se está en presencia de marcas iguales o parecidas. (fs. 63, 66 y 68).

Considera la Sala, que los artículos 8, 15 y 18 del Decreto Ejecutivo N° 1 de 1939 no son aplicables al caso que nos ocupa, ya que se refieren a la situación en que una misma marca de fábrica pretenda ser usada, explotada o registrada por persona distinta del propietario inscrito, y sobre la misma ya exista un derecho de registro y uso exclusivo de la marca. Las siguientes expresiones subrayadas por la Sala en los tres artículos transcritos: "de los mismos", "tal Marca de Fábrica", "de la misma" y "dicha marca", indican

el sentido y alcance de dichas normas en cuanto a la protección del propietario de una marca de fábrica que ha sido usada o registrada primero. La actora **PEPSICO, INC.** dueña de la Marca de Fábrica CHEE TOS se opone al registro de la Marca de Fábrica KACHITOS solicitada por Alimentos del Istmo, S. A., es decir, que en el caso en estudio se da un hecho distinto al tutelado por esas normas ya que la marca a cuyo registro se opone la actora es distinta de la marca que usa y tiene registrada.

En referencia al artículo 18 del Decreto Ejecutivo N° 1 de 1939, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se pronunció en fallo de 30 de agosto de 1993 en los siguientes términos:

"La parte recurrente presentó certificados de registro de la Marca de Fábrica **LOUIS VUITTON (LV)** en Panamá y Paraguay y material de propaganda, con la finalidad de probar que dicha marca se encuentra en el mercado mundial desde mucho antes que la Marca de Fábrica **GLORIA VANDERBILT (GV)**. Sin embargo, la Sala considera que el hecho de que la marca **LOUIS VOITTON (LV)** se haya usado primero en el mercado internacional, no le da derecho con base en la norma que se estima violada, a oponerse al registro de la marca **GLORIA VANDERBILT (GV)**, porque se trata de marcas diferentes. Situación distinta se daría si se tratara de dos **marcas iguales** y se estuviera tratando de probar quien la usó primero en el mercado, para impedir que se registre o se use por persona que no le asiste el derecho." (Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción promovida por la firma Morgan y Morgan en representación de **LOUIS VUITTON** contra el Director General de Comercio Interior).

Por todo lo expuesto, la Sala desestima los cargos de violación de los artículos 8, 15 y 18 del Decreto Ejecutivo N° 1 de 1939.

También se considera violado, por la Resolución impugnada, el artículo 14 literal f) del Decreto Ejecutivo N° 1 de 1939, el cual preceptúa que no podrán registrarse marcas de fábrica que sean semejantes o parecidas a otra marca ya registrada o usada por otra persona, para distinguir productos, artículos o mercancías iguales, similares o de las mismas propiedades. El recurrente fundamenta el concepto de la infracción aduciendo que la Marca de Fábrica CHEE.TOS "ampara los mismos productos, visualmente idénticos a los que se pretende amparar con la marca KACHITOS, es cierto e indudable en dos sentidos: en cuanto a los elementos que integran las marcas entre sí, ya que ambas marcas están compuestas de dos sonidos idénticos y en cuanto a los productos amparados por las mismas, que son iguales y caen dentro de las mismas clases. (fs. 31)

Como última norma infringida, señala el actor el artículo 2014, numeral 2o. del Código Administrativo cuyo tenor literal transcribimos a continuación:

"Artículo 2014: Es prohibido hacer uso en las marcas de fábrica o de comercio de lo siguiente:

...
2o. De marcas idénticas o sustancialmente parecidas a las que estuvieren registradas, cuando se pretenda amparar con ellas productos u objetos protegidos por éstas."

Considera el recurrente que se demostró y se aceptó por parte del Ministerio de Comercio e Industrias, en un proceso administrativo anterior, que la Marca de Fábrica CHITOS violaba el artículo 2014, numeral 2° por su parecido con la marca CHEE.TOS. Igualmente el "uso de KACHITOS, en cualquiera de sus presentaciones, KA-CHITOS, KA.CHITOS, K-CHITOS, la palabra KA en una línea y más abajo CHITOS, todos son subterfugios e imitaciones que caen dentro de la prohibición expresa que contiene el Artículo 2014 del Código Administrativo, porque son sustancialmente parecidas a CHEE TOS (pronúnciase CHITOS), ya previamente registrada a nombre de Pepsico, Inc. y que ampara productos idénticos en la misma clase internacional" (fs. 35).

En opinión del señor Procurador de la Administración no es cierto que las marcas en litigio "sean sustancialmente parecidas; toda vez que su pronunciación es diferente, por lo que fonéticamente no son similares, tampoco lo son gráficamente, pues es evidente a simple vista la diferencia entre ambas ... Aunado a lo anterior, los emblemas de las marcas son totalmente diferentes, tal como puede apreciarse en el expediente administrativo, contenido de la actuación en vía gubernativa, a fs. 49 (KACHITOS) y fs. 104 (CHEETOS), de allí que no hay razón para que se produzcan confusiones entre los consumidores de ambas marcas." (fs. 64-65)

La Sala debe en este caso determinar si la "**marca**" que se pretende registrar (KACHITOS) es semejante o parecida a otra ya registrada y usada por la sociedad PEPSICO INC. (CHEE.TOS) para distinguir productos de propiedades similares, tal como lo prevén los artículos 14 literal f) del Decreto Ejecutivo N° 1 de 1939 y el artículo 2014 ordinal 2 del Código Administrativo, en cuyo caso no podrá usarse ni registrarse la marca parecida a la ya registrada.

La Sala observa que entre las marcas **CHEE.TOS** (pronúnciase CHITOS) y **KACHITOS**, cuyos emblemas podemos apreciar a fojas 1 (vta.) y 3 del expediente, existen similitudes **fonéticas** y además ambas marcas de Fábrica **protegen productos alimenticios similares**, amparados en la Clase 29 del Decreto N° 107 de 12 de agosto de 1981 (productos de queso y productos alimenticios con sabor de queso), y en la Clase 30 del Decreto N° 107 de 12 de agosto de 1981 (harinas y preparaciones hechas con cereales, azúcar, sal, polvo para esponjar, miel, levadura y especias), ambos productos alimenticios conocidos en el mercado como abrebocas o snacks.

El Ministerio de Comercio e Industrias se pronunció en relación con la similitud existente entre las Marcas de Fábrica CHEE.TOS y Chitos, mediante Resolución N° 94 de 28 de

septiembre de 1988 por la cual revocó en todas sus partes, la Resolución N° 58 de 17 de junio de 1987, emitida por la Directora General de Comercio Interior y ordenó la cancelación del Certificado de Registro correspondiente a la marca **CHITOS** expedido a favor de ALIMENTOS DEL ISTMO, S. A., por considerarla semejante con la marca CHEE.TOS de la Sociedad PEPSICO INC., toda vez que se estimó que entre "las palabras **"CHEE.TOS Y CHITOS"** existe un elemento diferencial muy débil, lo cual produce una semejanza evidente, capaz de crear confusión. El acusado parecido fonético entre las marcas en conflicto raya con la identidad fonética en cuanto a los sonidos vocales. Las disposiciones legales que rigen la materia marcaria en nuestro país, no contemplan ni los envases, ni lo relativo a los precios de un producto. En este sentido compartimos el criterio del recurrente pues son elementos secundarios precisamente por la característica de versatilidad que poseen estos elementos ... Estimamos que si bien el signo representativo de una marca se hace tangible en un envase; no es éste el solo elemento diferenciador. Así tenemos que nuestra legislación no contempla el registro de envases por lo que no está sujeto a protección pues lógicamente se convierte en un elemento sujeto a cambio por parte del fabricante ... En consecuencia, aunque el producto CHITOS tenga un precio menor al de propiedad del demandante CHEE.TOS, no desvirtúa el riesgo o probabilidad de confusión, pues la primera impresión que el consumidor se lleva no es la del precio, sino la del signo representativo de la marca, posteriormente entrará a analizar de acuerdo a su poder adquisitivo el que comprará, sin ser ello óbice para que el consumidor sea confundido por estar ante marcas cuyo parecido fonético y visual resulta sumamente evidente." (fs. 43-46 del expediente administrativo).

Lo único que diferencia la marca de fábrica KACHITOS registrada posteriormente por ALIMENTOS DEL ISTMO, S. A., de la marca CHITOS cuyo registro le fue negado, es que se le agrega la sílaba KA a la palabra CHITOS, conservando la similitud fonética entre las marcas CHEE.TOS y KACHITOS. Como estas marcas presentan la similitud apuntada y ambas amparan productos alimenticios similares conocidos como snacks o abrebocas, esa similitud o parecido puede causar confusiones y errores en el público consumidor. Además, el dueño de la marca **CHEE.TOS** ha probado haberla usado y registrado de 1976 (Certificado de Registro N° 20.434 de 24 de marzo de 1976 y el Resuelto N° 3921 de 6 de septiembre de 1989-fs. 1 y 12) para distinguir productos alimenticios similares a los que se pretende amparar con la marca KACHITOS.

De acuerdo con la doctrina, la imitación de una marca de fábrica puede ser un **acercamiento** del efecto visual o **auditivo**, con el objeto de producir confusión o engañar a los consumidores. Esta imitación puede ser fraudulenta y constituir una forma de usurpación de la marca cuando no es el resultado de la casualidad sino una obra preconcebida.

Además, las marcas de fábrica deben cumplir las siguientes funciones:

"A) Función de distinguir, a la cual corresponde la finalidad de imponer los productos, conservando y acrecentando la clientela.

B) Función de proteger, cuyo fin próximo es el de impedir la competencia desleal.

C) Función de indicar la procedencia, tiene por objeto amparar al público contra el engaño, mediante la veracidad de la indicación.

D) Función social, que comprende un interés general, como es en efecto la garantía de la calidad de las mercancías.

E) Función de propaganda. En este caso, el fin es el **rendimiento comercial**". (JESÚS M. CARRILLO BALLESTEROS y FRANCISCO MORALES CASAS, La Propiedad Industrial, Editorial TEMIS, Bogotá, 1973, páginas 221 y 228).

En el caso en estudio, no cabe duda de que lo que se ha pretendido con la inscripción, primero de la marca de fábrica CHITOS y luego de la marca de fábrica KACHITOS es producir confusión en los consumidores mediante un acercamiento fonético con la marca CHEE.TOS que se pronuncia CHITOS, ya que todas estas amparan productos alimenticios similares conocidos por los consumidores como abrebocas.

A fin de que las marcas de fábricas, cumplan sus funciones de distinguir los productos que amparan, impedir la competencia desleal, identificar la procedencia y calidad de los productos y proteger el rendimiento comercial que las mercancías amparadas por marcas produzcan a los fabricantes, el artículo 14 literal f) del Decreto Ejecutivo No. 1 de 1939 no permite el registro de marcas semejantes o parecidas a otra marca registrada o usada por otra persona para distinguir productos iguales, similares o de las mismas propiedades, y el artículo 2014 ordinal 2° del Código Administrativo prohíbe hacer uso de marcas de fábrica o de comercio idénticas o sustancialmente parecidas a las ya registradas para amparar productos ya protegidos por éstas.

Por tanto, la resolución impugnada que niega la demanda de oposición propuesta por PEPSICO, INC. propietaria de la marca CHEE.TOS, contra la solicitud de Registro de marca KACHITOS N° 050499 de propiedad de Alimentos del Istmo, S. A. y ordena que se continúen los trámites de registro de la marca KACHITOS, viola los artículos N° 14 literal f) del Decreto Ejecutivo N° 1 de 1939 y el artículo 2014 ordinal 2 del Código Administrativo.

En consecuencia, la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE SON NULAS POR ILEGALES**, la Resolución N° 60 de 12 de abril de 1991, dictada por el Director General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias y la Resolución N° 93 de 26 de julio de 1991 emitida por el Ministro de Comercio e Industrias, y **ORDENA** al Ministerio de Comercio e Industrias negar la solicitud No. 050499 de 14 de agosto de 1989 presentada por ALIMENTOS DEL ISTMO, S. A. para registrar la Marca de Fábrica KACHITOS y **CANCELAR** su registro.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO F. BARBA, EN REPRESENTACIÓN DE LUCILA SOUSA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N° 336 DE 22 DE JULIO DE 1991, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SEIS (6) MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

El licenciado Julio F. Barba, actuando en nombre y representación de Lucila Sousa, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto N° 336, de 22 de julio de 1991, dictado por el Presidente de la República por conducto del Ministro de Educación, por el cual se destituye a la demandante de su cargo de educadora en la Escuela Pedro J. Sosa, por haber incurrido en conducta comprobada que riñe con la moral que debe observar un educador, y para que se haga otras declaraciones.

Admitida la demanda, se corrió en traslado al señor Procurador de la Administración, y se solicitó al funcionario demandado que rindiera un informe de conducta de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

Dicho informe fue rendido mediante nota DNAJ/158 de 22 de marzo de 1993 (fs. 56-57) en la que el Ministro de Educación señala que la educadora Lucila Sousa fue suspendida de su cargo mediante resolución de 3 de agosto de 1978, y posteriormente se declaró insubsistente su nombramiento mediante el Decreto 336 de 22 de julio de 1991 impugnado en la presente demanda, luego de una investigación relacionada con la falsificación de diplomas de la Universidad de Panamá descubierta aproximadamente en el año 1978. La acción de personal demandada se fundamentó en el artículo 141 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, y en el artículo 5° del Decreto 539 de 1951, cuya vigencia fue restablecida por el Decreto 618 de 1952.

El señor Ministro de Educación informa que el 5 de mayo de 1978 la señora Lucila Sousa rindió declaración en relación con la referida investigación, manifestando que había pagado B/.300.00 por todos los documentos falsos que se incorporarían a su hoja de servicios en el Ministerio de Educación. Observa el señor Ministro que mediante esta declaración, la educadora Sousa aceptó claramente el hecho de que el diploma acreditado en el Ministerio de Educación a su nombre es falso, y que la Universidad de Panamá, por medio de la Secretaría General, certificó que las personas que formaban el listado que le había enviado el Ministerio de Educación, entre las que se encontraba Lucila Sousa, "no poseían diplomas en la especialidad registrada, y en la mayoría de los casos ni siquiera habían sido alumnos de esta institución", y en consecuencia, estima que la conducta desplegada por la educadora al recibir beneficios económicos, producto de una documentación fraudulenta, es susceptible de ser calificada como "conducta que riñe con la moralidad que debe observar un educador", falta establecida por el artículo Quinto del Decreto 539 de 1951 restituido por el Decreto 618 de 1952. (fs. 56)

Evacuados los trámites de ley, la Sala procede a resolver la presente controversia, previas las siguientes consideraciones.

El demandante estima que el acto administrativo acusado viola el artículo 141 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, en concordancia con el artículo 6° del Decreto N° 539 de 1951 cuya vigencia fue restablecida por el Decreto N° 618 de 1952; y el artículo 138 de la Ley 47 de 1946.

Con relación al primer cargo de violación, la parte actora observa que conforme el artículo 141 de la Ley 47 de 1946 que considera violado, la medida preventiva de suspensión del cargo es una acción rápida ante faltas públicas o de escándalo social para evitar el desprestigio del Ramo educativo, y que una vez impuesta debe continuarse la investigación correspondiente y demás trámites exigidos por la propia Ley. Esta norma ha sido desarrollada por el Decreto N° 539 de 1951, cuya vigencia fue restablecida por el Decreto 618 de 1952. En el artículo 6 del Decreto No. 539 de 1951 se establece que para sancionar al personal docente o administrativo del Ramo educativo por las causales establecidas en el artículo 5 de ese mismo Decreto, debe seguirse el procedimiento que establece el artículo 133 de la ley 47 de 1946, o sea debe expresarse los motivos, fundamentos legales, carácter de la medida y la notificación al interesado para que recurra de la misma.

El acápite c) del artículo 5 del Decreto 539 de 1951 establece como causal de destitución de los miembros del Ramo de educación, la conducta comprobada que riña con la moralidad que debe observar un educador.

A juicio de la demandante se ha violado el artículo 141 ibídem porque se le suspendió mediante funcionario incompetente, y no se inició de inmediato la instrucción del procedimiento disciplinario correspondiente. El Ministerio de Educación, por intermedio de la Dirección de Administración y Finanzas, remitió al Ministerio Público la investigación preliminar, por considerar que los hechos investigados constituían delitos. Esta declinación de competencia dejó en manos de la justicia ordinaria el conocimiento del proceso incoado

a la profesora Sousa por el Ministerio de Educación. Concluida la indagación penal con sentencia absolutoria de 5 de julio de 1983 del Segundo Tribunal Superior de Justicia, el Ministerio de Educación tenía tres alternativas: acogerse al fallo judicial (la correcta), proseguir la investigación paralizada desde el 10 de agosto de 1978 al declinar competencia, o resolver el caso por las vías de hecho.

Señala el demandante que en el presente caso el Ministerio se acogió a la última alternativa, al abstenerse de cumplir las pautas procesales establecidas, y sin más trámites dio por comprobado el cargo de conducta reñida con la moral que debe observar un educador y así justificó esta medida de destitución. Considera la parte actora que al haber sido favorecida con un fallo absolutorio emitido por la justicia ordinaria, el Ministerio de Educación no podía sancionarla, y debía por tanto atenerse a ese fallo, como lo ordena el artículo 133 de la Ley 47 de 1946.

Con relación al artículo 138 de la Ley 47 de 1946, el demandante considera que se ha violado esta norma porque si el hecho atribuido a un servidor de la enseñanza oficial, por su carácter delictivo, es sometido a la consideración de la justicia ordinaria, el Ministerio de Educación debe acatar la decisión que en esa jurisdicción se profiera, lo que no se hizo en este caso.

Mediante la Vista Fiscal N° 162 de 25 de marzo de 1993, el señor Procurador de la Administración contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la actora y, refiriéndose a ambos cargos de violación manifestó que en el presente caso se cumplió con todo el trámite reglamentario, al solicitar mediante Resuelto N° 1 de 29 de junio de 1978 la destitución de la educadora con fundamento en que ésta acepto en declaratoria a la que fue sometida por la institución el día 5 de mayo de 1978, haber incurrido en la mencionada acción fraudulenta. Como esta actitud constituye un perjuicio evidente para la imagen de la institución, la Directora de Administración y Finanzas dictó la Resolución N° 3, de 8 de agosto de 1978 que suspendió del cargo a la educadora.

Señala el Procurador de la Administración que mal pueden haberse violado los artículos 141 y 133 de la Ley 47 de 1946, cuando la parte actora ha incurrido en la conducta prohibida por el artículo 5° acápite c) del Decreto N° 539 de 29 de septiembre de 1951, o sea la conducta comprobada que riñe con la moralidad que debe observar un educador. Agrega que de este hecho fraudulento se derivaron beneficios económicos, así como un ascenso de categoría, lo que ocasionó perjuicios graves económicos y morales a la institución.

El artículo 141 de la Ley 47 de 1946 señala los casos en que procede la suspensión del cargo de un educador, como una medida cautelar y ordena que una vez decretada la medida se llenen los requisitos que la ley establece o sea, que termine la correspondiente investigación y se sancione o no la falta que se imputa al educador.

El artículo sexto del Decreto N° 539 de 1951, que el demandante considera violado en concordancia con el artículo 141 de la Ley 47 de 1946 establece que para que un miembro del personal docente del Ramo de Educación sea sancionado por cualquiera de las causas establecidas en el artículo 5 de este decreto, debe procederse conforme a las disposiciones que contiene el artículo 133 de la ley 47 de 1946.

El literal c) del artículo 5° del Decreto 539 de 1951 establece como causal de destitución para todos los miembros del Ramo educativo, la conducta comprobada que riña con la moralidad que debe observar un educador, y el artículo 133 de la Ley 47 de 1946 señala, entre otras cosas, preceptúa que toda sanción impuesta en contra del personal docente o administrativo del ramo de Educación será dictada por escrito en forma de resolución, y deberá expresar claramente los motivos de ella, los fundamentos legales y su carácter específico. Tal resolución deberá ser comunicada al interesado por el funcionario que la dicta, por el órgano regular, y al interesado se le conceden veinticuatro (24) horas desde el momento de la notificación para que apele si lo desea, ante el superior respectivo.

Del examen de las constancias procesales y del expediente administrativo que obra como prueba en el presente proceso, se desprende que la demandante, Lucila Sousa fue suspendida de su cargo y fue objeto de una investigación en el Ministerio de Educación relacionada con la falsificación del diploma que acredita la culminación de estudios y requisitos para el grado de Profesora de Segunda Enseñanza con especialización en Biología, expedido por la Universidad de Panamá el 16 de diciembre de 1977.

Al rendir declaración ante el Ministerio de Educación, la educadora Sousa admitió haber comprado el diploma para "obtener más dinero porque cuando una persona tiene su cátedra le pagan más"; y luego de haber descrito a la persona que le vendió el diploma, señaló haber pagado B/.300.00, dando un adelanto de B/.150.00 el 6 de marzo y los B/.150.00 restantes "el 10 de marzo a eso de las dos de la tarde".

En el expediente administrativo obran los memorandos de 9 y 22 de mayo y 22 y 23 de junio de 1978, por los que se adelantan las diligencias para determinar la validez o no, entre otros, del diploma aportado por la educadora Sousa; la Resolución N° 1 de 29 de junio de 1978 por la cual el señor Ministro de Educación solicita al Órgano Ejecutivo la destitución, entre otros educadores, de Lucila Sousa, por el delito de falsificación de diplomas de la Universidad de Panamá; y la resolución N° 3 de 8 de agosto de 1978 de la Directora Nacional de Administración y Finanzas del Ministerio de Educación, en la que se ordena suspender de su cargo a la educadora Sousa, sin derecho a sueldo, hasta tanto se decida el caso en definitiva, con fundamento en los artículos 133 y 141 de la ley 47 de 1946; copia de los oficios mediante los cuales la Fiscalía Superior Delegada de la Procuraduría General de la Nación solicita documentos referentes a esta investigación; copia de los créditos y diplomas estudios de Lucila Sousa, entre los que se encuentra el diploma falsificado de culminación de los estudios universitarios de profesora de segunda enseñanza con especialización en biología; copia de la solicitud de nombramiento en el Ministerio de Educación, firmada por la educadora Sousa y presentada el 6 de marzo de 1978, en la que se

incluye el título que acredita el diploma falsificado; copia del Decreto N° 299 de 12 de agosto de 1985, mediante el cual se nombra a Lucila Sousa como educadora J-i en la escuela John F. Kennedy; copia de la resolución N° 27 de 18 de marzo de 1991 mediante la cual la Directora de Educación Primaria solicita al Órgano Ejecutivo, por intermedio del Ministro de Educación, que se declare insubsistente el nombramiento que se le hizo a la señora Sousa en la escuela Pedro J. Sosa., por incurrir en conducta que riñe con la moral que debe observar un educador, consistente en recibir beneficios económicos producto de documentación fraudulenta., con fundamento en el artículo 5°, acápite C del decreto 539 de 29 de septiembre de 1951; y finalmente, copia del Decreto N° 336 de 22 de julio de 1991 del Presidente de la República, mediante el cual se ordena la destitución solicitada.

Llama la atención a esta Sala que pese a que mediante la Resolución N° 1 de 29 de junio de 1978, el Ministro de Educación solicitó la destitución de la educadora, en la Resolución N° 27 de 18 de marzo de 1991 emitida por la Directora de Educación Primaria también se solicita lo mismo, y no es sino hasta el 22 de junio de 1991 que, mediante el Decreto N° 336 impugnado, el órgano Ejecutivo la destituye.

No obstante, de lo analizado en autos se concluye que la destitución de la demandante cumplió con lo establecido en el último párrafo del artículo 141 de la Ley 47 de 1946, el artículo 6 del decreto 539 de 1951, ya que conforme el artículo 133 de la ley 47 de 1946, la sanción de destitución se dio por Decreto del Órgano Ejecutivo N° 336 de 22 de julio de 1991 (art. 136, ley 47 de 1946), como consecuencia de una investigación, y en la misma se expresa claramente los motivos de ella (incurrir en conducta comprobada que riñe con la moral que debe observar un educador consistente en recibir beneficios económicos producto de documentación fraudulenta), los fundamentos legales y el carácter específico de la sanción. (Destitución).

La Sala coincide con la opinión del señor Procurador de la Administración en el sentido de que la actora ha incurrido en una causal de destitución al utilizar un documento falsificado con la clara intención de ascender de categoría y recibir beneficios económicos producto de ese documento falso, lo que se desprende de las propias palabras de la demandante al ser cuestionada acerca de los motivos para presentar esa documentación falsa el día 5 de mayo de 1978 en el Ministerio de Educación.

Por lo tanto, debe desestimarse el primer cargo de violación impetrado.

Con relación a la violación del artículo 138 de la Ley 47 de 1946, esta Sala debe observar, en primer lugar, que la demandante considera que debido a que se le ha sobreesido en la jurisdicción ordinaria, el Ministerio de Educación debe acatar esta decisión y reintegrar a la educadora al cargo del cual fue suspendida; sin embargo, sólo aporta a los autos, copia autenticada de la resolución de 20 de julio de 1983 del Juzgado Sexto del Circuito de Panamá, Ramo Penal, en la que se ordena el archivo del negocio toda vez que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante resolución de 5 de julio de 1983, previa revocatoria de la resolución de primera instancia, absolvió a los sindicados de los cargos que se le imputaron en el auto de proceder, y del edicto N° 166 de 2 de agosto de 1983 por el que se notifica esta resolución, pero no ha probado que ella es uno de los sindicados absueltos y no presentó copia autenticada de las resoluciones emitidas en el proceso penal en el que, según ella, fue absuelta.

En segundo lugar, la sala estima que la interpretación que hace la parte actora del artículo 138 ibídem no se ajusta a derecho. En sentencia de 4 de diciembre de 1961, dictada en el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción promovido por María A. Aranda A, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 98 de 9 de julio de 1960 emitida por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación, esta Sala señaló en relación a la referida norma lo siguiente:

"...

La argumentación del recurrente que antecede gira alrededor del concepto que se da o puede darse al término "faltas", expuesto en el artículo 138 de la Ley 47 de 1946. Una exégesis cuidadosa de este precepto pone de manifiesto que sólo las "faltas", que resulten configuradas como delitos, caen bajo la competencia del Órgano Judicial para los efectos de la sanción penal consiguiente. En otras palabras, **los actos reñidos con la moral, pero que no tienen configuración delictuosa, no podrán ser sancionados judicialmente, como es el caso de la aranda, pero sí podrán ser sancionados administrativamente si esos hechos constituyen actos sancionados con la medida disciplinaria de la destitución.** Huelga agregar que no se justifica la afirmación del recurrente de que a la Aranda se le ha juzgado dos veces por la misma falta, en abierta pugna con el artículo 32 de la Constitución Nacional. El recurrente se vale del equívoco que surge del término "faltas" para designar dos actos inconfundibles y que, desde luego, están bajo jurisdicciones distintas por su naturaleza". (Acentúa la Sala) (Repertorio Jurídico No. 12, Año 1961, Págs. 774-782)

Además, como lo señala el jurista Enrique Sayagues-Laso en su obra: **Tratado de Derecho Administrativo**, "las responsabilidades penal y disciplinaria no se excluyen una de la otra y ..., por lo tanto, un mismo hecho puede motivar la aplicación de sanciones penales y disciplinarias", y refiriéndose a las estrechas vinculaciones en el fondo y en el procedimiento de ambas responsabilidades, plantea lo siguiente:

"...

a) Frente a un hecho presumiblemente delictuoso cometido por un funcionario en el ejercicio de sus funciones, la administración debe instruir el correspondiente sumario administrativo, poniendo además el hecho en conocimiento de la justicia penal a los fines consiguientes. Pero la intervención de ésta no suspende los procedimientos administrativos, los cuales deben continuar para la calificación definitiva e imposición de las sanciones pertinentes, que en la generalidad de los casos era la destitución.

b) **El pronunciamiento administrativo definitivo es independiente del penal. Es la regla en la generalidad de los casos. Esto es lógico porque un hecho puede no llegar a constituir delito, pero sí falta administrativa grave que dé base a la destitución, o porque hay indicios de culpabilidad, bastantes a juicio de la administración, aunque insuficientes para la represión penal, etc.** Sin embargo, a veces el fallo penal debe prevalecer sobre el pronunciamiento administrativo. Esto ocurre cuando la sentencia establece claramente que el funcionario no cometió los hechos que se le imputan y por los cuales fue sancionado administrativamente, o cuando condena al funcionario por hechos delictuosos que la administración no consideró probados, por cuya razón no le aplicó sanciones; en el primer caso la administración debe revocar la sanción y en el segundo imponer lo que corresponda". (**SAYAGUES-LASO, Enrique, Tratado de Derecho Administrativo**, Cuarta Edición, Montevideo, Uruguay, 1974, Tomo I, págs. 337-338) (Acentúa la Sala).

Como se señaló en el análisis del cargo anterior, en el presente caso hay pruebas suficientes de que la educadora Lucila Sousa incurrió en conducta comprobada que riñe contra la moralidad que debe observar un educador, al utilizar un documento falsificado con la clara intención de ascender de categoría y recibir beneficios económicos producto de esa documentación falsa, que de acuerdo al literal c) del artículo 5° del decreto 539 de 1951 constituye una causal de destitución.

Por lo anteriormente expuesto, debe desestimarse el cargo de violación del artículo 138 de la Ley 47 de 1946.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto de Personal N° 336 de 22 de julio de 1991 dictado por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministro de Educación, y niega las demás declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSÉ ALBERTO ÁLVAREZ EN REPRESENTACIÓN DE KEVIN LUCAS HARRINGTON SHELTON PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR ASAMBLEA LEGISLATIVA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

El Procurador de la Administración ha presentado recurso de apelación contra el auto de 19 de noviembre de 1993 que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el señor Kevin Harrington, con el objeto de que se declare nulo por ilegal, un acto administrativo producido por silencio administrativo de la Asamblea Legislativa, y para que se hagan otras declaraciones.

El Procurador de la Administración se opone a la admisión de la demanda por cuanto, en su opinión, en la demanda no se desarrolla el concepto de la violación requisito sine qua non para que la misma pueda ser admitida según lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) proceden a examinar la demanda a fin de verificar si se cumplen los presupuestos procesales necesarios para que la misma pueda ser admitida.

Estima el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, que no le asiste razón al Procurador de la Administración, puesto que el apoderado judicial de la parte demandante cumple con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 28 de la Ley 33 de 1946, toda vez que expresa en la demanda la disposición legal que considera infringida y el concepto en que lo ha sido. (de foja 19 a 20).

Por todo lo antes expuesto lo procedente es, pues, confirmar la resolución apelada.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución de 19 de noviembre de 1993, que ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. José Alberto Alvarez en representación de Kevin Lucas Harrington Shelton.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. BRAULIO CARRERA, EN REPRESENTACIÓN DE MARJORIE FIDANQUE DE MIZRACHI, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO N° 206 DE 5 DE AGOSTO DE 1992, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

La señora Marjorie Fidanque de Mizrachi, ha presentado, por intermedio de sus apoderados judiciales especiales, el licenciado Luis A. Moreno H. y el licenciado Braulio Carrera, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N° 206 de 5 de agosto de 1992 y el Decreto Ejecutivo 65 de 12 de marzo de 1993, expedidas por el Ministro de Obras Públicas y para que se hagan otras declaraciones, ambas demandas fueron acumuladas mediante auto de 27 de abril de 1993, el cual consta a foja 95.

El acto impugnado surge como consecuencia de la expropiación de una finca de propiedad de la demandante.

La parte demandante alega que la resolución impugnada viola en concepto de interpretación errónea los artículos 1 y 2 de la Ley 57 de 30 de septiembre de 1946 pues, a su juicio, el artículo 1° define lo que es utilidad pública, comprendiendo el ensanche de calles y el artículo 2 señala los bienes de interés social, tales como escuelas, bibliotecas, casa para obreros, casa-cuna, etc. Por ello, estima que equivoca el Ministro de Obras Públicas al declarar de interés social urgente la construcción del ensanche de una calle cuando estamos ante una obra de utilidad pública. Agrega el demandante que se debe seguir el trámite ante el Juzgado Tercero del Primer Circuito judicial de Panamá, Ramo Civil, donde se había iniciado ya un proceso de expropiación, por haber declarado el Órgano Ejecutivo el ensanche de la vía como de "utilidad Pública".

Concuerda La Sala con el criterio expresado por el Procurador de la Administración quien expresa lo siguiente:

"Esta Procuraduría disiente del criterio externado por el demandante, ya que el interés social urgente, a que hace referencia el artículo 47 de la Constitución Política fue entre otras disposiciones, el fundamento legal del Decreto N° 65 de 12 de marzo de 1993, y se procedió a tomar posesión del bien, atendiendo lo establecido en el artículo 3° de la Ley 57 de 30 de septiembre de 1946. Hay que recalcar que el ensanche de la calle 17 Este, entre Avenida B, y la Avenida Central, tal y como lo señala el Ministro de Obras Públicas es de interés social urgente, ya que se busca beneficiar a la colectividad."

Por su parte, el Ministro de Obras Públicas en su informe DM 1471 del 2 de junio de 1993, expresa:

"Es claro que este artículo no plasma definiciones y no es taxativo pues finaliza expresando 'y toda obra análoga que redunde en beneficio social' y no se puede negar que el ensanche de la calle 17 Este redundará o beneficiará a la sociedad, que en este caso es la colectividad panameña representada por los miles de usuarios de esta calle y las vías circundantes."

Atinadamente, el Procurador de la Administración cita los siguientes comentarios del Dr. César Quintero:

"Utilidad pública e Interés Social. El aludido concepto de interés social, solo tienen trascendencia si se da al de utilidad pública un sentido demasiado estrecho. De lo contrario el concepto de ésta incluye aquél.

...

Para evitar una interpretación tan cerrada, el constituyente de 1941 y el de 1946 optaron por añadir la expresión de interés social ...

En nuestra opinión, los conceptos de utilidad pública y de interés social expuestos en estos dos artículos de la citada ley 57 de 1946 son a la vez insuficientes y redundantes. Insuficientes porque uno y otro artículo solo hablan de obras; obras de utilidad públicas y obras de interés social. Y como es sabido ninguno de estos dos conceptos puede ser limitado a la construcción, adquisición mejoras o uso público de obras materiales. Además son redundantes porque para ilustrar uno y otros conceptos se dan en ambos artículos ejemplos de obras directas e indiscutiblemente vinculadas a la prestación de servicios públicos ...

Con todo los dos artículos en examen tienen el mérito de no hacer definiciones ni de ser taxativos. Así el artículo 1° termina diciendo: 'y cualesquiera de índole similar que sean necesarias para el servicio público'. El artículo 2° a su vez termina con la frase 'y toda obra análoga que redunde en beneficio social.'

Repetimos que la distinción entre interés social y utilidad pública no tiene mayor trascendencia si se da a esta última su sentido amplio que es el correcto ..." (págs. 200-201).

Siguiendo este orden de ideas, la Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo XVI, página 598, cita lo siguiente:

UTILIDAD PÚBLICA.

I. Noción. El término "utilidad" está referido a la calidad que tienen los bienes que los hace aptos para satisfacer necesidades. Y si tal aptitud está dirigida a la comunidad, define una acepción específica, cuya significación se expresa con la adición del adjetivo "pública".

Dado el carácter evolutivo, contingente y eventual de la noción de utilidad pública, la mayoría de los autores (1) entienden que no es susceptible de definición. Sin embargo, algunos autores lo han intentado; así, Fraga (2) vincula la naturaleza jurídica de la utilidad pública a la de atribución estatal.

...

La noción de utilidad pública comprende el provecho, comodidad y progreso de la comunidad (3), aquello que satisface una necesidad generalmente sentida, o las conveniencias del mayor número.

...

III. La utilidad pública y la expropiación.

...

En relación con la doctrina expropiatoria, el concepto de "utilidad pública", por influjo de las exigencias del progreso social, se fue paulatinamente ampliando hasta devenir en el concepto de "interés de la colectividad", tal como lo precisa la Constitución alemana de 1919, o "interés público", tal como lo designa el nuevo Código civil italiano (art. 834).

Sayagués Lasso (4) sostiene que no es necesario sustituir la expresión "utilidad pública" por la de "interés general" o la del "interés social", o cualquier otra análoga, porque aquella comprende todas las situaciones que se pretenda incluir en estas, de acuerdo a los nuevos requerimientos sociales, culturales, etc."

(1) y (4) Sayagués Lasso, E., tratado de Derecho Administrativo, T. II, pag. 331, Montevideo, 1951. (2) Fraga G., Derecho administrativo, 3ª ed., Méjico, 1944, pág. 497, no. 313. (3) J.V. González, Manual de la constitución, N° 124.

Por su parte, La Corte Suprema ha expresado en fallo del 19 de noviembre de 1993:

"La expropiación puede ser definida como el instrumento mediante el cual el Estado se hace dueño de un bien perteneciente a un particular, con el objeto de destinarlo a la satisfacción de un interés público o social.

Tradicionalmente en nuestra legislación se han regulado dos tipos de expropiación que han sido denominadas, expropiación ordinaria y extraordinaria. La primera tiene lugar cuando una ley declara los motivos de utilidad pública o de interés social que el bien que va a ser expropiado debe satisfacer, en este caso es necesario que un juez decreta la expropiación, que fije el monto de la suma que debe recibir el expropiado como indemnización, y que el Estado pague previamente la indemnización antes de que se haga la transferencia del bien.

Por su parte, para que la expropiación extraordinaria tenga lugar, no se requiere que una Ley fije los motivos de utilidad pública que deban satisfacerse, sino que el ejecutivo está facultado para decretarla en caso de guerra, de grave perturbación del orden público o de interés social urgente que exija medidas rápidas. En este caso, y a diferencia de la expropiación ordinaria, el ejecutivo puede ocupar inmediatamente el bien expropiado sin siquiera haber pagado la indemnización, pues esta puede ser pagada con posterioridad al acto de expropiación y ocupación del bien."

En lo anteriormente expuesto encontramos que tanto la doctrina nacional como la extranjera y nuestra jurisprudencia, utilizan los términos "utilidad pública" e "interés social" e indistintamente. Claro está que es cuando la obra a ejecutar sea en beneficio, provecho o comodidad de la sociedad, y no como pretende el actor, quien solicita que el sentido que se le dé al término "utilidad pública" sea restrictivo y sin tener en cuenta que la obra a realizar es para satisfacer a la comunidad. Siendo esto así, no existe motivo alguno para variar lo señalado, por lo que consideramos que se debe denegar la pretensión del actor.

En consecuencia, la Sala tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que no es ilegal el decreto N° 65 de 12 de marzo de 1993 proferido por el Ministro de Obras Públicas y por lo tanto NO ACCEDE a las demás peticiones.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS

GEORGE, EN REPRESENTACIÓN DE NILDA ELENA ÁBREGO GALAGARZA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL RESUELTO POR EL CUAL SE DECLARÓ VACANTE SU CARGO, EMITIDO POR EL MINISTRO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

El Procurador de la Administración ha presentado recurso de apelación contra la resolución dictada por la Magistrada Sustanciadora, el 22 de diciembre de 1993, que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Carlos J. George, en representación de NILDA ELENA ÁBREGO DE GALAGARZA, para que se declare nulo por ilegal, el resuelto por el cual se declaró vacante en su cargo, emitido por el Ministro de Educación, y para que se hagan otras declaraciones.

La Magistrada Sustanciadora admitió la demanda que nos ocupa debido a que a su juicio la misma cumple con los requisitos necesarios para su admisión.

El Procurador de la Administración se opone a la admisión de la demanda por cuanto, en su opinión, la misma no cumple con las formalidades legalmente requeridas, toda vez que no se agotó la vía gubernativa requisito sine qua non para recurrir ante la Sala Tercera. Sostiene dicho funcionario que el apoderado legal de la demandante, presentó "recurso de reintegro" con fundamento en el artículo 41 de la Constitución Nacional, cuando lo que procedía era el recurso de apelación ante el Ministro de Educación, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946 (de fojas 56 a 59).

Por su parte, el apoderado judicial de la demandante se opone al recurso de apelación presentado por el Procurador de la Administración, alegando que no es cierto, como sostiene el Procurador de la Administración, que interpuso "recurso de reintegro" con fundamento en el artículo 41 de la Constitución Nacional. Afirma el apoderado judicial de la demandante que interpuso y sustentó en tiempo oportuno recurso de apelación ante el Ministro de Educación, y dentro del mismo, solicitó el reintegro de su representada.

Por un lado, observan el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, que el acto que se impugna es el resuelto por el cual se declaró vacante el cargo de la profesora Nilda Elena Ábrego de Galagarza emitido por el Ministro de Educación, y, por otro lado, observamos que, efectivamente, de foja 7 a 17 del expediente consta la sustentación del recurso de apelación presentado por el apoderado legal de la demandante ante el Ministro de Educación. No obstante, el artículo 33 de la Ley 135 de 1943, es claro al enunciar que los recursos que proceden en la vía gubernativa son el recurso reconsideración y el recurso de apelación en el orden respectivo. En el caso que nos ocupa, sólo procedía el recurso de reconsideración toda vez que el acto que se impugna fue expedido por el Ministro de Educación, que es el funcionario de mayor jerarquía dentro de esa cartera, y a su vez, es el funcionario de primera y única instancia.

En virtud de lo antes expuesto, lo procedente es, pues, revocar la resolución apelada en virtud de que no se agotó la vía gubernativa.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, PREVIA REVOCATORIA de la resolución de 22 de diciembre de 1993, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Carlos J. George, en representación de NILDA ELENA ÁBREGO DE GALAGARZA.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA VILLALAZ Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE OVIDIO BONILLA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA ACCIÓN DE PERSONAL N° 02140 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 1990, EXPEDIDA POR EL JEFE DE PERSONAL Y EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

La firma forense Villalaz y Asociados, actuando en representación de OVIDIO BONILLA, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nula por ilegal, la acción de personal N° 02140 de 1 de noviembre de 1990, expedida por el Jefe de Personal y el Director Ejecutivo del I.D.A.A.N. y las Resoluciones N° 21-91 de 21 de marzo de 1991 y N° 37-91 de 12 de junio de 1991 dictadas por el Director Ejecutivo y la Junta Directiva del I.D.A.A.N., respectivamente.

La parte demandante sostiene que la resolución expedida por el Director Ejecutivo del I.D.A.A.N. ha infringido el artículo 29 de la Ley 135 de 1943; el artículo 4 de la Ley 98 de 29 de diciembre de 1961; el artículo 18 de la Ley 98 de 29 de diciembre de 1961; el artículo 5° literal A, del Reglamento Interno del I.D.A.A.N.; los artículos 20 y 22 de la

Ley 33 de 1946; el artículo primero del Decreto de Gabinete N° 1 de 26 diciembre de 1989.

Mediante el oficio N° 958 expedido el 6 de noviembre de 1991, el Magistrado Sustanciador requirió al Director Ejecutivo del I.D.A.A.N. que rindiera informe explicativo de conducta el cual fue debidamente aportado por el mencionado funcionario.

Se corrió traslado de la demanda al Procurador de la Administración, quien mediante la Vista N° 17 de 13 de enero de 1992 contestó la demanda que nos ocupa y se opuso a las pretensiones del demandante (Fojas 29-40).

La parte actora aportó pruebas por medio de escrito recibido en Secretaría el 7 de febrero de 1992, las cuales se admiten mediante resolución fechada el 27 de agosto de 1993.

Vencido el término de alegatos establecido en el artículo 39 de La Ley 33 de 1946, dentro del cual tanto la parte el Procurador de la Administración presentaron sus respectivos escritos, procede la Sala a resolver el presente negocio.

Sostiene la parte actora que la resolución expedida por el Director Ejecutivo del I.D.A.A.N., ha violado el artículo 29 de la Ley 135 de 1943 en concepto de violación directa, toda vez que dicho artículo se refiere a la notificación personal que debe hacerse en toda actuación administrativa, y que en este caso, el funcionario vulneró por lo que su actuación la califica como ilegal.

No coincide la Sala con los planteamientos señalados por la parte actora en lo referente a la supuesta violación del artículo antes mencionado, puesto que si bien es cierto que dicha notificación no se realizó en debida forma, no es menos cierto que la parte actora interpuso en tiempo oportuno cada uno de los recursos a que tiene derecho en la vía gubernativa, por lo que dicha manifestación o gestión surte los mismos efectos para el demandante que la notificación personal, tal como lo dispone el artículo 1007 del Código Judicial.

Considera la parte actora que la resolución impugnada también viola en concepto de violación directa el artículo 4 de la Ley 98 de 29 de diciembre de 1961, referente a los derechos y privilegios de todo funcionario del I.D.A.A.N. Estima la parte actora que dicha norma no hace más que referirse a la parte motiva de la resolución o acto administrativo y que en ella se deben expresar los motivos en que se fundamenta la Administración para la toma de decisión. A su juicio, en la Acción de Personal N° 02140 de 1 de noviembre de 1990, se omitió señalar en qué se basó el I.D.A.A.N. para destituir a su representado dado que confundió la parte motiva con el fundamento de derecho.

Coincide la Sala con los criterios expuestos por el Procurador de la Administración en cuanto a que no se ha configurado la violación alegada al artículo 4 de la ley 98 de 29 de diciembre de 1961, ya que puede observarse claramente a foja 4 del expediente que el considerando de la Resolución N° 37-91 expedida por la Junta Directiva del I.D.A.A.N. (a foja 4), señala que la destitución del señor Bonilla tiene su fundamento en las faltas administrativas en que incurrió. Por otro lado, en cuanto a la omisión en el acto acusado del fundamento de derecho en que se basó la Administración para destituir, observa la Sala a foja 1 del expediente, que, efectivamente, los motivos de la Administración para destituir tienen como fundamento de derecho el Decreto de Gabinete N° 1 del 26 de diciembre de 1989.

La parte demandante aduce como violado, en concepto de interpretación errónea, el artículo 18 de la Ley 98 de 1961, Orgánica del I.D.A.A.N., en el que se señalan las atribuciones del Director Ejecutivo. Sostiene la parte demandante, que el Director Ejecutivo en la Resolución N° 21-91 que confirma en todas sus partes la acción de personal N° 02140 de 1 de noviembre de 1990, aplicó de manera extralimitada la facultad concedida por el artículo 18 de la Ley 98 de 29 de diciembre de 1961. A su juicio, el Director Ejecutivo del I.D.A.A.N. debió en primer término, ajustarse al reglamento interno del I.D.A.A.N. el cual establece y regula la aplicación de medidas disciplinarias, las cuales van desde amonestación verbal como medida mínima, hasta el despido como medida máxima.

Disiente la Sala con los criterios expuestos por la parte demandante, ya que legalmente el Director Ejecutivo del I.D.A.A.N. está debidamente facultado para destituir, máxime cuando el funcionario sujeto a despido está claramente identificado en actividades impropias a sus funciones como servidor público. Aunado a lo anterior, no ve la Sala extralimitación alguna cuando el demandante alega que el Director Ejecutivo debió aplicar primero el Reglamento Interno del I.D.A.A.N., toda vez que en dicho reglamento, en materia de sanciones, se señala como medida máxima el despido. Se desestima, pues, este cargo.

El demandante también alega como violado por indebida aplicación el artículo 5 literal A del Reglamento Interno del I.D.A.A.N., contenido de las disposiciones que todo funcionario público debe cumplir, tales como la obligación de concurrir puntual y regularmente al trabajo, llevar a cabo eficientemente y con diligencia las labores que se le asignen, entre otras. Estima la parte demandante que la destitución de su representado no puede estar fundamentada en el incumplimiento de este artículo, por cuanto que el Reglamento Interno dispone cuáles son las medidas disciplinarias, dependiendo de la naturaleza de la falta.

A juicio de la Sala, el Reglamento Interno del I.D.A.A.N., entre las medidas disciplinarias, destaca en su numeral 4, que será motivo de sanción máxima la ausencia de un día completo sin justificación, falta en la incurrió el demandante.

Por otro lado, la parte actora señala como violados, en el concepto de violación directa, los artículos 20 y 22 de la Ley 33 de 1946, referente a los recursos que proceden en la vía gubernativa y cuándo se considera agotada ésta, respectivamente. El demandante considera que el recurso de reconsideración y el de apelación no fueron resueltos con argumentos claros por lo que se incumple con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 33

de 1946. También agrega el demandante, en cuanto a la violación al artículo 22 de la Ley 33 de 1946, que éste en sus numerales 1 y 3 es claro al estipular que se entenderán negados los recursos cuando hayan sido presentados en tiempo oportuno y éstos no han sido resueltos en el transcurso de dos (2) meses. Estima el abogado del demandante que la Junta Directiva del I.D.A.A.N. resolvió el recurso de reconsideración transcurrido ese término por lo que su actuación es extemporánea, y por ende, malintencionada dado que se fundamenta en argumentos infundados.

No le asiste razón a la parte demandante en cuanto a la violación alegada al artículo 20 de la Ley 33 de 1946, puesto que en la resolución del Director Ejecutivo y la resolución de la Junta Directiva se han expuesto claramente las causas por las cuales se declaró al señor Bonilla insubsistente en el cargo. Por otro lado, no ve la Sala mala intención alguna de parte de la Junta Directiva al expedir la resolución que resuelve el recurso de apelación, toda vez que sus fundamentos fueron fundados en la identificación previa del señor Bonilla que confirma su participación en acciones contra la Administración. Se desestima, pues, este cargo. Finalmente, el demandante alega como violado el artículo 1 del Decreto de Gabinete N° 1 de 26 de diciembre de 1989, referente a la destitución de los servidores públicos que en los últimos treinta meses anteriores a la expedición de dicho decreto, se dedicaron a actividades de persecución, represión y amenazas al amparo de la dictadura. Sostiene el demandante en torno a ello, que no existe prueba alguna, ni verbal, ni escrita, que su poderdante se dedicara a esas actividades "al amparo de la dictadura", por lo que el Director Ejecutivo lo aplicó de manera extralimitada en este caso.

A juicio de la Sala, de todo lo antes expuesto, se colige claramente que la actuación del Director Ejecutivo del I.D.A.A.N. se ajusta plenamente con lo dispuesto en el Artículo 1 del Decreto de Gabinete N° 1 de 26 de diciembre de 1989 al imponer como sanción máxima la destitución. Aunado a ello, puede apreciarse a foja 4 del expediente que el señor Bonilla fue claramente identificado. Se desestima, pues, este último cargo.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que no es ilegal la Acción de Personal N° 02140 de 1 de noviembre de 1991, expedida por el Jefe de Personal y el Director Ejecutivo de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, ni los actos confirmatorios.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DR. ROLANDO MURGAS TORRAZA, EN REPRESENTACIÓN DE AGRIPINA CHIFUNDO DE CABRERA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA PROVIDENCIA DE SUSPENSIÓN PREVENTIVA DE 25 DE MARZO DE 1993, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE EDUCACIÓN SECUNDARIA ACADÉMICA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

El licenciado ROLANDO MURGAS TORRAZA, actuando en representación de la señora **AGRIPINA CHIFUNDO DE CABRERA**, ha presentado desistimiento de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción instaurada, para que se declarase nulo por ilegal el acto administrativo contenido en la Providencia de Suspensión Preventiva de 25 de marzo de 1993, emitida por el Director de Educación Secundaria Académica.

En efecto, a foja 55 del expediente se aprecia el escrito del desistimiento presentado por el recurrente ante este Tribunal en los siguientes términos:

"Por este medio muy respetuosamente desisto del Recurso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, promovido en representación de la señora AGRIPINA CHIFUNDO DE CABRERA, en contra de la Providencia de Suspensión Preventiva de su cargo en el Ministerio de Educación".

Del presente desistimiento, se corrió traslado al Procurador de la Administración, a los efectos de ponerle en conocimiento del mismo, en virtud de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 66 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Dado que el precitado artículo establece que "en cualquier estado de juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso Contencioso Administrativo", y el artículo 1073 del Código Judicial recoge el mismo principio, es perfectamente viable el desistimiento presentado por el licenciado ROLANDO MURGAS TORRAZA en representación de su patrocinada la señora **AGRIPINA CHIFUNDO DE CABRERA**.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, presentada por el licenciado ROLANDO MURGAS TORRAZA en representación de la señora AGRIPINA CHIFUNDO DE CABRERA, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

(fdo.) ARTURO HOYOS

=====
 =====
 =====
 =====

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE EXPRESSO, INC., DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PROMOVIDA POR TRIX COMPUTER CORP., MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 16 DE 22 DE ENERO DE 1992, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE COMERCIO INTERIOR, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, NUEVE (9) MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

La firma forense **ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA**, en representación de la sociedad **EXPRESO INC.**, ha interpuesto Incidente de Nulidad dentro de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, promovida en contra de la resolución N° 16 de enero de 1992, emitida por la Directora de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias.

La situación sometida a nuestra consideración se origina debido a que la resolución de 15 de octubre de 1993, que resolvió la apelación de la admisión de la demanda antes descrita, se notificó por edicto y no personalmente. A estos efectos, el incidentista esgrime en el escrito contentivo de su pretensión, básicamente que la norma aplicable al caso es el texto del artículo 989 numeral 4° del Código Judicial, y, no el contenido del artículo 1129 de la precitada excerta legal.

En este sentido, el licenciado **JUAN JOSÉ FERRÁN T.**, apoderado especial de la sociedad **TRIX COMPUTER CORP.**, se opone al incidente de nulidad instaurado por la firma **Arias Fábrega y Fábrega** afirmando que el incidentista se descuidó manifiestamente en el control de los términos de la presente contienda, y que, por lo tanto, dicho despacho profesional de abogados pretende subsanar dicha situación mediante la proposición de este incidente de nulidad que trae como consecuencia la dilación del proceso en cuestión. En consecuencia, considera que la actuación de la Sala en el caso que nos ocupa se encuentra enmarcada perfectamente dentro del tenor legal enmarcado en el texto artículo 1129 del Código Judicial.

Finalmente la Procuraduría de la Administración coincidió con el criterio vertido por el licenciado **FERRÁN T.**, al afirmar que el artículo 1129 de la precitada excerta legal es una disposición adjetiva posterior y especial con respecto al precepto estatuido en el texto del artículo 989 del mismo cuerpo legal, y, por lo tanto, estima que la notificación realizada por medio de edicto de la resolución de 15 de octubre de 1993 es correcta.

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, entran a resolver la controversia planteada.

En opinión de la Sala, la disposición aplicable a todos aquellos casos en los cuales el negocio se encuentre detenido por más de un mes en Secretaría y por más de dos meses en estado de resolver o, lo que es igual sin que se le haya brindado solución alguna al problema sometido a la consideración del Tribunal, deberá notificarse personalmente de acuerdo a lo establecido en los artículos 989 numeral 4 y 990 del Código Judicial, respectivamente. El artículo 1129 se aplicará en el evento de que el recurso de apelación instaurado haya sido resuelto por parte de esta Colegiatura en un período menor de dos meses, y, por lo tanto, sólo en estas situaciones la notificación legal será la que se efectúe por medio de edicto.

Es evidente que el artículo 1129 es posterior al artículo 990 del Código Judicial, sin embargo, dicho artículo 1129 contempla un supuesto general con respecto al artículo 990 de dicho ordenamiento jurídico, dado que este último específicamente se refiere a los casos en los cuales los negocios se encuentren en estado de resolver por más de dos meses; mientras que el artículo 1129 se refiere a la generalidad global de las resoluciones que decidan negocios en apelación sin establecer diferencias en lo concerniente al tiempo que tome el Tribunal de Alzada en otorgarle una solución a los expediente sometidos a su estudio y decisión.

En atención a lo expuesto, es evidente que la notificación de la resolución de 15 de octubre de 1993 debió ser efectuada personalmente y no por edicto como efectivamente ocurrió y se aprecia a foja 46 del expediente contentivo de la demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado **JUAN JOSÉ FERRÁN T.** en representación de **TRIX COMPUTER CORP.** -vs- la Directora General de Comercio Interior, debido a que el expediente en cuestión se mantuvo desde el 13 de agosto de 1993 al 15 de octubre del mismo año en estado de resolver.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN NULO todo lo actuado en el presente proceso a partir de la notificación por edicto (N° 957 de 18 de octubre de 1993) de la resolución de 15 de octubre de 1993.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSÉ ALVAREZ CUETO, EN REPRESENTACIÓN DE OMAR ESTRADA GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 44-92 DE 9 DE MARZO DE 1992, EMITIDA POR EL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

El licenciado JOSÉ ALVAREZ CUETO en representación del Ingeniero **OMAR ESTRADA GONZÁLEZ**, ha interpuesto demanda Contencioso administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo por ilegal la resolución de Gerencia N° 44-92 de 9 de marzo de 1992, emitida por el Banco Hipotecario Nacional, acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

El demandante estima que se ha conculcado el texto de los artículos 18, 19 y 21 de la ley 33 de 1946.

La controversia sometida a nuestra consideración, en esencia se refiere a la revocatoria de la resolución N° 87-137 de 31 de octubre de 1987, por parte de la impugnada resolución de Gerencia N° 44-92 de 9 de marzo de 1992, la cual afectó los derechos del demandante que cumplía de acuerdo con sus declaraciones, cabal y puntualmente con las obligaciones que contrayere con la entidad ejecutante en su calidad de nuevo adjudicatario. Dicha revocatoria operó a favor de la señora **LIDIA RÍOS DE TRISTÁN**, dado que a raíz de la misma se privó al señor **ESTRADA** del apartamento 11-7 del Edificio Z-2 ubicado en los Libertadores, que como acotamos anteriormente, le fuera adjudicado por parte de la institución crediticia.

Dicha revocatoria fue emitida a partir de una "solicitud de reconsideración" fechada el 22 de diciembre de 1992, einterpuesta por la señora **RÍOS**; la cual, de acuerdo con el actor, es totalmente extemporánea.

La entidad gubernamental demandada en su informe explicatorio de conducta, destaca en forma esquemática y cronológica los eventos acaecidos en atención a este negocio, tal como se aprecia a fojas 68 a 70 del expediente bajo estudio.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración al contestar el libelo de la demanda en cuestión, manifestó conformidad con el criterio vertido por el Banco Hipotecario Nacional, en virtud de que, en su opinión, el recurso de reconsideración interpuesto por la señora **RÍOS** no es extemporáneo, ya que la resolución 87-137 de 31 de octubre de 1987, no fue correctamente notificada de acuerdo a los prescrito en la ley 135 de 1943, y por ende, la misma no estaba en firme.

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala Tercera, entran a resolver la situación planteada.

En lo atinente al primer cargo de ilegalidad, cual es la infracción del artículo 18 de la ley 33 de 1946, que reformó el artículo 31 de la ley 135 de 1943, debemos señalar que no coincidimos con los argumentos esgrimidos por el impugnante, puesto que, tal como se pone de relieve a foja 87 del expediente administrativo, el edicto de notificación distinguido bajo el número 240-89 de 7 de agosto de 1989, fue precedido solamente de un informe secretarial de notificación legible a foja 84 del expediente administrativo, haciendo falta el segundo de ellos que exige categóricamente el artículo 995 del Código Judicial.

Si bien es cierto la ley 135 de 1943, de lo Contencioso Administrativo en el contenido de su artículo 31, establece claramente que si no pudiera hacerse notificación personal, se fijará un edicto de papel común en un lugar público del respectivo despacho público por espacio de 5 días para efecto de tal notificación, no debemos soslayar, que al no establecer la referida ley contenciosa el mecanismo exacto para efectuar la misma, la ritualidad a seguir es la que está contemplada en el artículo 995 del Código Judicial, que es la excerta aplicable de manera supletoria.

Lo anterior nos indica con claridad, que la resolución 87-137 de la Gerencia General del Banco Hipotecario Nacional, fechada el 31 de octubre de 1987, está incorrectamente notificada, o lo que es igual decir, inadecuadamente dada a conocer por el ejecutante al afectado, puesto que hace falta un informe de notificación; y, como consecuencia, la misma no está ejecutoriada.

La ley 135 en referencia, contempla el mecanismo procesal idóneo de la notificación por medio de edicto para evitar la evasión o la no concretización de una situación jurídica determinada, ya que de lo contrario su ejecución se estaría dejando el arbitrio de una de las partes. No obstante, es indispensable observar los derechos establecidos para las partes, cumpliendo las disposiciones legales y los principios procesales que rigen todo litigio.

Al no estar ejecutoriada la resolución N° 87-137 de 1987, debido a que la misma no fue notificada en derecho, de acuerdo al artículo 1008 del precipitado Código Judicial, dicha anulación de adjudicación del apartamento N° 11-7 ubicado en el Edificio Los Libertadores, -programa N° 0-1, proyecto N° 6 34-c, préstamo Hipotecario N° 469- no surte

sus efectos jurídicos; y, por ende, el recurso de reconsideración incoado no deviene extemporáneo. Por los motivos expuestos, no procede el cargo de ilegalidad. Este criterio también le es aplicable a la infracción invocada en lo concerniente al artículo 19 de la ley 33 de 1946, que reformó el artículo 32 de la ley 135 de 1943.

Por último, estima este Tribunal Colegiado que tampoco se transgrede el texto del artículo 21 de la ley 33 de 1946, por cuanto que al no estar legalmente notificada la resolución 87-137 de 31 de octubre de 1987, no transcurrieron los términos para interponer los recursos de reconsideración y apelación en subsidio establecidos en la norma bajo estudio; y, en conclusión, no le precluyó a la señora **RÍOS DE TRISTÁN** la fase procesal exacta para proponerlos; no procediendo la acusación de ilegalidad.

Es evidente que el Banco Hipotecario Nacional al expedir la Resolución de Gerencia N° 44-92 de 9 de marzo de 1992, subsanó los errores procedimentales de notificación en los cuales incurrió, como se aprecia en su contenido, y en su posterior confirmación de 10 de marzo de 1993.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte que Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 44-92 de 9 de marzo de 1992.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE CÉSAR ADÁN VALDESPINO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL DECRETO DE PERSONAL N° 56 DEL 16 DE OCTUBRE DE 1992, DICTADO POR EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

El licenciado CARLOS CARRILLO G. en representación de CARLOS ADÁN VALDESPINO, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo por ilegal, el Decreto de personal N° de 56 de 16 octubre de 1992, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial, y para que se hagan otras declaraciones.

El recurrente expone los motivos en virtud de las cuales manifiesta su disconformidad con el impugnado Decreto de personal N° 56 de 16 de octubre de 1991, básicamente esgrimiendo el siguiente argumento:

1. Que contra el decreto en cuestión, se habían interpuesto en término oportuno los recursos de reconsideración y apelación que a su vez agotaban la vía gubernativa.

2. Que el señor **VALDESPINO** carece de antecedentes penales o policivos, y que en consecuencia, niega categóricamente el haber incurrido en actividades incompatibles con la posición que desempeña, y que le fueran imputadas por la Policía Técnica Judicial, para justificar y declarar su estado de insubsistencia en dicha dependencia del Ministerio Público.

A estos efectos, el licenciado **CARLOS E. CARRILLO G.** estima conculcado el texto de los artículos 1, 20 Y 45 de la Ley N° 16 de 9 de julio de 1991; y en atención a lo expuesto, solicita tanto la declaratoria de nulidad del citado Decreto de Personal N° 56 de 1992, así como la restitución del señor **VALDESPINO** a sus funciones de Detective I dentro de la organización de la Policía Técnica Judicial, y por último, el consecuente reconocimiento de las prestaciones laborales y de seguridad social correspondientes a las cuales en su opinión, tiene derecho su poderdante.

Por su parte, la entidad gubernamental demanda emitió su informe explicativo de conducta, el cual consistió principalmente en los planteamientos que seguidamente reproduciremos para mayor ilustración:

"1. El señor **CÉSAR ADÁN VALDESPINO**, fue nombrado en esta institución el 1° de septiembre de 1992.

2. Posterior a su nombramiento, el señor Personero Municipal del Distrito de Santiago, Licenciado **EZEQUIEL PINZÓN T.**, envió al Inspecotr(sic) **MANUEL SÁNCHEZ VARGAS**, Jefe de la P. T. J. de Veraguas, el oficio N° 2619 de 23 de septiembre de 1992, en donde establecía que **CÉSAR ADÁN VALDESPINO** era objeto de una serie de investigaciones y estaba en espera de una notificación de un auto de enjuiciamiento en uno de esos casos. La Ley 16 de 9 de julio de 1991, Orgánica de la Policía Técnica Judicial, es estricta al no permitir como miembros de ella a personas que se encuentren vinculadas a hechos delictivos o estén en fragante (sic) violación de lo que se establece en el artículo 11 de dicha Ley. Por ello, se decidió tomar esa medida.

3. No existe en esta destitución ninguna violación a las leyes de la República, ya que de acuerdo a lo que establece el artículo 20 de la Ley 16 de

9 de julio de 1991, es facultad exclusiva de la Dirección de la Policía Técnica Judicial, hacer los nombramientos y destituciones que a bien se tengan, luego de cumplido los requisitos exigidos en el propio artículo y una vez el Señor Procurador General de la Nación emita concepto favorable para la destitución.

4. Señor Magistrado, uno de los requisitos exigidos por el artículo 8 del Código Judicial, antes de ser nombrado en el Ministerio Público o en el Órgano Judicial, es no haber incurrido en actos deshonestos y el señor **CÉSAR ADÁN VALDESPINO**, a sabiendas de que había y esta(sic) siendo investigado por autoridades judiciales, ocultó estos hechos incurriendo de esta forma en falsedad de sus declaraciones."

Por último, la Procuraduría de la Administración mediante escrito de contestación del libelo de la demanda bajo estudio, al analizar los cargos de ilegalidad endilgados, se opuso a las pretensiones del impugnante, sosteniendo que no ha ocurrido la referida transgresión a la Ley 16 de 1991, debido a que la mencionada excerta legal contempla específicamente el precepto que le permite al Director de la Policía Técnica Judicial remover y por ende destituir a los funcionarios de la institución gubernamental que dirige, si así lo estima necesario. Añade además el representante del Ministerio Público, que el señor Procurador General de la Nación en consulta absuelta al respecto, determinó que procedía la declaratoria de insubsistencia, ya que el comportamiento del señor **VALDESPINO** "no era acorde con la función de detective, auxiliar del Ministerio Público, ..."

Así las cosas, cabe destacar que efectivamente en el expediente administrativo reposan tanto la aludida respuesta del señor Procurador General de la Nación, en la cual manifestaba su anuencia a la destitución del recurrente, así como el informe del Personero Municipal del Distrito de Veraguas, en el cual se señala que el actor era investigado al 23 de septiembre de 1992, por cuatro denuncias en lo concerniente a los delitos de estafa y expedición de cheques sin fondos, tal como se aprecia a fojas 28 y 30, respectivamente. Mas, sin embargo, también se encuentran en el presente negocio, los autos que en dos de dichos casos admite el desistimiento de la pretensión; y en los dos restantes, consta el sobreseimiento provisional y el sobreseimiento definitivo respectivamente a favor del señor **VALDESPINO**, tal como se pone de relieve de las fojas 49 a la 59 del mismo.

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso, de la Corte Suprema de Justicia, entran a resolver la controversia incoada.

En lo concerniente al primer cargo de ilegalidad es preciso puntualizar que, contrario al criterio expuesto por el demandante, el Director de la Policía Técnica Judicial expresamente tiene facultades para imponer las sanciones disciplinarias a los funcionarios de la institución que incurran en faltas entre las cuales se encuentra establecida **la remoción o destitución**, tal como lo preceptúa el texto de los artículos 20, 22 numeral 4º y 45 de la ley 16 de 1991.

De lo anterior se deduce claramente que el Director de la Policía Técnica Judicial no se abrogó indebidamente el derecho de sancionar al señor **VALDESPINO**, como desacertadamente lo afirma el demandante, no procediendo el cargo impetrado.

En lo atinente a la segunda acusación de ilegalidad, es preciso resaltar que no le asiste la razón al demandante por cuanto que el señor **VALDESPINO** efectivamente fue sancionado por parte del funcionario jerárquicamente correspondiente para tales efectos dentro de la Policía Técnica Judicial; aunado a que palmariamente se evidencia que el señor Procurador General de la Nación emitió su concepto al respecto, previa la destitución del actor de su cargo de Detective I, tal como se pone de manifiesto a foja 28 del expediente administrativo. Por otro lado, no surge un vicio de ilegalidad por el hecho de que la entidad gubernamental se haya abstenido de contestar los recursos de reconsideración y de apelación en subsidio, puesto que en su lugar, se originó el denominado silencio administrativo contentivo de la inherente negativa tácita de la pretensión del recurrente, y que a su vez agotaba la vía gubernativa; tal como lo estatuye el artículo 36 de la ley 135 de 1943.

En esta línea de pensamientos, no se puede inferir que se haya conculcado el Reglamento interno de la P. T. J. en lo atinente a la aplicación del régimen disciplinario aplicable al caso, puesto que el mismo aun no ha sido expedido por la autoridad pertinente, en ejecución de sus facultades reglamentarias, tal como lo acepta el demandante en el contexto de la explicación de concepto de la violación del artículo 20 de la ley 16 de 1991. En consecuencia no prospera el cargo endilgado.

Finalmente, en atención a la transgresión del artículo 45 de la antes indicada excerta legal, es indispensable formular los siguientes planteamientos. La sanción de remoción o destitución procede si se considera necesaria, siempre y cuando en su oportunidad, sobrevengan causales tales como la infracción a las normas morales, a las buenas costumbres que practica nuestra sociedad, -ya sea en la esfera pública o privada del funcionario que las contravino- o la infracción del régimen disciplinario. Es importante añadir, además, que los funcionarios que prestan sus servicios en la Policía Técnica Judicial disfrutan del derecho o beneficio de **estabilidad** contemplado en el artículo 49 de la ley 16 de 1991, por lo que era necesario para hacer efectivo cualesquiera de las sanciones preceptuadas en el 45 de la misma, efectuar las averiguaciones, investigaciones y trámites disciplinarios de rigor, para que posteriormente sea viable imponerlas.

De lo anterior se desprende claramente que los funcionarios amparados bajo el régimen de la estabilidad no son de libre nombramiento y remoción a juicio discrecional del funcionario con tales facultades. Esta Sala de la Corte expresó en reciente fallo de 19 de enero de 1993, que la mencionada estabilidad presupone que los funcionarios de jerarquía

superior no pueden disponer de la cesantía del personal dependiente, sino en los casos que expresamente consagre la ley y de la manera que la misma contemple.

En este caso en particular se aprecia, que el Director de la P. T. J. solicitó el concepto previo del señor Procurador General de la Nación en consonancia con el texto del artículo 20 de la ley 16 de 1991, e invocó como fundamento de la destitución del señor **CÉSAR ADÁN VALDESPINO** las investigaciones que se surtían en contra del mismo por los delitos de estafa y de expedición de cheques sin fondos; siendo las conductas que generaron tales investigaciones, comportamientos que en todo sentido infringen las normas morales y las buenas costumbres que rigen en toda sociedad.

Ahora bien, en este punto debemos indicar que el señor **VALDESPINO** fue sobreseído provisionalmente en un caso, sobreseído definitivamente en otro de ellos y por último, fue beneficiado en las dos causas restantes con la figura conocida como el desistimiento de la pretensión a su favor por parte del ofendido, al repararle el daño que le fuera atribuido. No obstante como ya hemos mencionado en párrafos anteriores, tales antecedentes configuran en esencia un comportamiento contrario a las funciones que debería desempeñar el recurrente como adscrito a la Policía Técnica Judicial, tal como lo señaló el señor Procurador General de la Nación, si consideramos que precisamente la misión del señor **VALDESPINO** se concentraría en cumplir y hacer cumplir la leyes, prevenir, sorprender e investigar delitos, pero no estar involucrado o participar en los mismos; por lo que estima esta Sala de la Corte que lo procedente era aplicar la sanción de remoción y no las restante establecidas en el artículo 45 de la ley 16 de 1991. Por otro lado la precitada ley también estatuye que el Director de la P. T. J. será quien determinará si dicha sanción era la aplicable al caso, como efectivamente ocurrió. Lo anterior sin duda alguna tiene como marco de referencia la preservación del profesionalismo de la institución, y el evitar la corrupción dentro de quienes tienen la importante labor de procurar y mantener el cumplimiento de las leyes; por lo que coincidimos con el señor Procurador General de la Nación, en el sentido que la conducta del señor **VALDESPINO** contradice tal finalidad. En mérito de lo expuesto no procede la acusación de ilegalidad.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declaran QUE NO ES ILEGAL, el Decreto de personal N° 56 de 16 de octubre de 1992.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERNESTO SELLES EN REPRESENTACIÓN DE NEDILKA JARAMILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 15 DE 19 DE DICIEMBRE DE 1991, DICTADA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTA MARÍA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

El licenciado Ernesto Selles en representación de **NEDILKA JARAMILLO**, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo por ilegal, la resolución N° 15 de 19 de diciembre de 1991 emitida por el Consejo Municipal del Distrito de Santa María, y para que se hagan otras declaraciones.

El recurrente esgrime en el libelo de la demanda bajo estudio, básicamente que la señorita **NEDILKA JARAMILLO** fue arbitrariamente destituida de su cargo de Tesorera Municipal del Distrito de Santa María, sin fundamento jurídico alguno que respalde dicha resolución, ya que, por el contrario, tal acto administrativo desconoció lo preceptuado en el texto del artículo 55 de la ley N° 106 de 8 de octubre de 1973, que taxativamente establece las causales de destitución del Tesorero Municipal. A estos efectos, el recurrente suministra a esta corporación de justicia, una serie de testimonios y documentos que en su opinión desvirtúan los cargos que le atribuyera el Concejo Municipal del Distrito de Santa María como justificación a su cesantía.

Por su parte, el ente demandando señaló en su informe explicativo de conducta, que el nombramiento de la señorita **NEDILKA JARAMILLO**, como actuación de dicho Concejo Municipal, "está lleno de vicios o sea es nulo, por no señirse (sic) a las leyes;" en el sentido que no estaba correctamente constituido en lo que a la legitimidad de sus miembros se refiere, y, que por tal motivo, "la Contraloría General de la República no reconoció los emolumentos de esas actuaciones, por lo que se dictó las (sic) Resolución N° 15 de diciembre de 1991, nombrando a la señorita Yeny E. González G., y la Contraloría procedió hacer el debido reconocimiento mediante el registro de la firma de ésta."

A su vez, el Concejo Municipal del Distrito de Santa María confirió poder especial al licenciado José E. Gómez, para que, en su nombre y representación, se opusiera a la demanda incoada por la parte actora, argumentando que no se conculcó el texto del artículo 55 de la ley 106 de 1973 como aduce el demandante; ya que, por el contrario, sostiene dicho organismo municipal, la Tesorera interina **NEDILKA JARAMILLO** cometió en el ejercicio de su cargo ciertas irregularidades que dan lugar a la destitución de la misma, las cuales reproduciremos a renglón seguido para mayor ilustración:

- "1. Ha violado la ley presupuestaria, al hacer uso de las partidas, sin una previa transferencia por parte del Concejo." (Partida para Parque Municipal).
2. Ha exonerado impuestos Municipales (Establecimiento de maquinarias agrícolas).
3. Existen comercios sin gravar.
4. Irregularidades en el cobro de la placas (recibo N° 16252).
5. Evacuación de impuestos de Tienda de licores José Antonio, petente a su nombre, negocio que tiene que estar ubicado en Divisa y se encuentra en Santa María, en un local que supuestamente tiene que estar cerrado por morosidad.
6. Se han echo (sic) arreglos de pagos, sin conocimiento al (sic) Consejo.
7. No rinde informes por escrito y detallado de los registros en caja (ingreso e ingreso) (sic).

Por último, el señor Procurador de la Administración se opuso a las pretensiones del recurrente al estimar que la destitución de la señorita **JARAMILLO** se produjo como consecuencia del incumplimiento de los deberes inherentes a su posición, y a la mala conducta en el ejercicio de sus funciones; causales estas que se encuentran estatuidas como tales en los numerales 1° y 3° del artículo 55 de la Ley 106 de 1973. Aunado a que el referido nombramiento no se efectuó observándose los requisitos que establece la ley al respecto, y, que por lo tanto, el actor no adquirió el derecho implícito de estabilidad, así como los demás que se desprenden de dicho cargo. Igualmente destaca el representante del Ministerio Público, que la señorita **JARAMILLO** tuvo la oportunidad de interponer el recurso administrativo de reconsideración posterior a la notificación de su cesantía, como medio de defensa ante los actos que expida la administración.

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema entran a resolver la situación sometida a nuestra consideración.

La Sala Tercera observa al analizar el caso de la señorita **JARAMILLO**, que en dicho proceso contencioso administrativo se ponen de relieve claramente dos situaciones que nos llevan a concluir que se ha perdido el objeto procesal en el presente negocio. En este orden de ideas, se observa que el período para el cual fue nombrada la señorita **NEDILKA JARAMILLO** en el cargo de Tesorera Municipal del Distrito de Santa María es de dos años; término este que vencía el 16 de marzo de 1992, puesto que el referido nombramiento tuvo vigencia a partir de 16 de marzo de 1990, tal como se aprecia en el Acuerdo Municipal N° 3 de 12 de marzo de 1990.

Del hecho anteriormente expuesto, se desprende que el libelo de la demanda propuesto no repararía bajo ninguna circunstancia los virtuales daños causados a la señorita **NEDILKA JARAMILLO**, ya que actualmente no se le puede restituir a dicho cargo municipal, puesto que, como acotamos en el párrafo inmediatamente superior, la señorita **JARAMILLO** a esta fecha no ostenta el cargo de Tesorera Municipal del Distrito de Santa María en controversia, y, por ende, el mismo no le corresponde.

Similar criterio sostuvo la Sala en sentencia de 9 de octubre de 1992, en el caso de **GREGORIO URRIOA CANDANEDO Y MARLENE DE LEÓN contra EL DECANO DE LA FACULTAD DE ECONOMÍA DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ**, tal como ilustramos a continuación:

"Considera la Sala que le asiste la razón al Señor Procurador de la Administración, por la situación expuesta, en que se procuró enmendar las situaciones acaecidas, y porque a estas fechas, ni el señor WILLIAM HUGHES funge como Decano de la Facultad de Economía, ni el Presidente del Jurado de Elecciones se encuentra en ejercicio de tales funciones, e inclusive varios miembros del jurado elegidos, renunciaron a sus cargos, tal como consta en el expediente contentivo del proceso contencioso administrativo de Nulidad instaurado contra el Reglamento de Elecciones para Decano y Vicedecano de la Facultad de Economía de la Universidad de Panamá.

En virtud de ello, efectivamente se produce en este negocio el fenómeno de sustracción de materia, dado que la materia justiciable sujeta a esta decisión, deviene sin objeto ..."

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que conforman la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE SE HA PRODUCIDO SUSTRACCIÓN DE MATERIA dentro de la Demanda Contenciosos Administrativo de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado ERNESTO SELLES en representación de NEDILKA JARAMILLO.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS DEL CID, EN REPRESENTACIÓN DE NÉSTOR ENRIQUE SARMIENTO ALCÁZAR, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 018-93 DE 2 DE FEBRERO DE 1993, EXPEDIDA POR LA COMISIÓN DE

PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Del Cid en representación de **NÉSTOR ENRIQUE SARMIENTO ALCÁZAR**, dentro de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 018-93 de 2 de febrero de 1993, expedida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, ha solicitado previa a la admisión del libelo contentivo de la demanda que esta Corporación de Justicia requiera a la Dirección del Departamento de Riesgos Profesionales de la Caja de Seguro Social, se sirva expedir copia autenticada y con sus respectivas notificaciones, de las Resoluciones demandadas, a fin de que sean agregadas al expediente del presente caso.

Observa el Magistrado Sustanciador que en efecto, a foja 1 del expediente el actor gestionó debidamente ante la Directora del Departamento de Riesgos Profesionales de la Caja de Seguro Social con el fin de que dicha entidad le extendiera copia autenticada y con sus respectivas notificaciones de las siguientes actuaciones administrativas:

"a) De la Resolución N° 018-93 de fecha 2 de febrero de 1993, expedida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social.

b) De la Resolución N° 048-93 de fecha 25 de agosto de 1993, expedida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social.

c) De la Resolución N° 8956-94-J-D- de fecha 10 de febrero de 1994, expedida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social."

Siendo que la copia de la Resolución N° 018-93 de 2 de febrero de 1993, expedida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social se refiere al acto acusado de ilegal, aunado a que éste constituye un requisito imperativo para la admisión de toda demanda incoada ante esta Sala, en virtud de lo establecido en los artículos 44 y 50 de la Ley 33 de 1946.

Además que las resoluciones N° 048-93 de 25 de agosto de 1993, expedida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, y la N° 8956-94-J. D. de 10 de febrero de 1994, expedida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social pueden ser pruebas de que el recurrente agotó la vía gubernativa para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo (artículo 25 de la Ley 33 de 1946).

El Magistrado Sustanciador, en mérito de lo expuesto y con base en el artículo 46 de la Ley 33 de 1946, en representación de la Sala Tercera, Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ACCEDE a la solicitud del demandante y en su lugar DISPONE que la Secretaría Administrativa de la Sala Tercera de la Corte Suprema, oficie a la Señora Directora del Departamento de Riesgos Profesionales de la Caja de Seguro Social, las copias debidamente autenticadas de las Resoluciones a, b y c visibles a foja 1 del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ARISTIDES FIGUEROA, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE GALLARDO DOMÍNGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 073-93 DE 11 DE OCTUBRE DE 1993, EMITIDA POR LA GERENCIA DE LOS CASINOS NACIONALES Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

El Lcdo. Aristides Figueroa, actuando en representación de Jorge Gallardo Domínguez, ha presentado recurso de apelación contra el Auto de 21 de marzo de 1994, mediante el cual no se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Figueroa en representación del apelante.

El Magistrado Sustanciador, mediante proveído que obra a foja 24 del expediente señaló un término de tres (3) días para que sustentara la apelación. Esta resolución fue notificada mediante edicto N° 361 que fue desfijado el 18 de abril de 1994.

A foja 26 consta informe secretarial en el cual se señala que vencido el término de la apelación no se presentó escrito de sustentación de la misma. Como en este caso se trata de un recurso de apelación contra un auto, procede declarar desierto el recurso según lo dispuesto en el artículo 1122 del Código Judicial.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo.

Aristides Figueroa contra el auto que no admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por Jorge Gallardo Domínguez, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 073-93 de 11 de octubre de 1993, emitida por la Gerencia General de los Casinos Nacionales.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HERNANDO CORNÓ EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ LEONARDO DÍAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN #149 DE 1° DE JUNIO DE 1990, DICTADA POR EL MINISTRO DE SALUD, ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado HERNANDO CORNÓ en representación de **JOSÉ LEONARDO DÍAZ**, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo por ilegal, la Resolución N° 149 de 1 de junio de 1990, dictada por el Ministerio de Salud, acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

La parte actora sustenta su pretensión aduciendo la citada Resolución es ilegal el artículo único de la Ley 35 de 23 de noviembre de 1957; artículo 2, 12, 15, 18, 19, 21, 24, y 30 del Convenio de Ginebra; artículo 1 de la Ley N° 16 de 31 de julio de 1986; artículo 6 del Decreto de Gabinete N° 1 de 26 de diciembre de 1989; artículo 1 del Decreto de Gabinete N° 20 de 1 de febrero de 1990; artículo 1 y 4 del Decreto de Gabinete N° 48 de 20 de febrero de 1990; y artículo 3 del Decreto de Gabinete N° 16 de 22 de enero de 1969.

De la demanda se corrió traslado al Ministro de Salud para que rindiera informe de conducta en relación a la destitución del **Dr. JOSÉ LEONARDO DÍAZ**, señalando lo siguiente:

"A pesar de ser un hecho público notorio la existencia de los grupos paramilitares denominados (sic) CODEPADI y BATALLONES DE LA DIGNIDAD; se sometió a investigación a los funcionarios de este Ministerio, a fin de determinar quienes habían participado en dichos grupos o habían incurrido en las conductas señaladas en los Decretos de Gabinete N° 1 del 26 de diciembre de 1989, Decreto de Gabinete N° 20 del 1° de febrero de 1990 y Decreto de Gabinete N° 48 del 20 de febrero de 1990.

Durante las investigaciones realizadas en el Hospital Santo Tomás se presentaron denuncias en contra del Señor JOSÉ LEONARDO DÍAZ por colaborar en acciones tan graves que, actualmente, son investigadas por el Ministerio Público, por ser a todas luces incompatibles con su profesión.

Ante las evidencias en contra del Señor JOSÉ LEONARDO DÍAZ y la gran cantidad de testimonios, que lo señalan como responsable de permitir la utilización indebida de las instalaciones del Hospital Santo Tomás a grupos paramilitares ajenos a este Hospital; se emitió la Resolución N° 149 del 1° de junio de 1990, por medio de la cual se declara insubsistente su nombramiento. Dicha Resolución fue debidamente motivada y personalmente notificada al funcionario; en la misma se le advirtió los medios de defensa establecidos por la Ley, los cuales utilizó".

Igualmente del libelo de la demanda se le corrió traslado al Procurador de la Administración quien se opuso a la pretensión de la parte actora.

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados de la Sala Tercera, entran a resolver la presente controversia.

Este Tribunal Colegiado desea manifestar que en lo que respecta a las disposiciones transgredidas que forman parte de Convenios Internacionales, y de la Ley N° 16 de 31 de julio de 1986, las mismas no serán motivo de revisión, en virtud de que son inaplicables al caso en concreto, dado que las motivaciones que condujeron a las autoridades administrativas de salud a destituir al Dr. **JOSÉ LEONARDO DÍAZ** descansan en leyes materiales que condenaban comportamientos tales como persecución, represión, amenaza, hostigamiento contra la comunidad en general y en especial contra los funcionarios públicos y el atentar contra los bienes del Estado, sin distinción de profesión u oficio.

De igual forma en lo concerniente al Decreto de Gabinete N° 16 de 22 de enero de 1969, debemos destacar que los Decretos de Gabinete que se invocaron como fundamento de derecho para la destitución del profesional de la medicina ya mencionado tienen vigencia posterior al primero y el mismo establece las causales de destitución y el procedimiento a seguir. El artículo 36 del Código Civil confirma nuestro planteamiento al prever lo siguiente:

"Artículo 36. Estimase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regule íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería".

En otro orden de ideas, y en relación con la declaratoria de insubsistencia del nombramiento del Dr. **JOSÉ LEONARDO DÍAZ**, reposa pruebas suficientes aportadas en el expediente tales como declaraciones y firmas de funcionarios del Hospital Santo Tomás, Notas, y otros documentos (ver fojas 39 a 69) que incriminan al Dr. **DÍAZ** como partícipe de las actividades desestabilizadoras de los grupos CODEPADI y BATALLONES DE LA DIGNIDAD. En este mismo sentido, igualmente obra entre la documentación aportada por el Ministro de Salud, prueba de que el galeno utilizó el Hospital Santo Tomás como cuartel de estos grupos de hostigamiento, además de que el precitado ex-funcionario ostentaba un cargo militar, como el de Subteniente en el Batallón de Salud Militar.

Lo anterior desvirtúa lo señalado por el actor en la demanda, en la que negaba su participación en estos grupos paramilitares, comprobándose los hechos a que hace alusión la Resolución No. 149 de 1 de junio de 1990.

Ya esta Sala ha manifestado, que en virtud de los hechos acaecidos en nuestro país el 20 de diciembre de 1989, el Gobierno Nacional, se vio obligado a dictar normas especiales para sanear la administración pública de aquellos funcionarios que se dieron a la tarea de atentar contra la paz social, disposiciones éstas contenidas en el Decreto de Gabinete N° 1 de 26 de diciembre de 1989; Decreto de Gabinete N° 20 de 1 de febrero de 1990 y Decreto de Gabinete N° 48 de 20 de febrero de 1990, y lamentablemente el Dr. **JOSÉ LEONARDO DÍAZ** se encuentra entre estos funcionarios.

Es por lo expresado que consideramos que no prosperan los cargos endilgados contra la Resolución N° 149 de 1 de junio de 1990.

Por las anteriores consideraciones los Magistrado de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 149 de primero (1) de junio de 1990, dictada por el Ministro de Salud, la cual declara insubsistente el nombramiento del Dr. **JOSÉ LEONARDO DÍAZ** en el Hospital Santo Tomás.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. EDWIN H. LEÓN RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN PROPIA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 582 DE 1 DE JUNIO DE 1993, DICTADA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado **EDWIN H. LEÓN RODRÍGUEZ**, en representación propia, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 582 de 1 de junio de 1993, dictada por el Procurador General de la Nación, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador del caso decidió NO ADMITIR como pruebas aducidas por la parte actora las siguientes:

"A. Oficiéase al Departamento de Contabilidad del Ministerio Público, la hoja de remisión de los cheques enviados a la Primera Secretaría de la Procuraduría General de la Nación, específicamente en el mes de mayo de 1993, donde se demostrará que dichos cheques, es decir, la primera y segunda quincena de dicho mes los cobré estando laborando en dicha Secretaría.

...

C. Así mismo, solicito se remita oficio al Departamento de Personal del Ministerio Público del por qué no se le dio el trámite pertinente solicitando nuestras vacaciones, Licencia de Matrimonio, Certificación de Asistencia de funcionarios que laboran en ambas Secretarías es decir:

1. Drogas
2. Asistente de Fiscales".

El recurrente al notificarse del auto fechado 1 de febrero de 1994, anunció recurso de apelación de tal resolución, el día 14 de abril de 1994; como consta a foja 59 del expediente.

Observa este Tribunal de Apelación que vencido el término para la sustentación del recurso de apelación, no se presentó escrito alguno.

Como nos encontramos frente a un recurso de apelación contra un auto, se procede a declarar desierto el recurso, tal cual lo dispone el artículo 1122 del Código Judicial.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Sala Tercera de esta Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad

de la ley, DECLARA DESIERTO el recurso de apelación anunciado por el licenciado EDWIN H. LEÓN RODRÍGUEZ, en representación propia.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ESTEBAN GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ FÉLIX QUINTERO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL N° 003 DE 3 DE ENERO DE 1994, EMITIDO POR EL DIRECTOR DE AERONÁUTICA CIVIL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Esteban García en representación de **JOSÉ FÉLIX QUINTERO**, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo por ilegal el RESUELTO DE PERSONAL N° 003 de 3 de enero de 1994, emitido por el Director de Aeronáutica Civil; ha solicitado, previa a la admisión de la presente demanda, que esta Corporación de Justicia requiera a la Dirección de Aeronáutica Civil, una certificación sobre si ha habido pronunciamiento del Recurso de Reconsideración interpuesto contra el acto acusado de ilegal.

Observa el Magistrado Sustanciador, que al demandante se le comunicó de la declaración de insubsistencia de su nombramiento en la Dirección de Aeronáutica Civil, mediante Resuelto de Personal N° 003 de 3 de enero de 1994, firmado por el Director de la citada institución (Cfr. foja 1); que a través de escrito fechado 20 de enero de 1994, el señor **JOSÉ FÉLIX QUINTERO** solicitó reconsideración de dicha decisión al señor Director General de la Dirección General de Aeronáutica Civil a fin de que dejase sin efecto el Resuelto de Personal N° 003 de 3 de enero de 1994.

Posteriormente, la parte actora mediante escrito de 21 de febrero de 1994, solicitó al Director de dicha entidad, "una certificación, del recurso de reconsideración presentado por el suscrito el 20 de enero de 1994, a la fecha de hoy 21 de febrero de 1994 ha sido decidido" (Ver foja 3).

Apreciamos que la solicitud de certificación fue presentada prematuramente toda vez que para el 21 de febrero de 1994 fecha en la que ésta fue presentada aún no se configuraba la negativa tácita por silencio administrativo, puesto que no habían transcurrido 2 meses desde la presentación del mismo.

No cabe por tanto aceptar como válida la argumentación del recurrente, al pedir que se le indicara en tal certificación si el recurso de reconsideración había sido decidido.

El demandante debía esperar al menos hasta el día 20 de marzo de 1994, sino recibía ninguna respuesta de la administración sobre su recurso para solicitar tal certificación, que probara con certeza a este Tribunal de primera instancia el agotamiento de la vía gubernativa en virtud de la Negativa Tácita por silencio administrativo a los efectos de poder ocurrir en demanda Contencioso Administrativa a tenor de lo preceptuado en el párrafo primero, del artículo 36 de la Ley 33 de 1946.

"ARTÍCULO 36. Se considerará agotada la vía gubernativa:

1. Cuando interpuestos alguno o algunos de los recursos señalados en el artículo 33 se entienden negados, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión resolutoria sobre ellos."

Aunado a lo anterior podemos acotar que posterior a la presentación prematuramente de la solicitud de certificación el 21 de febrero de 1994, no consta en el expediente ninguna otra diligencia realizada por el recurrente para probar que efectivamente no hubo pronunciamiento por parte de la administración del recurso interpuesto.

Estas apreciaciones nos llevan a considerar que no se debe dar curso legal a la demanda encausada y por razones de Economía Procesal no se debe acceder a la solicitud previa.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado Esteban García, en representación de JOSÉ FÉLIX QUINTERO.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDA. CARMEN GISELA VERGARA MAS, EN REPRESENTACIÓN DE GUIMARA DARCEL APARICIO ORTEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR LA SECRETARÍA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Magistrada **MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA** ha presentado solicitud para que se le declare impedida y en consecuencia se le separe del conocimiento de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la licenciada **CARMEN GISELA VERGARA MAS** en representación de **GUIMARA DARCEL APARICIO ORTEGA**, para que se declare nula por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo incurrido por la Secretaria General de la Universidad de Panamá.

La Magistrada DE AGUILERA fundamenta la solicitud de impedimento antes descrita, como se observa a continuación:

"Pongo en conocimiento de ustedes que en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió la Secretaria General de la Universidad de Panamá, la recurrente es la licenciada Guimara Darcel Aparicio Ortega, quien trabaja en mi despacho desde el mes de septiembre del año 1992, por lo que les solicito me declaren impedida para conocer del presente negocio con fundamento en el artículo 78 ordinal 4° de la Ley 135 de 1943."

Siguiendo este orden de ideas, consideran el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte, que es dable acceder a la petición de impedimento de la Magistrada MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA, dado que la misma ha manifestado tener interés en el proceso descrito al margen superior de este auto, puesto que precisamente el numeral 4° del artículo 78 de la Ley 135 de 1943 invocado para tales efectos, contempla el interés en el proceso por parte de uno de los Magistrados miembros de esta Corporación, como una de las causales de impedimento que los inhiben del conocimiento de un negocio en particular, tal como se aprecia a continuación para mayor ilustración en la precitada disposición:

"Artículo 78. Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-administrativo las siguientes:

...

4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior". (subrayado es nuestro)

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de lo Contenciosos Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por la Magistrada MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA, y que por tanto, se separa a la Magistrada de AGUILERA del conocimiento de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por la licenciada CARMEN GISELA VERGARA MAS en representación de GUIMARA DARCEL APARICIO ORTEGA, y en su reemplazo se designa al Magistrado CARLOS LUCAS LÓPEZ.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. AIDA JURADO ZAMORA, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO ANTONIO CORDERO MENOTTI, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL, N° 12 DE 18 DE ENERO DE 1991, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

La licenciada Aida Jurado Zamora actuando en representación de Ricardo Antonio Cordero Menotti, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 12 de 18 de enero de 1991, expedido por el Ministro de Gobierno y Justicia y para que se hagan otras declaraciones.

En la demanda se pide a la Sala que declare nulo el acto administrativo contenido en el Decreto de Personal N° 12 de enero de 1991, en virtud del cual se destituyó al demandante, e igualmente se solicita a la Sala que condene a la entidad demandada al reintegro y el pago de los salarios caídos.

Sostiene el apoderado judicial del demandante que el acto impugnado, ha infringido los artículos 48 y 50 de la Ley 20 de 1983 y 6 y 5 del decreto de Gabinete N° 1 del 26 de

diciembre de 1989.

El Procurador de la Administración contestó la demanda mediante la Vista N° 518 del 6 de octubre de 1992. En ese documento el Procurador se opone a la pretensión de la parte demandante y considera que el Ministro de Gobierno no ha infringido ninguna norma, por lo que la destitución del señor Ricardo Antonio Cordero Menotti, se ajustó a derecho en vista de que la misma se basó en la Ley 20 de 26 de diciembre de 1989 y no en la Ley Orgánica de la Fuerza Pública, y siendo aquella una ley posterior y especial, priva sobre cualquier otra ley que le sea contraria, así lo dispone el artículo 757 del Código Administrativo y el artículo 14 del Código Civil. Asimismo añade que no comparte la opinión del demandante respecto a la violación de los artículos 5 y 6 de la Ley 1 del 26 de diciembre de 1989, puesto que las disposiciones contenidas en este decreto se hicieron extensivas a los servidores públicos establecidos en las carreras establecidas por la Constitución Nacional mediante los Decretos de Gabinete N° 20 de 1 de febrero de 1990 y el Decreto de Gabinete N° 48 de 20 de febrero de 1990.

El Ministro de Gobierno y Justicia rindió su informe de conducta mediante nota N° 713 D. L. del 6 de septiembre de 1991. En dicha nota el funcionario sostiene que se dio cumplimiento a las disposiciones legales correspondientes, por considerar que le eran aplicables al demandante.

La Sala pasa a examinar los cargos que se le imputan al acto administrativo impugnado en este proceso.

El demandante señala que el acto administrativo ha violado los artículos 48 y 50 de la Ley 20 de 1983, puesto que siendo ésta la Ley Orgánica de la Fuerza Pública, "consigna el principio de estabilidad que ampara los miembros de la Fuerza Pública" e igualmente establece el procedimiento a seguir en caso de sanciones a aplicar a los miembros de la actual Fuerza Pública. Agrega el demandante que por las mismas razones se infringieron los artículos 5 y 6 de la Ley 1 del 20 de diciembre de 1989, además de que no se le podía aplicar el artículo 5 de ésta ley al no ser jefe ni ocupar ninguno de los cargos allí señalados.

No coincide la Sala con las aseveraciones de la parte actora puesto que, como bien señala el Procurador de la Administración los Decretos de Gabinete N° 20 y N° 48 hicieron extensiva la aplicación de las disposiciones consagradas en el Decreto de Gabinete N° 1 de 16 de diciembre de 1989 a "los servidores públicos comprendidos en las carreras establecidas en la Constitución Nacional que estén debidamente reglamentados por ley" por lo cual, le es aplicable la Ley 37 de 1969. Esta norma suspendió la carrera administrativa, por ende el funcionario público no tiene estabilidad, dando como resultado que el nombramiento y remoción de estos sea discrecional del titular de la entidad gubernamental que se trate. Además cabe agregar que la posición de capitán de las Fuerzas de Defensa es un cargo de mando, por lo que, sin mayor discusión, cabe dentro de las posiciones a que se refiere el artículo 5° de la Ley 1 de 26 de diciembre de 1989.

La corte Suprema de justicia ha expresado en diversos fallos lo siguiente:

"Las destituciones de los empleados públicos de carrera, cuando existe carrera administrativa, también requieren un proceso o juzgamiento previo. Pero infortunadamente no hay carrera administrativa en Panamá desde que fue abolida por el régimen anterior y, como es sabido, cuando no rige dicha carrera, el sistema que prevalece es el del nombramiento discrecional y el de la destitución también discrecional efectuada normalmente por la propia autoridad nominadora. De modo que actualmente la autoridad competente para destituir un empleado público es, salvo excepción, la misma que lo nombra.

(Sentencia 23 de mayo de 1991, Corte Suprema de Justicia PLENO. (Repertorio Jurídico. Pág. 88-mayo 1991)."

"Deseamos acotar que, aunado a lo expuesto, en nuestra legislación desde 1969 no está regulada la carrera administrativa, tal como lo exige la Constitución Nacional. Esa carrera fue consagrada por primera vez en Panamá mediante la Ley N° 11 de 16 de septiembre de 1955 por cuya virtud se estableció un régimen de estabilidad del empleado público.

Posteriormente la Ley N° 4 de 13 de enero de 1961 subrogó el Decreto Ley aludido, el cual mantenía la carrera administrativa y creó una Junta de Personal. Luego, a raíz del Golpe de Estado, la Junta Provisional de Gobierno emitió el Decreto N° 137 de 30 de mayo de 1969 derogando y estableciendo un nuevo régimen de nombramiento y remoción del funcionario estatal. En reiteradas ocasiones ya ésta Sala ha emitido concepto en relación a la ausencia de la carrera administrativa en Panamá desde 1969 (Ver sentencia de la Sala del 1 de octubre de 1990 y 7 de noviembre de 1991)".

"Es claro determinar que al no existir carrera administrativa el servidor público se encuentra, lamentablemente desprovisto de los derechos y prerrogativas que normalmente derivan de aquella a su favor; a consecuencia de lo cual la administración mantiene una esfera discrecional mas amplia a los efectos de adoptar decisiones en cuanto al nombramiento y remoción de personal, sin los rigores que aquella establece". (Ver Sentencia de 10 de abril de 1992. Sala Tercera de la corte Suprema de Justicia)."

Esta claro pues cuál ha sido la jurisprudencia establecida en este Tribunal, por lo tanto la Sala no encuentra motivo alguno para variarlo.

En consecuencia, la Sala Tercera (contencioso administrativa) de la Corte Suprema,

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NIEGA la pretensión formalizada mediante demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada por la licenciada Aida Jurado Zamora, en representación de Ricardo Antonio Cordero Menotti contra el Ministro de Gobierno y Justicia, en consecuencia DECLARA que el Decreto de Personal No. 12 de 18 de enero de 1991 expedido por el citado funcionario NO ES ILEGAL e igualmente NIEGA las peticiones de reintegro y pago de salarios a partir de la destitución.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE ALBA IRIS CASTRO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 48 DE 22 DE JUNIO DE 1990, DICTADA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El señor Procurador de la Administración, ha interpuesto Recurso de Reconsideración contra el Auto fechado 23 de febrero de 1994, que previa revocatoria de la Resolución de 7 de enero de 1994, **ADMITE** la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado **CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA**, en representación de **ALBA IRIS CASTRO**, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 48 de 22 de junio de 1990, emitida por el Ministerio de Educación.

Antes de entrar a conocer de las razones esgrimidas por el recurrente en su escrito de reconsideración este Tribunal Colegiado desea externar lo siguiente: consideramos que el Procurador de la Administración ha equivocado la denominación del recurso tal y como se aprecia a foja 44 del expediente, toda vez que el Auto fechado 23 de febrero de 1994, resuelve un Recurso de Apelación interpuesto por el licenciado **CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA**, en representación de **ALBA IRIS CASTRO**, y según lo preceptuado en el párrafo segundo, artículo 1114 del Código Judicial interpretado a contrario sensu "no cabe apelación de la apelación".

Sin embargo, en virtud de lo establecido en el párrafo quinto del Artículo 1114 del Código Judicial este Tribunal Colegiado entra a conocer del presente recurso de reconsideración, interpuesto por el señor Procurador de la Administración.

La demanda que nos ocupa había sido inadmitida por el Magistrado Sustanciador del caso, al considerar que la parte demandante no había aportado prueba de que se presentó el Recurso de Reconsideración en tiempo oportuno.

Al surtirse la alzada, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera, una vez verificadas las constancias del negocio, pudieron percatarse que la deficiencia señalada al libelo no era imputable al demandante y que en efecto, sí se aportó prueba de que se presentó el recurso de reconsideración al aportarse la resolución N° 71 de 18 de octubre de 1993, emitida por el señor Ministro de Educación mediante la cual se resolvía el mismo, razón por la que la demanda presentada fue admitida.

Sin embargo, el señor Procurador de la Administración estima que la resolución precitada debe ser revocada toda vez que "el acto acusado de ilegal constituye lo que se conoce en doctrina como 'ACTO PREPARATORIO o de MERO TRÁMITE', el cual no es acusable ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa" (Cfr. foja 45).

Agrega el señor Procurador de la Administración:

"Existe gran diferencia entre la solicitud-sugerencia hecha por la Ministra de Educación, en el sentido de que debía aplicar una sanción de destitución y, la adopción efectiva de dicha medida por parte del Órgano Ejecutivo, la cual se produjo con posterioridad. Consideramos que el actor debió dirigir su demanda contra el acto administrativo principal, que define la situación jurídica de la demandante, toda vez que es éste el verdadero acto mediante el cual se realiza la función administrativa.

El instrumento jurídico que viene a encerrar el acto administrativo principal y resolutivo, lo sería el DECRETO EJECUTIVO, a través del cual se destituye a la Señora ALBA CASTRO de su cargo como Directora del Colegio Fe y Alegría".

Este Tribunal ad quem, tomando en consideración el hecho cierto de que el propósito del recurso de reconsideración es que se revise lo actuado por quien expide la resolución judicial objeto del recurso, estima que el acto recurrido (Resolución N° 48 de 22 de junio de 1990) es un acto preparatorio, accesorio o de mero trámite que para algunos ilustres tratadistas como José Roberto Dromi en su obra El Acto Administrativo significa: "el acto que si bien puede encerrar una decisión o una resolución en sí mismo, respecto del particular administrado, no concluye con la cuestión de fondo, sino que posibilita o no

encaminarse hacia la cuestión de fondo". (Ob. cit., Editorial Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid 1985. pág. 24).

En efecto, el acto administrativo demandado alude a una solicitud hecha por el Ministerio de Educación al Órgano Ejecutivo a fin de que dejase sin efecto el nombramiento que se le hizo a la educadora **ALBA IRIS CASTRO** por lo que no decide el fondo del asunto o la situación jurídica planteada.

Esta Sala ha manifestado en ocasiones anteriores que no son susceptibles de impugnación, ante la jurisdicción Contencioso Administrativa, los actos preparatorios o de mero trámite (Vgr. auto de 5 de noviembre de 1993 y auto de 23 de noviembre de 1993).

Así las cosas coincidimos con las razones expuestas por el señor Procurador de la Administración, y estimamos pertinente no continuar con el trámite de la demanda.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, PREVIA REVOCATORIA del auto fechado 23 de febrero de 1994, deciden no ADMITIR la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA en representación, de ALBA IRIS CASTRO, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 48 de 22 de junio de 1990.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS R. AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE BENJAMÍN GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 012 DE 1994, EMITIDA POR EL MINISTRO DE SALUD, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Carlos R. AYALA en representación de **BENJAMÍN GARCÍA**, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 012 de 1994, emitida por el Ministerio de Salud.

El Magistrado Sustanciador, procede a examinar la presente demanda a fin de determinar si se cumplen los requisitos formales que hagan procedente su admisión.

Se percata el Sustanciador que el libelo incoado adolece de ciertos defectos formales que impiden su admisibilidad: el recurrente no ha agotado la vía gubernativa a los efectos de ocurrir en demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, ante este Tribunal, en virtud de lo preceptuado en el párrafo primero, del artículo 36 de la Ley 33 de 1946:

"Artículo 36: Se considerará agotada la vía gubernativa:

1. Cuando interpuestos alguno o algunos de los recursos señalados en el artículo 33 se entienden negados, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión resolutoria sobre ellos"...

Si bien es cierto, el demandante considera agotada la vía gubernativa en virtud de la Negativa Tácita por Silencio Administrativo; un examen exhaustivo de la demanda nos demuestra claramente que la misma es extemporánea, por prematura, ya que fue presentada cuando aún no había expirado el plazo establecido por la ley; el cual es de dos meses después de interpuesto alguno de los recursos gubernativos (Reconsideración y Apelación), sin que recaiga decisión resolutoria sobre ellos tal como lo establece la norma precitada.

En este sentido, notamos que la parte actora aduce haber presentado Recurso de Reconsideración en tiempo oportuno (28 de marzo de 1994), en contra de la Resolución N° 012 de 1994, en la que se le destituyó de su cargo. Pero presentó la demanda prematadamente, el 17 de mayo de 1994, sin esperar el 28 de mayo de 1994, fecha de cumplimiento de los dos meses que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 36 de la Ley 33 de 1946 era el plazo que tenía la entidad correspondiente para resolverlo.

Ello, además de no haberse acompañado copia debidamente autenticada de la presentación del recurso.

Tales deficiencias impiden darle necesariamente darle curso legal a la demanda encausada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado CARLOS R. AYALA en representación de BENJAMÍN GARCÍA.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SHIRLEY & DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE REPRESA INCORPORATED, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 3120-91- D. G. DE 27 DE FEBRERO DE 1991, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

La firma Shirley & Díaz, actuando en representación de REPRESA INCORPORATED, S. A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 3120-91- D. G. de 27 de febrero de 1991, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la resolución impugnada se condenó a REPRESA INCORPORATED, S. A., a pagar a la Caja de Seguro Social la suma de treinta y cuatro mil sesenta y cinco con cuatro centésimos (B/.34,065.04) en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales, décimo tercer mes y recargos de ley, sumas dejadas de pagar durante el período del mes de octubre de 1979 a marzo de 1986, más los intereses que se causen hasta la fecha de su cancelación.

El apoderado judicial de la empresa demandante solicita que se declaren ilegales las resoluciones impugnadas en este proceso y se absuelva a la demandante de la condena impuesta porque estima que dichas resoluciones infringen el acápite b) del artículo 2° del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954, los numerales 1°, 2° y 5° del artículo XII del Acuerdo para la Ejecución del artículo IV del Tratado Torrijos-Carter.

La parte actora sustenta su pretensión en base a que, en su opinión, si bien es cierto que REPRESA INCORPORATED, S. A., es una empresa inscrita en el Registro Público Panameño, no es menos cierto que tiene su domicilio en el Edificio 803 del Sitio de Defensa Norteamericano de Albrook, área del canal que hasta el año 2,000 no está sujeta a la jurisdicción panameña, por lo que no realiza actividades mercantiles en el territorio sometido a las leyes panameñas y en consecuencia no le alcanzan las leyes del Seguro Social. Por otro lado, sostiene la parte actora que el Departamento de Auditoría a Empresas de la Caja de Seguro Social en el Informe N° AE-I-42.86 de 13 de mayo de 1986, formuló cargos en contra de REPRESA INCORPORATED, S. A., en concepto de cuotas patronales adeudadas, y, además, señala que dicha empresa pagó sólo las cuotas obrero- patronales referentes a trabajadores panameños, mas no la de los trabajadores norteamericanos incluidos en dicho informe, toda vez que éstos están sometidos a régimen legal especial. Finalmente, añade la parte actora, que de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo XII del Acuerdo para la Ejecución del artículo IV del Tratado del Canal de Panamá, no existe obligación de cotizar seguro social por parte de REPRESA INCORPORATED, S. A., debido a que las actividades que realiza, están reglamentadas por las autoridades militares norteamericanas; igualmente señala que como consecuencia de lo anterior, según lo que dispone el artículo 5 del artículo XII del mismo acuerdo, los empleados norteamericanos y sus dependientes están expresamente excluidos del Régimen de Seguridad Social de la Caja de Seguro Social de la República de Panamá.

Posteriormente, el Magistrado Sustanciador procedió a solicitar al Director de la Caja de Seguro Social un informe explicativo de conducta en relación al caso, señalando el citado funcionario que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Decreto Ley 14 de 1954, el Departamento de Auditoría de la Caja de Seguro Social, procedió a examinar los libros de contabilidad, planillas y otros documentos a fin de establecer con exactitud las declaraciones salariales y el pago de cuotas obrero patronales ante esa institución. También señaló que, como resultado del examen en cuestión, se pudo determinar que de la suma de ciento noventa y seis mil setecientos siete balboas con 15 centésimos (B/.196.707.15) de salarios pagados por dicho patrono y no reportados a la Caja de Seguro Social, treinta y cuatro mil sesenta y cinco balboas con cuatro centésimos (B/.34,065.04) le adeuda actualmente a dicha institución en concepto de cuotas obrero patronales y demás aportes dejados de pagar durante el período comprendido entre octubre de 1979 a marzo de 1986. Según el Director de la Caja de Seguro Social es debido a ello que la Caja de Seguro Social expidió la Resolución 3120 -91-D.G. de 27 de febrero de 1991 y en la que se condenó a REPRESA INCORPORATED, S. A., al pago de dichas cuotas y aportes dejados de pagar. Igualmente, señala el citado funcionario, que el representante legal de REPRESA INCORPORATED, S. A., fue notificado del contenido de la citada resolución e interpuso oportunamente el recurso de reconsideración en donde solicita la revocatoria del acto impugnado; y el recurso de apelación en subsidio en el cual fundó su disconformidad en que no existe obligación de cotizar Seguro Social a su representada, toda vez que las actividades que realiza están reglamentadas por las autoridades militares norteamericanas y además, el personal cuyo salario no se cotizó son trabajadores de nacionalidad norteamericana. Finalmente, añade el Director de la Caja de Seguro Social, el recurso de apelación fue resuelto mediante la Resolución N° 6651-92- J. D. de 2 de enero de 1992, dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, en la cual se resolvió confirmar en todas sus partes el contenido de las anteriores resoluciones.

Del libelo de la demanda se le corrió traslado al Procurador de la Administración quien se opuso a la pretensión del demandante.

Encontrándose el proceso en este estado los Magistrados de la Sala Tercera entran a resolver la presente controversia.

El apoderado judicial de la parte actora señala como violado el literal b) del artículo 2 del Decreto - Ley 14 de 1954, que señala que están bajo el régimen obligatorio del Seguro Social, todos los trabajadores al servicio de personas naturales o jurídicas que operen en el territorio nacional. A juicio de la parte actora esta norma ha sido infringida por cuanto la Caja de Seguro Social la aplicó de manera indebida, toda vez que si los trabajadores son panameños o extranjeros y operan fuera del territorio nacional, están fuera de este régimen dado que, a su juicio, territorio nacional para estos efectos, no comprende el espacio territorial o geográfico sino el ámbito territorial sujeto a la jurisdicción panameña.

En cuanto a este cargo, coincide la Sala con los criterios expuestos por el Procurador de la Administración, dado que, efectivamente, el propio demandante, al sustentar el recurso de reconsideración con apelación en subsidio, señala que hizo los pagos correspondientes a los trabajadores panameños, mas no los pagos de los trabajadores extranjeros dado que están sometidos a un régimen legal especial. Observa la Sala, que la parte actora se contradice, toda vez que en su alegato señala que su representada opera fuera del territorio nacional por lo que no está sujeta a cotizar seguro de los trabajadores "sean panameños o extranjeros", y, por otra parte, reconoce la obligación que tiene de cotizar a la Caja de Seguro Social, por actividades que lleva a cabo en esa área. Se desestima este cargo.

Estima la parte actora que como consecuencia de lo anterior, se han infringido los numerales 1, 2, y 5 del artículo XII del Acuerdo para la Ejecución del artículo IV del Tratado Torrijos-Carter, que pasaremos a analizar conjuntamente.

El numeral I° del Artículo XII del Acuerdo para la Ejecución del Artículo IV del Tratado Torrijos-Carter, señala que cuando la Fuerza de los Estados Unidos requieran para la prestación de servicios o la adquisición de materiales, darán preferencia a las fuentes panameñas. A juicio de la parte actora este artículo se infringió de forma directa por omisión dado que, el hecho de que REPROSA INCORPORATED tenga su domicilio en el área militar norteamericana de Albrook, no significa que tenga la obligación de pagar cuotas obrero patronales a favor de los ciudadanos norteamericanos, pues ellos no están sujetos al régimen de seguridad social de la República de Panamá, tal como ordena el numeral 5° del artículo XII del mismo acuerdo.

Por su parte, la parte actora también aduce como violado, el numeral 2° del artículo XII del Acuerdo para la Ejecución del Artículo IV del Tratado Torrijos-Carter que señala que las personas naturales que sean nacionales o residentes permanentes de los Estados Unidos o sociedades u otras personas jurídicas organizadas bajo las leyes de los Estados Unidos, se llamarán contratistas y están sujetos a las leyes de la República de Panamá, salvo lo dispuesto establecido en el régimen especial establecido en el Acuerdo. Según la parte actora, este artículo es violado en forma directa por omisión, ya que el régimen especial a que hace referencia esta norma, es el establecido en el numeral 5° del artículo XII del mismo acuerdo el cual expresamente señala que no están sujetos al régimen de seguridad social los empleados y dependientes que sean nacionales norteamericanos.

Finalmente, la parte actora invoca como violado, el numeral 5° del artículo XII del Acuerdo para la Ejecución del Artículo IV del Tratado Torrijos-Carter antes señalado, y expresa que si la Caja de Seguro Social hubiese aplicado esta norma, no hubiera aplicado indebidamente en contra de su representada el artículo 2° de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social que obliga a cotizar seguro a favor de los nacionales norteamericanos que laboran en la empresa.

En torno a estos cargos, estima la Sala que no le asiste la razón a la parte demandante, toda vez que si bien es cierto, que de acuerdo al numeral 5° del artículo XII del Acuerdo para la Ejecución del Artículo IV del Tratado Torrijos-Carter, la empresa REPROSA INCORPORATED, S. A., no está obligada al régimen de seguridad social de la República de Panamá por los empleados y dependientes que sean nacionales o residentes de los Estados Unidos, no es menos cierto que para que se de cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, se requiere previamente la existencia de un contrato con las Fuerzas de los Estados Unidos para la prestación de estos servicios. En relación a ello, el artículo XI del mismo acuerdo, es claro al señalar, que los Estados Unidos podrán establecer, reglamentar y utilizar dentro de los sitios de defensa economas, almacenes militares etc., y se requerirá para ello, el acuerdo de los Gobiernos de Panamá y los Estados Unidos por medio del Comité Conjunto. Es de allí que REPROSA INCORPORATED, S. A., como supuesta contratista con las Fuerzas Armadas Norteamericanas, debió demostrar por un lado, que su actividad fue producto de un acuerdo entre los Estados Unidos y Panamá, y por el otro lado, debió acreditar en el expediente algún documento que certifique la existencia previa del contrato entre las Fuerzas Armadas Norteamericanas y REPROSA INCORPORATED, S. A. Hay que enfatizar que Reprosa Incorporated, S. A., no presentó pruebas documentales que acreditaran los elementos señalados en este párrafo y, por tanto, no puede ampararse en la exoneración prevista en el Tratado del Canal de Panamá y en el Acuerdo para la Ejecución del Artículo IV del mismo.

Finalmente, cabe añadir, que constituye un hecho notorio que Reprosa Incorporated, S. A., también opera en la ciudad de Panamá, por lo que no le consta a esta Sala si dentro de los parámetros de funcionamiento de la empresa, los empleados o dependientes no son rotados dentro de los distintos establecimientos. La parte demandante en torno a ello, no probó que los empleados norteamericanos laboraban exclusivamente en el sitio de defensa militar.

En virtud de lo antes expuesto, lo procedente es, pues, declarar que no es ilegal la resolución impugnada.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema,

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que no es ilegal la Resolución N° 3120-91- D. G. de 27 de febrero de 1991, expedida por el Director de la Caja de Seguro Social ni tampoco lo son sus actos confirmatorios.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. FERNANDO URRUTIA SAGEL, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS MATA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 244 DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1993, EMITIDA POR LA CORREGIDORA DE BETHANIA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Fernando Urrutia Sagel en representación de **CARLOS MATA**, ha presentado desistimiento de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 244 de 17 de noviembre de 1993, emitida por la Corregidora de Bethania.

En efecto, a foja 18 del expediente se aprecia el escrito de desistimiento presentado por el recurrente en los siguientes términos:

"La razón obedece a que el suscrito después de haber revisado el auto que inadmitió la demanda, estima que el criterio jurídico expuesto por el magistrado sustanciador es conforme a derecho; razón por la cual sería innecesario la invocación y análisis contrario a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 33 de 1946 que modificó el artículo 28 de la Ley 135 de 1943, señalado como la base jurídica para inadmitir dicha demanda."

Del presente escrito de desistimiento, se corrió traslado al señor Procurador de la Administración, a los efectos de ponerle en conocimiento del mismo, en virtud de lo establecido en el párrafo segundo, artículo 66 de la Ley 135 de 1943, reformada por la ley 33 de 1946.

Dado que el precitado artículo establece que en cualquier estado del juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso administrativo, y el artículo 1063 del Código Judicial recoge el mismo principio, es perfectamente viable el desistimiento presentado por el licenciado **Fernando Urrutia Sagel** en representación de **CARLOS MATA**.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITEN EL DESISTIMIENTO, presentado por el licenciado Fernando Urrutia Sagel, en representación de **CARLOS MATA**, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula por ilegal la Resolución N° 244 de 17 de noviembre de 1993, emitida por la Corregidora de Bethania y se ORDENA el desglose solicitado.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS MARIO VAN KWARTTEL Y KEL HARMODIO AROSEMENA ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 48 DE 28 DE FEBRERO DE 1994, EMITIDO POR EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Magistrado ARTURO HOYOS ha presentado solicitud para que se le declare impedido y en consecuencia se le separe del conocimiento de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción propuesta por los Licenciados **MARIO VAN KWARTTEL** y **KEL HARMODIO AROSEMENA** actuando en su propio nombre, para que se declare nulo por ilegal, el Acuerdo N° 48 de 28 de febrero de 1994, emitido por el PLENO de la Corte Suprema de Justicia.

Sostiene el Magistrado **HOYOS**, para fundar su solicitud de impedimento que:

"Dentro de la presente demanda se pide se decrete la nulidad del Acuerdo N° 48 de 28 de febrero de 1994, emitido por el Pleno de la Corte Suprema de

Justicia, mediante el cual destituyó a los recurrentes de sus cargos de Magistrados del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial por haber incurrido en faltas graves a la Ética Judicial.

Como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia participé en la expedición del ACUERDO N° 48 de 28 de febrero de 1994 dictado por el Pleno de esta Corporación. Este hecho se ubica en lo establecido en el numeral 2 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, en el cual se señala como causal de impedimento, haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo."

La norma legal en comento es del tenor siguiente:

"Artículo 78.

Son causales de impedimentos y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo las siguientes:

...

2. Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa sobre que versa la actuación.
..." (Subrayado es nuestro)

Considerando la solicitud del Magistrado **HOYOS** a la luz del texto legal invocado, debemos destacar que efectivamente el artículo 78 numeral 2 de la Ley 135 de 1943 supracitado, contempla como causal de impedimento legal la circunstancia de que el Magistrado llamado a conocer de un proceso Contencioso Administrativo haya dictado o contribuido a dictar el acto sometido a su revisión, situación esta que se verifica en el negocio sub-júdice, en que el Magistrado **ARTURO HOYOS** como miembro de la Corte Suprema de Justicia participó en la formación del acto (Acuerdo N° 48 de 1994), cuya ilegalidad acusan los licenciados **VAN KWARTEL** y **AROSEMENA**.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ARTURO HOYOS para conocer de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, propuesta por los licenciados MARIO VAN KWARTEL y KEL HARMODIO AROSEMENA actuando en su propio nombre, para que se declare nulo por ilegal, el Acuerdo N° 48 de 28 de febrero de 1994, emitido por el PLENO de la Corte Suprema de Justicia.

De acuerdo con el artículo 78 del Código Judicial se designa al Magistrado CARLOS LUCAS LÓPEZ de la Sala Primera de la Corte Suprema para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. VIRGILIO VÁSQUEZ PINTO, EN REPRESENTACIÓN DE SUCRY ALÍ ÁLVAREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 603-040378-ALCN DE 28 DE DICIEMBRE DE 1992, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL CONSULAR Y DE NAVES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Virgilio Vásquez Pinto en representación de **SUCRY ALÍ ÁLVAREZ**, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Resolución N° 603-040378-ALCN de 28 de diciembre de 1992, expedida por el Director General de Consular y Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El recurrente sustentó los argumentos en virtud de los cuales fundamenta su pretensión, como a continuación se observa para mayor ilustración:

"1.El demandante SUCRY ALÍ ÁLVAREZ fungió como Cónsul de Panamá en Seoul, Corea del Sur, desde el 1° de agosto de 1988 hasta el 26 de diciembre de 1989, lapso en el que entregó el producto de su gestión a la Dirección General Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro conforme a los procedimientos establecidos y las normas legales vigentes.

2. El 22 de noviembre de 1989, el Dr. Hugo Torrijos Richa, quien a la sazón ejercía el cargo de Director General de la Dirección General Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro, y de consiguiente el máximo superior jerárquico del Cónsul SUCRY ALÍ ÁLVAREZ, se presentó a las oficinas consulares en Seoul y le solicitó a mi mandante que de los recaudos consulares le entregará la cantidad de CUATRO MIL BALBOAS (B/.4,000.00), quien arguyó y así lo hizo constar en el recibo que firmó que los imputaría a su cuenta de viáticos por encontrarse en ejercicio de sus funciones en misión oficial.

3. El Cónsul SUCRY ALÍ ÁLVAREZ frente a la solicitud formulada por su más alto superior jerárquico, no tuvo otra alternativa que acatar la orden superior y entregarle el dinero solicitado, lo que consta en el recibo firmado al efecto, en concepto de adelanto a la cuenta demostrativa de los recaudos consulares correspondientes al mes de noviembre de 1989.

4. La Dirección General Consular y de Naves para justificar el débito ilícitamente cargado al ex-cónsul ALÍ ÁLVAREZ arguye que el mismo constituye una retención de dinero no autorizada, cuando lo ocurrido es todo lo contrario, porque lo que hizo fue entregar a solicitud del superior de la Dirección General Consular y de Naves el dinero solicitado, mismo que da la autorización mencionada.

5. En este caso el Director General de la Dirección General Consular y de Naves actuó dentro de sus facultades, en cuanto a recaudar y fiscalizar los recaudos consulares y el ex-cónsul ALÍ ÁLVAREZ en su obligación de entregar a la mencionada dirección el producto de lo recaudado, por conducto de sus funcionarios."

En este sentido, el licenciado **Vásquez Pinto** estima que se ha conculcado el texto del artículo 482 y 1070 del Código Fiscal, el artículo 2 de la Ley 2 de 1980, y finalmente, el tenor del artículo 1° del Decreto N° 67 de 4 de marzo de 1971. En atención a lo expuesto, el impugnante solicita la declaratoria de ilegalidad de las resoluciones N° 603-04-378-ALCN de 11 de febrero de 1993 y N° 48 de 3 de mayo de 1993, así como la restitución al ex-cónsul SUCRY ALÍ ÁLVAREZ de las sumas de dinero que hasta la fecha haya amortizado al total de los B/.4,050.00 adeudados.

Por su parte, el Director General de Consular y Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro señaló básicamente en su informe explicativo de conducta legible a fojas 23 y 24 del negocio bajo estudio, que el 31 de enero de 1990 se detectó que el señor **SUCRY ALÍ ÁLVAREZ** sustrajo indebidamente la suma de B/.4,000.00 de los dineros obtenidos producto del cobro de los derechos consulares, sin estar autorizado previamente para tales efectos al fungir en el cargo de cónsul de la República de Panamá en la República de Corea del Sur.

A su vez, el señor Procurador de la Administración mediante su escrito de contestación de la acción de Plena Jurisdicción se opuso a las peticiones del actor, esgrimiendo básicamente la inadecuada mención del concepto de la violación de los artículos 482 y 1070 del Código Fiscal, y del artículo 2 numerales 2 y 4 de la Ley 2 de 1980, así como externó su posición con respecto a la infracción del artículo N° 1 del Decreto de Gabinete N° 67 de 4 de marzo de 1971, como reproducimos a renglón seguido:

"A la luz, de una completa errónea interpretación, la parte actora conduce su intervención dentro de este proceso, en el más equivoco de los sentidos, arguyendo **una violación, por indebida interpretación** del artículo 1° del Decreto N° 67 de 4 de marzo de 1971.

La aplicación de la citada norma, es en un cien por ciento como fundamento de derecho correcta, pues la misma excluye de manera taxativa, todo tipo de gasto que no sea en razón de sus servicios en alquiler y gastos de oficina y no de viáticos como los alegados.

De esta manera, toda devolución de cualquier tipo de gastos incurridos por los Consulados deberá realizarse mediante cheque dirigido directamente al Tesoro Nacional, forma ésta, de ingresar los montos a las arcas del Estado.

Por tal razón, conceptuamos (sic) que no se ha dado violación alguna de la citada excerta legal.

Vale la pena señalar que las pretendidas violaciones a la Ley que se alega en la demanda, quedan desvirtuadas precisamente por los argumentos que expone el demandante. Véase que acepta la entrega de la suma de B/.4,000.00 al Dr. Hugo Torrijos y la Licda. Olga Bósquez, en concepto de anticipo de sus viáticos adicionales, con lo que incurrió en delito, por cuanto que dispuso sin facultad legal, de esa suma que es parte del patrimonio público por ser producto de recaudación de tributos, tasas por servicios etc., y los cuales debe pagar a favor del Tesoro Nacional y no a persona particular alguna, aún cuando se trate de su Jefe.

Por otro lado, los viáticos a los funcionarios públicos están debidamente reglamentados en la Ley de Presupuesto, y no es un Cónsul en el Exterior, quien puede reclasificar el gasto público y asignar parte de sus recaudaciones al pago de viáticos de su Director Jefe, ya que todo desembolso debe obtener una autorización del Ministerio de Hacienda y Tesoro, aplicables a gastos de alquiler y oficina tal como lo establece el Artículo 1 del Decreto de Gabinete #67 de 4 de marzo de 1971. Por otro lado el Artículo 482 del Código Fiscal le obliga a remitir el producto de las recaudaciones en Cheque a favor del Tesoro Nacional, por lo que el acto cometido no solo es suficiente para adoptar la medida de su destitución, sino para negar el reembolso pedido y además para iniciar una acción penal conforme lo ordena el Artículo 342 del Código Penal, en relación con las normas del Título X, Libro II, Capítulo I del mismo Código."

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, entran a resolver el recurso de Plena Jurisdicción incoado.

En lo concerniente a la primera acusación de ilegalidad, consideramos que no le asiste razón al demandante puesto que en atención a la normativa del artículo 482 del Código Fiscal, el actor debe ineludiblemente enviar a la Dirección General de Consular y Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro, los dineros derivados de la actuación de la oficina consular a su cargo mediante cheque librado o endosado a favor del Tesoro Nacional. De lo anterior se infiere que el ex-cónsul Alvarez no estaba facultado legalmente para proporcionarle personalmente al Director General de dicha entidad gubernamental, los B/.4,000.00 en litigio ya que en todo caso, el funcionario consular que sobrepase justificadamente las sumas autorizadas para gastos deberá enviar los documentos respectivos que lo amparen para que dicha morosidad le sea cancelada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° del Decreto de Gabinete N° 67 de 4 de marzo de 1971. Por lo tanto, al no poder explicar el demandante de manera categórica el destino de las cantidades faltantes producto de los cobros efectuados durante su gestión, lo procedente por parte de la Dirección General Consular y Naves era la recuperación de la citada suma a tenor de lo estatuido en el texto del artículo 1077 y 1090, del Código Fiscal. En consecuencia, no prospera el cargo endilgado.

En lo atinente a la segunda acusación de ilegalidad la cual recae en el texto del artículo 2 numerales 2 y 4 de la ley 2 de 1980, se observa que no le asiste razón al recurrente en virtud de que si bien es cierto la Dirección General de Consular y Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro es el ente recaudador de los dineros que envíen los cónsules derivados de los derechos y actuación de la oficina consular, no podemos soslayar que dicha entrega deberá verificarse como acotamos anteriormente a través de un cheque librado o endosado a favor del Tesoro Panameño, y no mediante sumas en efectivo al Director General de Consular y Naves.

Es importante tener presente que de acuerdo al texto del artículo 482 del Código Fiscal, será sancionado quien incumpla con los deberes que dicha disposición le imponga, y que el tenor del artículo 1090 de la precitada excerta legal estatuye que todas "las personas que tengan a su cuidado, o bajo su custodia o control, fondos del Tesoro Nacional, serán responsables de ellos y de todas las pérdidas que ocurran a causa de su negligencia o uso ilegal de tales fondos." En este caso en concreto se aprecia con claridad, la obligación y responsabilidad que exigen las mencionadas disposiciones en lo concerniente a la diligencia que debe caracterizar la custodia y manejo de los dineros pertenecientes al patrimonio del Estado panameño, por parte de los cónsules en el ejercicio de sus funciones. Aunado a lo expresado debemos recordar, que las partidas destinadas a viáticos de los funcionarios públicos deben ser aprobadas previamente por el presupuesto, observándose detenidamente además los requisitos del 1076 del Código Fiscal para que dichas erogaciones sean legalmente válidas; ya que de lo contrario, tales pagos indebidamente efectuados deberán ser reintegrados al fisco a la luz de lo preceptuado del artículo 1077 de la precitada excerta legal. Los funcionarios públicos solamente están autorizados para llevar a cabo aquellas acciones u omisiones que expresamente la ley les permita ya que de lo contrario su comportamiento de incorpora dentro del marco de la ilegalidad; principio éste que sin duda quebrantó el demandante al contravenir el ordenamiento jurídico vigente que establece las pautas que deben rigurosamente respetarse, la confrontarse situaciones como la sometida a nuestra decisión. Por lo tanto no prospera el cargo endilgado.

Con respecto a la tercera y cuarta infracción alegada por el recurrente, es menester indicar que el cónsul como funcionario liquidador en representación del fisco panameño es el responsable primario de las cantidades que reconozca y no envíe o remita debida y oportunamente a la entidad recaudadora, la cual en este caso es la Dirección General de Consular y Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro que debe recibir los cheques que endose o libre un cónsul determinado favor del Tesoro Nacional. En todo caso, derivado de procedimientos ilegales podría atribuírsele responsabilidad de tipo solidaria al Director General de la mencionada entidad gubernamental si ello fuese debidamente solicitado y comprobado en el presente proceso tal como lo establece el artículo 1077 del Código Fiscal, más sin embargo, en el expediente bajo estudio no reposa constancia procesal alguna que indique a cabalidad que el precitado funcionario haya efectivamente recibido de manera indebida dicho pago, ya que el documento que alude a esta situación, no es más que una simple fotocopia que carece de autenticidad, relevancia y por tanto de valor probatorio, tal como se aprecia a foja 9 el presente negocio. Esta Sala de la Corte a reiterado constantemente que para que un documento privado conlleve en sí fuerza probatoria, es indispensable que llene los requisitos que establece el artículo 860 del Código Judicial en concordancia con el contenido del artículo 844 de la misma excerta legal.

A lo expuesto debemos añadir, que el señor **SUCRY ALÍ ALVAREZ** reconoció su deuda con el fisco y consintió en un arreglo de pago celebrado el 15 de mayo de 1993 legible a foja N° 48, el cual consistió en un abono de B/.1,350.00 y en pagos mensuales de B/.900.00 pagaderos los días 30 de cada mes. En consecuencia, la Sala concluye que el señor **SUCRY ALÍ ALVAREZ** deviene obligado a saldar el monto que asciende a B/.4,050, provenientes del cobro de los derechos consulares obtenidos bajo responsabilidad directa del demandante, y que nunca ingresaron al Tesoro Nacional. En consecuencia no proceden los cargos de ilegalidad.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados que integran la Sala Tercera, Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGAN las pretensiones formalizadas por el recurrente y por lo tanto DECLARAN QUE NO ES ILEGAL la resolución N° 603-04-378-ALCN de 28 de diciembre de 1992 y sus actos confirmatorios posteriores.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SHIRLEY Y DÍAZ EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS ALGANDONA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 36-91-D DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1991, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE ARRENDAMIENTOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Shirley & Díaz, en su condición de apoderados judiciales de Carlos Algandona, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 36-91D de 20 de septiembre de 1991, proferida por la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda, mediante la cual, en segunda instancia, se revocó la resolución N° 03-91 de 9 de mayo de 1991 emitida por la Comisión de Vivienda N° 2 de dicho Ministerio, por la cual se negó el desahucio solicitado por la empresa Inversiones Murina, S. A. en contra del actual demandante, arrendatario del apartamento N° 3 del Edificio El Pando N° 6, ubicado en Calle 52 Este, Corregimiento de Bella Vista; y en consecuencia, se decretó el desahucio solicitado, y se otorgó al arrendatario el término de 6 meses improrrogables, como derecho de antigüedad, para que desocupe y entregue el apartamento a su propietario, y se advirtió a este último que debe demoler el inmueble antes señalado, una vez esté totalmente desocupado, e iniciar la nueva construcción, como lo indica la Ley. El demandante solicita además que se haga otras declaraciones.

Admitida la demanda, se le corrió traslado de la misma al señor Procurador de la Administración y se solicitó al funcionario demandado que rindiera el informe de conducta, a que se refiere el artículo 33 de la Ley 33 de 1946. Evacuados los otros trámites de Ley la Sala procede a resolver el presente negocio, previas las siguientes consideraciones.

Manifiesta el demandante que la resolución impugnada viola directamente, por omisión, el artículo 46 de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973, adicionado por el artículo 6 de la Ley 28 de 12 de marzo de 1974, que es del tenor siguiente:

"ARTICULO 46: Sólo se admitirá la solicitud de desahucio cuando el propietario necesitare el inmueble arrendado para su uso personal o de algún miembro de su familia hasta el tercer grado de consanguinidad, o cuando el inmueble se someta al Régimen de Propiedad Horizontal en los términos del artículo 16, **o para su demolición y construcción posterior de un nuevo edificio, lo cual debe ser debidamente comprobado mediante declaración jurada del solicitante o la presentación del permiso de demolición, según el caso.** En caso de que el solicitante o el familiar no ocupen el inmueble dentro de los tres (3) meses siguientes a la resolución que decretó el desahucio, el responsable será sancionado con multa hasta de B/.1,500.00, sin excluir la indemnización a la cual podrá ser condenado por los daños y perjuicios causados". (Acentúa la Sala)

Señala la parte actora que esta norma es clara al indicar que se debe acompañar con la solicitud de desahucio los permisos de demolición correspondientes, pero en este caso el solicitante presentó los permisos en el acto de apelación de la resolución de primera instancia. Al acogerse los permisos de demolición en el acto de la apelación, se violó la norma indicada.

Asimismo, el demandante considera que la resolución impugnada viola, por omisión, el artículo 45 de la ley 93 de 1973, modificado por el artículo 5 de la ley 28 de 12 de marzo de 1974, que es del tenor siguiente:

"ARTICULO 45: Las solicitudes de desahucio o lanzamiento se tramitarán conforme el siguiente procedimiento. El arrendador presentará la solicitud de desahucio o lanzamiento acompañado de una copia del contrato de arrendamiento correspondiente y certificado de paz y salvo de inmueble.

La Resolución que admita la solicitud de desahucio o lanzamiento se notificará personalmente al arrendatario dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas. En caso de no ser encontrado, la notificación se entregará por la Comisión de Vivienda en el domicilio. En dicha resolución se fijará la fecha en que se escucharán las partes y se presentarán pruebas.

La Comisión de Vivienda tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para realizar las investigaciones, pronunciar su fallo y dictar la resolución correspondiente, la cual sólo admitirá el recurso de apelación ante la Dirección General de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda. La decisión de la Dirección General de Arrendamiento tendrá carácter definitivo y obligatorio".

Expresa la parte actora que según esta norma la solicitud de desahucio debe ser acompañada de la copia del contrato de arrendamiento, y del certificado de paz y salvo y de inmueble, y una vez notificada la solicitud al arrendatario se fijará la fecha en que se escucharán a las partes y se presentarán las pruebas. Es en esta etapa en la que se presentan los documentos probatorios de la acción y oposición. No obstante, en este caso la Dirección General de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda, en segunda instancia, ha aceptado pruebas que la parte actora debió acompañar en la primera instancia ante la Comisión de Vivienda N° 2. Al aceptar estas pruebas, que sirvieron de base para revocar la

resolución que negaba el desahucio, la Dirección actuó prácticamente de oficio, llenando los vacíos de la parte actora, ejerciendo un poder inquisitivo que no tiene la actuación administrativa, lo que deja en indefensión a la parte demandada.

Al contestar ambos cargos de violación, el Procurador de la Administración, en lo medular de su Vista Fiscal N° 142 de 15 de marzo de 1993, manifestó que el acto administrativo impugnado desconoció la letra y el espíritu de la referida excerta legal, al decretar el desahucio del señor Algandona sin que el demandante haya acreditado la posterior construcción de un edificio, mediante el permiso de construcción de la nueva obra y los planos correspondientes.

Al estudiar los autos, la sala observa que la Comisión de Vivienda N° 2 del Ministerio de Vivienda, al resolver en primera instancia la solicitud de desahucio, consideró que no se habían llenado las formalidades del caso, ya que en algunos contratos de arrendamientos no aparece la fecha en la que el arrendatario arrendó el inmueble; que el artículo 46 de la Ley 93 de 1973 se refiere a la demolición y construcción posterior de un nuevo edificio, por lo que se debe probar que se construirá un nuevo edificio; y que al analizar los permisos de demolición (permiso de la Oficina de Seguridad y Área Sanitaria del Ministerio de Salud) que acompañaron a la solicitud de desahucio, se constató que algunos estaban vencidos al ser presentados.

Por su parte, la Dirección General de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda, al resolver el recurso de apelación, consideró -con relación a los contratos de arrendamiento que no se habían aportado-, que la relación arrendaticia es eminentemente consensual, y que la formalización y registro de los mismos es una exigencia establecida en la Ley 93 de 1973, sólo para que se cumpla con su publicidad y pueda entonces afectar a terceras personas, fijando dicha Ley en su artículo 65, las sanciones pertinentes cuando no se cumple con esta exigencia. Con referencia a los permisos vencidos que se acompañaron con la solicitud de desahucio, se indicó que los mismos se vencieron dos días antes de su presentación ante la comisión respectiva, y que ese defecto fue subsanado al solicitar el recurrente ante las oficinas respectivas, la renovación y prórroga de los mismos, la que se anotó en los mismos documentos, cumpliéndose con la real intención de lo indicado en la Ley. Y sobre la falta de prueba de que se construirá una nueva obra, señaló que "si bien es cierto, los permisos (de demolición) no establecen una construcción nueva, luego de la demolición, cierto es también que para solicitar un desahucio de esta naturaleza la ley no indica que el permiso respectivo debe señalar que se hará una nueva construcción. Sólo exige la ley en su artículo 46 la presentación del permiso de demolición ..." Expresa además, que para interponer la acción de desahucio por demolición ante esa dependencia, "sólo basta la presentación de la solicitud junto con la copia del contrato de arrendamiento y el permiso de demolición expedido por la oficina correspondiente, sin señalar que en el mismo se debe insertar que se hará una nueva construcción", razón por la cual estima que los documentos aportados y expedidos están en debida forma, ya que se ajustan a lo indicado por la Ley 93 citada. Termina diciendo que el artículo 65 de la ley señalada, indica las sanciones a que son merecedores los infractores de la misma. Por ello, de no cumplir el demandante con el objeto de la solicitud, los arrendatarios podrán recurrir ante las autoridades competentes, para que el arrendador sea condenado al pago de las indemnizaciones por los daños y perjuicios ocasionados, independientemente de las sanciones que le son aplicables según esta Ley. Hechas estas consideraciones, revocó la resolución de primera instancia y ordenó el desahucio del arrendatario.

Luego del análisis de las constancias procesales, la Sala observa que en el caso del señor Algandona, se acompañó a la solicitud el contrato N° 16990 de 14 de octubre de 1974, por el cual el señor Manuel José Marichal Diez da en arrendamiento al señor CARLOS ALGANDONA, el apartamento No. 3 del Edificio N° 6, ubicado en Calle 32 Este de esta ciudad, los certificados de paz y salvo vigentes de la empresa Inversiones Murina, S. A., de la finca N° 13539 en la que está construido el Edificio N° 6 y del I.D.A.A.N., y la certificación del Registro Público sobre la existencia y representación legal de Inversiones Murina, S. A. Por lo anterior, debe considerarse que, contrario a lo expresado por el demandante, se cumplió con lo previsto en el artículo 45 de la Ley 93 de 1973.

Asimismo, se observa que el solicitante del desahucio acompañó con su solicitud los permisos de demolición de la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de Panamá, de la Inspección de Construcción del Área Sanitaria de Panamá del Ministerio de Salud, de la Dirección de Ingeniería Municipal del Distrito de Panamá y de la Junta Comunal de Bella Vista, conforme lo exige el artículo 46 de la Ley 93 de 1973.

Sin embargo, en la fecha en que se interpuso la solicitud de desahucio, o sea el 26 de julio de 1990, tanto el permiso de demolición de la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de Panamá como el de la Inspección de Construcción del Área Sanitaria de Panamá del Ministerio de Salud, habían vencido los días 22 y 19 de julio de 1990, respectivamente.

Con la sustentación del recurso de apelación promovido contra la decisión de primera instancia, el solicitante del desahucio presentó la renovación de estos dos permisos de demolición.

De acuerdo a lo señalado por el demandante, estas pruebas no debieron ser admitidas en segunda instancia, y debieron ser desestimadas porque no fueron aportadas en primera instancia con la solicitud de desahucio o en el período de pruebas previsto en el artículo 45 de la Ley 93 de 1973.

A juicio de la Sala, no le asiste razón al demandante, ya que el presente caso no se trata de la no presentación de los permisos de demolición exigidos por la Ley. En el caso del desahucio solicitado en contra del señor Algandona, ambos permisos fueron presentados con la solicitud de desahucio, tal como se muestra a fojas 4 del expediente administrativo. Sin embargo, como los mismos habían vencido antes de su presentación a la Comisión de Vivienda N° 2, se observó esta anomalía en la resolución de primera instancia, la que fue

corregida al sustentarse la alzada interpuesta, mediante la colocación de un sello de renovación por seis meses adicionales en los mismos permisos vencidos, como se observa a fojas 23 y 24 del expediente administrativo.

Otro hubiera sido el caso, si se hubiera concedido el desahucio solicitado sin que se hubieran presentado los permisos exigidos por la Ley.

Como se cumplieron los requisito de Ley, la solicitud de desahucio fue concedida en segunda instancia conforme a derecho.

Ahora bien, debe agregarse que en resoluciones de 4 y 14 de marzo y 3 de mayo de 1994, que resuelven procesos contencioso administrativos contra similares actos administrativos, esta Sala señaló que el artículo 46 de la Ley 93 de 1973 es claro al expresar que en los casos de desahucio por demolición para la construcción posterior de un nuevo edificio, basta con presentar el **permiso de demolición**, y que esta norma no da cabida a exigir como prueba de la referida solicitud, el permiso de construcción como lo alegan los demandantes.

Como en el presente caso se llenaron los requisitos exigidos por la Ley para solicitar el desahucio por demolición del condominio El Pando N° 6, deben desestimarse los cargos de violación impetrados.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 36-91D de 20 de septiembre de 1991, proferida por la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda, y niega las otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. GUSTAVO PITTÍ PORTER, EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO N. SOUSA PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 47-91D DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1991, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Mediante resolución de 7 de febrero de 1992, se ordenó la acumulación de las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción, interpuestas por el licenciado Gustavo Pittí Porter en nombre y representación de PEDRO N. SOUSA, OJIER BERNAL, ESTHER DE ÁLVAREZ, ELENA DE LÓPEZ y PABLO VELÁZQUEZ, para que se declaren nulas, por ilegales, las resoluciones N° 47-91D, 39-91D, 53-91D, 53-91D, 42-91D y 41-91D de 20 de septiembre de 1991, proferidas por la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda, mediante las cuales, en segunda instancia, se revocó las resoluciones de la Comisión de Vivienda N° 2 de dicho Ministerio, por las cuales se negó los desahucios solicitados por las empresas Inversiones Tamaca, S. A. e Inversiones Murina, S. A. en contra de los actuales demandantes, todos arrendatarios de apartamentos de los Edificios San Esteban N° 10, El Pando N° 6 y El Pando N° 8, ubicados en Calle 52 Este, Corregimiento de Bella Vista; y en consecuencia, se decretó los desahucios solicitados, y se otorgó a los arrendatarios el término de 6 meses improrrogables, como derecho de antigüedad, para que desocupen y entreguen los apartamentos a sus propietarios, y se advirtió a estos últimos que deberán demoler los inmuebles antes señalados, una vez estén totalmente desocupados, e iniciar la nueva construcción, como lo indica la Ley. Asimismo, los demandantes solicitan que se haga otras declaraciones.

Admitidas las demandas acumuladas, se le corrió traslado de las mismas al señor Procurador de la Administración y se solicitó al funcionario demandado que rindiera un informe de conducta, con fundamento en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946. Evacuados los otros trámites de Ley la Sala procede a resolver el presente negocio, previas las siguientes consideraciones.

Manifiesta el apoderado judicial de los demandantes que las resoluciones impugnadas violan directamente, por omisión, el artículo 46 de la ley 93 de 4 de octubre de 1973 que es del tenor siguiente:

"ARTICULO 46: Sólo se admitirá la solicitud de desahucio cuando el propietario necesitare el inmueble arrendado para su uso personal o de algún miembro de su familia hasta el tercer grado de consanguinidad, o cuando el inmueble se someta al Régimen de Propiedad Horizontal en los términos del artículo 16, o **para su demolición y construcción posterior de un nuevo edificio, lo cual debe ser debidamente comprobado mediante declaración jurada del solicitante o la presentación del permiso de demolición, según el caso.** En caso de que el solicitante o el familiar no ocupen el inmueble dentro de los tres (3) meses siguientes a la resolución que decretó el desahucio, el responsable será sancionado con multa hasta de B/.1,500.00, sin excluir la indemnización a la cual podrá ser condenado por los daños y perjuicios causados". (Acentúa la

Sala)

A juicio de los recurrentes, los actos administrativos demandados contradicen la norma transcrita, que establece como requisito esencial para que se proceda a admitir una solicitud de desahucio por demolición, que se adjunte a la solicitud el correspondiente **permiso de demolición y el de construcción posterior de un edificio**, y en caso de nueva construcción, que se compruebe mediante declaración jurada del solicitante.

La Comisión de Vivienda N° 2 del Ministerio de Vivienda, al resolver en primera instancia las solicitudes de desahucio, consideró que de la lectura del artículo 46 de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973 se desprendía "que sólo se aprobarán los desahucio (sic) por demolición y construcción de un nuevo edificio cuando se pruebe que se va a construir uno nuevo", y como no existía prueba de "que se va a construir uno nuevo", negó las mismas.

Por su parte, la Dirección General de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda, al resolver el recurso de apelación, consideró que "si bien es cierto, los permisos (de demolición) no establecen una construcción nueva, luego de la demolición, cierto es también que para solicitar un desahucio de esta naturaleza la ley no indica que el permiso respectivo debe señalar que se hará una nueva construcción. Sólo exige la ley en su artículo 46 la presentación del permiso de demolición ..." Expresa además, que para interponer la acción de desahucio por demolición ante esa dependencia "sólo basta la presentación de la solicitud junto con la copia del contrato de arrendamiento y el permiso de demolición expedido por la oficina correspondiente, sin señalar que en el mismo se debe insertar que se hará una nueva construcción", razón por la cual estima que los documentos aportados y expedidos están en debida forma, ya que se ajustan a lo indicado por la Ley 93 citada. Termina diciendo que el artículo 65 de la ley señalada, indica las sanciones a que son merecedores los infractores de la misma. Por ello, de no cumplir el demandante con el objeto de la solicitud, los arrendatarios podrán recurrir ante las autoridades competentes, para que el arrendador sea condenado al pago de las indemnizaciones por los daños y perjuicios ocasionados, independientemente de las sanciones que le son aplicables según esta Ley.

Al contestar la demanda, el Procurador de la Administración señaló en lo medular de su Vista Fiscal N° 501 de 28 de septiembre de 1992, que el cargo de violación del artículo 46 de la Ley 93 de 1973 resulta infundado, ya que basta con presentar el permiso de demolición respectivo, sin indicar en el mismo que se va a construir un nuevo edificio, para que se conceda el desahucio solicitado.

Luego de confrontar los actos administrativos impugnados (resoluciones de la Dirección General de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda) con el artículo 46 de la Ley 93 de 1973, que es la única norma que según el recurrente ha sido violada, la Sala debe reiterar el criterio expuesto en las sentencias de 4 y 14 de marzo y 3 de mayo de 1994, que resuelven casos similares, en el sentido de que el artículo 46 de la Ley 93 de 1973 es claro al expresar que en los casos de desahucio por demolición para la construcción posterior de un nuevo edificio, basta con presentar el **permiso de demolición**, y que esta norma no da cabida a exigir como prueba de la referida solicitud, el permiso de construcción como lo alegan los demandantes.

En la sentencia de 4 de marzo de 1994, esta Sala señaló:

"...

La Sala considera que la norma es clara y señala que '... será debidamente comprobado mediante ... la presentación del permiso de demolición ...' y no da cabida a exigir como prueba de la solicitud de desahucio, el permiso de construcción. En consideración a las reglas de hermenéutica legal e interpretación nuestro Código Civil preceptúa en su artículo 9 que cuando el sentido de la ley es claro no se desatenderá su tenor literal; en este caso el artículo 46 no menciona requisitos formales adicionales al permiso de demolición y no es facultad de esta Sala añadir o exigir requisitos no contemplados en la Ley. Por tanto, la Sala considera que no se ha violado el artículo 46 de la ley 93 de 1973".

Asimismo, en la Sentencia de 14 de marzo de 1994 se señaló lo siguiente:

"...

Sin embargo, es claro que la norma establece que en los casos de demolición por construcción posterior de un nuevo edificio basta con presentar el permiso de demolición.

Como se desprende claramente del texto legal precitado en su correcta versión, y no en la transcripción incompleta que efectuó el recurrente, en que curiosamente sustituye la frase: presentación del permiso de **demolición** por 'presentación del permiso de **construcción**', la necesidad de declaración jurada sólo es aplicable en los casos en que el desahucio se solicite por razón de la causal de uso personal del arrendador o un familiar del bien arrendado".

Tanto en los expedientes administrativos como en las resoluciones impugnadas consta que, contrario a lo indicado en los alegatos hechos en este proceso, los permisos de demolición a los que se refiere el artículo 46 ibídem **fueron presentados con las solicitudes de desahucio**, y aunque a la fecha en que se promovieron, o sea el 26 de julio de 1990, tanto el permiso de demolición de la Oficina Seguridad del Cuerpo de Bomberos de Panamá como el de la Inspección de Construcción del Área Sanitaria de Panamá del Ministerio de Salud, habían vencido los días 22 y 19 de julio de 1990, respectivamente, esta anomalía fue observada en la resolución de primera instancia, y los solicitantes la subsanaron al sustentar la alzada interpuesta, mediante la colocación de un sello de renovación por seis meses adicionales en los mismos permisos vencidos. Por lo anterior, esta Sala considera que las resoluciones impugnadas se ajustan a derecho.

Con relación al cúmulo de pruebas allegadas al presente proceso por ambas partes,

referentes a la existencia o no de real intención de construir un nuevo edificio en el lugar en el que se demolerán los edificios San Esteban N° 10, El Pando N° 6 y El Pando N° 8, debe reiterarse lo expresado por esta Sala en Sentencia de 3 de mayo de 1994, que a la letra dice:

"... sin dejar de reconocer el esfuerzo profesional desplegado en materia probatoria por los abogados de las partes, ... tal caudal probatorio deviene en inconducente, por cuanto, como se ha dicho, esta Sala ha interpretado el artículo 46 de la ley 93 de 1973 en el sentido de que basta aportar el permiso de demolición como elemento justificativo para el desahucio, ... no tendría sentido entonces determinar el valor de tales elementos probatorios".

Cabe observar que, si bien el Pleno de la Sala suspendió los efectos de las resoluciones impugnadas, ello no significa que se hubiera calificado el fondo de la presente controversia. Dicha medida fue emitida en ejercicio de la potestad discrecional que le otorga el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, porque se estimó que de no accederse a lo pedido, podría efectuarse el desalojo de los inquilinos de los apartamentos arrendados, desapareciendo el objeto litigioso, lo que haría difícil retrotraer la situación del proceso a su estado original, máxime cuando lo que se persigue con los actos administrativos impugnados es la demolición de varios edificios.

Con relación a las observaciones hechas en los alegatos presentados, en el sentido de que se ha dejado de aplicar una Ley de orden público e interés social, esta Sala debe señalar que de acuerdo a la referida Ley 93 de 1973, modificada por la Ley 28 de 12 de marzo de 1974, debe decretarse el desahucio por demolición cumpliendo con los requisitos exigidos por la Ley. Si el arrendador no lleva a cabo la construcción posterior de un nuevo edificio, como lo establece el artículo 46 de la Ley 93 de 1973, será objeto de las sanciones que establece el artículo 65 de la Ley 93 de 1973, y el inquilino puede promover, mediante la vía ordinaria, la correspondiente demanda de indemnización por daños y perjuicios.

Además, el artículo 47 ibídem, el arrendatario tendrá un plazo improrrogable para desocupar de un (1) mes por cada doce (12) meses de haber pagado el canon de arrendamiento; en todo caso este plazo no podrá ser menor de un (1) mes ni mayor de seis (6) meses. De acuerdo al artículo 48 ibídem, para los efectos del ejercicio de este derecho, el arrendatario podrá optar por permanecer en el inmueble arrendado, sin la obligación de pagar el canon de arrendamiento durante todo el tiempo a que tenga derecho en razón de la antigüedad, o podrá optar por abandonar el inmueble y en este caso, el arrendador deberá pagarle una suma igual a la que corresponda por cada mes a que tenga derecho por este concepto.

Por las anteriores consideraciones, debe desestimarse el cargo de violación del artículo 46 de la Ley 93 de 1973.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES las resoluciones N° 47-91D, 39-91D, 53-91D, 53-91D, 42-91D y 41-91D de 20 de septiembre de 1991, proferidas por la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda, y niega las otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. MANUEL JOSÉ CALVO, EN REPRESENTACIÓN DE VIRGILIO MORENO GUTIÉRREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN A. L. P. 026-R. A. DE 1° DE OCTUBRE DE 1993, EMITIDA POR EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

El Lcdo. Manuel José Calvo, actuando en representación de VIRGILIO MORENO GUTIÉRREZ, ha presentado recurso de apelación contra la resolución de fecha 31 de enero de 1994, mediante la cual no se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Calvo con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° A. L. P. 026- R. A. de 1° de octubre de 1993, emitida por el Ministro de Desarrollo Agropecuario y para que se hagan otras declaraciones.

La Magistrada Sustanciadora no admitió la demanda debido a que en su opinión, la misma no reúne todos los requisitos necesarios para su admisión.

El resto de los Magistrados que integran la Sala proceden a examinar los argumentos del apelante y la demanda a fin de determinar si la misma cumple con los requisitos exigidos por ley para su admisión.

El Lcdo. Calvo sustenta su apelación en los siguientes términos:

"La Resolución, recurrida sustenta su negativa de admisión en la supuesta extemporaneidad del recurso y sostiene que la demanda se propuso después de

transcurridos los dos meses siguientes a la notificación del acto que agota la vía gubernativa.

Lamentamos manifestarnos en desacuerdo por lo siguiente:

...

La Resolución, que agotó la vía gubernativa, es cierto que lleva la fecha 1 de octubre de 1993, y el número A. L. P. -026- R. A., del Despacho del Ministro, pero esta Resolución se notificó personalmente a todas las personas que estuvieron involucradas en el conflicto, incluyendo a mi mandante, según puede verse en la última página y al dorso de la última página, de dicha Resolución, donde consta que la última persona quedó notificada el 9 de noviembre de 1993.

De conformidad con el Artículo 27 de la ley 33 de 1946, prescribe el derecho de recurrir "al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto ..." La Demanda propuesta por nosotros fue presentada a la Sala Tercera, Secretaría, el 7 de enero de 1994 a las 4:38 de la tarde, según consta en el expediente. Es decir, que la demanda se presentó con dos días de antelación a los dos meses y por tanto en tiempo oportuno.

El término para contar los meses en este caso no puede ser el de la fecha de notificación a mi mandante porque había otras personas envueltas en el conflicto a quienes notificar, siéndolo la última como ya dijimos el 9 de noviembre de 1993.

La Resolución, no quedaba ejecutoriada, sino luego de haberse notificado a la persona a quien se le hizo la misma el 9 de noviembre.

De conformidad con el Artículo 1008 del Código Judicial (las normas del Código Judicial, son supletorias en el Procedimiento Contencioso Administrativo, en lo que no sean contrarias a la ley 33 y a la ley 133) dice "Ninguna Resolución Judicial puede comenzar a surtir efectos antes de haberse notificado legalmente a las partes".

El artículo 982, establece que las Resoluciones Judiciales, se ejecutorian por el transcurso del tiempo y que una Resolución, queda ejecutoriada cuando no admite dentro del mismo proceso ningún recurso. Es evidente honorables Magistrados, que la Resolución Administrativa recurrida quedó en firme a partir del 9 de noviembre de 1993, y que al término de dos meses para recurrir por la vía Contencioso Administrativo debe contarse a partir de la fecha en que la Resolución quedó legalmente notificada, es decir, a partir del 10 de noviembre de 1993".

Por su parte el Procurador de la Administración, se opone a la apelación mediante la Vista N° 205 de 27 de abril de 1994, en los siguientes términos:

"De conformidad al artículo 42 B de la Ley 135 de 1943 (Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa) reformada, modificada y adicionada mediante Ley número 33 de 1946, artículo 27, la acción que pretende obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, ..." Significa lo anterior que si la parte demandante se notificó de la Resolución N° ALP -026- R. A., calendada 1° de octubre de 1993, a las 2:00 p. m., luego entonces como parte afectada directamente ya que consideraba el contenido de tal Resolución lesivo a sus intereses, debió formalizar de manera inmediata el recurso que le asistía por ley, pues la misma Resolución aludida le advertía el agotamiento de la vía gubernativa.

Mal puede entenderse entonces que, considerándose perjudicados por el acto emitido, no es hasta el 7 de enero de 1994 que promueven su acción Contencioso-Administrativa, cuando por demás está decir, pues evidente, han transcurrido más de dos meses desde el momento en que dio la "notificación" hasta la formalización de la acción tendiente a sustentar su inconformidad.

Si bien es cierto de conformidad con el artículo 1008 del Código Judicial, "ninguna Resolución puede comenzar a surtir efectos antes de haberse notificado legalmente a las partes"..." No puede desconocerse el tenor literal del artículo 1004 del mismo Código citado que expresa:

"Artículo 1004: Cuando haya varias personas interesadas en un proceso y sean notificadas personalmente, o emplazadas por edicto de conformidad con lo dispuesto en los precedentes artículos, se seguirá el proceso con lo que comparezcan y se seguirá en estrados con los que no lo hagan, si han sido notificados personalmente; o se les nombrará un defensor para lo que hayan sido por medio de edicto emplazatorio.

Si alguno de los interesados se presentare durante el proceso, se le admitirá como parte en el estado en que se encuentre la causa, sin alterar su curso; y le perjudicará o aprovechará lo actuado hasta entonces. (Lo subrayado es nuestro).

Se infiere de lo anterior que el Señor VIRGILIO MORENO GUTIÉRREZ, a través de su apoderado legal, podía continuar las acciones que a sus intereses favorecía, y no esperar hasta que el último de los involucrados en el asunto se diera por enterado, máximo cuando él al momento de notificarse del acto manifestó su inconformidad con el mismo ..."

El resto de los Magistrados observan que el recurrente alega, en su escrito de apelación, que la demanda se presentó en tiempo oportuno dado que en el presente caso habían otras personas involucradas a quienes notificar. A su juicio, la resolución no queda ejecutoriada hasta haber notificado a la última persona y esto ocurrió el 9 de noviembre de 1993, por lo que la resolución judicial no puede surtir sus efectos hasta esa fecha, tal como lo dispone el artículo 1008 del Código Judicial.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, estiman que le asiste razón al Procurador de la Administración, puesto que, efectivamente, si bien es cierto que el artículo 1008 dispone que "ninguna Resolución judicial comienza a surtir efectos antes de haberse notificado legalmente a las partes ...", no es menos cierto que el artículo 1004 del Código Judicial, hace clara referencia que cuando haya varias personas interesadas en un proceso, los que se hayan notificado personalmente o emplazados por edicto, podrán seguir el mismo a fin de favorecer sus intereses, sin esperar la notificación del último de los interesados.

Observa el resto de los Magistrados que, efectivamente, la demanda fue promovida extemporáneamente toda vez que la parte demandante se notificó de la Resolución N°- ALP - 026- R. A. de 1 de octubre de 1993, que agota la vía gubernativa, el 27 de octubre de 1993, y no fue hasta el 7 de enero de 1994 que presentó la demanda, transcurrido el término para recurrir en demanda contencioso administrativa ante esta Sala.

En consecuencia, la resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN la resolución de 31 de enero de 1994, mediante la cual NO SE ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Manuel José Calvo en representación de VIRGILIO MORENO GUTIÉRREZ.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SHIRLEY Y DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE VICENTE HAROLDO OCHOA LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 025 DE 4 DE JUNIO DE 1991, DICTADA POR EL MINISTRO DE SALUD; EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

La firma forense Shirley & Díaz, actuando en representación del señor Vicente Haroldo Ochoa López, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 025 de 4 de junio de 1991, expedida por el Ministro de Salud y para que se hagan otras declaraciones.

La parte demandante sostiene que la resolución expedida por el Ministro de Salud ha violado el artículo 5 del Decreto N° 1 de 26 de diciembre de 1989 y el artículo 1 del Decreto N° 20 del 1° de febrero de 1990.

Mediante Oficio N° 949 expedido el 5 de noviembre de 1991 el Magistrado Sustanciador requirió al Ministro de Salud que rindiera informe explicativo de conducta el cual fue debidamente aportado por el mencionado funcionario. Dicho informe se encuentra visible a fojas 20 y 21 del expediente contentivo de la demanda.

Se corrió traslado de la demanda al Procurador de la Administración, quien mediante la Vista N° 462 de 8 de septiembre de 1992 contestó la demanda que nos ocupa y se opuso a las pretensiones del demandante (fojas 22 a 28).

Vencido el término de alegatos establecido en el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, dentro del cual tanto la parte actora como la Procuradora de la Administración presentaron sus respectivos escritos, procede la Sala a resolver el presente negocio.

Sostiene la parte actora que la resolución expedida por el Ministro de Salud ha violado el artículo 5 del Decreto de Gabinete N° 1 del 26 de diciembre de 1989 en virtud de que esta disposición es genérica y no contempla causa de destitución, además de que es una norma creada para que fuera ejercida contra los codepadis y batallones de la dignidad y otras organizaciones o actividades injurídicas.

La Sala coincide con los planteamientos de la parte actora en lo referente a que el Decreto de Gabinete N° 1 de 26 de diciembre de 1989 fue creado para destituir a los que participaron en actividades terroristas, codepadis y batallones de la dignidad, e igualmente cierto es que el demandante empezó a laborar una vez que el presente gobierno tomara posesión, lo que hace imposible su militancia en las actividades subversivas que se le inculpan, no es menos cierto que el Decreto 1 de 26 de diciembre de 1989, en su artículo 5°, faculta a los Organismos Superiores de Dirección de los Ministerios y demás despachos, en el caso que nos ocupa, a los Ministros, para que declaren insubsistentes los nombramientos de los jefes de departamentos, asesores y otros, siendo esta facultad independiente de lo previsto en el artículo 1 del Decreto 1 de 1989.

Cabe añadir que una vez abolida la carrera administrativa, según lo dispuso el Decreto de Gabinete N° 137 de 1969, la potestad de destituir a los funcionarios administrativos es discrecional.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA la pretensión formalizada mediante demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por Vicente Haroldo Ochoa López contra el Ministerio de Salud y, en consecuencia, DECLARA que la Resolución N° 025 de 4 de junio de 1991, expedida por el Ministro de Salud, NO ES ILEGAL e igualmente niega las peticiones de reintegro y pago de salarios a partir de la destitución.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR ELADIA NIGHT, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL DECRETO DE PERSONAL N° 104 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1992, DICTADA POR LA MINISTRA DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

El licenciado Miguel González, actuando en representación de Eladia Night, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 104 de 11 de noviembre de 1992, expedido por La Ministra de Planificación y Política Económica y para que se hagan otras declaraciones.

En la demanda se pide a la Sala que declare nulo el acto administrativo contenido en el Decreto de Personal de 11 de noviembre de 1992, confirmado por la Resolución N° 004/93-AL de 18 de enero de ese mismo Ministerio, e igualmente se solicita a la Sala que condene a la entidad demandada al reintegro y el pago de los salarios caídos.

Sostiene el apoderado judicial del demandante que el acto impugnado ha infringido los artículos 752, 757, 803, 806, 845 y 847 del Código Administrativo y los artículos 1, 2 literal c y f, 3, 28, 29 34, 35, 82, 85 del Reglamento Interno de Personal.

El Procurador de la Administración contestó la demanda mediante la Vista N° 267 del 31 de mayo de 1993. En ese documento el Procurador se opone a la pretensión de la parte demandante y considera que al no existir la carrera administrativa, no existe estabilidad en los puestos de trabajo del funcionario público salvo aquellos que se rijan por normas especiales, por lo que la destitución de la señora Eladia Night se ajustó a derecho.

La Ministra de Planificación y Política Económica rindió su informe de conducta mediante oficio N° 270 del 18 de marzo de 1993. En dicha nota el funcionario explica el motivo de su actuación, señalando que se dio cumplimiento a las disposiciones legales pertinentes por considerar que le eran aplicables al demandante.

La Sala pasa a examinar los cargos que se imputan al acto administrativo impugnado en este proceso.

La demandante señala que el acto administrativo ha violado de manera directa normas contenidas en el Código Administrativo y el Reglamento Interno de Trabajo puesto que ella no ha sido destituida por incapacidad o faltas, al igual que no es facultad discrecional de ninguna autoridad la remoción del funcionario público.

No coincide la Sala con el planteamiento de la parte actora ya que el despido se fundamentó en el Decreto de Gabinete N° 137 de 1969 suspendió la carrera administrativa, y por ende los funcionarios administrativos no tienen estabilidad, y su nombramiento y remoción es una potestad discrecional del titular de la entidad gubernamental que se trate.

Así lo ha expresado la corte Suprema de justicia en diversos fallos, entre ellos algunos transcritos por el Procurador de la Administración, que son del tenor siguiente:

"Las destituciones de los empleados públicos de carrera, cuando existe carrera administrativa, también requieren un proceso o juzgamiento previo. Pero infortunadamente en Panamá no hay carrera administrativa en Panamá desde que fue abolida por el régimen anterior y, como es sabido, cuando no rige dicha carrera, el sistema que prevalece es el del nombramiento discrecional y el de la destitución también discrecional efectuada normalmente por la propia autoridad nominadora. De modo que actualmente la autoridad competente para destituir un empleado público es, salvo excepción, la misma que lo nombra.

(Sentencia 23 de mayo de 1991, Corte Suprema de Justicia PLENO. (Repertorio Jurídico. Pág. 88-mayo 1991)."

"Deseamos acotar que, aunado a lo expuesto, en nuestra legislación desde 1969

no está regulada la carrera administrativa, tal como lo exige la Constitución Nacional. Esa carrera fue consagrada por primera vez en Panamá mediante la Ley N° 11 de 16 de septiembre de 1955 por cuya virtud se estableció un régimen de estabilidad del empleado público.

"Posteriormente la Ley N° 4 de 13 de enero de 1961 subrogó el Decreto Ley aludido, el cual mantenía la carrera administrativa y creó una Junta de Personal. Luego, a raíz del Golpe de Estado, la Junta Provisional de Gobierno emitió el Decreto N° 137 de 30 de mayo de 1969 derogando y estableciendo un nuevo régimen de nombramiento y remoción del funcionario estatal. En reiteradas ocasiones ya ésta Sala ha emitido concepto en relación a la ausencia de la carrera administrativa en Panamá desde 1969 (Ver sentencia de la Sala del 1° de oct. de 1990 y 7 de nov. de 1991)".

"Es claro determinar que al no existir carrera administrativa el servidor público se encuentra, lamentablemente desprovisto de los derechos y prerrogativas que normalmente derivan de aquella a su favor; a consecuencia de lo cual la administración mantiene una esfera discrecional mas amplia a los efectos de adoptar decisiones en cuanto al nombramiento y remoción de personal, sin los rigores que aquella establece". (Ver Sentencia de 10 de abril de 1992. Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia)."

Es claro cuál ha sido la jurisprudencia establecida en esta Corte, y la Sala no encuentra motivo alguno para variarla.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NIEGA la pretensión formalizada mediante demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada por el licdo. Miguel González, en representación de Eladia Night contra la Ministra de Planificación y Política Económica y en consecuencia DECLARA que el Decreto de Personal N° 104 de 11 de noviembre de 1992 expedido por la citada funcionaria NO ES ILEGAL e igualmente NIEGA las peticiones de reintegro y paga de salarios a partir de la destitución.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. BASILIO CHONG GÓMEZ, EN REPRESENTACIÓN DE RENÉ ANÍBAL CHANG ROMERO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DE 31 DE DICIEMBRE DE 1990, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS RENOVABLES, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

El Licenciado Basilio Chong Gómez, actuando en representación de René Aníbal Chang Romero, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto que se declare nula, por ilegal la resolución S-N de 31 de diciembre de 1990, expedida por el Director General del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y para que se hagan otras declaraciones.

En la demanda se pide a la Sala que declare nulo el acto administrativo contenido en la resolución S-N de 31 de diciembre de 1990, expedida por INRENARE en virtud del cual se destituyó al demandante, e igualmente se solicita a la Sala que condene a la entidad demandada al reintegro y el pago de los salarios caídos.

Sostiene el apoderado judicial del demandante que el acto impugnado ha infringido los artículos: 29 de la Ley 135 de 1943; 1, 3 y 4 del capítulo XIII del Reglamento Disciplinario del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y 2 del Capítulo XIV del reglamento citado.

El Procurador de la Administración contestó la demanda mediante la Vista N° 193 de 15 de abril de 1993. En ese documento el Procurador se opone a la pretensión de la parte demandante y considera que el Director del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables no ha infringido ninguna norma, por lo que la destitución del señor René Aníbal Chang Romero se ajustó a derecho. Además, el hecho que el apoderado del demandante se haya notificado en tiempo, así como interpuesto los recursos necesarios, desvanece el vicio alegado por el actor.

El Director del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables rindió su informe de conducta mediante nota DIRG -416- 93 del 15 de marzo de 1993. En dicha nota el funcionario sostiene que se dio cumplimiento a la disposición legal por considerar que era aplicable al demandante.

La Sala pasa a examinar los cargos que se le imputan al acto administrativo impugnado en este proceso.

El demandante señala que el acto administrativo ha violado de manera directa las

disposiciones antes señaladas en vista de que el Director Nacional de Recursos Naturales Renovables solo se limitó a comunicar al trabajador que había sido despedido, sin notificarlo personalmente ni señalarle los recursos que establece la ley y el plazo para interponerlos.

La Sala considera que no le asiste razón al demandante por cuanto observa que si bien es cierto que el acto administrativo impugnado no indica los recursos legales a disposición del demandante ni los términos dentro de los cuales podían interponerse los mismos, también es cierto que el demandante a tenor de lo que establece el artículo 32 de la Ley 135 de 1943 convalidó la omisión de la autoridad administrativa al proponer recurso de reconsideración con apelación en subsidio, lo que demuestra que utilizó el remedio que la Ley le otorga para ser escuchado en el proceso administrativo. Con respecto al hecho de que el demandante no haya sido notificado personalmente, la Sala ha expresado en Sentencia con fecha de 30 de junio de 1993 lo siguiente:

"Esta omisión de la administración fue subsanada por los propios trabajadores despedidos, ya que los mismos en tiempo oportuno hicieron uso de los medios de impugnación que la ley les concede, produciéndose con esta, la notificación a que se refiere el citado artículo 32 de la Ley 33 de 1946. Por todo lo anterior considera la sala que debe desestimarse dicho cargo."

Por otra parte, la parte actora señala que el acto impugnado viola normas contenidas en el Reglamento Disciplinario del ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Con respecto a estas infracciones concordamos con el Procurador de la Administración, quien atinadamente expresa:

"Al examinar estas últimas afirmaciones del Licenciado Basilio Chong Gómez, debemos expresar que disentimos de las mismas, pues no es cierto que para la fecha en que se dictó el acto administrativo cuya nulidad se pide, regía para el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables el Reglamento Disciplinario del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. Veamos:

El Ministerio de Desarrollo Agropecuario fue creado mediante Ley N° 12 de 25 de enero de 1973. El literal a) del artículo 13 de este cuerpo normativo creó la "Dirección de Recursos Naturales Renovables", como un de las diferentes Direcciones Generales de dicho Ministerio, encargada de las funciones de inventariar, administrar y conservar los recursos naturales renovables.

Posteriormente, en 1986, se expidió la Ley N° 21 de 16 de diciembre del mismo año, a través de la cual se creó el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables "como una entidad autónoma, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen interno." se derogó así de forma expresa el mencionado literal a) del artículo 13 de la Ley N° 12 de 1973.

Con fundamento en la misma Ley N° 21 de 16 de diciembre de 1986, la Junta Directiva del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables dictó la Resolución N° D. G. J. A. 06-88 de 12 de diciembre de 1988, por medio de la cual se establece el Reglamento Disciplinario de dicho ente público, cuya vigencia se inició precisamente a partir de esa fecha. Desde ese momento, dejó de regir para los funcionarios del INRENARE el reglamento Disciplinario del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (contenido en el Resuelto N° 190-AP de 9 de febrero de 1976), que hasta ese año se aplicó provisionalmente.

Luego entonces, si el acto administrativo que se acusa de ilegal fue dictado el 31 de diciembre de 1990 y para ese momento estaba ya vigente la Resolución N° D. G. J. A. 06-88 de 12 de diciembre de 1988, resulta imposible que dicho acto pueda vulnerar algún precepto del Reglamento Disciplinario del Ministerio de Desarrollo agropecuario. Es obvio que el mismo no resulta aplicable."

Es claro entonces que los argumentos señalados por el demandante carecen de fundamento legal, por lo que se deben desestimar los cargos planteados en la demanda.

En consecuencia, La Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA la pretensión formalizada mediante demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada por el licenciado Basilio Chong Gómez, en representación de René Aníbal Chang Romero contra el Director Nacional del Instituto de Recursos Naturales Renovables DECLARA que la Resolución S-N de 31 de diciembre de 1990 expedida por el citado funcionario NO ES ILEGAL e igualmente NIEGA las peticiones de reintegro y pago de salarios a partir de la destitución.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS R. AYALA M., EN REPRESENTACIÓN DE JOAQUÍN AYARZA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 134 DE 6 DE JULIO DE 1992, EMITIDO POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

El licenciado Carlos R. Ayala Montero, actuando en representación del señor Joaquín Ayarza, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 134 de 6 de julio de 1992, expedido por el Ministro de Obras Públicas y para que se hagan otras declaraciones.

En la demanda se pide a la Sala que se declare nulo el acto administrativo contenido en el Decreto de Personal N° 134 de 6 de julio de 1992, y además se solicita a la Sala que condene a la entidad demandada al reintegro y el pago de los salarios caídos.

Sostiene el apoderado judicial del demandante que el acto impugnado, ha infringido los siguientes artículos: 1 de la Ley 15 de 26 de enero de 1959 reafirmada por la Ley 53 de 1963; 9 de la ley 53, de la Ley 15 de 1959 reformada por la Ley 53 de 1963; 12 de la Ley 15 de 26 de enero de 1959 reformada por la Ley 53 de 1963 y 847 del Código administrativo.

El Procurador de la Administración contestó la demanda mediante la Vista N° 62 del 3 de febrero de 1993. En ese documento el Procurador se opone a la pretensión de la parte demandante y considera que las normas señaladas como infringidas no tienen relación con la destitución; añade además que al no existir la carrera administrativa los funcionarios públicos carecen de estabilidad, salvo los que se rijan por normas especiales, por lo que la destitución del señor Joaquín Ayarza se ajustó a derecho.

El Ministro de Obras Públicas rindió su informe de conducta mediante nota DM 270 del 25 de enero de 1993. En dicha nota el funcionario explica el motivo de su actuación, señalando que se dio cumplimiento a las disposiciones legales pertinentes por considerar que le eran aplicables al demandante.

La Sala pasa a examinar los cargos que se le imputan al acto administrativo impugnado en este proceso.

El demandante señala que el acto administrativo ha violado de manera directa las normas señaladas puesto que el Ministro al despedirlo, para profesionalizar el Ministerio precisamente está despidiendo a un profesional, ha desconocido el título que le fue otorgado por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura y existe así la posibilidad de que su puesto no sea ocupado por un profesional idóneo en agrimensura.

No coincide la Sala con el planteamiento de la parte actora puesto que las normas por él señaladas como infringidas son, más que normas, reglamentos o procedimientos que debe seguir un funcionario público para despedir a otro, son requisitos exigidos a la Administración pública para poder ocupar la posición del demandante. Además, Decreto de Gabinete N° 137 de 1969 suspendió la carrera administrativa, por ende el funcionario público no tiene estabilidad, dando como resultado que el nombramiento y remoción de estos sea discrecional del titular de la entidad gubernamental de que se trate.

Así ha expresado la corte Suprema de justicia en diversos fallos, entre ellos los siguientes:

"Las destituciones de los empleados públicos de carrera, cuando existe carrera administrativa, también requieren un proceso o juzgamiento previo. Pero infortunadamente en Panamá no hay carrera administrativa en Panamá desde que fue abolida por el régimen anterior y, como es sabido, cuando no rige dicha carrera, el sistema que prevalece es el del nombramiento discrecional y el de la destitución también discrecional efectuada normalmente por la propia autoridad nominadora. De modo que actualmente la autoridad competente para destituir un empleado público es, salvo excepción, la misma que lo nombra.

(Sentencia 23 de mayo de 1991, Corte Suprema de Justicia PLENO (Repertorio Jurídico. Pág. 88-mayo 1991)."

"Deseamos acotar que, aunado a lo expuesto, en nuestra legislación desde 1969 no está regulada la carrera administrativa, tal como lo exige la Constitución Nacional. Esa carrera fue consagrada por primera vez en Panamá mediante la Ley N° 11 de 16 de septiembre de 1955 por cuya virtud se estableció un régimen de estabilidad del empleado público.

Posteriormente la Ley N° 4 de 13 de enero de 1961 subrogó el Decreto Ley aludido, el cual mantenía la carrera administrativa y creó una Junta de Personal. Luego, a raíz del Golpe de Estado, la Junta Provisional de Gobierno emitió el Decreto N° 137 de 30 de mayo de 1969 derogando y estableciendo un nuevo régimen de nombramiento y remoción del funcionario estatal. En reiteradas ocasiones ya ésta Sala ha emitido concepto en relación a la ausencia de la carrera administrativa en Panamá desde 1969 (Ver sentencia de la Sala del 1° de oct. de 1990 y 7 de nov. de 1991)".

"Es claro determinar que al no existir carrera administrativa el servidor público se encuentra, lamentablemente desprovisto de los derechos y prerrogativas que normalmente derivan de aquella a su favor; a consecuencia de lo cual la administración mantiene una esfera discrecional mas amplia a los efectos de adoptar decisiones en cuanto al nombramiento y remoción de personal, sin los rigores que aquella establece". (Ver Sentencia de 10 de abril de 1992. Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia)."

Es clara cual ha sido la jurisprudencia establecida en esta Corte, y no encuentra motivo alguno para variarla.

En consecuencia, la Sala Tercera (contencioso administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NIEGA la pretensión formalizada mediante demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada por el licdo. Carlos R. Ayala Montero, en representación de Joaquín Ayarza contra el Ministro de Obras Públicas y en consecuencia DECLARA que el Decreto de Personal N° 134 de 6 de julio de 1992 expedido por el citado funcionario NO ES ILEGAL e igualmente NIEGA las peticiones de reintegro y pago de salarios a partir de la destitución.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. VÍCTOR COLLADO, EN REPRESENTACIÓN DE PERFUMERÍA INTERNACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 167 AJ-DG-DAC DE 8 DE AGOSTO DE 1990, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE AERONÁUTICA CIVIL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, 25 DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

El Licenciado Collado, actuando en representación de PERFUMERÍA INTERNACIONAL, S. A., ha promovido proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción contra la Dirección de Aeronáutica Civil.

I. La Pretensión y sus Fundamentos.

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia para que se declare que es nula la Resolución N° 167 AJ-DG-DAC de 8 de agosto de 1990 emitida por el Director General de la Dirección de Aeronáutica Civil y por medio de la cual se rescinde el Contrato N° 161/88 suscrito con la empresa Perfumería Internacional, S. A. Igualmente se pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 184 AJ-DG-DAC de 24 de septiembre de 1990 por medio de la cual se negó la reconsideración presentada por Perfumería Internacional, S. A. y la Resolución N° 028-JD de 5 de octubre de 1990, emitida por la Junta Directiva de Aeronáutica Civil por medio de la cual se confirmó en todas sus partes las Resoluciones arriba impugnadas. Por último, se persigue, a consecuencia de las declaratorias de nulidad antes solicitadas, la continuación y plena validez del Contrato de Concesión N° 161/88 de 16 de septiembre de 1988 y la devolución de la Fianza contemplada en la Cláusula Quinta del Contrato.

La sociedad Perfumería Internacional, S. A. fundamenta su pretensión en lo siguiente:

"Primero: El 16 de septiembre de 1988 el Director General de Aeronáutica Civil suscribió el Contrato N° 161/88 con la Sociedad Perfumería Internacional, S. A. para el uso, en concesión, de dos (2) espacios físicos ubicados en el área de zona libre y segundo piso en el Aeropuerto Internacional de Tocumen;

Segundo: El 8 de agosto del año en curso, la Dirección General de Aeronáutica Civil, en forma intempestiva y abrupta, decidió rescindir el Contrato N° 161/88 con la Resolución N° 167 AJ-DG-DAC, aduciendo que la empresa concesionaria no le había notificado el cambio operado en la integración de su Junta Directiva, en atención al compromiso en el sentido contraído en la Cláusula Sexta del Contrato N° 161/88;

Tercero: La Dirección de Aeronáutica Civil, contrariando el sentido del Contrato N° 161, optó, igualmente, por ingresar a su patrimonio la fianza en garantía del pago de las mensualidades convenidas, contemplada en la Cláusula Quinta del Contrato aludido;

Cuarto: La Dirección de Aeronáutica Civil, pese a la documentación que se le presentó en el sentido de que siempre se supo del cambio en la Junta Directiva, negó el Recurso de Reconsideración con Resolución N° 184 AJ-DG-DAC de 24 de septiembre de 1990.

Quinto: Pese a que el Decreto de Gabinete N° 13 de 22 de enero de 1969 y el N° 379 de 3 de diciembre del mismo año señalan la integración y modo de actuar de la Junta Directiva, dicha entidad, sin mayores explicaciones, dictó la Resolución N° 028-JD de 5 de octubre de 1990 confirmando las Resoluciones de rescisión del contrato y la de negación a la reconsideración;

Sexto: La empresa PERFUMERÍA INTERNACIONAL, S. A. se constituyó como tal desde el 16 de marzo de 1982 y el cambio en la composición de su Junta Directiva fue protocolizada con Escritura Pública N° 15175 de 13 de noviembre de 1989 e inscrita en el Registro Público el 4 de diciembre de 1989, fecha a partir de la cual las autoridades de Aeronáutica Civil siempre conocieron del cambio anotado."

A juicio del demandante, la resolución que rescinde el contrato viola, por indebida aplicación, el artículo 1132 del Código Civil por cuanto la mencionada norma fue aplicada extremando su sentido literal sin percatarse que la intención de los contratantes debe

prevalecer sobre sus palabras. En su opinión, la cláusula sexta del Contrato N° 162 tiene por objeto impedirle al concesionario varias acciones con relación al uso de los espacios físicos que recibe para su uso. Dichas acciones están identificadas en los ordinales a) a d) y posteriormente, se agrega un párrafo que estipula que la concesionaria le comunicará a Aeronáutica Civil cualquier cambio en su representación legal o en la conformación de su Junta Directiva, todo ello, señala el demandante, para lograr un mejor control y seguimiento de los compromisos principalísimos que se adquieren en la cláusula sexta. Por ende, señala la parte actora, la intención de los contratantes no fue el de establecer como causal de resolución del contrato la falta de notificación de cambios en la Junta Directiva del concesionario sino el de establecer con claridad a quiénes en todo momento les es exigible el acatamiento a cualesquiera de las cinco (5) obligaciones precitadas, que sí constituyen causales de resolución en caso de evidente incumplimiento.

Igualmente se señala violado en forma directa el artículo 1133 al dejar de aplicar la norma que hubiera hecho patente la intención de las partes ya que ésta prevalece sobre el sentido literal de la cláusula sexta. A juicio del demandante en el expediente ha quedado demostrada la verdadera intención de los contratantes por lo que dicha intención debió prevalecer sobre el contenido lingüístico de la cláusula sexta.

Finalmente, la parte actora señala como violado, en concepto de interpretación errónea, el artículo 1109 del Código Civil por cuanto, a su juicio, a la cláusula quinta del Contrato N° 161 se le ha dado un sentido que pugna con su letra y su espíritu. Ello es así, señala la parte actora, debido a que Aeronáutica Civil asume que la presunta ausencia de notificación en el cambio de la Junta Directiva del Concesionario constituye una obligación pendiente de Perfumería Internacional, S. A. u otra obligación a la que hay lugar, y a partir de estas interpretaciones arbitrarias se tomó para sí la fianza por B/.10,141.89. Esta actuación es incorrecta, señala el demandante, ya que dicha garantía (la fianza) no tiene un sentido de penalización ni de resarcimiento por daños y/o perjuicios en el evento de que el contrato se resolviera por cualesquiera de las causales contempladas en el mismo contrato, salvo que la causal aducida y probada fuese una de las que arrojan perjuicio y daños para Aeronáutica Civil.

II. El informe de conducta de la Dirección de Aeronáutica Civil

El Director General de la Dirección de Aeronáutica Civil presentó informe de conducta mediante Nota N° 514 AJ-DG-DAC de 27 de diciembre de 1990 en la cual señala en su parte medular que "dicho contrato empezó a regir a partir del 22 de septiembre de 1987, y tenía una duración de seis (6) años, contados a partir de la fecha de vigencia. En el mencionado contrato se había pactado en la cláusula sexta, un párrafo en el cual el concesionario se obliga a comunicar a Aeronáutica de cualquier cambio en la representación legal de la empresa o en la conformación de su Junta Directiva. En la cláusula decimocuarta se pactaron las causales de resolución administrativa del contrato entre las que se encontraba la contenida en el literal h) que se refiere al incumplimiento del concesionario de cualquiera de las obligaciones que en virtud del contrato se adquiere. El contrato en mención fue firmado por el señor RAFAEL AUGUSTO CEDEÑO CHÁVEZ, en su calidad de Presidente de la sociedad PERFUMERÍA INTERNACIONAL, S. A. ... En una verificación que la Dirección de Aeronáutica hizo del status de los diferentes contratos, se pudo comprobar que la sociedad PERFUMERÍA INTERNACIONAL, S. A., había realizado cambios en la Junta Directiva, y no había cumplido con notificar a Aeronáutica de esa situación, incurriendo por tanto en incumplimiento de una de las cláusulas del Contrato (la cláusula sexta) y motivando la aplicación de una de las causales de resolución administrativa del contrato." Por otro lado, señala igualmente que la fianza de cumplimiento de contrato no ingresó a Aeronáutica por encontrarse al día la sociedad de sus compromisos con la institución, por lo que dicha fianza se encuentra a disposición de la empresa tan pronto esta última presente la correspondiente solicitud de entrega de la misma.

III. Decisión de la Sala Tercera.

El Procurador de la Administración solicita en su Vista N° 628 de 17 de diciembre de 1991, visible a fojas 56 a 63 del expediente, que se desestimen las pretensiones de la demandante por carecer las mismas de asidero jurídico.

Procede entonces la Sala a examinar las infracciones señaladas por la parte actora.

No es cierto, como señala la parte actora, que haya sido violado el artículo 1132 del Código Civil por cuanto, a juicio de la Sala, los términos del Contrato N° 161 son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes. La cláusula sexta es clara al establecer ciertas prohibiciones como la de no hacer cesión del contrato, no subarrendar ni parcial ni totalmente los espacios objeto de este contrato ni permitir su uso o disfrute por ninguna otra persona a ningún título, ni darle uso diferente al que expresamente se estipula en el contrato. Aunado a lo anterior se establece la obligación del concesionario de comunicar a Aeronáutica cualquier cambio en la representación legal de la empresa o en la conformación de su Junta Directiva. En este sentido, la cláusula decimocuarta, ordinal h, señala como causal de resolución administrativa del contrato 161/88 "el incumplimiento de EL CONCESIONARIO de cualesquiera de las obligaciones que en virtud de este contrato adquiere" lo cual no deja lugar a dudas sobre la intención de los contratantes en el sentido de que el no cumplir cualquiera de las obligaciones, en este caso la obligación de comunicar a la Dirección de Aeronáutica Civil cualquier cambio en la representación legal de la empresa o en la conformación de la Junta Directiva, conlleva la resolución administrativa del contrato. No procede, pues, el cargo alegado.

Tampoco ha sido violado el artículo 1133 del Código Civil por cuanto el mismo accede al artículo 1132, es decir, como señala este último artículo, si los términos del contrato no son claros y parecen contrariar la intención de los contratantes, prevalecerá esta última (la intención) sobre el sentido literal. El artículo 1133 señala cómo se determina la intención de los contratantes de darse el caso estipulado en el segundo párrafo del artículo

1132. De lo anterior se colige que si el artículo 1132 no ha sido infringido, mal puede resultar infringido el artículo 1133 por lo que no procede el cargo alegado por la parte actora.

Finalmente, la Sala estima que no ha sido violado el artículo 1109 del Código Civil por cuanto si bien es cierto que en la Resolución N° 167 AJ-DG-DAC de 8 de agosto de 1990 además de rescindir el Contrato No. 161/88 también resuelve ingresar al patrimonio de Aeronáutica la cantidad de DIEZ MIL CIENTO CUARENTA Y UN BALBOAS CON 89/100 (B/.10,141.89) que había sido consignada como fianza de cumplimiento en el pago de las mensualidades, el Director General de Aeronáutica Civil ha señalado en su informe de conducta, a foja 40 del expediente, que dicha fianza no ha ingresado a la entidad debido a que la sociedad PERFUMERÍA INTERNACIONAL, S. A. se encontraba al día de sus compromisos con la institución, por lo que dicha fianza se encuentra a disposición de la empresa tan pronto presenten la correspondiente solicitud de entrega de la misma. No se produce, pues, la violación alegada.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que NO SON ILEGALES la Resolución N° 167 AJ-DG-DAC de 8 de agosto de 1990 y la Resolución N° 184-AJ-DG-DAC de 24 de septiembre de 1990 expedidas ambas por el Director General de Aeronáutica Civil y la Resolución N° 028-JD de 5 de octubre de 1990, emitida por la Junta Directiva de Aeronáutica Civil.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SHIRLEY Y DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PANAMTEX GARMENT FACTORY INC., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 7 DE 25 DE FEBRERO DE 1991, DICTADO POR LA DIRECTORA GENERAL DE INDUSTRIAS DEL MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR E INDUSTRIAS Y EL SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR DICHA FUNCIONARIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

La firma de abogados Shirley & Díaz, actuando en representación de la sociedad denominada Panamtex Garment Factory Inc., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 7 de 25 de febrero de 1991 expedida por la Directora General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias y para que se hagan otras declaraciones.

El demandante considera que el acto administrativo por él impugnado ha infringido los artículos 25 y 29 de la Ley 16 de 6 de noviembre de 1990; 35 literal a) de la Ley 3 de 20 de marzo de 1986 y 35 de la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984.

Se corrió traslado de la demanda al Procurador General de la Administración, el cual apeló mediante la Vista 528 de 15 de octubre de 1991, la Providencia de 25 de julio de 1991 que admitió la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

El resto de los Magistrados que conocieron la apelación no compartieron el criterio del Procurador de la Administración y confirmaron la providencia de 25 de julio de 1991 que admite la demanda en cuestión.

De conformidad con la Ley, se le dio traslado de la demanda al Procurador de la Administración el cual contestó mediante la Vista N° 338 de 7 de julio de 1992, oponiéndose a las pretensiones de la parte actora.

Vencido el término de alegatos establecido en el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, procede la Sala a resolver lo pertinente.

La parte demandante en su escrito sostiene que el acto administrativo contenido en la Resolución N° 7 de 25 de febrero de 1991 viola, entre otros, los artículos 25 y 29 de la Ley 16 de 6 de noviembre de 1990.

La Sala no comparte la posición del demandante, puesto que la Ley 16 de 6 de noviembre de 1986, sólo es aplicable a las empresas que a ella se hayan acogido y otorgado los beneficios a través del Órgano Ejecutivo. No ha sido presentado prueba del otorgamiento de los beneficios contemplados por esta ley, ante esta Sala para que la misma sea aplicada. Parece confundir el demandante la autorización por medio de la Ley 3 de 1986 otorgada a ella como industria ensambladora que destina su producto a la exportación, comúnmente llamada "maquiladora," que opera en las llamadas "zonas procesadoras para la exportación" y las empresas que en ella se ubiquen, pues son estas las beneficiarias de la Ley 16 de 6 de noviembre de 1990.

Respecto a la infracción señalada al literal a) del artículo 35 de la Ley 3 de 20 de marzo de 1986 parece conveniente suponer que el demandante centra su inconformidad en cuanto a que no le corresponde a la Dirección de Industria del Ministerio de Comercio e Industrias imponer sanciones.

Señala el demandante que la infracción ha sido cometida en concepto de aplicación indebida puesto que no le corresponde al Ministerio de Comercio e Industrias imponer la sanción descrita en el artículo 35 de la Ley 3 de 1986, ya que no ha sido probado el supuesto contrabando en el proceso que le sigue la Dirección de Aduanas.

Se debe señalar, antes que nada, que la finalidad de la norma impugnada contempla otra figura además del contrabando. Se debe observar que, siendo este tipo de empresas dedicadas el 100% de sus actividades a la exportación, esta norma pretende castigar la intención de una maquiladora de introducir un producto terminado para re-exportarlo a otro país, violando normas o acuerdos internacionales o las cuotas designadas al país de parte de otros. Pues bien, esta norma más que castigar el contrabando, está diseñada para sancionar empresas que quieran burlar cuotas otorgadas en tratados internacionales, por los cuales un país extiende ciertos beneficios a otro.

Vemos que la norma impugnada sanciona por introducir o vender al país productos terminados, hipótesis que se dio en este caso. Si comparamos dicha norma con el artículo 36 de la misma ley, éste sanciona a la empresa que le de uso distinto de lo permitido por la ley a productos no terminados que sean introducidos al país.

Es claro que el legislador contempla dos situaciones distintas. Ha separado y querido dar trato diferente cuando una empresa introduce al país productos terminados o con mayor grado de elaboración o cuando lo que pretende es introducir los elementos necesarios para terminar el producto, tales como maquinaria y la materia prima o el producto semielaborado para su ensamblaje y no darle el uso para el cual se permite su introducción libre de impuestos, estando ante la figura típica del contrabando. Ante estas dos situaciones, el legislador ha querido diferenciar las sanciones a aplicar, definiendo cuáles sanciones serán impuestas de acuerdo a la Ley 30 de 1984 (por medio de la cual se dictan medidas sobre el contrabando) y las sanciones a aplicar según el artículo 35 de la Ley 3 de 1986, precisamente porque se puede evitar que se dé la situación que nos ocupa y de prevenir que se violen convenios internacionales, permitiendo al Ministerio de Comercio e Industrias la imposición de las multas como señala la procuraduría.

Pues bien, el artículo 36 sanciona el contrabando y el artículo 35 sin dejar de tomar en cuenta la figura del contrabando, sanciona primordialmente utilizar el territorio nacional como puerto de re-embarque, y por ello, es lógico entender que el legislador haya tratado esta sanción diferente al contrabando otorgando al Ministerio de Comercio e Industrias competencia para aplicar el artículo 35 de la ley 3 de 1986 e imponer las sanciones allí establecidas.

En este orden de ideas cabe agregar lo expresado por el Procurador de la Administración:

"En el artículo 35 literal a), se establece como hipótesis normativa, esto es, supuesto de hecho a cumplirse para que ocasione la sanción, que la empresa introduzca "al país productos terminados o con mayor grado de elaboración, que el autorizado por el Ministerio de Comercio e Industrias", lo que demuestra la legitimidad del mencionado Ministerio para imponer la sanción que establece la norma, ya que se está contraviniendo una autorización otorgada precisamente por él.

Mal se puede concluir, como lo hace el demandante, que es la Dirección General de Aduanas la autoridad competente para imponer la sanción contemplada en el artículo 35. Sin embargo, por tratarse de la introducción de productos a país, dicha dirección participa en ejercicio de sus funciones ordinarias de control de mercancías.

Nuestra posición se ve reforzada, cuando el propio artículo 35, esta vez en su literal c), refiriéndose al caso de reincidente por parte de las empresas infractoras, indica que "... se cancelará el registro respectivo, ..." otorgando así una segunda facultad para sancionar, al Ministerio de Comercio e Industrias, ya que solo este puede efectuar tal cancelación registral."

La Sala coincide con lo expresado por el Procurador de la Administración. La Dirección General de Industrias del Ministerio de Comercio está facultada para imponer la sanción, por lo que la parte demandada no ha incurrido en las infracciones que le imputa la sociedad demandada.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que no es ilegal el Resuelto número 7 de 25 de febrero de 1991, emitida por la Dirección General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RUBÉN DARÍO COGLEY GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO RAMOS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 071-93 DE 11 DE OCTUBRE DE 1993, EMITIDO POR EL GERENTE GENERAL DE LOS CASINOS NACIONALES, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

El Lcdo. Rubén Darío Cogley García, actuando en representación de Gilberto Ramos, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nula por ilegal la Resolución N° 071-93 de 11 de octubre de 1993, emitida por el Gerente General de los Casinos Nacionales y para que se hagan otras declaraciones.

En la demanda se solicita a la Sala que suspenda provisionalmente el acto administrativo impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda a fin de determinar si se cumplen todos los presupuesto procesales necesarios para que ella pueda ser admitida.

Al examinar la demanda se observa que la parte actora no ha acreditado el agotamiento de la vía gubernativa, puesto que, si bien es cierto que la parte demandante presentó el correspondiente recurso de apelación ante la Junta de Control de Juegos, del Ministerio de Hacienda y Tesoro el 22 de diciembre de 1993 y que, a su juicio, ha transcurrido el plazo de dos meses para que la entidad antes mencionada resolviese el mencionado recurso, no es menos cierto que una vez alegado el silencio administrativo por el demandante, el mismo debe ser comprobado, ya sea mediante una certificación, una constancia que indique que dicho recurso no ha sido decidido, o una copia del escrito en que se haya pedido dicha certificación.

En relación a la solicitud de suspensión provisional del acto impugnado, el suscrito Magistrado Sustanciador considera que la misma carece de sustento autónomo, pues esta solicitud sólo es procedente, por razones de economía procesal, cuando la demanda cumple con los presupuestos necesarios para su admisibilidad. De lo contrario, se estaría efectuando un trámite preliminar sin objeto. Dado que en el presente caso, la demanda no cumple con los presupuestos procesales a los que se ha aludido anteriormente. Procede, pues, no admitir la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Cogley, actuando en representación de Gilberto Ramos, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 071-93 de 11 de octubre de 1993, emitida por el Gerente General de los Casinos Nacionales y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL E. ROBINSON V., EN REPRESENTACIÓN DE ADA DE GIANEREAS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 91-01-09-00-9-12 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1991, EXPEDIDA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Rafael E. Robinson, actuando en nombre y representación de ADA DE GIANEREAS, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 09-01-09-00-9-12 de 21 de noviembre de 1991, expedida por el Rector de la Universidad de Panamá, el acto confirmatorio y para que se haga otras declaraciones.

Acogida la demanda se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración, por el término de Ley, y se solicitó al funcionario demandado que rindiera informe de su actuación en el término de cinco días.

El Procurador de la Administración al contestar la demanda, mediante Vista Fiscal N° 130 de 10 de marzo de 1993 (fs. 32-38) se opuso a las pretensiones del recurrente. Por su parte, el funcionario demandado, en cumplimiento de lo solicitado, rindió informe explicativo de su actuación en este asunto jurídico.

El señor Rector de la Universidad de Panamá en su informe de conducta manifestó lo siguiente:

"....

Estando vigente la Resolución 91-5-12 antes mencionada se expidió la Resolución acusada N° 91-01-09-00-9-12 del 21 de noviembre de 1991, en la que se trasladó a dicha funcionaria a la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, traslado que se realizó para que pudiera ocupar su cargo de carrera de Secretaría Ejecutiva II, ya que en la Facultad de Ciencias Naturales y Exactas no existía vacante para ese cargo, por otra parte, en dicha Resolución no se efectuó ninguna rebaja de salario, pues, el salario de B/.657.00 mensuales que

gana la señora de Gianareas fue señalado en la Resolución N° 91-5-12, atrás transcrita, que no fue impugnada por la demandante. En consecuencia, la acción de personal ha tenido por objeto que la señora de Gianareas reingresara al cargo de carrera que tenía antes de ejercer el de Coordinadora de Secretarías en la Rectoría que, además de no existir en la estructura de personal, es de libre nombramiento y remoción, como queda dicho, caso en el que es aplicable el artículo 6 del Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo de la Universidad de Panamá ... (fs. 28)

El demandante alega que el acto administrativo ha infringido el artículo 238 numeral b del Código Judicial, el artículo 1709 del Código Administrativo, los artículos 6 y 75 numeral b del Reglamento de Carrera del Personal Administrativo de la Universidad de Panamá y el artículo 159 del Código de Trabajo.

El representante del Ministerio Público sobre estos cargos de ilegalidad expuso que "en el caso subjuídice lo que se ha producido es un reintegro a una posición, actuación ésta que se dio para corregir una situación, la cual era que la señora Gianareas devengaba salario como Coordinadora de Secretarías de la Rectoría, aunque laboraba en la Facultad de Ciencias Naturales y Exactas, cargo que no existe en la estructura y presupuesto de la Universidad de Panamá, y que en todo caso es de libre nombramiento y remoción. En tal virtud fue trasladada a la facultad de Derecho y Ciencias Políticas para que reingresara a la Carrera Administrativa" ... (fs. 34)

La Sala procede a analizar los cargos de ilegalidad que se le endilgan al acto administrativo impugnado de la siguiente manera:

El recurrente, en el libelo de la demanda, manifiesta que el Rector de la Universidad de Panamá procedió a separar a la señora Gianareas del cargo de Coordinadora de Secretarías, que desempeñaba desde 1991, con un sueldo mensual de B/.902.00, para asignarle el cargo de Secretaría Ejecutiva II con sueldo mensual de B/.657.00, con el consiguiente desmejoramiento económico, para la señora Gianareas, pues su salario mensual fue reducido en B/.245.00.

El actor considera violado el artículo 238 literal b del Código Judicial de manera directa, por omisión. Señala el recurrente que el principio de este artículo es dar seguridad a las personas y firmeza a las resoluciones, éste fenómeno denominado ejecutoria de las decisiones jurisdiccionales lleva aparejada la pérdida de la competencia, de ahí que legalmente no se pueda revocar ni modificar una resolución ejecutoriada, sostener lo contrario, opina el recurrente, sería amenazar y contrariar la permanencia y estabilidad que debe prevalecer en el mundo jurídico.

Con respecto a este cargo de ilegalidad la Sala considera que la norma invocada por la recurrente no es aplicable al caso porque las resoluciones impugnadas dictadas por la Universidad de Panamá son actos administrativos y no resoluciones judiciales.

Las autoridades universitarias pueden decidir y resolver controversias académicas, administrativas y financieras de la Universidad de Panamá, pero no dictar resoluciones judiciales. La acción de personal que emitió el Rector de la Universidad de Panamá mediante resolución N° 91-01-09-00-9-12 es un acto administrativo y no una decisión judicial.

El actor considera violado el artículo 1709 del Código Administrativo de manera directa por omisión.

Este cargo de violación debemos desestimarlos porque la norma que considera violada el recurrente no tiene aplicación en negocios como el que se analiza, sino en los Procedimientos Correccionales que se ventilan en los casos de Policía Judicial.

El actor considera también infringidos por la acción de personal los artículos 6 y 75 literal b) del Reglamento de Carrera del Personal Administrativo de la Universidad de Panamá. El primero por aplicación indebida y el segundo por violación directa por omisión. Afirma el licenciado Robinson que la recurrente ingresó a la Carrera Administrativa universitaria en 1981, cuando se promulgó la Ley 11 de 1981, y que esta ley dispuso en su artículo 52 literal a) que ingresaban al régimen de carrera administrativa los funcionarios que al momento de promulgarse la Ley eran designados en forma permanente.

La Ley 11 de 10 de junio de 1981 "Por la cual se reorganiza la Universidad de Panamá", dispone en sus artículos 52 y 53 que son empleados permanentes aquellos que ingresan por concurso de plaza, y los que hayan sido nombrados por resolución sin plazo definido al momento de aprobarse la presente Ley; y que dichos empleados permanentes no podrán ser separados de sus cargos, destituidos, ni suspendidos, sino por las causas y en la forma que determine el Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo, el cual establecerá garantías especiales de audiencia y pruebas en los casos de destitución o de suspensión.

De las normas antes comentadas se desprende que para ser considerado como empleado permanente y tener estabilidad en un cargo universitario, debe haberse obtenido el puesto que se ocupa por concurso de plaza o en su defecto haber sido nombrado sin plazo al momento de aprobarse la Ley 11 de 1981, la cual entró en vigencia el 10 de junio de 1981, día de su promulgación.

La señora ADA de GIANEREAS, según las pruebas que obran en el expediente administrativo, al momento de la aprobación y entrada en vigencia de la Ley 11 de 1981, ocupaba la posición de Secretaría Ejecutiva II y por lo tanto, era empleada permanente y gozaba de estabilidad en ese cargo y no en la posición de Coordinadora de Secretarías, cargo que no existe en la estructura de personal administrativo de la Universidad, y es de libre nombramiento y remoción del señor Rector, conforme al artículo 5° literal b, del Reglamento de la Carrera Personal Administrativo.

En cuanto a la alegación del recurrente de desmejoramiento económico, estima la Sala no le asiste la razón, pues no se dio tal rebaja de salario sino que al ser trasladada del cargo de Coordinadora de Secretarías, posición que ocupaba sin tener estabilidad, al cargo de Secretaría Ejecutiva II, en el cual tiene estabilidad, se le asignó el salario mensual que le corresponde a dicha posición. No puede pretender la demandante seguir percibiendo el salario que corresponde a una posición que no desempeña y de la cual podía ser removida por ser un cargo de libre designación para ser reintegrada a su puesto de carrera. (Artículo 6° del Reglamento de Carrera del Personal Administrativo de la Universidad de Panamá).

Por último, el recurrente señala que considera infringido el artículo 159 del Código de Trabajo. Este cargo lo desestimamos porque las normas del Código de Trabajo no son aplicables a los funcionarios públicos, por regla general, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de dicho Código, y este caso no es una excepción.

De consiguiente, la Sala considera debe desestimarse los cargos de violación de los artículos 238 literal b) del Código Judicial; del artículo 1709 del Código Administrativo; de los artículos 6 y 75 literal b) del Reglamento de Carrera del Personal Administrativo de la Universidad de Panamá; y del artículo 159 del Código de Trabajo.

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 91-01-09-00-9-12 de 21 de noviembre de 1991, expedida por el Rector de la Universidad de Panamá, y NIEGA las otras declaraciones pedidas.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE CAMILO BARUCO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL DECRETO EJECUTIVO N° 225 DE 22 DE AGOSTO DE 1990, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (M.I.D.A), ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado CARLOS AYALA, en representación de CAMILO BARUCO, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulos, por ilegales, el acto administrativo contenido en el Decreto Ejecutivo N° 225 de 22 de agosto de 1990, emitido por el Ministro de Desarrollo Agropecuario, el acto confirmatorio y para que se haga otras declaraciones.

El demandante sustenta su pretensión en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Mi cliente se desempeñó como funcionario del Ministerio de Desarrollo Agropecuario durante más de 10 años, tiempo durante el cual se ganó el respeto de sus jefes y compañeros de trabajo, con competencia, lealtad y moralidad en el cargo.

SEGUNDO: El día 31 de agosto de 1990 la Directora Administrativa del Ministerio de Desarrollo Agropecuario notificó a mi cliente la existencia del Decreto N° 225 de 22 de agosto de 1990 mediante el cual se le destituye del cargo que desempeñaba en dicho Ministerio.

TERCERO: Mi cliente presentó los recursos de ley para impugnar dicho despido de manera infructuosa.

CUARTO: Mi cliente fue destituido estando incapacitado para desempeñar sus labores. Además el despido adolece de otra serie de formalidades y requisitos que lo hacen nulo, a la luz de nuestra legislación." (fs. 8).

El Procurador de la Administración al contestar la demanda, mediante Vista Fiscal N° 141 de 17 de marzo de 1992 (fs. 49-59) se opuso a las pretensiones del recurrente. Por su parte el funcionario demandado rindió el informe explicativo de su actuación en este asunto jurídico.

El demandante alega que el acto administrativo impugnado ha infringido el artículo 2 capítulo XIV del Reglamento Interno del Ministerio de Desarrollo Agropecuario; el artículo 1 del Decreto de Gabinete N° 1 de 26 de diciembre de 1989; el artículo 1 literal e) del capítulo X del Reglamento Disciplinario del Ministerio de Desarrollo Agropecuario; los artículos 812 y 847 del Código Administrativo; la Ley 22 de 30 de enero de 1961 y el artículo 58 de la Ley 4 de 1961.

Encontrándose el proceso en estado de resolver los Magistrados de la Sala Tercera proceden a dictar la correspondiente sentencia, previas las siguientes consideraciones.

Señala el recurrente que se ha infringido el artículo 2 capítulo XIV del Reglamento Interno del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de manera directa por omisión. Según el

actor, la nota donde se le notifica el despido al señor BARUCO rige a partir de la fecha de su dictación (22 de agosto de 1991), lo que colisiona con la norma precitada que señala que toda renuncia o destitución debe ser comunicada por la parte correspondiente, por escrito y por conducto regular con 15 días de anticipación, a la fecha de efectividad.

El actor considera violado el artículo 1 del Decreto de Gabinete No. 1 de 26 de diciembre de 1989 por indebida aplicación de la norma. El mencionado artículo 1 de la ley de 26 de diciembre de 1989 autoriza para que se declare la insubsistencia de los nombramientos de todos aquellos que se hayan dedicado a delinquir, previamente identificados. Esto no ocurrió con el señor CAMILO BARUCO, quien no fue objeto de investigación alguna que lo identificase como delincuente, y posee un intachable historial como servidor público.

La parte actora, también considera violado el artículo 1 literal e) del capítulo X del Reglamento Disciplinario del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de manera indirecta, por falta de aplicación. El artículo en mención señala cuales ausencias se consideran justificadas dentro del Reglamento Disciplinario del Banco de Desarrollo Agropecuario. Entre ellas tenemos que considera justificadas las ausencias por motivo de enfermedad, duelo y matrimonio. Señala el recurrente que en el caso del señor BARUCO se desconoció por completo que el mismo se encontraba con ausencia justificada por enfermedad y fue sorprendido con un despido injustificado.

Con respecto a estos tres cargos de ilegalidad observa la Sala, que el señor CAMILO BARUCO, quien ocupaba la posición de Ingeniero Agrónomo I en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, fue destituido de su cargo mediante Decreto Ejecutivo N° 225 de 22 de agosto de 1990 dictado por el Ministro de Desarrollo Agropecuario.

El señor CAMILO BARUCO fue destituido de su cargo en base al artículo V del Decreto Ejecutivo N° 1 de 26 de diciembre de 1989 que señala lo siguiente:

"ARTICULO V: Facultar a los Organismos Superiores de Dirección de los Ministerios y demás despachos que forman parte del Órgano Ejecutivo, así como a los de las instituciones descentralizadas, autónomas o semiautónomas, establecimientos públicos y empresas estatales para que declaren insubsistentes los nombramientos de los jefes y subjefes de los organismos ejecutivos, operativos, de dirección y asesoría de los referidos entes estatales, salvo en los casos en que dichos servidores públicos formen parte de las carreras públicas debidamente reguladas mediante Ley".

El Ministro de Desarrollo Agropecuario estaba facultado por el artículo antes citado para declarar insubsistente el nombramiento del señor CAMILO BARUCO, toda vez que el demandante desempeñaba el cargo de Director Ejecutivo de la Región de Colón del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Esta Corporación de Justicia ha manifestado en reiteradas ocasiones que mediante el Decreto Ley N° 11 de 1955, se estableció un régimen de estabilidad para los empleados públicos. Posteriormente, la carrera administrativa fue desarrollada mediante la Ley N° 4 de 13 de enero de 1961, sobre administración de personal en el sector público, que subrogó el Decreto Ley 11 de 1955. Después del golpe de Estado de 11 de octubre de 1968 el régimen de estabilidad, de la referida Ley 4, fue suspendido mediante el Decreto de Gabinete N° 137 de 30 de mayo de 1969, que reformó sustancialmente esa Ley.

También el Decreto Ejecutivo N° 116 de 10 de octubre de 1984, por el cual se desarrollaba y reglamentaba la estabilidad de los servidores públicos, fue derogado por el artículo 3 del Decreto de Gabinete N° 1 de 26 de diciembre de 1989, por su incompatibilidad con el último párrafo del artículo 300 de la Constitución Nacional.

De lo antes expuesto, se infiere que el recurrente no gozaba de estabilidad en la posición que ocupaba en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario que le garantizara un sistema de nombramiento, ascenso, traslado, destitución, cesantía y jubilación de conformidad con los artículos 297 y 300 de la Constitución Nacional, por tanto, la autoridad nominadora podía, a su discreción, destituirlo.

El despido del señor BARUCO se fundamentó en el artículo quinto del Decreto Ejecutivo N° 1 de 26 de diciembre de 1989 el cual, que dentro de la jerarquía jurídica tiene el rango de Ley formal. Existiendo contradicción entre lo dispuesto en el Reglamento Interno del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y el Decreto de Gabinete citado, debe atenderse a lo normado en el artículo 757 del Código Administrativo que señala: "el orden de preferencia de disposiciones contradictorias en asuntos nacionales, será el siguiente: la Ley, el reglamento del Poder Ejecutivo y la orden superior ...". Además, el artículo 15 del Código Civil preceptúa que "las órdenes y demás actos ejecutivos del Gobierno, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria, y serán aplicados mientras no sean contrarias a la Constitución o las leyes".

Por tanto, el Decreto de Gabinete debe aplicarse preferentemente frente a los reglamentos citados y por no ser aplicables deben desestimarse los cargos de violación del artículo 2 del Capítulo XIV del Reglamento Interno del M.I.D.A. y del artículo 1 literal e) del Capítulo décimo del Reglamento Disciplinario. La violación del artículo 1 del Decreto de Gabinete N° 1 de 1986 tampoco se ha dado porque esta norma no fue aplicada en este caso ya que la destitución se fundamentó en el artículo V de ese Decreto de Gabinete (Cfr. pág. 1 del expediente administrativo).

El actor estima infringidos los artículos 812 y 847 del Código Administrativo. Según él, el actor, considera que el artículo 812 del Código Administrativo fue violado de manera directa porque se ordenó la destitución del señor BARUCO en momentos en que estaba incapacitado, haciendo uso de una licencia por enfermedad. El artículo 847 ibídem, opina el

recurrente, fue violado de manera directa por indebida aplicación, porque la destitución del señor BARUCO no se sujeta al reglamento interno del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

La Sala estima con relación a estos dos cargos de violación que el artículo 812 del Código Administrativo no fue violado por el acto administrativo impugnado porque la destitución del señor CAMILO BARUCO le fue notificado el día 31 de Agosto de 1990 y ese día solo estuvo incapacitado hasta las 12 meridiano, de acuerdo con el certificado médico que reposa a fojas 15 del expediente administrativo. Con relación al artículo 847 del Código Administrativo cabe señalar que el Reglamento Interno del Ministerio de Desarrollo Agropecuario no puede ser aplicado en este caso porque con el acto administrativo contenido en el Decreto Ejecutivo No. 225 de 22 de agosto de 1990 se fundamenta en un Decreto de Gabinete con jerarquía de Ley, el cual tiene mayor jerarquía que el mencionado Reglamento Interno, de conformidad con los artículos 14 y 15 del Código Civil y el artículo 857 del Código Administrativo, tal como ya se ha expresado.

El actor considera infringido el artículo 58 de la Ley 4 de 1961 y la Sala debe señalarle a la parte actora que la referida norma, fue derogada, después del golpe de Estado del 11 de octubre de 1968, por el Decreto de Gabinete N° 137 de 30 de mayo de 1969.

Y por último el recurrente estima que se ha infringido la Ley 22 de 1961. La Sala considera que debe desestimarse este cargo de ilegalidad porque el actor no señala el artículo de la referida Ley que estima violado por el Decreto Ejecutivo N° 225 de 22 de agosto de 1990, lo que es necesario para poder confrontar esa norma con el mencionado Decreto Ejecutivo.

Como todos los cargos de ilegalidad endilgados al acto administrativo atacado han sido desestimados, debe negarse lo pedido por el recurrente.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto Ejecutivo N° 225 de 22 de agosto de 1990, emitido por el Ministro de Desarrollo Agropecuario y NIEGA las otras declaraciones pedidas.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMETERIO MILLER, EN REPRESENTACIÓN DE HACONE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° A-1-26-DGA DE 1° DE AGOSTO DE 1991, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Emeterio Miller, en representación de Hacone, S. A., interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declaren nulos, por ilegales, la Resolución N° A-1-26-DGA de 1° de agosto de 1991, dictada por la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda, los actos confirmatorios y para que se haga otras declaraciones.

Admitida la demanda se corrió en traslado al señor Procurador de la Administración y se solicitó al funcionario demandado que rindiera un informe de conducta de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

Dicho informe fue rendido mediante nota N° 8100-964-92 de 22 de septiembre de 1992 (fs. 22-25) en la que el Director General de Arrendamientos señala que recibió queja, por aumento ilegal del canon de arrendamiento, del señor Daniel González Díaz contra Hacone, S. A., e Irene Btsh, quien en su calidad de representante legal de la sociedad, contestó la demanda presentada a través de apoderado; y que, estudiadas las pruebas y el expediente, mediante Resolución N° A-I-26-91 DGA de 1° de agosto de 1991 de la Dirección General de Arrendamientos, se decidió que el demandado arrendador había aumentado ilegalmente el canon de arrendamiento del local comercial de la planta baja del Edificio El Especial, ubicado en calle Carlos A. Mendoza, constituida sobre la Finca N° 3364, inscrita en el Registro Público al Folio 8 del Tomo 73, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá; y en consecuencia, se ordenó a la arrendataria devolver en efectivo al arrendatario las sumas cobradas de más en concepto de canon de arrendamiento.

Continúa informando el funcionario demandado que contra la resolución de la Dirección General de Arrendamientos, el demandado presentó recurso de reconsideración, con apelación en subsidio, el 20 de septiembre de 1991, alegando que en la Ley 93 de 1973 no hay artículo que señale la facultad del arrendatario para solicitar la ilegalidad del aumento del canon de arrendamiento, después de terminado el contrato; y que la Dirección General de Arrendamientos, mediante la Resolución N° R-R-25-90 DGA, de 24 de octubre de 1991, mantuvo la resolución recurrida porque consideró que sí se incurrió en aumento ilegal, hecho que quedó demostrado con las pruebas que obran en autos, e invocó como fundamento de esta decisión los artículos 37, 38 y 69 de la Ley 93 de 1973, adicionada por la Ley 28 de 1974 y reglamentada por el Decreto N° 43 de 2 de junio de 1978.

Y por último el señor Director General de Arrendamientos informó que el recurso de apelación promovido por la arrendadora fue concedido y oportunamente sustentado y resuelto por el señor Ministro de Vivienda mediante Resolución N° 55-92, de 18 de junio de 1992, confirmando en todas sus partes la Resolución N° A-I-26-91 DGA de 1° de agosto de 1991 y la R-R-25-91 DGA de 24 de octubre de 1991, dictadas por la Dirección General de Arrendamientos y declarando agotada la vía gubernativa.

Habiéndose agotado los trámites legales pertinentes pasa esta Sala a decidir la controversia legal planteada.

Sostiene el recurrente que la Resolución A-I-29-91 DGA de 1° de agosto de 1991, emitida por la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda, que declara ilegal el alza del canon de arrendamiento del local comercial de la planta baja del Edificio El Especial, en Calle Carlos A. Mendoza, corregimiento de Santa Ana; y las resoluciones R-R-25-91 DGA de 24 de octubre de 1991 y N° 55-92 de 8 de junio de 1992, que la confirman, violan en forma directa por aplicación indebida, el artículo 36 de la Ley 93 de 1973 y el artículo 69 de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973.

El artículo 36 de la Ley 93 de 1973 preceptúa que, a partir de la vigencia de esa ley, el canon de arrendamiento de todos los contratos de arrendamientos existentes, o el canon de arrendamiento de todos los bienes inmuebles arrendados donde no existan dichos contratos, será igual a aquel que pagaba el 31 de diciembre de 1972.

El concepto de la violación del artículo 36 de la Ley 93 de 1973 lo explica la parte actora así (fs. 16-17):

"El Ministerio de Vivienda a través de la Dirección General de Arrendamientos ha aplicado el artículo anterior, como base legal en forma indebida, ya que al hacer uso de la norma transcrita (artículo 36) en el sentido que ellos le han dado, ya que el concepto real de la norma es la de señalar que los canones de arrendamientos o de los bienes inmuebles arrendados donde no existan contratos deben permanecer igual a aquel en que se pagaba al 31 de diciembre de 1972, es decir pues, con todos aquellos inquilinos que al momento de la vigencia de esta Ley encontraban ocupando local, apartamento, cuarto, etc., la condición esencial se desprende en que sea un inquilino".

Considera además, el recurrente, que se ha violado directamente por omisión el artículo 69 de la Ley 93 de 1973, porque esta norma "establece cuándo debe devolverse al inquilino la cantidad de dinero cobrado en demasía, pero en ninguna parte señala que la devolución debe hacerse a un arrendatario que abandonó el local dejando de hacer los pagos correspondientes de alquiler al arrendador".

Mediante su Vista Fiscal N° 535, de 19 de octubre de 1992, el señor Procurador de la Administración (fs. 26-29) opina que al demandante no le asiste la razón en los cargos de violación que endilga a los actos impugnados porque en el año 1980 la parte demandante y el arrendatario, señor Daniel González Díaz celebraron un contrato de sub-arrendamiento de dicho local estableciéndose la suma de doscientos veinticinco balboas (B/.225.00) en concepto de canon de sub-arrendamiento.

En la Dirección General de Arrendamientos no consta autorización de aumento del canon de arrendamiento del local en el Edificio El Especial y las pruebas que obran en autos acreditan este aumento ilegal.

Agrega el señor Procurador de la Administración que "es oportuno traer a colación lo manifestado en el artículo 38 de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973, con lo adicionado por la Ley 28 de 1974 y la reglamentación de dicho artículo por medio del Decreto 43 de 2 de junio de 1978, toda alza de canon de arrendamiento cuyo contrato se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 93 de 1973, que no sea autorizado por el Ministerio de Vivienda es ilegal, inclusive el arrendatario no está obligado al pago del mismo al tenor de lo expresado en el artículo 37 de la precitada Ley 93 de 1973".

Afirma que el aumento de canon de arrendamiento no autorizado por la Dirección General de Arrendamientos es, en principio, ilegal según lo establece el artículo 56 (numeral 10) de la Ley 93 de 1973 y el 1° del Decreto N° 43 de 2 de junio de 1978; y además, la Dirección General de Arrendamientos puede resolver lo atinente al alza ilegal del canon de arrendamientos, inclusive si el arrendatario desocupa el local (artículo 69 de la Ley 93 de 1973), por lo que si se cobraron sumas en exceso, en concepto de canon de arrendamiento, sin el permiso de esta Dirección para aumentarlo, la misma puede ordenar su devolución.

Cumplidos los trámites procesales pertinentes, la Sala pasa a resolver el fondo de la controversia, previas las siguientes consideraciones.

El artículo 36 de la Ley 93 de 1973 congela los canones de arrendamiento, de todos los bienes inmuebles arrendados, en la suma que se pagaba el 31 de diciembre de 1972, y el artículo 37 ídem establece que el aumento del canon de arrendamiento en contravención a las disposiciones de esa ley "no obligará a los arrendatarios" y el artículo 38 ídem, adicionado por la ley 28 de 1974, faculta al Ministerio de Vivienda para autorizar aumentos en los canones de arrendamiento.

Posteriormente, mediante el Decreto N° 37 de 1974, se excluyó del ámbito de la aplicación de la Ley 93 de 1973, salvo lo dispuesto en los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 10, 13, 16, 19, 20, 65, 66 y 68, los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles particulares destinados para vivienda cuyo canon de arrendamiento sea superior a B/.250.00, los destinados para comercio cuyo canon de arrendamiento sea superior a B/.500.00 y los contratos de arrendamiento de habitaciones amuebladas, siempre que el lapso de ocupación no sea mayor de 3 meses.

Por medio del Decreto 44 de 1978, se reglamentó el artículo 35 ibídem y se fijó en un mínimo de 15% de rendimiento neto anual, la ganancia que debía recibir el propietario de inmuebles que se encuentren deshabitados y que hubieren sido alquilados anteriormente, todo para asegurar a los arrendatarios un canon de arrendamiento justo y a los arrendadores un rendimiento razonable sobre su inversión.

Es decir que si el canon de arrendamiento que se pagaba a la arrendadora era de B/.225.00 por un local comercial, al contrato le son aplicables las normas de la Ley 94 de 1973, el alza del canon estaba prohibido y por tanto, es ilegal y debe desestimarse el cargo de violación del artículo 36 de esa Ley.

Como el aumento del canon de arrendamiento es ilegal, la arrendadora debe devolver al arrendatario las sumas pagadas en razón de ese aumento y si el contrato de arrendamiento hubiere terminado deberá depositar esa suma en la Dirección General de Arrendamientos a nombre del ex-arrendatario, ya que así lo preceptúa literalmente el artículo 69 de la Ley 94 de 1973, norma que tampoco ha sido violada por el acto impugnado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES las Resoluciones A-I-26-91 DGA y R-R-25-90 DGA dictadas por la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda y la Resolución N° 55-92, dictada por el señor Ministro de Vivienda y NIEGA las declaraciones pedidas.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HIPÓLITO MARTÍNEZ MEDINA, EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO MOCK COLLADO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° A-I-13-92-DGA DE 22 DE MAYO DE 1992, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE ARRENDAMIENTOS, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Hipólito Martínez Medina, actuando en nombre y representación de **ALBERTO MOCK COLLADO Y OTROS**, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones N° A-I-13-92-DGA de 22 de mayo de 1992 dictada por el Director General de Arrendamientos y N° 76-92 de 23 de julio de 1992, dictada por el señor Ministro de Vivienda.

Además de la pretensión que se formula en la demanda de que se declaren nulos los actos administrativos mencionados, el recurrente solicita se declare que no existe alza ilegal del canon de arrendamiento del local N° 3, sino que lo que existió fue un simple incumplimiento en la formalización del contrato de arrendamiento del señor SANDIFORD; que el incumplimiento en la formalización del contrato de arrendamiento le es imputable al arrendatario al no querer firmar el contrato de arrendamiento; que el canon de arrendamiento pactado con el señor SANDIFORD es de B/.175.00 y no de B/.125.00; que no existe ninguna obligación por parte de los señores ALBERTO MOCK COLLADO, ARNULFO MOCK COLLADO, ARISTIDES MOCK COLLADO, ASTEVIA MOCK COLLADO DE DONATO, ARGELIS MOCK COLLADO DE JURADO Y AIDA ANGÉLICA MOCK COLLADO, de restablecer el canon de arrendamiento en la suma de B/.125.00 mensuales, ni de devolver en efectivo o aplicar a pagos futuros las sumas que se dice cobradas en exceso; y que se declare que se ha producido el fenómeno de cosa juzgada. (fs. 9-10)

Mediante los actos impugnados el Ministerio de Vivienda resolvió declarar ilegal el alza de canon de arrendamiento del **Local N° 3** del Edificio N° 1098B, ubicado en Calle 14 y Vía España, Corregimiento de Parque Lefevre.

Del libelo de la demanda se corrió traslado al Procurador de la Administración quien se opuso a las pretensiones de la parte actora; y además se requirió al funcionario demandado un informe explicativo de conducta, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, el cual fue oportunamente evacuado.

Cumplidos todos los trámites legales, la Sala procede a resolver el fondo de la controversia.

Corresponde a los Magistrados de esta Sala determinar si las resoluciones que el recurrente impugna, son violatorias de las normas mencionadas en el libelo de la demanda, es decir, determinar si, tal como lo alega el demandante, la declaratoria de alza ilegal de canon de arrendamiento por parte del Ministerio de Vivienda viola directamente, por omisión, los artículos 6 y 65 de la Ley 93 de 1973, 1014, 782 y 1392 del Código Judicial.

El artículo 6 de la Ley 93 de 1973, preceptúa que "El arrendador tiene la obligación de entregar a la Dirección General de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la firma, una copia de todo Contrato de Arrendamiento que celebre. La omisión del arrendador de presentar copia del Contrato, o la negativa del arrendatario a firmarlo cuando esté ocupando el inmueble, será causal de sanción de acuerdo a lo establecido en esta Ley ..."; por su parte, el artículo 65 ibídem

establece que "Toda infracción de las disposiciones contenidas en esta Ley, con excepción de aquellas que tengan sanción diferente, será sancionada con multa de B/.10.00 a B/.1000.00 o con penas de arresto ...".

El recurrente estima violado ambos artículos de la Ley 93 de 1973, por considerar que se han desconocido las constancias del proceso de las cuales se desprende el incumplimiento de la firma del contrato por el arrendatario REGINALD SANDIFORD, negativa que consta en la primera reclamación presentada en 1983, que fue decidida y archivada, como también consta el mismo contrato N° 32692, y que por tanto debió sancionarse al arrendatario; además, la misma situación ocurrió en la segunda contratación.

Considera el señor Procurador de la Administración, que "no existe indicio de que el señor SANDIFORD se haya negado a firmar el mencionado formato de contrato, el cual no nos consta que existiera, por lo que la Dirección General de Arrendamientos mediante Resolución de Queja N° 65-83 ordenó a los señores AIDA VDA. DE MOCK Y ARNULFO MOCK confeccionar y formalizar contrato de arrendamiento comercial con el señor REGINALD SANDIFORD PRICE." En caso de que el arrendatario se hubiese negado a firmar el contrato, era obligación del arrendador, comunicarlo a las autoridades del Ministerio para que procediera la respectiva sanción; en cuanto a las sanciones previstas en el artículo 65, éstas se aplican en aquellos casos en que la infracción a alguna disposición no tenga sanción especial, y en el caso en examen el Ministerio de Vivienda estimó ilegal el alza de canon de arrendamiento, y sancionó al arrendador a la devolución de las sumas cobradas en exceso.

La Sala desestima estos cargos porque en el caso que nos ocupa no son aplicables los artículos 6 y 65 de la Ley 93 de 1973, toda vez que en las resoluciones impugnadas no se resuelve, ni se discute sobre la existencia o no del contrato de arrendamiento entre las partes, ni sobre las sanciones aplicables en estos casos, sino que se **declara ilegal el alza de canon de arrendamiento del local N° 3 del Edificio N° 1098B, ubicado en calle 14 y Vía España; y se ordena restablecerlo** a la suma de B/.125.00 mensuales y devolver en efectivo o aplicar a pagos futuros las sumas cobradas en exceso, resolución que no guarda relación con las normas que se estiman violadas. Además, la Resolución N° 65-83 mediante la cual la Comisión de Vivienda N° 3 ordenó la formalización del contrato de arrendamiento comercial existente entre las partes fue dejada sin efectos por la Dirección General de Arrendamientos mediante la Resolución N° 17-88 de 5 de agosto de 1988.

La tercera norma que el recurrente estima violada es el artículo 1014 del Código Judicial. Esta norma establece cuando una sentencia tiene fuerza de cosa juzgada. Manifiesta el actor que se ha "incorporado a la demanda relacionada con el Local N° 3, lo ya decidido por el propio Ministerio en la reclamación realizada por el señor SANDIFORD el 25 de julio de 1983 relacionada con la relación contractual habida en cuanto al Local N° 2 de dicho inmueble. Esta reclamación relacionada con el Local N° 2 ya fue resuelta y es **COSA JUZGADA.**"

El señor Procurador de la Administración, considera no fundado el cargo de violación del artículo 1014 del Código Judicial, porque no existe cosa juzgada que alega el recurrente, ya que en las Resoluciones N° 65-83 de 21 de septiembre de 1983 y 17-88 de 5 de agosto de 1988, como se puede apreciar, la Dirección General de Arrendamientos no se pronunció en cuanto a lo relacionado con el alza ilegal del canon de arrendamiento. De allí que no puede haber cosa juzgada, porque aunque aparece clara coexistencia de dos elementos comunes, esto es, identidad jurídica de las partes y un mismo objeto, no existe el tercer elemento que integra la cosa juzgada, o sea identidad en la razón de pedir.

A juicio de la Sala debe desestimarse este cargo de violación porque la Resolución N° 65-83 dictada por la Comisión de Vivienda, en septiembre de 1983, además de no contener resolución alguna relacionada con el alza ilegal del canon de arrendamiento, fue dejada sin efectos por la Dirección General de Arrendamientos, por medio de la Resolución N° 17-88 dictada el 5 de agosto de 1988. (Cfr. fojas 30 a 33 del expediente administrativo). Si la mencionada Resolución no puede producir efecto jurídico alguno, es obvio que no puede tener fuerza de cosa juzgada.

En cuarto lugar el recurrente estima violado el artículo 782 del Código Judicial el cual preceptúa que, además "de las pruebas pedidas y sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones de este Código, el Juez de primera instancia debe ordenar, en el expediente principal y en cualquier incidencia que surja, en el período probatorio o en el momento de fallar, la práctica de todas aquellas que estime procedentes para verificar las afirmaciones de las partes ...". El recurrente manifiesta que la Resolución impugnada ha desconocido las pruebas pedidas, referentes a la nota de inspección del señor AQUILINO NAVARRO y el expediente principal que se llevó en la comisión de Vivienda N° 3, las cuales siendo procedentes, no se ordenó la práctica de las mismas.

Al referirse al cargo de violación del artículo 782 del Código Judicial, expresa el señor Procurador que las autoridades administrativas, en la etapa gubernativa, practicaron las pruebas pertinentes, las cuales sirvieron de fundamento para dictar las Resoluciones impugnadas.

La Sala estima que el artículo 782 del Código Judicial no ha sido violado, ya que las autoridades del Ministerio de Vivienda estimaron suficientes las pruebas que obran en autos para verificar las afirmaciones de las partes, además no consta que en el expediente administrativo se haya solicitado la práctica de pruebas de oficio, o se haya negado la práctica de prueba alguna. (ver de fs. 27 a 34, las pruebas relacionadas con el expediente que se llevó en la Comisión de Vivienda N° 3). Y por último, en cuanto a la nota de inspección del señor AQUILINO NAVARRO, de 19 de julio de 1988, este documento fue presentado como prueba en el proceso contencioso administrativo.

Finalmente, el recurrente estima violado el artículo 1392 del Código Judicial, por considerar que se "han tomado en cuenta para acreditar canon de arrendamiento cheques, cuando la exigencia legal para demostrar el pago de los canones de arrendamiento, con

respecto a cualquier acción del arrendador por mora, son los recibos de pago y no ningún otro documento." (fs. 20)

La norma que se considera violada es del tenor siguiente:

"ARTICULO 1392: En el caso del ordinal 2 del artículo anterior el arrendador podrá pedir el lanzamiento de acuerdo con las siguientes disposiciones:

...

2. El Juez ordenará inmediatamente que ponga la demanda en conocimiento del arrendatario y concederá un término de cinco (5) días para que compruebe con el correspondiente recibo del último período de la renta, que no se halla en mora; ..."

El señor Procurador de la Administración consideró que no se ha dado la infracción del numeral 2 del artículo 1392 del Código Judicial, porque "... el señor SANDIFORD ha señalado que los recibos de pago no le eran entregados periódicamente y al aumentársele el canon de arrendamiento no se le entregaron los recibos de pago (fs. 7 y 9 del cuadernillo administrativo), por lo que el único medio de prueba a su alcance lo constituía las fotocopias de los cheques pagaderos a la orden del arrendador ALBERTO MOCK, con los que se cancelaba el canon de arrendamiento y los cuales según el artículo 769 del Código Judicial constituyen un medio de prueba racional para la convicción del juzgador.

Por su parte, la Sala observa que el artículo que estima violado la parte actora se refiere a las normas especiales del proceso de **lanzamiento por mora**, y señala la obligación de poner la demanda en conocimiento del arrendatario, quien tiene un término de cinco días para comprobar con el recibo correspondiente que no está en mora, asuntos que no son materia de la presente demanda. Como dicha norma no ha sido aplicada y no es aplicable al caso que nos ocupa, debe desestimarse este cargo de violación.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES, las Resoluciones N° A-I-13-92-DGA de 22 de mayo de 1992, dictada por la Dirección General de Arrendamientos, y N° 76-92 de 23 de julio de 1992, dictada por el Ministro de Vivienda; y NIEGA las otras declaraciones pedidas.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RUBÉN DARÍO COGLEY, EN REPRESENTACIÓN DE BRAULIO REYES, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 008-94 DE 18 DE ENERO DE 1994, EMITIDA POR EL GERENTE GENERAL DE LOS CASINOS NACIONALES, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

El Lcdo. Rubén Darío Cogley, apoderado judicial del Señor Braulio Reyes, ha presentado formal desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de 18 de abril de 1994, mediante la cual NO SE ADMITE, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada por el Lcdo. Cogley, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 008-94 de 18 de enero de 1994, emitida por el Gerente General de los Casinos Nacionales, y para que se hagan otras declaraciones.

El resto de los Magistrados que conforman la Sala proceden, a determinar la admisibilidad de dicho desistimiento.

Observa el resto de la Sala que, si bien es cierto que en el poder que le confiere el señor Reyes al Lcdo. Cogley no se expresa taxativamente la capacidad de desistir, no es menos cierto que el mismo poder lo faculta para "interponer cualquier acción o recurso" para la mejor defensa de sus intereses. Aunado a ello el artículo 1073 del Código Judicial señala que "toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente", razones éstas por las cuales lo que procede es, pues, admitir el desistimiento del recurso de apelación.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Cogley contra la resolución de 18 de abril de 1994.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ERNESTO D. RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE COROMOR, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ACTO N° 5310-894- 93 DE 21 DE MAYO DE 1993, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, LA RESOLUCIÓN N° 164-93 DE 4 DE AGOSTO DE 1993, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

El Lcdo. Ernesto D. Rodríguez, actuando en representación de la sociedad COROMOR, S. A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, el acto N° 5310-894-93 de 21 de mayo de 1993, emitido por la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, la Resolución N° 164-93 de 4 de agosto de 1993, emitida por el Ministerio de Vivienda, y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose el presente negocio pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Procurador de la Administración contra el auto de 8 de noviembre de 1993, mediante el cual se admite la presente demanda, el resto de la Sala observa que se ha presentado escrito de desistimiento de la acción contencioso administrativa interpuesta contra los mencionados actos administrativos, por lo que procede a determinar su admisibilidad.

En virtud de que el representante legal está facultado entre otras cosas para desistir, y, dado que el artículo 66 de la Ley 135 de 1943 señala que la parte demandante puede desistir en cualquier momento del proceso, procede la Sala a admitir el desistimiento y dar por terminado el proceso.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento interpuesto por el Lcdo. Ernesto D. Rodríguez DECLARA que ha terminado el proceso contencioso administrativo y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. CARMEN GISELA VERGARA MAS, EN REPRESENTACIÓN DE GUIMARA DARCEL APARICIO ORTEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR LA SECRETARÍA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Carmen Gisela Vergara Mas en representación de **GIMARA DARCEL APARICIO ORTEGA**, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en el cual incurrió la Universidad de Panamá y, para que hagan otras declaraciones.

La recurrente esgrime en el escrito contentivo de su pretensión, básicamente el argumento que se surte en virtud de que como miembro del capítulo de honor **Sigma Lambda** de la Universidad de Panamá, le corresponde la exoneración de los derechos de matrícula de la Maestría de Derecho Privado que se imparte en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de dicha Universidad. La demandante fundamenta su petición tomando como marco de referencia los siguientes hechos:

1. Su índice académico es de 2.71,
2. No fracasó en ninguna materia durante el desarrollo de su carrera universitaria,
3. No ha contravenido alguna disposición disciplinaria y, en conclusión,
4. No ha sido expulsada de la institución universitaria denominada Capítulo de Honor

Sigma Lambda.

En atención a lo expuesto, la licenciada **Carmen Gisela Vergara Mas**, estima que su poderdante continúa siendo integrante del capítulo de honor **Sigma Lambda**, de acuerdo a lo preceptuado en el texto del artículo 222 del Estatuto Universitario, y, que en consecuencia, **GIMARA APARICIO** es merecedora de todos los derechos y beneficios que contemple dicho galardón universitario que entre otras prerrogativas incluye la exoneración de la matrícula del curso de post grado en cuestión.

A estos efectos, estima la parte demandante que la Secretaría General de la Universidad de Panamá violó directamente por omisión, el literal a. del artículo 219 del Estatuto Universitario, en concordancia con los artículos 84 de la Ley 11 de 8 de junio de 1981, 217, 222 y 231 a 241 de la Sección L del antes citado ordenamiento.

A su vez, la **Dra. AGATHA WILLIAMS SPRINGER** en representación de la Universidad de Panamá, sostiene en el contexto del informe explicativo de conducta legible a fojas 34 a la 36 del expediente bajo estudio, que el petitum de la recurrente adolece de asidero legal toda vez que se impone a tenor del artículo 9° del Código Civil, la interpretación histórica de los artículos 217 al 222 del Estatuto Universitario; debido que al crearse el capítulo de honor Sigma Lambda mediante la sanción del precitado Estatuto el 16 de junio de 1970, no existían los cursos avanzados de post grado o maestría que advinieron en los años 1973 y 1979 respectivamente. Añade además la Dra. WILLIAMS, que todos los estudiantes de las maestrías están sujetos a autofinanciarse los cursos que se impartan a este nivel académico; desconociendo en consecuencia a favor de los estudiantes que alcancen este grado de excelencia, los beneficios contemplados para el Capítulo de Honor **Sigma Lambda**.

Por último, el señor Procurador de la Administración concluye en el libelo de la contestación del recurso bajo estudio, fundamentalmente que las ventajas consagradas en el artículo 219 del Estatuto Universitario se refieren a las carreras regulares y no a las especialidades, ya que debe "entenderse que el estatuto está previendo la exención para los estudiantes de una carrera ordinaria, que era lo existente al momento de la redacción . . .," sin poderse afirmar "... que se incorporaba en ese privilegio situaciones inexistentes por razones obvias".

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, entran a resolver el fondo de la controversia planteada.

Se observa que la letra del artículo 219 literal a. del Estatuto Universitario consagra a favor de los estudiantes pertenecientes al Capítulo de Honor **Sigma Lambda**, la exención del pago de los derechos de matrícula. El artículo 222 de la precitada excerta legal preceptúa que los integrantes de esta institución universitaria que egresen de la Universidad de Panamá, permanecerán en el Capítulo mientras observen buena conducta; estableciendo además esta disposición, que la destitución de cualesquiera de sus miembros se verificará mediante declaración formal que surja de una reunión del Capítulo de Honor **Sigma Lambda**, con la asistencia del Rector o el Vicerrector Académico y el respectivo Decano. A su vez, los artículos 231 al 241 del Estatuto Universitario contemplan la breve normatividad que introduce los llamados estudios avanzados o de Post grado, y, finalmente, el artículo 84 de la Ley 11 de 6 de junio de 1981 le confiere vigencia al Estatuto Universitario en la medida que no contravengan la precitada ley 11 de 1981, siempre y cuando las autoridades competentes no expidan un nuevo estatuto que la desarrolle y reglamente.

Lo anterior significa que dicho Estatuto Universitario tiene mayor jerarquía con respecto a cualesquiera otros reglamentos que regule los estudios especiales (post grado, maestrías o doctorados), que ofrezca la Universidad de Panamá, ya que el mismo artículo 84 de la Ley 11 de 1981 le confiere a dicho Estatuto tal prelación o preferencia. De esta manera se colige que el ordenamiento positivo que debemos analizar para dilucidar el fondo de este negocio, es efectivamente las disposiciones invocadas por la demandante pero en concordancia con la normatividad existente hasta la fecha con respecto a los cursos de post grado.

Estima la Sala que en la contienda sometida a nuestra consideración, las partes plantean como problema medular del mismo, esencialmente la controversia que se surte en lo concerniente a si este Tribunal de Justicia debe interpretar los beneficios, ventajas, privilegios y prerrogativas establecidos en el artículo 219 del Estatuto Universitario a favor de los estudiantes miembros del Capítulo de Honor **Sigma Lambda** de la Universidad de Panamá, desde una perspectiva histórica o desde un punto de vista literal.

Siguiendo este orden de ideas es preciso destacar, que el concepto jurídico de la Asesoría Legal del centro universitario estatal legible a fojas 31 y 32 del presente expediente coincide con el criterio vertido por la recurrente al puntualizar que corresponde a los alumnos miembros del Capítulo de Honor Sigma Lambda la exoneración solicitada, dado que la Ley no distingue a que supuesto le es aplicable el precepto del artículo 219 no reformado del Estatuto Universitario (carreras básicas o post grados); adoptando sin duda alguna dicha Asesoría, el criterio de literalidad de hermenéutica legal, alegado por la parte actora.

Este Tribunal Colegiado luego de efectuar una confrontación entre las diversas posiciones y motivaciones, con las normas legales del Estatuto Universitario concretamente aplicables al caso, desea externar los siguientes planteamientos:

El artículo 219 del mencionado Estatuto Universitario establece en su numeral primero que una de las ventajas de las cuales disfrutaban los estudiantes Sigma Lambda de la Universidad de Panamá, es precisamente la exoneración de los derechos de matrícula. Cabe destacar que el Capítulo de Honor Sigma Lambda es una institución universitaria como lo establece el artículo 217 del Estatuto Universitario, y no un galardón por carrera o facultad. Igualmente se desprende de la lectura de los artículos 209 al 216 del indicado conjunto de normas sustantivas, que el índice académico es continuo, único y por ende acumulativo en todo lo que respecta a los estudios que lleve a cabo un estudiante en las diferentes facultades de la Universidad de Panamá, ya sea porque se cambie de carrera, inicie otra o porque realice estudios avanzados posterior a la culminación de alguna a la luz del artículo 209 del Estatuto Universitario. Un ejemplo claro de esta situación se pone de relieve en el evento que un estudiante sea separado de una carrera universitaria determinada por poseer un índice menor a 1 durante tres semestres continuos, y el mismo no lo mejore en los dos semestres subsiguientes en otra carrera impartida dentro de la Universidad de Panamá, lo cual le traería como consecuencia inmediata e ineludiblemente, la separación de manera definitiva de nuestra primera casa de estudios como lo establece el artículo 215 del Estatuto Universitario.

Se colige de lo expresado, que quien llene los requisitos para ingresar al Capítulo de Honor Sigma Lambda continuará en el mismo mientras no incurra en las causales que

estatuye la Ley que provoque y justifiquen su exclusión formal; sin embargo dicho estudiante Sigma Lambda no tiene derecho a exigir los derechos contemplados en el artículo 219 del Estatuto Universitario, a nivel de post grado, ya que a juicio de la Corte los derechos enunciados solamente son aplicables al pre grado o licenciatura.

Al aprobarse originalmente el Estatuto Universitario en referencia que entró a regir el 16 de junio de 1970, se introdujeron simultáneamente en su contexto, tanto el Capítulo de Honor Sigma Lambda como los estudios avanzados o especiales que incluían los cursos de post grado, maestrías y doctorados. No obstante consideramos que el método interpretativo de los artículos invocados como infringidos en este negocio no es el sistema literal como acota la demandante ni el criterio histórico como alegan tanto la Secretaría General de la Universidad de Panamá y la Procuraduría de la Administración. Afirmamos lo anterior puesto que lo verdaderamente relevante en la contienda es observar el espíritu de las disposiciones pertinentes, de acuerdo al tenor del artículo 9° del Código Civil a través de lo cual se visualizará la intención que imperó, distinguió y caracterizó la creación de los derechos otorgados por parte del artículo 219 del Estatuto Universitario a favor de los estudiantes miembros del Capítulo de Honor Sigma Lambda.

En este orden de ideas y al analizar las disposiciones que reglamentan lo atinente a los cursos de post grado, esta Corporación de Justicia estima que en el pensamiento de los gestores del Estatuto Universitario no estuvo incluir dichos privilegios en los cursos de post grado sino que los mismos fuesen aplicables únicamente a las carreras de pre grado o licenciatura. La prueba más fehaciente y contundente al respecto, se desprende de que los denominados cursos avanzados se crearon en 1970 y se pusieron en ejecución en la facultad de derecho hasta 1993, lo cual indica que representan una concepción especial aparte y diferente.

Los cursos de maestrías a doctorados representan una significativa erogación por parte de la Universidad de Panamá que requiere contar para su implementación con profesores altamente calificados, de amplia experiencia en sus respectivas disciplinas, o lo que es igual decir, personalidades de alto renombre intelectual; además de contar con las facilidades e instalaciones físicas esenciales, materiales, equipos y laboratorios especializados cuando sea el caso, aunado a los recursos bibliográficos suficientes y documentación básica necesaria; lo cual nos brinda un alcance aproximado de la complejidad que envuelve su ejecución y la imposibilidad de su mantenimiento sin el apoyo y sin la contribución económica que aportan los estudiantes a través del pago de los derechos de matrícula.

Por otro lado, a los estudiantes de los post grados que se impartan en la Universidad de Panamá se les exige un alto nivel de rendimiento académico, puesto que dichos cursos avanzados se aprueban con un mínimo de "B", como nota de calificación.

De todo lo expuesto se concluye que le asiste razón a la Secretaría General de la Universidad de Panamá al oponerse a exonerar los derechos de matrícula de los estudiantes Sigma Lambda, la cual mediante nota legible a foja 50 del expediente bajo estudio, expresó a favor de su posesión, los siguientes argumentos que reproducimos a renglón seguido, para mayor ilustración:

"LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, A SOLICITUD DE PARTE INTERESADA,

CERTIFICA:

Que el estudiante **JULIO CÉSAR CISNE PONCE**, se le firmó un documento que lo exoneraba del pago de la matrícula de Post Grado en Docencia Superior en su condición de estudiante Sigma Lambda, EXONERACIÓN QUE SE PRODUJO POR ERROR. Los Cursos de Postgrado o Maestría funcionan bajo el criterio de autogestión, cuyos gastos no son imputables a los aportes que el Estado hace a la Universidad para los fines de Educación Superior, y deben ser pagados por los usuarios sin ningún tipo de exoneración. (El subrayado es de la Corte)

En este sentido, se evidencia que el presupuesto anual de la Universidad de Panamá no es diseñado con la finalidad de cubrir los excesivos gastos que acarrearán los cursos avanzados o especializados (maestrías y doctorados). Al respecto solamente es necesario efectuar una comparación en lo concerniente a la exoneración de los derechos de matrícula a favor de los alumnos Sigma Lambda en el pre grado o licenciatura cuyo costo asciende únicamente a 24 balboas, con la exención de los mismos derechos de matrícula que en el caso específico de la maestría de derecho privado de la Universidad de Panamá que representaría la suma de B/.581.00 por estudiante.

Cabe destacar que los cursos de maestrías o doctorados no son permanentes o regulares en la Universidad sino más bien por el contrario los mismos son de vigencia extraordinaria en el sentido que actualmente se imparten y posteriormente al finalizar el período que contempla cada especialidad en particular, pueden ser suspendidos durante un tiempo indeterminado hasta que las autoridades competentes de la Universidad de Panamá vuelvan a implementarlos.

En otras palabras el criterio de hermenéutica legal que se impone para la interpretación de las normas invocadas como transgredidas en este negocio, es sin duda aquel que consulta el espíritu e intención de los creadores de dichas disposiciones y no de la literalidad como acota la demandante.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARAN QUE NO ES ILEGAL** la negativa tácita por silencio administrativo de la Secretaría General de la Universidad de Panamá, de exonerar

a GUIMARA DARCEL APARICIO ORTEGA el pago del derecho de matrícula del curso de post grado de la Maestría en Derecho Privado impartida en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA DURLING Y DURLING, EN REPRESENTACIÓN DE PEPSICO, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 60 DE 12 DE ABRIL DE 1991, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO INTERIOR DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Juan Manuel Cedeño M., ha presentado escrito mediante el cual solicita aclaración de la sentencia de 6 de mayo de 1994, expedida por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual se declara que son nulas por ilegales, la Resolución N° 60 de 12 de abril de 1991, dictada por el Director General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias y la Resolución N° 93 de 26 de julio de 1991 emitida por el Ministerio de Comercio e Industrias y se ordena al Ministerio de Comercio e Industrias negar la solicitud N° 050499 de 14 de agosto de 1989 presentada por Alimentos del Istmo, S. A. para registrar la marca de fábrica KACHITOS, y cancelar su registro.

Según el artículo 40 de la Ley 33 de 1946, es posible pedir la aclaración de los puntos oscuros de la parte resolutive de las sentencias o autos para su corrección por razón de errores. El artículo 986 del Código Judicial también contempla la aclaración de la parte resolutive de las sentencias si contienen frases oscuras o de doble sentido, e igualmente permite las correcciones de los errores de escritura, de cita o aritméticos.

En el presente proceso, la Sala expuso la motivación de la sentencia proferida y el derecho en que la misma se fundamenta, sin incurrir en su parte resolutive en errores que deban corregirse, ni frases oscuras o de doble sentido que necesiten aclaración, por lo que no resulta viable la solicitud de aclaración del fallo dictado.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NIEGAN la solicitud de aclaración de sentencia interpuesta por el licenciado José Manuel Cedeño M., en representación de Alimentos del Istmo, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RUBÉN D. COGLEY, EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO RAMOS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 071-93 DE 11 DE OCTUBRE DE 1993, DICTADA POR EL GERENTE GENERAL DE LOS CASINOS NACIONALES, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Mediante resolución de 19 de abril de 1994, el Magistrado Sustanciador de la Sala no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, propuesta por el licenciado Rubén Darío Cogley García, en nombre y representación de **GILBERTO RAMOS**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 071-93 de 11 de octubre de 1993, emitida por el Gerente General de los Casinos Nacionales.

Contra esta resolución, el apoderado judicial de la parte actora promovió recurso de apelación, del cual ha desistido por medio de escrito fechado 22 de abril de 1994.

Conforme lo establece el artículo 1073 del Código Judicial, toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente. De consiguiente, debe admitirse el desistimiento y ordenarse el archivo del expediente.

Por tanto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, representada por la Magistrada que suscribe, ADMITE EL DESISTIMIENTO DE LA

APELACIÓN promovida por el licenciado Rubén Darío Cogley García, contra la Resolución de 19 de abril de 1994, por la cual no se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 071-93 de 11 de octubre de 1993, emitida por el Gerente General de los Casinos Nacionales.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA Y RIVERA, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 07-93 DE 30 DE MARZO DE 1993, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN, Y LA RESOLUCIÓN N° 662 DE 27 DE OCTUBRE DE 1993, EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense RIVERA & BOLÍVAR, actuando en nombre y representación de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN, ha promovido demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones N° 07-93 de 30 de marzo de 1993, emitida por la Junta Directiva de la Zona Libre de Colón, y N° 661 de 27 de octubre de 1993, emitida por el Consejo de Gabinete.

En la demanda presentada se solicita se suspendan los efectos de las resoluciones impugnadas, a fin de que se evite perjuicios notoriamente graves al ordenamiento jurídico y daños o perjuicios de reparación difícil o imposible al patrimonio de los arrendatarios de los edificios de propiedad de la Zona Libre de Colón, por lo que, antes de la admisión de la demanda, se procede a resolver la medida cautelar solicitada, previas las siguientes consideraciones.

Mediante la Resolución N° 07 de 30 de marzo de 1993, se autorizó la venta de todos los edificios de propiedad de la Zona Libre de Colón, excepto aquellos que la Administración determine como necesarios para su funcionamiento; se dispuso que la venta se hará siempre y cuando sea aprobado por el Consejo de Gabinete y el Ministerio de Hacienda y Tesoro conforme a los trámites establecidos por la Ley; se estableció el procedimiento para la venta en cuestión y se fijó como precio único y uniforme para todos los edificios de propiedad de la Zona Libre, la suma de B/.350.00 por metro cuadrado conforme al precio promedio entre el avalúo realizado por la Contraloría General de la República y el Ministerio de Hacienda y Tesoro; y se solicitó la aprobación de esta resolución al Consejo de Gabinete como lo exige la Ley.

Por medio de la Resolución de Gabinete N° 661, de 27 de octubre de 1993, del Consejo de Gabinete, se exceptuó a la Zona Libre de Colón del requisito de licitación pública para que proceda a la venta directa de los edificios de su propiedad, a sus actuales arrendatarios o subarrendatarios, según sea el caso, a TRESCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.350.00) el metro cuadrado; se autorizó a la Zona Libre de Colón para que dé la primera opción de compra al arrendatario del inmueble, y en caso de que éste no la ejerza, la segunda opción de compra le corresponderá al subarrendatario, siempre y cuando el subarrendatario haya sido autorizado por la Zona Libre de Colón. En caso de que no se dé ninguno de los supuestos anteriormente mencionados, se procederá a vender el inmueble en cuestión a través de licitación pública. También se autoriza a la Zona Libre de Colón, para que proceda a la citada venta de conformidad con el procedimiento establecido en los considerandos de esa resolución y el procedimiento que establezca su Junta Directiva.

Manifiesta el demandante, en primer lugar, que la resolución N° 07-93 de 30 de marzo de 1993 emitida por la Junta Directiva de la Zona Libre de Colón, **es violatoria del artículo 19 del Decreto Ley 18 de 17 de junio de 1948, reformado por la Ley 22 de 23 de junio de 1977**, la cual establece las atribuciones de la Junta Directiva de la Zona Libre de Colón, porque a su juicio, dicha Junta Directiva no está facultada para autorizar la venta de los edificios de propiedad de esa zona franca, tal y como se hizo expresamente en la resolución que se impugna; por el contrario, el acápite d) de la referida norma sólo le faculta, en forma general, a estudiar y recomendar los contratos que requieran la aprobación del Consejo de Gabinete o del Consejo Nacional de Legislación.

Considera el demandante, asimismo, que se viola el artículo 40 del referido Decreto Ley, Orgánico de la Zona Libre de Colón, ya que esta zona franca no está facultada para vender los edificios de su propiedad. Dicha norma sólo le autoriza a construirlos, o a arrendar espacios de tierra para que cualquier particular construya a sus expensas los edificios que a bien tenga para operar en dicha zona franca. Con relación a este cargo, el demandante considera que la Ley Orgánica omite otorgar la facultad a la Junta Directiva para vender dichos edificios para evitar el empobrecimiento patrimonial de esta área de comercio, ya que la Zona Libre dejaría de percibir **los frutos y rentas que recibe de los mencionados edificios**.

En segundo lugar, el demandante estima que la resolución N° 661 de 27 de octubre de 1993 emitida por el Consejo de Gabinete, viola el artículo 23 del Código Fiscal, que establece que el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda y Tesoro, está

autorizado para vender bienes inmuebles del Estado, **sujeto entre otras cosas, a que según su juicio, no se requieran para su uso o servicio público.** Es el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda y Tesoro, quien tiene la facultad de enajenar los bienes del Estado, por tanto, esta resolución viola la Ley al reconocerle a la Junta Directiva de la Zona Libre de Colón la facultad de vender los edificios de su propiedad, actividad que es propia del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Además, en la Resolución comentada se exceptúa a la Zona Libre de Colón del requisito de licitación pública y se autoriza la venta directa de los edificios, con fundamento en el numeral 9 del artículo 58 del Código Fiscal, el cual señala que no es necesaria la licitación pública cuando se celebren contratos cuyo precio igual es igual para todo un sector de la actividad. A juicio del demandante, este supuesto no se da en el caso en estudio, ya que no todos los edificios tienen el mismo precio, y el precio que ha resultado aprobado es un promedio del avalúo hecho por las entidades públicas competentes, estas son, la Contraloría General de la República y el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

La facultad de suspender los efectos de los actos administrativos impugnados que tiene la Sala puede ejercerla discrecionalmente, cuando a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. Tratándose de procesos contencioso administrativos de nulidad, la Sala ha sostenido que la suspensión procede para evitar el perjuicio que pudiera resultar de la violación del ordenamiento jurídico, cuando el quebrantamiento es claro, manifiesto o notorio.

En el caso en estudio, estos supuestos no se dan porque, en primer lugar, la Zona Libre de Colón fue creada por el Decreto Ley 18 de 1948, después reformado por la Ley 22 de 1977, como una institución del Estado, con personería jurídica propia, autónoma en su régimen interior, pero sujeta a la vigilancia e inspección del Órgano Ejecutivo y de la Contraloría General de la República, y con patrimonio propio (Artículos 1 y 38). Sus bienes, por tanto, no son nacionales (Artículo 3 del Código Fiscal), y siendo esto así, no corresponde al Ministerio de Hacienda y Tesoro su arrendamiento o enajenación.

El Gerente de la Zona Libre de Colón tiene entre sus atribuciones autorizar gastos y contratos hasta por la suma de B/.50,000.00, conforme a las disposiciones del Código Fiscal, ya que así lo establece el artículo 21, acápite f) de la Ley Orgánica de la Zona Libre de Colón. Cuando esta norma fue dictada, el artículo 23 del Código Fiscal fijaba en esta suma el valor de los bienes estatales que podían ser vendidos directamente.

El Comité Ejecutivo de la Junta Directiva de la Zona Libre de Colón tiene entre sus atribuciones la de autorizar toda operación, negociación o transacción en relación con los bienes de la institución que impliquen inversión, erogación y obligación por más de B/.50,000.00, siguiendo las disposiciones del Código Fiscal, de conformidad con el artículo 20, acápite d) de la Ley Orgánica de la Zona Libre de Colón.

Y, por último, de acuerdo con el artículo 19, acápite d) de la misma Ley, la Junta Directiva de la Zona Libre de Colón deberá estudiar y recomendar los contratos que requieren la aprobación del Consejo de Gabinete, o sea, entre otros, la venta de bienes cuyo valor exceda de B/.150.000.00, tal como lo preceptúa el artículo 23 del Código Fiscal.

De acuerdo con los preceptos legales comentados, la Zona Libre de Colón está autorizada para disponer de los bienes que forman su patrimonio, cumpliendo con los preceptos fiscales que regulan la materia.

Mediante una de las resoluciones impugnadas, el Consejo de Gabinete ha autorizado a la Zona Libre de Colón para vender directamente los edificios de su propiedad a sus actuales arrendatarios o subarrendatarios, exceptuándola del requisito de licitación pública, y fijó en trescientos cincuenta balboas (B/.350.00) el metro cuadrado, con fundamento en el numeral 9 del artículo 58 del Código Fiscal. Este precepto permite exceptuar de la licitación pública los contratos cuyo precio es igual para todo un sector de la actividad, en virtud de precios fijados por entidades públicas competentes. En el presente caso el precio se fijó en la resolución de la Junta Directiva de la Zona Libre de Colón en una cantidad igual por metro cuadrado "conforme al precio promedio entre el avalúo realizado por la Contraloría General de la República y el Ministerio de Hacienda y Tesoro", precio que según se afirma en la resolución del Consejo de Gabinete comentada "está por encima de los avalúos efectuados por la Contraloría General de la República y el Ministerio de Hacienda y Tesoro."

De esta confrontación preliminar que la Sala ha hecho de los actos impugnados con las normas jurídicas que el recurrente estima violadas, no emerge clara y notoriamente la ilegalidad de estos actos. Como la legalidad de los actos administrativos debe presumirse y los impugnados no son notoriamente ilegales, la medida cautelar pedida debe negarse. Por pedirse en el caso en estudio la nulidad de actos de carácter general cuya ilegalidad no es evidente, no pueden tomarse en consideración los perjuicios económicos que los recurrentes alegan que sufrirán como consecuencia de su ejecución, los cuales, además, no han sido probados.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de las Resoluciones N° 07-93 de 30 de marzo de 1993, emitida por la Junta Directiva de la Zona Libre de Colón, y N° 661 de 27 de octubre de 1993, emitida por el Consejo de Gabinete.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. RODRIGO ANGUIZOLA SAGEL, EN REPRESENTACIÓN DE MARLINA HAYDÉE PUGA JOHNSON, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA ORDEN DE NO HACER EMITIDA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

Marlina Haydée Puga Johnson ha presentado mediante su apoderado especial, el licenciado Rodrigo Anguizola Sagel, petición dirigida a la Sala Tercera para que ésta decrete la suspensión provisional de los efectos de la orden de no hacer proferida por el Contralor General de la República.

El acto que se pide se suspenda consiste en que el Contralor General de la República, al no pagar la partida del Decimotercer Mes correspondiente al mes de diciembre, causa ostensibles y graves perjuicios que se derivan del no pago en sí.

La mencionada petición se ha formulado dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad entablado por la señora citada contra el Contralor General de la República y en el cual se pide a la Sala que decrete la nulidad de la orden de no hacer, que consiste en el no pago del Decimotercer Mes de los empleados de la Lotería Nacional de Beneficencia.

Tratándose de procesos contencioso administrativos de nulidad la Sala puede suspender el acto administrativo impugnado si el mismo puede causar a la parte demandante perjuicios graves y de difícil reparación.

La parte demandante sostiene que el perjuicio consiste en, precisamente, las consecuencias que conlleva el no recibir una suma de dinero.

Tal como está planteada esta petición, la Sala tendría que entrar a resolver si el Contralor General de la República, al expedir el acto administrativo impugnado, ha incurrido en una "infracción legal", lo cual implicaría resolver el fondo de la pretensión planteada en la demanda. Esto último no lo puede hacer la Sala en esta etapa del proceso, sobre todo cuando la alegada "infracción legal" no es manifiesta ni ostensible.

Por otra parte, los perjuicios que podría sufrir la demandante no son de difícil reparación ya que, de estimarse la pretensión, recibiría su pago de una institución cuya situación económica no la coloca en riesgo de desaparecer.

En consecuencia, La Sala tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la petición de suspensión provisional del acto administrativo impugnado presentada por Marlina H. Puga J. dentro del proceso Contencioso Administrativo de Nulidad contra el Contralor General de la República de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
 (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. RAFAEL MURGAS, TORRAZA, EN SU PROPIO NOMBRE, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 260 DE 15 DE JUNIO DE 1989, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO Y EL CONTRATO N° 105-89 DE 3 DE JULIO DE 1989, CELEBRADO ENTRE BERENSTEIN FAMILY CORP Y LA DIRECCIÓN DE AERONÁUTICA CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

El Lcdo. Rafael Murgas Torraza, actuando en su propio nombre, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 260 de 15 de junio de 1989, emitida por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, el Contrato No. 105-89 de 3 de julio de 1989 celebrado entre BERENSTEIN FAMILY CORP. y la Dirección de Aeronáutica Civil y la adenda al contrato antes mencionado, firmada el 26 de febrero de 1992.

Se trata, en primer lugar, de una resolución mediante la cual el Ministro de Hacienda y Tesoro, resuelve exceptuar al Director General de Aeronáutica Civil del requisito de Concurso de Precios y se le autoriza a contratar directamente con la empresa BERENSTEIN FAMILY CORP. para el arrendamiento de un espacio ubicado en el Aeropuerto Internacional Omar Torrijos Herrera por un monto total de noventa y seis mil seiscientos balboas (B/.96,600.00). En segundo lugar, se impugna el Contrato N° 105/89 de 3 de julio de 1989, celebrado entre BERENSTEIN FAMILY CORP. y la Dirección de Aeronáutica Civil y la adenda a dicho contrato suscrita el 26 de febrero de 1992.

La parte demandante considera que los actos impugnados vulneran los artículos 58, 59, 60 y 75 del Código Fiscal y el artículo 42 del Decreto Ejecutivo N° 33 de 3 de mayo de 1985.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista N° 168 de 30 de marzo de 1993, considera procedente acceder a las pretensiones de la parte actora por considerar que se encuentran debidamente fundamentadas en derecho.

El apoderado judicial de la parte actora considera que el acto impugnado viola, en concepto de aplicación indebida, los artículos 59 y 60 del Código Fiscal y el artículo 42 del Decreto Ejecutivo N° 33 de 3 de mayo de 1985. Por otro lado, considera violado, en concepto de violación directa por omisión, el artículo 75 del Código Fiscal. Los artículos que se alegan violados son del tenor siguiente:

"Artículo 58: No es necesaria la Licitación en los siguientes contratos:

...

4. Cuando hubiere urgencia evidente que no permita conceder el tiempo necesario para la licitación;

...

Artículo 59: En los casos del artículo anterior, con excepción de los ordinales 1°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, la correspondiente declaratoria de excepción deberá constar en acuerdo del Consejo de Gabinete. En el caso del ordinal 9°, la declaratoria de excepción la hará en función del importe de los ingresos o egresos correspondientes a la prórroga, la autoridad que resulte competente por razón del referido importe.

En el caso del ordinal 5°, la declaratoria de excepción deberá ser aprobada por el voto de no menos de los dos tercios de los miembros del Consejo de Gabinete. debiéndose proceder a la fórmula del concurso de precios o contratación directa, conforme lo determine el Consejo de Gabinete.

Artículo 60: Los contratos de que trata el artículo 29 de este Código, para los cuales no se considere necesaria la licitación se celebrará previo concurso en los casos siguientes:

1. Cuando hayan de producir un ingreso o gasto total mayor de CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.50.000.00), con excepción de los casos previstos en los ordinales 2°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, del artículo 58 de éste Código;

2. Cuando a pesar de que el ingreso o gasto sea de CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.50.000.00) o menos, el Ministerio del ramo respectivo considere conveniente celebrarlo;

3. Los comprendidos en el ordinal 5° del artículo 58 de este Código."

Artículo 75: Son absolutamente nulos los contratos en que tenga interés la Nación y que se hayan celebrado contraviniendo las disposiciones de este Código.

Cualquier persona podrá demandar ante el Tribunal competente la declaratoria de nulidad de que se trata y el Fiscal respectivo tiene la obligación de hacerlo a requerimiento de persona interesada o del Órgano Ejecutivo.

Artículo 42: La contratación directa sólo procede por vía de excepción, por lo cual no está sujeta a los procedimientos previos de Licitación Pública, Concurso de Precios ni Solicitud de Precios.

La Contratación Directa tiene lugar en los siguientes casos:

...

5. Cuando por razones de urgencia evidente para evitar graves perjuicios al servicio público, no se puede celebrar Concurso de Precios ni Solicitud de Precios;

..."

El apoderado judicial de la parte actora considera que los artículos arriba transcritos han sido violados por los actos impugnados con base en las siguientes consideraciones: En el contrato con BERENSTEIN FAMILY CORP. se exceptuó el concurso de precios mediante la resolución N° 260 de 15 de junio de 1989, del Ministerio de Hacienda y Tesoro, el cual en uso de sus facultades legales resolvió autorizar la contratación directa basándose en la excepción de "URGENCIA EVIDENTE", la cual considera es inexistente. Por otro lado, agrega la parte actora, dicha resolución no se fundamentó tampoco en el artículo 59 del Código Fiscal vigente en ese entonces, que establecía que al tratarse del ordinal 5° (que eliminaba el trámite de la licitación pública) la declaratoria de excepción debía ser adoptada por el voto unánime del Consejo de Gabinete debiéndose recurrir al procedimiento legal de Concurso de precios. La violación se da, en opinión de la parte actora, por cuanto en lugar del procedimiento antes señalado, se resolvió exceptuar al Director de Aeronáutica Civil del trámite de concurso de precios, autorizándolo a la contratación directa, a pesar de no existir urgencia evidente en el caso. La contratación, estima el demandante, debió ser a través de concurso de precios por tratarse de un monto superior a los cincuenta mil balboas de modo que, a juicio de la parte actora, se utilizaron las normas jurídicas de excepción para fines totalmente opuestos al verdadero y excepcional propósito de su existencia. Se infringió así, por omisión, el artículo 60 del Código Fiscal vigente en ese entonces, al no procederse al concurso de precios y, aunado a lo anterior, se acuerda una adenda al contrato 105-89 de 3 de julio de 1989. Así pues, estima el demandante, debe ser aplicado el artículo 75 del Código Fiscal y declarar nulo el acto administrativo impugnado por haberse obviado el procedimiento legal de concurso de precios cuando éste era aplicable, basado en una excepción de "urgencia evidente" que carece de fundamento práctico jurídico por cuanto dicha excepción, contemplada en el artículo 42 del Decreto Ejecutivo N° 33 de 3 de mayo de 1985 resulta, en el presente negocio, evidentemente contradictoria al propósito de la misma. No hay urgencia evidente en la instalación de almacenes para fines de venta de

artículos electrónicos, dada la naturaleza intrínseca del negocio y sus productos.

La Sala estima que en presente caso se han producido las violaciones alegadas por la parte actora por cuanto si bien es cierto que el artículo 58 y siguientes del Código Fiscal y el artículo 42 del Decreto Ejecutivo N° 33 de 3 de mayo de 1985 permiten la contratación directa por urgencia evidente también es cierto que la alegada urgencia debe ser por parte del Estado, por los perjuicios que ocasionaría la demora en los trámites del proceso de concurso de precios, pero, enfatizamos que el perjuicio debe ser para el Estado, los servicios públicos, o para la colectividad usuaria del servicio público, tal como lo establece el artículo 42 del Código Fiscal.

En el caso que nos ocupa se observa que se exceptuó al Director General de Aeronáutica Civil del requisito de concurso de precios y se le autorizó a contratar directamente con la empresa Berenstein Family Corp. para el arrendamiento de un local en el Aeropuerto Internacional Omar Torrijos Herrera mediante Resolución N° 260 de 15 de junio de 1989, visible a foja 8 del expediente. Consta en dicha resolución que se solicitó la mencionada excepción al trámite de concurso de precios y se autorizó la contratación directa en base a que "la institución no tiene el tiempo necesario para efectuar el trámite de Concurso de Precios y además la señalada empresa necesita con urgencia el espacio ubicado en aeropuerto Internacional Omar Torrijos Herrera."

Por un lado, la Sala observa que la Dirección General de Aeronáutica Civil no justifica la falta de tiempo alegada para solicitar la contratación directa y, por el otro, la "evidente urgencia" que las disposiciones legales que rigen la materia prevén como fundamento indispensable para la autorización de la contratación directa se debe apoyar en los graves perjuicios que se puedan causar a los servicios públicos y, por ende, a la colectividad; no así por los perjuicios a la empresa arrendadora del local. Al respecto, la Sala comparte el criterio vertido por el Procurador de la Administración al señalar que "ningún funcionario público puede ni debe hacer uso de las atribuciones que las leyes le señalan con móviles distintos a los del beneficio e intereses de la colectividad y de la buena administración así como del eficiente servicio a ellos confiado."

En igual sentido se ha pronunciado la Sala Tercera (De lo Contencioso Administrativo) con motivo del proceso de nulidad promovido por la entonces Procuradora de la Administración en relación a los contratos de suministro de billetes, chances y boletos de lotería celebrados entre la Lotería Nacional y los señores Altamirano Mantovani. En este sentido la Sala señaló, entre otras cosas, lo siguiente:

"La potestad que tanto el Consejo de Gabinete como el Ministerio de Hacienda y Tesoro ejercieron en 1987 y 1988 para exceptuar del acto de licitación pública o de concurso de precios a los contratos cuya nulidad pide la Procuradora de la Administración, por considerar que existía urgencia evidente en la celebración de los mismos, es de carácter discrecional. Las potestades discrecionales se oponen a las potestades regladas y facultan a la autoridad, como dice André De Laubadère, para que, en presencia de circunstancias de hecho dadas, pueda elegir libremente tal o cual decisión sin que su elección esté determinada previamente por una regla jurídica (André de Laubadère, Jean-Claude Venecia e Ives Gaudemet, Traité de Droit Administratif, Tomo I, Undécima edición, Librairie Generale de Droit et de Jurisprudence, Paris, 1990, pág. 538).

No obstante, los actos de la administración expedidos en ejercicio de una potestad discrecional están sujetos al control de esta Sala, sobre todo en lo que se refiere al examen de la competencia de la autoridad que los expidió, la finalidad perseguida por ellos (a fin de determinar si existió desviación de poder), la forma (a fin de examinar si existieron vicios de forma) y la existencia de los motivos alegados (con el objeto de comprobar si existió error de hecho o de derecho al confrontar los motivos con la realidad o con la calificación jurídica de la misma).

En el presente caso cobra especial importancia el examen de las finalidades perseguidas tanto por el Consejo de Gabinete como por el Ministro de Hacienda y Tesoro en 1987 y 1988 al declarar que existía urgencia evidente para celebrar estos dos contratos. Ello es así porque entre los motivos de ilegalidad de los actos de la Administración Pública se encuentra la desviación de poder, prevista en el artículo 26 de la Ley 135 de 1943 reformado por el artículo 16 de la Ley 33 de 1946.

La desviación de poder es un vicio de los actos administrativos que se genera, como señalan los tratadistas De Laubadère, Venecia y Gaudemet, cuando la autoridad administrativa ejecuta o expide un acto de su competencia pero en desarrollo de una finalidad distinta de aquella por la cual el acto podía ser legalmente expedido (obra citada, pág. 444). En este sentido, debe tenerse presente que tanto el Consejo de Gabinete como la Junta Directiva de la Lotería Nacional y el Ministerio de Hacienda y Tesoro debían actuar única y exclusivamente con una finalidad de interés general en la expedición de las citadas resoluciones y la desviación de ese interés hacia finalidades distintas puede producir el vicio a que aludimos.

La Sala considera que las autoridades administrativas actúan con una finalidad ilegítima al expedir actos de su competencia, en concordancia con lo señalado por André De Laubadère (obra citada, pág. 445), al menos en los siguientes casos:

1. Cuando el acto se expida obedeciendo a un móvil de tipo personal, como un interés privado o el espíritu de venganza.

2. Cuando el acto se expide por un móvil político ilegítimo como cuando se toma la decisión con el único objeto de perjudicar a un adversario político y,
3. Cuando el móvil del acto es el interés de un tercero, lo cual se produce cuando la decisión está dirigida a favorecer a un particular en detrimento de otro.

No hay que perder de vista que, como señala Carmen Chinchilla, profesora de Derecho Administrativo en la Universidad de Madrid, el vicio de los actos administrativos denominados desviación de poder "surgió como una elaboración de la jurisprudencia para fiscalizar esa manifestación de la potestad administrativa-denominada discrecional- que venía escapando del control jurisdiccional" (La desviación de poder, Editorial Civitas, Madrid, 1989, pág. 58)

En general en la América Latina los tratadistas han entendido que el Órgano Judicial puede controlar los actos administrativos mediante los cuales se declare la urgencia notoria para celebrar un contrato administrativo. Así el administrativista argentino José Roberto Dromi ha escrito lo siguiente: "¿puede el Órgano Judicial controlar la existencia de los requisitos de la urgencia como causal de contratación directa? Entendemos que sí. Las circunstancias de que la emergencia sea concreta, inmediata, imprevista, probada y objetiva, resultan de la normativa jurídica, y de no interpretarse que es un proceder reglado, es al menos discrecional con límites jurídicos siendo factible la fiscalización judicial de éstos" (La Licitación Pública, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1989, pág. 168.

Resulta palmario que tanto el Consejo de Gabinete como el Ministro de Hacienda y Tesoro y la Junta Directiva de la Lotería Nacional de Beneficencia actuaron, en 1987 y 1988, con desviación de poder al declarar que existía urgencia notoria en la celebración de ambos contratos, con lo cual se permitió que ambos se celebraran directamente, obviando los procedimientos legales para seleccionar a un contratista mediante licitación pública o concurso de precios. No obraron estas personas y entidades en pos del interés público al efectuar esas excepciones sino que el móvil de esos actos fue el interés de un tercero pues la decisión estuvo dirigida a favorecer a unos particulares en detrimento de otros. Ello es así porque al exceptuarse estos contratos del procedimiento de licitación pública o de concurso de precios, se buscaba favorecer los intereses del señor Tomás Gabriel Altamirano Duque y sus hijos, personas íntimamente vinculadas al gobierno de ese entonces.

Si los actos separables del contrato administrativo (en este caso las resoluciones que hicieron posible la contratación directa por supuesta urgencia notoria) infringen la ley por desviación de poder debe entenderse que el contrato administrativo ipso facto es también nulo. La Sala mantiene esta tesis pues ella tiene claro sustento normativo en lo dispuesto en los artículos 64 y 75 del Código Fiscal. Así lo ha entendido también la doctrina y el Consejo de Estado de Francia en sentencia de 1° de marzo de 1946 (Cfr. Dominique Pouyaud, op. cit. pág. 331). La desviación de poder en este caso se concreta como una desviación del procedimiento para seleccionar al contratista, de una licitación pública y de un concurso de precios, hacia la contratación directa con una finalidad distinta a la del interés general, que es la única que deben perseguir las autoridades administrativas al autorizar y celebrar contratos como los que nos ocupan." (Sentencia de 17 de agosto de 1992).

Para la Sala es evidente que los actos administrativos impugnados se dirigieron a procurarle ventajas a Berenstein Family Corp., al eximirla del trámite de concurso de precios en detrimento de otras personas que habrían podido obtener estas concesiones si las mismas se hubiesen otorgado mediante licitación pública o concurso de precios. Es claro entonces que estos actos administrativos infringieron por desviación de poder el numeral 4° del artículo 58 del Código Fiscal y el artículo 42 del Decreto Ejecutivo N° 33 de 3 de mayo de 1985, ya que la declaración de urgencia evidente no se compagina con la realidad, es decir, se produjo una desviación del procedimiento de selección del contratista lo cual perseguía la finalidad de favorecer a la compañía antes mencionada con total prescindencia del interés general.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES la Resolución N° 260 de 15 de junio de 1989 expedida por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, el Contrato N° 105-89 de 3 de julio de 1989 celebrado entre Berenstein Family Corp. y la Dirección de Aeronáutica Civil y la Adenda al Contrato N° 105/89 expedida el 26 de febrero de 1992.

Notifíquese, Cúmplase y Publíquese En la Gaceta Oficial.

(fdo.) JUAN A TEJADA MORA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS A. PALACIOS EN REPRESENTACIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS N° 004/89 DE 1 DE OCTUBRE DE 1988 DE AROMAS DEL MUNDO

S. A.; EL N° 208/88 DE 16 DE JUNIO DE 1988 DE DISTRIBUIDORA ECAISA, S. A. N° 2; EL N° 134/88 DE 16 DE JUNIO DE 1988 DE BOUTIQUE PARFUM, S. A., CELEBRADOS POR LA DIRECCIÓN DE AERONÁUTICA CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

El Licenciado Luis Alberto Palacios A., actuando en representación de la Contraloría General de la República, ha promovido proceso contencioso administrativo de nulidad contra el Consejo de Gabinete, el Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Dirección de Aeronáutica Civil.

I. La Pretensión y sus Fundamentos.

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia para que declare que son nulas la Resolución N° 84 de 22 de noviembre de 1988 del Consejo de Gabinete y la Resolución N° 11 de 5 de enero de 1989 del Ministerio de Hacienda y Tesoro, y por ende el Contrato N° 004/89 del 1° de octubre de 1988, celebrado entre AROMAS DEL MUNDO, S. A. y la Dirección de Aeronáutica Civil. Igualmente se pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 57 de 8 de septiembre de 1988 del Consejo de Gabinete, la Resolución N° 201 de 12 de octubre 1988 del Ministerio de Hacienda y Tesoro, y del Contrato N° 208/88 del 16 de junio de 1988 suscrito entre DISTRIBUIDORA ECAISA, S. A. N° 2 y la Dirección de Aeronáutica Civil. Por último, se persigue la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 92 de 10 de junio de 1988 del Ministerio de Hacienda y Tesoro, y del Contrato N° 134/88 del 16 de junio de 1988 celebrado entre BOUTIQUE PARFUM, S. A. y la Dirección de Aeronáutica Civil.

La Contraloría General de la República fundamenta su pretensión en lo siguiente:

1. La empresa AROMAS DEL MUNDO, S. A., según Contrato N° 004/89 del 1° de octubre de 1988, (firmado el 12 de diciembre de 1988) con José Alberto Álvarez como representante legal, consta de dos (2) espacios en el área de la Zonita Libre del Aeropuerto Internacional de Tocumen, ubicado en el primer piso del edificio terminal con una superficie de SESENTA Y SIETE METROS CUADRADOS CON TREINTA DECÍMETROS CUADRADOS (67.38 m²), divididas en dos áreas, una mayor para Almacén/ Zona Libre y el otro pequeño para depósito.
2. La finalidad de la empresa es la venta ininterrumpida de adornos, joyerías, perfumería y cosméticos libres de gravámenes.
3. El canon de arrendamiento es de TREINTA Y UN MIL CINCUENTA BALBOAS (B/.31,050.00) anuales, en un período de duración de cinco (5) años a partir de su vigencia. Arrojando un gran total de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL, DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.155,250.00).
4. Se obvió el procedimiento legal de Licitación Pública para contratos de un monto superior a los ciento cincuenta mil balboas (B/.150,000.00), a través de una Resolución N° 84 de 22 de noviembre de 1988 del Consejo de Gabinete.
5. Posteriormente se obvió el trámite legal del Concurso de Precios, mediante Resolución N° 11 de 5 de enero de 1989 del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

SEGUNDO

1. La empresa DISTRIBUIDORA ECAISA, S. A. N° 2 según Contrato N° 208/88 del 16 de junio de 1988, (firmado el 6 de diciembre de 1988) con ASLEY MANUEL SÁNCHEZ R., como Representante Legal, consta de un espacio en el área de la Zonita Libre del Aeropuerto Internacional de Tocumen, ubicado en el primer piso del Edificio Terminal con una superficie total de CINCUENTA Y SIETE METROS CUADRADOS CON SESENTA Y UN DECÍMETROS CUADRADOS (57.61 m²) para Almacén/Zona Libre.
2. La finalidad, de la Empresa es para la venta ininterrumpida de licores, cigarrillos, cigarrillos nacionales y extranjeros, libre de gravámenes fiscales.
3. El canon de arrendamiento es de VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CINCO BALBOAS (B/.28,805.00) anuales por un período de duración de seis (6) años, a partir de su vigencia. Arrojando un gran total de CIENTO SETENTA Y DOS MIL, OCHOCIENTOS TREINTA BALBOAS (B/.172,830.00)
4. Mediante Resolución N° 57 del 8 de septiembre de 1988 del Consejo de Gabinete, se exceptuó del procedimiento legal de licitación Pública exigido para los Contratos de un monto superior a CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.150,000.00), autorizándolo a la contratación directa para la renovación del Contrato.
5. Posteriormente, mediante Resolución N° 201 del 12 de octubre de 1988 del Ministerio de Hacienda y Tesoro, se autorizó la renovación del Contrato, obviando así el procedimiento legal del CONCURSO DE PRECIOS.
6. En ambas excepciones se utilizó la excepción de "URGENCIA EVIDENTE", a pesar de la naturaleza intrínseca de fomento de vicios, de este negocio.

TERCERO

1. La empresa BOUTIQUE PARFUM, S. A. según Contrato N° 134/88 del 16 de junio de 1988, (firmado el 4 de julio de 1988) con NILSA APARICIO como Representante Legal, consta de un espacio en el área de la Zonita Libre del Aeropuerto Internacional de Tocumen, ubicado en la planta baja del Edificio Terminal, con una superficie total de TREINTA Y DOS METROS CUADRADOS CON OCHENTA Y SEIS DECÍMETROS CUADRADOS (32.86 m2) para Almacén/Comercio.
2. La finalidad de esta empresa, es la venta ininterrumpida de licores, perfumes, cosméticos libres de gravámenes fiscales.
3. El canon de arrendamiento es de CUATRO MIL CIENTO SIETE BALBOAS CON 50/100 (B/.4,107.50) anuales, por un período de duración de seis (6) años a partir de su vigencia, arrojando un gran total de VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO BALBOAS (B/.24,645.00).
4. Mediante Resolución N° 92 del 10 de junio de 1988 emitida por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, quien en uso de sus facultades legales, resolvió exceptuar al Director de Aeronáutica Civil del procedimiento legal de "Solicitud de Precios" de los contratos efectuados con la nación por un monto menor a CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.50,000.00).
5. Dicha resolución se acogió a la excepción de "URGENCIA EVIDENTE", prescindiendo totalmente de la naturaleza intrínseca del negocio y de su falta de urgencia notoria."

A juicio de la Contraloría General de la República, como los contratos antes mencionados fueron celebrados mediante contratación directa, sin estar precedidos de licitación pública, concurso de precios o solicitud de precios, porque se alegó injustificadamente que existía urgencia notoria para celebrarlos, los contratos son nulos puesto que infringen los artículos 29, 58 numeral 5, 65 y 75 del Código Fiscal.

II. Las causas de nulidad de los contratos administrativos.

La Sala Tercera (De lo Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema ha señalado en innumerables ocasiones, que la nulidad de los contratos administrativos puede producirse ya sea por irregularidades externas como por irregularidades internas que afecten a los mismos. Las primeras tienen que ver con el consentimiento de las partes y las segundas con el objeto o causa del contrato, o bien que el contenido del mismo sea contrario al orden público. Este último presupuesto es de primordial importancia en relación a la nulidad de los contratos administrativos. Al respecto, ha dicho la Sala con anterioridad, "se deben examinar estos vicios en cada caso concreto a fin de determinar la gravedad de los mismos ya que, a juicio de la Sala, sólo los vicios que revistan gravedad pueden dar lugar a la nulidad total del contrato."

Finalmente, el artículo 75 del Código Fiscal dispone claramente que son "absolutamente nulos los contratos en que tenga interés la Nación y que se hayan celebrado contraviniendo las disposiciones de este Código."

III. La Potestad del Consejo de Gabinete de exceptuar del trámite de licitación pública un contrato, por existir urgencia evidente en su celebración, es de carácter discrecional, pero no puede ejercerse en forma arbitraria.

Este criterio, invocado con anterioridad por la Sala en casos similares, se aplica al negocio en estudio, por cuanto la potestad que tanto el Consejo de Gabinete como el Ministerio de Hacienda y Tesoro ejercieron en 1988 para exceptuar del acto de licitación pública o de concurso de precios a los contratos cuya nulidad pide la Contraloría General de la República, por considerar que existía urgencia evidente en la celebración de los mismos, es de carácter discrecional. En este sentido, la Sala ha sostenido, con motivo de la demanda de nulidad interpuesta contra el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, lo siguiente:

"No obstante, los actos de la Administración expedidos en ejercicio de una potestad discrecional están sujetos al control de esta Sala, sobre todo en lo que se refiere al examen de la competencia de la autoridad que lo expidió, la finalidad perseguida por ellos (a fin de examinar si existieron vicios de forma) y la existencia de los motivos alegados (con el objeto de comprobar si existió error de hecho o de derecho al confrontar los motivos con la realidad o con la calificación jurídica de la misma).

En el presente caso cobra especial importancia el examen de las finalidades perseguidas tanto por el Consejo de Gabinete como por el Ministro de Hacienda y Tesoro en 1987 y 1988 al declarar que existía urgencia evidente para celebrar estos dos contratos. Ello es así porque entre los motivos de ilegalidad se encuentra la desviación de poder, prevista en el artículo 26 de la Ley 135 de 1943 reformado por el artículo 16 de la Ley 33 de 1946.

La desviación de poder es un vicio de los actos administrativos que se genera, como señalan los tratadistas De Laubadère, Venezia y Gaudemet, cuando la autoridad administrativa ejecuta o expide un acto de su competencia pero en desarrollo de una finalidad distinta de aquella por lo cual el acto podría ser legalmente expedido (obra citada, pág. 444). En este sentido, debe tenerse presente que tanto el Consejo de Gabinete como la Junta Directiva de la Lotería Nacional y el Ministerio de Hacienda y Tesoro debían actuar única y exclusivamente con una finalidad de interés general en la expedición de las citadas resoluciones y la desviación de ese interés hacia finalidades distintas puede producir el vicio a que aludimos.

La Sala considera que las autoridades administrativas actúan con una finalidad ilegítima al expedir actos de su competencia, en concordancia con lo señalado por André De Laubadère (obra citada, pág. 445), al menos en los siguientes casos:

1. Cuando el acto se expida obedeciendo a un móvil de tipo personal, como un interés privado o el espíritu de venganza.
2. Cuando el acto se expide por un móvil político ilegítimo como cuando se toma la decisión con el único objeto de perjudicar a un adversario político y,
3. Cuando el móvil del acto es el interés de un tercero, lo cual se produce cuando la decisión está dirigida a favorecer a un particular en detrimento de otro.

No hay que perder de vista que, como señala Carmen Chinchilla, profesora de Derecho Administrativo en la Universidad de Madrid, el vicio de los actos administrativos denominado desviación de poder "surgió como una elaboración de la jurisprudencia para fiscalizar esa manifestación de la potestad administrativa denominada discrecional que venía escapando del control jurisdiccional" (La desviación de poder, Editorial Civitas, Madrid, 1989, pág. 58).

Por otra parte, existe una clara línea divisoria entre la discrecionalidad y la arbitrariedad. La discrecionalidad debe venir respaldada y justificada, como señala Tomás Ramón Fernández, catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Madrid, por los datos objetivos sobre los cuales opera "para no quedar en simple arbitrariedad" y, por ello, cuando conste de manera cierta la incongruencia o discordancia de la solución elegida con la realidad a que se aplica, la jurisdicción contenciosa ha de sustituir la solución por la que resulte más adecuada a esa realidad o hechos determinantes. Por ello, la revisión jurisdiccional de la actividad discrecional debe extenderse, en primer lugar, a la verificación de la realidad de los hechos y, en segundo término, a la valoración de si la decisión discrecional guarda coherencia lógica con aquéllos (Arbitrariedad y discrecionalidad, Editorial Civitas, Madrid, 1991, págs. 115 y 116).

En general en la América Latina los tratadistas han entendido que el Órgano Judicial puede controlar los actos administrativos mediante los cuales se declare la urgencia notoria para celebrar un contrato administrativo. Así el administrativista argentino José Roberto Dromi ha escrito lo siguiente: "¿puede el Órgano Judicial controlar la existencia de los requisitos de la urgencia como causal de contratación directa? Entendemos que sí. Las circunstancias de que la emergencia sea concreta, inmediata, imprevista, probada y objetiva, resultan de la normativa jurídica, y de no interpretarse que es un proceder reglado, es al menos discrecional con límites jurídicos, siendo factible la fiscalización judicial de éstos" (La licitación Pública, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1989, pág. 168).

IV. Los Contratos N° 004/89 de 1° de octubre de 1988, N° 208/88 de 16 de junio de 1988 y N° 134/88 de 16 de junio de 1988 son nulos por irregularidades externas en el procedimiento de selección del contratista.

El Consejo de Gabinete, mediante la Resolución N° 84 de 22 de noviembre de 1988 exceptuó del acto de licitación pública a la Dirección General de Aeronáutica Civil en la celebración de un contrato administrativo de arrendamiento de un local propiedad del Estado, ubicado en el Aeropuerto Omar Torrijos Herrera. Posteriormente, el Ministro de Hacienda y Tesoro, mediante la Resolución N° 11 de 5 de enero de 1989 exceptuó al Director General de Aeronáutica Civil del requisito de concurso de precios y le autorizó para efectuar la contratación directa con la empresa AROMAS DEL MUNDO, S. A. para el arrendamiento de dichos locales. Finalmente, se celebró el contrato N° 004/89 de 12 de diciembre de 1988 por un período de 5 años y su valor anual es de treinta y un mil cuatrocientos cuarenta y seis balboas con 00/100 (B/.31,446.00), según cláusula segunda.

Por otro lado, el contrato N° 208/88 de 6 de diciembre de 1988 por medio del cual DISTRIBUIDORA ECAISA, S. A. le arrienda a la Dirección General de Aeronáutica Civil, un local en el Aeropuerto Internacional Omar Torrijos Herrera, fue celebrado directamente en atención a que mediante Resolución N° 57 de 8 de septiembre de 1988 el Consejo de Gabinete exceptuó del trámite de licitación pública a la Dirección de Aeronáutica Civil y, posteriormente, mediante Resolución N° 201 de 12 de octubre de 1988, el Ministro de Hacienda y Tesoro exceptuó al Director General de Aeronáutica Civil del trámite de Concurso de Precios y autorizó la contratación directa. Su duración es de 6 años a partir del 16 de junio de 1988 y su valor anual es de (B/.28,805.05).

En el caso del Contrato N° 134/88 del 16 de julio de 1988 suscrito entre BOUTIQUE PARFUM, S. A. y la Dirección General de Aeronáutica Civil, el mismo tuvo su origen en la Resolución N° 92 de 10 de junio de 1988 mediante la cual el Ministro de Hacienda y Tesoro exceptúa al Director General de Aeronáutica Civil del requisito de solicitud de precios y le autoriza para efectuar la contratación directa con la compañía Boutique Parfum, S. A. entre otras. El mismo tiene un período de duración de 6 años.

Todos estos contratos fueron celebrados mediante contratación directa con fundamento en el supuesto de "urgencia evidente" que dispone el artículo 58, ordinal 5 del Código Fiscal.

La Sala observa en las resoluciones que autorizan la contratación directa, que la

solicitud de excepción a los trámites de licitación pública y concurso de precios se fundamentó en que la institución, en este caso, la Dirección de Aeronáutica Civil, alegaba no tener el tiempo necesario para efectuar los trámites antes mencionados o bien alegaba que la empresa necesitaba con urgencia dicho local. Considera la Sala que no podía existir urgencia notoria en la celebración de estos contratos cuando los locales cuyo arrendamiento se alegaba era urgente, se dedican a la venta de licores, cigarrillos, perfumes, cosméticos, adornos y joyería, los cuales distan de ser artículos que los consumidores necesiten con urgencia. Por otro lado, si bien es cierto que el artículo 58 del Código Fiscal permite la contratación directa por urgencia evidente también es cierto que la urgencia debe ser por parte del Estado, por los perjuicios que ocasionaría la demora en los trámites de concurso de precios, pero, enfatizamos, el perjuicio debe ser para el Estado, los servicios públicos o para la colectividad usuaria del servicio público, tal como lo establece el artículo 42 del Código Fiscal. Ninguno de estos presupuestos se cumplen en el presente negocio.

Resulta palmario que tanto el Consejo de Gabinete como el Ministro de Hacienda y Tesoro y el Director General de Aeronáutica Civil actuaron en 1988, con desviación de poder al declarar que existía urgencia notoria en la celebración de dichos contratos, con lo cual se permitió que se celebraran directamente, obviando los procedimientos legales para seleccionar a un contratista mediante licitación pública o concurso de precios. La actuación de estas personas y entidades, lejos de procurar el interés público, favorecen los intereses de un tercero lo cual indica que la decisión estuvo dirigida a favorecer a unos particulares en detrimento de otros. De lo anterior se colige que al exceptuarse estos contratos del procedimiento de licitación pública o concurso de precios lo que se pretendía era favorecer los intereses del yerno del señor Manuel Antonio Noriega, el señor Jean René Beauchamp Galván, quien en 1988 controlaba las sociedades Distribuidora ECAISA, S. A., Aromas del Mundo, S. A. y Boutique Parfum, S. A.

Resulta evidente, como señalamos en la resolución de 25 de agosto de 1992, que los actos administrativos impugnados se dirigieron a procurar ventajas, al eximir del trámite de licitación pública o concurso de precios a un tercero, miembro del círculo familiar del señor Noriega, en detrimento de otras personas que podrían haber obtenido estas tres concesiones si las mismas se hubiesen otorgado mediante licitación pública o concurso de precios. Se produjo, pues, una desviación del procedimiento de selección del contratista con el propósito de favorecer a personas allegadas al señor Manuel Antonio Noriega. No queda duda alguna, de que los contratos impugnados en la presente demanda infringen, por desviación de poder, el numeral 4 del artículo 58 del Código Fiscal por cuanto la alegada urgencia evidente no se ajusta a la realidad y perseguía la finalidad de favorecer a un tercero con total prescindencia del interés general.

Cabe señalar, en vista de la manifiesta infracción al numeral 4 del artículo 58 del Código Fiscal, que tanto las resoluciones que hicieron posible la contratación directa por supuesta urgencia notoria como los contratos administrativos que dichas resoluciones autorizaron son nulos en base a lo dispuesto en los artículos 64 y 75 del Código Fiscal por cuanto en el presente caso la desviación de poder se concreta como una desviación del procedimiento para seleccionar al contratista, de una licitación pública y de un concurso de precios, hacia la contratación directa con una finalidad distinta a la del interés general, que es la única que deben perseguir las autoridades administrativas al autorizar y celebrar contratos como los que nos ocupan.

De todo lo anterior la Sala concluye que son absolutamente nulas la Resolución N° 84 de 22 de noviembre de 1988 del Consejo de Gabinete, la Resolución N° 11 de 5 de enero de 1989 del Ministerio de Hacienda y Tesoro, la Resolución N° 57 de 8 de septiembre de 1988 del Consejo de Gabinete, la Resolución N° 201 de 12 de octubre de 1988 del Ministerio de Hacienda y Tesoro, la Resolución N° 92 de 10 de junio de 1988 del Ministerio de Hacienda y Tesoro, y por ende, el Contrato N° 004/89 de 1° de octubre de 1988, el Contrato N° 208/88 de 16 de junio de 1988 y el Contrato N° 134/88 del 16 de junio de 1988 al ser celebrados en violación de lo dispuesto en los artículos 29 y 58 numeral 5 del Código Fiscal son absolutamente nulos, sanción esta prevista en el artículo 75 del mismo Código.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que son absolutamente NULOS los contratos administrativos N° 004/89 del 1° de octubre de 1988 de AROMAS DEL MUNDO, S. A., N° 208/88 de 16 de junio de 1988 de DISTRIBUIDORA ECAISA, S. A. N° 2, N° 134/88 de 16 de junio de 1988 de BOUTIQUE PARFUM, S. A. celebrados con la DIRECCIÓN DE AERONÁUTICA CIVIL y las Resoluciones N° 84 de 22 de noviembre de 1988 del Consejo de Gabinete, la N° 11 de 5 de enero de 1989 del Ministerio de Hacienda y Tesoro, la N° 57 de 8 de septiembre de 1988 del Consejo de Gabinete, la N° 201 de 12 de octubre de 1988 del Ministerio de Hacienda y Tesoro y la N° 92 de 10 de junio de 1988 del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Notifíquese, Cúmplase y Publíquese En La Gaceta Oficial.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA VÍCTOR MÉNDEZ Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE GUARDIA Y COMPAÑÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 111-91 DE 17 DE DICIEMBRE DE 1991, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (I.D.A.A.N.). MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense VÍCTOR MÉNDEZ Y ASOCIADOS en representación de **GUARDIA y COMPAÑÍA**, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativo de Nulidad, para que se declare nula por ilegal, la resolución N° 111-91 de 17 de diciembre de 1991 emitida por la Junta Directiva del **Instituto de Acueducto y Alcantarillados Nacionales (I.D.A.A.N.)**.

El demandante argumentó básicamente en el escrito sustentatorio de su pretensión, que el concurso de precio N° 4-91 de 17 de diciembre de 1991 fue finalmente adjudicado en forma definitiva a la empresa **F. ICAZA y COMPAÑÍA, S. A.**, sin que mediara justificación técnica y económica alguna sobre su decisión, contraviniendo en su opinión, las disposiciones vigentes sobre dicha materia. Añade el actor en el libelo de la demanda en cuestión, que el concurso en referencia le fue otorgado inicialmente de manera provisional; y que posteriormente, inclusive, la Comisión evaluadora de la entidad estatal demandada recomendó su adjudicación definitiva, dado que dicho organismo consideró que la sociedad **GUARDIA Y COMPAÑÍA, S. A.** cumplió con las especificaciones técnicas solicitadas, con las condiciones del pliego de cargos, y además, con la oferta del precio más bajo de las sugeridas por el resto de las participantes, en el concurso de precio en controversia.

A estos efectos el demandante estima transgredidos el texto del artículo 16 literal E de la ley N° 98 de 29 de diciembre de 1961, el artículo 32 del Decreto N° 33 de 3 de mayo 1985 y el artículo 47 del Código Fiscal.

Por su parte, el ente gubernamental involucrado, a través del Ministro de Salud **Dr. GUILLERMO ROLLA PIMENTEL**, señaló en su informe de conducta los siguientes planteamientos que transcribimos a renglón seguido para mayor ilustración:

"Sin embargo, luego de analizados los documentos y escuchado el Director de Ingeniería con base en la calidad y experiencia que se de los equipos propuestos por la empresa F. ICAZA Y CÍA., S. A. y fundamentándose en lo establecido en el artículo 47 numeral 9 del Decreto de Gabinete 45 de 20 de febrero de 1990 y el artículo 49 del Código Fiscal, decidió adjudicar definitivamente el **Concurso de Precio 4-91 (11 Convocatoria) de 17 de octubre de 1991** a la empresa **F. ICAZA y CÍA., S. A.** en base a la calidad del producto ofertado y a la experiencia que la Institución ha tenido del equipo MACK.

También se consideró para (sic) decisión, que de conformidad con documentos que reposan en el expediente, la empresa **GUARDIA Y CÍA., S. A.** que ofertó el precio más bajo, no mantiene en existencia repuestos para el producto que ofrece, sin embargo remitió a la Comisión Evaluadora una nota de la empresa **TRANSPORTE Y EQUIPO, S. A. (TESA)**".

El representante del Ministerio Público mediante su escrito de contestación de la acción de nulidad incoada, manifestó disconformidad con las pretensiones del actor, esgrimiendo principalmente que ninguna de las normas invocadas como conculcadas lo han sido realmente, dado que el Estado se reserva el derecho de escoger la oferta que corresponda mayormente a sus intereses, o lo que es igual decir, goza de un derecho discrecional al respecto.

En este orden de ideas, añade el señor Procurador de la Administración, que el Estado consideró en dicha selección como criterio de elección, el tipo de marca, su prestigio y, la experiencia obtenida en el uso de ambas; y que por lo tanto, la Junta Directiva del **I.D.A.A.N.** escogió la maquinaria más conocida, la de mejor experiencia en su uso, y, la que tenía la mayor disponibilidad de accesorios y repuestos en el país.

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, entran a resolver el recurso de Nulidad instaurado.

En lo concerniente al primer cargo de legalidad, observa esta Sala de la Corte que no le asiste la razón al demandante, puesto que le corresponde la autorización de los gastos superiores a B/.20,000.00 a la Junta Directiva del **I.D.A.A.N.** y no al Director Ejecutivo del mismo, que sólo tiene potestad para autorizar erogaciones hasta B/.20,000.00, tal como lo establece el artículo 19 Numeral E de la ley número 98 de 29 de diciembre de 1961; y recordemos que el costo de la adquisición del cabezal, tractor o mula motivo de la celebración del concurso de precio N° 4-91 es de B/.67.692.00.

El texto del artículo 16 Numeral E de la mencionada excerta legal invocada como transgredida por el actor en el presente negocio, consagra un supuesto diferente al señalado por la firma forense **VÍCTOR MÉNDEZ FÁBREGA y ASOCIADOS**, dado que el mismo se refiere a la autorización de los contratos para prestación de servicios por un término mayor de un año, o la renovación de convenciones cuyo términos sumados excedan un año; así como la autorización de contratos por servicios técnicos a cualquier término que presente el Director Ejecutivo a su consideración, y, que en este caso en particular, sería un contrato de suministro de bienes. Sin embargo, el recurrente afirma que la autorización de gastos superiores a B/.1000 como facultad de la Junta Directiva, es el supuesto contemplado en el contenido del artículo 16 numeral E, en comento, lo cual es completamente erróneo tal como ha quedado demostrado. Por lo tanto se rechaza la acusación de ilegalidad.

El segundo cargo impetrado se refiere a la transgresión del artículo 32 del Decreto N° 33 de 3 de mayo de 1985, que consagra los recursos de reconsideración y apelación para enervar las decisiones adoptadas por el funcionario o corporación administrativa que expidió la controvertida orden. En este orden de ideas, considera el actor que la actuación de la Junta Directiva del **I.D.A.A.N.** que consistió en la adjudicación definitiva del concurso de precio bajo estudio, imposibilitó la interposición de los recursos antes mencionados, a los cuales tenía derecho, a la luz de la precitada excerta legal.

Ciertamente el principio procesal de la doble instancia busca lograr un examen exhaustivo de la controversia por parte de dos niveles distintos de la jerarquía administrativa, lo cual tiene como finalidad última el logro del mayor perfeccionamiento y objetividad posible en la administración de justicia. Si bien es de reconocer que aparentemente en el presente caso no se cumplió con exactitud formal el mecanismo de las dos instancias para dar lugar a la apelación, esta Sala considera que sí se surtió un mecanismo similar o equivalente al de la doble instancia, que cumplió con los fines y propósitos de ésta. Obsérvese que el proceso de adjudicación fue visto por el Director Ejecutivo del **I.D.A.A.N.** quien personalmente, luego de la adjudicación provisional, llevó el caso al seno de la Junta Directiva en donde también con la presencia del propio Director Ejecutivo y de otros funcionarios técnicos del **I.D.A.A.N.**, se analizó los méritos técnicos y económicos de las dos propuestas en discordia, llegándose a la conclusión de que convenía a los intereses del **I.D.A.A.N.**, adjudicar el concurso de precio N° 4-91 a la empresa **F. ICAZA Y CÍA., S. A.** (véase acta de XIIIa reunión extraordinaria de la Junta Directiva del **I.D.A.A.N.** celebrada el 17 de diciembre de 1991 a fojas 6, 7, y 8). Además, de las deliberaciones previas a la adjudicación del concurso de precios 4-91, en las cuales participó activamente el Director Ejecutivo del **I.D.A.A.N.**, y del acta de 17 de diciembre de 1991, se colige claramente que el responsable de la adjudicación provisional del concurso de precio en cuestión fue el Director Ejecutivo de la entidad demandada, quien posteriormente sometió a la consideración de la Junta Directiva del mencionado ente gubernativo la adjudicación definitiva de dicho concurso de precio. En esta particular situación se llevó a cabo una segunda revisión de la recomendación de la comisión evaluadora del concurso de precio 4-91 y de los méritos de las dos propuestas en oposición. Al efectuarse la adjudicación definitiva por parte de la Junta Directiva del **I.D.A.A.N.** en una reunión formal en la que participó el Director General, el criterio de selección varió y se decidió optar por la propuesta llevada a cabo por la sociedad **F. Icaza y Cía., S. A.** Considera la Sala que en todo caso dicho procedimiento no entraña una arbitrariedad tal que vicie de ilegalidad el acto administrativo en cuestión ni que se haya conculcado el debido proceso como lo señala el actor.

Por lo tanto, no procede el cargo de ilegalidad.

Por último, con relación a la infracción de los artículos 47 y 50 del Código Fiscal los cuales por su íntima relación ventilaremos en su conjunto, y cuyos conceptos de la violación en opinión del recurrente aluden a la falta de motivación del Estado en cuanto a la elección de la **Compañía F. Icaza** para la adjudicación del concurso de precio N° 4-91 de 17 de diciembre de 1991 en controversia, cabe destacar que discrepamos con los señalamientos del petente, en el sentido que la mencionada resolución 111-91 de 17 de diciembre de 1991, explica por qué se decidió escoger la propuesta de **F. ICAZA y COMPAÑÍA**, y no la oferta de **GUARDIA y COMPAÑÍA**. Dicha selección tal como se pone de manifiesto en el acto administrativo endilgado, observó en esencia los importantes elementos de calidad y experiencia, que a juicio de la institución demandada caracterizan a las maquinarias **MACK TRUCKS** disponibles en **F. ICAZA y COMPAÑÍA**.

Finalmente, esta Sala de la Corte estima que el Estado al adjudicar el contenido del concurso de precio en cuestión, ejercicio razonablemente las facultades que le atribuyen el tenor de los artículos 47, 49, y 50 del Código Fiscal y del artículo 29 del Decreto N° 33 de 3 de mayo de 1985, en virtud de que los motivos que fundamentaron dicha decisión observaron en esencia, el criterio **técnico** que debe prevalecer para salvaguardar en general los intereses de la Nación. Consecuentemente, se desestiman las peticiones del actor contenidas en estos dos últimos cargos analizados.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES ILEGAL la resolución 111-91 de 17 de diciembre de 1991, emitida por la Junta Directiva del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ALBERTO GUTIÉRREZ, EN REPRESENTACIÓN DE ISLAMORADA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 11 DE 3 DE DICIEMBRE DE 1990, EXPEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE TABOGA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Luis Alberto Gutiérrez, actuando en nombre y representación de ISLAMORADA, S. A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declaren nulos, por ilegales, los artículos I y II del Acuerdo Municipal N° 11 de 3 de diciembre de 1990 expedido por el Consejo Municipal de Taboga, por el cual se fija y cobran tasas sobre la prestación del servicio marítimo de transporte de pasajeros y paseos al Distrito de Taboga.

La parte actora solicita que se suspendan los efectos de las normas impugnadas a fin de evitar graves perjuicios a su patrimonio y a el orden jurídico vigente.

Al proceder a resolver la presente solicitud, la Sala observa que mediante resolución

de 8 de abril de 1994, dictada en el proceso contencioso administrativo de nulidad promovido por el licenciado Luis Alberto Gutiérrez, en representación de ARGO TOUR, S. A., se suspendieron los efectos de los artículos I y II del acuerdo municipal N° 11 de 3 de diciembre de 1990 dictado por el Consejo Municipal de Taboga. Por tanto, se estima que en la presente solicitud opera el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia, y así debe declararse.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE HAY SUSTRACCIÓN DE MATERIA, en la solicitud de suspensión hecha en la demanda contencioso administrativa de nulidad promovida por el licenciado Luis Alberto Gutiérrez, en representación de ISLAMORADA, S. A., para que se declare nulos por ilegales, los artículos I y II del Acuerdo N° 11 de 3 de diciembre de 1990, expedido por el CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE TABOGA.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMILIO DE LEÓN LOCKE, EN REPRESENTACIÓN PROPIA, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, LOS DECRETOS MEDIANTE LOS CUALES SE NOMBRA AL SEÑOR FILIBERTO CHARLES Y A LA SEÑORITA IRIS VALDÉS, COMO SECRETARIO Y OFICIAL MAYOR RESPECTIVAMENTE, EN LA FISCALÍA SEGUNDA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Emilio De León Locke, actuando en nombre y representación propia ha solicitado que antes de admitirse la demanda contencioso administrativa de nulidad promovida para que se declaren nulos, por ilegales, los decretos por medio de los cuales se nombra al señor Filiberto Charles y a la señorita Iris Valdés como Secretario y Oficial Mayor de la Fiscalía Segunda Superior, se solicite copia autenticada de los actos impugnados a la autoridad que los expidió.

Con su demanda ha acompañado copia del escrito por medio del cual solicitó copia autenticada de los Decretos de nombramiento impugnados y el original del Oficio N° 174 de 10 de marzo de 1994 por el cual el Fiscal Segundo Superior del Tercer Circuito Judicial le niega lo solicitado.

A juicio de la Sala, la solicitud presentada es procedente, conforme lo dispone el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

De consiguiente, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, representada por la Magistrada que suscribe, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que por Secretaría, se solicite al Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial, que en el término de cinco (5) días, expida y le envíe copia autenticada de los Decretos mediante los cuales se nombró al señor Filiberto Charles como Secretario, y a la señorita Iris Valdés como Oficial Mayor, de la Fiscalía Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. OLMEDO ARROCHA OSORIO, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD NACIONAL DE VIDEO CLUB (SONAVIC), PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 697 DE 6 DE MAYO DE 1985, EXPEDIDO POR EL MINISTRO Y EL VICEMINISTRO DE EDUCACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado OLMEDO ARROCHA OSORIO, en representación de la **SOCIEDAD NACIONAL DE VIDEO CLUB (SONAVIC)**, ha presentado demanda contencioso-administrativa de nulidad para que se declare nulo por ilegal el Resuelto N° 697 de 6 de mayo de 1985, expedido por el Ministro y el Viceministro de Educación.

La parte actora sustenta su pretensión de la siguiente manera:

"PRIMERO: El día 6 de mayo de 1985, el Ministerio de educación, a través del Ministro y Viceministro del ramo en cuestión, profirió el Resuelto N° 697, por medio del cual se ordenó `la inscripción en el Libro de registro de la

Propiedad Literaria y Artística que se lleva en este Ministerio, de la autorización exclusiva otorgada a **WALT DISNEY PRODUCTIONS (PANAMÁ)** por la Sociedad WALT DISNEY PRODUCTIONS para representarla en la República de Panamá, en todos los derechos literarios que le pertenezcan en propiedad intelectual, incluyendo el Personaje Mickey Mouse'.

SEGUNDO: El Resuelto impugnado incurre en una interpretación errónea de lo dispuesto en el Título V del Código Administrativo, titulado 'propiedad Literaria y Artística', al darle un alcance distinto al espíritu y a la letra de dicho Código.

TERCERO: El Código Administrativo, en el ya mencionado Título, en su Capítulo Tercero sobre 'la inscripción y demás formalidades', establece una serie de requisitos para la inscripción de una obra literaria o artística en el Registro de la Propiedad Literaria o Artística. Sin embargo, lo que hizo el Ministerio de Educación con el Resuelto impugnado fue inscribir una 'autorización exclusiva de representación' y los derechos literarios sobre un personaje (?!), vulnerando flagrantemente el espíritu y la letra de las normas pertinentes".

Además señala que la Resolución acusada de ilegal viola el artículo 1914 del Código Administrativo.

Posteriormente el Magistrado Sustanciador procedió a solicitarle al Ministro de Educación informe de conducta en relación a la demanda interpuesta por la **SOCIEDAD NACIONAL DE VIDEO CLUB (SONAVIC)**, a lo que el citado funcionario contestó lo siguiente:

"Es necesario destacar que en el caso que nos ocupa, se trata de un acto de cesión o transmisión de derechos otorgado por una sociedad extranjera, WALT DISNEY PRODUCTIONS, en favor de otra domiciliada en Panamá, denominada WALT DISNEY PRODUCTIONS (PANAMÁ), para presentarla en todos los derechos literarios que pertenezcan a la primera.

En consecuencia, no se trata de la inscripción de un número plural de obras indeterminadas, porque el Resuelto aludido no es un acto que ordena la inscripción de una obra.

Cabe señalar, que de conformidad con nuestro régimen jurídico vigente sobre Derecho de autor, las obras extranjeras no requieren registro ni depósito legal en Panamá".

De igual forma se le corrió traslado a la **SOCIEDAD WALT DISNEY PRODUCTIONS (PANAMÁ)**, para que contestara en el término de cinco (5) días, término que utilizó para oponerse a la acción de nulidad.

Por último se le corrió traslado al Procurador de la Administración para que contestara la demanda incoada, y mediante Vista N° 108 de 4 de marzo de 1993 se opuso a la pretensión del demandante.

Encontrándose el proceso en este estado los Magistrados de la Sala Tercera entran a resolver la presente controversia:

Es importante indicar que el demandante aduce como disposiciones violadas todas las contenidas en el Capítulo Tercero, Título V del Código Administrativo, las cuales no conoceremos en virtud de que uno de los requisitos que debe llenar la acción contencioso-administrativa es que en ella debe especificarse los artículos violados y en qué concepto, formalidad ésta que no cumplió el interesado.

La única norma que aduce de manera clara que se estima conculcada es el artículo 1914 del Código Administrativo y señala el actor que la infracción contra esta norma se verificó por interpretación errónea y extensiva por parte del Ministerio de Educación, desde el momento de que dicha entidad consideró procedente inscribir en el Registro de la Propiedad Literaria y Artística el personaje de Mickey Mouse. Que además violó la disposición en comento en su espíritu y letra cuando igualmente el funcionario antes citado inscribe una autorización exclusiva de representación sobre un término "vago" como lo es "todos los derechos literarios que le pertenezcan". Que esto último abre la posibilidad de que se consideren inscritas obras no publicadas.

Deseamos señalar que disentimos de lo expresado por el demandante, en virtud de que consideramos que ha confundido lo previsto en las normas de derecho de autor para la propiedad literaria nacional tipificadas en el Código Administrativo, con el contenido en el Resuelto expedido por el Ministro de Educación.

El acto administrativo proferido por el Ministro de Educación consiste específicamente en una autorización de representación que hizo la sociedad WALT DISNEY PRODUCTIONS a WALT DISNEY PRODUCTIONS (PANAMÁ), y no en la inscripción de obras literarias, ni del personaje Mickey Mouse. El funcionario llevó a cabo la inscripción de la autorización de representación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1917 del Código Administrativo que preceptúa lo siguiente:

"Todo acto de transmisión de propiedad literaria o artística deberá hacerse constar en documento público que se inscribirán en el correspondiente registro; y sin este requisito el adquirente no podrá valer su derecho".

En el evento de que efectivamente se estuviese inscribiendo alguna propiedad literaria, claramente se desprende de la documentación que reposa en el expediente y de los

Convenios Internacionales que tratan de los derechos de autor, que la propiedad literaria o artística o el derecho de autor de procedencia extranjera no necesita inscribirse en el registro panameño si se encuentra debidamente registrada en su país de origen y que éste último haya suscrito la Convención respectiva. En otras palabras no es necesario que WALT DISNEY PRODUCTIONS inscriba obras literarias o artísticas presentes o futuras en nuestro país, en virtud de que ya han sido inscritas en su país de origen y por la existencia de Convenciones Internacionales que le relevan de ésta obligación registral.

Es por todo lo anterior que consideramos que la norma que aduce el actor que ha sido violentada, no está relacionada con el Resuelto N° 697 de 6 de mayo de 1985, dado que como mencionáramos en líneas anteriores, el mismo trata de un registro de autorización de representación en derechos literarios, y no de la inscripción de obras literarias futuras. Cabe destacar que también es inexacta la afirmación por parte del demandante al señalar que el Ministro de Educación inscribió al personaje de Mickey Mouse, ya que esto no es lo que se desprende del resuelto atacado de ilegal.

Estimamos que no se ha violado el artículo 1914 del Código Administrativo por lo que no prospera el cargo endilgado.

Por las anteriores consideraciones los Magistrados de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE NO ES ILEGAL el Resuelto N° 697 de 6 de mayo de 1985, expedido por el Ministro y Viceministro de Educación.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria
(fdo.) ARTURO HOYOS

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AMÍLCAR BONILLA M. EN REPRESENTACIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 22 DE 4 DE ABRIL DE 1994, EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado AMÍLCAR E. BONILLA ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad actuando en representación de la Contraloría General de la República, en virtud del poder conferido a éste por el Señor Contralor General, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 22 de 4 de abril de 1994 emitida por el Consejo Municipal del Distrito de David, que nombró un nuevo Presidente para dicha Cámara Municipal.

El Magistrado Sustanciador procede al examen del libelo encausado, y en estas circunstancias se percata que el actor ha incluido en su libelo, una solicitud especial para que sea atendida previo el trámite de admisión de la demanda, con el fin de que se suspendan provisionalmente los efectos de la resolución impugnada.

Sin embargo, quien suscribe debe por motivos de economía procesal, determinar si la demanda presentada ha cumplido con los requisitos mínimos que hagan posible su admisión. En este punto se observa que el libelo adolece de una serie de deficiencias que impiden su admisión.

En primer término, la parte actora no ha acompañado a la demanda, la copia debidamente autenticada de la resolución N° 22 de 4 de abril de 1994, que constituye el acto demandado.

En efecto, a foja 1 del expediente consta copia fotostática simple de la referida Resolución expedida por el Consejo Municipal de David. Se aprecia de manera palmaria que la copia en mención no está revestida de ningún sello o rúbrica que patentice su autenticidad, situación que contraviene lo dispuesto en el artículo 820 del Código Judicial, que preceptúa la imperatividad de que las reproducciones de documentos aportados al proceso deben ser autenticadas por el funcionario público que custodia el texto original. En aplicación del texto legal en mención, la Sala Tercera ha reiterado en numerosas ocasiones que para que sea procedente la admisión una demanda encausada, debe acompañarse la copia del acto acusado (tal como dispone el artículo 44 de la ley 135 de 1943) con el respectivo sello de autenticación.

Es importante destacar por otro lado, que el actor al motivar las razones y los cargos de ilegalidad aducidos, señala de manera expresa que **al dejarse sin efecto el nombramiento del Honorable Rosendo Botello y designarse un nuevo Presidente para el Consejo Municipal**, se vulneran disposiciones de la Ley 106 de 1973 sobre el Régimen Municipal y del Reglamento Interno del Municipio de David. Quien sustancia observa que estas dos situaciones están definidas por dos actos administrativos distintos: la Resolución N° 22 del 4 de abril que nombra al señor José Navarro como nuevo Presidente del Consejo, y la Resolución N° 18 del 7 de abril de 1994 (visible a foja 60 del expediente) que deja sin efecto el nombramiento del Presidente del Consejo Amílcar Botello.

Sin embargo, curiosamente, el recurrente encausa su demanda de manera exclusiva, contra la Resolución N° 22 de 1994 que nombra el nuevo Presidente, más no así contra la Resolución que dejó sin efecto el nombramiento efectuado mediante Resolución N° 6 de 9 de

febrero de 1994, donde los Concejales había hecho recaer en el señor Rosendo Botello la Presidencia del Concejo Municipal de David.

Un enjuiciamiento lógico-jurídico de la situación hace que en nuestro criterio resulte irregular que el Consejo Municipal de David haya nombrado un nuevo Presidente (el 4 de abril de 1994), antes de dejar sin efecto el nombramiento del elegido previamente para un período fijo o determinado: Rosendo Botello (lo que se produce el 7 de abril de 1994).

Pese a lo anterior, conceptuamos que el actor debe determinar con claridad cuál es el acto impugnado y exponer las transgresiones que estime se producen en relación directa a ese acto administrativo, dado que en este caso ha dirigido su argumentación y presentado sus cargos de ilegalidad en relación a una dualidad de actos, fusionando ambos, lo que es a todas luces impropio, aunque estos actos se encuentren estrechamente relacionados entre sí.

Finalmente, y en este mismo orden de ideas, se observa que el demandante en el renglón denominado "lo que se demanda" contentivo de las pretensiones del actor, expone un listado de actos y resoluciones emitidas por el Consejo Municipal de David que según su criterio deben ser declaradas nulas, como **efecto inmediato** de la eventual declaración de nulidad del acto principalmente acusado (la Resolución N° 22 de 4 de abril de 1994).

Sobre el particular es preciso indicar que en el caso de que la Sala Tercera accediera a la pretensión del actor y se declarase la ilegalidad de la Resolución N° 22 de 4 de abril de 1994, esta declaratoria no se extiende ni afecta otros actos cuya validez y legalidad se presumen hasta tanto esta Superioridad declare lo contrario. Para la obtención de los efectos queridos por la parte sería necesario impugnar de manera individualizada cada uno de los actos cuya ilegalidad acusa el demandante, de manera conjunta dentro de este libelo.

El Magistrado Sustanciador estima que los defectos indicados impiden darle curso legal a la demanda presentada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, pero que éstos pueden ser subsanados por la parte recurrente mediante la corrección del libelo, y de esta forma la Sala Tercera podría entrar a conocer de los cargos, peticiones y pretensión de fondo del demandante.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad presentada por el licenciado AMÍLCAR BONILLA actuando en representación de la Contraloría General de la República, en atención a los defectos señalados, y ORDENA su devolución al interesado para que la corrija de conformidad con lo preceptuado en el artículo 51 de la Ley 135 de 1943.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ALBERTO GUTIÉRREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARGO TOURS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULOS, POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS I, II, III, V Y VIII DEL ACUERDO N° 11 DE 3 DE DICIEMBRE DE 1990 EXPEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE TABOGA, POR EL CUAL SE FIJA Y COBRAN TASAS SOBRE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MARÍTIMO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y PASEOS AL DISTRITO DE TABOGA. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Luis Alberto Gutiérrez, actuando en nombre y representación de ARGO TOURS, S. A., ha promovido demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulos, por ilegales, los artículos I, II, III, V y VIII del Acuerdo N° 11 de 3 de diciembre de 1990 expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Taboga, por el cual se fija y cobran tasas sobre la prestación del servicio marítimo de transporte de pasajeros y paseos al Distrito de Taboga.

Mediante el artículo I del referido acuerdo, se crea una tasa de impuesto municipal sobre el transporte marítimo de pasajeros y taxistas que viajan a la Isla de Taboga, la cual se fija en el 15% del valor del pasaje para adultos y el 10% del valor del pasaje para niños que paga cada persona en las lanchas que prestan dicho servicio.

El artículo II establece que el referido impuesto será pagado por las empresas que se dedican al transporte marítimo de pasajeros y turistas respectivamente, en la forma y condiciones que fije dicho acuerdo municipal. Expresa además que las empresas que se dedican al transporte marítimo de pasajeros sellarán todos y cada uno de los boletos en la Tesorería Municipal en libretas o talonarios debidamente numeradas que sigan la secuencia en la cantidad que la empresa estime conveniente y pagarán el importe del impuesto correspondiente a dicha cantidad de boletos una vez se les haya sellado. La Tesorería Municipal del Distrito de Taboga recaudará el producto de la tasa establecida y constituirá con ella un fondo especial aplicable exclusivamente al costo de las operaciones de aseo y ornato de la población y playas de la Isla de Taboga. El Municipio se reserva el derecho de inspección o verificación de boletos en los muelles con el propósito de dar cumplimiento a este acuerdo, y el que incumpla el mismo será sancionado con multa de B/.100.00 a B/.500.00. Las empresas que se dediquen a la actividad de transportar personas de Panamá a Taboga, deberán

pagar esta tasa en la Tesorería Municipal en un término no mayor de 15 días.

Según el artículo III del acuerdo municipal impugnado, "todo barco o lancha que se dedique a hacer paseos al Distrito de Taboga y ensucien las playas y otros lugares, pagarán la suma de B/.50.00 a B/.100.00".

El artículo V estipula que "Los taboganos con residencia en Taboga, tendrán preferencia en estas lanchas y pagarán la suma de B/.1.50 adultos y B/.0.75 niños de 6 a 15 años de edad, los pensionados y jubilados pagarán la mitad del precio para los que se beneficiarán con este artículo, y la compañía no pagará la tasa que se grava en este artículo.

Y finalmente, el artículo VIII del referido acuerdo establece que el mismo empezará a regir a partir del 1° de enero de 1991.

Admitida la demanda se corrió en traslado al Procurador de la Administración y se solicitó a la autoridad demandada el informe de conducta a que se refiere el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

Evacuados los trámites de Ley, la Sala procede a resolver la presente controversia, previas las siguientes consideraciones.

La parte actora considera que el acto administrativo impugnado violen el artículo 4 del Decreto Ley N° 21 de 21 de noviembre de 1989, que reforma el artículo 17 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley N° 52 de 12 de diciembre de 1984, particularmente los ordinal 8 y 10; los artículos 38 y 39 de la Ley 52 de 15 de diciembre de 1984 que modifica la Ley 106 de 8 de octubre de 1973; el artículo 10, literal b) del Decreto de Gabinete N° 60 de 7 de marzo de 1969; y el artículo 1, ordinal 2 de la ley N° 6 de 16 de junio de 1987.

Considera el demandante violado el artículo 4 del Decreto Ley N° 21 de 21 de noviembre de 1989, que reforma el artículo 17 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, particularmente su ordinal 8, ya que a su juicio, para que los Consejos establezcan un gravamen, sea impuestos, tasas u otro derecho, dicha carga debe estar prevista en la Ley. Agrega el demandante, que el gravamen del Acuerdo N° 11 carece de legalidad, toda vez que la Ley no prevé este hecho, y el gravamen definido como tasa de impuesto equivale a una doble carga tributaria, pues establece el impuesto y la tasa, respondiendo al mismo hecho generador.

Asimismo, el demandante estima que el acto administrativo impugnado violado el ordinal 10 del mencionado artículo 4 del Decreto Ley 21 de noviembre de 1989, porque a su juicio, el primer considerando del Acuerdo N° 11 desconoce que los ordinales 8 y 10 del artículo 17 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, fueron modificados por el Decreto Ley N° 21 de 1989. Agrega que el acuerdo impugnado se fundamenta en el ordinal 10 citado, cuando esta disposición se refiere a la creación de empresas y servicios de utilidad pública, asunto distinto al servicio de transporte marítimo que es operado por una empresa privada.

La Sala está de acuerdo con la opinión del señor Procurador de la Administración expresada en su Vista N° 528 de 3 de diciembre de 1993, en cuanto a que deben descartarse estos dos últimos cargos, por que el Decreto Ley N° 21 de 21 de noviembre de 1989 fue declarado inconstitucional mediante Sentencia dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el 8 de mayo de 1992. Al emitirse esta declaración, recobró vigencia a partir del 8 de mayo de 1992 (fenómeno jurídico de la reviviscencia de la Ley), el texto de los artículos de la Ley 106 de 1973 reformada por la Ley N° 52 de 1984, que habían sido derogados por el Decreto Ley N° 21 de 1989.

Como quiera que las disposiciones legales que se estiman violadas han sido declaradas inconstitucionales por el Pleno de esta Corporación, deben desestimarse los referidos cargos de violación.

El demandante estima violado el artículo 39 de la Ley N° 52 de 15 de diciembre de 1984, que subrogó el artículo 75 de la Ley 106 de 1973, porque el transporte de pasajeros y turistas por vía marítima no está incluido en ninguna de las actividades gravables que autoriza este artículo 39, y los tributos no pueden crearse por analogía. Agrega el demandante que este Acuerdo N° 11 crea una tasa de impuesto del 15% del valor del pasaje para adultos y del 10% del de niños, el que recae directamente sobre los pasajes y no sobre la actividad de estas empresas, lo que representa una situación confusa. Considera que se esta cobrando una tasa por el servicios de transporte, lo que crea una confusión entre el servicio o actividad que prestan las lanchas y barcos que transportan pasajeros y el uso de las playas y otros lugares de la isla, situaciones y hechos que son diferentes.

El demandante también estima violado el artículo 38 de la Ley N° 52 del 12 de diciembre de 1984, porque se crea una tasa de impuesto municipal sobre la actividad de las empresas dedicadas al transporte de pasajeros, que grava individualmente por adelantado los pasajes de adultos y niños. Señala que esto no es impuesto (que se paga mensualmente) ni tasa (que se cobra como compensación del servicio que se recibe), porque las lanchas y barcos que viajan a la Isla no la ensucian, ni se hace uso de los bienes y servicios del Municipio.

La Sala observa que en este caso el Consejo Municipal de Taboga ha creado una **"tasa de impuesto"** sobre la prestación del servicios marítimo de transporte de pasajeros y paseos al Distrito de Taboga, para satisfacer el servicios público de aseo, ornato y mantenimiento de las playas y de la ciudad de Taboga, el cual debe ser pagado por las empresas que se dedican al transporte marítimo de pasajeros y turistas respectivamente, en la forma y condiciones que establece dicho acuerdo.

Como lo señaló esta Sala en auto de 25 de febrero de 1994, la referida carga, pese a la imprecisión terminológica, **tiene la naturaleza jurídica de un impuesto**, que como lo define el profesor Gastón Jeze es "una prestación pecuniaria exigida a los particulares por vía de autoridad a título definitivo **y sin contraprestación** con el objeto de **atender las cargas públicas**" (Cit. por Juan Camilo restrepo, *Hacienda Pública*, Universidad Externado de Colombia, Primera Edición, Colombia, 1992, pág. 125). (Subraya la Sala)

El ordinal 8 del artículo 17 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, preceptúa que los Consejos Municipales tiene competencia exclusiva para establecer **impuestos**, contribuciones, rentas, derechos y tasas, **de conformidad con las leyes**, para atender a los gastos de la administración, servicios e inversiones municipales. En el artículo 75 ibídem, se establece una serie de negocios, actividades o explotaciones gravables por los Municipios, entre las que no se incluye la prestación del servicio de transporte de pasajeros y paseos; sin embargo, en el ordinal 48 de la referida norma se indica como gravable "cualquier otra actividad lucrativa". De acuerdo al artículo 74 de la ley 106 de 1973, son gravables por los Municipios con **impuestos y contribuciones todas las actividades industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase que se realicen en el Distrito.**

A juicio de esta Sala las citadas normas de la Ley 106 de 1973, subrogadas por la Ley 52 de 1984, no deben ser interpretadas aisladamente, **sino como parte de todo nuestro ordenamiento jurídico**, tomando en consideración **los preceptos constitucionales que rigen la materia.**

El artículo 242 de la Constitución Nacional preceptúa que son municipales los impuestos que no tengan incidencia fuera del Distrito y que **la Ley podrá establecer excepciones para que determinados impuestos sean municipales, a pesar de tener esa incidencia.**

A juicio de la Sala, en el caso en estudio **no existe ninguna Ley que establezca una excepción a la norma constitucional citada**, y consta en autos que mediante los artículos I y II del Acuerdo Municipal impugnado, dictado por el Consejo Municipal de Taboga, se crea **un impuesto** que tiene incidencia **fuera del Distrito de Taboga**, ya que afecta una actividad que se desarrolla en el Distrito y fuera de éste.

Por tanto, debe estimarse que los artículos I y II del acuerdo impugnado, violan por indebida aplicación, el artículo 39 de la Ley 52 de 15 de diciembre de 1984, que modifica el artículo 75 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973.

Con relación a la sanción que establece el artículo III del Acuerdo Municipal impugnado, esta Sala debe observar que pese a que el demandante ha solicitado su declaratoria de ilegalidad en el petitorio de la demanda, no se ha referido a estas sanciones al exponer el concepto de la infracción. Sin embargo, la Sala debe señalar el artículo III del Acuerdo impugnado se establece una sanción que constituye una disposición en materia de Policía Especial, dictada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 858 del Código Administrativo -que faculta a los Consejos Municipales a expedir este tipo de preceptos; y en el ordinal 21 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973, reformado por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984 y el ordinal 6 del artículo 18 de la Ley 106 de 1973, que establecen que los Consejos Municipales tienen facultad para dictar medidas a fin de proteger a las personas y a las cosas, y para cooperar en el mantenimiento de los servicios de extinción de incendios, de salubridad y asistencia pública. Por tanto, debe considerarse que dicha disposición no viola el ordenamiento jurídico vigente.

Se estima como violado el artículo 10, literal b) del Decreto de Gabinete N° 60 de 7 de marzo de 1969 ya que según el demandante, el artículo V del Acuerdo N° 11 establece un privilegio en el precio del pasaje que debe cobrarse a los residentes en el Distrito de Taboga sin consultarlo con la Oficina de Regulación de Precios. Agrega que en todo caso, el precio puede ser convencional entre usuario y transportista ya que se trata de empresas privadas y no de servicio directo o indirecto del Consejo o Municipio de Taboga.

Finalmente el demandante señala que se ha violado el artículo 1, numeral 2 de la Ley 6 de 16 de junio de 1987, porque este acuerdo establece en su artículo V la reducción a la mitad del precio de los pasajes de transporte marítimo de jubilados y pensionados, cuando la Ley 6 de 1987 limita a un 30% este descuento.

Con relación a estos dos cargos de violación, la Sala observar que los Consejos Municipales no están facultados por la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 para regular las tarifas de los servicios de transporte. Esta facultad corresponde al Director General de la Oficina de Regulación de Precios, de conformidad con el acápite b) del artículo 10 del Decreto de Gabinete N° 60 de 7 de marzo de 1969, Orgánico de la Oficina de Regulación de Precios.

Actualmente, las tarifas máximas para el pasaje en los barcos que operan en los puertos de la Provincia de Panamá con destino a la Isla de Taboga o viceversa, de acuerdo a la Resolución N° 338 de 24 de septiembre de 1986 de la Dirección General de la Oficina de Regulación de Precios -vigente a la fecha-, está fijada, en el caso de residentes en la Isla de Taboga, en B/.1.50 para adultos y B/.0.75 para niños, y en el caso de turistas (nacionales o foráneos), en B/.2.50 para adultos y B/.1.25 para niños. Asimismo, se dispone que los niños hasta la edad de 12 años pagarán media tarifa y los niños de brazos no pagarán pasaje.

Asimismo, las medidas en beneficio de los jubilados, pensionados que establece el artículo V impugnado (el pago de la mitad del precio del pasaje), exceden los beneficios de los ciudadanos jubilados, pensionados y de la tercera y cuarta edad, relacionadas con el servicios de transporte que establece la ley 6 de 16 de junio de 1987, modificada y adicionada por las leyes N° 18 de 7 de agosto de 1989 y 15 de 13 de julio de 1992, que crea

un descuento del 30% en la tarifa de **transporte público en lanchas y barcos.**

Por tanto, la Sala estima que el artículo V del Acuerdo Municipal impugnado viola por comisión el acápite b) del artículo 10 del Decreto de Gabinete N° 60 de 7 de marzo de 1969 y el ordinal 2 del artículo 1 de la Ley 106 de 16 de junio de 1987.

Como quiera que el artículo VIII se refiere a la entrada en vigencia del referido Acuerdo Municipal, y en el presente caso no se solicitó la declaratoria de ilegalidad de los artículos IV, VI y VII de dicho acuerdo, y la sala ha considerado que el artículo III no es violatorio del ordenamiento legal, debe desestimarse el cargo de violación hecho en su contra.

Por las anteriores consideraciones, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NULOS POR ILEGALES, los artículos I, II y V del Acuerdo Municipal N° 11 de 3 de diciembre de 1990 expedido por el Consejo Municipal de Taboga, y DECLARA QUE NO SON ILEGALES los artículos III y VIII del referido Acuerdo Municipal N° 11 de 3 de diciembre de 1990.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELIGIO JOSÉ CAMARENA, EN REPRESENTACIÓN DE LOURDES DEL CARMEN CAMARENA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 1428 DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 1983, EXPEDIDO POR EL MINISTRO DE EDUCACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Elio José Camarena, actuando en nombre y representación de su menor hija Lourdes del Carmen Camarena, ha promovido demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el artículo 7° del Resuelto N° 1428 de 5 de septiembre de 1983 expedido por el Ministerio de Educación, mediante el cual se regula el procedimiento para otorgar los tres (3) primeros puestos de honor a los alumnos que obtengan los índices académicos más altos al finalizar los seis (6) grados del primer nivel de enseñanza.

Admitida la demanda se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración, y se solicitó al funcionario demandado que rindiera el informe de conducta a que se refiere el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

Evacuados los trámites de Ley, la Sala procede a resolver el presente negocio, previas las siguientes consideraciones.

La norma cuya declaratoria de ilegalidad se pide señala que "el estudiante nacional o extranjero que tenga aprobado uno o más grados en el extranjero, no será considerado para ocupar un puesto de honor."

El demandante considera que la norma en mención viola, por omisión, los artículos 628 y 629 del Código Administrativo que señalan que todo lo relativo a la administración general de la República, que no esté especialmente atribuido a otros poderes públicos conforme a la Constitución o Ley, corresponde al Presidente, y que a éste le corresponde como suprema autoridad administrativa expedir los reglamentos convenientes para la ejecución de las leyes cuando sea necesario. Según el demandante, no existe una norma jurídica que le atribuya la potestad al Ministerio de Educación de reglamentar el procedimiento para el otorgamiento de los puestos de honor, y por lo tanto, tal facultad corresponde al Erguían Ejecutivo en Pleno.

El señor Procurador de la Administración, en su vista fiscal N° 393 de 30 de agosto de 1993, coincide con el criterio externado por el demandante ya que, a su juicio, el Ministro de Educación no tenía la facultad para reglamentar mediante resuelto ministerial el mecanismo para otorgar puestos de honor a los alumnos de mayor índice académico del primer nivel de enseñanza. Esta reglamentación debió llevarse a cabo mediante un decreto ejecutivo, firmado por el Presidente de la República y el Ministro del ramo respectivo. Conforme lo establece el ordinal 14 del artículo 179 de la Constitución Política, la potestad reglamentaria la tiene única y exclusivamente el Órgano Ejecutivo, por lo que el Ministro de Educación no puede mediante un resuelto ministerial reglamentar los derechos y obligaciones de los particulares frente al Estado regulados en el capítulo V de la Ley 47 de 1946.

A juicio de la Sala le asiste razón al demandante, ya que la norma que se impugna forma parte del Resuelto N° 1428 de 5 de septiembre de 1983 proferido por el Ministerio de Educación, por el cual se establecen los criterios para el otorgamiento de los puestos de honor en el Primer Nivel de Enseñanza. Este resuelto, pese a haberse emitido por no existir normas especiales que regulen dicho mecanismo de reconocimiento, constituye **una reglamentación** de la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946, Orgánica de Educación, que en su Título III, Capítulo I establece las normas generales que rigen la educación pre-primaria y primaria en nuestro país, y en los artículos 101 y 105 ibídem faculta al Órgano Ejecutivo

para crear becas en general, y en especial para hacer estudios en escuelas secundarias, o sea en el nivel docente inmediatamente superior a la enseñanza primaria, becas que se otorgan en los otros niveles de enseñanza a los alumnos que ocupen los tres primeros puestos de honor.

Esta reglamentación debió ser expedida por el Presidente de la República y el Ministro de Educación, mediante un **decreto reglamentario de ejecución o decreto ejecutivo**, en ejercicio de la potestad reglamentaria que reside en el Órgano Ejecutivo, conforme lo dispone el ordinal 14 del artículo 179 de la Constitución Política y el ordinal 11 del artículo 629 en concordancia con el ordinal 1° del artículo 638, ambos del Código Administrativo.

Como lo manifestó el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en fallo de 5 de mayo de 1993 dictado en la Acción de Inconstitucionalidad promovida por Wellington Fung Low en contra del Resuelto ALP-036-ADM de 4 de septiembre de 1991 expedido por el Ministro de Desarrollo Agropecuario, "no es posible en tal virtud ..., desarrollar o reglamentar una ley por medio de un simple **resuelto ministerial**, que ignora la formalidad constitucional sustantiva de la participación del Presidente de la República en la formación del acto".

El jurista panameño, doctor César A. Quintero, al referirse a este tipo de actos administrativos como aquellas órdenes y disposiciones de "mera tramitación" que un Ministro expide y ejecuta "en nombre del Presidente de la República", sin que éste haya de firmarlas, en ejercicio de lo preceptuado en el segundo párrafo del artículo 145 de la Constitución Política de 1946 (correspondiente al mismo párrafo del artículo 181 de la actual), señala lo siguiente:

"...
Todo lo transcrito indica que se trata de los llamados resueltos ministeriales y de otros actos similares.

... El resuelto es una especie jurídica que surgió de hecho en nuestra práctica administrativa hace más de medio siglo. A través de ella se han venido decidiendo, desde entonces, asuntos administrativos de carácter poco trascendente: concesión de vacaciones regulares a un empleado; designación del empleado que ha de sustituir temporalmente a otro que está en uso de vacaciones o licencia; traslados de empleados de un lugar a otro (maestros, por ejemplo); licencias por gravedad a las mujeres; licencias por enfermedad, etc.

Originalmente, tales disposiciones administrativas llevaban las firmas del Presidente y del Ministro del ramo. Pero, en la segunda década de este siglo, comenzaron a ser firmadas (en la Secretaría de Instrucción Pública) por el Secretario (hoy Ministro) y por el Subsecretario (hoy Viceministro) del ramo.

Esta práctica racional se introdujo de hecho y extraconstitucionalmente, ya que, como advierte el doctor Solís ..., la Constitución de 1904 no permitía a los Secretarios de estado dictar disposiciones -aún cuando fueran sobre materias de rutina- sin la firma del Presidente.

De ahí que, en nuestro concepto, el segundo párrafo del artículo 110 de la Constitución de 1941 (correspondiente al mismo párrafo del artículo 145 de la actual) vino a constitucionalizar la práctica de los resueltos ministeriales y de otras especies afines". (César, QUINTERO. El Órgano Ejecutivo. Folleto de Derecho Constitucional N° 1 del Tomo II, Panamá, abril de 1970, pág. 24).

La norma impugnada forma parte de un instrumento reglamentario ilegal por haber sido expedido para reglamentar la Ley, no obstante, como solamente se ha solicitado la declaratoria de ilegalidad del artículo 7° del referido resuelto, debe estimarse fundado el cargo de violación, por omisión del ordinal 11 del artículo 629 del Código Administrativo, sólo en relación con dicho artículo.

El demandante señala, además, que la norma impugnada es contraria a lo preceptuado en el artículo 1° de la Ley 47 de 1946 que reconoce a todos los niños y jóvenes residentes en el país, el derecho y el deber de recibir del Estado una educación integral, sin discriminación. Señala la parte actora que esta norma sólo se refiere a los niños o jóvenes en el país y no hace distinción si son panameños o extranjeros ni si entre los que han cursado o no parte de sus estudios en el exterior.

El señor Procurador de la Administración se manifiesta de acuerdo con este cargo, ya que la norma supracitada no distingue la nacionalidad ni lugar de estudios que deben tener los niños, para gozar del derecho a una educación sin discriminación. Mal puede pretenderse que exista una educación sin discriminación, si el resuelto impugnado exige necesariamente, que para ocupar un puesto de honor en el primer nivel de enseñanza, tienen que aprobarse todos los grados en un plantel educativo nacional, lo que trae consigo una marginación de los estudiantes que por situaciones excepcionales no pudieran cursar todos sus estudios del primer nivel de enseñanza dentro de la República.

El demandante también considera que se ha violado el artículo 101 de la Ley 47 de 1946 que preceptúa que el Órgano Ejecutivo, con el fin de promover el progreso intelectual y artístico, concederá becas en la forma que establece la Ley 47 de 1946, y en este caso la norma impugnada ha impuesto condiciones que no han sido instituidas en dicha Ley 47.

Con relación a esta norma, el señor Procurador de la Administración considera que en la norma impugnada se establecieron condiciones que no habían sido instituidas en la ley 47 de 24 de septiembre de 1946, desconociendo que dicha facultad le está reservada exclusivamente al Órgano Ejecutivo.

El demandante estima que el artículo VII del Resuelto impugnado viola el artículo 5 ibídem el cual preceptúa que la escuela panameña es democrática, y el artículo 2 de la ley 15 de 6 de noviembre de 1990, a través del cual la República de Panamá adoptó la Convención sobre los Derechos del Niño, que señala que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares, porque el acto impugnado discrimina, castiga o sanciona a los niños impidiéndoles ejercer o ser titular de un derecho que legítimamente se han ganado, por el simple hecho de haber estudiado uno o más grados fuera de Panamá.

Por estas mismas razones el demandante considera que se han violado el artículo 7 y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establecen que todos son iguales ante la Ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación, y que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley.

El señor Procurador de la Administración al confrontar la norma demandada con las normas que el actor considera violadas; con los artículos 87, 91, 96 y 98 de nuestra Carta Magna -que establecen el derecho del niño a recibir una educación democrática y fundamentada en principios de solidaridad humana y justicia social-; y con el ordinal 1° del artículo 1° de la ley 9 de 27 de octubre de 1976, por la cual se aprueba la Convención de la Organización de Naciones Unidas para la Ciencia y la Cultura (U.N.E.S.C.O.) relativa a la lucha contra las discriminaciones en las esferas de la enseñanza, que define la discriminación, señala que el precepto demandado de ilegal debe desaparecer de nuestro ordenamiento jurídico con la finalidad de proteger los derechos fundamentales a una educación democrática, fundada en principios de igualdad, solidaridad humana y justicia social.

Esta Sala debe manifestarse de acuerdo con el criterio expuesto por el señor Procurador de la Administración, en el sentido de que la disposición impugnada constituye una violación del ordenamiento jurídico vigente, que constriñe o limita los derechos fundamentales de la niñez a una educación democrática, fundada en los principios de igualdad, solidaridad humana y justicia social, como lo dispone el artículo 87 de nuestra Carta Magna.

Y es que el artículo 1° de la ley 47 de 1946 consagra el derecho de todos los niños y jóvenes residentes en el país, de recibir del Estado el beneficio de una educación integral sin distinguir entre panameños y extranjeros, ni entre los que han cursado o no parte de sus estudios en el exterior; y si esto es así, ese tratamiento igual que debe darse a los niños y jóvenes residentes en el país debe extenderse a los alumnos que son distinguidos con puestos de honor al terminar los seis grados del primer nivel de enseñanza, y como tales, pueden adquirir el derecho a disfrutar de becas otorgadas por el Estado para promover su progreso intelectual.

Por tanto, esta Sala considera que el artículo 7° del Resuelto impugnado viola, por omisión, el artículo 1° de la Ley 47 de 1946. Como el artículo 7° del Resuelto impugnado debe ser declarado ilegal por las violaciones de forma y de fondo a que nos hemos referido, la Sala estima innecesario examinar las otras violaciones endilgadas a este precepto.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULO POR ILEGAL, el artículo 7° del Resuelto N° 1428 de 5 de diciembre de 1983 expedido por el Ministerio de Educación.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. RAFAEL MURGA TORRAZA, EN SU PROPIO NOMBRE PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 260 DE 15 DE JUNIO DE 1989, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO Y EL CONTRATO N° 105-89 DE 3 DE JULIO DE 1989, CELEBRADO ENTRE BERENSTEIN FAMILY CORP. Y LA DIRECCIÓN DE AERONÁUTICA CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

El Lcdo. Diego Ortiz de Zeballos, actuando en representación de BERENSTEIN FAMILY CORP., ha presentado recurso de revisión contra la sentencia de tres (3) de mayo de mil novecientos noventa y cuatro (1994), que declara que son ilegales la Resolución N° 260 de 15 de junio de 1989, expedida por el Ministro de Hacienda y Tesoro, el Contrato N° 105-89 de 3 de julio de 1989 celebrado entre BERENSTEIN FAMILY CORP. y la Dirección de Aeronáutica Civil y la Adenda al Contrato N° 105-89 expedida el 26 de febrero de 1992.

El recurrente, en el recurso de revisión presentado, solicita a la Sala Tercera que, "RETROTRAIGAN EL PRESENTE PROCESO A LA ETAPA DE LA PROVIDENCIA DE ACEPTACIÓN DE LA DEMANDA,

FECHADA 5 DE ENERO DE 1993, MODIFIQUE LA MISMA, INCLUYÉNDOSE A LA DIRECCIÓN DE AERONÁUTICA CIVIL COMO PARTE DEMANDADA, TAL Y COMO APARECE EN EL LIBELO DE LA DEMANDA PRESENTADA POR EL Lic. MURGAS TORRAZA, Y QUE PROCEDA A DARLE TRASLADO DE LA MISMA A DICHA INSTITUCIÓN, de manera que no adolezca el proceso de una causal de nulidad de lo actuado por no haber notificado en forma legal a una de las partes demandadas en el proceso."

La Sala Tercera, por su parte, debe desestimar el recurso de revisión interpuesto, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 del Código Judicial, las sentencias que dicta la Sala Tercera no admiten recurso alguno. Igualmente, el artículo 52 de la Ley 135 de 1943, señala que las sentencias ejecutoriadas de la Sala Tercera "no están sujetas a recursos distintos de los establecidos en esta ley", y esta ley no contempla el recurso de revisión. Por último, cabe añadir que el recurso de revisión en lo contencioso administrativo, fue declarado inconstitucional por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias de 10 de diciembre de 1974 y de 10 de noviembre de 1980.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de revisión interpuesto por el Lcdo. Diego Ortíz de Zeballos en representación de BERENSTEIN FAMILY CORP.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS ALBERTO GUTIÉRREZ, EN REPRESENTACIÓN DE ISLAMORADA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 11 DE 3 DE DICIEMBRE DE 1990, EXPEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE TABOGA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Luis Alberto Gutiérrez, actuando en nombre y representación de **ISLAMORADA, S. A.**, ha promovido demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declaren nulos, por ilegales, los artículos I y II del Acuerdo Municipal N° 11 de 3 de diciembre de 1990, expedido por el Consejo Municipal de Taboga, por el cual se fija y cobran tasas sobre la prestación del servicio marítimo de transporte de pasajeros y paseos al Distrito de Taboga.

Mediante sentencia de 24 de mayo de 1994, dictada en el proceso contencioso administrativo de nulidad promovido por ARGO TOURS, S. A., esta Sala declaró nulos por ilegales, los artículos I, II y V del Acuerdo Municipal N° 11 de 3 de diciembre de 1990 expedido por el Consejo Municipal de Taboga, y declaró que no son ilegales los artículos III y VIII del referido acuerdo municipal. Por tanto, el objeto del litigio ha desaparecido y así debe declararlo la Sala y ordenar el cese del procedimiento por sustracción de materia y el archivo del presente negocio.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE HAY SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la demanda contencioso administrativa de nulidad, promovida por el licenciado Luis Alberto Gutiérrez en representación de ISLAMORADA, S. A., para que se declare nulos, por ilegales, los artículos I y II del Acuerdo N° 11 de 3 de diciembre de 1990, expedido por el Consejo Municipal de Taboga, y ORDENA el cese del procedimiento y el archivo del presente negocio.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO ENRIQUE FUENTES, EN SU PROPIO NOMBRE, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 281 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 1992, EMITIDO POR EL CONSEJO DE GABINETE. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

El licenciado Roberto Enrique Fuentes, actuando en su propio nombre, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 281 de 9 de septiembre de 1992 emitida por el Consejo de Gabinete, por la cual se autoriza la celebración de un contrato entre el Estado y la sociedad denominada REFINERÍA PANAMÁ, S. A., y se adoptan otras medidas.

En los hechos de su demanda, la parte actora señaló, en lo medular, que el 11 de marzo de 1992 los señores José Antonio Sossa Dutary, Carlos Lisandro López Schaw y Roberto Enrique Fuentes denunciaron ante el Ministerio de Hacienda y Tesoro, como bienes ocultos del Estado, los dineros del Tesoro Nacional (por valor más de TREINTA MILLONES DE BALBOAS B/30,000,000.00) que adquirió ilegalmente la empresa denominada REFINERÍA PANAMÁ, S. A., mediante las compras hechas por el INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICAS Y ELECTRIFICACIÓN (I.R.H.E.) en los años 1978 a 1991, de productos manufacturados o procesados por REFINERÍA PANAMÁ, S. A., para su propio consumo, sin el descuento del diez (10%) de que trata el artículo trigésimo segundo del contrato N° 44 de 10 de mayo de 1956, celebrado entre la NACIÓN y REFINERÍA PANAMÁ, S. A., y publicado en la Gaceta Oficial N° 13.023 de 6 de agosto de 1956. Tanto la REFINERÍA PANAMÁ, S. A. como el Ministro de Hacienda y Tesoro tenían conocimiento de la referida demanda, sin embargo, no hay constancia de que este hecho se hubiera informado conocimiento del Consejo de Gabinete.

Agrega el demandante que una vez se emitió la resolución N° 281 cuya declaratoria de ilegalidad se pide, se firmó el Contrato N° 35 de 15 de septiembre de 1992, en el que se incluye la cláusula TRIGÉSIMA OCTAVA con el siguiente contenido contractual:

"El presente contrato constituye el único acuerdo entre las partes en relación con la materia objeto del mismo. Con la celebración del presente contrato, las partes dan por terminado, cancelado y extinguido cualquier contrato o acuerdo anterior sobre la materia objeto del mismo, así como cualquier reclamo o acción que tengan entre sí por razón o con motivo de la celebración de tales contratos o acuerdos anteriores".

A juicio del demandante, esta cláusula constituye una especie de condonación de todo derecho a favor del Estado, a cobrar los dineros pendientes de pago según la cláusula trigésima Segunda del referido Contrato N° 44, que como en el caso de la denuncia de bienes ocultos interpuesta por José Antonio Sossa Dutary y otros, asciende a más de B/.33,000.000.00, sólo por las compras de combustible del I.R.H.E. a Refinería Panamá, S. A., sin que esta última hiciera el descuento del 10% pactado. Y en la resolución N° 281 impugnada no hay constancia de que se hubiere autorizado al Ministro de Comercio e Industrias a pactar con refinería Panamá una especie de condonación.

Admitida la demanda, se corrió en traslado al Procurador de la Administración y se solicitó al señor Presidente de la República un informe explicativo de conducta en relación al negocio en estudio. Evacuados los trámites de Ley, la Sala procede a resolver el presente negocio, previas las siguientes consideraciones.

Considera el demandante que la resolución impugnada viola, por desviación de poder, el artículo 71 del Código Fiscal que es del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 71: En los contratos que celebren las entidades públicas que requieren aprobación legislativa en los casos establecidos por el artículo 153, ordinal 15 de la Constitución Política, se debe incluir una cláusula en la que se indique tal circunstancia y se someterán a la consideración de la Asamblea Legislativa, por el Ministro del ramo o el representante legal de la entidad descentralizada, correspondiente, dentro de los quince (15) días siguientes a su celebración".

Señala el actor que el artículo 71 del Código Fiscal permite al Consejo de Gabinete y a las entidades autónomas o empresas públicas acordar y celebrar contratos, los que deben pactarse en beneficio del Estado. A su juicio, se pugna contra este fin, al no fijarse los parámetros de negociación en la resolución impugnada, lo que permite la inclusión en el contrato N° 35 de las cláusulas VIGÉSIMA SEXTA y TRIGÉSIMA OCTAVA, que establecen el arbitraje como procedimiento para resolver los conflictos o diferencias que pudieran surgir entre las partes por razón del contrato, y se declaran extinguidos cualquier contrato o acuerdo anterior celebrado entre las partes, así como cualquier reclamo celebrado entre las partes, así como cualquier reclamo o acción que tengan entre sí por razón de la celebración, cumplimiento o terminación de los contratos o acuerdos anteriores. Esto permite que REFINERÍA PANAMÁ, S.A retenga millones de balboas que pertenecen al pueblo panameño, ya que extingue claros y conocidos derechos a favor del Estado debido al incumplimiento por parte de REFINERÍA PANAMÁ, S. A., de la cláusula trigésima segunda del Contrato N° 44 antes citado.

El señor Procurador de la Administración, en su Vista Fiscal N° 110 de 4 de marzo de 1993, se opuso a este cargo, manifestando en lo medular que la resolución impugnada cumplió con las exigencias del artículo 71 del Código Fiscal, y que el contrato que ordena celebrar fue a su vez aprobado por la Asamblea Legislativa mediante Ley N° 31 de 31 de diciembre de 1992, promulgada en la Gaceta Oficial N° 22,198 de 6 de enero de 1993.

Finalmente, el representante del Ministerio Público estima que no hay desviación de poder, porque el arbitraje está contemplado en nuestra legislación positiva, y no hay constancia de que el acto impugnado se fundamentó en un interés ilegítimo.

Al proceder a resolver el fondo de esta controversia, la Sala observa que la mayoría de los argumentos expuestos por el demandante, se refieren al contenido del contrato No. 35 de 15 de septiembre de 1992 firmado entre el Estado y la Refinería Panamá, S. A., y en particular a las cláusulas vigésimasexta y trigésima octava de esta contratación. Este acto jurídico no es objeto de examen en el presente proceso, por lo que la Sala sólo debe proceder a determinar la legalidad o no de la resolución emitida por el Consejo de Gabinete, por la cual se autoriza la celebración del contrato mencionado ut supra.

Mediante la resolución impugnada, el Consejo de Gabinete autorizó y acordó la celebración de un contrato entre el Estado, representando por el señor Ministro de Comercio e Industrias, y la empresa denominada REFINERÍA PANAMÁ, S. A., para la operación de la

refinería de petróleo que -con sus anexos, obras y servicios auxiliares, incluyendo oleoductos, muelles, dársenas y otras instalaciones marítimas y terrestres-, ha construido la referida empresa en el sitio conocido como Bahía Las Minas de la Provincia de Colón, incluyendo igualmente las mejoras y adiciones a dichas instalaciones, anexos, obras y servicios auxiliares que se lleven a cabo durante la vigencia del contrato que se aprueba mediante esa resolución, en virtud del cual la empresa REFINERÍA PANAMÁ, S. A. llevará a cabo un programa de inversiones a un costo de SETENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL DÓLARES (U.S. \$77,600,000.00), que serán invertidos en un plazo no mayor de cinco (5) años contados a partir de la aprobación del referido contrato por la Asamblea Legislativa. Asimismo, autorizó al señor Ministro de Comercio e Industrias, para suscribir en nombre y representación del ESTADO y con el refrendo del señor Contralor General de la República, el contrato en referencia; aprobó el anteproyecto de ley, sometido a la consideración de ese Consejo de Gabinete por el señor Ministro de Comercio e Industrias, por el cual se deroga la Ley 97 de 30 de diciembre de 1961, se adiciona un párrafo al artículo 702 del Código Fiscal de la República de Panamá y se aprueba el contrato que se celebre entre el ESTADO y la REFINERÍA PANAMÁ, S. A., conforme lo dispuesto en esa resolución; y finalmente, autorizó al señor Ministro de Comercio e Industrias para que presentara el referido proyecto de Ley a la aprobación de la Asamblea Legislativa.

A juicio de la Sala, el hecho de que la resolución impugnada no haya establecido los parámetros de negociación a los que se refiere el actor, no viola el artículo 71 del Código Fiscal, ya que esta norma no se refiere a las resoluciones que aprueban o autorizan la celebración de los contratos que celebran las entidades públicas, sino a los contratos que celebran las entidades públicas. que requieren la aprobación legislativa conforme lo establecido en el ordinal 15 del artículo 153 de la Constitución Política, los que **deben incluir** una cláusula en la que se indique que **debe cumplirse con este requisito**, y el Ministro del Ramo o representante legal de la entidad descentralizada correspondiente **debe someter a la consideración de la Asamblea Legislativa dicho contrato**, dentro de los quince días siguientes a su celebración.

Además, la resolución que se acusa de ilegal fue emitida por el ente público competente para ello, o sea el Consejo de Gabinete, conforme lo ordena el ordinal 3 del artículo 195 de la Constitución Política y el primer párrafo del artículo 69 del Código Fiscal; y los actos administrativos se presumen legítimos y no se ha probado en autos que el Consejo de Gabinete haya actuado motivado por un interés ilegítimo.

Por todo lo expuesto debe desestimarse el cargo de violación del artículo 71 del Código Fiscal, por desviación de poder.

Como se desprende del informe de conducta rendido por el señor Presidente de la República, visible a fojas 64 a 66, este proyecto de Ley fue sometido a la consideración de la Asamblea Legislativa, la cual lo aprobó mediante Ley N° 31 de 31 de diciembre de 1992. A juicio de la Sala, el contrato cuya celebración fue aprobada por dicha ley puede ser impugnado, ante la autoridad competente.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 281 de 9 de septiembre de 1992, emitida por el Consejo de Gabinete, por la cual se autoriza la celebración de un contrato entre el Estado y la sociedad denominada REFINERÍA PANAMÁ, S. A., y se adoptan otras medidas.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DAGOBERTO FRANCO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO ALCALDICIO N° 2 DE 7 DE FEBRERO DE 1994, EXPEDIDA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado DAGOBERTO FRANCO actuando en su propio nombre, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, con el fin de que se declare nulo por ilegal, el Decreto Alcaldicio N° 2 de 7 de febrero de 1994 expedido por el Alcalde del Distrito de San Miguelito, mediante el cual "se regula el horario para el expendio de bebidas alcohólicas en Bodegas, Cantinas, Bares y Similares en el Distrito de San Miguelito".

El Magistrado Sustanciador procede al examen de la demanda encausada, y en estas circunstancias se percata que el actor ha incluido en su libelo, una solicitud especial para que sea atendida previo el trámite de admisión de la demanda, con el fin de que se suspendan provisionalmente los efectos del decreto alcaldicio impugnado.

En efecto, el recurrente ha motivado la solicitud de medida cautelar requerida aduciendo los siguientes razonamientos:

"Honorable Presidente, como petición especial, le solicitamos se suspendan los efectos del Decreto Alcaldicio N° 2 cuya ilegalidad demandamos, ya que está

representando una pérdida significativa en los negocios de ventas de bebidas alcohólicas al detal en el Distrito de San Miguelito, por cuanto han sido obligados por el Decreto, a reducir las horas de trabajo. No obstante, siguen pagando los mismos impuestos y tienen que pagarle a los trabajadores igual, porque no pueden reducirles los salarios.

Honorable Presidente, es un hecho notorio, que el decreto que impugnamos, está causando un perjuicio grave, actual, patrimonial y de difícil reparación a los comerciantes de San Miguelito, al punto que algunos de ellos están en proceso de clausura de los mismos, ya que el horario de trabajo no es congruente con los gastos en que incurre el negocio."

Esta Superioridad, al entrar a conocer de la solicitud incoada, considera pertinente adelantar ciertos conceptos:

El acto administrativo cuya suspensión se solicita, es el Decreto Alcaldicio N° 2 de 7 de febrero de 1994, mediante el cual el Alcalde del distrito de San Miguelito ha regulado el horario de venta de bebidas alcohólicas en la citada circunscripción municipal.

Observa este Tribunal que el referido Decreto fue expedido teniendo como fundamento y base legal la Ley 55 de 10 de julio de 1973 "por el cual se regula la administración, fiscalización y cobro de varios tributos municipales" que en su artículo primero ha dispuesto que corresponde al Alcalde Municipal fixar los horarios que regirán en los establecimientos dedicados a ventas al por menor de bebidas alcohólicas.

Esta regulación del horario para la venta de bebidas alcohólicas ha sido asumida, a tenor del texto del propio Decreto Alcaldicio, con el fin de prevenir o disminuir los actos de violencia y delincuencia que se perpetran en el Distrito de San Miguelito causados por múltiples fenómenos socio-económicos, donde la venta indiscriminada de bebidas embriagantes dados sus efectos psico-somáticos puede servir como estímulo para la comisión de actos delictivos o coadyuvar al aumento de los índices de criminalidad, que de por sí preocupantemente altos en el Distrito de San Miguelito, así como contribuir al detrimento de salud de sus residentes.

La Sala Tercera ha venido reiterando en las acciones contencioso administrativas de nulidad en que se pretenda obtener la medida de suspensión provisional, que ésta procede con fundamento en dos pilares medulares: a) que se evidencie que en caso de no accederse a la medida cautelar, se estará produciendo un daño o perjuicio grave, notorio, de difícil reparación; y b), lo que resulta de mayor relevancia, que el acto administrativo de cuyos efectos se requiera la suspensión, se erija **prima facie** como contrario a derecho, circunstancia que reviste importancia cardinal, toda vez que dentro de este tipo de acción no se discute la vulneración de ningún derecho subjetivo o particular, sino del ordenamiento jurídico, dado que el acto tiene alcance general.

En el negocio subjúdice, el peticionista manifiesta que el acto impugnado le está causando perjuicios económicos y trastornos graves a los establecimientos que se dedican al expendio de bebidas alcohólicas al por menor, al punto que algunos de ellos están próximos al cierre de operaciones. Sin embargo, tales perjuicios no se han probado de manera concreta en el expediente, lo que pudo hacerse acompañando documentación elemental con que tales establecimientos deben contar dado el giro normal del negocio: inventarios, balances, etc. de al menos uno de los establecimientos que a tenor de los argumentos esgrimidos por el demandante, están en proceso de cierre o clausura.

La Sala Tercera ha reiterado inveteradamente que cuando se pretenda obtener la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto, no basta con enunciar la posible afectación que pueda ocasionarse, sino que es imprescindible acompañar los elementos probatorios que evidencien de manera palmaria, la necesidad urgente de asumir tal medida.

Nos encontramos en una fase aún incipiente del proceso, por lo que la Sala debe examinar con mayor rigurosidad y en la etapa procesal pertinente, lo concerniente al decreto alcaldicio y a los aludidos vicios de ilegalidad del acto impugnado. Debemos por el momento indicar que este Tribunal no ha detectado **prima facie** que el Decreto impugnado se erija en su totalidad, contrario al ordenamiento jurídico.

Sin embargo, esta Superioridad observa que el artículo tercero del Decreto Alcaldicio en comento, contiene la previsión de que aquellos establecimientos que desatiendan la regulación contenida en el mismo, serán sancionados con multas que van hasta los cien balboas (B/.100.00) y "**la reincidencia acarreará la cancelación de la Licencia para vender bebidas alcohólicas**".

El texto supratranscrito, en concepto de quienes suscriben, pudiese resultar contrario a disposiciones legales que regulan la materia, pues la expedición y **cancelación** de las licencias para la venta de bebidas alcohólicas se encuentran reguladas en la Ley 55 de 10 de julio de 1973, que establece procedimientos específicos, así como causales taxativas para que pueda procederse a la cancelación (Cfr. artículo 13 de la Ley 55 de 1973). En este sentido pudiese considerarse que el Decreto Alcaldicio entra a normar una situación que está definida y enmarcada en un texto con rango legal. Es preciso distinguir entre la medida de cierre temporal de un establecimiento por sanción, y la cancelación permanente de la licencia para el expendio de bebidas alcohólicas.

En concepto del Tribunal, la adopción de la medida cautelar impetrada sólo tiene viabilidad en cuanto a este punto específico, y ello en vías de evitar una potencial lesión al orden legal o perjuicios de difícil reparación que eventualmente pudiesen producirse en caso de que el Alcalde del distrito de San Miguelito procediese a la cancelación de las licencias de expendio de bebidas alcohólicas y el fallo futuro la Sala Tercera concediera la pretensión de fondo del recurrente.

En atención a lo expuesto, este Tribunal considera que no concurren en este negocio (al menos en esta etapa del mismo), los elementos fundamentales que deben converger para que sea suspendido en su totalidad el acto acusado, por lo que no es procedente acceder plenamente a la medida cautelar impetrada, salvo la parte final del artículo tercero del Decreto en estudio relativo a la cancelación de las licencias, y a cuyo tenor hemos hecho alusión en párrafos precedentes; juicio valorativo que realiza el Tribunal en base a la potestad discrecional conferida por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PARCIALMENTE los efectos del Decreto Alcaldicio N° 2 de 7 de febrero de 1994, en la parte final del artículo tercero que dispone "la reincidencia acarreará la cancelación de la Licencia para vender bebidas alcohólicas".

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

PROCESO CONTENCIOSO DE LOS DERECHOS HUMANOS

PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTO A LA FIRMA RIVERA Y BOLÍVAR, EN REPRESENTACIÓN DE CERVECERÍA PANAMÁ, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE GABINETE N° 16 DE 15 DE ABRIL DE 1993, EN LO CONCERNIENTE A LA MODIFICACIÓN DE LA PARTIDA ARANCELARIA N° 76.10.02.02 QUE OTORGA PROTECCIÓN ARANCELARIA DE 40% AD VALOREM A LA IMPORTACIÓN DE ENVASES DE ALUMINIO PARA CERVEZAS, AGUAS GASEOSAS Y OTRAS BEBIDAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

La firma Rivera y Bolívar actuando en representación de Cervecería Panamá, S. A., ha interpuesto proceso contencioso administrativo de protección a los derechos humanos, con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Gabinete N° 16 de 15 de abril de 1993, en lo concerniente a la modificación de la partida arancelaria N° 76.10.02.02 que otorga protección arancelaria de 40% ad valorem a la importación de envases de aluminio para cervezas, aguas gaseosas y otras bebidas.

Conjuntamente con las pretensiones de la demanda, la firma Rivera y Bolívar solicita que la Sala decrete la suspensión provisional del Decreto de Gabinete N° 16 de 15 de abril de 1993. El apoderado judicial de la parte actora fundamenta su petición en que su representada, Cervecería Panamá S. A., sufriría un perjuicio notorio y directo de carácter económico dado que el móvil que impulsó al Consejo de Gabinete a expedir dicho decreto era beneficiar a Envases del Istmo S. A. y a la Cervecería Nacional S. A., ocasionando así la existencia de un monopolio a favor de estas empresas, aunado al perjuicio que a su vez sufriría el ordenamiento jurídico dado que la continuidad de la ejecución del acto que se impugna constituye una flagrante violación al derecho humano justiciable de "igualdad ante la ley" consagrado en el artículo 26 de la Ley 14 de 28 de octubre de 1976 y el artículo 24 de la Ley 15 de 28 de octubre de 1977.

Sobre el particular la Sala considera que del texto del artículo 73 de la Ley 135 de 1943 y siguientes no cabe duda alguna de la facultad discrecional que tiene para suspender los efectos de un acto administrativo cuando sea necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. Pero para acceder a ello es imprescindible, según jurisprudencia constante y reiterada, que ese perjuicio que se causa con la ejecución del acto aparezca demostrado en alguna forma en el expediente con las pruebas que aporta el recurrente.

En este caso el recurrente no ha probado la existencia de un perjuicio notoriamente grave y de imposible o muy difícil reparación que pueda causar el acto administrativo impugnado. El demandante debió señalar detalladamente en qué consiste el daño que puede causar el acto impugnado y de qué manera dicho perjuicio es grave o de imposible reparación.

En vista de que el demandante no ha podido comprobar el perjuicio notoriamente grave de los efectos del acto impugnado, lo que procede es, pues, no acceder a la petición de suspensión provisional solicitada por la parte actora.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de los efectos del Decreto de Gabinete N° 16 de 15 de abril de 1993 en lo concerniente a la modificación de la partida arancelaria N° 76.10.02.02.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

JURISDICCIÓN COACTIVA

EXCEPCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE PAGO POR CAUSA SOBREVINIENTE (FUERZA MAYOR), INTERPUESTA POR LA FIRMA HOMSANY, COHEN Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTINI INVESTMENT INC., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

La firma de abogados Homsany Cohen & Asociados, actuando en representación de Albertini Investment, Inc., ha presentado recurso de apelación contra el auto de fecha de 11 de febrero de 1994, mediante la cual se admiten pruebas aducidas por el excepcionante con el objeto de que se pronuncie sobre unas pruebas y se admitan otras.

El Magistrado Sustanciador no admitió las pruebas solicitadas por la apelante porque la misma no reúne los requisitos para su admisión.

El resto de los magistrados que integran la Sala proceden a examinar los argumentos del apelante y la demanda a fin de determinar si la misma cumple con los requisitos exigidos por ley para su admisión.

La firma Homsany Cohen & Asociados sustenta su apelación en los siguientes términos:

El magistrado sustanciador de la causa, nada ha dicho en su auto del 11 de febrero de 1994 con relación a la prueba N° 7 esto es la Autenticación de la licencia Comercial tipo B N° 33769 del 16 de diciembre de 1987. No la ha negado ni aceptado.

Negó la prueba testimonial contenida en el punto 5° vulnerando el contenido del artículo 464 del Código Judicial pues tales testimonios tienden a probar el hecho tercero de la presente excepción.

También viola en forma directa por omisión los artículos 469, 894, 895 pues la prueba está amparada por principio legal adjetivo.

Se viola además el derecho a probar contenido en el artículo 773 del Código Judicial. Por ello os pido Reformen (sic) el Auto apelado en el sentido expresado."

Por su parte el Procurador de la administración, se opone a la apelación mediante la Vista N° 169 de 13 de abril de 1994, aduciendo que el demandante al no señalar con exactitud el nombre del testigo, ni tampoco el nombre de la empresa de la cual es representante legal, es motivo suficiente para negarse la práctica de dicha prueba, puesto que le corresponde a la parte actora.

El resto de los magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, coinciden con los criterios vertidos por el Magistrado sustanciador puesto que, efectivamente, al solicitar como prueba, la declaración del representante legal de la compañía deudora, no lo identifica, así como tampoco especifica cual representante legal de las cinco compañías que señala en el hecho tercero de la demanda, es al que se quiere pedir declaración, hay que observar que el apelante está señalando en singular, lo que, si es un error del apelante, no le corresponde a la Sala subsanar.

Además de corresponder al actor identificar con claridad a quien desea citar como testigo, no es potestad de esta magistratura hacer investigaciones o conclusiones para llegar a averiguar o suponer quien o que es lo que realmente solicita el apelante.

Respecto a si el Magistrado Sustanciador no ha negado o aceptado la Licencia Comercial tipo B N° 33769 del 16 de diciembre de 1987, observamos que la misma si fue aducida por el juez ejecutor, como señala en el primer punto donde se anuncian las pruebas admitidas. Por lo tanto no amerita versar sobre el asunto.

En virtud de lo antes expuesto, lo procedente es pues, confirmar la resolución apelada.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el auto del 11 de febrero de 1994, mediante el cual NO SE ADMITE como prueba la declaración solicitada por el excepcionante en el punto 5 de las pruebas anunciadas en el incidente de Excepción de Pago presentado dentro del proceso por cobro coactivo interpuesto por el Banco Nacional de Panamá contra Albertini Investment Inc.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. TOMÁS A. CRUZ, EN REPRESENTACIÓN DE REYNALDO DELLA TOGNA MARTINELLI, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, SUCURSAL DE SONÁ. MAGISTRADO PONENTE:

EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado TOMÁS A. DE LA CRUZ en representación de **REYNALDO DELLA TOGNA MARTINELLI**, ha interpuesto excepción de prescripción de la obligación dentro del juicio ejecutivo que por cobro coactivo le sigue a su poderdante el **BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, Sucursal de Soná**.

El incidentista esgrimió en el libelo contentivo de su pretensión, básicamente el siguiente argumento:

"3. Que dentro de la acción arriba citada, la parte Ejecutante dentro de aquel Juicio **BANCO NACIONAL SUCURSAL ZONA**, (sic) emitió Mandamiento Ejecutivo el día 27 de diciembre de 1985.

4. Que para el 1° de Octubre de 1986, también decretó embargo contra los bienes del excepcionante que garantizaba el Crédito Comercial.

5. Que no conforme con lo anterior, se dio todo el trámite de remate y adjudicación de tales bienes.

6. Que a pesar de haber ocurrido el trámite de Remate y Adjudicación, existió un remanente a favor del **BANCO NACIONAL** que asciende actualmente a la cuantía señalada en líneas anteriores.

7. Que con el Embargo contenido en la resolución del 1° de Octubre de 1986, pretende el **BANCO NACIONAL** interrumpir por primera vez, la llamada prescripción del crédito.

8. Que a partir de esa fecha, empieza a correr nuevamente la materia de prescripción.

9. Que ni el Código de Comercio ni el Código Civil contempla la llamada interrupción de las interrupciones.

10. Que acorde con el artículo 1650 del Código de Comercio, ésta ocurre a los cinco (5) años.

11. Que desde el 1° de Octubre de 1986 hasta la fecha se dan 6 años y 8 meses por lo que ha ocurrido la prescripción ordinaria."

A su vez, el **BANCO NACIONAL DE PANAMÁ** debidamente representado por la licenciada **María del Pilar Rivera De Cheng** se opuso a las peticiones del excepcionante, aludiendo esencialmente como fundamento de su criterio, el texto del artículo 1649-A del Código de Comercio que estatuye el reconocimiento de la obligación contraída; verificándose el mismo, de acuerdo al licenciado Cruz, el 14 de junio de 1991.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración en el memorial contentivo de la contestación del incidente en cuestión, coincidió con la posición vertida por parte de la entidad ejecutante y por ende se opuso a la configuración de la prescripción extintiva de la acción, aludiendo igualmente al reconocimiento expreso de la deuda en controversia a cargo del señor **REYNALDO DELLA TOGNA MARTINELLI**; comenzándose en consecuencia a contar los 5 años de prescripción preceptuados en el artículo 1650 del Código de Comercio partir de dicho hecho jurídico. Aunado a lo anterior, el representante del Ministerio Público señala que al procedimiento llevado a cabo por el **BANCO NACIONAL DE PANAMÁ** le es aplicable el contenido del artículo 1748 y 1749 del Código Judicial vigente, dado que la institución crediticia declaró que mantenía abierta la presente ejecución, tal como se aprecia en el auto de 31 de marzo de 1987, consultable a foja 253 del expediente administrativo.

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, entran a resolver la situación planteada.

Al respecto, considera este Tribunal Colegiado que para mayor comprensión de la contienda, se torna necesario esbozar una breve historia de las actuaciones de la entidad ejecutante.

A estos efectos, observamos que mediante auto fechado el 27 de diciembre de 1985, el Juzgado Ejecutor del **BANCO NACIONAL DE PANAMÁ** libró mandamiento de pago y decretó embargo sobre diversos bienes muebles e inmuebles de propiedad de la parte deudora por el monto de B/.119.707.10, con la finalidad de lograr el cobro del saldo remanente de la obligación que contrajera la parte deudora con el **Banco Nacional de Panamá** mediante escritura pública N° 3395 de 30 de abril de 1981, la cual ascendía a B/.95.868.57. Dichos bienes fueron efectivamente rematados el 28 de agosto de 1986 y adjudicados definitivamente al mejor postor el 29 de agosto del mismo año; quedando por cubrir la suma de B/.24.986.32 en concepto de capital, intereses y gastos no cubiertos por la venta pública antes señalada. Más tarde el 16 de octubre de 1986, la entidad bancaria subastó el ganado caballar, siendo ésta una irregularidad que se desprende de este proceso, en virtud de que en el auto de embargo de 27 de diciembre de 1985 no se incluyeron los mismos como bienes destinados a ejecutarse.

El primero de octubre de 1986, el Juzgado executor decidió mejorar la ejecución instaurada y, en consecuencia, embargó la finca N° 1212, previamente gravada con primera hipoteca a favor del **Banco Nacional de Panamá**, en virtud de una deuda distinta a la

contenida en la Escritura Pública N° 3395. Mediante Auto de 20 de febrero de 1987, se fijó el 25 de marzo del mismo año como fecha del remate del precitado inmueble, cuya adjudicación definitiva se efectuó el 26 de marzo del año en comento por la suma de B/.17.000.00., y cuyo edicto de notificación se fijó el 30 de marzo de 1987 y se desfijó el 31 de marzo de dicho año; quedando un remanente a favor del **Banco Nacional de Panamá** por la suma de B/.11.136.76, tal como se aprecia en la Resolución de 31 de marzo de 1987, visible a foja 253 del expediente administrativo. En dicha providencia -de la cual no existe evidencia que haya sido notificada- se declaró igualmente que se mantenía abierta la ejecución en contra de **REYNALDO DELLA TOGNA MARTINELLI**.

El 1° de octubre de 1987, el Juzgado Ejecutor del **Banco Nacional de Panamá** mejoró nuevamente la ejecución iniciada el 27 de diciembre de 1985 en contra del excepcionante, y, por lo tanto, decretó embargo sobre los derechos posesorios de dos parcelas de terreno en el Corregimiento de Guarumal, Distrito de Soná Provincia de Veraguas, que detentaba el señor **DELLA TOGNA** por la suma de B/.11.136.76, que es el saldo no acreditado posterior a los remates realizados a favor del **Banco Nacional de Panamá**. No obstante, tampoco consta en el expediente bajo estudio, que la antes mencionada resolución haya sido notificada por parte de la entidad ejecutante, ya sea personalmente o por edicto. De igual manera, el 2 de junio de 1993, la precitada entidad crediticia decretó formal embargo en contra de los deudores sobre los siguientes bienes:

"a. Sobre cualesquiera sumas de dinero, valores, prendas, joyas, bonos y demás bienes que mantengan depositados en los Bancos establecidos en el país.

b. Sobre cualquier vehículo o equipo rodante que aparezcan registrados a nombre de los ejecutados en las Tesorerías de las Provincias de Veraguas, Panamá y Colón.

c. Sobre el 15% del excedente del salario mínimo que devenga **REYNALDO DELLA TOGNA MARTINELLI ...**" en concepto de capital adeudado y cuya cuantía asciende a B/.11,016.31. Esta resolución de 2 de junio de 1993 fue notificada personalmente al excepcionante el 23 de junio del mismo año.

Sin embargo, consta a foja 281 del expediente de la ejecución coactiva en referencia, que el 14 de junio de 1991 el señor **REYNALDO DELLA TOGNA MARTINELLI** se dirigió mediante nota al señor Director del Departamento de Crédito Agropecuario del Banco Nacional de Panamá, en la cual manifestaba su disconformidad con el proceso legal continuado en su contra por parte de la antes indicada institución de crédito, por lo que en el penúltimo párrafo de dicha Nota expresó lo siguiente:

"Por lo anteriormente expuesto, le solicito de la manera mas respetuosa, **se declare cuenta mala, este saldo que pesa en mi contra** toda vez que los funcionarios que debieron velar por los intereses del banco, lo hicieron negligentemente o con clara conciencia de perjudicarme. Solicito se deje de causar perjuicio a los sres. Sebastián Cárdenas y Florencia Miranda, a quienes se les ha privado del derecho a titular sus globos de terreno, arguyendo que son de mi propiedad, lo cual es falso". (El resaltado es de la Corte)

Inicialmente, la Sala llama la atención respecto de lo prolongado y demorado del presente proceso coactivo que se inició en diciembre de 1985 y todavía no termina. De allí que sea oportuno indicar lo siguiente:

En los casos en los cuales interviene el Estado o alguna de sus entidades, a la luz del texto del artículo 1093 del Código Judicial, no procede la caducidad ordinaria de la instancia que procesalmente se configura como sanción procesal a cargo de interesado que no promueva diligentemente el negocio en el cual intervenga. Lo anterior es sin duda alguna aplicable a los cobros coactivos en los cuales se verifica la especial situación en la cual el Estado es al mismo tiempo juez y parte. Sin embargo, al Estado y a sus entidades gubernamentales, si le es aplicable la caducidad extraordinaria establecida en el artículo 1098-A del Código Judicial, por cuanto que en primer lugar, es una norma posterior al texto establecido en el artículo 1093 de la precitada excerta legal, tal como quedó introducida en el precitado cuerpo de disposiciones adjetivas, mediante la reforma efectuada a través de la ley N° 9 de 24 de julio de 1990. Y, en segundo lugar, por que dicha norma se concibió con la finalidad de que los jueces de oficio le pusieran término a todos aquellos procesos abandonados por los litigantes, incluyendo los que el Estado sea parte, ya que debe haber un interés real en la contienda, imprimiéndole el debido curso a los procedimientos que sean necesarios para la consecución final del objeto del proceso. Por lo que se refiere a este caso, es palmario que la caducidad extraordinaria de la instancia no se ha producido en el presente negocio, debido a que el ejecutante realizó una serie de actuaciones que impiden que se configure la misma, antes y después de la carta de 14 de junio de 1991.

Ahora bien, en lo atinente al tema de la prescripción, la Sala precisa estos comentarios: las causales mediante las cuales se interrumpe la prescripción en materia comercial son taxativas y de orden público. El término aplicable a la prescripción alegada en este caso es de 5 años, a tenor del artículo 1650 del Código de Comercio, por tratarse de una obligación meramente mercantil. Esta prescripción se interrumpió el 27 de diciembre de 1985, fecha en la que el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, inició formalmente este proceso de ejecución, al librar mandamiento de pago en contra de los señores **Reynaldo Della Togna Martinelli y Clara Odilia Nieto de Della Togna** y a su vez, al decretar el correspondiente embargo sobre diversos bienes muebles e inmuebles propiedad de los excepcionantes como ya habíamos indicado en el presente auto; por lo que de manera notoria no cabe solicitar las ventajitas que ofrece el fenómeno sustantivo de la prescripción extintiva de la obligación. En este punto es importante poner de relieve que esta Sala ya ha determinado con anterioridad mediante auto de 10 de abril de 1992, que en los procesos ejecutivos por cobro coactivo, el auto ejecutivo equivale a la presentación de la demanda, y que su debida notificación o publicación a la que se refiere el artículo 658 del Código Judicial, según el caso, interrumpe la prescripción. Este Tribunal colegiado también

determinó en el precitado auto que al ejercerse la "acción judicial y al cumplirse tales actos complementarios, se interrumpe la prescripción y esta deja de tener operatividad con respecto a actos o hechos posteriores" siendo entonces la caducidad de la instancia el fenómeno procesal que se constituye como sanción en contra del actor al verificarse la paralización o inercia del proceso. Este criterio fue confirmado de manera categórica a través del auto del 9 de julio de 1992, al sostener que una vez "interrumpido el término de la prescripción de la acción mediante la presentación de la demanda, el fenómeno jurídico que puede darse por la inactividad de las partes es la caducidad de la instancia y no la prescripción." (el subrayado es de la Corte). Se colige entonces que no le es dable a este Tribunal Colegiado acceder a las pretensiones del actor, o declarar de oficio la caducidad extraordinaria de la instancia, en virtud de que en este último caso se aprecia que el Banco Nacional de Panamá, efectuó constantemente una serie de actuaciones que evitan que ésta se configure, como acotamos anteriormente.

Finalmente es importante resaltar, que el actor contaba con 8 días a partir de la notificación del auto ejecutivo que interrumpió la prescripción de la acción para proponer de acuerdo al artículo 1768 del Código Judicial tanto la excepción de prescripción y como la de pago (recordamos que la excepción de pago también puede interponerse en cualquier etapa del proceso); término éste no fue utilizado por el excepcionante, permitiendo éste en conclusión, que precluyera su oportunidad. Por la excepción de prescripción instaurada deviene actualmente extemporánea.

Es inadmisibles que dicho Tribunal coactivo mantenga abierto de manera indefinida o indeterminada un proceso que inicie en contra de alguno de sus deudores sin llevar a cabo las suficientes diligencias que garanticen los derechos, la buena fe, la economía procesal y general, los principios procesales que rigen todo proceso, incluyendo estos a los cuales hacemos referencia en esta oportunidad, que a su vez fueron concebidos para evitar la arbitrariedad o la injusticia.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES EXTEMPORÁNEA la excepción de prescripción formalizada por el licenciado TOMÁS A. CRUZ en representación de REYNALDO DELLA TOGNA MARTINELLI.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

EXCEPCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE PAGO POR CAUSA SOBREVINIENTE (FUERZA MAYOR), INTERPUESTA POR LA FIRMA HOMSANY, COHEN Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ALL AMERICAN INVESTMENT, CORP., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

La firma de abogados Homsany Cohen & Asociados, actuando en representación de ALL AMERICAN INVESTMENT, CORP., promovió y sustentó recurso de apelación contra el auto de 11 de febrero de 1994, dictado en la excepción de incumplimiento de pago por causa sobreviniente (fuerza mayor) promovida en el Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

El Magistrado Sustanciador no admitió las pruebas solicitadas por la apelante porque, en su opinión, la misma no reúne los requisitos para su admisión.

El resto de los magistrados que integran la Sala proceden a examinar los argumentos de la apelante a fin de determinar si la prueba aducida cumple con los requisitos exigidos por ley para su admisión.

La firma Homsany Cohen & Asociados sustenta su apelación en los siguientes términos:

"No se aceptaron las certificaciones por constituir un hecho notorio y público y por ser admitido por la parte contraria.

2. Sin embargo, nada se dijo con relación a la prueba No. 3 Denuncia penal formalizada por el deudor de nuestro demandante ante autoridad competente.

Este medio de prueba se haya contemplado en los artículos 769, 821 y siguientes del Código Judicial y nada se ha dicho con relación a dicha prueba".

Por su parte, la apoderada judicial del Banco Nacional de Panamá, se opone al recurso de apelación propuesto por la parte actora en los siguientes términos:

"En cuanto a la prueba dos (2) presentada por el excepcionante, reiteramos que la misma sobra, pues se trata de un hecho notorio, conocido por todos los panameños e inclusive por el mundo entero ... En cuanto a la prueba tres (3) presentada por la excepcionante referente a la denuncia penal la objetamos, toda vez, que la Jurisdicción Civil es independiente de la Penal."

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, coinciden con los criterios vertidos por el Magistrado sustanciador puesto que, efectivamente, al solicitar como prueba, la certificación del Presidente de la República sobre los hechos acaecidos el 20 de diciembre de 1989, se pide la certificación de un hecho que no requiere prueba, en primer lugar por haber sido admitido por la parte contraria, y en segundo lugar por constituir, además un hecho notorio y conocido por toda la comunidad, como lo establece el artículo 773 del Código Judicial.

También, la parte actora, solicita se acepte como prueba la denuncia penal formalizada por el deudor del demandante ante autoridad competente. Considera el resto de la Sala que ésta prueba es a todas luces inconducente, puesto que no existe prejudicialidad de jurisdicciones en nuestra legislación y ambas jurisdicciones la Civil y la Penal son independientes.

En virtud de lo antes expuesto, lo procedente es pues, confirmar la resolución apelada.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el auto del 11 de febrero de 1994, mediante el cual NO SE ADMITE como prueba las declaraciones solicitadas por el excepcionante en los puntos 2 y 3 de las pruebas anunciadas en la excepción de pago presentado dentro del proceso por cobro coactivo interpuesto por el Banco Nacional de Panamá contra ALL AMERICAN INVESTMENT CORP.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

EXCEPCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE PAGO POR CAUSA SOBREVINIENTE (FUERZA MAYOR), INTERPUESTA POR LA FIRMA HOMSANY, COHEN Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE PEARL INCORPORATED DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

La firma de abogados Homsany Cohen & Asociados, actuando en representación de Pearl Incorporated Inc., ha presentado recurso de apelación contra el auto de fecha de 11 de febrero de 1994, mediante la cual se admiten pruebas aducidas por el excepcionante, con el objeto de que se pronuncie sobre unas pruebas y se admitan otras.

El Magistrado Sustanciador no admitió la prueba solicitada por la apelante porque la misma no reúne los requisitos para su admisión.

El resto de los magistrados que integran la Sala proceden a examinar los argumentos de la apelante a fin de determinar si la prueba aducida cumple con los requisitos exigidos por ley para su admisión.

La firma Homsany Cohen & Asociados sustenta su apelación en los siguientes términos:

"El Magistrado Sustanciador mediante Auto del 11 de febrero de 1994 niega la prueba testimonial contenida en el punto 5 del caudal probatorio.

Esa negativa viola de manera directa por comisión el artículo 464 una de las prerrogativas mas importantes del nuevo código ya que permite que el juez no sea un mero espectador.

En otro orden, la prueba al tema de los artículos 894 y 895 es viable.

En otro orden se viola en forma directa por omisión, el artículo 773 del Código Judicial pues la prueba así planteada pretende probar el hecho tercero de la excepción."

Por su parte el Procurador de la administración, se opone a la apelación mediante la Vista N° 167 de 13 de abril de 1994, aduciendo que la apelante al no señalar con exactitud el nombre del testigo, ni el nombre de la empresa de la cual es representante legal, incurre en una omisión que es motivo suficiente para negarse la práctica de dicha prueba, puesto que le corresponde a la parte actora, suministrar esos datos, sin los cuales no se puede practicar dicha prueba.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, coinciden con los criterios vertidos por el Magistrado sustanciador puesto que, efectivamente, al solicitar como prueba la declaración del representante legal de la compañía deudora, no lo identifica, así como tampoco especifica cuál representante legal de las cinco compañías que señala en el hecho tercero de la demanda es al que se quiere pedir declaración, hay que observar que la apelante se refiere a un representante en singular, lo que, si es un error del apelante, no le corresponde a la Sala subsanar.

Además de corresponder al actor identificar con claridad a quién desea citar como

testigo, no es potestad de esta Sala hacer investigaciones o conclusiones para llegar a averiguar o suponer quién o qué es lo que realmente solicita el apelante.

En virtud de lo antes expuesto, lo procedente es pues, confirmar la resolución apelada.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el auto del 11 de febrero de 1994, mediante el cual NO SE ADMITE como prueba la declaración solicitada por el excepcionante en el punto 5 de las pruebas anunciadas en la excepción de pago presentado dentro del proceso por cobro coactivo interpuesto por el Banco Nacional de Panamá contra Pearl Incorporated.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

EXCEPCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE PAGO POR CAUSA SOBREVINIENTE (FUERZA MAYOR), INTERPUESTA POR LA FIRMA HOMSANY, COHEN Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE BOSSINI INTERNATIONAL INC., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

La firma de abogados Homsany Cohen & Asociados, actuando en representación de Bossini International Inc., ha presentado recurso de apelación contra el auto de fecha de 11 de febrero de 1994, mediante la cual se admiten pruebas aducidas por el excepcionante, con el objeto de que se pronuncie sobre unas pruebas y se admitan otras.

El Magistrado Sustanciador no admitió la prueba solicitada por la apelante porque la misma no reúne los requisitos para su admisión.

El resto de los magistrados que integran la Sala proceden a examinar los argumentos de la apelante a fin de determinar si la prueba aducida cumple con los requisitos exigidos por ley para su admisión.

La firma Homsany Cohen & Asociados sustenta su apelación en los siguientes términos:

"La prueba así negada cercena el principio contenido en el artículo 464 del Código Judicial, innovación procesal que permite al juzgador no estar como expectador de la causa amén de que la prueba tiende a probar el hecho tercero de la excepción.

En otro orden, la prueba testimonial tienen respaldo jurídico procesal en los artículos 769, 894 y 895 del Código Judicial.

Su negativa viola además en forma directa por omisión, el artículo 773 porque niega el derecho a probar del excepcionante."

Por su parte el Procurador de la administración, se opone a la apelación mediante la Vista N° 173 de 13 de abril de 1994, aduciendo que la apelante al no señalar con exactitud el nombre del testigo, ni el nombre de la empresa de la cual es representante legal, incurre en una omisión que es motivo suficiente para negar la práctica de dicha prueba, puesto que corresponde a la parte actora, suministrar esos datos, sin los cuales se puede practicar dicha prueba.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, coinciden con los criterios vertidos por el Magistrado sustanciador puesto que, efectivamente, al solicitar como prueba la declaración del representante legal de la compañía deudora, no lo identifica, así como tampoco especifica cuál representante legal de las cinco compañías que señala en el hecho tercero de la demanda es al que se quiere pedir declaración, hay que observar que el apelante se refiere a un representante en singular, lo que, si es un error del apelante, no le corresponde a la Sala subsanar.

Además de corresponder al actor identificar con claridad a quién desea citar como testigo, no es potestad de esta Sala hacer investigaciones o conclusiones para llegar a averiguar o suponer quién o qué es lo que realmente solicita el apelante.

En virtud de lo antes expuesto, lo procedente es pues, confirmar la resolución apelada.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el auto del 11 de febrero de 1994, mediante el cual NO SE ADMITE como prueba la declaración solicitada por el excepcionante en el punto 5 de las pruebas anunciadas en la excepción de pago presentado dentro del proceso por cobro coactivo interpuesto por el Banco Nacional de Panamá contra Bossini International, Inc.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

EXCEPCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE PAGO POR CAUSA SOBREVINIENTE (FUERZA MAYOR), INTERPUESTA POR LA FIRMA HOMSANY, COHEN Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE CUSTOM FRANING, INC., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

La firma de abogados Homsany Cohen & Asociados, actuando en representación de Custom Franing, Inc., ha presentado recurso de apelación contra el auto de fecha de 11 de febrero de 1994, mediante la cual se admiten pruebas aducidas por el excepcionante, con el objeto de que se pronuncie sobre unas pruebas y se admitan otras.

El Magistrado Sustanciador no admitió la prueba solicitada por la apelante porque la misma no reúne los requisitos para su admisión.

El resto de los magistrados que integran la Sala proceden a examinar los argumentos de la apelante a fin de determinar si la prueba aducida cumple con los requisitos exigidos por ley para su admisión.

La firma Homsany Cohen & Asociados sustenta su apelación en los siguientes términos:

"El magistrado sustanciador de la causa, mediante Auto calendado el 11 de febrero del año que decurre dispone no admitir la prueba testimonial relativa a los deudores a pesar de estar identificados los mismos en el hecho tercero de la presente excepción."

Por su parte el Procurador de la administración, se opone a la apelación mediante la Vista N° 177 de 13 de abril de 1994, aduciendo que la apelante al no señalar con exactitud el nombre del testigo, ni el nombre de la empresa de la cual es representante legal, incurre en una omisión que es motivo suficiente para negar la práctica de dicha prueba, puesto que corresponde a la parte actora suministrar esos datos, sin los cuales no se puede practicar dicha prueba.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, coinciden con los criterios vertidos por el Magistrado sustanciador puesto que, efectivamente, al solicitar como prueba la declaración del representante legal de la compañía deudora, no lo identifica, así como tampoco especifica cuál representante legal de las cinco compañías que señala en el hecho tercero de la demanda es al que se quiere pedir declaración, hay que observar que el apelante se refiere a un representante en singular, lo que, si es un error del apelante, no le corresponde a la Sala subsanar.

Además de corresponder al actor identificar con claridad a quién desea citar como testigo, no es potestad de esta Sala hacer investigaciones o conclusiones para llegar a averiguar o suponer quién o qué es lo que realmente solicita el apelante.

En virtud de lo antes expuesto, lo procedente es pues, confirmar la resolución apelada.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el auto del 11 de febrero de 1994, mediante el cual NO SE ADMITE como prueba la declaración solicitada por el excepcionante en el punto 5 de las pruebas anunciadas en la excepción de pago presentado dentro del proceso por cobro coactivo interpuesto por el Banco Nacional de Panamá contra Custom franing, Inc.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

EXCEPCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE PAGO POR CAUSA SOBREVINIENTE (FUERZA MAYOR), INTERPUESTA POR LA FIRMA HOMSANY, COHEN Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE PUERTO PLATA INTERNACIONAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

La firma de abogados Homsany Cohen & Asociados, actuando en representación de Puerto Plata Internacional, S. A., ha presentado recurso de apelación contra el auto de fecha de 11 de febrero de 1994, mediante la cual se admiten pruebas aducidas por el excepcionante, con el objeto de que se pronuncie sobre unas pruebas y se admitan otras.

El Magistrado Sustanciador no admitió las pruebas solicitadas por la apelante porque la misma no reúne los requisitos para su admisión.

El resto de los magistrados que integran la Sala proceden a examinar los argumentos de la apelante a fin de determinar si la prueba aducida cumple con los requisitos exigidos por ley para su admisión.

La firma Homsany Cohen & Asociados sustenta su apelación en los siguientes términos:

"El magistrado sustanciador en Auto de fecha de (sic) febrero de 1994 negó la prueba testimonial por no señalar con claridad que el Representante Legal deberá ser interrogado.

El Auto deprecado cercena el medio con que cuenta nuestro representado para demostrar el Hecho tercero y en síntesis ha decidido la causa sin entrar al fondo sentencia de la controversia."

Por su parte el Procurador de la administración, se opone a la apelación mediante la Vista N° 171 de 13 de abril de 1994, aduciendo que la apelante al no señalar con exactitud el nombre del testigo, ni el nombre de la empresa de la cual es representante legal, incurre en una omisión que es motivo suficiente para negar la práctica de dicha prueba, puesto que corresponde a la parte actora, suministrar esos datos, sin los cuales no se puede practicar dicha prueba.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, coinciden con los criterios vertidos por el Magistrado sustanciador puesto que, efectivamente, al solicitar como prueba la declaración del representante legal de la compañía deudora, no lo identifica, así como tampoco especifica cual representante legal de las cinco compañías que señala en el hecho tercero de la demanda es al que se quiere pedir declaración, hay que observar que el apelante se refiere a un representante en singular, lo que, si es un error del apelante, no le corresponde a la Sala subsanar.

Además de corresponder al actor identificar con claridad a quién desea citar como testigo, no es potestad de esta Sala hacer investigaciones o conclusiones para llegar a averiguar o suponer quien o que es lo que realmente solicita el apelante.

En virtud de lo antes expuesto, lo procedente es pues, confirmar la resolución apelada.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el auto del 11 de febrero de 1994, mediante el cual NO SE ADMITE como prueba la declaración solicitada por el excepcionante en el punto 5 de las pruebas anunciadas en la excepción de pago presentado dentro del proceso por cobro coactivo interpuesto por el Banco Nacional de Panamá contra Puerto Plata Internacional, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

EXCEPCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE PAGO POR CAUSA SOBREVINIENTE (FUERZA MAYOR), INTERPUESTA POR LA FIRMA HOMSANY, COHEN Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE FACTORY STORE, INC., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

La firma de abogados Homsany Cohen & Asociados, actuando en representación de Factory Store, Inc., ha presentado recurso de apelación contra el auto de fecha de 11 de febrero de 1994, mediante la cual se admiten pruebas aducidas por el excepcionante, con el objeto de que se pronuncie sobre unas pruebas y se admitan otras.

El Magistrado Sustanciador no admitió la prueba solicitada por la apelante porque la misma no reúne los requisitos para su admisión.

El resto de los magistrados que integran la Sala proceden a examinar los argumentos de la apelante a fin de determinar si la prueba aducida cumple con los requisitos exigidos por ley para su admisión.

La firma Homsany Cohen & Asociados sustenta su apelación en los siguientes términos:

El Auto del 11 de febrero de 1994 niega la prueba testimonial relativa al punto N° 5. Sin embargo, los deudores se hayan plenamente identificados en el

hecho tercero de la excepción de pago. Además porque la prueba es conducente y legal. Basta la lectura de los artículos 769, 894, 895 todos del Código Judicial."

Por su parte el Procurador de la administración, se opone a la apelación mediante la Vista N° 177 de 13 de abril de 1994, aduciendo que la apelante al no señalar con exactitud el nombre del testigo, ni el nombre de la empresa de la cual es representante legal, incurre en una omisión que es motivo suficiente para negarse la práctica de dicha prueba, puesto que le corresponde a la parte actora, suministrar esos datos, sin los cuales no se puede practicar dicha prueba.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, coinciden con los criterios vertidos por el Magistrado sustanciador puesto que, efectivamente, al solicitar como prueba la declaración del representante legal de la compañía deudora, no lo identifica, así como tampoco especifica cuál representante legal de las cinco compañías que señala en el hecho tercero de la demanda es al que se quiere pedir declaración, hay que observar que el apelante se refiere a un representante en singular, lo que, si es un error del apelante, no le corresponde a la Sala subsanar.

Además de corresponder al actor identificar con claridad a quién desea citar como testigo, no es potestad de esta Sala hacer investigaciones o conclusiones para llegar a averiguar o suponer quién o qué es lo que realmente solicita el apelante.

En virtud de lo antes expuesto, lo procedente es pues, confirmar la resolución apelada.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el auto del 11 de febrero de 1994, mediante el cual NO SE ADMITE como prueba la declaración solicitada por el excepcionante en el punto 5 de las pruebas anunciadas en el incidente de Excepción de Pago presentado dentro del proceso por cobro coactivo interpuesto por el Banco Nacional de Panamá contra Factory Store, Inc.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

EXCEPCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE PAGO POR CAUSA SOBREVINIENTE (FUERZA MAYOR), INTERPUESTA POR LA FIRMA HOMSANY, COHEN Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE AMSCAN PEOPLE INC., DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense HOMSANY, COHEN Y ASOCIADOS en representación de la sociedad **AMSCAN PEOPLE INC.**, ha interpuesto recurso de apelación en contra de la resolución de 28 de febrero de 1994 emitida por el Tribunal de primera instancia, dentro del incidente de excepciones que se surte a su vez, en el proceso ejecutivo que por cobro coactivo le sigue el Banco Nacional de Panamá a su poderdante.

La recurrente sustentó los motivos en virtud de los cuales fundamentó la alzada que nos ocupa, externando a renglón seguido lo siguiente:

"En término oportuno concurrimos ante el resto de los Magistrados con nuestro habitual respeto, a fin de formalizar nuestro Recurso de Apelación contra el Auto del 28 de febrero de 1994 que niega prueba así:

Formalización del Recurso.

El Auto del 28 de febrero de 1994 suscrito por el Magistrado Sustanciador, dispone negar la prueba #5 del excepcionante, viola criterios rectores en materia de Admisión de Pruebas como lo son: La inadmisión de pruebas inconducentes, inoficiosas e impertinentes.

El hecho tercero de la presente excepción expresa claramente quienes son los deudores del Excepcionante. Por lo tanto, dicha prueba no goza de los calificativos arriba señalados.

En otro orden, viola de manera directa por omisión, los artículos 464, 469, 769, 894 y 895 todos del Código Judicial, fundamentalmente porque niega el derecho al excepcionante a probar su pretensión.

Por ello solicitamos la Reforma del Auto apelado en el sentido expresado".

A su vez, el Banco Nacional de Panamá en su calidad de entidad ejecutante en el presente proceso ejecutivo coactivo, se opuso a las pretensiones del impugnante, esgrimiendo básicamente como argumento al respecto, el carácter de sospechoso de los testimonios aducidos como medio de prueba por **HOMSANY, COHEN Y ASOCIADOS** de acuerdo a lo estatuido en

el texto del artículo 896 del Código Judicial, dado que los representantes legales de las empresas deudoras son precisamente miembros de la familia **Homsany**.

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, entran a resolver la controversia sometida a nuestra consideración y decisión.

Las normas relativas a los testimonios como medios probatorios establecen que los mismos son admisibles en todos los casos en que no se encuentren expresamente prohibidos.

No obstante, de las mencionadas disposiciones adjetivas se infiere que es indispensable que la parte suministre a este Tribunal los suficientes datos de los testigos en cuestión, que permita a esta Corporación citarlos de manera correcta y a la vez hacerlos comparecer, con la finalidad de que se efectúe el interrogatorio correspondiente.

En el negocio que nos ocupa, el actor solicitó que se tomara "la declaración al representante legal de la sociedad deudora" de su representada. (El subrayado es de la Corte)

Seguidamente se observa en el hecho tercero del libelo de la excepción de incumplimiento de pago por causa sobreviniente (fuerza mayor) bajo estudio, que las sociedades deudoras de la sociedad **AMSCAN PEOPLE INC.**, son las siguientes:

1. Super Jovet Corporation.
2. Quinta Avenida, S. A.
3. L'Officiel, S. A.
4. Multicheques, S. A. (Casa de Cambio).
5. Multicheques, N° 2, S. A. (Casa de Cambio).

Más sin embargo, en ningún momento el excepcionante identificó cual de los representantes legales de las cinco diferentes sociedades deudoras desea interrogar y por lo tanto, a juicio de este Tribunal de apelaciones dicha prueba testimonial se torna inadmisibile.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN la resolución de 28 de febrero de 1994 emitida por el Tribunal a-quo, dentro del incidente de excepciones que se surte en el proceso ejecutivo que por cobro coactivo le sigue el Banco Nacional de Panamá a la sociedad **AMSCAN PEOPLE INC.**

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

EXCEPCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE PAGO POR CAUSA SOBREVINIENTE (FUERZA MAYOR), INTERPUESTA POR LA FIRMA **HOMSANY, COHEN Y ASOCIADOS**, EN REPRESENTACIÓN DE QUINTA AVENIDA, S. A., DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense **HOMSANY, COHEN Y ASOCIADOS**, ha interpuesto recurso de apelación dentro de la excepción de incumplimiento de pago por causa sobreviniente (fuerza mayor) que fuese a su vez instaurada dentro del proceso ejecutivo que por cobro coactivo le sigue el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ a la sociedad Quinta Avenida, S. A.

El recurrente sustenta la alzada sometida a nuestra consideración, fundamentándose en el argumento que a continuación se reproduce para mayor ilustración:

"Formalización del Recurso de Apelación:

En término oportuno ante el resto de los Magistrados expreso que el Magistrado Sustanciador no ponderó la solicitud relativa al período extraordinario siendo que fue solicitado; que hay pruebas que obtener en el extranjero y que ello es procedente conforme al artículo 794 del Código Judicial.

Por ello os pido se otorgue dicho período extraordinario".

En este sentido, observa este Tribunal de Instancia que el actor efectivamente solicitó en el escrito de excepción en cuestión, la concesión de un período extraordinario de pruebas a efectos de probar el hecho noveno del mismo, el cual reza de la siguiente manera:

"NOVENO: Nuestra representada tiene demanda contra el Gobierno de los Estados Unidos,

con ocasión a los hechos del 20 de diciembre de 1989".

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran el resto de la Sala Tercera, entran a resolver la controversia planteada.

El punto medular de la situación que nos ocupa se surte en virtud de que el Tribunal a-quo concedió un máximo de 20 días para practicar las pruebas aducidas que lo requieran; alegando el actor que el punto noveno del escrito de excepciones para su correcta comprobación necesita un período de tiempo adicional dado que dichas pruebas reposan en el extranjero. A estos efectos el Tribunal ad quem desea puntualizar, que el recurrente debió en tiempo oportuno identificar, distinguir correctamente y con precisión, el medio probatorio idóneo que solicitaba para alcanzar sus fines al proponer la excepción en referencia, observando además, las formalidades establecidas en el artículo 793 del Código Judicial. Es importante destacar que de acuerdo al tenor del artículo 1712 del Código Judicial, al transcurrir los 8 días para proponer las excepciones y al precluir los 3 días de traslado al ejecutante de dicho memorial, lo subsiguiente es que el Magistrado Sustanciador conceda un máximo de 20 días para la práctica de las pruebas oportunamente aducidas por el excepcionante, y seguidamente el término de alegatos.

El término extraordinario para la práctica de pruebas se concede efectivamente cuando ellas se encuentren entre otros motivos en el extranjero, exigiendo además la ley de procedimiento dependiendo de la clase de prueba por practicarse, los siguientes requisitos:

"ARTÍCULO 795. Para que pueda otorgarse el término extraordinario probatorio, se requiere:

1. Que se solicite dentro del primer período de prueba, salvo que se trate de contraprueba, caso en el cual será solicitado en el mismo escrito en que sea aducida;
2. Que cuando la prueba o contraprueba haya de ser testimonial, se indique la residencia y dirección completa de los testigos que hayan de ser examinados;
3. Que se exprese, en el caso de ser la prueba o contraprueba documental, los archivos donde se encuentren los documentos aducidos.

El Juez concederá o negará este término con la sola vista de la petición, la que deberá expresar con toda claridad la prueba que se aduce y las razones que la hacen necesaria".

En el presente negocio tal como acotamos anteriormente, el excepcionante no menciona o identifica la prueba que aspira practicar en los Estados Unidos ni tampoco alude a los motivos que la hacen necesaria, razón por la cual se torna inadmisibile su petición.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran el resto de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN la resolución de 28 de febrero de 1994 emitida por el Tribunal a quo dentro del incidente de excepciones propuesto en el proceso ejecutivo que por cobro coactivo le sigue el Banco Nacional de Panamá a la sociedad Quinta Avenida, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

EXCEPCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE PAGO POR CAUSA SOBREVINIENTE (FUERZA MAYOR), INTERPUESTA POR LA FIRMA HOMSANY, COHEN Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE BLACK TIE ASOCIATE, S. A. DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense HOMSANY, COHEN Y ASOCIADOS en representación de la sociedad **BLACK TIE ASOCIATE, S. A.** ha interpuesto recurso de apelación en contra de la resolución de 28 de febrero de 1994 emitida por el Tribunal de primera instancia, dentro del incidente de excepciones que se surte a su vez, en el proceso ejecutivo que por cobro coactivo le sigue el Banco Nacional de Panamá a su poderdante.

La recurrente sustentó los motivos en virtud de los cuales fundamentó la alzada que nos ocupa, externando a renglón seguido lo siguiente:

"En término oportuno concurrimos ante el resto de los Magistrados con nuestro habitual respeto, a fin de formalizar nuestro Recurso de Apelación contra el Auto del 28 de febrero de 1994 que niega prueba así:

El Magistrado Sustanciador, en Auto de fecha 28 de febrero de 1994 ha negado la prueba #5 del caudal probatorio aportado.

La prueba así negada niega la facultad otorgada al juzgador contenida en el

artículo 464 del Código Judicial.

Viola en forma directa por omisión, los artículos 769, 894, 895 del Código Judicial ya que la prueba goza de contenido procesal.

Se viola en forma directa por omisión el artículo 773 del mismo cuerpo legal ya que se niega el derecho a probar si se quiere, el Hecho principal de la Excepción.

Por ello pido se Reforme el Auto Apelado en la forma expuesta".

A su vez, el Banco Nacional de Panamá en su calidad de entidad ejecutante en el presente proceso ejecutivo coactivo, se opuso a las pretensiones del impugnante, esgrimiendo básicamente como argumento al respecto, el carácter de sospechoso de los testimonios aducidos como medio de prueba por **HOMSANY, COHEN Y ASOCIADOS** de acuerdo a lo estatuido en el texto del artículo 896 del Código Judicial, dado que los representantes legales de las empresas deudoras son precisamente miembros de la familia **Homsany**.

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, entran a resolver la controversia sometida a nuestra consideración y decisión.

Las normas relativas a los testimonios como medios probatorios establecen que los mismos son admisibles en todos los casos en que no se encuentren expresamente prohibidos.

No obstante, de las mencionadas disposiciones adjetivas se infiere que es indispensable que la parte suministre a este Tribunal los suficientes datos de los testigos en cuestión, que permita a esta Corporación citarlos de manera correcta y a la vez hacerlos comparecer, con la finalidad de que se efectúe el interrogatorio correspondiente.

En el negocio que nos ocupa, el actor solicitó que se tomara "la declaración al representante legal de la sociedad deudora" de su representada. (El subrayado es de la Corte)

Seguidamente se observa en el hecho tercero del libelo de la excepción de incumplimiento de pago por causa sobreviniente (fuerza mayor) bajo estudio, que las sociedades deudoras de la sociedad **BLACK TIE ASOCIATE, S. A.** son las siguientes:

1. Super Jovet Corporation.
2. Quinta Avenida, S. A.
3. L'Officiel, S. A.
4. Multicheques, S. A. (Casa de Cambio).
5. Multicheques, N° 2, S. A. (Casa de Cambio).

Más sin embargo, en ningún momento el excepcionante identificó cual de los representantes legales de las cinco diferentes sociedades deudoras desea interrogar y por lo tanto, a juicio de este Tribunal de apelaciones dicha prueba testimonial se torna inadmisibile.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN la resolución de 28 de febrero de 1994 emitida por el Tribunal a-quo, dentro del incidente de excepciones que se surte en el proceso ejecutivo que por cobro coactivo le sigue el Banco Nacional de Panamá a la sociedad **BLACK TIE ASOCIATE, S. A.**

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

EXCEPCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE PAGO POR CAUSA SOBREVINIENTE (FUERZA MAYOR), INTERPUESTA POR LA FIRMA **HOMSANY, COHEN Y ASOCIADOS**, EN REPRESENTACIÓN DE **ARCO IRIS INTERNATIONAL, S. A.** DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense **HOMSANY, COHEN Y ASOCIADOS** en representación de la sociedad **ARCO IRIS INTERNATIONAL, S. A.** ha interpuesto recurso de apelación en contra de la resolución de 28 de febrero de 1994 emitida por el Tribunal de primera instancia, dentro del incidente de excepciones que se surte a su vez, en el proceso ejecutivo que por cobro coactivo le sigue el Banco Nacional de Panamá a su poderdante.

La recurrente sustentó los motivos en virtud de los cuales fundamentó la alzada que nos ocupa, externando a renglón seguido lo siguiente:

"En término oportuno concurrimos ante el resto de los Magistrados con nuestro habitual respeto, a fin de formalizar nuestro Recurso de Apelación contra el Auto del 28 de febrero de 1994 que niega prueba así:

Al resolver el caudal probatorio el Magistrado Sustanciador negó la prueba distinguida como N°5. Expresa que se niega por no señalar con claridad qué Representante Legal, de qué Sociedad debe ser interrogado.

Sin embargo, el Artículo 469 del Código Judicial impone al Juzgador el deber de resolver acorde con la pretensión de la Excepción o del acto.

La Excepción, en su hecho tercero establece quiénes son los deudores y por lo tanto, el Juez estaba facultado para traer a los deudores para que explicaran lo que fuera de juzgar a fin de encontrar la Verdad objetiva.

Por ello solicitamos que con fundamento en la norma antes citada se reforme el Auto cuestionado".

A su vez, el Banco Nacional de Panamá en su calidad de entidad ejecutante en el presente proceso ejecutivo coactivo, se opuso a las pretensiones del impugnante, esgrimiendo básicamente como argumento al respecto, el carácter de sospechoso de los testimonios aducidos como medio de prueba por **HOMSANY, COHEN Y ASOCIADOS** de acuerdo a lo estatuido en el texto del artículo 896 del Código Judicial, dado que los representantes legales de las empresas deudoras son precisamente miembros de la familia **Homsany**.

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, entran a resolver la controversia sometida a nuestra consideración y decisión.

Las normas relativas a los testimonios como medios probatorios establecen que los mismos son admisibles en todos los casos en que no se encuentren expresamente prohibidos.

No obstante, de las mencionadas disposiciones adjetivas se infiere que es indispensable que la parte suministre a este Tribunal los suficientes datos de los testigos en cuestión, que permita a esta Corporación citarlos de manera correcta y a la vez hacerlos comparecer, con la finalidad de que se efectúe el interrogatorio correspondiente.

En el negocio que nos ocupa, el actor solicitó que se tomara "la declaración al representante legal de la sociedad deudora" de su representada. (El subrayado es de la Corte)

Seguidamente se observa en el hecho tercero del libelo de la excepción de incumplimiento de pago por causa sobreviniente (fuerza mayor) bajo estudio, que las sociedades deudoras de la sociedad **ARCO IRIS INTERNATIONAL, S. A.** son las siguientes:

1. Super Jovet Corporation.
2. Quinta Avenida, S. A.
3. L'Officiel, S. A.
4. Multicheques, S. A. (Casa de Cambio).
5. Multicheques, N° 2, S. A. (Casa de Cambio).

Más sin embargo, en ningún momento el excepcionante identificó cual de los representantes legales de las cinco diferentes sociedades deudoras desea interrogar y por lo tanto, a juicio de este Tribunal de apelaciones dicha prueba testimonial se torna inadmisibile.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN la resolución de 28 de febrero de 1994 emitida por el Tribunal a-quo, dentro del incidente de excepciones que se surte en el proceso ejecutivo que por cobro coactivo le sigue el Banco Nacional de Panamá a la sociedad **ARCO IRIS INTERNATIONAL, S. A.**

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

EXCEPCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE PAGO POR CAUSA SOBREVINIENTE (FUERZA MAYOR), INTERPUESTA POR LA FIRMA **HOMSANY, COHEN Y ASOCIADOS**, EN REPRESENTACIÓN DE **COMIDAS ESPECIALES INC.**, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense **HOMSANY, COHEN Y ASOCIADOS** en representación de la sociedad **COMIDAS ESPECIALES INC.**, ha interpuesto recurso de apelación en contra de la resolución de 28 de febrero de 1994 emitida por el Tribunal de primera instancia, dentro del incidente de excepciones que se surte a su vez, en el proceso ejecutivo que por cobro coactivo le sigue el Banco Nacional de Panamá a su poderdante.

La recurrente sustentó los motivos en virtud de los cuales fundamentó la alzada que nos ocupa, externando a renglón seguido lo siguiente:

"En término oportuno concurrimos ante el resto de los Magistrados con nuestro habitual respeto, a fin de formalizar nuestro Recurso de Apelación contra el Auto del 28 de febrero de 1994 que niega prueba así:

El Magistrado Sustanciador, en Auto de fecha 28 de febrero de 1994 ha negado la prueba contenida en el punto #5 del caudal probatorio aducido.

La negativa así establecida viola de manera directa por omisión el principio cardinal otorgado por el derecho adjetivo al juez de manera que no se limite a ser un mero espectador (artículo 464 del Código Judicial).

Igualmente viola los artículos 769, 894 y 895 del Código Judicial en iguales términos pues la prueba es conducente y tiende a probar el Hecho tercero de la excepción.

Su negativa equivale a cercenar el derecho a probar que tiene nuestro mandante conforme el artículo 773 del mismo cuerpo legal.

Por ello pido se reforme el Auto apelado en el sentido expuesto".

A su vez, el Banco Nacional de Panamá en su calidad de entidad ejecutante en el presente proceso ejecutivo coactivo, se opuso a las pretensiones del impugnante, esgrimiendo básicamente como argumento al respecto, el carácter de sospechoso de los testimonios aducidos como medio de prueba por **HOMSANY, COHEN Y ASOCIADOS** de acuerdo a lo estatuido en el texto del artículo 896 del Código Judicial, dado que los representantes legales de las empresas deudoras son precisamente miembros de la familia **Homsany**.

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, entran a resolver la controversia sometida a nuestra consideración y decisión.

Las normas relativas a los testimonios como medios probatorios establecen que los mismos son admisibles en todos los casos en que no se encuentren expresamente prohibidos.

No obstante, de las mencionadas disposiciones adjetivas se infiere que es indispensable que la parte suministre a este Tribunal los suficientes datos de los testigos en cuestión, que permita a esta Corporación citarlos de manera correcta y a la vez hacerlos comparecer, con la finalidad de que se efectúe el interrogatorio correspondiente.

En el negocio que nos ocupa, el actor solicitó que se tomara "la declaración al representante legal de la sociedad deudora" de su representada. (El subrayado es de la Corte).

Seguidamente se observa en el hecho tercero del libelo de la excepción de incumplimiento de pago por causa sobreviniente (fuerza mayor) bajo estudio, que las sociedades deudoras de la sociedad **COMIDAS ESPECIALES INC.**, son las siguientes:

1. Super Jovet Corporation.
2. Quinta Avenida, S. A.
3. L'Officiel, S. A.
4. Multicheques, S. A. (Casa de Cambio).
5. Multicheques, N° 2, S. A. (Casa de Cambio).

Más sin embargo, en ningún momento el excepcionante identificó cual de los representantes legales de las cinco diferentes sociedades deudoras desea interrogar y por lo tanto, a juicio de este Tribunal de apelaciones dicha prueba testimonial se torna inadmisibles.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN la resolución de 28 de febrero de 1994 emitida por el Tribunal a-quo, dentro del incidente de excepciones que se surte en el proceso ejecutivo que por cobro coactivo le sigue el Banco Nacional de Panamá a la sociedad **COMIDAS ESPECIALES INC.**

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

EXCEPCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE PAGO POR CAUSA SOBREVINIENTE (FUERZA MAYOR), INTERPUESTA POR LA FIRMA HOMSANY, COHEN Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE SERVICIOS DE ALIMENTOS IMPORTADOS, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Homsany Cohen y Asociados, actuando en nombre y representación de Servicios de Alimentos Importados, S. A., promovió y sustentó recurso de apelación contra el auto de 11 de febrero de 1994 dictado en la excepción de incumplimiento de pago por causa

sobreviniente (fuerza mayor) promovida en el Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

Mediante el auto recurrido de 11 de febrero de 1994 se admitieron algunas pruebas y se denegaron otras.

Manifiesta la apelante que no se le ha admitido la prueba número cinco (5) aducida en el escrito de excepción, consistente en que "se le tome declaración al Representante Legal de la sociedad deudora de nuestra representada, a quien interrogaré sobre el préstamo otorgado por nuestra mandante" (fs. 14).

De acuerdo a la apelante:

"el hecho medular de la excepción lo constituye el punto tercero y allí se determina quiénes son los deudores. Creemos que el Magistrado Sustanciador no hizo uso del derecho que impone el Artículo 464 del Código Judicial y su comportamiento parece encuadrarse en la legislación anterior en que el juez se abstendrá de participar. Mas aún, el artículo 469 del mismo cuerpo legal insta al Juez para resolver conforme a los hechos de la pretensión.

En otro orden, nada se ha dicho con relación a la prueba N° 4" (fs. 38).

El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal N° 174 de 13 de abril de 1994 se opuso a la apelación (fs. 39-40).

Evacuados los trámites de Ley, el resto de los Magistrados de la Sala proceden a resolver la alzada interpuesta, previas las siguientes consideraciones.

La prueba testimonial número 4, a la cual se refiere la apelante, fue admitida. En el párrafo quinto del auto de 11 de febrero de 1994 se dice textualmente:

"Se **admite** como prueba aducida por el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá y **el excepcionante**, la declaración del representante legal de Servicios de Alimentos Importados, S. A." (fs. 31).

En cuanto a la prueba testimonial número 5, de conformidad con el artículo 916 del Código Judicial " Las personas que deban declarar como testigos, serán citadas por el Secretario del Tribunal por medio de una boleta en que se expresará el día, la hora y el local en que deban presentarse y el objeto de la citación ...".

Para poder cumplir con esta norma, quien aduce la prueba testimonial debe dar el nombre de la persona a quien debe tomarse la declaración a fin de que pueda ser identificado y además debe indicar dónde puede ser localizada esa persona con el fin de notificarle que se le requiere para que rinda testimonio o bien comprometerse a presentarla con ese fin.

La apelante manifiesta que en el hecho tercero de la excepción indica quiénes son los deudores de la excepcionante. En efecto, en este tercer hecho de la excepción se cita cinco sociedades anónimas como deudoras de Servicios de Alimentos Importados, S. A., por lo que no es posible determinar a cuál de los representantes legales de esas sociedades debe tomarse la declaración, ya que la prueba se pide en singular y además, como ya se ha expresado no se indica el nombre de la persona cuyo testimonio se aduce.

De consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contenciosos Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el auto de 11 de febrero de 1994, por el cual se admiten algunas pruebas y se deniegan otras, dictado en la excepción de incumplimiento de pago por causa sobreviniente (fuerza mayor) dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a la Sociedad Servicios de Alimentos Importados, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

EXCEPCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE PAGO POR CAUSA SOBREVINIENTE (FUERZA MAYOR), INTERPUESTA POR LA FIRMA HOMSANY, COHEN Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE L'OFFICIEL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Homsany, Cohen y Asociados en representación de **L'OFFICIEL, S. A.** ha interpuesto recurso de apelación dentro del incidente de excepciones que se tramita a su vez en el proceso ejecutivo por cobro coactivo le sigue el Banco Nacional de Panamá a su poderdante.

La sociedad recurrente sostuvo en el memorial de la alzada visible a foja 39 del presente negocio, los siguientes argumentos a través de los cuales plasma su disconformidad

con respecto a la resolución impugnada:

"Formalización del Recurso:

El Magistrado Sustanciador al momento de resolver la materia probatoria dejó de ponderar la prueba No.4 Demanda Civil que tiene L'Officiel, S. A. a la Compañía Aseguradora aducida.

Dicha prueba es viable conforme lo establecen los artículos 769, 819, 821 y concordantes del Código Judicial.

Por ello os pido se admita la prueba aducida."

La prueba documental a la cual hace referencia la parte actora es la copia autenticada de la demanda civil de **L'OFFICIAL, S. A. -vs- CIGNA COMPAÑIA DE SEGUROS DE PANAMÁ, S. A.** legible a fojas 16 a la 19 de negocio que nos ocupa.

Al respecto observa el Tribunal a-quem, que el Magistrado sustanciador efectivamente no se pronunció sobre la admisión de la precitada prueba documental, debido a que es evidente que la misma no guarda relación alguna con la materia del proceso incoado, o con los fines que persigue **L'OFFICIEL, S. A.** al proponer la excepción en cuestión.

Por su parte, el Banco Nacional de Panamá debidamente representado por los licenciados **Elías Nicolás Sanjur Marcucci** y **Elsy Vernaza de Cornejo**, se opuso al descrito recurso de apelaciones bajo estudio, esgrimiendo básicamente razones de fondo alusivos al presente incidente, como se aprecia a fojas 40 y 42 del expediente.

En este orden de ideas y a juicio de esta Corporación, la admisión de dicha prueba documental no alteraría o modificaría la controversia que mantiene actualmente **L'OFFICIEL, S. A.** con el Banco Nacional de Panamá, dado que la demanda que interpusiera el actor en contra de **CIGNA COMPAÑIA DE SEGUROS DE PANAMÁ, S. A.** se refiere a una contienda aparte y diferente, en la que no interviene, participa o tiene interés el B. N. P. Por lo tanto, dicha prueba documental deviene inconducente a la luz del texto del artículo 772 del Código Judicial, que preceptúa claramente que las pruebas legalmente ineficaces pueden ser rechazadas de plano por el juzgador.

En mérito de lo expuesto, los magistrados que integran el resto de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, MODIFICAN la Resolución de 28 de febrero de 1994 emitida por el Tribunal a-quo, en el sentido que NO ADMITE como prueba la copia autenticada de la Demanda Civil de **L'OFFICIEL, S. A. -vs- CIGNA COMPAÑIA DE SEGUROS DE PANAMÁ, S. A.** propuesta dentro del incidente de excepciones que se surte a su vez en el juicio ejecutivo que por cobro coactivo le sigue el Banco Nacional de Panamá a **L' OFFICIEL, S. A.**

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

EXCEPCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE PAGO POR CAUSA SOBREVINIENTE (FUERZA MAYOR) INTERPUESTO POR LA FIRMA HOMSANY, COHEN Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE BRYN SOCIATY, S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994),.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense HOMSANY, COHEN Y ASOCIADOS en representación de la sociedad **BRYN SOCIATY, S. A.** ha interpuesto recurso de apelación en contra de la resolución de 28 de febrero de 1994 emitida por el Tribunal de primera instancia, dentro del incidente de excepciones que se surte a su vez, en el proceso ejecutivo que por cobro coactivo le sigue el Banco Nacional de Panamá a su poderdante.

La recurrente sustentó los motivos en virtud de los cuales fundamentó la alzada que nos ocupa, externando a renglón seguido lo siguiente:

"En término oportuno concurrimos ante el resto de los Magistrados con nuestro habitual respeto, a fin de formalizar nuestro Recurso de Apelación contra el Auto del 28 de febrero de 1994 que niega prueba así:

El Auto del 28 de febrero de 1994 niega la prueba N° 5 del caudal probatorio aducido. Sin embargo, el criterio es reprimido; viola de manera directa por omisión los artículos 464, 469, 769, 894, 895 todos del Código Judicial.

El Hecho Tercero de la excepción individualizada a los deudores y el Magistrado Sustanciador por ello debió admitir la práctica de la prueba pues de lo contrario cercena el derecho a probar del excepcionante.

Por otro lado viola criterios rectores en la materia probatoria como lo son negar las pruebas impertinentes, inconducentes e inoficiosas."

A su vez, el Banco Nacional de Panamá en su calidad de entidad ejecutante en el presente proceso ejecutivo coactivo, se opuso a las pretensiones del impugnante, esgrimiendo básicamente como argumento al respecto, el carácter de sospechoso de los testimonios aducidos como medio de prueba por **HOMSANY, COHEN Y ASOCIADOS** de acuerdo a lo estatuido en el texto del artículo 896 del Código Judicial, dado que los representantes legales de las empresas deudoras son precisamente miembros de la familia **Homsany**.

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, entran a resolver la controversia sometida a nuestra consideración y decisión.

Las normas relativas a los testimonios como medios probatorios establecen que los mismos son admisibles en todos los casos en que no se encuentren expresamente prohibidos.

No obstante, de las mencionadas disposiciones adjetivas se infiere que es indispensable que la parte suministre a este Tribunal los suficientes datos de los testigos en cuestión, que permita a esta Corporación citarlos de manera correcta y a la vez hacerlos comparecer, con la finalidad de que se efectúe el interrogatorio correspondiente.

En el negocio que nos ocupa, el actor solicitó que se tomara "la declaración al representante legal de la sociedad deudora" de su representada. (El subrayado es de la Corte)

Seguidamente se observa en el hecho tercero del libelo de la excepción de incumplimiento de pago por causa sobreviniente (fuerza mayor) bajo estudio, que las sociedades deudoras de la sociedad **BRYN SOCIATY, S. A.** son las siguientes:

1. Super Jovet Corporation.
2. Quinta Avenida, S. A.
3. L'Officiel, S. A.
4. Multicheques, S. A. (Casa de Cambio).
5. Multicheques, N° 2, S. A. (Casa de Cambio).

Más sin embargo, en ningún momento el excepcionante identificó cual de los representantes legales de las cinco diferentes sociedades deudoras desea interrogar y por lo tanto, a juicio de este Tribunal de apelaciones dicha prueba testimonial se torna inadmisibile.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMAN** la resolución de 28 de febrero de 1994 emitida por el Tribunal a-quo, dentro del incidente de excepciones que se surte en el proceso ejecutivo que por cobro coactivo le sigue el Banco Nacional de Panamá a la sociedad **BRYN SOCIATY, S. A.**

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

EXCEPCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE PAGO POR CAUSA SOBREVINIENTE (FUERZA MAYOR), INTERPUESTA POR LA FIRMA **HOMSANY, COHEN Y ASOCIADOS**, EN REPRESENTACIÓN DE **ALEZZANDRINI GROUP INC.**, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense **HOMSANY, COHEN Y ASOCIADOS** en representación de la sociedad **ALEZZANDRINI GROUP INC.** ha interpuesto recurso de apelación en contra de la resolución de 28 de febrero de 1994 emitida por el Tribunal de primera instancia, dentro del incidente de excepciones que se surte a su vez, en el proceso ejecutivo que por cobro coactivo le sigue el Banco Nacional de Panamá a su poderdante.

La recurrente sustentó los motivos en virtud de los cuales fundamentó la alzada que nos ocupa, externando a renglón seguido lo siguiente:

"En término oportuno concurrimos ante el resto de los Magistrados con nuestro habitual respeto, a fin de formalizar nuestro Recurso de Apelación contra el Auto de fecha 28 de febrero de 1994 que niega prueba así:

El Auto del 28 de febrero de 1994 niega la recepción testimonial de los deudores a pesar de que los mismos se hayan identificados en el hecho tercero de la excepción.

La actitud asumida por el juzgador trunca la pretensión (sic) del excepcionante sin haber arribado a una resolución de condena, pues sobre la deuda se fundamenta el excepcionante y al negar esta prueba, se niega el derecho a probamiento legal y basta la lectura de los artículos 769, 894, 895 del Código Judicial.

Por ello solicitamos la reforma del Auto en el sentido de que se admita la prueba sin perjuicio de lo que resuelva en el fondo de la excepción.

A su vez, el Banco Nacional de Panamá en su calidad de entidad ejecutante en el presente proceso ejecutivo coactivo, se opuso a las pretensiones del impugnante, esgrimiendo básicamente como argumento al respecto, el carácter de sospechoso de los testimonios aducidos como medio de prueba por **HOMSANY, COHEN Y ASOCIADOS** de acuerdo a lo estatuido en el texto del artículo 896 del Código Judicial, dado que los representantes legales de las empresas deudoras son precisamente miembros de la familia **Homsany**.

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, entran a resolver la controversia sometida a nuestra consideración y decisión.

Las normas relativas a los testimonios como medios probatorios establecen que los mismos son admisibles en todos los casos en que no se encuentren expresamente prohibidos.

No obstante, de las mencionadas disposiciones adjetivas se infiere que es indispensable que la parte suministre a este Tribunal los suficientes datos de los testigos en cuestión, que permita a esta Corporación citarlos de manera correcta y a la vez hacerlos comparecer, con la finalidad de que se efectúe el interrogatorio correspondiente.

En el negocio que nos ocupa, el actor solicitó que se tomara "la declaración al representante legal de la sociedad deudora" de su representada. (El subrayado es de la Corte)

Seguidamente se observa en el hecho tercero del libelo de la excepción de incumplimiento de pago por causa sobreviniente (fuerza mayor) bajo estudio, que las sociedades deudoras de la sociedad **ALEZZANDRINI GROUP INC.** son las siguientes:

1. Super Jovet Corporation.
2. Quinta Avenida, S. A.
3. L'Officiel, S. A.
4. Multicheques, S. A. (Casa de Cambio).
5. Multicheques, N° 2, S. A. (Casa de Cambio).

Más sin embargo, en ningún momento el excepcionante identificó cual de los representantes legales de las cinco diferentes sociedades deudoras desea interrogar y por lo tanto, a juicio de este Tribunal de apelaciones dicha prueba testimonial se torna inadmisibile.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN la resolución de 28 de febrero de 1994 emitida por el Tribunal a-quo, dentro del incidente de excepciones que se surte en el proceso ejecutivo que por cobro coactivo le sigue el Banco Nacional de Panamá a la sociedad **ALEZZANDRINI GROUP INC.**

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

EXCEPCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE PAGO POR CAUSA SOBREVIVIENTE (FUERZA MAYOR), INTERPUESTA POR LA FIRMA **HOMSANY, COHEN Y ASOCIADOS**, EN REPRESENTACIÓN DE **PUNTA GOLETA, S. A.** DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense **HOMSANY, COHEN Y ASOCIADOS** en representación de la sociedad **PUNTA GOLETA, S. A.** ha interpuesto recurso de apelación en contra de la resolución de 28 de febrero de 1994 emitida por el Tribunal de primera instancia, dentro del incidente de excepciones que se surte a su vez, en el proceso ejecutivo que por cobro coactivo le sigue el Banco Nacional de Panamá a su poderdante.

La recurrente sustentó los motivos en virtud de los cuales fundamentó la alzada que nos ocupa, externando a renglón seguido lo siguiente:

"En término oportuno concurrimos ante el resto de los Magistrados con nuestro habitual respeto, a fin de formalizar nuestro Recurso de Apelación contra el Auto del 28 de febrero de 1994 que niega prueba así:

El Magistrado Sustanciador, al momento de resolver lo atinente al caudal probatorio, negó la prueba No.5 por no señalar con claridad, qué Representante Legal de qué Sociedad debe ser interrogado.

El Artículo 469 del Código Judicial impone al Juzgador el deber de resolver el caudal probatorio de acuerdo con los hechos invocados.

El hecho tercero de la Excepción plantea quiénes son los deudores y por lo tanto el Magistrado Sustanciador aunque se haya omitido señalar uno o varios, el hecho invocado establece que son cinco (5) los deudores y por lo tanto debió acceder a lo pedido en la búsqueda de la Verdad objetiva y no material.

Por ello solicito la Reforma del Auto del 28 de febrero de 1994 en la forma indicada."

A su vez, el Banco Nacional de Panamá en su calidad de entidad ejecutante en el presente proceso ejecutivo coactivo, se opuso a las pretensiones del impugnante, esgrimiendo básicamente como argumento al respecto, el carácter de sospechoso de los testimonios aducidos como medio de prueba por **HOMSANY, COHEN Y ASOCIADOS** de acuerdo a lo estatuido en el texto del artículo 896 del Código Judicial, dado que los representantes legales de las empresas deudoras son precisamente miembros de la familia **Homsany**.

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, entran a resolver la controversia sometida a nuestra consideración y decisión.

Las normas relativas a los testimonios como medios probatorios establecen que los mismos son admisibles en todos los casos en que no se encuentren expresamente prohibidos.

No obstante, de las mencionadas disposiciones adjetivas se infiere que es indispensable que la parte suministre a este Tribunal los suficientes datos de los testigos en cuestión, que permita a esta Corporación citarlos de manera correcta y a la vez hacerlos comparecer, con la finalidad de que se efectúe el interrogatorio correspondiente.

En el negocio que nos ocupa, el actor solicitó que se tomara "la declaración al representante legal de la sociedad deudora" de su representada. (El subrayado es de la Corte)

Seguidamente se observa en el hecho tercero del libelo de la excepción de incumplimiento de pago por causa sobreviniente (fuerza mayor) bajo estudio, que las sociedades deudoras de la sociedad **PUNTA GOLETA, S. A.** son las siguientes:

1. Super Jovet Corporation.
2. Quinta Avenida, S. A.
3. L'Officiel, S. A.
4. Multicheques, S. A. (Casa de Cambio).
5. Multicheques, N° 2, S. A. (Casa de Cambio).

Más sin embargo, en ningún momento el excepcionante identificó cual de los representantes legales de las cinco diferentes sociedades deudoras desea interrogar y por lo tanto, a juicio de este Tribunal de apelaciones dicha prueba testimonial se torna inadmisibile.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN la resolución de 28 de febrero de 1994 emitida por el Tribunal a-quo, dentro del incidente de excepciones que se surte en el proceso ejecutivo que por cobro coactivo le sigue el Banco Nacional de Panamá a la sociedad **PUNTA GOLETA, S. A.**

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

EXCEPCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE PAGO POR CAUSA SOBREVINIENTE (FUERZA MAYOR), INTERPUESTA POR LA FIRMA HOMSANY, COHEN Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ALIMENTOS NATURALES, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Homsany Cohen y Asociados, actuando en nombre y representación de Alimentos Naturales, S. A., promovió y sustentó recurso de apelación contra el auto de 11 de febrero de 1994, dictado en la excepción de incumplimiento de pago por causa sobreviniente (fuerza mayor) promovida en el Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

Mediante el auto recurrido de 11 de febrero de 1994 se admitieron algunas pruebas y se denegaron otras.

Manifiesta la apelante que el auto de 11 de febrero de 1994 le ha negado prueba consistente en:

"la recepción testimonial relativa al hecho tercero de la pretensión dentro de la excepción.

Esa negativa viola de manera directa por omisión los artículos 464, 469, 894 y 895 todos del Código Judicial; fundamentalmente porque niega el derecho a probar al excepcionante.

Los deudores se hallan identificados en el hecho tercero de la excepción y el Magistrado sustanciador debió ordenar su recepción" (fs. 38).

El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal N° 178 de 13 de abril de 1994, se opuso a la apelación (fs. 39-40).

Evacuados los trámites de Ley, el resto de los Magistrados de la Sala proceden a resolver la alzada interpuesta, previas las siguientes consideraciones.

En cuanto a la prueba testimonial que no fue admitida, debe tomarse en consideración que el artículo 916 del Código Judicial establece que "Las personas que deban declarar como testigos, serán citadas por el Secretario del Tribunal por medio de una boleta en que se expresará el día, la hora y el local en que deben presentarse y el objeto de la citación ...".

Para poder cumplir con esta norma, quien aduce la prueba debe dar el nombre de la persona a quien debe tomarse la declaración e indicar dónde puede localizarse a esa persona, con el fin de notificarle que se le requiere para que rinda testimonio.

La apelante alega que en el hecho tercero de la excepción se dice quiénes son los deudores de la excepcionante. En efecto, en este tercer hecho de la excepción, se cita cinco sociedades anónimas como deudoras de Alimentos Naturales, S. A., por lo que, en primer lugar, como la prueba testimonial se refiere a una deudora, no es posible determinar a cuál de los representantes legales de esas sociedades debe tomarse la declaración y además, no se indica el nombre de esos representantes legales.

De consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el auto de 11 de febrero de 1994, por el cual se admiten algunas pruebas y se deniegan otras, dictado en la excepción de incumplimiento de pago por causa sobreviniente (fuerza mayor) interpuesta por la firma Homsany Cohen y Asociados en representación de Alimentos Naturales, S. A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a esa sociedad.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

EXCEPCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE PAGO POR CAUSA SOBREVINIENTE (FUERZA MAYOR), INTERPUESTA POR LA FIRMA HOMSANY, COHEN Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE VÍA LÁCTEA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Homsany Cohen y Asociados, actuando en nombre y representación de Vía Láctea, S. A., promovió y sustentó recurso de apelación contra el auto de 11 de febrero de 1994 dictado en la excepción de incumplimiento de pago por causa sobreviniente (fuerza mayor) promovida en el Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

Mediante el auto recurrido de 11 de febrero de 1994 se admitieron algunas pruebas y se denegaron otras.

Manifiesta la apelante que:

"El Magistrado Sustanciador al resolver las pruebas aducidas negó la prueba 5ª por considerar con claridad qué Representante Legal, de que Sociedad debe ser interrogado.

Omitió el Magistrado Sustanciador la aplicación del artículo 469 del Código Judicial.

La Excepción en el Hecho tercero individualiza a los deudores.

De allí que el Magistrado Sustanciador debió resolver acorde con la pretensión de la Excepción y no limitarse a negar la prueba aducida.

El haber resuelto de la forma que se objeta, pone en estado de indefensión al excepcionante y se niega la búsqueda de la verdad objetiva y no material" (fs. 37).

El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal N° 176 de 13 de abril de 1994, se opuso al recurso de apelación (fs. 38-39).

Evacuados los trámites de Ley, el resto de los Magistrados de la Sala proceden a resolver la alzada interpuesta, previas las siguientes consideraciones.

En cuanto a la prueba testimonial número 5, debe tomarse en consideración que el artículo 916 del Código Judicial establece que "Las personas que deban declarar como testigos, serán citadas por el Secretario del Tribunal por medio de una boleta en que se expresará el día, ahora y el local en que deban presentarse y el objeto de la citación ..."

Para poder cumplir con esta norma, quien aduce la prueba testimonial debe indicar claramente el nombre de la persona a quien debe tomarse la declaración, a fin de poderla identificar, y además indicar dónde puede localizarse a esa persona, con el fin de notificarle que se le requiere para que rinda testimonio, o bien obligarse a presentarla.

En cuanto a la prueba testimonial pedida, sin identificar al testigo, la apelante alega que en el hecho tercero de la excepción, indica quiénes son los deudores de la excepcionante. En efecto, en este tercer hecho de la excepción, se cita cinco sociedades anónimas como deudoras de Vía Láctea, S. A., por lo que no es posible determinar a cuál de los representantes legales de esas sociedades debe tomarse la declaración, ya que la petición la hace en singular y además como ya se ha expuesto, no se indica el nombre del testigo que se aduce.

De consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el auto de 11 de febrero de 1994, por el cual se admiten algunas pruebas y se deniegan otras, dictado en la excepción de incumplimiento de pago por causa sobreviniente (fuerza mayor) dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a la sociedad Vía Láctea, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

EXCEPCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE PAGO POR CAUSA SOBREVINIENTE (FUERZA MAYOR), INTERPUESTA POR LA FIRMA HOMSANY, COHEN Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE IMPORTADORA MACU, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Homsany Cohen y Asociados, actuando en nombre y representación de Servicios de Importadora Macu, S. A., promovió y sustentó recurso de apelación contra el auto de 11 de febrero de 1994 dictado en la excepción de incumplimiento de pago por causa sobreviniente (fuerza mayor) promovida en el Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

Mediante el auto recurrido de 11 de febrero de 1994 se admitieron algunas pruebas y se denegaron otras.

Manifiesta la apelante, en la sustentación del recurso de apelación, que:

"El Magistrado Sustanciador, en Auto del 11 de febrero del año que decurre ha negado la prueba N° 5 del caudal probatorio invocado.

Sin embargo, esa negativa a nuestro entender viola principios rectores en materia probatoria, esto es, que se niegan las pruebas inoficiosas, impertinentes e inconducentes.

El hecho tercero de la demanda señala de manera clara y precisa quienes son los deudores del excepcionante.

En otro orden, ese criterio viola en forma directa por omisión los artículos 464, 469, 769, 894, 895 del Código Judicial" (fs. 38).

El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal N° 175 del 13 de abril de 1994, se opone a la apelación (fs. 39-40).

Evacuados los trámites de Ley, el resto de los Magistrados de la Sala proceden a resolver la alzada interpuesta, previas las siguientes consideraciones.

En cuanto a la prueba testimonial número 5, debe tomarse en consideración que el artículo 916 del Código Judicial establece que "Las personas que deban declarar como testigos, serán citadas por el Secretario del Tribunal por medio de una boleta en que se expresará el día, la hora y el local en que deben presentarse y el objeto de la citación ...".

Para poder cumplir con esta norma, quien aduce la prueba testimonial debe indicar claramente el nombre de la persona a quien debe tomarse la declaración, a fin de poderla

identificar y además indicar dónde puede localizarse a esa persona, con el fin de notificarle que se le requiere para que rinda testimonio, o bien obligarse a presentarla.

En cuanto a la prueba testimonial pedida, sin identificar al testigo, la apelante alega que en el hecho tercero de la excepción indica quiénes son los deudores de la excepcionante. En efecto, en este tercer hecho de la excepción, se cita cinco sociedades anónimas como deudoras de Importadora Macu, S. A., por lo que, en primer lugar no es posible determinar a cuál de los representantes legales de esas sociedades debe tomarse la declaración, ya que la petición la hace en singular y además, como ya se ha expuesto no se indica el nombre del testigo que se aduce.

De consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el auto de 11 de febrero de 1994, por el cual se admiten algunas pruebas y se deniegan otras, dictado en la excepción de incumplimiento de pago por causa sobreviniente (fuerza mayor) dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a la Sociedad Importadora Macu, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

EXCEPCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE PAGO POR CAUSA SOBREVINIENTE (FUERZA MAYOR), INTERPUESTA POR LA FIRMA HOMSANY, COHEN Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ASTEROIDE INTERNACIONAL INC., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Homsany Cohen y Asociados, actuando en nombre y representación de Asteroide Internacional, S. A., promovió y sustentó recurso de apelación contra el auto de 11 de febrero de 1994, dictado en la excepción de incumplimiento de pago por causa sobreviniente (fuerza mayor) promovida en el Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

Mediante auto recurrido de 11 de febrero de 1994 se admitieron algunas pruebas y se denegaron otras.

Manifiesta la apelante que:

"El Auto de fecha 11 de febrero de 1994 niega la prueba relativa a la declaración solicitada y pensamos que se refiere a la prueba #4.

Sin embargo, en el punto #3 de la excepción se halla individualizado quienes son los deudores y el Tribunal en aras de la búsqueda de la verdad objetiva debió permitir dicha prueba, amén de que tiene un fundamento jurídico (Véase artículos 769, 894 y ss. del Código Judicial).

Tampoco ordenó la autenticación de la Licencia Comercial N° 33769 de Quinta Avenida, siendo esto factible pues es una de la Sociedad deudora (Véase hecho 3°) y porque la ley lo permite. Basta la lectura de los artículos 820, 821, 829, 830 del Código Judicial" (fs. 36).

El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal N° 168 de 13 de abril de 1994, se opuso al recurso de apelación (fs. 37-38).

Evacuados los trámites de Ley, el resto de los Magistrados de la Sala proceden a resolver la alzada interpuesta, previas las siguientes consideraciones.

El resto de la Sala debe señalar que la prueba testimonial número 4 a la que se refiere el apelante fue admitida.

En cuanto a la prueba testimonial número 5, debe tomarse en consideración que el artículo 916 del Código Judicial establece que "Las personas que deban declarar como testigos, serán citadas por el Secretario del Tribunal por medio de una boleta en que se expresará el día, la hora y el local en que deban presentarse y el objeto de la citación ...".

Para poder cumplir con esta norma, quien aduce la prueba testimonial debe indicar claramente el nombre de la persona a quien debe tomarse la declaración, a fin de poderla identificar y además indicar dónde puede localizarse a esa persona, con el fin de notificarle que se le requiere para que rinda testimonio, o bien obligarse a presentarla.

En cuanto a la prueba testimonial pedida, sin identificar al testigo, la apelante manifiesta que en el hecho tercero de la excepción, indica quiénes son los deudores de la excepcionante. En efecto, en este tercer hecho de la excepción, se cita cinco sociedades anónimas como deudoras de Asteroide Internacional, S. A., por lo que no es posible determinar a cuál de los representantes legales de esas sociedades debe tomarse la

declaración, ya que la petición la hace en singular y además como ya se ha expuesto, no se indica el nombre del testigo que se aduce.

El resto de los Magistrados de la Sala coinciden con el Magistrado Sustanciador en que no puede admitirse la prueba aducida de que se autentique la Licencia Comercial N° 33769 de Quinta Avenida, porque la excepcionante no presentó la copia de esa licencia comercial.

De consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN, el auto de 11 de febrero de 1994, por el cual se admiten algunas pruebas y se deniegan otras, dictado en la excepción de incumplimiento de pago por causa sobreviniente (fuerza mayor) dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a la Sociedad Asteroide Internacional, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

EXCEPCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE PAGO POR CAUSA SOBREVINIENTE (FUERZA MAYOR), INTERPUESTA POR LA FIRMA HOMSANY, COHEN Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE BUGALÚ INTERNACIONAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Homsany Cohen y Asociados, actuando en nombre y representación de BUGALÚ INTERNACIONAL, S. A., promovió y sustentó recurso de apelación contra el auto de 11 de febrero de 1994 dictado en la excepción de incumplimiento de pago por causa sobreviniente (fuerza mayor) promovida en el Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

Mediante el auto recurrido de 11 de febrero de 1994 se admitieron algunas pruebas y se denegaron otras.

Manifiesta la apelante que:

"El auto calendado 11 de febrero de 1994 del Magistrado Sustanciador niega la prueba # 5 del caudal probatorio aportado.

Esa negativa viola de manera directa por omisión el artículo 464 del Código Judicial pues el juzgador se concibe en este Auto como un mero expectador. La prueba tiende a comprobar el hecho tercero de la excepción y por tanto, no debió negar dicha prueba.

En otro orden, la prueba está amparada en los artículos 894 y 895 del Código Judicial.

La negativa de la prueba también afecta al excepcionante toda vez que impide el derecho a probar un hecho de la excepción" (fs. 38).

El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal N° 170 de 13 de abril de 1994, se opuso a la apelación (fs. 39-40).

Evacuados los trámites de Ley, el resto de los Magistrados de la Sala proceden a resolver la alzada interpuesta, previas las siguientes consideraciones.

En cuanto a la prueba testimonial número 5, debe tomarse en consideración que el artículo 916 del Código Judicial establece que "Las personas que deban declarar como testigos, serán citadas por el Secretario del Tribunal por medio de una boleta en que se expresará el día, la hora y el local en que deben presentarse y el objeto de la citación ...".

Para poder cumplir con esta norma, quien aduce la prueba testimonial debe indicar claramente el nombre de la persona a quien debe tomarse la declaración, a fin de poderla identificar y además indicar dónde puede localizarse a esa persona, con el fin de notificarle que se le requiere para que rinda testimonio, o bien obligarse a presentarla.

En cuanto a la prueba testimonial pedida, sin identificar al testigo, la apelante alega que en el hecho tercero de la excepción indica quiénes son los deudores de la excepcionante. En efecto, en este tercer hecho de la excepción, se cita cinco sociedades anónimas como deudoras de BUGALÚ INTERNACIONAL, S. A., por lo que no es posible determinar a cuál de los representantes legales de esas sociedades debe tomarse la declaración, ya que la petición la hace en singular y además, como ya se ha expuesto no se indica el nombre del testigo que se aduce.

De consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la

República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el auto de 11 de febrero de 1994, por el cual se admiten algunas pruebas y se deniegan otras, dictado en la excepción de incumplimiento de pago por causa sobreviniente (fuerza mayor) dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a la Sociedad BUGALÚ INTERNACIONAL, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

EXCEPCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE PAGO POR CAUSA SOBREVINIENTE (FUERZA MAYOR), INTERPUESTA POR LA FIRMA HOMSANY, COHEN Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE COMUNICACIÓN EFECTIVA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Homsany Cohen y Asociados, actuando en nombre y representación de Comunicación Efectiva, S. A., promovió y sustentó recurso de apelación contra el auto de 11 de febrero de 1994, dictado en la excepción de incumplimiento de pago por causa sobreviniente (fuerza mayor) promovida en el Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

Mediante auto recurrido de 11 de febrero de 1994 se admitieron algunas pruebas y se denegaron otras.

Manifiesta la apelante que:

"En lo medular nada se ha dicho con relación a la prueba testimonial referente a la declaración de parte al Representante Legal de la sociedad ejecutada a quien preguntamos sobre los hechos motivos del Préstamo Comercial (Prueba # 4)" (fs. 40).

La apelante agrega que:

"Se ha negado formar declaración al Representante Legal de la Sociedad deudora de nuestra representada.

Con relación a lo anterior, dichas personas se hallan establecidas en el punto tercero de los hechos de la demanda.

La prueba de por sí, tiene el carácter de Legal (Véase artículo 769, 898 y ss. del Código Judicial).

De allí lo procedente de la prueba, pues negarla Prima Facie es cercenar el derecho a probar de nuestro representado" (fs. 40).

El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal N° 179 de 13 de abril de 1994, se opuso al recurso de apelación (fs. 41-42).

Evacuados los trámites de Ley, el resto de los Magistrados de la Sala proceden a resolver la alzada interpuesta, previas las siguientes consideraciones.

El resto de la Sala debe señalar que la prueba testimonial número 4 a que se refiere la apelante fue admitida. En el párrafo quinto del auto de 11 de febrero de 1994 se dice textualmente:

"Se **admite** como prueba aducida por el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá y **el excepcionante**, la declaración del representante legal de Comunicación Efectiva, S. A." (fs. 33).

En cuanto a la prueba testimonial número 5, debe tomarse en consideración que el artículo 916 del Código Judicial establece que "Las personas que deban declarar como testigos, serán citadas por el Secretario del Tribunal por medio de una boleta en que se expresará el día, la hora y el local en que deban presentarse y el objeto de la citación ...".

Para poder cumplir con esta norma, quien aduce la prueba testimonial debe indicar claramente el nombre de la persona a quien debe tomarse la declaración, a fin de poderla identificar y además indicar dónde puede localizarse a esa persona, con el fin de notificarle que se le requiere para que rinda testimonio, o bien obligarse a presentarla.

En cuanto a la prueba testimonial pedida, sin identificar al testigo, la apelante alega que en el hecho tercero de la excepción indica quiénes son los deudores de la excepcionante. En efecto, en este tercer hecho de la excepción, se cita cinco sociedades anónimas como deudoras de Comunicación Efectiva, S. A., por lo que no es posible determinar a cuál de los representantes legales de esas sociedades debe tomarse la declaración, ya que la petición la hace en singular y además como ya se ha expuesto no se indica el nombre del testigo que se aduce.

De consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el auto de 11 de febrero de 1994, por el cual se admiten algunas pruebas y se deniegan otras, dictado en la excepción de incumplimiento de pago por causa sobreviniente (fuerza mayor) dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a la sociedad Comunicación Efectiva, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LCDO. DEUSDEDITH F. ESCOBAR, EN REPRESENTACIÓN DE CECILIA ANA STERLING DE RODRÍGUEZ, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA QUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO LE SIGUE A CECILIO GERARDO STERLING Y CECILIA ANA STERLING DE RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVO).

VISTOS:

El licenciado Deusdedith F. Escobar, en representación de CECILIA ANA STERLING DE RODRÍGUEZ, ha interpuesto recurso de reconsideración contra la sentencia de 6 de diciembre de 1993 expedida por la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema mediante la cual se declara que NO ES NULO, lo actuado en el proceso de cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario a Cecilio Gerardo Sterling y Cecilia Ana Sterling de Rodríguez.

La parte actora fundamenta su recurso de reconsideración en base a que, en su opinión, la Dirección del Registro Civil hizo caso omiso al Oficio N° 492 expedido por la Secretaría de la Sala Tercera, mediante el cual se solicita se envíe a la Sala el certificado donde consta la inscripción de la defunción de CECILIO GERARDO STERLING ocurrida el 17 de febrero de 1950 lo que dio lugar a que se dictara un fallo contra la parte actora.

El Procurador de la Administración contestó el recurso de reconsideración que nos ocupa mediante la Vista N° 87 de 25 de febrero de 1994, donde se opone a la pretensión del demandante.

La Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, considera que si bien es cierto que no son viables los recursos de reconsideración contra las sentencias dictadas por el Pleno de la Sala Tercera en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales como lo establece el artículo 100 del Código Judicial, no es menos cierto que las resoluciones que resuelven los incidentes propuestos dentro de los procesos coactivos constituyen autos y que los mismos según el artículo 1116 son susceptibles al recurso de apelación. Sin embargo, al ser la Sala tribunal de única instancia, para éste tipo de procesos, sólo cabe el recurso de reconsideración como se establece en el segundo párrafo del artículo 1114, el cual preceptúa que "sólo son reconsiderables las providencias, autos y sentencias que no admiten apelación", siendo éste el caso del recurso propuesto por la parte actora. Por lo antes expuesto, la Sala considera que el recurso de reconsideración es viable para los autos que deciden cuestiones incidentales.

Por los motivos antes expuestos, los Magistrados que integran la Sala proceden a examinar el recurso en mención.

La Sala estima que en el presente negocio, la parte actora no acreditó debidamente la muerte del Señor Sterling puesto que, a pesar de la solicitud realizada por la Sala Tercera a la Dirección del Registro Civil, la carga o peso de la prueba corresponde a la parte actora quien afirma que el Señor Sterling no se notificó del auto que libra mandamiento de pago, porque había fallecido. Aunado a ello la Sala estima que al señor Sterling se le notificó según los lineamientos establecidos en los artículos 1070 y 1002 del Código Judicial, puesto que el Tribunal no conocía su paradero y se le nombró un curador Ad Litem (el Lcdo. Agustín Santos Leone), quien se notificó previa publicación del edicto emplazatorio.

Finalmente, dado que la parte actora no ha aportado nuevos elementos de juicio que hagan variar el criterio de quienes suscriben, lo procedente es, pues, negar el recurso de reconsideración en examen.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto de 6 de diciembre de 1993 expedido por la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema mediante la cual se declara que NO ES NULO, lo actuado en el proceso de cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario a Cecilio Gerardo Sterling y Cecilia Ana Sterling de Rodríguez.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MOLINA Y MOLINA, EN REPRESENTACIÓN DE GILDA CECILIA SELLES DÍAZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ CONTRA GUILLERMO PINTO DE LA OSSA Y GILDA CECILIA SELLES PINTO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense MOLINA Y MOLINA, actuando en nombre y representación de GILDA CECILIA SELLES DÍAZ, ha promovido Excepción de Inexistencia de la Obligación dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a GUILLERMO PINTO DE LA OSSA y a GILDA CECILIA SELLES DE PINTO ahora GILDA CECILIA SELLES DÍAZ.

Manifiestan los apoderados judiciales de la señora SELLES DÍAZ que el señor Guillermo Pinto de la Ossa celebró, con el Banco Nacional de Panamá, el 29 de enero de 1986, un contrato de préstamo por la suma de B/.16,900.00, más intereses a la tasa de 12% anual, el cual fue autorizado directamente por la Gerencia General del Banco Nacional de Panamá. De ese préstamo no se hizo ningún desembolso o entrega a la señora Selles Díaz, ya que con el producto del mismo se refinanció obligaciones pendientes del señor Pinto de la Ossa.

Para el año de 1986 la señora Selles Díaz trabajaba en la Caja de Ahorros, era esposa del señor Pinto de la Ossa, y presentó certificación de trabajo como empleada de la Caja de Ahorros y sin ser sujeto de crédito, precisamente por el salario que devengaba en ese entonces, se le aceptó como codeudora de dicho préstamo, a pesar de la prohibición que establece el artículo 52 de la Ley N° 87 de 23 de noviembre de 1960 que establece que **"ni el Gerente ni los empleados de la caja de Ahorros podrán obligarse como fiadores de terceros en ninguna forma"**.

A juicio de la ejecutada, la obligación que pretende cobrar el Banco Nacional de Panamá, a través del proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva, debe serle exigida única y exclusivamente al señor Guillermo Pinto de la Ossa y no a la señora Gilda Selles Díaz, habida cuenta de que con fundamento en la Ley Orgánica de la Caja de Ahorros, nunca debieron aceptarla como codeudora. Por tanto, la obligación demandada por el Banco Nacional de Panamá tiene vicios de nulidad desde el inicio, cuando se procesó el referido préstamo, y por consiguiente, resulta inexistente, razón por la cual pide que se declare probada la presente excepción, se declare extinguida la obligación que demanda el Banco y se ordene el levantamiento del secuestro decretado en su contra.

Admitida la excepción, se le corrió traslado de la misma al señor Guillermo Pinto de la Ossa, al juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá y al Procurador de la Administración, por el término de Ley.

Evacuados los demás trámites de Ley, la sala procede a resolver la presente controversia previas las siguientes consideraciones.

El Banco Nacional de Panamá, al contestar la presente excepción, se opuso a lo solicitado señalando en lo medular que el documento firmado por el señor Pinto de la Ossa, como deudor y la señora Selles de Pinto, como codeudora, tiene completa validez conforme a la Ley que rige los contratos de préstamos, y que la infracción a la prohibición señalada por la Ley Orgánica de la Caja de Ahorros acarrea sanciones de carácter disciplinario.

Igual criterio expone el señor Procurador de la Administración en su Vista N° 67 de 17 de febrero de 1994, en la que señala que "lo esencial ... es que la prohibición que gravita sobre los funcionarios de la Caja de Ahorros y que procura evitar que sirvan como fiadores a terceros, no tiene la fuerza jurídica para invocarse como **causal de nulidad de las obligaciones**, ya que para el compromiso se dieron con plenitud, todos los elementos que califican su validez. En efecto, la capacidad civil de la obligada, la naturaleza de la obligación, la inexistencia de trastornos mentales en la co-deudora, la legitimidad de la obligación por ser de curso normal en la entidad, revelan que no hay motivo para reclamar la nulidad de la misma". (fs. 21) (Acentúa la Sala)

Obra en el expediente contentivo del proceso ejecutivo por cobro coactivo, el contrato de préstamo a particular N° 60532 de 29 de enero de 1986, por la suma de B/.16,900.00 más intereses a la tasa de 12% anual, celebrado entre el Banco Nacional de Panamá y Guillermo Pinto de la Ossa y Gilda Selles de Pinto. En dicho contrato, cuyas firmas fueron auténticas ante el Notario Primero del Circuito de Panamá, la señora Selles de Pinto se constituyó en codeudora del préstamo convenido por el señor Pinto de la Ossa como deudor principal, "por todo el tiempo que él subsista total o parcialmente".

Con base en este documento se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de los señores Pinto de la Ossa y Selles de Pinto, hasta la concurrencia de B/.17,190.32 en concepto de capital e intereses vencidos y los que se generen hasta el completo pago de la obligación, y se fijó los gastos de cobranza coactiva en B/.50.00. Asimismo, se dictó medida cautelar de secuestro sobre bienes de los ejecutados.

A juicio de la Sala, lo alegado por la ejecutada Gilda Cecilia Selles Pinto constituye una conducta contraria a la buena fe que debe imperar en los actos de comercio, ya que si ella, mediante una declaración de voluntad real y consciente, se constituyó codeudora en el contrato de préstamo N° 60532 de 29 de enero de 1986, celebrado con el Banco Nacional de

Panamá, no puede ahora alegar como excepción una infracción, que ella misma cometió, del artículo 52 de la Ley Orgánica de la Caja de Ahorros, para sustraerse del cumplimiento de la obligación cuyo pago se le exige en la presente ejecución.

La Sala considera que los hechos invocados a favor de la ejecutada en la presente excepción no constituyen causal de nulidad de la obligación convenida con el Banco nacional de Panamá, ya que ésta se da, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1141 del Código Civil, cuando falta alguna de las condiciones esenciales para la formación o existencia del respectivo contrato, o cuando falta algún requisito o formalidad que la Ley exige para el valor de ciertos actos o contratos, en consideración a la naturaleza del acto o contrato y no a la calidad o estado de la persona que en ellos interviene, o cuando los contratos se ejecutan o celebran por personas absolutamente incapaces, entendiéndose únicamente por tales, los dementes, los sordomudos, que no pueden darse a entender por escrito y los menores impúberes.

Por el contrario, los referidos hechos pueden constituir infracciones de las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica y el Reglamento Interno de Trabajo de la Caja de Ahorros, aprobado por la Junta Directiva de esa institución bancaria mediante Resolución N° JD 9/85 de 29 de agosto de 1985. De acuerdo al artículo 29 de dicho reglamento, esas infracciones sujetan a los funcionarios de la Caja de Ahorros, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal, a las sanciones de amonestación oral en privado, amonestación escrita, suspensión temporal de salario, o separación temporal del cargo sin derecho a salario y destitución del cargo.

Por las anteriores consideraciones, debe declararse no probada la presente excepción de inexistencia de la obligación.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA la Excepción de Inexistencia de la obligación promovida por la firma forense MOLINA Y MOLINA, actuando en nombre y representación de GILDA CECILIA SELLES DÍAZ, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a GUILLERMO PINTO DE LA OSSA y a GILDA CECILIA SELLES DE PINTO ahora GILDA CECILIA SELLES DÍAZ.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR RIVERA Y BOLÍVAR EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA L. V. DE ARAÚZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL I.R.H.E. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense RIVERA Y BOLÍVAR, actuando en nombre y representación de MARÍA LUISA DE ARAÚZ, ha promovido y sustentado recurso de apelación contra el auto de 13 de enero de 1994 dictado por el Juez Ejecutor del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (I.R.H.E.), por el cual se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del I.R.H.E. y en contra de BOMBA DE RIEGO/MARÍA L. V. DE ARAÚZ, hasta la concurrencia de B/.24,568.77 en concepto de suministro de energía eléctrica dejada de pagar a esa institución, más intereses y los gastos judiciales de cobranza que se fijan en el 10% de la suma adeudada o sea B/.2,456.87, todo lo cual asciende a la suma de B/.27,025.64.

Manifiesta la apelante que el 27 de mayo de 1987 firmó con el I.R.H.E. el contrato N° 417121 para el suministro de energía eléctrica en Río Grande, Provincia de Coclé, que fue utilizada para operar una bomba de riego utilizada para la siembra de 20 hectáreas de arroz. En el mes de julio se recibió una facturación por la suma de B/.4,102.41, lo que motivó que se solicitara al I.R.H.E. que se inspeccionara el medidor y se refacturara el consumo, por considerarlo elevado. Pese a esto, se mantuvo esa elevada facturación, acumulándose una deuda que asciende a B/.24,568.77. La apelante, mediante nota de 28 de agosto de 1989 no aceptó dicha facturación, e hizo un detalle de la utilización de la bomba de riego, pidió la asistencia de personas capacitadas para la inspección pertinente y detalló mediante un cuadro comparativo el consumo de energía en los últimos meses, los cuales aumentaron de manera desproporcional.

Por estas razones, la apelante no está de acuerdo con el mandamiento de pago emitido, ni con la certificación que se aporta como recaudo ejecutivo en el proceso, porque ésta no tiene un saldo determinado y preciso, ni se desglosan los intereses morosos. Señala además que la resolución por la cual se delega el ejercicio de la jurisdicción coactiva en el licenciado Roberto Meana no fue firmada, y que en el auto ejecutivo se está ordenando el pago del 10% en concepto de gastos judiciales de cobranza, suma que no se justifica conforme lo preceptuado en el último párrafo del artículo 1801 del Código Judicial.

La parte recurrente denuncia como pruebas el cuaderno contentivo del juicio ejecutivo, solicita que se haga una diligencia exhibitoria de las cuentas de otras personas que utilizan el sistema de bomba de riego en el área, que se efectúe un peritaje de expertos en facturación y que se llame a declarar a testigos.

En término oportuno, el apoderado judicial del I.R.H.E. y el Procurador de la Administración en su Vista N° 181 de 14 de abril de 1994 se opusieron a la alzada interpuesta.

Evacuados los trámites de Ley, la Sala procede a resolver el presente negocio, previas las siguientes consideraciones.

Además de lo alegado en contra del documento aportado como recaudo ejecutivo, del documento contentivo de la delegación del ejercicio de la jurisdicción coactiva y del auto de mandamiento de pago, la recurrente pretende que al resolverse la alzada, se admitan una serie de pruebas a fin de determinar que el monto de la obligación cuyo cobro se demanda, es menor a la certificada por el I.R.H.E. y a la que se ordena cancelar en el auto ejecutivo.

Como quiera que el presente recurso de apelación ha sido promovido contra el auto ejecutivo dictado en contra de la recurrente, la Sala procede a determinar si la ejecución librada cumplió con los requisitos exigidos por la Ley, advirtiendo que no es posible admitir las pruebas aducidas por la ejecutada, ya que nuestra Ley procesal no establece un período probatorio para la sustanciación de las apelaciones promovidas contra este tipo de autos, y por tanto, las mismas deben ser resueltas con base en las pruebas que obran en el expediente. Oportunamente, la ejecutada podrá hacer uso de los otros medios de defensa que la Ley regula a fin de que se enerven las pretensiones del ejecutante.

Al examinar el expediente contentivo del juicio ejecutivo por cobro coactivo promovido por el I.R.H.E., la Sala observa, en primer lugar, que la nota de 11 de enero de 1994 por la cual el Director General del I.R.H.E. delegó el ejercicio de la jurisdicción coactiva al licenciado Roberto Meana M., está firmada, contrario a lo expresado por la recurrente en la sustentación de su recurso.

En segundo lugar, el auto ejecutivo impugnado fue dictado con base en una certificación emitida por el Departamento de Auditoría Interna del I.R.H.E., en el que se señala que el cliente Bomba de Riego/María Luisa V. de Araúz, con cuenta N° 64-30301-314101-3, adeuda a esa institución, al 22 de diciembre de 1993, la suma de B/.24,568.77 en concepto de suministro de energía eléctrica.

A juicio de la Sala, este documento presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo preceptuado en el ordinal 2 del artículo 1803 del Código Judicial, que establece que tienen ese mérito las copias de los reconocimientos y estados de cuenta a cargo de los deudores por créditos a favor del Tesoro Nacional, de los municipios, **de las instituciones autónomas, semiautónomas y demás entidades públicas del Estado**, y la misma es contentiva de una obligación clara, líquida, exigible y de plazo vencido, conforme lo ordena el artículo 1638 ibidem.

En tercer lugar, no hay prueba en autos de que la deuda que se certifica en el documento mencionado ut supra, no corresponda al consumo real de energía eléctrica suministrada por el I.R.H.E. a la señora de Araúz para el uso de una bomba de agua.

En cuarto lugar, el auto ejecutivo dictado el 14 de enero de 1994 fue dictado conforme a lo preceptuado en el artículo 1649 ibidem. No obstante, la Sala observa que en el mismo se ordena el pago, además de las sumas adeudadas en concepto de suministro de energía eléctrica y de los intereses, **de los gastos de cobranza que se fijan en el 10% de la suma adeudada o sea la cantidad de B/.2,456.87.**

La Sala estima que estos gastos de cobranza son excesivos, y los mismos no están acreditados con la correspondiente factura como lo ordena el último párrafo del artículo 1801 del Código Judicial que señala que en los procesos ejecutivos por cobro coactivo **no habrá condena en costas**, salvo las relativas a gastos que hayan sido **estrictamente necesarios para la tramitación**, absteniéndose de tasar o conceder **aquellos excesivos, superfluos o inútiles** y los que para su **comprobación no se evidencien con la correspondiente factura**, tomando en consideración para tales fines los usos y costumbres de cada lugar.

Por tanto, debe estimarse que si bien se cumplieron los requisitos de Ley para que se librara la ejecución, el auto ejecutivo debe ser reformado a fin de ordenar que se tasen los gastos estrictamente necesarios para la tramitación.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA el auto de 13 de enero de 1994 dictado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (I.R.H.E.) le sigue a BOMBA DE RIEGO/MARÍA L. V. DE ARAÚZ, en el sentido de confirmar el mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del I.R.H.E. y en contra de BOMBA DE RIEGO/MARÍA L. V. DE ARAÚZ, hasta la concurrencia de B/.24,568.77 en concepto de suministro de energía eléctrica dejada de pagar a esa institución, más intereses; REVOCAR la condena en gastos fijados en el 10% de la suma adeudada o sea B/.2,456.81; y CONDENAR a la ejecutada al pago de los gastos estrictamente necesarios para la tramitación del proceso, debidamente comprobados conforme lo ordena el último párrafo del artículo 1801 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

RECURSO DE CASACION LABORAL

RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO, LUIS R. ARMSTRONG, EN REPRESENTACION DE ROSA RAQUEL RÍOS LOBO Y OTROS, CONTRA LA SENTENCIA DE 17 DE MARZO DE 1994, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ROSA RAQUEL RÍOS LOBO Y OTROS -VS- PELUQUERÍA UNISEX FELICIA Y FELICIA MORELOS ARENAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. LABORAL.

VISTOS:

El licenciado LUIS R. ARMSTRONG en representación judicial de **ROSA RAQUEL RÍOS LOBO Y OTROS**, ha presentado Recurso de Casación Laboral contra la sentencia de 17 de marzo de 1994, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo, dentro del Proceso Laboral: **ROSA RAQUEL RÍOS LOBO Y OTROS -vs- PELUQUERÍA UNISEX FELICIA Y FELICIA MORELOS ARENAS**.

Posteriormente del recurso en cuestión se le corrió traslado a la parte contraria para que hiciera valer sus objeciones de acuerdo a lo estatuido en el artículo 927 del Código de Trabajo, derecho éste que no fue utilizado.

Se trata de un proceso laboral el cual se inició en el Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección en la que los trabajadores solicitaban se condenase a la empresa **PELUQUERÍA UNISEX FELICIA Y FELICIA MORELOS ARENAS** al pago de prestaciones de subsidio de maternidad y riesgo profesional y además vacaciones y décimo tercer mes vencidos y no cancelados.

La primera instancia accedió a lo solicitado por los trabajadores, a pesar de que la empresa demandada interpuso excepción de cosa juzgada. Posteriormente al no prosperar la excepción, los interesados propusieron el recurso de alzada contra lo decidido en primera instancia, y el Tribunal Superior revocó la Sentencia del juzgador a-quo reconociendo la excepción impetrada.

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados entran a resolver la presente controversia:

El Tribunal Superior de Trabajo en Sentencia de 17 de marzo de 1994 señaló lo siguiente:

...

"En cuanto a la excepción de cosa juzgada, el Juez, en la sentencia, dice, para negar la excepción, que los derechos adquiridos que se reclaman "... no hay duda que corresponden al período posterior al incumplimiento del artículo 215 del Código de Trabajo, que le da competencia a dicha institución, en base a la Ley 53 de 28 de agosto de 1975'. Esta manifestación no es muy afortunada, porque es difícil establecer a que período posterior se refiere el Juez. ...

A la terminación de la relación de trabajo no se puede generar otros derechos, mas aún si estos nacen dentro del tiempo de la relación, como los que aquí se discuten. ...

... Las cantidades que se aducen como pretensión, en este proceso, cubren, según los salarios aducidos, y en algunos casos, hasta ocho meses de vacaciones y ocho años de décimo tercer mes ...

...

En conclusión, consideramos que sí se ha dado la excepción de cosa juzgada entre las partes de este proceso y las parte a quienes se le reconoció las prestaciones laborales en el Auto N° 382 del 28 de octubre de 1991, dictado por el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección".

El casacionista señala que dicha sentencia viola el artículo 993 del Código de Trabajo, dado que los juzgadores de segunda instancia reconocieron una excepción de **cosa juzgada** con relación a las prestaciones y salarios de algunos trabajadores demandantes, considerando que las mismas fueron reclamadas en un proceso que se verificó en la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo por despido injustificado por parte de la empresa, es decir por incumplimiento del artículo 215 del Código de Trabajo.

Percibe esta corporación judicial de inmediato, que la controversia estriba en determinar si la excepción de cosa juzgada fue aplicada en debida forma frente a la demanda por prestaciones laborales y salarios, incoadas por **ROSA RAQUEL RÍOS LOBO Y OTROS**.

La figura jurídica denominada cosa juzgada según el Diccionario Jurídico de **CABANELLAS** es "lo resuelto en juicio contradictorio, ante el juez o tribunal, por sentencia firme, contra la cual no se admite recurso" ... (**CABANELLAS**, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo II (C-CH). 16ª Edición. Editorial Heliasta S. R. L. Buenos Aires, Argentina, 1981. Pág. 397).

Nuestra legislación laboral prevé lo relativo a la cosa juzgada en el artículo que se estima transgredido que dice:

"Artículo 993. Las sentencias ejecutoriadas dictadas en los procesos de conocimiento hacen tránsito a cosa juzgada".

Observamos que los trabajadores **ROSA RAQUEL RÍOS LOBO, ELSA ENEIDA BARRÍA DE PANEZO, NEVIA GALLARDO GRAJALES, MERCEDES ARENA SÁNCHEZ, NILKA JEANETTE CASTILLO GORDÓN Y RUTH MARÍA GARRIDO VIGIL DE BAENA**, interpusieron demandas laborales contra la empresa **PELUQUERÍA UNISEX FELICIA, PELUQUERÍA UNISEX LUNA Y FELICIA Y FELICIA MORELOS ARENAS** en tribunales de trabajo

distintos; una ante la Dirección General de Trabajo por el incumplimiento del artículo 215 del Código de Trabajo, y la otra ante el Juzgado Primero de la Primera Sección de Trabajo, por salarios y prestaciones laborales adquiridas, tales como vacaciones vencidas, décimo tercer mes vencido, salarios dejados de pagar, y licencias por fuero de maternidad y por incapacidades por enfermedad y riesgo profesional.

La Dirección General de Trabajo dentro de su competencia condenó a la empresa **PELUQUERÍA UNISEX FELICIA y FELICIA MORELOS ARENAS** al pago de la indemnización y salarios caídos por despido injustificado, vacaciones proporcionales y décimo tercer mes proporcional. Esto pudo comprobarse en virtud de que obra de foja 52 a 59 el cálculo realizado por el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, al momento que procedía a ejecutar la Sentencia proferida por el Ministerio de Trabajo.

Lo anterior nos conduce a señalar que la pretensión concretizada en la demanda propuesta en el Juzgado Primero de la Primera Sección de Trabajo, que trataba de reclamos de subsidios por licencias de maternidad y por incapacidades por enfermedad y riesgo profesional y derechos laborales vencidos y no pagados, no estaba contemplada en la Resolución del Ministerio de Trabajo, pues trataban de reclamos distintos.

Deducimos que la confusión del Tribunal de la alzada gravitaba en el argumento del juez de la primera instancia al éste señalar que "... no hay duda que corresponden al período posterior al incumplimiento del artículo 215 del Código de Trabajo, que le da competencia a dicha institución, en base a la Ley 53 de 28 de agosto de 1975" (lo subrayado es nuestro), dado que lógicamente daba la impresión que posterior al pago de prestaciones y derechos a raíz del despido injustificado, existían otros derechos reclamables. En este sentido consideramos que la frase adecuada que debió ser utilizada para la frase expuesta era "anterior al incumplimiento del artículo 215 del Código de Trabajo"..., dado que el reclamo trataba de vacaciones y décimos tercer mes vencidos y no pagados a los trabajadores.

Se aprecia que el reclamo propuesto en este proceso objeto del recurso de casación por los trabajadores demandantes, consiste en vacaciones y décimos tercer mes vencidos que no les fue cancelado, pretensión ésta que difiere de lo solicitado en la Dirección General de Trabajo, que trataba de salarios caídos, indemnización y vacaciones y décimos tercer mes proporcionales.

En definitivas, y como manifestara el casacionista en la sustentación del recurso, no se ha presentado todos los presupuestos requeridos para que se verifique la excepción de cosa juzgada, tales como, identidad de objeto e identidad de causa a pedir, en virtud de que se ha demostrado que la sentencia ejecutoriada en la Dirección General de Trabajo, contempla prestaciones distintas a las reclamadas en el juzgado seccional de trabajo, por lo que prospera el cargo endilgado.

Por las anteriores consideraciones los Magistrados de la Sala Tercera (Casación Laboral) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley **CASA** la Sentencia de 17 de marzo de 1994, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo en el sentido de que se acceda a lo decidido por el Juez Primero de Trabajo de la Primera Sección a que se les pague a **ROSA RAQUEL RÍOS LOBO, ELSA ENEIDA BARRÍA DE PANEZO, NEVIA GALLARDO GRAJALES, MERCEDES ARENA SÁNCHEZ, NILKA JEANETTE CASTILLO GORDÓN Y RUTH MARÍA GARRIDO VIGIL DE BAENA** las prestaciones reclamadas, que consisten en vacaciones y décimo tercer mes vencido más las costas.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA MELÉNDEZ-CRUZ Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO VANEGAS, CONTRA LA SENTENCIA DE 17 DE MARZO DE 1994, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JULIO VANEGAS-VS-INDUSTRIAS NACIONAL DE PLÁSTICOS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

La firma forense Meléndez-Cruz y Asociados, actuando en representación del señor Julio Vanegas, ha interpuesto recurso de casación laboral contra la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo el 17 de marzo de 1994, dentro del proceso laboral promovido por su representado en contra de Industria Nacional de Plásticos.

Se trata de un proceso común mediante el cual el demandante solicita que la parte demandada sea condenada a pagarle la suma de cuatro mil novecientos balboas (B/.4,900.00) en concepto de vacaciones y décimo-tercer mes dejados de pagar. El Juez Cuarto de trabajo de la Primera Sección condenó a Industria Nacional de Plástico, S. A. al pago de las prestaciones reclamadas y el Tribunal Superior de Trabajo revocó la sentencia de primera instancia, absolviendo al demandado del pago de dichas prestaciones, mediante la sentencia que se impugna en el recurso de casación que nos ocupa.

En tiempo oportuno, la firma Alfaro Ferrer Ramírez & Alemán, en representación de Industria Nacional de Plásticos, S. A., presentó escrito de oposición al recurso de casación

y solicitó que no se case la sentencia recurrida.

Sostiene el abogado recurrente que la sentencia por él impugnada ha violado los artículos 64, 6 y 65 del Código de Trabajo.

La sala pasa a examinar las mencionadas infracciones.

El abogado recurrente afirma que la sentencia por él impugnada ha violado los artículos 64 y 65 del Código de Trabajo ya que antes de "surgir a la vida jurídica la Ley 1 de 1986", la subordinación jurídica dependía más que nada del tipo de relación de trabajo, para lo cual cita:

"Existe la subordinación jurídica cuando no se produzca la dirección real del empleador en la ejecución del servicio, ya que basta con que se compruebe la posibilidad jurídica de que esa dirección exista, como elemento distintivo del contrato de trabajo, agregamos nosotros verbal o escrito."

Para apoyar su argumento, el recurrente cita al licenciado Jorge Fábrega y las observaciones que hace en la 10ª edición del Código Laboral de febrero 1987, página 56:

"En ocasiones resulta insuficiente el concepto de subordinación jurídica como elemento que permita distinguir la existencia de una relación de trabajo; por ejemplo tratándose de conductores de vehículos, viajantes de comercio y determinados profesionales que prestan sus servicios fuera de la vigilancia directa del empleador, donde pierde intensidad la figura de la subordinación, de manera que resulta difícil su comprobación.

La dificultad radica principalmente en la circunstancia de que en las diversas relaciones de trabajo el vínculo de la subordinación no se presenta en igual intensidad, por lo cual es difícil encontrar a priori una fórmula, según el concepto de la subordinación jurídica, que permita determinar todas las posibilidades que puedan darse en la práctica. Es por ello que en el Código se dispone que en los casos de duda puede acreditarse la relación de trabajo mediante la prueba de la dependencia económica."

Añade el demandante que el artículo 65 del Código de Trabajo también fue violado porque el demandante dependía totalmente de la empresa y ésta le ordenaba cuándo y cómo hacer el trabajo asignado.

Con respecto a la violación del artículo 6 del Código de Trabajo señala el demandante que el Tribunal Superior de Trabajo aplicó la Ley 1 de 1986, para resolver el conflicto la cual entró en vigencia tres años después de los hechos laborales, por lo que se debió aplicar la norma vigente al momento de surgir estos hechos laborales. En el recurso, el demandante al referirse al alcance de la impugnación señala:

"Señores Magistrados, el propio Tribunal de Trabajo, reconoce y acepta que la relación entre el trabajador reclamante y la empresa demandada, se PRODUJO DESDE EL AÑO DE 1983, mucho antes de que surgiera a la vida jurídica la Ley 1 de 1986, y que su artículo N° 11, ordena "que esta ley entrará a regir a partir de su promulgación". Por ende la misma no tiene el carácter retroactivo, y a este respecto la Constitución Política Nacional, establece que las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así se exprese.

Industria Nacional de Plásticos, S. A., a través de sus abogados, se opone al recurso de casación puesto que el demandante ante la dura realidad de no poder ajustarse a la empresa ni desempeñar labores específicas a consecuencia del accidente de trabajo que dio por resultado la pérdida de la pierna derecha y el pie izquierdo, tuvo que ponerle fin a la relación laboral el 17 de mayo de 1983, y después, de manera altruista, le donó maquinaria al demandante para que pudiera montar un pequeño taller, del cual la demandante fue cliente como cualquier otra persona que requiriera sus servicios, realizados en su residencia sin vigilancia, fiscalización, dirección técnica o administrativa por parte de su representada. Precisamente, la falta de estos elementos, es lo que configura la imposibilidad de que existiera subordinación jurídica entre el actor y su representado, alega el abogado opositor, por lo que no ha sido violado el artículo 64.

Referente al artículo 64 añade el opositor:

"Ante todo es importante señalar que el elemento de dependencia económica es coadyuvante al elemento esencial denominado "subordinación jurídica"; es decir, que en caso de duda sobre la existencia de subordinación jurídica, es cuando la dependencia económica va a determinar la existencia o no de la relación de trabajo.

Respecto a la infracción del artículo 7 de la Ley 1 de 1986, señala:

"En el caso que nos ocupa, no existe duda o conflicto en lo que respecta a la aplicación del vigente artículo 7 de la Ley 1 de 1986, ya que además de la carencia de subordinación jurídica y dependencia económica es indudable, que el presente caso reúne las condiciones establecidas en el artículo 7 anteriormente citado, a saber:

1. El señor Vanegas ejecutó trabajos para nuestra representada en virtud de un acuerdo.
2. Nuestra representada, en virtud de un acuerdo, le suministraba materias

primas al demandante para que éste las transformara o confeccionara en su domicilio.

3. Nuestra poderdante no ejercía ningún tipo de vigilancia o dirección, en cuanto a la actividad que desarrollaba el demandante.

4. El señor Vanegas, además, gozaba de libertad para contratar trabajos con diferentes personas o empresas.

La Sala considera que debe iniciar el estudio de las infracciones impugnadas con la violación señalada al artículo 6 del Código de Trabajo, ya que las demás infracciones dependen de ésta, puesto que la infracción consiste en que el Tribunal Superior de Trabajo, al aplicar el artículo 7 de la Ley 1 de 1986, ha aplicado una norma jurídica surgida después de iniciada la relación de trabajo.

Esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en repetidas ocasiones, ha señalado que las leyes laborales son de aplicación inmediata y surten efectos a partir del momento de su vigencia con respecto a todas las relaciones laborales existentes y a los efectos jurídicos laborales que en el futuro las mismas produzcan.

Es claro entonces que la ley nueva regula los efectos futuros en una relación de trabajo, por lo que se debe examinar la presente demanda bajo dos etapas diferentes, para aplicar la norma legal correspondiente; una anterior a la fecha de promulgación de la Ley 1, o sea anterior al 17 de marzo de 1986 y otra, posterior a esta fecha.

Asimismo le asiste razón al recurrente cuando señala que la ley 1 de 1986 al no señalar que es retroactiva no debe ser considerada como tal.

Una vez definida la norma a aplicar, no queda más que analizar si la relación existente entre el actor e Industria Nacional de Plásticos, S. A. era una relación de trabajo. Los artículos 64 y 65 del Código de trabajo, se analizarán en conjunto.

Veamos ante qué situación estamos. La relación de trabajo se inicia el 1° de septiembre de 1981, el trabajador sufre un accidente de trabajo, impidiéndole prestar los servicios contratados y, por ello, esto la empresa lo despide el 17 de mayo de 1983, pagándole las prestaciones a que tenía derecho. Al terminar esta relación de trabajo, ambos deciden continuar una relación de manera distinta y habida cuenta del funesto suceso ocurrido al trabajador. Es aquí donde surge el presente conflicto: si es esta nueva relación de tipo laboral o simplemente una relación mercantil, no contemplada por nuestras leyes laborales.

Los artículos 232 y 233 del Código de Trabajo disponían que trabajo a domicilio es el que "se ejecuta habitualmente para un patrón, en el domicilio del trabajador o en un local elegido libremente por él, sin vigilancia ni dirección inmediata de quien proporciona el trabajo", además de que "en virtud de un convenio el empleador venda o proporcione materias primas para que el trabajador los transforme o confeccione en su domicilio". Se aprecia que en este tipo de contrato el concepto de subordinación jurídica cambia.

Los artículos señalados más que exigir requisitos para que exista una relación de trabajo, son amplios y considera empleador a una persona natural o jurídica que proporcione a otra trabajo a domicilio, suministre o no los útiles o materiales, cualquiera sea la remuneración. Tampoco es requisito indispensable que los productos elaborados sean para un solo empleador.

En el caso que nos ocupa, Industria Nacional de Plásticos ha aceptado que le suministraba al demandante en su domicilio, no solo los materiales para la confección de diversos productos, sino también los elementos y/o maquinaria con que manufacturarlos, que se los compraba y que no era el único cliente.

Según lo dispuesto en los artículos 232 y 233 del Código de Trabajo, y de acuerdo con lo señalado por Industria Nacional de Plásticos, S. A., consideramos que la relación que existiera entre las partes, definitivamente si fue una relación de trabajo puesto que lo amplio y flexible de estos artículos permite que los requisitos en ellos señalados concurren en la relación entre el recurrente e Industria Nacional de Plásticos, S. A.

Cabe agregar que para determinar el inicio de la relación se debe tomar en cuenta que hubo un despido el 17 de mayo y se cancelaron todas las prestaciones exigidas por la ley. Por esto, se debe tener como fecha de inicio de la relación laboral, para los efectos del presente caso, el día 18 de mayo de 1983, puesto que ambas partes han aceptado que la nueva relación se inició inmediatamente después del despido y habida cuenta que no hubo reclamación por parte del trabajador, sino más bien una aceptación al recibir el concepto de indemnización. Asimismo para determinar la finalización de la relación laboral y, en vista de la dificultad de los trabajadores de poder saber a ciencia cierta si se ha terminado la relación, por el hecho de que no están en contacto diario con el empleador, y se enteran después de que no le envían más material, vemos que a fojas 156, en el resultado del auditorio, existe un último pago con fecha del 23 de mayo de 1989, la cual se acerca mas a la señalada por el actor, y se debe tomar como fecha de terminación la señalada por el actor.

Recordemos que la vigencia de los artículos 232 y 233 del Código de Trabajo fue hasta el 17 de marzo de 1986, por lo que hasta esta fecha se ha definido que sí existió relación de trabajo. Con posterioridad a esa fecha se examinará de acuerdo a la Ley 1 de 1986.

Para definir si existió o no relación laboral en base a lo dispuesto en la Ley 1, veamos las consideraciones del Tribunal Superior de trabajo, el cual expresó:

"El hecho de que, la parte demandada en su contestación de la demanda, expresó que el aquí demandante le realizaba trabajos desde su domicilio, y que la empresa demandada le suministraba los rollos de alambres para la confección de guantes o agarraderas y que esto se dio desde 1983 hasta mediados de 1988, esto no significa de que hubiera una relación laboral, pues lo que existió entre estas partes es la ejecución de una tarea en virtud de convenio, para cuya ejecución no medió vigilancia o dirección dicha actividad está regida por el artículo 7 de la Ley de 1986."

Lo medular de lo expuesto por el Tribunal Superior de Trabajo es que basó su decisión en la existencia de un convenio.

Consideramos que el Tribunal Superior de Trabajo está en lo correcto puesto que ha sido aceptado por ambas partes que posteriormente a la carta de despido se "acordó" la entrega de materiales y maquinarias por parte de la empresa al trabajador, para que éste las confeccionara o manufacturara para vendérselas después. Siendo esto así, el vínculo laboral existente hasta la fecha, se terminó en virtud de la aplicación de la ley 1 de 1986.

En mérito de lo anteriormente expuesto, nos encontramos entonces que existió relación de trabajo desde el 18 de mayo de 1983 hasta el 17 de marzo de 1986, día en que entró en vigencia la Ley 1 de 1986.

En consecuencia, la Sala Tercera (LABORAL), de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo el 17 de marzo de 1994 y CONDENA a la empresa Industria Nacional de Plásticos, S. A. a pagar al trabajador Julio Vanegas la suma de mil cuatrocientos cuarenta y un balboas con cuarenta y cuatro centavos (B/.1,441.41) en concepto de vacaciones vencidas y mil trescientos setenta y nueve balboas con cincuenta y nueve centavos (B/.1,379.59) en concepto de décimo tercer mes no pagados, mas dos mil cuatrocientos cincuenta y siete balboas con dieciséis centavos (B/.2,457.16) en concepto de intereses, de acuerdo al artículo 169 del Código de Trabajo.

Las costas se fijan en 10%

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LIC. RAFAEL MORALES, EN REPRESENTACIÓN DE ALEJANDRO REYES, CONTRA LA SENTENCIA DE 31 DE DICIEMBRE DE 1993, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ALEJANDRO REYES VS. INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (I.R.H.E.). MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA-LABORAL.

VISTOS:

El licenciado Rafael Morales, actuando en nombre y representación de ALEJANDRO REYES, ha promovido, recurso de casación laboral contra la sentencia absolutoria dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, el 31 de diciembre de 1993, dentro del proceso laboral promovido por Alejandro Reyes contra Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (I.R.H.E.).

Mediante la sentencia impugnada se revocó la sentencia N° 22 de 9 de julio de 1993, emitida en primera instancia por el Juez Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, por la cual se condenó al I.R.H.E. a pagarle al trabajador ALEJANDRO REYES la suma de B/.2,744.00 en concepto de desmejoramiento de salario, y se absolvió a esa institución de las otras pretensiones del demandante.

En la demanda se solicitó que se declarara la nulidad de la terminación de la relación laboral por mutuo acuerdo, porque el mismo implica la renuncia del derecho del trabajador de recibir la prima de antigüedad; que como consecuencia de la declaratoria, se ordenara el reintegro del trabajador y el pago de los salarios caídos, y además se ordenara el pago de "las diferencias salariales por reducción de sueldo, más el pago de los intereses, recargos legales, costas del juicio y gastos que se originen de la acción, con reconocimiento de los aumentos salariales pactados anualmente, del seguro social por todo el tiempo durante el cual se ventilen y decidan estas justas reclamaciones".

El Tribunal Superior de Trabajo al motivar la sentencia de segunda instancia impugnada expuso que el I.R.H.E., en certificación visible a foja 5 del expediente, presentada por el propio demandante, hace constar que el trabajador inició la primera relación laboral el 3 de septiembre de 1979 con un salario de QUINIENTOS SESENTA Y SEIS BALBOAS SOLAMENTE (B/.566.00), y que la misma terminó el 1 de junio de 1984. Posteriormente, inició una nueva relación el 20 de julio de 1984 con un salario de CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS BALBOAS SOLAMENTE (B/.486.00); y que ésta terminó, por mutuo acuerdo, en 1989. Agrega el Tribunal Superior que como en la sentencia del Juez de primera instancia se llega a la conclusión de que no hubo continuidad en la relación laboral, no procedía condenar al I.R.H.E. al pago de la diferencia de salario convenida en dos relaciones laborales distintas cuya continuidad no reconoció.

El Tribunal Superior de Trabajo también tomó en consideración para resolver la alzada, que existía un acuerdo de reubicación que el trabajador aceptó luego de concluida la obra; y que en el mutuo acuerdo celebrado por el trabajador aceptó que la relación laboral se inició el 20 de julio de 1984 (fs. 6); y después solicitó se declarara la nulidad de ese acuerdo, argumentando que la relación de trabajo existía desde 1979.

Al formalizar el recurso de casación laboral, el casacionista sostiene que la sentencia impugnada viola los artículos 74, 75, 76, 77, 78 y 83 del Reglamento Interno de Trabajo del I.R.H.E., en relación con los artículos 129, 130, 131 y 132 de la Ley 8 de 1975 que establecen las funciones de un Inspector de Seguridad Industrial del I.R.H.E.; los artículos 738, 737 del Código de Trabajo y los artículos 41, 43, 112 y 113 de la Ley 8 de 1975.

Considera el casacionista en primer término, que la sentencia impugnada viola los artículos 74, 75, 76, 77, 78 y 83 del reglamento interno del I.R.H.E.; los artículos 129, 130, 131, y 132 de la Ley 8 de 1975 y el artículo 738 del Código de Trabajo. Se observa que el casacionista hace una exposición conjunta sin individualizar el concepto en que han sido violadas, por el fallo impugnado, las normas legales precitadas. Tal planteamiento lo hace en los siguientes términos:

"...
La violación directa de todas estas disposiciones reglamentarias y legales por falta de aplicación sobrevienen al confundir el Tribunal Superior de Trabajo un Inspector de Seguridad con un vigilante o Guardia de Seguridad, invocándose, para negarle su derecho, el artículo 735 del Código de Trabajo cuando a fojas 6 de su sentencia dice, cito:

"Considera el Tribunal que NO es del todo cierto que, porque el I.R.H.E. no construía la represa de Fortuna no puede contratar para que se VIGILE las instalaciones "mientras dure la obra". Nada impide que A contrate a B "hasta que se termine de construir el edificio de al lado", porque tiene temor por el DAÑO que máquinas, materiales y obreros le puedan hacer a su PROPIEDAD. Mas (sic) que terminología, el contrato de obra determinada lleva implícito un contrato de tiempo definido. (Las mayúsculas y el subrayado es nuestro.)

La posibilidad de que un contrato por obra determinada lleve implícito un contrato por tiempo definido (como dicen los magistrados) para un INSPECTOR DE SEGURIDAD del I.R.H.E., queda cancelado al tenor del artículo 76 porque la garantía de que en los trabajos a REALIZAR POR EMPRESAS CONTRATISTAS (como los que construyeron Fortuna), se apliquen las medidas de SEGURIDAD del MANUAL DE SEGURIDAD del I.R.H.E., está precisamente a cargo y es una de las obligaciones ordinarias de LOS INSPECTORES DE SEGURIDAD como empleados de planta que son y a los que corresponde un contrato por tiempo indefinido. Como se puede observar claramente, un INSPECTOR DE SEGURIDAD no se trata de un vigilante, policía o guardia de seguridad que, pues, VIGILE en el I.R.H.E. por temor a daños en su propiedad".

En segundo lugar el casacionista estima violados los artículos 41, 43, 86, 112 y 113 de la Ley 8 de 1975, en su orden, de la siguiente manera:

"...
El artículo 41 fue violado de manera directa por falta de aplicación al no haberse atendido cuando se produce lícitamente un contrato por tiempo definido en el I.R.H.E. y porque siendo los actos de éste último contrario al contenido de esta norma, el Magistrado no declaró ineficaces las estipulaciones que la contrarían sino que por el contrario afirmó que, cito:

"Más que terminología, el contrato de obra determinada lleva implícito un contrato de tiempo definido (subrayado nuestro) y le da carta de naturaleza a la práctica ilegal de avalar convenios y estipulaciones contrarias al derecho y, adicionalmente dice, que existió un acuerdo de reubicación que el trabajador aceptó y consintió".

Con relación al artículo 43 de la Ley 8 de 1975, el casacionista manifiesta lo siguiente:

"...
Esta norma ha sido violada de manera directa por falta de aplicación porque quedó demostrado que a mi cliente le corresponde el reconocimiento de que su contrato es de naturaleza indefinida (así lo reconoció el Juez a-quo) y así quedó probado porque la inspección de seguridad está reglamentada en la Ley 8 de 1975 y el Reglamento Interno de Trabajo del I.R.H.E., tiene un Manual de Seguridad y sus funcionarios pertenecen al Departamento de Seguridad Industrial e Instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Ingeniería".

Sobre la violación del artículo 86 ibídem, manifiesta:

"...
Esta norma ha sido violada directamente por falta de aplicación. En ella se establece la ineficiencia de la alteración de las condiciones de trabajo. El Magistrado por el contrario, reconoce la eficacia de dichas alteraciones y le da favor personal y arbitrario a la empresa".

Con referencia a la violación del artículo 112 ibídem, el casacionista dice:

"...
Esta norma ha sido violada directamente por falta de aplicación. En ella se establecen cuáles son los efectos y cómo se producen las suspensiones de los contratos. En ninguno de sus supuestos se contempla la suspensión en el caso del Sr. Reyes. Porque fue fraudulenta dicha suspensión. Aún con todo, ninguna suspensión del Contrato afecta la antigüedad ni el monto de la indemnización

ni el salario".

El casacionista explica la violación del artículo 113 *ibidem*, en los siguientes términos:

"...

Esta disposición fue violada por falta de aplicación porque quedó probado que al suscribirse el "mutuo acuerdo" se desconocieron los derechos al reconocimiento de una contratación por tiempo indefinido, ininterrumpida, sin desmejoramiento salarial, con pago completo de vacaciones y décimo tercer mes y pago de prima de antigüedad".

Por último, el casacionista estima como violado el artículo 737 del Código de Trabajo señalando lo que sigue:

"...

Ha sido violado por aplicación incorrecta puesto que de acuerdo a numeral 5 sólo es menester probar la existencia del contrato en dos fechas distintas DENTRO (no fuera) de un mismo año para que se presuma su interrupción de manera que si se interrumpió el contrato debe examinarse si dicha interrupción se dio o no en fraude a la Ley. En este caso fue fraudulenta y quedó probado. Como también quedó probado que se cumplió con lo preceptuado por el numeral 2 de este artículo. La empresa no pudo desvirtuar que el contrato fuera por tiempo indefinido o acreditar que fuese por tiempo definido o por obra. Eso lo hizo el Magistrado de manera gratuita y en fraude a la Ley. La empresa ni siquiera se presentó a la audiencia ni llevó sus pruebas. En fin, el contrato de inspector de seguridad no admite más que la contratación por tiempo indefinido ..."

A juicio de la Sala el fallo recurrido violó directamente, por falta de aplicación, el artículo 41 de la Ley 8 de 1975 en relación con el artículo 737 ordinales 2 y 5 del Código de Trabajo.

De conformidad con el artículo ordinal 2 del artículo 737 del Código de Trabajo todo contrato de trabajo se presume por tiempo indefinido, salvo que se pruebe conforme al Código de Trabajo, que es por obra o por tiempo definido y que el objeto de la prestación permita este tipo de contrato. Esta norma procesal es aplicable al caso, de conformidad con el artículo 154 de la Ley 8ª de 1975, que establece que las normas de los libros IV y V del Código de Trabajo pueden aplicarse supletoriamente, en los casos que no puedan resolverse por las normas contenidas en esa Ley.

El artículo 41 de la Ley 8ª de 1975 preceptúa que los contratos de trabajo por tiempo definido deberán constar siempre por escrito y por regla general y por un término máximo de un año, que las estipulaciones contrarias al contenido de esta norma son ineficaces y que esa ineficacia sólo podrá ser reconocida en favor del trabajador.

Es decir, que como en el proceso se probó la existencia de la relación de trabajo desde 1979, esa relación de trabajo debió presumirse por término indefinido, tal como lo afirma el trabajador, salvo prueba en contrario que debió consistir en un contrato escrito, prueba que no fue presentada por el I.R.H.E.

Además, debió presumirse la interrupción de la relación laboral, también alegada por el trabajador, porque se acreditó la existencia del contrato de trabajo en dos fechas distintas en el mismo año y el I.R.H.E. no presentó las pruebas en contrario ordenadas por la Ley para desvirtuar esa presunción.

Como se presume que no hubo interrupción en la relación de trabajo que se inició el día 3 de septiembre de 1979 y terminó el 16 de noviembre de 1991, y el trabajador es mayor de 40 años, tiene derecho al pago de 12 semanas en concepto de la prima de antigüedad (Artículo 124 de la Ley 8 de 1975).

El promedio de los salarios devengados durante los últimos 5 años de la relación de trabajo es de B/.559.00 al mes y de B/.129.00 semanales, por tanto, el trabajador tiene derecho a recibir B/.1,548.00 en concepto de prima de antigüedad, y así debe declararse (Artículo 126 de la Ley 8 de 1975).

Prospera el cargo de violación del artículo 86 de la Ley 8ª de 1975 que prohíbe la reducción del salario, aún mediante el consentimiento del trabajador, porque se presume la interrupción del contrato y se ha probado la reducción del salario alegada. La falta de pago por parte del empleador del salario completo que legalmente le corresponda, le da derecho al trabajador, a su opción, para pedir el cumplimiento de las condiciones de trabajo o dar por terminada la relación laboral, y si bien este último derecho potestativo caduca en el término de 2 meses (artículos 108 y 11 de la Ley 8ª de 1975), la Ley no señala un término de caducidad al derecho a pedir el cumplimiento de las condiciones de trabajo.

Consta en el certificado que obra a fojas 44, extendido por el I.R.H.E., que el trabajador devengó los siguientes salarios: B/.566.00, en junio de 1984; B/.486.00, en julio de 1984; B/.527.00, en febrero de 1985; y B/.607.00 en octubre de 1989. Por tanto, tiene derecho a que se le pague la cantidad de B/.2,744.00, que es la diferencia entre el salario que debió recibir y el que efectivamente recibió de julio de 1984 a octubre de 1989.

A juicio de la Sala, no se ha violado el artículo 113 de la Ley 8 de 1975, porque cuando el mutuo acuerdo se celebró, el trabajador no renunció ningún derecho ya que la interrupción de la relación laboral, que de hecho había sido interrumpida, no constituía un derecho sino una expectativa, o sea una posibilidad, de que ese derecho fuera reconocido en juicio, reconocimiento que le daría derecho a recibir la prima de antigüedad. La declaración de la existencia de este derecho la hace esta Sala porque debe legalmente presumirla a favor del trabajador, en vista de que el empleador no presentó la prueba en contrario legalmente

requerida.

Se desestiman, asimismo, los cargos de violación de los artículos 74, 75, 76, 77, 78 y 83 del Reglamento Interno del I.R.H.E.; de los artículos 129, 130, 131 y 132 de la Ley 8 de 1975; del artículo 738 del Código de Trabajo; y del artículo 112 de la Ley 8 de 1975, por no ser estas normas aplicables al caso.

Como la terminación de la relación de trabajo se produjo por mutuo acuerdo, el cual reúne los requisitos de Ley y no infringe norma alguna, el trabajador no tenía derecho a recibir la suma de B/.3,502.39 en concepto de indemnización. Por tanto, el I.R.H.E. le hizo ese pago sin obligación legal, y lo que le adeuda es la diferencia entre la cantidad que está obligado a pagarle en concepto de salario pagado de menos y prima de antigüedad y la cantidad que le pagó de gracia, o sea, en su orden, B/.2,744.00 más B/.1,548.00 que suman B/.4,292.00 menos B/.3,502.39, resta que da un total de B/.829.61.

No procede, por expresa prohibición de la Ley condenar en costas al I.R.H.E., y por no estar previsto en la Ley 8 de 1975 tampoco procede la condena de intereses y recargos sobre los salarios y prima de antigüedad adeudados.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera - Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo el 31 de diciembre de 1993, en el proceso laboral promovido por Alejandro Reyes contra Instituto de Recursos Hidráulicas y Electrificación (I.R.H.E.); y CONDENA al Instituto de Recursos Hidráulicos Electrificación (I.R.H.E.) a pagar al señor ALEJANDRO REYES, la suma de OCHOCIENTOS VEINTINUEVE BALBOAS CON SESENTA Y UN CENTÉSIMOS (B/.829.61) en concepto de la diferencia de prima de antigüedad y disminución de salarios que le adeuda.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA CASTRO Y CASTRO, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO CASTILLO, CONTRA LA SENTENCIA DE 1 DE ENERO DE 1974, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JULIO CASTILLO -VS- INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (I.R.H.E.). MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. LABORAL.

VISTOS:

La firma Castro y Castro, interpuso oportunamente ante esta Sala Laboral, Recurso de Casación Laboral contra la Sentencia de 31 de enero de 1994, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo mediante la cual se revoca la Sentencia PJ-2 de 18 de octubre de 1993, expedida por la Junta de Conciliación y Decisión número dos, en el sentido de absolver al Instituto de Recurso Hidráulicos y Electrificación de las reclamaciones incoadas en su contra, dentro del Proceso Laboral: JULIO CASTILLO -vs- INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (I.R.H.E.).

En el referido proceso ante la Junta de Conciliación y Decisión se reconoció la caducidad invocada por la parte demandante y en consecuencia se ordenó al I.R.H.E. a reintegrar al señor Julio Castillo a sus labores habituales y en las mismas condiciones existentes antes del despido, más el pago de los salarios caídos desde la fecha del despido hasta la del cumplimiento de la orden de reintegro.

Posteriormente, el Tribunal Superior de Trabajo, resolvió en grado de apelación la solicitud por parte del demandado, para que se revocara la sentencia PJ-2 de 18 de octubre de 1993 de la Junta de Conciliación y Decisión, que reconoce la caducidad invocada y en consecuencia ordena al I.R.H.E. el reintegro y al pago de los salarios caídos. La sentencia de Tribunal Superior de Trabajo resuelve revocar la sentencia apelada y absolver al I.R.H.E. de las reclamaciones incoadas en su contra por el demandante, con fundamento en los artículos 735, 892, 919, 940 y demás concordantes del Código de Trabajo y la Ley 8ª de 25 de febrero de 1975; porque a juicio del Tribunal Superior de Trabajo al momento en que se hizo entrega de la carta de despido, el 13 de septiembre de 1991, no había caducado el derecho para despedir al trabajador Julio Castillo y la empresa probó las causas esgrimidas en la carta de despido, ya que los hechos atribuidos al trabajador como son el recibir remuneración sin haber laborado y el cobrar viáticos sin que se haya realizado la labor que daba derecho a los mismos, constituyen falta de probidad, y causaron una lesión al patrimonio de su empleador, por lo que el Tribunal consideró justificado el despido y procedió a revocar el fallo de primera instancia.

Señala el recurrente en su escrito de casación que la resolución de segunda instancia viola en forma directa por omisión: los artículos 13 y 88 del Código de Trabajo y los artículos 11 y 48 de la ley 8ª de 1975.

Antes de entrar a examinar los cargos contra la sentencia impugnada, la Sala debe examinar si procede la interposición del Recurso de Casación Laboral.

En referencia a este punto, el parágrafo del artículo 8 de la Ley 1 de 17 de marzo de 1986 consagra:

"PARÁGRAFO: Las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Trabajo en los casos previstos en la presente disposición tienen carácter definitivo, no admiten ulterior recurso y producen el efecto de cosa juzgada".

Esta norma la ha aplicado la Sala en reiterados fallos (Sentencia de 28 de junio de 1990, Sentencia de 20 de julio de 1991 y Sentencia de 15 de diciembre de 1992), al resolver que el recurso de casación laboral no puede ser admitido, cuando la resolución del Tribunal Superior que se pretende casar, fue expedida en recurso de apelación interpuesto contra una sentencia proferida por las Juntas de Conciliación y Decisión.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera - Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el Recurso de Casación Laboral interpuesto por la firma Castro y Castro en representación de Julio Castillo contra la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo de 31 de enero de 1994, dentro del proceso laboral promovido por Julio Castillo -vs- Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (I.R.H.E.).

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES
MAYO 1994

CARTA ROGATORIA

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN N° 5 DE LA AUDIENCIA NACIONAL DE MADRID, ESPAÑA RELATIVO A MARIO ROBERTO ANELLO Y TREINTA Y CUATRO PERSONAS MÁS. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto del Director del Departamento Consular y Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá ha ingresado a la Sala, mediante Nota DGPE/DCL/0935/94 de 13 de abril de 1994, exhorto librado por el Juzgado Central de Instrucción N° 5 de la Audiencia Nacional de Madrid, España relativo a MARIO ROBERTO ANELLO y treinta y cuatro personas más.

El propósito de la carta rogatoria bajo análisis consiste en:

- 1). Que se remita a este Juzgado documentación relativa a la constitución, titulares y objetivo social de las compañías y sociedades siguientes: `CORAL GABLES INVESTMENT`, `BRIDGE INVESTMENT`, `JARON INVESTMENT`, `THULL HOLDING CORPORATION`, `KINCO INVESTMENT`, `BURROGHS GRACO INVESTMENT`, `GRANCO INVESTMENT`, UNITED COMERCIAL PROPETIERS, AUTO WORLD, EUROPEAN MOTORS SPORTS, BRICO MOTORS, SIGNATURS MOTORS, REPUBLIC AUTOR SALES, REPUBLIC AUTO TRANSPORT.
- 2). Que se solicite del REPUBLIC NATIONAL BANK, los números de cuentas corrientes, cuentas de ahorro, depósitos bancarios, que tuvieran en dicha entidad los inculpados relacionados al principio de esta comisión rogatoria y las sociedades y empresas relacionadas en el anterior apartado.
- 3). Que se investigue sobre la existente del Bufete de Abogados PÉREZ CARRERA sito (sic) en la Avda. de España en Panamá, así como la identidad del titulares o titulares del mismo.
- 4). Que se investigue la existencia de la empresa o sociedad denominada GANADERÍA HERMANOS MUÑOZ, así como la identidad del titular o titulares de la misma."

Esta Sala Cuarta de Negocios Generales al estudiar la solicitud del tribunal español observa que lo pedido en términos generales en los puntos 1, 3 y 4 es susceptible de declararse viable, porque no contraviene nuestro orden público panameño, aspecto primordial que debe salvaguardar en todo momento esta Corporación de Justicia cuando se le presentes exhortos provenientes del extranjero.

Cabe destacar que existe reciente jurisprudencia de esta Corporación en el sentido que, motivos de economía procesal justifican que las prácticas de los exhortos cuyo objeto radica en investigaciones de cualquier acto procesal proferido en el extranjero sean realizadas por Secretaría, ya que la República de Panamá tiene las mejores intenciones de cooperar, sin retardos, con las cartas rogatorias internacionales.

En consecuencia, lo procedente es, pues, encomendar a la Secretaría para que solicite con carácter de urgencia al Registro Público de la República de Panamá certificación en la cual conste información relativa a la constitución, titulares y objetivo social de las compañías y sociedades siguientes: `CORAL GABLES INVESTMENT`, `BRIDGE INVESTMENT`, `JARON INVESTMENT`, `THULL HOLDING CORPORATION`, `KINCO INVESTMENT`, `BURROGHS GRACO INVESTMENT`, `GRANCO INVESTMENT`, UNITED COMERCIAL PROPETIERS, AUTO WORLD, EUROPEAN MOTORS SPORTS, BRICO MOTORS, SIGNATURS MOTORS, REPUBLIC AUTOR SALES, REPUBLIC AUTO TRANSPORT. Que además se le solicite también a esa oficina estatal la existencia del Bufete de Abogados PÉREZ CARRERA ubicado en la Vía de España en Panamá, y que se investigue la existencia de la empresa o sociedad denominada GANADERÍA HERMANOS MUÑOZ así como la identidad del titulares o titulares de las mismas.

En lo que se refiere al punto 2, de la solicitud, la Sala ha sido constante y reiterativa al establecer que si lo pedido guarda relación con cuentas bancarias, es menester aplicar el Decreto de Gabinete N°. 238 de 2 de julio de 1970, que en su artículo 65 establece limitaciones relacionadas con esta materia, por lo que esta solicitud está sujeta a reserva tal como se detalla a continuación:

"ARTÍCULO 65: Cuando se le requiera por escrito, todo Banco estará en la obligación de presentar al inspector autorizado para tal fin, los libros de contabilidad, actas, dinero en efectivo, valores de propiedad del banco, documentos y comprobantes, así como los informes relativos a sus operaciones. Sin embargo, para proteger los intereses de los clientes de los bancos y la reserva que sus operaciones merecen, el examen de los Inspectores de la Comisión no podrá incluir las cuentas de depósitos de la clase que sean, ni los valores en custodia ni las cajas de seguridad, ni los documentos derivados de operaciones de crédito que mantengan los clientes con el Banco, salvo que medie orden judicial de conformidad con el Artículo 89 del Código de Comercio".

El artículo 89 del Código de Comercio antes aludido establece que, para obtener datos relacionados con esta materia se requiere que la autoridad competente decrete previamente una acción exhibitoria. Aunado a lo anterior, el mismo artículo señala que dicha acción debe ser propuesta por separado de las demás pruebas ya que esta constituye una acción precautoria. Observa la Sala, que en el exhorto en cuestión no se presentan mayores detalles

al respecto, como tampoco se presenta el escrito de parte interesada proponiendo la acción exhibitoria para que así se obtenga la información requerida.

Los anteriores señalamientos conducen a esta Sala a desestimar este punto de la solicitud en virtud que los mismos no están acordes con los procedimientos consagrados en la legislación panameña.

Por todo lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el cumplimiento del presente exhorto en los puntos 1, 3 y 4 y NO VIABLE en el punto 2 de la misma y ORDENA que el mismo sea diligenciado a través de Secretaría, y una vez realizadas las gestiones correspondientes sea devuelto el expediente al Ministerio de Relaciones Exteriores para que lleven a cabo los ulteriores trámites procesales pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaría General

=====
=====

COMISIÓN ROGATORIA LIBRADA POR EL TRIBUNAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE MIDDELEBERG, PAÍSES BAJOS, DENTRO DE LAS SUMARIAS QUE SE SIGUEN EN CONTRA DE LOS SEÑORES REGILIO RICARDO RIDDER Y KAREL JOHANNES JOSEF ROEZINK POR CONTRABANDO DE ESTUPEFACIENTES. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto del Director Encargado del Departamento Consular y Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha ingresado a esta Sala Cuarta de la Corte Suprema, mediante Nota N° DGPE/DCL/0841/94, la Comisión Rogatoria librada por el Tribunal del Distrito Judicial de Middelberg, Países Bajos, dentro de las sumarias que se siguen en contra de los señores REGILIO RICARDO RIDDER Y KAREL JOHANNES JOSEF ROEZINK por contrabando de estupefacientes.

Corresponde a la Sala, en primer lugar, determinar si existe entre la República de Panamá y los Países Bajos convención suscrita relativa a exhortos o cartas rogatorias. En cuanto a esta materia, observa la Sala que no existe convención suscrita entre ambos países, por lo que ante la inexistencia de convención alguna debe recurrirse al ordenamiento interno como fuente supletoria para el cumplimiento de la diligencia solicitada.

El numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial establece que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, es competente para "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

El objeto de la comisión rogatoria en estudio, consiste en:

"Para eso le solicito que lleve a cabo la siguiente investigación:

I ordenar al Banco, en relación con la cuenta bancaria 049002983001 a nombre de Universe Gold, la entrega de:

- a. todos los extractos de cuenta a partir del primero de diciembre de 1992 hasta el presente;
- b. los documentos de apertura;
- c. la (s) tarjeta (s) de poderes;
- d. los documentos relacionados con las transferencias internacionales, a partir del primero de diciembre de 1992 hasta el presente;
- e. los resguardos de ingreso a partir del primero de diciembre de 1992 hasta el presente;
- f. todos los documentos relacionados con los cheques anteriormente mencionados; y
- g. todos los documentos relacionados con retirada de fondos por caja a partir del primero de diciembre de 1992 hasta el presente.

II realizar registro domiciliario en la oficina de Universe Gold, con domicilio en Panamá, Edificio 11, Local 3, Calle 16, apto. 4030, Zona Libre de Colón, para confiscar los documentos relacionados con los cheques anteriormente mencionados. Especialmente los datos relacionados con la identidad de la persona que ha extendido los cheques referidos al personal de Universe Gold, las instrucciones dadas para ello, así como los documentos que guardan relación con el tratamiento administrativo de los cheques ...

III interrogar a los directores de Universe Gold como testigos con respecto a estos cheques, que por lo visto han sido ofrecidos al Banco el 15 de diciembre de 1992;

IV otras acciones de investigación que se revelen necesarias en el curso de la investigación.

Le solicito que coloque a disposición de la justicia holandesa los objetos y

las piezas de convicción confiscados por Ud.

Le solicito también -por cuanto haya motivos para ello a su tiempo- que otorgue a los funcionarios de investigación criminal holandeses, al fiscal y al abajo firmante el permiso para que estén presentes en las acciones de investigación en Panamá."

La Sala observa, que existe en nuestro ordenamiento interno, una regulación establecida en el Decreto de Gabinete N° 238 de 2 de julio de 1970, que en su artículo 65 establece las limitaciones a las que deben someterse para obtener acceso limitado a la documentación relacionada con las operaciones de banco, por lo que esta solicitud está sujeta a reserva tal como se detalla a continuación:

"ARTÍCULO 65: Cuando se le requiera por escrito, todo Banco estará en la obligación de presentar al inspector autorizado para tal fin, los libros de contabilidad, actas, dinero en efectivo, valores de propiedad del banco, documentos y comprobantes, así como los informes relativos a sus operaciones. Sin embargo, para proteger los intereses de los clientes de los bancos y la reserva que sus operaciones merecen, el examen de los Inspectores de la Comisión no podrá incluir las cuentas de depósitos de la clase que sean, ni los valores en custodia ni las cajas de seguridad, ni los documentos derivados de operaciones de crédito que mantengan los clientes con el Banco, salvo que medie orden judicial de conformidad con el Artículo 89 del Código de Comercio".

El artículo 89 del Código de Comercio antes aludido establece que, para obtener datos relacionados con esta materia se requiere que la autoridad competente decrete previamente una acción exhibitoria. Aunado a esto, el mismo artículo señala que dicha acción debe ser propuesta por separado de las demás pruebas ya que esta constituye una acción precautoria. Observa la Sala, que en el exhorto en cuestión no se presentan mayores detalles al respecto, como tampoco se presenta el escrito de parte interesada proponiendo la acción exhibitoria para que así se obtenga la información requerida.

Con relación al punto solicitado y que guarda relación la confiscación de los documentos (cheques) mencionados en el presente expediente, la Sala es del criterio que no es posible conceder dicha petición, toda vez que en nuestro ordenamiento jurídico interno no se contempla la figura de la confiscación de bienes como medida de pena y de sanción, por lo que a título de orientación general la Sala agrega, que la única institución parecida a esta que aparece regulada en nuestra Constitución Nacional, es la de la expropiación de bienes (artículo 281), pero que se aplica a procesos muy especiales y sobre todo de interés estatal.

Con respecto a la solicitud de otorgar el visto bueno a que los "funcionarios de investigación criminal holandeses, al fiscal y al abajo firmante el permiso para que estén presentes en las acciones de investigación en Panamá", la Sala es del criterio que tampoco es posible acceder a este pedido, una vez que, permitir la participación directa de funcionarios judiciales extranjeros en la práctica de diligencias judiciales y legales dentro de nuestro territorio, atenta flagrantemente contra nuestro orden público interno, entendido este como una autodefensa, una reserva o una excepción con la que cuenta un Estado para proteger todas sus normas positivas materiales y adjetivas, y que forman parte integral de todo sistema jurídico.

También adiciona la Sala, que en materia de investigaciones penales y criminales, los procesos han de denunciarse ante nuestras autoridades competentes y que sólo sean éstas las que tengan derecho y obligación de dirigir, coordinar y decidir sin intromisión externa ni interna todo lo relativo a los mismos.

Los anteriores señalamientos conducen a esta Sala a desestimar esta petición en virtud de que los mismos no están acordes con los procedimientos consagrados en nuestra legislación panameña.

En consecuencia la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE en la República de Panamá el diligenciamiento de la comisión rogatoria librada por el Tribunal del Distrito Judicial de Middelberg, Países Bajos, dentro de las sumarias que se siguen en contra de los señores REGILIO RICARDO RIDDER Y KAREL JOHANNES JOSEF ROEZINK por contrabando de estupefacientes.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General

=====
=====

COMISIÓN ROGATORIA LIBRADA POR LA CORTE DISTRITAL DEL CANTÓN DE ZURICH (SUIZA) DENTRO DEL PROCESO CARATULADO SOCIEDAD ANÓNIMA TARPEYAN INTERNACIONAL INC. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El Departamento de Consular y Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores,

ha remitido a este despacho el cuaderno contentivo de la Comisión Rogatoria librada por la Corte Distrital del Cantón de Zurich (Suiza), dentro del proceso caratulado Sociedad Anónima Tarpeyan Internacional Inc., a fin que se notifique al representante legal de la mencionada sociedad de la sentencia dictada en contra de la misma, por parte del órgano jurisdiccional suizo.

La documentación procedente de la Corte Distrital del Cantón de Zurich (Suiza), aparece en su versión del idioma alemán y a continuación la traducción correspondiente al idioma español, sin embargo se puede apreciar que la documentación aportada no contiene las autenticaciones correspondientes otorgadas ante autoridad consular panameña acreditada en el territorio francés; pero tal omisión es subsanada al momento que aparece registrado en los mismos el sello de la apostilla.

Por lo tanto al llevar a cabo el estudio de la carta rogatoria se puede apreciar, que por razón del contenido de la legislación que regula esta materia en Panamá lo siguiente:

a) Que entre las Repúblicas de Suiza y Panamá no existe Convención que regule la materia de exhortos o cartas rogatorias.

b) Que a la sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento de las atribuciones que le asigna el artículo 101, numeral 3 del Código judicial, le corresponde el conocimiento de estos asuntos para el cumplimiento y diligenciamiento en nuestro país.

c) Que en los casos en donde no existe una Convención entre los Estados, en acatamiento de las normas de Derecho Internacional, se aplica el principio de reciprocidad para los fines de una mejor cooperación procesal internacional.

d) Que cuando en el diligenciamiento de los exhortos o cartas rogatorias se realiza por la vía de la reciprocidad, es necesario que los documentos remitidos se encuentren debidamente autenticados por autoridad consular panameña acreditada en el país requiriente, que no sean violatorios del orden público interno, y que estén debidamente traducidos al idioma español, por lo que en relación a la autenticidad de los documentos, esto se puede cumplir de tres maneras a saber: 1) Por la incorporación del sello de la apostilla, cuya finalidad es la supresión del trámite y proceso de legalización, y cuyo propósito real se sitúa en la celeridad del tráfico y de los actos o documentos públicos extendidos por Estados extranjeros para producir efectos en el territorio de otro Estado, y solo en el caso de los países que han ratificado la convención americana en materia de exhortos, basta con la tramitación de la comisión rogatoria por la vía diplomática.

En el caso que nos ocupa, la Sala observa que la carta rogatoria que se expide en la Corte Distrital del Cantón de Zurich (Suiza), cumple con el requisito de la traducción de los documentos que sustentan lo pedido, así como con el de la autenticación del exhorto referido al contener el sello de la apostilla, el cual es un requisito al que nos hemos referido con anterioridad en el desarrollo de la presente resolución; por lo que es permisible darle curso a la comisión rogatoria librada por la Corte Distrital del Cantón de Zurich (Suiza), dentro del proceso de notificación del Representante Legal de la sociedad anónima denominada Tarpeyan Internacional Inc.

Ahora bien, la Sala hace la salvedad, que lo pedido en la comisión rogatoria que se examina en esta oportunidad, no se vulnera nuestro ordenamiento jurídico interno, por lo que cabe darle la cooperación a las autoridades suizas destinada a contribuir con el proceso aludido.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la comisión rogatoria librada por la Corte Distrital del Cantón de Zurich (Suiza), dentro del proceso caratulado Sociedad Anónima Tarpeyan Internacional Inc, a fin que se notifique al Representante Legal de la citada sociedad de la sentencia dictada en su contra por parte del órgano jurisdiccional suizo, y ORDENA que por Secretaría de la Sala Cuarta se hagan las notificaciones de rigor atendiendo para este respecto las normas procesales vigentes en nuestro ordenamiento jurídico interno y aplicable a esta materia.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

=====

COMISIÓN ROGATORIA LIBRADA POR LA FISCALÍA 191, ADSCRITA A LA UNIDAD SÉPTIMA DE FISCALÍAS, DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO DE SANTA FE DE BOGOTÁ, D. C., COLOMBIA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LOS SEÑORES EDGARDO SALS RUIZ, HENRY ALVARADO, PLINIO MANUEL LUGO SALGADO, FABIO REYES MONTILLA PEDRO MEDRADO ESPINOZA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, TRECE (13) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Cursa en la Sala de Negocios Generales la comisión rogatoria librada por la Fiscalía 191, adscrita a la Unidad Séptima de Fiscalías, Delitos contra el Patrimonio Económico de

Santa Fe de Bogotá, D. C., Colombia, dentro del proceso seguido a los señores Edgardo Salas Ruiz, Henry Alvarado, Plinio Manuel Lugo Salgado, Fabio Reyes Montilla y Pedro Medrado Espinoza.

El presente exhorto tiene como propósito "**llevar a cabo diligencia de Inspección Judicial, en las instalaciones del establecimiento comercial KIEV INCORPORATED, electrónica, licores, cigarrros, relojes de la zona libre de Colón, calle 16 Santa Isabel, Apartado 2480, Zona 9A República de Panamá, a efectos de establecer si la factura cuya fotocopia se anexa contentiva de una venta de 610 cajas de cerveza Pilsner Urquell, fue expedida por el citado centro comercial a nombre de Aníbal Baena P., el día 14 de diciembre de 1992**".

Analizada la cuestión planteada observa la Sala que tanto la República de Panamá como la de Colombia son suscriptoras de la Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias, ratificada por en nuestro ordenamiento jurídico, mediante la Ley 12 de 23 de octubre de 1975.

Observa la Sala que el expediente contentivo del presente exhorto, cumple con el requisito de la autenticación de los documentos que acompañan al negocio analizado por parte de los funcionarios consulares panameños acreditados en el Estado requiriente, requisito indispensable para declarar viable un exhorto o comisión rogatoria y que se encuentra consagrado en el artículo 5, numeral 1 de la Convención Interamericana sobre exhortos y cartas rogatorias.

Por todo lo antes expuesto y en virtud que no se observan vicios que vulneren el orden público panameño, aspecto primordial que debe tomar en consideración esta máxima Corporación de Justicia para el cumplimiento de un exhorto, más aun cuando se trata de un Estado ratificante de este convenio, es posible acceder a lo solicitado en esta oportunidad.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de Negocios Generales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional del exhorto librado por la Fiscalía 191, adscrita a la Unidad Séptima de Fiscalías de Santa Fe de Bogotá, D. C., Colombia, dentro del proceso seguido a los señores Edgardo Salas Ruiz, Henry Alvarado, Plinio Manuel Lugo Salgado, Fabio Reyes Montilla y Pedro Medrado Espinoza. y ORDENA que el mismo sea remitido al Juzgado de Circuito Penal de Turno de Colón, a fin que sea este despacho judicial el que realice la diligencia solicitada por las autoridades colombianas, y una vez tramitada la misma, se proceda a devolver el expediente aludido a esta Superioridad para llevar a cabo los ulteriores trámites procesales pertinentes y aplicables a esta materia.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

COMISIÓN ROGATORIA LIBRADA POR EL TRIBUNAL REGIONAL DE HAMBURGO (ALEMANIA FEDERAL) EN EL PROCESO CIVIL PENDIENTE C. & W. ALBRECHT (GMBH & Co.) CONTRA LOS SEÑORES SERVICIOS CENTROAMERICANOS (PANAMÁ, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El departamento de Consular y Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha remitido a este despacho el cuaderno contentivo de la Comisión Rogatoria librada por el Tribunal Regional de Hamburgo, Alemania, dentro del proceso civil pendiente C & W. Albrecht GmbH & Co), contra la sociedad denominada Servicios Centroamericanos (Panamá), S. A., a fin que se notifique al Representante Legal de dicha sociedad, quién es el señor Carlos E. Landau, en el apartado 4511, Ciudad de Panamá, República de Panamá, de la sentencia dictada en contra de la misma, por parte del Órgano Jurisdiccional alemán.

La documentación procedente del Tribunal Hamburgués, aparece en su versión del idioma alemán y a continuación la traducción correspondiente al idioma español, sin embargo se puede apreciar que la documentación aportada no contiene las autenticaciones correspondientes otorgadas ante autoridad consular panameña acreditada en el territorio requiriente; pero tal omisión es subsanada al momento que aparece registrado en los mismos el sello de la apostilla.

Por lo tanto al llevar a cabo el estudio de la carta rogatoria se puede apreciar, que por razón del contenido de la legislación que regula esta materia en Panamá lo siguiente:

A) Que entre las Repúblicas de Panamá y Alemania no existe Convención que regule la materia de exhortos o cartas rogatorias.

B) Que a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento de las atribuciones que le asigna el artículo 101, numeral 3 del Código Judicial, le corresponde el conocimiento de estos asuntos para el cumplimiento y diligenciamiento en nuestro país.

C) Que en los casos en donde no existe una Convención entre los Estados, en acatamiento de las normas de Derecho Internacional, se aplica el principio de reciprocidad

para los fines de una mejor cooperación procesal internacional.

D) Que cuando en el diligenciamiento de los exhortos o cartas rogatorias se realiza por la vía de la reciprocidad, es necesario que los documentos remitidos se encuentren debidamente autenticados por autoridad consular panameña acreditada en el país requiriente, que no sean violatorios del orden público interno, y que estén debidamente traducidos al idioma español, por lo que en relación a la autenticidad de los documentos, esto se puede cumplir de tres maneras a saber: 1) Por la incorporación del sello de la apostilla, cuya finalidad es la supresión del trámite y proceso de legalización, y cuyo propósito real se sitúa en la celeridad del tráfico y de los actos o documentos públicos extendidos por Estados extranjeros para producir efectos en el territorio de otro Estado, y solo en el caso de los países que han ratificado la convención americana en materia de exhortos, basta con la tramitación de la comisión rogatoria por la vía diplomática.

En el caso que nos ocupa, la Sala observa que la carta rogatoria que se expide en el Tribunal Regional de Hamburgo, Alemania, cumple con el requisito de la traducción de los documentos que sustentan lo pedido, así como con el de la autenticación del exhorto referido al contener el sello de la apostilla, el cual es un requisito al que nos hemos referido con anterioridad en el desarrollo de la presente resolución; por lo que es permisible darle curso a la comisión rogatoria librada por el Tribunal Hamburgués, dentro del proceso de notificación del Representante Legal de la sociedad anónima denominada Servicios Centroamericanos (Panamá), S. A.

Ahora bien, la Sala hace la salvedad, que lo pedido en la comisión rogatoria que se examina en esta oportunidad, no vulnera nuestro ordenamiento jurídico interno, por lo que cabe darle la cooperación a las autoridades alemanas tendente a contribuir con el proceso aludido.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala Cuarta de Negocios Generales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la comisión rogatoria librada por el Tribunal Regional de Hamburgo, Alemania, dentro del proceso civil pendiente C.& W, Albrecht (GmbH & Co) contra la sociedad Servicios Centroamericanos (Panamá), S. A., a fin que se notifique al Representante Legal de la citada sociedad de la sentencia dictada en su contra por parte del órgano jurisdiccional alemán y ORDENA que por Secretaría de la Sala Cuarta se hagan las notificaciones de rigor atendiendo para este respecto las normas procesales vigentes en nuestro ordenamiento jurídico interno y aplicable a esta materia.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

COMISIÓN ROGATORIA, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRINCIPADO DE MÓNACO, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO POR COMPAGNIE MONEGASQUE DE BANQUE CONTRA CHESTER EQUITIES INC. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El departamento de Consular y Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha remitido a este despacho el cuaderno contentivo de la Comisión Rogatoria librada por el Tribunal de Primera Instancia del Principado de Mónaco, dentro del proceso seguido por Compagnie Monegasque de Banque contra Chester Equities Inc, a fin que se notifique al Representante Legal de la mencionada sociedad de la sentencia dictada en contra de la misma, por parte del órgano jurisdiccional monegues.

La documentación procedente del Tribunal de Primera Instancia del Principado de Mónaco, aparece en su versión original del idioma francés y a continuación la traducción correspondiente al idioma español, sin embargo se puede apreciar que la documentación aportada no contiene las autenticaciones correspondientes otorgadas ante autoridad consular panameña acreditada en el territorio requiriente en esta oportunidad.

Por lo tanto al llevar a cabo el estudio de la carta rogatoria se puede apreciar, que por razón del contenido de la legislación que regula esta materia en Panamá lo siguiente:

a) Que entre el Principado de Mónaco y Panamá no existe Convención que regule la materia de exhortos o cartas rogatorias.

b) Que a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento de las atribuciones que le asigna el artículo 101, numeral 3 del Código judicial, le corresponde el conocimiento de estos asuntos para el cumplimiento y diligenciamiento en nuestro país.

c) Que en los casos en donde no existe una Convención entre los Estados, en acatamiento de las normas de Derecho Internacional, se aplica el principio de reciprocidad para los fines de una mejor cooperación procesal internacional.

d) Que cuando en el diligenciamiento de los exhortos o cartas rogatorias se realiza por la vía de la reciprocidad, es necesario que los documentos remitidos se encuentren

debidamente autenticados por autoridad consular panameña acreditada en el país requiriente, que no sean violatorios del orden público interno, y que estén debidamente traducidos al idioma español, por lo que en relación a la autenticidad de los documentos, esto se puede cumplir de tres maneras a saber: 1) Por la incorporación del sello de la apostilla, cuya finalidad es la supresión del trámite y proceso de legalización, y cuyo propósito real se sitúa en la celeridad del tráfico y de los actos o documentos públicos extendidos por Estados extranjeros para producir efectos en el territorio de otro Estado, y solo en el caso de los países que han ratificado la convención americana en materia de exhortos, basta con la tramitación de la comisión rogatoria por la vía diplomática.

En el caso que nos ocupa, la Sala observa que la carta rogatoria que se expide en el Tribunal de Primera Instancia del Principado de Mónaco, si bien cumple con el requisito de la traducción de los documentos que sustentan lo pedido, el mismo incumple con el de la autenticación de los documentos que sustentan dicha solicitud ante la autoridad consular panameña acreditada en el territorio monegasco o en el de una nación amiga, lo cual es un requisito indispensable con el que hay que cumplir para poder darle curso a peticiones de esta naturaleza, por lo que no es permisible darle otorgarle viabilidad al presente negocio.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la comisión rogatoria librada por el Tribunal de Primera Instancia del Principado de Mónaco, dentro del proceso seguido por Compagnie Monegasque de Banque contra Chester Equities Inc, para que se notifique a su Representante Legal de la sentencia dictada en su contra por parte del órgano jurisdiccional monegasco., y ORDENA que por Secretaría de la Sala Cuarta se devuelva el presente expediente a la Cancillería Panameña, a fin que el mismo se remita a las autoridades del Principado de Mónaco, previas las anotaciones anteriores.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

COMISIÓN ROGATORIA LIBRADA POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA COMERCIAL N° 7 DE BUENOS AIRES, RELATIVO AL BANCO DE CRÉDITO RURAL ARGENTINO, S. A., CONTRA EL BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El Director Encargado del Departamento Consular y Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha remitido a esta Corporación la Comisión Rogatoria librada por el Juzgado Nacional de Primera Instancia Comercial N° 7 de Buenos Aires, relativo al Banco de Crédito Rural Argentino, S. A., contra el Banco de la Nación Argentina.

La Sala, al realizar el estudio de la comisión rogatoria en cuestión, observa en primer lugar, que nos corresponde el conocimiento de estos asuntos para su cumplimiento y diligenciamiento en nuestro país, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial.

Uno de los aspectos que debe tomar muy en cuenta la Sala para determinar la viabilidad del cumplimiento de un exhorto o comisión rogatoria es si no es violatorio del orden público panameño, ya que, de lo contrario aun y cuando exista alguna convención entre el Estado requiriente y el Estado requerido, debe negarse la práctica de dicha diligencia, puesto que prevalecen estos requisitos.

En el exhorto se solicita la investigación de los supuestas cuentas en la sucursal panameña del Banco de la Nación Argentina a favor del Banco de Crédito Rural Argentino, S. A., además el Juez Nacional de Primera Instancia, solicita toda clase de información sobre las operaciones realizadas por el mencionado banco. Observa la Sala que existe en nuestro ordenamiento interno, una regulación al respecto, establecida en el Decreto de Gabinete N° 238 de 2 de julio de 1970. Este decreto, en su artículo 65 establece limitaciones relacionadas con esta materia, por lo que esta solicitud está sujeta a reserva tal como se detalla a continuación:

"ARTÍCULO 65: Cuando se le requiera por escrito, todo Banco estará en la obligación de presentar al inspector autorizado para tal fin, los libros de contabilidad, actas, dinero en efectivo, valores de propiedad del banco, documentos y comprobantes, así como los informes relativos a sus operaciones. Sin embargo, para proteger los intereses de los clientes de los bancos y la reserva que sus operaciones merecen, el examen de los Inspectores de la Comisión no podrá incluir las cuentas de depósitos de la clase que sean, ni los valores en custodia ni las cajas de seguridad, ni los documentos derivados de operaciones de crédito que mantengan los clientes con el Banco, salvo que medie orden judicial de conformidad con el Artículo 89 del Código de Comercio".

El artículo 89 del Código de Comercio antes aludido establece que, para obtener datos relacionados con esta materia se requiere que la autoridad competente decreta previamente una acción exhibitoria. Aunado a esto, el mismo artículo señala que dicha acción debe ser propuesta por separado de las demás pruebas ya que esta constituye una acción precautoria.

Observa la Sala, que en el exhorto en cuestión no se presentan mayores detalles al respecto, como tampoco se presenta el escrito de parte interesada proponiendo la acción exhibitoria para que así se obtenga la información requerida.

Los anteriores señalamientos conducen a esta Sala a desestimar esta petición en virtud de que los mismos no están acordes con los procedimientos consagrados en nuestra legislación nacional.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el cumplimiento de la Comisión Rogatoria librada por el Juzgado Nacional de Primera Instancia Comercial N° 7 de Buenos Aires, relativo al Banco de Crédito Rural Argentino, S. A., contra el Banco de la Nación Argentina y ORDENA que se remita la presente documentación a la Cancillería Panameña para su devolución a su lugar de origen.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

COMISIÓN ROGATORIA LIBRADA POR EL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE LA HAYA, PAÍSES BAJOS, DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN CRIMINAL CONTRA LOS SEÑORES RICHARD RONALD LOWES Y MOENIPERSAD BAIDINATH MISTER. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto del Director Encargado del Departamento Consular y Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha ingresado a esta Sala Cuarta de la Corte Suprema, mediante Nota N° DGPE/DCL/1159/94, la comisión rogatoria librada por el Juzgado de Instrucción de La Haya, Países Bajos, dentro de la investigación criminal contra los señores RICHARD RONALD LOWES y MOENIPERSAD BAIDINATH MISTER.

Corresponde a la Sala, en primer lugar, determinar si existe entre la República de Panamá y los Países Bajos convención suscrita relativa a exhortos o cartas rogatorias. En cuanto a esta materia, observa la Sala que no existe convención suscrita entre ambos países, por lo que ante la inexistencia de convención alguna debe recurrirse al ordenamiento interno como fuente supletoria para el cumplimiento de la diligencia solicitada.

El numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial establece que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, es competente para "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

El objeto de la comisión rogatoria en estudio, consiste en:

"Solicitud de ayuda judicial con el consentimiento de busca de residencia para efectuar una investigación en la administración de empresas y de personas en Panamá. Oír las personas en cuestión en estas empresas como testigos y poner a la disposición cuentas bancarias confiscadas en Panamá.

En este ámbito se refiere a las direcciones siguientes:

Edificio 11, Local 3, Calle 16, Aptdo. 4030, Zona libre de Colón (dirección de establecimiento de Universe Gold, S. A.).

Dirección del Banco Hong Kong y Shanghai en Panamá (en relación con las cuentas de Universe Gold, S. A.).

Dirección del Towerbank en Panamá
(en relación con las cuentas de Universe Gold, S. A.).

Dirección del Banco; Banque Nationale de París en Panamá (en relación con las cuentas de Universe Gold Ent., S. A. Sandy Zona Libre, S. A. y Mercantil Zona Libre)."

...

En favor de las pruebas y el progreso de la investigación en Holanda, ruego a usted de elaborar o hacer elaborar el siguiente:
Vista domiciliaria en las direcciones:

A: Dirección de establecimiento de Universe Gold, S. A.:

Edificio 11, Local 3, Calle, aptdo. 4030. Zona Libre de Colón.

Igualmente la aprehensión de estos documentos que puedan tener relación con los hechos punibles, mencionados en esta solicitud de ayuda judicial, como también oír testigos implicados en los mencionados casos penales.

B: Hong Kong and Shangai Bank en Panamá en relación con las cuentas de Universe Gold Ent., S. A.

...

C: Towerbank en Panamá en relación con las cuentas de Universe Gold Ent., S. A. ...

D: Banque Nationale de París en Panamá en relación con las cuentas de Universe Gold Ent., S. A., Sandy Zona Libre, S. A. y Mercantil Zona Libre ...

E: La identificación de las firmas y los bancos siguientes como establecimientos auténticos de Panamá. Como también alcanzar esas personas o sea establecimientos que administran las cuentas mencionadas o sea a nombre de quien están las cuentas. Como también alcanzar esas personas o sea establecimientos que administran las cuentas ...

F: Oír el director del Banco ABN/AMRO en Panamá ..."

La Sala observa, que existe en nuestro ordenamiento interno, una regulación establecida en el Decreto de Gabinete N° 238 de 2 de julio de 1970, que en su artículo 65 establece las limitaciones a las que deben someterse para obtener acceso limitado a la documentación relacionada con las operaciones de banco, por lo que esta solicitud está sujeta a reserva tal como se detalla a continuación:

"ARTÍCULO 65: Cuando se le requiera por escrito, todo Banco estará en la obligación de presentar al inspector autorizado para tal fin, los libros de contabilidad, actas, dinero en efectivo, valores de propiedad del banco, documentos y comprobantes, así como los informes relativos a sus operaciones. Sin embargo, para proteger los intereses de los clientes de los bancos y la reserva que sus operaciones merecen, el examen de los Inspectores de la Comisión no podrá incluir las cuentas de depósitos de la clase que sean, ni los valores en custodia ni las cajas de seguridad, ni los documentos derivados de operaciones de crédito que mantengan los clientes con el Banco, salvo que medie orden judicial de conformidad con el Artículo 89 del Código de Comercio".

El artículo 89 del Código de Comercio antes aludido establece que, para obtener datos relacionados con esta materia se requiere que la autoridad competente decrete previamente una acción exhibitoria. Aunado a esto, el mismo artículo señala que dicha acción debe ser propuesta por separado de las demás pruebas ya que esta constituye una acción precautoria. Observa la Sala, que en el exhorto en cuestión no se presentan mayores detalles al respecto, como tampoco se presenta el escrito de parte interesada proponiendo la acción exhibitoria para que así se obtenga la información requerida.

Con relación al punto solicitado y que guarda relación la confiscación de los documentos mencionados en el presente expediente, la Sala es del criterio que no es posible conceder dicha petición, toda vez que en nuestro ordenamiento jurídico interno no se contempla la figura de la confiscación de bienes como medida de pena y de sanción, por lo que a título de orientación general la Sala agrega, que la única institución parecida a esta que aparece regulada en nuestra Constitución Nacional, es la de la expropiación de bienes (artículo 281), pero que se aplica a procesos muy especiales y sobre todo de interés estatal.

Los anteriores señalamientos conducen a esta Sala a desestimar esta petición en virtud de que los mismos no están acordes con los procedimientos consagrados en nuestra legislación panameña.

En consecuencia la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE en la República de Panamá el diligenciamiento de la comisión rogatoria librada por el Juzgado de Instrucción de La Haya, Países Bajos, dentro de la investigación criminal contra los señores RICHARD RONALD LOWES y MOENIPERSAD BAIDINATH MISTER.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA

EL LCDO. MAXIMILIANO A. HIDALGO A., EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR DIONISIO JIMÉNEZ GUERRERO SOLICITA QUE SE LE EQUIPARE LA SENTENCIA IMPUESTA POR LA CORTE DEL DISTRITO SUR DE LA FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y EL DELITO QUE SE LA ORIGINÓ, A SU SIMILAR DENTRO DEL CÓDIGO PENAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, SIGUIENDO EL PRINCIPIO "INDUBIO PRO-REO". MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Ante la Sala Cuarta De Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia se ha recibido solicitud de "equiparación de sentencia impuesta por la Corte del Distrito Sur de la Florida, Estados Unidos de América y el delito que la originó, a su más similar dentro del Código Penal de la República de Panamá, siguiendo el mismo principio y un procedimiento similar al que aplican los Estados Unidos a sus nacionales transferidos bajo el mismo tratado, siguiendo el principio 'Indubio Pro-Reo'".

Una vez examinado el expediente contentivo de la solicitud, la Sala cree conveniente plasmar las siguientes observaciones: tratándose de una solicitud de equiparación de sentencia impuesta por una Corte de Estados Unidos de América, se hace necesario verificar la ley aplicable a esta situación en vías de determinar el funcionario o tribunal competente para conocer de este negocio. El Tratado de Ejecución de Sentencias Penales (Ley 13 de 30 de octubre de 1979), se considera la ley aplicable. De lo anteriormente expresado se colige que no le corresponde a esta máxima Corporación de Justicia el conocimiento de la presente petición, en base a lo dispuesto en el artículo V, ordinal de la citada Ley, que en su tenor literal reza así:

"...
2. Cada traslado de condenados panameños se iniciará mediante una petición presentada, por escrito, por la Embajada de la República de Panamá en los Estados Unidos de América al Departamento de Estado."

Por lo tanto, y en atención a lo expresado en líneas anteriores esta Superioridad es del criterio que no es posible admitir la solicitud examinada.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el conocimiento de la solicitud de "equiparación de sentencia impuesta por la Corte del Distrito Sur de la Florida, Estados Unidos de América y el delito que la originó, a su más similar dentro del Código Penal de la República de Panamá, siguiendo el mismo principio y un procedimiento similar al que aplican los Estados Unidos a sus nacionales transferidos bajo el mismo tratado, siguiendo el principio 'Indubio Pro-Reo'", por carecer de competencia para conocer de esta materia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaría General

=====
=====

SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA INTERPUESTA POR EL LICDO. ALFONSO ROGERS M. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El licenciado Alfonso Rogers M., actuando en nombre y representación de la Sra. María de Jesús Valderrama, ha interpuesto solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera en Panamá, ante la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

Observa la Sala, que mediante Auto de nueve (9) de febrero de mil novecientos noventa y cuatro (1994) el Magistrado Sustanciador otorgó a la parte actora el término de 45 días para subsanar la omisión anotada en dicha ocasión.

Como se aprecia en el informe secretarial que obra a foja 16 del expediente, el término otorgado por esta Superioridad vencía el diecinueve (19) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994), y el apoderado especial de la Sra. Valderrama dejó vencer el mismo, sin aportar la prueba solicitada.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL ARCHIVO del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaría General

=====
=====

GISKA GONZÁLEZ, SOLICITA SE RECONOZCA Y SE EJECUTE EN PANAMÁ, LA SENTENCIA PRONUNCIADA POR LA PRIMERA CORTE DE CIRCUITO JUDICIAL EMITIDA POR EL CONDADO DE DADE, ESTADO DE LA FLORIDA, E.E.U.U. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El licenciado Generoso Guerra, actuando en nombre y representación de la Sra. Giska González, ha interpuesto solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera en Panamá, ante la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

Observa la Sala, que mediante Auto de siete (7) de febrero de mil novecientos noventa y cuatro (1994) el Magistrado Sustanciador otorgó a la parte actora el término de 45 días para subsanar la omisión anotada en dicha ocasión.

Como se aprecia en el informe secretarial que obra a foja 18 del expediente, el término otorgado por esta Superioridad vencía el veintiséis (26) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994), y el apoderado especial de la Sra. González dejó vencer el mismo, sin aportar la prueba solicitada.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL ARCHIVO del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

=====
=====

LA FIRMA FORENSE DOMÍNGUEZ, CASTILLO Y ASOCIADOS, APODERADOS ESPECIALES DEL SEÑOR EARL FRANKLIN MITCHELL, SOLICITA SE DECLARE EJECUTABLE EN PANAMÁ, LA SENTENCIA DE DIVORCIO N° 633 DEL 29 DE ENERO DE 1957, DE LA CORTE DE JUSTICIA DE ANCÓN, MEDIANTE LA CUAL SE DISOLVIÓ EL MATRIMONIO EXISTENTE ENTRE EL SEÑOR EARL FRANKLIN MITCHELL Y LA SEÑORA GLORIA ISABEL RODRÍGUEZ O GLORIA MITCHELL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

EARL FRANKLIN MITCHELL, ha presentado ante esta Sala Cuarta de la Corte Suprema solicitud para que sea reconocida en la República de Panamá, la sentencia de divorcio N° 633 del 29 de enero de 1957, proferida por la Corte de Justicia de Ancón y mediante la cual se disolvió el matrimonio existente entre el señor mencionado y la señora GLORIA ISABEL RODRÍGUEZ O GLORIA MITCHELL.

El peticionario fundamenta su solicitud en base a los siguientes hechos:

PRIMERO: Nuestro mandante y la Sra. Gloria Mitchell o Gloria Isabel Rodríguez, contrajeron matrimonio el día 15 de marzo de 1947, en la antigua Corte Distrital de Balboa, Zona del Canal.

SEGUNDO: Dicho matrimonio se encuentra inscrito al tomo 33 partida 508.

TERCERO: Que mediante sentencia No. 633 proferida el día 29 de enero de 1957, por la Corte de Justicia de Ancón, se declaró disuelto el matrimonio habido entre mi poderdante y la Sra. Gloria Mitchell."

Además el peticionario adjuntó a la solicitud de ejecución de sentencia de divorcio copia autenticada de la misma debidamente traducida al español por intérprete público autorizado.

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador, quien en su Vista N° 20 de 28 de abril de 1994 señala que debe accederse a lo impetrado, pues la solicitud que se examina cumple con los requisitos exigidos por la ley.

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial, ya que, dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal, no fue proferida en rebeldía, está debidamente autenticada por las autoridades consulares correspondientes como también se encuentra traducida a nuestro idioma oficial, requisitos éstos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1409 y 1410 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio N° 633 del 29 de enero de 1957, proferida por la Corte de Justicia de Ancón y mediante la cual se disolvió el matrimonio existente entre el señor EARL FRANKLIN MITCHELL y la señora GLORIA ISABEL RODRÍGUEZ o GLORIA MITCHELL.

Se autoriza a la Dirección del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcio en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General

=====
=====

IRENE ADAMES DE CANCEL, SOLICITA SE DECLARE EJECUTABLE EN NUESTRO PAÍS, LA SENTENCIA DE DIVORCIO PROFERIDA POR LA CORTE DEL DISTRITO DEL CONDADO DE DALLAS, TEXAS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE MIL

NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

IRENE ADAMES DE CANCEL, ha presentado ante esta Sala Cuarta de la Corte Suprema solicitud para que sea reconocida en la República de Panamá, la sentencia de divorcio proferida por la Corte del Distrito del Condado de Dallas, Texas, Estados Unidos de América, de 19 de enero de 1989, por medio de la cual se decreta la disolución del vínculo matrimonial que la unía a ED CANCEL O EDUARDO CANCEL.

La peticionaria fundamenta su solicitud en base a los siguientes hechos:

PRIMERO: Que contrajo matrimonio con el ciudadano norteamericano Ed Cancel o Eduardo Cancel el 4 de octubre de 1983. Que dicho matrimonio se encuentra inscrito en el Registro Civil en el Tomo 52 de la provincia de Panamá, partida N° 821.

SEGUNDO: Que nuestra poderdante, Irene Adames de Cancel y el señor Ed Cancel o Eduardo Cancel decidieron por mutuo consentimiento disolver el matrimonio que los unía.

TERCERO: Que nuestra legislación prevé la causal de divorcio por mutuo acuerdo en el numeral 11 del artículo 114 del Código Civil.

CUARTO: Que los señores Irene Adames de Cancel y Ed Cancel o Eduardo Cancel cumplen con lo establecido en el artículo 114 numeral 11 del Código Civil de Panamá, ya que son mayores de edad, tienen más de dos (2) años de casados al momento de solicitar la disolución del vínculo matrimonial; y estas partes ratificaron la demanda al presentar un aviso de revocación de la misma y no haberse reconciliado tal como lo exige la Corte del Distrito del Condado de Dallas, Texas, Estados Unidos de América. Que la copia de esta sentencia reúne todos los requisitos necesarios para ser considerada como auténtica, según nuestra legislación y puede ser ejecutada en nuestro país.

QUINTO: Que la Corte del Distrito del Condado de Dallas, Texas, Estados Unidos de América, mediante sentencia del 19 de enero de 1989, declaró disuelto el vínculo matrimonial entre los señores Irene Adames de Cancel y Ed Cancel o Eduardo Cancel, y además ordena que en esta sentencia que la esposa pueda utilizar su apellido de soltera, ADAMES.

La peticionaria adjuntó a la solicitud de ejecución de sentencia de divorcio copia autenticada de la misma debidamente traducida al español por intérprete público autorizado, e igualmente presentó el certificado de matrimonio emitido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá, el cual hace constar la existencia del vínculo matrimonial vigente en la República contraído con el señor Ed Cancel o Eduardo Cancel.

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador, quien en su Vista N° 11 de 11 de marzo de 1994 señala lo siguiente:

"Analizada la documentación aportada por la recurrente observamos que la sentencia ha sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal, de efectos lícitos en nuestro en la República de Panamá. Apreciamos también, que en el fallo en cuestión fue notificado personalmente a la demandada, quién es, además la que solicita el reconocimiento y ejecución de la sentencia en examen. En adición a lo anterior, el fallo sobre el cual se pide declaración de reconocimiento y ejecutabilidad, aparece debidamente autenticado por las autoridades consulares de Panamá en la ciudad de Dallas, Texas, E.E.U.U., y traducido al castellano, de conformidad con las exigencias que establece el artículo 864 del Código Judicial panameño. Por las consideraciones expuestas, esta Procuraduría estima que debe accederse a lo pedido, toda vez que se cumplen con los presupuestos contemplados en el artículo 1409 del Código de Procedimiento de nuestro país."

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa, que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial, ya que, dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal, no fue proferida en rebeldía, está debidamente autenticada por las autoridades consulares correspondientes como también se encuentra traducida a nuestro idioma oficial, requisitos éstos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1409 y 1410 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio proferida por la Corte del Distrito del Condado de Dallas, Texas, Estados Unidos de América a los 19 días del mes de enero de 1989, por medio de la cual se decreta la disolución del vínculo matrimonial que unía a los señores Irene Adames de Cancel y Ed Cancel o Eduardo Cancel.

Se autoriza a la Dirección del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcio en los términos de la presente resolución.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General

=====

ROBERTO MAC KONG, MEDIANTE APODERADO ESPECIAL, SOLICITA A LA SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES QUE SE DECLARE EJECUTABLE EN PANAMÁ LA RESOLUCIÓN DE ENTREGA EN ADOPCIÓN DE LA MENOR CAROLINA MAC YOUNG COMO HIJA ADOPTIVA, DICTADA POR LA REPÚBLICA POPULAR DE CHINA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Roberto Mac Kong, solicita se declare ejecutable en Panamá la resolución de entrega en adopción de la menor CAROLINA MAC YOUNG, como hija adoptiva, dictada por la República Popular de China.

De acuerdo al numeral 2 del artículo 101 de nuestro Código de procedimiento, corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, examinar y declarar si las resoluciones judiciales pronunciadas por Tribunales extranjeros pueden ser ejecutadas en nuestro país.

De acuerdo al trámite para estos negocios, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, para que emitiera concepto, quién a través de la Vista N° 14 de 7 de abril de 1994, que en la presente solicitud de ejecución de sentencia extranjera: "se omitió la certificación por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores que autentica la firma del funcionario consular en Panamá en Colombia", por lo que no debe accederse a declarar la viabilidad de la misma.

Devuelto el expediente a esta Superioridad, consideramos que le asistía la razón al señor Procurador, por lo que mediante providencia de once (11) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994) se le concedió al peticionario, el término de cuarenta y cinco (45) días para que se subsanaran las omisiones señaladas, al tenor de las disposiciones procesales vigentes sobre esta materia.

Al haberse subsanado los errores que se habían apuntado, esta Sala corrió traslado por segunda ocasión al Procurador General de la Nación, quien mediante Vista N° 21 de 29 de abril de 1994, que obra de fojas 28 a 29 de expediente, consideró que "en virtud que se ha subsanado la omisión antes señalada y cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 1409 del Código Judicial, este despacho es de la opinión que debe accederse a la solicitud impetrada en este caso".

Una vez conocida la opinión vertida por el señor Procurador, la Sala Cuarta pasa a examinar si la solicitud de reconocimiento y ejecución de la sentencia cumple con los requisitos indispensables para que la misma prospere, a la luz de nuestro ordenamiento jurídico.

Del estudio realizado, la Sala ha podido percatarse que la sentencia extranjera cuya ejecución se solicita fue el resultado de una pretensión personal de efectos lícitos en nuestro país, está debidamente traducida al idioma español, no se profirió en rebeldía y reúne los requisitos de legalización correspondiente.

Por todo lo expuesto, el Pleno de los Magistrados que integran la Sala Cuarta de Negocios Generales consideran viable acceder a lo pedido por la parte actora.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala Cuarta de Negocios Generales administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la resolución de entrega en adopción, expedida en la República Popular de China, mediante declaración jurada del señor Wong Kim Lieng, ante la Notaría del Distrito Tay Shan, en su condición de oficial del Gobierno del Pueblo del Corregimiento de Chek Kay, Distrito de Tay Shan, Provincia de Guanydong, República Popular de China; en la cual se decretó la adopción de la menor Carolina, la que estaba bajo custodia de la oficina de Bienestar Social del Gobierno del Pueblo del Corregimiento de Chek Kay, y en consecuencia ORDENA su inscripción en el Registro Civil.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

CORRECCIÓN DEL NOMBRE DE LA MENOR ADOPTADA CAROLINA MAC YONG EN EL PROCESO: ROBERTO MAC KONG, MEDIANTE APODERADO ESPECIAL, SOLICITA A LA SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES QUE SE DECLARE EJECUTABLE EN PANAMÁ LA RESOLUCIÓN DE ENTREGA EN ADOPCIÓN DE LA MENOR CAROLINA MAC YONG COMO HIJA ADOPTIVA, DICTADA POR LA REPÚBLICA POPULAR DE CHINA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

En la solicitud hecha por Roberto Mac Kong, para que se declare ejecutable en nuestro país la sentencia de adopción de la menor Carolina Mac Yong, como hija adoptiva dictada por la República Popular de China y de acuerdo al escrito de corrección presentado por sus apoderados legales sobre la resolución proferida por esta Superioridad de fecha 12 de mayo de 1994, y en la que se aducen errores en cuanto al nombre de la menor que se pide en adopción, este despacho considera lo siguiente: a) Que efectivamente reposa a fojas 37 y 38 del expediente la solicitud de corrección de sentencia interpuesta por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, quien actúa en nombre y representación del señor Roberto Mac Kong, en la cual suplica a esta Corporación Superior de Justicia que se corrija el nombre de la menor Carolina Mac Young por el de **CAROLINA MAC YONG**, a fin de poder realizar acorde a derecho con todos los trámites procesales y sustantivos exigidos por la ley y aplicable a esta materia.

Del estudio realizado a la solicitud anterior, la Sala ha podido percatarse que efectivamente en el caso que nos ocupa en esta oportunidad, se cometió un error involuntario en la transcripción del nombre de la menor objeto del proceso de adopción del cual se pide su ejecución en nuestro país; por lo que es de justicia reconocer la omisión anotada, por lo que el Pleno de la Sala considera viable acceder a lo pedido por la parte actora en el presente petitum.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CORRIGE la resolución de 12 de mayo de 1994, en el sentido que el nombre de la menor adoptada es el de CAROLINA MAC YONG.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

ARNULFO PEÑALBA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OLGA SÁNCHEZ DE VÉLEZ, SOLICITA SE DECLARE EJECUTABLE EN PANAMÁ, LA SENTENCIA DE DIVORCIO DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUERTO RICO, SALA DE HUMACAO, DEL 17 DE AGOSTO DE 1993. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

ARNULFO PEÑALBA, actuando como apoderado especial de **OLGA SÁNCHEZ DE VÉLEZ**, ha presentado ante esta Sala Cuarta de la Corte Suprema solicitud para que sea reconocida en la República de Panamá, la sentencia de divorcio proferida por el Tribunal Superior de Justicia de Puerto Rico, Sala de Humacao, del 17 de agosto de 1993.

El peticionario solicita "El Reconocimiento de la sentencia de Divorcio dictada por El Tribunal Superior de Puerto Rico, Sala de Humacao, de 17 de agosto de 1993", por la cual el matrimonio entre JOSÉ HERMINIO VÉLEZ FLAQUER y OLGA NAYZELL SÁNCHEZ SANTOS, se disolvió.

Como quiera que los documentos que se adjuntan a la solicitud, reúnen las formalidades de ley, pues en ellos se aprecia el sello de la apostilla, que legaliza los documentos surtidos en el Estado donde se emitió la sentencia de divorcio, por lo que, se admitió dicha solicitud y se le corrió traslado al Procurador General de la República, tal como lo dispone el artículo 1410 del Código Judicial, y éste mediante Vista N° 22 de 17 de mayo de 1994, consideró que: "la solicitud que nos ocupa cumple con los requisitos exigidos por la ley, por lo que se debe acceder lo impetrado".

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial, ya que, dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal, no fue proferida en rebeldía, y está debidamente autenticada pues se aprecia en ella el sello de la apostilla que autentica los documentos expedidos en el extranjero, toda vez que tanto, Puerto Rico, como Panamá, están actualmente adscritos, a la Conferencia de La Haya de 5 de octubre de 1961 la cual corresponde a nuestra Ley N° 6 de 25 de junio de 1990.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1409 y 1410 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de Negocios Generales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio proferida por el Tribunal Superior de Justicia de Puerto Rico, Sala de Humacao, del 17 de agosto de 1993, por la cual el matrimonio entre JOSÉ HERMINIO VÉLEZ FLAQUER y OLGA NAYZELL SÁNCHEZ SANTOS, se disolvió.

Se autoriza a la Dirección del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcio en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

EXHORTO

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE CORREDORES, CIUDAD NEILY, COSTA RICA CORRESPONDIENTE A LA CAUSA PENAL CONTRA ALEX IVÁAN MORA SEGURA, POR EL DELITO DE CONTRABANDO DE VEHÍCULO, EN PERJUICIO DE LA HACIENDA PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El Director Encargado del Departamento de Consular y Legalizaciones, Guillermo Báez E., por medio de Nota DGPE/DCL/0945/94 remitió el exhorto librado por el Juzgado de Instrucción de Corredores, Ciudad Neily, Costa Rica, dentro de la causa penal seguida contra Alex Iván Mora Segura, por el delito de contrabando de vehículos en perjuicio de la Hacienda Pública.

De conformidad con el numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial, a la Sala Cuarta le corresponde recibir los exhortos o comisiones rogatorias librados por los tribunales extranjeros, y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

En el negocio que se examina, "el licenciado César Rodríguez Villalobos, Juez Instructor de Corredores, Costa Rica, nos ha remitido atento suplicatorio con el fin que se sirva ordenar la certificación correspondiente a la siguiente documentación: a) Si en el Registro Público de la Propiedad de ese país aparece inscrito el vehículo marca Mitsubishi Lancer, color café claro, de cuatro puertas, sin placas ni marchamo, presenta la carrocería número N-DSNC61ALU01428, con número de caja F5M211 RRAC-JR7837, con número de motor 4G-13LS3381, modelo NC 61ASN1, a nombre de quién aparece inscrito, asimismo que nos certifiquen si en ese país aparece registrado como Robado o Sustraído el vehículo antes mencionado."

La Sala observa que en el presente caso se aplica la Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias, aprobada por la República de Panamá, mediante Ley 12 de 1975 y suscrita por Costa Rica, aplicable a procesos y actuaciones en materia comercial y civil que tengan por objeto la realización de actos de simple trámite como lo son las notificaciones y emplazamientos en el extranjero.

Como en este caso el exhorto se tramitó por vía consular, le es aplicable la exención del requisito de legalización que señala el artículo VI de la Convención citada.

En vista que el asunto que se solicita en el presente exhorto se ajusta a las previsiones legales de la Ley 12 de 1975 y no contraría el derecho interno de nuestro país como Estado requerido, se procede a remitir el caso al Municipio de Panamá, para que se realicen las diligencias de certificación.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la ejecución del exhorto librado por el Juzgado de Instrucción de Corredores, Ciudad Neily, Costa Rica, dentro de la causa penal seguida contra Alex Iván Mora Segura, por el delito de contrabando de vehículos en perjuicio de la Hacienda Pública, y DISPONE que por Secretaría se remita el expediente al Municipio de Panamá, para que se proceda a la certificación, y una vez realizada la diligencia solicitada se devuelva el expediente al Ministerio de Relaciones Exteriores para los ulteriores trámites procesales pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General

=====

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE CORREDORES, CIUDAD NEILY, COSTA RICA CORRESPONDIENTE A LA CAUSA POR CONTRABANDO DE MERCADERÍA CONTRA EDGAR QUESADA ULLOA Y OTRO EN PERJUICIO DE LA HACIENDA PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (/1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El Director Encargado del Departamento de Consular y Legalizaciones, Guillermo Báez E., por medio de Nota DGPE/DCL/0948/94 remitió el exhorto librado por el Juzgado de Instrucción de Corredores, Ciudad Neily, Costa Rica, dentro de la causa por contrabando de mercadería seguida contra Edgar Quesada Ulloa y otro, en perjuicio de la Hacienda Pública.

De conformidad con el numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial, a la Sala Cuarta

le corresponde recibir los exhortos o comisiones rogatorias librados por los tribunales extranjeros, y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

En el negocio que se examina, el licenciado César Rodríguez Villalobos, Juez Instructor de Corredores, Costa Rica, nos ha remitido atento suplicatorio con el fin que se "envien (sic) una certificación completa de las piezas que se encuentran en el expediente 3-02-92 tramitado por la Dirección General de Aduanas de la República de Panamá, Zona Occidental, Sección de Investigaciones Tributarias además de cualquier otra pieza que tenga relación con ese expediente".

La Sala observa que en el presente caso se aplica la Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias, aprobada por la República de Panamá, mediante Ley 12 de 1975 y suscrita por Costa Rica, aplicable a procesos y actuaciones en materia comercial y civil que tengan por objeto la realización de actos de simple trámite como lo son las notificaciones y emplazamientos en el extranjero.

Como en este caso el exhorto se tramitó por vía consular, le es aplicable la exención del requisito de legalización que señala el artículo VI de la Convención citada.

En vista que el asunto que se solicita en el presente exhorto se ajusta a las previsiones legales de la Ley 12 de 1975 y no contraría el derecho interno de nuestro país como Estado requerido, se procede a remitir el caso a la Dirección General de Aduanas de la República de Panamá, Zona Occidental, Sección de Investigaciones Tributarias, para que se realicen las diligencias de certificación.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la ejecución del exhorto librado por el Juzgado de Instrucción de Corredores, Ciudad Neily, Costa Rica, dentro de la causa por contrabando de mercadería seguida contra Edgar Quesada Ulloa y otro, en perjuicio de la Hacienda Pública, y DISPONE que por Secretaría se solicite a la Dirección General de Aduanas de la República de Panamá, Zona Occidental, Sección de Investigaciones Tributarias, la información pedida y una vez realizada la diligencia se devuelva el expediente al Ministerio de Relaciones Exteriores para los ulteriores trámites procesales pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaría General

=====
=====

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 1 DE LA CIUDAD DE DENIA (ESPAÑA), EN EL JUICIO DE MENOR CUANTÍA N° 220/92, PROPUESTO POR COASTLINE CORPORATION, S. A., CONTRA COASTLINE CORPORATION ESPAÑA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto del Director del Departamento Consular y Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá ha ingresado a la Sala, mediante Nota DGPE/DCL/0936/94 de 13 de abril de 1994, exhorto librado por el Juzgado de Primera Instancia N° 1 de la ciudad de Denia (España), en el juicio de menor cuantía N° 220/92, propuesto por COASTLINE CORPORATION, S. A., contra COASTLINE CORPORATION ESPAÑA, S. A.

De acuerdo con el Código Judicial en su artículo 101 numeral 3, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

El propósito de la carta rogatoria bajo análisis consiste en obtener "CERTIFICACIÓN acreditativa de que (sic) a la fecha del día 9 de junio de 1992 don Charles D. Backer-Dirks no era Apoderado de la sociedad, siendo apoderado de la misma una firma suiza; así como que don Charles Dennis Backer-Dirks, no es socio de la sociedad, sino únicamente apoderado durante algún tiempo".

Seguidamente procede el tribunal a verificar la existencia de convenios internacionales que rijan para ambas naciones. Efectivamente observa la Sala Cuarta, que tanto el Estado panameño como el amigo Estado español, están actualmente adscritos, a la Conferencia de la Haya de 5 de octubre de 1961 la cual corresponde a nuestra Ley N° 6 de 25 de junio de 1990 y, a la Convención Interamericana sobre exhortos y cartas rogatorias que la que igualmente fue ratificada por Panamá mediante la Ley N° 12 de 23 de octubre de 1975.

Uno de los aspectos que debe tomar en cuenta la Sala para determinar la viabilidad del cumplimiento de un exhorto o carta rogatoria, es si los documentos que lo acompañan se encuentran debidamente autenticados, y si no es violatoria del orden público panameño, ya que, de lo contrario aun y cuando exista alguna convención entre el Estado requiriente y el Estado requerido, debe negarse la práctica de dicha diligencia, puesto que prevalecen estos requisitos.

En el caso que nos ocupa los documentos que acompañan a la comisión rogatoria no han

sido debidamente autenticados por el funcionario panameño en el lugar de su procedencia y, además, tampoco se ha acreditado a través de una nación amiga, la ausencia de dicho funcionario, y no se aprecia en ellos el sello de la apostilla, que legaliza los documentos surtidos en el Estado requiriente, siendo éste un requisito indispensable para declarar viable un exhorto o carta rogatoria, pues su cumplimiento encierra la presunción de que los documentos han sido expedidos conforme a ley local del país que expidió dichos documentos.

Además, se observa que el presente negocio tampoco se tramitó por la vía consular o por medio de autoridad central como lo establece la Convención Interamericana sobre exhortos y cartas rogatorias de la cuales ambos países son Estados-Partes, por lo que se convierte en un requisito indispensable para el diligenciamiento de los suplicatorios.

Los señalamientos que preceden conducen a este Tribunal a considerar que no es posible acceder a lo impetrado, en la presente oportunidad.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Corte Suprema, Sala de Negocios Generales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el cumplimiento del exhorto librado por el Juzgado de Primera Instancia N° 1 de la ciudad de Denia (España), en el juicio de menor cuantía N° 220/92, propuesto por COASTLINE CORPORATION, S. A., contra COASTLINE CORPORATION ESPAÑA, S. A., y, en consecuencia ORDENA que el mismo sea devuelto a fin que el mismo sea debidamente autenticado, para así proceder a su práctica.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General

=====
=====

EXHORTO N° 21268, LIBRADO POR EL JUZGADO DE MENORES DE LA CIUDAD DE ANTOFAGASTA, CHILE, DENTRO DEL PROCESO DE NOTIFICACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA EN CONTRA DEL SEÑOR ALBERTO ANTONIO ECHEVERRÍA PUMARINO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por segunda ocasión, ha ingresado a la Sala de Negocios Generales el exhorto librado por el Juzgado de Menores de la ciudad de Antofagasta, Chile, dentro del proceso de notificación de Pensión Alimenticia en contra del señor Alberto Antonio Echeverría Pumarino.

Es menester manifestar por parte de esta Sala que, el presente exhorto ha ingresado en esta segunda oportunidad para su valoración y análisis, en virtud que con anterioridad se había dictado una resolución con fecha 7 de diciembre de 1993, "en la cual se declaró no viable el mismo, con fundamento en que la documentación aportada por la parte requiriente adolecía del requisito de la autenticación por parte de la autoridad consular panameña acreditada en el lugar, tal y cual lo prevé el artículo 5 de la Convención Interamericana sobre exhortos y cartas rogatorias". Sin embargo, en Nota N° 54-94 de 12 de abril del año que decurre, la Honorable Embajada de Chile en Panamá, devolvió el presente expediente al Ministerio de Relaciones Exteriores y en la misma manifestaban las autoridades chilenas que, "al ser las Repúblicas de Chile y Panamá signatarias de la Convención Interamericana sobre exhortos y cartas rogatorias, que en su artículo 6 dispone que: cuando los exhortos o cartas rogatorias se tramiten por vías diplomática o consular o por intermedio de la autoridad central será innecesario el requisito de legalización.

Analizada la cuestión planteada observa la Sala que efectivamente tanto la República de Panamá como la de Chile son subscriptoras de la Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias, ratificada por nuestro ordenamiento jurídico, mediante la Ley 12 de 23 de octubre de 1975, por lo que la Sala considera como acertada la observación hecha por las autoridades del hermano país y por tanto es de justicia reconocer la omisión en que incurrió nuestro órgano jurisdiccional.

También añade la Sala que, que efectivamente el exhorto analizado cumple con los requisitos señalados en los artículos VI y VII de la citada convención, en vista que el mismo se tramitó a través de la autoridad central, que para el caso concreto la constituye la Corte Suprema de Justicia de Chile, subsanando de esa manera cualquier omisión en la que hubiera incurrido la parte requiriente.

Por todo lo antes expuesto y en virtud que no se observan vicios que vulneren el orden público panameño, aspecto primordial que debe tomar en consideración esta máxima Corporación de Justicia para el cumplimiento de un exhorto, más cuando se trata de un Estado ratificante de este convenio, es posible acceder a lo solicitado en esta oportunidad.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional del exhorto librado por el Juzgado de Menores de la Ciudad de Antofagasta, Chile, dentro del proceso de notificación de Pensión de Alimenticia en contra del señor Alberto Antonio Echeverría Pumarino, y ORDENA que el mismo sea diligenciado por el Juzgado Municipal del Distrito de David, Provincia de Chiriquí en turno, y una vez realizada la gestión anterior se proceda a devolver la referida documentación a este despacho para efectuar los ulteriores trámites procesales aplicables a esta materia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General

=====
 =====
 =====
 =====

EXHORTO LIBRADO CONTRA LA COMPAÑÍA TRUST UNION SHIPPING (PANAMÁ). MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El departamento de Consular y Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha remitido a este despacho el cuaderno contentivo a la Comisión Rogatoria librada por el Tribunal Comercial D`Orán Argelia, a fin de notificar a los Representantes Legales de la Sociedad Trust Union Shipping (Panamá).

La documentación procedente del Tribunal Comercial de Orán, Argelia, aparece únicamente en su versión del idioma francés y a continuación no se hace la traducción al idioma español, el cual es el idioma del Estado requerido en esta oportunidad; así como tampoco aparecen las autenticaciones de los documentos que acompañan el presente exhorto, otorgadas ante la autoridad consular panameña acreditada en el territorio argelino.

Ahora bien, al llevar a cabo el estudio de la carta rogatoria se puede apreciar, que por razón del contenido de la legislación que regula esta materia en Panamá lo siguiente:

a) Que entre la República de Argelia y Panamá no existe Convención que regule la materia de exhortos o cartas rogatorias.

b) Que a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento de las atribuciones que le asigna el artículo 101, numeral 3 del Código judicial, le corresponde el conocimiento de estos asuntos para el cumplimiento y diligenciamiento en nuestro país.

c) Que en los casos en donde no existe una Convención entre los Estados, en acatamiento de las normas de Derecho Internacional, se aplica el principio de reciprocidad para los fines de una mejor cooperación procesal internacional.

d) Que cuando en el diligenciamiento de los exhortos o cartas rogatorias se realiza por la vía de la reciprocidad, es necesario que los documentos remitidos se encuentren debidamente autenticados por autoridad consular panameña acreditada en el país requiriente, que no sean violatorios del orden público interno, y que estén debidamente traducidos al idioma español, por lo que en relación a la autenticidad de los documentos, esto se puede cumplir de tres maneras a saber: 1) Por la incorporación del sello de la apostilla, cuya finalidad es la supresión del trámite y proceso de legalización, y cuyo propósito real se sitúa en la celeridad del tráfico y de los actos o documentos públicos extendidos por Estados extranjeros para producir efectos en el territorio de otro Estado, y solo en el caso de los países que han ratificado la convención americana en materia de exhortos, basta con la tramitación de la comisión rogatoria por la vía diplomática.

En el caso que nos ocupa, la Sala observa que la carta rogatoria que se expide en el Tribunal Comercial de Orán, Argelia, no reúne los requisitos formales de traducción y autenticación de los documentos que se aportan como sustento de la diligencia solicitada, ni por traductor público autorizado, ni por parte de la autoridad consular panameña acreditada en el territorio del Estado que funge como requiriente en esta oportunidad respectivamente, y estas omisiones no permiten darle curso al exhorto librado por el Tribunal Comercial de Orán, Argelia, dentro del proceso de notificación de la demanda contra la sociedad Trust Union Shipping (Panamá).

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el cumplimiento en la República de Panamá de la comisión rogatoria librada por el Tribunal Comercial de Orán, Argelia, dentro del proceso de notificación de la demanda contra la sociedad Trust Union Shipping (Panamá), y ORDENA que se le hagan las comunicaciones de rigor, y por la vía diplomática a las autoridades del Gobierno de Argelia para que en conocimiento de lo anterior se subsanen las omisiones anotadas, al tenor de la legislación vigente en la República de Panamá sobre esta materia.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE DISTRITO CORRESPONDIENTE AL DISTRITO SUR DE LA FLORIDA DENTRO DEL PROCESO INSTAURADO POR JAMES A. CENTRELLA III CONTRA LA SOCIEDAD AERONÁUTICA DE MEDELLÍN, CONSOLIDADA, S. A., Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Proveniente del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica, ha ingresado a esta Sala Cuarta el exhorto librado por el Tribunal Federal de Distrito correspondiente al Distrito Sur de la Florida, dentro del proceso entablado por James A. Centrella, III contra la Sociedad Aeronáutica de Medellín Consolidada, S. A., Avianca Airlines, North American Air Service Company y Latin American Air Service Company.

El objeto del exhorto consiste en notificar de la demanda interpuesta por el mencionado señor Centrella, III, a Latin American Air Services Inc., en Calle Aquilino de la Guardia N° 8, Panamá.

Es preciso determinar en primera instancia la existencia de alguna convención internacional entre el Estado requiriente y el requerido, en este caso, Panamá, de manera que el procedimiento a seguir para el diligenciamiento del exhorto sea conforme a aquélla. En el caso que nos ocupa no media convención en materia de exhorto o carta rogatoria entre ambos países.

Sin embargo, aun y cuando no existe convención internacional al respecto, corresponde a la Sala Cuarta de la Corte Suprema, cumpliendo con lo establecido en el artículo 101, numeral 3 del Código Judicial el conocimiento del exhorto en cuestión. La norma jurídica antes citada le otorga a esta Sala la competencia privativa para el examen de los exhortos procedentes del extranjero y determinar su viabilidad en el territorio nacional.

Observa la Sala que el exhorto materia de estudio está debidamente traducido a nuestro idioma oficial como también, que no es violatorio del orden público panameño, aspecto primordial que debe tener en consideración esta máxima Corporación para la autorización de su diligenciamiento en nuestro país. Aunado a lo anterior, se aprecian en el expediente los originales y las copias de los Anexos al Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias, y además en virtud que la solicitud presentada se trata de una simple notificación, procede la Sala a autorizar su diligenciamiento.

Por último, la Sala ha sostenido en reiteradas ocasiones que, cuando se trata de exhortos cuyo diligenciamiento implique una notificación como es el caso que nos ocupa, motivos de economía procesal y reciprocidad internacional, hacen factible que por medio de Secretaría se lleve a cabo dicha notificación.

En consecuencia, la Sala Cuarta (Negocios Generales) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en la República de Panamá del exhorto librado por el Tribunal Federal de Distrito correspondiente al Distrito Sur de la Florida, dentro del proceso entablado por James A. Centrella, III contra la Sociedad Aeronáutica de Medellín Consolidada, S. A., Avianca Airlines, North American Air Service Company y Latin American Air Service Company y DISPONE que por medio de Secretaría se realice la notificación del mismo.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

COMISIÓN ROGATORIA LIBRADA POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIDAD SECCIONAL ESPECIALIZADA, PRIMERA DE VIDA, DE BUCARAMANGA-SANTANDER, COLOMBIA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN CONTRA DE LAUREANO GÓMEZ CHAPARRO, POR EL DELITO DE HOMICIDIO DE ORLANDO FLOREZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El Director Encargado del Departamento Consular y Legalizaciones, por medio de Nota DGPE/DCL/1142/94, remitió para fines de los trámites pertinentes, la comisión rogatoria librada por la Fiscalía General de la Nación, Unidad Seccional Especializada, Primera de Vida, de Bucaramanga-Santander, Colombia, dentro del proceso seguido en contra de LAUREANO GÓMEZ CHAPARRO, por el delito de HOMICIDIO DE ORLANDO FLOREZ.

Al examinar la carta rogatoria en referencia, esta Sala observa que el objeto de la misma lo constituye el que la "Universidad Central de Panamá con domicilio en esa ciudad, expida Certificación Auténtica sobre los estudios de HOMEOPATÍA realizados por el mencionado **LAUREANO GÓMEZ CHAPARRO**, identificado con C. C. expedida en Barrancabermeja (Sant.), N° 13.886.336."

Según lo establece el numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial, a la Sala Cuarta le corresponde recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por los tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional vulnera o no el orden público y, en el evento que no lo vulnera, determinar el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Como quiera que la solicitud de colaboración internacional a que se ha hecho referencia, no es contraria a nuestro derecho interno y en virtud, que no existe entre la

República de Panamá y la de Colombia un tratado bilateral que regule los exhortos y comisiones rogatorias, cabe acceder a lo pedido basándonos en los principios de reciprocidad y cooperación internacional, que rigen las relaciones internacionales entre los países, sin perjuicio que en el supuesto en que se incurran en gastos o costas por las diligencias solicitadas, las mismas sean comunicadas para su pago a los representantes diplomáticos de la República de Colombia, en nuestro país.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala Cuarta de Negocios Generales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la comisión rogatoria librada por la Fiscalía General de la Nación, Unidad Seccional Especializada, Primera de Vida, de Bucaramanga-Santander, Colombia, dentro del proceso seguido en contra de LAUREANO GÓMEZ CHAPARRO, por el delito de HOMICIDIO DE ORLANDO FLOREZ y establece un término no mayor de quince (15) días para que la Universidad de Panamá remita la documentación respectiva a esta Sala.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE LA CIUDAD DE LIMÓN, COSTA RICA, DENTRO DEL PROCESO EN CONTRA DE OLDEMAR CASTAÑEDA RIVERA POR TRÁFICO DE MARIHUANA EN DAÑO DE LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El Director Encargado del Departamento de Consular y Legalizaciones, Guillermo Báez E., por medio de Nota DGPE/DCL/1147/94 remitió el exhorto librado por el Tribunal Superior de la ciudad de Limón, Costa Rica, dentro del proceso en contra de OLDEMAR CASTAÑEDA RIVERA por tráfico de marihuana en daño de la Salud Pública.

De conformidad con el numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial, a la Sala Cuarta le corresponde recibir los exhortos o comisiones rogatorias librados por los tribunales extranjeros, y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

En el negocio que se examina, el licenciado César Rodríguez Villalobos, Juez Instructor de Corredores, Costa Rica, nos ha remitido atento suplicatorio con el fin que se "envíen copia de documento idóneo que contenga datos personales del imputado OLDEMAR CASTAÑEDA RIVERA, de cuarenta y ocho años de edad, nativo de Panamá el dieciocho de julio de mil novecientos cuarenta y seis, conocido como "Murruco", jornalero, indocumentado, hijo de Oscar Castañeda Castañeda y de María Rivera Rivera, vecino de Sixaola, unión libre. Lo anterior es a fin de inscribir la sentencia condenatoria dictada en su contra por este Tribunal".

La Sala observa que en el presente caso se aplica la Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias, aprobada por la República de Panamá, mediante Ley 12 de 1975 y suscrita por Costa Rica, aplicable a procesos y actuaciones en materia comercial y civil que tengan por objeto la realización de actos de simple trámite como lo son las notificaciones y emplazamientos en el extranjero.

Como en este caso el exhorto se tramitó por vía consular, le es aplicable la exención del requisito de legalización que señala el artículo VI de la Convención citada.

En vista que el asunto que se solicita en el presente exhorto se ajusta a las previsiones legales de la Ley 12 de 1975 y no contraría el derecho interno de nuestro país como Estado requerido, se procede a remitir el caso a la Dirección General del Registro Civil, para que se realicen las diligencias de certificación.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la ejecución del exhorto librado por el Tribunal Superior de la ciudad de Limón, Costa Rica, dentro del proceso en contra de OLDEMAR CASTAÑEDA RIVERA por tráfico de marihuana en daño de la Salud Pública y DISPONE que por Secretaría se solicite a la Dirección General de Registro Civil, la información pedida y una vez realizada la diligencia se devuelva el expediente al Ministerio de Relaciones Exteriores para los ulteriores trámites procesales pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

ROBERTO EVANS BEST, INTERPONE DENUNCIA CONTRA EL LICENCIADO OMAR SAMANIEGO POR FALTA A LA

ÉTICA PROFESIONAL. (TRIBUNAL DE HONOR). MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

A la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia, procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, ingresó el cuaderno contentivo de la denuncia por falta a la ética profesional presentada por Roberto Evans Best, contra el Lcdo. Omar Samaniego.

En nota remisoria, en la que aparece como Sustanciador el Lcdo. José A. Carrasco, se resuelve:

"1. Remitir el expediente contentivo de la denuncia, instaurada por el señor Antonio Fernando Johnson en contra del Lcdo. Omar Samaniego a la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, para que resuelva si debe decretarse la prescripción de la acción disciplinaria.

2. Remitir copia del expediente a la Fiscalía de Turno a efecto de que (sic) se efectúen las investigaciones penales que correspondan por el supuesto delito del ejercicio ilegal de la abogacía."

Observa la Sala que como se desprende de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 8 de 16 de abril de 1993, por la cual se restituye con modificaciones el Capítulo V, de la Ley 9 de 1984 que regula el ejercicio de la abogacía en Panamá, las acciones disciplinarias que se sigan contra los profesionales de la abogacía por faltas a la ética e infracción de la responsabilidad profesional de la abogacía, prescriben en un año y este lapso, se ha cumplido en exceso en este caso, ya que, como consta a foja 1 del expediente, el 19 de septiembre de 1991, por medio de un escrito la Sra. Roberto Evans Best, presentó denuncia en contra del Lcdo. Omar Samaniego, lo que significa que a la fecha han transcurrido dos (2) años y siete (7) meses, por lo que a todas luces resulta prescrita la acción disciplinaria.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PRESCRITA la acción disciplinaria promovida por Roberto Evans Best contra el Lcdo. Omar Samaniego, por faltas a la ética profesional.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaría General

=====
=====

DENUNCIA INTERPUESTA POR JAIME ANDRÉS PADILLA GONZÁLEZ EN CONTRA DE MIGUEL ÁNGEL MORENO-GÓNGORA Y ALBERTO MORENO AROSEMENA, POR FALTA A LA ÉTICA PROFESIONAL. (TRIBUNAL DE HONOR). MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

A la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia, procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, ingresó el cuaderno contentivo de la denuncia por falta a la ética profesional presentada por Jaime Andrés Padilla González, en contra de los licenciados Miguel Ángel Moreno-Góngora y Raúl Alberto Moreno Arosemena.

En nota remisoria, en la que aparece como Sustanciador el Lcda. María Enriqueta González-Revilla, se solicita:

"... respetuosamente a los Honorables Magistrados de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, la declaratoria de prescripción de la acción disciplinaria en la denuncia formulada por el licenciado **Miguel Moreno Góngora y Raúl Alberto Moreno Arosemena** contra el denunciado-denunciante Jaime Andrés Padilla González."

Observa la Sala que como se desprende de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 8 de 16 de abril de 1993, por la cual se restituye con modificaciones el Capítulo V, de la Ley 9 de 1984 que regula el ejercicio de la abogacía en Panamá, las acciones disciplinarias que se sigan contra los profesionales de la abogacía por faltas a la ética e infracción de la responsabilidad profesional de la abogacía, prescriben en un año y este lapso, se ha cumplido en exceso en este caso, ya que, como consta a foja 1 del expediente, el 3 de octubre de 1990, por medio de un escrito el Sr. Padilla González, presentó denuncia en contra de los licenciados Moreno-Góngora y Moreno Arosemena, lo que significa que a la fecha han transcurrido tres (3) años y seis (6) meses, por lo que a todas luces resulta prescrita la acción disciplinaria.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala Cuarta (Negocios Generales), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PRESCRITA la acción disciplinaria promovida por Jaime Andrés Padilla González, en contra de los licenciados

Miguel Ángel Moreno-Góngora y Raúl Alberto Moreno Arosemena, por faltas a la ética profesional.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General

=====
=====

PROCESO DISCIPLINARIO INSTAURADO CONTRA ROBERTO ROMERO (FOTÓGRAFO DE LA DIRECCIÓN DE PRENSA Y RELACIONES PÚBLICAS DEL ÓRGANO JUDICIAL). MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El 27 de enero de 1994, el licenciado Antonio E. Orozco R., Secretario Administrativo del Órgano Judicial, remitió mediante Memorándum 12-94, a la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales, la solicitud de apertura de proceso disciplinario en contra del señor Roberto Romero, Fotógrafo de la Dirección de Prensa y Relaciones Públicas del Órgano Judicial.

El memorándum aludido se acompañó de la Nota enviada por la licenciada María Victoria González, Directora de la Dirección de Prensa y Relaciones Públicas, al licenciado Antonio Orozco, Secretario Administrativo, en la que solicita que se abra el proceso en contra del señor Roberto Romero, con fundamento en las siguientes consideraciones:

"En la tarde de hoy el Magistrado Carlos Lucas López solicitó un fotógrafo para que cubriera un acto en el Salón del Pleno de la Corte y al requerir los servicios de Roberto Romero fui notificada de (sic) que él se había apersonado a nuestra oficina y había dicho a mi secretaria `que iba a revisar su vehículo ya que el tiempo no le alcanzaba cuando salía del trabajo`.

En otras ocasiones el señor Romero se ha ausentado de la oficina sin autorización y ha sido amonestado por ello. También ha sido amonestado por otros actos de indisciplina que han causado contratiempo en nuestro trabajo.

En esas oportunidades él ha contestado las amonestaciones diciendo que no es a mí a quien corresponde amonestarlo, sino a la unidad nominadora que es la Sala Cuarta, desconociendo desde ese momento mi autoridad.

...

Por lo anteriormente expuesto someto a la consideración que se le abra un proceso disciplinario al señor Romero."

Acogida la solicitud, el asunto fue objeto de reparto en la Sala Cuarta de Negocio Generales, donde se le imprimió el trámite para los casos de carácter disciplinarios, en base a lo preceptuado por el artículo 101 del Código Judicial.

Al expediente se le adjuntaron a título de antecedentes de conducta del señor Romero, las notas de amonestación de fecha 29 de diciembre de 1992, sin número de Nota y de 22 de noviembre de 1993 con N° 269/PRP/93, en las que la Sala haciendo un análisis genérico del contenido de las mismas, pudo apreciar que los actos descritos e imputables al señor Romero, fueron su momento reprimidos por su superior inmediato de manera categórica y de forma separada, lo que agotó la vía de la amonestación, entendida ésta, como la única reprimenda con la que cuenta un jefe de despacho para hacer valer su autoridad frente a su personal subalterno, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias plenamente reconocidas y establecidas por el artículo 285 del Código Judicial y por el artículo 105 y concordantes del Reglamento de Carrera Judicial y que son de competencia privativa en su aplicación y ejecución de la Sala Cuarta.

En adición a lo anterior, la Sala considera que esto es así, una vez que el señor Romero procedió a contestarle el segundo memorándum a la licenciada González, con lo que se cumplieron todos los preceptos procesales vigentes y fundamentalmente se cumplió con el debido proceso legal, el cual es una garantía fundamental consagrada en el artículo 32 de la Constitución Nacional, dando por terminado ese incidente laboral, además que se perfeccionó el principio procesal denominado, cosa juzgada.

Ahora bien, visto el análisis anterior y habiendo ponderado la Sala toda la documentación aportada como caudal probatorio dentro del presente proceso, resulta palmario el hecho que únicamente es susceptible de valoración en esta oportunidad la Nota N° 320/PRP/94 de 25 de enero de 1994 y su impugnación por parte del afectado; lo que significa que las amonestaciones anteriores tuvieron su vigencia y su eficacia para los actos de indisciplina denunciados en su momento, por lo que no pueden ser tomados en consideración como antecedentes en materia de sanciones en esta oportunidad, es decir, esos actos catalogados de indisciplina tuvieron sus amonestaciones y allí terminaron, por tanto, no se pueden considerar como la primera de las sanciones que aparece en la normativa aplicable a este proceso, puesto que se trata de actos, hechos y acciones distintas y valoradas separadamente del caso concreto que ahora nos ocupa.

Por consiguiente la Sala, una vez ubicada dentro del memorándum transcrito en líneas anteriores, el cual es el único documento realmente al que le debe hacer un análisis en cuanto a su contenido para así determinar si al procesado le cabe o no una sanción

disciplinaria.

Al resumir lo expuesto por el recurrente, visible a fojas 11, 12, 13 y 14 del expediente, el señor Romero acepta como cierto "que no se encontraba en su puesto de trabajo a la hora que se necesitaba sus servicios en el Pleno de la Corte", y continúa agregando además, que ello obedeció a una situación de fuerza mayor al manifestar que "su vehículo estaba fallando y que el mismo forma parte integral de sus instrumentos de trabajo", manifiesta también el procesado que "él a las 3:30 de la tarde del mencionado día se apersonó a la oficina de la licenciada González para solicitarle el permiso para retirarse de la institución, sin embargo, ésta no se encontraba, así como su asistente, la licenciada Jane Saldaña".

En ese sentido, la Sala considera que el hecho de ausentarse el servidor sin la comunicación oficial a su superior de los motivos por qué lo hacía, obviamente que trastoca las normas de disciplina que deben regir en todo despacho judicial o administrativo según sea el caso.

La Sala considera en consecuencia, que la falta imputada al señor Romero ciertamente no constituye desde una óptica técnica-jurídica o desde una concepción material, causal grave disciplinaria, y sobre la cual ha de descansar la aplicación de una sanción, sin embargo es prudente y necesario por la salud institucional, aplicar en este caso por lo menos una amonestación por parte de esta Sala.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, AMONESTA al señor Roberto Romero, Fotógrafo de la Dirección de Prensa y Relaciones Públicas del Órgano Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

=====

MARÍA ALVARADO NÚÑEZ, INTERPONE DENUNCIA CONTRA EL LICENCIADO MANUEL VIDAL FUENTES POR FALTA A LA ÉTICA Y LA RESPONSABILIDAD DEL ABOGADO. (TRIBUNAL DE HONOR). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

A la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia, procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, ingresó el cuaderno contentivo de la denuncia por falta a la ética profesional presentada por María Alvarado Núñez, contra el Licenciado Manuel Vidal Fuentes.

En nota remisoría, en la que aparece como Sustanciador el Licenciado José A. Carrasco, se resuelve:

"PRIMERO: Recomendar la declaratoria de prescripción de la acción disciplinaria, por haber transcurrido un término de más de dos (2) años desde que se interpuso la denuncia sin que haya ocurrido gestión o actuación efectiva en el presente caso.

SEGUNDO: Remitir a la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, para que decida lo pertinente."

Observa la Sala que como se desprende de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 8 de 16 de abril de 1993, por la cual se restituye con modificaciones el Capítulo V, de la Ley 9 de 1984 que regula el ejercicio de la abogacía en Panamá, las acciones disciplinarias que se sigan contra los profesionales de la abogacía por faltas a la ética e infracción de la responsabilidad profesional de la abogacía, prescriben en un año y este lapso, se ha cumplido en exceso en este caso, ya que, si bien es cierto que la denuncia fue presentada ante el Tribunal de Honor el 7 de febrero de 1991, no es menos cierto, que a la fecha han transcurrido más de 3 años y 3 meses, desde que ocurrió el hecho denunciado por la Señora Alvarado Núñez, por lo que a todas luces la parte afectada dejó vencer el término que le corresponde por ley para presentar la denuncia, y por consiguiente, la acción disciplinaria estaba prescrita.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PRESCRITA la acción disciplinaria promovida por María Alvarado Núñez contra el Licenciado Manuel Vidal Fuentes, por faltas a la ética profesional.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

PROCESO DISCIPLINARIO INSTAURADO CONTRA EL SR. ROBERTO RIVERA, CONDUCTOR DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS GENERALES DEL ÓRGANO JUDICIAL, POR LA PÉRDIDA DE UNA LLANTA DE REPUESTO DE VEHÍCULO OJ-05, CON PLACA 5523. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El 11 de marzo de 1994, el licenciado Antonio Orozco R., Secretario Administrativo del Órgano Judicial, remitió mediante Nota 126.94 S. A., a la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales, la solicitud de apertura del proceso disciplinario en contra del señor Roberto Rivera, Conductor del Departamento de Mensajería y Transporte de la Dirección de Servicios Generales.

La nota aludida se acompañó del informe de actividad del vehículo Daewoo Racer OJ-05, con placa 5523 remitido por la licenciada María Soledad Verástegui, Jefa del Departamento de Mensajería y Transporte, al Director de Servicios Generales, en donde detalla la pérdida de una llanta de ese automóvil. Además consta también la Nota 83/DSG/94 de 10 de marzo de 1994 en la que el Arquitecto Oriel Ceballos R., Director de Servicios Generales le solicita al licenciado Orozco, Secretario Administrativo que abra un proceso disciplinario contra el señor Rivera, con fundamento en las siguientes consideraciones:

"Nos dirigimos a usted para hacer de su conocimiento la pérdida (sic) de dos llantas de repuesto de los vehículos ... y Daewoo OJ-05 con placa No.5523 estando los mismos bajo la responsabilidad de ... ROBERTO RIVERA ...

Al señor Roberto Rivera se le está descontando por el departamento de planillas una llanta que daño (sic) con anterioridad del vehículo Daewoo OJ-05 con placa oficial 5523 ...

Debemos hacer la observación que ambos funcionarios son reincidentes en el mismo tipo de falta por lo que solicitamos se trámite (sic) la sanción disciplinario que les corresponda de manera ejemplar para evitar que se propague este tipo de irresponsabilidad, en los demás funcionarios."

Acogida la solicitud, el asunto fue objeto de reparto en la Sala Cuarta de Negocios Generales, donde se le imprimió el trámite para los casos de carácter disciplinarlos.

Al expediente se le adjuntaron como elementos de mejor proveer, la declaración extrajudicial del señor Rivera, así como también las declaraciones juradas de todas aquellas personas que directa o indirectamente tenían conocimiento de la situación planteada como falta disciplinaria.

Al encontrarse el expediente, pendiente de resolución, se recibió Nota 219 DRH-94 en la que la Directora de Recursos Humanos señala:

"En atención a su oficio del 10 de mayo de 1994 con relación al Sr. ROBERTO RIVERA, le informamos que el mismo presentó RENUNCIA al cargo de Conductor de I de la Dirección de Servicios Generales, Departamento de Transporte y Mensajería en nuestra institución.

La renuncia fue acogida por la Sala Cuarta y se hizo efectiva a partir del día 10 de mayo."

De lo anterior se colige que el presente proceso deviene sin objeto por lo que lo procedente es, pues, declarar que ha operado el fenómeno jurídico de sustracción de materia y por consiguiente no puede accederse a lo pedido.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia y en consecuencia ordena el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

ASTRID MORENO, INTERPONE DENUNCIA CONTRA LA ÉTICA Y LA RESPONSABILIDAD DEL ABOGADO EN CONTRA DEL LCDO. ISRAEL BARRÍA. (TRIBUNAL DE HONOR). MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

A la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia, procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, ingresó el cuaderno contentivo de la denuncia por falta a la ética profesional presentada por Astrid Moreno, contra el Licenciado Israel Barría.

En nota remisoría, en la que aparece como Sustanciador el Licenciado José Pío Castellero, se resuelve:

"Por razón de lo expuesto, el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, respetuosamente, en base a la ley solicita a los Honorables Magistrados de la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, declaren la prescripción de la acción (sic) disciplinaria en el caso contra el licenciado ISRAEL BARRÍA."

Observa la Sala que como se desprende de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 8 de 16 de abril de 1993, por la cual se restituye con modificaciones el Capítulo V, de la Ley 9 de 1984 que regula el ejercicio de la abogacía en Panamá, las acciones disciplinarias que se sigan contra los profesionales de la abogacía por faltas a la ética e infracción de la responsabilidad profesional de la abogacía, prescriben en un año y este lapso, se ha cumplido en exceso en este caso, ya que, si bien es cierto que la denuncia fue presentada ante el Tribunal de Honor el 12 de noviembre de 1991, no es menos cierto, que a la fecha han transcurrido más de 2 años y 6 meses, desde que ocurrió el hecho denunciado por la Señora Moreno, por lo que a todas luces la parte afectada dejó vencer el término que le corresponde por ley para presentar la denuncia, y por consiguiente, la acción disciplinaria estaba prescrita.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PRESCRITA la acción disciplinaria promovida por Astrid Moreno contra el Licenciado Israel Barría, por faltas a la ética profesional.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

PROCESO DISCIPLINARIO, INSTAURADO CONTRA EL SR. LUIS CAICEDO, CONDUCTOR DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS GENERALES DEL ÓRGANO JUDICIAL, POR LA PÉRDIDA DE UNA LLANTA DE REPUESTO DEL VEHÍCULO OJ-15, CON PLACA 5527. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

En la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales, se recibió Nota 126-94-SA, fechada 11 de marzo de 1994, en la que el Licenciado Antonio Orozco, Secretario Administrativo, solicita la apertura de un proceso disciplinario en contra del Sr. Luis Caicedo, Conductor de la Dirección de Servicios Generales, Departamento de Mensajería y Transporte, por la pérdida de una llanta de repuesto, de un vehículo OJ-15, placa 5527, propiedad del Órgano Judicial.

A la aludida solicitud de apertura del proceso disciplinario, se adjuntaron las Notas: 83/DSG/94 de fecha 10 de marzo de 1994, en la que el Arquitecto Oriel Ceballos informa al Licenciado Orozco de lo sucedido, y la 76/DMT/94 de 9 de marzo de 1994, en la que la Licenciada Verástegui, le notifica de la pérdida del neumático al Director de Servicios Generales.

Acogida la solicitud, el asunto fue objeto de reparto en esta Sala, donde se le imprimió el trámite para los casos de carácter disciplinarios.

Durante el lapso de traslado, se recibieron declaraciones de todas aquellas personas que directa o indirectamente tenían conocimiento de la situación planteada como falta disciplinaria, e igualmente se le tomó una declaración al investigado. Además, obra a foja 27 del expediente contentivo del proceso, la certificación expedida por la Dirección de Recursos Humanos en la que se señala que al Sr. Caicedo, por motivos del deterioro de una llanta de un carro, propiedad del Órgano Judicial: "se le descontó la suma de **B/.32.34**, en dos (2) quincenas, cuales fueron la segunda de marzo y la primera de abril del año en curso."

Al realizar un examen exhaustivo de los medios probatorios acumulados, se constata que en efecto el día nueve (9) de marzo de mil novecientos noventa y cuatro (1994), según el reporte que obra a foja 4 del expediente, el Sr. Caicedo, reportó que la llanta de repuesto del vehículo OJ-15, placa 5527, no estaba en su sitio, pero en el mismo documento podemos apreciar que, el automóvil en mención, fue asignado al Sr. Caicedo el día siete (7) de marzo de mil novecientos noventa y cuatro (1994), de lo que se infiere que éste no cumplió con la obligación diaria de inspeccionarlo. Considera la Sala que en este mismo orden de ideas, es prudente citar un extracto de la declaración jurada del señor Samuel Valdelamar, Supervisor de Transporte, del Departamento de Mensajería y Transporte de esta institución, que literalmente señala lo siguiente:

"El día lunes le fue entregado al señor Caicedo, el lunes 7, supuestamente tenía que estar del lunes 7 al viernes 11, lo cual nos indica que el señor Luis Caicedo no hizo la revisión el lunes, sino posteriormente el miércoles se le baja una llanta y él ahí en la búsqueda de su llanta de repuesto se percató de que no existe la llanta y entonces ese día procede entonces a hacer el informe y a manifestarnos la falta de la llanta."

De acuerdo a la pruebas mencionadas, esta Sala conceptúa que en este caso específico el Sr. Caicedo no ha cumplido con el deber de cuidado, diligencia y previsión que compete a los funcionarios que custodian, manejan o administran los bienes del Estado y a todas luces debemos dejar sentado que la falta imputada al mencionado señor ciertamente no constituye desde una óptica técnica-jurídica o desde una concepción material, causal grave disciplinaria, y sobre la cual ha de descansar la aplicación de una sanción, sin embargo es prudente y necesario por la salud institucional, aplicar en este caso por lo menos una amonestación por parte de esta Sala, pues el caudal probatorio aportado al expediente, sustentan que a todas luces, que la conducta de Sr. Luis Caicedo, al no cumplir con su obligación de revisar el vehículo diariamente, estuvo distanciada del deber de cuidado, responsabilidad y disciplina administrativa que deben concurrir de manera permanente en un funcionario público.

Esta Sala ha sido constante y reiterativa al establecer que la falta cometida por el funcionario público debe ser lo suficientemente grave como para ser llevada a un proceso correccional-disciplinario del conocimiento de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, pues si bien es cierto como autoridad nominadora, le corresponde velar por el control y buen funcionamiento de las distintas dependencias que conforman el Órgano Judicial, no es menos cierto que, le compete al superior inmediato, hacer uso de las medidas de reprensión o amonestación verbal o escrita y sólo cuando se registra una reiteración de la conducta anómala o la gravedad de la falta alcanza otra dimensión que amerite suspensión, multa o despido debe pasar a esta instancia.

La Sala recomienda a los Jefes de Despachos Administrativos, que se establezcan mecanismos de control más diáfanos, ampliamente conocidos por todos, a fin que no se repitan situaciones como la analizada en líneas anteriores, toda vez que no se puede dejar totalmente, en manos de los funcionarios subalternos la responsabilidad de los bienes del Estado, en virtud que esta Superioridad de manera complementaria considera que es potestad de los jefes de departamento, de jefaturas y direcciones administrativas, velar porque las funciones inherentes a su personal subalterno se cumplan fielmente y cuando se cometan actos como los examinados en esta ocasión, sean éstos los encargados de imponer las amonestaciones correspondientes, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias consagradas en el artículo 285 y concordantes del Código Judicial y el artículo 105 y concordantes del Reglamento de Carrera Judicial, que son de competencia privativa de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, AMONESTA al señor Sr. Luis Caicedo, conductor de la Dirección de Servicios Generales, Departamento de Mensajería y Transporte, por la pérdida de una llanta de repuesto vehículo OJ-15, placa 5527, se ORDENA que se hagan los descuentos correspondientes hasta la totalidad del valor del bien afectado y se FACULTA a la Dirección de Recursos Humanos, para que efectúe los trámites respectivos.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

JUAN FELIPE SCOTT PRESENTA DENUNCIA CONTRA EL LICENCIADO PEDRO MORENO CÉSPEDES POR FALTA A LA ÉTICA Y LA RESPONSABILIDAD DEL ABOGADO. (TRIBUNAL DE HONOR). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

A la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia, procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, ingresó el cuaderno contentivo de la denuncia por falta a la ética profesional presentada por Juan Felipe Scott, contra el Licenciado Pedro Moreno Céspedes.

En nota remisoría, en la que aparece como Sustanciador el Licenciado José Pío Castellero, se resuelve:

Solicita a los Honorables Magistrados de la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, decreten la prescripción de la acción disciplinaria en el caso del licenciado PEDRO MORENO CÉSPEDES"

Observa la Sala que como se desprende de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 8 de 16 de abril de 1993, por la cual se restituye con modificaciones el Capítulo V, de la Ley 9 de 1984 que regula el ejercicio de la abogacía en Panamá, las acciones disciplinarias que se sigan contra los profesionales de la abogacía por faltas a la ética e infracción de la responsabilidad profesional de la abogacía, prescriben en un año y este lapso, se ha cumplido en exceso en este caso, ya que, si bien es cierto que la denuncia fue presentada ante el Tribunal de Honor el 20 de noviembre de 1991, no es menos cierto, que a la fecha han transcurrido más de 2 años y 6 meses, desde que ocurrió el hecho denunciado por la Señor Scott, por lo que a todas luces la parte afectada dejó vencer el término que le corresponde por ley para presentar la denuncia, y por consiguiente, la acción disciplinaria estaba prescrita.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PRESCRITA la acción

disciplinaria promovida por Juan Felipe Scott contra el Licenciado Pedro Moreno Céspedes, por faltas a la ética profesional.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

JUAN FELIPE SCOTT PRESENTA DENUNCIA CONTRA EL LICENCIADO PEDRO MORENO CÉSPEDES POR FALTA A LA ÉTICA Y LA RESPONSABILIDAD DEL ABOGADO. (TRIBUNAL DE HONOR). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

A la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia, procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, ingresó el cuaderno contentivo de la denuncia por falta a la ética profesional presentada por Juan Felipe Scott, contra el Licenciado Pedro Moreno Céspedes.

En nota remisoria, en la que aparece como Sustanciador el Licenciado José Pío Castellero, se resuelve:

"Solicita a los Honorables Magistrados de la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, decreten la prescripción de la acción disciplinaria en el caso del licenciado PEDRO MORENO CÉSPEDES".

Observa la Sala que como se desprende de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 8 de 16 de abril de 1993, por la cual se restituye con modificaciones el Capítulo V, de la Ley 9 de 1984 que regula el ejercicio de la abogacía en Panamá, las acciones disciplinarias que se sigan contra los profesionales de la abogacía por faltas a la ética e infracción de la responsabilidad profesional de la abogacía, prescriben en un año y este lapso, se ha cumplido en exceso en este caso, ya que, si bien es cierto que la denuncia fue presentada ante el Tribunal de Honor el 20 de noviembre de 1991, no es menos cierto, que a la fecha han transcurrido más de 2 años y 6 meses, desde que ocurrió el hecho denunciado por el Señor Scott, por lo que a todas luces la parte afectada dejó vencer el término que le corresponde por ley para presentar la denuncia, y por consiguiente, la acción disciplinaria estaba prescrita.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PRESCRITA la acción disciplinaria promovida por Juan Felipe Scott contra el Licenciado Pedro Moreno Céspedes, por faltas a la ética profesional.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====